

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Del Colegio de San Gregorio de Valladolid
del Sr. Valdecarlos
R. 7099

LOS
SEIS LIBROS
DE LA REPUBLICA
DE IVAN BODINO.

Traducidos de lengua Francesa, y enmendados
Catholicamente:

P O R

G A S P A R D E A Ñ A S T R O T S V N Z A
Theforero General de la Serenissima Infanta de España
DOÑA CATALINA, Duquesa de Savoya.

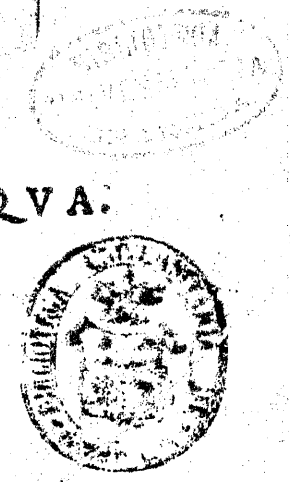
AL PRINCIPE NUESTRO SEÑOR.



EN T V R I N,
POR LOS HEREDEROS DE BEVILAQVA.

M. D. M.

Con licencia de los Inquisidores.



del Colegio de San Gregorio de Valladolid
del d. valdecastas
R. 7099

LOS
SEIS LIBROS
DE LA REPUBLICA
DE IVAN BODINO.

Traducidos de lengua Francesa, y enmendados
Catholicamente:

P O R

G A S P A R D E A Ñ A S T R O T S V N Z A
Thesorero General de la Serenissima Infanta de España
DOÑA CATALINA, Duquesa de Savoia.

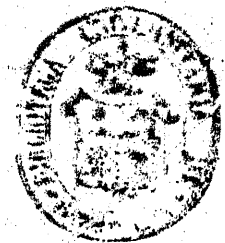
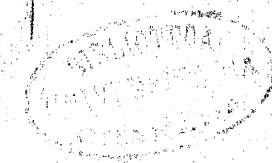
AL PRINCIPE NUESTRO SEÑOR.



EN TURIN,
POR LOS HEREDEROS DE BEVILAQVA.

M. D. X.

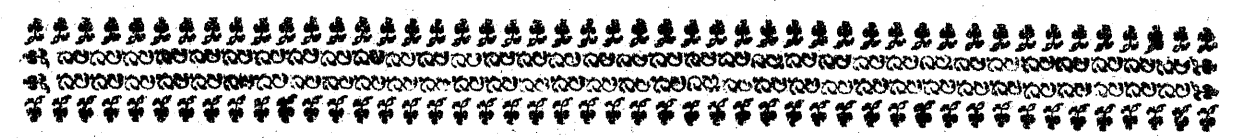
Con licencia de los Inquisidores.



217029147

15.9

Por Comision de los Señores Indiferentes
Corregido el libro conforme a las purgaciones
de 1640
Diego de Pabera



A DON PHELIPE III.
NUESTRO SEÑOR
Principe de las Españas: de las Indias Orientales
y Occidentales: de las dos Sicilias,
y de Hierusalem, &c.



VES que la conseruacion de los Reynos, Imperios, y de todas las Republicas, depende despues de Dios, de los buenos Principes, y sanios Governadores: Iusta cosa es (muy alto y muy poderoso Principe) que cadauno los asista. Sea a mantener su autoridad y grandezza, a executar sus santas leyes, a inclinar los subditos con palabras y con escritos, para que puedan ser de algun fruto al bien comun de todos en general, y de cadauno en particular. Y si esto es siempre honesto y licito a toda persona, ahora es necessario mas que nunca. Por que en tanto que vuestro Catholico y Religioso Padre el Rey nuestro Señor, con su prudencia Divina, gobierna la Naue de la Republica Christiana, todo el mundo goza de un reposo firme y asegurado, premiando los inconuenientes, premiando los benemeritos, castigando los mal hechores, y sobre todo siendo particular abrigo y protector, de la Religion Catholica de IESV CHRISTO nuestro bien. Mas como nunca faltan señales que amenazan tormenta, con tanta violencia, que el Patron y los Pilotos tendran harto en que entender: es bien que los pasajeros pongan la mano, quien a las velas, quien a las cuerdas, quien a la Ancora: y aquellos a quien faltare la fuerça, se ocupen en dar buen parecer, y en hazer votos y oracion al que puede mandar los vientos, y amansar las tormentas, pues todos corren un mismo peligro. Para que nuestro souerano Dios libre a V. A. de las rocas ocultas y peligrosas, y hechandole sus Ancoras sagradas, le guie con perpetua felicidad, al puerto de la salud que nos es mostrado del cielo. Esto no se ha de esperar de los enemigos, que estan en tierra firme, deseando el naufragio de vuestros Reynos, acometiendolos de un cauo y de otro, y enriqueciendo de los robos que hazen por todas partes. Y por que de la mia no puedo cosa mejor, he traducido los seis libros de la Republica, escritos en lengua Francesa, por el mayor hombre que ha auido en letras politicas y ciuiles, para que V. A. se sirua dellos ahora que sus Reynos

resplandecen en Religion, en armas, y en leyes. O fies así, que nunca robo, ni abra Republica tan florida, que no enuejzca, como sujeta al torréte natural, que sella todas las cosas: al menos se haga de suerte, que la mutacion sea dulce y natural si ser puede, y no violenta ni sanguinosa. Este es uno de los puntos, que se tratan en esta obra, comenzando de la familia, y continuando por su orden hasta la suprema autoridad, discurrendo de cada miembro del estado, es a saber del Principe supremo, y de todas suertes de Republicas, luego del Senado: de los Oficiales, y Magistrados: de los Cuerpos Colegios, Estados, y Comunidades: de la autoridad y obligacion de cada uno. Y despues el origen, crecimiento, estado florido, declinacion, y cayda de las Republicas, con muchas quisiones politicas, que parecen necessarias de ser bien entendidas. Y por conclusion de la obra tiene la Justicia Distributiva, Commutativa y Armoniosa: mostrando qual de las tres, es propia al estado bien ordenado. Y aunque la obra parezca larga, si se mira bien no lo es, por ser la dignidad del sujeto casi infinito; y por que entre millares de libros, que vemos en todas profesiones, apenas se hallan tres o quatro de la Republica, con ser el fundamento de todas las ciencias. Por que Platon y Aristotiles andubieron, tan es casos en sus discursos politicos, que antes nos dexaron apetito, que hartura. De mas de que la experiencia de dos mill años o cerca dellos, que ha que escribieron, nos da a conocer, que la ciencia politica, estava en aquel tiempo tan cubierta de tinieblas oscuras, que el mismo Platon confiesa, que a el le era escondida. Y si auia algunos entendidos en negocios de estado, los llamauan los Sauios por excelencia, como dize Plutarco. Y los que despues han escrito desta materia, ha sido sin conocimiento de las leyes, mayormente del derecho publico, que queda atras, por el interes que se saca del particular. Aquellos digo, han profanado los misterios de la Filosofia politica, y dado ocasion para alterar grandes estados, poniendo por dos fundamentos de las Republicas, la impiedad, y la injusticia, escluyendo la Religion como contraria al estado.

Polib. 6. Y todavia o Polibio gouernador y lugarteniente de Scipion Africano, tenido por el mas sauio politico de su edad, con que era puro Atheysta, en comienda la Religion sobre todas las cosas, como fundamento principal de las Republicas: de la execucion de las leyes: de la obediencia de los subditos, con los Magistrados: del temor para con los Principes: de la amistad reciproca entre ellos: y de la justicia para con todos: quando dize, que los Romanos nunca tubieron cosa en tanta estima, como la Religion, para estender las fronteras del Imperio, y la gloria de sus altos hechos. Y quanto a la Justicia, si se ponen los ojos en los buenos autores, se halla que Platon ha intitulado sus libros de la Republica, libros de la Justicia: como uno de los mas firmes pilares de todas las Republicas. Y por que acontecio a Carneades Embaxador de los Athenienses, acerca de los Romanos,

haziendo

haziendo prouea de su eloquencia, loar un dia la injusticia, y el dia siguiente la Justicia, Caton Censorino que le auia oydo discurrir, dixo en el Senado, que era necessario despedir tales Embaxadores, que podrian alterar las buenas costumbres del pueblo, y trastornar un estado. Tambien es usar mal, y con indignidad, de las sagradas leyes naturales, que quieren, que no solamente los Sceptros sean quitados a los malos, y dados a los buenos y virtuosos Principes (como dize Salomon) sino que el bien en todo este mundo, sea mas fuerte, y mas poderoso que el mal. Por que así como el immenso Dios, muy sauio, y muy justo, manda a los Angeles: así los Angeles mandan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el cielo a la tierra, la razon a los apetitos: así que el que es menos suficiete para mandar, se dexa llevar del que le puede fauorecer, y preservar del mal, en premio de su obediencia. Y si por el contrario los apetitos desobedecen a la razon, los particulares a los Magistrados, los Magistrados a los Principes, los Principes a Dios: entonces se ve que Dios viene a vengar sus injurias, y a executar la ley eterna, establecida por el, dando los Reynos e Imperios a los mas sauios y virtuosos Principes, o (por mejor dezir) a los menos injustos, y mas entendidos en negocios publicos: que a las vezes los haze venir del un cauo de la tierra, al otro, con espanto de los vencedores, y de los vencidos. Quando digo Justicia, entiendo la prudencia del mandar, con entereza e integridad: como se declara en esta obra. Y por dexarla mas limpia, y enteramente Catholica, he reformado ciertos pasos del original, y quitado otros del todo, por ser escritos con libertad. Tambien he añadido algunas clausulas en los lugares, que parecia estar el autor mal informado de las cosas de España: pero van de otra letra diferente. En lo uno y en lo otro, me heydo por un llano, modo de dezir, cumpliendo con la sentencia de Fauorino Filosofo, escrita en Aulo Gelio, que oyendo hablar a un mancebo con afectacion, dixo, ha se de viuir con las costumbres pasadas, y hablar con las palabras presentes. Y aunque se me ofrecieron muchas consideraciones, para no sacar a luz esta obra: he pasado por todas ellas, asegurandome de la Real benignidad de V. A. que tendra por buenas las cosas notables, que en ella se tratan, y mi natural obligacion al Real seruicio de V. A. cuya vida Reynos, y Estados felicite nuestro Señor Dios por largos siglos. De Turin, ultimo de Abril M. D. X C.

Humilde y leal vassallo de V. A.

Gaspar de Añastro Ysunza.

S V M A R I O D E L O S C A P I T V L O S.

L I B R O P R I M E R O.

Q U A L es el fin principal: de la Republica bien ordenada. Cap. I.	fol. 1
De la Economica, y de la diferencia entre la Republica y la familia. Cap. II.	fol. 6
De la autoridad marital, y si es bien renouar la ley de la repudiacion. Cap. III. f. 12	
De la autoridad paternal, y si es bien vsar de ella, como hazian los antiguos. Cap. IIII.	fol. 17
De la autoridad Señoril, y si es bien consentir esclauos en la Republica bien ordenada. Cap. V.	fol. 27
Del Ciudadano, y de la diferencia entre el subdito, el Ciudadano, y el extranjero: entre la Villa, la Ciudad, y la Republica. Cap. VI.	fol. 40
De los que estan en la proteccion de otro, y la diferencia entre los confederados, extranjeros, y subditos. Cap. VII.	fol. 60
De la suprema autoridad. Cap. VIII.	fol. 73
Del Principe tributario ò feudatario, y si es supremo Señor, y la prerrogatiua de honor entre los Ptincipes supremos. Cap. IX.	fol. 96
De las verdaderas señales de la suprema autoridad. Cap. X.	f. 122

L I B R O S E G V N D O.

D E todas las maneras de Republicas en general, y si son mas de tres. Cap. I.	fol. 146
De la Monarchia Señoril. Cap. II.	fol. 157
De la Monarchia Real. Cap. III.	fol. 163
De la Monarchia Tiranica. Cap. IIII.	fol. 168
Si es licito tentar contra la persona del Principe Tirano, y despues de su muerte anular sus ordenanças. Cap. V.	fol. 174
Del estado Aristocratico. Cap. VI.	fol. 183
Del estado popular. Cap. VII.	fol. 195

L I B R O T E R C E R O.

D El Senado, y de su autoridad. Cap. I.	fol. 201
De los Officiales y Comisarios, y su diferencia. Cap. II.	fol. 219
De los Magistrados. Cap. III.	fol. 231
De la obediencia que deue el Magistrado, a las leyes, y al Principe supremo. Cap. IIII.	fol. 241
Del autoridad de los Magistrados sobre los particulares. Cap. V.	fol. 254
De la autoridad que los vnos Magistrados tienen sobre los otros. Cap. VI.	fol. 267
De los cuerpos, Colegios, Estados, y Comunidades. Cap. VII.	fol. 281

L I B R O

L I B R O Q U A R T O.

D El nacimiento, crecimiento, estado florido, declinacion, y cayda de las Republicas. Cap. I.	fol. 299
Si ay modo de fauer las mutaciones y cayda de las Republicas, en lo poruenir. Cap. II.	fol. 322
Que las mutaciones de las Republicas, y de las leyes, no se deuen hazer todas a vn tiempo. Cap. III.	fol. 339
Si es bié que los Officiales de vna Republica sean perpetuos o no. Cap. IIII.	fol. 345
Si conuiene que los Officiales y ministros anden conformes, y de acuerdo entresí. Cap. V.	fol. 359
Si es bien que el Principe juzgue los subditos, y sea familiar a ellos. Cap. VI.	fol. 363
Si es bien que el Principe en los bandos ciuiles se junte con la vna de las dos partes, y si el subdito a de ser constreuido a seguir la vna ò la otra, con los remedios de remediar las sediciones. Cap. VII.	fol. 377

L I B R O Q U I N T O.

L A manera que se ha de tener para acomodar la forma de las Republicas a la diuersidad de los hombres, y el modo de conocer el natural de los pueblos. Cap. I.	fol. 395
Los medios de remediar las mutaciones de las Republicas, que vienen de la excessiua riqueza de los vnos, y pobreza extrema de los otros. Cap. II.	fol. 418
Si los bienes de los condenados deuen ser aplicados al fisco, o distribuydos en obras pias, o dexados a los herederos. Cap. III.	fol. 429
Del premio, y de la pena. Cap. IIII.	fol. 434
Si es bien armar los subditos, hazerlos guerreros, fortificar las Ciudadelas, y entretener viua la guerra. Cap. V.	fol. 447
De la seguridad de las confederaciones, y tratados entre los Principes. Cap. VI.	fol. 466

L I B R O S E S T O.

D E la Censura, y si es cosa conueniente fauer el numero de los subditos, y constreñirlos a que declaren los bienes que poseen. Cap. I.	fol. 499
De las rentas publicas. Cap. II.	fol. 510
El modo de impedir que las monedas no sean alteradas de precio, ni falseadas. Cap. III.	fol. 547
Comparacion de las tres Republicas legitimas, es a fauer del estado popular, Aristocratico, y Real, y que la autoridad Real es la mejor. Cap. IIII.	fol. 561
Que la Monarchia bien ordenada y Real, no es por eleccion, ni por suerte, ni viene a Embras, sino por recta sucesion, al Baron mas propinco del lado paternal, y sin particion. Cap. V.	fol. 585
De la Iusticia distributiua, comutatiua, y harmoniosa, y la proporcion que ay dellas al estado Real, Aristocratico, y Popular. Cap. VI.	fol. 609

F I N.



CARLO EMANVEL per gratia di Dio Duca di Savoia, di Chablais, d'Auosta, & del Geneois, Principe & Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Marchese in Italia, Principe di Piemonte; Conte di Remont, d'Asti, di Nizza, di Tenda, Marchese di Saluzzo: Baron de Vaud, Gex, Faucigny: Signor di Bressa, Vercelli, Marchefato di Ceua, Oneglia, Marro, & del Contado di Coconato, &c. A tutti sia manifesto qualmente hauendoci fatto intendere il molto Magnifico M. GASPAR D'ANASTRO, Theforero Generale della Sereniss. Infanta mia Signora. Che essendoli venuto à mano il libro intitulato la Republica di GIOANNI BODINO, e hauendo tradutto in lingua Espagnola, & con diligenza emendato, & corretto Catholicamente oue era il bisogno, desidera mandarlo in luce à beneficio publico; Supplicandoci perciò humillissimamente de concedergli licenza di farlo stampare nelli nostri stati, con priuilegio, che da altri non possa esser stampato ne di stampati in altri stati si possa vendere, ni comprar in detti nostri stati: saluo con permissione d'esso supplicante. Alla cui supplicatione come ragioneuole benignamente inclinati, & non essendo honesto, che altri godino del frutto delle fatiche d'esso supplicante. Per le presenti di nostra certa scienza habbiamo conceduto, & concediamo la permissione, & licenza richiesta al detto supplicante di far imprimir il sudetto libro tradutto, & reformato come sopra in questi nostri stati oue, & da cui à lui parirà. Inhibendo à qualonche altro Stampatore, Libraro, & ogni altra persona di qual qualità & grado si sia di non imprimir, ni far imprimir il detto libro, & impresso in altri stati di venderlo, ne accomprarlo: saluo con licenza, e permissione d'esso supplicante, sotto pena à ciascaduno, & ogni volta che contrafarà di cento scudi d'oro applicando al fisco nostro. Mandando perciò à tutti nostri Ministri, Officiali, Vassalli, & subditi d'offeruar & far offeruar al sudetto supplicante le presenti nostre, per quanto stimano cara la gratia nostra, che così ci piace & vogliamo. Dat. in Turino li XXV. di Aprile M. D. XC.

Carlo Emanuel.

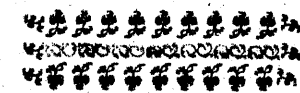
V. L. Milliet.

YO Fray Estuan Dofena de Alexandria de la Palla de la orden de Sant Domingo, Theologo en la Vniuersidad de Turin, en nombre del Padre Inquisidor, he visto este libro intitulado los seis libros de la Republica de Iuan Bodino, traducidos de lengua Francesa en la Castellana, por Gaspar de Anastro Ysunza, Theforero general de la Infanta de España Doña Catalina, Duquesa de Sauoya, y no hallo en el cosa alguna contra la fe Catholica, ni contra las buenas costumbres, antes se podra sacar frutos y auisos prouechosos del, y por tanto se puede imprimir: para que todos le puedan gozar. Y por que esto es así lo firme de mi nombre, fecha en Turin vispera de Pasqua de Resurreccion a 21. de Abril año de M. D. XC.

Fray Estuan Dofena de Alexandria Theologo, &c.

Frater Bartholomeus Rocca de Pralormi Inquisitor Taurinorum, permittit vt imprimatur.

LIBRO PRIMERO
DE LA REPUBLICA:



Qual es el fin principal de la Republica bien ordenada.

CAPITULO I.



REPUBLICA es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun a ellas, con suprema autoridad. Ponemos esta difinicion al principio, por que en todas las cosas es necessario buscar el fin principal, y despues los medios dellegar à el. La difinicion no es otra cosa, que el fin del sujeto, que se presenta: y si no es bien fundada todo lo que se edificare sobre ella caera luego. Y aunque se llegue à descubrir el fin, no siempre se hallan los medios de conseguirle, como acontece al mal flechero, que ve el blanco, y no pone la mira à el. Toda via con el trabajo, y destreza, podra darle, ò acercarse, y no fera tenido en menos, quando no toque al blanco, si haze todo lo que deue para dar en el. Mas quien no sabe el fin, y la difinicion del sujeto, que se le propone, queda sin esperanza de hallar los medios: como el que da en el ayre sin ver el hito. Declaremos menudamente las partes de nuestra difinicion. He dicho justo gouierno, por la diferencia, que ay de las Republicas, à las compañías de Cosarios, y Piratas, con los quales no se deue conuersar, ni tener amistad, ni confederacion; como siempre sea obseruado en toda Republica bien ordenada. Quando se ha tratado de dar la fe, hazer paz, mouer guerra, concluir ligas, ofensiuas y defensiuas, reparar los confines, y determinar las diferencias entre los Principes y Señores supremos: nunca han sido comprehendidos los Cosarios, ni sus sequaces. Saluo sino fuefe por necesidad forçosa, que no esta subjeta à la discrecion de las leyes humanas: las quales siempre han separado los ladrones y Cosarios de los que (en materia de guerra) dezimos legitimos enemigos, que mantienen sus estados y Republicas, por via de justicia, y los otros huyen della procurando que no la aya. Por esto no deuen gozar del derecho de la guerra, que es comun à todos los pueblos, ni valerfe de las leyes, que los vencedores dan à los vencidos, y la ley espresamente no ha querido que el que cayere en manos dellos, pierda vn punto de su libertad, ¹ sino que pueda hazer testamento, ² y todos los actos legitimos, que no podia, el que era preso ³ de buena guerra por los enemigos,

A por

¹ l. Postlimini de captiuis.
² l. r. de leg. 3.
³ l. eius qui tronibus, de stam. ff.

m m

4. In bello. de ca
puiis ff.
5. l. si pignore. §.
si pzo. act. de
pign. l. r. §. si pzo.
do. l. bona fides.
depositi. l. ita vt
si fur vel pzo.
commodat.

3

6 Diony. lib. 56

7 l. communi. §. in
ter pzo. nes, co
muni diuid.

8 Cicero. & Arif.
in zolit.

por que quedaua hecho esclauo dellos, y perdía su libertad, y la autoridad ⁴ domestica sobre los suyos. Si dicen que la ley ⁵ quiere que se buelba al Cofario la prenda, el deposito, y el prestido, y que sea restituydo en la posesion de las cosas tomadas à otros, (aunque injustamente) si a el se las han quitado con violéncia. Respondido con dos razones, la vna que el Pirata merece que se le tenga respeto, quando haze homenaje al Magistrado, y se subjeta à la obediencia de las leyes, para pedir y receuir justicia: la otra que à quello no se haze tanto en fauor de los Cofarios, quanto por castigo del que se quiere quedar, con el sagrado deposito, y que procede por via de hecho, teniendo la de la justicia. De lo primero ay muchos exemplos, pero ninguno tan memorable, como el del Emperador Augusto, que mando ofrecer à son de trompera veynte y cinco mill escudos à qualquiera que prendiese à Crocota cabo de los salteadores en España, y aduertido desto Crocota se presentó al Emperador, y le pidio el bando. Augusto se lo hizo pagar ⁶ y le recibio en su gracia, para que nadie se diese a enterder que queria priuarle de la vida, por quitarle la prometida merced, y mostro como la fe y seguridad publica, se deuia guardar al que ocurría à la justicia: aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Mas quien quisiese vsar del derecho comun con los Cofarios y Salteadores, como con los legitimos enemigos, haria vna peligrosa auertura à todos los vagabondos, para juntarse con los Cofarios, y asegurar sus hechos, y ligas capitales con el velo de la justicia. No que sea imposible hazer vn buen Principe de vn Salteador, ò de vn Pirata vn buen Rey, y tal Cofario ay que merece mejor ser llamado Rey, que muchos de los que han traydo cetros y coronas: que no tienen escusa verdadera, ni aparente de los rouos, y crueldades que hazen padecer à los subditos; como dezia Demetrio Cofario al Rey Alexandro Magno, que el no auia aprehendido otro officio de su padre, ni tenido otra herencia que dos fragatas, se marauillaua de Alexandro que reprobasse el Piratear: robando no menos que con armadas, y exercitos poderosos el Mar y la Tierra, con auer heredado de su padre tan grande, y florido Reyno. Esto mouio à Alexandro, antes à cierto remordimiento de conciencia, que à vengança de la justa reprehension de vn hombre vil, y le hizo Capitan general de vna legion. Lo mismo hizo Soldan Soliman, que llamo à su consejo, los dos mas famosos Cofarios de nuestros tiempos, Aridino Barua Roxa, y Dragut Rays, haziendo al vno general, y al otro baxa, tanto para limpiar el Mar de otros Piratas, quanto por asegurar su estado, y el curso de la contratacion. Este medio de atraer las cauezas de los Cofarios Piratas al puerto de la virtud, es, y sera siempre loado: no solamente por no prouocarlos à desesperacion de ocupar el estado de los Principes: sino tambien por deshazer, y acuar los otros, como enemigos del genero humano. Que aunque hagan apariencia de viuir en amistad, y compañía, partiendo y igualmente lo robado, como se dezia de Bargulo, y de Veriato; con todo esto no se deue llamar compañía, ni amistad, ni particion, ⁷ en termino de derecho: sino conspiraciones y robos. Por que les falta la principal parte, en la qual consiste la verdadera señal de amistad, es a fauer, el justo gouierno, conforme à las leyes naturales, y por esto los antiguos llamauan Republica, à vna ⁸ compañía de hombres, junta para viuir bien, y dichosamente. Esta difinicion de vna parte tiene mas de lo que le conuiene, y de otra menos: por que le faltan las tres partes principales, son a fauer, la familia, la suprema autoridad, y lo que es comun en vna Republica, de mas de que esta palabra *dichosamente*, tomada como ellos la entendian, no es necessaria, de otra manera, la virtud no seria de consideracion si el viento no le fuese favorable,

ble, y esto ningun hombre de bien lo cōsentira. Por que la Republica puede ser bien gouernada y juntamente afligida de pobreza, dexada de los amigos, cercada de enemigos, y llena de muchas calamidades, e nel qual estado confiesa Cicero haber visto caer la Republica de Marsella en Prohenza, y afirma que fue la mexor ordenada, y la mas cumplida, de quantas vbo e nel mundo, sin alguna excepcion; y al contrario seria necesario que la Republica ferial de sitio, abundante de riquezas, lucida de hombres, respectada de los amigos, temida de los enemigos, inuencible en armas, poderosa en fortalezas, soberuia en casaf, triunfante en gloria, fuese drecha y justamete gouernada, aunque se viuiese en ella desordenada y viciosamente. Y contodo esto es cosa clara, que la virtud no tiene mayor enemigo que la prosperidad, llamada de muchos estado felicissimo, y por esto es casi imposible mezclar juntas dos cosas tan contrarias. Esta sera la causa por que no pondremos como necesaria para difinir la Republica, esta palabra dichosamente, antes pondremos la mira mas alta, para tocar, o llegar lo mas que pudieremos, al justo gouierno. Tampoco es nuestra intencion figurar vna Republica imaginada, en Idea, sin efecto; como la de Platon y Tomas Moro gran conciller de Ingalaterra. Sino que procuraremos a cercarnos lo mas que fuere posible, alas reglas politicas. Y en esto no podre ser reprehendido con razon, aunque no llegue a tocar el blanco a donde miraba, de la manera que el Piloto transportado de la tormenta, o el medico vencido de la enfermedad; no son tenidos en menos quando el vno ha regido bien su enfermo, y el otro gouernado bien su naue.

Y si la verdadera felicidad de vna Republica, y de vn hombre solo, es vna mesma cosa: y que el supremo bien de la Republica en general, como el de cada uno en particular, consiste en las virtudes intelectuales, y contemplativas: como los mas entendidos ⁹ han afirmado: de necesidad sea de concludir que el pueblo goza del supremo bien, quando tiene por fin, el exercitarse en la contemplacion de las cosas naturales humanas, y diuinas, refiriendo las gracias a Dios criador de todas ellas. Pues si confesamos que este es el fin principal de la vida bien auenturada, de cadauno en particular: concludiremos tambien ser este el mesmo fin y la felicidad de vna Republica. Mas por que los hombres actiuos y los Principes, nunca han andado conformes en esto, midiendo cadauno sus bienes con el palmo de los placeres y contentamientos, y que a aquellos que han tenido vn mesmo parecer, a cerca del supremo bien de vn hombre particular, no siempre sean concertado, en que el hombre de bien y el buen ciudadano sea todo vno; ni que la felicidad de vn hombre y de toda la Republica fuese y igual; de aqui vino que en todo tiempo vbo diuersidad de leyes, de costumbres, y de fines, conforme a los humores y pasiones de los Principes y gouernadores. Toda via pues que el hombre sabio es la medida de la justicia y de la verdad, y que los que son tenidos por mas sabios conuerdan, en que el supremo bien de vn particular y de vna Republica sea todo vno, sin hazer diferencia del hombre de bien al buen ciudadano. Tendremos este por el verdadero punto de la felicidad: y el fin principal, al qual se ha de referir el justo gouierno de vna Republica. Por que Aristoteles a variado de opinion y cortado algunas vezes la diferencia de las partes por medio, pareando a hora las riquezas, a hora la fuerza y la salud, con la accion de virtud, por conformarse con la mas comun opinion de los hombres: mas quando va disputando con mas ¹ sutileza, pone el cumplimiento de la felicidad, en la contemplacion, y esto parece haber dado ocasion a Marco Varron Paradezir, que la felicidad de los hombres es mezclada de accion y contemplacion: y la razon que

9 Aristo. lib. 7 ca.
3. & 15. polit. &
lib. 10 & hic ad
Nicomach.

1 lib. 10. ethic. Ni-
co. & 7 polit.

da es ami parecer que de vna cosa simple la felicidad es simple, y de vna cosa doblada, compuesta de partes diuersas, la felicidad es doblada. Como el bien del cuerpo consiste en la salud, fuerza, y alegria, y en la hermosura de los miembros bien proporcionados, y la felicidad del alma inferior que es el verdadero ligamen del cuerpo, y del entendimiento, consiste en la obediencia que los apetitos deuen a la razon; quiero dezir, en la accion de las virtudes morales. Ansi el supremo bien de la parte intelectual, esta puesto en las virtudes intelectuales, son a sauera, en la prudencia, ciencia y verdadera religion, teniendo la vna por objeto, las cosas humanas, la otra las cosas naturales, la tercera las cosas diuinas. La primera muestra la diferencia del bien y del mal, la segunda delo verdadero y de lo falso, la tercera de la piedad e impiedad, y lo que se deue seguir y huyr: por que destas tres se compone la verdadera sauideria que es el mas alto punto de felicidad en este mundo. Por esta comparacion de las cosas pequeñas a las grandes, se puede dezir que la Republica deue tener vn territorio suficiente, y lugar capaz para los auitadores, la fertilidad de la tierra, y cantidad de bestiamiento, para nutrimento y vestido de los subditos: y para mantenerlos en salud la dulçura del cielo, la templança del ayre, la bonbad de las aguas: y para la defenfa y retirada del pueblo, materias propias para fabricar casas y fortalezas si el lugar de suyo no es cubierto y defensible. Estas son las primeras cosas de que se tiene mas cuydado en toda Republica. Despues se buscan las comodidades, como son las medicinas, los metales, las tinturas, y para sujetar los enemigos y estender las fronteras por conquista, se haze prouision de armas ofensiuas: por que los apetitos de los hombres son las mas vezes infaciables, y quieren tener abundancia no solamente de las cosas prouechosas y necessarias, pero tambien de las placenteras e inutiles. Y ansi como no se piensa mucho en la instruccion de vn niño hasta que se ay acriado, crecido, y sea capaz de razon. Ansi tambien las Republicas no ponen gran cuydado, en las virtudes morales, ni en las buenas ciencias, y menos en la contemplacion de las cosas naturales y diuinas: hasta tanto que esten proueydas de lo que les es necessario; y se contentan de vna mediana prudencia, la que basta para asegurar su estado contra los estrágeros, y guardar los subditos que no se offendan los vnos a los otros, o si alguno es agrauado reparar el daño. Mas viendo el hombre leuantado y enriquecido, y proueydo de todo lo que le es necesario, y con seguridad de vna dulce tranquilidad deuida; si es bien nacido aborrece los ombres viciosos y malos, y se allega a los virtuofos y de bien, y quando su spiritu esta claro y limpio de los vicios y pasiones que enturbian el alma, atiende con mayor cuydado a cõsiderar la diuersidad de las cosas humanas, la diferencia de las edades, la contrariedad de los humores, la alteza de los vnos, la baxeza de los otros, y la mutacion de las Republicas: buscando siempre las causas de los efectos que ve. Y despues voluiendose a la belleza de la natura, se deleyta en la variedad de los animales, de las plantas, de los mineros, cõsiderando la forma, la calidad, la virtud de cadauno, las enemistades y amistades de los vnos con los otros, y la sucecion de las causas encadenadas y dependientes la vna de la otra. Deay, dexando la region elementar, lleua el buelo hasta el cielo con las alas de la cõtèplacion, por ver el resplandor, la hermosura, y la fuerça de las lumbres celestes: el terrible mouimiento y la grandeza y alteza dellas, y la dulce armonia de todo este mundo. Entõzes es transportado y arreuatado de vn deleyte admirable, acompañado con vn perpetuo deseo de hallar la primera causa, y el autor de obra tan perfecta y acauada. Y abièdo llegado a lly, detiene el curso de sus contemplaciones, viendo que es infinito e incomprehensible, en essencia, en grandeza, en poder, en sauideria,

duria y en bondad. Por medio desta contemplacion los hombres sauios y entendidos, resolueron vna hermosa ² demostracion, es a sauera, que no ay mas de vn solo Dios eterno e infinito, y de alli, an casi sacado vna conclusion de la felicidad humana. Pues si vn hombre tal, es tenido por sauio y dichofo, tambien sera la Republica dichafo y felicissima, teniendo muchos destes ciudadanos, a un que no sea grande de estado, ni abundante de bienes, teniendo en poco las pompas y deleytes de las ciudades soberuias, zabullidas en placeres. Y no por esto sea de concluir, que la felicidad del hombre sea confusa y mezclada: por que aunque el hombre es compuesto de vn cuerpo mortal, y de vna alma immortal, es necessario confesar, que su bien principal depende de la parte mas noble; que pues el cuerpo deue seruir al alma, y el apetito bestial a la razon diuina, su supremo bien depende de las virtudes intelectuales, que Aristoteles llama accion del entendimiento, y aunque vbo dicho quel supremo bien consiste, en la accion de la virtud, a la fin seiuo necessitado de confesar ³ que la accion se refiere a la cõtèplacion, como a su fin, y que en ella consiste el supremo bien: de otra manera (dize el mesmo) los hombres serian mas dichofofos que Dios, el qual no se embaraza en las acciones mudables, gozando del fruto eterno de la contemplacion, y de vna altissima quietud. Mas no queriendo seguir auieramente el parecer de su maestro, ni apartarse de la maxima que primero puso, es a sauera, que el supremo bien consiste en la accion de la virtud, quando concluyo la disputa del supremo bien, coló gentilmente esta palabra equiuoca, accion del entendimiento, en lugar de cõtèplacion, diziendo que la felicidad de el hombre consiste en la accion del entendimiento; por que no pareciese que queria poner el fin principal del hombre, y de las Republicas, en dos cosas contrarias del todo, a sauera en mouimiento y quietud, en accion y contemplacion. Y con todo esto viendo que los hombres y las Republicas, estan en perpetuo mouimiento, ocupados en las acciones necessarias, no ha querido dezir absolutamente, que la felicidad consiste en contemplacion, y toda via es necesario afirmar lo: por que aunque las acciones por las quales ferrige la vida de los hombres, sean muy necessarias, como el beuer y el comer, no por esto se hallo xamas hombre de los bien entendidos que fundase en aquello el supremo biè. De la propia manera la accion de las virtudes morales es muy loable, por ser imposible que el alma pueda recoger el dulce fructo de la cõtèplacion, sino esta es clarecida y purificada por las virtudes morales, o por la diuina lumbre: de suerte que las virtudes morales se refieren a las intelectuales; y ansi no es perfecta a quella felicidad, que se refiere y busca otra cosa mejor, como su fin principal, de la manera que lo menos noble busca lo mas noble, como el cuerpo al alma, y esta al entendimiento, el apetito, a la razon, y el viuir para bien viuir; Por esto Marco Barron que puso la felicidad en accion y cõtèplacion, vbiera a mi parecer, dicho mexor, que la vida del hombre tiene necesidad, de accion y contemplacion: pero que el supremo bien consiste en la contemplacion, ⁴ a la qual los Academicos llamaron muerte alegre, y los Hebreos muerte ⁵ preciosa, por que transporta el alma y la lleua fuera de la torpeça corporal, para deysicarla. Con todo esto es cosa muy cierta que la Republica no puede ser bien ordenada, si se dexan del todo, o por algun tiempo, las acciones ordinarias, la via de la justicia, la guardia y defenfa de los subditos, las vituallas y prouisiones necessarias, para el sustenro dellos: como tampoco podria el hombre viuir mucho tiempo, si el alma fuese tan arreuatada de la contemplacion que por esto perdiese el comer y el beuer.

Y ansi como en este mundo, que es la verdadera imagen de la Republica bien ordenada,

² Arist. lib. 6. phil. & lib. 12. cap. vi tim. metaphis.

³ Aristot. lib. 10. ethicos, & lib. 7. polit.

⁴ Plato in Phedone.
⁵ Psal. 116. & Leo Hebreus, lib. 3. de amore.

denada, y del hombre bien reglado, se ve la Luna como el alma llegarle al Sol, dexando en alguna manera la region elementar, y fue le receuir marauillosas mutaciones por la declinacion de a quella lumbre, y de ay a poco cō la compañía del Sol, enchirle toda de vna virtud celeste, que la va repartiendo por todas las cosas: anfi el alma deste pequeño mundo, siendo algunas vezes transportada en la contemplacion y en cierta manera vnida con a quel gran Sol intelectual: se inflama de una claridad diuina, y fuerza marauillosa con vigor celeste; fortificando el cuerpo y las fuerças naturales. Pero si el alma se da al cuerpo y se embriaga de sus gustos sensuales, sin buscar el Sol diuino, lea caecera lo mismo que a la luna quando en buelta del todo en la sombra de la tierra (que le impide y quita su lumbre y su fuerza) produce muchos monstruos: y con todo esto si ella estubiese continuamente con el Sol, cosa cierta es que el mundo elemētar pereceria. Lo mismo diremos de la Republica bien ordenada, el fin principal de la qual consiste en las virtudes contemplatiuas, aunque las acciones politicas precedan, y las menos nobles sean las primeras: como hazer prouisiones necessarias para entretenimiento, y defenfa de la vida de los subditos, y toda via tales acciones se refieren a las morales, y estas a las intelectuales, el fin de las cuales es la contemplacion del mas hermoso sujeto, que aya, o que se pueda imaginar. Por esto vemos auer dexado Dios seys dias para todas las acciones, siendo la vida del hombre subjeta por la mayor parte a ellas, pero ordeno quel se primo que auia ben decido ⁶ sobre todos los otros, se guardase como dia Santo del reposo, para emplearle ⁷ en la contemplacion de sus obras, de su ley, y de sus labanças. Este es el fin principal de las Republicas bien ordenadas, que son tanto mas dichosas quanto mas sea cercañ a este fin, por que anfi como ay muchos grados de felicidad entre los hombres, anfi tambien tienen las Republicas sus grados de felicidad las vnas mas, las otras menos, segū el fin que cadauna piefa llebar como se dezia ⁸ de los lacedemonios que eran animosos y magnanimos, pero en lo de mas (tratándose del bien publico) injustos, y desleales: por que sus instituciones, sus leyes y costūbres no tenían otro fin del ante los ojos, sino hazer los hombres animosos e inuencibles en las fatigas y dolores, teniendo en poco los placeres y deleytes: y hazer todo lo que podian por el acrecentamiento de su estado. Mas la Republica de los Romanos ha florecido en justicia y lleuado ventaja a la de lacedemonia, por que los Romanos no solamente tenían en mucho la magnanimidad, sino que la verdadera justicia era para ellos como vn sujeto, al qual endreçauan todas sus acciones, y anfi es necesario procurar los medios par allegar, o acercarlo mas que fuere posible a la felicidad que hemos dicho, y a la difinicion que pusimos de la Republica. Sigamos a hora difintamente cada parte de a quella difinicion y tratemos primero de la familia.

DE LA ECONOMICA, Y DE LA DIFERENCIA entre la Republica, y la familia.

C A P. I I.



ECONOMICA es vn justo gobierno de muchos sujetos, y de a quello que les es conueniente de baxo la obediencia de vna cabeza de familia. La segunda parte de la difinicion de la Republica puesta de nos, toca a la familia, que es la verdadera fuente y origen de toda Republica, y miembro principal de ella. Xenofonte y Aristoteles sin ocasion a mi parecer diuidieron la Economica de la politica, cosa que no se puede hazer sin desmem.

desmembrar la parte principal de su todo, y es fabricar vna Ciudad sin casas, y por el mismo caso se abria de hazer vna scientia a parte de los cuerpos, y collegios que no son familias, ni Ciudades, y toda via son parte de la Republica. Y aunque los Iureconsultos, y Legisladores, a los quales deuemos seguir, han reducido las leyes, y ordenanças de la Politica, de los collegios, y de las familias a vna misma scientia: no entédieron la Economica de la manera q̄ Aristoteles, que la llama scientia de adquirir bienes, que es tan comun a los cuerpos, y collegios, como a las Republicas. Y anfi por la Economica entédemos el justo gouierno de la familia, y de la autoridad que la caueza della tiene sobre los suyos, y la obediencia que le es deuida: esto dexaron de tratar Aristoteles, y Xenofonte. Pues anfi como la familia bien reglada es la verdadera ymagen de la Republica, y la autoridad domestica, se mejante a la autoridad suprema: anfi tambien el justo gouierno de la casa, es el verdadero modelo del gouierno de la Republica, y anfi como todo el cuerpo se siente bien, quando cadauno de los miembros en particular haze su deuer, de la misma manera la Republica goçara de prosperidad, quando fueren bien gobernadas las familias.

Hemos dicho ser la Republica vn justo gouierno con suprema autoridad de muchas familias, y de a quello que les es comun, la palabra, de muchos, no puede ser significada cō dos en nuestro proposito. Por que la ley ¹ dize que se requieren al menos tres personas para hazer vn collegio, y otras tantas para componer vna familia de mas de la caueza della; sean hijos, o esclauos, o franqueados, o personas libres, que voluntariamente se someten a la obediencia del padre de familia, que haze el quarto, con ser tambien miembro ² de la familia. Y por que las familias, los cuerpos collegios, y las Republicas, y todo el genero humano pereceria sino se tornase apoblar por via de casamientos: siguese que la familia no sera cumplida de todas partes, sin la muger, que por esta causa es llamada madre de familia. De manera q̄ a esta quēta, son necessarias, al menos cinco personas, para cumplimiento de vna familia entera. Pues si son menester tres personas, para hazer vn collegio, y otras tantas para vna familia, de mas de la caueza de la familia, y su muger. Diremos por la misma razon, que por lo menos ha de auer tres familiar, para formar vna Republica, que son tres vezes cinco personas, para tres familias enteras. Ya mi parecer los antiguos por esta causa llamauan a vn pueblo quinze personas, como dize Apuleyo, refiriendo el numero de xv. a tres familias perfectas. Por que sino vuese que vna familia, a vn que el padre della tuuiese CCC. mugeres, y DC. hijos, como Hermotino Rey de los Partos, ^o ò quinientos esclauos, como Crasso, estando todos de baxo l'autoridad de vn cabo de familia, ya no es pueblo ni Republica, sino vna familia, solamente, aunque en ella vuese muchos hijos, y muchos esclauos, ò criados casados, que tuuiesen otros hijos, con que estos estuuiesen todos de vaxo de la autoridad de vna caueza, q̄ la ley ³ llama padre de familia, aunque fuese tan niño, que estuuiese en la cuna. Los Hebreos q̄ muestran siempre la propiedad de las cosas, por los nombres, han llamado familia *aleph*, no por que la familia comprehenda mill personas, como dize vn Raby, sino de la palabra *alēph*, que significa Caueza, Señor, Principe, llaman do a la familia del nombre de su Caueza. Podra ser que alguno diga, que tres cuerpos, y collegios, ò muchos particulares sin familia, pueden tambien formar vna Republica, si son gouernados con suprema autoridad. Aunque tenga alguna apariencia, no por esto se dira Republica, atento que cada cuerpo, y collegio de si propio se deshaze sino va reparandose, y naciendo de nuevo con el medio de las familias.

Dize la ley, que el pueblo nunca muere, ⁴ y tiene que ciento y a vn mill años des-
pues

⁶ Gen. c. 1. Deut. 5.
& Exod. 12.
⁷ Psal. 1.

⁸ Plato.

¹ Nerati^o de verbor. signif. ff.

² I. Familiz cod.

^o Iustinianus lib. 44.

³ I. pronunciatio. § familia cod.

⁴ I. proponebatur de iudic. ff.

pues es el mismo pueblo, aunque el usufructo dexado à la Republica se incorpora con la propiedad pasados cien años, que de otra manera la propiedad seria inutil. Por que se presume, que todos los que viuan, mueren en espacio de cien años, aunque sean immortales por sucesiõ, como era la Naue de Theseo, que duró quanto tuuieron quenta de renouarla. Y anfi como la Naue no es sino madera, sin forma de bagel, quando se le quita la aquilla, que sustenta los lados, la proa, la popa, y el timon; anfi la Republica sin autoridad suprema (que junta todos los miembros, y partes della, y todas las familias, y collegios en vn cuerpo) no es mas Republica. Y sin salir de este exemplo, anfi como la Naue puedes ser de hecha en diuersas piezas, y quemada del todo: tambien el pueblo se puede desmembrar en diuersos lugares, y acabarse, y con todo esto la Republica quedara en su primero ser y estado, por que las personas, ni la Ciudad no hazen las Republicas, sino la vnion de vn pueblo sujeto à la suprema autoridad, aunque no tuuiese, que tres familias. Y como la pulga, y la ormiga se dicen animales, tambien como los Elefantes, anfi el justo gouerno de tres familias con suprema autoridad, haze ni mas ni menos vna Republica, como la haria vn grãde estado de gente innumerable. La Señoria de Arragusa es de las mas pequeñas de la Europa, y no por esto es menos Republica, que la de los Turcos, ò Tartaros, que son de las mayores del mundo. En el nombramiento de las casas, vemos que vna familia muy pequeña es contada por vn fuego, como la mayor casa, y mas rica de la Ciudad; anfi vn Rey pequeño tiene tan suprema la autoridad, como el mas poderoso Monarca de la tierra. Por que vn gran Reyno, no es otra cosa (dezia Casiodoro) sino vna gran Republica de uaxo la guarda de vna suprema cabeza, y de la misma manera de tres familias, si la cabeza de la vna tiene suprema autoridad sobre las otras dos, ò las dos juntas sobre la otra, ò las tres en nõbre colectivo, sobre cadauna en particular, es tambien Republica, como si uiuese en ella seis millones de subditos. Podria acontecer que vna familia fuese mayor que Republica, y mas poblada, como se dice del buen padre de familia Helio Tuberon, que era caueza de familia de XVI. hijos Barones, suyos casados, y todos de uaxo de su autoridad con sus hijos, y criados, y viuan en vna misma casa con el. ⁶ Y al contrario la mayor Ciudad, ò Monarquia, y la mas poblada que aya en la tierra, no es mas Republica, ni Ciudad, que la mas pequeña. Diga lo que quisiere Aristoteles de la Ciudad de Babilonia, que por tener tres jornadas ⁷ de circuyto en quadro, antes la llamaua vna nacion, que vna Republica, la qual à su parecer no deue tener mas de diez mill vezinos, como si fuese inconueniente, que vna, ò cien naciones diuersas, de uaxo vna suprema autoridad hiziesen vna Republica. Y si la opinion de Aristoteles uiuese lugar, la Republica Romana, que fue la mas illustre en grandeza de quantas à habido, no mereciera nombre de Republica, atento que al tiempo de su fundacion no tenia sino tres mill vezinos, y de uaxo el Emperador Tiberio se hallaron quinze millones, y ciento, y diez mill derramados en todo el Imperio, sin comprehender los esclauos, que eran por lo menos diez por vno, y sin contar los cõfederados, ni los subditos de las prouincias, ni los otros pueblos libres, que tenian sus estados à parte en los confines del Imperio, con titulo de suprema autoridad. La qual suprema autoridad, es el verdadero fundameto, y quizio, sobre que anda el estado de vna Ciudad, y de ella dependen todos los Magistrados, leyes, y ordenanças, y es la vnica vnion, y ligamen de las familias, cuerpos, y collegios, y de todos los particulares en vn cuerpo perfeto de Republica. Sea que todos los subditos della esten cerrados en vna Ciudad pequeña, ò en algun poco de territorio, como la Republica

⁵ Ian usufructus de usufr. ff.

⁶ Plutarcus in Aemilio.

⁷ Herodo. libr. 3. Ionas c. 3.

de Schuuitz, vno de los cãtones de Esquizaros que es de menor jurisdiccion, y renta que muchas posesiones deste Reyno; sea que la Republica tenga muchos gouernos, ò prouincias, como el Reyno de Persia, que tenia cxx. gouernos, y el de Etiopia cinquenta llamados por Paulo Iouio, sin razon alguna, Reynos, y toda via no ay sino vn Rey, vn Reyno, vna Monarchia, vna Republica de baxo la suprema autoridad del gran Negus. De mas, de la suprema autoridad es necessario, que aya alguna cosa de comun, como el patrimonio publico, el thesoro publico, el circuito de la ciudad, las calles, los muros, las plaças, los templos, los mercados, las costumbres, las leyes, la justicia, los premios, las penas, y otras cosas tales, que son, ò comunes, ò publicas, ò lo vno, y lo otro, juntamente: por que no es Republica, sino tiene algo de publico. Puede tambien ser que la mayor parte de las posesiones sean comunes a todos en general, y la menor parte sea propia de cadauno en particular, como hizo Romulo en la diuision del territorio, que ocupó entorno de la ciudad de Roma fundada por el, no teniendo la llanura mas de xv r r i. Mill jornadas ⁸ de tierra, y la diuidio en tres partes yguales: señalando vn tercio, para los gastos de los sacrificios, otro para el patrimonio de la Republica, y el vltimo tercio fue repartido en tres mill. ciudadanos, recogidos de todas naciones, a cadauno dos jornadas. Esta distribucion duro mucho tiempo con algun contrapeso de ygualdad; por que el dictador Cincinato, ccl x. años despues, no tenia ⁹ sino las dos jornadas que el mesmo se las la braua. De qualquier manera que se diuidan las tierras, no se puede hazer que todos los bienes sean comunes, como Platon queria en su primera Republica, que lo fuesen, hasta las mugeres e hijos, con inteto de desterrar de su ciudad, estas dos palabras TVYO, Y MIO, que eran a su parecer, causa de todos los daños que venian a las Republicas. No miró que si esto vbiera lugar, se perdia la verdadera señal de la Republica. Por que no se puede ymaginar que aya cosa de comun, sino ay algo de particular: ni mas ni menos que si todos los ciudadanos fuesen Reyes, no habria Rey: ni armonia alguna, si los diuersos sones que mezclados dulcemente, hazen mas apacible, fuesen reducidos a vn mesmo son. Demas de que tal Republica seria contraria a la ley de Dios, y à la natural, que aborrece no solamente los incestos, adulterios, y parricidios, (delictos inuitables si las mugeres fuesen comunes) pero tambien el robar, y desear lo que es de otro, desto se puede hechar de uer que las Republicas son ordenadas de Dios, para dar a la Republica lo que es publico, y a cadauno lo que le es propio, y particular. De mas de que la comunidad de todas las cosas es imposible e incompatible, con el drecho particular de las familias, por que si la familia y la ciudad, lo propio y lo comun, lo publico y lo particular, son confusos: no habra, Republica, ni familia. ^o Por esto Platon eccelente en todas las otras cosas, despues de haber caydo en los inconuenientes, y errores notables, que se figuian de la comunidad, se reporto, renunciado tacitamente su primera Republica, por dar lugar a la segunda. Y con quanto se diga de los Messagetes, que todo les hera comun, con todo esto tenia cadauno de por sy la copa, y el cuchillo, y consiguientemente los auitos, y los vestidos, de otra suerte el mas fuerte robaria al mas flaco quitandole su ropa. Esta palabra muestra claro en lengua Francesa, que los vestidos fueron siempre propios de cadauno, siendo el que roba llamado ladrón a vn que la palabra roba en Italiano significa tanto los otros bienes muebles, como los vestidos.

Pues anfi como la Republica es vn justo gouerno de muchas familias, y de a quello que les es comun con suprema autoridad; tanuien la familia es vn justo gouerno de muchos sujetos, de baxo le obediencia de vn padre de familia, y de a quello

B que

⁸ Dionys. Halicarnas. lib. 2.

⁹ Plinius lib. 7.

^o Familiaris res opponitur publicæ l. 7. §. si pacificæ de pact. ff. l. 4. de publicis iudicijs ff.

que le es propio, y en esto consiste la verdadera diferencia de la Republica, y de la familia, por que los padres de familia tienen el gouierno de lo que les es propio. Biẽ que cada familia muy de ordinario, y casi en todas partes es obligada atraer, y contribuir alguna cosa de particular en comun sea por forma de repartimiento, o impuestos estraordinarios. Puede tambien ser que todos los súbditos de vna Republica viuan en comun, como antiguamente se vsaba en Candia, y en Lacedemonia, que los padres de familia viuan quinze y veinte en compañía, y las mugeres a parte con sus familias e hijos, y particularmente en la antigua Republica de Candia, todos los ciudadanos hombres, y mugeres, mancebos, y biejos, ricos, y pobres, comian siempre ¹ juntos, contener como tenia cadauno sus bienes a parte, contribuyendo en comun, para el gasto de sus comidas; esto quisieron introducir los Anabatistas, y comengaron en la Ciudad de ² Munster; con condicion que tambien los bienes fuesen comunes fuera de las mugeres, y vestidos, creyendo que se conferbaria mexor la amistad, y concordia reciproca entre ellos, pero hallaron se muy lexos de lo que pensaron. Por que si los que quieren que todo sea comun, piensan quitar las disensiones, y enemistades andaran errados; antes destierran el amor de el marido con la muger, el aficion del padre con los hijos, la reuerencia de los hijos con el padre, y la beneuolencia de los parientes, quitando la proximidad de sangre, que fue le vnirlos fuertemente. Muy bien se sabe que en las cosas comunes a todos no se halla aficion amigable, antes como dize la ley ³ la comunidad trae consigo enojos, y pesadumbres. Tambien estan en mayor error los que se dan a entender, que por medio de la comunidad las personas, y los bienes comunes serian tratados mas cuydadosamente, por que de ordinario las cosas comunes, y publicas son menos preciadas de cadauno, si ya no fuese con intento de sacar algun provecho particular, y esto procede de ser la natura del amor; tal, que quanto es mas comun tiene menos vigor. Y ansi como los grandes, y caudalosos rios bastantes para sustentar gruesas nabes, se paran y nubles de el todo, quando son diuididos en muchos arroyos, ansi el amor repartido en tantas personas, y en tantas cosas, pierde su fuerza, y su virtud.

La familia y el justo gouierno de ella haze separacion, y diuision de los bienes de las mugeres, de los hijos, de los criados, de vna familia a la otra, y de lo que es propio en particular, a lo que es comun en general, quiero dezir al bien publico. Tambien los Magistrados en toda Republica bien ordenada tienen cuydado, y solitud del bien particular, de los huérfanos de los insensatos, y de los prodigos, como de costocantes al ³ publico, con intento que los bienes se conseruen, para a aquellos cuyos son. Y muchas vezes las leyes prouyen el adquirir, enagenar, o hipotecar sus bienes, falbo con ciertas condiciones, y a ciertas personas: por quel mantener los bienes de cadauno en particular, es la conserbacion del bien publico. Y a vn que las leyes son publicas y comunes, y dependen solamente de supremo Señor, con todo esto, no es inconueniente que las familias tengan algunos estatutos particulares para ellos, y sus sucesores, hechos por los antiguos padres de familias, y cófirmados por los Principes supremos. En este parecer acuerdan la mayor parte de los Doctores de leyes, ⁴ de mas del exemplo que tenemos en la casa de Saxonia, que tienen muchas cabezas de familias, con cierto drecho particular, diferente de las costumbres generales de Alemania, y de los vsos particulares del pays de Saxonia. Entre los Duques de Bauiera, y los Condes Palatinos ay leyes particulares, tanto por el drecho de sus sucesiones, quanto por el deser Electores que es priuilegio alternatibo en estas dos casas vna,

vna

¹ Arist. in polit.

² Sleidan.

³ L. cū pater §. dulcissimis de lega. 2. l. 2. qñ. & quibus quarta pars. C. l. in re communi. vrbano-rum pædio. l. scimus §. fin autē de dona. C. l. Lucius. §. Caius de legar. 2.
⁴ l. 2. quando & quib⁹ quarta. C.

³ l. i. de tutel. ff. l. ius dandi cod.

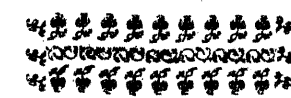
⁴ Bart. in l. omnes populi. de iustitia. Bal. in l. cum omnes de Episcopis. Imol. & Cuma. in l. 3. de testam. Andr. ad Specul. in tit. de test. §. compendioso. Bal. l. 2. de constitu. pec. c. innocēt. in cap. cum accessissent de constitu.

vna vez, y otra otra por dos antiguos tratados de sus predecesores, y para conserbacion desto hizo el Duque de Bauiera grande instancia en la dieta de Auspurg el año de MDLV. no ay esto en las otras familias de los Electores, Entre las casas de Saxonia, y de Hes, ay tratados y leyes particulares, confirmadas por los Emperadores Carlo ⁵ quarto, y Segismundo, ⁶ y entre las casas de Auftria, y de Bohemia, ay estatuto, que la vna aya de suceder a la otra en falta de Baron, como a acontecido. Y sin yr mas lexos, en el Reyno de Francia he visto, vna escritura de la casa de Laual, autorizada por el Rey, y retificada en el Parlamento de Paris, que es directamente contraria a las costumbres de Anxu, Bretaña, Mayne, donde estan la mayor parte de los bienes desta casa, por la qual el primer heredero habil, para la sucession se lo lleba todo, sin ser obligado a dar nada a sus coherederos, fuera de algunos muebles. Pero con condicion quel heredero lleue el nombre de Guy de Laual, si es masculino, o de Guione, si es heredera femenina: y las armas enteras. De la mesma manera en las casas de la Baum, de Albret de Rhodéz, las hijas por los tratados antiguos heran escluydas de la linea recta, y colateral en tanto que auia barones. Lo mesmo se obserba en la casa de Sauoya, que vsa de la ley Salica. Tales leyes de familias que los Latinos tambien las tenían, y las llamabam *ius familiare*, son hechas por las cabezas de las familias, para la conserbacion mutual de sus bienes, nombre y armas antiguas: todo esto sea pasado despues tacitamente a las grandes, e Illustres casas ⁷ A la verdad estas cõbenciones, y estatutos domesticos muchas vezes han cõserbado, no solamente las familias, sino tambien el estado de la Republica. Y por esta causa en la dieta de Auspurg, hecha el año de MDLV. los Principes del Imperio renobarõ los antiguos tratados de las familias, habiẽdo tocado con mano, que por este medio el Imperio, y estado de Alemania se auia librado de su total destruccion. Pero esto no se deue consentir en casas de particulares, por que las leyes publicas sean vnibersales, todo lo que fuere posible; ni tampoco es bien que las conuenciones de las familias deroguen ⁸ las costumbres del pays, y menos a las leyes, y ordenaciones ⁹ generales. Y qualquiera tratado que se haga contra las costumbres, y ordenanças, los sucesores no estan obligados acumplirlos, y en esta conformidad las casas de Albret de la Bal, y de Memoransi, han tenido ¹⁰ sentencias de el Parlamento de Paris, contrarias a las antiguas escrituras de sus predecesores, en aquella parte que repugnaban a las costumbres de los lugares, esto fue quando se trató de las sucesiones de la Bal, de el condado de Dreux, y de Memoransi, que pretendian hazer le indiuisible, contra la costumbre del Viscondado de Paris. Por que conuiene, que los tratados, y capitulaciones de las familias sean sujetas a las leyes, ansi como los padres de familias son sujetos a los Principes supremos. E a qui quanto a la diferencia, y similitud de la familia, y de la Republica en general: digamos agora de los miembros de la familia.

⁵ L'anno 1370.
⁶ L'anno 1431. Decius conti. 515.

⁷ Bal. in cap. 1. §. mulier. si de feudo cõtrouersia. per cap. 1. de filiis natis ad morganaticam.

⁸ Alexan. in l. si nõ speciali de testam. C. Bart. in l. 1. quæ sit longa consuet. l. af. in l. omnes pop. l. 3. §. diuus de sepulchro viola. ff. in nemo potest de leg. 1.
⁹ L'ann. 1517. & l'An. 1551. 1565.



B 2

DE

DE LA AUTORIDAD MARITAL, y si es bien renovar la ley de la repudiacion.

C. A. P. I I I.



ODA Republica, todo cuerpo y collegio, y toda familia, se gobierna por mandado, y obediencia: quando la libertad natural, que cadauno tiene de viuir a su placer, cae de baxo la autoridad de otro. Y toda autoridad de mandar a otro, es publica, ò particular. La autoridad publica esta en el Principe supremo que da la ley, ò en la persona de los Magistrados que stan sujetos a la ley, y mádan a los otros Magistrados, y a los particulares. La autoridad particular tienen los padres de las familias, y los cuerpos, y collegios en general sobre cadauno dellos en particular, y sobre la menor parte de todo el cuerpo en nombre colectivo. El mandato de las familias se toma en quatro maneras, del marido a la muger, del padre a los hijos, del Señor a los esclabos, del amo para con los criados. Y por que el justo gouierno de toda Republica, cuerpos, y collegios, compañías, y familias, depende de fauer bien mandar, y obedecer: diremos por su orden de la autoridad del mandar, siguiendo la diuision que hemos puesto. Llamamos libertad natural, no estar sujeto despues de Dios a hombre viuiente, ni sufrir otro mandato, que de si mesmo, qui ero dezir el de la razon, la qual es siempre conforme a la voluntad de Dios. E a qui el primero y el mas antiguo mandamiento que ay, es a fauer de la razon, sobre los torpes apetitos, y antes que se pueda bien mandar a otros, es necesario aprender a mandar a si mesmo, dando a la razon el Imperio, y la autoridad, y a los apetitos la obediencia: y desta fuerte cadauno tendra lo que le pertenece, que es la primera, y la mas hermosa justicia que ay; y lo que los Hebreos en comun proueruió dezian, començar la caridad de si propio, que no es otra cosa sino hazer los apetitos obedientes a la razon. Este es el primer mandamiento que Dios establecio por decreto espreso, hablando con el primero que mato a su hermano; por que el mandamiento que antes auia dado al marido sobre la muger, tiene doblado sétido, y doblado mádato, el vno es literal de la autoridad del marido, el otro moral que es del alma sobre el cuerpo; de la razon sobre la codicia, que la escritura Santa llama casi siempre muger, y principalmente Salomon que parece a muchos ser enemigo declarado, de las mugeres y en lo que menos pefaba era en ellas, quando escribia, como sauamente lo a mostrado, el sauio Rabin Maymon. Dexaremos a los Filosofos, y Theologos el discurso moral, y tomaremos el politico acerca de la autoridad del marido sobre la muger, que es la fuente y origen de toda compañía humana. Quando digo muger, entiendo la que es legitima, y propia del marido, y no la concubina la qual no esta de baxo la autoridad del concubino, a vn que la ley de los Romanos llama matrimonio, y no concubinage; quando la concubina es franca, y libre; pero todas las naciones han rechaçado esto, con gran razon, como cosa deshonesta, y de mal exemplo. Tampoco entendemos que la esposa sea sujeta al esposo, ni obligada a seguirle, ni el esposo puede poner la mano en ella, cosa permitida al marido de derecho ciuil, y canonico: si el esposo vñase de fuerza, y de manos deue ser castigado capitalmente conforme a la ley; y quando vñiese consentimiento de las partes, y a vn contrato publico, ò torgado con palabras de presente, que es al que la ley llama casamiento con todo esto la justa autoridad marital, no es adquirida si la muger no aydo có su marido,

1. Libertas, de statu hom. 2. Genes. cap. 2. 3. Lib. 1. nemore an nouo quim. 4. In liberis de concubinis. 5. l. 4. de condit. & dem. l. ea que ad muniti. 6. cap. de illis et ibi Host. & Panor. de spons. 7. Bal. & Cun. in l. raptos de Episcopis. Cin. in l. 1. 2. de rap. virg. C. Alexand. in l. miles. §. qui iudicati de re iudic. l. vltima de libero homine. C. c. dudú 33. q. 2. can. ficu. 7. q. 1. 8. l. 1. de rap. virg. C. 9. l. nuptias de regul.

Este tienen especificado particularmente las ordenanças de Francia, quando se trata de los prouechos de la comunidad del matrimonio. Pero despues que el matrimonio es consumido la muger, que da de baxo la autoridad del marido, saluo si no es esclavo, ò hijo de familia, que ni el vno ni el otro tienen autoridad sobre sus mugeres; y menos sobre sus hijos los quales quedan siempre de baxo la autoridad del abuelo, a vn que vñiese emancipado a su hijo el casado. La razon es por que la familia no sufre mas de vna cabeza, vn amo, vn Señor: si vñiese muchas cabezas los mandatos serian contrarios, y la familia desordenada. Y por esto la muger libre de qual quier calidad, que sea, casándose con qual quier hijo de familia, está de baxo la autoridad del suegro: como tambien el hombre libre, tomando por muger hija de familia, que da en la autoridad de otro si se pasa a viuir en casa del suegro: pero en las de mas cosas goza de sus derechos, y libertades. No se como las leyes Romanas qui eren que la hija casada, y llevada a casa del marido, sino esta emancipada del padre no sea sujeta al marido, sino al padre: que es contra la ley natural, que quiere, que cadauno sea Señor en su casa, como dize Homero para que pueda dar ley a su familia, y tambien es contra la ley de Dios, que manda que la muger dexepadre y madre por seguir al marido, y da autoridad al marido de los votos de la muger. Y ansi las leyes Romanas en este particular no se obserban en ninguna parte, por que la costumbre general esenta a la muger casada de la autoridad del padre, lo mesmo era en Lacedemonia, como dize Plutarco en sus Laconicas donde la muger casada habla en esta forma. Quando yo era niña hazia lo que mi padre mandaba, aora que soy casa da hede obedecer a mi marido; de otra fuerte la muger acoceraria los mandatos de su marido, y seyria de el, quando quisiese tomando a su padre por refugio. Los ynterpretes escusando las leyes Romanas, han añadido muchas excepciones por los incombenientes, que resultarian si la muger no estuuiese sujeta a su marido, a vn que no fuese emancipada del padre, pero estando fuera de la autoridad paternal, todas las leyes diuinas y humanas, conforman en este punto, que la muger sea obligada a obedecer al marido fuera de cosa inlicita. No ay mas de vn Doctor Italiano que asido de parecer que la muger no esta de baxo del dominio de el marido, pero como no tiene autoridad ni razon en lo que dize, nadie le sigue. Y es cosa cierta que por la ley de Romulo, no solamente el marido tenia entero dominio sobre la muger, pero a vn también la podia hazer morir, sin forma de proceso en quatro casos: a fauer, por adulterio, por haber ahogado vn niño, por tener llaves falsas, por beuer vino; poco a poco el rigor de las leyes, y de las costumbres fue moderandose, y la pena del adulterio dexada a discrecion de los parientes della. Esto se renovó, y se torno a usar en tiempo del Emperador Tiberio, por que repudiando el marido a su muger por adultera, ò viendose tocado el del mesmo delicto: el caso que daua sin castigo con gran infamia de los parientes della, que muchas vezes la hazian matar ò la desterrauan. Y a vn que la autoridad del marido se disminuyo mucho, con todo esto en la oracion que Marco Caton Cenforino hizo al pueblo en defensa de la ley Oppia, que quitaua a las mugeres los vestidos de color, ni traer puesto mas de vna onça de oro, parece claro que las mugeres estauan toda su vida en la tutela de sus padres, hermanos, maridos, y parientes, de fuerte que no podian hazer acto legitimo, sin autoridad, y consentimiento dellos. Caton fue cerca de DL años despues de la ley de Romulo, y cc. despues de Caton, Vlpiano Iureconsulto, dize que se

2. cap. debitum de bigam. Lombardus in 4. sententia distinct. 30. §. 27. q. 2. Barbarius conf. 2. col. 7. l. 4. glo. in c. ex publico. extra de couer. contuga. Corn. conf. 248. lib. 2. Felin in c. 3. loco. de praesump. 6. toro tit. quibus mod. patr. pot. 7. l. pronuntiatio de verb. signifi. 8. l. 1. §. 1. de liberis agnos. r. l. §. vtri. l. eum qui. §. si nupta de iniurijs. l. 1. sine. & sequen. de liberis exhib. l. 2. §. quod si ita patris. l. quoties soluro. l. 3. l. nec inter. l. si vt proponis de donat. inter virum. C. l. filium. l. licet de colati. C. l. vxor & ibi Accur. Ci. Bar. Bal. Salic. Alberi. de cond. in feris. C. 9. Genesis cap. 1. 1. Nume. c. 30. Augustin. q. 56. c. 4. Num. cap. Voluit. 33. q. 5. 2. Faber in §. 1. institut. de S. C. Terul. & §. 2. quod cum eo qui in alie Mafue. tit. de iniurijs. §. item filia & in titu. de dote. §. item de consuetudine. 3. Excipiunt concubitus & operas Accur. in d. l. si vxoré, & in d. §. l. institut. de S. C. Terul. ex l. sicut. de operis libert. Bar. Imol. Castren. in l. rei iudica. cum seq. solut. matr. 4. Andr. ad Spec. tit. qui filii sint legit. 5. Dionys. Halicar. lib. 2. 6. Tacit. lib. 3. 7. Flo. cap. 46. 8. Liu. lib. 35. 9. Titul. 11. & 9. institut.

de las mugeres, y a los pueblos, y a las personas, que se dan en ma-
 nu, es a saber, en la autoridad de los señores, y si dizen que Vlpiano ha dado el
 titulo de las personas *que sunt in potestate*, de las *que sunt in manu*, no se con-
 cluye que la muger no estuiese de baxo la autoridad del marido, por que a quella separaci-
 on se hizo, para mostrar la diferencia del poder del marido, sobre la muger, del padre, so-
 bre los hijos, y del Señor sobre los esclavos. Qui en duda questa palabra, *manus*, no
 signifique poder, autoridad, e imperio, los Hebreos, Griegos, y Latinos an vsado
 siempre deste termino diziendo la mano de el Rey. *Et in manus hostium venire*, y par-
 ticularmente Festo Pompeyo hablando del marido que toma muger, dize *manci-
 pare*, palabra propia a los esclavos, de la qual vsan muchas costumbres de Francia,
 quando se trata de mancipar las mugeres. Y para que se vea como la autoridad de
 los maridos, sobre sus mugeres, a sido general a todas las naciones, pondre a qui no
 mas de dos o tres exemplos. Olorio Rey de Thracia constriño a los Dacios, por
 haber sido vencidos de los enemigos, que siruiesen a sus mugeres, en señal de extrema
 sumision, y de la mayor afreza que los podia hazer. Tambien lemos que por las leyes
 de los Lombardos las mugeres estauan en la mesma sujecion que las antiguas
 Romanas, y los maridos tenian plena autoridad de la vida, y de la muerte, de la qual
 tambien vsauan en tiempo de Baldo, no ha c. l. años. Quanto a los antiguos Ga-
 los vbo en alguna parte del mundo mayor dominio sobre las mugeres del que ellos
 tenian. Cesar en sus comentarios, dize que los Galos tenian tanta autoridad sobre
 la vida, y la muerte de sus mugeres e hijos, como sobre la de sus esclavos, y por muy
 poca sospecha que vuese, de que el marido fuese muerto por causa de la muger,
 los parientes la tomauan, y la atormentauan, y si era conuencida la hazian morir
 cruelmente: sin interuencion del Magistrado. La ocasion era mas aparente, que por
 haber beuido vino, y vastaua esto al marido por la ley de los Romanos para hazer
 matara su muger segun todos los antiguos. Ni tampoco esta costumbre fue sola de
 los Romanos, por que scribe Theophrasto, que los antiguos auitantes de Marsella en
 Prohenza, y los Mileseos vsaban de la propia ley contra las mugeres, que habian be-
 uido vino, iuzgado que los apetitos desreglados de la muger sujeta al vino, la harian
 embriaga, y despues adultera. Tambien hallamos que la autoridad dada al marido
 por la ley de Romulo, de hazer morir a su muger, por causa de adulterio, sin autori-
 dad del Magistrado, era tan comun en toda Grecia, como en el Imperio Roma-
 no. Por que la ley Julia, que permite que solamente el padre pueda matar a su
 hija con el adultero hallandolos en el acto, y no de otra manera: fue hecha por Au-
 gusto D C C. años despues de la ley de Romulo, y con todo esto la ley Julia concede
 al marido lo que al padre, exceptando ciertas personas, y castigando (pero blanda-
 mente) al marido que rompía la excepcion de la ley. Mas la pena publica no dero-
 ga la autoridad que el marido (en otro genero de correcciones) tiene para con su mu-
 ger de mas de la pena de muerte, que por este respeto le. Estaua proyuida. Pero des-
 pues la Emperatriz Theodora, como tenia grande autoridad con el Emperador
 Iustiniano hombre priuado de sentido, hizo todas las leyes que pudo en favor de las
 mugeres, y entre las otras mudó la pena de muerte en pena de infamia. Los Atenien-
 ses hizieron lo mesmo, penando los adulteros en nota de vituperio, como se ve en
 las oraciones de Demostenes, y parece cosa de reyr, atento que la infamia no puede
 quitar la honrra, al que la tiene perdida, y de el todo esta deshonnado: de mane-
 ra que queda casi sin pena de vn delito (que por ser tan graue) la ley de Dios le casti-
 gava con la mas rigurosa muerte, que habia entonces: que era a pedrearle, y el ca-
 stigo

- 1 Genes 24. Exo. Numeri. 11.
- 2 Xenophon eius est pa. τών ἐχθρῶν ἐλθεῖν.
- 3 In verbo eman- cipatum.
- 4 Iustin lib. 32.
- 5 In legib. Rotaris ac luit prandi. & in legib. Longo- bard. c. 1. & vici. & penult. tit. qua liter mulier libe. alien. permiff. alien. permiff.
- 6 Accur. & Bal. in l. velles de reuo can. don. c.
- 7 lib. 6. belli galli- ci.
- 8 Dionisius Halicar. lib. 2. Plin. li. 4. cap. 13. Valer. de instit. antiq. Cicer. de natura deor. lib. 3. & de Repub. lib. 3. Plu- tar. in problem. Rom. cap. 6. Ar- nob. li. 2. aduers. gentes. Tertu. in apologet cap. 6. Gellius lib. 10. c. 23. & Alcimus Siculus apud A- thenarum.
- 9 Polib. lib. 2. Ly- fias Eratostenis caede.
- 10 l. 1. ad leg. Iul. de adult.
- 11 Mariti l. pñi eod. d. l. marito.
- 12 l. si adulterium. §. imperatores, eod. l. 1. ad Cor- neliam de Sicar. l. Gracchus eod. c. l. 3. §. si maritus ad Sila- nian.
- 13 auth. hoc iure, de adult. C.
- 14 Demosthe. con- tra Neeran.
- 15 Faber in l. 2. que sit longa consue- tu. C. Benedic in cap. Raynutius. in verbo cuida. num. 63.
- 16 Leuit. 20. Dan. 12. Deutero. 24.
- 17 Rabi. Maymo li. 3. nemore ane- noquim aut cru- delissimum om- nium mortis ge- nus esse.

stigo, que por lo menos dauan los Egiptios era cortar las narizes a la muger, y las otras partes al hombre. En los delitos que tocan mas al marido que al publico, y que no merecen pena de muerte, todos son de parecer que el marido tenga au- toridad de castigar moderamente a su muger; y por que no vsasen mal de la au- toridad que la ley les daua sobre sus mugeres, ellas tenian accion contra los matidos, en caso de mal tratamiento, o de ruines costumbres. Esto quito despues Iustinia- no, cargando ciertas penas ciuiles, y pecuniarias sobre el drecho de las conuen- ciones matrimoniales, contra el que vuese sido causa de la separacion, que son prin- cipalmente fundadas sobre el adulterio, y sobre el atofigamiento intentado a vn que no se aya conseguido. Mas non obstante la ordenacion de Iustiniano, se permi- te a la muger pedir separacion, quando es injuriada, y tratada indignamente de su marido, y a la verdad no se deurian admitir las injurias que pasan entre el marido y la muger (como algunos han querido) por honor y dignidad de el matrimonio tan estimado de la ley que no consiente que el marido, ni un tercero pueda tener accio- de ladronicio contra la muger, a vn que vuese robado todos los bienes muebles de su marido. Por que anfi como no ay mayor amor que el del matrimonio, como di- ze Arremidoro, tampoco ay, y qual aborrecimiento, si vna vez toma raizes, cosa que declaro muy bien Leon Bizantino Embaxador, el qual era tan pequeño que mouio todo el pueblo de Atenas arrisa: entonzes dixo el, de que os reys, laued que mi mu- ger es menor y nome pasa de las rodillas, y quando nos enojamos el vno con el otro, con quan grande es la Ciudad de Constantino pla, no cauemos en ella; esto ayu- do mucho a su intento, por el cargo que tenia de tratar la paz, que es arto dificul- tosa de hazerse entre el marido, y la muger, quando el vno a conspirado contra la vida del otro. Por esta causa la ley de Dios acerca de las separaciones (que despues fue comun a todos los pueblos, y es al presente vsada en Africa, y en todo el Orien- te) permitia al marido que pudiese repudiar a su muger, si no le contentaua: con con- dicion que no la pudiese tornar a tomar, pero casarse con otra sy, que era medio pa- ra enfrenar el orgullo de las mugeres soberuias, y para que los pesados maridos no hallasen tan facilmente muger, quando se entendiese auer repudado las fuyas sin justa causa. Si dizen que no es cosa creyble, repudiar a su muger sin causa. Yo me refiero a la costumbre comun

... juntos en

- 1 Diodor. lib. 1.
- 2 Cap duo ista. 23 q. 4. Accur. in l. est §. vl. ad l. A- quil. & in auth. vt liceat matri. §. quia vero. Bal. in l. filius. de pa- tria potest. C. & in l. nec patron. de operis libert. C. & consil. 176. Pano. i. c. ex tras- missa de restitu. spoliat. Bart. in l. iubemus. de re pud. C.
- 3 Quintil. lib. 7. c. 4. l. 5. de pact. do- talib. l. viro & v- xori soluto.
- 4 l. vlti. de rep. C.
- 5 Andr. in addi ad Specul. rubric. de iniuriis ex l. 2. re- rum amota. l. no- debet de dolo. l. si quis vxor. de furtis Alexand. in l. diuortio si fundum. com. so- luto Ancar. col. 408.
- 6 l. 1. & 2. rerum amot. l. aduersus de crimi. xpilla- re heredi. C.

honrra, y de virtud. Anfi tambien el hijo es obligado y mucho mas estrechamente a amar, seruir, respetar, y alimentar al padre, y obedecer sus mandamientos con humildad, y reuerencia: sufrir, disimular, y cubrir, todas sus enfermedades, e imperfecciones, emplear sus bienes, y derramar su sangre, por salbar y entretener la vida, de aquel de quien el tiene la suya. Y a vn que esta obligacion es sellada con el sello natural, y trae aparexada escucion, toda via para que se vea quan grande es, no ay mas cierto argumento que el primer madamiento de la segunda tabla, que esta solo entre todos los diez articulos de el decalogo, y el premio q̄ trae consigo, ~~que es el premio de la vida eterna~~

~~que es el premio de la vida eterna~~

Al contra-
rio le emos q̄ la primera maldicion que ay en la Biblia ⁴ es la que fue dada a Achan por no auer cubierto las partes honettas de su padre. Y no sin causa los hijos antiguamente eran tan celoslos ⁵ los vnos de los otros, sobre quien llevaria la bendicion del padre, temiendo mas su maldicion, que la muerte, tanto que Torquato el ⁶ menor se mato de tristeza de haber sido, hechado de casa de su padre: y por esto de zia Platon ⁷ que era muy necessario aduertir sobre todo, en las maldiciones o bendiciones, que los padres dan a los hijos, y que no hauia rogatiua mejor o yda de Dios que la de el padre para con sus hijos. Pues si los hijos son en tanta manera obligados a seruir, amar, obedecer, y honrrar a sus padres y madres, que penas merecen los q̄ les son desobedientes des comedidos, e injuriosos? q̄ castigo puede auer bastante para el que yere a su padre ò a su madre? Que para el matador de el padre ò de la madre; nunca se hallo juez ni legislador que supiese y imaginar tormentos suficietes, por ser el caso tan espãtoso y aborrecible: a vn que la ley Pompeya ⁸ de parricidios ordeno vn tormento mas estraño, que digno de tan gran delicto. En nuestros dias hemos visto vno que fue atencado, y despues rompido sobre la rueda, y en fin quemado, con todo esto no vbo hombre de los que se hallaron presentes, a quien no causasse mayor terror la abominable maldad, que admiracion el castigo: y que no confesase que a quel merecia mas de lo que sufria. El sauio Solon interrogado, por que causa en sus leyes oluido la pena de el parricidio. Respondio no pensẽ q̄ habria hombre tan peruerso q̄ osase cometer vn acto tan estupendo ⁹ y espantoso. Fue respuesta prudentissima por que el Sauio legislador, nunca ha de hezer mencion de vn delicto q̄ no le ay, ò q̄ es muy poco conocido. Por que no poga en el animo de los malos gana de hazer prueua de el, pero si el delicto es grande e ynorme no lo deue disimular, ni tampoco mostrarle con el dedo, ni con el ojo, sino con circunstacias y penas, que se le alleguen; como vemos en la ley de Dios, que no ha establecido pena alguna al matador del padre, ò de la madre, ni tampoco al que a puesto las manos en el vno, ò en el otro (como la ley Seruia ¹ que condena a muerte, por tal delicto) sino que da plena autoridad, al padre, y a la madre de poder apedrear el hijo deobesdiente, y quiere que sean creydos, y que la escucion se haga en presencia de el juez, sin que a el le sea permitido ynquirir la verdad, ni conocer de la causa, ~~ni el juez ynquirir la verdad, ni conocer de la causa~~

Como vemos en nostras leyes que vn padre yendo a su casa mato a su hijo por auer vsado yncesto cõ su madrastra. A quello (dize la ley) ² parece vn matar de salteador, por q̄ el principal fruto de la pena es que sea exmplar a todos. El otro articulo de la ley ³ de Dios quiere que el hijo que vbiere injuriado al padre ò la madre, sea condenado a muerte, y da el conocimiento de la causa a los juezes, sin dexar la pena a discrecion de los padres, sino que el delicto quede castigado;

¹ Exodi 22. Deut.

² Deut. 11. & 82.

⁴ Genes. 7.

⁵ Genes. 27. 28.

⁶ Valer. Max. lib. 2.

⁷ In lib. de legi.

⁸ L. 1. ad l. Pompeiam.

⁹ Cicero pro Roscio perduei.

¹ I. seruia his breuis cõcepta est apud Festũ Pompo. Si parentem puer verberit, aut, oile plorasset parentes puer diuis facer esto aut inquit p. certe: plorasset, pro clamarit, id est, capitale suplicium irrogandum ei est eatenus, vt la chrimo, vox, & clamor meritum dolorem testificetur.

² L. diuus ad l. Põpeiam de parricid.

³ Leuit. 20. Deuter. 27. Exod. 11.

³ In titu. de patria pot. in iustit.

castigado, por que el amor de los padres para con los hijos es tan ardiente, q̄ a vn que se viesen heridos de muerte, procurarian q̄ no viniese a oydos de la justicia, por no verlos en a aquellas manos. Esto acontecio en Chatillon sobre el rio Oing el año de M.D.LXV. que auiedo el padre receuido de su hijo vna herida, q̄ le atrabelo el cuerpo con la espada, queriendo tambien darle vn bofeton, el padre le vozeaua q̄ se ausentase, por que no cayese en manos de la justicia, y fuese cõdenado a muerte, como le sucedio, q̄ colgado pies arriba vna piedra al cuello, y despues quemado viuo acauo, renunciando la apelacion q̄ auia hecho de la sentecia. Este exẽplo muestra la estraña y violenta passion de amor de el padre para con sus hijos. Tenemos otro de la madre visto en nostros dias, que quiso mas ser menos preciada injuriada, y acoçada de su propio hijo, que denunciar al juez, y dexaba todo esto sin castigo hasta que llego el defacato a que se enfucio en la escudilla donde su madre tenia el caldo, q̄ auia de comer, el juez condeno al hijo que demandase perdon a la madre. El bueno de el hijo apeló de la sentencia para el Parlamento de Tolosa, y alli se declaro haber sido mal juzgado, y emendando la sentencia fue condenado a quemar viuo, sin admitir los gemidos de la madre que protestaua de perdonarle, y confesaba no haber receuido injuria de el. Seneca tratando de el padre que folamente hecha el hijo de su casa dize con que graue dolor se corta el padre sus miembros, quantos sospiros hecha encortandolos, quantas vezes llora de que los ha cortado, quan ardiamente desea ponerlos en su lugar:

Con el medio de la paterna autoridad los Romanos florecieron en armas, en honrra, y en virtud. Y la Republica fue muchas vezes, preferuada de su cayda y perdicion; quando los padres ympidian a sus hijos a vn que fuesen ya tribunos, y los quitauan de el orar, y persuadir en publico, por que no viniesen a publicar y proponer alguna ley que aspirase a sedicion, y entre otros Casio hechó a su hijo fuera de el tribunato, y le mato por haber publicado la ley de las herencias que dando los por teros, Sargentos, Magistrados, y todo el pueblo espantados sin a treuerse a hazer le resistencia, con quel pueblo queria, que en todo caso publicasen a quella ley. De aqui se vé que no solamente la paterna autoridad era como sagrada e ynuiolable, sino que tambien el padre podia a diestro, y a siniestro disponer de la vida, y de la muerte de sus hijos; sin que los Magistrados conociesen de ello. Y a vn que Póponio Tribuno culpó a Torquato de muchos articulos de acusacion, y entre otros, que fatigaba de masiado a su hijo en hazerle cultiuar la tierra: fue el hijo a buscar al Tribuno, y halládole en la cama y poniendole la daga a la garganta, le hizo jurar que desistiria de la acusacion puesta a su padre, el Tribuno rogo al pueblo que le ruiessen por escusado, por respeto del juramento que habia hecho, el pueblo tuuo por bien que no se tratasse mas de ello. Por estos dos exemplos se puede juzgar, que los Romanos hazian mayor estima de la autoridad paternal, que de las mesmas leyes que ellos llamaban sagradas, por las quales la caueza de a quel era ofrecida a Iupiter que solamente se vbiése a treuido al Tribuno para ofenderle. Por que tenian creydo que la justicia domestica, y la autoridad paternal era muy seguro, fundamento de las leyes, de el honor, de la virtud, y de toda piedad. Y anfi hallamos en la Republica Romana exquisitos, y marauillosos exemplos de la piedad, para con los padres y madres, que no se hallan en otras partes, yo he señalado vno entre mill, y pondre tambien otro que le han tomado todos los pintores del mundo, para enriquezer su arte, es a fauer, el de la hija que daua leche a su padre, condenado por la antigua, y ordinaria pena a morir de hambre, que no dexa pasar de el seteno dia al hombre sano. El carcelero abiendo azechado este acto de piedad, dio noticia de el a los Magistrados, y refiriendo ellos el hecho al pueblo, la hija consiguio por gracia la vida de su padre. Los animales iracionales nos enseñan esta obligacion natural, como la Cigüeña que la santa lengua (que nombra a las cosas conforme a su oculta propiedad) llama *Chafida*, quiere dezir graciosa, y caritatiua, por que alimenta a su padre y madre en la vejez. Y a vn que el padre sea obligado a enseñar e instruir a sus hijos mayormente en el temor de Dios, toda via si el padre sea descuydado en esto, el hijo no queda escusado de su parte, non obstante que Solon por sus leyes librase los hijos de el cargo de alimentar a sus padres, si habian sido negligentes en hazerles enseñar oficio, con que ganafen la vida. No ay para que entrar en esta disputa, pues se trata principalmente de la autoridad paternal, que antiguamente producía este grandissimo fruto de hazer criar los hijos virtuosamente. Por que la justicia publica nunca trata de el menos precio, y poca reuerencia de los hijos para con los padres, ni de los vicios causados de la desenfrenada licencia de la juventud, en la pompa de el vestir, y de el comer, lactiua y juegos, ni de muchos delitos sujetos a la jurisdiccion publica, por que los pobres parientes no osan descubrirlos, y con todo esto les es quitada a ellos la autoridad de castigarlos, por que no teniendo los hijos algun temor de los parientes, ni menos de Dios, se faborecen de los Magistrados, que por la mayor parte no castigan sino a los hombres viles.

Im posible cosa es que la Republica valga nada, si las familias que son los pilares de ella

2 Dionys. Halicar. lib. 2.

3 Valer. Max. li. 4.

4 Dionys. Halicar. lib. 7. & Linius lib. 3.

5 Plin.

6 Leuitici 2. Iob 36. pia misericors.

de ella son mal fundadas; de mas desto los pleytos, querellas, diferencias, que son ordinarias entre hermanos, y hermanas estauan todos a pagados y ocultos, en tanto que el padre viuia, por que los casamientos no le quitauan la autoridad, y a vn que vbiése emancipado a los que se casaban, y que apartandose de el pusiesen casa de por sí (a vn que esto no se hazia facilmente) les quedaua siempre la reuerencia, y temor del padre. Esta es vna de las causas principales de donde nacen tantos pleytos, que no seuen las audiencias ocupadas en otra cosa que en difinir, no solamente los q ay entre marido y muger, pero entre hermanos, y entre los padres, y los hijos. Mas yendo la autoridad paterna afloxando en la declinacion de el Imperio Romano, luego se marchito la antigua virtud, y todo el resplandor de a quella Republica, y en lugar de piedad y buenas costumbres, se yntrodugeron vicios, y maldades, ~~por que se permitieron a los padres que castigasen a sus hijos como quisiesen.~~ Esto fue despues de la muerte de Augusto, y de alli adelante la mayor ocupacion de los Magistrados era, castigar los parricidios, como le emos en Seneca el qual endreçando sus palabras a Neron, dixo anse visto castigar mayor numero de parricidios, en cinco años de vaxo el Reyno de vuestro padre, q despues de la fundacion de Roma a ca, y es cosa clara que para vn parricidio, que se castiga se cometen diez, y esta la vida del padre, y de la madre sujeta a mill muertes, si la bondad natural, y el temor de Dios no refrena los hijos. Ni ay de que nos marauillar si Neron no hizo consciencia de matar a su madre ni tuuo arrepentimiento de haberla muerto, por que a quel delito era comun, y se vsaba ~~la misma pena, y era que los padres para castigar los hijos, podian matarlos como quisiesen.~~ Este fue el caso de un hijo de Neron, que en el tiempo de Augusto, el senador Tano formo proceso a su hijo, y llamo a Augusto a su casa, en calidad de particular, para tomar su parecer, pero no quiso dize Seneca ponerle en lugar de juez. Tambien vemos que por la ley Pompeya de parricidios, todos los patientes son comprehendidos en la pena de la ley, salvo el padre: y parece que en tiempo de Vlpiano, y de Pablo Iureconsultos, los padres ya no tenian a quella autoridad de la vida, y de la muerte, por que el vno dize que el padre deue acusar al hijo delante de el magistrado, el otro que los hijos no tienen de que se quejar si el padre los deshereda, pues que antiguamente los podian hazer morir. ~~Y con todo esto, los padres hazian a sus hijos como a sus propios, y con todo esto, los hijos no tenian respeto a sus padres, como si fueran sus propios.~~ despues en el Imperio de Theodosio el menor alcançaron otro edicto, por todos los bienes, generalmente que pudiesen adquirir, de qualquier suerte que fuese, quedando solamente el usufructo a los padres sin poder enagenar la propiedad, ni disponer de ella, de mas de que en muchos payfes, que se mantienen por costum-

7 lib. r. de clementia.

8 l. inauditum, ad l. Corn. de fcar.

9 Salust. in bello Caclin.

1 l. r. ad l. Pópeiã.

2 l. inauditum, ad l. Corn. de fcar.

3 l. in suis, de liberis & posthu.

4 l. r. de emendat. propinq. C.

5 l. si filius, de pat. pot. C.

6 l. 2. que sit longa conluct. C.

7 l. r. de bonis maternis. C.

8 l. cum oportet de bonis que liberis.

costumbres, no tienen los padres propiedad, ni usufructo: y esto a cauſado tãta hinchacion, y alterca en los hijos, que muchas vezes mandan a los padres, y los hazen obedecer o morir de hambre. Y en vez de estrechar la sobrada licencia de los hijos, y entretener en alguna dignidad la autoridad paternal, Iustiniano no a querido que el padre pueda emancipar a sus hijos, sin el consentimiento de ellos ⁹ quiere dezir, sin hazerlos alguna mejora; en lugar que la emancipacion era antiguamente el testimonio, y premio de la obediencia filial. Mas despues de haber tenido en poco la dignidad paternal, los hijos començaron a mercadear con los padres las emancipaciones, de suerte que los premios dados de los padres a los hijos para conseguir alguna dignidad, o cargo, se conuertieron en segura ganancia ¹ de los padres, y la cantidad que daban por la emancipacion, no les era puesta en cuenta ² por aumento en la herencia, ³ si es que el hijo que se emancipa, no se declara, y tambien se via esto agora en las ⁴ ~~emancipaciones que se hacen en las~~ el hijo que con yndustria, o en otra manera viene a enriquecer, se haze emancipar, dando al padre alguna cosa; a quello que le da se pone en cuenta de la legitima ⁵ muriendo el hijo antes que el padre, a vn que no se declare en la emancipacion, y a vn que se declara se que el tal don era por recompensa de la emancipacion, cõ todo esto a de valer despues en lugar de legitima, ⁶ De manera que el padre esta en peligro de morir de hambre, si no tiene otros bienes, con que la equidad natural quiere que la razon sea reciproca ⁷ a vn que el hijo no fuese en nada obligado al padre; y hazen la condicion de el padre, muy por que la de el hijo, que es obligado por todas las leyes diuinas a alimentar al padre todo el tiempo de su vida, ~~en algunas tierras ay costumbres de mas de esto de esentar los maridos, y tambien a los que han estado diez años absentes de casa de sus padres. De a qui tomaron los Iureconsultos Italianos ⁸ ocasion de decreuir que los Franceses no estan de baxo de la autoridad de los padres, como ala verdad no les qda sino vna sombra ymaginaria, y es quando el padre ynterpone su autoridad, para que el acto sea legitimo, o para redimir los feudos, o para acetar vna herencia dudosa, o poder negociar a parte. En estos casos, el juez sin cedulas reales apedimiento del padre, fue le emancipar el hijo. Y sea que Phelipo de Values emancipase ⁹ a Iuanno su hijo, para darle el Ducado de Normandia, con todo esto la emancipacion no siruio de mas, de las que ordinariamente se hazen. Atento que ni el dador, ni a qui en se da, ni la cosa dada, eran sujetos en nada al drecho escrito, y que los padres en las tierras que se rigen por costumbre, no tienen parte en los bienes de los hijos. Despues de haber despojado de esta manera a los padres de la autoridad paternal, y de los bienes adquiridos por sus hijos, han venido a preguntar si el hijo se puede defender, y rechazar con fuerza la injusta fuerza del padre: y se han hallado algunos que han sustentado la afirmatiba, como si no vbiere diferencia entre a quel que puede mandar, y castigar a otro, y el que esta pribado de ambas cosas. Y si es verdad que por la ley militar el soldado que vbiere rompido no mas de vn farmiento de la viña ¹ quando el Capitan le sacudia (fuese con razon, o sin ella) era condenado a muerte. ² Que pena merece el hijo que pone las manos en su padre? han pasado adelante atreuiendole a pensar ya vn a escreuir quel hijo puede matar al padre si es enemigo de la Republica. Esto callara yo si los mas famosos escritores no lo hubieran determinado.~~

Soy

9 l. iubemus de emancipat. C. No uel. quibus modis naturalibus. §. generaliter. col. lat. 7. l. cum in adoptiuis. §. 1. de adopt. C.

1 l. i. §. nec castrense. de collat. bo. l. i. de castrensi pecul. C. l. fori. l. aduocati. de aduocatis diuer. iudicior. C. l. siue emancip. C. Alexand. conf. 142. lib. 2.

2 l. si quando. §. generaliter. de inoff. test. C. l. peto. de leg. 2. l. etiam. §. si debit. de bon. liber. & l. si non de inoff. test. C.

3 l. i. §. si parens, si quis a parente manu.

4 sic definit Bal. in l. illud. de collat. & Jacob. Arena in l. vt lib. eo. C. & Oldra. & Nicol. de Mat. eodem, Jacob Burdigarius in l. sci mus. de inoff. test. C. Alex. confil. 241. li. 2.

5 cum relatorum sit eadem ratio. l. vlti. de indicta vidui. C. l. vltim. de excep. l. 1. de consul. auth. §. 1.

7 Accur. in l. si ex causa. §. Papi. de minor. Bar. Ang. Alexan. ad Bart. notas. Ludouic. Bologn. in auth. ingre. Alberi. eodem. Alex. l. ason Rom. in l. sub conditione. de libe. & posth.

8 Accur. in titu. de patria pot. §. vlti. in l. tit. Bal. in c. 1. §. si dono. de mat. de nouo benef.

9 Ann. 1331. Feb. 17. Vitibus feriebatur milites. Plin. lib. 12.

2 l. milites. §. si vi rem. de remilita. r. ff.

³ Soy de parecer que es ympiedad, no solamente hazerlo, pero escrebirlo. Por que es absoluer los ya cometidos parricidios, y dar animo a los que no osaban pensar en ello, y conuidarlos auiertamente a cometer cosa tan aborrecible, so color de caridad publica. Dezia vn antiguo Doctor, ^o *Nullum tantu scelus a patre admitti potest, quod sit parricidio vindicandū.* O quãtos padres serian tenidos por enemigos de la Republica, si estas resoluciones vuiessen lugar? qual es el padre que en las guerras ciuiles escape de las manos de vn hijo parricida? Pues en tales guerras los mas flacos tienen sin razon, y los mas fuertes declaran siempre a los otros por enemigos de la patria. Y fuera de las guerras ciuiles a quel es ⁴ enemigo de la Republica, que no solamente a dado consejo, fabor, y ayuda a los enemigos, pero tambien, el que les ha prestado, o vendido armas, o vituallas. Y por las ordenanças de Ingalaterra publicadas el año de M. D. L X I I I. ayudar a los enemigos de qualquier fuerte que sea, es delicto de gran traycion. Toda via estos maestros de escuela, no hazen distincion alguna. Y por esto de sus leyes han resultado cosas, que los venideros no las podran creer. Vn vandido de Venecia traxo la cabeza de su padre vandido, como el, y pidio poder voluer en su patria, en sus bienes, y en sus honores, conforme a los estatutos ⁵ de aquella Ciudad, vlados casi en toda Italia. Salio con ello en premio de tan abominable deslealtad. Por ventura fuera mejor que su Ciudad vbiere sido abismada; y vandida, y no que vn caso tan ynorme a conteciera en ella. El Rey de Francia admitio de buena gana la escusa de Maximiliano Rey de Bohemia, el año de M. D. L V I I. de haber rehusado saluo conduto al Duque de Vitenuerga para los Embaxadores de Francia, confesando que rompía en esto el drecho de las gentes, por no desobedecer a su padre. Y si es licito violar el drecho de las gentes que es la vniversal costumbre del mundo, por obedecer al padre en cosa tampoco. Que razon que argumento, se puede hallar tan fuerte que admita procurarle la muerte? y con ser el parricido espantoso de por si, mucho mas lo deue ser por la consequencia; por que si se da premio al que mata a su padre, con qual quiera color, qui en estara seguro de los hermanos, y de los parientes mas cercanos? hase visto el año de M. D. L X V I I. que Pedro Corfo fue muerto por su primo hermano, y reciuio diez mill escudos de talla que hauia prometido la Señoria de Genoba. Mas acertado seria seguir a Ciceron, que no solamente quiso poner en escrito las mesmas quistiones, formadas de dos antiguos Philosophos Antiaco, y Antipatro, antes huyó de ellas, como de peligro groso despenadero. De mas de que la ley resiste formalmente ⁶ y proyue conceder premio al vandido por matar los falteadores, y piratasa. Aun que el Emperador Adriano fue de parecer que en tal caso se perdonase la culpa al vandido. ~~en que el~~ ~~do que las~~ ~~otro~~ ~~sar a las~~ ~~n ello, pe~~ ~~me que ha~~ ~~no de pa~~ ~~para con hijos cese toda sospecha de fraude, ⁷ antes se am~~ ~~anue que mu~~ ~~chas~~

Bar. in l. si ad ulte rium. §. liberto, de adult. Angel. Aret. & Imola i l. tritici. de ver. obl. Salic. in l. 1. de iis qui parentes C. ex l. mini me. de reli. & sū ptibus funerū ff. Panor. cōf. 104. lib. 1.

o Quinta declara. 208.

4 l. 1. ad l. iul. ma iestit.

5 in statutis Venet. & edicto Mediolani anno 1564. Augusto mense.

6 ius gentium, es la vniversal costumbre del mundo.

7 l. non omnes. de re milita.

8 l. hūmilē, & authent. ex coplexu. de incestu & inuitiō. C. Bart. in l. si gestio. de verb. sign. C. Alexand. conf. 60. li. 2.

9 Cuiusmodi pe nul. de adop. l. non in hū. §. de vno. de ritu nup.

gumentos que se pueden hazer, tenemos la ley espresa de Dios que nos abrigara de todos los enconuenientes, acerca de la autoridad de la vida, y de la muerte dada al padre, y a la madre sobre los hijos puesto que los bienes estan a la dispuficion de la ley.

Hemos dicho que la autoridad paternal tambien se estiende a los hijos adoptiuos, y a vn que la ley de las adopciones aydo poco a poco faltando, y casi esta oluidada, por medio de las leyes de Iustiniano, que queriendo euitar los errores que se cometian la ha casi anulado. Toda via es cosa cierta que tal ley asido muy antigua, y comun, y muy receuida de todas las naciones, y de grande consecuencia para todas las Republicas. Iacob adoptó a Efraym, y Manafes hijos de Ioseph contener XII. hijos viuos, y en ellos muchos nietos, y les dió parte, y porcion de los bienes, que habia adquirido, y entre los Exiptios, tenemos el exemplo de Moyfes, que fue adoptado como hijo de Rey. Teleo fue adoptado solemnemente de Egeo Rey de Athenas haziendole su sucefor en el estado, verdad es que era su hijo natural: Despues de a quel tiempo todos los Athenienses que tenian hijos naturales de mugeres de Athenas, les fue necesario adoptarlos, y registrarlos, como hijos legitimos, y dexarles su parte de los bienes, como a los otros, esto se ve en los pleytos de los diez Oratores. Por que no llamaban vastardo sino al que era nacido de padre o de madre forastera, a vn que ella fuese muger honrrada: En los pueblos de Oriente no se hazia diferencia, o muy poca entre los hijos naturales y legitimos, tambien escriue Diodoro que los hijos de los Egicios engendrados de los esclauos tenian tanta prerrogatiua como los otros, por que les era permitido tener tantas mugeres, quantas querian, como a los Persas y a todos los pueblos de Asia la mayor, y de Africa: costumbre, que dura hasta a hora, y de todos los Barbaros, solamente los pueblos de Alemania tenia cadauno vna muger sola. La razon de esto hemos dado en el metodo: y por consiguiente era necesario que todos los hijos de vn mismo padre adoptados o no: estuuiesen de baxo de su autoridad. Mas los Romanos antiguamente no hazian mas caudal de los hijos naturales, que de los estranjeros que no les tocaban en nada, como dize Iustiniano ny tenian obligacion de adoptarlos, ni dexarles nada como los Athenienses, y por esto no tenian autoridad sobre ellos, lo mesmo proyo Constantino. Mas Arcadio y Theodosio el menor moderando el rigor de las leyes, y despues el Emperador Zenon, ordenaron que fuesen tenidos por legitimos, como se casase el padre con la madre de ellos. Y mas que esto Anastasio determino que todos los bastardos fuesen tenidos por legitimos por adoption; pero Iustino y Iustiniano anularon el edicto, y cerraron la puerta a los bastardos, por que cadauno procurase tener mugeres e hijos legitimos, e que las antiguas familias, y las suceffiones no fuesen alteradas, y enturbiadas por los bastardos, que dando toda via en pie el drecho de las adopciones, que fue admitido para suplir el defeto de natura de la qual los antiguos Romanos hizieron tanta estima que los padres adoptiuos tenian la autoridad de la vida, y de la muerte sobre los hijos adoptados, como sobre la de los propios legitimos. Y esta fue la verdadera causa, por que las mugeres no podía adoptar, hasta el edito publicado por Diocleciano, atento q estauan de vaxo de la autoridad perpetua de los maridos o parietes. Tampoco en Grecia les era permitido adoptar, como dize el Orador Iseo. Siendo pues la ley de las adopciones

2 Numeri 23.

3 Genes. vltim.

4 Exod. 1.

5 Plutar. in The.

6 Demosthen. contra Boeotia, Spudá, Phenippu, Macartaum, Leocharem.

7 Nothum vocabant. Plutarch. in Themis & Pericle.

8 lib. 2. c. 3.

9 Herodot. li. 2.

10 Herod. lib. 3. Iustin. lib. 4. Tertul. lib. ad vxorem.

11 cap. 5.

4 Constitu. nouel. 89.

5 l. 1. de natural. libro C.

6 lib. 2. & 3. cad. Nouel. 89.

7 l. 4. de natura. li. C.

8 Gell. lib. 5. c. 19. l. mulierem. de adopt. C.

9 Fallit. Gel. lib. 5. cap. 19. qui putat, adoptare non potuisse: quia comitiis interesse non liceret. nam adoptio sine comitio fiebat.

10 Iseus, τὸν πατέρα αὐτῶν ἐστὶν ἐπιτομήν τας.

en noblecida por los Romanos, mayormente en tiempo que tenian mas acrecentado el Imperio: todas las otras naciones por esta causa la tubieron en rãto mayor estima: hasta los Godos, Alemanes, Franceses, Salienses, como vemos en las leyes de los Ripuadios, que vian de la palabra *adfatimir*, por adoptar, teniendo los hijos adoptados en el grado de los legitimos, para las suççiones conforme el derecho comun, que los tiene como herederos ⁴ suyos. Tambien le emos en Casiodoro, qua Teodorico Rey de los Godos adopto, al Rey de los Herules; ⁵ y Luitprando Rey de los Lombardos adopto, al hijo de Carlos Principe de Francia, cortandole los cabellos, con tener otros hijos; lo mismo hizo Micipsa Rey de los Numidos, con Iugurta non obstante que tenia dos hijos legitimos, y dexo el Reyno a los tres, por yquales partes. La primera ocasion de las adopciones nacio por la falta de hijos, o por lo menos de hijos barones, como Scipion el mayor no teniendo que vna hija adopto a Scipion el menor hijo de Paulo Emilio, haziendole heredero de su hacienda, y de su nombre. Y Cesar el dictador que tuuio vna hija sola adopto al sobrino, haziendole tambien heredero de las tres quartas partes, con obligacion de tomar su nombre, por que el de el padre venia a ser en cierta manera diminuido, y puesto de tras de el nombre de el padre adoptiuo. Augusto a falta de herederos legitimos adopto en su casa a Cayo, y Lucio hijos de su hija, comprandolos de su padre Agripa siguiendo la forma antigua, y despues de la muerte de ellos adopto a Tiberio, y este a Caligula, y Claudio a Neron, al qual sucediendo Galua sin hijos ⁶ adopto a Dison en presencia de el exercito. Costumbre que despues se guardo en la adopcion de el Emperador Aureliano ⁷, que el Emperador Iustiniano quiso executar en la adopcion de Codro Rey de Persia, el qual reuuso por entender que por esta causa no podria venir a ser Emperador, como dize Procopio. Tambien le emos que el Emperador Nerua, por falta de hijos adopto a Trajano, este a Adriano, el qual adopto a Antonino Pio, y no contentandose de haber adoptado vn hombre, tan de bien hizo que adoptase en su vida a Elio Vero, y a Marco Aurelio llamado el Filosofo, por que el Imperio estuuiese proueydo de Emperadores virtuosos si xamas los vbo, pero este vltimo tubo vn hijo lleno de vicios, y de malas costumbres de xo por esto vn mal sucesor, deseaua adoptar a otro y lohiziera, si sus amigos no le fueran a la mano, por que no era costumbre en Roma adoptar el que tenia hijos, y por esta causa fue reprehendido el Emperador Claudio, que adopto a Neron hijo de la segunda muger, teniendo hijo, e hija de la primera que fueron muertos por Neron. Y sin alegar exemplos estrangeros que son infinitos, tenemos la adopcion de Luys de Francia Duque de Angiu, hecha por Ana Loueta Reyna de Napoles y Sicilia, por falta de hijos, despues ⁸ de haber rebocado de consentimiento de el ⁹ Papa a su sobrino Alfonso Rey de Aragon, que ella auia adoptado primero, y despues Renato de Angiu su segundo sobrino fue tambien adoptado de Iuana la joven, Reyna tambien de Napoles por falta de hijos. Y casi en el mismo tiempo, a fauer el año de M.CCCCVIII. Henrico Duque de Pomeran fue adoptado de Margarita de Vuolmar Reyna de Didamarca, Noruerga, o y Suedia, por successor de a aquellos Reynos. Y de ay a poco Henrico Rey de Ingalaterra, fue adoptado, no por Carlos sexto que era ynensato, si no por su muger ¹⁰ que Carlos septimo su nuebo yerno, declarase a su propio hijo, por yncapaz de la corona, a vn que era fauio, y virtuoso Principe. Iustiniano queriendo remediar estos abusos ordeno ¹¹ que los hijos adoptados no dexasen de suceder a sus propios parientes, por que los padres adoptiuos con poca ocasion hechaban de sy los hijos adoptados

1. vlti. de adopt. C. s. sed ead. in instit. de hered. que ab intestat. l. si te parens. de suis & legit. C. l. penz. s. et si qui dem. de adopt. C.

4. in l. arrogato. s. vltim. de adopt. l. certam. de in iur. rupto. l. 1. s. suos. de suis & legit. & s. intestatorum de hereditat. que ab intestat. instituit. Paul. diacon. l. sexto. de gestis Longobard.

5. Tranquillus in Galba. 7. Vopiscus in Aureliano.

8. Anton. chronic. tit. 22. 9. Martin. 5.

10. Aeneas Syluius in Europa. c. 33.

11. l. cum in adopti. his. C. de ado.

adoptados a los quales los naturales padres no les auian dexado nada, con esperanza, que auian de heredar a otros. Mas fue mal aconsejado ~~...~~ Mejor fuera anular las adopciones en caso que el padre tuuiese hijos naturales y legitimos, y no los auiendo ordenar que el hijo adoptado sucediese en los mismos derechos, y prerogatiuas, que el hijo propio. En el Reyno de Francia se guarda lo vno, y se a dexado lo otro: por que no consienten ² que los hijos adoptados sucedan en cosa alguna con los hijos propios, y legitimos, y lo que se les dexa a falta de hijos se puede tambien dexar a vn estrangero, y el padre, tan en tanto puede sacar beneficio de la adopcion. Y por esto Scipion Africano se quexaua de su tiempo en la oracion, que hizo de su censura al ³ pueblo, mas despues de la publicacion de la ley Iulia Papi, que concedia grandes priuilegios a los que tenian hijos, quien no los tenia los adoptaua, por auer parte en los Magistrados, y despues de auer conseguido lo que deseaban solian emancipar ⁴ los hijos: al contrario de esto Claudio siendo noble se hizo adoptar de vn pleueyo ⁵ renunciando su nobleza, por verse elegido Tribuno del pueblo, y de aya poco se hizo emancipar. De a qui vino a decretar el Senado Romano, ⁶ que los hijos adoptiuos no gozassen de los priuilegios, de los cargos publicos, aora fuese de tutela, aora de imposiciones. Y despues fue ordenado, que no se pudiese por este medio alcanzar ⁷ ningun officio, ni impedir las substitutiones hechas a falta de hijos, ⁸ ni hazer conseguir lo que se les auia dexado o prometido, en caso que ⁹ no vuisse hijos, ni anular las donaciones, las quales quedan reuocadas, quando el que ¹ las haze tiene hijos; ni hazer que las hijas por la ² costumbre de la tierra sean escluydas: ni que la ³ palabra de hijo, puesta simplemente en las leyes, costumbres, y otros actos legitimos, signifique el hijo adoptado. Bien es quitar todos estos fraudes, mas no a pagar del todo el derecho de las adopciones, o por lo menos dexar al padre adoptiuo ~~...~~ para tener en obediencia el hijo adoptado. Esto es quanto a la segunda parte de la familia, tocante al gouierno del padre para con sus hijos. Digamos de la tercera.

2. Masuer. tit. de p. bat. ver. item & si defunctus. Be medic. in c. Raynutius. in verbo. & vxorem. nu. 358. & 760. Faber in s. 1. de adop. instituit. 3. Gel. lib. 5. ca. 19.

4. Tacit. lib. 1. 5. Cicero pro domo.

6. Tacit. lib. 1. In ec. ci. de adopt.

7. l. 1. s. adoptiuu. de vacat. munerum. & s. 1. in instit. de excusa. 8. l. fideicommissu de condit. & de monstr.

9. l. si ita quis. s. si quis de leg. 2. 1. Castren. in l. 2. si in fraudem patroni. C. & conf. 433. lib. 1.

2. Bal. conf. 24. lib. 1. & 202. lib. 4.

3. l. vlti. de iis qui v. xta. C. l. fidei commissum. de cond. & dem. l. adoptiones. de adop. ff.

DE LA AVTORIDAD SEÑORIL, y si es bien consentir esclauos en la Republica bien ordenada.

C A P. V.



A TERCERA parte del gouierno de las familias, depende de la autoridad del Señor, para con sus esclauos, y del amo para con sus criados. Por esto el nombre de familia viene a *famulis*, & *famulatio*, ¹ por que auia gran numero de esclauos, y de la mayor parte de los sugetos a la familia, se tomava el nombre de ella, o por que no auia otra riqueza que de esclauos, llamaron a las compañías de esclauos familias: y a la suççion del difunto familia; Seneca queriendo mostrar quan moderado deue ser el Señor, para con sus esclauos, dize que los antiguos han llamado a la cabeza de la casa, padre de familia, y no Señor. Y por que todo el mundo esta lleno de esclauos, fuera de vna

1. pronunciatio. de verb. sign. co. to tit. si familia furtum. l. si quis id quod. d. iuris. l. verbis leges. ff. rerum. & verb. signi. ff.

parte de la Europa, y esta los va riceuiendo poco à poco, es bien que tratemos de la autoridad del Señor para con los esclauos, y de los inconuenientes, y comodidades que se han de administrar para con los esclauos, y de los inconuenientes, y comodidades para las familias en general, sino tambien para todas las Republicas. Y lo primero es natural, a fauer, engendrado de muger esclaua; ò hecho por razon de guerra, ò por delito que llaman esclauo de pena, ò por auer participado del precio de la venta de su libertad: ò bien por auerfela jugado, como hazian antiguamente los pueblos de Alemania; ² ò por auer hecho voto voluntario de ser esclauo perpetuo de otro, costumbre vñada de los Hebreos. El prisionero de guerra era esclauo del vencedor, y no era obligado à consentir el rescate si entre ellos no lo concertasen, como se hazia antiguamente ³ en Grecia, que el Barbaro prisionero de guerra podia ser puesto à la cadena, y detenido como esclauo: mas al Griego se le auia de dar libertad, pagando vna liura de oro. Y por la antigua ordenacion ⁴ de Polonia, renouada de CCC. años à esta parte, se decretó por los estados, que todos los enemigos prisioneros de buena guerra, quedarian por esclauos de los vencedores, si el Rey no quisiese pagar dos florines por cabeza. Y à quel que ha pagado el rescate por el prisionero, es obligado à ponerle en libertad, como aya receuido el precio que el dio, dondeno, lo puede detener, no como esclauo, sino como prisionero, conforme à la antigua ⁵ ley, guardada primero en Grecia, y despues en todo el Imperio Romano. Quanto à los Deudores que son prisioneros de los Acrehedores, aunque por la ley de las doze tablas era permitido hazer los pieças, y repartirlas entre los Acrehedores aqui en mas aqui en menos, como sueldo à libra: todauia, si no tenia mas de vn Acrehedor, a quel no podia quitarle la vida, y menos la libertad, que era tenuta en mas que la vida. Podia el padre vender, trocar, y quitar la vida à sus hijos, mas no priuarlos ⁶ de la libertad, y a la verdad el coraçon gentil, y generoso querra antes morir honestamente, que seruir à otro con indignidad de esclauo. Y por esto la ley de ⁷ ~~los~~ ~~romanos~~ ~~proponia~~ al deudor (que no tenia de que pagar) en manos del Acrehedor: fue muy luego anulada à instancia de los Petulianos tribunos del pueblo, los quales hizieron decretar que en lo por venir el deudor no fuese adjudicado al Acrehedor, ni pudiese ser detenido por deuda, referuando al Acrehedor que se aprouechara de los bienes, y otros medios de justicia, y de razon. Esta ley duro inuolable D C C. años hasta el Reyno de Diocleciano, ⁷ que la hizo publicar de nuevo con pena de la vida. Estas son todas las suertes de esclauos que ay. Los que son presos por los Cosarios, ò Piratas, ò que con falso titulo son vendidos por esclauos, quedan con todo esto libres, y en termino ⁸ de derecho pueden hazer todos los actos legitimos. Y quanto à los criados domesticos, no pueden, ni por contrato, ni conuencion alguna hazer perjuzio à su libertad, ni receuiendo manda de testamento de vaxo, de condicion ⁹ seruir por pequeña que sea, ni el esclauo puede prometer al Señor que le ha hecho libre, cosa que torne en disminucion de su libertad, fuera de los seruiçios gratuytos, y ordinarios à personas libres. Y por esto las sentencias del Parlamento de Paris, muchas vezes han anulado los contratos de los criados, que se obligan de vaxo de pena, à seruir ciertos años. En Ingalaterra, y en Escocia se permite, y se guarda esto, y los amos despues de espirado el termino del seruiçio, van delante los juezes del lugar à emancipar los criados, y à darlos autoridad de traer gorra, que era la antigua señal del esclauo nueuamente hecho libre, por asconder la caueza rayda, hasta que los cauellos creciesen. De à qui tomo ocasion

² Tacit. de moribus German.

³ Aristot. libr. 5. eth.

⁴ Crome in histo. Polon. & in statutis Polon.

⁵ Dió. Hal. li. 3. v. 6. *μὲν καὶ ἐπιτοῦ νοσημένον ἐκ τῶν πολέμων εἶναι τὴν λυδῆνα ἐὰν μὴ ἀποδιδῶν λύτρα.* Demost. contra Laeritū Varro in verbo clarigare. Inam, & Seruius de neg. gest. & ibidem. l. qui testamento, de testamētis. l. pater. de captiuis. l. fenarus. §. vl. de leg. r. l. in bello. §. si quis seruum. de captiuis.

⁶ l. i. de patria potestate. C. Cicero pro Cecinna.

⁷ l. ob es alienum. de actio. C. Alc. hanc legem accepit pro prætilia.

⁸ l. i. de legat. 3. l. eius qui à latronibus, de test. ff.

⁹ l. Mæuius, de condit. & demonst. l. i. §. quæ oneranda. quarum rerum actio non detur.

ocasion, Bruto (despues de auer muerto à Cesar) para vaticar ² moneda con vna gorra, como quien auia libertado el pueblo Romano. Y despues de la muerte de Neron, el menudo pueblo andaua con gorras ³ en las cabeças en señal de libertad. El Rey Eumenes fue à Roma, muerto Mithridates, y entrando en el Senado con la gorra puesta, confirmando auer conseguido su libertad por causa del pueblo Romano. Y aunque los criados domesticos no son esclauos, y pueden hazer todos los actos de libertad en juicio, y fuera del: con todo esto no son como los simples mercenarios, ò jornaleros, sobre los quales el que los à alquilado no tiene poder, ni autoridad alguna, como el amo la tiene sobre los criados domesticos que le deuen seruiçio, honrra, y obediencia, en tanto que estan en su casa, y los puede corregir, y castigar con discrecion, y templança. Esta es en tres palabras, la autoridad del amo para con los criados ordinarios, por que no es mi intento engolfarme en las reglas morales, acerca del sufrimiento de los vnos para con los otros. Y tornando à la materia de los esclauos, ay dos dificultades, que aun no estan determinadas. La primera, si la seruitud de los esclauos es natural, y prouechosa, ò contra natura. La segunda qual es la autoridad que deve tener el Señor sobre el esclauo. Quanto à lo primero Aristoteles ⁴ es de parecer que la seruitud de los esclauos, es de derecho natural, y en prueua desto vemos (dize el) vnos naturalmente hechos para seruir, y obedecer otros para mandar, y gouernar. Mas los Iureconsultos que no se atienen tanto a los discursos de los Philosophos, como à la opinion popular: tienen que la seruitud, es drechamente contra natura, y hazen quanto pueden por matener la libertad ⁵ contra la obscuridad, ò ambiguedad de las leyes, de los testamentos, de las sentencias, y de los contratos, ya las vezes no ay ley ni testamento que valga, ni dexa de dar golpe al vno, ò al otro, por franquear el esclauo, como se puede ver en todo ⁶ el derecho ciuil. Y si conuiene que la ley muestre su vigor, el Iureconsulto da siempre à conocer que la aspereça della le descontenta ⁷ llamandola dura y cruel. Destas dos opiniones sea de elegir la mejor. Mucha aparencia ay para sustentarla, que la seruitud es de prouecho à las Republicas, y que tambien es natural. Por que toda cosa contra natura no puede durar mucho, y si la fuerçan torna siempre à su primero ser, como se ve en todas las cosas naturales: La seruitud tomó origen luego despues del diluuiio, quando se començo à tener alguna forma de Republica, y despues aydo continuando, y aunque de tres ò quatro cientos años à esta parte, sea desusado en algunos lugares, con todo esto va tornando en sí, como se ve en las naciones de las Indias Occidentales, que son tres vezes mayores que toda Europa, y con que nunca oyeron hablar de leyes diuinas ni humanas, han tenido siempre cantidad de esclauos, y no se halla tan sola vna Republica que aya estado sin ellos, antes los mas santos personajes que vuo los tuieron. Y mas que en toda Republica el Señor à tenido autoridad sobre los bienes la vida, y la muerte del esclauo, fuera de algunos pueblos, donde los Principes han moderado esta autoridad. Y no es cosa creyble que tantos Reyes, y Legisladores ayan conspirado contra natura; ni que tantos sauios, y virtuosos hombres lo vudiesen aprobado: ni tantos pueblos en tantos siglos recebido las seruitudes: antes algunas leyes, ⁸ han proyuido el libertar los esclauos, saluo hasta cierto numero, y con todo esto an florecido en armas, y en leyes. Quien negara que no sea cosa honrra, y digna de guardar vn prisionero de buena guerra, abrigarle, vestirle, alimentarle, si no ay de que pagar su rescate? y no matarle de proposito. He aqui el primera origen de los esclauos, de mas desto las leyes diuinas, y humanas quieren ⁹ que el que no tiene de que pagar la pena del delito cometido, sea castigado

² Plutare. in vita Cesaris.

³ Tranquil. in Nerone.

⁴ In Polit.

⁵ l. libertas. de statu homi.

⁶ maximè in l. proximè de iis qui i testam. delent. vbi nec legibus vili nec testamento locum religit Imperator fauore libertatis.

⁷ l. prospexit. qui & à quibus. dura quidè ait Vlp. sed ita scripta lex est.

⁸ l. Aelia sentia, & tit. quib. ex causis manumittere non licet.

⁹ l. i. §. generaliter de penis. l. si quis id quod. d. iur. l. cum ab eo. ad l. lulliam pec.

castigado corporalmente. Quien duda, sino que à quel que injustaméte haze guerra à los bienes, à la vida, y al estado de otro, es verdadero Cofario, y ladron, y que merece pena de muerte : pues ya no es contra natura guardarle, para que sirua en lugar de hazerle matar, por que la palabra *seruus*, aunque ayan querido reprehender à Iustyniano viene a *seruando*,¹ y si fuese contra natura tener vn hombre autoridad sobre la vida, y la muerte de otro, no auria Reynos, ni Republicas que no fuesen contra natura, atento que los Reyes, y Monarcas tienen la misma autoridad sobre todos los subditos sean Señores ò esclauos, si merecen pena capital por las leyes. Estas razones muestran en aparécia que la seruitud es natural, vtil, y honesta: mas ay otras con que responder a ellas. Yo confesare la seruitud ser natural, quádo el hombre robusto, rico, e ignorante, obedeciere al sauió, al discreto, y al flaco, aunque sea pobre. Pero someter los sauios à los locos, los hombres entendidos à los ignorates, los buenos à los malos : quien dira que no sea cosa contra natura: sino fuese queriédo subtilizar que el esclauo judicioso gouierne, y mande à su Señor, y el sauió consejero à su Rey imprudente. Dezir que es piedad loable guardar en vida el prisionero, pudiéndole hazer matar, es la caridad de los Piratas, y Cofarios que se alauan de auer dado la vida à los que no han muerto. Muchas vezes seue que los hombres dulces, y apacibles son artura de los malos, quando las diferencias de los Principes se aueriguan con las armas, por que el vencedor, es el que tiene siempre buen derecho, y al mas flaco cargan la sin razon. Y si los vencidos han hecho la guerra sin causa, ni ocasion, por que como à Cofarios no los matan : por que no se haze justicia exemplar dellos: por que los reciben en gracia siendo ladrones: Dezir que la seruitud no auria durado tanto tiempo si fuera contra natura, verdad es, en las cosas naturales, que de su propiedad siguen la orden de Dios inmutable, pero auiendo dado al hombre la election del bien, y del mal, rompe las mas vezes, las proyuiciones, y es coge lo peor contra la ley de Dios, y la natural. Y la opinion de prauada tiene tanta fuerza en el, que toma vigor de ley, con mayor autoridad que la misma natura: de suerte que no ay impiedad, ni maldad que no sea tenida por virtud, y piedad, y emprueba de esto pondre vn exemplo solo; Todos fauen que no ay cosa mas cruel, e inhumana, que sacrificar hombres, y no ay casi pueblo que no lo aya acostumbra do por muchos siglos, focolor de piedad y religion, todas las Islas Ocidentales, y algunos pueblos sobre el Rio de la Plata, lo vsan tambien agora. Los Tracios por caridad, y compasion tenian costumbre de matar los padres, y las madres can sados de vejez, y enfermedad, y despues los comian, por que no fuesen vianda de gusanos, como respondieron al Rey de Persia; Y no vale dezir que ningunos pueblos sacrificauan hombres, sino los antiguos Galos que lo continuaron⁴ hasta en tiempo del Emperador Tiberio: por que mucho antes los Amorrrianos⁵ y Am onitas, y despues Agamenon sacrificauan sus hijos, y casi todos los pueblos mas do ciles, y mas politicos, yuan a ello, como conuidados. Temistocles, y Xerxes⁶ Rey de Persia sacrificaron el vno tres hombres, y el otro doze en vn mismo tiempo. Cosa comú, y muy vsada (dize Plutarco) en toda la Scithia, y antigüaméte segun Varron en toda Italia, y en Grecia, con vn velo de vn Oraculo que tenia la palabra *Scos*, que significa sin accento hombre y luz; y trae por exemplo à Iephté Capitan general del exercito de los Israelitas, que muchos pensaron que auia sacrificado à su hija, y algunos de los mas doctos⁷ han escrito tragedias de esto, con que no sacrificaua à Dios, sino la virginidad de su hija, como formalmente⁸ lo di ze el testo Hebreo, y Rauí Leui, y los otros interpretes Hebraycos lo confiesan, mas

¹ Est enim *seruus* *seruans*, inquit Eufiachius, & apud Heychium *seruus*, *seruans*. Et cum sibillo fit ex *seruus* *seruus*, ut *seruus* *seruus*, non a serie, ut Varro putat, & Festus eriu dinem interpre tatur seruitutem. Et ex Aeolico di gamma fit ser uos ut dafos, ofon, esom quod eserebant vete res dauus, ouu, num.

⁴ Cæsar lib. 6. Gal lici. Cicero pro Fonteio. Pl. l. 7. Sapientia c. 3.

⁵ Plutar. in The 6 Plutar. eod. & in Artaxerxe.

⁷ Buchananus.

⁸ cap. iudicum xj.

las otras naciones hazian esto por piedad, y compasion: de aqui sacamos que no ay para que medir la ley natural, con las acciones de los hombres por muy antiguas que sean: ni conduyr que la seruitud de los esclauos sea de drecho natural, ni que ay caridad en guardar los cautiuos para sacar ganancia, y prouecho, como se saca de los animales. Qui en ay que saluase la vida de el vencido, si matandole pensase sacar mayor prouecho de el, que teniendolo viuo. De mill exemplos que podria traer pon dre vno. E nel cerco de Ierusalem en el exercito de Vespasiano, auiendo vn Soldado Romano entendido que hallaria oro en las entrañas de vn Iudio muerto, aduertio à sus compañeros, y en vn punto mataron todos sus prisioneros, que⁷ pasaban de veinte mill, por gozar de el auiso, creyendo que allarian oro en sus entrañas. O que hermosa caridad: tambien se dize que los alimentan, y que los tratan bien por al gun seruicio. Que hazen, que buen alimento, que buen seruicio? Caton Censorino tenido por el hombre mas de bien que auia en su tiempo, despues de hauer sacado rodo el seruicio que pudo⁸ de sus esclauos, trauajando los hasta la extrema vejez los vendia, al que mas daua, para sacar tambien este prouecho, de el precio de la san gre, que les quedaua, y a horrar el gasto de sustentarlos. De manera que los cuyta dos esclauos en recompensa de sus seruicios eran de los muchos amos rigurosamen te tratados. La mula de Palades en Athenas fue mas dichosa que en su vejez gozaua de libertad, sin que osasen cargarla, ni encauestrarla. Y à vn que no aya cosa mas natural que el matrimonio, no era permitido al esclauo, de suerte que si el hombre liure siendo prisionero, vuiete tenido hijo de su muger legitima, muriendo el padre en las manos de los enemigos, el hijo era tenido por⁹ vastarlo à vn que la madre voluiese à su libertad. No me atreuo à escreuir los vergonçosos, y deshonestos gra tamientos que hazian à los esclauos. En este particular de la crueldad, es increíble lo que le emos, y que se diria si la milésima parte estuuiese escrita: con que los au tores no dizen nada, si no donde se ofrece mucha ocasion, ni tenemos si no sola mente las historias de las naciones mas blandas, y cordiales que ha auido en el mun do. Haziendolos labrar la tierra⁹ encadenados, como se haze en Berueria, dormir en los mas profundos fosos, retirando las escaleras, como se vsa en todo el Oriente, con temor que huyan, ò que pongan fuego à la casa, ò que maten à sus amos. El romper vn vidrio les costaua la vida, tanto que cenando el Emperador Augusto en casa de Vedio Polion, vno de los esclauos rompio vn vidrio, no auia hecho otra falta dize¹⁰ Seneca, luego fue lleuado à la pesqueria de las Morenas, que se criauan con à quella vianda. El pobre esclauo huyo à los pies de Augusto, suplicandole no permitiese que fuese comido de pezes, despues que le vuiesen muerto, ya que el se sentia culpado de muerte por hauer roto el vidrio, esto hazia por que la opinion co mun de aquel tiempo, era que el alma de los anegados no pasaua à los campos Ely sios, ò que moria con el cuerpo, como Sinéfio¹¹ escribe de sus compañeros, que viendo en el mar vna ympetuosa tormenta, pusieron manos a las dagas para saluar las almas, con quitarse las vidas, de temor que no fuesen a ogadas, por esto auia mie do el esclauo de ser comido viuo de pezes, Augusto mouido de piedad (dize Seneca) hizo romper todos los vidros, y llenar de tierra la pesqueria, pero Dion¹² historia dor contando la misma historia la refiere al contrario, que Augusto no pudo alcan çar de Polion la gracia de el esclauo, ni tampoco trata que hiziese zegar la pesqueria de mas de que Seneca dize, que no dexo de hazer buena jera con su guespéd; y pa ra que se vea que esto no era cosa nueva, mas de cien años, antes Quinto¹³ Flami nio Senador Romano hizo matar vno de sus esclauos, por no mas de complacer à

⁷ Ioseph. in bello Iudaico.

⁸ Plutar. in Cato ne Censorio.

⁹ L. si quis pregnã te. de captiuis.

⁹ Collumel. lib. r.

¹⁰ libr. 3. de ira. 2. Virgil. 6. Aenei.

¹¹ In epistolis, qui affert ex Home ro versum, vbi vsus est verbo *επιλλοιαν*, de a nima demerã hominis, quo si gnificare voluit plane interiisse. lib. 54.

¹² Plutar. in vita Titi Flaminii.

vn mancebo su querido, con quien se hechaua, que dezia no auer visto matar hombre. Y si acaecia que el amo pareciese muerto en su casa, hazian morir todos los esclauos, como se vio por la muerte de Pedanio gran proboste de Roma, quando se trato de dar la muerte à sus esclauos siguiendo (dize Tacito) la antigua costumbre, la pleue que era por la mayor parte de hombres franqueados se amotino; tanto mas que se saua qui en era el matador, y con todo esto siendo el hecho bien deuatido, el Senado determino que la costumbre se obseruase, y fueron muertos CCCC. esclauos inocentes; Dexo los muchos esclauos constrenidos à matarse en los Teatros, por dar recreacion al pueblo, y a costumbrarle al menos precio de la muerte, y à vn que la ley Petronia proyuio el venir allí esclauo, que no uiese merecido la muerte, nunca fue obseruada, mas que el edito de el Emperador Neron que fue el primero que diputo comisarios para oyr las quejas de los esclauos, y despues del, el Emperador Adriano ordeno que se procediese contra los que maliciosamente matafen sus esclauos, sin causa, à vn que mucho tiempo antes eran culpados en pena de homicidio por la ley Cornelia, mas nunca se tubo cuenta de guardarla. Todo lo que podian hazer los esclauos por cuitar la colera de sus amos, era abrazarse con las estatuas de los Emperadores, por que ni el templo de Diana en Roma que el Rey Seruio hijo de vn esclauo hauia dedicado para la franqueza de los esclauos, ni la ymagen de Romulo, que el Senado establecio para este efeto, podian ympedir la furia de los Señores. Ni bastaua el sepulcro de Theseo en Athenas, ni la ymagen de Tolomeo en Cirene, ni el templo de Diana en Epheso, donde si la ley de los Ephesios se guardara el esclauo que se retiraua al templo con justa causa, le perdía el Señor, y seruia à Diana, saluo si no fuera muger, que a esta no le valia, por que no entrauan en su templo, y si el esclauo tenia sin razon le restituyan al Señor, despues de hauer hecho juramento de no tratarle mal; así lo escriue Achilles Tacio. Mas Tiberio vno de los mas astutos Tiranos que vbo, en su vejez ordeno que los esclauos que se acogiesen à su estatua estuuiesen seguros, con pena de la vida à quien los quitase de la ymagen, y esto para que los esclauos con qualquiera ocasion acusafen à sus amos, ya si dize Seneca, que vn Senador temiendo la relacion que el esclauo haria, se escuso con Tiberio de haber ympensadamente tocado el orinal, quando tenia el anillo en el dedo, en el qual estaua esculpida la ymagen de Tiberio. De manera que las ymagenes de los Emperadores, mayormente de los Tiranos seruian de Red, en que cayian los amos, con todo esto muchas vezes matauan à sus esclauos, por que se acogian à las ymagenes, luego que tornauan a casa; la ley de Dios preuino esto mejor que daua la casa de cadauno por franqueza al esclauo, que huya de su amo, y que no se le voluiesen, quando estaua enojado. Por que todos los amos no eran tan sauios como Platon que dixo à su esclauo que le vbiera castigado, si no estuuiera en colera, y esto viene con lo que dize Tacito, que los Alemanes no castigauan si no estando en colera, y así la vida de los amos nunca estaua segura, y la de los esclauos mucho menos. Quien podia estar seguro de su vida, ni de sus bienes de vaxo la tirania de Sylla que daua mill y quinientos escudos al hombre libre, y libertad al esclauo que le traya la cabeza de vn vandido? Esta crueldad duro hasta que los rumores fueron en alguna manera paciguados, despues de auer muerto sesenta mill ciudadanos. Tambien se hallo vn esclauo que traxo la cabeza de su Señor. Sila le dio libertad, y luego le hizo despenar; y quando las persecuciones se encendian cõtra los Christianos, no auia amo que osase dezirse Christiano, si no con peligro de la vida, ò dando libertad à sus esclauos.

Si dizen

Si dizen que cesando la tirania, cesara tambien el temor de los Señores, y la calunia de los esclauos, y en tanto pueden estar seguros de ellos: bien esta, pero crecera la crueldad, y licencia de los Señores, y el estado de las familias, y de las Republicas estaria siempre alterado, y en peligro de perderse, si los esclauos se ligasen, y se vniesen. Todas las historias estan llenas de rebeliones, y guerras seruiles, y con que los Romanos eran muy grandes, y muy poderosos, no pudieron ympedir que los esclauos no se leuantasen en todas las ciudades de Italia, excepto en la de Mesana (como dize Orosio) y con quantas leyes y prouisiones se hizieron, no pudieron ympedir que no se leuantasen, sesenta mill esclauos, deuaxo el dominio de Espartaco, el qual vencio tres vezes à los Romanos en batalla ordenada. Por que era cosa cierta que en todos los lugares auia por lo menos diez esclauos, para vn hombre libre, esto se puede juzgar de el numero que se hizo de los habitantes en Athenas, que se hallaron vna vez veinte mill ciudadanos, diez mill estrangeros, y CCCC. mill esclauos. Italia vitoriosa sobre todas las naciones tenia muchos mas como se ve en la oracion de Casio Senador. Tenemos (dize) en nuestras familias diuersos pueblos, y naciones de lenguas y religiones diferentes; y Crasso de mas de los que ocupaua en su seruicio, tenia quinientos que cada dia trayan à casa, la ganancia que sacauan de las artes, y de las ciencias mercenarias. Milon dio en vn dia libertad à CCC. por que en juicio no los atormentasen sobre la deposicion de el homicidio que hizo en la persona de Clodio Tribuno. Y queriendo el Senado Romano diferenciar el auto de los esclauos, para que se pudiesen conozer entre los hombres libres. Vno de los mas sauios Senadores mostro el peligro que se corria si los esclauos se pudiesen contar, por que luego se yrian de sus amos, por la facilidad de conspirar con la señal de sus auitos. A este peligro esta España, y Berueria, que señalan los esclauos en el rostro, que antiguamente no se hazia sino a los muy malos, y que no podian gozar de el fruto de la libertad, y de el priuilegio de ciudadanos; pero en los braços los marcauan, y por esto los Lacedemonios deuenieron que sus esclauos se multiplicauan sin comparacion, mas que los ciudadanos, con la esperança de la libertad, que los amos dauan à los que hazian mas hijos, por el prouecho que particularmente se sacaua de cadauno; hizieron vn decreto que se escriuiesen hasta el numero de tres mill de los mas auiles, para la guerra, y tan presto, como fueron nombrados los mataron en vna noche, sin que nadie supiese de donde les venia el daño.

El temor que las ciudades y Republicas tenian de sus esclauos, hazia que no se atreuian a exercitarlos en la guerra, ni consentian que alguno fuese escrito en los libros de esto auia leyes espresas con pena capital. Y si la necesidad los constringia a valerse de los esclauos primero los dauan libertad, así lo hizo Scipion que franqueo CCC. valientes hombres, acauada la jornada de Canas, como dize Plutarco, con quanto Floro diga que pusieron las armas en la mano à ocho mill esclauos, Por que le emos que no se permitia a los franqueados llevar armas, saluo en tiempo de la guerra social, y en tal caso les dauan libertad por cierta suma de dineros, como hizo Cleomenes Rey de Lacedemonia, en su necesidad que ofrecio libertad à todos los Ilotas à cinquenta escudos por cabeza, y con esto tuuo dineros, y hombres con que ayudarle. No auia nacion que se valiese de esclauos en la guerra, sino los Partos a los quales era prouido darles libertad, verdad es que los tratauan como à hijos,

E y de

lib. 14.

Seneca lib. 3. de benefic. Spartian.

liber homo. ad l. Aquil.

Dionys. li. 4.

Plutar. in Theseo.

Philostrat. in vita Apollonij.

in amator. Clytophoris & Leucippæ.

Philostrat. in vita Apollonij.

l. in capitalium. de penis. l. 1. de iis q. ad statuas.

lib. 3. de benef.

Plutar. in Sylla. & Appian. lib. 1. bell. ciu.

Plutar. in Crasso & Pompeii vita.

In iure vocant liberti, dedititij, & stigmatij. Cicero in officiis.

1. arensa. de statu hom.

Plutar. in Lycurg. Aristo. lib. 2. Polit.

l. 4. princip. de re militari. l. ab omni milit. eo.

epito. 23.

Flor. epito. 74.

y de tal manera multiplicaron, que en el exercito de los Partos contra Marco Antonio, conser de cinquenta mill Soldados auia solamente CCCC L. hombres libres, como dize Iustino, y no tenian ocasion de reuelarse, por que eran bien tratados. Pero todos los otros pueblos desconfiaban tanto de los esclauos, que algunas vezes no querian seruirse de ellos en las galeras, antes de auerles dado libertad, como Augusto que de vna vez franqueo veinte mill para seruirse de ellos en la mar. El temor que tenian de que conjurasen contra el estado, y el yntento de tenerlos siempre ocupados en las artes mecanicas, hizo Alicurgo en Lacedemonia, ya Numa Pompilio en Roma, quitar a sus ciudadanos el uso de los officios mecanicos, y con todo eso no lo podian hazer tan enteramente que no uiese siempre algun hombre desesperado, que (prometiendole libertad a los esclauos) alterase el estado, como Veriato Cosario que se hizo Señor de Portugal. Cina, Espartaco, Tarsarin, y hasta Simon Gerson Capitan judio, que de priuados soldados se hizieron grandes Señores, dando libertad a los esclauos que los siruian. Durante la guerra ciuil entre Augusto y Marco Antonio, no se uia otra cosa que esclauos fugitiuos de vna banda a otra, de modo que despues de la rota de Sesto Pompeyo se hallaron treinta mill, que auian seguido su parte, y Augusto en cierto dia determinado los hizo prender a todos por los gouernadores de las prouincias, y voluerlos a sus Señores, haciendo justicia de muerte de los que no tenian amo que los pidiese, como dize Apiano. Y la potencia de los Arabes, con que otro medio crecio si no con este? por que luego que el Capitan Homar vno de los lugartenientes de Mahometo, vuo prometido libertad a los esclauos que le siguiesen, se le junto tanto numero de ellos que en pocos años se hizieron Señores de todo el Oriente. Esta fama de libertad, y de conquistas hechas, por los esclauos despertó el animo a los de Europa, y començaron a tomar las armas, primero en España el año de DCCCLXXXI. despues en el Reyno de Francia en tiempo de Carlo Magno, y de Luys Piadoso, como se ve en los edictos, que entonces se hizieron contra las conjuraciones de los esclauos. Y abiendo Lotario hijo de Luys, perdido dos batallas contra sus hermanos, llamo los esclauos en su ayuda, los quales de ay a poco dieron sobre sus amos, el año de DCCCXXV. Este fuego abraço toda Alemania, que auiendo los esclauos tomado las armas hizieron temblar a todos los Principes, y ciudades. Y el propio Luys Rey de los Alemanes se vio necessitado de juntar todas sus fuerças, para romperlos. ² Esto mouio a los Christianos, de afloxar poco a poco la seruitud de los esclauos, y darlos libertad, reseruando no mas de ciertas preminencias, y el antiguo drecho de la suceffion de sus franqueados, muriendo sin hijos; costumbre que se obserua casi en toda la baxa Alemania, y en muchos lugares de Francia e Ingalaterra. Tambien vemos en las leyes ³ de los Lombardos y Ripuarios, que no se haze casi mencion si no de esclauos que no podian ser libres de el todo, si no era franqueandolos dos vezes para que pudiesen tener autoridad de disponer de sus bienes: y solia el Señor añadir en el ystrumento que lo hazia por la salud de su alma. Por que los primeros ministros de la Yglesia Christiana, se ocupauan con particular cuydado en procurar la libertad de los esclauos, que muchas vezes se hazian Christianos por gozar de ella, y los amos se la dauan por la salud de sus almas. En la historia de Africa se lee que Paulino Obispo de Nola, despues de haber vendido todos sus bienes para rescatar los esclauos Christianos, el mismo se vendio a los Bandalos por sus hermanos

⁹ Tranquilin August.

⁷ Ioseph. in bello Iudaico.

² Frodoare qui lors viuoit.

³ cap. 59. in legib. Longobard. & vbiq; in Ripuariis.

hermanos, de aqui proceden los franqueamientos que se hazen en las Yglesias delante los Obispos, los quales continuaron tanto que en tiempo de el gran Constantino, las ciudades se sintieron cargadas de el infinito numero de franqueados que no tenian otros bienes mas que la libertad, por que la mayor parte de ellos no querian hazer nada. Los otros no sauiamos officio, de fuerte que ⁴ Constantino fue el primero que hizo ordenaciones, para ayudar a los pobres mendigantes, y Entonces se fundaron Ospitales para los niños pobres, para los viejos, para los enfermos, y para los que no podian trauajar, como vemos en las leyes ⁵ que sobre esto se hizieron en aquel tiempo, a ynstancia de los Obispos. Y leemos en San Basilio, que se quexada de que los pobres estropeados fuesen por las Yglesias, mezclando sus lloros con el canto de los Sacerdotes. De ay a poco Iuliano apostata a competencia de los Christianos, escribio a los paganos y ministros de los templos de Asia que debrian tener verguenza de no seguir el exemplo de los Christianos ⁶ que fundauan templos y hospitales para los de su religion. Y por que los pobres libertados hechauan a la uantura sus hijos de pobreza, para que otros se los criasen, Graciano ⁶ ordeno que el niño hechado quedase por esclauo de el que le recogia, y criaua. En el mismo tiempo el Emperador Valente dio autoridad a cadauno de tomar los vagabundos, y seruirse de ellos, como de esclauos con prouision que ninguno se retirase a hazer vida en los bosques, e hizo matar gran numero de los que se auian acogido por quitar la ociosidad, y ynstuirlos al trauajo. Y siendo despues reducidos los esclauos a la forma de hombres censuarios a modo de ynfetuosi, el Abad Sugero dio libertad a los hombres de esta manera, con que fuesen a otros payses, yo vi el ystrumento publico que se hizo el año de M.CXLI. siendo el Regente en Francia. Y quanto mas la religion Christiana començaua acrecer los esclauos, diminuyan, y mucho mas có la publicacion de la ley de Mahoma que dio libertad a todos los que la seguian. De manera que el año de M.CC. las seruitudes eran casi desterradas por todo el mundo, saluo en las yslas occidentales, que quando las descubrieron estauan llenas de esclauos que los podian matar sin alguna pena. De mas de que los vencidos no eran puestos a rescate, por que siempre eran esclauos, y el ladron era dado por esclauo a aquel a quien auia hecho el hurto: y era permitido a cadauno hazerse esclauo de otro a sy, ya sus hijos. El año de M.CCXII. auia esclauos en Italia, como se ve en las ordenaciones de Gillermo Rey de Sicilia, e de Federico segundo Emperador, en los pleytos de el Reyno de Napoles, y por los decretos de Alexandro III. Urbano III. Inocencio III. Pontifices acerca de los casamientos de los esclauos. ² El primero fue electo Papa el año de M. CLVIII. el segúdo el año de M. CLXXXV. el tercero el año de M. CLXXXVIII. de manera que es necessario concluir que la Europa ha estado libre de esclauos desde el año de M. CCL. a esta parte poco mas amenos, por que ³ Bartolo que viuia el año de M. CCC. escribe que en su tiempo ya no auia mas esclauos, y que por las leyes Christianas los hombres no se vendian mas. El entiende de las leyes hechas por los Principes Christianos, y auiendo el Abad Palermitano ⁴ tomado esto de Bartolo, dize que es vn punto notable. Toda via le emos en la historia de Polonia que todo prisionero de buena guerra quedaua desde entonces, y mucho tiempo despues por esclauo de el vencedor, si el Rey no queria pagar dos florines por cabeza, como ya he dicho. Tambien agora los subditos que pagan censo a otros que los llaman *Kmetos*, estan deuaxo de la autoridad de sus Señores, y los pueden matar sin ser llamados en justicia. Y si matan los subditos de otro son libres pagando diez escudos, la mitad al Señor,

⁴ l. r. & 2. de mendicantib. in C. Theodo. & Iust.

⁵ toto tit. de Episcop. & cler.

⁶ Nicephorus Calist.

⁶ l. r. & sequen. de infantibus liber. expol.

² titul. de coniu. giis seruor.

³ ad l. hostes. de captiuis.

⁴ cap. 1. de coniu. giis seruor.

Esta clausula pone el autor en otro lugar, dando el contrario sentido, este es el verdadero.

Este mismo celo mouio a los Reyes Catolicos à hechar de toda España los Iudios, pero en la execucion se viuieron con mas piedad natural, por que el edito fue que se saliesen de el Reyno dentro de tres meses, y que pudiesen llebar todos sus bienes, y que los que quisiesen baptizarse, y ser Christianos quedasen libremente con sus haciendas, muchos se fueron a otros Reynos, y de los que quedaron, ninguno no recibio mala obra. Y voluendo à la palabra de Sargento que los vnos llaman *seruientem*, no significa esclauo ò seruo, es a sauer: *mancipium*, como se interpreto en vn articulo de los estados tenidos en Turs, donde se dize que antiguamente nos llamauan francos, y agora somos seruos. Los Mahomistas han hecho lo mismo, por que auiedo circuncidado, y cathechizado, sus esclauos los tienen siempre por esclauos con toda su posteridad. Y los Españoles con auer reducido los negros à la religion Christiana los retienen por esclauos, con toda su descendencia, y a vn que el Emperador Carlo quinto franqueo todos los esclauos de las Indias occidentales, por edito general hecho el año de M. D. XL. toda via por la rebelion de los amos, y de los gouernadores, y por la codicia de los mercaderes, y particularmente de el Rey de Portugal (que tiene magacenes de ellos) asido y imposible ponerlo en execucion, con que Lagasca gouernador que hizo degollar à Gonzalo Pizarro, caueza de los que se auian reuelado por la libertad de los esclauos, declarando el edito franqueo los esclauos peruleros, con obligacion de los derechos que solian pagar à sus Señores. Este fue el medio que se guardaua antiguamente en toda la Europa para euitar las rebeliones. E aqui la ocasion de auer renouado las seruitudes por todo el mundo, fuera de esta parte de Europa, que tambien se llenara presto, si los Principes no ponen buena orden, por que no ay ahora mayor contratacion que la de esclauos, y mas en Oriente, que los Tartaros de cien años a esta parte, auiedo corrido la Moscouia, Lituania, y Polonia se lleuaron en vn biaje CCC. mill esclauos Christianos. Y en nostros dias Sinan Baxa auiedo tomado la Isla de Gogo, junto à Malta lleuo seis mill y trecientos esclauos, y todos los que auitauan en Tripol de Berueria, y por esto el Capitan general de los Ienizaros tiene CCC. esclauos, que el gran Señor le da para su seruicio, y otros tantos a cada uno de los Cadiles quieros. Y quanto al repartimiento de los niños que se dan al Turco, que llaman hijos de tributo, yo no los tengo por esclauos, antes al contrario no ay si no a aquellos, y sus hijos hasta la tercera generacion que sean nobles. Y no lo es el que quiere: atento que solos estos goçan de priuilegios, dignidades, officios, y beneficios. Pues si emos visto por esperiencia de quatro mill años tantos ynconuenientes, rebeliones, guerras seruiles, alteraciones, y mudanças, acontecidas en las Republicas por los esclauos, tantas muertes crueldades yo prouios cometidos por los Señores en las personas de los esclauos, fue cosa perniciosa introducirlos, y despues de auerlos hechado tornar los a buscar. Si dizen que el rigor de las leyes se puede moderar con prouisiones, y castigos seueros a los que matarien los esclauos, que ley puede haber mas justa, mas fuerte, mas entera, que la ley de Dios, y que tan sauamente aya preuenido esto? hasta vedar el castigo de los açotes (y le permite la ley de los Romanos *) y quiere de mas desto que si el amo rompe vno de sus miembros al esclauo, luego le haga libre, echizo el Emperador Constantino que esto tuuiese fuerza de ley vniberfal, y quien pediria venganza de la muerte de vn esclauo? quien le lloraria? qui en aria justicia noyendo ynteres? atento que los tiranos tienen por regla politica de estado, que no se pueden sujetar los subditos todo lo que sería menester para hazer que fuesen obedientes, y humilldes. Diran que en España los amos

* I. capitalium. s. i. seruiorum. de penis.
 3 I. de emendar. ser. C.

amos tratan blandamente sus esclauos mucho mas que a los criados libres. Y los esclauos de su parte, siuen a sus amos con amor y aficion. De los Españoles se dize vn prouerbio, que no ay amos mas corteses, y graciosos, que ellos al principio: y todos los comienços generalmente son buenos. Tambien es cosa cierta, que no ay amor tan grande, como el de vn esclauo, para cõ su Señor; aduirtiendo q̄ an deser de vn mesmo humor. Por esto a mi parecer la ley de Dios puino sauamente, que ninguno fuese esclauo, sino el que auiedo seruido siete años, y gustado del humor y proceder de su amo, ò acrehedor consintiese ser su esclauo perpetuo. Pero pues ay tan pocos hombres, que se parezcan, y se confronten, y al contrario el natural, y la variedad de los vmores es infinita, que hombre abra tan yndiscreto, que quiera fundar sobre esto vn edicto vna ley, vna regla general? El antiguo prouerbio que dize, tantos enemigos quantos esclauos, muestra claro la amistad, la fee, y la lealtad, que se puede esperar de ellos. De muchos exemplos antiguos, no pōdre mas de vno solo, a cõtecido en tiempo de Iouio Pontano, el qual refiere que vn esclauo de que vio a su Señor fuera de casa, cerro las puertas, ato la muger de su Señor, tomo sus tres y juegos, y subido en lo mas alto de la casa, de que vio venir al amo, arrojò a la calle vno de sus hijos, y despues el otro. El padre atribulado, y ato nito de temor que hechase el tercero, se valio de los ruegos, prometiendo perdon, y liberalidad al esclauo por la vida del tercer hijo, el esclauo dixo que se le arrojaría sino se cortaua la nariz, el misero padre se la corto, y luego arrojò el hijo y tras el se hechò, tambien el esclauo. Dezir me an, que recibiendo esclauos se quitara vn ynfinito numero de vagabundos, y deudores falidos, que despues de haber comido sus bienes, quieren pagar a sus acrehedores en canciones, y que estos son los que consumen las ciudades, y chupan como abispas la miel de las auejas, y que de tales jentes se prouen los Colarios, y Salteadores. Respondo quanto a los falidos que la lei de Dios a preuenido esto mandando, que siuan a sus acrehedores, siete años, aunque la ley de las doze tablas guardada en todas las Indias Occidentales, y en la mayor parte de Africa queria que quedasen siempre por prisioneros del acrehedor, hasta que le viuiesen satisfecho. Por que quitar la cession de los bienes en caso ciuil, como se haze en Oriente, es quitar a los deudores el medio de trauajar, y de ganar para librarse. Quanto a los ladrones, digo que auria diez por vno, por que el esclauo pudiendo huyr, se haria Pirata o Colario por no sufrir, ni viuir, sin ser conocido, ni sin bienes. No quiero mejor exemplo, que el de Espartaco, que junto en Italia LX. mill esclauos de vna vez, fuera de DCCC. velas de colarios, que tenia en la mar. El sauiio Politico, no es a quel, que hecha de la Republica los ladrones, sino el que les impide la entrada. Esto se puede hazer facilmente, auiedo en cada ciudad casas publicas, para enseñar diuersos officios a los pobres niños, como en Paris, en Anuers, en Milan, en Venecia, y en otras Ciudades politicas, donde ay escuelas publicas de officiales, que es la mayor riqueza de vn Reyno. Tampoco soy de parecer, que de vna vez se franquen los esclauos, como el Emperador Carlos Quinto hizo en el Peru, por que no teniendo bienes, de que viuir, ni officios en que ganar, y siendo criados en la dulçura de la ociosidad, y libertad, no querrian trauajar, de fuerte, que la mayor parte morira de hambre. Pero el medio acertado es enseñarles algun officio antes de darles libertad. Si dizen que no ay buen amo sino el que asido buen criado, digo que es vna opiniõ mal fundada, a vn que sea antigua, por que no ay cosa, que mas auaje, y anichile el coraçon generoso, y noble, que la seruitud, y que mas quite la majestad de mandar a otro, que haber sido esclauo

* Fran. Aluarez en l'histo. d'Ethiopie.

esclauo, y así el maestro de la sauiduria, dize en sus proueruios, que no ay cosa mas yntolerable, que el esclauo hecho Señor. Esto entiende no solamente de la codicia hecha Señora de la razon, sino también de el q̄ va de vn extremo al otro, es a sauer, de el seruir, al mandar. Y pues q̄ la razon diuina, y natural loanda todo y no esta cerrada en los confines de la Palestina, por que no sera seguida? Y en todo tiempo los Tartaros descendientes de los diez Tribus de Israel, como muchos creen franquearon sus esclauos al cauo de siete años, con obligacion, que vbiesen de salir de el pays, que es vna clausula que al principio fue rechazada por ⁶ Papiniano en la veta de los esclauos; mas despues mudo parecer, y emendo su horror, y con todo esto es ninguna en caso de franqueza, y libertad, sino ay ley, o costumbre general en contrario, como luego diremos. He a qui quanto a la autoridad de los Señores sobre los esclauos, y de los amos sobre los criados. Y pues habemos cumplidamente (a un que con la mayor breuedad posible) tratado de la familia, y de todas las partes de ella, que es el fundamento de toda Republica. Digamos a hora del ciudadano, y de la Ciudad.

⁵ l. 6. de sequenti. de seruis expor.

DE EL CIUDADANO, Y DE LA DIFERENCIA entre el subdito, el Ciudadano, y el extranjero: entre la villa la Ciudad, y la Republica.

CAP. VI.

HA VEMOS dicho del gouierno de la familia, y de sus partes, y puesto los primeros fundamentos, sobre los quales toda Republica viene a ser edificada. Y así como el fundamento puede estar sin forma de casa, tambien la familia puede estar sin ciudad, ni Republica, y el padre de la familia puede vsar del drecho de suprema autoridad sobre los suyos, sin reconocer a otro que la espada despues de Dios, como ay muchos ² en las fronteras de el Reyno de Fez, de Marruecos, y en las Indias Occidentales. Pero la Republica no puede estar sin familia, mas que la ciudad sin casas, ni la casa sin fundamento. Quando el padre de familia sale de su casa, donde el manda para yr a tratar o negociar con los otros padres de familias, acerca de lo que toca a todos en general. Entonces se desposee de el titulo de amo, de padre, y de Señor, por hazerse compañero e yqual con los otros, dexando su familia, por entrar en la ciudad, y los negocios domesticos por tratar los publicos, y en lugar de Señor se llama ciudadano, que ablando propriamente no es otra cosa, que vn subdito libre dependiente de la suprema autoridad de otro. Por que antes que viuese ciudad, ni ciudadanos ni forma alguna de Republica entre los hombres, todo padre de familia era supremo Señor en su casa, y tenia autoridad de la vida, y de la muerte sobre muger e hijos, y despues que la fuerza, la violencia, la ambicion, la auaricia, y la vengança, armaron a los vnos contra los otros, el suceso de las guerras, y batallas daua la victoria a los vnos, y a los otros hazia esclauos, y entre los vencedores el que fue nombrado por cabeza, y Capitan, y deuaxo de cuyo dominio, los otros auian conseguido la victoria, continuo en la autoridad de mandar a los vnos, como afeles y leales subditos, y a los otros, como a esclauos. Entonces la entera libertad que cada uno tenia de viuir a su placer sin ser mandado de nadie se voluio en seruitud, quitada de el todo a los vencidos, y desminuyda a los vencedores, en quanto dar obediencia a su

³ Leon de Africa lib. 1.

Definicion de ciudadano.

a su caueza suprema. Y el que no queria ceder algo de su libertad, ni viuir de uaxo las leyes, y mandatos de otro, la perdia de el todo; y la palabra de Señor, y de criado, de Principe, y de subdito, no conocida primero, fue entonces puesta en hufo. La razon, y lumbré natural nos muestra que la fuerza y violencia a dado principio a las Republicas. Y quando no vbiere la razon, mostramos ser esto así, ¹ con testimonios yndubitables de los mas verdaderos historiadores. Como son ² Tucidides, Plutarco ³ y ⁴ Cesar, y con las leyes ⁵ de Solon. Los primeros hōbres no tenian hōrra, ni virtud mayor que matar, robar, maltratar, y sujetar los hombres, son palabras de Plutarco. De mas desto tenemos el testimonio de la Historia sagrada, donde se dize que Nembrot segundo hijo de Cham fue el primero que sujeto los hombres con la fuerza, y violencia, estableciendo su principado en Afiria, y por esta causa le llaman el poderoso caçador, que los Hebreos ynterpretan ladron, y salteador. En esto se ve que Demostenes, Aristoteles, y Ciceron se engañaron, siguiendo el error de Herodoto que dize, q̄ los primeros Reyes fueron escogidos por la fama de la justicia, y virtud, en tiempo que los llamauan Heroycos: opinion que yo he reprouado en otros lugares: ⁶ mayormente que las primeras Republicas, mucho tiempo antes de Abraham, se halla que stauan llenas de esclauos; y tambien las Islas Occidentales tenian cantidad de ellos, cosa que no podia ser sino con estrema violencia, forçando las leyes naturales, y no ha setenta años que los pueblos de Guaga en Africa sauen que cosa es Rey, ni otra alguna Señoria, hasta que vn particular de ellos fue auer el Rey de Tombut, y auiendo considerado la grandeza, y Majestad que vio en el, le dio gana de hazerse tambien Rey en su tierra, y començo con matar vn rico mercader, y tomándole sus cauallos, armas, y mercancias las repartio entre sus parientes y amigos, y con ayuda dellos sujeto, aora los vnos, y despues los otros, con fuerza, y violencia, matando los mas hazedados y a poderándose de sus bienes, de suerte que el hijo viendose rico de los robos de su padre se hizo Rey, y el sucessor de estos a continuado cō grāde poder y autoridad, como escriue Leon de Africa. Este es el origē de las Republicas que nos haze clara la difinición del ciudadano, no ser otra cosa que libre subdito, dependiente de la suprema autoridad de otro. Digo libre subdito, por que a vn que el esclauo sea tanto mas subdito de la Republica que su Señor, con todo esto todos los pueblos ansido de comun parecer que el esclauo no es ciudadano, y en termino de ² drecho esteaido por nada. No es así en las mugeres e hijos de familia, que son libres de toda seruitud, a vn q̄ sus drechos, y libertades, y la autoridad de disponer de sus bienes, les ha sido en alguna manera cortada, por la autoridad domestica. De suerte q̄ se puede dezir q̄ todo ciudadano es subdito, a vn q̄ algun tātō tenga desminuyda su libertad, por la majestad de a quel a quien deue obediencia. Mas todo subdito no es ciudadano, como hemos dicho de el esclauo, y se puede también dezir de vn estrāgero, q̄ no por venir al dominio de otro, es admitido por ciudadano, pues no le aplican parte de los drechos, y preuilegios de la Ciudad, ni tampoco es cōprehēdido en el numero de los amigos cōfederados, o colegados, q̄ no son de el todo estrāgeros (como dize ³ el Iurecōsulto) ni enemigos. Cō q̄ antiguamēte los Griegos llamauā enemigos a los estrāgeros, y también hazia esto los Latinos como ⁴ Cicerō noto en las doze tablas. Los ⁵ enemigos erā a aquellos q̄ auia cōjurado cōtra el estado. Puede ser también q̄ los q̄ llamamos *hostes*, o huelpedes en nuestro bulgar fuesen antiguamēte tenidos por estrāgeros. Mas ha se corregido la propiedad de las palabras, q̄ dādo la forma de el hablar, y los Griegos an llamado a sus enemigos *πολεμικοις*, como gētes q̄ mueuen guerra, y a los estrāgeros *ξένους*, a los quales los Latinos llamaron *peregrinos*, q̄ no significa

Origen de las Republicas.

¹ cap. de los cuerpos, y collegios.
² in procemio.
³ in Theleo.
⁴ lib. 6.
⁵ In l. vlt. de collegijs, vbi p̄donū quoq; collegia probabant.

⁶ in methodo historiari. cap. 7.

² I. quod attinet de regul.

³ Non dubito de captiuis.

⁴ Plutarq; in The mistocle.

⁵ In offic. si status dies cum hoste.

⁶ Perduelles.

fica peregrinos, como lo cree el buen ⁸ Acurfio: si no e strangers, sean subditos de otro: o supremos Señores en su tierra. Pues entre los subditos, el vno es natural sea libre o esclauo, el otro naturalizado, el esclauo de el subdito, a vn que sea de tierra estrangera, es muy diferente de el esclauo de el estrangero: por que el vno es ciudadano luego q̄ le franquean, ⁹ y sigue el origen de su Señor, el otro no lo es: de aqui se hecha de uer que el vno es tambien subdito de la Republica, aun que sea esclauo de vn particular. Verdad es que en Grecia los franqueados no eran ciudadanos, a vn que fuesen de el pays y subditos naturales. Por que ¹ hallamos q̄ Demosthenes no fue admitido en la peticion que presento al pueblo, despues de la jornada de Cheronia, en q̄ pedia, que todos los auitantes de Atenas juntamente con los franqueados, fuesen declarados por ciudadanos: mouiose a esto con temor q̄ los fráqueados se hiziesen Señores de su estado, pues en todo vencia el mayor numero. Los Romanos por no auer aduertido en esto se hallaron en muy grande perplexidad, viendo su estado casi reducido a la autoridad de los franqueados, si Fabio Maximo no lo viera remediado, poniendo el menudo pueblo de la Ciudad (que era cõpuesto de esclauos franqueados, o de sus decendientes) en quatro Tribus a parte, confin q̄ los de mas ciudadanos q̄ eran treinta y vn tribus, tuuiesen la fuerça de los votos, por que en Roma en las cosas muy importantes, no se tomauan por cauezas, como en Grecia, y en Venecia, si no por clases, o Centurias, y en los negocios ordinarios por tribus. Esta fue la causa que diesen a Fabio ² el titulo de Maximo, por auer como prudente politico dado esta traça de juicio y astuto, ya si no vuo persona que se mouiese, ni alterase, y por esta via se remedio el error que el Censor Appio auia hecho repartiendo el pueblo, decendiente de estrangeiros, y de esclauos, por todos los tribus. Despues se dio preuilegio a los franqueados de poder escreuir en el tribu de el amo, vn hijo que llegase a cinco años, o pasase de ellos. Y por que estos quatro tribus eran muy poderosos, se hizo vn decreto q̄ se facase, por fuerte vn tribu de mas, en el qual fuesen puestos en lista todos los franqueados. ³ Esto duro hasta la guerra ciuil de Mario y Sila, por que entonces el pueblo hizo vna ley apedimiento de Sulpicio Tribuno que los franqueados ⁴ en lo poruenir se repartiessen por todos los tribus, que fue la principal causa de la perdida de a quella Republica.

Ansi como entre los subditos esclauos el vno es natural, y el otro no, ansi tambien entre los ciudadanos el vno es natural, y el otro naturalizado; el ciudadano natural es el subdito libre de la Republica, dõde es nacido de dos ciudadanos o de vno. Verdad es que antiguamente (ya vn al presente en muchas Republicas) para ser ciudadano, era necesario tener padre y madre ciudadanos, como en Grecia, amenos que esto ² llamauan *notos*, o mestizos a los que eran ciudadanos de solo vn lado, y ellos ni sus hijos no podian tener parte en los officios beneficiales, ni en las mayores dignidades que llamaban *Archontes*, como dize Demostenes en la oracion contra Nerea. Muchos, y entre ellos Themistocles entraron secretamente, y con cautela mas en tiempo de ³ Pericles fueron vendidos cinco mill hõbres que se auian yntitulado ciudadanos, y el mismo Pericles auiendo perdido sus hijos verdaderos ciudadanos pidio al pueblo le admitiese otro hijo mestizo. Tambien leemos ⁴ que los Romanos hizieron vna colonia de quatro mill Españoles, hijos de Romanos y de Españolas, por q̄ no eran verdaderos ciudadanos: mas despues hizieron ⁵ ley q̄ vastaua ser el padre solo ciudadano, y en muchos lugares se cumplia; con q̄ la madre no fuese estrangera, por que el lugar no hazia el hijo de vn estrangero, o de vna estrangera ciudadano, y el que fuese nacido en Africa de dos ciudadanos Romanos, no era

¹ in l. r. de hereditatibus. in iustitiam. C. & finxit antinomiam que nulla est in §. ult. in institutio. de hereditatibus. institit.

² l. 5. de captiuis. l. 7. ad municipalem. tit. de manu missu. in institit. l. ciues. de incolis. C.

³ Plutar. in Demosthene.

⁴ Linius lib. 9. & Florus epito. 20.

⁵ Linius lib. 45.

⁶ Florus epito. 77. & 84.

⁷ Plut. in Themistocle.

⁸ Plutar. in Pericle.

⁹ Linius lib. 43.

¹⁰ l. r. ad municipalem.

menos ciudadano que si viera nacido en ⁵ Roma. El ciudadano ⁶ naturalizado es a quel que sea hecho dependiente de la suprema autoridad de otro, y por tal es admitido de el Señor. Por que el que por honor solamente se a hecho ciudadano, a vn que tiene autoridad de votar, o de Burgesia, por respeto de sus meritos, o por el fauor que se le ha hecho, no por esto es verdadero ciudadano, atento que no es subdito, como luego diremos.

De muchos ciudadanos sean naturales, o naturalizados, o esclauos franqueados (que son los tres medios que da la ley para ser ciudadano) se forma vna Republica, quando son gouernados, con la suprema autoridad de vno o muchos Señores, a vn que sean diferentes en leyes, en lengua, en costumbres, en religiones, y en naciones. Y si todos los ciudadanos son gouernados por vnas mismas leyes, y costumbres, no solamente es vna Republica, si no tambien vna Ciudad a vn que los ciudadanos esten diuididos en muchas villas, villages o prouincias. Por que la villa no haze la Ciudad como muchos ⁷ han escrito, ni la casa haze la familia, laqual puede ser cõpuesta de muchos esclauos o hijos, a vn que estè muy desuiados los vnos de los otros y en muchos payses diferentes, como sean sujetos a vna cabeza de familia. Lo mismo diremos de la Ciudad que puede tener muchas villas, y villages que vsen de las mismas costumbres, como son los Baliages o Senescales en el Reyno de Francia. Y la Republica puede ser de muchas ciudades, y prouincias que tendran diuerfas costumbres, y toda via sujetas al Imperio de los Señores supremos, y a sus edictos, y ordenaciones. Puede ser tambien que cada villa tenga algun particular priuilegio de Burgesia que no sera comun a los que estan en los burgos, y estos de los burgos al contrario gozaran de alguna prerogatiua, que tampoco sera comun a los villages, ni a los auitates del pays, y con todo eso seran subditos de la Republica: y tambien ciudadanos de su ciudad, mas no por eso seran Burgeses. Por questa palabra ciudadano, tiene vn no se que de mas particular con nos otros, que la palabra Burges por ser propriamente el subdito natural, el q̄ tiene autoridad de formar cuerpo, y collegio, y otros priuilegios q̄ no son comunes a los Burgeses. Yo he dicho subdito natural, por que el naturalizado que auita en la Ciudad, y goza de el drecho de los Burgeses, es llamado en muchos lugares Burges, y el otro, ciudadano, y tiene algun mas priuilegio particular. Como en Paris no ay sino el ciudadano natural, y nacido en Paris que pueda ser Proboste de los Mercaderes, y en Genoua el Burges no puede ser Sindico de la Ciudad, ni consejero de el priuado consejo de los veinte y cinco. Pero puede lo ser el ciudadano; por que el ciudadano es el nacido de ciudadano, o de el Burges, y el Burges es a quel que se recieue por ciudadano, esto se vsa mucho entre Esquizaros, y en todas las ciudades de Alemania, a vn que por las costumbres de Francia, y por las antiguas ordenaciones, la palabra Burges significa popular, q̄ los Nobles llaman villano por auitar en la villa, por que antiguamente la Nobleza viuia en la campaña. Esta es sumariamete la diferencia de los subditos, de los ciudadanos, de los Burgeses, y de los estrangeiros; y tambien de la Republica, de la Ciudad, y de la villa. Mas por que no ay autor Griego, ni Latino, ni otro alguno que yo aya visto vsar de estas difiniciones, es necesario con leyes, y con exemplos dar claridad a lo que hemos dicho. Por que ay muchas vezes contienda entre Principes, y Señores supremos, entre ciudadanos, y entre los auitantes en la misma Ciudad, por no entender la diferencia de estas palabras ⁷ ya aquellos de quien auiamos de fauer las verdaderas difiniciones andan muy desconformes, tomando la Ciudad por villa, y la Republica por Ciudad, y los estrangeiros por ciudadanos. Y los que an escrito de

¹ l. assumptio. ad municipal.

⁶ l. 1. 2. l. ciues. de incolis. C. l. pupillus. §. aduena. de verbo. signif.

⁷ Bal. in l. ciues ex l. prouincial. de verb. signif. Anchara in cap. canonu itatura. de constit. verbo. consultat. Alex. conf. 2. c. lib. 2. licet Bal. sibi contrarius est in l. si non specialiter. de testa. C.

⁷ Acurf. in l. viti. de prefc. longi temp. C. Cyuus. Salictus eo. Alex. in l. r. §. si autem ad municipalem. Angel. in l. viti. de iuris. Bal. in l. 3. de naturalibus. liberis. Bart. in l. si nupra. de meratis. C. & in l. vrbis appellat. de verbo. signif. Oldr. conf. 176. Speculat. titu. de citatio. §. 1. Canonizet in c. coram. de elect.

Republica sin algun conocimiento de las leyes, ni de el drecho comun an dexado los principios, fabricando discursos en el ayre, sin algun fundamento. Aristotiles a definido la ⁸ Ciudad, ser yna cõpañia de ciudadanos que tienen todo lo necessario, para viuir dichosamente, no haziendo diferencia entre Republica, y Ciudad, antes dize que no es Ciudad, si todos los Ciudadanos no abitan en vn mesmo lugar, que en materia de Republica, es vna yncongruydad muy grande, como Julio Cesar lo muestra manifestamete en sus Comentarios diziendo, que toda la ⁹ Ciudad de los Helucios tenia quatro burgos, ò quatro cantones, donde se ve que la palabra Ciudad es legal, que no significa vn lugar, ni vna plaza, como haze la palabra Villa, que los Latinos llaman *Urbem, ab Urbo, id est aratro*, por que se señalaua (dize Varron) el circuyto, y capacidad de la Villa con el carro. Tambien es cosa cierta en ¹ termino de drecho que el que a llebado fuera de la Villa lo q̄ era proyuído llebar fuera de la Ciudad, auendolo lleuado a otra Villa de la misma Prouincia, no ha incurrido en la proyuicion. Los ² Doctores pasan mas adelante, y dizen que a quel no ha contrauenido, el qual ha llebado la cosa a otra villa sujeta al mismo Principe. Los Hebreos han guardado la misma propiedad, y diferencia de villa, y de Ciudad, por que ³ llaman a la villa Cheren quiere dezir cercada de muralla, ya la Ciudad Nghir, y a vn q̄ a las vezes toman la vna por ⁴ la otra, como haze los Griegos de la palabra *πόλις ἀντι τῆς ἀσπείας*, y los Latinos, de la palabra *Ciuitas pro Vrbe oppido, & iure*: por que lo general que es la Ciudad compreede lo particular que es la villa: con todo eso no vsan mal de la palabra *ἀστυ ἀντι τῆς πόλεως*, como vemos en Cicerõ que a guardado la propiedad de la vna, y de ⁵ la otra. Por que la palabra Griega *ἀστυ*, significa propiamente Villa *inde Astuti*, que vale tanto como *Urbani*, por que los abitantes en las Villas son ordinariamente mas auisados, y mas graciosos que los aldeanos, mas la palabra *Ciuilis* que nos otros decimos ciuil, no era receuida de los antiguos ⁶ Latinos *pro Urbano*. Y para mostrar que la diferencia no consiste en palabras simplemente, puede acaezzer que la Villa sera bien edificada, y murada; y llena de pueblo, y con todo eso no es Ciudad si no tiene leyes, y Magistrados, para establecer vn drecho gouierno de ella, como hemos dicho en el primer capitulo, antes se llamara pura Anarchia. Y al contrario la Villa podra ser cumplida de todo punto, y terna drecho de Ciudad, y de Vniuersidad bien reglada de leyes, y de Magistrados, y no por eso sera Republica. Como vemos que las Villas, y Ciudades sujetas à la Señoria de Venecia, ò a los cantones de las ligas. Ni son Republicas, ni tampoco antiguamente las Villas sujetas, y tributarias à la Ciudad de Roma eran Republicas, ni goçaban de el drecho de Republica sobre los subditos particulares: si no solamente la Ciudad de Roma que tenia grandes priuilegios, y prerogatiuas sobre las otras Ciudades en general; y sobre cadauna de las particulares, à vn que muchas vezes las leyes ablando de la Ciudad vsan de la palabra Republica. Y por esto el Emperador Trajano escriue a Plinio ⁷ menor governador de Asia, que la Ciudad de los Bithinios no tenia priuilegio de Republica por ser preferida a los acrehedores particulares en materia de tacita y poteca, como lo pide ⁸ el drecho. No auia si no los cuerpos de los Burgeses de Roma, que tuuiesen este priuilegio, y a aquellos a quien tambien se le auian dado por prerogatiua, como era asola la ciudad de Antioquia ⁹ en todo el Imperio Romano. Ansi se ve que la villa puede ser sin Ciudad, y la Ciudad sin villa, y la vna, y la otra no ser Republica. Y mas, que vna misma Ciudad puede ser cõseruada en su ser de Ciudad, y la villa arrasada ò dexada de los auitadores, como acaecio à los Athenienses

⁸ lib. 3. cap. 6. Politicor.

⁹ lib. 7. comment. Omnis ciuitas Heluetica quatuor pagos hēt.

¹ Cesar de publicanis. lib. 1. si quis eod.

² Castrenf. in 1. extra de leg. 1.

³ Reg. paries.

⁴ 10. & Ista 16. 11. 4. vt Genes. 4. 18. & Hiez. 41. 9.

⁵ Verrius Flaccus in verbo Senatū.

⁶ ad Atticum li. 4.

⁷ posteri ciuilem pro urbano dixerunt. Suet. saepe & Spartia. in Antonino Pio.

⁸ lib. 10. epistol. c. toto tit. de adm. rerum. & ad municipalem. & de legation.

⁹ l. simile ad l. municipalem. ad. in l. 1. i. quibus causis. Bald. in l. vlti. col. 4. de sacrosā. Elis. Alex. conf. 104 lib. 6.

¹⁰ l. Antiochenf. de priuilegijs credit.

nienfesen la venida de el Rey de Persia, que le dexaron la villa, ponendose todos en la mar ¹ despues de hauer dado en guardia à los Trezenieses sus mugeres, y hijos, siguiendo el oraculo que auia respondido, que su Ciudad no podia saluarfe si no cõ muros de madera; Themistocles ynterpreto que la Ciudad (laqual consilte en la junta legitima de los ciudadanos) no podia saluarfe si no en los nauios. Otro tanto acaecio a los de Megalopolis, que aduertidos de la venida de Cleomenes Rey de Lacedemonia; se fueron todos y ella no quedo menos villa de lo que antes era. Pero no era Ciudad, ni Republica, de suerte que se podria dezir, que la Ciudad huyo, fuera de la villa. Desta manera ablaua el gran Põpeyo, despues de haber sacado de Roma C. C. Senadores ² de los mayores ciudadanos, y dexando la Ciudad à Cesar vfo de estas palabras. *Non est imparietibus Respublica*. Mas por que auia dos maneras de vandos, y que los Burgeses diuididos seguian separadamente dos cabezas: de vna Republica se hizieron dos, por que las palabras de Ciudad, y de Republica, de casa, y de perroquia, son legales, y como fue juzgado, que estando la perroquia fuera de la villa, y los perroquianos dentro de la villa pudiesen gozar de el drecho de Ciudadanos, como si la perroquia estuuiera dentro. Lo mismo se dize de la ciudad. Y para que se sepa de que consequencia puede ser ynorar estas cosas, pondre lo que a contecio a los Carthaginenses, quando se determino en Roma de hecharles por tierra su Ciudad. Enuiaron sus Embaxadores a humillarse, y suplicar al Senado, que no fuese yndignamente destruyda asta los fundamentos, vna de las mas hermosas Ciudades del mundo, y la honrra de las vitorias de los Romanos. Non obstante todo esto fue concludido, que la uuiesen de quemar por la facilidad de el puerto, y por que el pueblo de su natural ferroz, y reuelde, hazia siempre guerra a los amigos de los Romanos, y aparexaua numero de Nauios contra las capitulaciones, y podria leuantarse en la primera ocasion, y llebarse trasí todos los pueblos de Africa. Tomada esta determinacion mandaron entrar los Embaxadores, en el Senado, y la respuesta fue que su Ciudad les que daria entera, con todos los derechos priuilegios, y libertades, que siempre auian gozado. Los Embaxadores se voluieron contentos. De ay a poco fue enuiado Cipion el menor a executar el decreto de el Senado, y auiendo tomado la via de Africa con su armada, enuio primero a Caton Censorino que recibiese trecientos rehenes, y todos los vajeles de mar. Hecho esto Caton mando a todos los vezinos de Cartago que se fuesen à auitar mas lejos de el puerto en la parte, donde mejor les pareciese y lleuasen consigo todo lo que pudiesen. Los Ciudadanos atribulados desto dixeron que el Senado los aseguro de que su Ciudad no seria destruyda, ni arrasada. Respondio se les ³ que la se les seria guardada puntualmente; mas que la Ciudad no estaua asida al lugar, ni a las murallas de Cartago. De manera, que los pobres ciudadanos vbieron de yrse, y dexar su Ciudad al fuego, que los Romanos pusieron en ella, los quales no la uuieran a tambien precio, si los Embaxadores entendieran la diferencia, de la villa a la Ciudad. Y suele alas vezes acontecer, que muchos Embaxadores ynorando el drecho, come ten grandes errores en materia de estado. Verdad es que el Iureconsulto Modestín en la ley. *Si ususfructus ciuitati, quibus modis ususfructus amittatur. ff.* Dize que Cartago no era mas Ciudad despues, que fue arrasada, y que el usufruto dexado a la Ciudad, en este caso se abria a cauado, a unque no uuiesse llegado a cien años. Mas tambien se a engañado como los Embaxadores de Cartago, por que todos los derechos, prerogatiuas, y priuilegios les fueron conseruados. El mismo error ay, en el tratado de los Cãones de Bernia

¹ Plutar. in Themistocle.

² Dio. lib. 41.

³ Appia. in Libyco. Florus 49. epit. ait Carthaginenses tunc rebellasse, & obediōe diturna de bellatos à r. Martio, & M. Manlio conuulibus.

Bernia con Frigurgo, hecho el año de M.DV. donde se dize en el segundo articulo, que la confederacion entre las dos Republicas sera perpetua, tanto quanto las murallas de las dos villas estubieren empie. No ay para que detenernos en los errores, que se cometen ordinariamente en las escrituras de mayor importancia con fundiendose con llamar villa, Ciudad, y Vniuersidad, como se dize de Paris, y de algunas otras. Llamando Ciudad a la Isla, vniuersidad al lugar donde estan los collegios, y villa a todo lo de mas. Por que la villa contiene el circuyto de las mu-

³ I. vrbis. de verb. signif.

rallas, y de los burgos. ³ A vn que nosotros no seguimos la propiedad de la ley, diciédo la villa, y burgos por la diuersidad de preuilegios, que los vnos tienen sobre los otros, y la vniuersidad es el cuerpo de todos los burgos de Paris, la Ciudad es todo el Prouostado, y Vizcódado, que vsan de las mismas costumbres. El error anacido, de que antiguamente toda la villa no era sino la Isla, cercada de murallas, y la riuera a torno de ellas, como le emos en las cartas de Iulian ⁴ gouernador de el Imperio occidental, que hazia su residencia ordinaria en Paris, lo de mas que se ve aora era jardines y tierras de labrar. Pero mayor es el error en dezir que no es ciudadano, el que no tiene parte en los Magistrados, y voz deliberatiua en los officios, y dignidades de el pueblo, a ora sea en juzgar ò en los negocios de estado. Esta es la difinicion de el ciudadano que Aristoteles nos a dexado por escrito. ⁵ Pero despues se corrige, diziendo que su difinicion no a lugar sino es en el estado popular. Y el mismo confiesa en otro lugar ⁶ que la difinicion es ninguna, si no ⁷ es general. Tambien anda errado en dezir, que siempre el Noble es mas ciudadano que el popular, y el auitante de la villa, mas que el aldeano, y quanto à los mancebos ciudadanos, que son frutos por madurar y los hombres viejos de mafiado maduros, y que los de mediana edad son ciudadanos enteros, y los otros en parte solamente. La natura ⁸ de la difinicion nunca reciue diuision, ni conuiene que aya vn punto de mas ò menos en la difinicion que en la cosa difinida; de otra suerte no vale todo nada. Y con todo esto la distincion de ciudadano, que Aristoteles a dado para el estado popular, es defectuosa atéto que en Atenas (que no ha auido y qual fuyo en libertad, y autoridad de pueblo) la quarta clase que era tres vezes mayor, que lo de mas de el pueblo, no tenia parte ⁹ en los officios de judicatura, ni voz deliberatiua en las sentencias, y juizios que el pueblo daua. De manera que es necesario confesar (si admitimos la difinicion de Aristoteles,) que la mayor parte de los Burgeses naturales de Atenas eran estrangeros asta el tiempo de Pericles, y en dezir, q los Nobles siempre son mas ciudadanos, que los pleueyos, vemos lo contrario en las Republicas populares de Efguizaros, especialmente en Estraburgo, dode los Nobles no tienen parte ¹⁰ alguna (en calidad de Nobles) en los officios.

⁴ ad Antiochum Misopogona.

⁵ lib. 3. c. 1. & c. 4. Poli.

⁶ lib. 6. topic. ⁷ lib. 3. c. 1. poli.

⁸ lib. 6. topic.

⁹ Plutar. in Solone.

¹⁰ Plutar. in Solone.

Plutarco a dicho mejor, que el Burges es a quel que tiene parte en los derechos y priuilegios de vna Ciudad, y esto se a de entender segun la condicion, y calidad de cadauno. Los Nobles como Nobles, los populares como populares; y las mugeres, y hijos, en y qual caso, segun la edad, sexo, condicion, y meritos de cadauno. Y a este proposito dezia vn antiguo ¹ doctor. Los pies formaran que xas, contra los ojos diziédo, por que nosotros no estamos en mas alto lugar? Si la difinieion de ciudadano que adexado Aristoteles se admitiese, que se verian de parcialidades, y guerras ciuiles: el populacho de Roma, no se armo contra los nobles, sino por que queria ser y qual en todo, y por todo a ellos: ni fue a paciguado sino con vna fabula de los miembros del cuerpo humano, cõ la qual el sauo Senador Agripa reconcilio la plebe, y la Nobleza. Por que Romulo ² auia ordenado que no fuese Magistrado, ni benefi-

¹ Auguff. & Pau. 1. ad Corinth. 4.

² Dionys. Halic.

beneficiado el que no descédiere de los cien jentiles hombres que auia hecho Senadores, despues añadió otros ciento mas. Este nuebo pueblo auiendo vécido a sus vezinos constriño a muchos otros, que des amparafen sus tierras, y costumbres para ser auitantes, y burgeses Romanos, como hizieron los Sauinos, que auiendo tambien vencido a los Tosculanos Volscos, y Hernicos se concertaron, que los vencidos tendrian parte en los officios, y voz deliberatiua en la junta de los estados sin mudar leyes, ni costumbres. Los quales por esta causa no se llamaron ciudadanos sino simplemente Municipos, menos estimados y onrrados que los Romanos a vn que su estado, fue vnido con el de los Romanos. Tambien vemos que Catilina hera Romano natural de la antigua casa de los Sergios, y daua en cara a Ciceron cõ dezi lle que era vn nuebo Arpinato, y ansi muchas ciudades Municipales dexauan sus costumbres por hazerfe verdaderos burgeses Romanos, esto duro hasta Tiberio Emperador ³ el qual quito la sombra de libertad, que auia quedado al pueblo. Entoces las ciudades Municipales reutaron los preuilegios de la Ciudad de Roma, de que se marauillaba (dize Aulo Gelio) el Emperador Adriano y sin causa, atento lo que yo he dicho. Eaqui dos fuertes de subditos diferentes en preuilegios es a fauer el burges Romano, y el Municipal. La tercera suerte de subditos eran los latinos, que al principio tenian sesenta Ciudades, y despues acrecentaron otras doze colonias latinas, y en los tratados hechos cõ los Romanos se dezia, que los latinos yendo a auitar a Roma, tendrian preuilegio de ciudadanos, como huiefen dexado en su tierra decendientes legitimos, ansi lo dize Titolibio en el libro XLI. Toda via muchos hazian cautela en esto, y dauan sus hijos a los Romanos como esclauos para franquearlos con yntento, que despues fuesen ciudadanos Romanos. Publicose la ley Claudia, confirmada por el Senado, y por los editos de los Consules, la qual contenia, que todos los latinos, que cõtra los tratados auian auido preuilegio de Burgesia se voluiefen a sus tierras, hizo se a yntercesion de las ciudades latinas. Desta manera, se a de entender lo que dize Boecio a cerca de que los Romanos enuiados a las colonias latinas perdian la libertad de su Ciudad. Y tambien lo que dize Titoliuio ⁴ que por sentencia del Senado se declaró que las Colonias enuiadas a Puzol, y a Salerno no eran ciudadanos, quiere dezir respecto de los votos, en las juntas publicas de estado. En este grado estauan los de Reins, de Langres, Santongés, Bourges, Meaus, y los de Autun, confederados de los Romanos, y ciudadanos, sin voz (dize Tacito) aunque se les era permitido tener officios, dignidades, y honores en Roma. Los de Autun fueron los primeros q tuuieron preuilegio de ser Senadores Romanos, y se llamauan hermanos de los Romanos. Aunque los Auernates tomauan esta calidad como decendientes de Troyanos, como dize Lucano. Pues no ay duda sino que las colonias Romanas eran verdaderos, y naturales burgeses descé dientes de la sangre de los Romanos, vsando ⁵ de las mismas leyes magistrados, y costumbres, que es la verdadera señal de ciudadano. Pero quanto mas las colonias estauan desuiadas de Roma, tanto menos vian el resplandor, y claridad del Sol, y de los honores que se repartian a los burgeses, y auitantes en Roma. De fuerte que los que stauan en Lion, Viena, y Narbona colonias Romanas, se tenian por bien afortunados en alcanzar los preuilegios de los Italianos, que antiguamente fueron confederados con los Romanos, gozando del preuilegio de honrrada Burgesia, sin mudar por eso sus leyes, y costumbres, ni perder vn puto de su libertad, y por ganar este preuilegio la guerra social fue iurada por los Italianos confederados contra la Ciudad de Roma, que duro hasta la ley Iulia ⁶ hecha sobre el particular

³ Tacit. lib. 2. comicia populi trā stulit ad fenatū.

⁴ lib. 24.

⁵ Liuius li. 23. 24. 35. Gell. lib. 16. c. 15.

⁶ Appian. li. 1. emphyl. Plutar. in Sylla.

6 L. 2. & toto tit. de censib.
7 Dio. Cassius.

8 Plin. lib. 10. epistol. 6.

7 Plutar. in Pelopida.
8 Idem in Demetrio.

En las leyes ⁶ Romanas hallamos que el Emperador Seuero más de cinquenta años, despues que Antonino ⁷ fue el primero que dio priuilegios a los Alexandrinos, de poder ser Senadores Romanos, y los Egipcios mucho antes no pudieron alcançar preuilegio de burgesia Romana, si no auian sido primero burgeses de Alexandria. ⁸ Esto basta para mostrar que los preuilegios no hazen que el subdito sea mas ò menos ciudadano. Por que no ay Republica donde el burges tenga tantos preuilegios, que no sea tambien sujeto à alguna carga, como los Nobles, que aunque son esentos de imposiciones, tienen obligacion de tomar las armas para defenfa de los otros, con peligro de sus bienes, de su sangre, y de sus vidas. Y si las prerogatiuas, y preuilegios que los vnos tienen, mas que los otros hiziesen al ciudadano; los estrangeros, y los confederados serian ciudadanos, por que muchas vezes se da a los estrangeros, y confederados derecho de burgesia por honor, sin alguna sujecion. Luys XI. fue el primero de los Reyes de Francia, que se hizo burges de Esquizaros, y el Rey de Persia dio preuilegio de burgesia ⁷ à Pilopides, y a toda su descendencia, e hizo confederacion con el. Los ² Athenienses hizieron a Euagoras Rey de Chipre, Dionisio Tirano de Sicilia, y los Reyes de Asia Antigono, y Demetrio fueron burgeses de Athenas. Y mas que los Athenienses dieron a todos los Rodiotas preuilegio de burgesia, y los Rodiotas hizieron tambien sus burgeses à todos los Athenienses, asi lo escriue Tito Liuio. Esto se dize tratado de reciproca burgesia; como fue el del año M. D. XXVII. hecho entre los Valesios, y los cinco pequeños Cantones, y el otro entre los Cantones de Vernia, y de Frigurgo el año de M. D. V. que comprehende honor, amistad, y confederacion, sin sujecion de los vnos à los otros. Y es de tal efeto que el subdito de los vnos puede yr sin licencia à viuir, y quedarfe en el pays de los otros, y gozar de los preuilegios de burges, sin patentes de naturalizado. Los Corintios con no tener mas que la auitacion de los confines de la Morea, hizieron à Alexandro Magno su burges diziendo que no auian hecho tanta honrra, si no a Hercules, y con todo esto es cosa clara, que à aquellos Reyes no eran subditos de los Athenienses. De manera que el preuilegio de burgesia era vn titulo de honor solamente. Y pues es imposible que vn mismo hombre sea estrangero, ò confederado, ò ciudadano, es necessario dezir que los preuilegios no son los que hazen al ciudadano, sino la reciproca obligacion del supremo Señor, al subdito, al qual por la fe, y obediencia que del reciue, le deue justicia, consejo, consuelo, ayuda, y protection, y estas cosas no son deuidas al estrangero. Dira alguno como puede ser que los confederados de los Romanos, y otros pueblos, que de porfi gouernauan sus estados fuesen ciudadanos Romanos (como los de Marsella, y de Auton en el Reyno de Francia) visto que Ciceron en la causa de Cornelio Balbo dixo en alta voz, o que hermosos preuilegios de burgeses Romanos? Que ninguno puede ser burges de Roma, y de otra Ciudad. Que ninguno pueda ser hechado fuera, ni detenido por fuerza en nostra Ciudad: marauillandose como los Griegos tolerauan que se pudiese gozar la burgesia de muchas Ciudades. Quanto à lo que dize de los Griegos la ley de Solon era en a quel tiempo anulada, laqual no permitia que el estrangero tuuiese preuilegio de ⁸ burgesia en Atenas, saluo sino fuese estando desterrado de su tierra, y parece verisimile que esto hiziese Solon, con intento que no gozase de los preuilegios de burgesia, el que estuuiese sujeto à la suprema autoridad de otro, Plutarco se marauilla de tal ley, por que no aduertio en esto. Tambien hallamos

8 Plutar. in Solone.

hallamos muchos estrangeros, auersido burgeses de Atenas, y que no eran desterrados, como he dicho mas arriua. Pomponio Atico del qual han decendido tres ⁹ Emperadores Romanos rehusó el preuilegio de burgesia ofrecido por los ¹ Atenienses con temor (como se dezia) de perder el derecho de la burgesia Romana, y ansi fuera ello, respeto de los verdaderos subditos ciudadanos, mas no de los burgeses de honor, que no son subditos por ser ciudadanos de muchas ciudades de vaxo de vn mismo Principe, cosa permitida por las leyes ^o comunes. Que aunque vno pueda ser esclauo de muchos amos, y vn vassallo de muchos Señores yguales reconocientes superior, con todo esto no puede ser vn mismo ciudadano subdito de muchos Principes supremos, si ya entre ellos no se concertasen, por que estos no estan sujetos à las leyes, como lo estan los Señores que reconocen a otro sobre si, y los amos de vn esclauo es tambien necessario que se concierten, por respeto del seruicio que el esclauo les deue ² obenderle. Este es vn punto por el qual vemos en guerra muchas vezes à los Principes vezinos, à causa de los subditos de las fronteras que se apoyan y faborecen, aora del vno aora del otro, y no saben à qual obedecer, y a las vezes se apartan de la sujecion de todos dos, por que ordinariamente son trauajados, y robados de los vnos y de los otros. Como el pays de Vualaquia, que auiendo se apartado de la obediencia de los Polacos fue Señoreado por los Turcos, y despues atornado a la sujecion de los Reyes de Polonia, pagando tributo al Turco, yo vi esto por cartas de Estanislao enuiadas al Condestable de Francia, en data de XVII. de Agosto, año M. D. LIII. Toda via muchos pueblos de las fronteras se an franqueado durante las guerras, que los Principes se hazian entressis, como en el vaxo pays de Lieja, de Lorena, y de Borgoña, donde ay mas de doze subditos del Rey de Francia, del Emperador, y de España, que se an vsurpado la suprema autoridad, entre los quales el Emperador Carlos quinto ponía al Duque de Bullon, que se llamaua su vassallo, y por que era su prisionero el año de M. D. LVI. tratandose de la libertad de todos, pidia por el rescate del, cien mill francos, por que se dezia supremo Señor: de mas del Duque de Bullon, ay otros muchos. En los confines de Borgoña ay seis que tienen el pays que se llama Suprafedenza, acerca del qual no sean podido concertar, y en Lorena la tierra y Señoria de Lumes, y el Condado de Aspremont, lo mismo asido en las fronteras de Escocia, e Ingalaterra, donde los particulares se han hecho supremos Señores de XX. o XXX. años a esta parte contra los antiguos tratados. Y por euitar estos inconuenientes los Ingleses, y Escoceses se concertaron antiguamente que los Deuates, es asauer cierto pays, ansi llamado en las fronteras de los dos Reynos que tiene cinco leguas de largo, y dos de ancho, no seria labrado, ni edificado, ni auitado, mas solamente permitido a los dos pueblos apacentar alli su ganado, con cõdicion que si despues de caydo el sol, o antes que se tornase a leuatar, viese algun bestiamie fuese del hallador. Este es vno de los articulos concluydos en los estados de Escocia el año de M. D. L. y enuiados a Henrrico Rey de Francia, para que en todo tiempo los hiziese cumplir.

Mas quando los supremos Señores se concertan, como los Esquizaros del pays de Lugan, y otras tierras pertenecientes en comun a todos los Cãtones de las ligas, adõde cada Cãton en su vez enuian sus oficiales, entõces los subditos no sõ tenidos por subditos de muchos Señores, sino de vno solo, que mãda por su orden, si ya no fuese q quisiesen los vnos sujetar à los otros, como se mouio entre los sietes Cãtones catolicos; y los quatro protestãtes el año de M. D. LIII. los catolicos querian castigar

9 Seneca in epist. ad Lucilium.
1 Cornel. Nepos in atticis vita.

o l. eius ad municip.

2 l. 2. de iis qui sũt sui vel alie. iuris.

los auitantes de Lugan y de Louers que se apartauan de la Yglesia Catolica, los protestantes lo impidian, y llegaron à tomar las armas, si los Cantones de Glaris, y de Apencil (que permiten Catolicos, y protestantes, junto con el Embaxador de el Rey de Francia) no los amenaçaran. El burges y subdito de vn Principe supremo, no puede ser si no burges de honor de otra Señoria; y así quando leemos que el Rey Eduardo primero dio priuilegio de burgesia a los de la vaxa Bretaña, sea de entender para gozar de las libertades, esenciones, y franquezas que gozauan los del Reyno. Otro tanto diremos de los Berneses, y de los de Ginebra, que se llaman por los tratados de confederacion y iguales, y en las cartas conburgeses. Y no es nuebo lo que dize Ciceron, que estaua en facultad del burges Romano, dexar la burgesia, por ser ciudadano de otro. Si no costumbre muy antigua antes de el; y cosa determinada por las leyes de los Romanos, y casi se obserua en las Republicas Populares donde cada burges, no solo tiene parte en los officios, si no en la suprema autoridad, como en Roma, y en Atenas, que facilmente se consentia dexar el derecho de burgesia, y no se podia dar en Atenas al extranjero, si no auia LX. mill ciudadanos, que al botar lo consentiesen, à vn que fuese cuuieramente. Mas en los payfes tiranizados muy sujetos, ò desapacibles, e ynfertiles, como en Tartaria, y en Moscouia, no solamente los subditos, si no tambien los estrangeros que vna vez han metido el pie no pueden tornar à salir. Esto se vsa en Etiopia, siuen que el extranjero es hombre de spiritu le detienen con buenas obras: ò por fuerza queriendose auentar. Y al contrario en Venecia, y otras Republicas libres por grandes meritos, ò con muchos dineros se adquieren tales preuilegios; y à vn que diga Ciceron que nunca fue prouido quitarse de la sujecion de los Romanos, e yr a otra parte, no por esto se sigue que no este en la mano de todos los Señores supremos, retener sus subditos, e impedirles el salir de su obediencia. Tambien vemos en todos los tratados de paz o de confederacion, esta clausula ordinaria. Que los Principes no recuiran subditos, ni vasallos los vnos de los otros en su proteccion, burgesia, ò preuilegios, sin expreso consentimiento de los Señores, que es conforme à la clausula antigua, referida por Ciceron, *Ne quis fœderatorum à populo Romano ciuis reciperetur, nisi is populus fundus factus esset: id est, auctor.* Y aunque la casa de Francia, y los cantones de las ligas sean confederado, todauia el tratado de amistad, hecho el año de M. D. XX. contiene la clausula que he dicho. Tambien està en el articulo siete del tratado hecho entre el Duque de Sauoya, y los cinco Cantones, pequeños el año de M. D. LIX. a fauer si los que pidieren burgesia de otro no quisieren que dar en el pays de su nacimiento queden sus bienes sujetos como primero. De mas de los tratados no ay Principe que no haga ordenanzas particulares, y muchas vezes el subdito no se atreuera a salir del dominio sin licencia, como en Ingalaterra, Escocia, Dinamarca, y Suedia, que los Nobles no se atreuen ayr fuera del pays sin consentimiento, ò pierden sus bienes. Tambien se obserua esto en el Reyno de Napoles, por las costumbres antiguas. El Emperador Augusto prouiuio a todos los Senadores el salir de Italia sin su consentimiento, y se obseruò rigurosamente, y por las ordenanças de España es prouido pasar à las Indias occidentales sin licencia del Rey: en Cartago se hizo lo mismo, quando el Capitan Anon descubrio las Islas de la Madera, y por los editos de Milan no se permite à ningun subdito receuir preuilegio de burgesia, ni tratar confederacion, ò liga con los otros principes, ò Republicas, sin expreso consentimiento del Senado Milanés. De aqui se ve que no se permite mudar domicilio, aunque no se salga de la Señoria, y obediencia

1. y. de captiuis. l. in bello priua. eo. l. nihil interest. eod.

2. Demosthen. contra Eubulidem. id est, *ne quis sine occultis suffragiis.*

4. Sigismundus liber Baro ab Herbestein in historia Moschouiz. Francisco Aluarez en la historia d' Etbio- pia.

6. Matth. Afflic. de cif. 265. Neapolitan. Tranquil. in Augusto.

diencia del Principe supremo, como en el Ducado de Milan el subdito yendo à viuir à la Ciudad de Milan, y sus confines esta obligado à sacar patentes, y pagar tres ducados. Tambien hallamos que fue prouido à los Bitinios subditos de los Romanos receuir los otros subditos en su Ciudad, ni dar les preuilegio de burgesia, como se haze muchas vezes por declinar jurisdiccion, ò por fraudar los derechos de las tallas e imposiciones. En este caso la ley quiere que a quel que à mudado auitacion lleue las cargas en dos lugares, y esto fue tambien ordenado por el Rey Filipo el Vello Iuan, Carlo quinto, y Carlo septimo. Mas la ordenacion de Filipo el Longo dize que el Probofte, ò Valio del lugar, acompañado de tres burgeses, aya de recebir en la burgesia todo subdito del Rey, con que dentro del año y dia, compre vna casa de precio de sesenta sueldos Parthenes por lo menos, y que se notifique con un vger al Señor de vajo cuya jurisdiccion, estaua primero, con condición que aya de hazer asiento en el lugar, donde asido receuido por burges de la fiesta de todos Santos, hasta san Iuan, contribuyendo con la misma suma que pagaua antes q mudase tierra, hasta tanto que se despida de la nueva burgesia: y que no pueda declinar la jurisdiccion antigua, por los pleytos intentados tres meles antes de su partida. Y aunque se permita a los subditos mudar auitacion con todo esto no pueden renunciar el pays de su nacimiento, y mucho menos pueden hazer esto los que pagan censo, que antiguamente no podian mudar auitacion sin particular preuilegio. Puede ser dezir en general ablando en termino de derecho, que la burgesia no es perdida, ni la autoridad del Principe sobre su subdito por mudar de lugar, y de pays, como ni tampoco el vasallo se puede esentar de la fe de su Señor, por causa de los feudos, ni el Señor puede desamparar la proteccion del vasallo, sin consentimiento el vno del otro, siendo la obligacion reciproca, siuo vuiese justa ocasion. Mas si el vno a dado consentimiento espreso ò tacito al otro, y que el subdito yendose de su Principe acuda a otro sin contradiccion del primero, no es obligado mas a la obediencia, que le deuia. Por que muchas vezes los Principes atraen los estrangeros a su pays, grangeandolos con preuilegios sea por fortificar, y poblar su tierra, sea por enflaquecer a sus bezinos, o per tener hombres de yngenio, y valor o por honor y gloria de las Ciudades nuebamente edificadas, como hizo Theseo el primero, que ò torgo drecho de borgesia a todos los estrangeros, que quisiesen auitar en Atenas. Alexandro Magno auiendo fundado la Ciudad de Alexandria, concedio grandes preuilegios a los auitantes, y en pocos años fue vna de las mas floridas ciudades del mundo. El Rey Luis XI. dio permission a los estrangeros amigos, o enemigos de gozar de los priuilegios de la Ciudad de Burdeos (eceto à los Yngleses) cõ que fuesen auitantes en ella. El Rey Francisco el grande auiendo edificado a Abra de Gracia en vn punto la lleno de vezinos, y por respeto de los preuilegios, y esenciones, que les dio an aumentado de manera, que no pueden cauer. La Ciudad de Londres, vemos hecha vn enxambre de Mercaderes, y officiales por el preuilegio que dio Richardo Rey de Inglaterra a todos los estrangeros, que auitasen diez años, de gozar de los preuilegios de burgeses, orden vsada en Esquizaros, y casi en todas las ciudades de Alemania, conforme al derecho comun. Verdad es que ay mas, o menos tiempo en los vnos, que en los otros segun la comodidad del lugar, o la grandeza de los preuilegios. Como en Venecia por alcançar letras, y preuilegios de simple ciudadano (sin tener parte en las dignidades fuera de en algunos officios menudos,) es necessario auitar XIII años dentro de la Ciudad. A Fer-

7 Plin. lib. 10. eoi stol. 84. & 117.

8 l. vlt. de municipi. & origin. C.

8 Pann. 1302. Pann. 1351. Gallus parte 4. 1318.

3 l. 1. 2. l. ciues. l. 2. f. sumptio. ad l. municipi. ad.

4 Aferri gleba. Bartol. in l. quæstio. deleg. 3. ne mille quidè annis originè mutare quem non posse tradit. l. Seix. Pamphilig. de fundo instr. cõ. ff. Socin. cõf. 37. libr. 1. Panor. cõf. 62. lib. 2.

5 Authen. de mādatis princip. 5. suscipientes. l. incola ad l. municipalem. Bald. in titul. de maioritate. & obediē.

6 l. 1. l. originem. de municipib. & origi. C. l. alsumptio ad municipi. Alex. cõf. 110. lib. 3.

7 decif. capel. To lofan. 485.

9 ifern. in cap. 1. qualiter vassal. iurare.

2 Ioseph. li. 3. bel. iudaici.

o Boerius deci. 13 priuilegium exponit datū Feb. mense 1474. publicado en la cõtaduria 1475 en Iulio, aduirtiendo, que los herederos auita sen en el Reyno. l. ciues. de incolis.

rara se cumple cō auer estado diez años en el pays llebádo las cargas de ciudadano, y es denotar, q̄ para adquirir preuilegio de burges, cōuiene q̄ el estrangeiro lo pida, y que sea ⁴ admitido, no vasta auer uiuido en el pays de otro el tiempo determinado, por que puede a conecer que el estrangeiro no querra por cosa del mundo mudar de Principe aunque sus negocios le detengan fuera de su pays natural. Muchos son de parecer ⁵ que auiendo auitado el tiempo señalado en pays de otro, sin auer pedido letras de naturaleza, sea capaz de las mandas testamentarias, en esto consienten por favor de los testamentos, y tambien de las mandas ⁶ pias hechas a los pobres estrangeiros, que son tenidos por yguales a las de las viudas, y huérfanos. Mas para adquirir entero derecho, y preuilegio de burgesia, no vasta auer auitado el tiempo contenido en las ordenanças, y costumbres, si no apedido, y alcançado patentes de naturalizado. Por que así como la donacion no es valida, si el queda no ofrece, y el que recibe no aceta la oferta hecha: así el estrangeiro no es ciudadano, ni subdito de otro Principe, sino a receuido el beneficio del Principe estrangeiro, y queda siempre por subdito de su Principe natural, lo mismo se sigue, quando aya sido reusado. Esta fue la causa por que el Consul Macino que hizo la paz con los Numantinos, y los Capitanes que trataron con los Samnitas, siendo presentados por los Heraldos de armas a los enemigos, y recusados por ellos, se retiraron a Roma, donde uo gran deuote, y diuersidad de pareceres, que a vn asta aora no estan determinados, por la variedad de las opiniones ⁷ de Bruto, y de Sceuola, por que luego que el Consul entro en el Senado el Tribuno del pueblo lo hizo salir fuera. Finalmente el Senado declaro por decreto que por ser reusado de los enemigos, no auia perdido el preuilegio de ciudadano Romano, aunque a la verdad ⁸ no solamente quedaua priuado de ciudadano, sino antes hecho esclauo de los enemigos por decreto del pueblo, por auer sin su consentimiento capitulado, y tratado paz con ellos, y fue necesario que el pueblo los tornase a poner en su primer estado. Con todo esto la mas du'ce opinion interpreta que la priuacion fue condicional, en caso que fuese recibido de los enemigos. Pues si el estrangeiro no pierde el derecho de burgesia, quando sea sujetado a otro Principe, y asído reusado, menos la perdera el que no la pidio, y quando le asído ofrecida la ha reusado, y mucho menos si no asído presentado al Principe estrangeiro, ni pedido letras de naturaleza, mas solamente auitado en su pays como estrangeiro, a quel espacio de tiempo contenido en la ordenacion. Esto vasta para determinar la dificultad que hizo el Senado ⁹ de Napoles sin resolverla, asauer si aquel que auia estado todo el tiempo de su vida, en pays estrágero podia gozar de los puilegios de burgesia en su tierra. Muchos ¹ en pocas palabras determinaron que nos diziendo que es necesario tener consideracion de acudir al lugar del domicilio. Mas yo sería de parecer si mi opinion valiese que este tal uiese de gozar del preuilegio de burges, si de consentimiento de su Principe no lo a expresamente renunciado, o que aya hecho actos contrarios a subdito natural, ni yo soy ² solo de este parecer, por que la corte del Parlamento de Paris declaro por sentencia a XIII. de Junio M. D. LIIII. que vn Frances auiendo uiuido cinquenta años en Venecia, quedaua siempre por subdito del Rey de Francia, y fue admitido a la sucesion de sus cercanos parientes, pero no auia hecho acto contrario a subdito. Los actos cōtrarios son destierro perpetuo, reusar la obedeincia a su Principe siendo requerido, o tener letras de naturaleza de vn Principe estrangeiro. Por que el tacito consentimiento no es tenido por consentimiento ³ en cosa prejudiciable si no espreso, quando a otro sentido se puede interpretar

⁴ l. domiciliu. ad municipal.

⁵ Bal. in l. r. Castr. in l. cetera. de leg. 1. arg. l. 3. §. quando de iure fisci. Alex. conf. 29. lib. 4. & conf. 32. lib. 5.

⁶ l. eam quam de fideicommiss. C. l. proximè de iis que in testa. de.

⁷ l. vit. de legationibus. ff.

⁸ de l. 4. vbi in pra. e. lectio. Florentini libri, qd̄ satis intelligitur ex l. vit. de legationibus. ex Cicerone in Topic.

El ciudadano, entregado a los enemigos, sino es admitido, no pierde el derecho de su ciudad.

⁹ Mathz. afflic. d̄. c. Neapol. 284.

¹ Bal. in l. 2. de infantibus liberis. C. & i l. 2. de statu hom.

² Battol. in l. r. de liberis agnosce. ff.

³ dd in c. qui tacet. de regul. lib. 6. & in l. 2. §. qui tacuit. de interrogat. actio. & i l. cum ostendimus de fideiuf.

interpretar la voluntad del que no lo declaró. Y quando lauiese declarado no se puede hazer perjuicio a su Principe supremo. Sobre este punto se hallaron las falas de la audiencia de Burdeos tan des conformes, que se uieron de enuiar los papeles al Rey, sobre que cierto Español hijo de vn Frances (el qual Frances auia toda su vida estado en España, y renunciado espresamente su origen) venido en Francia para hazer alli perpetua^o residencia; si deuia gozar de los preuilegios de ciudadano, sin letras de naturalizado. Con todo esto yo soy de parecer que es estrangeiro, por las razones que mas arriua he dicho, y que no puede gozar del preuilegio de ciudadano, reservando siempre al Principe la concesion. Si el estrangeiro que ha alcançado letras de naturalizado en otro pays, no quiere auitar en el, pierde el derecho que pretende, por que las ficiones redobladas no son admitidas de las leyes. Por esta causa el Rey Luis XII. quito el derecho de burgesia a todos los estrágeros, que auiendo tenido letras suyas se auian retirado fuera del Reyno. Conforme a la costumbre, y particularmente de Champaña, y tambien por las ordenaciones ⁴ cō uiene, asentar el pie en el Reyno, el tiempo señalado, tener preuilegio, y pagar las impositiōes. Estas razones muestran la diferencia, que ay no solamente entre el ciudadano, y el que no lo es, mas tambien entre el vno y otro ciudadano, que si seguimos la variedad de los priuilegios, para juzgar la difiniciō del ciudadano, se hallarian millares de difiniciones de ciudadanos, por respeto de la diuersa dificultad de las prerogatiuas, que los ciudadanos tien los vnos, sobre los otros, y tambien sobre los estrangeiros, y mas se allaria quel estrangeiro en muchas partes es mas verdadero ciudadano, quel subdito natural. Como en Florenzia muchos naturales, suplicaron al nuebo Duque que fuesen tan estimados, y tenidos, como los estrangeiros por las muchas escenciones y libertades de los estrangeiros, y sugecion de los naturales, y con todo esto ay vnos que son mas preuilegiados, que otros el Duque receiuo cinquenta mill escudos de vna vez por cinquenta ciudadanos, que hizo de nuebo. Fue treta de destierro, acrecentar fieles subditos, abaxar la autoridad de los enemigos de su estado, que conspiraron contra el, y juntamente recoger cantidad de dineros. Lo mismo hizieron Venecianos en pobrecidos con la vitona de los Ginoueses, temiendo la reuelion de tantos subditos, cōtra tam pocos Señores, vendieron ⁵ el preuilegio de gentil hombre Veneciano a trecientos ciudadanos, aprouechandose de sus bienes de su fuerza, y de su consejo, aun mesmo tiempo. La obedeincia y reconocimiento es respeto del subdito libre para con su Principe supremo, y la defensa justicia y protection del Principe con el subdito son las calidades, que hazen al ciudadano. Esta es la esencial diferencia del ciudadano al estrangeiro, las otras diferencias son casuales, y accidentales, como tener parte en todos, o en ciertos officios, y beneficios, de los quales el estrangeiro, esta priuado casi en toda Republica. Quanto a los officios, es cosa cierta, mas quanto a los beneficios aunque los sumos Pontifices mucho tiempo an procurado conferirlos en quien bien les parecia: toda via todos los Principes cadauno en su dominio, quieren ser Señores, mayormente en Reynos libres, como en el de España y Frácia aunque España a mostrado ser de obedeincia en auer quirido libertad por Bula del Papa Sixto ⁶ y en Bolonia la grafa, donde el Papa es supremo Señor, los officios, y beneficios no son dados ⁷ sino a los auitantes, y subditos naturales, lo mismo se haze en la Señoria de Venecia. Los Polacos han hecho acerca de esto muchas ordenanças, y prouisiōes des de el gran Casamiro ⁸ hasta Segismundo Augusto. Los Alemanes tienen tambien sus ordenes acerca desto, y ha sido causa quel Maire esclauines, y tre-

⁴ Boerius deci. 13

⁴ de el año 1303 1351. 1355. Diferencia de los subditos, a los estrangeiros.

⁵ Sabellicus.

⁶ Bald. eon. 61. 46. lib. 1.

⁷ Barbat. conf. 23.

⁸ In statutis Poloniz.

ze de la Ciudad de Metz, se quexaron en cartas del mes de Marzo de M.D.LXIII. que su Ciudad era comprehendida en las conuenciones, y tradados de Alemania, y que el Rey no debria tolerar que los cortefanos de Roma tomafen la posesion de los beneficcios de Metz, escluyedo los subditos no brados por el ordinario. El otro priuilegio de los ciudadanos es, que son libres de muchos cargos, que el extranjero es obligado a lleuar, como antiguamente en Atenas los extranjeros pagauan el derecho de domicilio ⁹ q̄ es la auitation, y los ciudadanos eran libres de todas impositions. Pero el mas notable priuilegio que tiene el ciudadano, mas que el extranjero, es poder hazer testamento, y disponer de sus bienes, segun la costumbre del pays, o dexar a sus parientes, mas cercanos por herederos. El extranjero no puede lo vno, ni lo otro, y sus bienes quedan al Señor del lugar donde muere. Y no es nuevo derecho o priuilegio en Francia, como los Italianos se quexan, sino que tambien es comun en el Reyno de Napoles, y Sicilia, y en todo el Imperio de Oriente, donde no solamente el gran Señor, es heredero de los extranjeros, pero tambien de los Timariotes; por los inmuebles, y de los otros subditos en la decima, y antiguamente en Atenas ¹ el fisco tomaua la sesta parte de la sucesion del extranjero, y todos los hijos de sus esclauos, y en Roma, aun era mayor el rigor diga lo que quisiere Teodoro ² que los Egipcios, y los Romanos sufrían que los herederos de los extranjeros tomafen la sucesion; habla como extranjero que no a advertido en ello. Por que es cosa manifesta que de ninguna manera era permitido al extranjero disponer de sus bienes, ni podia conseguir cosa ninguna del testamento de vn ciudadano Romano, sino que el fisco se lleuaua la sucesion. Nuestras leyes ³ es tan llenas de esto, lo mismo podemos juzgar de la oracion de Ciceron que para mostrar que el Poeta ⁴ Arquias era ciudadano Romano, dize entre otras cosas, que auia dispuesto de sus bienes por testamento, y el propio en su particular para dar a entender que el decreto de destierro dado contra el apedimiento del Tribuno Clodio era ninguno. Qual es (dize) el ciudadano Romano que aya hecho dificultad en dexarme, lo que a querido por testamento, sin tener consideracion a mi destierro? Del mismo argumento auia usado primero Demostenes ⁵ para mostrar que Eufiteno era ciudadano de Atenas, sus parientes (dezia el) han recogido erencia de su padre que vuieron mas que l y así como en el Reyno de Francia e Inglaterra los Señores particulares tienen priuilegio de Aubena sobre el extranjero, muriendo en su jurisdiccion, así los ciudadanos Romanos que auian reducido a los extranjeros en su proteccion se lleuauan la sucesion de ellos, y no el fisco, y la llamauan derecho de Aplicacion. ⁶ Por esto se dezia en Roma que el priuilegio de hazer testamento, solamente era permitido a los ciudadanos Romanos, y así parece, que el priuilegio de Aubena es de los mas antiguos, y comun tanto a los Griegos, y a los Romanos, como a los otros pueblos, hasta que Federico segundo Emperador le derogo por vna ley ⁷ que es mal executada. Permite a todo extranjero muriendo dentro de los confines del Imperio, que pueda disponer de sus bienes por testamento, o muriendo sin testar, dexar a sus parientes, mas cercanos por herederos. Esta ordenacion es de ningun valor en Italia, por que vñan mayor rigor con los extranjeros que los que tienen en Francia, el derecho de Aubena. Al extranjero es ⁸ permitido adquirir en el Reyno de Francia todos los bienes muebles e inmuebles que pudiere, y venderlos, darlos, trocarlos, y disponer por contrato entre viuos, como el mas quisiere, y alcançar con veinte o treinta escudos letras de naturalizado. En muchas ciudades de Alemania, y por la costumbre general de Bohemia

⁰ Bald. in l. quod fauore. de legib. Alexā. conf. 103. lib. 2.
⁹ Demosthenes contra Neerani περὶ τῶν νόμων. vocat.

Derecho de Aubena antiguo, y comun, a los Griegos, Latinos, y Turcos.

¹ Demosthenes contra Androcionem. lib. 2.

³ l. r. de heredib. in situ. C. l. r. §. 2. de leg. 3. l. quidā. de penis. l. neq; §. r. de militari testa. l. r. §. pen. de iis que non scriptis.

⁴ in oratione pro Archia.

⁵ contra Eubulidem. Derecho de Aubena en Inglaterra.

⁶ Cicero a Q. fratrem.

⁷ l. omnes. communia de succe. C.

⁸ sent. 24. de Nou. 1544.

Bohemia no se permite al extranjero tener vn palmo de tierra. Y en Italia se proyue a todo extranjero adquirir bienes estables en propiedad: en el Ducado de Ferrara se obserua esta costumbre, ⁹ y en Perugia ¹ es vedado al extranjero transportar; no solamente la propiedad, pero tampoco la posesion de los inmuebles. Y por la costumbre de Milan ² no se permite al extranjero gozar el usufructo, ni la renta de los bienes estables, lo pena de confiscar el precio, y la heredad, con prouision a los herederos de casar con muger estrágera so las mismas penas. Tampoco se permite al acrehedor extranjero tomar los bienes estables de su deudor, por falta de pagamēto, sino con condicion de desharzerse dellos ³ dentro de vn año, esto es causa que los acrehedores vendan las heredades a vaxos precios, mayormente si los naturales temen o aman al deudor. Y por ordenança del Emperador Carlo V. los estrágeros son escluidos de la sucesion de los subditos de Milan; a la qual ordenacion Iuan Baptista de Plot a dado cinquenta limitaciones inutiles, y en Venecia la obligacion hecha al estrágero, no liga al heredero simple del subdito Veneciano, sino por los bienes del difunto que es contra el derecho ⁴ comun. Por la costumbre de Bresca en Italia: la muger casada con estrágero, no puede lleuar con su marido bienes estables, ni el precio dellos, directa o indirectamente. Estos son los alagos q̄ los estrágeros recien en Italia, y no tienen ocasion de quejar se de Francia, atento q̄ en Inglaterra rāpoco es permitido a los subditos ypotecar sus bienes al extranjero, y muchas vezes los Embaxadores se quexan, para q̄ los deudores hagan razon. En las mōtañas de Grifones y de Esquizaros (a dōde el Poeta Vellay dize q̄ se auian de desterrar los parricidas) no se consiente ypotecar la tierra. Y en Lituania, o Moscouia, y Tartaria, los bienes de los mercaderes extranjeros, muriendo en aquel pays, son confiscados. A este respeto en el Reyno de Francia el derecho de Aubena es moderado, por q̄ se concede ⁵ al extranjero q̄ muriendo fuera de Francia pueda disponer de los bienes adquiridos en Francia, con cierto cargo moderado, y dexar herederos a sus hijos nacidos en Francia, como la madre no sea estrágera, y en quanto a la clausula que se pone en las letras de naturaleza, a suer, q̄ los herederos sean Rencolos los juezes ⁶ la han estendido, y comprehenden a los extranjeros q̄ estan en Francia, los cuales son preferidos a los mas cercanos q̄ viuen fuera del Reyno, en la sucesion del extranjero naturalizado; y para ⁷ suceder los hijos del extranjero conuiene que sean nacidos en Francia de vna burgesa, o subdita natural. De mas de lo que he dicho, los Reyes de Fracia vñan de vna bōdad extraordinaria, q̄ hā soltado ⁸ el derecho de Aubena, a todo mercader estrágero q̄ tenga costumbre de frequētar las Ferias de Chāpaña, y de Lyō. Y a los mercaderes Ingleses en Guiena. En los estados del pays vaxo, de Honaut, y de Artues, las Ciudades de Amiēs, Cābray, Tornay, nūca fuerō sujetas a los derechos de Aubena, y por sētēcias, y letras patētes ⁹ han sido siēpre ¹ esētas. Tābiē los mercaderes de las ciudades maritimas del Mar oceano sō libres de la Aubena, cō muchos otros priuilegios, otorgados por Luys el menor, y cōfirmados por Carlos VIII. aprouados por el Parlamēto, y enuiados (no a mucho) al Rey Carlos IX. por el Señor de Anccay Embaxador de Fracia acerca del Rey de Dinamarca. Verdad es q̄ el priuilegio dado a los mercaderes extranjeros, no se estiēde para cō los mercaderes naturalizados, como fue juzgado ² en el consejo priuado (contra vn mercader Italiano naturalizado) en el interin solamēte, por modo de prouision. Los mercaderes estrágeros no tienen vn solo priuilegio de estos en todo el oriēte. Saemos lo de muchos exēplos, y particularmente de la herēcia de Crocila mercader de Turs q̄ valia CC. mill. escudos, y fue dada a Abrayn Basa. De mas de esto es permitido a todos los extranjeros, muriendo fuera de Francia disponer por testamento de los bienes adquiridos en ella,

⁹ Alexand. conf. 157. lib. 2. nu. 1. r. Ancharan. in c. canonum statuta. de constituta. de constituta. Alexand. confil. 168. lib. 6.

³ constitut. Medietate de pen. s.

Costumbre de Venecia. lib. 1. c. 59. Statu. venet.

⁰ Sigismūdi liberū in historia Moscho.

⁵ Sentencia del parlamento de Paris. 23. Febr. 1518.

⁶ Sentencia del parlamento. 9. Marz. 1533.

⁷ Sentencia del otro parlamento 27. Agost. 1540. 1549. 1534. 1538.

⁸ 11. Marz. Benedic. in verbo ad classam. nu. 1042.

⁹ Patentes de Philip. de 120 loes. 1339. y de Carlos 7.

1443.

⁹ año 1406. 1482. 1497. 1549.

¹ in lib. o curia. in scripto. l. 4. 20. r. 456. publicata sunt priuilegia ea conditione.

vt iisdem priuilegiis apud eos vtamur.

³ declarose 1569

cosa que muestra que los estrangeros son tratados mas graciosamente en Francia de lo que eran en Grecia, ni en Roma, ni en todo el Oriente. Ay otra diferencia del ciudadano al estrangero, y es la cesion de bienes, la qual no es admitida a los estrangeros ⁴ que es el antiguo priuilegio de los Romanos, ⁵ de otra fuerte el estragero podria a su placer chupar la sangre, y la medula de los subditos, y despues pagarlos, con *cedo bonis*, aunque no es menor el numero de alçados que de cesionarios. Quanto a la diferencia del ciudadano, al estragero respeto a la caucion que se da pleytea. do por las costumbres de Francia, ⁶ el estrangero demandante es obligado a darla, y no el subdito, cosa es usada en todas partes, q̄ el estragero d̄ mādāte de caució d̄ estar en juicio, y pagar lo juzgado, mas en la action personal el defendiente sea subdito, o estragero nunca asido obligado a dar caució de pagar lo juzgado, anfi fue sētēciado en la corte de Roma, como lo señalo Iuan Durando *in Spec. ti. de satisfaciones §. Dico vers. sed pone*, y despues por sētēcia del Parlamēto de Paris el año M. CCCLXXXV. notado por el Gallo *parte 5. q. 49.* Siguiendo el derecho comun, que no obliga al defendedor, salvo fino defendiese a otro. Bien que el subdito tanto como el estrangero es obligado a dar caucion, sia hecho *cedo bonis*. O si pleytease en materia benefical por derecho deuido. Toda via sea usado, y se usa que el estrangero empidiendo, o defendiendo, es obligado a dar caucion de pagar lo juzgado, y de esta manera se declaro el año de M. D. LXVII. por sentencia del Parlamento. Tambien ay otra diferencia que es, y asido siempre comun a todos los pueblos. Es a fauer el priuilegio de marca ⁷ contra los estrangeros que no tiene lugar contra los subditos, ⁸ y por esta causa Federico II. Emperador torno a enuiar a los estados del Imperio a aquellos que le pedian autoridad de represalia contra los subditos del Imperio. Finalmente el estrangero puede ser hechado fuera del pays, no solamente en tiempo de guerra, por que tambien entonces se licencian los Embaxadores, sino tambien en tiempo de paz, para remediar que los subditos no bengan a estragararse, y alterarse con la compañía de vn estrangero sedicioso, como Licurgo ⁹ que defendio a los subditos el salir fuera sin licencia, y desterrar el oro, y la plata, por hechar con este medio al estrangero. De la misma manera los Indios de la China Oriental proyuen a los subditos que no puedan receuir estrangeros sopena de la vida, por euitar las empresas, y negociaciones q̄ el estrangero puede hazer contra el estado de otro. Y si la guerra es auierta contra el Principe el estrangero puede ser detenido como enemigo, conforme a la ley ¹ militar y no por otra ocasion, salvo fino fuese obligado por contrato, o por delito, o que se viuiese hecho subdito de otro Principe sin licencia del suyo natural. En este caso su Principe tiene siēpre derecho de hecharle mano, como el Señor a su esclauo fugitivo, aunque el subdito viniese a el en calidad de Embaxador, como acaecio al tiranno, Dan que el Emperador Theodosio declaro por reuelde a su Majestad, y hechó en prision sus Embaxadores. Esto propio uso el Emperador Carlo V. contra el Embaxador del Duque de Milan su subdito, q̄ fue detenido en prision, quando su Señor entro en la liga cōtra el Emperador. Y llegada esta nueva a Fracia, detuuiéron en Paris el Embaxador de España ² en el gran Casteleto, pero sacaronle de q̄ se supo, q̄ los Embaxadores, y Araldos de armas de Francia, de Inglaterra, y de Venecia, auian sido con buena guardia, acompañados hasta salir de España, sin que los confederados mostrasen sintimiento por auer el Emperador detenido al Embaxador de Milan. Que aunque esto parezca contra la ley, *si quis legatus delegation.* Con todo esto los Romanos castigauan el subdito que se auia retirado a los enemigos, en calidad de enemigo, ³ y la mas gallarda cubertura que los Imperiales

⁴ Decreto de S. de Avil, y De ciembre 1565.
⁵ Tacit. lib. 5. Trāquil. in Cæsare. l. 4. qui bonis cedere poss. C.
⁶ Faber in §. sed hodie. in institutio. d̄ satisfidatio.
 Declarada contra el estrangero, a 27. de Mayo 1567.

⁷ Demosthenes *ἐν τῷ πρῶτῳ λόγῳ ἐπὶ τῷ ὀρέῳ*. contra Aristocrate. Justinian *ἐπεὶ τῶν πρῶτων* constit. 52. & 134. id est oppignerationē ut vocatur in c. 1. de iniuriis. & damno dato. vide Innocent. in cap. olim. de restitut. spolia. Cynus in authent. habitu, ne filius p̄ patre. C. Varro *clarigationē* vocat in lib. de lingua Latin.
⁸ Nonel. constitu. 51. & l. pronidēdū de decurio. C.
 Declarose el año 1569. que aun q̄ fuese en guerra civil.
⁹ Plutar. in Lycurgo.
 1. si quis ingenuam, de captiuis.
 2. e. 1. 1. 2. 2. 2.
 3. l. 19. de captiuis.

periales hallaron para escusar la muerte hecha en las personas de Rincon, y Fregoso Embaxadores de Francia al Turco, fue que el vno siendo Español subdito natural del Emperador, y el otro Ginobes de vaxo de su proteccion, se auian pasado en seruido de su enemigo, mayormente que corria fama, que yuan a persuadir al Turco que mouiese nueva guerra. Toda via el Emperador mostro auerse descontentado, y que no se auia hecho con su orden, ofreciendo hazer justicia de los que fuesen acusados, y conuencidos. Con quanto haga el subdito no se puede esentar del dominio de su Señor natural, aunque viniese a ser Principe supremo en el pays de otro, como acaecio al elcjaou Baruario. ² Que siendo electo Pretor de Roma, fue perseguido de su Señor, y en fin dadosele en las manos, se concertó por conseguir su libertad, como dize Sudas. ³ Tábíe el subdito, en qualquier parte que sea supremo Principe puede ser llamado, como hizo la Reyna de Inglaterra, que cito al Cōde de Lenos, y a su hijo Rey de Escocia, y por no auer obedecido le confisco sus bienes, por q̄ el subdito es obligado a las ordenaciones personales de su Principe, de fuerte q̄ si fuese prouido al subdito de contratar o enagenar; los enagenamientos serian ningunos aunque los hiziese en pays de otro, y de bienes situados fuera del territorio de su Principe. Si el marido fuera de su pays da a su muget cōtra la proyuicion de su Principe, o contra la costumbre de su tierra la donacion es ninguna, ⁴ por que la autoridad de ligar, y obligar vn subdito, no esta atada a los lugares. Por esta causa los Principes siendo requeridos para ello tienen costumbre de usar entre ellos facilidad, y cortesia, y comisiones rogatorias para que los subditos obedezcan, y tambien para con este remedio auocar las causas, y dependencias de los subditos, hechas en la jurisdiction de otros, excepto los casos permitidos por la ley. A este proposito me acuerdo auer visto cartas de los Señores de Bernia al Rey Henrico, en el particular de la Reyna de Escocia, queriendo ellos auocar la causa q̄ se trataua en Paris, con la Marquesa de Rotelino, en calidad de Tutora del Duque Longa Vila sobre el Condado de Nouo Castel, remostrando los Berneses que el Duque de Longa Vila, era su ciudadano por causa de Nouo Castel. Estas son las principales diferencias de los subditos ciudadanos, a los estrangeros, dexando las particulares de cada pays, que son infinitas. Quanto a las diferencias de los subditos entre ellos, no son menos en muchos lugares, de las que ay entre los estrangeros y subditos. Yo he norado algunas de los Nobles a los plebeyos, de los mayores a los menores, de los hombres a las mugeres, y de la calidad de cada uno, y por abreuia se puede hazer, hablando en termino de derecho ⁵ q̄ entre los ciudadanos los vnos sean esentos de todas cargas, tallas, e impuestos, a los quales los otros seran sujetos. Tenemos vna infinidad de exemplos ⁶ en las leyes. Como tábien la compañía es buena ⁷ y valedera, y tiene su curso donde el vno de los compañeros tiene parte en la ganancia, pero no en la perdida. Y por esto vemos la distincion de los ciudadanos en tres estados, son a fauer, el Ecclesiastico, la Nobleça, y el popular que se guarda casi en toda Europa. De mas de esta diuision general ay muchas particulares en muchas Republicas, como en Venecia los Gentiles hōbres, los ciudadanos, y la pleue. En Florécia antes q̄ fuese reducida a vn Principe, auia los grādes, los populares, y la plebe. Y los antiguos Franceses tenían los Druidos, la gente de acuallo, y el menudo pueblo; en Egipto. los clerigos, los hombres de armas, y los oficiales, como leemos en Teodoro; ya que el antiguo Legislador Hipodamo diuidio los ciudadanos en hombres de armas, oficiales, y labradores, que sin causa fue caluniado por Aristoteles ⁷ como se lee en los framētos ⁸ de sus ordenaciones, y sea q̄ Platō se aya esforçado a hazer todos los ciudadanos

² l. 2. de offic. praetoris.

³ l. vlt. de decret. ab ordine. l. 2. & ibi Bart. de eunuchis. Bal. in l. nō solum de comercis. C. Bart. in l. cunctos popul. los. q. 8.

⁴ l. mercatores. & ibi Bart. d̄ cōmer. Alex. consil. 116. lib. 6. c. 1. 2. cap. vl. de clericis nō resident. licet alij aliter sentiat. ex l. si fundus. de euit. ff.

Diferencia de los ciudadanos entre ellos.

⁵ l. si filii. §. senatores. l. penul. de senator. Bar. in l. 1. ad municipal. Oldrad q. 32. & q. 74. Bal. in cap. 1. de milite vassal. C. stren. cōf. 292. Bertr. consil. 92. lib. 2. Alexan. consil. 41. lib. 7. nu. 4. Carol. Molinaeus ad notas. Alex. eod. conf. l. 2. de censibus, toto tit. de senator. l. 1. de dignitate C.
⁶ l. Mutius. pro socio. ff.
⁷ lib. 2. Polit.
⁸ apud Stobaeum.

de su Republica, y iguales en priuilegios y prerogatiuas, toda via los a diuidido en tres estados, a fauer en guardias, en soldados, y labradores. Todo esto es para mostrar que nunca vno Republica sea verdadera ò imaginaria, y la mas popular que se pueda pensar, donde los ciudadanos sean y iguales en todos los preuilegios, y prerogatiuas, sino que siempre los vnos han tenido mas ò menos que los otros.

DE LOS QUE ESTAN EN LA PRO-
tection de otro, y la diferencia entre los confederados,
estrangeros, y subditos.

C A P. VII.



ICHO hemos la diferencia que ay entre los subditos, los burgeses, y los estrangeros, digamos aora de los confederados, comenzando de aquellos que estan en protection de otro, por que ninguno de los que han escrito de Republica, hazen mencion de este particular, con ser de los muy necesarios para entender bien el estado de las Republicas. La palabra protection en general se estiende à todos los subditos que estan en la obediencia de vn Principe, ò Señoria suprema. Ya he dicho ser obligado el Principe à mantener con las armas, y con las leyes à sus subditos en la seguridad de sus personas, bienes, y familias, y los subditos por obligacion reciproca deuen à su Principe, fe, sujecion, obediencia, ayuda, y socorro, que es la primera, y la mas fuerte protection que ay. La protection de los amos para cõ los criados de los dueños con sus franqueados, de los Señores con sus vassallos, es mucho menor que la de los Principes para con sus subditos, atento que el esclauo, el franqueado, el vassallo deue fe, homenaje, y socorro a su Señor, pero ha de preferir la de su Principe supremo, del qual es hombre ligio. De la misma manera el soldado deue obediencia, y socorro à su Capitan, y merece pena de muerte, si en la necesidad no le haze escudo con su persona; la ley vsa de la palabra *protexit*,¹ pero en todas las capitulaciones y tratados, la palabra de protection es particular, y no comprehende sujecion de aquel que esta en protection, ni da algun derecho de mandar al protector. Antes vn cierto honor, y reuerencia de los adherentes para con el protector que a tomado la defenfa y protection, sin alguna disminucion de la dignidad de los adherentes, sobre los quales el protector no tiene autoridad. Y por esto el derecho de protection es mas noble, mas honrrado, y mas real que todos los otros; por que el Principe supremo, el Señor, el dueño, el amo, sacan prouecho, y obediencia (por la defenfa de sus subditos) de los franqueados, de los vassallos, y de los esclauos, mas el protector se contenta con la honrra, y reconocimiento de su adherente. Por que si le resultase algun beneficio, ya no seria protection. Y anfi como el q̄ empresta y acomoda à otro de sus bienes, o de su pena, si reciuere prouecho adquirido, pierde el nombre de emprestido, y cortesía, y viene a ser vn cierto alquiler² de hombre mercenario. Anfi tambien el que liberalmente a prometido hazer alguna cosa por otro, queda obligado acumplir su promesa sin premio; y la razon que da la ley³ es *quia officio merces non debetur*. No ay promesa mas fuerte que la que se haze de defender los bienes, la vida, y la honrra, del flaco cõtra el mas poderoso, del pobre contra el rico, de los buenos afligidos contra la violencia de los malos. Y por esto Romulo Rey de Romanos ordenando el estado de sus subditos para mante-

Que significa pro-
tection.

1. *l. omne delictu.
de re militari. ff.*

2. *l. rogasti. §. si ti-
bi. de rebus cre-
dit. l. i. §. si con-
uenerit depofi-
ti. Lucius. eod.
ff.*
3. *l. i. mandati. ff.*

nerlos en protection y reposo, assignò à cadauno de los cien Gentiles hombres que auia elegido para su consejo priuado, el remanente de los otros subditos, para que los tuuiesen en su protection y custodia, juzgando por mal hombre al que dexase la defenfa de su adherente, y anfi los censores notauan de infamia a los que auian desamparado a sus⁴ adherentes. Otro si la ley de las doze tablas contenia la pena de los interdichos. *Si patronus clienti fraudem faxit, sacer o esto*. Plutarco dize que los adherentes dauan dineros à sus protectores para casar sus hijas, y puede ser que se aya engañado, tomando los adherentes por franqueados, por que Dionisio Halicarnasio no trata palabra de esto. Toda via es vno de los quatro casos, donde los subditos en muchas costumbres del Reyno de Francia son sujetos à impuisiones. Despues los principales ciudadanos en Roma, començaron a receuir en su protection, quien vna Ciudad qui en otra. Como la casa de los Marcelos tenia en su protection la Ciudad, de Siracusa. La casa de los Antonios à Bolonia la grafa. Los estrangeros que frequentauan la Ciudad de Roma: tenian tambien sus protectores, los quales sucedian en sus bienes si morian en Roma, como por derecho de Aubena, a estos adherentes llamauan *Clientes*, y a los protectores *Patrones*, por la similitud que auia entre los vnos, y entre los otros, pero la diferencia es muy notable, por q̄ el franqueado deue muchos seruicios al Señor, y puede ser reducido en seruidad si es ingrato. El adherente no tiene cargo sobre si, ni puede perder su libertad por ser mal agradecido. El franqueado si muere antes que el amo, le deue vna parte de sus bienes. El adherente no esta obligado à dexar nada al protector. Y aunque el vassallo tenga muchas cosas, semejantes al adherente, por no entenderlas han confundido muchos lo vno con lo otro. Con todo esto ay gran desigualdad, por que el vassallo deue fe homenaje, ayuda, socorro, y honor à su Señor, y si comete traycion, ò resiste à su Señor, ò le desmiente⁵ pierde el feudo, y el Señor lo adquiere por derecho de comiso. El adherente como no tiene feudo del protector, esta libre de este peligro. De mas de esto si el vassallo es hombre ligio, tambien es natural subdito, y deue no solamente fe y homenaje, sino sujecion, y obediencia al Señor, y Principe supremo, de la qual no se puede apartar sin consentimiento de su Principe, aunque dege el feudo. Los adherentes no son desta manera, ni en nada sujetos a los protectores. El simple vassallo, sea Emperador, ò Rey, es subdito de otro, y deue⁶ seruicio a su Señor, de quien tiene el feudo, pero bien puede dexando el feudo esentarse⁷ de la fe y homenaje. El simple adherente si es Principe supremo no deue seruicio, ni homenaje, ni obediencia al protector. El priuilegio de vassallage es nuevo; quiero dezir despues de la venida de los Longobardos en Italia, por que antes no se halla memoria de momento. El priuilegio de protection es muy antiguo, vsado mucho antes de Romulo que lo tomo de los Griegos, y se acostumbraua en Thessalia, Egipto, Asia, Sclauonia, como leemos en los autores⁸ antiguos. El vassallo reciuere heredades, y feudos del Señor, del qual no puede ser esento de la fe, y homenaje que deue, aunque el Principe supremo leuante el feudo del segundo vassallo en Condado, Ducado, ò Marquesado, ò Principado, como⁹ en el Parlamento de Paris fue juzgado. Y hase engañado el que a creydo que Cesar en sus Comentarios llama *soldurios* & *deuotos*, los vassallos, pues no haze memoria de feudos, de mas de que ellos eran verdaderos, y naturales subditos por que sus vidas, bienes, y personas eran consagradas a su Señor, que es la verdadera señal de sujecion, que el vassallo, y el vassallo del vassallo deuen al Principe supremo. No en calidad de vassallos, sino como subditos naturales, que deuen correr la misma fortuna de su Principe.

4. *Dionys. Halicar.
lib. 2. Tullius in
diuinatione.
o. Seruius in illud
Æneidos, aut
fraus in exa clien-
ti.*

5. *Por sentencia
del parlamento
de Paris, pronũ-
ciada cõ ropas
Rejas contra
Francisco Par-
tenay, a 23. de
Deziẽ. 1565.*

6. *Bald. in l. sed si
hac. §. si libertus.
de in ius voc.
7. capi. vnico. de
vassallo, qui con-
tra cõstitut. Lo-
tharij.*

8. *Dionys. Halic. li.
2. Varro lib. 1. de
ruristica.*

9. *Pan. 1563.*

7 *assallage, patronage, y protection y la diferencia, de todos tres.*

2 *cap vnic. de forma fidelitat. c. 1. ff de feudo de functi.*

3 *l. serui. in l. imperialem.*

Principe. Viuir y morir por el si necesario fuere, y a esto el vassallo esta mas particularmente obligado, que los otros subditos. Estos son argumentos necesarios para mostrar, que los preuilegios de patronazgo de vassallaje, y de protection, no deuen ser confusos, aunque parezca, que aya entre ellos alguna similitud. El vassallo, y el adherente deuen la feal Señor, y al protector, y el vno al otro reciprocamente son obligados. Bien que el Señor no es obligado a³ hazer juramento de fidelidad al vassallo verbalmente, como esta obligado el protector adherente, y se guarda solenemente en todos los tratados de protection. El Señor, y el vassallo deuen hazer escritura, el vno al otro, y el protector, y el adherente, son tambien obligados a hazerla: mayormente si la protection es de vn Principe supremo con otro supremo. Y deuen ser renouar a la venida de vn nuevo Principe, por que la protection no dura sino por la vida del protector. Para declarar bien la materia de protection entre los Principes supremos, de la qual auemos de tratar, parece que el Principe, o pueblo supremo, quando se pone en la protection de otro, queda por subdito del protector. Si es subdito ya no es supremo Señor. Y sus subditos seran tambien subditos del protector. Que subjecion quieren mayor, que ponerse de vaxo la defenfa de otro, y reconocerle por superior? Por que la protection no es otra cosa, que la confederacion, y amistad de dos Principes Señores supremos, en la qual el vno reconoce al otro por superior, y es receuido en la protection del, obien quando el subdito de vn Principe se retira en la tierra de otro, se dize estar en la protection, de a quel, de manera, que si es perseguido del enemigo, y tomado preso en la tierra de otro Principe supremo, no queda por prisionero, del que le sigue como se juzgo por la ley militar en el tratado de paz, entre el Emperador Carlo Quinto, y el Rey de Francia, el año de M. D. L. V. quando se trato de los prisioneros, imperiales, q los Franceses auian tomado en el Condado de Guines, que en a quel tiempo estaua en la sujecion de los Ingleses. Fue sustentado por el Chanciller de Inglaterra, que no podian ser tenidos, por prisioneros estado en la tierra, y protection de los Ingleses, aunque se podia dezir lo contrario. Por que aunque no se permite buscar ni leuantar la caça en tierra de otro. Toda via es licito auendola descuierto, y leuantado en su tierra seguirla, y tomarla en la jurisdiccion agena. Verdad es que ay vna exception si el Señor del lugar no lo impide, ni se opone. Como hizo Miler Grei, gouernador de Cales, y de Guiena, que llego durante el seguimiento, y tomo en su protection los que ya auian sido presos de Franceses. En este caso la palabra de protection no es tomada en su principal significado. Por que no ay protection, donde no a precedido conuencion, ni puede el Principe estrangero tomar el subdito de otro en su protection, sino es de consentimiento de su Principe natural, como diremos luego. Pero es necesario resolver primero esta duda, a fauer, si el Principe supremo, poniendose en la protection de otro pierde el derecho de suprema autoridad, y si biene a ser subdito del tal. Por que parece, que no es supremo Señor reconociendo a otro por mayor que asi. Yo soy de parecer, que queda siempre supremo Señor, y no por eso es subdito. Esta quision esta determinada por vna ley⁴ que es sola, y no tiene yqual, aunque la han alterado cō diuersas interpretaciones. Mas yo seguire el Original de las Pandetas de Florencia, que contiene, que los Principes supremos, que en el tratado de confederacion reconocen al protector por mayor, que a ellos, no por esto son subditos, yo no dudo dize la ley, que los confederados, y otros pueblos, usando de su libertad no nos sean estrangeros, &c. Y aunque en el tratado de los confederados con desyqual confederacion se diga espresamente que

4 *l. non dubito. de captiuis. vbi negatio detrahenda venit ad finē archetypi.*

que el vno mantendra la Magestad del otro: esto no haze que sea subdito, como tampoco los nuestrs adherentes, y clientes no son menos libres que nos otros, aunque no nos sean yguales, ni en bienes, ni en autoridad, ni en honrra. Por que la clausula ordinaria inserta en los tratados de confederacion des yqual con estas palabras *commiter maiestatem⁵ conseruare*, no quiere dezir otra cosa sino que entre los Principes confederados, el vno es mayor y primero que el otro, no que esta palabra signifique *communiter*, como dezia la parte aduerfa de Cornelio Balbo, tampoco significa fin dolo, y sin fraude, como dize Carlos⁶ Cigonio: lo que quiere dezir es que los confederados menores respeten a los mayores, con modestia, y cortesia. Esta es la ley trayda palabra por palabra, de la qual manifestamente se saca que la protection no admite sujecion, mas solamente superioridad, y prerogatiua de honor. Para entender mas claramente esto, y la natura de los tratados, y confederaciones, podemos dezir, que todo tratado entre Principes se haze con los amigos, o enemigos, o neutros; los tratados entre enemigos se hazen por conseguir paz, amistad, o treguas, o para componer, y aquietar las guerras emprendidas por los estados, o por las personas, o para reparar las injurias y ofensas de los vnos para con los otros, o bien para el derecho de la contratacion, y ospitalidad que puede hauer entre los enemigos durante las treguas. Quanto a los otros que no son enemigos, los tratados que se hazen con ellos, son por confederacion yqual o desyqual: en esto el vno reconoce al otro por superior en el tratado de confederacion, el qual tratado se haze en dos maneras, a fauer quado el vno reconoce al otro por solamete honor, y no esta en su protection: o bien que el vno recieue al otro, en protection: y el vno y el otro es obligado a pagar alguna pensio, o dar algun socorro: o bien no son obligados, al socorro ni a la pensio. En quanto a los confederados con yqual confederacion llamada de los Latinos *AEQVO FOEDERE*, la yqualdad se entiende, quando en el tratado no se haze mencion que el vno sea en nada superior al otro, ni tenga prerogatiua de honor, vno mas que otro, aunque el vno fuese obligado a hazer alguna cosa mas o menos que el otro, acerca del reciproco socorro que se deuen entre ellos. En esta fuerte de confederaciones se trata siempre de amistad, comercio y hospitalidad, para receuirse amigablemente los vnos a los otros, y negociar juntos en todas fuertes de mercancias, o de ciertas especies de ellas; con cargo de algunos impuestos especificados en los tratados. La vna y la otra confederacion es doblada, a fauer defensiva solamente, o defensiva y ofensiva, puede ser tambien lo vno, y lo otro, sin ecetar persona, o bien con excepciō de algunos Principes. La mas estrecha es la ofensiva, y defensiva para con todos, y contratodos, ser amigo de los amigos, y enemigo de los enemigos, y las mas vezes en estos casos se ordenan matrimonios de los vnos cō los otros. Pero mas fuerte es la confederacion, quado se haze de Rey, a Rey, de Reyno, a Reyno, y de hōbre a hombre, como eran antiguamete los Reyes de Francia, y España, los Reyes de Escocia, y de Fracia, y por esto los Embaxadores de Francia respondieron a Eduardo III. que fue hechado del Reyno de Inglaterra, que el Rey de Francia no le podia ayudar, por que las confederaciones de Francia, y de Inglaterra auian sido hechas con los Reyes, y con los Reynos, de fuerte que siendo el Rey Eduardo desposydo; la confederacion, y liga que do con el Reyno, y con el Rey que reynaua. El efeto de las palabras que se ponen casi en todas las escrituras son. Con el tal Rey, sus payfes, tierras, y Señorias. Tambien es necesario que los tratados sean publicados en los principales tribunales, o juzgados, y ratificados por los estados, con consentimiento del procurador general del Rey, como

5 *in d. l. non dubito. Cicero pro Balbo hanc clausulam interpretatur.*
6 *li. 1. cap. 1. de antiquo iure italie.*

Que cosa es confederacion, y qual.

como se declaro en el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Maximiliano Archiduque de Austria, el año de M.CCCCLXXXII. La tercera fuerte de cõfederacion, es de neutralidad, que no es ofensiva, ni defensiva, y puede ser entre algunos subditos de dos Principes enemigos, como la confederacion de neutralidad, de los del Franco Condado con la casa de Francia, que estan asegurados en tiempo de guerra, en ella fue comprehendido el pays de Basini, por el abischeid de Basilea el año de M. D. LV. Quando consintio el Rey, q̄ se renouase la confederacion de neutralidad con el Franco Condado. Todas las sobre dichas confederaciones son perpetuas, ò limitadas a ciertos tiempos, por la vida de los Principes, y algunos años de mas, como siempre sea hecho en los tratados de confederacion entre los Reyes de Francia, y los estados de las ligas. Esta es la diuision general de todos los tratados que se hazen entre los Principes, y en ella se comprehenden todas las confederaciones particulares. Por que quanto à la diuision de los Embaxadores Romanos hecha en la junta de paz, entre ellos y el gran Antioco, es muy corta. *Tria sunt*, (dize Tito Liuius) *genera fœderum: vnum cum bello videlicet dicerentur leges: alterum cum pax bello a quo fœdere in pacem, et amicitiam venirent: tertium cum qui nunquam hostes fuerunt, ad amicitiam fœdere coeunt, qui neque dicunt, neque accipiunt leges.* Todos los otros que no son ni subditos, ni confederados, son adherentes a los confederados, ò enemigos, ò neutros, sin confederacion, ni tampoco enemistad. Y generalmente todos (sino son subditos aora sean confederados, ò adherentes, enemigos, ò neutros) quedan con nombre de estrangeros. Los adherentes son los confederados de nuestros confederados, que no por esto son nuestros confederados, como el compañero de nuestro compañero, tampoco es nuestro ⁸ compañero. Y con todo esto son siempre comprehendidos en el tratado de confederacion, o particularmente o de vaxo de terminos generales, como las tres ligas de Grifones (antiguos confederados de los Esquizaros) fueron comprehendidos en terminos espresos, y particulares en calidad de adherentes en el tratado de confederacion hecho el año de M.D.XXI. entre el Rey Francisco primero, y los Esquizaros. Mas el año de M.D.L. fueron confederados con la casa de Francia, y cõprehendidos en el tratado de confederacion, renouado entre el Rey Henrico, y los Esquizaros, como confederados de confederacion yqual en el mismo grado, y con la misma pensión, que los Esquizaros, a sauer tres mill francos por cada liga, por quitar las parcialidades, que auia entre ellos. Que aunque los Esquizaros fueron confederados con los Grifones, con yqual confederacion, en el tratado hecho entre los Grifones, y los siete Cantones menores el año de M.CCCCXCVIII. Con todo esto constriñian a los de las ligas de Grifones que vuisen de obedecer las determinaciones tomadas en sus dietas, como tambien han hecho despues, que casi fue ocasion de romper la confederacion entre los Grifones, y Esquizaros el año de M. D. L X V. no por otra causa, como dizian los Grifones, que para dar a conocer à los Esquizaros que eran yguales en la confederacion. La verdad es que el Emperador tratua esto con disimulacion, y dio once mill escudos a los mas sediciosos de los Grifones, para conseguir su intento, como despues lo confesaron en el tormento, y fueron condenados en diez mill escudos de pena, yo lo vi por cartas del Embaxador que el Rey de Francia tenia en Grifones. Ay tambien el exemplo de los de Ginebra, que fueron comprehendidos en los tratados de confederacion, hechos entre la casa de Francia, y Berneses, en la proteccion de los quales estauan entonces, aunque se dezia al contrario. Y han estado desde el año de M.D.XXVII. hasta el de M. D. LVIII. que se esentaron

⁸ I. socius socij. pro socio. ff.

Confederaciones de Esquizaros.

esentaron de la proteccion, tratando confederacion yqual, aunque siempre han sido comprehendidos despues en las confederaciones como adherentes, y compañeros. Pues anfi como las confederaciones ofensiuas, y defensiuas, para con todos, y contra todos sin excepcion, son las mas estrechas de todas: anfi la mas simple confederacion es aquella, que se haze de solo comercio, y trato entre los enemigos. Por que aunque el mercadear es derecho de las gentes, toda via puede ser proyuído de todo Principe en su pays. Por esta causa los Principes vsan de tratados particulares, y conceden algunos priuilegios, y libertades, como son las conuenciones del mercadear que ay entre la casa de Francia, y las Ciudades maritimas de Osterlines: y de Milanefes, con Esquizaros, que son obligados à darles por via de contratacion cierta cantidad de grano à precio hecho. Esto han procurado deshazer los Embaxadores Franceses, por la dificultad que tenian los Esquizaros de entrar en el Milanese, viendo que el Senado de Milan hazia ordinariamente proyuiciones de sacas fuera del pays, y particularmente el año de M. D. L. que auiendo los officiales del estado de Milan proyuído la saca. los Esquizaros estuuieron à punto de hazer confederacion defensiva, por causa de los Milanefes, o por lo menos de neutralidad. Sin laqual confederacion de neutralidad, el subdito tomado por los estrangeros que no son confederados, ni declarados enemigos deue rescate. ⁸ Y si es tomado por los confederados amigos, o confederados en neutralidad no es prisionero, como dize la ley. ⁹ Quando digo enemigo entiendo à quel que à denunciado, ò a quien han denunciado la guerra auertamente, ¹ de hecho ò de palabra. Por que los otros son tenidos por Cosarios ò Piratas, con los quales no deue auer lugar el derecho de las gentes. ⁰ Antiguamente auia vna fuerte de confederacion, para alcanzar justicia mayormente en Grecia. Todauia poco à poco la puerta de la justicia asido abierta à todos los estrangeros; mas en qualquiera fuerte de confederacion, que aya siempre la suprema autoridad de vna parte, y de otra es referuada: de otra manera el que reciuere la ley se haria subdito del que la da, y el mas flaco, auria de obedecer al mas fuerte, y esto no se haze en la confederacion yqual, por que el menor, es yqual al mayor, sin reconocerle en nada, como se puede ver en el tratado de confederacion yqual, hecho entre el Rey de Persia, y la Señoria de Thebas, ² que aunque el Rey de Persia estendio su autoridad desde la India Oriental, hasta el faro de Constantinopla, y los Thebanos no tenian que el circuyto de su Ciudad, y la Boecia: con todo esto la confederacion fue yqual. Quando digo que el protector tiene prerogatiua de honor, no se ha de entender del primer lugar solamente, como Luys XI. Rey de Francia, con Esquizaros, que le honrraron, en esto mas que al Duque de Sauoya el qual era antes el primero. Por que el Principe supremo por pequeño que sea en confederacion yqual, siempre es Señor en su casa, y deue preceder à todos los Principes que tocaren en su dominio. Mas en llegando el protector en todos los actos, y honores adese el primero. ⁰ Dira alguno por que causa los confederados en liga, ofensiva y defensiva, para con todos y contra todos, sin alguna excepcion, vsando de las mismas costumbres de las mismas leyes, de las mismas juntas de estados, de las mismas dietas seran tenidos por estrangeros los vnos de los otros. Respondo con el exemplo de los Esquizaros, que aunque estan vnidos de tan estrecha confederacion, como dixemas arriba del año M. C C C X V. à esta parte: con todo esto tales confederaciones

Tratado de comercio, entre los Reyes de Francia, y los Osterlines.

⁸ I. postliminium de captiuis. ff.

⁹ I. postliminium de captiuis. ff.

¹ I. hostes. de captiuis. & de ver. sig.

⁰ d. l. Hostes.

² Plutar. in Pelopida.

⁰ I. non dubito. de captiuis. ff.

3 d.l. non dubito. nes no impiden que los vnos no sean estrangeros 3 de los otros, ni hazen que sean ciudadanos los vnos de los otros. Para esto ay tambien el exemplo de los Latinos, y de los Romanos, q̄ estauan cōfederados en liga ofensiuua, y defensiva, y vsauā de las mismas costūbres, de las mismas armas, y de las mismas lenguas, tenian los mismos amigos y enemigos, y los Latinos sustentauan q̄ los Romanos, y ellos era vna misma Republica, y pedian tener parte en los officios, y dignidades de Roma, como los Romanos. *Si societas* (dezian +) *aquatio iuris est, si socialis exercitus illis est, quo duplicent vires suas, cur non omnia aquantur? cur non alter ab Latinis Consul datur? ubi pars virium, ibi est imperij pars est.* Y poco despues, *Unum populum, vnam Republicam fieri, equum est, Tum Consul Romanus, Audi, Iupiter, hac scelera, peregrinos Consules, & peregrinum, senatum in tuo templo, &c.* Llama estrangeros a los que estauan confederados de la mas fuerte confederacion que se puede imaginar. Muchos estan en el mismo error de creer, que los Esguizaros no tienen sino vna Republica, y se engañan, por que es cosa muy clara que son XII. Republicas, y no se reconoce la vna a la otra, antes cadauna tiene suprema autoridad, separada de las otras. En tiempo palado no era sino vn miembro, y Vicariato del Imperio, los primeros que se reuelaron fueron los de Schuuits, Vri, Vnderuald, tratando cōfederacion, ofensiuua y defensiva el mes de Deziembre del año de M. CCCXV. El primer articulo de la capitulacion era, que ninguno sufriese Principe por Señor, y el año M. CCC. XXXII. se hizo cōfederacion de los quatro Cantones, que llaman las quatro Ciudades de Madera, Vri, Schuuits, Vnderuald, Lucerna, y el año M. CCCLI. Zurich entro en confederacion con las quatro, y el de M. CCCLII. Zug fue tambien receuida de los cinco: y el año siguiente Berna, y en el de M. CCCXCIII. se hizo el tratado de Sempach, quando la nobleza fue deshecha y muerta, entonces Zurich, Lucerna, Berna, Soleuere, Zug, Vri, Schuuits, Vnderuald, y Glaris, hizieron confederacion ofensiuua, y defensiva, renouada el año de M. CCCCLXXI. Basilea fue recibida el año M. D. I. y Schafus, tambien Appenzel, el año de M. D. XIII. Mulhoufa el año de M. D. XV. Rotuuil el año de M. D. XIX. los Valesianos el año M. D. XXVIII. de mas del antiguo tratado particular de liga defensiva hecho entre ellos, y los de Bernia el año de M. CCCCLXXV. Biena entro tambien en liga ofensiuua, y defensiva con los Berneses el año de M. CCCLII. en tiempo que se esentaron de la sujecion del Obispo de Basilea su Principe supremo. Todos estos tratados me mostro el Abad de Orbes q̄ fue Embaxador en Esguizaros, por los quales no solamēte se puede hechar de ver la pluralidad de las Republicas, pero tambien la diuersidad de las cōfederaciones. Por q̄ los de Berna pueden llamar en focorro los tres cãtones pequeños, en virtud del primer tratado, y Zurich, y Berna, se pueden llamar reciprocamente. Los de Luzerna pueden llamar de los ocho Cantones, los cinco. Y los tres pequeños pueden llamar a todos los otros, y por diuersas causas. La cōfederacion destes es yqual, y los estados de todos los Cantones se juntan ordinariamente cada año, y lo que se cōcluye por la mayor parte de los XII. tocate a la comunidad de todos, obliga a cadauno en particular, y a la menor parte de ellos en numero colectiuo. Los vltimos q̄ han entrado en liga de vaxo, la proteccion de Berneses han sido los de Ginebra. Todos los cōfederados, amigos, y los jutados cō los cōfederados, hazē el numero de XXII. Republicas, cōprehēdido el Abad de San Gal Principe supremo; y todas son separadas de suprema autoridad; cadauna tiene sus Magistrados a parte, estado a parte Bolsa, dominio, y territorio a parte; finalmente las armas, los pregones, el nombre, la moneda,

Confederacion de los Romanos, y Latinos.

* Linius lib. 8

moneda, el sello, la jurisdiccion, y las ordenaciones de cada estado estan diuididas. Y si vno de los Cantones adquiere alguna cosa, los otros no tienen que ver. En los Berneses se hecha de ver que despues de entrados en la liga han conquistado pocos menos de quarenta villas, sin que los otros participen en nada, como fue juzgado por el Rey Francisco primero, eligido Arbitro por ellos para este efeto. Tambien los de Basilea el año de M. D. LX. prestaron al Rey de Fracia cinquēta mill escudos, con caucion del Canton de Soleure. Y por que han adquirido en comun el dominio de Lugan, y otras tierras de aquella parte de los Montes, cada Canton por su vez enuia oficiales, y gouernadores. De la misma manera poseen a Basilea que es comun a los ocho Cantones de la antigua liga, donde hazian ordinariamente sus dietas, y entre todos tienen nuebe Prouostados comunes de los quales participa cadauno, y se lleva su prouecho a parte. Tambien se saue que estan diferentes en religion, y muchas vezes se hizieran guerra, si el Rey de Francia no les viera ydo. a la mano, por la aficion que les tiene, y por el interes que leua, en que tengan conformidad, mayormente quando el Rey fue aduertido por su Embaxador que residia en Soleure el año de M. D. LXV. que el Obispo de Tarracina, Nuncio de su Santidad trataua de desunirlos, y el Rey de tenerlos conformes. Dira alguno que todos juntos hazen vn estado, atento que lo que se determina en sus dietas en comun obliga a cadauno de los Cantones, y a la menor parte de todos: como los siete Cantones Catholicos lo dieron a entender a los quatro, protestantes en la dieta del mes de Setiembre de M. D. LIII. atēto q̄ su comū pays situado de alla de los mōtes parte es de Luteranos, y se gouerna por los Magistrados, que cadauno de los Cantones enuia por su tãda. Acontecio q̄ los siete Cantones Catholicos hizieron obligar a los del pays comun de no mudar la religion Catholica, y siguiēdo esta obligaciō quisieron despues proceder contra los Luteranos. Los Cantones protestantes se opusieron, y se adereçauan para la guerra si el Embaxador de Francia no viera interuenido en pacificarlos, con cōdicion que los subditos comunes Luteranos fuesen castigados, si la mayor parte de los Cantones fuesen de estē parecer, y de la otra banda que los Cãtones catholicos viesesen de restituir las letras obligatorias de los subditos comunes, y por este medio amansaron sus diferencias, para esto fueron de grande ayuda, los Cantones de Glaris, y de Appenzel que receuan indiferētemēte catholicos y Luteranos, y eran como contra peso entre los vnos y los otros. Como quiera que sea, se ve que la mayor parte de los Cantones obliga a la menor parte en numero colectiuo, y a cadauno en particular. De mas de esto ninguno de los cãtones puede tener confederacion, con qualquier Principe q̄ sea sino ay consentimiento de todos los otros. Y por esto auiendo los cantones protestantes tratado confederacion con el Landgraue de Hessen, y con la Señoria de Straburg, el año de M. D. XXXII. fueron cōstrenidos de apartarse de ella. Con todo esto los cinco cantones catholicos, a sauer Lucerna, Vri, Schuuits, Vnderuald, y Zug, trataron confederacion con el Papa Pio III. para la defensa de su religion, aunque no asido renouada en los sucesores. Y lo q̄ mas impidio el tratado de confederacion entre el Rey Francisco primero, y los Esguizaros, fue la oposiciō de los Cantones protestantes que se hizierō rogar mucho tiempo, y al fin no trataron confederacion sino por la paz. Y aunque Scafusc, y Basilea ay an entrado despues con los otros catholicos en liga defensiva con el Rey de Francia, toda via los de Bernia, y Zurich prouieron a sus subditos el año de M. D. LIII. de no yr al focorro del Rey de Francia, so pena de la vida, y el mismo año los del canton de Vnderuald folicitados por el Cardinal de Trento, q̄ le permitien

Los Cantones de Esguizaros tienen diuersas republicas.

El an. 1554. en el mes de 8 de noviembre.

tiesen hazer gente en el pays dellos vedaron ⁶ à todos sus subditos el yr en feruicio de otro Principe que del Rey de Francia, sopena de la vida, y de los bienes. Todos estos son argumentos manifiestos para mostrar que ay tantas Republicas, como ay Cantones. De la misma manera las tres ligas de Grifones que tienen cinquenta comunidades hazen tres Republicas separadas, de poder y de suprema autoridad, y quando se juntan los diputados de las tres ligas: la mayor enuia veinte hocho diputados, la segunda veinte quatro, y la tercera quatorze, y las mas voces se lleban la determinacion de lo que toca à la confederacion comun. Algunas vezes todas las comunidades se juntan para los negocios de mayor importancia. Anse enganado mucho los que de tres Republicas han querido hazer no mas de vna, por que las dietas comunes, el patrimonio comun, los amigos, y enemigos comunes, no hazen vn estado comun, aunque viuese vna volsa de ciertos dineros comunes. Sino la suprema autoridad de dar ley, cadauno a sus subditos. Como en semejante caso, si muchos padres de familia tuuiesen en comun todos sus bienes, no por esto serian vna misma familia. El mismo juizio haremos de las confederaciones tratadas entre los Romanos, y las Ciudades de Italia, confederadas en liga, ofensiuua y defensiuua, sin excepcion, y toda via eran Republicas separadas de jurisdiccion, y de suprema autoridad. Lo propio se puede dezir de las siete Ciudades Amphictionicas, que tenian la jurisdiccion, y suprema autoridad separada, y despues otras muchas Ciudades, y Republicas entraron ⁷ en la misma liga, por la decision de sus diferencias, y cada Señoria enuiaba todos los años sus Embaxadores, y diputados à las dietas generales donde los mayores negocios, procesos, y diferencias de entre los Principes, y las Señorias se determinauan ⁸ por los diputados que llamauan Mirios, los Lacedemonios fueron condenados por ellos a pagar treinta mill escudos a la Señoria de Tebas, y por no auer obedecido la sentencia, fueron condenados en otro tanto mas, y esto por auer ocupado el castillo de la Cadmea contra el tratado de la paz. Los Focenses fueron tambien despues condenados à voluer el dinero, mal tomado por ellos en el templo de Delfo, y por no auerlo querido restituir, toda su tierra fue adjudicada para el thesoro del templo. Y si auia persona que desobedeciese las sentencias Amphictionicas incurria en la indignacion de toda Grecia. Aqui se puede dezir que toda la Grecia no era que vna Republica, atento la autoridad de los estados Amphictionicos: y con todo esto todas eran Republicas separadas, no reconociendo en nada las vnas a las otras, ni a los estados Amphictionicos, sino en quãto se juntauan por compromiso, Como es costumbre entre Principes, comprometer, y elegir por arbitros a sus confederados, lo qual no auian hecho los Lacedemonios, ni los Focenses. Y por esto los Focenses para dar a entender a los Amphictiones, que no tenian autoridad sobre ellos, quitaron, y anularon la sentencia de los Amphictiones, fixada en las columnas del templo de Delfo. Verdad es que Filipino Rey de Macedonia que no era de la liga, tomo esta ocasion para destruir los Focenses. Y en recompensa desto alcanço el lugar, y priuilegios de los Focenses, y los Lacedemonios fueron hechados de la liga Amphictionica por auerle dado socorro. Hallamos vna liga casi parecida a esta entre los antiguos Galos, como se ve en los Comentarios de Cesar, donde dize que Vercin Gentorige, electo Capitan general hizo jutar todos los estados de la Galia, y aunque los Señores de Autum, de Chartres, de Gergoye, en Auuernia, de Beauuoes, no reconociesen nada los vnos de los otros, y q̄ la Señoria de Burges estaua en la p̄tencion de Autum, y los de Viaron en la p̄tencion de Burges, y cõliguientemete las otras ciudades fuesen de la misma suerte: con todo

Confederacion de las villas Amphictionicas.

⁷ Pausan in Eliacis Strabo. lib. 4.

⁸ Pausan in Achaicis, & Diodor. lib. 16.

Confederaciones antiguas de las confederaciones de los galos.

esto

esto todos los Principes, y Señorias remitian sus diferencias al parecer, y juizio de los Druidos: de otra fuerte los maldecian, y huyande cadauno de ellos, como de gentes aborrecible. ⁹ Con todo esto es cosa clara, que las Republicas nombradas arriua, tenian sus supremas autoridades diuididas las vnas, de las otras. Verdad es que entonces viene a ser vn estado solo, vna Republica, vna Señoria, quando todos los del vando de vna liga se conciertan en vn su premo Señor, cosa que no es facil de juzgar fino se mira de muy cerca. Como la liga de los Acayos al principio, no era q̄ de tres ciudades separadas de estado, jurisdiccion, y suprema autoridad cõfederados de yqual confederacion ofensiuua, y defensiuua. Y poco a poco se vinieron a vnir tan estrechamente por las continuas guerras que tenian, que al fin uino a ser toda vna Republica compuesta de muchas: Y andando el tiempo trageron todas las ciudades de Achaya, y de la Morea, a su estado, que dando siempre el nombre de los Achayos. Lo mismo acacio a los Cantones de las ligas, que se llaman Esquizaros, por que el Canton de Schuuits, q̄ es el mas pequeño fue el primero, que se reuelo despues de auer muerto al gouernador. Y así como llamauan a los Acheyos castigo de los tiranos. Los Esquizaros sean atribuydo este titulo de honor. Las ciudades de el Reyno de Napoles despues de la matanza, que hizieron en los Pitagoricos allandose alteradas, y no sauiedo de quien ampararse, se pusieron en la p̄tencion ⁹ de los Achayos. El modo de reducir a aquellas Republicas a una sola se halla Arato ¹ que hizo determinar por los estados, que todos los años, se viuese de elegir vn Capitan general para mandar en tiempo de guerra, y presidir en los estados. Y en vez que cada villa enuiaba sus Embaxadores, y diputados para dar voto deliberatiuo hizo que se eligiesen X. Dimiorges que tuuiesen solos la autoridad de voz deliberatiua, y de resolver sentencias, y determinar los negocios de estado, y que los otros diputados no tuuiesen sino voz consultatiua solamente. Acordados estos dos puntos principales, se halla poco a poco hecha vna Republica Aristocratica en lugar de muchas Monarquias particulares, Aristocraticas, y Señorias populares, por que muchos Tiranos concurrieron en esto: dellos por amor, y dellos por fuerza, y todas las cõquestas hechas por los Capitanes Generales de los Acheyos, que dauan vnidas al estado de los Acheyos, de suerte que siendo todas las ciudades de la Achaya, y de la Morea sujetas, vnidas e incorporadas al estado de los Acheyos, vsauan como dize Poliuio de las mismas leyes, de los mismos preuilegios, costumbres, religion, de la misma justicia, moneda, y peso. Los Reyes de Macedonia entraron tambien en la liga y los dos Filipos, Antigonio, y Demetrio fueron Capitanes generales de los Acheyos, teniendo siempre sus Reynos separados de la Señoria de los Acheyos. Pero los Romanos conociendo, que no podian sujetar la Grecia, quedando la liga de los Acheyos empie. Dieron orden a Galo Proconsul, que trazase de manera, que se desuniesen. Yuino sea hazer facilmente so color de las quejas, que algunas ciudades dauan, que con velo de liga, y confederacion yqual, les era quitado el gouerno de sus estados, y la suprema autoridad. De manera que asegurandose del abrigo de los Romanos, se reuelaron contra la vnion, y comunidad de los Acheyos, y por preuenir a esto, y euitar, que las otras ciudades no hiziesen lo mismo, Arato alcanço horden de los estados para proceder contra los reueldes, y entonces las ciudades, que se auian reuelado se pusieron en la p̄tencion de los Romanos a condicion, que su estado, y suprema autoridad les quedase entera. Y temiendo que los Lacedemonios se confederasen con los Acheyos, que ya los auian sujetado, fue concludo por el tratado hecho entre los Romanos, y la liga de los Acheyos, que los La-

⁹ Cesar lib. 6.

Ligas de los Acheyos.

⁹ polyb. lib. 2.
¹ Plutar. in Arato.
Pausan in Achai.
Strab. lib. 6. Polyb. lib. 3. Liuius lib. 32.

ce -

cedemonios que darian por subditos de los Acheyos excepto, que quando se tratase de la vida, los Acheyos no tuuiesen ⁴ que ver; que era quanto al efeto vn esentarlos de la autoridad de los Acheyos, y con todo eso mantenerlos en perpetua discordia por deuilitarlos mas. Vieron de la misma astucia con los Etoles ⁵ que tenian vn estado, y vna liga seperada de los Acheyos, compuesta de tres ciudades, distintas de estado, y jurisdiction, y autoridad suprema. Mas a la fin figuieron la forma de los Acheyos, y de las tres Republicas confederadas de yqual confederacion, ofensiuua y defensiuua, establecieron vna Republica Aristocratica, gouernada por los estados de las tres ligas, y por vn Senado comun, en el qual Presidia el Capitan general, elegido de año en año. Podemos dezir lo mismo de las XXIII. ciudades de Lycia, que fundaron vna Republica Aristocratica, parecida à la de los Acheyos, eceto que los diputados de las mayores ciudades, tenian tres voces deliberatiuas, los medianos tenian dos, los otros vna sola, como dize Strabon. En lo de mas en sus dietas eligian el Capitan general llamado Liciarco, y los otros Magistrados, y Iuezes de todas las ciudades. Las otras confederaciones y ligas de las XIII. ciudades Ionicas, y de las XII. ciudades de la Toscana, y de las XLVII. ciudades Latinas, fueron concertadas por confederacion y qual ofensiuua, y defensiuua, y tenian junta de estados cada año, y algunas vezes eligian (mas no siempre) vn Capitan general, quando auia guerra auierta, con los enemigos, y con todo eso la suprema autoridad de cada ciudad que daua en su ser, como hazen los Esquizaros. Y sea que la ciudad de Roma entrase en confederacion con los Latinos, y que Seruio Tulio, y Tarquino Soberuio fuesen electos por Capitanes generales de la liga de los Latinos: ⁶ con todo eso cada ciudad tenia su jurisdiction, y autoridad suprema, y los Reyes de Roma no perdian punto de su grandeza, y Majestad. Toda via parecera à prima vista, que tales ligas fuesen como las de los Acheyos: mas no ay vna que se le parezca, eceto la de los Etoles: y al presente el estado e Imperio de Alemania, que en su lugar mostraremos no ser Monarchia, sino pura Aristocracia, compuesta de los Principes del Imperio, de los siete Electores, y de las Ciudades Imperiales. Y ansi como la Señoria de los Acheyos eligio por Capitanes à los Reyes de Macedonia, Antigono, y Filipe segundo, y la liga de los Etoles à Atalo Rey de Asia, como dize Tito Liuio: ⁷ de la misma manera la liga de los Latinos a los Reyes de Roma, y a otros Principes vezinos. Ansi tambien los Electores, muchas vezes han hecho election de Principes estrangeros, como Henrico de Lucemburg, Don Alonso X. Rey de Castilla, y Carlo quinto, que aunque eran Principes supremos en sus Reynos (como Capitanes generales) eran sujetos al Imperio; por que ansi como el Capitan general no siendo supremo Señor de los que le han elegido; no haze que la liga sea vnida en Republica: ansi tampoco muda en nada el estado, y vnion de la Republica que le a llamado; como hallamos que Filipo de Valoes Rey de Francia fue elegido Capitan general de la Yglesia Romana, y nombrado ansi en el tratado de confederacion ⁸ hecho entre Henrico Conde Palatino que despues fue Emperador, y Filipo de Valoes. Y sin yrmas lexos Adolfo tio de Federico Rey de Dinamarca, fue elegido Capitan ⁹ de la liga de las ciudades maritimas. Esto es ordinario à Venecianos, escoger vn Capitan general estrangero. Yo se que los Emperadores de Alemania pretenden calidad mayor que la de Capitanes generales, de esto trataremos en su lugar. Tambié pretenden tener autoridad de mandar, no solamente a los Principes del Imperio, sino tambien a los que no reconocen al Imperio. Y no ha mucho tiempo que el Emperador Fernando enuio Embaxadores à Esquizaros, para que no recibiesen

⁴ Pausan. lib. 7.

⁵ Liiius lib. 31.

Liga de las 13. ciudades Ionicas.

⁶ Dionys. Halicarnas. lib. 4.

Liga de los Etoles.

⁷ lib. 27.

⁸ el an. 1333.

⁹ el an. 1560.

à Grombach, ni à sus adherentes desterrados del Imperio. Las cartas del Emperador tenian no se que de Imperio, que desdén algo à los Esquizaros. Y el Embaxador Morlet dio auiso ⁹ al Rey de Francia, que el gouernador de Milan, auia proyuido al Cardenal de Sion de orden del Emperador, que no entrase en confederacion con el Rey de Francia, por que era Principe del Imperio. El Cardenal no curandose de las proyuiciones, concluyo la confederacion con el Rey, y le lleuo M. CC. francos de pensión al año de Francia. Verdad es que en todos los tratados de confederacion, hechos entre los estados de las ligas, y los otros Principes, se entiende que el Imperio es siempre exceptado, salvo sino se hiziese espresa mencion, y por esta causa Guicho Embaxador por el Rey de Francia, en Esquizaros tuuo espresa orden, en la instrucion que se le dio de hazer mencion del Emperador, en el tratado de confederacion el año de M. D. XXI. por q̄ los Alemanes se fundan sobre vna maxima, en virtud de la qual el Emperador Sigismundo hizo tomar las armas à los Esquizaros, contra Federico de Austria, en perjuicio de la confederacion hecha con la casa de Austria. Esto es presuponiendo que el Imperio es superior à los Esquizaros, y que en todos los tratados de confederacion, el derecho de superior es siempre exceptado, aunque no sea especificado espresamente; ello es ansi quanto à la maxima. Pero los estados de las ligas no confiesan que el Imperio tenga alguna superioridad sobre ellos: y mucho menos el Emperador que es sujeto à los estados del Imperio. Verdad es que en la confederacion hecha entre los ocho Cantones antiguos, ay clausula particular, por la qual los Cantones de Zurich, Berna, Schuuits, Vnderwald, (como auiendo sido dependientes del Imperio) declararon que quanto a ellos entendian no comprehender, ni perjudicar à los derechos del Sacro Imperio. Y pocos años despues los Cantones de Zurich, Lucerna, Uri, Glaris, enuieron Embaxadores en nombre de todos los Cantones de Esquizaros, para alcanzar confirmacion de sus antiguos preuilegios, al Emperador Fernando, teniendo junta de estados en la ciudad de Ausburg. Y en la confederacion hecha entre el Imperio, y los Cantones de las ligas, esta espresamente articulado que no ayan de dar socorro à Principe estrangero, que quisiese hazer guerra à las tierras del Imperio. Esto vi yo en vna copia de vna carta del Emperador Carlo quinto, escrita à los Cantones de las ligas ¹ en la qual se quexa que sus subditos han entrado en las tierras del Imperio, en compañía de las gentes del Rey de Francia, contra el tenor de las conuenciones que tienen con el Imperio. Y por otras cartas fuyas requiere à los Cantones de las ligas, que hagan castigo de sus subditos, que auian ocupado las tierras de la casa de Austria, contra la confederacion hereditaria, hecha por el patrimonio de aquella casa el año de M. C C C L X V I I. y confirmada el año de M. D. I. en la qual son reseruados la sede Apostolica, el Papa, y el Imperio, pagando cada año à cada Canton CC. florines del Rin, esta confederacion fue renouada por los treze Cantones, en la dieta de Basilea, concluyda a los X X. de Julio de M. D. L I I I I. De mas de que la confederacion tratada entre los dichos Cantones de las ligas, y el Rey, no cõprehede sino liga defensiuua, para la conseruacion de los estados de los confederados. Estas son las verdaderas razones que detienen à los Esquizaros de hazer guerra en las tierras del Imperio, y de la casa de Austria, y no el derecho de la superioridad que el Imperio tenga sobre ellos. Esto se verifica mas espresamente en el tratado de confederacion renouado entre el Rey de Francia, y los Cantones de las ligas el mes de Junio de M. D. X L I X. de la qual son escluydos todos los que no son sujetos à Esquizaros, ni de lègua Germanica. Y por esta causa el Emperador Carlo quinto procuro hazer consentir

⁹ el an. 1557.

¹ el an. 1553.

Ligas de Grifones

consentir a los Esquizaros, que el Ducado de Milan, los Reynos de Napoles y de Sicilia, fuesen comprendidos en el tratado de confederacion hereditaria, hecho por la casa de Austria, mas no vinieron en ello, el año M.D.LV. Lo mismo diremos de los Grifones, que no reconocen al Imperio, y menos al Emperador como lo dieron a entender el año de M. D.LXVI. quando el Emperador dio el derecho de regale que el pretendia sobre el obispado de Coyra, a vn Principe del Imperio electo por el capitulo, y presentado por el Papa. Los de Coyra lo impidieron procediendo en la election de otro. Y sobre la diferencia acacida entre las tres ligas de Grifones, y a aquellos que eran elegidos. Los treze cantones de Esquizaros (conforme los tratados de confederacion) enuiaron diputados, los quales sin parar en la prouision del Papa, ni en la confederacion del Emperador adjudicaron el Obispado a electo por el capitulo subdito de Grifones, y hordenaron que en lo por venir fuese Obispo, el que la liga de la cadde nombrase. Quedanos otra duda si los subditos pueden hazer confederacion particular entre ellos, o con otros Principes sin consentimiento de su Principe supremo. Los Monarcas an tenido costumbre de impedir tales confederaciones, por la consecuencia, que se puede seguir. El Rey Catholico por edicto espreso lo ha proyuido a sus subditos. Y no vno contra Luys de Francia Duque de Orliens, despues que le mataron, mayor acusacion, que auer tratado confederacion con el Duque de Alencastro. Con todo esto los Principes del Imperio suelen hazer tales confederaciones, en las quales es siempre comprehendido el Imperio: de cuyo perjuizio si se tratafe: las confederaciones, serian de niun gun valor; mas no respeto al Emperador, como se vio en el tratado de Cambort el año de M.D.LII. entre el Rey de Francia, y muchos Principes Alemanes, que concluyeron liga ofensiva, y defensiva particularmente contra el Emperador, por la libertad del Imperio, y el Rey de Francia Henrico Segundo fue nombrado Capitan general de ella, con titulo de protector de los Principes protestantes. El año de M.D.LIX. vno otra confederacion ofensiva, y defensiva entre el Rey de Suedia, el Marques de Assenberg, el Duque de Branzuich, el Duque de Cleues, el Principe de Oranje, el Conte de Aguemont, y muchas ciudades, Imperiales de vna parte: y el Rey de Dinamarca, el Duque Augusto elector, el Landgraue de Hessen, el Duque de Holstain, el Duque de Bauiera, la ciudad de Nuremberga, los Obispos de Vuirzburg, y Bamberg, la ciudad de Lubeque, y muchas otras, con Sigismundo Augusto Rey de Polonia de otra parte. El Emperador Carlo Quinto hizo confederacion particular con el Duque de Bauiera, y otros Principes catholicos con intento de elegir a Don Fernando su hermano por Rey de Romanos. Y la liga Franconia fue jurada despues entre la casa de Austria, el Duque de Bauiera, los tres Obispos de Franconia, el Arçobispo de Salisburg, la Ciudad de Ausburg, y Nuremberg. Fernando Rey de Romanos, hizo tambien liga particular con el Obispo de Salisburg, contra los pteftantes, el año de M.D.LVI. y en la liga de Suabe se trato confederacion ofensiva, y defensiva, por quarenta años, exceptando solamente al Imperio. Y otra liga seme jate, entre las ciudades maritimas, que llaman Vuan dales, que son Lubech, Hamburg, Vimare, Rostoc, Brema, Suid, todas Ciudades Imperiales, eligiendo por Capitan general a Adolfo tio del Rey de Dinamarca, que de ninguna manera es subdito del Impetio. De mas de esto la nobleça de Dinamarca hizo liga defensiva con Sigismundo Augusto Rey de Polonia, y la Ciudad de Lubech contra el Rey de Dinamarca, que seria crimen de lese majestad en el primer cauo, si el Rey de Dinamarca fuese absolutamente Señor supremo. Desto ablaremos en su lugar, pero es neccesario tratar primero de la suprema autoridad.

DE

DE LA SUPREMA AVTORIDAD.

CAP. VIII.

LA SUPREMA autoridad es el poder absoluto, y perpetuo de vna Republica. Los Latinos la llaman *maiestatē*, los Griegos *ἀρχή ἐνοχίου*, & *κυρία ἀρχή*, los Italianos *señoria*, de esta palabra *señoria* usan tambien con los particulares, y con todos los que tratan los negocios de estado de vna Republica: los Hebreos la dizen *scieuet musar*, es a fauer la mayor autoridad de mandar. Y anfi es necesario fundar en esto la difinicion de suprema autoridad, por no auer lurrecōsulto, ni Filosofo politico, q̄ la aya difinido: con ser p̄to muy necesario, quando se trata de estado, o de Republica. Y por que auemos dicho que Republica es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, cō suprema autoridad, es bien declarar q̄ significa suprema autoridad. Dicho he que esta autoridad es perpetua: por q̄ puede ser q̄ sede autoridad absoluta à vno, o a muchos, por tiempo limitado, y espirado à quel quedan por no mas de subditos y en tanto q̄ dura la autoridad, no se puede llamar Principes supremos, atēto q̄ no son sino depositarios, y guardas de la tal autoridad, hasta q̄ el pueblo, o el Principe el qual queda siēpre en su posesiō la quiera rebocar. Por q̄ anfi como los q̄ acomodan a otro con sus bienes, no por esto dexa d̄ ser siēpre Señores, y posefores: lo mismo es d̄ los q̄ da poder, y autoridad de juzgar, o mādarse a cierto tiempo limitado, o por el que bie les pareciere, cō todo esto quedan en posesiō d̄ la autoridad, y jurisdicciō q̄ los otros por forma de emprestito, o deposito exercitan. Y por esto la ley dize q̄ el gobernador de vna Prouincia, o lugarteniente del Principe, cūplido su tiempo, restituye como depositario, y guarda la autoridad q̄ se le dio. En esto no ay diferēcia del official grāde al pequeño, por que si la autoridad absoluta, dada al lugarteniente del Principe, se llamase suprema autoridad, podria usar della y aun para con su Principe, que sin ella vernia a ser nada, y el subdito mandaria al Señor, y el criado al amo: cosa indecente, atento q̄ la persona del supremo Señor, en termino de derecho es siēpre exceptada, con quāto poder, y autoridad de a otro: y nunca da tanta q̄ no quede con mucha mas para sy, ni xamas puede ser escluydo de mandar, o de conocer por preuenciō, o concurrēcia, o euocacion, o de la manera que quisiere de las causas de q̄ a cargado à su subdito, y ministro sea comisario, o official: a los quales puede quitar la autoridad q̄ tienen en virtud de la comisiō, o institucion: o suspenderla todo el tiempo que quisiere. Puestas estas maximas, como fundamento de la suprema autoridad, concluyremos quel Dictador Romano, ni el Harmoste de Lacedemonia, ni el Esymnete de Saloni- que, ni el que llamauan Arcus en Malta, ni la Balie antigua de Florencia, q̄ tenian el mismo cargo, ni los Regētes de los Reynos, ni otro comisario, o Magistrado, q̄ tuuiese autoridad absoluta por tiempo limitado, podia disponer de la Republica, ni tuuieron xamas suprema autoridad, bien q̄ a los primeros Dictadores se les dio autoridad, en la mejor forma q̄ se podia, llamada de los Latinos *optima lege*, por que en aquel tiempo no auia apelacion, y todos los oficiales estauan suspendidos, hasta que fueron instituidos los Tribunos; los quales quedauan en sus cargos, nonobstante la creacion del Dictador, y tenian su oposicion salua y libre: y si acacia apelar para el Dictador, los Tribunos hazian juntar la plebe, y dauan termino à las partes, para alegar las causas de la apelacion, y al Dictador para suspender el juzgar: como succedio quando el Dictador Papirio Cursor quiso hazer matar à Fauio Maximo primero Coronel de Caualleria, y quando Fauio Maximo segundo Dictador quiso hazer lo mismo de Manucio tambien Coronel de su caualleria. En lo qual se ve que

El fundamento principal de toda Republica.

1. Qui pignori de usufructu. l. q̄ meo. de acquir. possess. ff.

2. I more. de iuris. l. & quia. eo. ff.

3. I vna. de of. pref. augustin. ff.

4. I. ult. qui satisf. re. Corf. de pot. Reg. 9. 17.

5. cap. dudum. de preb. lib. 6.

6. I iudicium soluitur. de iurisdic. l. solet. de iurisdic. om. iud. ff.

7. Alexander in vltim. de iurisd. Panor. in cap. pastoralis. de offi. ord. Innocēt. & Felin. in c. cum ecclesiarum. eo. Dionis. Halicar. lib. 9.

8. Festus Pompei, in verbo, optima lege.

9. Plutar. in q. Romana.

1. Tum patēr Fabii, Tribunos, inquit, appello, & prouoco ad populum, qui plus quam tuā dictatura potest, cui Rex Tullus Hostilius cessit. Liuius lib. 7.

K

el

el Dictador no era Principe, ni Magistrado supremo, como muchos han escrito: sino simple comisario para las cosas de la guerra, ò para reprimir las sediciones, ò reformar el estado, ò instituir nuevos officiales. La suprema autoridad no es limitada, ni en poder, ni en cargo, ni en tiempo, y los diez comisarios esta blecidos para reformar las costumbres, y ordenanças, puesto que tuuiesen absoluta autoridad, y sin apelacion, y q̄ todos los Magistrados (durante su comision) fuesen suspendidos: no por eso tenian la suprema autoridad, por q̄ acuada su comision la autoridad espiraua, como hazia la del Dictador. Esto se ve en Zincinato que auiendo vencido al enemigo, se descargo de la Dictadura q̄ auia tenido solamete quinze dias, Seruilio Prisco ocho dias: Mamerco vn solo dia. El Dictador era nõbrado por vno de los mas Nobles Senadores; sin decreto, sin ley, ni ordenacion, y esto era antiguamente cosa necessaria, y aun al presente lo es, en la creacion de los officios como diremos en su lugar. Sidizen q̄ Sila por la ley Valeria alcanço la Dictadura por LXXX. años: respondere lo q̄ Ciceron, que a quella no fue ley, ni Dictadura, sino vna cruel Tirania, y con todo eso la renuncio quatro años despues; quando las guerras ciuiles fueron amañadas, y referuo a los Tribunos su oposiciõ fraca, y libre. Y aunque Cesar ocupò la Dictadura perpetua, no por eso quito a los Tribunos el derecho de oposiciõ. Y por q̄ la Dictadura fue sepultada por el presa ley, y cõ todo eso deuaxo d̄ aquel color auia, viurpado el estado, le mataron. Põgamos caso q̄ se elija vno, ò muchos de los ciudadanos a los quales sede autoridad absoluta de manejar el estado, y gouernarle enteramete sin ninguna suerte de oposiciones, ni apelaciones, y que esto se haga todos los años, diremos por eso q̄ a aquellos tengan la suprema autoridad? por cierto no? por que a quel es absolutamete supremo, q̄ despues de Dios no reconce à otro por superior, ni mayor q̄ el. Y ansí diremos que no son que simples depositarios² de la autoridad que se les a dado por cierto tiẽpo limitado. Por que el pueblo no se desposee de la suprema autoridad, quãdo establece vno, ò muchos lugarteniẽtes, con poder absoluto a cierto tiẽpo limitado: que es mucho mas q̄ si la autoridad fuese reuocable, à beneplacito del pueblo, sin limitacion de tiẽpo. La razon es por que la vna, y la otra election no tienen nada de proprio, y son obligados à dar quenta de sus cargos, a los que les dieron el autoridad de mandar: esto no ay en el Principe supremo, por q̄ no esta obligado à dar quenta sino à Dios. Que diriamos si la suprema autoridad fuese concedida por nuebe ò diez años: como antiguamente en Atenas el pueblo hazia à vno de sus ciudadanos supremo Señor, y lo llamauan Archon: digo que con todo eso no era Principe, ni tenia suprema autoridad, mas solamente era Magistrado supremo, y obligado à dar quenta desí al pueblo, espirado su tiempo. Pongamos q̄ la suprema autoridad sede à vno de los ciudadanos, como ya he dicho sin obligacion de dar quenta al pueblo, como hazian los Cnidianos³ q̄ todos los años elegian sesenta ciudadanos q̄ llamauan Amimones (quiere dezir sin reprehension) con suprema autoridad sin apelaciõ, ni durate el cargo, ni despues de pasado, por cosa q̄ vniessen hecho. Toda via digo q̄ no tenia suprema autoridad, pues eran obligados, como hõbres q̄ la guardauã à restituirla acauado el año, quedãdo la supma autoridad en el pueblo, y el exercicio della à los Amimones, q̄ se puedẽ llamar magistrados supremos, y no Principes absolutos. Por q̄ el vno es Principe, el otro subdito, el vno Señor, el otro esclauo, el vno es propietario, y posefor de la suprema autoridad, el otro no es ni propietario ni Señor della, ni la tiene mas q̄ en deposito. Lo mismo diremos de los regẽtes establecidos por ausencia o niñez de los Principes supremos, aunque los editos, ordenaciones, y patẽtes sean firmadas, y selladas de la mano, y sello de los regentes, y en su nombre,

² l. vna. de of. prz
sect. augustin.

El gran Archon
de Atenas no
tenia suprema
autoridad.

³ Plutar. in apoph
theg. Græc.

nombre, como se acostubraua en el Reyno de Francia, antes de la ordenacion que el Rey Carlo V. hizo, aunque esto se hiziese en nombre del Rey, y las ordinaciones fuesen selladas con su sello. De qualquiera manera es cosa clara en termino de derecho, que el Señor puede hazer⁴ todo aquello que haze el procurador en nombre del. El Regente no es mas de verdadero procurador del Rey, y del Reyno ansí se llamaua el buen Conde Theobaldo *Procurator Regni Francorum*, y por esto quando el Principe da autoridad absoluta al Regente, ò al Senado en suprefencia, ò en su ausencia, para gouernar en su nombre, puesto que la calidad de Regente va espresa en las ordenaciones, y patentes, siempre es el Rey el que abla, y el que manda. Ansí se ve que el Senado de Milan, y de Napoles, en ausencia del Rey de España tienen autoridad absoluta, y hazen las ordenanças en su nombre como se puede ver en el decreto del Emperador Carlo V. q̄ tiene estas palabras: *Senatus Mediolanensis potestatem habeat constitutiones Principis confirmandi, infirmandi, tollendi, dispensandi contra statuta, habilitationes, prerogationes, restitutiones faciendi, &c. à Senatu ne promoueri possit, &c. & quicquid faciet parem vim habeat, vt si à principe factum, ac decretum effect: non tamen possit dilectorum gratiam, ac veniam tribuere, aut literas salui conductus reu criminum dare.* Esta autoridad casi infinita, no se dio al Senado de Milan, ni de Napoles, para disminuir en nada la Magestad del Rey de España, antes al contrario para aliuarla de pena, y cuydado: de mas de que esta autoridad por grande que sea, es reuocable a beneplacito del que la dio. Pongamos caso que esta autoridad sede aun lugarteniente del Rey, por toda su uida: sera suprema autoridad, y perpetua? Si no se dize por perpetuo lo que nunca tiene fin, y tomãdolo de esta manera no abria suprema autoridad, sino en los estados Aristocraticos, y populares, que nunca mueren. Y si se toma la palabra perpetua por vn Monarca para el y sus herederos, abria pocos Monarcas supremos, atento que ay muy pocos que son hereditarios, ni a un los que viniesen a la corona por derecho de election serian supremos. Pues luego esta palabra perpetua, se ha de enteder, por la vida sola de aquel que tiene la suprema autoridad. Yo digo que si el Magistrado supremo es anual solamente, ò bien por tiempo limitado va continuando, la autoridad que se le ha dado, es necessario que esto sea ò de voluntad de quien se la dio, ò por fuerça. Si es por fuerça se llama tirania, y con todo eso el Tirano es supremo Señor, como tambien la violenta posesion del rouador es verdadera posesion y natural, aunque sea contra la ley, y los que antes la tenian, bien en aser despoñidos. Mas si el Magistrado perseuera en la autoridad suprema de consentimiento de quien se la dio. Digo que no es Principe supremo, pues lo que tiene es de voluntad agena, y mucho menos si el tiempo no es limitado, por que en tal caso se dira tenerla por comisiõ precaria; Notorio es que no vuo autoridad mayor que la que el Rey Carlos IX. dio a Henrico de Francia Duque de Angiu, por que era suprema, y sin excepcion, ni referuacion de ninguna cosa, y con todo eso no se puede dezir suprema, llamandose lugarteniente general del Rey, ni que era perpetua, por q̄ la clausula. EN TANTO QUE FVERE NUESTRA VOLVNTAD, estaua en sus patentes, y mostraua consentimiento. Y siẽpre a quella autoridad, en pñencia del Rey q̄ daua sus pẽdida. Pues q̄ diremos de aquel q̄ tiene del pueblo la autoridad suprema, por todo el tiẽpo d̄ su vida? En este caso se hade hazer distinció, si la autoridad suprema, es dada puramete, y simplemete, no en calidad de Magistrado, ni comisario, ni en forma de precaria: cosa cierta es q̄ el tal es, y se puede dezir Monarca supremo, por que el pueblo sea despoñeydo, de su autoridad suprema, por dar la inuestidura della a otro, y ael, y en el, cedido todo su poder, prerogatiuas,

⁴ l. certè. §. 1. de p̄
cario. cap. mulie
res. de sent. excõ
municat. extr.

El lugarteniente
general, y per-
petuo de vn
Principe, te-
niendo su poder
absoluto, no es
supremo Señor

y supremas autoridades. Como a quel que dio la posesion, y propiedad de lo que le pertenecia, la ley *vsq* de estas palabras *ei, & in eum omnem potestatem contulit.* Mas si el pueblo da su autoridad a alguno en vida, en calidad de official, ò lugarteniente, ò por descargarse del exercitio de aquella autoridad, en tal caso no es supremo Señor, sino simple official, ò lugarteniente, ò regente, ò gouernador, ò guarda de la autoridad de otro. Que aunque el Magistrado haga lugarteniente perpetuo, y le cargue todo el cuydado de su jurisdiccion, y el entero exercicio del. No por esso sea de dezir que en la persona del teniente ⁶ este la autoridad de mandar, ni de juzgar, ni la accion, y fuerza de la ley, y si excede los terminos de la autoridad que se lea dado, todo lo que hiziere sera de ningun valor, si los actos no son retificados, confirmados, y aprobados, por el que a dado la tal autoridad. Y por esta causa el Rey Juan despues que torno de Inglaterra retifico solemnemente todos los actos de Carlos su primogenito, que fue regente en su ausencia. Pues ahora se exerça la autoridad de otro por comision, ò por institucion, ò por delegacion, a tiempo limitado, ò perpetuo: el que exerce esta autoridad no es supremo, aunque en sus patêtes, no fuese nombrado, procurador, ni lugarteniente, ni gouernador, ni regête, y aunq̃ la ley del pays le diese esta autoridad, que seria mucho mas fuerte q̃ por election. Como era la antigua ley de Escocia ⁷ que daua el entero gouerno del Reyno al pariente mas propinco del Rey niño, ò de poca edad, con obligacion que todos los negocios se viuesen de hazer en nombre del Rey. Pero fue anulada por los muchos incôueniêtes q̃ se seguian de ella. Sigamos aora la otra parte de nuestra definicïo, y digamos q̃ significan estas palabras **AVTORIDAD ABSOLVTA**, por q̃ el pueblo, ò los Señores de vna Republica pueden dar pura, y simplemente la autoridad suprema, y perpêtua a alguno, para disponer de sus bienes, de sus personas, y de todo el estado a su placer, y despues dexarlo el a quien quisiere. Y anfi como el propietario puede dar sus bienes puramente, y simplemente, sin otra causa que de su sincera liberalidad, que es la verdadera donacion ⁸ (que no recieue mas condiciones, siendo vna vez perfeta, y cumplida) ⁹ atento que las otras donaciones, que son con ciertos cargos, y condiciones no son verdaderas donaciones. Anfi la suprema autoridad dada a vn Principe, con cargos y condiciones, no es propiamente suprema autoridad, ni poder absoluto: saluo si las condiciones puestas en la creacion de vn Principe fuesen de la ley de Dios, ò de la natural, como se haze despues de la muerte del gran Rey de los Tartaros. El Principe, ò el pueblo a quien toca el derecho de la election, elige de los parientes, del difunto el que mejor le parece, como sea hijo, ò fobрино. Y auindole hecho sentar en vn trono de oro le dizen estas palabras, *Nos vos rogamos, nos loqueremos anfi, y os enseñamos que reyneis sobre nos otros.* Entoces dize el Rey. Si vosotros quereis eso de mi, conuiene que esteis prestos para hazer lo que yo os mandare. Que el que yo ordenare que muera, sea muerto luego, y sin dilacion, y que todo el Reyno sea remitido, y puesto en mis manos. El pueblo responde sea anfi, y continuando el Rey dize, la palabra de mi boca sea el cuchillo, y todo el pueblo lo cõsiente. Hecho esto le toman, y le quitan de su trono, y puesto en tierra sobre vna tabla, los Principes bueltos a el le dizen estas palabras. Mirad alto, y conoced a Dios, mirad esta tabla sobre que estais. Si gouernais bien que tendreis todo lo que de desearedes, otramete fereis puesto tan vaxo, y despoxado, no os quede ni esta tabla sobre que estais. Dicho esto le alçan en alto gritando Rey de los Tartaros. Esta autoridad es absoluta, y suprema, por que no tiene otra condicion, que obedecer lo que la ley de Dios, y la natural manda. Esta forma aparecida

5 l. 1. de constitut. princip.

6 l. 3. de off. proconf. l. quia. l. solet. d. iurif. l. & si de of. eius. cui ff.

7 Heft. Boer. in historia Scotor.

Antigua ley de Escocia.

Que es poder absoluto.

8 l. 1. de donat.

9 l. perfecta. d. donat. C.

La forma de elegir el Rey de Tartaria.

recida a ella, se obserua algunas vezes en los Reynos, y Principados, instituidos por derecho de sucesion. Mas ninguna ay y gual a la de Carintia, donde oy dia, se ve vna piedra de marmol en vnprado junto a la Ciudad de San Vito, sobre la qual se pone vn aldeano que le toca este officio, por derecho sucesiuo. Teniendo a la mano diestra vna vaca negra, y a la siniestra vna flaca yegua, cercado de todo el pueblo. El q̃ hadeser Duque va hazia el de la piedra, acompaado d̃ grã numero de Señores delante del muy adreçados de carmesi excepto el Duque, que va vestido de pobre pastor cõ vn cayado en la mano. Y el q̃ esta sobre la piedra da voces en Esclauo. Quien es a quel que camina tan soberuiamente? el pueblo responde es nuestro Principe; el de la piedra pregunta, es juez? busca la salud del pays? es de condicion libre digno de honrra, y obseruador de la religion? Responde se Si que es y lo sera? y entonces el aldeano da vn bofetoncillo al Duque, y que da libre de las impusiciones publicas. El Duque puesto sobre la piedra blandiendo la espada, y ablando al pueblo promete de ser justo y en este vestido va a misa, y despues d̃ acauada, toma el auito Ducal y torna a ponerse sobre la piedra, y alli recibe los homenages y juramentos de fidelidad. El Duque de Carintia antiguamente era Caçador mayor ⁴ del Emperador. Pero despues quel Imperio entro en la casa de Austria a quien pertenece el Ducado, queda, sepultada a quella primera forma de election, y deshecho el titulo de Caçador mayor, y los Ducados de Carintia, Stiria, Croacia, los Contados de Cilia, y de Tirol, son ya anexos al Ducado de Austria: Y con todo quanto se escriua del Reyno de Arago la forma antigua que se tenia en la electio de los Reyes no se guarda mas. Si el Rey no haze junta de estados, como me a referido vn caballero Español. La forma ⁵ era que vn ministro que ellos llaman la justicia de Aragon, dize al Rey estas palabras; *Nos que valemus tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey, con estas, y estas condiciones, entre vos y nos, vno que manda mas que vos.* Y por esto sea engañado, el que a escrito que el Rey era entonces elegido del pueblo, cosa que nunca se ha hecho, por que es muy cierto que Don Sancho el grande con las armas conquisto el Reyno de los Moros, que le auian tenido DCC. años, y despues su posteridad y decendencia, Barones, y hombras han heredado el Reyno por derecho sucesiuo del mas propinco en mas propinco. Pedro Belugo ⁶ Aragonés que a escrito con mucha diligencia, las cosas de Aragon dize que el pueblo no tiene derecho de elegir al Rey, saluo por falta de linea y sucesion. ^o A la verdad cosa es imposible e indecente, que el Rey de Aragon tuuiese menos autoridad que los estados del Reyno, atento que el mismo autor Belugo ⁷ dize que los estados no se pueden juntar sin espreso mandato del Rey, ni partirse juntos vna vez, si el Rey no les da licencia. Tambien es mayor iñorancia creer que tales palabras se digesen al Rey, siendo ya coronado, consagrado, y recebido por Rey, por linea de sucesion y decendencia, y que fuese Principe supremo como lo era, y diese el officio al que se llamaua la gran justicia de Aragon, y quitarle quando le pareciese, como acontecio a Martin ^o Diato que fue elegido, y desposeydo de este officio, por la Reyna de Aragon, en ausencia de Don Alonso su marido Rey de Aragon, y de Sicilia. Y aunque por consentimiento del Rey la justicia de Aragon juzgue los pleitos, y diferencias entre el Rey, y el pueblo, cosa es que se hazia tambien en Inglaterra aora por la alta camera del Parlamento, aora por el Magistrado que llaman la justicia de Inglaterra, y en el Reyno de Francia, todo official, y en todos lugares. Con todo eso la justicia de Aragon, y todos los estados estauan en subjecion del Rey, el qual en ninguna manera es obligado a seguir el parecer de ellos, ni consentir en sus

Modo de elegir el Duque de Carintia.

4 El an. 1331.

Forma que han guardado en los estados de Aragon.

6 in speculo.

o in specul. tit. 14. §. veniamus. n. 6.

7 In d. speculo c. 1. & extremo. ex §. post natale. de clerico violatore pacis in feud. & in c. imperialem. de prohibita feudi. & in c. certum 11. q. 3.

o tit. 26. §. Iesu.

cap. extremo. & tit. 10. nu. 10. consil. 69.

Plutar. in Póp.

Africanus i Cornelianam.

Cicero pro domitia. Privilegia nisi comitis centuriatis, ne irrogant, q. secus faxit, capitale esto.

Princeps de legib. l. sacratissimae. eod. Cod.

forma de offi. praefect. praetor. C. Bald. in l. cunctos populos. col. l. 1. de sum. trinit. C. & in c. ult. de offi. arch. Bal. in l. rescript. de precib. Imp. C. Alexan. consil. 107. nu. 5.

Anchar. consil. 198. nu. 2. Fel. in cap. ex parte, col. 1. ver. regule de rescript. Bar. in constitution. ad reprimendam. verbo reges. nume. 21. Castr. consil. 107. Oldrad. cof. 108.

Bald. in titul. de pace constant. verbo amplius. Felin. in cap. 1. nu. 5. de probat. Afflic. in tit. que sunt regalia. in proemio. nu. 61. Carolus Reinus consil. 97. lib. 1. nu. 11.

en sus peticiones, como dize el mismo autor, y esto es general a todos los estados de Monarchia como dize Olatat ablando de los Reyes de Francia, y de España que tienen poder, y autoridad absoluta: verdad es que estos Doctores no tratan, que cosa sea autoridad absoluta. Por que si dezimos que a quel tiene autoridad absoluta, que no esta sujeto a las leyes, no se hallara en el mundo Principe que sea supremo. Visto que todos los Princeses de la tierra estan sujetos a las leyes de Dios, ya las naturales, ya muchas leyes humanas comunes a todos los pueblos. Y al contrario puede acontecer que vno de los subditos sea esento de todas las leyes, ordenaciones, y costumbres, de su Republica, y no por esto sera Principe ni Señor supremo. Ay el exemplo del gran Pompeyo, que fue libre de las leyes por cinco años, con espresa ordenacion del pueblo Romano, publicada a pedimiento del tribuno Gauinio, y no era nouedad ni caso extraño, dispensar con vn subdito, que no aya de obedecer las leyes, por que el mismo Senado algunas vezes dispensaua sin parezer del pueblo hasta tanto, que se publico la ley Cornelia a instancia de vn tribuno, por la qual fue ordenado, que ninguno pudiese esentarse de la autoridad de las leyes, ni ser dispensado por el Senado, si por lo menos no concurrían los votos de ducientos Senadores. Tambien fue proyuído, sopena de la vida, por las leyes de las doze tablas dar preuilegio alguno sino era cōcedido por la mayor junta del pueblo: pero esta ley fue mal cumplida. De qualquier manera, q sea el subdito que es esentado de la autoridad de las leyes siempre que da de uaxo de la obediencia, y sujecion de los q tienen la suprema autoridad. Muy necesario es que los que son Señores supremos no esten de ninguna manera sujetos al Imperio de otros, sino que puedan dar ley a los subditos, y anular o des hazer las leyes inutiles para formar otras: y esto no lo puede hazer el q esta sujeto a las leyes ó a otros que le pueden mādár; por esto dize la ley que el Principe es libre de la autoridad de las leyes. Esta palabra ley comprehende tambien en latin el mandato de a quel que tiene la suprema autoridad. Y ansy vemos que en todos los decretos, y ordenanças añaden la clausula. Non obstante todos los editos y ordenanças, las quales hemos derogado y derogamos por estas presentes y la de rogatoria de las derogatorias. Esta clausula se solia poner en las leyes antiguas aora fueren publicadas por el mismo Principe o por su predecesor. Por que es cosa cierta que las leyes, ordenaciones, patentes, preuilegios, y concesiones de los Princeses, no tienen fuerza ni vigor sino durante la vida dellos; sino son retificadas cō el prelo consentimiento, o tacito del Principe sucesor: mayormente los preuilegios. Y por esta causa, siendo Bartolo nombrado por Embaxador al Emperador Carlos III. para alcançar confirmacion de los preuilegios de Perugia la consigoio, con añadidura destas palabras. Hasta tanto que sean reuocadas por nuestros sucesores: en perjuizio de los quales no podia hazer nada. Esta fue la causa, por que el Señor del Hospital Chanziller mayor de Francia reuso sellar la confirmacion de los preuilegios, y esenciones, de los dacios de Santo Mauro de los Fosos, non obstante la orden que tubo de el Rey, por respeto que contenian franqueza y libertad perpetua, que es contra la natura de los preuilegios personales, y que diminuye la autoridad de los sucesores; y no se pueden dar a los cuerpos y collegios sino solamēte por la vida del Principe que los concede: aunque este yncluida la palabra perpetuamente: no es ansy en las Republicas populares y Aristocraticas; por lo qual, el Emperador Tibertio sucesor de Augusto no quiso que los preuilegios concedidos por los Emperadores difuntos, tuuiesen algun efecto, sino los auian confirmado los sucesores; y esto por que los preuilegiados tratauan de perpetuar la esencion, que tenían sin limitacion

cion de tiempo, como dize Suetonio en otros Reynos, y en el de Francia se ve que a la venida de los nuevos Reyes, todos los collegios, y comunidades piden confirmacion de sus priuilegios, autoridad, y jurisdiccion: lo mismo hazen los consejos supremos, los medianos, y oficiales particulares. Pues si el Principe supremo es esentado de las leyes de sus predecesores, mucho menos sera obligado a las leyes, y ordenaciones que el haze. Por que bien se puede recibir ley de otro, pero es imposible por natura darse ley asi propio, como tambien lo es mandar asi mismo cosa que depende de su voluntad, y por esto dize la ley; Nulla obligatio consistere potest, que a voluntate promittentis statum capit: es vna razon necesaria, para mostrar euidentemente que el Rey no puede ser sujeto a sus leyes; y ansy como el Sumo Pontifice no se liga jamas las manos, como dizen los canonistas: tampoco el Principe supremo puede ligarse las suyas, aunque quiera, y por esto al cauo de los editos, y ordenanças vemos estas palabras: POR QUE TAL ES NUESTRA VOLUNTAD, para dar a entender que las leyes de los Princeses supremos, aunque sean fundadas en buenas, y viuas razones, dependen de su pura, y libre voluntad. Quanto a las leyes diuinas, y naturales: todos los Princeses de la tierra estan sujetos a ellas, y no esta en mano de ellos, contra dezirlas sino quieren ser culpados de lesse Magestad diuina, mouiendo guerra a Dios, de baxo cuya grãdeza todos los Monarcas del mundo, deuen poner el yugo, inclinar la caueza con temor y reuerencia. Por esto la autoridad absoluta de los Princeses, y Señores supremos, de ninguna manera se estienda a las leyes de Dios, y a las naturales. A quel que mejor entendio que cosa es autoridad absoluta, y que puso a los Emperadores, y Reyes de baxo la suya, dixo q no era otra cosa sino derogar las leyes ciuiles, mas no las leyes diuinas, y naturales. Sepamos el Principe esta por ventura sujeto a las leyes del pays que el a jurado guardar: es necesario distinguir: Si el Principe jura asi propio de obseruar su ley, no esta obligado a su ley, ni al juramento hecho asi mismo. Si el Principe supremo promete simplemente a otro Principe de guardar las leyes, que el o sus predecesores han hecho, esta obligado a guardarlas si al Principe a quien se dio la palabra leua algun interes, aunque no vuiera jurado: mas si el Principe a quien la promesa se hizo, no tiene interes, ni la promesa, ni menos el juramento pueden obligar al que prometio. Lo mismo se dira si la promesa es hecha del Principe supremo al subdito, antes o despues de su election. Por que en este caso no ay diferencia, como muchos piensan. No que el Principe sea obligado a sus leyes, o de sus predecesores, pero si, lo esta, a las justas conuenciones, y promesas que ha hecho sea con juramento o sin el: de la manera que seria obligado vn particular. Y por las mismas causas que vna persona particular puede librarfe de la promesa injusta e irrazonable como si fuee muy ofendido, o engañado con fraude, o por error, o por fuerza, o justo temor, o por grande daño. Por las mismas el Principe puede ser restituído en aquello que toca a la disminucion de su dignidad, y Magestad si es Principe supremo, y con esto nuestra maxima queda firme, y cierta, a sauer que el Principe, no esta sujeto a sus leyes, ni a las de sus predecesores, sino a las conuenciones justas y razonables, quando los subditos en general o en particular pueden ser interesados. En esto se engañan muchos que hazen vna confusion de las leyes, y contratos del Principe a los quales llaman leyes: y tambien toma error el que llama a los contratos del Principe, leyes conuencionales, nombradas ansy en los estados de Aragon, quando

Indulta beneficia a defunctis principibus, ne aliter rata haberent, quam si ipsi dedisset, cum antea Principis beneficium, nisi ad tempus datum esset, perpetuum haberetur. l. illea quo respectu. ad Trebell. l. pen. de arbit. ca. innotuit. de electio. l. Titio. §. nulla. de verb. obli. l. si quis in principio. de leg. c. mandasti. 2. q. 5. licet contrarium teneat Archidiacon in c. 2. consil. lib. 6. ex c. nemo. 11. q. 3. Ioan. Andr. in c. 1. de rap. & in reg. cui licet. de regu. lib. 6. c. dudum de preben. lib. 6.

Innoc. 4. Pontif. Max. in cap. innotuit verbo ordinatione. de electione. extra. l. iurisdictionum. §. si plagij. canon. iurandum. 2. 2. q. 5.

adigere de iure patronat. l. g. iurato qui fati. cogan. ff.

Bal. in l. donatio. nes. de don. inter vir. C. Cynus & Bart. in l. digna vox de legibus. C. Bar. & C. a stren. in l. princeps. d. legibus. Anto. But. lmo. Pano. Felin. in c. 1. de probat. Patr. Belluga in Speculo. tit. 1.

quando el Rey haze alguna ordenacion apedimento de los estados, y que por ella le dan dineros, o subsidio, en tal caso dizen ser el Rey obligado, al cumplimiento dellas, y que no es obligado a las otras leyes: y con todo esto confiesan quel Principe las puede derogar, cesando la causa de la ley: esto es cosa cierta, y fundada en buena razon y autoridad: mas no ay necesidad de dineros, ni de juramento para obligar al Principe su premo, a la obseruacion de la ley, si los subditos a los quales la ha prometido son interesados: por que la palabra del Principe deue ser como vn oraculo, que pierde su dignidad, quando se tiene mala opinion del, que no es creydo, sino jura, o que no esta a tenido a su promesa, sino le dan dineros: y con todo esto la maxima de la ley que da en su fuerza, quel Principe supremo sin consentimiento de los subditos puede derogar las leyes, que a prometido, y jurado guardar si la causa dellas cesa; verdad es que la derogacion general, en este caso no basta, sino ay derogacion particular. Mas si el Principe no tiene justa causa de anular la ley que prometio: no puede ni deue yr contra ella, tan poco esta obligado a las conuenciones, y juramentos de sus predecesores, sino es quedando por heredero dellos. Esta fue la causa por que los estados del Reyno de Aragon se quejaron al Rey Don Alonso, de que auia mudado la moneda de Aragon por ganar en ella, cō gran perjuicio de los subditos, y de los tratantes estrangeros cōtra la promesa hecha por jayme primero Rey de Aragon el año de M. CCLXV. el mes de Abril, y confirmada por el Rey Pedro el año de M. CCCXXXVI. q̄ juro a los estados de no mudar la moneda: y el pueblo en recompensa de esto prometio dar al Rey de siete en siete años vn maruedi por fuego, por todos los que tuuiesen caudal quinze maruedis. Cierta cosa es que el Reyno de Aragon es hereditario a barones, y hembras, mas cesando el efecto de la conuencion entre el Principe y el pueblo: (como el subsidio, por el qual los Reyes de Aragon hizieron la ordenacion que yo he dicho;) el Principe no es mas obligado, como ni tampoco el pueblo al subsidio puesto: si el Principe no cumple su promesa. Ya si no es bien confundir la ley, y el contrato por que la ley depende de la que tiene la suprema autoridad, que puede obligar a todos los subditos, y no se puede obligar a sy mismo: mas el contrato es natural entre el Principe, y los subditos, que obliga a las dos partes reciprocamente, y no puede la vna contrauenir con perjuicio, y sin consentimiento de la otra: y el Principe en tal caso no tiene mas quel subdito: sino que cesando la justicia de la ley que elà jurado guardar, no esta mas obligado a su promesa, como hemos dicho: lo qual no pueden hazer los subditos entre ellos, si el Principe no lo cōsiente. Por esto los Principes supremos bien entendidos, nunca juran de guardar las leyes de sus predecesores, o bien dexan de ser supremos. Dira por bentura alguno que el Emperador que tiene preminencia sobre todos los otros Reyes Christianos, antes de ser consagrado, jura en las manos del Arçobispo de Colonia, de guardar las leyes del Imperio la Bula de oro, hazer justicia, obedecer al Sumo Pontifice, conseruar la fe Catholica, defender las viudas, los huerfanos, y los pobres: e aqui la suma del juramento que hizo el Emperador Carlo V. enuiado al Papa con el Cardenal Cayetano Legado en Alemania. Respondo que el Emperador esta sugeto a los estados del Imperio, y no se atribuye la suprema autoridad sobre los Principes, ni sobre los estados, como diremos en su lugar. Y si dizen que los Reyes de los Epirotas antiguamente jurauan que reynarian bien, y deuidamente conforme las leyes del Reyno: y tambien los subditos jurauan de guardar, y mantener su Rey segun las ordenanças, y costumbres del pays. Digo que non obstante todos estos juramentos el Principe supremo

8 iden. tit. 2.
9 notat. in summa de condi. indeb. & in c. r. de probat. & ex l. pen. de donati. inter virum. C. Inno. in c. nouit. de iudic. epist. & c. licet cano. de elec. cessante causa cessat effectus.

2 Bald. in l. humanum, § legib. C. Archi. in c. r. de constit. lib. 6.
3 cap. vlt. lib. 6. de rescriptis. glo. in l. si patronus de iis, qui i fraudē.

4 l. absum. de legib. C.
5 l. labeo de verbor. signifi.
6 l. nihil tam naturale, de reg. l. ab emptio.
7 C. inus, Bald. Bar. Salicet. in l. digna vox, de leg. C. iaf. in l. r. de constit. princ. C. Feli. in c. translatio de constit. ext.
8 Baldus in l. claris, de fideicom. C. Panor. in ca. pro illorum, de preb. Alexā. cōf. 224. li. 6. & cōf. 122. & 125. li. 4.

supremo puede derogar las leyes, deshazerlas, o anularlas, cesando la causa, y la justicia dellas, y por esto el juramento de los Reyes de Francia, que es el mas gallardo, y el mas breue q̄ se puede hazer no contiene guarda, ni obseruacion de las leyes, y costumbres del pays, ni de sus predecesores. Yo pondre las palabras en la forma que son sacadas del Archiuo de Reyns, de vn antiguo libro, que comienza: *Iuliani ad Erigium Regem, Anno M. LVIII. Henrico regnante XXXII. IIII. Calend. Iunij. EGO Philippus Deo propitiante mox futurus Rex Francorum, in die ordinationis meae, promitto coram Deo, & sanctis eius, quod vniciue de nobis commissis canonicum priuilegium, & debitam legem atque iustitiam conseruabo, & defensionem, adiuuante Domino, quantum potero exhibebo, sicut Rex in suo regno vniciue Episcopo, & Ecclesie sibi commissae per rectum exhibere debet: populo quoque nobis credito, me dispensationem legum in suo iure consistentem, nostra auctoritate concessurum. Qua perleeta posuit eum in manus Archiepiscopi.* Yo he sauido que la que se halla en el Archiuo de Beauuoos es y gual a esta, y del mismo Rey Filipo primero. Pero visto e otra en vn libro pequeño muy antiguo en la Abadia de Sant Allier en Auuernia, con estas palabras: *YO I V R O EN NOMBRE DE DIOS todo poderoso, y prometo de gouernar bien, y deuidamente los subditos puestas en mi guardia, y con todo mi poder hazer juizio, justicia, y misericordia. Que parece ser sacado de Geremias 9 donde dize yo soy el grande, y eterno Dios que hago justicia, juizio, y misericordia, y en estas cosas tomo singular placer. Donde se hecha claro de ver que los juramentos contenidos en el libro publicado e imprimido de la consagracion del Rey, estan mudados de la antigua forma que solian tener. Pero bien se puede ver en el vno, y en el otro juramento que no ay ninguna obligacion de guardar las leyes, mas de en quanto la razon, y la justicia lo sufriere. Tampoco se halla que los Reyes antiguos del pueblo Hebreo hiziesen algun juramento, ni los que fueron consagrados por Samuel, Helias, y otros. Dellos ay que hazen el juramento mas preciso, como el de Henrico III. Rey de Fracia, y de Polonia, q̄ Reyna al presente en Fracia este año de M. D. LXXXV. *Ego Henricus Rex Poloniae, &c. iuro Deo omnipotenti, quod omnia iura, libertates, priuilegia publica, & priuata, iuri communi non contraria, Ecclesiis, Principibus, Baronibus, Nobilibus, Ciuibus, incolis per meos predecesores Reges, & quoscumque Principes Dominos Regni Poloniae iuste donata, ab ordinibusque tempore inter regni statuta, Sancta nobis oblata, obseruabo, &c. iustitiamq; omnibus incolis iuxta iura publica administrabo. Et si (quod absit) sacramentum meum violauero, nullam nobis incola regni obedientiam prestare debebunt, &c. sic me Deus adiuuet.* Quanto a las leyes q̄ tocan al estado, y establecimiento del Reyno no las puede derogar el Principe, por ser añexas e incorporadas con la corona, como es la ley Salica, y si las alterar siempre puede el sucesor deshazer todo lo que fuere hecho, en perjuicio de las leyes Reales sobre las quales esta apoyada, y fundada la Magestad suprema. Puedese tambien dezir que Henrico V. Rey de Francia, y de Inglaterra, casando con Catalina de Francia, hermana de Carlos VII. juro de conseruar el Parlamento en sus libertades, y suprema autoridad, y hazer administrar justicia en el Reyno segun las costumbres, y priuilegios del. Estas fueron las palabras concertadas en el tratado, para hazerle sucesor de la corona de Francia a XXI. de Mayo el año de M. CCCCXX. Digo que se le hizo hazer este juramento, por que era estranero, y venia a nuebo Reyno cuyo sucesor legitimo fue priuado, y hechado por sentencia del Parlameto de Paris, dado por perjuro, y cōtumaz por la muerte cometida en la persona de Iuan de Borgoña, y la sentēcia se pronuncio en la tabla de Marmol, en presencia de los Principes a son de trompeta. Quāto a las costumbres generales,*

9 cap. 9.
el an. de 1589.
fue morto de vna puñalada por vn Frayle Dominico, estādo con su exercito sobre Paris.

y particulares, q̄ no miran al establecimiento del Reyno, nunca sea tenido costumbre de mudarlas, sino despues de auer juridicamente hecho junta de los tres estados de Francia en general, ò de cada comunidad en particular. No que sea necesario seguir el parecer de ellos, ò que no pueda hazer el Rey lo contrario de lo que sepide. Si andan con el la razon natural, y la rectitud, y justicia de su buen desseo. Y verdaderamente entonces se hecha deuer la grandeza, y Majestad de vn verdadero Principe supremo, quando juntados los estados de todo el Reyno priuados de toda autoridad demandar, y ordenar cosa alguna, y de voz deliberatiua, con humildad, y reuerencia suplican à su Principe, y aceptan por ley, decreto, y ordenacion, todo lo que el Rey es seruido de consentir, ò negar, mandar, ò proyuir. En esto muestran auerse engañado los que han escrito del derecho de los Magistrados, y otros libros tales: sustentando que los estados, y dietas del pueblo, son de mayor autoridad que el Principe; cosa que no sirve sino de apartar à los verdaderos subditos de la obediencia que deuen à su Principe supremo. En todo les falta razon, y fundamento saluo si el Rey no estuuiese captiuo, ò fuese tonto ò niño. Por que si el Principe supremo fuese sujeto à los estados, ya no seria Principe, ni supremo Señor, ni auria Reyno, ni Monarquia, sino vna Aristocracia de muchos Señores, con autoridad y igual, donde la mayor parte mandaria à la menor en general, y a cadauno en particular, y seria necesario q̄ las ordenanças, y decretos fuesen publicados en nombre de los estados, de vaxo de cuyo dominio se vuiesen de executar: como se haze en las Señorías Aristocraticas, donde el que preside no tiene autoridad alguna, antes esta sujeto à los mandatos de la Señoría, que son todas cosas des conformes e incompatibles. Y por esto en la junta de los estados de Francia, tenidos en Turs, en tiempo q̄ el Rey Carlos era de poca edad, y que los estados tenían mayor autoridad que nunca tuuieron. El Orador Relio ablando en persona de todos los estados començo así. Muy alto muy poderoso, y Christianissimo Rey, nuestro supremo, y natural Señor, vuestros humildes, y muy obedientes subditos, &c. Venidos aqui por vuestro mandato, se presentan en vuestra presencia con toda humildad, reuerencia, y sujecion, &c. A se me dado cargo de parte de toda esta noble junta, para declarar la buena voluntad, la aficion ardiente, el firme, y seguro proposito, que tienen de seruiros, obedeceros, y focorreros, en todos vuestros negocios mádatos, y deseos. Finalmente todo el discurso, y razonamiento de los estados, esta lleno de sujecion, seruitud, y obediencia. Lo mismo se ve en los estados de Orlens. Y no ay para q̄ dezir que en España se haze de otra manera: por que las mismas sumisiones, y palabras de sujecion, seruiicio, y obediencia de todo el pueblo para con su Rey, como con su supremo Señor, se ve en las cortes tenidas en Toledo el año de M.D.LII. Y las respuestas del Principe supremo hechas à las humildes peticiones, y suplicas del pueblo, con estas palabras, NOS QUEREMOS, ò bien nos auemos ordenado. Y otras tales respuestas segun fuere recusacion, ò concesion del Principe. Antes el donatiuo que los subditos pagan al Rey Catholico de España, se llama seruiicio. Y por esto Pedro Belugo se engaña en dezir que los Reyes de Aragon no pueden derogar, los preuilegios de los estados, repugnando à esto vn preuilegio concedido por el Rey Iayme el año M. CCLX. y confirmado el de M. CCCXX. Por que así como el preuilegio no vbiera sido de ningun valor, despues de la muerte de Iayme, sin la confirmacion del sucesor: tampoco la misma confirmacion de los otros Reyes es necesaria por la maxima del derecho ciuill, q̄ no consiente que se pueda mandar à su y igual. Y sea que en el Parlamento de los estados de Inglaterra, que se tienen de tres en tres años, vñen de mayor liber-

Estados de Francia.

Estados de España.

in speculo.

Estados de Inglaterra.

rad como hazen todos los pueblos Septentrionales, con todo esto quanto al efecto no proceden que por suplicas, y peticiones, y en el Parlamento que se tuuo el año de M. D. L X V I. el mes de Octubre, todos los estados de comun consentimiento determinaron (como lo dieron à entender à la Reyna) que no tratarian cosa alguna, si primero no declaraua sucesor à la corona. Ella respondió que la querian hazer la sepultura, antes de su muerte, y que se podian asegurar que ninguna de sus determinaciones tendria efecto sin su querer, y no consintio en ninguna de las cosas que le podian. Yo supe esto de las cartas que el Embaxador escriuio al Rey de Francia. Por donde se ve que los estados de Inglaterra, de España, y de Francia, no se juntan sino por orden, y espreso mádato del Rey. Ni tienen autoridad de mandar juzgar, ni determinar, ni se pueden juntar, ni apartarse sin licencia expresa. Tambien se puede dezir que las ordenaciones hechas por el Rey de Inglaterra, à instancia de los estados no pueden ser anuladas sin hazer junta de estados. Esto esta en costumbre, y se haze ordinariamente: supelo del Señor Dail Embaxador de Inglaterra, y me aseguró que el Rey reusa, ò admite la ley, y no dexa de ordenar lo que bien le parece, aunque contra la voluntad de los estados, como el Rey Henrico VIII. que siempre vso de la suprema autoridad. Aunque los Reyes de Inglaterra no los consagran sino despues de auer jurado que guardaran las ordenanças, y costumbres del Reyno, este juramento sea de referir a lo que hemos dicho mas arriba. Puede tambien replicar que los estados no suelen consentir que los carguen de subsidios e imposiciones es traordinarias, si primero no lo ha concedido y acordado el Parlamento, siguiendo la ordenança del Rey Eduardo primero, hecha en la gran cartuxa, de la qual el pueblo sea ayudado siempre contra sus Reyes. Respondo que los otros Reyes no tienen mas autoridad que el Rey de Inglaterra, por que no esta en mano de ningun Principe del mundo cargar imposiciones à su placer, sobre el pueblo, no mas que tomar los bienes de otro, como Filipe de Cominos lo dio à entender sauiaméte à los estados tenidos en Turs, * como lemos en sus Comentarios. Toda via si la necesidad es vrgente el Principe no tiene para que à guardar la junta de los estados, ni el consentimiento del pueblo cuya salud, y seguridad depende de la preuencion, y diligencia del sauo Principe. Desto trataremos en su lugar. Verdades q̄ los Reyes de Inglaterra de Henrico primero aca, como dize Polidoro siempre han tenido costumbre de pedir algun subsidio es traordinario de tres en tres años, las mas vezes se le concede, como en el Parlamento tenido el mes de Abril el año de M. D. LXX. la Reyna sacó el valor quiniéto mill escudos de consentimiento de los estados. Lo mismo se haze en las cortes de España. Dira alguno q̄ los estados de Inglaterra tienen autoridad de cõdenar, por que Thomas Moro gran Chanziller, y Hérico Hauardo fueron cõdenados por los estados, à instacia del propio Rey Hérico VIII. De mas desto el Rey Henrico VI. fue tambien condenado por los estados à tener por carcel la torre de Londres. Respondo q̄ esto se hizo por los juezes ordinarios de Inglaterra de la alta camara del Parlamento, à instancia de los de la vaxa camara, los quales el año de M. D. LXXI. propusieron también a la alta camara q̄ los Condes de Nortumbeland Vestmerland, y otros conjurados fuesen declarados auer incurrido en las penas comprehendidas por las leyes del pays contra los condenados de lese Majestad. De aqui se ve que los estados juntos no tienen autoridad, ni jurisdiction, sino que el poder esta en los juezes de la alta camara; como seria si el Parlamento de Paris, con la asistencia de los Principes, y Pares de Francia estuuiesen en los estados, como cuerpo separado, para juzgar las causas importantes.

L 2

Queda

* El Autor alega con Filipe de Cominos, y dexa deponer una cosa, que a mi parecer es bien que la entiendan los Principes, y sus ministros, ya si la pongo aqui, dize en el cap. CIX. de sus Comentarios, que ningun Principe por grande que sea deue usar desta palabra, yo puedo cargar amis subditos, y tengo preuilegio de sacar dellos todo lo que quisiere, por q̄ ni el, ni otro le tiene, y no le hazen horra, los que usan de este termino por engrandecerle, antes son causa de hazerle mal querido, y ponen temor en los vezinos, para no ser por ninguna cosa subditos de tal Señor. Lo que mejor asienta en el Principe es dezir. Yo tengo tan buenos, y leales subditos, que no me rehusan cosa q̄ les quiera pedir, y soy mas temido, obedecido, y seruido dellos, que ningun Principe del mundo, y que con mas paciencia, sufren todos los desguños, y asperezas, y que menos se acuerdan de sus trabajos pasados, parezeme q̄ esto es grandeza, y loor en vn Principe, y no dezir yo tomo lo que quiero, y tengo preuilegio para ello.

Queda otra dificultad acerca de los estados de Ingalaterra, que parece que tienen autoridad de mádar, resolver, y determinar los negocios de estado. Por que la Reyna Maria auiedo los juntado, para otorgar los articulos de su casamiento con el Rey Catholico Don Filipe. Despues de muchas disputas, y dificultades se concluyo à segundo día de Abril M. D. LIIII. en forma de sentencia, dada en nombre de los estados con estas palabras. Visto por los estados juntos del Parlamento, tenidos en el palacio de Vestminster los articulos sobre dichos, y lo que dellos depende, sea determinado acerca de la disposicion referuada à la Reyna de todos los beneficios, y officios, como tambien de todos los fructos, prouechos, rentas, de sus payfes, tierras, y Señorias, la Reyna como sola y vnica gozara de la suprema autoridad de los dichos Reynos, payfes, tierras, y subditos, despues de la consumacion del matrimonio, sin que el dicho Principe en vigor de la forma de la cortesía de Ingalaterra, pueda pretéder, la corona, ni la suprema autoridad del pueblo, ni otros priuilegios, preeminencias, ni prerogatiuas. Que todos los mandatos, y patentes se despacharan en nombre del dicho Señor Principe, y de la Reyna juntamente, y que firmadas de la mano de la Reyna sola, y selladas de los grandes sellos de su Chancilleria sean validos. Y sino estuuieren firmadas de la Reyna sean de ningun valor. He puestto estas verificaciones para mostrar que la suprema autoridad toca en todo, y por todo, sin diuision à los Reyes de Ingalaterra, y que los estados no tienen que ver en ella, por que la atestacion ò juizio de los estados, de vna Corte, de vn Parlamento, de vn cuerpo, y collegio, nouastan para mostrar la autoridad de mandar. Bien es menester el consentimiento dellos, para validacion de los actos que de otra suerte se podrian poner en duda, ò en vida, ò despues de la muerte de la Reyna, con la oposicion de los Magistrados, y officiales del Reyno. Y ansi concluyremos, que la suprema autoridad del Monarca, no se altera, ni desminuye por la presencia de los estados: antes al contrario la grandeza de su Majestad viene a ser mucho mayor, y mas clara; viendo que todo su pueblo le reconoce por supremo. Aunque los sauos Principes fueren en las tales juntas conceder muchas cosas à los subditos, que no las consentirian tan facilmente sino fueren vencidos de tantas peticiones, ruegos, y justos clamores de vn pueblo afligido, y trauaxado, las mas vezes sin noticia del Principe, que no ve, ni oye, ni entiende, sino por los ojos, por las orejas, y por la relacion de otro. Visto hemos como el punto principal de la Majestad suprema, y autoridad absoluta cõsiste principalmente en dar ley à los subditos en general, sin el consentimiento dellos. Y sin yr a tierras de otros sean hallado en el Reyno de Francia ciertas costumbres generales, anuladas por los editos de los Reyes sin oyr à los estados, quando la injusticia dellos era manifesta. Tal fue la costumbre en todo el pays, que dizen acostumbrado acerca de la sucecion de las madres en los bienes de sus hijos, q̄ se mudo sin hazer junta de estados, ni en general, ni en particular. Y aunque parezca nouedad no lo es, por que en tiempo del Rey Filipo el vello, la costumbre general en todo el Reyno¹ que no cõsentia quel q̄ perdía el pleyto fuese condenado en las costas, fue anulada por edito sin juntar los estados, y la costumbre que proyuia² receuir las mugeres por testigos en las causas ciuiles, fue tambien reuocada por edito de Carolo³ VI. sin llamar los estados. Combien q̄ el Principe supremo tenga las leyes en su poder para mudarlas y en mendarlas segun las ocasiones, y los casos, como dezia el Iureconsulto Sexto Cicilio, de la manera que el Piloto deue tener en su mano el gouernalle para reuoluerle a su discrecion, donde le pareciere necesario, por que podria acontecer vndirse primero el Nauio que poder tomar el parecer de los

por la qual el marido es vsu fructuario de los bienes de la muger, viuiendo mas que ella. La cortesía de Ingalaterra.

¹ contra ius commune. l. eum que temere de iudi. ff.

² l. Julia de testib. canonico iure a liter cauef. Bar. in tracta. de differentijs iuris civilis, & canon.

³ el an. 1394.

los que van en el. No solamente es necesario, que haga esto el Principe, sino tambien algunas vezes el magistrado, como hemos dicho de Pompeyo, y de los diez comisarios, y por esto Augusto despues de la guerra Atiaca fue esento por el Senado de la autoridad de las leyes, con no ser sino cauo de la Republica, y no Principe absoluto, como se dira en su lugar. Despues el Emperador Vespasiano fue tambien priuilegiado de la obligacion de las leyes por ley espresa del pueblo, como muchos creen. Este decreto se hallo en Roma esculpido en piedra, al qual el Iureconsulto⁴ llama la ley Real, aunque no parece verisimil quel pueblo, que mucho tiempo antes auia perdido toda su autoridad, la diese al que era mas poderoso que el. Pues si es cõueniente y de prouecho, quel Principe supremo para gouernar bien vn estado tenga la autoridad de las leyes de vaxo de la fuya: tambien es muy necesario a los Señores en el estado Aristocratico, y mucho mas al pueblo en el estado popular, por que la Monarchia es separada del pueblo y en el estado Aristocratico, tambien estan los Señores apartados del menudo pueblo. De suerte que en la vna, y la otra Republica ay dos partes à sauer a quel, o a aquellos que tienen la suprema autoridad de vna parte: y el pueblo de la otra, que es ocasion de las diferencias, que ay entre ellos, por causa de la suprema autoridad, y todo esto cesa en el estado popular. Por que si el Principe o los Señores que tienen el estado, son obligados a guardar las leyes, como algunos son deste parecer, y que no pueden hazer ley, que no sea consentida del pueblo, o del Senado. Tampoco podra ser anulada⁵ sin consentimiento del vno o del otro, hablando en termino de derecho, y esto no puede auer lugar en el estado popular, por que el pueblo no haze mas de vn cuerpo, y no se puede obligar a si mismo. Pues por que (dira alguno) el pueblo Romano, juraua de⁶ guardar las leyes? Dion. escriue⁷ questa fue cierta costumbre nueva, introducida a pedimiento de vn Tribuno, y despues continuada en todas las leyes, aunque fueren inicas, e ynjustas, y por esto no queda de determinada la dificultad. Por que yo digo, que cadauno en particular hazia el juramento, cosa que todos en general no lo aurian podido hazer, atento quel juramento, no se puede hazer hablando propriamente, que del menor al mayor, y al contrario en la Monarquia cadauno en particular, y todo el pueblo en vn cuerpo deue jurar de obseruar las leyes, y hazer juramento de fidelidad al Monarca supremo: el qual no deue juramento, que aun solo Dios que es de quien tiene, y reconoce el cetro y la autoridad, por quel juramento trae siempre consigo reuerencia y respeto a quel a quien (ò en nombre de quien) se haze, que es la causa, por la qual el Señor no deue juramento al Vassallo, con ser la obligacion reciproca entre el vno y el otro. Y si es ansi quel Principe supremo, no deue juramento, que à solo Dios, por que Traxano Emperador, em pie delante del Consul, que staua sentado juro de guardar las leyes. A esto ay dos respuestas la primera, que no hazia juramento sino quando era Cõsul, como cadauno de los otros Magistrados nueuamente proueydos en los officios, jurauan al mayor Magistrado, que viuiese en la Ciudad primero dia del año, despues de auer sacrificado en el Capitolio, y Trajano algunas vezes tomaua el consulado: de mas del titulo imperial que tenia, cosa que tambien hazian los otros Emperadores. La segunda respuesta es, que los primeros Emperadores Romanos no eran supremos Señores, mas solamente primeros, y cauos de los otros Ciudadanos, y los llamauan *Principes*. Esta forma de Republica era en apariencia Aristocratica, y en efecto Monarquia, y decia se *Principatus*, en la qual el Emperador tenia prerogatiua de ser el primero en dignidad, y honor. A la verdad, la mayor parte de los Emperadores eran Tiranos: y como vn dia que cier-

⁴ l. 1. de constit. princip.

Singularidad del estado popular.

⁵ Inihil tam naturale. de regul.

⁶ Plutar. in Mario Apian. lib. 1. ⁷ lib. 37.

Por que el Señor no deue juramento al vassallo.

Que cosa es Principado.

8 Sueton. in Calig.
parum abfuit,
quin speciè prin-
cipatus in regnū
conuerteret.

Juramento de Tra-
iano.

tos Reyes eſtrágeros à la tabla del Emperador Caligula diſputauan de ſus noblezas, y grandezas, el dixo el verſo de Homero οὐκ ἀγαθὸν ἢ πολυκαίρων οἶον, εἰς κείραντες, εἰς βασιλεύς, quiere dezir, no es bien que aya muchos Señores baſta ſolo vn Rey, y por poco (dize Suetonio) no tomo entonces la diadema Real, para mudar la forma de la Republica, que era Principado ⁸ en Reyno. Cierro es que el Principado, el Capitan general ò el Principe no es ſupremo mas que el Duque de Venecia, como diremos à ſu tiẽpo. Y quando quiſieſen dezir que los Emperadores auian ocupado la ſuprema autoridad, como en efeto la tenian. Reſpondo que con todo eſo, no ay para que marauillarte ſi Trajano que fue vno de los buenos Principes del mundo, juro de guardar las leyes, aunque fueſe eſento dellas en calidad de Principe: con intento de dar exemplo à los ſubditos, para que las obſeruafen, mas cuydadofamente, con que ninguno de los Emperadores lo hizo antes del, y de aqui Plinio el menor hablando del juramento que hizo Trajano tomo ocaſion para dezir en alta voz. E aqui vn caſo eſtraño y nunca viſto, que marauilla tan nueba, que el Emperador jure de guardar las leyes, &c. donde ſe ve que era coſa no acostumbrada. Queriendo deſpues Theodoſio ganar el fauor del Senado, y pueblo Romano ſiguio el exemplo de Trajano, como leemos en Caſſiodoro, *Ecce (dize) Traiani noſtri clarum ſeculis reparamus exemplum: iurat vobis, per quem iuratis.* Coſa verſimil parece que de aqui ayan tomado los otros Principes coſtumbre de hazer juramento à ſu coronacion, aunque tuuieſen la ſuprema autoridad, por derecho de ſu ceſion. Verdades, que los Reyes de los pueblos Septentrionales hazen juramentos, que deſminuyen la ſuprema autoridad. Vemoſe eſto en que la nobleza de Dinamarca no conſintio que el Rey Federico el mes de Agoſto de M.D.LIX. tomale la corona del Reyno, haſta que viuieſe jurado ſolemnemente de no hazer morir hombre noble, ni conſiſcar ſus bienes, ſino que eſto fueſe reſeruado al Senado. Que todos los Gentiles hombres tengan jurisdiccion, y autoridad de la muerte ſobre ſus ſubditos, ſin apelacion, y ſin que el Rey tenga parte en las penas, ni conſiſcaciones; Que el Rey no pueda dar officio ſin el conſentimiento del Senado. Argumentos para entender que el Rey de Dinamarca no es Principe abſoluto. Eſte juramento fue primero ſacado de la boca del Federico abuelo deſte, en tiempo que tenia guerra con Chriſtierno Rey de Dinamarca que murio en priſion auiendo eſtado XXV. años en ella. Deſpues fue confirmado por Chriſtierno padre de Federico, que a hecho el miſmo juramento: Y por que el Rey no pudiese anular ſu juramento, la nobleza hizo liga con la Ciudad de Lubec, y con el Rey de Polonia Sigifmundo Auguſto, que tenia poca mas autoridad que el Rey de Dinamarca. Pero es neceſario que aya vna de dos coſas, ſon aſauer, ò que el Principe que jura de guardar las leyes ciuiles no ſea ſupremo: ò que venga à ſer per juro rompiendo ſu juramento: como ſera neceſario que le rompa en anular, ò mudar, ò corregir las leyes, ſegun la ocurrencia de los caſos, de loſ tiempos, y de las perſonas. Si dezimos que el Principe no dexara de ſer ſupremo, aunque ſea obligado ò tomar el parecer del Senado, ò del pueblo, ſiguieſe que ſera neceſario, que los ſubditos le diſpenſen del juramento, que haura hecho de guardar inuiolablemente las leyes, y de otra parte conuendra tambien que los ſubditos, los quales ſon obligados à las leyes, en particular, ò en general tengan neceſidad de ſer abſueltos, por ſu Principe, ſino quieren ſer per juros, de ſuerte que la ſuprema autoridad juega a dos partes. Por que aora el pueblo, aora el Principe, ſera Señor, que ſon deſcombeniencias notables e incompatibles con la ſuprema autoridad, y contrarias à las leyes y razon natural. Y con todo eſo ſe ve que algunos de los mas fauios ſuſtentan ſer neceſario

neceſario que los Principes ſean obligados à hazer juramento de guardar las leyes, y coſtumbres del Reyno, en lo qual anichilan, y menofcauan la Majeſtad ſuprema (que deue ſer Sacroſanta) para hazer vna Aristocracia, ò bien vna Democracia. De aqui viene que el Monarca ſupremo, viendo que le roban lo que es propio ſuyo, y que le quieren ſu jetar à ſus leyes, deſdeñado deſto à la fin ſe deſata, no ſolamente de las leyes ciuiles, pero tambien de las de Dios, y de las naturales haziendolas todas yguales. Muy neceſario es declarar por eſtenſo eſte punto, puedeſe dezir primero, que por la ley de los Medos y Perſas, los editos, y ordenanças del Rey eran irreuocables, y eſto eſta ⁹ repetido en tres lugares. Bien que el Rey de los Medos deſeaſe, ſaluar à Daniel de la pena capital en que incurrio, por no auer querido obedecer el edito. Mas los Principes le representaron que el edito hecho por el, no ſe podia reuocar contraueniendo à la ley del pays, y en fin Daniel fue hechado à los Leones. Pues ſi el mayor Monarca de la tierra no podia anular los editos hechos por el, nueſtras reſoluciones acerca de la ſuprema autoridad ſon mal fundadas. Y eſto no ſolamente tiene lugar en la Monarquia, ſino tambien en el eſtado popular, como era el de Athenas, que ablando Tucidides del, muestra que la guerra del Peloponeſo tuuo origen de vn decreto hecho por el pueblo de Athenas, q̄ quitaua la comodidad à los Megarenſes de ſurgir en a quel puerto. Dadas à los confederados las quejas, como de vltirage hecho contra el derecho de las gentes. Los Lacedemonios deſpacharon vna Embaxada à los Athenienſes rogandoles que quiſieſen reuocar el edicto, Pericles que por entonces tenia toda la autoridad en Athenas, reſpndio à los Embaxadores, que las leyes de los Athenienſes contenian particularmente, que los editos vna vez publicados, y colgados a las columnas no ſe podian quitar xamas. Si eſo anſi el pueblo era obligado no ſolamente a ſus leyes ſino tambien a las de ſus predeceſores. De mas deſto el Emperador Theodoſio quiere, que los decretos ſe hagan de ¹ conſentimiento de todos los Senadores, y por las ordenanças de Luis X I. Rey de Francia, acerca de la inſtitucion de los Caualleros de la orden en el articulo VIII. ſe declara eſpreſamente, que el Rey no emprendera guerra, ni otras coſas altas, y peligrosas, ſin dar noticia a los Caualleros de la Orden, para vſar del parecer de ellos, y de aqui viene, que los editos de los Reyes de Francia, ſi primero no ſon leydos publicados, aprouados, y registrados en el Parlamento, con el conſentimiento del procurador general, y confirmacion de la corte no tienen vigor. Lo propio ſe haze en Ingalaterra en virtud de aquella gran ley obſeruada inuiolablemente es a ſauer. Que ſi las ordenanças perjudiciales al eſtado no ſon autoriçadas por el parlamento de Ingalaterra, pueden ſer ^o reuiſtas y reuocadas. Reſpondiendo a eſto digo, que eſtas obiectiones no ympiden que la regla de eſtado que hemos pueſto no ſea verdadera. Quanto a la ley de los Medos fue vna pura calumnia, que los cortefanos puſieron a Daniel, deſdeñados de uer vn eſtrangero hecho Principe entre ellos, y leuantado en ſu pays caſi a grado ygual a la Majeſtad del Rey, el qual admitio la acufation para hazer prueba, ſi el Dios de Daniel le libraria de la pena, como le libro; al meſmo punto el Rey hizo hechar los acufadores en el lago de los hambrientos Leones: he aqui moſtrado que no era ſujeto a las leyes ciuiles de ſu Reyno: como tambien ſe puede ver en que Dario Mnemona interceſion de vna doncella Iudia anulo el edicto, por el qual auia ordenado, que la nacion judayca fueſe del todo aniquilada, y deſhecha. Quanto a Pericles a quella fue vna ocaſion de guerra que el buſcaua por librarſe de la acufacion de ſus enemigos, como eſcribe Teopompo y Timco, y Plutarco tampoco la niega. Y por eſto dixo a los Embaxadores de Eſparta, que

⁹ Daniel c. 6.
La ley de los Medos.

Ley de los Athenienſes.

Ley del Emperador Theodoſio.
¹ humanum. de legib. C.

^o Polidoro.
Coſtumbre de Ingalaterra.
Como todos los editos ſon reuocables.

que los editos vna vez colgados a las columnas no se podian quitar. Pero ellos le pagaron con vna treta Laconica, diziendo que no pedian que la tabla, donde el edito estaua fuese quitada sino buelta. Y si los editos de los Athenienses huuieran sido irreuocables: como vemos vna ² infinidad de leyes q̄ hazian a diestro, ya siniestro reuocando las viejas por dar lugar a las nueuas: y para prouar, que Pericles engaño a los Embaxadores es necesario ver la oracion, que Demosthenes hizo contra Leptino, el qual auia requerido al pueblo, que se hiziese vna ley perpetua e irreuocable, proyuiendo, que de alli adelante, so pena de la vida, nadie procurase del pueblo preuilegio, ni esencion, y en la misma pena incuriese el que tratase de anular la ley. Demosthenes le hizo hechar de si, mostrando, que si el pueblo consentia a quel edito, se priuaua no solamente de la prerogatiua, que tenia de otorgar las esenciones, y preuilegios, sino tambien de hazer leyes, y anularlas segun las ocasiones. Tenian bien los Athenienses vna accion popular de las leyes rotas, y se daua contra todos los q̄ querian hazer pasar al pueblo algun edito contrario a las leyes, ya receuidas como se puede ver en todas las oraciones de Demosthenes. Mas esto nunca impedio, que las nuebas leyes, buenas y utiles, no fuesen preferidas a las viejas iniquas, y dañofas. Y en caso como este el edito general, que dezia que la pena pecuniaria juzgada vna vez por el pueblo, no pudiese ser diminuida, fue muchas vezes reuocada, y particularmente vna vez, en fauor de Pericles, y otras en fauor de Cleomedon, y de Demosthenes, que todos auian sido condenados, diferetes vezes por el pueblo ³ en pena de treinta mill escudos cadauno. Dizese que en el Reyno de Francia pagada vna vez la pena a tuerto o a derecho lamas la tornan a voluer, y toda via muchas vezes, sea visto lo contrario. Es vna cierta forma de proceder, que siempre asido propia, en toda Republica y estado, que todos los que hazen las leyes, para dar la mayor dignidad, y peso añaden estas palabras. **POR EDITO PERPETVO E IRREVOCABLE, Y en el Reyno de Francia se pone al principio de los editos. A TODOS, PRESENTES Y PORVENIR, &c.** que muestra a la posteridad de todos vna cierta apariencia, perpetua. Y para que se vea mejor la diferencia de los editos los hechos por modo de prouision los sellan con cera verde, y laços de seda verde, y colorada, y los otros con cera amarilla, y con todo eso ni estos, ni a quēllos son perpetuos como tampoco lo eran en Roma, donde el que publicaua vna ley añadia al cauo que no pudiese ser derogada, ni por el Senado, ni por el pueblo. Y si esto vbiera lugar, por que el pueblo de vndia a otro anulaua las leyes? Tusaues (dize ⁴ Ciceron) que el Tribuno Claudio en la ley, que ha hecho publicar a puestas al fin della, quel Senado, ni el pueblo no la pueden en ninguna manera derogar. Pero es bien notorio que nunca se tuuo con si de racion a estas palabras. *Vt nec per Senatū. Nec per populum lex infirmari possit.* De otra manera nunca se veria ley anulada, atento que ninguna ay que no tenga esta clausula. Todo esto seue Mexor declarado en la oracion de Fauio Ambusto contra la oposicion de los Tribunos que dezian que el pueblo no auia podido hazer dos Cōsules, nobles cōtra la ley que queria que el vno fuese plebeyo. Fauio alegaua, que la ley de las doze tablas ⁵ contenia que el vltimo decreto del pueblo, vniere se deser el mas fuerte. A se conocido, que los Persas, Medos, Griegos, y Latinos, vsauan de la misma forma para validacion de sus editos, y ordenaciones. Los Reyes de Francia hazen lo propio, que ponen algunas vezes esta clausula. **SIN** que en lo poruenir pueda ser por nos o por nuestros sucesores, derogado o bien. **SIN** tener respeto a la derogacion, la qual des de agora declaramos por ninguna. De ninguna manera podriamos dar nos ley a nos otros ⁶ mismos que no pudiesemos y sea

licito

licito apartarnos della; como hemos dicho. Por que el edicto vltimo trae consigo derogacion de los antes hechos, y por esto Solon no quiso obligar a los Athenienses a perpetua obseruancia de sus leyes, antes se contento que se guardasen cien años solamente ⁷ con todo eso de ay apoco en su vida, y en su presencia pudo ver la mudanza de la mayor parte dellas. La acetacion que se haze por los estados, y Parlamento, de los editos, y ordenanças es de gran consequencia, para que se obseruen. No que sin ella el supremo Principe no pueda hazer ley, antes Theodosio dize ⁸ *humanum esse*, para mostrar que el consentimiento del Senado, *non tam necessitatis est quam humanitatis*, de la manera que se suele dezir que esta bien ⁹ al Principe supremo guardar sus leyes, por que no ay cosa que mas le haga ser temido, y respetado de sus subditos, y al contrario no ay cosa que mas enflaquezca la autoridad de sus leyes, que el desprecio que el propio haze dellas, como dezia vn antiguo Senador Romano, ¹ *Leuius est, & vanius sua decreta tollere quam aliorum.* Y si el Principe proyue el homicidio so pena de la vida, no es obligado a su ley: digo que tal ley no es suya sino de Dios, y natural, a la qual es mas estrechamente obligado ² que ninguno de sus subditos, y no puede ser abuelto por el Senado, ni por el pueblo que no quede siempre sugeto, y deudor al juicio de Dios, que forma rigurosamente el proceso, como dize Salomon. Por esto dezia Marco Aurelio: que los Magistrados son juezes de los particulares, los Principes de los Magistrados, y Dios de los Principes. Este es el parecer de los dos Principes tenidos por los mas sauos: que xamas vuo. Tambien pondre el de Antigono Rey de Asia, que oyendo dezir aun lisongero que todas las cosas son justas a los Reyes dixo: Si a los Reyes Baruaros, y Tiranos. El primero que vso desta adulacion fue Annafario, con Alexandro Magno que le hizo entender, que la diosa justicia estaua a la diestra de Iupiter, para mostrar que los Principes no hazen cosa que no sea justa. No estuuu mucho sin prouar esta justicia, por que luego cayo en manos del Rey de Chipre su enemigo; y le hizo romper sobre vna yunque. Seneca al contrario desto dize, *Casari cum omnia licent, propter hoc minus licet*, y por esto los que generalmente dizen que los Principes no estan sugetos a las leyes, ni tampoco a sus conuenciones; sino exceptan la ley de Dios, y la natural, y las justas conuenciones, y tratados hechos con ellos, entiendo con Dios y natura, hazen injuria a ⁹ Dios, sino muestran esencion particular, como se haze en materia de preuilegios. Dionisio Tirano de Sicilia dixo a su madre que podia bien esentarla de las leyes y costumbres de Zaragoza mas no de las leyes ¹ naturales. Y ansi como los contratos, y testamentos de los particulares, no ² pueden derogar las ordenanças de los Magistrados, ni los editos de los Magistrados las costumbres, ni las costumbres a las leyes generales ³ de vn supremo Principe; ansi tampoco las leyes de los Principes supremos no pueden alterar, ni mudar las leyes de Dios, y las naturales. Por esta causa los Magistrados Romanos tenian costumbre de poner en fin de las ordenanças, y leyes que se presentauan al pueblo para ser aprouadas. Esta ⁴ clausula, **SI QUID IVS NON ESSET. E. E. L. N. R. Eius ea lege nihilum rogaretur.** Quiere dezir si auia cosa que no fuese justa, y razonable no entendian pedirla. Muchos sean ⁵ engañado en dezir que el Principe supremo no puede ordenar cosa contra la ley de Dios, sino es fundada en razon aparente. Y que razon puede auer para contrauenir a la ley de Dios? Quédanos esta objection; Si el Principe es obligado a

M las

² Plutar. in Demetrio Phocione Demosthenes.

³ Plutar. in Pericle Demetrio, ac Demosthenes.

Clausulas de las leyes ppetuas.

⁴ ad Atic. lib. 3. cap. 72.

⁵ quod postremū iussit populū id ratum esto, l. sed & posteriores d' legi. ff.

⁶ a Titio, §. nulla obligatio d' ver. l. ille a quo §. tēpestiuū. ad Trebel. l. si quis in princ. de leg. 3. l. penul. de arbi. ff. Bal. in l. clari, de fideicommi. C. Alex. cōf. 224 libr. 6. Panor. in cap. pro illorum de prebend.

⁷ Plutar. in Solō.

⁸ in d. l. humanum de legib. C. ⁹ l. digna vox, de const. princ. C. l. l. ex imperfecto de leg. 3. & l. ex imperfecto de testamēt. C.

¹ Leuius. lib. 3.

² Bald. in §. vltim. col. c. r. tit. qui feudū dare Martin. Laud. in tractatu de princ. vers. 305. Bald. in l. 2. co. 7. vers. i. c. not. de seruitut. & aqua. Felin. in c. r. col. 10. vers. 5. Alex. cōf. 116. canon. sunt quæ dā. 25 q. r. Spec. ti. de leg. §. nunc & dd. in l. vlt. si contra ius C.

⁹ Acursius in l. Princeps d' legibus. ff.

¹ Plutar. in apophthe. Græcor.

² l. ius publicū, §. pact l. nemo potest de leg. 1.

³ l. 3. §. diuus de se puero violat. l. 2. quæ sit longa consuetud. C.

⁴ Cicero pro Cæcina.

⁵ Anton. Butrio Innocen. Imola Panorm. in c. quæ in ecclesiis de constit. ex l. quoties de precibus Imper. C. Felin. in d. c. col. 5. vers. limita, & col. 14.

las leyes naturales, y à las leyes ciuiles, que son razonables y justas. Siguese que los Principes son tambien obligados à las leyes ciuiles, ya esto se refiere lo que dezia Piacio al Emperador Theodosio, *Tantum tibi licet, quantum per leges licebit*. Respondo que la ley del Principe supremo toca al publico, ó al particular, ó al vno, ó al otro juntamente. Y en qualquiera de estos casos se fuele tratar del vtil contra lo honesto, ó del vtil que no toca al honesto, ó del honesto sin vtil, ó del vtil junto con el honesto, ó bien de lo que no toca, ni à lo vtil, ni à lo honesto, quando digo honesto entiendo à quello que es honesto de derecho natural. Ya esta natural honestidad es cosa determinada, que todos los Principes estan sujetos. Atento que tales leyes son naturales, aunque el Principe las haze publicar: con mucha mas razon, quando la ley es justa, y prouechosa. Si la ley no mira al vtil, ni à lo honesto, no ay para que hazer caudal della. Si el prouecho combate con lo honesto es mucha razon que lo honesto vença, como dezia Aristides el justo, que el parecer de Themistocles era muy vtil al publico, pero deshonesto y malo. Si la ley es vtil como no haga rotura à la justicia natural el Principe no esta sujeto a ella, antes la puede mudar, ó anular, como bien le pareciere, aduirtiendo que la derogacion de la ley, siendo prouechosa à los vnos no haga daño à los otros sin justa causa, por que el Principe bien puede anular vna buena ordenacion, por dar lugar a otra menos buena ó mejor, atento que el vtil, lo honesto, y la justicia tienen sus grados de mas y menos. Pues si es licito al Principe entre las leyes vtils escoger las mas vtils, lo mismo sera entre las leyes justas, y honestas, escoger las mas razonables, y mas honestas, aunque los vnos interesen prouecho, y los otros daño, entendiéndose que el prouecho sea publico, y el daño particular. Pero no es licito, ni permitido al subdito contrauenir à las leyes de su Principe, so color de honesto, ó de justicia. Como si en tiempo de caristia el Principe proyue la saca de vitualias (cosa no solamente prouechosa al publico; pero las mas vezes es justa y razonable) no deue dar licencia de saca à ninguno en perjuicio del publico, y de los mercaderes en particular, por que so color del prouecho que los priuados, y fauorecidos se lleuan, muchos buenos negociantes reciben daño, y en general todos los subditos padezen hambre, y con todo esto, aunque cesé la caristia, y la penuria, no es licito al subdito yr contra la ordenança de su Principe, si ya no fueren quitadas las proyuiciones. Ni le toca fundar su conuencion en la equidad natural, la qual quiere que se de ayuda al estrangero, dandole parte de los bienes que Dios haze crecer en vn pays, mas que en otro. Por que la ley que proyue es mas fuerte que la equidad aparente, si la proyuicion no es directamente contraria a la ley de Dios, y la natural. Y à las vezes la ley ciuil sera buena, justa, y razonable, y el Principe de ninguna manera estara sujeto à ella; como si defendiese traer armas, so pena de la vida, con intento de poner fin à los homicidios, y sediciones. No deue estar sujeto à su ley, antes por el contrario puede andar armado, para la defensa de los buenos, y punicion de los malos. Lo mismo diremos de las otras leyes, y ordenanças que no tocan sino a vna parte de los subditos, y que no son justas, para algunas personas, ó hechas hasta cierto tiempo, ó en cierto lugar, ó por respecto de la variedad de las penas que siempre dependen de las guerras ciuiles, aunque las proyuiciones de los delictos fueren de derecho diuino, y natural. A las quales leyes, y ordenanças los Principes no son en alguna manera obligados, sino en quanto la justicia natural de los editos ha lugar, cesando à quella el Principe no esta obligado, pero los subditos sy, hasta tanto que el Principe la aya derogado.

derogado. Y esto por que el obedecer à las leyes, y ordenanças de aquel, al qual Dios à dado autoridad sobre nosotros, es de por si vna ley diuina, y natural, excepto si las tales ordenanças fueren directamente contrarias à la ley de Dios, que es sobre todos los Principes. Por que anfi como el segundo vassallo deue juramento de fidelidad à su Señor para con todos, y contra todos, referuando su Principe supremo, anfi el subdito deue obediencia à su Principe supremo para con todos, y contra todos referuando la Magestad de Dios, q es Señor absoluto de todos los Principes del mundo. Desta conclusion podemos sacar otra regla de estado, y es, que el Principe supremo es obligado à obseruar los contratos hechos por el sean con su subdito, ó con el estrangero. Que pues el es deudor à los subditos, de las conuenciones, y obligaciones reciprocas, que tienen los vnos para con los otros: con mas razon es deudor de hazer justicia en su propio hecho; como la corte del Parlaméto escriuio al Rey Carlo IX. el año de M.D.LXIII. el mes de Marzo, que su Magestad sola no podia romper el contrato hecho con las personas eclesiasticas, sin consentimiento de la clerecia, atento que era deudor de justicia: y acuerdome de vna descision, acerca de los Principes que merece ser esculpida en sus palacios, es asauer, **Q**ue se deue poner entre los casos fortuitos, si el Principe falta de su promesa ⁶ y que no sea de presumir lo contrario: por que la obligacion de no faltar, es doblada: la vna por la equidad natural, que ⁷ quiere que las conuenciones, y promesas sean obseruadas: la otra por la fe del Principe que la deue mantener, aunque sea con daño suyo; por que el es la formal caucion à todos sus subditos de la fe q tienen entre ellos: y no ay mayor delicto en la persona de vn Principe que ser ⁸ perjuro: y anfi el Principe supremo deue ser menos fauorecido en justicia, que los subditos, quando se trata de su palabra: por que no puede quitar à su subdito el officio dado sin justa causa: y el Señor particular lo puede hazer, desta manera sea juzgado ordinariamente. Tampoco puede quitar el feudo al vassallo, sin causa, y pueden lo hazer los otros Señores por las maximas de los feudos. Todo esto vale para responder à los Doctores ⁹ Canonistas, que han escrito que el Principe no puede ser obligado, salvo naturalmente: por que (segun dizen) las obligaciones son de derecho ciuil, que es vn abuso, por que es cosa cierta en termino de derecho, que si la conuencion, es, de derecho natural, ó de derecho comun à todos los pueblos: tambien las obligaciones, y las acciones ¹ seran de la misma natura. Aun estamos en mas recios terminos, el Principe es de tal manera obligado à las conuenciones que tiene con sus subditos (aunque no sean sino de derecho ciuil) que no las puede derogar de su autoridad absoluta: como casi todos los Doctores en derecho lo afirman. ² Atento que el mismo Dios, como dize el Maestro de las sentencias es obligado à la obseruacion de su promesa. Iuntadme ³ (dize) todos los pueblos de la tierra para que juzgen entre mi pueblo, y mi; si ay cosa que yo aya deuido hazer, y no la haya hecho? Ya si no ay que poner duda (como han hecho algunos ³ Doctores) si el Principe auiendo contratado con sus subditos es obligado à su promesa. A la verdad no nos emos de marauillar de tales Doctores, pues han querido sustentar que el Principe puede sacar prouecho del daño de otro, sin justa causa, que es contra ⁴ la ley de Dios, y la natural. Y por esto se juzgo en el Parlamento ⁵ que el Principe puede dar su porcion al condenado, pero no el interes ⁶ ciuil de la parte, y pasando adelante el mismo Parlamento, respecto de la pena, à preferido la parte ciuil al fisco, y por otra sentencia dada el año de M.CCCLI. à quinze de Julio se declaro que el Rey podia derogar las leyes ciuiles, como fuele sin perjuicio del derecho de los particulares. Todo esto viene

El principe es obligado a obseruar sus contratos.

⁶ Alex. conf. 97. lib. 3. nu. 13. Cy. in l. rescript. de precib. imp. of. C. Iacob. Butri. in l. vlt. si contra ius. C.

⁷ l. r. de pactis. ff. Innocent. in ca. ad apostolicam de re iud.

⁹ Panor. Anto. Buriio Imol. Felin. in c. 1. de proba. Card. conf. 147. donans.

¹ l. indeb. de cond. indeb. l. 2. rerum amota. l. ex hoc iure, de iust. Bar. Bald. Ange. eod.

² Bal. l. princeps de leg. & in c. 1. § ad huc. col. 5. Caltrensis in l. digna vox de legib. C. Decius conf. 10. nu. 22. Bald. in l. ex imperfecto, de testam. C. Decius conf. 404. nu. 8.

³ Hierem. 45.

³ Bar. in l. prohibere § plane quod vi. Bal. in c. 1. de natura feud. & in c. 1. de prob. ext. & in l. vltim. de transac. C. Panor. in c. nouit. de iudicis. Specul. in tit. de instrum. edit. § nunc dicendum, siue Anchara. conf. 2. vt factum Fe. lin. in c. r. de probat.

⁴ l. nam hoc natura. de cond. ind. l. si priuatus qui & à quib. l. coctis. de pollicit. Antiochieusium, de priuil. cred.

Testamento de Felipe de Valoes.

⁵ Gal. nota. q. 184. parte 5.

⁶ Consentiu Bart. Accurs. Alex. in vlt. not. l. venia. de in ius vocan. C. Panor. conf. 6. lib. 2. Boer. de cif. 65.

⁷ iudicatum ann. 1397. Gal. q. 257. parte 5.

à confirmar las cõclusiones que hemos puesto acerca de la autoridad absoluta, y en efecto el Rey Filipo de Valois en dos testamentos q̄ hizo el año de M.CCCXLVII. y M. CCCL. (que estan en el thesoro de Francia, en el cofre intitulado testamentos de los Reyes numero CCXCIX.) aýdio la clausula derogatoria à las costumbres, y leyes ciuiles, como no obligado à ellas, lo mismo hizo en la donacion hecha à la Reyna en XXI. de Nouiembre M.CCCXXX. que se halla en el registro LXVI. Bien que el Emperador Augusto en caso como este queriẽdo dar à su muger Liuia, mas de lo que permitia la ley Voconia, ° por mayor seguridad de la donacion pidio dispensacion al Senado sin ser necesario, por quel era mucho tiempo antes libre de las leyes ciuiles por publico decreto: mas hizolo por que no era Principe supremo, como he dicho. Ay vna sentencia de la corte del Parlamento en terminos, mas recios ⁸ que el Rey no es obligado à las costumbres de la redencion, ò rescate hereditario, en tiempo que querian redimir del, el Condado de Guiens, aunque ⁹ muchos tienen lo contrario. Por esto vemos en los registros antiguos que el Rey Filipo el vello, quando instituyo el Parlamento de Paris, y de Mompiller, declaro que no fuesen obligados à las leyes Romanas. Y en las fundaciones de las vniuersidades han declarado siempre los Reyes, que entendian recibir la lectura del cuerpo ciuil, y canonico, no mas de para vsar dellos à su discrecion, sin obligacion alguna. Por la misma causa Alarico Rey de los Godos proyuio so pena de la vida alegar las leyes ciuiles contra sus ordenanças, y auiendo entendido esto muy mal, vn Doctor le llama ° Baruario. A la verdad no hizo cosa que todo Principe supremo no la pueda, y deua hazer justamente. Carlos el vello en el Reyno de Francia proyuio alegar las leyes ciuiles contra las costumbres, y antiguamente fue juzgado por vna sentencia del Parlamento, que ningun Auogado pudiese alegar en tres palabras. Los Auogados no sean tan ofados de alegar las leyes escritas contra la costumbre. Oldrado ¹ escriue que los Reyes de España hizieron vn edito, que ninguno so pena de la vida alegase las leyes Romanas, y puesto que no vuese costumbre, ni ordenacion en contrario, la tal proyuicion infiere que los juezes no pueden, ni deuen ser constreñidos à juzgar segun las leyes ² Romanas, y mucho menos el Principe que las dispensa, y las remite à la discrecion dellos. Antes seria crimen de lesse Magestad, anteponer las leyes ciuiles à las ordenanças de su Principe. Y por q̄ esto se profesaua mucho en España, Estuan Rey de España, no quiso que se leyese el cuerpo ciuil, como escriue ³ Policrates. Y por otro edito ⁴ el Rey Don Alonso X. mando à todas las audiencias, y consejos, que en falta de ordenanças, ò de costumbre se vuese deyr a el. ⁵ Baldo se engaño en dezir que los Frãceses vsan de las leyes Romanas por razon solamente, y que los Italianos son obligados à ellas. Por que los vnos no son mas obligados que los otros, bien que Italia, España, la Prouença, Sauoya, Languedoc, el Leones, vsan las leyes ciuiles, mas que los otros pueblos. Y aunque el Emperador Federico Barua Roxa hizo publicar los libros de las leyes Romanas, la mayor parte dellas no son admitidas en Italia, ni en Alemania. Ay muy gran diferẽcia entre el derecho, y la ley, el derecho no cõtine sino equidad: la ley, trae mandamiento, por que la ley no es otra cosa que el mandato del supremo Señor, vsando de su autoridad. Pues anfi como el Principe supremo no esta obligado à las leyes de los Griegos, ni de vn estrangero, sea quienquiera, tampoco lo esta à las leyes de los Romanos menos harto que a las suyas, sino en quanto son conformes à la ley natural, que es la ley à laqual dize Pindaro, que todos los Reyes, y Principes son sujetos, sin excẽpcio de Emperadores, ni Reyes, como algunos Lisongeros dicen

6 Diah. lib. 56.

8 el an. 1282.

9 Baldus in auth. omnes. col. 2. de cens. C. & in c. 1. de natu. feudi homi. conf. 58. colu. 1. lib. 3. Faber in l. digna vox de legibus. C. Bal. & Castrẽ. in l. cum de consuetudine de legib.

6 in consuetud. feu.

1 confi. 69. consueuit dubitari.

2 eo iure vtimur, & id confirmat Petrus Belluga in speculo.

3 lib. 8. c. 22. 4 l. 1. ti. 3. li. 1. ordi nat.

5 in l. nemo potest de sententijs. & interlocutionibus. C. Paris in syndic. c. 2.

⁶ dizen questos dos pueden tomar los bienes de sus subditos sin causa. Muchos Doctores, y particularmente los ⁷ Canonistas reprueuan esta opinion como contraria à la ley de Dios. Y dan vna mala limitacion, diciendo que lo pueden hazer de poder absoluto, seria mejor dezir por fuerça, y por armas, que es el derecho de los mas fuertes, atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que derogacion de las leyes ciuiles, como hemos mostrado mas arriua, laqual autoridad no puede atreuerse en cosa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en sus leyes que no es licito tomar, ni tampoco desear los bienes de otro. Los que tales opiniones sustentan son mas peligrosos que los que las executan, por que muestran las garras al Leon, y arman los Principes cõ velo de justicia, y figuese que la malicia de vn Tirano alimentado de tales auisos, hecha por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriendo sus violentas pasiones, haziendo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio, y anfi como el trueno va delante el relampago, aunque parece al contrario, anfi tambien el mal Principe corrompido de perniciosos consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueba. De mas de que es vn ⁸ inconueniente en derecho, dezir que el Principe puede cosa que no sea honesta. Atento que su poder deue ser siempre medido con la vara de la justicia, en esta conformidad ablaua Plinio ⁹ menor al Emperador Trajano, *vt enim felicitatis est posse quantum vellis. Sic magnitudinis velle quantum posses.* Quiere dezir, que el mas alto grado de felicidad es poder lo que se quiere, y de grãdeza, querer lo que se puede, en lo qual muestra que el Principe no puede cosa que sea injusta. Y anfi es ignorancia dezir que el Principe supremo tiene autoridad de querer los bienes de otro, y de hazer mal, por questo procede de impotencia, flaqueza, y vaxeza de animo. Pues si el Principe no tiene autoridad de transgredir los confines de las leyes naturales que Dios (cuya imagen el es) ha puesto. Tampoco podra tomar los bienes de otro sin causa justa, y razonable, la qual es por compra, ò trueque ò cõfiscacion legitima, ò bien por hazer paz con el enemigo, para cõseruacion del estado, no pudiendo ¹ concluir la sino valiendose de los bienes de los particulares; aunque muchos no sean deste vltimo parecer. Mas la razon natural ² quiere quel publico sea preferido al particular, y que los subditos degen no solamente las injurias, y venganças, pero tambien los propios bienes por la salud de la Republica, como se haze ordinariamente del publico al publico, y del particular al particular. Y anfi vemos que en el tratado de Perona hecho por la libertad del Rey Luys XI. prisionero del Conde de Charoloes, se determino que el Señor de Turci, no pudiese executar la sentencia contra el Señor de Saucuses. Por esto es tan aluado Trassibulo, que despues de auer hechado los XXX. Tiranos de Arhenas, hizo publicar vn oluido general de todas las perdidas e injurias entre los particulares, que fue tambien publicado en Roma por el tratado hecho despues entre los conjurados de vna parte, y los del vando de Cesar de la otra. Toda via sean de procurar todos los medios, de recompensar el daño de los vnos con el prouecho de los otros, y si esto no se puede hazer sin sedicion, sea de hechar mano del thesoro publico, ò tomar prestado, como hizo Arato que busco sesenta mill escudos prestados, para repartir entre los que auian sido desterrados, y hechados de sus bienes poseydos de otros, y prescriptos de muchos años: Cesando las causas que he dicho, el Principe no puede tomar, ni dar los bienes de otro, sin consentimiento del dueño, y por esto en todos los dones, gracias, preuilegios, y actos, del Principe se tiene siempre por entendida la clausula, **SIN PERIVICIO DEL DERECHO DE OTRO.**

Aunque

6 Ang. in l. 3. §. si is pro quo, quod quisque iuris. ff. Panor. in c. 2. de reb. eccles. non ali. Felin. in cap. quæ iu eccles. de cõstit. Raphael Fulgosin. l. vlt. si contra ius C. Faber in §. sed naturalia nu. 2. inf. 7. Bar. & Bald. in litem si verberatum, §. si quis de rei vendica. Bar. Alex. & dd. in l. r. de consti. pecu. Bal. & Angel. in l. 2. de qua drienni prescrip. C. Bal. in l. bene Zenone col. 2. e. Bar. in l. vlt. col. 1. si cõtra ius C. Cinus, & Albericus in l. nemine de sacrosan. C. Alex. conf. 2. col. lum. 7. & seq. lib. 1. & cõf. 101. col. 6. & conf. 37. col. 3. Cynus in l. rescripta. q. 3. d. precibus impe. C. Ang. cõf. 139. col. 2. Alex. conf. 89. col. 3. lib. 5. & conf. 93. col. penul. eod. Archid. in c. ius ciuile. & ibi Card. Alex. distin. r. Dinus i regula sine culpa de regul. lib. 6. Paris Put. de sindic. titu. de regum excel. Inepos de verb. sign. Alex. conf. 59. lib. 4. gl. in l. r. de const. princ. in panegyrico. Hostiensis in c. quanto de iure iurando. Butrio ibi col. 2. Innoc. & Panor. in c. in nostra, de iure iurando. d. l. item si verberatum. Fel. in c. cum non liceat, cola 5. de referi. Corn. conf. 100. lib. 1. Alex. conf. 15. lib. 5. colu. 2. Cum anfinco. l. 53. & l. 158. col. 2. & conf. 161. col. 3. & confil. 106. lib. 3. & latif sine confil. 215. & confil. 65. lib. 1. nu. 2. & confil. 136. num. 1. lib. 2. 9. Poly. lib. 2. La fuerça de la clausula, salua el derecho de otro.

Aunque no sea espresada; siendo esta clausula puesta en la inuestidura del Ducado de Milan, que hizo el Emperador Maximiliano al Rey Luys XI. fue ocasion de nueva guerra, por el derecho que los Esforças pretendian al Ducado, que el Emperador no auia podido dar. Dezir que los Principes son Señores de todo, sea de entender de la derecha Señoria, y justicia suprema, quedando à cadauno la possession, y propiedad de sus bienes, como dezia Seneca: *Ad Reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietates*, y poco despues: *Omnia Rex imperio possidet, singuli dominio*. Por esta causa los Reyes de Francia por las ordenanças, y sentencias del Parlamento son obligados à distribuir los bienes que les han venido por derecho de confiscacion, ò Aubena (saluo los que son de la propiedad de la corona) y dar à los Gentiles hombres en merced, por que no pierdan sus derechos. Y si el Rey es deudor à su subdito esta sugeto à condenacion. Y para que los estrangeros, y los por venir sepan con la sinceridad que los Reyes de Francia proceden en el hecho de la justicia, se halla vna sentencia del año M. CCCCXIX. por la qual el Rey fue escluydo de las letras de restitucion, que auia alcançado para cubrir las faltas cometidas. Y por otra sentencia dada el año M. CCLXVI. el Rey fue condenado à pagar à su perroquia la dezima de los frutos de su jardin. Los particulares no son tratados tan rigurosamente. El Principe supremo nunca es restituído como menor, siendo siempre pretendido por mayor, quando se trata de su particular interes. Pero la Republica siempre es tenuta por menor. Esto sirua de respuesta à los que son de opinion que la Republica no deue ser reintegrada en lo qual confunden el patrimonio del Principe con el bien publico: que en la Monarquia es siempre separado, mas en la Aristocracia, y en el estado popular es todo vno. como se ve en la justificacion de aquellos Reyes, y la equidad de los Parlamentos, que prefieren la Republica, à los particulares, y los particulares à los Reyes. Ay tambien vna sentencia del Parlamento contra el Rey Carlos VII. condenado à consentir que se cortase vn bosque, que tenia junto à la Ciudad de Paris, para vso publico en general, y de cadauno en particular: y mas que el precio del fue tasado por sentencia: esto no se haria aun particular. De aqui se puede juzgar quan grande es la diferencia de vn verdadero Rey à vn Tirano. Por que aunque era gran Rey, y victorioso de todos sus enemigos: se ablandaua, y sujetaua à la razon, à la equidad, y al juicio de sus Magistrados, como el menor de sus subditos. Al mismo tiempo Filipo Maria Duque de Milan proyuio el pasar, y navegar sus Riueras: y el vso de ellas, sin su licencia, por que la vendia à precio de dinero. Hasta aqui hemos dicho en que manera el Principe esta sugeto à las leyes: y à las conuenciones entre el, y sus subditos: que danos por ver, si esta sugeto a los contratos de sus predecesores, y si tal obligacion se compadeze con la suprema autoridad. Para resolver breuemente infinidad de questiones que a este proposito se pueden hazer. Digo que si el Reyno es hereditario, el Principe esta obligado, como lo seria vn heredero particular por las reglas del derecho ciuil, tambien si el Reyno, es dexado por testamento a otro que al mas propinquo de la sangre. Como Tolomeo Rey de Cirene, Nicomedes Rey de Bitinia. Atalo Rey de Asia, Eumenes Rey de Pergamo, que hizieron al pueblo Romano heredero de sus Reynos, estados, y principados, ò bien si el Reyno es dexado por testamento, al mas cercano pariente, como el de Ingalaterra, que el Rey Henrique VIII. dexo por testamento à Eduardo V. y en falta del à Maria su hermana, y della à Isabel, y todos tres gozaron del estado sucesiuamente. En este caso es necessario distinguir si el heredero instituydo quiere aceptar el estado como heredero, ò renunciar la sucesion del testador, y pedir

4 Fel. in c. que in Ecclesiarum, de constit. colu. 11. Bal. consil. 363. si ne lib. 1. Iaso. in authent. quas actiones de sac. fan. c. 4. in re a. ctio de rei vendic. Affi. in consil. Neapol. lib. 4. tit. 10.
5 lib. 7. c. 4. & 5. de beneficiis.
6 Gallus q. 55.

El Principe nunca es restituído como menor.

7 l. Rempublicam de iure Reip. C. Sic Bar. & dd. in l. nam postea. §. si minor de iure iur. Bald. in l. vlt. quorum appell. Alex. in l. §. nuntiatio d. noui operis. Accurs. in l. imperatores de re iud. & in l. vnica. de sentent. aduersus fiscum C. Felin. in c. fraternit. col. 4. de testib. Aret. consil. 20. col. vltim. Affi. de deci 340. Castr. & Alber. in l. Respublici. ex quib. causis maiores Cynus eo. ait Petr. a bella Pertica in eadē sententia fuisse.
8 anno 1446.
9 Bossius Senator Mediolanen. tit. de Principe
Si el Principe esta sugeto a los contratos de sus predecesores.
2 de quibus Cyn. Bar. Bal. Salyc. in l. digna de legib. C. Ias. in l. 1. de constit. princip. ff. Felin. in c. tralato. de constit.
3 quia in successu iuris non veniunt obligationes de functi. c. licet. de voto extr.

pedir la corona en virtud de la costumbre y ley del Reyno. En el primer caso el sucesor es obligado a los actos, y promesas de su predecesor, como seria vn heredero particular. Mas en el segundo caso no esta obligado a los actos de su predecesor, aunque el difunto viese jurado, por que el juramento del predecesor, no obliga al sucesor. Mas el sucesor bien queda obligado en aquello, que ha redundado en beneficio, y prouecho del Reyno. Y por esto el Rey Luis XII. quando se le pedio el artilleria, prestada a Carlo VIII. respondio, que no era su heredero. Yo he visto, y leydo las cartas de nuestro tiempo del Rey Francisco II. escritas a XIX. de Henero, de M. D. LIX. a los estados de las ligas, dicen. Aunque no somos obligados a las deudas de nuestro honrradissimo Señor y Padre por no auer entrado en esta corona, como heredero sino en virtud de la ley, y costumbre generalmente obseruada en este Reyno des de su primera institution, la qual no obliga mas de a la obseruación de los tratados hechos, y confirmados por los Reyes nuestros predecesores con los otros Principes, y Republicas por el bien, y vtilidad desta corona. Con todo esto desean do descargar la conciencia de nuestro dicho Señor Padre, hemos determinado cumplir a que las deudas, que fielmente se hallaren de vidas, &c. Rogando os querais moderar los intereses a la razon que han corrido en vuestro pays, y que son permitidos por vuestras leyes, &c. Fue aceptado por los Esquizaros, y el interes, que folian llevar a XVI. por ciento fue reducido, a cinco por ciento. Esto conforma con vna antigua sentencia del año M. CCLVI. que dize, no ser el Rey obligado a las deudas de sus predecesores, y así toman horror, los que miran al razonamiento que se fuele hazer acerca desto en la coronacion de los Reyes de Francia: despues quel Arçobispo de Reyns a puesto la corona sobre la cabeça del Rey, acompañada de las manos de los doze pares de Francia, le dize estas palabras. Paraos y desdeluego gozad del estado, hasta a qui le auéis tenido por paterna sucesion, y aora os es puesto en las manos, como verdadero heredero, por el autoridad de Dios todo poderoso, y por la tradicion, que nosotros los Obispos, y otros siervos de Dios presencialmente os hazemos. Por que cosa cierta es, quel Rey no muere jamas como se dize, antes luego que vno muere, el mas cercano baron de la linea, es Señor del Reyno, y emposesion del primero, que sea coronado. No que se herede por sucesion paterna sino en virtud de la ley del Reyno. Pues si el Principe supremo a contratado en calidad de supremo, por cosa, que toca al estado, y en prouecho del. Los sucesores quedan obligados, y mucho mas si el tratado se hizo de consentimiento de los estados, o Ciudades, Comunidades principales, o de los parlamentos, o Principes, y grandes Señores, aunque el tratado fuese dañoso al publico, atento la fe, y obligacion de los subditos. Mas si el Principe a contratado con el estrangero, o cō el subdito, por cosa que toca al publico, sin consentimiento de los sobre dichos, si el contrato ha sido en perjuizio publico el sucesor del estado no es de ninguna manera obligado, y mucho menos si viene por derecho de election. En tal caso no se puede dezir que posea nada del predecesor, pero si haria si tuuiese el estado por resignacion. Si los actos del predecesor han redundado en prouecho publico, siempre el sucesor que da obligado a ellos, como qui era, que entre en el la corona, de otra fuerte se permitira llevar prouecho en daño de otro, con fraudes, y por vias indirectas, de mas de que la Republica en vna necesidad podria correr riesgo de perderse, por que ninguno querria poner la mano contra la equidad y razon natural. Y por esto en las sentencias del parlamento, que stan en el libro intitulado *Olim*. dadas el año M. CCLVI. y M. CCXCIII. por las quales se declaro quel Rey non fuese tenido

2 vt Innocent. in c. veritatis de iure iur. ext.
3 Bal. in tit. de pace Constituz in verbo successorum. & in l. pen. de bonis que liberis. C. & in c. princ. de natur. feudi. text. in c. d. prob. vbi. dd. Af. sic. deci. 282. hu. 7. deci. 17. n. 5.

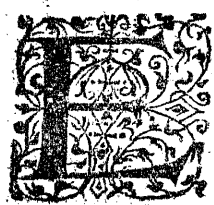
Cartas del Rey Francisco. II. a los Suizgaros.

0 juzgado por sentencia de 16. Abril 1468.
1 Cynus & dd. in l. digna vox. de constit. princ. C. & Bal. in c. 1. de natu. feu. tradit. si magnum est d. trimentum non teneri.
4 Argu. si qui domum locati. ff. Arg. d. dilecto. de preben. Bald. in l. vlti. de transact. C.
5 not. in c. titu. g. successor tene. &c. vlti. ne praelati vires & in ca. Abbate san. de re iudic. Iason la te in l. 1. colu. 3. de constit. princ. Cano. no liceat. 12. q. 2. & c. quia iuxta 16. q. 1. & glo. libi Bal. in titu. de pac. Coastan. verbo. successorum tex. in c. 1. de probat. l. nam hoc natura de indi. indebitis. ff.

tenido a las obligaciones de su predecesor han sido declaradas en la forma q̄ yo he dicho por muchas otras sentencias dadas, despues en semejantes casos. La opinion de Baldo⁸ ha sido tambien reprobada que quiere, que quiten el estado al Principe supremo sino pone en execucion, el testamento de su predecesor, sin hazer las distinciones que he puesto. Dira alguno para que es menester distinguir pues que todos los Principes estan sujetos a guardar el derecho de las gentes? Pues las conuenciones, y vltimas voluntades dependen⁹ del. Respondo que estas distinciones, son necesarias. Por quel Principe no es obligado mas al derecho de las gentes de lo que es a sus propios editos. Y si el *Ius gentium* es injusto el Principe lo puede con sus leyes derogar en su Reyno, y proyuir¹ a los subditos el vso del, como se hizo del derecho de los esclauos en el Reyno de Francia, aunque era comuna todas las naciones, y lo puede tambien hazer en todas las otras cosas semejantes, como no haga cosa contra la ley de Dios. Por que si la justicia es el fin de la ley. La ley o operacion del Principe, el Principe y imagen de Dios. Por la misma razon es necesario, que la ley del Principe sea hecha a medida de la ley de Dios.

DEL PRINCIPE TRIBUTARIO
ò Feudatario, y fies supremo Señor, y la prerogatiua de honor, entre los Principes supremos.

C A P. I X.



ISTA quistion, merece vn capitulo separado de los otros, por que no tiene cosa que se parezca, con las antiguas señales de la suprema autoridad, que auia antes del derecho de los feudos, vñados por toda Europa, y Asia, y mas en Turquía que en parte del mundo. Por que los Timariotes en Turquía; no tienen los feudos que se les dan por seruir en la guerra, sino quanto es la voluntad del Rey de los Turcos, que quando mas es de por vida. Bien que asignan a los Timariotes muchos censuales con la nota de todos los deudores, y obligados, y de las rentas del feudo, llamado por ellos *Timar* que en su lengua quiere dezir usufructo. Puede ser que la palabra venga del Griego *τιμαρι*, y *Timar* significaria honrrado usufructo, que es la verdadera natura¹ del feudo, esento de cargos viles. Y por esta causa el vasallo en las antiguas leyes de los Lombardos se llama *Leude*, que quiere dezir franco *Aldius* o *Aldia* franqueado, de donde se toma la palabra *Alaudium*, y *Laudimia*, que son los derechos, y preeminencias deuidas al Señor del feudo. He dicho arriba que es absolutamente supremo Señor, el que despues de Dios no reconoce sino la espada; si depede de otro ya no es su premo Señor, como dize vn poeta, *Esse sat est seruum; iam nolo vicarius esse: Qui Rex est, Regem Maxime non habeat*, pues si los que deuen fe, y homenaje no son supremos Señores, no haura casi Principe supremo. Y si confesamos, que los que deuen fe y homenaje, o que son tributarios, son supremos Principes por la misma razon hemos de consentir, que el vasallo, el Señor, el amo, y el criado, son yguales, en grandeza, en potencia, y en autoridad; y toda via los Doctores² de leyes son de parecer que los Duques de Milan, Saouya, Mantua, y Ferrara, y hasta los³ Condes son supremos Principes. Cosa que contradize mucho a la maxima que hemos puesto, por la qual es necesario declarar esta quistion, que lleva tras sy, el punto principal de la suprema autoridad, y la prerogatiua de honor entre

⁸ in proemio decretal.

⁹ Lex hoc iure de iustitia.

¹ Io. And. in c. vlt. de immunitate Eccles.

¹ c. r. de ijs qui feudum dare possunt.

² quia serui ordinarij vicarios habebant & iis imperabant.

³ Castren. consil. 166. lib. 2. Deci.

consil. 191. nu. 1. Cur. lun. consil.

1. nu. 26. & 30. & consil. 91. num. 8.

Parisi. consil. 1. nu. 26. lib. 1. Bofius

tit. de crim. maiesta. nu. 52. & i

tit. de reg. nu. 5. de Ducib. Me-

djolani, Sabaudiz, Ferraria, 50

cin. consil. 4. li. 1. Iaf. consil. 227. Ca-

cher. decif. Pede mon. 1.

³ Brunus. de comitatu. Astési post Bar. Bal. Angel.

Castren. Imela. I. serui. Cuman. Alex. Barbat.

entre los Principes, que no tienen cosa de mayor estima en este mundo. En el capitulo de la proteccion he mostrado que los Principes que estan en proteccion, sino ay otra sujecion se quedan con la suprema autoridad, aunque ay an hecho confederacion desyqual, y que por ella sean obligados a reconocer a sus protectores, en lo que toca a honrrarlos; pero ay gran diferencia de los q̄ estan simplemente en proteccion de otros, a los que deuen fe, y homenaje, Quando digo fe, y homenaje, entiendo el juramento de fidelidad, la sumission, el seruicio, y obligacion, del vasallo para con el Señor. Y para mejor entender esto haremos seis grados de los menores a los mayores, de mas de aquel, que es absolutamente supremo, y que no reconoce, ni Principe, ni Señor, ni protector. El primer grado es el Principe tributario, que en el tratado es menor q̄ aquel, a quien deue el tributo, y cō todo esto retiene todo el derecho de la suprema autoridad, sin otra sumission a aquel, a quien se paga el tributo; y aunque parece ser este mas agruado que el que esta en proteccion, en efecto es mayor, por que pagando el tributo prometido por conseguir la paz, queda libre, y no tiene necesidad de otro para defender su estado. El segundo es el Principe q̄ esta en proteccion, o amparo que es menor que el protector, como hemos dicho, y que el Principe tributario, por que no se puede amparar contra la fuerza de sus enemigos sin ayuda, y proteccion, poniendose de vaxo el escudo de otro, a este llaman adherente o amparado, y la proteccion se llama amparo, de la qual hemos tratado mas arriba. El tercero es el Principe supremo de vn pays, y fuera de proteccion, y cō todo esto vasallo de otro Principe, por algun feudo, que le obligue a honrrarle, y seruirle. El quarto es el vasallo simple, que deue la fe, y homenaje por el feudo que tiene, y no es Principe supremo, ni subdito de aquel, del qual tiene el feudo. El quinto es el vasallo ligio de vn Principe supremo, del qual no es subdito natural. El sexto es el subdito natural, sea vasallo, o censual, o que tenga tierras feudales de su Principe supremo, y natural Señor, o tierra libre rustical, y reconoce su jurisdiccion, o q̄ no tenga fuego, ni lugar, y cō todo esto es justiciable, y subdito de su Principe en cuyo pays anacido. Hemos hecho esta distincion por quitar la confusion que muchos hazen del subdito con el vasallo, y del vasallo simple, con el hombre ligio; y sustentan que el hombre ligio deue obediencia al Señor para con todos, y contra todos, y q̄ el simple vasallo no la deua sino al superior: mas en efecto el subdito, solamente es el que deue la obediencia. Por que el vasallo sea ligio o simple, sino es subdito, no deue sino el seruicio, y homenaje declarado en su inuestidura, y se puede eximir, renunciando el feudo sin fraude: mas el subdito natural, que tiene feudo, o censo, o tierra libre rustical, o que no tiene cosa alguna, no se puede esentar de la autoridad de su Principe sin su licencia, y consentimiento, como hemos dicho en el capitulo del ciudadano. El simple vasallo no tiene para que hazer juramento a su Señor, mas de vna vez en su vida; y ay vasallo que no tiene obligacion a hazer juramento: por que puede ser el feudo² sin obligacion de hazer fe, y homenaje, aunque esto es contra la opiniõ de algunos;³ Mas el subdito sea como quiera, siempre es obligado al juramento, todas las vezes que lo mandare su⁴ Principe supremo, aunque no fuese ni vasallo, ni censual, ni tuuiese cosa alguna rustical. Quanto al hombre ligio, no es necesario que sea subdito del Señor, de quien tiene el feudo, y puede ser que sea Principe supremo, y tener alguna Señoria de otro en fe, y homenaje ligio. Puede tambien ser subdito natural de vn Principe, y hombre ligio de otro por causa del feudo, o bien vasallo simple de vn Señor, sin ser subdito, y hombre ligio de otro: y natural subdito de otro, del qual sera

Sci.º grados de subiccion.

² titu. 24. §. 1. que fuit prima causa feud. amir. magister. in regalib. decif. 1.

³ glo. 4. §. 2. nu. 26. in feud.

⁴ tit. qualiter iurare debeat. c. 15.

6 idem in c. imperiali. § illud, de prohibita feudi ali. Bar. in l. Claudi. § pot. ores. Guid. decif. Del. phi. 551.

Los Reyes antiguos de Inglaterra eran vasallos de los Reyes de Francia.

justiciable, sin tener ni feudo ni censo del. Por que el vassallo del vassallo no es vassallo, ni subdito del mismo Señor, sino fuefe por respeto del mismo feudo. Parece que es necesario traer exemplos para declarar lo que he dicho. Hallamos que los Reyes de Inglaterra han dado fe, y homenaje ligio à los Reyes de Francia, por todas las Prouincias que tenian desta parte del Mar, excepto de los Condados de Oye, y de Guines. Y con todo esto eran Reyes de Inglaterra, y de Hibernia, con suprema autoridad, sin reconocer Principe alguno. Despues el año M. CCXII. se constituyeron vassallos del Sumo Pontifice, y de la Yglesia Catholica, y no solamente vassallos, sino tributarios, de mas del donatiuo anual de vn esterlin por fuego, concedido antiguamente por Inas Rey de Inglaterra año DCCXL. y acrecétado por Erelpho, que llamaban el dinero de Sant Pedro, por que se halla que Iuan Rey de Inglaterra, de consentimiento de todos los Condes, Barones, y Señores, del pays, se constituyo vassallo del Papa, y de la Yglesia Catholica, y protesto tener en fe, y homenaje los Reynos de Inglaterra, y de Hibernia, con cargo de pagar de censo, y réta anual, y perpetua mill marcos Sterlines, el dia de Sant Miguel; demas del dinero de Sant Pedro que he dicho: e hizo fidelidad, y homenaje al Legado del Papa Innocencio III. el año M. CCXIII. en presencia de su Chanciller, del Arçubispo de Canturberi, de quatro Obispos, seis Condes, y de muchos otros grandes Señores. La bula fue despachada en forma autentica, e yo he visto la copia en vn registro del Vaticano, sacada por mandado del Chanciller del Prato quando era Legado. Y aunque Tomas Moro Chanciller de Inglaterra, fue el primero que sustento lo contrario: toda via en su mismo tiempo, y hasta que el Rey Henrico VIII. se reuelo contra el Sumo Pontifice el año M. D. XXXIII. el censo, y tributo anual, siempre fue pagado. El acto de fe, y homenaje, hecho al Papa Inocencio III. contiene que el Rey de Inglaterra pidio remision de sus pecados, por el parricidio hecho en la persona de Artus el menor, su sobrino Duque de Bretaña, y sucesor legitimo del Reyno de Inglaterra. Y por la misma causa diez años antes Filipo el conquistador Rey de Francia, le confisco los Ducados de Normandia, Guiena, Anjou, y Turayna, la Meyna, y todas las tierras, donde podia pretender algun derecho desta parte del Mar, que los Reyes de Inglaterra tenian en fe, y homenaje ligio del Rey de Francia, y toda via eran supremos Señores del Reyno de Escocia. Por que Constantino Rey de Escocia, juntamente con todos los Barones del pays hizieron homenaje al Rey de Inglaterra Addestan, y despues tambien Baluol Rey de Escocia dio fidelidad, y homenaje al Rey de Inglaterra, exceptando las XXII. Islas Orcadas: que los Reyes de Escocia tienen en fe, y homenaje del Reyno de Noruega, y deuen à cada nuevo Rey quando biene à la corona diez marcos de oro: como fue sentenciado entre los Reyes de Escocia, y Dinamarca, por dar fin à las guerras movidas por las mismas Islas el año M. D. LXIII. Verdad es que los Reyes de Escocia no han querido renocer à los Reyes de Inglaterra, despues que Baluol hizo homenaje: y por que David Rey de Escocia procuro con sus subditos, que consintiesen, que el Reyno de Escocia fuefe tenido en fe, y homenaje del Rey de Inglaterra, estuuo nueve años en prision, y por el tratado hecho entre Eduardo tercero su cuñado, y el, se concluyo, que saldria con condicion, que si no podia reducir los estados à este punto, vbiése de quedar en paz. Quanto al Reyno de Hibernia, tambien es necesario exceptar al Conde de Arguil, que la misma Reyna de Inglaterra le confia por Principe supremo. Otro tanto podemos dezir del Rey de Dinamarca, que es supremo en parte del Reyno de Noruega, sin reconocer otro Principe,

Los Reyes de Escocia antiguos, vassallos de los Reyes de Inglaterra.

Principe: y toda via tiene del Imperio en fe y homenaje ligio, parte del Ducado de Holsteing: y antiguamente tenia en la misma calidad el pays de Dinamarca, que no era sino simple Ducado quando el Canut dio la fe, y homenaje al Emperador Lotario. Y despues Federico primero Emperador enuio la espada, y la corona, à Pedro de Dinamarca, mudado su pays en Reyno, con titulo de honor solamente, y con cargo, que daria la fe, y homenaje al Imperio. Y con todo esto todos los que he nombrado, no siendo sugetos, ni reconociendo otro Principe (saluo por respeto de los feudos que tienen de otros Principes) son libres de la fe, y homenaje, (y del seruicio que son obligados) renunciando los feudos sin fraude. Digo sin fraude, por que no es licito al vassallo dexar à su Señor en la necesidad, aunque quisiese resignar el feudo, y que no incurriese en otra pena q̄ la perdida del feudo, el que desampara à su Señor en guerra: contodo esto haze perjuizio irreparable à su honrra con la ignominia de vn acto tan grosero, como auer dexado à su Señor en el peligro: visto que por el juramento de fidelidad el vassallo, mayormente el ligio deue socorro, aunque sea contra sus hermanos, e hijos. Algunos Iurecõsultos son de parecer que deue socorro al Señor contra su padre. Pero si el vassallo es tambien subdito, no solamente leua el feudo, y la honrra si dexa en el peligro à su Principe supremo, mas tambien pierde la vida, aunque no fuefe mas de simple soldado, que no esta con mucho tan sugeto como el vassallo, y no ay de que marauillarnos si Monfort, y Pedro Duque de Bretaña, no quisieron dar la fe, de hombres ligios à los Reyes de Francia, por el Ducado de Bretaña, y por dos vezes los Chancilleres de Francia, debatieron esto, contra los Chancilles de Bretaña, y aunque Carlos V. y VI. Reyes de Francia mostraron dos actos de fe, y homenaje hechos por los Duques de Bretaña à Filipo el conquistador, y à Luys VIII. con todo esto los Duques no quisieron hazer homenaje ligio, y fueron receuidos en el simple homenaje. Verdad es que el homenaje ligio dado à Luys VIII. no era que por la vida del que le hazia, como se parece en el acto, y sin obligar à sus sucesores, y el otro acto que es de Artus el joven no era puro y simple, antes solamente condicional, y con clausula de ser restituído por Filipo el conquistador, en las tierras y Señorias donde fue escluydo, aunque no lo cumplio. Ansi que los actos verdaderos y legitimos no reciuen condicion: y el acto de fe, y homenaje menos que ninguno. A la verdad los antiguos Condes de Bretaña eran verdaderos subditos, y hombres ligios de los Reyes de Francia, como se ve en las historias de Gregorio Obispo de Turs, y auiendose reuelado fueron sujetados por Carlo Magno, y despues por Luys el Lastimoso, al qual dieron homenaje, y obediencia, como se ve en las historias que tratan de Floart, y Grutald que vnos llaman Vvitald, hijo menor de Carlo Magno, y por otra reuelion, cõtra Carlos el Caluo fueron acusados por los estados de lesse Magestad el año M. CCCLIX. y esto no puede auer lugar sino del subdito natural, para con su Principe supremo. Despues Herispon Conde de Bretaña emendo el error, y dio la fe, y homenaje à Carlos el Caluo: por que no es cosa creible que los Reyes de Francia reciuiesen por compañero en el Reyno al Capitan Conan, hechado de Inglaterra por los Saxonios. Y si se halla que alcanzaron gracia del homenaje, por el favor de algun Rey de Francia, no se entiende que aya de perjudicar à los Reyes sucesores, y menos à la corona. De mas desto en los tratados entre los Reyes de Francia, y los primeros Duques de Normandia, se declaro espresamente, q̄ los Condes de Bretaña vbiesen de ser vassallos de los Duques de Normandia, à los quales han dado siempre la fe, y homenaje, y esto seria imposible, sino vbiieran sido vassallos, y

Los Reyes de Dinamarca antiguos, vassallos del Imperio.

7 Helud. in histor. Sclauo. c. 50.

8 Tittemius. c. 17.

9 tit. que fuit prima causa feud. amit.

1 e. i. hic finit lex

2 Alex. conf. 234. lib. 6. & 236. eo.

3 In non omne l. de fectorem de re milit. Linius li. 1. Los antiguos Condes de Bretaña vassallos de los Reyes de Francia.

4 el an. 1202.

5 el an. 1230.

Los Duques antiguos de Bretaña vassallos de los Reyes de Francia.

6 actus legitimi, de regul.

7 Gregorius Turon.

8 Bal. Cyn. Saly. in l. si quis ad l. Iuliam maieft. C.

9 Choronica de Normandia.

*En las mismas
chronicas.*

*Sobre las co-
stumbres de Bre-
taña.*

*El Principe q̄
depēde de otro
no es supremo.*

*ti. qualiter iura-
re debeat vassal.
c. 7. & duobus se-
quentibus. & ti-
tul. quæ fuit. r.
causa feud. amit-
tendi.*

*Bal. l. i. sed si hac
§ si libertus. de
in ius vocandi.
Molin. glo. 4. §. 2.
nu. 54.*

*cap. vnic. de vas-
sallo qui contra
constitu. Lotta-
rii.*

*Bal. in l. fin. q. 56.
de rerum diuisi-
o. §. sed verum tit.*

*per quos fiat in-
uesti. Propositus
in §. omnes. col.
vlt. de feudo de-
functi licet con-
trarium. Videat-
ur in c. 1. §. verū.
de statu reg. li. 9*

*El homenaje
personal.*

hombres ligios de la corona. Atento que los Duques de Normandia ¹ han jurado fidelidad, y homenaje ligio à los Reyes de Fracia, y si es cosa cierta q̄ el vassallo no prescriue la fe, y homenaje cōtra su Señor, como podra el subdito prescriuir la sujecion contra su Principe: por esto el Senescal de Rens hombre docto no pudo sufrir que Pedro de Drux Principe de la sangre, llamado Maucler, renunciase la suprema autoridad ² de Bretaña à los Reyes de Francia visto que era vassallo, y subdito natural del Rey, y anfi en consintiendo el homenaje, le fue reseruado poder hazer ordenanças, dar gracias, juntar los estados del pays, tomar las confiscaciones, y aun las de crimen lese Magestad: por que los Condes de Montfort, y de Vertus siempre dieron la fe, y homenaje ligio à los Reyes de Francia. Gran diferencia ay de aquel que deue simplemente fidelidad, y homenaje, no siendo supremo Señor, ni subdito del Señor feudal: al que es supremo de vn pays, y vassallo de vn Señor por algun feudo, y al que esta solamente en proteccion, ò que es tributario de vn Principe, teniendo suprema autoridad sobre los suyos, ò que es natural subdito. Y por esto cōcluyremos que aquel solamente es supremo Señor, que no reconoce a otro: atento que el vassallo por qualquier feudo que tenga sea Emperador ò Rey deue seruicio personal, por causa del feudo que tiene. Por que aunque esta palabra seruicio en materia de feudos, y en todas las costumbres, no haze perjuizio a la libertad natural del vassallo; toda via es ³ obligado à los derechos, al honor, y reuerencia del Señor feudal, que no es seruitud realmente, antes es anexa ⁴ e inseparable de la persona, y no puede ser libre, sino renunciando ⁵ el feudo, aduiriendo que no sea subdito natural del Señor feudal, del qual Señor no se puede esentar, aunque renuncie el feudo. Quando digo que el homenaje, y seruicio personal es inseparable del vassallo, es tãta verdad que el vassallo no puede librar se por ⁶ procurador, como se permitia en el preuilegio de los feudos, ⁷ que por esta causa es reprobado en Europa, en Asia, y en Italia, de donde como muchos piensan estos derechos feudales tuuieron origen. Y por esto haviendo Ludouico Esforcia Governador de Lombardia enuiado su agente en Francia à Carlos VIII. à impetrar que el Duque de Milan su sobrino pudiese por medio de procurador, hazer el homenaje por el Ducado de Genoua, el Rey no lo consintio. Tambien se halla en los registros del Parlamento del año M. CCCCLXXXVI. à XIX. de Diciembre vna sentencia, por la qual se hizo gracia especial al Marques de Saluzo, de poder enuiar procurador à jurar fidelidad, y homenaje al Rey de Francia, con obligacion de yr personalmente lo mas presto que pudiese. Y al contrario el Señor feudal puede constreñir à su vassallo à dar la fe, y homenaje à su procurador, como se haze ordinariamente, y se ha hecho con los Reyes de Ingalaterra; quando eran vassallos de Francia. Y la regla es tan estrecha que tampoco el procurador del vassallo pupilo es admitido, (alqual por esta causa han dado libertad hasta que sea de edad,) si el Señor feudal no dispensare en receuir su procurador, como hizo el Rey Luys XI. que admitio la fe, y homenaje à la madre del niño Galeazo Duque de Milan, por Filipe de Cominos su Embaxador, por el Ducado de Genoua, pagando cinquenta mill escudos por la licencia. Y por esto en el tratado hecho entre el Rey Luys XI. y Maximiliano Archiduque de Austria el año M. CCCCLXXXII. en el articulo LVI. se declaro que los subditos de vna parte, y de otra se reciuiesen al homenaje, con procurador, de otra manera, fueran obligados à hazerlo en persona, como no vuielē enfermedad, ò otro justo impedimento, ò que fuese vn cuerpo, y collegio. Por que el Señor feudal interesa mucho en que la persona de vn gran Señor que le deue homenaje, no se conuierta en

vn hombre comun. Y esto fue causa que en el tratado de Amiens hecho entre Filipo el vello Rey de Francia, y Henrico Rey de Ingalaterra año de M. CCCIII. se determino, que el Rey de Ingalaterra vendria en persona à dar la fe, y homenaje ligio, sin alguna condicion sino se hallase enfermo sin fraude, y en tal caso enuiase à su hijo primogenito, y por otro tratado hecho el año M. CCCXXX. entre el Rey Filipo de Valoes, y el Rey Eduardo III. se declaro que el Rey de Ingalaterra fuese obligado ayr personalmente à dar la fe, y homenaje ligio, no haviendo el impedimiento dicho. Y en el tratado de la paz del año M. CCLIX. entre Luys IX. Rey de Francia, y Henrico Rey de Ingalaterra ay vn articulo espreso, que el Rey de Ingalaterra diese la fe, y homenaje ligio al Rey de Francia en persona, del qual juramento no ay Principe, ni Emperador ⁸ q̄ sea esento. La forma del homenaje, contenida en el tratado de el año M. CCCXXXI. entre el Rey Filipo de Valoes, y el Rey Eduardo III. es esta. El Rey de Ingalaterra teniendo las manos juntas entre las del Rey de Francia, el que hablare por el Rey de Francia dira al Rey de Ingalaterra. Vos os hazeis hombre ligio del Rey de Francia, que esta presente, como Duque de Guiena, y Par de Francia, Conde de Poetu, y de Montruel, y le prometeis fe, y lealtad, dezid sy. Y el Rey de Ingalaterra dira sy, entonces el Rey de Francia reciuió al Rey de Ingalaterra à la fe, y a la boca. Lo mismo hizo Carlos Rey de Nauarra al Rey Carlos V. el año de M. CCCLXX. prometiendo fe, y lealtad contra todos, los que pueden viuir y morir, con que era entonces Rey supremo de Nauarra, y pretendia la suprema autoridad de Bearn, que aun esta indecisa. La forma del homenaje simple hecha por Iuan de Montfort, Artus segundo, Pedro segundo, Duques de Bretaña, es de la misma manera, excepto la palabra ligio, y se haze en todas partes de la misma forma. Mas precisa es la del vassallo subdito, que la de aquel que no es subdito natural del Señor feudal. A este proposito acaecio que auiendo venido Eduardo III. Rey de Ingalaterra à Miens à hazer homenaje al Rey de Francia, reuso juntar sus manos entre las del Rey, y se torno à su Reyno, donde estuuó seis meses debatiendo con los diputados de Francia, acerca de la forma del homenaje, e hizo junta de estados para determinar esto, al fin consintio el homenaje, en la forma arriua dicha. Mas el vassallo que es subdito natural sea de quitar la espada, los guantes, la gorra, la capa, y las espuelas, ya rodillarse las manos juntas, entre las manos de su Principe, ò de su official, y hazer el juramento: y por la costumbre de Francia, si el Señor no gusta dello no es obligado à presentar la boca al vassallo, antes reciuiendole como sea dicho à dedar la fe, y homenaje à qualquier pequeño official, ò delante la casa del feudo Señoril, y vesando el aldaua de la puerta. Verdad es que algunas costumbres no obligan al vassallo à hazer el homenaje, sino por procurador, quando el Señor esta presente, y que el le reciua conforme à la costumbre de Vermandoes, en el articulo CCXX. Diremos que à quel Principe es absolutamente supremo Señor, que esta obligado à hazer tal homenaje: que es obligado à hazer seruicio: finalmente que es hombre de otro, quiero dezir su criado: y por esto muchos Principes han querido mas dexar grandes Señorias, que inclinarse à hazer tal homenaje, y otros no han querido vender el derecho de la suprema autoridad por cosa del mundo. El Principe de Orange reuso del Rey Luys XI. diez vezes mas de lo que valia su Principado, que le cuesta casi lo que le renta, por no inclinarse al homenaje. Y por la misma causa el primer articulo del tratado de Britigni, contiene que los Reyes de Francia soltaran à los Reyes de Ingalaterra los honores, homenages, vassallages, obediencia, legiaturas, seruicios, reconocimientos, derechos, mero

⁸ tit. de auxi. vassalli i feudis clement. pastoralis de re iudic. Spe. in §. quoniam d̄ feud.

Forma del homenaje hecho por los Reyes de Ingalaterra, a los Reyes de Francia.

& miso imperio, y toda jurisdicción, sentencias, protección, privilegios, patronatos, saluaguardias, y toda Señoría, y suprema autoridad, que pertenecía a la corona, en las tierras que los Reyes de Inglaterra tenían en Francia. Y la reuelion de Estefano Vayuoda de Balachia, fue sobre que el Rey de Polonia hizo hazer vn paueillon que descubria al Vayuoda quando hazia el homenaje, por que fuese visto de cadauno. Y no es marauilla que mouiese a desden, tan gran personage, si consideramos, que Calistene sobriño de Aristotiles quiso mas perder la vida que arrodillarse delante Alexandro Magno, el dia de las cirimonias, non obstante que era costumbre de los Reyes de Persia, y tambien Alexandro tenia cuydado de levantar los que se arrodillauan presentandoles la boca. El mismo acto de humildad hazian todos los Reyes, confederados que estauan en la protección de los Romanos, quando tomauan los cetros, y las coronas, de mano de los Emperadores. El Rey de Armenia Tridate llegado a Roma se arrodillo delante el Emperador Neron, el qual le hecho las manos, y leuantádole le beso, y despues de hauerle quitado el Turbato le ciño la cabeza con vna venda y corona Real, y le hizo a sentar a su mano derecha. Por que aunque los Reynos sedauan por los Emperadores, sin referuacion de fe, y homenaje, con todo esto los Reyes quitandose los cetros, y vendas seruián de camareros a los Emperadores Romanos. Y otros se llamauan sus procuradores, como Aderual Rey de Numidia que se dezia procurador del pueblo Romano, y Eumenes Rey de Pergamo despues de la rota de Mitridates Rey de Asia, vino a Roma, y cubriendose la caueza con vna gorra; dixo que el se tenia por franqueado del pueblo Romano: y Prusias Rey de Bithynia entrando en el Senado Romano veso el vmbra de la puerta llamandose esclauo del Senado, y de los Senadores, con non ser ni subdito ni tributario, ni en la protección de los Romanos. Todos estos honores gratuytos, y voluntarios no diminuyen vn punto la suprema Magestad de vn Principe, como haze la forma del homenaje, que es feruill, y forçado, y que los Tartaros, Persas, y Turcos, la tienen por vna verdadera feruitud de esclauo, tanto q Sultan Soliman estuuó por restituir al Rey de Vngria, en su Reyno el año de M. DLV. con cargo que le tuuiese en fe, y homenaje sin otra sugesion, como su Chaos lo hizo fauer al Rey de Polonia Sigismundo Augusto: Si el Rey Don Fernando que pretendia tocarle el Reyno, no impidiera el efecto de la restitucion. Yo vi esto por cartas de Estanislao polones escritas al Condestable, Por esta causa el Rey Francisco primero deseando ympedir que el Rey Don Carlos de Austria no fuese electo Emperador hizo grande instancia con los electores, para que no le eligiesen alegando que el Condado de Flandes, donde hauia nacido reconocia a Francia y que las sentencias, y apelaciones en todos los tratados fueron referuados siempre a la corona de Francia: mayormente en el tratado de Arras, hecho entre el Rey Carlos VII. y Filipo II. Duque de Borgona. Y por esto quando el Emperador tuuo preso al Rey Francisco de Francia no le quiso dar libertad hasta que renunció las pretensiones que tenia sobre el Condado de Flandes. Tambien hauia otras razones para persuadir a los Electores que al Papa; y al Imperio hazian notable perjuicio; por que entonces Carlo V. era hombre ligio del Papa, y de la Yglesia Romana, por todos los payfes, tierras, y Señorías, que poseia, excepto lo que dependia del Imperio, aunque en aquel tiempo no tenia del Imperio, salvo las tierras vezinas al Rin, y Cambray. Por que Arnoldo vltimo deste nombre Cōde de Borgoña las dio con otros payfes suyos a Conrado II. Emperador el año de M. CCV. y despues Carlos III. Emperador los dio a Carlos VII. Dolfin.

Reuelion del Vayuoda de Balachia.

o Quintus Curtius. Diodor.

9 Sueto. in Neron.

1 Dionys. de Augusto. escriuens. e Polyb.

2 Polyb.

La gorra antiguamente era señal de los nuevos franqueados, por cubrir sus cauezas rapadas.

Los países de Flandes, Artois, y Henaut eran sujetos a la corona de Francia.

El Autor pone esto en forma mas apasionada de como aqui va.

Dolfin. Y en la inuestidura que el Papa le hizo del Reyno de Napoles, y Sicilia, se contiene que no pudiese pedir, ni acetar, el titulo de Emperador, ni de Duque de Milan, y con este cargo dio la fe, y homenaje al Papa, que no era clausula nueva, sino antigua condicion, puesta en todos los actos de fe y homenaje, hechos al Papa por los Reyes de Napoles, y de Sicilia hasta el tiempo que el Papa Urbano dio la inuestidura a Carlos de Francia, y en la inuestidura hecha por Innocentio III. a Edmondo hijo de Henrico Rey de Inglaterra el año de M. CCLV. donde cuelga la Bula de oro, ay estas palabras. *Ego Henricus Dei gratia Rex Anglia, nomine Edmundi filij nostri. Regis Sicilia, plenum & ligium vassalagium facio ecclesie Romana, &c.* Y en el acto de fe, y homenaje ligio dado por Roberto Rey de Sicilia el año M. CCCXXXVIII. ay juramento de no receuir la corona imperial, ni el Ducado de Milan, ni Señoría ninguna de la Toscana, so pena de ser declarado inuail de todos los derechos que pudiese pretender a los Reynos de Napoles y de Sicilia. Hallase en el Vaticano otro tratado hecho por Carlo Rey de Napoles el año M. CCXCV. y de Juana Reyna el año M. CCLVIII. esta fue la causa que el Papa Julio II. reuso, dar la inuestidura a Don Fernando Rey de Aragon Abuelo materno del Emperador Carlo V. sino con las condiciones que he dicho, y con cargo de ocho mill onças de oro de censo cada en año o de LXXX. mill escudos, de oro, que los Reyes de Napoles, eran obligados a pagar en cadaun año, y vna Acanea blanca, y cierto foccorro contenido en la inuestidura, con referuacion del Condado de Beauuento. Esta obligacion era de tanta consequencia a los Papas que luego que mouian guerra a alguno se ponian los Reyes de Napoles en armas en defensa de la Iglesia Romana. Como Don Alonso Rey de Napoles, que en denunciando el Papa Sixto la guerra, al estado de Florencia la hizo el, por que auian a horcado al Cardenal de Pisa legado a latere, en auito Pontifical. Y Paulo III. enuio a Alexandro Cardenal Farnesio legado a persuadir al Emperador Carlos V. que hiziese paz con el Rey de Francia y guerra a los protestantes. Este fue el primer articulo del tratado de Soyson hecho el mes de Setiembre el año de M. DXLIII. Puede ser que el Emperador no lo hiziera sino fuera vassallo ligio del Papa, por que aunque el año de M. DXXVIII. en el tratado, entre Papa Clemente y los Cardenales, cercados en el Castillo de Sant Angel de vna parte, y el Emperador Carlo V. de la otra, se determino que los Reyes de Napoles que dasen libres del censo anual de ocho mill onças de oro, y todas las rentas corridas que eran gran suma, con todo esto los derechos de la antigua inuestidura quedaron en su fuerza y vigor. Los Emperadores de Alemania y el Papa viendo saquear a Roma y puesto su Santidad a rescate de CCCC. mill ducados, despues de hauer renunciado el mejor derecho del patrimonio de Sant Pedro, conocieron el peligro, que auia en elegir por caueza del Imperio vn Principe tan supremo; por que trauajo al Papa con la fuerza de los Alemanes, y arruyno a los Principes de Alemania con las fuerças del Papa, y aunque poseya el titulo Imperial por los Ducados de Milan, y Gueldres, y otras Señorías del Imperio: con todo esto era antiguo vassallo y hombre ligio del Papa, y por consequente obligado primero, y mas estrechamente a la Iglesia que al Imperio. Dira alguno como se compadeze que el Emperador Carlo Quinto fuese hombre ligio del Papa, y del Imperio, visto que ninguno puede ser hombre ligio de muchos Señores aunque tuuiese diuersos feudos de cadauno separadamente por que la fe, es de vida a uno solo sin exception de hombre viuente, y si es vassallo de muchos Señores por causa de vn mismo feudo, no es hombre ligio de ninguno separadamente, atento que

Reynos de Napoles, y Sicilia reconocen al Papa.

La onza vale diez escudos de oro.

Los Ducados de Milan, y de Gueldres reconocen el Imperio.

No puede ser hombre ligio de muchos Señores.

3 Guido Papa de cil. 3. 10. Spec. tit. de feu §. 1. q. 10. Bal. in l. vnica. §. 1. col. vit. de caduc. C.

4 Bal. in c. ceteris. co. 3. de in. expl.

que el ser ligio no admite diuision, ni puede hazer homenaje, à vno sin excepcion, por la concurrencia. Y otiendo à qui homenaje ligio propiamente, por que nuestros pasados vsauan mal desta palabra, ligio, en todos los tratados antiguos de confederaciones, y juramentos que hazian, y acuerdome à ver visto quarenta, y ocho tratados de confederacion, y escrituras de juramento trasladadas de los originales del Archiuo de Fracia, hechas à los Reyes Filipo de Valoes, Iuan, y Carlo V. VI. VII. Luys XI. por los tres Electores desta parte del Rin, y muchos otros Principes del Imperio que prometian, y jurauan en las manos de los diputados del Rey, seruirle en guerra, para con todos, y contra todos; referuando al Emperador, y al Rey, de Romanos, declarandose por vassallos, y hombres ligios del Rey de Francia, quien mas, quien menos, los vnos nombrandose confejeros, los otros pensionarios, y todos vassallos ligios, fuera del Arçobispo de Treuer, elector del Imperio, que no se llama fino confederado. Toda via ninguno dellos tenia, ni feudo, ni cosa alguna de la corona, à la verdad no eran fino simples pensionarios de Francia, que jurauan de socorrer al Rey, con aquellas condiciones, y cargos, contenidos en los contratos del juramento. Por que el acto del juramento del Duque de Gueldres, y Conde de Gillers del mes de Junio año de M. CCC. contiene estas palabras, *Ego deuenio*

Año de juramento del Duque de Gueldres al Rey de Francia.

vassallus ligius Caroli Regis Francorum, pro ratione quinquaginta millium scutorum auri, ante festum D. Remigij mihi soluendorum. Tambien entre Principes supremos vsaua desta forma de hablar, como en el tratado de confederacion entre Filipo de Valoes Rey de Francia, y Don Alonso Rey de Castilla, el año M. CCCXXVI. ay poderes de ambas partes con estas palabras, para dar y receuir fe, y homenaje el vno del otro, pero era vsar impropriamente de las palabras de vassallo, y ligio. Por esto los juramentos ni tratados de los pensionarios del Rey, no tienen ya estas palabras. En termino de derecho el homenaje ligio es deuido al mas antiguo, y el vassallo es obligado à seruir al mas antiguo Señor, pero si los Señores fueren yguales en antigüedad, y enemigos entres, no deue socorro al vno, ni al otro, por que en materia de seruios, y de seruitudes, la concurrencia muchas vezes impide, siendo la seruitud indiuidible, no pudiendo menos de hazer perjuicio à vna de las partes, y aquel que se opondre por su interes, es el mas fuerte, aunque en termino de confederacion el socorro se deue simplemente al ofendido, y oprimido en su tierra, contra el otro confederado, comun que le mueue guerra, como se haze ordinariamente, saluo si el mouedor no tiene justa causa, y el oprimido despues de auer sido amonestado por los comunes confederados, de ponerse en razon lo reusa. Por esto es cosa cierta que el subdito natural deue preferir à su Señor natural, sobre todos si esta presente, y no se puede eximir desta obligacion. En las ordenanças del Rey Luys XI. y Filipo II. Duque de Borgoña, hechas por la orden de Francia en el articulo XIII. y por la orden del ruión en el articulo IX. se contiene que los caualleros de qualquier Principe, que sea deuen ayudar al Señor natural, de quienes son hombres ligios, y en cuyas tierras son nazidos contra el que le hiziere guerra, sin incurrir en infamia de la honrra, entendiendose como el Señor natural se halle en persona, y no de otra manera, y que lo haganauer à la cabeza de la orden, de quien son caualleros. Tambien era Carlo V. vassallo, y hombre ligio del Papa, por causa del Reyno de Aragon, como he visto, en el registro sacado del Vaticano, donde el reconocimiento hecho de Pedro Rey de Aragon al Papa, dize estas palabras: *Ego Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barcinona, dominus Montispessulani, cupiens præter Deum, principali beati Petri Apostolica sedis protectione muniri, tibi Reuerendiss. Pater, et domine summe Pontifex*

Año del juramento del Rey de Aragon al Papa.

Innocenti,

Innocenti, et pro te sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Apostolicæ sedis, offero regnū meū, illudq; tibi, et successoribus tuis in perpetuū, pro remedio animæ, et progenitorum meorū constituo censuale, vt annuatim de camera Regis ducenta quinquaginta Massimitina Apostolica sedi redeantur: et ego ac successores mei specialiter, et fideles, et obnoxij teneamur: hac autem lege perpetua seruandum fore decerno, quia spero et confido, quod tu et successores tui quasi beati Petri manibus in Regē duxeris solemniter coronandū, actum Romæ anno Christi M. CCIIII. Y quanto al Reyno de Cerdeña, y de Corzega el Emperador era tambien hombre ligio del Papa, yo he leydo la inuestidura hecha à Pedro III. Rey de Aragon en esta forma: *Pontifex Max. de fratrum suorum assensu, dat in feudum regnū Sardinia, et Corsica, proprietatem Ecclesiæ Romanæ, &c.* Y poco despues: *Per capam aureā te presentialiter inuestimus, et c. ita tamen quod tu, et successores tui prestabitis homagium ligiū, vassallagium pleni, et fidelitatis iuramentū, et c. et centū equites armatos, et vno equo ad arma, et duabus equitaturis ad minus per quolibet, et quingentis pedibus terra vestra de Arragonia, cum gagijs per trimestre, a die quo intrabunt terrā Ecclesiæ, &c. et insuper censum duorum millium marcarū argenti, bonorū, et legalium strelingorū, vbicumque fuerit Rom. Pontifex, in festo beatorū Petri et Pauli, anni singulis, sub pena excoicationis post quatuor menses, et c. et post tertium terminum, si non solueris, tu heredesque tui, adiecto Regno Sardinia, et Corsica cadetis ex toto, et regnū ad Romanam Ecclesiā reuertetur.* Y Iayme Rey de Aragon hizo tambien homenaje ligio en Valencia, en las manos del Legado año de M. CCCLIII. con referuacion al Papa de las apelaciones de las personas eclesiasticas, y anulacion de las ordenanças, y costumbres, introducidas por aquellos Reyes. Tambien hallo que Fernando, y despues de Alonso Reyes de Aragon hizieron fe, y homenaje ligio el año de M. CCCXLV. y en el registro de la Chacilleria de Roma, dize q los Reynos de Napoles, Sicilia, Aragon, Cerdeña, Jerusalem, Ingalaterra, Hiuernia, Vngria, son obligados en fe, y homenaje à la Yglesia Romana. Y quanto à las Islas de las Canarias, Nigarias, y Gorgonas, el Emperador las tenia en feudo del Papa. Tambien se lee, q el Rey Luys de España, dio fe y homenaje al Papa el año M. CCCXLVIII. con cargo de pagar cadaun año a la camara Romana CCC. florines de oro, del peso y marco de Florécia. Las de mas Islas Occidentales, y el Peru, cosa clara es que el Papa Alexádro VI. repartiendo el nueuo mundo entre los Reyes de Castilla, y de Portugal, se referuo el conocimiento, y Señorío feudal de consentimieto de ambos Reyes, que desde entonces se hizieron sus vassallos, de lo adquirido, y conquistado, y de lo que mas conquistarian, como los mismo Españoles han escrito. De la misma manera el Papa Iulio II. Dio a Don Fernando Rey de España, la conquista de los Reynos de Granada, y de Nauarra, hechando à los Moros del vno, y à Pedro de Aluert del otro, con cargo de fe, y homenaje à la Yglesia. Y aunque el Emperador Carlo V. tenia derecho al Reyno de Nauarra, por la donacion que le hizo Germana de Foy, segunda muger de Don Fernando: con todo esto se valio siempre de la interdiction Pontifical; Por las cosas dichas se ve que no quedaua al Emperador, cosa por la qual se pudiese dezir supremo Señor, por que los Reynos de Mallorca, y Menorca, mucho tiempo antes estauan vnidos al Reyno de Aragon, que fue quando se le quitaron à los herederos de Iayme el dicho: Y sauese que el Reyno de Castilla venia à Luys IX. Rey de Francia, por causa de Doña Blanca de Castilla su madre, y fue llamado por algunos grâdes del Reyno, como se ve en las cartas selladas con cerablanca, que le escriuieron que estan en el theforo de Francia, aunque en el casamiento de Doña Blanca de Francia, hija de Luys IX. con el Rey de Castilla, renunciaron las sucesiones de Castilla, de mas de que las hembras en Francia no tienen cosa de cierto, sino por consignacion: y el Rey lo podia dar à su

Inuestidura de los Reynos de Cerdeña, y Corzega otorgada por el Papa.

Los Reynos, que deuen fe, a la Yglesia.

hija, como cosa q̄ no estaua vnida, ni incorporada à la corona, pero hizo se despues tratado de cōfederacion el año M. CCCLXIX. entre Carlo V. Rey de Francia, y el Rey Henrico de Castilla, hechado entonces del Reyno, que esta en el Archiuo de Francia, por el qual el Rey Henrico cōfesaua que cō fauor, y ayuda de Francia, auia sido restituydo en su estado, verdad es que la promesa de Henrico no podia perjudicar à sus sucesores, ni à los estados de Castilla, pues sin el consentimiento dellos fue hecho a quel tratado. Por esta causa se determino ⁶ que Filipo el vello Rey de Fracia no auia podido hazer à Artus Duque de Bretaña, vassallo del Rey de Inglaterra, sin consentimiento del Duque, saluo renunciando su Reyno al Rey de Inglaterra, y esto no la podia hazer, ni de poder absoluto ⁷ con quanto se diga, sin cōsentimiento de los estados, o la cesiō seria de ningun efeto, ni valor: como fue la del Rey Iuan, hecha al Rey de Inglaterra, en el tratado de Cales que hizo cesion del Reyno de Francia al Rey de Inglaterra, sin consentimiento de los estados, ya si fue anulada en el tratado de Chatres dōde el Rey de Inglaterra renuncio toda la accion q̄ podia tener al Reyno de Francia. Por que el Reyno de Francia no se adquiere, ni por derecho sucesiuo, que se dize abintestatu, ni por testamento, ni por cesion, sino en virtud de la ley Real, laqual no pueden derogar los Reyes, sin consentimiento de los estados. Esto no es así en los Reynos de España, de Inglaterra, de Escocia, de Napoles, y de Navarra. Dira alguno, el titulo Imperial no puede hazer su premo Señor, al que es vassallo de otro: Como ⁸ el Principe, o el pueblo, haziendo à vn esclauo Magistrado ⁹. parece que juntamente le hazen libre. Verdad es si el esclauo fue del Principe o del pueblo, de otra manera, no: y por esto el Imperio no tiene autoridad sobre los subditos del Rey de Francia. Añadomas que el titulo Imperial no trae consigo cosa de suprema autoridad, bien que el Emperador escriuiendo à los Principes del Imperio vsé de estas palabras, *nos te mandamos, ò tu haras esto*, lo qual no hazen los otros Principes, ni con sus propios subditos, y mas que los Principes Electores tienen titulos de criados domesticos, como votilleres, despenseros del Emperador. Todavía la suprema Magestad de este Imperio no cōsiste en la persona del Emperador, sino en la junta de los estados del Imperio, que pueden dar ley al Emperador, y à cadauno de los Principes en particular, de manera, que el Emperador no tiene autoridad de hazer edicto, ni ordenanças, ni paz, ni guerra, ni cargar vna sola imposicion à los subditos del Imperio, ni entender en las apelaciones interpuestas del para los estados. Y por esto el Emperador Maximiliano, en la dieta de Costança, tenida el año M. D. VII. dixo à los estados q̄ le parecia q̄ la autoridad, y Señoria Imperial, depedia de los estados del Imperio, como lo declararemos, mas particularmēte en su lugar. De aqui se puede juzgar q̄ pocos son los Principes absolutamēte supremos, por q̄ si quitamos la Señoria de Venecia, no ay Principe, ni Ciudad en Italia q̄ no reconozca al Papa, ò al Imperio, ò a la corona de España, y a Fracia. Mostrado hemos lo del Reyno de Napoles. El Duque de Milan es natural vassallo del Imperio, y del toma la inuestidura, y le paga los derechos, de los quales el Emperador Maximiliano, en menos de quze años sacó mas de trecientos mill fracos, por q̄ el Rey Luys XII. pago de vna vez cie mill fracos. Los Sforzas no la vbieron à mejor precio, y no à ciento y cinquēta años q̄ el Ducado de Milan era vn simple Vicariato, y camara ordinaria del Imperio. Y Iuan Galeazo II. y Bernabe su hermano, en la inuestidura q̄ vbieron del Emperador Carlo III. son llamados simplemēte Vicarios del Imperio, y Galeazo I. siendo acusado de auer cargado los subditos de subsidios fue p̄so en el Castillo de Modena, por decreto del Emperador, y alli murio, y su hijo Atio, fue puesto en el lugar del padre, por Luys de Bauiera Emperador, costandole

cien

⁵ Cyn. in l. 1. de noua. C. ait. A. zonē in ea snia fuisse idē Host. And. Fely. in c. dilecti de mai. oritate. Corn. conf. 321.

⁷ Bal. excipit plenitudinem potestatis consil. 333. col. vlt. hb. 1. Bofsius Senator Mediolanēsis id fieri posse putat in x. qualem aut maiore sine feudi translatione ti. de Principe nu. 229. 230.

⁸ 1. Barbarius de offi. prætor.

⁹ 1. ad vestras de penis.

El Emperador no es supremo Señor.

El Emperador no es absolutamēte supremo Señor.

No ay Principe en Italia, ni Ciudad, que no reconozca al Papa, ò al Imperio.

cien mill libras la concesion del titulo de Principe el año de M. CCCXXVIII. y despues Galeazo III. suegro de Luys de Francia Duque de Orhens, pago cien mill florines a Federico III. Emperador, por el titulo de Duque, el año de M. CCCXCVII. Lo propio diremos del Duque de Mantua, que reconoce al Imperio, y se dize Principe del. Tambien el Duque de Ferrara es feudatario del Papa, y le paga cadaun año, cierto censo feudal, por respeto de Ferrara, por que el año M. CCCLXXII. el Marques de Est, fue establecido vicario por el Papa Gregorio, referuando a la Yglesia la fe, y homenaje, la vltima apelacion, y la suprema autoridad, con cargo de dar cada año, diez mill florines de oro a la camara Apostolica, y cien hombres de seruicio pagados por tres meses, quando le fuese ordenado. Y por lo que toca à Regio, y Modena, reconoce tenerlas del Imperio, aunque el Papa Iulio II. sustentaua que eran feudos de la Yglesia, y mouio guerra a los Ferrareses, y al Rey de Fracia, que le fauorecia, ansi por esto como por tener el censo feudal entero, q̄ el Papa Alexandro VI. lo diminuyo, quando casó la bastarda Lucrecia con el Duque Alfonso. Quanto a los Florentines, mucho tiempo ha que pretenden libertad cōtra el Imperio, por auer pagado seis mill florines al Emperador Rodolfo. Tambien los Ginoueses fueron esentos por el mismo Emperador, como ellos dizen: aunque despues se dieron en proteccion al Rey Carlos VI. y algun tiempo despues al Duque de Milan, que los reciuio con cargo de hazer fe, y homenaje, a los Reyes de Francia. Y los Luqueses dieron al Emperador Henrico V. doze mill florines por ser libertados: Siena diez mill florines, y Pedro Gambacorta pago doze mill, al Emperador Carlo III. por la Señoria de Pisa. Mas estas libertades, y otras tales no eran verdaderas alienaciones, ni esenciones de sujecion, sino simples concessiones, y subsidios con ciertos preuilegios de gouernar sus estados, deuaxo de la obediencia del Imperio. Ni tãpoco era en mano de los Emperadores, ni de Principe alguno alienar cosa del patrimonio publico, y menos los derechos de la Magestad suprema: que no pueda despues el sucesor, restaurarlo de potencia absoluta ¹ de la manera q̄ es permitido al Señor, contra el esclauo fugitiuo. Como lo dio a entender el Emperador Maximiliano Lauiendo hechado su exercito en Italia con el del Rey de Fracia Luys XII. luego los Florentines le enuiaron Embaxdores a darle fe y homenaje de su estado, y alcagar confirmacion de sus preuilegios, cō q̄ les costó quarenta mill ducados, y aunque Cosme Duque de Florencia se aya hecho Señor de Siena por fuerça, y por armas: toda via a tomado la inuestidura, y dado la fe, y homenaje a la Magestad del Catholico Rey de España. Y si los Seneses vbieran sido libres, y esentos del Imperio, por que causa el Papa Iulio secundo pago treinta mill ducados a Maximiliano por redimir la libertad de Siena? para dar la inuestidura al Duque ² de Urbino? y toda via esto no impidio que el Duque de Florencia que la auia conquistado por derecho de armas, no se viesse constreñido de tomar la inuestidura del Rey de España, y pagarle seis cientos mill escudos, los quales despues el Rey quiso restituyr al Duque de Florencia, por voluer a Siena en su primero ser y estado. Mas el Duque no vino en ello, por que entendio que el Rey la queria dar al Duque de Parma, y tomarse a Parma, y a Plasencia, para reunir las al estado de Milan, del qual han sido diuididas. Y como podran los Emperadores de Alemania, que estan sujetos a los estados del Imperio, enagenar el Patrimonio, y los derechos de la suprema autoridad, pues el Principe absolutamente supremo no lo puede hazer? por que los Principes supremos, hablando propriamente, no sō sino usufructuarios, o por mejor dezir, depositarios del biē, y patrimonio

¹ Bar. in l. vlt. solut. matr. Faber in §. pen. de assign. liber. taso. in l. debitorū, de pact. C. Cynus in l. 1. nouat. C.

El Rey Philippe V. vicario del imperio.

² Guichardino.

O 2

monio publico, y por esto Carlos III. otorgando la confirmacion de los preuilegios a los de Persia, añadio esta clausula, **TODO EL TIEMPO QUE VIVIERE,** y con todo esto el Papa Iulio II. quito esta Ciudad a los Ballones, y la puso deuaxo la obediencia de la Yglesia. Y las Ciudades de Italia, y el Duque de Florencia, como pueden dezir que tienen suprema autoridad, pues en las diferencias que se ofrecen entre sus estados, confines, patrimonio, y jurisdicciones, van a pleytear delante del Emperador, o bien a la camara Imperial? Y aunque los Ginoueses parece que reconocen menos al Imperio, que qualquiera de las otras Ciudades de Italia, toda via fueron llamados ante el Emperador Maximiliano II. el año M. D. LIX. a instacia del Marques Delfinal hechado por ellos de su estado, y q quisiesen receuir al Emperador por arbitro, y no por juez, ni superior: cō todo esto despues estuieron a derecho; tras muchas penas, otorgadas por el Emperador que los amenaço con vn Araldo de Armas q los pondria en el bando Imperial. Pues cosa cierta es q no son sino las Ciudades sujetas al Imperio, las que ponen al bando Imperial, sea por sententia del Emperador, o por decreto de la camara Imperial, como fue Minde, Munster Magdeburg, y otras. Tābien los Ginoueses siendo llevados por apelaciō al Papa, de la sententia interlocutoria del Emperador, despues consintieron en la sententia, renunciando su apelacion, y reconociendo del Imperio la juridicion, y suprema autoridad, del qual el Marques Delfinal pretendio depender, y los Ginoueses sustentauā que era su vasallo, despues el Marques fue restituydo en posesion del Marquesado, por sententia definitiva, yo vi esto en cartas del Señor de la Floresta Embaxador, escritas en Viena a XVIII. de Iulio M D LX. el Emperador juzgo esto, despues de auer tomado el parecer de los Iureconsultos, en quatro vniuersidades. Y por otra sententia del Emperador, dada el mes de Iulio de M D LXIII, han sido condenados en vn pleyto, que tenian cōtra Antonio Flisque, bādido por ellos. Y para mostrar mas claramente que las Ciudades, y comunidades de Italia, no tienen suprema autoridad, todos ² los Iureconsultos conforman en q no pueden hazer ley, ni costumbre contraria, derogando al derecho comun que el Emperador Federico hizo publicar, y por esta causa las Ciudades, por el tratado de Constancia, renunciaron las señales de suprema autoridad. El doctor ³ Alexandro Italiano el mas celebrado Iureconsulto de su edad dize, que la juridiction otorgada a las Ciudades de Italia no abraça la suprema autoridad, por q el Emperador da jueces, y comisarios entre las Ciudades que tienen diferencias, y en el tratado de Constancia, hecho el año de MCLXXXI. donde esta la confirmacion de los preuilegios concedidos a las Ciudades de Lombardia, quedo reseruado al Imperio la fe y homenaje, vltima apelacion, y suprema autoridad. Mucho menos podran pretender la suprema autoridad las Ciudades Imperiales de Alemania, situadas en los confines del Imperio, que tambien pretenden auer tenido libertad de los Emperadores, como Nuremberg, de Federico, Isne de Othon III. Egre de Luys de Bauiera o bien las q sean libertado contra sus Señores Principes del Imperio, como la Ciudad de Branzuic, Vlma, y otras, por q las fráquezas, no se stendian amas de impuisiones, y dacios, q dādo las Ciudades sujetas al Imperio, reconociendo la juridiction de la camara Imperial, no solamente por los pleitos mouidos entre las Ciudades, o contra los Principes, mas tambien entre los subditos de vna misma Ciudad, o de vn mismo Principe, y la apelaciō en caso ciuil q suue de cinquenta escudos, va a la camara Imperial, establecida por los estados del Imperio, la qual tiene autoridad de confirmar, o anular las sentencias de los Principes, y de las Ciudades. Y como podran

Genoua amenaçada del bando Imperial.

² Bar. Bal. Ang. Sa lice. in l. cunctos populos. C.

³ conf. r. li. 5.

Las Ciudades Imperiales van con las Apelaciones a la Camara imperial.

dran ser anuladas sus sentencias si son supremos: visto que dize vn Poeta *rescindere nunquam Dijs licet aet a Deum*. De mas desto los Esquizaros en general enuiaron Embaxadores al Emperador Fernando, por la confirmacion de sus preuilegios, que es vna forma de homenaje y reconocimiento, de que su libertad depende del Imperio, y aunque desta parte del Rin, ay algunos Principes que pretenden la suprema autoridad: con todo esto de necesidad han de reconocer al Imperio, o a la Corona de Francia, atento que todo el pays de Lorena y el Reyno de Arles, despues de la muerte de tres hijos de Lothario, fueron partidos entre Carlos el Caluo Emperador, y Luys su hermano Rey de Alemania: como se puede ver en la historia de Guitaldo y Floardo, o Froduard, y Lamberto. Ay mas, q el vasallo nunca prescriue el homenaje del Señor, ni el subdito la juridiction del Principe, y las concesiones, y preuilegios de los Emperadores, y Reyes de Francia, no han podido perjudicar al Imperio, ni a la Corona. Luego ha se de concluir, que ellos quedan sujetos a el vno, o a el otro: y aunque muchos piensan q el Duque de Lorena es absolutamente supremo, por el blasō que trae del brazo armado, queriendo dezir q no reconoce sino la espada. Con todo esto se califica en sus titulos Principe del sacro Imperio, que es reconocer la Magestad Imperial. De mas de que assiste ordinariamente en la camara Imperial, no q tenga asiento a las cirimonias, como quarto Duque del Imperio, ni posee la sesta parte del antiguo Ducado de Lorena, que era vn gouerno general de todas las tierras entre la Mosa, y el Rin, antes los Emperadores, solian tomar algunas vezes el titulo de Duques de Lorena: como yo he visto en vn tratado de confederacion entre el Emperador Carlo III. y Iuan Rey de Francia: y con todo esto el Ducado de Lorena, tal qual es, reconoce al Imperio. Por que hallamos q a Esteban Conde de Bolonia le fue dada la inuestidura el año de M. XI. X. por el Emperador Henrico I. y en los Comentarios del Arcidiano de Verdun, se puede ver q Ferri Conde de Vaudemont, sustentó en el concilio de Constancia, q el Ducado era feudo Imperial, y q no le heredaua sino hijo Baron, y salio con ello, con el fauor de Sigismundo Emperador contra Renato de Angiu, q caso con Isabel heredera de Lorena, y que era feudo Imperial: pero que el podia mostrar muchos feudos Imperiales adjudicados a las hijas: y despues auiedo ambas partes venido a las manos, y ser Renato prisionero de Ferri, consintio por tratado expreso q su hija Yolandia, casase con Antonio, hijo de Ferri, con que si Renato moria sin hijos Barones, el Ducado tornase a la casa de Vaudemont, como a sucedido. Pues si es así q el Ducado de Lorena es feudo Imperial, ni el Señor de Lumes, ni el Conde de Asprenont q estan dentro de los confines de Lorena, no podian pretender la suprema autoridad, como lo intentaron: pues que es cosa cierta en termino de ⁴ derecho, q a quel q tiene territorio limitado, tiene el mismo derecho sobre cadauno de los particulares, q estan dentro los confines de su territorio: como le tiene sobre todos en general, saluo sino muestra esencion especial, y autentica. Este es vn punto por el qual todos los q pretenden suprema autoridad dentro los confines, y territorio de otro, pueden ser rechazados, lo qual no se puede tan facilmente juzgar, de los q ocupan la suprema autoridad, sobre las fronteras de los Principes supremos, como hazen los cinco Señores del pays de suprafedença entre el Ducado y franco Condado de Borgoña, y tambien el pays de Bearn, q el Procurador general del Rey, ha sustentado ser dependiente de la Corona de Fracia, y dexado el proceso del Procurador del Rey, al Parlamento de Tolosa, que auia confesado no tener cosa dependiente de la Corona, el año M. D. V. todaua el pleyto

El Duque de Lorena, Principe del Imperio.

⁴ I. qui ex vico ad municip. I forma de cels. Fauert. in l. i. de iure emphiteu. C. & in l. cunctos populos de summa trin. C. arg. l. pupill. § territoriu de verbo. signif. Soc. conf. 89 col. lu. 2. li. 1. & conf. 166. lib. 2. & conf. 127. lib. 1. col. 2. ext. in l. æde facta de contrah. empt. C. & c. cū Episc. de off. ordin. c. 1. § itē cū notis. Bal. quib. modis feudum auitatur.

el pleyto esta pendiente, aunque olvidado. En semejante caso el Principado de Dombes sustentó Luceto Auogado del Rey, ser feudo de la Corona de Francia, y que el Duque de Sauoya no le auia podido atribuir al Imperio, focolor de su Vicariato: y por auerse hecho con cautela el año de M. CCCXCVIII. en tanto que durauan las diferencias de Orlens, y de Borgoña. Por el mismo medio la Princesa de la Frisa Oriental, y los que se apoderaron disimuladamente, del pays litigioso, entre los Reynos de Ingalaterra, y de Escocia: el Abad de Gosen entre Metz, y Ponte Monson, q̄ tiene la Abadia, y XXV. lugares con titulo de suprema autoridad, sin reconocer Señor ninguno: como también hizieron los Señores de Beauju queriéndose esentar de la Corona de Francia se ampararon del Imperio, y fueron comprehendidos en el Vicariato del Duque de Sauoya, del qual tambien poco a poco se esentaron sin querer reconocer, ni Duque, ni Rey, ni Emperador. Quanto al Duque de Sauoya los Doctores de vn comun acuerdo han sido de parecer que tiene, no solo autoridad absoluta, sino Imperial: y q̄ así fue juzgado por sentencia del Parlamento de Sauoya, q̄ es contrario a las calidades de vasallo, y Vicario: y tambien Osafo ² primer Presidente del Piamonte, escribe q̄ los Duques de Sauoya, han auido esta autoridad de los Emperadores ³ cosa q̄ no podian hazer ⁴ como Vicarios del Imperio, segun el Doctor Felin: y todo esto es incompatible con la suprema autoridad, ser Vicario perpetuo, y Principe del sacro Imperio, teniendo en fe, y homenaje el pays de Sauoya, hecho Condado por Henrico V. y despues Ducado por Sigismundo Emperadores, y como vasallo del Imperio dio la fe, y homenaje, despues q̄ torno en sus estados, y vltimamente año de M. D. LXI. enuio poder especial al Conde de Arques, camarero mayor del Emperador, por otra inuestidura q̄ la q̄ se le dio en Auspurg, pareciendole q̄ no estaua en buena forma, como yo lo vi en cartas del Señor de la Forest, Embaxador por el Rey de Francia, acerca del Emperador; mas es difícil cosa, hazer vna inuestidura q̄ le quadre. Por q̄ parece q̄ la calidad de Vicario perpetuo, haze perjuicio no solamente a la suprema autoridad: sino también a la calidad de feudatario, y propietario de las tierras, q̄ se tienen de otro, si ya no fuese por equiuocacion. *Antes los Doctores de comun consentimiento afirman con verdad, que el Duque de Sauoya, tiene, y exerce legitimamente en sus estados, la suprema autoridad, hauida por comunicacion de los Emperadores, los quales por concession particular quieren, y declaran, que el Duque de Sauoya, y sus successores, perpetuamente ayan, y tengan, y les pertenezca en sus estados, la misma suprema jurisdiction, Señoria, o sea Imperio, derecho regal, y superioridad, que a los mismos Emperadores, y al sacro Imperio, pertenescia y tocava, antes de la concession: criandolos, y constituyendolos Vicarios Imperiales perpetuos. En esta forma hablan las concessiones, yo las he visto, y leydo en virtud de las quales estan en possession antiquissima, de tiempo in memorial, de hazer todo acto que puede, y suele hazer todo Principe supremo, y absoluto. No repugna, que aunque sea vasallo, y Principe del Imperio, no pueda por comunicacion como Vicario Imperial, tener suprema autoridad en sus estados, pues que el preuilegio, y concession lo contiene, y lo permite. Como tambien afirman los Doctores, que en tal caso el Vicario Imperial, puede hazer actos de supremo, y en esta conformidad habla Felin; alegado por el autor, el qual autor en esta parte a tomado error, no advirtiendo en q̄ forma se transfere, o puede transferir en el inferior, la suprema autoridad, y el uso della, quedando todavia la mayor, en el q̄ la concede sobre el vniuersal dominio, la qual autoridad bien entendida, se compadece, y produce diuersos efectos.* Los Duques de Saxonia, y Códex Palatinos, también son Vicarios perpetuos del Imperio: mas esto es para hazer justicia a los Principes, y a las Ciudades Imperiales cō-

- 6 Socin. conf. 4. li. 3. Castrenf. conf. 196. Bru. conf. 45. Ias. cōf. 227. li. 2.
 2 Ozafo Præf. Allobrogum in decis. Pedemō.
 3 Fel. in c. eunte d. re iudic. & c. que in ecclesiis, de contit.
 4 Fel. in c. eunte d. re iudic. & c. que in ecclesiis, de contit.

El Ducado de Saxonia ya reconoce al Imperio.

Los Duques de Saxonia y Palatinos, vicarios del Imperio.

tra el mismo Emperador (como diremos en su lugar) ya todos los q̄ está de uaxo el cargo, y gouerno dellos. Y el q̄ toma calidad de Vicario, Lugarteniente, y Gouvernador, no a de ser feudatario, ni propietario, de las Señorias, q̄ depēde de aquel de quien es Lugarteniente, y por esto el titulo de Vicario ppetuo, se deue referir a los otros payles fuera del territorio, y patrimonio de Sauoya, pero no querran cōsentir esto los otros Principes de Italia, y de Alemania, y menos que ellos el Rey de Francia que no tiene por dōde pueda ser justiciable de los Vicarios del Imperio. De mas de que el Emperador Carlos III. hizo a Carlos VI. Delfin del Vienés, Vicario perpetuo el año M. CCCLXXVIII. à XIII. de Henero, y por q̄ no tenia mas de nuebe años el Emperador le suplio la edad, y por las patētes del Vicariato perpetuo, que estan en el Archiuo de Francia con sello de oro (de que yo tengo la copia) no ay cosa exceptada sino el Condado de Sauoya, y mas le dio autoridad de la vida, y de la muerte sobre los subditos del Imperio, y poder hazer gracias, poner y quitar dacios, y esentar a quien el quisiese, conocer cō suprema autoridad, las apelaciones hechas al Imperio, hazer paz, y guerra, dar leyes a los subditos, y anularlas, y mudarlas, &c. El Vicariato es por todo el Reyno de Arles, que se estendia del monte de Sant Claudio, la Sona, y Rodano, hasta los Alpes, y la Mar, que los Imperiales han pretendido siempre pertenecer al Imperio: mas los Condes de Barcelona, y de Proenza han sustentado lo contrario entre los quales fue Raymundo vltimo, cuyas hijas fueron casadas con Luys IX. y Carlos de Francia, y el Cōdado de Proenza vino por este medio a la casa de Angieu, y despues a la corona. Bien que Filipo de Valoes Rey de Francia auia comprado del Emperador Henrico V. la suprema autoridad de todo el Reyno de Arles, sin exceptar, ni el Condado de Sauoya, ni el Principado de Oranges, ni de Beaujeus, que despues fue dado a Luys Duque de Borbon, ni el Condado de Proenza, que andaua entonces en la casa de Angieu, ni el franco Condado (que Carlo III. Emperador dio a Filipo el atreuido, año M. CCC LXII. auiedo de uoluer al Imperio en falta de Baron) y la venta de la suprema autoridad del ya dicho Reyno de Arles fue hecha por la suma de trecientos mill marcos de plata, con promesa de que la retificarian los Principes del Imperio, como en efecto la confirmaron agradablemente, siendo fiador el Rey Iuan de Bohemia. El mismo Emperador vendio tambien la Ciudad de Luca al Rey por CLXXX. mill florines de oro el año de M. CCCXXX. los contratos, retificaciones, y quitanças, estan en el thessoro de Francia, y tengo yo las copias sacadas de los originales: que merecian ser vistas de los que fueron diputados para los negocios de Sauoya el año M. D. LXII. Y casi en el mismo tiempo el Emperador Luys de Bauiera hizo a Eduardo III. Rey de Ingalaterra su vicario perpetuo, con autoridad de dar leyes, y hazer justicia a los subditos del Imperio, y que todos ellos le vbiesen de obedecer, y dar fe, y homenaje, en su nombre, que fue ocasion buscada ⁵ para mouer guerra al Rey de Francia, que poseya a Cambray, y los castillos de Creuequeur, y de Payerne, miembros del Imperio, por que los antiguos tratados hechos entre los Emperadores, y Reyes de Francia, dezian que los vnos no podiesen adquirir cosa alguna de los otros, como fue dado a entender al Rey Eduardo, por los Principes Imperiales confederados con el, y entonces juntados en la villa de Hale. Que es argumento que los Reyes de Francia no dependen del Imperio: y esto se declara espresamente en el contrato de adquisicion de Filipe de Valoes: que yo he notado mas arriua, con esta clausula. Y que daran los Reyes, y Reynos de Francia, con los priuilegios, franquezas, y libertades, que siempre han tenido contra el Imperio

Carlos VI. Rey de Francia Vicario perpetuo del Imperio.

5 Froissart lib. 1. cap. 33.

Eduardo III. Rey de Ingalaterra Vicario perpetuo del Imperio.

El Reyno de Francia no depende del Imperio.

Imperio de Alemania, al qual no son en nada sujetos. Y desto se podria acordar el Emperador Sigismundo, quando quiso de poder Imperial hazer Duque al Conde de Sauoya en la Ciudad de Lyon: por que los Oficiales del Rey se le opusieron, y le fue necesario salir del Reyno para usar de su autoridad, esto se hizo con espreso mandato del Rey, por cubrir dos errores notables que auian cometido. El vno disimular que el Emperador Sigismundo, siendo receuido en Paris con la grandeza que conuenia a unio del Rey, le dieron el asiento Real en plena junta del Parlamento. El otro consentir que hiziese Cauallero al Senescal de Beaucaire: deste ultimo punto el Parlamento hizo demostracion al Rey, y que solo ael tocava hazer Caualleros en su Reyno: como fue juzgado por dos sentencias contra los Condes de Flandes, y de Neuers. He referido esto para que se vea el error de Alciato, en sustentar que el Rey de Francia es sujeto al Imperio, sino es que quiso fauorecer al Emperador que le recogio en Pauia, y le aumento los gages, a imitacion del Emperador Carlo III. que ennoblecio a Bartolo, y le dio el leon en campo de plata, y autoridad para dispensar en la menor edad de sus descendientes, que hiziesen profesion de enseñar y leer el derecho ciuil, y en memoria de este beneficio, Bartolo dexo escrito ⁷ que andan muy engañados los que no creen que el Emperador es Señor de todo el mundo. Este error fue tan notable que no merece respuesta: atento que ios Emperadores de Roma nunca fueron Señores de la treintesima parte de la tierra, y que el Imperio de Alemania no es la dezima parte del Imperio de los Romanos. Y todavia el Emperador Sigismundo enfermo de ambicion incurable, prouo a hazer Rey al Duque de Lituania, que es mas de ducientas leguas lexos de las fronteras de Alemania, y le enuio la Corona, mas el Duque la reuso, y no mudo calidad, con auerse librado del poder, y sujecion de los Tartaros.

El Emperador Henrico III. se atreuió a intentar que los Reynos de España reconociesen homenaje al Imperio: mas no salio con ello, y lo que en esto paso tomandolo de su principio fue, que el Rey Don Fernando primero de este nombre hijo de Don Sancho el mayor Rey de Navarra, començo a Reynar en Castilla, y Leon el año de M. XVII. Reynó quarenta años, tubo el Reyno de Castilla por su madre, que fue hija del Conde Don Sancho, y el Reyno de Leon por su muger Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo. Este Rey criaua en su casa los hijos de los Caualleros que en su tiempo morian, y pasando por Binar halló a Diego Laynez, y a su hijo Rodrigo de Binar mancebo de diez años, y pareciendole bien se le llebo consigo, y de que tubo edad le dio armas y cauallo, como solia a todos los hijos Dalgo que criaua: por entonces no quiso ser Cauallero, aunque el Rey deseaua armarle. Este Rodrigo de Binar siendo mancebo tubo diferencia con el Conde Don Gomez de Gormaz, y le mató en desafio. Después acaecio que estando el Rey en Carrion, entraron cinco Reyes Moros con exercito, y pasaron por cerca de Burgos, y fueron por Montes Doça, Bilforado, Santo Domingo de la Calçada, y Logroño, y corrieron toda la tierra, y se llenaron muchos captiuos y ganados, Rodrigo de Binar recogio la gente que pudo auer, y tomó la delantera a los Moros, y peleando con ellos, mató y captiuo muchos, y prendio los cinco Reyes, y quito les la presa, y fuese con ella a casa de su madre Teresa Nuñez. Allí partió lo que traxo con todos los que con el fueron, y tomado consejo de lo que haria de los Reyes, determinó soltarlos: por que se otorgaron vassallos suyos, y le hizieron homenaje. Y dos a sus tierras le enuiaron las parias prometidas, con muchos presentes. Otra vez hallandose Ruidiaz de Binar (que es el propio Rodrigo) en Zamora, con el Rey Don Fernando le llegaron Embaxadores destes cinco Reyes Moros sus vassallos, con las parias, y otros presentes, y de que leyban a besar la mano, no lo consintio, y les mandó que besassen la mano al Rey, ellos le hizieron.

In tracta. de infignijs & armis.

Ad l. hostes, de captiuis. ex l. de precario. ad l. Rhodiam.

hizieron, e incadas las Rodillas delante Ruidiaz le dixeron Cid tus vassallos los Reyes q̄ prendiste te enuian las parias que te deuen, y el Cid las tomo, y al Rey daua la quinta parte de todo, mas no la quiso receuir, antes por honrrarle mandó que de ay adelante a Ruidiaz de Binar llamasen el Cid, que en lengua Arauiga quiere dezir Señor, por que los Moros lo llamaron ansí. Otras infinitas victorias, y batallas tubo contra Moros, y nunca fue vencido dellos, como en su coronica se ve. En tiempo del mismo Rey Don Fernando, y del Concilio de Bercei, y del Conde de Sauoya Amedeo I. (a quien algunos mal informados llaman Ramon. El Emperador Henrico III. se querello al Papa Leon I. X. (y no Urbano, como otros dizien) del Rey Don Fernando de España: por que no queria dar tributo como los otros Reyes de la Christiandad. El Papa le enuio sus Nuncios, amonestandole que pagase tributo al Emperador Henrico, d̄ que daria cruzada contra el, y sobre ello el Emperador con otros Reyes le enuio a desafiar; vista por el Rey Don Fernando la Embaxada y desafio, hizo junta de los grandes Señores de sus Reynos, y vbo diuersos pareceres, a este tiempo el Cid no se ballaua en la Corte. El Rey lo enuio a llamar y le refirió lo pasado, el qual contradixo el consejo de los que venian en dar tributo, diciendo que era mejor al Rey, y a todos sus Caualleros morir libres, que dexar a España debaxo de tributo, y dixo al Rey, Señor receuid el desafio e yldes a dar la batalla en sus tierras, yo yre por vuestro aposentador con mill y quinientos Caualleros mis amigos y vassallos, y vos Señor lleuad cinco mill Caualleros hijos de Algo, y dos mill Caualleros Moros, que os enuiaran los Reyes vuestros vassallos, y vamos con la gracia de Dios, que espero en el, que os dara victoria, luego el Rey Don Fernando escriuio al Santo Padre, supplicandole no le hiziese guerra sin causa, que las Españas auian sido conquistadas por los naturales de ellas, y por los Reyes donde el descendia (sin ayuda del Imperio ni de Rey estrangero) con derramamiento de mucha sangre, y que antes sufriria muerte, que pagar tributo al Emperador, ni anadie. Otro si escriuio al Emperador Henrico, requiriendole que no le impidiese la guerra que a los Moros hazia, y que se dexase de tal demanda, d̄ que le soltara el amistad, y lo desafiava para la batalla, la qual le hyria a dar dentro en su tierra. Con esto el Rey junto sus gentes q̄ con las del Cid serian nuebe mill Caualleros, y començo su jornada para Alemania, y passados los puertos de Aspe hallaron la tierra alterada, y no los querian dar vituallas: como el Cid lleuaua lauanguardia, començo a quemar, y asolar la tierra, de manera que todas las que auian menester les eran traydas, venido esto a noticia del Rey de Francia enuio contra el vn exercito, en que y van muchos Principes, con orden que diesen la batalla al Rey de España: y como encontraron con el Cid se la dio a ellos, y los bencio, en la qual murieron muchos Franceses y Alemanes, y vbo muchos presos. De mas de esta batalla vencio el Cid otras, y la fama dellas fue tan tenida en mucho, que el Emperador, y el Rey de Francia, y Amedeo I. Conde de Sauoya, supplicaron al Papa enuiase arrogar al Rey Don Fernando que se voluiese a España, que no queria su tributo. El Rey Don Fernando enuio a su Santidad su Embaxada Solene con el Conde Don Rodrigo, y Aluaráñez Miraya, y otros Caualleros y le trados, a dezir que enuiase vn Cardenal con poderes bastantes, y mandase al Emperador, y Rey de Francia enuiasen sus Procuradores que otorgasen, que los Reyes de España no deuian tributo, ni se pidiria so graues penas, y que desto su Santidad hiziese decreto: por que donde no el los yria abuscar, hasta hallarlos donde quiera que estuuiesen. El Papa de que vio la Embaxada, y cartas del Rey, entro en Conclauo de Cardenales, y salio determinado que se hiziese todo lo que el Rey de España demandaua, y enuio al Cardenal Rouerto, y con el sufficientes Procuradores del Emperador, y del Rey de Francia, y de los otros Reyes Christianos, los quales en nombre de sus Señores, juraron y prometieron, que a las Españas no seria demandado tributo, y su Santidad hizo sobre ello decreto, en consideracion que los Reynos de España era quitados por armas de las manos de los Moros, enemigos de nuestra sante fe, sin ayuda de Emperadores, ni de otros Reyes. Por esto la glosa, y los Doctores ^o unanimes, y cō muchas razones afirman, y entre ellos Oldrado Doctor antiguo y de grande autoridad, que el Rey de

El Reyno de España es libre.

Glo. in c. Adrianus Papa in verbo, per singulas 63. distict. & in c. & si necesse in glo. magna, & ibi Abbas & alij de donat. inter vir & vxor. qui tex. loquitur de Regibus Leonis, & Castelle, Oldrad. consil. 69. Nicol. de Vbaldis in tractat. de success. ab intestato in prima parte colum. 30. vers. vltimus, legitimadi modus Anto. Corfet. de potestate Regia quest. 104. l. a. l. i. cunctos populos nu. 11. C. de sum. trini. & fide cathol.

delicto notable el Papa le escomulgaua, que era ocasion para que los subditos con justa causa se armasen ellos, y los otros Principes contra el escomulgado, como hemos dicho de Iuan Rey de Ingalaterra, que se hizo vassallo de Innocencio III. por la muerte cometida en la persona de Artus Duque de Bretaña. Otra ocasion como esta tubo para escomulgar al Rey de Polonia, y quitarle el titulo Real, por auer hecho matar a Estanislao Arçobispo de Gnesne, vedando de mas esto a los subditos de cortarse el cauello (como algunos han escrito) que es en la forma, que le traen ora. De suerte, que los Poloneses no tuuieron sino Duques hasta tanto, que su Santidad fue seruido levantar el entre dicho, en tiempo de Lacoldo Duque de Polonia, el qual receuio la corona Real del Papa Iuan XXII. con promesa de cierto tributo, que se paga hasta agora, para la lampada de Sant Pedro, como dizen las historias. De manera, que los Reyes de Ingalaterra, Aragon, Napoles, y Sicilia, Polonia, Cerdeña, Corcega, y de las Canarias, eran feudatarios de los Papas, o tributarios, o lo vno, y lo otro juntamente. Tambien han pretendido la suprema autoridad del Reyno de Vngria, y esta comprehendido en el Catalogo de la Chancilleria de Roma. Yo he visto en el registro del Baticano vn acto del año M. C C X X I X. por el qual Lançarote Rey de Vngria, promete obediencia al Papa Benedicto XII. y reconoce ser obligado a tomar la corona de sus manos, y por otro acto, Lançarote segundo Rey de Vngria, por la desobediencia vsada con el Legado del Papa hizo obligacion, el año de M. C C L X X X. de dar a la Cámara Apostolica cien marcos de plata al año. Verdad es que en el mismo registro, ay tambien otra escritura del año M. C C C V I I I. en la qual se ve, que los Barones de Vngria, se opusieron al Legado del Pontifice (que dezia) que Sant Sthefano primero Rey de Vngria, auia tomado la corona del Papa, y que no estauan dereterminados de consentir que se tuuiese tal prerogatiua sobre ellos, mas que no impedirian, que el Rey eligido por ellos, se hiziese coronar de su Santidad queriendolo el. Y tambien Innocencio tercero en el capitulo, *licet de uoto*, cõprende espresamente al Rey de Vngria, que aya de executar el voto, que su padre ya difunto auia hecho, sopeña de ser priuado de la corona, y prometia darla al hermano menor en caso de contrauention. Y no nos deue parecer estraño a quel tiempo, pues vemos las prouisiones hechas por el Papa a los Condes de Tolosa, e insertas en los decretales ⁴ de poner nuevas cargas sobre sus subditos. Tambien hallamos que Godofre de Bullon auiendo conquistado el Reyno de Ierusalem, y de Suria se contento de reconocerle en fe, y homenaje del Papa, y esta comprehendido en el Catalogo de los Reyes feudatarios a la Yglesia, y quanto a la religion de los grandes Maestros de la orden de sant Iuan de Ierusalem, que era compuesta de ocho pueblos de diuersas lenguas, siẽpre han tomado inuestidura del Papa, y aun agora hazen fe, y homenaje al Papa de la suprema autoridad, que tiene sobre los caualleros de su horden, toda via hizieron homenaje de Tripol en Berueria a Carlos V. Emperador antes que cayera en poder de los Turcos, y al presente hazen fe, y homenaje de la Isla de Malta al Rey Catolico, que les fue dada con este cargo. Y quanto al Reyno de Nauarra el Papa Iulio II. despues de auer interdicho a Pedro de Albret, como confederado con Luis XII. Rey de Francia, que tambien era escomulgado, dio a quel Reyno al primero, que lo conquistase con cargo de que reconociese fe, y homenaje a la Yglesia, y pocos años despues el Papa Pio V. quiso hazer otro tanto con Iuana Albret Reyna de Nauarra, auiendola hecho citar a Roma,

³ Thomas Cromer.
Reyes feudatarios de los Papas.

⁴ cap. super quibusdam de verbor. sign.

El gran maestro de la orden de Sant Iuan feudatario del Rey de España, y del Papa.

ma, y despues por ynobediente, y contumaz la hizo condenar por sus comisarios, mas el Rey Carlo IX. la tomo en su protection, como su subdita, vassalla, y parienta, dando noticia a los Principes Christianos, aunque el Emperador Fernando no se curo mucho desto. Y el Rey de Ingalaterra auiendose reuelado contra la Yglesia, el Conde de Asimon en Irlanda escriuio al Rey de Francia Henrico II. ofreciendose de hazerse subdito de la corona, si le queria impetrar del Papa la suprema autoridad de Irlanda. Tambien tienen los Papas pretension de superioridad sobre la Mirandola, y Condados de Concordia, Regio, Modena, Parma, y Plasencia, aunque Parma, y Plasencia, pretienden ser miembros del Ducado de Milan, Regio, y Modena, feudos del Imperio. De la misma manera, el Condado de Concordia, es feudo de Imperio dado el titulo de Cõdado por Sigismundo Emperador, y por lo que toca a la Mirandola los Principes siempre han sustentado ser verdaderos sucesores de la Condesa Matilda, que era Señora de Concordia, Regio, Modena, y otras señorias, que dio a la Yglesia Romana, y por eximirse desto alcanzaron del Emperador Othon vna donacion en que daua a la Yglesia Pefara, Ancona, Fosembrune, y Authon. Y otra patente de Othon III. Emperador hecha al Papa Innocencio III. donde vsa estas palabras. *Ego Otho III. Rex Romanorum semper Augustus, tibi Domino meo Papa Innocentio III. tui (que successoribus Ecclesie Romane spondeo, polliceor & iuro, quod omnes possessiones Ecclesie, &c.)* y lo q̄ mas se sigue en ella con la confirmacion de las donaciones hechas al Papa, y a la Yglesia por qualquier Principe, o señor, que sea, *Comitatus Perusia, Reate, Saluia, Interamne, Campana, nec non Romam, Ferrariam, &c. Marchiam, Anconitanam, terram Comitissa Matildis, & quaecunque sunt citra Rodicosanum, usque Ceperanum, exarchatum Rauenne, Pentapolim cum alijs terris, &c.* y la misma confirmacion se halla de Rodolfo, y de Carlos III. Emperadores hechas el año de M. C C L X X X I X. y M. C C C L X V I I I. dizen que por mayor caucion de nuevo, si es necesario dan todo a quello al Papa, y a la Yglesia, y por euitar rebeliones, ay confirmacion de todo lo q̄ Henrico su abuelo auia dado a la Yglesia. De fuerte q̄ si las donaciones son validas los Papas quedan esentos de la fe, y homenaje devidos a los Emperadores, por causa de los feudos que tienen, que son miembros del Imperio de Alemania. El Emperador Federico II. quando fue abfuelto del Papa Innocencio III. por acto publico sellado con sello de oro, el año M. C C X I X. de su Imperio VII. y de su Reyno de Sicilia XXII. le renuncio todos los derechos que tenia a la election. Fue este titulo de Emperador adquirido por Carlo Magno Rey de Fracia, y dexado a sus sucesores, y no a los Reyes de Alemania, y así son llamados Reyes, en todos los antiguos tratados e historiadores d̄ Alemania, y d̄ Fracia, ni se llamaban Emperadores, si primero no eran coronados de los Papas. Despues de Luis de Bauiera, yendo en declinacion la Magestad Imperial no se atreueron los otros Emperadores a intentar cosa alguna contra los sumos Pontifices, antes Carlo III. Emperador despacho vn acto publico al Papa Innocencio V. el año M. C C C L V. en el qual se constituya obligado a tomar la confirmacion de su election, y la corona Imperial del Papa, comenzando con estas palabras. *Post pedum oscula beatorum, &c.* las quales han sido despues vsadas de los Emperadores en sus escrituras. En la forma de la coronacion Imperial, entre las otras cirimonias ay, que el Emperador seruirá al Papa de subdiacono, y saliendo de la Yglesia tendra el estribo a su Santidad poniendose a cauallo, y le guiara algunos pasos, con las riendas en la mano, otras cirimonias ay puestas al largo en el registro

Regio, Modena, y Concordia feudos del Imperio.

Donacion del Emperador Othon 4. al Papa.

firo del Vaticano, y es de notar vna cosa, que no esta en el dicho registro, que el Emperador aya de yr a buscar al Papa, donde quiera que este, y si muda lugar, yr junto ael, como hizo Carlo V. Emperador, quando vino a Italia, con intento de yr a Roma, pero de que fue aduertido, que el Papa Clemente VII. y va la vuelta de Bolonia le siguió, como lo pide la cerimonia de los Principes temporales, con los ecclesiasticos. Despues de la muerte de Carlo V. el Emperador Fernando, no pudo alcançar confirmacion del Papa de su election, antes fue amenazado de suspenderle el tratar los negocios del Imperio, de fuerte que le fue necesario valerse del fauor de los Reyes de España, y de Francia para amansar al Papa los Principes del Imperio, quisieran que el Emperador pasara adelante, con su intencion. Y para mayor sumision de los Emperadores, quando escriuen al Papa ponen al fin de la carta estas palabras. *Yo beso los pies, y manos de U. S.* desta manera escriuia el Emperador Carlo V. a Clemente VII. y no por cumplimiento, y cortesia, sino que en efeto beso humildemente los pies al Papa Cleméte VII. en Niza de Proenza, en la mayor junta de Principes, que nunca vbo, por que se hallaron el Papa, el Emperador, los Reyes de Francia, y de Navarra, los Duques de Sauoya, de Bullon, de Florencia, de Ferrara, de Vuitanberg, el gran maestre de Malta, y otros muchos Principes, y grandes señores, que besaron todos el pie al Papa, excepto los Duques de Bullon, y de Vvitemberg protestantes. Mas obediente q̄ estos fue el Duque de Venecia que por tener absolució, ò conseguir la paz, camino con la soga al cuello vn rato à quatro pies en presencia de Cleméte V. y Federico Barua Roxa por dar libertad a su hijo prisionero sufrio que el Papa Alexandro III. le pisase la caueza si las historias son verdaderas. Que son todos argumentos indubitables, para ver que los Sumos Pontifices han vajado mucho la grandeza de los Emperadores, y con mucha razon se suele dezir que son tanto mayores que los Emperadores, quanto es mayor el Sol ⁶ que la Luna, que seria seis mill seis cientas y quarenta y cinco vezes, y siete ochauos si cremos a Tolomeo, y a los Arabes. De mas desto siempre han pretendido derecho al Imperio, por que vacando la silla Imperial dauan la inuestidura a los que dependian del Imperio, como hizieron a Iuan, y Luquino Viscondes de Milan el año M. CCCXLI. y de ay son llamados vicarios de la Yglesia ⁷ Romana, y no del Imperio, con proyuicion de obedecer a Luys de Bauiera que estaua descómulgado; Por esta causa los canonistas ⁸ sustentan que el Emperador no puede renunciar la dignidad Imperial sino al Papa, y la razon que dan ⁹ es que el Emperador recibe la corona Imperial de los hombres, y el Papa de Dios. Con que ¹ la vna y la otra, y generalmante todo poder es dado de Dios. Toda via el Emperador Carlo V. renuncio la dignidad Imperial en las manos de los electores, y la enuio con el Principe de Orange; Yo no trato aqui del Imperio y grandeza del Negus de Ethiopia que llaman el Preste Iuan, que tiene cinquenta Reyes sus tributarios (segun Paulo Iouio) ò por mexor dezir gouernadores de prouincias que le acuden, no solaméte con tributos ordinarios, sino también con la fe, y homenaje, con mayor humildad que los esclauos a sus Señores, como escriue Francisco Aluarez Portugues, y toda via son llamados Reyes sin proposito, como quiera que sea no son absolutamente supremos, pues son tributarios, y juran fe, y homenaje a otro. Quanto a los Principes que no son Christianos no puedo afirmar nada, por la poca seguridad que tenemos de escritos, y relaciones de otros. Los Principes de Persia, los Curdis, Tartaros, Turcos, Soldancs de Egipto, los Reyes de Marrueços, de Fez, de Telen-

⁶ cap. foliæ d' maioritate.

⁷ cap. cum olim, d' priuilegiis cleric. cap. & si summus Pontifex, de sent. excommunicator.

⁸ cap. i. de renūc. lib. 9. notat in l. Barbarius, de offic. prator.

⁹ Bald. in. progm. feudorum.

¹ Pauli ad Rom. c. 14. & s. 1. quō oporteat episcopo pos illic dicitur imperium & sacerdotiū ex eodem fonte manare.

sino, de Tunez, de Bugia, y los pueblos de los Zenetes, y de Luntoni, se esentaron de la obediencia de los Califes, por gozar de sus Reynos con suprema autoridad, como hazen los Reyes de Tombut, de Guinea, de Guaga, y otros Africanos, excepto los q̄ reconocēte y homenaje al Rey de Portugal, como los Reyes de Calicud, y de Malachia, de Cambarro, de Canor, que son constreñidos a pagarle tributo, auendo ocupado vna buena parte de los Reynos de Marrueços, de Guinea, y hecho vna fortaleza en la Isla de Ormus en la barba del Rey de Persia, cobrando el derecho de las mercaderias que toman puerto en el mar Persico, y vbieran hecho lo mismo en el mar vermejo, si Barnagas gouernador de aquella Costa, y subdito del Rey de Ethiopia, no los vbiera degollado, y allanado la fortaleza començada con velo de confederacion y amistad contratada por Lopez Embaxador del Rey de Portugal, con el Rey de Ethiopia el año de M. D. XIX. Con todo esto es cosa cierta que el Rey de Portugal era antiguamente feudatario del Rey de Castilla, y el Reyno de Portugal miembro del Reyno de Castilla, y q̄ fue dado a Hérico hermano de Godofre de Bullon, quado caso con la bastarda del Rey Don Alonso de Castilla. Y deste matrimonio han venido los Reyes de Portugal de CCCC. años a esta parte, que continuan agora, y sean esentado del supremo Señorío de Castilla, y tienen muchos Reyes tributarios y feudatarios: por que no ay Reyes feudatarios en Asia, ni en Africa, que no sean tambien tributarios. Mas antiguamente los Reyes de Persia, y los Romanos se contentauan de tener los Reyes tributarios. Como los Romanos que despues de auer vencido a Phelipo II. Rey de Macedonia, le fue dicho que pagase todos los años cierto tributo, y su hijo Perseo, temiendose de ruin suceso le ofrecio a los Romanos. Y tal Rey era tributario, que tenia otros Reyes debaxo de sy: como Dauid que hizo todos los Principes de la Palestina, y circonuezinos sus tributarios, y con todo esto sus sucesores eran Tributarios de los Reyes de Persia. Tambien era el Rey de Escclauonia, y la Republica de Cartago, tributarios de los Romanos, sin otra disminucion de la suprema autoridad. Pero ay diferencia entre tributo y pensión: por que el vno se paga por tener paz, el otro por tener ayuda y socorro, ò por la proteccion. Verdad es que el que recibe la pensión, ordinariaméte la llama tributo, como hazian los Ingleses la pensión de cinquenta mill escudos q̄ los pagaua el Rey Luys XI. por el tratado de Piqueny, hasta tãto q̄ la hija de Ingalaterra fue casada con Carlos VIII. Phelipo de Cominos dize, q̄ aquello no era pensión ni tributo: mas de necesidad a de ser lo vno, ò lo otro. Tambien el Turco llama al Emperador su tributario, por la pensión q̄ de Vngria paga todos los años, y en semejante caso a los Venecianos, Ginoueses, Raguzeses, a los Reyes de Argel, y de Tunez, los llama sus tributarios, aunque en los tratados y cartas, los intitula de grandes amigos y confederados. Mas el gran Precop de Tartaria q̄ antiguamente era supremo Señor, de todos los Reynos que ay desde el Rio Volha, hasta el Boristenes, tenia todos los Principes y Señores de aquel pays, como sus tributarios y feudatarios, y acostubrauan arrodillarse no solamente en su presencia: pero estauan en pie delante sus ³ Embaxadores, y ellos sentados. Entre los otros el gran Kenez de Moscouia, sufrio mill indignidades: y por esta causa no le llaman los otros Principes supremos sino Duque, aunque el año de M. D. XIII. los Duques se libertaron de la obediencia del Precop, con cuya hija fue casado Soldan Selin bisabuelo deste: y el primer Duque q̄ se altero contra el fue Basilio I. que se intitula gran camarero de Dios y Rey de Moschouia, y el que es oydia de enojo q̄ los otros Principes le llaman Duque, se haze

Diferencia de pensión, y tributo.

³ Sigismundus si. historia Moschoiur.

El gran Kenez de Moschouia, es Principe supremo.

Plutar. in Eume-
ne.

Grados de honor
entre los Prin-
cipes supremos
yguales.

Orden de los Can-
tones de Esgui-
zavos.

Grados de honor
entre los Prin-
cipes confeder-
ados de Roma-
nos.

Joseph.
Reyes Ethnarchos
Tetrarchos.

Liuius lib. 35.

Hofstien. in cap.
constitu. de testi.
Baptista Castel.
in Canon. scito-
te 6. q. 3.

haze nombrar grande Emperador, como en hecho de verdad es vno de los mayores, y mas tenidos Monarchas q̄ ay. No se entiende que la anchura del estado haga al Principe mas o menos supremo Señor: por que aunque el Rey Eumenes no tenia debaxo de su dominio, mas de vn castillo solo: quando fue neccessario capitular con Antigono Rey de Asia, sobre querer la prerogatiua de honor, le enuio à dezir que no reconoceria a otro por mayor que así, en tanto que tubiese la espada en mano. Todavía entre los Señores absolutamente supremos, suele auer precedencia de honor de las mas antiguas Republicas, ò Monarchias, a las modernas y nuebas, aunque sean mayores y mas poderosas. Como se ve entre los XIII. Cantones de Esguizaros, que son todos supremos Señores, y no reconocen Principe ni Monarcha por superior. El Canton de Zurich tiene la prerogatiua de honor, su diputado preside en los estados, y recieue en nombre de todos los Cantones, à los Embaxadores de los Principes, y Republicas, ya solo el, toca hazer juntar los estados de los Cantones, y licenciarlos: nonobstante que el Canton de Berna es mucho mayor y mas poderoso, y despues d̄ Berna, Lucerna, y Uri, aunque este vltimo no tiene mas murallas que Schuuitz y Vnderuald, que siguen por su orden, y despues Zug, Glaris, Basilea, Fribourg, Soleurre. Diran que esto se haze segun el tiempo en que cada Canton a entrado en la liga ò confederaciou; No por que los tratados descubren lo contrario, en ellos se ve que los primeros que trataron confederacion fueron Uri, Schuuitz, Vnderuald, no por esto tienen la precedencia. Tambien los mas antiguos Monarchas y Principes pierden la precedencia de honor, quando se ponen en la proteccion de nuebos Principes, ò que se hazen sus tributarios. En este caso es cosa cierta, que son siempre menos q̄ los otros, como acaecio casi à todos los Principes y Señores, q̄ buscaron la proteccion de los Romanos, q̄ aunque algunos quedasen yguales en apariencia, y en los tratados, como los Señores de Autun, que eran yguales en la confederacion hecha, entre ellos y los Romanos, llamandose hermanos los vnos de los otros: en efeto los Romanos tenian la preeminencia. Tambien el Emperador Augusto se mostrò muy criminoso en los honores que destribuya à los Reyes y Principes confederados, debaxo la proteccion del Imperio Romano: haziendo de los Ethnarchos, y Tetrarchos estos menores que aquellos, y los Reyes mayores que los. Ethnarchos, y los mas antiguos confederados de los Romanos precedian a los nuebos. Y aunque en tiempo del estado popular, los Romanos no parauan tanto en estas cirimonias: con todo eso no les faltò curiosidad, como se puede ver en la diferencia que vbo, entre Perseo Rey de Macedonia, y Quinto Marcio Embaxador de los Romanos, sobre quien primero pasaria el Rio de la frontera de Macedonia: el Embaxador se la gañò con dulçura de palabras, para mostrar (como el lo dixo a los confederados) que la dignidad de los Romanos, era mayor que la del Rey de Macedonia, que no queria conocer ventaja a los Romanos, y despues que vbo perdido su estado, y su exercito, y q̄ no podia huyr de sus enemigos, escriuiò à Paulo Emilio general del exercito Romano intitulos Rey: mas no se leyeron ni abrieron sus cartas, hasta q̄ quitase la calidad de Rey, que no es propia sino de quien es supremo Señor, sin dependencia de ningun Principe. Por la misma razon se podria quitar el titulo de Rey, al de Bohemia q̄ tiene su Reyno en fe y homenaje del Imperio: y no por que sea muy pequeño, como algunos han escrito, y que no es Reyno por esta causa, que seria medir los Reyes auaras: mas ello es por q̄ el pays de Bohemia fue constituydo en Reyno por el Emperador Federico I. por titulo de honor, sin perjuicio de los

de los preuilegios, y superioridad del Impetio, à la verdad este titulo, no asienta bien al feudatario de otro, que no tiene nada de supremo Señor. Y puede ser que por esto el Papa Pio IIII. no dio titulo Real a Cosme Duque de Florencia, con no faltarle deseo de darsele: y siendo el Emperador aduertido desto dixo, *Italia non habet Regem, nisi Casarem*, esto sea de entender del Imperio, del qual el Duque de Florencia reconoce todo su estado. Todos los Principes Christianos fuera del Papa dan la precedencia al Emperador, como a caueza del Imperio. Despues del ay debate entre los Reyes de España, y de Francia, y en el Concilio de Trento precedio el Conde de Monterrey Embaxador de España, al Embaxador de Francia el Señor de Lansach, aunque el Sumo Pontifice hizo cierta declaracion en fauor de Francia. Toda via el Emperador por no ofender al vno ni al otro, proyuio que los Embaxadores no se hallasen a las cirimonias, y juntas publicas, no faltò quien trato de que la precedencia fuese partida como la de los Consules Romanos, que tenian la precedencia, y los doze maceros con autoridad de mādár, cada uno en su dia. Los Ingleses despues de la muerte de la Reyna Maria en el capitulo tenido por los caualleros de la ordē de la Jarretiera, la vigilia de S. George el año M. D. LV. fue declarado q̄ el lugar del Rey de Francia seria siguiendo la caueza de la orden à mano diestra, en el lugar donde antes estaua el Embaxador de España, quando el Rey Catholico fue casado cō la Reyna, y despues en tiempo de Carlos IX. la Reyna de Inglaterra hizo poner la bandera de Francia, de la misma feda, y grandor que la fuya. El Rey fue aduertido desto por el Señor de Fues su Embaxador, hombre que da tanto esplendor y honrra à la grādeza de su casa, quanto el la recieue de ella. De mas desto en el numero que todos los años firma la Reyna presēte, el nōbre del Rey d̄ Frācia es el primero despues del suyo. Y por euitar estas dificultades, y los celos entre los Principes que son ineuitables, y peligrosos. El Rey Luys XI. en el XIII. articulo de la orden que hizo de los caualleros, declarò que tuuiesen precedencia segun el tiempo que fuesen receuidos, sin prerogatiua de Rey ni Emperador. Mas todo Principe supremo que no es feudatario, ni tributario, ni en proteccion de otro puede en su pays distribuyr las prerogatiuas de honor, como bien le pareziere, teniendo siempre el primer lugar. Sauese q̄ que las Señorias de Venecia, de Genoua, de Aragusa, los Reyes de Polonia, y de Moscouia, han tratado confederacion con el Rey de los Turcos, y siempre se dio precedencia al Rey de Francia, nombrandole en sus cartas vno de los mayores Principes Christianos, y el se califica el mayor de los Emperadores, y el primer Sarrach de los Mussulmanos, quiere dezir el Principe de los leales, este vltimo titulo los Principes sus amigos se le dan en sus cartas, mas el primero parece auerle tomado de los antiguos Emperadores de Constantinopla, q̄ trayan por armas quatro B, que los nuestros llaman hiesca, q̄ quiere dezir ΒΑΣΙΛΕΥΣ ΒΑΣΙΛΕΩΝ ΒΑΣΙΛΕΥΩΝ ΒΑΣΙΛΕΥΣΙ, Rey de los Reyes, Reynāte sobre los Reyes, que es el titulo que antiguamente vsauan los Reyes de Babilonia, como se puede ver en Ezechiel que llama ael Rey Nabuchodonosor que es Melech Melachim, por que todos los Reyes de Asia leeran tributarios, y despues los Reyes de Persia vsurparon este titulo, como escriue Esdras, y tras ellos los Reyes de los Parthos, como Phraates Rey de los Parthos q̄ se llamaua Rey de los Reyes segun Dion. Pero los Principes feudatarios no se pueden titular Reyes, ni los Duques, Marqueses, Condes, Principes, vsar del titulo de Magestad, mas solamente de Alteza, Serenidad, o Excelencia, como hemos dicho. Pues ya que los

El autor mete mucho la mano en esta materia, no se co-
quanta razon mas yo veng
al punto de la
substancia.

Principes tributarios, y feudatarios no son absolutamente supremos Señores, ni tampoco los que estan en proteccion. Digamos de las verdaderas señales de la suprema autoridad.

*DE LAS VERDADERAS SEÑALES DE LA
suprema autoridad. Cap. X.*



RES no ay cosa mayor en la tierra despues de Dios, que los Principes supremos, que son establecidos por su diuina prouidencia, como sus lugartenientes, para mandar a los otros hombres: conuiene tener en mucho su calidad, y respetar cō grande obediencia la Magestad dellos, sentir, y hablar de sus cosas honrradamente, por que el que menos precia a su Principe o supremo, menos precia a Dios cuya ymagen es en la tierra, y por esto hablando Dios a Samuel (al qual el pueblo auia pedido otro Principe) dixo a my me han hecho la injuria. Y para que se pueda conocer a quel que es supremo Principe es necesario fauer sus señales, que no sean comunes a los otros subditos, por que si fuesen yguales no habria Principe supremo, y con todo eso los que desta materia, han escrito no declararon este paso como conuenia, sea por aduacion, sea por temor, sea por odio, o por oluido, leemos que auiendo Samuel consagrado al Rey, que Dios auia eligido, hizo vn libro de los preuilegios de la Magestad. Mas los Hebreos han escrito, que los Reyes le encubrieron por exercitar con libertad la tirania en los subditos. En esto se engaño vn Doctor pensando que los derechos de la Magestad sean los errores y tiranias, que Samuel dixo al pueblo en el razonamiento publico, que le hizo. Quereis fauer la costumbre de los tiranos? esquitar los bienes a los subditos para disponer dellos a su placer, tomar sus mugeres, y sus hijos, y vsar mal dellos, y hazerlos sus esclauos, la palabra Misepatim, no significa en a quel lugar preuilegios, ni derechos, sino costumbres, y modo de proceder, de otra suerte el buen Principe Samuel se auria contradicho, por que quando dio quēta al pueblo del cargo que Dios le auia dado, dixo, ay entre vos otros quien pueda dezir, que yo aya tomado oro plata, o presente alguno: entonces todo el pueblo le dio esta loa, en alta voz, que nunca auia hecho agrauio, ni tomado cosa alguna, de nadie. Entre los Griegos ninguno ha escrito desta materia q̄ aya salido a luz, fuera de Aristotiles, Poliuio, y Dionisio Alicarnasio, mas tan suscintamente que muestran no auer estado bien resolutos en esta question. Yo pondre las palabras de Aristoteles ² Ay tres partes de Republica la vna de tomar el parecer, y consejo: la otra de establezer oficiales, y los cargos de cada vno: la tercera de hazer iusticia. El entendio de los derechos de suprema Magestad, aunque diga partes de la Republica, o es necesario confesar, que no ha escrito tal, por que en las obras, que suyas andan no se halla mas de a quel solo paso. Polibio tampoco determina los derechos, y señales de la suprema autoridad, sino que dize ³ hablando de los Romanos, que su estado era mezclado, y compuesto de autoridad Real: de señoria Aristocratica, y de libertad popular, atento (añade) que el pueblo haze las leyes, y los oficiales: el Senado hordena las prouincias, y tiene cuydado de las rentas, y reciue los Embaxadores, y trata los negocios de mayor importancia: los Consules tienen la prerogatiua de honor, en forma, y calidad Real, y mas en la guerra, donde mandan absolutamente. En lo qual seue que ha tocado los principales puntos de la suprema

¹ y. Samuel. 8. 7.
Exodi 22. 2. 28.
Petri 2. 17. ad
Roma. 14. Tim.
2. Hierem. 38.
Ezechiel 17.

² lib. 4. de Repu.

³ lib. 6. de militari
domestica. 9. 3.
Roman. discipli
na.

suprema Magestad, pues dize que los que tienen a aquellas partes son supremos señores, ⁴ Dionisio Alicarnasio parece que ha escrito mejor, y mas claro que los otros, por que dize que el Rey Seruio por quitar la autoridad al Senado, dio poder al pueblo de hazer leyes, y anularlas, determinar la guerra, y la paz, elegir, y priuar los oficiales, y conocer de las apelaciones de todos los Magistrados, y en otro lugar hablando de la tercera alteracion sucedida en Roma, entre la nobleza, y la plebe añade, que el Consul Marco Valerio representó al pueblo que se deuia cōtentar con tener autoridad de hazer las leyes, los oficiales, y la vltima apelacion, y que lo de mas tocaba al Senado. Despues los Iureconsultos han acrecentado estos derechos, y mucho mas los vltimos que los primeros en los tratados que ellos llaman derechos de Regales que los han enchido de vna multitud de particularidades que son comunes a Duques, Condes, Barones, Obispos, y Oficiales, y a otros subditos de los Principes supremos, de suerte que tambien llaman a los Duques supremos, y absolutos señores como los Duque de Milan, Sauoya, Mantua, Ferrara, y hasta los ⁶ Condes, y todos estan en este error, como si tuuiese alguna apariencia de verdad. Quien es el que no juzgaria por supremo Principe aquel que da ley a sus subditos, que haze la paz, y la guerra, que prouee todos los oficiales, y magistrados de su pays, que pone dazios, y haze libre dellos a quien le place, que perdona la vida al que merecio la muerte: que se puede desear, mas en vn Principe supremo? Los que hemos nombrado tienen todas estas señales de suprema autoridad, y con todo eso he mostrado que los Duques de Milan, de Sauoya, de Ferrara, de Florencia, de Mantua, reconocen al Imperio, y el mas honrado titulo que toman es ser Principes, y vicarios del Imperio, q̄ le deuen fidelidad y homenaje, he mostrado que ellos tienen las inuestiduras del Imperio, q̄ dan fe, y homenaje al Imperio, finalmete q̄ son subditos naturales del Imperio, y originarios de las tierras sujetas al Imperio. Pues como quieren ser absolutamente supremos Señores? como es supremo Principe aquel q̄ reconoce la justicia de otro mayor que el? de vno que reuoca sus sentencias, que corrige sus leyes, q̄ le castiga si peca? Dicho auemos que Galeazo primer vizconde de Milan fue acusado cōuencido y cōdenado de lese Magestad por el Emperador, y muerto en prision por auer puesto dacios a los subditos sin su licencia, algunos por permisso, otros por sufrimiento, y otros por vsurpacion, se toman mayor autoridad de la que de derecho tienen: sigue se por eso que sean supremos? visto q̄ ellos se confiesan por vicarios y Principes del Imperio? seria mejor q̄ se quitasen los titulos de Duques, y la calidad de Altezas y intitularse Reyes, y vsar del titulo de Magestad, que no se puede hazer sin renunciar al Imperio, como hizo Galuano Vizconde de Milan, pero fue bien castigado. Tambien he mostrado que por el tratado de Constança las Ciudades de Lombardia quedaron sujetas al Imperio. Que se seguirian de inconuenientes, si los vassallos fuesen Señores supremos? esto seria ygualar al Señor con el subdito, al criado cō el amo, al que da la ley con el que la reciue, y al q̄ mada con el que deue obediencia, pues que esto es imposible, es necesario concluir que los Duques, Condes, y todos los que reconocen a otros, o que reciuen ley, o madata de otro, sea por fuerça, o por obligacion, ya no son supremos. La misma consecuencia haremos de los mayores Magistrados, Lugartenientes, Generales de Reyes, Governadores, Regentes, Dictadores, con toda la autoridad que tengan, si son obligados a las leyes, y mandatos de otros: no son supremos Señores, por que es necesario que las señales de la suprema autoridad sean tales que no pue-

⁴ lib. 4. & 7.

⁵ Castrenf. conf.
196. li. 2. Decius
confi. 191. num.
Cur. iun. confil:
1 nu. 29. & 30. &
confil. 1. nu. 8. Pa
ris. confil. 1. nu. 25.
lib. 1. Bofius tit.
de crim. maiest.
nu. 52. in tit. de
regal. n. 5. de du-
cib. Mediolani.
Mantua Ferrar.
Sabau. Soci. cōf.
4. lib. 3. Iaso cōf.
227. lib. Cache.
decif. Pedemō.
nu. 2.

⁶ Brunus de co-
mita. Astē. post
Bar. Bal. Angel.
Castrenf. Imol.
Seruian. Cuma.
Alex. Barbat.

dan conuenir fino al Principe supremo, que si son comunes à sus subditos no se puede dezir, que son señales de suprema autoridad. Por que así como vna corona pierde su nombre si esta auierta, ò si la quitan las flores y entalles, tambien la suprema Magestad pierde su grandeza si haze auertura para que le ocupen alguna de sus prerogatiuas. De aqui vino que en el eltrueco hecho entre el Rey Carlo V. y el Rey de Nauarra de las tierras de Mante, y Mullan, con Mompelier, donde los derechos Reales estan articulados, se declaro pertenecer al Rey solo en todo, y portodo, y por la misma razon todos ⁷ conforman en que los derechos Reales son incesionables, inalienables, y que no se pueden ceder ni enajenar, ni por interualo de ⁸ tiempo ser prescriptos, y si decafo el Principe supremo los quiere, hazer comunes con el subdito, de su criado hara su compañero, y por consecuencia no sera supremo Señor. Por que la palabra supremo (quiere dezir el que es sobre todos los subditos) no podra conuenir al que ha hecho de su subdito su yqual. Pues así como el grande y supremo Dios no puede hazer vn Dios yqual a el, ateto que es infinito, y que no pueden ser dos ⁹ cosas infinitas por demostracion necesaria; así podemos dezir quel Principe puesto de nos, como imagen de Dios no puede hazer vn subdito yqual a el, sin anichilar su autoridad, luego sigue que la señal de la suprema autoridad, no es hazer justicia, por que ella es comun al Principe, y al subdito, ni tampoco instituir los oficiales, y priuarlos, por que el Principe, y el subdito tienen esta autoridad, no solamente respeto de los oficiales que sirven à la justicia, ò a la policia, ò a la guerra, ò a las rentas, publicas, sino tambien los que mandan en paz, ò en guerra. Leemos que los Cónsules antiguamente hazian los Tribunos militares que eran à manera de Mariscales en el exercito, y el que se llamaua *Interrex*, hazia el Dictador, el Dictador hazia el Coronel de la gente de acualio, y en toda Republica donde la iusticia es dada con el feudo el Señor feudal, haze los oficiales, y los puede priuar sin causa, salvo si los officios son dados por recompensa. Lo mismo diremos de las penas, y de los premios que los Magistrados, y Capitanes dan a los que los han merecido, tambien como el Principe supremo. No es pues señal de suprema autoridad el dar premio, o pena à los que la han merecido, pues es comun al Principe, y al Magistrado, aunque el Magistrado tenga tal autoridad del Principe. Tampoco es señal de suprema autoridad tomar consejo para los negocios de estado, que es propio cargo del consejo priuado, ò Senado de vna Republica, que esta siempre separada del que es Principe. Tambien en el estado popular, donde la suprema autoridad consiste en la junta del pueblo, no solamente el consejo de los negocios, no es propio del pueblo, pero ni tampoco le deue ser comunicado, como diremos en su lugar, ya si se puede juzgar que no ay vn solo punto de los tres que Aristoteles ha puesto que sea verdadera señal de suprema autoridad. Quanto a lo que dize Dionisio Alicarnasio q̄ Marco Valerio (en la oració q̄ hizo al pueblo Romano, para amansar las alteraciones) mostro q̄ el pueblo se deuia cōtentar con el autoridad de hazer las leyes, y los Magistrados, esto a vn no Vasta (dize) para definir las señales de la suprema autoridad, como hemos trado arriba acerca de los Magistrados. Lo mismo diremos de las leyes, q̄ el Magistrado puede dar, a los que en la vltima instacia estan de vaxo de su iurisdiccion como no haga cosa contra los edictos, y ordenaciones de su Principe supremo. Y para declarar este paso, es necesario presuponer q̄ la palabra ley, sin dezir otra cosa, significa el derecho mādado, de aquel o de aquellos, que tienen su prima autoridad sobre los otros, sin exception de persona. Se a quel mandato toque a todos

⁷ Alex. in l. filie, quam pater, de lib. & posthum. Cardinal. Flor. & Iaf. in proce. mio feudo. Martin Laud. in c. r. qui feudum dare poss. l. mol. in rubr. de verbo. obl.
⁸ Bald. conf. 274. lib. 3. & consil. 303. eod. Clau. Aquef. in sum. ma titu. qui feudum dare poss. limit. 1. & 12. Mol. tit. de feu. §. 46. q. 1. 2. Magif. Præf. tit. de regal. de. cif. 1. 13. Bald. ap. pellat sacra factorum in prohemio feud. Cynus indiu. sibi. lia l. si viua matre. de bon. materno. C. Bald. in autenti. hoc am plus. de fideic. C. Ang. Bal. in l. omnes d. præf. 30. vel 40. anno. C. platea in l. si quis decurio. Fe lyn. in rub. extr. de præf. 10. Andrea in c. vlt. de præben. lib. 6. Alex. conf. 141. not. 2. lib. 1.
⁹ Aristo. lib. 2.

dos los subditos en general, o en particular, referuado a quel, o aquellos, que dan la ley: aun que hablando mas propriamente, ley, es el mandamiento del supremo Señor, tocate a todos los subditos en general, o de cosas generales; como dize Festo ⁹ Pompeyo, como es el preuilegio para algunos. Mas si esto se haze por el consejo priuado, o por el Senado de vna Republica se llamaua *Senatus consultum* o por parecer del cōsejo priuado, o ordenaçã del Senado. Si el menudo pueblo hazia alguna ordenacion se llamaua *Plebiscitum* ^o que vale tanto como dezir mandato del menudo pueblo, que en fin fue llamado ley al cauo de muchas sediciones, entre la nobleza, y la plebe, y para sofegarlos el pueblo (en la junta de los grandes estados a instancia del Cónsul Mario Oracio) hizo vna ley, que la nobleza, y el Senado en general, y cada vno del pueblo en particular, fuese obligado a obseruar las ordenanças, que el menudo pueblo hiziese sin apelar dellas, ni consentir que la nobleza tubiese voto. Y por que la nobleza y el Senado no hazian caudal de esto; la misma ley fue renouada, y publicada de nuebo apedimiento de Quinto Hortensio, y de Filon Dictadores, y de alli adelante no se dixo mas *Plebiscitum* ni ordenança del menudo pueblo, sino que simplemente se llamo ley, todo aquello que era mandado por el pueblo, fuese por cosa publica, o por particular, o que el pueblo se juntase para dar juezes, o tambien para juzgar aquello se llamaua ley. Las d̄ los Magistrados no se llamauan leyes sino solamente editos. *Est enim edictum iustum magistratus* dezia Varron, los quales editos no obligauan, sino a los de su iurisdiccion. Aduirtiendo que no fuesen contrarios a las ordenanças de los mayores Magistrados, o a las leyes, y mandatos del Principe supremo, y no tienen mas fuerza de quanto dura el Magistrado que las hizo, y por que todos los Magistrados en la Republica Romana eran anuales, los edictos no tenían fuerza, que por vn año a lo mas, y por esto Ciceron acusando a Verre dezia, *qui plurimum edicto tribuunt legem annuam appellant tu plus edicto completent, quam lege*. Mas por q̄ el Emperador Augusto no ² se llamaua sino *Imperator*, que quiere dezir Capitan general y Tribuno del pueblo, llamaua a sus ordenanças *edictos* y los que el pueblo hazia a su instancia se llamauan *leges Juliae*, los otros Emperadores vsauan tambien desta forma de hablar, de manera, que la palabra edito poco a poco se fue ³ tomado por ley, quando salia de la boca de aquel q̄ tenia la suprema autoridad, fuese por todos, o por vno o q̄l edicto fuese ppetuo, o pñisional. Y por esto se habla ympropiamete, quando a la ley llaman edicto, mas como gera q̄ sea solamente los Principes supremos, pueden dar leyes a todos los subditos sin exception, sea en general sea en particular. Si dizen quel Senado Romano tenia autoridad de ⁴ hazer ley, y que la mayor parte de los negocios de estado, en paz y en guerra estauan en su mano. Adelante diremos qual ha de ser la autoridad del Senado, o consejo priuado de vna Republica, y qual ha sido en Roma. Mas para responder en vna palabra al argumento, que yo hize: digo, que el Senado Romano, despues de la huyda de los Reyes hasta los Emperadores, nunca tubo autoridad de hazer ley, sino ciertas ordenanças, que no valian mas d̄ por vn año, y que no comprehendian a la plebe menuda, ni menos a los estados o junta de todo el pueblo. En esto se han engañado muchos, y particularmente Conan ^o que dize, que el Senado tenia autoridad de hazer ley perpetua, por que Dionisio Alicarnasio ² que recogio con mucha diligencia los comentarios de Marco Varron, escriue que las sentencias del Senado no tenían fuerza alguna, si el pueblo, no las autorizaua, y non obstante, que fuesen autorizadas, sino eran publicadas en forma de ley

⁹ in verbo rogatio pluribusve lex quod in omnes homines res vt populus ciui. l. 2. ad l. Aquilia. ff.

¹ in prætura Urbana.
² Tacit. princip. lib. 1.

³ l. 1. de legib.

⁴ l. nō ambigitur. de legib.

^o lib. 2. de Senatu

² lib. 4. c. 7.

ley no tenían fuerza, mas de por vn año, como en Atenas, que las sentencias del Senado eran anuales segun Demostenes, en la oracion contra Aristocrates. Y si la cosa era de consecuencia, se referia al pueblo, y el la ordenaua a su placer, de que Anacarsis vio esto dixo, los sauios proponen en Atenas, y los necios desponen. A si que el Senado no hazia mas que determinar, y el pueblo mandaua, y esto se halla a todos propósitos en Tito Liuius, quando vsa destas palabras. *SENATVS DECREVIT POPVLVS IVSSIT*. Verdad es que los Magistrados, y tambien los Tribunos, dexauan muchas vezes pasar sin oposicion, lo que hazia el Senado si la cosa no era en perjuizio del menudo pueblo, ni de la Magestad de los estados, desta manera hablaban los antiguos Romanos, quando dezian *Imperium in magistratibus, auctoritatem in Senatu, potestatem in plebe, maiestatem in populo*, por que la palabra de Magestad, es propia del que gouierna el timon de la suprema autoridad, y aunque la ley *Julia* de la Magestad, hecha por el pueblo, a instancia del Emperador Augusto, da ⁴ por culpable de lese magestad, al que ha mal tratado, y puesto manos en el Magistrado, en tanto que exercitaua su officio, y que acada paso se ve en ⁵ las Istorias latinas, y en los Iureconsultos, *maiestatem Consulis, maiestatem ⁶ praetoris*. Toda via es hablar impropiamente. Y por nuestras leyes y ordenanças, el crimen de lese magestad, no ha lugar contra Duque, ni Principe ni Magistrado, qualquiera que sea, sino solamente contra el Principe supremo, y por la ordenança de Sigismundo Rey de Polonia, hecha el año M. D. XXXVIII. se dize, que el delito de lese magestad, no téga fuerza fuera de su persona, que es signiéfdo la verdadera, y propia significacion de ⁷ lese Magestad. Y pareze, que por esta causa los Duques de Saxonia, Bauiera, Sauoya, Lorenna, Ferrara, Florencia, mátua, no ponen en sus titulos, la palabra magestad, sino Alteza, y el Duque de Venecia Serenidad, q̄ hablado (ppriamente) es verdadero Principe, es asauer el primero en su Republica, por q̄ no tiene mas que ser el primero de los gentiles hóbres de Venecia, y la cõclusion del último voto, en qualquier cuerpo, o collegio q̄ entre. Y así como en Roma los editos de los Magistrados, obligauan a cada vno de los particulares, como no fueren contrarios a los decretos del Senado, y los decretos del Senado obligauan en cierta manera a los Magistrados, sino eran contrarios a las ordenanças de la pleue, y las ordenanças de la pleue podian mas que los derechos del Senado, y la ley hecha de la j̄ta de todo el pueblo era sobre todo. Así en Venecia las ordenanças de los Magistrados obligan a cadauno en particular por la sentencia, y jurisdiccion de cada Magistrado, mas el cuerpo, y collegio de los diez pasa sobre los magistrados particulares, y el Senado es sobre los diez, y el gran consejo, que es la junta de los Gentiles hóbres de Venecia de veinte años arriua, tiene suprema autoridad sobre el Senado, de modo que si los diez estan desconformes, llaman al consejo de los sauios, que son treinta y dos, y si estos no se pueden acordar, se junta el Senado, y si la cosa toca en los altos puntos de magestad, se junta el gran consejo, y así quando los diez hazen vna ordenacion tiene estas palabras, *IN CONSILIO DE DIECI*, y si los sauios han interuenido en ella, ponen *CON LA I VNTA*, si la ordenança es del Senado, dize *IN PREGADI*, si es de toda la junta de los Gentiles hóbres Venecianos, se dize *IN CONSIGLIO MAGGIORE*, y en estos tres cuerpos, y colegios se hazen todas sus leyes, y estatutos, y los negocios ordinarios de estado pasan por manos de los siete, que se llaman la Señoria. Pues luego si los diez, o el Senado hazen ordenanças es con difimulacion, y tacito consentimiento, y por auer hallado,

que

⁴ Cicero pro Rabirios perduellionis reo.

⁵ l. 3. ad l. Iuliam maiestatis.

⁶ Liuius lib. 7. & 8.
⁷ l. Praetor ait de noui operis nunciacione.

⁸ l. vlt. ad l. Iul. ff. Iquisquis eo. C.

que son justas y razonables, pasan en fuerza de ley, ni mas ni menos q̄ los edictos de los antiguos Pretores Romanos, que si eran razonables y justos, los sucesores los aprobaban, y por sucesion de tiempo eran receuidos como leyes. Toda via era en mano de los nuevos Pretores hazer otras, y no estauan obligados a obseruarlas Julian Iureconsulto se determino a juntar vn gran numero de los edictos que tenia por mejores, y despues de auerlos interpretado, y reducido en noventa libros hizo presente dellos al Emperador Adriano, el qual en recompensa le hizo gran Prouoste de Roma, y su hijo fue despues Emperador e hizo que por decreto del Senado fuesen confirmados ⁸ y autenticados, interponiendo la autoridad Imperial, por que tubiesen fuerza de leyes, y con todo esto les ha quedado el nombre de edictos. Esto ha engañado a muchos que han tomado los edictos por ordenanças de los Pretores, Iustiniano a hecho casi lo mismo de los edictos recogidos, e interpretados por los otros Iureconsultos, y autorizado ⁹ los que parecian mejores, y dexado los de mas, quedando siempre entero el nombre de edicto, siendo en la verdad puras leyes, como si vn Principe supremo autorizase las consultas de Bartolo, o las ordenanças de sus Magistrados, como se ha hecho muchas vezes, y mas en el Reyno de Fracia, q̄ quando los Reyes han conocido algunas ordenanças, y sentencias del Parlamento por razonables y justas, las han hecho autorizar, y publicar, y pasar en fuerza de leyes, para mostrar que el vigor de la ley consiste en el que tiene la suprema autoridad, y que dá fuerza a la ley con estas palabras, *AVEMOS DICHO Y ORDENADO, DECIMOS Y ORDENAMOS, &c.* y al fin esta la comission en esta forma. *Y MANDAMOS A TODOS, &c.* Los Emperadores dezian, *SANCIMVS*, que era palabra propia a la magestad, como dezia el Consul Posthumo, en la oracion que hizo al pueblo, *Nego iniussu populi quicquam sanciri posse, quod populum teneat*: Tambien el magistrado quando queria del pueblo, consentimiento de alguna ley començaua: *QVOD BONVM, FAVSTVM, FOELIXQVE SIT VOBIS AC REIP. VELITIS, IVBEATIS*, y al cauo de la ley auia estas palabras, *SI QVIS ADVERSVS EA FECERIT, &c.* que ellos llamauan *sancitio*, que contenia el premio y la pena de los que guardasen o contrauienesen a la ley, que eran formalidades especiales, y propias a la Magestad de los que tenían autoridad de hazer la ley, y no estauan ni seucyan estas palabras en los edictos de los magistrados, ni en los decretos del Senado. De mas de que la pena puesta en las leyes del Principe supremo es muy diferente de la que esta en las ordenanças de los magistrados, o de los cuerpos y collegios, que tienen ciertas penas, y condenaciones limitadas, por que solo el Principe supremo, y no otro puede poner en sus leyes pena de ⁰ muerte, como tambien fue prouido en vna sentença antigua del ¹ Parlamento. Y la clausula de la pena arbitraria, puesta en las ordenanças de los magistrados, y Governadores, nunca se estiende ² a pena de muerte inclusiuamente. Y por esto concluyremos que la primera señal del Principe supremo, es la autoridad de dar leyes a todos en general, y a cadauno en particular, y no basta esto, sino que es necesario añadir sin el consentimiento de mayor, ni de yqual, ni de menor, que el, por que si el Principe es obligado a no hazer ley sin consentimiento de otro mayor que el, es verdadero subdito, si de vn yqual suyo tendra compañero, si de los subditos, del Senado, o del pueblo ya no es supremo. Los nombres de los señores, y oficiales, que se ven insertos en los edictos no se ponen para dar fuerza a la ley, sino para cierto testimonio y autoridad, q̄ la haga mas aceptable. Hallan se edictos muy antiguos en S. Denis en Fracia

de

⁸ l. 2. de veteri iure enuclean. C.

⁹ In progm. pandectarum.

⁰ Bar. & Bal. in l. cunctos populos de suma trinit. C.

¹ In libro inscripto olim fol. 81
² Accursius in l. r. ne Christianū mancipium. C. & in l. vlti. de veteris numismatis. C. Imol. in l. 2. de publicis iudic. Maria. Socin. in cap. inquisitione de accusat.

Primera señal de suprema autoridad.

de Filipo primero, y de Luys el Graſſo, d los años M.LX. y M.CXXIX. dōde eſtan pueſtos ſellos de las Reynas Anas, y Alix de Roberto, y Hugo, y tambien el año del Reyno de Luys el Grueſo XII. y de Alix el año VI. Quando digo que la primera ſeñal de ſu ſuprema autoridad es dar ley à todos en general, ya cadauno en particular, eſtas vltimas palabras comprehēden los preuilegios que tocan à los Principes ſupremos. Yo llamo preuilegio vna ley hecha por vno, ⁷ ò por pocos particulares ſea en prouecho, ò en daño, de aquel por quien es hecha: a ſi dixo ⁸ Ciceron, *Præuilegium de meo capite latum eſt.* Haſe hecho (dize el) vn preuilegio capital contra mi, entiendo el decreto hecho contra el, por la plebe, à instancia del Tribuno Clodio para hazerle, y concludirle ſu proceſſo, llamado del en muchas partes *lex Clodia*, que xandose grandemente que los preuilegios no ſe podian hazer, ſino por la junta de la mayor parte del pueblo, como ſe contenia en las leyes de las doze tablas, por eſtas ⁹ palabras, *Præuilegia, niſi comitijs cēturiatis ne irroganto, qui ſecus faxit capital eſt.* Y en eſto acuerdan ¹ tambien todos los que han tratado de las regales. Que no perteneciēſe ſino al Señor ſupremo conceder preuilegios, y eſenciones inmunidades, y diſpenſar en los edictos, y ordenanças. Aunque en las Monarquias los preuilegios no duran ſino por la vida de los Monarcas. Como Tiberio Emperador (ſegun Suetonio) lo moſtro, a todos los que auian impetrado algunos preuilegios de Auguſto. Mas dira alguno, no ſolamente los magiſtrados pueden hazer ordenanças, y decretos cadauno en proporcion de la autoridad que tiene, pero tambien los particulares hazen coſtumbres, tanto generales como particulares. Y es cierto que la coſtumbre ^o no tiene menos vigor que la ley, y ſi el Principe ſupremo es ſeñor de la ley, los particulares ſon ſeñores de las coſtumbres. Reſpondo que la coſtumbre toma ſu fuerça poco a poco, introduciendose con tiempo de muchos años, con el cōſentimiento de todos, ò de la mayor parte: mas la ley haze eſeto en vn momento, y toma vigor de aquel que tiene autoridad demandar à todos. La coſtumbre procede dulcemente y ſin fuerça, la ley es mandada y publicada por autoridad, y muchas vezes contra la voluntad de los ſubditos, y por eſta cauſa Dion Chriſoſtomo ² comparo la coſtumbre al Rey, y la ley al Tirano. De mas deſto la ley puede anular las coſtumbres, y la coſtumbre no puede ³ derogar à la ley, que ſiempre el Magiſtrado, y los que tienen cargo de hazer obſeruar la ley, no puedan quando bien les pareciere hazer executarla. La coſtumbre no trae premio, ni pena: la ley trae conſigo, la pena, y el premio, ſi ya no fueſe ley permiſiua, que ſuelta las proyuicio- nes de otra ley. Finalmente la coſtumbre no tiene fuerça ſino por diſimulacion, y haſta tanto que parezca otra coſa al Principe ſupremo, que puede hazer vna ley, y autorizarla. Ya ſi toda la fuerça de las leyes ciuiles, y coſtumbres conſiſte en la autoridad del Principe ſupremo. Eſto es quanto a la primera ſeñal de ſuprema autoridad, que es el poder de dar ley, ò mandar à todos en general, ya cadauno en particular: coſa incomunicable à los ſubditos, por que aunque el ſupremo Principe conceda autoridad a algunos, de hazer leyes q̄ tengan tal virtud, como ſi el propio las vbieſe hecho (como hizo el pueblo de Atenas à Solon, los Lacedemonios Alicurgo) cō todo eſo las leyes no eran de Solon, ni de Licurgo, los quales eran nomas de comiſarios, y procuradores, de aquellos q̄ les auian dado eſte cargo: antes la ley era del pueblo Atenienſe, y Lacedemonio: pero ſucede ordinariamente en las Republicas Ariſtocraticas, y populares, que la ley toma el nombre del que la dito, y compuſo cō ne ſer mas de ſimple procurador, y el autorizarla es propio de quien tiene la ſuprema autoridad. En Tito Liuius ſe ve que vbo junta de todo el pueblo, para autorizar

⁷ Cicero lib. 3. de legibus.
⁸ pro domo ſua, & poſt reditum in ſe natu.
Præuilegio capital.

⁹ pro domo ſua.
¹ in cap. quæ ſunt regal.

^o l. de quibus. l. diurna, de legibus.

² in lib. vlt. de ſenectute.
³ l. 2. que ſit longa conſuetudo. C. Bar. Bal. Alber. in l. de quibus. de legibus.

rizar las leyes de las doze tablas, recopiladas por los diez comiſſarios nõbrados para eſto Deuaxo deſta autoridad de dar y anular la ley, ſe comprehēde la declaracion ⁴ y correccion della, quando es tan oſcura que los Magiſtrados ſobre los caſos que ſe proponen hallan contrariedad, ò inconueniente intolerable. ⁵ Mas el magiſtrado puede torcer la ley, y la interpretacion della, ſea en blandura, ò en ⁶ rigor, aduirtiendo que al plegarla no la rompa, aunque le parezca muy dura ⁷ por que incurriendo en eſto la ley le condena ⁸ como infame. Anſi ſea de entender la ley *Letoria*, que Papiniano ⁹ recita ſin nombrar el autor, por la qual era permitido al gran Pretor de plegar, y corregir las leyes, que ſi de otra manera ſe entendieſe ſe figuria que vn ſimple magiſtrado fueſe ſuperior à las leyes, y que pudieſe obligar el pueblo à ſus edictos. Ya he moſtrado ſer eſto impoſible. Deuaxo de eſta miſma autoridad de dar, y anular la ley, eſtan comprehēdidos los otros derechos, y ſeñales de la ſuprema autoridad, de manera que hablando propiamente ſe puede dezir que no ay ſino eſta ſeñal ſola de ſuprema autoridad, atento que todos los otros derechos eſtan comprehēdidos en ella; como mouer guerra, hazer paz, conocer de la vltima cauſa y apelacion de todos los magiſtrados, inſtituyr los mayores officiales, y depoſecerlos, poner ſubſidios y dacios, dar eſenciones, hazer gracias, y diſpenſaciones contra el rigor de las leyes. Alçar, ò baxar el titulo y valor à las monedas, hazer jurar los ſubditos, y hombres ligios de guardar fidelidad ſin excepciõ a aquel al qual eſ deuido el juramento, que ſon las verdaderas ſeñales de ſuprema autoridad, cõprehēdidas deuaxo la autoridad de dar ley à todos en general, y a cadauno en particular, y no receuir la el ſino de Dios. Por que el Principe, ò el Duque, que tiene autoridad de dar ley à todos ſus ſubditos en general, y a cadauno en particular no es ſupremo, ſi la recieue de otro mayor, ò ygual a el: digo ygual, por que aquel tiene Señor, y amo, que tiene compañero, y mucho menos ſino tiene eſte poder, ſino en calidad de vicario, lugarteniente, ò Regente. Mas por que la palabra de ley, es muy general, es bien eſpacificar los derechos de la ſuprema autoridad comprehēdidos como eſta dicho, deuaxo la ley del ſupremo Señor, como mouer guerra, ò tratar paz, que es el vno de los mayores puntos de la ^o Mageſtad, por que trae conſigo muchas vezes la perdida, ò la ſeguridad de vn eſtado. Eſto ſe verifica no ſolamente por las leyes Romanas, mas tambien por las de todos los otros pueblos. Y por que ay mayor peligro en començar la guerra que en tratar la paz, la plebe Romana podia bien hazer paz, pero ſi ſe trataua de guerra era neceſſario juntar los mayores eſtados, y duro eſto haſta que el menu- do pueblo tubo autoridad de dar ley, y de aqui es que la guerra ſe determino cõtra Mitridates, por la ley Manilia, contra los Piratas por la ley Gaunia, contra Philipo ſegundo Rey de Macedonia, por la ley Sulpicia, y la paz hecha con los Cartaginēſes por la ley Marcia, y lo miſmo de las otras. Y por que Ceſar hizo la guerra en Francia ſin mandato del pueblo, Caton fue de parecer que ſe deuia hazer llamar el exercito, y poner à ¹ Ceſar en poder de ſus enemigos. De la miſma manera los eſtados del pueblo de Atenas determinauan la guerra, y la paz, como ſe puede ver en la guerra contra los Megarenſes, contra Siracufanos, y contra los Reyes de Macedonia. Pongo eſtos exemplos de las dos mayores Republicas populares que à auido en el mundo, por que en el eſtado Real no ay eſte peligro atēto q̄ los Principes ſupremos tiran aſi el conocimiento de las determinaciones, ò imprefas militares por pequeñas que ſean, y qualquier comiſſion quedan à los diputados para tratar paz, ò confederacion, nunca determinan coſa ſin conſultarla à

⁴ l. l. 3. de legib. C. l. placuit, de iudic. C. l. 1. de conſtit. princ. ⁵ Saluus de lega. præſtan. ⁶ l. reſpiciendum, de penis ff. ⁷ l. proſpexit, qui & a quib. ⁸ l. r. ad Turpil. l. cum prolatis de re iudic. ⁹ l. ius autem de iuſt. l. 1. de bonorum poſ.

^o l. 1. Ycarmorum vltus C. auth. de armis. Aufre- rius i. ti. de guer- ris veterem ordi- nationem ci- tar, & Feral. pri- uileg. 19. Affic. ti. r. lib. 1. conſti- de Napolit.

² Dionyf. Halicar- naſ.
Segunda ſeñal de Mageſtad.

¹ Plutar. in Cato- ne Vticeñſi. & in Iulio.

fu Principe. Como se puede ver en el vltimo tratado de Cambresi, que los diputados del Rey, le escriuian de ora en ora, cada cosa de las que se tratauan de vna parte y de otra. Mas en el estado popular las mas vezes se trata la paz, y la guerra con la determinacion del Senado, o del consejo priuado solamente, o con solo el parecer del Capitan general, al qual dan plena autoridad, por que no ay cosa mas peligrosa en la guerra, que publicar los disinius, que llegados a noticia del pueblo, nunca vienen a conseguirse, por que en tan grande numero de gente no caue secreto. Y ansi se ve en las historias Griegas y Latinas, que los disinius y empresas de la guerra, se hazian siempre por mano de los Capitanes generales, y si se ofrecian casos graues, y de importancia se conferian al Senado sin dar noticia al pueblo, esto sea de entender despues que la guerra es auierta, y publicada contra el enemigo por mandado del pueblo. Si me dizen que el Senado Romano muchas vezes determinaua la guerra, y la paz sin aduertir al pueblo: yo lo confieso, mas era osadia, y atreuiemto, y por esto los Tribunos como de cosa vsurpada sobre la autoridad popular impedian la execucion, como dize Tito Liuio *cōtrouersia fuit utrū populi iussu indiceret bellū, an satis esset S. C. Peruicere Tribuni, vt Quintius Cōsul de bello ad populū ferret: omnes centuria iussere.* Y no siempre el Senado queria denunciar la guerra, sin q̄ el pueblo lo viese ordenado, como Tito Liuio, hablando de la segunda guerra, Cartaginense, d. ze. *Latum² inde ad populum vellent iuberent populo Carthaginensi bellum indici:* y otro lugar, *ex S. C. populi iussu bellum³ Praenestinis indictum:* y despues *Ex auctoritate patrum populus Patapolitanis⁴ bellum fieri iussit:* y en otra parte, *Populus⁵ bellum fieri Aequis iussit;* y contra los Samnitas *patres solenni more indicto decreuerunt, vt de ea re ad populum ferretur,* y contra los Hernicos, *populus hoc bellum frequens iussit,* y contra los Vestines, *Bellum⁷ Ex auctoritate patrum populus aduersus Vestinos iussit.* Y en caso como esto leemos en la vida de Pirro, quando el Senado Tarentino fue de parecer, que se denunciase la guerra a los Romanos interuino la ordenacion del pueblo, y Tito Liuio en el libro XXXI. dize que era proyuido por los Etoles, que ninguna cosa fuele concluda acerca de la paz, ni de la guerra, *nisi in Panatolio, & Pylaico concilio.* Y por esto en los Reynos de Polonia, Dinamarca, Suedia, que es donde la nobleza, pretende tener la mano en la suprema autoridad, los Reyes no pueden resolver guerra, si primero no se determina por los estados, sino es en caso de vrgente necesidad, siguiendo la ordenança de Casimiro el grande. Verdad es, que en Roma, quando se trataua paz, muchas vezes el Senado la determinaua sin hablar al pueblo, como seue en los tratados hechos entre los Romanos, y Latinos, y en la guerra Social el Senado concluyo casi todas las confederaciones sin el pueblo, ya vezes, los Capitanes generales, hazian lo propio sin consentimiento del Senado, mayormente si la guerra era en tierra muy desuiada de Roma, como en la segunda guerra Cartaginense los tres Cipiones hizieron la paz, y confederacion con los pueblos, y Principes de España, y de Africa sin parecer del Senado. Verdad es que el Senado, ya las vezes el pueblo confirmauan sus determinaciones, y retificauan los acuerdos, despues de hechos aunque fueran perjudiciales. Mas en este caso las Renes, y Capitanes se obligauan a los enemigos, como el Consul Mancin por la paz, acordada con los Numantinos, que el pueblo no la quiso retificar: fue entregado en las manos de los enemigos. Esto es, lo que decia vn Senador de Cartago a los Embaxadores Romanos, *Vos enim quod C. Lutetius Consul primo nobiscum sedus icit, quia neque auctoritate patrum, nec populi iussu icitum erat, negastis vos eo teneri. Itaque quia aliud se-*

- 2 lib. 1. de cap. 3.
- 3 lib. 9. dec. 1.
- 4 lib. 8. de ca. 1.
- 5 lib. 9. deci. 1.
- 6 lib. 5. dec. 1.
- 7 lib. 8. deca. 2.

us publico cōsilio iustum est. y el mismo autor hablando de Manlio gouernador de Asia. *Gallograccis, inquit, bellum illatum, non ex Senatus auctoritate, non populi iussu: quod quis vnquam de sua sententia facere ausus est?* Y en otro caso como este el Consul Sp. Posthumio, y su exercito viendose apretados de los enemigos entre las Rocas, y Montañas del Apenino, trataron con ellos de la libertad, y seguridad de sus vidas, y auiendo salido desarmados, y tornados a Roma con el exercito, el Senado no quiso retificar la paz, y el Consul posthumo³ dixo en presencia del pueblo. *Cum me seu turpi, seu necessaria sponsione abstrinxi, qua tamen, quando iniussu populi facta est, non tenetur pop. Rom. nec quicquam ex ea praterquam corpora nostra debentur Samnitibus, dedamur per faciales nudi vincitq̄.* Tampoco el Consul dize que aquel fuele tratado de paz, sino vna simple promesa⁹ llamada *sponsio*, y en efeto los enemigos hizieron jurar a los Cōsules, Capitanes, y lugartenientes del exercito, y tomaron seicentas personas en Rehenes, que las podian hazer matar, si el pueblo no quisiera retificar el acuerdo. Pero los Samnitas hizieron vn grosero horror, que no obligaron a todos los soldados con juramento, de tornar en aquella estrechura de las Montañas en el mismo estado, que estauan, o ser sus prisioneros, en caso que el pueblo no quisiese pasar por el acuerdo, hecho por los Capitanes, y sin duda el Senado, y el pueblo los viera tornado a enuiar, como hizo al Consul con los seis cientos Rhenes, que auian jurado. Como tambien enuiaron a todos de pies, y manos, a los que auiendo jurado querian saltar la fe a¹ Anibal o bien, que el pueblo vbiera de confirmar el acuerdo hecho con el enemigo. Como hizo el Rey Luis XII. e nel tratado hecho en Dijon por el Señor de la Trimolia con los Sguizaros, dálo en Renes los principales del exercito, con cōdicion que los Suizaros los pudiesen matar, si el Rey no acetaua, y retificaba el acuerdo. Lo mismo hizo el Duque de Angiu a las Renes que le fueron dadas por los q̄ estauan cercados en el Castillo de Erual quando vio que Roberto Canole, Capitan de aquella fuerza entrado dentro della, despues del acuerdo, impidio que no se rindiese el castillo, alegando que los sitiados no auian podido capitular sin el, ehizo cortar la caueza a los prisioneros, que tenia, por que si se permitiese a los Capitanes tratar la paz, sin mandato, o ratication espresa, podrian obligar a los pueblos, y a los Principes supremos, a cosas hechas a gusto de los enemigos y a las condiciones que quisiesen, cosa errada, visto que vn simple procurador, no puede disponer de la^o menor cosa de otro sin orden espresa. Dira alguno que estas reglas no tienen lugar en Venecia, pues el Senado manda, y determina enteramente lo de la paz, y de la guerra. Ni tampoco entre las ligas de los Esquizaros, y Grifones, que son estado popular, y quando el estado de Florencia, fue puesto en la libertad del pueblo a persuasion de Pedro Soderin, fue concludo que el pueblo no se meteria sino en hazer leyes, y los Magistrados, en poner los dacios, y subsidios, y disponer de las rentas publicas: mas los negocios de la guerra, y de la paz, y otras cosas tocantes al estado, que darian a solo el Senado. Todo esto se entiede de los estados Aristocraticos, y populares, por la dificultad que ay en juntar el pueblo, y el peligro de publicar los desinius y secretos: haze que el pueblo se contente de hechar esta carga al Senado, que en lo de mas todas las ordenanças principales dependen de la autoridad del pueblo, y son despachadas en nombre del pueblo por el Senado, que es como procurador y agente del pueblo, tomando autoridad del pueblo, como tambien hazen todos los magistrados. Y quanto a las Monarchias es sin dificultad que la resolucion de la paz, y de la guerra, depende del Principe supremo, si el estado es pura

2 lib. 8. deca. 2.

9 Festus sponsionem pactionem fodus. pacē differe scriuet.

1 lib. 1. de cad. 3. Cicero of lib 3. Poluius lib. 9.

o Froif. an. 1289

1. Ita; de procura. ff. l. contra. §. vlt. de pactis ff. l. si procurator. de condi. indeb. Bal. in l. mandatum mand. C. la fo. in §. in bono fidei de actionibus. l. si quis mihi bona §. sed si mandauit de acquir. hered. ff. l. 1. fideiusor mandati. l. si quis p com mand. ff.

Monarchia. Por que en los Reynos de Polonia, Dinamarca, y Suedia, que son estados mudables è inciertos, segun el Principe, ò la nobleza tienen las fuerças, y con todo esto tienen mas de la Aristocracia que de la Monarchia, la resolución de la paz, y de la guerra depende de la nobleza, como diremos en su lugar. Tambien hemos tocado, mas arriua que no se hazia ley en aquellos Reynos, sino con consentimiento de la nobleza, ya si los tratados de paz, que hazen con ellos van sellados con los sellos de los Principes, Condes, Barones, Palatinos, Castellanos, y otros constituydos en dignidad, como el vltimo tratado entre Poloneses y Prusianos, que fue sellado de CIII. sellos de los Señores del pays, y esto no feue que se haga en los otros Reynos. La tercera señal de suprema autoridad es instituyr los principales oficiales, sin que en esto aya duda, esta fue la primera ley que hizo. P. Valerio despues de auer hechado los Reyes de Roma. Que los Magistrados serian instituydos por el pueblo, y la misma ley fue publicada en Venecia, quando al Principio se juntaron para establecer su Republica, como dize^o Contareno, y agora se obserua estrechamente, y mucho mas en las Monarchias donde los menores officios Porteros, Sargentos, Notarios, Trópetas, Pregoneros, que eran instituydos, y puestos por los magistrados Romanos son proueydos por el Principe; que por sus ordenanças da nombres a los officios. Yo he dicho principales oficiales, es aauer los primeros Magistrados, por que no ay Republica donde no se permita a los mayores Magistrados, y a muchos cuerpos y colegios, criar ciertos officiales menudòs, como he mostrado que hazian los Romanos, pero esto se haze en virtud del officio que tienen, y casi como procuradores hechos con autoridad de sostituyr. Tambien vemos que los Señores feudatarios que pueden hazer justicia con tener la jurisdiccion del supremo Principe en fe, y homenaje pueden con todo esto establecer juezes, y officiales, pero esta autoridad les es dada del Principe supremo, por que es cosa cierta que los Duques, Marquéses, Condes, Barones, y Castellanos, no eran sino juezes, y officiales en su primera institucion, como diremos en su lugar. Y en semejante caso³ leemos que el pueblo de Cartago tenia costumbre de hazer cinco Magistrados para que eligiesen los ciento y quatro Magistrados de la Republica, como se haze en Nuremberga, donde los Censores que son escogidos por el gran consejo eligen los nuevos Senadores, y hecho esto salen del cargo. El Senado que es de XXVI. elige los ocho ancianos, y despues los XIII. y los VII. Burgo maestros, y los XII. juezes de las causas ciuiles, y cinco de las causas criminales. Esto era tambien ordinario a los Censores Romanos, que suplian a su discrecion el numero de los Senadores, que los Consules hazian antes con tacito consentimiento del pueblo, que al principio los solia hazer. Como dize Festo Pópeyo: ya las vezes el Dictador no se hazia sino por suprir el Senado: como Fauio⁴ Buteo nombrado Dictador por el Cónsul Terencio, conforme el decreto del Senado, hizo election de CLXXVII. Senadores de vna vez: con que el Senador, hablando propiamente, no es Magistrado, como diren en el capitulo del Senado. Como quiera que sea los que eligian a los Senadores, no tenían aquella autoridad sino del pueblo, y se la quitaua quando y como le placia. Lo mismo podemos dezir de los Cadilesquiers de Turquía, que son como los Cancilleres del Rey, que pueden elegir, y priuar todos los Cadis, y para Cadis, que son los juezes. Y en Egipto antes que Selin primero le conquistase el gran Edignar que era como el Cónestable del Soldan, tenia autoridad de proueer⁵ todos los otros officiales, como hazian anti-

² Tercera señal de suprema autoridad.

^o in Republica Venetorum.

³ Arist. in polit.

⁴ Liuius lib. 23.

⁵ Leon de Afrig.

guamente

guamente en Francia, los grandes maestros de palacio. Y no a mucho tiempo, que el Canciller de Francia, tenia autoridad de proueer todos los officios, sin gages, y los que no excedian de XXV. francos de gages, mas fue reuocado por el Rey Francisco I. non obstante, que siempre el Canciller, y el gran Edignar, y el gran Maestro de Palacio, eran electos por el Rey, y con todo esto esta autoridad grande que tenían, fue perniciosa a los primeros Reyes, y a los Soldanes, despues lo han remediado con buena horden, y hasta los tenientes de la comunidad, que son los Valiages, y Senescales que antes del Rey Carlos VII. eran electos por el Retor, gouernador del lugar, son agora eligidos por el Rey con titulo de officiales. Puede tambien ser que los Magistrados, o los cuerpos, y Colegios tengan autoridad de elegir, y nombrar los Magistrados principales, como feue en los Registros de la corte, q̄ por ordenança del año M.CCCC. VIII. fue declarado, que los officiales del parlamento, serian hechos por election, y luego, se mando ael Canciller, que se hallase en el parlamento a las electiones de los officios, que vacasen. Esta ordenança fue renouada, por el Rey Luis XI. el año M.CCCCLXV. Y despues del, en tiempo de Carlos VIII. no solamente los Presidentes, Consejeros, y Auogados del Rey, fueron elegidos, pero tambien el procurador general del Rey (que es solo, el que no deue juramento, sino al Rey, aunque los procuradores de los otros parlamentos, que el llama sostituidos, juran al parlamento) fue elegido el año M.CCCCXCVI. mas las patentes, y confirmaciones eran, y son siempre otorgadas por el Rey. Esto seruita de respuesta a los que dixeren, que el Duque Artus de Bertaña, fue elegido Condestable de Francia, por la voz de todos los Principes, y del gran consejo, y del parlamento, el año M.CCCXXIII. Por que aunque el Rey estaua entonces con falta de juicio, y los sellos de Francia con la imagen de la Reyna: con todo esto por letras de prouision se le dio la guarda de la Espada, para tenerla del Rey en fe, y homenaje ligio, y para ser Capitan general en guerra, sobre todos, despues del Rey. Tambien se puede dezir, que el gran Palatin de Vngria, que es el mayor Magistrado, y Lugarteniente general de aquel Rey, es elegido por los estados del pays: es verdad. Mas la prouision, institucion, y confirmacion, toca al Rey, que es la principal caueza, y autor de aquella autoridad: aunque los Estados del Reyno de Vngria, pretenden tambien tener derecho de elegir los Reyes; y la casa de Austria, lo contrario: y pareze, que los Reyes han quirido disimular, que los Estados, hizieten la election del gran Palatino para hazerles, oluidar la election del Rey, pero han estado tan duros, que han querido, mas ponerse de uaxo, el yugo de los Turcos, que perder este derecho. Pues ya no es la election de los officiales la verdadera señal de la suprema autoridad, sino la confirmacion, y election. Verdad es que este punto de la election participa en alguna cosa, y muestra, que los Principes no son absolutamente supremos, saluo haziendose de su consentimiento las tales electiones. Como en el Reyno de Polonia, que por ordenacion de Sigismundo Augusto, todos los officiales deuen ser elegidos por los Estados particulares de cada gouierno, pero con obligacion de tomar del Rey la confirmacion, y letras patentes, y esto no es cosa nueuamente vsada, por que se lee en Casiodoro, que en tiempo de los Godos⁶ Teodorico Rey de ellos, daua patentes de confirmacion a los officiales, que el Senado auia elegido, vsando de estas palabras en las patentes endreçadas al Senado por vno q̄ auia electo a la dignidad de Patricio. *Judiciū vestrum, P. C. noster comitatur assensus.* Pues ya q̄ el mādár a todos los subditos d̄ vna Republica, toca al q̄ tiene la suprema autoridad, razon es que todo

⁶ Casiodor. li. 12. & sequent.

⁷ Casiodoro libr. 1. Epistol. 6.

Quarta señal de
suprema auto-
ridad.

8 Linius lib. 24.
9 Linius lib. 1. 7.
10.
11 Linius li. 3. Dio-
nis. Halycar. lib.
10.

12 de repu. Athe.
Demost. pro A-
phobo.
13 de Rep. Veneto-
rum.
14 Guachiardin.

15 Vale Max. lib. 8.
Linius lib. 27.
Ponib. lib. 1.

16 l. 1. a quibus ap-
pellare non li-
cet.

17 Tacit. lib. 8. Trá-
quil. in Nerone
an omnium ma-
gistratum ap-
pellationes ad
Senatum retulit
se.

18 l. 1. de offic. praef-
ecti praetor.

19 Flavius Vopif.
in Florianio.

todo el poder que tienen los Magistrados le reconozcan del. La quarta señal de suprema autoridad, es conocer de las vltimas apelaciones, que es y ha sido siempre vno de los principales preuilegios della. Como se puede ver despues que los Romanos hecharon los Reyes por la ley Valeria: no solamente la vltima sentençia fue referuada al pueblo, mas tambien las apelaciones de todos los Magistrados, y por que los Consules muchas vezes lo contradexian, fue esta ley publicada tres vezes de nuevo. Y por la ley Duilia era condenado a muerte, el que impidiese la execucion de la otra, Tito Liuio llama esta ley el fundamento de la libertad popular, aunq fue mal executada. La propia ley se guardaua mas estrechamente en Atenas, donde la vltima apelacion era referuada al pueblo, no solamente de todos los Magistrados, pero tambien de todas las Ciudades a ellos cõfederadas, como dize Senofonte² y Demostenes. En Contareno hallamos, lo mismo³ que la primera ley que fue hecha para el establecimiento de su Republica, fue que las apelaciones de todos los Magistrados fuesen referuadas al gran consejo. Tambien⁴ leemos que Francisco Valorij Duque de Florencia no fue muerto por otra cosa sino por que auiendo condenado tres Florentines a muerte, no quiso admitir la apelacion del, al gran consejo del pueblo. Dira alguno que no solamente en Florencia, el Duque pero tambien en Roma el Dictador y otros Magistrados muchas vezes llegados a la execucion, no se curauan de las apelaciones, como seue en muchas historias, y particularmente quando el Senado Romano hizo asidiar, tomar, y traer a Roma la legion que estaua en el presidio de Regio. Hizo azotar, y cortar la caueza, a todos los soldados, y Capitanes, que quedaron⁵ sin respeto de las apelaciones hechas al pueblo, ni de las oposiciones de los Tribunos, que gritauan en alta voz q las sagradas leyes en quanto a las vltimas apelaciones eran hechas por tierra. Respondo breuemente lo que dize Papiniano, que no ay para que reparar en lo que se hizo en Roma, sino en lo que se deuria hazer, por que es cosa cierta que auia apelacion del Senado al pueblo, y ordinariamente la oposicion de vn Tribuno suspedia todo el Senado, como hemos dicho arriba. Y el primero que dio autoridad al Senado Romano para juzgar sin apelacion, fue el Emperador Adriano,⁶ por que la ordenacion de Caligula no tuuo lugar, aunque en ella daua autoridad a todos los Magistrados de juzgar sin apelacion. Y aunque Neron ordeno que la pena fuese y igual a los que vniessen apelado al Senado, como si vbiesen⁷ apelado a su persona, con todo esto no cerro el camino de apelar del Senado ael. Mas parece que esta respuesta es drechamente contraria a lo que hemos dicho, por que si no auia apelacion del Senado al Emperador sino que paraua en el Senado, luego la vltima apelacion no es señal de suprema autoridad. De mas de que el gran maestro de palacio llamado de los Romanos *Praefectum pratorio*, juzgaua⁸ sin apelacion, y conocia de las apelaciones de todos los Magistrados y gouernadores del Imperio, como dize Flauio Vopifco, y en toda Republica teue Parlamentos, y Senados, que juzgan sin apelacion, como los ocho Parlamentos en Francia, los quatro Alcaldes de Corte, y el Consejo Real en España, la camara Imperial en Alemania, el Consejo en Napoles, los quarenta en Venecia, la Rota en Roma, el Senado en Milan, y en todas las Ciudades Imperiales, Ducados, y Condados, dependientes del Imperio, no ay apelacion a la camara de las causas criminales, juzgadas por los Magistrados de los Principes y Ciudades Imperiales. Y no vale dezir que las apelaciones hechas de los Balios, Senescales, y otros juezes inferiores no se hazen directamete a las Cortes del

del Parlamento, ni a la camara Imperial, sino que la apelacion va ael Rey, o al Emperador, los cuales enuian la causa a los juezes por ellos diputados, que son en este caso sustententes, y por este respeto no puede auer apelacion de Lugar teniente del Principe, ni tampoco del mismo Principe. Por que hablando en termino de derecho, aunque no ay apelacion del teniente, para el que le puso¹ en su lugar: toda via en todas las apelaciones los condenados dizen que apelan al Rey, y a los consejos supremos, los cuales se dizen juezes ordinarios de los ordinarios, y no juezes extraordinarios solamente, atento que tambien juzgan de muchas causas en primera instancia. De mas desto se ve que los menores Magistrados en ciertos casos juzgan sin apelacion, y por esta causa parece que la vltima apelacion no es señal de suprema autoridad. Respondo que el conocer de la vltima causa comprehende no solamente la apelacion, pero tambien el camino de la demanda ciuil. Que parece auer mouido muchos² Iureconsultos a dezir que la demãda, ciuil es vno de los derechos de la suprema autoridad, y aunque los mismos juezes conocen de sus sentençias, quando se procede por apelacion ciuil, con todo esto la apelacion se endreça al Principe supremo, que la admite, o la rehusa, como mexor le parece, y muchas vezes auoca la causa en si para juzgarla, o anular todo lo hecho, o remitirla a otros juezes, que es la verdadera señal de suprema autoridad y de vltimo conocimiento de las causas. Y no esta en mano de los Magistrados, mudar, ni corregir sus sentençias, si el Principe supremo no lo permite, sopena de falsarios, tanto por el derecho comun como por las ordenanças de Fracia. Y aunque algunos juezes en sus sentençias han tenido costumbre de poner estas palabras, *con suprema autoridad*, es vsar mal de la palabra que no toca sino al Principe supremo, y sea que el Principe supremo vbiese hecho edicto, por el qual ordenase que no vbiese apelacion de las sentençias de sus Magistrados a su persona, (como quiso el Emperador Caligula) no por esto dexarian de ser receuidas las apelaciones de los subditos, y las suplicas presentadas a la Magestad suprema, por que el no se puede atar las manos, ni quitar a los subditos el medio de restitution, suplicacion, y apelacion, atento que todos los edictos acerca de las apelaciones, y juzgados no son sino leyes ciuiles, a lasquales ya hemos dicho, que el Principe no puede ser obligado. Por esto el Consejo priuado, y el Canciller del hospital se marauillaron, que los comissarios diputados para procesar al Presidente Aleman le vedasen por la sentençia dada contra el, que no se llegase con veinte leguas a la corte, y esto con intento de impedirle la suplicacion ciuil, que tampoco el Rey puede quitar a su subdito, bien que esta en su mano, reusar, o admitirla apelacion. Tambien se ve que en todas las assignaciones, y mercedes de Ciudades, o de tierras, que se dan a los hijos de la casa de Francia para su entretenimiento, y generalmente en las instituciones de los Ducados, Marquesados, Condados, y Principados han acostumbrado referuar la fe, homenaje, vltima apelacion, y suprema autoridad, como parece por la declaracion hecha por el Rey Carlos V. a Iuan Duque de Berri, en III. de Marzo de M. CCCLXXIII. en la qual tambien es comprehendida la fe, y homenaje, por que es muy cierto que el Ducado de Berri fue entonces assignado al Duque de Berri, con cargo de los derechos Reales, y de tornar a la corona en falta de hijos Barones, assi lo he leydo yo en las escrituras de assignacion, que estan en el Archiuo de Francia. Tambien vemos otra declaracion, como esta de Filipe Archiduque de Austria, hecha al Rey Luys XII. año M. CCCXXIX. y otra del mismo del año M. D. V. donde reconoce, y entiende obedecer

1 l. 1. quis & a que
appellat.

2 Bal. in l. 2. conc.
453. de reru di-
uili. Faber. instit.
de Artuliano tu-
tor. §. vl. Panor.
cõfi. 82. li. 1. Cur-
tius iunior cõf.
2. col. 1. Pano. &
Imol. in cap. ni-
mis, de iureiur.

3 l. quod ius sit. de
re iudi. l. relega-
ti. de pccnis.

obedecer a las sentencias del Parlamento de Paris, por lo que toca a los payfes de Arrues, Flandes, y otras tierras que tenia del Rey, y en el tratado de Arras, hecho entre el Rey Carlo VII. y Filipo II. Duque de Borgoña, ay espresa referuacion de la fe, homenaje, vltima causa, y suprema autoridad, por las tierras que tenia, y que sus predecessores auian reconocido de la corona. Y la principal ocasion que Carlo V. Rey de Francia tuuo, para mouer guerra al Rey de Inglaterra, fue por que ecedio en no admitir las oposiciones, conforme al tratado de Bretini, que no era retificado por Carlos V. sino con cõdicion de cõsentir la apelacion, como se puede ver en la sentẽcia dada por el Parlamento, à XIII. de Mayo M. CCCLXX. por la qual el Ducado de Aquitania fue confiscado al Rey por esta causa. Por que si el Principe supremo librase al subdito, ò vassallo del conocimiento de la vltima causa, y de la suprema autoridad, que le pertenece haria de vn subdito vn Principe supremo, como hizo el Rey Francisco I. soltando del todo al Duque de Lorena la fe, y homenaje, y vltima apelacion, y suprema autoridad de Casteteo sobre el Rio de Mozela el año de M. D. XVII. mas quando el Rey consintio al mismo Duque, de juzgar, condenar, y absolver, con suprema autoridad en el Ducado de Bar, y que los officiales tomauan aquello, en consequencia de suprema autoridad, el procurador general se quexo al Rey, y de alli apoco Antonio, y despues del Francisco Duques de Lorena declararon en forma autentica, que no entendian derogar en nada la fe, y homenaje, vltima apelacion, y suprema autoridad, que deuián à la corona, por causa del dicho Ducado, y que no auian vñado de juzgado supremo, sino con tacito consentimiento. Estas declaraciones fueron despues exituidas en el consejo priuado el año de M. D. LXIII. Toda via lo mas espedito para la conseruacion de vn estado, es no conceder al subdito señal de suprema autoridad, y menos al estrangero, por que es el escalon para fuuir à lo mas alto del Señorio. Por esta causa se hizo grande dificultad en aprobar las patentes al Potestad de Alanzon el año de M. D. LXXI. por el perjuicio que se hazia à la vltima apelacion, que parecia de tanta importancia, que vno de los Auogados del Rey dijo en consejo, que fuera mejor introducir vna dozena de Parlamentos, aunque el vltimo conocimiento en ciertos casos, y en muchas causas, se ha referuado: de mas de la fe, y homenaje, y por esto los Reyes de Inglaterra, y Duques de Borgoña, tomaron ocasion mas de lo que hizieran para confederarse, y hazer guerra al Rey de Francia, por que reusaua de darles el preuilegio que auia dado à los Duques Alanzon, afin que no vñiese apelacion de sus juezes, y magistrados, por que no solamente los officiales de los Duques, y Condes, pero los Duques propios eran citados delante del Rey para ver, corregir, y emendar sus sentencias, que era vna sumision que los penaua mucho, y a las vezes los hazian emplazar para delante el Rey, por cosa poca. De loqual se quejaron los Duques de Breñaña al Rey Filipo el vello, y a Filipo el grande, y enuiaron letras patentes à la Corte del Parlamẽto, el mes de Hebrero el año de M. CCCVI. y M. CCCXVI. à XVI. de Octubre declarãdo no entender que el Duque de Breñaña, ni sus officiales fuesen citados ante ellos, sino en caso de negada justicia, sentencia falsa, y de suprema autoridad, y por las mismas cartas se puede ver que la excepcion de los casos referuados muestra la confirmacion de la vltima apelacion, y suprema autoridad. Lo mismo diremos de todos los Principes, y Señores, de los quales ay apelacion al Imperio, y camara Imperial, que no son Señores supremos, por que seria delicto capital, y crimen lese apelar del Principe supremo, sino fuese en la forma

forma que hizo vn Griego, que apelo del Rey Philipo de Macedonia malacõsejado, a el mismo, quãdo fue se mejor informado. Y de la propia manera los Auogados de Luys de Borbon, formaron su apelacion de la sentencia interlocutoria, dada por el Rey Frãscisco I. en su consejo supremo, que ³ Baldo Iurecõsulto aprouo por buena, y puesta en razon. Seria muy acertado à la Magestad de vn Principe supremo seguir el exemplo de aquel Rey, que reciuio la apelacion, o si quieren dar firmeça à sus sentencias (por no parecer mudables è inconstantes) hagan como el mismo Rey hizo con Machetas, que sin alterar la sentencia le recompensò de sus bienes, auriendole injustamente condenado. Desta señal de suprema Magestad depende tambien la autoridad de hazer gracia à los condenados, contra el rigor de las leyes, sea en la vida, ò en la honrra, ò en los bienes, sea en reclamar del Vãdo, y esto no pueden hazer los Magistrados por grandes que sean, ni alterar vn solo punto, las sentencias dadas por ellos. Y aunque los Proconsules, y Governadores de Prouincias, tuuiesen tanta jurisdiccion, como ⁴ todos los Magistrados de Roma tenian juntos. Con todo esto no les era licito restituir los desterrados, ni por poco tiempo, como leemos en las cartas de ⁵ Plinio el menor, Governador de Asia al Emperador Traxano, y mucho menos podian hazer gracia a los condenados a muerte, cosa proyuida en todas las Republicas a todos los ⁶ Magistrados. Y aunque parezca, que Papirio Curfor Dictador, hizo gracia a Fauio Maximo, Coronel de Infanteria, por auer dado la vatalla contra su orden, con que mato en ella veinte y cinco mill enemigos, en efeto era el pueblo, el que dio la gracia, aun que hizo la cerimonia derogar al Dictador en carecidamente, que le perdonase este error, por que Fauio auia apelado al pueblo, de la sentencia del Dictador, el qual contradixo la apelacion. En esto se ve, que la autoridad de la vida, y de la muerte, tocava al pueblo. Tambien se ve que Sergio Galua el orador, acusado y cõnuencido por Caton Censorino de lese Magestad, se valio de la gracia del pueblo, y le perdono, y a esto dixo Caton, que si no se vñiera ayudado de las lagrimas, y de los hijos, fuera castigado en pena de açotes. De la misma manera el pueblo de Atenas tenia poder de dar gracia sobre todos los magistrados, como lo mostro en Demostenes, Alcibiades, y en otros muchos. Y en la Republica de Venecia no ay quien haga gracia, sino el gran ⁷ Consejo de todos los Gentiles hombres, y aunque antes el consejo de los diez (por tacito consentimiento) otorgaua gracias: con todo esto el año de M. D. XXIII. fue ordenado que la junta assistiese al Consejo, y que la gracia no vñiese lugar si no la consintiesen todos, mas en el año de M. D. LXII. fue proyuido al cõsejo ocupar se en nada desto. Y aunque el Emperador Carlo V. quando eligio el Senado de Milan, le concedio todas las señales de suprema autoridad, como su Lugarteniente y Vicario: toda via se referuola gracia, como se ve en los preuilegios concedidos. ⁷ Esto es muy estrechamente obseruado en todas las Monarchias, y aunque en Florencia durãte el Estado popular, los ocho se auian vsurpado la autoridad de dar gracia, al cauo fue restituyda al pueblo, quando Soderino mudo el Estado. Quanto à los Reyes de Francia no ay cosa de que ayan sido mas celosos, que en no consentir que los juezes de los Señores particulares puedan conocer de las letras de remision, concedidas por el Rey: non obstante que lo puedan hazer en las letras de perdon, y sea que el Rey Francisco I. vñiese dado autoridad à su madre de hazer gracias, cõ todo esto auiendo determinado la corte del Parlamẽto, de mostrar al Rey q̄ esta era vna de las verdaderas señales de suprema autoridad, y que no se podia comunicar à los subditos, sin disminucion

³ in l. de relatio. C. l. s. quæ sit. de appel. Bal. iterum in l. vlt. de relar.

Quinta señal de suprema autoridad.

⁴ l. soler. de iurisd. om. iud.

⁵ lib. 10. epist. 61.

⁶ l. relegati de pen. l. is qui reus, & ibi Acurf. & Bart. de publicis iudi. Angel. in l. si decesserit, qui satisfdar. & in l. 1. §. nõ fuit de do. lo ad vestras de poenis. l. 1. fine, de quæst. Valer. li. 8. de publicis iudic. Linius li. 2. & 27. Panor. in lacta. de re iudi. ex ea lege.

⁷ in statutis Venetorum.

⁷ in consti. Mediolan. in c. de senatu.

de la Magestad. La madre advertida desto renunció el preuilegio, y lo restituyó al Rey antes que le fuese hecha instancia, por que tampoco la Reyna de Francia puede tener este preuilegio, ni las otras calidades de suprema autoridad, y aunque la ley de los Romanos dize, que la Emperatriz era dispensada, y esenta de los edictos, y ordenanças. Esto no ha lugar en el Reyno de Francia, y se halla vna sentencia en los registros del Parlamento del año de M.CCCLXV. en Julio, por la qual la Reyna fue condenada à pagar cierto debito, sin tener consideracion à los preuilegios alegados por ella. Yo hallo tambien que el Rey Carlos VI. dio autoridad à Arnol'do de Coruia Canciller de Francia, por letras patentes de XIII. de Marzo de M.CCCCI. de hazer gracias, y remissiones presentes algunos del gran consejo, mas esto era quando los Cancilleres lo mandauan todo, y el propio Rey Carlos VI. estaua en poder de otro, por la dolencia que tenia. Tambien me diran que antiguamente los gouernadores de las prouincias dauan gracias, como se puede ver en las costumbres de Henaut, y en las del Delfinado, y tambien el Obispo de Ambrun pretende esta autoridad por escrituras autenticas. Respondo que tales preuilegios, y costumbres son abusos, y mala introdució, que con razon fueron anuladas por decreto del Rey Luys XII. el año M. CCCXCIX. y si tales preuilegios son ningunos, tambien se puede dezir que las confirmaciones son nulas, por que la cõfirmacion no vale nada, si el preuilegio es en si ninguno: bien ninguno es, pues no puede ser cedido, ni renunciado sin la corona. Y quanto à los Gouernadores, Vicarios, y Lugartenientes, generales de los Principes supremos, se ofrece otra consideracion, atento que no tienen esto por officio, ni por preuilegio, sino por cõmission, como los Principes, Vicarios, y Lugartenientes por el Imperio. Mas en el estado de vna Republica bien ordenada esta autoridad no se deue dar, ni por cõmission, ni por titulo de officio, si ya no fuese para establecer vn Regente, por la gran distancia de los lugares, ò por la captiuidad de los Principes supremos, ò por ser mentecaptos, ò niños, como se hizo con Luys IX. de Francia, que por su poca edad fue puesto por los estados, en la tutela de doña Blanca de Castilla su madre, despues de auer dado algunos Principes por caucion de que no daria la tutela a otras personas. Y de la misma suerte Carlos de Francia durante la prision del Rey Iuan, fue Regente en Francia, y Luysa de Sauoya fue tambien Regente en Francia, en tanto que duro la prision del Rey Francisco, con todos los preuilegios reales en calidad de Vitreyna. Podra ser que diga alguno, que nonobstante la ordenacion del Rey Luys XII. el capitulo de la Yglesia de Roan, pretede siempre tener preuilegios, de dar gracia en honor de Sant Roman, y el dia antes de su fiesta proyue à todos los juezes, y tambien al Parlamento de Roan, que no puedan executar à muerte ninguno de los codennados, yo lo vi hazer ansi hallandome en cierta cõmission, para la reformation general de Normandia, y sobre que el Parlamento (nonobstante la gracia del capitulo) hizo executar à muerte (despues de la fiesta) cierto delinquente que el auia condenado, el capitulo se quexo al Rey, teniendo por valedor vno de los Principes de la sangre. El Parlamento enuio sus diputados, y entre ellos el Vigor Auogado del Rey hizo grande instancia contra aquella pretension, como perjudicial à la Magestad del Rey, toda via el tiempo, ni la ocasion por entonces no era à proposito, con todas sus quejas han quedado con su preuilegio. Esto puede ser hecho en la forma del preuilegio dado à las Vestales de Roma, que podian hazer gracia à aquel que leuandole à justiciar en contra se acafo con alguna dellas, como dize Plutarco en la

cap. Guido Papa. in
decif. Delphin.
233.

Princeps refer-
nata sibi nõ po-
test committere
legato ca. quod
translationem,
de offic. delega.
nisi iusta sit ab-
sentia vel impo-
tentia. Alberi.
notauit in l. de
creation. de epi-
scop. audien. C.

vida de Numa, costumbre que agora se guarda en Roma, quando el que lleuan à justiciar, enqentra con algun Cardenal. Lo peor que ay en el preuilegio de Sant Roman es que las gracias que haze aquel capitulo, son de los mayores delictos, y mas execrables que se puedan hallar, y de los que el propio Rey, no suele hazer gracia. En lo qual muchos Principes supremos vsan mal de su autoridad, creyendo que la gracia que dan, es tanto mas agradable à Dios, quãto el delicto es mas aborrecible, y reportandome à mejor juyzio, mi parecer es, que el Principe supremo no puede hazer gracia de la pena, establecida por la ley de Dios: ansi como no puede dispensar de la ley de Dios, a la qual esta subyeto. Y si es ansi que el Magistrado merece pena capital, quando dispensa de la ordenança de su Rey, como sera licito al Principe supremo dispensar con su subdito de la ley de Dios? Y si el Principe supremo, no puede perdonar el interes de la deuda de su subdito, como podra librar a otro de la pena que Dios ha ordenado por su ley? como el homicidio hecho sobre pensado q̄ merece la muerte por la ley de Dios, ò quãtos perdones desto se uen. Pero dezirmean en que se hechara de uer la misericordia de vn Principe, sino puede hazer gracia de la pena establecida por la ley de Dios? Respondo que ay otros muchos medios, asauer en delictos cometidos contra las leyes ciuiles, como si el Principe à proyuido traer armas, ò dar vituallas à los enemigos, sopena de la vida: la gracia sera bien empleada en el que à traydo las armas, solamente para defensa de su persona, o que la probeça le ha necesitado a vender muy caro al enemigo para remediar su necesidad, o bien si por la ley ciuil la pena del latrocinio es capital: el Principe clemente la puede reducir al quatro tanto, que es la pena de la ley de Dios, y del derecho comun. Mas el homicidio sobre caso pensado vos le arreutareis, dize la ley, de mi altar sagrado, y nunca tendreis piedad del para dexar de hazerle morir, y entonces yo estendere mis grandes misericordias sobre vos otros. Con todo esto los Reyes Christianos el dia del Viernes Santo, no hazen gracia sino de lo que es inremisible. Y se pase que las gracias que conceden a tales maldades, traen consigo las hambres, las pestes, las guerras, y ruinas de las Republicas, y por esto dize la ley de Dios, que en castigando los que han metecido la muerte, se quita la maldicion de entre el pueblo: por que de cien delictos no vienen dos à manos de la justicia, y de estos no se verifican la mitad, y si del crimen verificado se haze gracia, que castigo podra ser exemplo à los malos: y quando no se puede alcanzar gracia de su Principe, interponen el fauor de otro Principe. Desto los procuradores de cortes en España se quexaron al Rey Catholico, y le suplicaron que ordenase al Embaxador que tenia acerca del Rey de Francia, que no diese mas oydos a los foragidos de España, retirados en Francia, ni pidiese gracia para ellos, por que alcanzadas las gracias, muchas vezes matauan à los juezes que los auian condenado. Mas entre las gracias que el Principe puede dar, ninguna ay de mayor lustre, como la injuria hecha à su persona, y entre las penas capitales ninguna es mas agradable à Dios que la establecida, por la injuria hecha à su diuina Magestad. Que cosa buena se puede esperar del Principe, que toma cruel vengança de sus injurias, y perdona las hechas a otro. Y las que son hechas contra el honor de Dios: Lo que hemos dicho acerca de la gracia, y remission, que es propia del Principe supremo, se entiene tambien contra los Señores, a quien toca la confiscacion del culpado, los quales no deuen ser admitidos à debatir, ò impedir la gracia, y ansi fue juzgado en el Parlamento de Paris. Deuaxo de la gracia muchos han querido comprehender la restitucion de los menores y mayores, el be-

o Samuelis. c. 2.

o deuter. 19. & 21.

neficio de la edad, que son propias al Principe supremo en muchas Republicas, mas estas no son tampoco señales de suprema autoridad, ² por que los Magistrados en Roma tenian esta autoridad, y la restitution de los bastardos, esclavos, y otros era referuada al Principe, y por la ordenacion de Carlos VII. y VIII. fue el presamente mandado a los juezes de no tener ningun respeto a las letras que llaman de justicia, si no eran razonables y justas, esto se comprehende por estas palabras, **TANTO QUE BASTE**, que se ponen en todas las patentes de justicia, concedidas en el Reyno de Francia, y si esta clausula no esta puesta en ellas, el Magistrado no tiene conocimiento, sino de solamente el hecho, siendo la pena referuada a la ley, y la gracia al supremo Señor. Y por esto Ciceron pidiendo a Cesar la gracia para Ligario, dixo yo he muchas vezes pleytado cō vos delante los juezes, mas nunca digo, Señores perdonad al que yo defiendo, por que a errado, no lo pēso hazer, y en lo por venir &c. Al padre es aquien sea de pedir perdon, mas delante los juezes se sustenta que el delicto es, testimonio que de envidia han leuantado, que el acusador es calunioso, que los testigos son falsos, de lo qual se muestra, que siendo Cesar supremo Señor estaua en su mano la gracia, y no en la de los juezes. Quanto a la fe, y homenaje ligio, tambien parece que es vno de los mayores derechos de suprema autoridad, como hemos dicho, por respeto de aquella quien es deuida sin alguna excepcion. Y el preuilegio de la moneda es de la misma natura de la ley, por que aquel solo que tiene autoridad de hazer la ley, puede tambien dar ley a las monedas, esto se dexa entender de las palabras Griegas, Latinas, y Francesas, por que la palabra *nummus* es del Griego ^{vs. uos.}, como ley è aley, y los que mejor hablan quitan la primera letra. Y así no ay cosa de mayor consequencia, despues de la ley que el titulo, valor, y peso, de las monedas, como hemos mostrado en vn tratado a parte. ³ Y en toda Republica biē ordenada solo el Principe supremo tiene esta autoridad, como leemos que se hazia en Roma, quando se daua precio a las monedas llamadas vencedoras, se hizo por ley ⁴ espresa del pueblo, y aunque el Senado por decreto (por acudir a las publicas necesidades) hizo valer la media libra de cobre tanto como libra entera, y algun tiempo despues, el quarto tanto como la libra, y hasta que la onça fue tan estimada como la libra, con todo esto fue todo consentido por los Tribunos, como ya hemos dicho. Y despues el Emperador ⁵ Constantino quito, que los que auian forjado moneda falsa fuesen castigados, como culpados de lese Magestad, cosa que los Principes guardan bien tomando la confiscacion del falso monedero. De la misma pena ⁷ son castigados los que han batido buena moneda sin licencia de su Principe, y aunque muchos particulares en el Reyno de Francia, tuuieron antiguamente preuilegio de batir moneda, como el Visconde Turayna, y el Obispo de Meaux, Chaors, Agde, Ambrun, los Condes de Sant Paul, de la Marcha, Neuers, Bloes, y otros, con todo esto el Rey Francisco I. por edicto general anulo todos estos preuilegios, ⁸ los quales no se pueden dar: y quando se conceden, la ley los declara por ningunos, de mas de que no duran sino por vida de los que los dieron; como hemos mostrado de la natura de los preuilegios. Por que este derecho y señal de Magestad de ninguna manera se deue comunicar al subdito, como se le dio a entender a Sigismundo Rey de Polonia, que auia dado preuilegio al Duque de Prusia para batir moneda el año de M. D. XLIII. los estados del pays hizieron vn decreto, declarando que el Rey no auia podido dar este preuilegio, como cosa inseparable de la Corona. Y por la misma razon el Arçobispo de Gnesne en Polonia, y el Arçobispo de

Canturberi

Canturberi en Ingalaterra, Cācilleres auiendo alcançado el mismo preuilegio, fueron luego priuados del. Y todas las Ciudades de Italia dependientes del Imperio, auiendo vsurpado este titulo se le renunciaron al Emperador en el tratado de Constança, y por fauor del Papa Lucio III. Luques, dio este preuilegio a los Luqueses. Tambien se lee, que la principal ocasion, que el Rey Don Pedro de Aragon tubo para hechar à Iacobo Rey de Mallorca de su Reyno, fue por auer batido moneda, pretendiendo que no lo auia podido hazer. Vna de las causas por que Luys XI. hizo la guerra a Francisco Duque de Bretaña, fue por auer hecho moneda de oro, contra el tratado del año de M. CCCC LXV. Los ^o Romanos, en todo su Imperio referuaron para si, el batir moneda de oro; y aunque Iuan Duque de Berri tubo preuilegio de Carlo V. Rey de Francia, del vno y el otro metal, de temor de herrar hizo batir los carneros de oro que fue el mas fino oro, que antes, ni despues vbo en aquel Reyno. De qualquier fuerte q̄ sea el p̄uilegio cōcedido a los subditos de batir moneda, la ley y precio della, depende siempre del supremo Señor, de modo que ellos no tienen sino la marca o señal, la qual antiguamente en Roma, era a beneplacito de los maestros de la moneda, y ponian las diuinas, que querian y sus nombres con estas letras III. Viri. A. A. A. F. F. interpretadas por el valio de las montañas, *ere, argento, auro, flauo, feruuto*, en lugar que auia de dezir *auro, argento, ere, flando, feruuto*, por que los Principes supremos, no se curauan de hazer esculpir sus retratos. El Rey Seruio fue el primero, que dio marca a la moneda, que no era sino de puro cobre, è hizo esculpir la efigie de vn buey, a imitacion de los Atenieses, que tenian la misma figura. Y la lechuzá. Los otros Reyes, y Principes de Oriente, ponian su ymagen como Philipo Rey de Macedonia, en la moneda de oro, que llaman Philipus: y los Reyes de Persia en los Dariques trayan sus ymagenes, y fueron desto tan celosos que el Rey Dario, como dize Herodoto hizo cortar la caueza al gouernador de Egipto Ariando, por auer puesto su retrato en las monedas. Lo mismo hizo el Emperador Comodo Aperinio su gran fauorido, y el Rey Luys XII. de Francia auiendo dexado su suprema autoridad a los Ginoueses, les proyuio el estampar la moneda, sino era con la figura del Rey, en lugar que ponian, como hazen agora vna horca por señal de justicia, no queriendo que se pusiese el retrato de su Duque. Y si la moneda es vno de los derechos de la suprema autoridad, tambien lo es, la medida y el peso, aunque por costumbre, ya no ay señoria tan pequeña, que no pretenda este derecho, en perjuicio d̄ la Republica. Y esto fue causa, que los Reyes Philipo el Vello, Philipo el grande, Luys XI. determinaron que no vuiese mas de vn peso, y vna medida, y se ygualaron todas las medidas de la mayor parte del Reyno de Francia, pero la execucion se hallo mas dificultosa de lo que se penso, por las diferencias, y pleytos que de ello resultaron, Todavia se lee en Polibio, que esto fue bien executado en todas las Ciudades de Acaya, y de la morea, donde tenian yguales monedas, peso, medida, costumbres, leyes, religion, oficiales, y gouierno. Quanto al derecho de poner a los subditos, ymposiciones o esentar algunos: depende tambien de la autoridad de dar ley y preuilegios. No que la Republica no pueda estar sin dacios, como el Presidente Maestro escriue, que los derechos se han puesto en Francia despues del Rey Sant Luys aca, pero si ay necesidad de ponerlos, o quitarlos el supremo señor tiene esta autoridad, y no otro ² como fue juzgado por sentencia del parlamento contra el Duque de Borgoña: y otras ³ vezes en el consejo ⁴ priuado, y por que algunos señores particulares,

o procopius libr. 3. Gothie. & Zonaras.

1 lib. 3.
2 1 i vestigalia nota imponit C. c. 1. qua sint regalia. Fab. ubi Galus q. 60. part. 5. sili foren.
3 anno 1534. Sententia Parisii.
4 En Lion el año 1557.

2 Bartol. in authe. ex complexu, d̄ incestis. C. Cornel. confi. 1. col. 6 lib. 1. Anch. in in c. 1. de sponf. & confi. 320. Pa norm. in c. vene rabilem qui filij sint legitimi. col. 61. Rothē decif. 200. Bal. in l. eā quā de iure auro. C. & cof. 306 lib. 2. Fube rin. instit. de nuptiis. Fultius cō sil. 33. col. 2. Cuman. confi. 158. col. 5. Alex. cō sil. 67. lib. 1. col. 1. Henric. Boich & Innoc. in d. c. per vene rabilem omnes consentiunt. re stitutionem na talium summi princip. propiā esse præter Hostiens. qui Pontifice quoq; sum mo tribuit sup. Princeps. in sum ma. qui filii sint legitimi.

3 En el parado doxo de mal estrecho.

4 Cicero in offic.

5 l. 2. de falsa moneta. C.

7 d. l. 2.

Contra Bartol. in l. 2. de veteris numismatis potest. C. Cynusi l. si quis nummos. d̄ falsa moneta.

5 artículo 130.

6 artículo 33

7 d.l.1. Vectiga. C. dominij pcediorum de agricolis & censib. C. Alex. conf. 145 lib. 2. Bal. in l. cū multa de bonis, quæ liberis. C. Oldrad. cōf. 124. Pano. pari. in repetit. l. placet. de sacrosan. C. Bœ. decisio. Burdegal. 129 & 132. Chasā rub. 1. § 4

8 Sententias.

1 l. 2. quæ sunt longa consuet. C. Alex. conf. li. 1. & conf. 87. lib. 3. Bal. conf. 340. li. 3. & conf. 370. & 49. lib. 3. Sali. in l. vectigalia. col. 1. Socin. 187. col. 8. Firmia. in tract. de gabel. Bal. conf. 112. libro 2.

4 Alex. conf. 125. lib. 2. col. 1. & conf. 6. lib. 1. & conf. 82. eo. col. 2. Barb. cōf. 41. col. 2. lib. 1. Felin. tit. cum a nobis de præscr. colum. vlt. Aret. conf. 30. col. 4. & conf. 154. in fine. C. super qui busdam de verb. signif.

5 l. 1. de iis qui vacat in prin. C. immunitatem de agricol. & cens. C. & toto. tit. de immun. conced. C.

7 Tit. quæ sint regal.

8 l. 1. quod cuius voiuer. l. inter publici. de verb. sig. l. si quis de vectig. super quibusdam. §. præterea de verb. sig.

9 Athen. lib. 3.

1 Lianus lib. 9 de ciui. 3.

culares, y cuerpos, y colegios de las Ciudades, y Aldeas se vsurpauan esta autoridad el Rey Carlo IX. hizo vn edito general apedimieto de los Estados de Orleans, don de espresamente proyuia hazer esto sin permission, aunque se disimulaua con algunos cuerpos, y colegios por las necesidades publicas hasta la suma de XXV. libras sin comision, despues el mismo edicto fue cõfirmado en Molins siguiendo el derecho comun y la opinion de los Iureconsultos. Y aunque el Senado Romano durante las guerras (y tambien los censores) ponian algunos dacios con sauer que el menudo pueblo en cuerpo los cõsẽtiria d mala gana, cõ todo eso los Tribunos disimulauan, aunque otras vezes lo contradiezian e impedian, de fuerte q se propuso al pueblo, que de alli adelante nadie se atreuiese a hazer pasar ninguna ley en el cãpo, y esto por que el Senado con sutil modo auia hecho publicar ally la ley de la impuccion, que se llamaua la ventesima de los franqueados, focolor que era para pagar el exercito, y se concedia facilmente. Tambien vemos muchas vezes en las historias Romanas, que las cargas è impuccion han sido puestas, y quitadas por el pueblo: como en tanto que duro la guerra Cartaginense el pueblo contribuia, y despues de la tornada del Capitan Paulo Emilio, que lleno la Ciudad de los despojos de Perseo Rey de Macedonia, el pueblo fue descargado de las impuccion, hasta las guerras ciuiles del Triunvirato. De la propia manera el Emperador Pertinaz, quito los impuestos, peages, y cargas puestas como dize Herodiano por los Tiranos, sobre las riuieras, entradas, y salidas, de las Ciudades, de mas de las impuccion antiguas. Dezir mean que muchos Señores han prescrito el derecho de las tallas, impuestos, y peages: como se ve en el Reyno de Francia, que muchos Señores pueden poner dacios en quatro casos, confirmados por sentencias, y costumbres, y tambien los Señores que no tienen jurisdiction. Respondo que auiendo la cosa començado por abuso, y enuejecida muchos años, no dexa de tener algun color de prescripcion, mas el abuso no puede auer enuejecido tanto que la ley no sea siempre la mas fuerte, y con ella se han de regular los abusos, y por esta causa fue declarado que los derechos de las tallas, prededidos por los Señores sobre los subditos cesasen, non obstante qualquier antigua prescripcion, y de este parecer han sido despues los Doctores de leyes, sin querer permitir que se examinen è inquietan si los derechos de la suprema autoridad se pueden prescreuir, ò no: por que casi todos tienen esta opinion, que los derechos de la suprema Magestad se pueden ganar con antiguedad de tiempo. Mas espediente seria dezir que estos derechos no pertenezan al Principe supremo, que seria delicto capital, como ellos confiesan: ò bien se auia de dezir que la corona, y la suprema autoridad, pueden tambien prescreuir. Pasando adelante diremos que ninguno que no sea supremo Señor, puede conceder a otro la esencion de las impuccion, como particularmente se declara en las ordenanças dichas, y en el Reyno de Francia es necesario, que la esencion sea verificada en la camara de quantas, y en el Tribunal de las ayudas. Tampoco zy para que es pacificar en que caso el Principe supremo pueda hechar cargo, ò subsidio a los subditos, si la autoridad de hazerlo toca el solo. Por que ay algunos que han sustentado que el derecho de la fal es señal de mayor autoridad q los otros: y con todo eso se ve casi en cada Republica, tener salinas muchos particulares: que pueden ser heredadas, y los particulares las folian en Roma. Verdad es que muchos Principes supremos antiguamente pusieron estos dacios sobre la fal, como hizo Lisimaco Rey de Tracia, Anco Marcio Rey de Romanos, y fue acrecentado por

Libio

Libio Censor de sobre nombre Salinador, y Phelipo de Valoes en Francia. Mas esto no impide que los particulares no sean Señores de salinas, tambien como de otros mineros, referuando para el Rey sus derechos è impuccion. Quanto a los derechos de la mar, no tocan sino al Principe supremo, que puede poner dacios hasta treinta leguas desuiado de su tierra, si no ay Principe supremo, mas cerca que lo impida, como fue juzgado por el Duque de Sauoya. Solamente al Principe supremo se permite dar licencia de venir a sus puertos, que los Italianos llaman, *quidage*, y tomar el derecho de naufragio, que es vno de los articulos, comprehendidos en la ordenacion del Emperador Federico II. que antiguamente no era vsado entre los Principes supremos, aunque en nuestros tiempos es comun a todos los que tienen puertos de mar. Y acuerdome auer entendido que el año M. D. LVI. el Embaxador del Emperador Carlo V. se quexo en el consejo de estado del Rey Henrico II. de dos Galeras tomadas por Jordan Vrsino, que dieron a tierra en Corcega. El Condestable le mostro que lo queda en tierra, por tormenta es confiscado para el supremo Señor, y que esta es costumbre general en todo el mar de Leuante, y de Poniete. Y cierto es que Antonio de Oria no hizo instancia, por lo que auian hechado en la mar dos Galeras suyas, confiscadas por el Prior de Capua. Lo mismo diremos de los derechos que se lleuan por hechar el Ancora en tierra solamente. Muchos ponen tambien entre las señales de la suprema autoridad ocupar, y enseñorearse de los bienes vacantes, sean posesiones comunidades, que casi en todas partes son atribuydos a los Señores particulares. Y aunque de derecho comun los Emperadores Romanos tuuiesen costumbre de tomar, y recoger los bienes vacantes para patrimonio de la Republica: con todo eso el particular se podia hazer Señor de ellos, hallando la cosa desamparada que los Franceses llaman Guerro, y de Guerpis por dexar. Verdad es que el Principe supremo tenia quatro años de tiempo, en los quales podia tomar la possession vacante. Mas, casi en toda Europa donde el derecho de los feudos ha lugar los Señores, toman los dos tercios de los muebles dejados, y el tercio dan alque los hallo, quando el dueño de la cosa no parece dentro de quarenta dias de la publicacion. Y por consiguiente diremos que el derecho del fisco no es señal de suprema autoridad, por que es comun al Principe supremo, y a todos los Señores de la justicia, y tambien el Principe supremo tiene su fisco en calidad de particular, separado del publico, y su patrimonio particular distincto tambien del publico, como los antiguos Emperadores Romanos separaron lo vno de lo otro, y diuidieron los Oficiales, y procuradores del fisco, y el procurador del patrimonio. Mas entre los derechos del fisco ay algunos, que no tocan sino al Principe supremo, como las confiscaciones por crimen lese Magestad, en las quales se compreheden la heregia y moneda falsa. Ay cerca de ciento, y cinquenta preuilegios del fisco, por la mayor parte propios del Principe supremo, que no ay necesidad de ponerlos aqui por menudo: los iurecõsultos los han subtilizado, y creo que de masiado. Y toda via el auto- ridad de ororgar derecho de ferias, que antiguamente era señal de suprema au-

1 Leum Seruus. §. vlti. de leg. 1. l. 1. de iurisdic. C. l. ex consensu. §. 1. de appell. l. 1. vbi causæ fiscal. C. toto tit. si aduersus fiscum. C. l. 1. de offic. procurat. Cesar. Augustus Primus procuratores instituit Dio. lib. 53. Adr. aduocatos fisci, postremo comes rerum priuatarum *καθηλων*, qui patrimonium vniuersum curabat. §. vlt. de adu. fisci. C. l. vlt. de delato. C. l. nemine, bonis vacant.

6 Guido papa decif. Delph. 341.

7 idem decif. 76. c. vergentis de hereticis.

8 l. 2. de falsa monet. C. Bar. ait ex ea causa feudatarios bona damnati capere.

9 Lucas Parmensis in trac. de fisco & eius priuilegiis centum, & quinquaginta priuilegia affert Castren. in l. vlt. de priuileg. fisc. dd. in tit. de sententiis aduersus fiscum latis li. 10. C. l. vnica de nundinis. C.

1 forma §. salina, de censib. l. magis puto. Pruc. d. reb eorum. Ale. in l. diuortio. §. si uir. i fundo. lo. Iur. matr. Ludou. Rom. in l. si fundum. eo.

3 Bal. in rub. de rerum diuisione. col. 2. & in l. cum pponas de nauit. fœnore. C.

4 Cacheranus in deci. Pedem. 155

5 Glo. Panor. Hostiens. Butrio. in c. super quibusdam de ier. sig. Anteb. in tract. de numer. l. 2

6 l. nauigia de furtis C.

7 l. 1. de naufrag. C. & tit. de incœ. ruina ult. l. qui le uandæ ad l. Rhodiam. l. diuus de offic. præf. ff.

8 Io. Plat. & Luc. de Pen in l. 1. de naufrag. C. Affl. decif. 59. lib. 1. Bened. in c. Raynu. uerb. & uxorem nu. 37. Argerius in consuet. Britan. arti. 55. not. 1. nu. 5.

9 quæ sint regal. Alex. conf. 13. lib. 6. col. 4. faco. in inuesti. glo. cū uero.

2 l. 3. §. in amittenda de acquir. pos. l. 1. pro relicto.

3 l. vlti. de bonis vac. l. intra quatuor de diuersis & temp. l. 1. de quadriennij. C. cū aëta perpetua esset autoritas fisci. l. 2. fine ad Tertul. l. 38. de iure fisci. penult. tim. de vlt. & auit. l. 37. de vlt. cap. 1. §. 3. de acquirenda hered.

4 l. 2. §. hoc interdicitum ne quid in loco publici. sed Celsus de contrah. empti. Plin. in panegyrico. Spartia. in Adria no. l. bene a Zenone de quadriennij præscripti.

toridad,

toridad, y lo es agora, se comprehende en el derecho de los preuilegios, y no en los preuilegios del fisco, ni en otros muchos tocados mas arriua. Quanto al derecho de marca, y de en bargos que los Principes supremos solos tienen, antiguamente no eran propios del Principe supremo, antes acada particular era permitido sin licencia del Magistrado, ni del Principe hazer presas, que los Latinos⁹ parece que llaman *clarigatio*. Toda via los Principes poco a poco dieron esta autoridad a los Governadores, y Magistrados, ya la fin há referuado para sí este preuilegio, por la seguridad de la paz, y de las treguas, que muchas vezes eran rompidas por la temeridad de los particulares, usando mal del derecho de Cosarios. En Francia el parlamento concedia cartas de marca, como se ve por vna sentencia de XI I. de Hebrero de M. CCCXCII. mas el Rey Carlo VIII. se referuo este preuilegio, por espresa ordenacion del año M. CCCCLXXXV. Que da aueriguado q̄ el derecho de regales, es propio a los Principes supremos que usen del. Mas por que son pocos los q̄ le tienen, no se deue poner en el numero de las señales de suprema autoridad. Ni tampoco la calidad q̄ los Principes ponen en sus edictos, mandamientos, y comissiones, es asauer, POR LA GRACIA DE DIOS, q̄ fue el vno de los tres puntos que el Rey Luys XI. proyuio al Duque de Bretaña poner en sus titulos, con todo eso ay muchos tratados de paz antiguos en el thesoro de Francia, donde los diputados que tratauan paz, o cofederacion, calificauan sus officios, atribuyéndose estas palabras, POR LA GRACIA DE DIOS. Hasta vn diputado de la Ciudad de Meaux se las puso. También los Reyes de Fracia solos tienen preuilegio de sellar con cera amarilla, y le pueden dar a otros, como le dio por preuilegio especial Luys XI. a Regnato de Anjou Rey de Sicilia, esto se halla en la escritura publica de XXVIII. de Iulio del año de M. CCCCLXIII. verificada en el Parlamento, y otro tal preuilegio a sus herederos. Lo qual dio ocasion al Rey para procurar el Condado de Proenza: el que ha trasladado los años de Tillet en su libro apuesto en cera blanca, y a tomado error: por que nunca los Reyes de Francia usan de ella. Tambien se podria dezir con gran razon, que es verdadera señal de suprema autoridad, forçar los subditos a mudar de lengua, cosa que los Romanos la executaron mejor que Principe, ni pueblo que a auido jamas, de manera que a vn agora parece, que lo dexaron mandado en la mayor parte de la Europa: Aunque el vltimo Rey de los antiguos Toscanos, siendo vecido, hizo todo lo que quisieron los Romanos, excepto receuir la lengua Latina: Caton dize, *Latinas litteras ut reciperet, persuaderi non potuit*. Y por q̄ Fracia estaua llena de Ciudadanos Romanos, y de sus Coronelias, mudaron casi la lengua natural en Latina, q̄ la dezian Romana, y se solian dar todas las sentencias en Latin, hasta la ordenacion del Rey Francisco I. Tambien vemos que los Arabes plantaron su lengua en toda la Asia, y la Africa, y de poco aca el Rey Catholico; quiso constreñir a los Moriscos de Granada a mudar de auito, y de lengua. Entre las señales de suprema autoridad¹ muchos han puesto el poder juzgar segun la consciencia, cosa comun a todos los juezes, si no ay ley, o costumbre espresa: y por esto se ve muchas vezes en los edictos, de los articulos atribuydos al arbitrio de los juezes, esta clausula: *Por quanto nos auemos cargado de la consciencia de ellos*; y si ay ley, o costumbre en contrario, no es en mano² del juez, pasar de la ley, ni disputar de ella, y así era proyuio en las leyes de Licurgo, y en las antiguas ordenanças de Florencia,³ mas el Principe lo puede hazer si no ay ley de Dios espresa de por medio; a la qual hemos mostrado que es, y queda sujeto. Quanto al titulo de Magestad

claro

claro esta que no conuiene sino al que es Señor supremo. Algunos toman la calidad de sagrada Magestad, como el Emperador, otros excelente Magestad, como la Reyna de Inglaterra en sus edictos, y patentes, aunque antiguamente, ni el Emperador, ni los Reyes no usauan de estos titulos, toda via los Principes de Alemania dan este titulo a los Reyes de Francia como al Emperador, yo he visto cartas de los principales del Imperio escritas al Rey, por la libertad del Conde de Mansfelt prisionero entonces en Francia, y tenian seis vezes V. S. M. quiere dezir Vuestra Sacra Magestad, calidad propia a solo Dios, no comunicable a humanos Principes, los otros Principes que no son supremos usan de titulo de Alteza, como los Duque de Sauoya, Lorena, Mantua, Ferrara, Florencia, o bien Excelencia, como los Principes del pays litigioso, o de Serenidad, como los Duques de Venecia. Yo dexo otros derechos menudos, que cada Principe supremo pretende en su pays, que no son señales de suprema autoridad, mas son ciertas prerrogatiuas especiales a cada absoluto Principe, que quedan privados de ellos todos los otros Señores inferiores, y Magistrados, y subditos, y que son de su natura inescusables, e inalienables, o imprescritibles. Y qualquier don o merced que haga el Principe supremo de tierras, o señorias, siempre es con referuacion de los derechos Reales propios a la Magestad,⁴ aunque particularmente no fuesen especificados, y que sean dados a personas de la sangre real, que no pueden por antigüedad de tiempo ser prescritos, ni usurpados. Por que si el patrimonio de la Republica no puede ser adquirido por prescripcion, como se podran adquirir los derechos, y señales de la Magestad? Ya si es cosa cierta por los editos, y ordenanças del patrimonio real, que es inalienable, y que no se puede adquirir por antigüedad de tiempo, ni esto es derecho nuevo, por que a mas de dos mill años, que Themistocles haziendo restituir al pueblo el patrimonio, que los particulares auian usurpado. Dixo en la oracion que hizo al pueblo de Athenas, que los hombres no pueden prescribir ninguna cosa contra Dios, ni los particulares contra la Republica.⁵ Caton Censorino uso de la misma sentencia en la oracion que hizo al pueblo Romano, por la reunion del patrimonio usurpado por algunos particulares: como pues se pueden prescribir los derechos, y señales de suprema Magestad? y por esto en termino de derecho es culpable de muerte, el que usa de las insignias referuadas al Principe supremo.⁶ Eaqui los principales puntos que tocan a la suprema Magestad, con la mayor breuedad que he podido, auiendo tratado esta materia: mas largamente en mi libro de Imperio, y por que la forma, y estado de vna Republica depende de los que tienen la suprema autoridad: Digamos quantas fuertes ay de Republicas.

Fin del libro Primero.

T

LIBRO

⁹ Varro in libr. de lingua latina Lilius lib. 8. Demosthenes orationibus Justinianus in principio orationis vocat.

¹ Bar. in l. 1. vt que desunt aduocat. C. Decius conf. 463. Imol. conf. 22. Bal. in l. 1. de vindic. libert. C. Spe. in tit. de senten. §. qualiter. ver. 2. Bald. in l. 1. §. quies. de offic. pref. et vrb. Cynus in l. si seruus de noxal. C. Angel. in l. 2. de iis, qui suur sui, vel alieni. Floria. in l. interruptione. finium regund. l. 2. ad Turp. Ale. ad Bar. in l. illicitas. §. veritas de offi. pref. Angel. in l. a Diuo. de re iudic. Io. Andr. in c. si sacerdos. de offi. ordinar. Calder. in ca. pastoralis. §. quia vero. de offi. delegat. Notat Lud. Roman. conf. 392.

⁰ c. veniente. de iur. reur.

⁴ Alberic. in l. vlti. de iurif. om. iud. Bal. in l. a procuratore mandari. C. & in l. si aqua. de seruit. & aqu. C. Alex. conf. 30 lib. 5. Lucas de Penna. in l. contra. publica. nu. 7. de rem. l. C. in lib. curia. in scri. olim. fol. 8 r.

⁶ l. si appellacione. C. per Cyn. d. c. venientes. de iur. iurand.

⁷ l. sacri affatus. de diuersis recrip. C.

LIBRO SEGUNDO DE LA REPUBLICA:

De todas las maneras de Republicas en general, y si son mas de tres.

CAPITULO I.

Ves haüemos tratado de la Magestad suprema, y de los preuilegios y señales della: necesario es ver, quienes son los que en cada Republica tienen la suprema autoridad, para que podamos juzgar qual sea la manera de estado: Como si la suprema autoridad esta en vn Principe solo, la diremos Monarchia: si en todo el pueblo, sera estado popular: si en la menor parte del pueblo, diremos ser estado Aristocratico. Y usaremos destas palabras por euitar la obscuridad que ha causado, la variedad confusa de los gouernadores buenos, ò malos, que a muchos han dado ocasion para poner mas de tres fuertes de Republicas: Pero si esta opinion fuese verdadera, y que las Republicas semidiesen al palmo de las virtudes, y de los vicios, se hallarian vn mundo dellas. Cierto es que para alcançar en todas las cosas las verdaderas definiciones, no sea de parar en los accidentes que son innumerables, sino en las diferencias esenciales y formales: de otra fuerte seria proceder à infinito, y lo infinito no reciuie cierta sciencia, y se formarian Republicas, no solamente respecto à la diuersidad de las virtudes, y de los vicios, sino tambien de las cosas indiferentes. Como si el Monarca fuese: electo por respecto de la fuerça corporal, ò de la hermosura, ò grandeza, ò nobleza, ò riqueza, que son cosas indiferentes, ò por ser mas valeroso, mas pacifico, mas saüo, mas justo, mas liberal, mas docto, mas sobrio, mas humilde, mas simple, ò el mas casto, anfi de todas las otras calidades se haria infinito numero de Monarchias. Lo propio auria en el estado Aristocratico, si la menor parte del pueblo tubiese la mano en la suprema autoridad, como los mas ricos, los mas nobles, los mas saüos, los mas justos, ò los mas valerosos: y otro tanto de los vicios, ò otras calidades indiferentes, cosa fuera de proposito, y por configuiente, la opinion de la qual nace tal estrañeza no deue ser admitida. Pues ya que la calidad no muda la natura de las cosas: diremos que no ay sino tres estados, o tres fuertes de Republicas que son, la Monarchia, la Aristocracia, y la Democracia. Monarchia se dize quando vn solo tiene la suprema autoridad, como sea dicho, y quel remanente del pueblo

Que esta es el estado de una Republica.

Aristot. in Polit. Polybio lib. 6.

La calidad no muda el natural de las cosas.

pueblo no tiene que ver. La Democracia, ò estado popular, es quando todo el pueblo, ò la mayor parte del, en vn cuerpo, tiene la suprema autoridad. La Aristocracia es quando manda absolutamente, la menor parte del pueblo, en cuerpo, y da ley à todos los otros, en general ò en particular. Todos los antiguos han conuenido en que por lo menos aua tres fuertes de Republicas: otros han añadido la quarta, pero compuesta de las tres. Platon añadió la quarta separada, es aauer quando los hombres de bien fuesen supremos Señores, que hablando en propios terminos, es pura Aristocracia, no auiedo el mismo Platon admitido la composicion de las tres, por forma de Republica. ² Aristotiles ha receuido la de Platon, y la composicion de las tres, y haze cinco fuertes dellas. Polibio ³ ha hecho siete, tres loables, y tres viciosas, y vna compuesta de las tres primeras. Dionisio Alicarnaseo ⁴ puso de mas de las tres primeras, otra quarta, compuesta de las tres. y en el mismo tiempo Ciceron, y despues Tomas Moro en su Republica, Contarcano Machiauelo, y muchos otros han tenido la misma opinion, que es bien antigua, y no que comengase de Polibio, como el se loa, ni de Aristotiles, por que quatrocientos años antes dellos Herodoto la aua sacado à luz, y dicho que muchos la renian por la mejor de todas, y es de parecer q̄ no a de auer sino tres, y que las otras son imperfectas. Y si no fuera que la razon me ha forçado a tener lo contrario, pudiera ser que la autoridad de tan grandes personages me viera vencido, y por esto es necesario ayudarme de razones viuas, para mostrar el error dellos, con las propias suyas: y con los exemplos que traen para en derecho de su intencion; Por que sean atreuido a querer prouar, que las Republicas de los Lacedemonios, Romanos, y Venecianos eran compuestas, y mezcladas dulcemente de la autoridad Real, Aristocratica, y popular, y auiedo escrito Platon que la mejor forma de Republica, era la compuesta del estado popular, y de la Tirania: luego fue reprehendido de Aristotiles su discipulo, diciendo que de alli no podia resultar cosa buena; y que seria mejor componer vna de todas tres. Y en esto Aristotiles disputa contra sy, por que si la mezcla de dos Republica es viciosa, aauer de las dos estremidades, que hazen en toda otra cosa el medio, mucho mas viciosa sera la mezcla de las tres. Y por que esta opinion puede causar grandes alteraciones en las Republicas, y producir marauillosos efectos, es bien examinarla, y resolverla consideradamente. Por que quando las Republicas son contrarias por respecto del estado dellas, como son la Monarchia, y el estado popular, es necesario establecer leyes, y ordenanças contrarios. Y de aqui nacio que agradando à los mas prudentes Ciudadanos Florentines, la opinion de los antiguos, acerca de la composicion de las tres Republicas, como la mejor: quando fue determinado que se restituyese la Señoria al pueblo, en conformidad del parecer de Pedro Soderin, no quisieron que el menudo pueblo tubiese parte en la suprema autoridad, mas solamente los mas ricos, y las mas antiguas casadas, que ellos llamauan del primero y segundo muro de la Ciudad, ni quisieron quel gran consejo de los que participauan de la suprema autoridad conociese de todos los negocios de estado, sino solamente en el hazer de las leyes, y de los officiales, y en el disponer de las rentas publicas, y que todo lo de mas fuese regido por el consejo priuado, y por los officiales; esto cõ inteto de mezclar las tres maneras de Republica. Y si es verdad q̄ de todas tres juntas se puede hazer vna; cosa cierta es que sera en todo diferente, como vemos la proporcion armoniosa, compuesta de la proporcion Arismetica, y Geometrica, ser en todo diferente de la vna y de la otra, y en la mistura de las cosas naturales,

Opinion de los antiguos acerca del estado de la Republica.

² lib. 4. c. 7.

³ lib. 6. de militari ac domest. Roman. discipli.

⁴ lib. 2.

A las Republicas contrarias, leyes contrarias.

rales, la q̄ es cõpuesta de dos simples, tiene vna virtud especial, diferente de las simples de que fue compuesta: mas la mezcla de las tres Republicas juntas no causa especie diferente, por que la autoridad Real, Aristocrática, y Popular juntas, no hazen que solo el estado popular, sino fuese que diesen la suprema autoridad por vn dia al Monarca, y el dia siguiente à la menor parte del pueblo, y el tercero à todo el pueblo, y cadauno de los tres por su turno, tubiese su dia la suprema autoridad, como la tenian los Senadores Romanos despues de la muerte del Rey, en ciertos dias, y cadauno en el suyo. En tal caso no auria sino tres maneras de Republicas, que no durarian mucho, como en vna familia corrompida, que la muger à vezes manda al marido en su dia, y despues los criados al vno, y al otro: Por que es cosa tan imposible è incompatible juntar la Monarchia, cõ el estado popular, y Aristocratico, que à vn no caue en la imaginacion; si la suprema Magestad es indiuisible, y no recibe diuision, como hemos mostrado, como se podra diuidir en vn Principe, en los menos, y en todo el pueblo, en vn mismo tiempo: La primera señal de suprema autoridad es dar ley à los subditos: y quales seran los subditos que obedeceran, si tambien tienen autoridad de hazer ley? quien sera aquel que podra dar ley, viendose cõtreñido a receuirla, de aquellos aquienes el la ha dado? Y ansi es necesario concluir: que si ninguno en particular tiene autoridad de hazer ley, sino que aquella autoridad sea de todos juntos, la Republica es popular; y si damos autoridad al pueblo de hazer leyes, y officiales, y que en lo de mas no se ocupe, ni tenga que ver, con todo eso hemos de confesar que la autoridad dada à los officiales es del pueblo, y que es dada à los Magistrados no mas que en deposito, y que el pueblo los puede despofer, como los ha instituydo, de manera que el estado sera siempre popular. Para verificacion de lo que he dicho tomemos los mismos exemplos que Polibio, Contareno, y otros nos han dexado: Dizen que el estado de los Lacedemonios era compuesto de los tres, por que auia dos Reyes, y despues el Senado de XXVIII. que representaua la Aristocracia, y los cinco Eforos que figurauan el estado popular. Mas que responderan estos à Herodoto, que pone por exemplo de vna pura Aristocracia, el estado de los Lacedemonios? Que responderen à Tucidides, Senofonte, Aristotales, y à Plutarco? que dizen (hablando de la guerra del Peloponese, que duro XXI. años entre las Republicas Populares, y Aristocraticas) que el fin de los Athenienses, y de sus colegas, ò aliados, era trocar las Aristocracias en Democracias, como hizieron en la Ciudad de Samos, en Corfu, y en todas las Ciudades que sujetaron. Y al contrario la intencion de los Lacedemonios era, mudar los estados Populares en Señorias Aristocraticas, como lo pusieron en acto, en todas las Ciudades de Grecia, despues de la victoria de Lisandro, y particularmente en la Ciudad de Atenas, quitando la suprema autoridad al pueblo, y dandola à XXX. Señores, que se llaman los XXX. Tiranos, en la forma de los Lacedemonios. Y en las Ciudades de Samnis, Sicion, Egineti, Meliesi, y otras Ciudades de la Asia menor, dieron la suprema autoridad a diez Señores, y a vn Capitan, tornando à llamar los que se auian ausentado, que fauorecian el vando de la Aristocracia, y desterrando los principales, que tenian la parcialidad Popular. Que responderan a Maximo⁵ Ticio que pone por exemplos de estado Aristocratico, a los Lacedemonios los primeros, y luego a los Tesalios, Pelenieses, Cretenses, y Mantineanos? Seria necesario cõuècer de mentirosos todos estos autores, que eran de las mismas prouincias, y la mayor parte dellas viuieron en tiempo q̄ florecian las señorias

El estado de los Lacedemonios, es simple, y no compuesto.

5 in oratione 3.

de

de Lacedemonia, y Athenas: por lo menos seran mas creybles que vn Florentin, vn Veneciano, y vn Ingles. Lo que puede auerlos engañado sera, el nombre de Reyes que Licurgo auia dexado a dos Señores descendientes de la sangre de Hercules, despues de auerles quitado la suprema autoridad, y de su consentimiento dellos, dadola al pueblo. Verdad es que ya estauan enflaquecidos de poder, por que despues q̄el Rey Aristodemo Principe supremo de los Lacedemonios dexo dos hijos barones, que sucedieron juntos al estado Real (como Amphiarao, Elenipo, acerca de los Mezenenses) siendo ambos Reyes diuifos, ni el vno era Rey, ni tampoco el otro, antes celosos entre sí, impedian el curso del gouierno, y a la fin fueron despoferidos por Licurgo, (que tambien hera principe de la sangre) de la suprema autoridad, que dandose la casa dellos con solo el nombre Real, mas de autoridad eran yguales a los otros XXVIII. Señores. Y ansi como en Atenas, y en Roma despues que fueron hechados los Reyes, se dexo el nombre de Rey a vn Sacerdote, que se dezia Rey de los sacrificios, por que se ocupaua en cierto sacrificio que solo el Rey solia hazer antiguamente, y con todo eso era sujeto al gran Pontifice, y no podia (como dize Plutarco) tener dignidad, ni magistrado, aunque los otros Sacerdotes si podian. Ansi tambien hizo Licurgo a los dos Reyes de Lacedemonia, que no eran mas de simples Senadores, ni tenian mas de solo vn boto, sin autoridad de mandar, antes al contrario eran obligados a obedecer las ordenes de los Eforos que a las vezes los penauan en dineros, y otras los condenauan a muerte, como hizieron al Rey Agis, ya Pausania⁶ que dando la suprema autoridad al pueblo, que la tenia para confirmar y anular los decretos y sentencias del Senado. Tambien Tucidides reprehende el horror de aquellos que pensauan que los Reyes tuuiesen cada vno dos votos, mas cien años despues q̄el estado fue ordenado por Licurgo, le trocaron Polidoro, y Teopompo Reyes, viendose con quanta dificultad se juntaua el pueblo, y que muchas vezes daua al traues con los decretos del sacro Senado. Ya si mudaron el estado popular en Señoria Aristocratica, ayudandose dulce y astutamente del medio de vn Oraculo de Apolonio, que le aplico a su proposito, el qual declaro que de alli adelante el Senado de los XXX. tendria plena autoridad en los negocios de estado, de suerte que de Senadores vinieron a señores supremos, y por dar alguna satisfacion al pueblo, y que olvidase lo que le auian quitado, advertieron en hazer los cinco Eforos tomados del cuerpo del pueblo como Tribunos, para impedir la tirania. Estos Eforos de nueue en nueue años mirauan al Cielo sereno, y si uian alguna estrella mouerse como saltando, tomauan (como dize Plutarco) sus Reyes en prision, y no los soltauan, hasta que lo dixese el Oraculo de Apolonio. Desta manera lo hazia el Carcelero de Cuma, con su Rey que le ponía en prision todos los años, y le daua libertad, quando lo ordenaua el Senado y no de otra manera, como se lee en Lasapotegmas de los Griegos. A si que la Republica de los Lacedemonios duro quinientos años hasta que Cleomenes mato los Eforos, y quito la autoridad a los XXX. Señores. Y aun que el Rey de Macedonia Antigono vencido que vbo a Cleomenes restituyo el estado en su primero Ser, y autoridad: con todo eso auiedo caydo XX. años, despues, debaxo la potencia del Tirano Nabis, que fue muerto por Philopomenes, la Republica se vnio con el estado de los Acayes, hasta que treinta años despues fue puesta en libertad por los Romanos. He a qui en breues palabras la verdadera Historia del estado de los Lacedemonios, que Plutarco⁶ an

6 Pausan. lib. 4.

6 in Lycurgo, Lyfandro. Agefilao Cleomene.

en

en tiempos pasados; de Platon, nide Aristotiles, Polibio, ni Xenofonte, que ha sido ocasion a muchos de grandes errores, y de pensar que fueſe cópueſta y mezclada de las tres Republicas. Eſto ſe puede conocer en la reſpueſta, que hizo Nais primer ⁴ Tirano de Lacedemonia, a Quinto Flaminió. *Noſter legumlator Lycurgus non in paucorum manu Rempublicam eſſe voluit, quem vos Senatum appellatis, nec eminare vnum a ut alterum ordinem in Ciuitate: ſed per equitationem fortuna ac dignitatis ſe re creditit, vt multi eſſent qui pro patria arma ferrent.* Aunque quiſo cubrir ſu tirania contraria en todo a lo que dezia, con todo eſo dixo verdad en quanto a lo que Licurgo auia hecho. Paſemos adelante. Tambien han traydo por exemplo la Republica de los Romanos, y dicho que era compueſta deſtado Real, popular, y Aristocratico: y que ſea anſi (dize Polibio) ſe ve la autoridad Real en los Conſules, la Aristocracia en el Senado, la Democracia, en los eſtados del pueblo, Dionyſio Alicarnasio, Ciceron, Contarin, y otros han ſeguido eſta opinion, con no tener apariencia de verdad. Por que ante todas coſas la autoridad Real no puede eſtar, en dos, y la Monarchia que es vnida en ſi, no admite compañia, o dexara de ſer Reyno y Monarchia, como hemos dicho, ſeria coſa mas aparente, atribuir eſto a vn Dux de Venecia, o de Genoua. Que autoridad Real podia auer en dos Conſules, que no tenían mano ni poder, para hazer ley, ni paz, ni guerra, ni oficiales, ni hazer gracias, ni ſacar vn dinero del Herario publico, ni condenar vn Ciudadano a ſer açotado, ſino era eſtando en la guerra ⁵ autoridad que ſiempre fue dada a los Capitanes generales, que tambien por eſta cauſa los podrian llamar Reyes, con mas razon que a los Conſules, que no la tenían ſino el vno deſpues del otro, y por vn año ſolamete. El Condeſtable en Francia, el primer Baſſa en Turquía, el Betudete en Ethiopia, el Degnar en los Reynos de Africa, tienen mucha mayor autoridad, de la que tenían los dos Conſules juntos, y ſon eſclauos, y ſubditos de ſus Principes, como los Conſules que eran eligidos, y ſubditos del pueblo. Ni yo ſe por que dicen que los Conſules tenían autoridad Real, pues el menor Tribuno del pueblo los hazia prender, Drufio Tribuno hizo hechar en priſion, con vn Sargento a Phelipo Conſul, y no por mas de auerle interrumpido la platica hablando al pueblo. La autoridad que tenían hera deguiar los exercitos, juntar el Senado, receuir y presentar al Senado las cartas de los Capitanes, y confederados, dar audiencia a los Embaxadores delante el pueblo, o del Senado, congrega los grandes conſejos, tomar el parecer del pueblo para la creacion de los oficiales, o publicacion de leyes, hablando ſiempre con reſpeto y en pie, y baxando las mazas en ſeñal de ſumiſſion delante del pueblo que eſtaua ſentado, y en auſencia de los Cónſules el primer Magiſtrado que ſe hallaua en Roma tenía la miſma autoridad; ⁶ y mas que la autoridad no les duraua que vn año ſolo. Yo dexó ya eſta opinion, que no merece ſer deſechada. Quanto al Senado que dicen auer tenido forma de autoridad Aristocratica, perdonen: que nunca vbo conſejo priuado, que no tubieſe mas autoridad, por que no tenían poder de mandar, a los particulares, ni a los Magiſtrados, ni tampoco ſe podian legitimamente juntar, ſino era con beneplacito de los Conſules, tanto que Ceſar el año de ſu Conſulado; no hizo junta del Senado ſino vna o dos vezes, acudiendo al pueblo, con todo lo que deſeaua alcançar, e ya era coſa muy receuida, que el Conſul contra el parecer del Senado hizieſe lo que le parecia, por que en tiempo que el Senado eſtaua en la mayor autoridad que jamas tubo, leemos ⁷ que auiendo el Senado rogado a los Conſules, que ſe nombráſe vn Dictador, por que eſtaua la Republica

⁴ Lilio, 34.

El Eſtado Romano era ſimple, y no compueſto.

⁶ Cicero in Epist. famil. ad Lentulum Cornutum Praetor Urbanus, quia conſules aberant more maiorum cogit Senatum.

⁷ Libius lib. 4.

Republica en peligro, los Cónſules no quieron hazer nada, y no teniendo el Senado autoridad de mandar, ni tápoco algú Sargento, ni Mazero, q̄ ſon las verdaderas ſeñales de los que tienen mando, enujo cō Seruilio Prifco Senador, a ſuplicar a los Tribunos en eſta forma, *Vos Tribuni plebis Senatus appellat, vt in tanto discrimine Republice Dictatorē dicere Conſules pro veſtra poteſtate cogatis: Tribuni pro collegio prouidant, placere Cónſules: Senatui dicto audietes eſſe, aut in vincula ſe duci iuſſuros.* Y en otro lugar ⁸ ſe dize que el Senado fue de parecer, que el Conſul preſentafe memorial al pueblo, para que declaráſe quien auia de ſer Dictador, y que ſi el Conſul no lo quieſe hazer, que el Pretor de la Ciudad le preſentafe: *ſine is quidem pellet, Tribuni plebis: Conſul negauit ſe populum rogaturum, Praetor emque rogare retuit: Tribuni plebis rogarunt,* y anſi ſe ve que no tenían autoridad de mandar a los menores Magiſtrados, quando los mayores vbieſen proyuido alguna coſa. Y quanto a dezir Polibio, ⁹ que el Senado tenía autoridad de juzgar las Ciudades y Prouincias, y caſtigar los conjurados contra el eſtado; lo contrario deſto parece muy claro en Tito Lilio ¹ quando ſe trató de caſtigar los traydores Capuanos, que deſpues de la jornada de Canas ſe auian confederado con Anibal, diziendo vn antiguo Senador en la mayor junta del Senado: *Per Senatum agi de Campanis iniuſu populi non video poſſe,* y poco deſpues, *De rogatio feratur ad populum, qua Senatui poteſtas fiat ſtatuerendi de Campanis:* el memorial preſentado al pueblo para eſte eſeeto, el pueblo le cometio al Senado, y mandó que hizieſe el proceſſo a los Capuanos por eſtas palabras, *Quod Senatus maxima pars cenſet, qui aſſident id volumus iubemusque:* Tambien ſe engaño Polibio en dezir que el Senado ordenaua, y prouia las Prouincias, y gouernos a ſu placer, pues dize Tito Lilio en el libro XXVIII. *Q. Fuluius poſtulauit a Conſule, vt palam in Senatu diceret, premitteretne Senatui, vt de prouincijs decerneret, ſtatueretque eo eſſet quod cenſuiſſet, an ad populum laturus: Scipio reſpondit, ſe quod e Republica eſſet facturum. Tum Fuluius, a vobis peto Tribuni plebis, vt mihi auxilio ſitis.* Donde ſe ve que el Senado no tenía autoridad, ſi no era con permiſſion de los Tribunos, y del pueblo, y la autoridad que depende del conſentimiento de otro, ya no es autoridad, como mas arriua hemos dicho. En ſuma de todos los negocios de eſtado, y de todos los pareceres, y decretos del Senado, ninguno tenía fuerça, ni vigor, ſi el pueblo no los ordenaua, o el Tribuno del pueblo no los conſentia, y de mas de lo que hemos dicho, trataremos eſto, mas largamente en el capitulo del Senado. No ay duda ſino que el eſtado de los Romanos era popular, y lo ha ſido deſde que hecharon los Reyes: eceto los dos años deſpues que los diez comiſſarios, eligidos para corregir las coſtumbres, trocaron el eſtado popular en Aristocracia, o hablando mas propriamente en Oligarchia, y fueron hechados, por conjuracion que contra ellos vbo. Yo digo mas arriua que la autoridad de los Magiſtrados por grande que ſea, no es propia, ſino que la tienen en depoſito. Y aſi es coſa cierta que al principio el pueblo hazia election de los Senadores, y deſpues por deſcargarſe deſte peſo, dio la comiſſion a los Cenſores, que tambien eran eligidos del pueblo: de fuerte que toda la autoridad del Senado dependia del pueblo, que ſolia confirmar, o anular, reſtituir, o deshazer a ſu beneplacito los decretos del Senado. Contareno ha hecho el miſmo juicio de la Republica Veneciana, diziendo que es compueſta de las tres Republicas, como la de Roma, y Lacedemonia, y que la autoridad Real eſta en cierta manera en el Dux, la Aristocracia en el Senado, y el eſtado popular en el gran conſejo. Deſpues del, Ioanoto ha ſacado a luz el verdadero eſtado de la Republica Veneciana; y muestra por euidentes teſtimonios, recogidos de las eſcrituras

Prifco Senador a los Tribunos, a mi parecer ſe ve por corteſia que ſe guarda de vn tribunal otro, y mas al de los Tribunos que es ſuperior aunque el autor no lo ſiente deſta manera.

⁸ Libius lib. 27.

⁹ lib. 6.

¹ lib. 26.

*El estado Venecia
no simple, y no
compuesto.*

escrituras antiguas de aquella Ciudad, que Contareno se auia engañado mucho, y que no trecientos años antes de Sebastian Cianeo Dux de Venecia, aquel estado era pura Monarchia, aunque Contareno diga auer ocho cientos años, que esta de la manera que la vemos. Y Paulo Manucio dize mill y dos cientos años. Como quiera que sea, se ve que al presente es vna verdadera Señoria Aristocratica, por que del número de LIX. mill CCC XLIX. Venecianos, que fue hallado veinte años ha en aquella Ciudad, sin comprehender los niños de seis años a baxo, ni los Gentiles hombres Venecianos: no ay que quatro ò cinco mill Gêtiles hombres, moços, y viejos, que tengan parte en el estado. Y con que la gente de Yglesia, y los mancebos de XXV. años à baxo, no son admitidos en el gran Consejo, sino es algunos de veinte años arriba, que por ruego los reciuen, segun la discrecion, y partes que tienen mas los vnos que los otros. No se halla de cien años a esta parte, que juntado el gran Consejo para cosas importantes, a ya pasado el número de Mill y quinientos, como se ve en la historia de Sabelico, y del Cardenal Bembo, estando absentes los de mas. Luego ya es la menor parte de los Venecianos, la que tiene la suprema autoridad: ni tampoco todos los Gentiles hombres nacidos en Venecia son del gouerno: con que ay muchos de vna familia, que vnos entran en consejo, y otros no: la razon de esto se hallara en Sabelico. El gran Consejo (dize el Contareno) tiene autoridad suprema, de hazer leyes, y anularlas instituyr, o destituyr todos los oficiales, receuir las vltimas apelaciones, determinar acerca de la paz, y de la guerra, hazer gracia à los condenados; En esto el Contareno se condena, por que si es como el dize, no se puede negar que la suprema autoridad de aquella Republica, sea Aristocratica, aunque el gran Consejo no rubiese otra autoridad, mas de criar los oficiales, por que si los oficiales tienen algun poder, le tienen de la Señoria: y esto basta para que se conozca, que ni los diez, ni el Senado, ni los Sauios, ni el Dux, con los seis consejeros, tienen alguna autoridad, sino por consentimiento del gran Consejo, y en tanto quel lo tubiere por bié. En quanto al Dux Côtareno cõfiesa q̄ no tiene autoridad de hazer llamar alguno ante sy, que es la primera señal de Magestad, atribuyda à los menores Magistrados, y no puede resolver cosa alguna, en los negocios de estado, ni de justicia, que no sea con la junta, de los seis del consejo, ò los Diez, ò los Sauios, ò el Senado, ò los quarenta juezes en ceuil, ò criminal, o finalmente del gran Consejo. Que aunque entra en todos los cuerpos y colegios, no por eso tiene mas de solo su voto, como qualquiera otro, ni ofaria abrir vna carta de qualquier parte que viniese, sino en presencia de los seis del consejo, ò de los diez, ni menos salir de la corte. Y esto en tanta manera, que auendosi el Dux Falerio cassado con muger estrangera, sin parecer del Consejo fue ahorcado, y otros doze Duxes de Venecia, por no auer procedido limpiamente en el Magistrado, han sido justiciados de muerte, como lo refiere Sabelico. Dira alguno trae la corona Ducal el manto de oro, es honrrado, y respetado como Principe, la moneda tiene su nombre, aunque aya tambien en ella, el marco de la Señoria, todos estos son argumentos de que sea Principe. Esta bien, mas en efecto no tiene autoridad, ni Imperio, que si por el auito y apareciencia, se juzgasen las Republicas, serìa todas cõpuestas, y mezcladas, de la manera que ellos dizen. El Imperio de Alemania serìa compuesto de las tres Republicas, harto mejor que la Señoria de Venecia, por que el Emperador tiene otras ciertas señales mas señoriles, que el Dux Veneciano: los siete Principes electores, con los otros Principes representan vna Aristocracia,

ò Oli-

ò de Oligarchia. Los Embaxadores de las Ciudades Imperiales parecen vna Democracia: y con todo esto es cierta cosa q̄ el estado Imperial de Alemania, es pura Aristocracia, compuesta de tre cientos, ò quatro cientos personas à lo mas, como lo hemos strado arriba. Tambien podrian dezir de los Esquizaros, que su estado es mezclado de las tres Republicas, y que el consejo es vna Señoria Aristocratica, el Auoyer, ò Burgo maestre, muestra el estado Real, y las dietas, y juntas generales, y particulares, el estado popular, y toda via se faue que todas aquellas Republicas son Aristocraticas, ò Populares. Algunos han dicho, y a vn escrito que el Reyno de Francia era tambien compuesto de tres Republicas, y que el Parlamento de Paris tenia cierta forma de Aristocracia, y los tres estados mostrauan la Democracia, y el Rey el estado Real, que es vna opinion no solamente falsa, mas digna de pena capital. Por que es delicto de crimen lese Magestad, hazer à los subditos compañeros del Principe supremo. Querria fauer que aparencia ay de estado popular en la junta de los tres estados, visto que cadauno en particular, y todos en general, hincan las rodillas en presencia del Rey, vsando de humilldes ruegos, y suplicaciones, y el Rey los reciue, ò los desecha, como le plaze. Que contrapeso de autoridad popular se podria hallar contra la Magestad de vn Monarcha, en la junta de los tres estados, ò bien de todo el pueblo: caso que pudiese estar en vn lugar congregado, que suplica, ruega, y reuerencia su Rey. Engañanse los que piensan que la tal junta diminuye la autoridad de vn Principe supremo: antes la Magestad es mas engrandecida, y exaltada: por que no puede ser encumbrado à mas alto grado de grandeza, Magestad, autoridad, y gloria, que ver infinito número de Principes, y grandes Señores: innumerable pueblo de todas fuertes, y calidades de hombres, prostrarse à sus pies, y hazer homenaje à su Magestad. El honor, la grandeza, y gloria de los Principes, no consiste sino en la obediencia, homenaje, y seruitud de los subditos. Pues si no ay centella, ni imagen de popular autoridad en la junta de los tres estados, que se hazen en el Reyno de Francia, como tampoco la ay en España, ni Inglaterra; mucho menos forma de Señoria Aristocratica abra en la corte de los Pares, ò en la junta de todos los oficiales del Reyno, atento q̄ la presencia del Rey, haze cessar, el poder y autoridad, de todos los cuerpos y colegios, y de todos los oficiales: anfi en general como en particular. De manera que no ay Magistrado, que en su presencia tenga autoridad de mandar, como diremos en su lugar. Y aunque el Rey asentado en su trono Real de justicia; el gran Canciller va primero a el, à fauer lo que es seruido, y manda al Canciller que vaya recogiendo los votos y pareceres de los Principes de la sangre, y de los mayores Señores Pares, y Magistrados; esto no es juzgar conforme al número de las voces: mas solamente referir al Rey, el parecer dellos, si es seruido seguirle, ò reusarle. Y si bien las mas de las vezes, sigue la opinion del mayor número: toda via para que se entienda, que no lo haze por respeto dellos, el gran Canciller pronunciando la sentencia, no dize el consejo, ò la corte ha sentenciado, sino EL REY, OS DIZE, tãbien vemos que la corte de Parlamento escriuiendo al Rey, conserua a hora el estylo antiguo, que es en el sobrefcrito de las cartas, A L REY NUESTRO SOVERANO SEÑOR; y en el comienço de las cartas NUESTRO SOVERANO SEÑOR, quanto mas humillmente podemos nos en comendados en vuestra buena gracia: y la cortesia en lo mas baxo de la carta dize, vuestros humillissimos, y obediendissimos subditos y criados, aquellos que tienen vuestra corte del Parlamento. Que no es forma del hablar de los Señores Aristocraticos,

El Reyno de Francia es simple, y pura Monarchia.

El estylo que las cortes del parlamento tienen en escreuir al Rey.

V

craticos, ni de los optimatos, ni de compañeros en autoridad, sino de verdaderos y humildes subditos. Y por que he tratado de este particular mas arriua le tocara breueméte. Pura Monarchia es, la que no es compuesta de autoridad popular, ni menos de Señoria Aristocratica; por que tal mezcla es del todo imposible è incompatible. Examinando Aristoteles esta opinion mas viuamente, en el libro quarto cap. VIII. de la Republica dize, que llamauan *moderatei*, (que quiere dezir Republica) la compuesta de Aristocracia, y Democracia: mas no dize como esto se pueda hazer, ni trae ningun exemplo, antes al contrario en el cap. X. del propio libro, confiesa que no la auia en su tiempo, ni que antes del, vbo ninguna, aunque como algunos escriuen auia recopilado cien Republicas, en vn libro à parte, que no parece. Bien dize que la Republica de Platon, no era Aristocratica, ni popular, sino otra cierta especie compuesta de las dos que la llama, como hemos dicho, simplemente Republica: por que Aristoteles nunca ha referido las verdaderas opiniones de Platon, antes al contrario las ha siempre esquiuido, y se lo notaron bien los antiguos Academicos, particularmente donde el tacha la Republica del otro, y muchos que se llegaron à su opinion se han hallado engañados. Yo pondre en pocas palabras la verdadera opinion de Platon, que es digna de ser conocida, para entender bien esta question de que tratamos, aunque algunos la llaman diuina, y otros la hechan à los pies, antes de auerla leydo. Platon haze dos Republicas; la primera atribuye à Socrates, el qual no penso jamas (como dize Xenofonte) a quello que Platon le haze dezir: y en esta quita las dos palabras **T V Y O, Y M I O**, como origen de todo mal, y quiere que todos los bienes mugeres è hijos sean comunes. Mas viendo que cadauno la reprouaua, disimuladamente la fue dexando, como escrita antes à manera de discurso, que con intencion de ponerla en acto. La segunda Republica es la que se atribuye à Platon, que quita la comunidad de los bienes, mugeres, è hijos, en lo demas las dos Republicas son yguales: por que en la vna y en la otra no consiente, que aya mas de cinco mill y quarenta Ciudadanos, numero eligido por el, para auer cinquenta y nueue partes enteras, y haze tres estados, asauer las Guardas, los Soldados, y los Labradores, y despues haze tres clases de Ciudadanos, desiguales en las haciendas; y la suprema autoridad la da à toda la junta del pueblo, y que pueda hazer leyes, y anularlas, que vasta para mostrar ser estado popular, quando no vbiése otra cosa: Pasa mas adelante apoyando al pueblo con que pueda instituyr, y deponer todos los officiales, y no contento con esto quiere tambien, que el pueblo tenga suprema autoridad de juzgar las causas criminales: considerando (dize el) que à todo el pueblo corre su jnteres. Finalmente Platon da al pueblo autoridad de vida y de la muerte, de condenar y hazer gracias, que son todos argumentos euilidentes de vn estado popular; por que no ay Magistrado supremo, que represente el estado Real, ni tampoco forma alguna de Aristocracia, por q el quiere que el Senado ò cõsejo de los negocios de estado (que llama guardias) sea compuesto de quatro cientos vezinos, elegidos à gusto del pueblo. Donde se muestra claro que la Republica de Platon es la mas popular que ha auido, y mucho mas que la propia de su tierra de Athenas, que se dize auer sido la mas popular del mundo. Dexo à parte D C C X X V I. leyes, que ha puesto en escrito para el gouerno de su Republica: por que me basta auer mostrado (quanto à materia de estado) que Aristoteles, Ciceron, Contareno, y muchos otros sean engañado en auer dicho, que la Republica de Platon era templada, y compuesta de las tres,

Republica de Platon
son simple, y
no compuesta.

ò alme-

ò almenos de la señoria Aristocratica, y del estado Popular. De manera que venimos a concluir que no ay ahora, ni jamas se halló, Republica compuesta de Aristocracia, y de estado popular, y mucho menos de las tres Republicas: antes afirmaremos que no ay sino tres fuertes de Republicas, como lo mostro Herodoto, antes de todos, pero mejor Tacito que dixo, *Cumtã nationes, et vrbes populus, aut primores, aut singuli regunt.* Dira alguno, no podra ser que aya vna Republica, donde el pueblo elija los officiales, disponga de las rentas publicas, y haga gracias, que son tres señales de suprema autoridad: y la nobleza haga las leyes, ordene de la paz, y de la guerra, y cargue los dacios è impusiciones, que tambien son señales de suprema autoridad, y de mas de esto que aya vn Magistrado Real, sobre todos alqual todo el pueblo en general, y cadauno en particular, de la fe, y homenaje ligio, y que juzgue las vltimas causas sin apelacion, y sin otro civil remedio, que seria repartir los preuilegios, y señales de la suprema autoridad, y componer vna Republica Real, Aristocratica, y popular toda junta? Yo respondo que no sea visto, y que no se puede hazer, ni tampoco imaginar, atento que los preuilegios de la suprema autoridad, son indiuisibles: por que aquel en quien estara el autoridad de dar ley a todos, es asauer, mandar, o proynuir lo que el quisiere, sin que del se pueda apelar, ni oponer a sus mandatos, proynuir a los otros hazer paz, ni guerra, ni cargar impusiciones, ni dar la fe, y homenaje a otro sin su licencia. Y aquel a quien sera deuida la fe y homenaje ligio, obligara a la nobleza, y al pueblo a no prestar obediencia a otro que a el; de manera que sera necessario venir cada dia a las armas, hasta que la suprema autoridad que de a vn Principe, o ala menor parte del pueblo, o a todo el pueblo. Por exeplo se puede ver en Federico Rey de Dinamarca que Reyna al presente, que despues q Christierno su abuelo murio, la nobleza ha qrido anichilar los Reyes, ya salido cõ ello, por que auiendo conspirado contra el Rey, le echaron de su estado, y pusieron vn primo suyo, con que no pudiese hazer paz, ni guerra sin licencia del Senado, ni tubiese autoridad de condenar los Caualleros a muerte, y otros muchos articulos que yo pondre en fulgar, que los Reyes han jurado, y observado despues aca. Y por que no puedan contrauenir a esto a hecho la nobleza, liga con el Rey de Polonia, y los de Lubeque, contra su Rey, para defensa de su libertad. De modo que el Rey de Dinamarca, y su nobleza participan la suprema autoridad, antes la han partido. Mas tambien se puede dezir que esta Republica nunca ha tenido reposo asegurado, como tampoco el Rey de Suedia, que desconfiaua tanto de la nobleza de su Reyno, que tenia por Canciller, vn Aleman, y por Condestable vn Cauallero Normando que se dezia Varenne, esto es antes corrupcion de Republica, que vna Republica, y assi dezia bien Herodoto q no ay sino tres fuertes de Republicas, y que las otras son corrupcion de Republicas, que siempre son vambleadas de los vientos de sediciones ciuiles, hasta q la suprema autoridad venga a manos de los vnos o de los otros. Tambien se puede dezir que en el estado de los Romanos, la menor parte del pueblo escogida de los mas ricos hazia las leyes, y los mayores Magistrados, asauer Consules, Pretores, Censores, y tenian suprema autoridad de la vida y de la muerte, y disponian las cosas de la guerra: y la mayor parte de todo el pueblo hazia los menores Magistrados, asauer los diez Tribunos del pueblo los XXIII. Tribunos militares, los Dos Aediles, o Esclauines, los Thesorereros, los officiales de la guardia denoche, y los de la moneda, y daua todos los beneficios vacantes. De mas desto antes de la

V 2 domi-

Los grandes y pequeños estados del pueblo.

dominacion de Sila, la mayor parte del pueblo juzgava de las causas Criminales, como no se tratase de muerte natural, o civil. Y desta manera la Republica hera compuesta de Señoria Aristocratica y del estado popular, de los antiguos propiamente llamada Republica. Yo respódo que ay alguna apariencia dello, mas en substancia la Republica Romana hera verdadero estado Popular. Por que aunque la gran junta del pueblo estubiese partida en seis clases, segun la facultad y hazienda de cada vno, y que los Caualleros, y la mayor parte de los Senadores, y de la nobleza, y de los mas ricos del pueblo, fuesen de la primera clase, la qual quando estaua de acuerdo se publicaua la ley, y los mayores Magistrados eran recibidos al juramento. Toda via los cinco clases que faltauan tenian diez táto mas vezinos, esto es verdad. Y en caso que todos los centurios del primer clase no fuesen de acuerdo se venia a la segunda clase, y despues hasta la sexta y vltima clase que era, donde estaua el defecho del pueblo, mas acaecia pocas vezes: pero vasta que todo el pueblo tenia su parte, para que sentienda quel estado era popular, aunque los ricos y los nobles fuesen llamados los primeros, y cō todo esto la plebe, digo la mayor parte del pueblo (sin comprehender la nobleza) viédose en cierto modo escluydo de los voros despues que los Reyes fueron hechados, en menos de veinte o de treinta años, hizo tantas sediciones que en fin tubo plena autoridad de hazer leyes, y de resolver la paz, y la guerra, autenticar, o anular todo lo que se determinaua por el Senado, como hemos dicho, y entre otras ordenanças hizo vna, que la nobleza no pudiese asistir a las juntas del menudo pueblo. Argumento clarissimo, que la Republica era en todo popular. Por que despues que la plebe vbo ganado esta ventaja de hazer leyes la junta de los grandes estados, en espacio de quatrocientos, o quinientos años a penas hizieron vna dozena de leyes. Con todo esto podran algunos dezir, que por que la Republica no pueda ser compuesta, que por esto no se sigue que de mas de las tres suertes de Republicas, no pueda auer otras muchas, y puede ser que de sesenta mill vezinos, los quarenta mill tengan parte en la suprema autoridad, y los XX. mill sean concluydos, y al contrario que de LX. mill, los ciento, o ducientos tengan la suprema autoridad, o bien los XXIX. mill, que sera la menor parte del pueblo, mas ay notable diferencia de que cien hombres tengan la señoria, o veinte y nueue mill, y de quarenta mill a sesenta mill. Respondo que la cantidad, de mas, o de menos no es de consideracion, como aya mas, o menos de la mitad, porque si esto hiziese diuersidad de Republicas, auria vn millon dellas, o serian infinitas, creciendo ò desminuyendo el numero de los que participasen del estado, haria diuersidad infinita, y la infinidad no es admitida en ninguna doctrina y ciencia. Las otras dificultades que se pueden mouer por respeto de la natura de cada Republica, seran mas abaxo declaradas. Otro argumento mas se podria hazer en la question de que tratamos, es asauer que la Republica de los Romanos de baxo del Imperio de Augusto, y mucho despues fue llamada Principado, que es vna suerte de Republica, que ni Herodoto, ni Platon, ni Aristoteles, ni el mismo Polibio que hizo siete, no hizieron mencion desta. Leemos in Suetonio que viédo el Emperador Caligula, muchos Reyes à su tabla, entrar en propósitos de honor, y de antigüedad de sus casas, dixo en alta voz, a quel verso de Homero, del qual vsó Agamenon contra Achilles, que pretendia ygualarse a el; vasta (dixo el) vn Rey solo, y poco falto dice Suetonio para tomarle la corona, y trocar la forma de Principado Romano en Reyno. Principado no es otra cosa, que estado Popular, ò Aristocratico, que tiene vna

2 In Caligula,

3 Eliad. 3.

caueza,

caueza, que manda à todos en particular, no siendo mas de primero, en numero colectiuo, por que la palabra de Principes, no significa otra cosa que el primero, hablado propiamente. Assi se quexaua el pueblo de Iudea, que Aristobulo primero de la casa de los Amonianos, auia trocado la forma del Principado, que era Aristocratico en doblada Tirania, tomando vna Corona para sy, y enuiando otra à su Hermano. Lo mismo leemos de las antiguas Ciudades de Toscana, que trataron confederacion con Tarquino Prisco Rey de Romanos, con condicion que no auia de tener sobre ellos autoridad de la vida, y de la muerte; ni de poner guarnicion en sus Ciudades, ni impusiones, ni trocar sus costumbres, ni leyes: *sed vt ciuitatum principatus penes Regem Romanum esset*; de esta manera habla Floro. Donde euidentemente se ve que el Rey de Romanos no tenia autoridad alguna sobre las Ciudades de la Toscana, sino que en las juntas era el primero. Respódo que en muchas Republicas Aristocraticas y Populares, ay vn Magistrado que es el primero de todos, en dignidad, en honrra, y autoridad, como el Emperador en Alemania, el Dux à Venecia; y antiguamente en Atenas el Arcon, mas esto no mudo estado: y en apariencia los Emperadores Romanos, no se llamauan sino Magistrados, Capitanes generales, Tribunos, los primeros del pueblo, y de derecho y razon no eran sino aquello; aunque en efeto muchos, se auian como supremos Monarcas, y la mayor parte como fieros Tiranos, por que tenian las armas y fortalezas en sus manos: y en materia de estado quien es Señor de las fortalezas, lo es tambien de los hombres, y de las leyes, y de toda la Republica. Mas en termino de derecho y de leyes, no es necesario (dezia Papiniano) mirar lo que se haze en Roma, sino lo que se debria hazer. De aqui se concluye que el Principado no es otra cosa que vna Aristocracia ò Democracia, que tenga alguno por Presidente, ò primero, y que tambien sea sujeto à los que tienen la suprema autoridad.

DE LA MONARCHIA SEÑORIL,

C A P. II.

HEMOS dicho que la Monarchia, es vna manera de Republica, que la suprema autoridad della consiste en vn Principe solo. Aora sera bien declarar esta difinicion. Dige en vno solo, por que assi lo pide la palabra Monarcha, que si ponemos dos, o mas Señores ninguno es supremo, por que aquel es absoluto Principe, que no pudiendo ser mandado de otro, puede mandar a todos, y si ay dos Principes yguales en poder, el vno no puede tener autoridad de mandar al otro, ni tampoco el otro, ser obligado a obedecer, de otra manera no serian yguales. Y assi sea de concluir que de dos Principes en vna Republica, yguales en el poder, y Señores de vn mismo pueblo, y pays indiuiso, ni el vno, ni el otro, es supremo Señor. Bien se puede dezir que entrambos juntos, tienen la suprema autoridad de estado: que es comprehendido de baxo el nombre de Oligarchia, y propiamente se llama Duarchia, que puede ser durable en tanto que los dos Principes estubieren conformes, como Romulo, y Tacio, todos Reyes de los Quirites, pueblos compuestos de Romanos, y de Sabinos. Mas Romulo de ay apoco hizo matar a su compañero, de la manera que a su hermano. Tambien fue el Imperio Romano mudado de Monarchia,

Duarchia, Triarchia, y otras especies de Oligarchias, son comprehendidas en la difinicion general de Aristocratia.

narchia, en Binarchia, en tiempo de Marco Aurelio, que fue Emperador con su hermano Elio Vero, y el vno murio de ally apocos dias. Por que si dos Principes no son vnanimes y conformes (como es casi imposible que lo sean) es necesario que el vno sea defecho por el otro. Y por euitar tan grandes discordias, los Emperadores partian el estado en dos: el vno era Emperador de Oriente, y el otro de Poniente: el vno tenia el asiento en Cónstantinopla, y el otro en Roma, de manera que eran dos Monarchias. Bien que las leyes, y ordenanças fuesen publicadas de comun consentimiento de ambos Principes, para seruicio del vno, y del otro Imperio, mas luego que cayan en diferencia, los dos Imperios se diuidian, en leyes, en potencia, y en estado. Lo mismo se puede dezir de la Monarchia de los Lacedemonios que duro hasta la muerte del Rey Aristodemo, que dexando dos hijos, Proclo, y Euristenes, Reyes de vn mismo Reyno proindiuiso, el estado les fue bien presto quitado por Licurgo, y dado al pueblo, con ser Principe de la sangre de Hercules, y que podía pretender el Reyno. Otro tanto sucedio à los Reyes de Messenia, Amphareo, è Leucipo, y tambien à los Argiuos, que por euitar la pluralidad de los Reyes, auiendo el Reyno caydo en poder de Atreo, y Tieste, el pueblo adjudico el Reyno al mas sauió, como dize Luciano.² Los Principes de la ságre de Meroueo, y Carlomagno, entre ellos partieron el Reyno. Lo propio hizieron los hijos de Clouis, y de Luys el bueno, y no se halla que en Frácia aya auido Reyes proindiuiso, por los inconuenientes que suceden de la suprema autoridad tenida en comun, donde ninguno es absoluto Principe. Saluo quando vn Principe estrangero se casa con vna Reyna, que ordinariamente en los decretos y escrituras, ponen el vno y el otro nombre, como hazian el Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Isabel, Catholicos Reyes de Castilla. Antonio, y Juana, Rey, y Reyna de Navarra. Mas los Ingleses no quisieron permitir, que el Rey de España Don Philipe, auiendo casado con la Reyna Maria de Inglaterra, fuese entero en la suprema autoridad, ni en las rentas ni prouechos della, pero acordaron, que fuesen todos dos yguales en vna calidad, y q̄ firmasen como Rey, y Reyna, con que la mano sola de la Reyna vastase, y que la del Rey no valiese, sino era en compañía de la Reyna. Lo mismo fue tratado con el Rey Don Fernando de Aragon, quando casò (como hemos dicho) con la Reyna Doña Isabel, que todas las prouisiones, y mandatos estauan firmados. Yo el Rey. Yo la Reyna, y el Secretario de estado, con seis oydores, mas la suprema autoridad en todo la tenia la Reyna. Este es el mas fuerte argumento que se podria hazer à los Maniqueos, que ponian dos Dioses yguales en autoridad, vno bueno, y otro malo, que sy assi fuese, siendo contrarios, ò el vno destruyria al otro, ò estarian en perpetua guerra, y turbarian, la dulce armonia, y concordia marauillosa, que vemos en este gran mundo. Como sufriria este mundo dos Señores, yguales en poder, y contrarios en voluntad, pues que la menor Republica no puede tolerar dos aunque sean hermanos, si caen en diuision: mucho mexor se compadecerian tres Principes que dos, por que el tercero podria acordar los dos, ò juntandose con el vno forçar el otro à viuir en paz. Como sucedio en tanto que fueron viuos Pompeyo, Cesar, y Crasso, que llamauan el Monstruo de tres cauezas: y gobernaron pacificamente el Imperio Romano, que dependia de la autoridad dellos solamete. Mas luego que Crasso murio en la Caldea, los otros dos se hizieron guerra, con tanta obstinacion de animo, que fue imposible vnirlos, ni viuir en paz, hasta que el vno acauo de deshazer al otro. Lo propio fue de Augusto, Marco Antonio,

y Lepido,

² Pausan. lib. 4.

² in lib. de astrologia.

y Lepido, que de vna Republica popular auian hecho tres Monarchias, y despues que Augusto despojò Alepido del estado, se vinieron à reducir en dos, y las dos en vna fenecida la jornada Atiacha, y huyda de Marco Antonio, y ansi concluyremos que la Monarchia no puede estar con mas de vn Principe. Toda Monarchia es Real, Señoril, ò Tiranica, y esto no haze diuersidad de Republicas, sino que procede de la diuersidad de gouernar la Monarchia. Por que ay mucha diferencia del estado, al gouerno del. Este es vn punto, ò regla politica, que nadie le ha tratado. El estado puede ser Monarchia, y gouernado popularmente: si el Principe reparte las dignidades, Magistrados, Officios, y premios ygualmente à todos, sin tener consideracion, à la nobleza, à las riquezas, ni à la virtud. Puede tambien ser la Monarchia gouernada Aristocraticamente, quando el Principe no da los grados, y officios, sino à los nobles, ò a los mas virtuosos, ò a los mas ricos. Tambien la Señoria Aristocratica puede gouernar su estado popularmente, distribuyendo los honores, y otras dignidades al pueblo, con ygualdad. O bien Aristocraticamente, dandolos a los ricos, y a los nobles. Esta variedad de gouernar a causado error en aquellos, que han hecho mezcla de Republicas, sin aduertir que el estado de vna Republica, es diferente del gouerno, y administracion de ella, de esta materia trataremos en su lugar. La Monarchia Real, ò Legitima, es aquella donde los subditos obedecen las leyes del Monarca, y el Monarca las leyes naturales, quedando a los subditos la libertad natural, y la propiedad de sus bienes. La Monarchia Señoril, es quando el Principe sea hecho Señor de los bienes, y de las personas, por el derecho de las armas, y de buena guerra, gouernando los subditos, como el padre de familia sus esclauos. La Monarchia Tiranica es quando el Monarca, menospreciando las leyes naturales, se sirve de las personas libres, como de esclauos, y de los bienes de los subditos como de los suyos. La misma diferencia se halla en el estado Aristocratico, y Popular, por que el vno, y el otro puede ser Legitimo, Señoril, ò Tiranico, de la manera que he dicho, y la palabra Tiranica (como dize muy bien Ciceron) se toma tambien por el estado sedicioso, de vn pueblo puesto en furor. De la Monarchia Señoril trataremos primero, como a quella que fue primera entre los hombres, y engananse mucho, los que siguiendo la opinion de Aristoteles, piensan que los primeros Monarchas en los tiempos Heroicos fueron eluidos del pueblo. Por que se halla que la primera Monarchia fue establecida en Asiria, deuaxo el dominio de Nembror, llamado de la sagrada escritura valiente Cazador, que es vna forma de hablar, usada de los Hebreos como dezir famoso saltador, y el mismo Aristoteles, y tambien Platon han puesto el saltar por los caminos, entre los especies de la caza, como yo note sobre Opiano. Y no se halla que antes de Nembror vbiiese autoridad ni dominio, de los vnos sobre los otros, antes parece que aquel nombre le fue dado como propio a su calidad, por que Nembror significa Señor terrible luego: despues se vio el mundo lleno de esclauos; y mas en tiempo de Sem, vno de los hijos de Noe. Y en toda la Biblia, hablando la escritura de los subditos de los Reyes de Asiria, y de Egipto, siempre los llama esclauos, y no solamente la escritura sagrada: pero tambien los Griegos a todos propositos escriuen, que los Griegos eran libres, y los Barbaros esclauos, entendiendo de los pueblos de Persia, y de la Asia superior. Y ansi los Reyes de Persia, en denunciado la guerra pedian la agua y la tierra (dize Plutarco) para mostrar q̄ erã Señores de los bienes, y de las personas. Por esta causa Xenofon en la Ciropedia, escriue q̄ es cosa tenida por loable entre los Medos, q̄ el Principe sea

Monarchia de tres maneras.

Diferencia del estado, y del gouerno.

Monarchia Real.

Señoril.

Tiranica.

Las primeras Monarchias, han sido Señoriles.

In eomentariis Opiani de vna tione.

sea propietario Señor de todas las cosas. De aqui vino la adoracion que hazian al Rey de Persia, como aquel que era enteramente Señor de las personas, y de los bienes. Desta manera lo dio à entender Artabano Capitan de la guarda del Rey de Persia, viendo que Temistocles queria hablar al Rey al modo de los Griegos, no quiso dar le lugar, si primero no le adoraua, diziendole estas palabras. Cosa razonable es, guardar la costumbre de la tierra: vos otros teneis en mucho la libertad, y la ygualdad. Nos otros estimamos por la cosa mejor del mundo, reuerenciar, feruir, y adorar a nostro Rey, como à imagen del viuio Dios. Esta Señoral Monarchia no se deue llamar Tirania, por que no es inconueniente que vn supremo Principe, auiedo vencido los enemigos en buena, y justa guerra, se haga Señor de los bienes, y de las personas, por el derecho militar gouernado sus subditos como esclauos, de la manera que el padre de familias es señor de sus esclauos y de sus bienes, disponiendolos por el derecho de las gentes, a su placer. Mas el Principe que por guerra injusta, ò otros medios ilicitos haze de los hombres libres esclauos, y se enseñorea de sus bienes, ya no es Monarca Señoral, sino verdadero Tirano. Por esto el Emperador Adriano, no quiso que el pueblo franquease à vn Truan, ni fuese libre, sin el consentimiento de su Señor, y antes lo auia también prouido Tiberio, y despues Marco Aurelio tã poco permitio que ninguno fuese libre, ni con el consentimiento del Señor, dado à intercesion del pueblo; estimado a quello antes à fuerça que à voluntad, para q̄ cadauno fuese libremente señor de sus bienes. Y aunque en estos tiempos aya pocos Monarchas señoriles, y muchos Tiranos, cõ todo eso los ay en Asia, en Ethiopia, y en Europa, como son los Principes de Tartaria, y de Moscouia (cuyos subditos se llaman Chlofes) que quiere dezir esclauos, como se le en la historia de Moscouia. El Rey de los Turcos es llamado El gran Señor, no tanto por la grandeza de sus estados, por que los del Rey Catholico Don Philipe son diez tanto mas, como por ser en cierta manera Señor de las personas, y de los bienes, y aũque no tubiese mas que los Gẽtiles hombres, criados y alimentados en su casa, se llamarian sus esclauos. Los Timariotes à los quales los otros subditos pagan censo, y les son obligados, no tienen su Timar sino à beneplacito de ellos, y es necesario que de diez en diez años sean confirmados los preuilegios, y si mueren no lleuan los herederos, sino los muebles, y en lo restante de la Europa, y de los Reynos Barbaros, no ay que yo sepa, otra Monarchia Señoral; como tampoco antiguamente la vbo. Por que Augusto Emperador con que fue el mayor Monarcha de la tierra, aborrecia ser llamado Señor. Ni tampoco auia feudos, ni homenages. Y si alguno dize que no ay Monarcha en Europa, que no pretenda la derecha Señoria de todos los bienes de sus subditos, y que no ay persona que no confiese tener los bienes de mano del Principe supremo. Respondo que aquello no basta, para hazer que el Monarcha sea Señoral, atento que el Principe admite al subdito, como verdadero propietario, y libre, para disponer de sus bienes, no quedando el Principe con mas de la derecha Señoria. De mas de esto ay tierras feudales donde los Principes no tienen propiedad, ni direto dominio, como fueron los Romanos, que nunca conocieron este derecho dominio, ni se hallará en todo el cuerpo ciuil, ni en el Codigo, ni en las Autenticas estas palabras, *Dominium directum, & dominium vile*, sino que han venido por costumbre, despues de la fundacion de los Hungaros, nacion Tartara, y con la venida de ellos à Europa, que mostraron a los Alemanes, Lombardos, y Franceses, el exemplo de la Monarchia Señoral, llamandose

Dion. lib. 57. & Xiphilin Adriano. Plutar in Themistocle.

Tranquillus in Augusto.

Sigismundus ab Herbestien. in historia Moscouia.

Señores

Señores de todos los bienes. Verdad es que los Romanos auiedo vencido a sus enemigos, las mas vezes los vendian como a esclauos, o los condenauan a perder la settima parte de sus tierras, como dize Plutarco en la vida de Romulo. Y despues dauan a quellas tierras, en propiedad a las Coronellas. Mas los Principes y pueblos aduicados poco a poco, de humanidad, y de buenas leyes, no les ha quedado otra cosa que la sombra è imagen de Monarchia Señoral, tal qual hera antiguamente en Persia, y en la Asia superior. Y aunque antes del Rey Artaxerxes los Reyes de Persia tenían costumbre de hazer defraudar los mayores señores, y príncipes, y azotarlos como esclauos, como lo auia el Rey Artaxerxes, pero que los azotados fueran y azotados, y en lugar de raerles los cañchos, les raye en el pelo de sus sombreros. Plutarco auia vez esclauo, que ha visto en Etiopia dar azotes al gran Canciller defraudado como tallo, ya otros grandes Señores, como verdaderos esclauos del Principe, y que lo tienen por honrra, y del discurso de su historia se puede facilmente sacar quel gran Señor de Etiopia es Monarcha Señoral. Pero los pueblos de Europa mas altiuos y guerreros que los de Asia, y Africa no han podido sufrir, Monarchas Señoriles, ni antes de la venida de los Hungaros sauiam que cosa era (como hemos dicho.) Y que sea verdad, Odoacro Rey de los Herules, que reynaua casi en aquel tiempo, auiedo reducido a toda Italia debaxo de su Imperio, tomo la tercia parte de las tierras de los subditos (que era la pena puesta a los pueblos vencidos a vnos mas ya otros menos) y dexo las personas libres, y señores de sus bienes, sin obligacion de, se, ni homenaje. Mas despues que los Alemanes, Lombardos, Francones, Saxonos, Borgoñones, Godos, Estragodos, Ingleses, y otros pueblos de Alemania gustaron de las costumbres de los Hungaros Asiaticos, començaron a hauerse como Señores, no de las personas, sino de todas las tierras de los vencidos, y poco a poco se fueron contentado, con el derecho Señoral, se, y homenaje, y de ciertos preuilegios q̄ por esta causa son llamados Señoriles, para mostrar que les ha que dado si quiera la sombra de las Monarchias Señoriles, aunque bien diminuida. Por q̄ los feudos y Señoria antiguamente no eran sino beneficios de por vida, y despues cõ fauores há sido cotinuados de padres a hijos, eceto los Ducados, Marquesados, Condados, y otras dignidades tales. Costumbre que no sea mudado en Inglaterra, ni Escocia, por causa de las dignidades, dõde auiedo muerto los Duques y los Condes, aũq̄ sus hijos y suceffores heredan las tierras, no q̄dan con las dignidades, prerrogatiuas, y calidades de sus predecesores. Despues que dieron entrada a que los feudos pudiesen suceder en hijos Barones, tambien sea alcançado que saltando ellos hereden las hijas, eceto en Alemania, por que alla las hembras son escluydas. Que fue el mayor argumento de que se ayudo Ferri, Conde de Vaudemont, contra Renato de Angiu Rey de Sicilia en el concilio de Constanza, requiriendo al Emperador que le fuese dada la inuestidura del Ducado de Lorena, atento que era feudo Imperial, y que por consecuencia, Isabel Muger de Renato no auia de ser admitida. Toda via el Señor de la Mota confegero del Rey en el gran consejo, me ha mostrado quel Ducado de Bauiera, y muchos otros, han caydo otras vezes, en mugeres. Aunque Renato de Angiu tenia otro medio para defenderse, a fauer, que en materia de feudos, y de seruicios, se ha de seguir la costumbre de los otros feudos inferiores, y obligados a lo q̄ se concietta. Pero es cosa clara, que por la costumbre de Lorena, las Hembras succeden en

Plutar. in aphrognate.

Plutarco. Aluarez in historia Hethiopia.

El gran Negus de Etiopia, Monarcha Señoral.

3 c. 1. lib. 1. feud.

4 Juzgado en el Parlamento, contra el parecer de fauor.

los feudos. Como quiera que sea, las señales y vestigios de las Monarquias señoriales, han quedado en Alemania, hazia el Septentrion, mas que en otras partes de Europa. Por que aunque Guillermo dicho el conquistador, auiedo ganado el Reyno de Ingalaterra por fuerça y por armas, no solamente se llamaua Señor del Reyno, sino que hizo publicar que el Dominio, y la propiedad de los bienes muebles è inmuebles de todos los subditos le pertenecian. Con todo esto se contento con la Señoria, se y homenaje, quedando à los subditos la libertad, y propiedad de sus bienes. ~~En el tiempo de los Romanos, quando se conquistaron las Indias Occidentales, se establecieron tambien Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Mexico, y en el de la conquista de Guayana. En el tiempo de los Portugueses, quando se conquistaron las Indias Orientales, tambien se establecieron Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Malaca, y en el de la conquista de Timor. En el tiempo de los Españoles, quando se conquistaron las Indias Occidentales, tambien se establecieron Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Mexico, y en el de la conquista de Guayana.~~

~~En el tiempo de los Romanos, quando se conquistaron las Indias Occidentales, se establecieron tambien Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Mexico, y en el de la conquista de Guayana. En el tiempo de los Portugueses, quando se conquistaron las Indias Orientales, tambien se establecieron Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Malaca, y en el de la conquista de Timor. En el tiempo de los Españoles, quando se conquistaron las Indias Occidentales, tambien se establecieron Monarquias señoriales, segun se ve en el libro de la conquista de Mexico, y en el de la conquista de Guayana.~~

en vn capitulo de la ley de Mahoma, es proyuido à todas las personas de qualquier calidad que sean, llamarse Señores, eceto al Califfe, o gran Pontifice sucesor de Mahoma, que era solo Monarca Señoril, dando a su beneplacito la Señoria, a los Principes y Señores. Mas poco a poco los Othomanos, los Curdos, y Reyes de Africa por la diuision de los Anticalifes, se esentaron de su dominio, y ocuparon las Monarquias de Asia, y de Africa. Dira alguno que la Monarchia Señoril, es Tirania, pues que drechamente va contra la ley natural, la qual dexa a cadauno en su libertad, y en el Señorio de sus bienes. Respódo q̄ en cierta manera es contra la ley natural, hazer a los hombres de libres esclauos, y apoderarle de los bienes de otro. Mas si el consentimiento de todos los pueblos ha querido, que lo que es adquirido de buena guerra, sea propio del vencedor, y que los vencidos sean esclauos de los vencedores, no se podra con razon dezir que la Monarchia, establecida con tales medios sea Tiranica. Pues leemos que Iacob dexando en testamento à sus hijos, cierta tierra adquirida, dixo que era suya, por que la auia conquistado con la fuerça de sus armas. De mas de que la regla quiere, que el derecho de la guerra no tenga lugar, donde aya superior para hazer justicia (y esto se acostumbra contra los mayores Principes y Ciudades Imperiales de Alemania, que estan sujetas al vando Imperial, en caso que no restituyan lo que es de otro) muestra claramente, que dondono ay superior que mande, la fuerça es tenuta por justa. De manera q̄ si queremos mezclar, y oscurecer el estado Señoril con el Tiranico, sera necesario confessar que en derecho de guerra, no ay diferencia del justo enemigo, al ladron, ni del justo Principe, al Salteador de caminos, ni de la guerra justamente denunciada, a la fuerça injusta, llamada de los antiguos Romanos latronico, y rouo. Y anfi vemos que las Tiranias fenecen presto, y al contrario las Monarquias Señoriales, han sido grandes y muy durables. Como las antiguas, de los Asirios, Medos, Persas, y Egipcios, y en nuestros tiempos la de Ethiopia, que es la mas antigua de toda la Asia y Africa, a la qual estan sujetos como esclauos cinquenta Reyes, si creemos a Paulo Iouio, como quiera que sean se llaman esclauos del gran Negus de Ethiopia. La razon de que la Señoril Monarchia sea mas durable que las otras, es por ser mas Augusta, y que tiene no se que de mayor Magestad en sy, reconociendo los subditos, la vida, los bienes, la libertad de mano del Principe supremo, que con justo titulo los conquisto, y humilla, y anichila mucho, los animos de los subditos casi de la manera, que el esclauo conociendo su condicion y grado se encoge, y sea poca, y se cõuierne en vn corazon seruil. Y por el contrario, los hombres libres, y señores, de sus haziendas se

5 I. postliminium de captiuis ff.

6 I. hostes de verborum signif. ff.

se resenten, si se lastoman, y si los agrauian hazen demostracion, y se reuelan, teniendo generosos aquellos corazones criados en libertad, y franqueza, y no abastardados en baxeza, y seruidumbre. Esto hemos dicho de la Monarchia Señoril. Digamos hora de la Monarchia Real.

DE LA MONARCHIA REAL,

CAP. III.

EL Monarca Real es aquel, que se sujeta tan obediente a las leyes naturales, quanto desea, que sus subditos sean obedientes a el, dexando la libertad natural, y la propiedad de los bienes a cada vno. He añadido estas vltimas palabras, à diferècia del Monarca Señoril, q̄ puede ser justo, y virtuoso Principe, y gouernar sus subditos con equidad: quedando con todo esto por Señor de las personas, y de los bienes. Y si acaece que el Monarca Señoril, despues de auer conquistado justamente el pays de sus enemigos, los dexa en su libertad, y en propiedad de sus personas y bienes, de Señor viene a ser Rey, y trueca la Monarchia Señoril en Real: y por esto Plinio el mas moço dezia al Emperador Trajano, *Principis sedem obtines, ne sit domino locus*. Esta diferencia fue muy notada de los antiguos Persas¹ que llamauan al gran

Ciro Rey, a Cambises, Señor, y a Dario mercader, por que el vno se auia mostrado Principe dulce y agradable: el otro altero y soberuio, el tercero grangeador y auaro. Aristoteles aduertio à Alexandro magno, que se viuiese con los Griegos como padre, y con los Barbaros como Señor,² mas Alexandro no hizo nada, queriendo que los Griegos fuesen conocidos por la virtud, y los Barbaros por los vicios, y que todo el mundo fuese vna Ciudad, y su exercito la fortaleza della. He puesto en nuestra difinicion, que los subditos sean obedientes al Monarca Real, para mostrar que en el solo, consiste la suprema Magestad, y que el Rey deue obedecer a las leyes naturales, es asauer gouernando los subditos, y guiando sus acciones por la natural justicia, que se dexa conocer tan clara, y luciente, como el respláador del Sol. Verdadera señal de Monarchia Real es, quando el Rey se muestra tan dulce, y apacible a las leyes naturales, como el desea que los subditos de su parte sean faciles y obedientes. Esto hará si teme a Dios sobre todo, si es piadoso con los afligidos, prudente en sus empresas, presto en las execuciones, modesto en la prosperidad, constante en la aduersidad, firme en las promessas, fauio en el consejo, cuydadofo con los subditos, fauorable a los amigos, terrible a los enemigos, cortes para con los buenos, temido de los malos, y justo para con todos. Si los subditos obedecen las leyes del Rey, y el Rey las leyes naturales, la ley de la vna parte y de la otra, sera Señora, ò (como dize Pindaro) Reyna. Y resultara vna amistad, ò reciproco amor, del Rey para con los subditos, y de la obediencia del pueblo para con el Rey, con vna alegre y dulce armonia de los vnos con los otros, y de todos con el Rey. Por esto esta Monarchia se deue llamar Real y legitima. Sea que el Rey venga a la Corona por derecho successiuo, como todos los antiguos Reyes segun Tucidades lo ha notado. Sea que el Reyno venga por virtud de la ley, sin respeto de los hijos, ò hijas descendentes dellos; como se haze en el Reyno de Francia por la ley Salica, ò Sea que el Rey venga por electiõ, como segun escriue Aristoteles, se hazia en los tiempos heroycos (en loqual toda via es

1 Herodoto.

2 Plutarc. in vita Alexand.

Señales de vn gr̄ Rey.

contrario a Tucídides, y a la verdad de las historias) y se haze en muchos Reynos del pays Septentrional, o bien que el Reyno sea dado en don o gracia; como hizo Augusto à Iuba el menor, criandole de esclauo para Rey de Numidia, que por Cesar auia sido reducida en forma de Prouincia sujeta al Imperio Romano, o como los Reynos de Napoles y Sicilia, dados à Carlos de Francia, y despues à Luys de Francia primer Duque de Angiu. O que sea dexado por testamento, como los Reyes de Tunez, Fez, y Marruecos lo tienen de costumbre, è hizo el Rey Henrico VIII. de Ingalaterra, que dexo el Reyno a su hijo Eduardo, con fustitucion a Maria, y della a Isabel, que al presente Reyna: y el testamento fue confirmado, y ratificado por el pueblo. Sea que el Rey se haga Señor con arte, y maña con tal que Reyne justamente, como Cecrope, Hierone, Gelon, Pisistrato, que usaron sauamente de su grádeza, segun Plutarco, y en nuestra edad Cosme de Medicis. Sea que el Reyno venga por suerte, como a Dario vno de los siete Señores de Persia que fue Rey, por auer sido su cauallo el primero que relincho, en conformidad de lo concertado, despues que mataron los Magos, que tenían ocupado el Reyno. Sea que el Principe conquiste el Reyno por fuerza, y por armas, con razon o sin ella, con que gouierne con equidad el Reyno por el conquistado, como dize Tito Liuius, que hizo el Rey Seruio, *neque enim prater vim quicquam ad ius Regni habebat*. Y toda via fue buen Rey, como sea visto muchas vezes de vn Salteador salir vn Principe virtuoso, y de vna Tirania violenta formarfe vn justo Reyno. Sea que al Rey nombren por su nobleza como a Capson Rey de la Caramania, q fue elegido por el Mameluco Soldan de Egipto: y Carlos de Francia hermano de S. Luys, enuiado por el Papa a los Florentines, por que lepidieron vn Principe de sangre Real, y los Viscondes de Angleria, que por su nobleza fueron elegidos Señores de Milan, aunque eran estrangeros. Sea que elijan el Principe por su nobleza y justicia juntamente, como Numa, o por Vegez, como los antiguos Arabes, que hazian election del mas biejo, dize Diodoro, y los Tapobranos segun Plinio, O por la fuerza del cuerpo, como Massimino, O por la Hermosura, como Eliogualo, O por la grádeza del cuerpo, como se hazia en Ethiopia, O por gran beuedor, como a lo que dize Aristoteles ^o se hazia en la Scithia. Yo dexo la difinicion del Rey dada por Aristoteles, ² que dize que el Rey es aquel que es elegido: y que manda al gusto de sus subditos. Y en otro lugar dize que el Rey se haze Tirano; por poco que mande contra la voluntad de los subditos. Tales difiniciones no solamente son sin fundamento, mas perniciosas. Que sean falsas, se ve por que el titulo Real, que trae incluydo en sy, la suprema autoridad (como hemos dicho) seria incompatible con la misma Magestad suprema, si el Rey, no tubiese autoridad de dar leyes a los subditos; antes por el contrario se hallaria forçado a receuir las de ellos, y los mas justos Principes del mundo serian Tiranos: y mas que no se hallaria solo vno que fuese Rey, finalméte el Rey no sería sino vn simple Magistrado, que son todas cosas imposibles è impertinètes. Como dezir el mismo Aristoteles, que aquellos pueblos son Barbaros, donde los Reyes vienen por sucesion, sauendo que su propio Rey Alexádro Magno, era de los q auian descendido por linea recta de la sangre ³ de Hercules: y por derecho sucesiuo venido a la corona de Macedonia, como tambien todos los Reyes de Sparta. Seria necessario confessar que todos los Reyes de Asia, y de Egipto eran Barbaros, y faemos ⁴ que la humanidad, la cortesía, la doctrina, la hermosura de las sciencias, y las leyes, y las Republicas tubieron origen de ellos, y que no auria sino Aristoteles, y

¹ In lib. de sera nu
minis. Vindicia.

^{1,3} de repet.

^o Aristo. in polit.

² lib. 3. de Repub.

³ Plut. in Alex. 241
⁴ Cic. epist. ad Q.
Fratrem Theodoretus Episco.
Cyrnen. de Græcarum affectionum curatione
Iosip. contra Apionem.

vii

vn puñado de Griegos, que no fuesen Barbaros. Yo mostrare en su lugar no auer cosa, mas peligrosa para vn estado que hazer los Reyes por election: Aristoteles tambien ⁵ sea engañado, en dezir q no ay mas de quatro maneras de Reyes, y con todo eso en sus discursos se hallan cinco. Al primero llama voluntario, como era los antiguos Reyes en los tiempos heroycos, que hazian profesion de Iuezes, de Capitanes, y de Sacrificadores. El segundo es propio a los pueblos Barbaros, donde el Rey viene por derecha sucesio. El tercero se haze por election; El quarto es propio a los Lacedemonios ser Capitan general, por derecha sucesio de padre a hijo. El quinto es Señoril, como el Señor de la casa es Señor de los esclauos, y de sus bienes. He aqui lo que dize. Quanto a la primer suerte de Reyes, bien hallamos que hazian el officio de Iuezes, de Capitanes, y de Sacrificadores, mas no se halla ninguno voluntario, antes de Piraco Rey de Corinto, y Dimondo Rey de Negro ponte, al contrario dize Plutarco, ⁶ que los primeros Señores no tenían otro punto de honrra delante los ojos, que forçar los hombres, y tenerlos en sujecion como esclauos, desto nos certifica la escritura sagrada, hablando de Nembrot primer Monarca Señoril, que dexo el Principado por derecha sucesion a sus hijos, como dize Tucídides, y se verifica en la sucesion de tan gran numero de Reyes, Asirios, Medos, Persas, Indos, Egipcianos, Hebreos, Lacedemonios, Macedonios, Epirotas, Athenienses. Y faltando la estirpe de linea recta los pueblos, o parte dellos procedian por election, otros ocuparon el estado por fuerza, otros se han conseruado en Señorias Aristocraticas, y Populares, como se ve en Herodoto, Tucídides, Plutarco, Iosefo, Xenofonte, y otros Historiadores, Hebreos, Griegos, y Latinos, y vaste esto para desuaratar el error de Aristoteles. Quanto a llamar Reyes a los de Lacedemonia; por que eran Capitanes generales hereditarios. Mostrado hemos antes de ahora, que la autoridad Real es inseparable de la Magestad, y que los Reyes de Lacedemonia no eran sino simples Senadores, sujetos a la Señoria, ya los menores Magistrados, de mas de que no eran Capitanes generales por herencia, o derecho sucesiuo, por que muchas vezes la Señoria, prouia este cargo en los otros Ciudadanos, como hizieron en Lisandro, Gilepo, Callicratide, escluyendo los Reyes, y aunque Agefilao fue vno de los Reyes, no quiso tomar el cargo de Capitan general, si primero la Señoria no se lo mandaua, como en su vida lo scriue Plutarco. Y quando vieran sido Capitanes generales no se infiere desto la autoridad Real, como ni tampoco en los Capitanes generales de los Achayos que se criaua por election, atento que eran sujetos a los estados de los Achayos, y los castigauan, como a Democrito Capitan general que (segun Pausanias) fue condenado por ellos en treinta mill escudos, de pena. Los Efores tambien condenauan a los Reyes en la pena, ya las vezes en la vida como hemos dicho. No ay para que poner estos en el numero de los Reyes, ni tampoco el Monarca Señoril, Señor de la vida, y de los bienes, puestiene su diferencia separada del Monarca Real. Quanto a la tercera suerte de Rey, que dize ser por election, no haze nueva diferencia de Rey, mas que en la segunda, que dize ser por sucesion, de otra suerte auria de añadir, otra. Sexta especie de los Reyes que se hazen por suerte, como fue Dario el primero, y vna Setima por donacion, y la Otava por testamento, y la Nona por astucia y maña, y la decima por fuerza, y de mano en mano de las otras, que sería hazer infinidad de suertes de Reyes, y con todo eso todos son cõprendidos en vna especie. Por que la diferencia de los Monarchas, no se ha de tomar del modo de subir

⁵ lib. 3. de Rep. c. 3

Opinion de Aristoteles acerca de los Reyes.

⁶ Plut. in Theseo.

Los antiguos Reyes, eran por election.

subir al estado fino del modo del gouierno, que es incluydo en tres fuertes a saber Señoril, Real, y Tiranico. La tercera suerte de Rey, puesta por Aristoteles, como el dize, para reformar el estado poner orden en todo, corregir las costumbres, y despues quitarse del cargo. Yo no veo como a estos tales se pueda llamar Reyes, pues no llegan a ser mas de simples Comisarios, como los Ditadores en Roma, a los quales Dionisio⁷ Alicarnaseo cō para, los Arches en la Republica de Tesalia, los Cosmes en Lacedemonia, los Aesimnetes, en mitilena, que tenian parejos officios q̄ la Ballia de Florécia, quādo la Republica era popular es a saber q̄l grā consejo del pueblo eligia ocho, o diez Ciudadanos de los mas sauios para corregir el estado, y lo que por sucesion de tiempo estaua desordenado, y para la forma de la creacion de los oficiales en lo poruenir, y hecho esto se desposfeyan de por sí mismos del cargo. Como tambien los diez Comisarios eligidos en Roma, para la reformation de las costumbres, que segun Aristoteles todos se aurian de llamar Reyes, cosa de rifa, por que la calidad de Magistrado, y menos la de Comisario no tiene que ver con la Magestad suprema de vn Rey, ni tampoco el nombre de Rey puede conuenir fino al que absolutamente, es supremo Señor. Y aunque Cesar dize en sus Comentarios que los auitadores de Autun eligian cada año vn Magistrado con autoridad Real, con todo eso hablò impropriamente. Saue se que los gouernadores de los payfes y prouincias cōquistadas por Alexandro magno, despues de su muerte quedaron por supremos Señores, y todauia estubieron mucho tiempo que no osaron llamarse Reyes. ° El primero que començo fue Antigono despues de la vitoria que tubo cōtra Tolomeo primero de aquel nombre, entonces tomo la Corona y Venda Real, y puso en sus titulos el nombre de βασιλευς, q̄ere dezir Rey. Luego despues los Egipcios llamaron tambien Rey a Tolomeo, y celosas la Prouincias de la Asia superior, y las de Tracia intitularon Reyes, a Seleuco, y a Lisimaco. Y sin yr tan lexos, los antiguos Reyes de Lorena, y de Borgoña, desde quādo dierō se, y homenaje a los Emperadores de Alemania, perdieron la calidad de Reyes, y se llamaron Duques. He mostrado arriua quel que deue se, y homenaje a otro no puede ser Rey, ni supremo Señor como dize vn² Poeta, *qui Rex est, Regem maxime non habeat*. Por que el nombre de Rey fue siempre Augusto, y el mas honorable, que puede tener Principe supremo, y por esta causa el auito, y las infinias de Rey fueron siempre especiales y no comunicables, como era antiguamente la Diadema y el Cetro Real. No auia cosa que hazia representar la Magestad de los Reyes de Roma tan venerable, como los adornos Reales, que Tarquino Prisco traxo de los antiguos Reyes de Toscana, ansí lo leemos en sus historias. Y los mismos Romanos, non obstante que auian mudado la autoridad Real en popular: el Senado Romano solia enuiar a los Reyes las infinias Reales, como son la Diadema, o la Corona de oro, la copa de oro, el Cetro de Marfil, y a las vezes la Ropa de purpura guarnecida de oro, y la filla de marfil: y en el registro⁸ de Papa Gregorio settimo, se lee que Demetrio fue establecido Rey de Croacia, y Esclauonia, con el Cetro la Corona, y la Badera. Los Pontifices y los Emperadores muchas vezes han conferido a otros estos hermosos titulos de Reyes. El Emperador Anastasio enuio los ornamentos consulares, y el titulo de Augusto al Rey de Francia Clouis, y los reciuio en la Ciudad de Turs, como dize Hemon: Iustuniano dio el titulo de Patricio al Rey Childbert: no que le quisiese hazer mas Rey del que el se era, pero entendio dar su orden a vn gran Rey: como en estos tiempos hazen los vnos Reyes a los otros.

Tambien

⁷ lib. 2.

⁶ Plut. in Demetrio.

³ Martial. Señales Reales.

⁸ Tacit. l. 1. & 4. Apianus, Lilius Valerius Maxi.

Tambien Federico primero enuio a Pedro Señor de Dinamarca la Espada y la Corona, con el titulo de Rey, calidad que era contraria al efeto, por que el se auia hecho⁹ vassallo del Imperio, è hizo se y homenaje del Reyno de Dinamarca, al Emperador, prometiendo y obligandose por el y sus sucesores, a reconocer el Reyno por el Imperio en esta forma, REX DANORVM MAGNVS SE IN POTESTATEM IMPERATORIS TRADIDIT, OBSIDES DEDIT, IVRAMENTVM FECIT SE, SVCCESORESQVE SVOS NON NISI IMPERATORIS, ET SVCCESORVM EIVS PERMISSV, REGNVM ADEPTVROS. Esta calidad hizo perjuizio irreparable al Imperio, por que poco a poco sean effimido de la sujecion del; y por que el Duque de Austria, siendo tambien llamado Rey por el mismo Federico (sin perjuizio de los derechos del Imperio, se y homenaje, vltima apelacion y suprema autoridad) y que tambien queria hazer del Señor absoluto, reusando de obedecer a los estados del Imperio, doze años despues fue priuado de la calidad y titulo Real. Y auiendo Henrico Rey de Inglaterra, hijo de Guillermo el conquistador, hecho, otro error como este, de hazer coronar en vida del, y llamar Rey de Inglaterra, a Henrico su hijo mayor, poco despues el hijo se quiso ygualar al padre, y manejar los negocios de estado, de manera que padre y hijo entraron en diferencias, y defacuerdos tan encendidos que sin duda, hecharan a perder el Reyno si el hijo no muriera primero. Bien se vio en Francia, al principio del Reyno de Capeto, que por asegurar el estado a su hijo Roberto, y Roberto a Henrico, y este a Philipo, los hazian coronar en vida, y llamarse Reyes. Casi de la propia manera Changuis primer Rey de Tartaria, eligido por sus subditos, hizo coronar viuiedo el a Hocota su hijo mayor. Peligroso es imitar estos exemplos; y mas si el nueuo Rey es ambicioso (por que siempre se mira al leuantar del Sol) y no esta proueydo de otro Reyno, como hizo Seleuco, que auiendo hecho coronar, y llamar Rey a su hijo Antioco, le dio el Reyno de la Asia superior. O que el Reyno fuese por election, como son los de Polonia, Dinamarca, y Suedia, donde los Reyes durante sus vidas, hazen elegir los hijos, o a los que quieren por sucesores, y procuran que los Principes y Señores del pays, les hagan juramēto de fidelidad. Como Gostano Rey de Suedia, auiendo ocupado los estados del Rey de Dinamarca, hizo elegir a Henrico su hijo; y Federico Rey al presente de aquel Reyno, fue electo el año M. D. LVI. dos años antes de la muerte de su padre, y temiendo que Iuan y Adolfo sustios, quisiesen tratar despues de su muerte de otra nueua electio, rogo al Rey de Francia, por medio de Danzay Embaxador de Francia, (y despues enuio Embaxador espreso) que quisiese interuenir en esto, y receuirlo en su protection. Lo mismo hazian y hazen tambien ahora, los Reyes de Marruecos, de Fez, y de Tunez, como hemos leydo en Leon de Africa. Y en nuestros dias el Emperador Fernando hizo en vida elegir y coronar a Maximiliano Rey de Vngria, y de Bohemia, y Maximilano a su hijo Arnesto. Sigismundo Augusto quiso nombar vn sucessor Rey de Polonia, mas los estados no lo consintieron. Por que aunque este sea el remedio mas seguro para euitar sediciones, es de temer que los derechos de la election pasen en fuerza de sucession: como a hecho el Imperio en la casa de Austria, que con tan buenas preuenciones, va continuando en la sucession. El Reyno de Noruega sea hecho hereditario, y a vn ha caydo en sucession de Hembras y por esta causa, han pretendido la Duquesa de Lorena, y la Condesa Palatina, hijas de Christierno Rey de Dinamarca, que Margarita de Volkmar

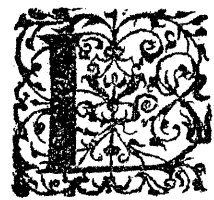
⁹ Titemius c. 17.

¹ Plutarcus in Demetrio.

Vvolmar por derecho de suceſſion, fueſe Reyna de tres Reynos, Noruega, Suedia, y Dinamarca. He aqui quanto à la Monarchia Real. Digamos de la tercera, que es la Monarchia Tiranica.

DE LA MONARCHIA TIRANICA.

C A P. I I I I.



A Monarchia Tiranica, es aquella, donde el Monarcha hollando, las leyes naturales, hufa de la libertad de los ſubditos libres, como de ſus eſclauos, y de los bienes agenos como de los ſuyos. La palapra Tirano, es Griega, y de ſu propiedad era honrrroſa, y no ſignificaua antiguamente, ſino el Principe que ſe auia apoderado de vn eſtado ſin cõſentimiento de los Ciudadanos, y de compañero ſe auia hecho Señor, eſte tal ſe llamaua Tirano, aunque fueſe muy ſauio y juſto Principe. Y aſi Platon eſcriuiendo a Dionyſio Siracuſano le da eſte titulo, por grado de honrra. Platon a Dionyſio el Tirano Salud, y la reſpueſta. Dionyſio Tirano a Platon Salud. Y para moſtrar quel nombre de Tirano, era tambien atribuido al Principe juſto como al malo, ſe ve en que Pitaco, y Periandro, tenidos por dos de los ſiete ſauios de Grecia, fuerõ llamados Tiranos, por auerſe en Señoreado del eſtado de ſu patria. Y los que con fuerça o con aſtucia, auian ocupado la ſuprema autoridad, conociendo queſtauan ſus vidas a merced de ſus enemigos, y que para ſeguridad dellas y de ſus bienes, les era neceſſario tener guardas de eſtrangeros acerca de ſus perſonas, y preſidios en las fortalezas, y para aſiñarles ſus pagas poner Dacios, y Tributos, no teniendõ ſe por ſeguros por ſer pobres los amigos, y poderoſos, y ricos los enemigos, matauan y deſterrauan eſtos, por enriquezer los otros. Y los mas cruales, junto cõ los bienes aſian de las mugeres, y de los hijos. De aqui nacio que los Tiranos fueron en gran manera aborrecidos, y mal viſtos, tanto que Dionyſio el mayor que fue Tirano de vna parte de Sicilia, tenia continuamente diez mill ſoldados, para ſu guardia, y diez mill de acauallo, y quatrocientas galeras, armadas, y proueydas: y con todo eſto a penas podia inclinar, y tener baxos, los pocos ſubditos que auia ſugetado, con prouirles el juntarſe, y comer de compania, aunque vbiere parenteſco ò amiſtad. Y permitia que fueſen rouados, los que deſpues de cenar tornauan à ſus caſas. Con todo eſo Plutarco confieſa que era buen Principe, y que en juſticia, y virtud, paſſo a muchos de los que ſe llamaron Reyes. Ya ſi no ay que reparar en los titulos que ſe dan los Principes, pues muchas vezes ſe ha viſto que los mas peruerſos, y malos ſean tomado mas hermoſas diuiſas, y titulos mas diuinos, aunque a la verdad los ſubditos ſerrien de eſtos titulos, dandoles por yronia otros bien picantes. Como a los tres Tolomeos Reyes de Egipto; que el vno hizo matara ſu hermano, el otro a ſu madre, y el otro a ſu padre: los ſubditos por eſcarnio los llamauan Filadelfo, Filometor, Filopator; Tambien ha ſucedido que los cargos y officios mas ſagrados, han venido en deſprecio, y abominacion; por las maldades de los que uſauan mal dellos. Como el titulo Real, que era eſpantoſo a los Romanos por cauſa de Tarquino el ſoberbio; y el nombre de Dictador por ocaſion de Sila, y los Confaloneros de Florencia, por reſpeto de Francisco Valori, lo miſmo es del Tirano. Puede bien ſer que vn miſmo Principe ſea Monarca Señoril, reſpeto à algunos ſubditos: Real para otros: y Tirano con otros, o ſea que

tiranice

Nombre del Tirano honrrado antiguamente.

Plut. in vita Dionyſij.

tiranice los ricos y nobles, y fauorezca al menudo pueblo. Y entre los Tiranos, ay muchas maneras y muchos grados de mas, o menos. Por que aſi como no ay buen Principe, que no tenga algun vicio notable, tampoco ſe halla Tirano tan cruel, ſin alguna virtud ſeñalada, o alguna coſa loable. Por eſto es coſa de mal exemplo y peligroſa, hazer ſiniestro juyzio de vn Principe, antes de auer conocido ſu proceder, y ſus fines, y tanteado ſauiamente ſus vicios, y ſus virtudes, ſus hechos virtuoſos, y ſus maldades capitales. Como haſiã los Perſas, q̄ no dauan ſentencia de condenacion, haſta q̄ el culpado fueſe conuencido de auer hecho en ſu vida mas mal que bien. Y por eſto pondremos en la balança los dos eſtremos, de vn bueno y juſto Rey, contra vn Tirano aborrecible para que la diferencia ſea mas conocida. Quando digo bueno y juſto Rey, entiendo hablar popularmente, y no de vn Principe cumplido de virtudes, exemplo de ſauiduria, de juſticia, de piedad, y ſin tacha ni vicio alguno, por queſtas perfecciones ſon exquiſitas. Por bueno y juſto Rey, entiendo el que procura ſer tal, y que eſta pronto para poner ſus bienes, ſu ſangre, y ſu vida, por ſu pueblo, como vn Rey Codro, y vn Dacio, que ſiendo aduertidos que la victoria dependia de ſus muertes, luego ſacrificaron ſus vidas, y ſobre todos vn Moyſes, a quien Filon llama Sabio legislador, juſto Rey, y gran Profeta; Rogo a Dios que antes quiſieſe quitar ſu nombre del libro de la vida, que dexar de perdonar ſu pueblo, queriendo ſer condenado, por que ſu pueblo no perezieſe, que fue ſeñal manifieſta de excelente Principe, y verdadero padre del pueblo. La mas notable diferencia que ay entre el Rey, y el Tirano, es eſta. Que el Rey ſe conforma con las leyes de natura: y el Tirano las huella y deſprecia. El vno haze profeſſion de piedad, juſticia, y ſe: el otro ni tiene Dios, ni ſe, ni ley. El vno haze todo lo que puede ſer en prouecho del bien publico, y deſenſa de ſus ſubditos: el otro no haze coſa, ſino por ſu jnteres particular, venganza, ò plazer. El vno ſe eſfuerça de enriquezer ſus ſubditos, por todos los medios que pueda jmaginar: el otro edifica ſu caſa, del eſtrago dellos. El vno haze venganza de las injurias publicas, y perdona las propias: el otro venga cruelmente las ſuyas, y perdona las agenas. El vno es amparo de las mugeres honeſtas y de bien: el otro triunfa de la verguenza dellas. El vno ſe deleyta en ſer aduertido e informado libremente, y reprendido con modestia quando ha errado: el otro aborrece al hombre graue, libre y virtuoso. El vno procura mātener el pueblo en paz y vnion: el otro ſiembra diuiſion para empobrecerlos, y engordar de las cõfiſcaciones. El vno toma guſto en ſer viſto algunas vezes de ſus ſubditos, y endarſe a oyr dellos: el otro ſe aſconde como de ſus enemigos. El vno haze eſtima del amor de ſu pueblo: el otro del temor. El vno no teme ſino por ſus ſubditos: el otro no teme nada por ellos. El vno no los carga de tributos, ſino lo menos que puede y por neceſſidad publica; el otro les beue la ſangre, los roelos hueſos, y chupa la medula, para enſtaquezerlos. El vno busca hombres de bien para los cargos; el otro pone ladrones para ſeruirſe dellos como de eſponja. El vno da ſin precio las dignidades y officios, para eſcuſar los rouos, y daños del pueblo; el otro los vende de contado, para dar materia a los officiales de empobrecer los ſubditos, y robarlos, y deſpues colgar los ladrones, y ſer tenido por juſticiero. El vno mide las coſtumbres, y acciones con la bara de la ley: el otro haze ſeruir la ley a ſus coſtumbres. El vno es querido y adorado de ſus ſubditos: el otro los aborrece, y es aborrecido dellos. El vno en tiempo de guerra acude a ſus ſubditos: el otro no haze la guerra ſino a ellos. El vno no tiene otra guarda, ni preſidio que de los ſuyos, el otro que de eſtrangeros. El vno ſe alegra de vna ſegura quietud, y tranquilidad;

Y el

2 Diony. li. 1. & 15.

Diferencia del Rey al Tirano.

el otro se consume en temor. El vno espera la eterna vida; el otro ne puede euitar el perpetuo castigo. El vno en su vida es honrrado, y en su muerte deseado; el otro en su vida es disfamado, y en su muerte desdichado. No ay para que verificar esto con muchos exemplos, por que a cadauno son notorios. Hallamos en las Historias auer sido la Tirania tan abominable, hasta auer caydo en los animos de los estudiantes, y de las mugeres, el noble pensamiento de matar los Tiranos; Como Aristoteles llamado el Dialectico, que mato vn Tirano de Sifonia, y Tebé, a su marido Alexandro Tirano de los Fereanos. Pensar que el Tirano pueda saluar la vida con la fuerza es engaño. Quien fue mas poderoso que los Emperadores Romanos? Tenian quarenta legiones ordinarias, y dos o tres acerca de sus personas, y en ninguna otra Republica se halla, que tanto numero dellos ayan sido hechos pedaços, como en la Romana, tanto que los Capitanes de las guardas propias a las vezes los matauan, como Cherea, a Caligula; y los Mamelucos a los Sultanes de Egipto. Y quien quisiere ver mas claro, la miserable fin de los Tiranos, vasta que lea las vidas de Timoleon, y Arato, que alli hallara los Tiranos arrancados del nido de la Tirania, desnudos, en cueros, azotados hasta la muerte, y en presencia de la gente moça, y de sus mugeres e hijos, y aderentes, ser fieramente despedaçados, y hechados en los lugares de las publicas inmundicias. Y de mas desto las estatuas de los q murieron en las Tirantias, acusadas y condenadas publicamete, y hecho justicia dellas por mano del Berdugo, y los huesos desenterrados, y sus sequazes y corredores, descoyuntados cõ todas las maneras de crueldad, que a vn tumultuante pueblo, y desseoso de vengança pueden caer en el pensamiento. Las ordenanças y leyes anuladas, las fortalezas y soberbios palacios arrasados por tierra, y la memoria dellos condenada a eterna infamia, por sentencia, y escrituras publicas, y libros impresos para que sea exemplo a los Principes, y tengan aborrecimiento de tan perniciosas pestes, enemigas del genero humano. Verdad es que siempre ha auido algunos Tiranos, que han tenido historiadores asalariados, y propicios que escriuian dellos con adulacion, mas sucedia que despues de sus muertes, quemauan y ascondian las historias, y la verdad salia a luz, y a las vezes amplificada. Ya si no se halla libro que trate de loar vn solo Tirano por grande, y poderoso que aya sido, que es la cosa que mas haze en lo quezer los Tiranos; por que siempre arden de ambicion: Como Neron, Domiciano, y Caligula, que aunque acerca de la immortalidad del Alma, creen poco: con todo esto mi entras viuen, sienten a quella infamia que los acompañará hasta despues de su muerte. Desto se dolia fuertemente Tiberio Emperador, y mucho mas Neron que deseaua, que a su muerte, el cielo y la tierra, se abrasen en viuua llama:º y que el lo pudiese ver. De aqui nacio que Demetrio dicho el asediador gratifico a los Atenenses, y emprendio guerra por sus preuilegios, y libertades, con fin de ser celebrado dellos, como sauia que la Ciudad de Atenas, era vn teatro de toda la tierra, y que en breue tiempo, haria reluzir por el mundo la gloria de sus hechos, de la manera que vn clarissimo blandon, en lo alto de vna torre. Mas luego que se entrego a los vicios y fealdades, nunca Tirano fue tambien jabonado. Y puesto que no les da pena lo que se dize, ni dira dellos, con todo esto, es el cuydado con que viuen, el mas miserable del mundo, cercados de continuo temor, que los esta amenazando, y compungendo con el peligro ineuitable en que traen la vida, por que es impossible que el que teme, y aborrece los subditos, y es temido, y odiado dellos, pueda durar mucho, y por poco que sea el trauajo que le den estrangeros,

Carnicevia de Tiranos.

Suetonius Neronis dictum refert, εμου ιδντρος γαλα μισθιτο πριπ.

tan

tan presto los suyos con qualquiera ocasion cargaran en el. Tiranos no tienen confianza en nadie, por que las mas vezes son tambien desleales, y traydores a sus amigos; como leemos de los Emperadores, Neron, Comodo, y Caracalla, que matarõ a los mas fieles, y leales criados que tenian. El pueblo muchas vezes de comun furia corre contra el Tirano, como hizo con Phalaris, Eliogobalo, Alcete Tirano de los Epirotas, y con Andronico Emperador de Constantinopla, que desnudo, y en cueros viuos, le pusieron en vn asno, y antes de darle la muerte le hizieron los oprobios, y afrentas que el pueblo podia imaginar. Tambien se ve que los mezquinos, ellos propios se andan buscando la muerte, como Caracalla Emperador, que quiso sauer de Materno Astrologo, quien le auia de suceder en el Imperio; el adiuino le respondió que Macrino, y auiendo escrito que le matasen, acerto a caer en sus manos la carta, y preuiniendose a euitar lo que le estava preparado, hizo Macrino matar a Caracalla; y auiendo Comodo librado de la puñalada que le dio el que y va a matarle (que antes de herirle le dixo, el Senado te enuia esto) hizo vna lista de los que auia de matar, y caydo el papel en manos de su amiga, como se vio escrita en el, sedio priesa a quitarle la vida ya si lo hizo. Todas las historias antiguas estan llenas de exemplos, que nos muestran andar las vidas de los Tiranos cercadas de ineuitables desuertas. El gouerno del Monarca Real, es en todo contrario al Tiranico, por que el Rey esta de tal manera vnido con sus subditos, que emplean de buena gana, sus bienes, su sangre, y sus vidas, por la defensa de su estado, de la honrra, y de la vida de su Principe. Y no se olvidan despues de su muerte, de engrandecerle, y loarle quanto mas pueden. Como vemos auer hecho Xenofonte, que en la persona de Ciro, saco vn retrato al viuo de vn grande y virtuoso Principe, engrandeciendolo sus gloriosas calidades, para dar a los otros Principes exemplo de imitarle. Ansi lo hizo Scipion el Africano, que temido en las manos y ante los ojos la Sciropedia de Xenofonte, eccidio en virtud, honrra, y azañas a todos los Reyes y Principes de su tiempo, y a los del pasado antes del. Tanto que informados ciertos Cosarios, que estava en su casa de placer, lexos de la Ciudad, le cercaron, y poniendose el en defensa, hecharon las armas en tierra, asegurandole, que no auian y do ally, sino auerle y adorarle, como lo hizieron. Si la lumbré y resplendor de la virtud de tal Principe, ha podido transportar en admiracion, los ladrones, y Cosarios: que tanta fuerza tendra en los animos de los buenos subditos? que Principe ay que no se goza de alegria, oyendo dezir, que Menandro Rey de los Batrianes, fue tan amado de los suyos, por respeto de su justicia y virtud, que despues de su muerte las Ciudades debatieron, sobre qual se lleuaria la honrra de su sepultura, y para amansarlas fue acordado que cadauna le hiziese la fuya. Que Principe ay tan malo que no se abra de inuidia, leyendo el Panegerico del Emperador Trajano, que Plinio despues de auerle ensalçado hasta el Cielo, concluye ansi. La mayor felicidad, y buena dicha que podia venir al Imperio, era, que los dioses tomasen exemplo de la vida de Trajano. Quien es el Tirano fiero (con quanto diga, y haga) que no defee con grande afecto, la honrra que el Rey Agefilao reciuio, en ser codenado en la pena por los Eforos, por auer rouado el corazon, y ganado el amor de todos los Ciudadanos? Qual es el Rey que no procura, el sobre nombre de justo que tenia Aristides? titulo mas diuino, y mas Real, de quantos ningun Principe puede alcanzar: en lugar que muchos se hazen llamar Conquistadores, y Espugnadores. Y por el contrario quando vemos las terribles crueldades de Phalaris, Busris, Neron, y Caligula, quien ay que no

Virtudes heroicas de Scipion.

Loores diuinos de Trajano.

Y 2 se

se mueva a justa indignacion contra ellos? He a qui las mas notables diferencias, del Rey, y del Tirano, que no son dificultosas de conocer; entre los dos extremos, de vn muy justo Rey, y de vn peruerso Tirano. Mas no son tan faciles de juzgar quando vn Principe tiene alguna cosa, de buen Rey, y de Tirano, por que el tiempo, los lugares, las personas, las ocasiones, q̄ se ofrezcan, a las vezes cōstrinē los Principes a hazer cosas, q̄ parecen Tiranicas a los vnos, y loables a los otros. Mas abaxo diremos como el gouerno deue ser diferente, por la diferencia de los pueblos, vasta por ahora auer tocado esto, para q̄ no se mida la Tirania, por la seueridad, q̄ es muy necessaria a vn Principe, o por las guardas y fortalezas, o por la Magestad que hechan de sí los mandatos Imperiosos, que son mas fructuosos y mexores, que los dulces ruegos de los Tiranos que traen consigo, fuerza inenitable. Y por esto en termino de derecho, el que sea obligado a ruego de vn Tirano, siempre es restituido, y si sea obligado por mandato del buen Principe, el cōtrato es firme y valido. Tampoco se dizen Tiranias, las muertes, destierras, prisiones, y otras execuciones, que se fueren hazer en las mudanças de las Republicas, o en el establecimiento dellas, por que siempre fue así, y no puede ser menos, quando la mudança es forçada, y violenta como se vio en el Triunurato, y en las elecciones de muchos Emperadores. Tampoco se ha de llamar Tirania quando Cosme de Medicis, despues del homicidio comedido en la persona de Alexandro Duque de Florencia, fabrico Ciudadela, aseguro su persona con guardia estrangera, cargo los subditos de impuisiones. Por que fue necesario tan buen medico, para curar la enfermedad de vna Republica llagada, de sediciones y lleña de vn pueblo desenfrenado y tumultuoso, que intento mill conjuraciones contra el nueuo Duque, el qual ala fin merecio nombre de vno de los mas sauios y virtuosos Principes de su tiempo. Al contrario desto sucede muchas vezes que la Republica con la demasiada blandura, y bondad de vn Principe se estraga, y pierde, y con la crueldad de otro se restaura, y buelue en sí. Sauese quanto la Tirania de Domiciano fue terrible, al Senado, a la nobleza, a los grandes Señores, y Gouernadores del Imperio Romano: y toda via despues de su muerte, los pueblos y las Prouincias le llorauan, y lo alauaron sumamente, por que los officiales y Magistrados, nunca en tiempos atras, fueron tan enteros y de bien, por el temor que le tenian. Y no por que alguno llame Tirania, es visto que lo sea, la que hufa vn Principe con vn pueblo loco y de sí fosegado, para tenerle enfrenado, y corto: como se fuele hazer en la mudança de vn estado popular, en Monarchia, antes Ciceron llama Tirania a la libertad de vn populacho sedicioso. La Tirania puede ser de vn Principe contra los grandes Señores, como acaez en las mudanças violentas de Aristocracia en Monarchia, quando el nueuo Principe, mata, destierra, cōfisca bienes de los grādes, &c. Puede tambien ser la de vn Principe necesitado y pobre, que no teniendo de donde auer dineros los quiere de los ricos, adiestro o asiniestro. O bien queriendo dar libertad a la plebe de la seruitud de los nobles y hazen dados, por gozar a vn tiempo de los bienes, de los ricos, y del fauor de los pobres. De todos los Tiranos ninguno ay menos culpado que el que se encamina contra los grandes, amparando la sangre del pobre pueblo. Ya aquellos se engañan mucho que van loando, ya dorando la bondad, de vn Principe cortes, blando, y simple, por que tal simplicidad sin prudencia es perniciosa y peligrosa, en vn Rey, y mas de temer que la crueldad de vn Principe seuro, difícil, è intratable, y no sin causa nuestros pasados decian en prouerbio. DE MAL

HOMBRE

Diferencia notable del Rey, al Tirano.

1. si per imperfectione quod merus. C. glof. not. in l. r. quod iust. ff. cano conuenior. 2. q. 8. Io. Andr. in c. in sinante quiclerici vel uouent.

Tranquilin Domiciano.

La seueridad del Principe es mas vil que la blanda.

HOMBRE BVEN REY, que parece sonido extraño a orejas delicadas, y no hechas a tantear las razones de vna parte, y de otra. De facilidad y blanda simplicidad de vn Principe demasiado bueno, sucede que los aduladores, y los atreuidos y peores hombres, se lleuan los officios, cargos, y mercedes consumiendo en ellos las rentas del estado, y el pueblo es roydo hasta los huesos, y sujeto a la cruel seueridad de los grandes, de suerte que para vn Tirano ay diez mill. De mas de que desta bondad demasiado grande, procede el no castigar los malos, los homicidas, y las injusticias de los officiales, por que Rey tan bueno, y tan liberal, no podra reusar vna gracia y otra, que se le pida. Finalmente debaxo de vn Principe tal, el bien publico, se conuierte en particular, y todas las graueças, caen sobre el pobre pueblo, de la manera que los catarros y corrimientos de vn cuerpo flaco y enfermo, caen en las partes mas debiles. Todo esto se puede verificar con muchos exemplos así Griegos como Latinos, mas no los yre yo abusar, sino al Reyno de Francia, que nunca fue tan miserable como debaxo de dos Carlos, el vno sobre nombrado el simple, y el otro para nada. Y al contrario le vimos, grande, rico, y florido en armas, y en leyes, a la fin del Rey Francisco primero, que se hizo tan duro, y aspero, que nadie sea treuia allegarse a el, ni suplicarle nada, entonces, los officios, dignidades y beneficios, no se dauan sino a los meritos de personas valerosas, y honrradas, las mercedes tan medidas que a su muerte se halló en su camara, vn millon y sete cientos mill escudos de oro, y el quartel demarco, por cobrar, sin dexar deudas fuera de vnas de poca importancia, al banco de Leon, y a los Señores de la liga, que no los pago, por que los queria por amigos. La paz asegurada con todos los Principes de la tierra; los confines estendidos hasta las puertas de Milan, el Reyno lleno de valerosos Capitanes, y de los mas Doctos hombres del mundo. Y por el contrario Henrico II. su hijo, en doze años que Reyno (cuya bondad fue tanta, que no la vbo y equal en ningun Principe de su tiempo) todo el Reyno se trocó; que como era dulce y humano, no sauia reusar nada que se le pidiese, y auiendo en pocos dias consumido, el Theforo de su padre, puso (mas que nunca) el Reyno en venta, los beneficios dados sin respeto, los Magistrados a los que mas ofrecian, y por consequencia a los mas indignos, las impuisiones nunca fueron tan grandes, y a su muerte el estado de la hazienda de Francia se halló, cargado en XLII. millones de francos, de mas de auer perdido el Piamonte, la Sauoya, la Isla de Corcega, y las fronteras del pays baxo. Perdidas a la verdad de poco momento, respeto a la quiebra de la reputacion. Si la blandura de este buen Rey, vbiera sido acompañada de seueridad, la bondad mezclada con rigor, la facilidad con aspereza, no se vbiera con tanta facilidad, dexado llevar de lo que cadauno queria. Dezir me han ser cosa dificultosa, hallar esta mediania en los hombres, y menos entre los Principes, que son muchas vezes inclinados a passiones violentas, que los lleuan a vno de los dos extremos, cosa verdadera es que el medio de la virtud, estando cercado de muchos vicios (como la linea recta entre vn millon de torcidas) es dificultoso de hallar. Mas yo digo que es mejor al pueblo, y a la conseruacion de vn estado, tener vn Principe riguroso, y seuro, que muy dulce y facil. La bondad del Emperador Pertinaze, y la iouetud desenfrenada de Eliogoualo auian reducido el Imperio Romano a vn dedo de perderse, quando los Emperadores Seuro el Africano, y Alexandro Seuro Sorianio lo restauraron, y pusieron en su primer resplandor, y Magestad, cō el remedio de vna aspera seueridad, y autoridad Imperial, y cō admirable contentamiento del

del pueblo, y de los Principes. De esta manera se ha de interpretar el antiguo (ya dicho) proverbio q̄ dize, DE MAL HOMBRE BVEN REY, que es bien crudo, si se toma en la propiedad de la palabra, que no solamente significa vn natural absterio y riguroso, sino que comprende, el mas alto punto de malicia, y de impiedad, q̄ es a lo q̄ los antiguos pasados llamauan en Fráces *mauuais*, como llamauan a Carlos Rey de Nauarra el *mauuais*, por que fue vno de los mas puerfos Principes de su tiempo, mas la palabra *meschant*, significaua fino, y astuto: assi que no ay para que juzgar, que el Principe sea Tirano, por ser feuro, o rigoroso, como no vaya contra las leyes de Dios, y las naturales. Declarado este punto, veamos si es licito atreuerse contra la persona del Principe.

**SI ES LICITO TENTAR CONTRA
la persona del Principe Tirano, y despues de su muerte
anular sus ordenanças.**

C A P. V.

LINORAR la propiedad de la palabra Tirano, ha engañado a muchos y sido causa de grandes inconuenientes. Dicho hemos ¹ ser Tirano aquel, que de propia autoridad sea hecho supremo Principe, sin election, ni derecho de sucesion, ni por suerte, ni justa guerra, ni especial vocacion de Dios. Y de este tal se entiede, quado los escritores, y tambien las leyes quieren que se le de la muerte. Los antiguos ² ordenaron grandes premios a los matadores de los Tiranos, como son titulos de nobleza, de valor, estatuas, y otras infinias honrras: en fuma les aplicaron, los bienes del Tirano, como a libertadores de la Patria, o como dezian los Candiotos de la Matria. En este caso no hizieron diferencia del bueno y virtuoso Principe, al malo y vicioso, por que a ningun hombre viuiente es licito, ocupar el estado, y hazerse Señor de sus compañeros, aunque con velo de virtud, y de justicia lo pueda pretender. Quanto y mas que segun las leyes ³ tambien es culpado de muerte, el que vsa de las infinias reseruadas al Principe, o a la suprema autoridad. Y si es anfi que el subdito, que quiere vsurpar la Monarchia a su Rey (de qualquier manera que pueda: o en el estado Aristocratico, o Popular, de compañero hazerse Señor) es culpado de muerte. Nuestra question acerca de esto no tiene dificultad. Verdad es que los Griegos han debatido con los Latinos, si en este caso puede hombre matar al Tirano por via de hecho, sin aguardar el vfo de la justicia, por q̄ la ley ⁴ Valeria publicada a instácia de P. Valerio Publicola, lo quiere anfi. Cō que despues del homicido se verifique, que el muerto aspiraua a la suprema autoridad: y parecia cosa razonable, por que a guardar a proceder por termino de justicia, era dar lugar que el fuego abrafase la Republica, antes de llegar a tiempo. Y como hará parecer en juicio al q̄ esta reparado de buenas guardas: al q̄ es Señor de las fuerças? No es mejor preuenirse de hecho, que queriendo vsar de la justicia, perder las leyes, y el estado? Toda via ⁵ Solon hizo vna ley contraria a esta, en laqual espresamente proyuio vsar de la via de hecho, ni matar al que se quiesse apoderar del estado, si primero no era condenado por justicia, que parece mas puesta en razon, que la ley Valeria, por que muchos valerosos Ciudadanos, y hombres de bien se hallauan muertos de sus enemigos, focolor de Tirania, y con facilidad

¹ Bart. Tyrannum decem coiecturis probari dicit in tractatu de tyrannia nume. 28. 29. 30.

² Plutar. in Arato & Timoleonte.

³ I. sacri affatus. & diuersis referri. C. l. i. vt dignitatum ordo seruetur.

⁴ Plutar. in Publicola.

⁵ Pluta. in Publicola.

facilidad se les hazia despues el pceso. A mi me parece para acordar estas dos leyes, y sacar vna resolucion dellas, que la ley de Solon deue hauer lugar, quado a quel en quié ay sospecha de Tirania, no ha ocupado fuerças, ni fortalezas. Y la ley Valeria quado el Tirano se ha declarado auiertamente, o q̄ sea enseñoreado de las guarniciones y fortalezas. En el primer caso hallamos, q̄ el Dictador Camilo procedio por justicia contra M. Manlio Torquato: y en el segundo Bruto, y Cassio mataron a Cesar. Por que Solon para auerse mostrado en esto muy religioso, no pudo impedir que Pisistrato de subdito y Ciudadano, no se hiziese Señor del estado, presente el en la Ciudad, y que sauia la intencion del Tirano, y los que mataron los Tiranos de Atenas no tomaron el camino de la justicia. De aqui se podrian formar muchas quistiones, si el Tirano que yo he dicho puede ser muerto justamente, sin forma ni figura de proceso, quando despues de auer ocupado el estado, por fuerça, o por maña se haze elegir de los Magistrados, y del pueblo; por que este acto solemne de election, parece que es vna verdadera retificacion de la Tirania, acetada, y grata al pueblo. Yo digo que non obstante todo esto, es licito matar le de hecho, saluo, si el Tirano despojandose de la autoridad, entregase las fuerças, y el Señorio en manos del pueblo, sujetandose a el; por que no se puede ⁷ llamar consentimiento, el que a instancia de los Tiranos haze el pueblo desarmado, y desnudo de autoridad. Como acaecio a Sila, que teniendo de las puertas de Roma a dentro vn exercito poderoso, se hizo elegir Dictador por ochenta años, en virtud de la ley Valeria, aunque Ciceron ⁸ diga que aquella no fue ley. De la propia manera Cesar se hizo criar Dictador perpetuo por la ley Seruia: y Cosme de Medicis teniedo su exercito detro de Florécia, se hizo elegir Duque, y sobre ciertas dificultades que hubo, fue hecha tan buena salua de arcabuceria delante palacio, que el Magistrado y Ciudadanos tubieron por bien de concluir presto. Mas si los sucesores del Tirano, q̄ por mucho espacio de tiempo, como de cien años vbiesen estado en possession del estado; no ay duda sino que en este caso la prescription de tantos años, como en todas las otras cosas, seruiria de justo ⁹ titulo, aunque se diga que la suprema autoridad no puede ser ¹⁰ prescrite: esto sea de entender en menos de cien años, principalmente si no ha auido oposicion, ni protestacion de los subditos en contrario, como la de Aquila Tribuno, que fue tan animoso que quitó la Corona, que estaua puesta sobre la estatua de Cesar el presente y que tenia toda la suprema autoridad en manos, y aunque lo sintio sumamente vbo de disimular esto, y a vn poner al fin de todos los decretos, y gracias que hazia, ⁶ SI ASSI PLACE AL TRIBVNO AQVILA. Esto es quato al articulo del Tirano virtuoso, o malo, que se haze Señor supremo de sola su autoridad. Mas la principal dificultad de nuestra quistion consiste, en sauer si el Principe supremo, venido al estado por via de election, o por suerte, o por drecha sucesion, o justa guerra, o por especial vocacion de Dios: puede ser muerto aunque sea cruel, auaro, y malo en gran manera, que es la significacion que da a la palabra Tirano. Muchos ⁹ Doctores, y Teologos han tocado esta question, y han determinado ser licito matar al Tirano, sin alguna distincion, y algunos han puesto juntas estas dos palabras incompatibles, ¹⁰ Rey, Tirano, que ha sido causa de hechar a perder, hermosas y poderosas Monarchias. Para determinar bien este paso, es necessario hazer distincion del Principe absolutamente supremo, al que no lo es: y de los subditos, a los estrangeros. Por que mucha diferencia ay, en dezir que el Tirano puede licitamente ser muerto, por vn Principe estran-

Distincion para acordar dos leyes contrarias

⁷ I. si per impressione & l. si qui in carcerem qd metu ff. & ibi. dd. glos. in l. r. quod iussu ea conuenior. 23. q. 8. Io. And. in e. insinuante qui clerici vel vouent. o. in lib. de legib.

⁸ I. hoc iure s. du ctis aqz de quotidiana.

⁹ c. venientes de itreirand.

⁶ Tranquillus in Iulio.

⁹ Paris de Puteo i syndicatu. vbi querit an liceat occidere Regē tyrannum. And.

Iser. in titulo que sint regalia

Thomas Aquinas in 2. 2. q. 24. art. 2. Marti. 2. au.

in tract. de princip. §. 3. Ang. de claua. in summa verb. seditio. q. vit. Anto. in summa. tit. 4. c. 8. §. r.

dd. in l. decernimus. de sacros. eccl. C. Bartol. in tract. de tyrannia.

Paris in tract. d syndic. in tit. de excessibus regum. cap. rex autem. & seq.

gero,

gero, o por el subdito. Por que así como es cosa razonable, y digna de cadauno, defender por via de hecho, los bienes, la honrra, y la vida de los que son injustamente afligidos, quando la puerta de la justicia esta cerrada, como hizo Moyfes de que vio mal tratar a su hermano, y que no auia tiempo, ni modo de proceder por justicia. Así tambien es cosa noble, y propia de qualquier buen Principe, tomar las armas para vengar vn pueblo injustamente, oprimido de la crueldad del Tirano, como hizo Hercules, que andaua rodeando el mundo para destruir tales monstruos, y por sus gloriosas obras fue puesto en el numero de los Dioses. Lo mismo hizo Dion, Timoleon, Arato, y otros Príncipes generosos, que alcanzaron titulos, de destruidores de Tiranos. Esta fue la ocasion que el gran Tamorian Principe de los Tartaros, mouio guerra a Bayaceto Rey de los Turcos, que entonces tenia sitiada a Constantinopla, enuiandole a dezir, que era venido a castigarle de su Tirania, y dar libertad a los pueblos afligidos, y en efecto le vencio en vna fierissima y ordenada batalla, en lo llano del monte Stella, y despues de auer degolladole trecientos mill Turcos, hizo morir al Tirano en vna jaula de fierro. En tal caso no importa que el virtuoso Principe proceda contra el Tirano, por fuerza, o por maña, o por justicia. Verdad es que si el buen Principe tomase viuo al Tirano, seria mayor gloria suya, que le hiziese procesar por via de justicia, y castigarle despues, como homicida, parricida, y ladron, y no vsar con el del derecho de las gentes. Y en quanto a los subditos es necessario sauer, si el Principe es absolutamente supremo o no: por que si no lo es, de necesidad la tal suprema autoridad, estara en el pueblo, o en los Señores, y en este caso no ay duda sino que es licito proceder contra el Tirano por via de justicia, pudiendo auerla contra el, o por via de hecho, y fuerza auierta, si de otra manera no se pudiere. Como en el primer caso hizo el Senado contra Neron, y en el segundo contra Maximino, atento que los Emperadores Romanos, no eran mas que Príncipes de la Republica, a sauer ¹ primeros y cauos, quedando la suprema autoridad en el pueblo, o en el Senado. Y así he mostrado mas arriua, que la Romana Republica se llamaua Principado, con quanto diga Seneca ² hablando en persona de Neron su discipulo. Yo soy (dize el) solo entre todos los hombres viuentes, eligido y escogido, para Lugarteniente de Dios en la tierra, yo soy arbitro de la vida y de la muerte, y todo poderoso para disponer a mi gusto del estado, y calidad de cada vno. Verdad fue que de hecho vsurpo la suprema autoridad; mas de derecho el estado Romano era Principado, y el pueblo tenia la suprema autoridad. Como tambien lo es, el de Venecianos, que condenaron a muerte su Dux Falliero, y han hecho justicia de otros muchos, sin forma de processo; por que Venecia es vn Principado Aristocratico, donde el Dux no es mas que primero, y la suprema autoridad, queda en los Gentiles hombres Venecianos. Tambien es Principado el Imperio de Alemania Aristocratico, y el Emperador es caueza y primero; mas la autoridad y Magestad del Imperio esta en los estados, que priuaron al Emperador Adolfo el año de M.CC.XCVI. y despues a Vincislao el de M.C.C.C. por termino de justicia, como teniendo jurisdiccion y autoridad sobre ellos. Lo propio dezimos del estado de los Lacedemonios, que fue pura Aristocracia, y auia dos Reyes q̄ no tenían suprema autoridad, ni era mas de Capitanes, y se halla q̄ por las faltas que cometian eran condenados en penas, como Agesilao, y en muertes, como Agis, y Pausania. Lo mismo se ha visto en nuestros tiempos en los Reyes de Dinamarca, y Suedia, que los vnos han sido desterrados, y los otros muertos en

¹ Sueton. in Calig.
Tacitus in primo
libro lib. primi.

² in libro de iustitia
clementina
in primo
pro

prision,

prision, y ay quien esta ahora en ella: por que la nobleza pretende que no son mas de simples Príncipes, cauos, o primeros, y no absolutamente Príncipes (como lo he mostrado) y que estan sujetos a los estados, los cuales tienen la autoridad de la election. Tales eran antiguamente los Reyes de Francia, que Cesar por esta causa muchas vezes los llama *Regulus*, quiere dezir Reyecitos siendo sujetos, ya uezes justiciados por los Señores del gouerno del pueblo, que tenían la suprema autoridad, y segun sus demeritos los hazian condenar a muerte. De aqui vino a dezir Ambionis (Capitan general que le llamauan Rey de los Liegeses) nuestros mandatos son tales que el pueblo no tiene menor autoridad sobre my, de la que yo tengo sobre el pueblo: donde euidentemente se muestra que no era supremo: y parece imposible, que su autoridad fuese y gual a la del pueblo, como hemos dicho en el capitulo de la suprema autoridad. Los Príncipes absolutamente supremos, son como los verdaderos Monarchas de España, Francia, Inglaterra, Escocia, Etiopia, Turchia, Persia, Moscouia, la autoridad de los cuales no se puede reuocar, ni repartirla con los subditos. En este caso el subdito en particular, ni todos en general, no deuen tentar contra su Principe, en perjuicio de su honrra, ni de su vida, por via de hecho, ni por la de justicia, aunque vbiere cometido todas las maldades y crueldades del mundo. Por que quanto por via de justicia el subdito no tiene jurisdiccion sobre su Principe, del qual depende toda la autoridad del mandar, y puede quitar a los Magistrados el poder y jurisdiccion, que tienen. Antes en presencia del, cessan todas las jurisdicciones de todos los Magistrados, cuerpos, colegios, estados, y comunidades, como hemos dicho, ² y diremos ³ en su lugar. Y si no es licito al subdito juzgar a su Principe, ni el vasallo a su Señor, ni el criado a su amo, y si tan poco es licito proceder contra su Rey por via de justicia: como lo podra ser por via de hecho? por que ahora no se trata de sauer qual sea mas poderoso: sino si es licito de derecho, y si el subdito tiene autoridad de condenar a su Principe supremo. Y no solamente a quel subdito es culpado de lese Magestad (en el primer articulo) ⁴ que aya muerto a su Principe supremo: sino tambien el que ha atetado, o ha dado ⁵ ocasion, o tenido lo en pensamiento. ⁶ Y la ley ha hallado esto por caso tan feo, que muriendo alguno que aya sido culpado, o conuencido de qualquier delicto, que sea ⁶ aunque toque en lese Magestad (fuera del primer articulo) sino precede codenacion no se haze justicia del. Mas en el primer sobre dicho articulo, ni despues de la muerte se puede escusar, aunq̄ durante su vida no vbiere sido acusado, ni descubierto, teniendole la ley ⁷ como por condenado. Y si bien los malos pensamientos (vniversalmente hablando) no merecen pena por las leyes ciuiles: con todo eso el que ha imaginado de ofender la persona de su Principe, desde a quel punto que da por condenado ⁸ a muerte, aunque se aya a repentido. A este proposito sucedio en Francia los años pasados, que vn Gentil hombre de Normandia acusandose en secreto a vn su amigo, de auer tenido pensamiento de matar al Rey Francisco I. pero que se auia arrepentido dello, y del propio amigo lo vino a entender el Rey: el Parlamento de Paris hizo proceso al Gentil hombre, y le condeno a muerte. Otra vez se halló en Paris vn hombre loco furioso llamado Cabocio, que sacó la espada contra el Rey Henrico II. sin llegar a hazerle mal, y por justicia fue condenado a muerte, sin que leualiese su locura, escusandole la ley ⁹ por qualquier homicidio, o delicto cometido. Y por que no se pueda dezir, que los hombres han hecho estas leyes, y dado tales sentencias, se lee en la escritura Santa, que Nabucodonosor Rey de Assiria destruyo la tierra de Palestina, y asedio la Ciudad de Ierusalem, y la entro por armas, y

generalmente
calabr' de

² En el capitulo
de suprema au
toridad.

³ En el capitulo
del respeto que
los Magistrados,
deuen los
vnos a los o
tros.

⁴ l. quibus ad l.
Iul. maiest.

⁵ l. ad l. Iul. ma
iest.

⁶ dd. in l. cogita
tionis de penis
ff in l. si quis no
dicant rapere,
de sacros. C.

⁷ l. vlt. ad l. Iul.
maiest. ff. & pe
nales de actio.
iustit.

⁸ d. l. vlt. ad l. Iul.
maiest. ff.

⁹ dd. in d. l. si quis
non dicam ra
pere, & in l. co
gitationis de pe
nis. ff.

⁹ l. illicitas de of
fi. praesidis satis
inquit ipso furo
re corquetur.

Z

de-

1 Daniel. cap. 6.

2 Baruch. c. 1. &
Hierem. 29. 7.
3 Hierem. 25. &
Ezech. 29.

4 Samuel. 1. c. 26.
& 24.

5 Iosep. de sectis
Iudeorum.
3 a verbo.

7 Samuel. 1. c. 23.

8 Exod. 22. 28.

9 1. Petri 2. 17.
1. Timo. 22. ad
Rom. 14. 1.

1. r. ad l. Iul. ma-
iest. ff.

despues de saqueada, arraso las murallas y las casas, abrafo el templo, y biolo el Santuario de Dios, mato al Rey, y la mayor parte del pueblo, y los de mas se lleuo por esclauos a Bauilonia, y ally mando hazer vna estatua de oro, que representaua su imagen, y que todos sin alguna exception sopena ¹ de ser abrasados viuos, la adorasen, y hazia hechar en vn orno de fuego ardiendo, los que lo reusauan. Y con todo esto el Profeta ² en vna carta que escriuio a los Iudios de Babilonia, les amonestaua, rogafen a Dios que diese buena y dichosa vida a Nabucodonosor, ³ y a sus hijos, y que pudiesen reynar tanto quanto durase el cielo. De mas desto Dios llamo a Nabucodonosor su sieruo, prometiendole que le haria gran Señor. Hubo jamas Tirano, mas fiero, ni mas abominable que este: no contentarse con ser adorado, sino hazer adorar su imagen; con tan impias y cruels penas? Y con todo esto vemos que el Profeta Ezechiel enojado contra Sedechias Rey de Ierusalem, le acusa de deslealtad y rebelion, contra su Rey Nabucodonosor, diziendole que no merecia menos que la muerte. Otro exemplo mas estraño tenemos de Saul, que transportado de maligno spiritu, hizo matar sin ocasion todos los Sacerdotes de Dios, y prouo con muchos medios de matar, o hazer matar a Dauid, y con que le tubo Dauid dos veces a su mandar, y en buena guerra. No quiera Dios (dixo el) q̄ yo tenga presuncion de atreuerme ⁴ contra la persona de aquel, q̄ Dios ha consagrado Rey, y proyuo que nadie le hiziese mal. Y aunque Saul fue muerto, con todo esto Dauid hizo matar: alque le traxo la caueza: diziendo, vee mal hombre, y como hastenido atreuimiento de poner tus manos in mudas en aquel consagrado por Dios. Tu muiras. Este punto es digno de mucha consideracion, por que Dauid fue injustamente perseguido de muerte por Saul, y no le faltauan fuerças para vengarse, como las mostro en sus enemigos, de mas de que tambien Dauid era electo de Dios, y vngido por manos del Profeta Samuel para ser Rey del pueblo, y se auia casado con su hija del Rey. Y nonobstante esto se espantaua de tomarse titulo de Rey, y mucho mas de tentar cosa alguna cōtra la vida, y honra de Saul, ni reuelarse: antes al contrario quiso mas tomar destierro voluntario del Reyno. Tambien leemos ⁵ que los mas Santos personages, que vbo entre los Hebreos llamados ⁶ Essey, que quiere dezir verdaderos executores de la ley de Dios, tenian que los Principes supremos, como quiera que fuesen auian de ser inuiolables a los subditos, como sagrados, y enuiados de Dios. Ninguno duda que Dauid Rey y Profeta ⁷ no tubiese spiritu de Dios, quanto jamas hombre le vbieste tenido, y nunca apartaua de sus ojos la ley ⁸ de Dios, que dize no murmuraras de tu Principe, ni diras mal de los Magistrados. No ay cosa mas replicada en toda ⁹ la escritura sagrada, que la proyuicion no solamente de matar, o tentar contra la vida y honra del Principe; sino tambien de los Magistrados, puesto (dize la escritura) que fuesen malos. Pues si a aquel es culpado de lese Magestad diuina y humana, que ofende los Magistrados solamente con palabras: que pena puede ser bastante para el que se atreue a sus vidas? por que la ley de Dios en este caso es mas precisa y limitada, que las leyes humanas. La ley ¹ Iulia condena por culpado de lese Magestad, qualquiera que diere consejo de matar al Magistrado, o al Comisario, que tiene autoridad de mandar, y la ley de Dios proyue dezir de qualquiera fuerte, mal del Magistrado. Responder a las obgeciones, y argumentos mal fundados de los q̄ sienten lo cōtrario, seria tiempo perdido: antes ansi como aquel que duda si ay vn Dios, merece que le hagan sentir la pena de las leyes, sin vsar de argumentos: lo mismo auia de ser de aquellos, que no solamente han puesto duda en verdad tan clara, pero han dicho, y publicado en libros impresos, que los subdi-

tos

tos puede justamēte tomar las armas, cōtra su Principe Tirano, y hazerlos morir d qualquier manera q̄ puedan. Nonobstāte q̄ los mas aparētes Sauios, de tales escue las afirman q̄ no es licito matar los Principes sup̄mos, ni reuelarse cōtra ellos. Saluo sy vbiēse especial mādamiēto d Dios, como le tubo Iehu, ³ q̄ fue elero por Dios, y cōsagrado Rey de mano del Profeta, cō espreso mādato de hazer morir toda la estirpe de Acab; El era subdito, y no se atreuió atētar cōtra su Principe, cō todas las crueldades, y homicidios, q̄ auian hecho en los Prophetas, el Rey Acab, y la Reyna Iezabel, hasta q̄ tubo especial mādato d la voz d Dios, por boca del Profeta, Dios le fue tā fauorable, q̄ cō poca cōpañia hizo matar dos Reyes, y setenta hijos de Acab, y otros muchos Principes de los otros Reyes d Israel, y Iudea, y despues de auer en tregado la Reyna Iezabel viua a los Perros, mato tābiē todos los Sacerdotes y dolatras. Mas no ay para q̄ hazer cōparaciō de este mādamiēto particular de Dios, a las cōjuraciones, o reueiones de los sediciosos subditos, cōtra el Principe supremo. Y quāto a lo q̄ dizen algunos, q̄ si en estos tiempos vbiēse Magistrados instituydos para defensa del pueblo, y para refrenar la licēcia de los Reyes, como erā los Efros en Lacedemonia, y los Tribunos en Roma, y los Demarcos en Atenas, q̄ resistian, y se oponian a sus crueldades. *Tābien hubo algo desto en España (aunque el autor no lo diga) que acauado de morir en Leon el Rey Fruela el año de DCCC. XCIII. viendo los Castellanos los grādes daños que auian recebido del Rey Dñ Ordoño (hermano y predecessor de Fruela) y que auia hecho matar a los Condes d Castilla acordaron de nōbrar dos juezes entresis que los gouernasen y determinasen todas sus diferēcias y eligieron dos Caualleros de los mas sauios que pudieron auer, el vno se dezia Nuño Nuñez Rasura, y el otro Laincaluo. Del primero descedio el Conde Fernā Gonzalez y de Laincaluo el Cid Ruydiaz.* Muestran manifestamēte q̄ en la Monarchia Real nūca es licito, asaltear, ni tētar cōtra la vida y honra del supremo Rey, por q̄ no han hablado sino de las Republicas populares, o Aristocraticas. Yo he mostrado mas arriua q̄ los Reyes de Lacedemonia, eran no mas q̄ simples Senadores y Capitanes, y quādo ellos hablan d estados por vatura sera por no osar asegurar nada. Por q̄ ay notable diferēcia, de atētar cōtra el honor de su Principe, o resistir a su Tirania: de matar a su Rey, o de oponerse a sus crueldades. Leemos, que los Principes protestantes de Alemania, antes de tomar las armas cōtra el Emperador, preguntaron a su Teologo, si era licito? Respondio libremēte, q̄ no era licito, cō quanto rigor, o impiedad se pretendiese. No fue creydo; y tubieron miserable fin, lleuādo tras sy la ruyna de muchas Illustres casas de Alemania, *quia nulla iusta causa videri potest,* (como dize Ciceron) *aduersus patriam arma capiendi,* cō ser cosa cierta q̄ la suprema autoridad del Imperio no cōsiste en la persona del Emperador, como diremos en su lugar. Y siendo caueza como lo es no se podian tomar las armas sin consentimiento de los estados, o de la mayor parte, mas no se hizo ansy. Mucho menos sera licito cōtra el Principe supremo. Yo no puedo vsar de mejor exemplo q̄ del hijo para con su padre, la ley de Dios dize que el q̄ mal digere al padre o a la madre sea punido de muerte. Y si el padre, es omicida, ladrón, traydor a la patria, parricida, incestuoso, blasfemador, Ateysta y relleno de las maldades q̄ mas quisieren añadir; yo cōfieso, que ningun castigo ay ygual a tātos delictos, Mas digo q̄ no es licito al hijo poner la mano en el. *Quia nulla rēta impietas, nullum tantum scelus est, quod sit paricidio vindicandum.* Como dezia vn antiguo Orador. Y con auer Ciceron mouido esta quistion dize, que el amor de la patria es muy mayor. Ya si el Principe de la patria es ordenado y enuiado de Dios, y es mas sagrado, y deue ser mas inuiolable que no el padre. Concluyo con quel subdito, de ningun modo puede atētar cosa alguna contra su Principe supremo, por

Z 2 malo,

3 4 Regum cap. 6
& 10.

Mosen 7 arela ca.
15.

mallo, cruel y Tirano que sea, licito es, no obedecerle en cosa contra la ley de Dios o la natural, y en tal caso huyr, ascóderse, reparar los golpes, sufrir la muerte, antes que ofenderle en la vida, ni en la honrra. O que abria de Tiranos si fuese licito matarlos? El que pone susidios al pueblo, segun el vulgo seria Tirano. El que manda cosas contrarias al gusto del pueblo, seria Tirano: segun la definicion de Aristoteles en su politica. El que tubiese guardas para la seguridad de su persona, seria Tirano. El que hiziese morir los conjurados contra su estado, seria Tirano. Como podrian estar seguros de sus vidas los buenos Principes? No digo que no sea licito a los otros Principes perseguir con fuerza y con Armas a los Tiranos como he dicho, mas esto no toca al sudito. Antes yo seria del parecer de Diogenes Cinico, que auiedo vn dia enoctrado a Dionisio el menor, en Corinto (hechado de su Tirania) por las calles en compania de truuanes, y tañedores discurriendo de sus juegos; le dixo muy en suseso y ta estas bien ahora en estado indigno de ty, yo te agradezco (dixo Dionisio) que tienes compasion de my. Como (replio Diogenes) piensas que te digo esto de cõpasion? antes de dolor, de uer vn esclauo como tu (digno de enuegezer y de morir, en el des dichado estado de la Tirania como tu padre) olgarse con tanta seguridad, y pasar el tiempo entre nosotros. Pueden se hallar mas cruels verdugos que el espanto y el temor? digo espanto y temor perpetuo de perder tu vida, sus bienes, su estado, sus parientes y amigos. Los Tiranos estan siempre con vn temblor continuo, mill sospechas, Inuidias, desseos de vengança, y otras pasiones que tiranizan mas fieramente al Tirano, de lo q podrian hazer sus esclauos, y qualquiera que fuese su enemigo. Que desventura mayor puede venir al hombre que la que punça y fuerza al Tirano a procurar que los pobres suditos, se hagan malos, torpes, y bestiales; cortandoles el camino de la virtud y de las ciencias honestas, con temor que no salga dellos al gun spiritu leuantado y valeroso, que de al traues con la Tirania, y con el Tirano. Y en lugar de vnirlos en amistad siembra z zanas y disensiones, para que viuan desconfiados los vnos de los otros. Quien duda que el Tirano sufriendo tal martirio; no sea mas atormentado, ya flixido que si muriese mill veces al dia. La muerte dezia Teofastro, es el fin de las miserias, y Cesar, que era reposo de desgraciados, el vno y el otro hablaban, como sino vbiefe pena establecida despues desta vida para los malos: el que desea que maten al Tirano para que padezca la pena de sus culpas, le desea todo bien, y tranquilidad. Verdad es que la mayor parte de los Tiranos suelen tener acerca de svs, ministros esponxofos para sus maldades, y con ellos se escusan quando entra el pueblo en sedicion y se los entrega para que rompa su furia en ellos. Tiberio tenia a Seyano, Neron a Tigilino Dionisio menor a Filisto, y Henrico Rey de Suedia a Jorge Prescon que fuerõ dados en manos de la furia rauiosa del pueblo, y el Emperador Caracalla por grangear la gracia del pueblo, hizo degollar los aduladores, que le auian inducido a matar a su hermano; Caligula hizo lo propio de los suyos, y por este medio sean escapado los Tiranos muchas vezes de muertes fieras. Pero quando la cosa començaua por la persona del Tirano, matauan a sus ministros, y a los parientes mas cercanos, hasta las mugeres e hijos, no solo en toda la Grecia, sino tambien en Sicilia. Como despues de la muerte de Hierone Tirano, sus hermanos, y primas fueron cruelmente desmembradas de la rauiosa furia del pueblo. De aqui se pasa a todos los familiares, y domesticos del Tirano, a las estatuas, y ordenanças, aunque sean loables; y necessarias, por que no que de memoria del ni de sus hechos. Verdad es que

o Bartol. in tract. de tyrania tyrannum a tyros inquit id est fortis inepte tamē.

que algunas vezes referuauan enteras las buenas leyes, y por esto dezia Cicero que era cosa ordinaria confirmar las ordenanças del Tirano, y leuantar hasta el cielo los matadores del, aunque la dificultad no esta determinada, es asauer si es licito al hombre de bien asistir en el consejo del Tirano, aunque sea de cosas buenas y prouechosas: esta quistion depende de la otra. Por que fino es licito a los hombres virtuosos hallarse en los consejos de los Tiranos, aunque en ellos se traten cosas buenas, por que no se diga que en cierta manera aprueuan la Tirania. Yo no veo por que se deuan dar por buenas las leyes y ordenanças, que el ha hecho? Pues parece que se retifica su Tirania, y se da exemplo a otros que hagan lo mismo, que es todo vn esto, y vela aconsejar cosas buenas y justas al Tirano. Si no se dixese que la Tirania puesta en su mayor alteza, y vigor, que da apoyada y autorizada del consejo de los hombres de bien, cõ velo de acto justo y honrrado, y q el muerto no puede resuscitar para la retificacion de sus hechos, los quales muchas vezes sean de mäterner de pura necesidad, o se figuria daño a la Republica. Como hizo Casibulo despues de auer hechado los treinta Tiranos de Atenas, y Arato de que vbo destruido el Tirano de Sicionia. A exemplo de estos, despues de la muerte de Cesar Dictador, Cicero hizo publicar la ley del oluido para refrenar el deseo de vengança, confirmando mucha parte de los hechos del Tirano, que no los podian anular, sin notable peligro de la Republica. Y quando leemos, que los actos, edictos y ordenanças de Neron, y de Domiciano fueron anulados por el Senado, sea de entender de las cosas injustas, y malas, de otra fuerte siguiera se la turbacion del estado; por que las leyes y ordenanças, que Neron hizo los cinco años primeros de su Imperio, fueron tan justas y loables, que dellas tomo Trajano ocasion para dezir (loandole) que no vbo yqual suyo. Por esto los Iureconsultos, y Doctores han tenido, que el sucessor del Tirano es obligado a los hechos, y promessas legitimas del predecessor: ansi lo hizo el Emperador Constantino Magno, que anulando con espresas ordenanças los actos de Licinio, que eran contrarios al derecho comun, retifico los de mas. Lo propio hizo Teodosio el menor y Arcadio Emperadores despues de la rota del Tirano Maximo, que Tyranus, (inquit) contra ius rescriptis non valere precipimus, legitimis eius rescriptis minime impugnandis. Y aunque por Vengança del Tirano Maximo, los dos Emperadores mancebos hizieron vn edito general que quitauan los bienes, estados, mercedes, y officios recibidos de mano del Tirano. En la declaracion de sus ordenes, retificaron todos los actos, y officios recibidos del, sin dolo y sin fraude. Estas vitimas palabras *sin dolo y sin fraude*, son añadidas contra los terceros, agentes, y medianeros de los Tiranos, de los quales principalmente puede cada vno mostrar sentimiento, por que en tanto que la Tirania esta empie y la Republica trauaxada de ciuiles guerras, nadie se atreua a fabricar casa propia con la perdida y destruicion de sus Vecinos. Como sucedio e nel estado de Milan, quando Españoles, Franceses, Venecianos, Sguizaros, y los Sforças jugauan a hecha fuera, en tre otros Iason Iureconsulto consiguio los bienes del Señor Triulcio que era de la parte de Francia, y auiedo los Frances tornado a entrar en el estado, el buen Iason se hallo a mal puerto, con todas sus leyes, y decisiones, aunque en vigor dellas pretendia el Dominio de a aquellos bienes. En tales casos no sean de a tener tanto a las leyes y decisiones, quanto a vna equidad natural, que consiste en el juicio y arbitrio de los que sauen manexar los negocios de stado. Y segun la variedad de los tiempos, de los lugares, y de las personas, contrapesar y anteponer la

lib. 14. ad Atticū lib. 16.

li. 10. epist. 1. ad Atticū magnū, τὸν πολιτικὸν τὸν συμβουλευτικόν, veniendūne sit consilium tyranni si aliqua de re bona deliberaturus sit. lib. 10. epist. 1. ad Attic.

7 hanc quæstionem varie tractant. dd. Bartol. in l. prohibere. §. plane. qd̄ vi et in tractatu d̄ tyrannia nu. 23. 82 seq. Ias. in l. 1. column. 3. de consuet. Corn. cons. 278. lib. 3. Albe. in l. 2. §. exactis de origine Martini. Laud. in tracta. princ. q. 64. Felin. in c. trãslato col. 1. de consuet. Anch. cons. 289. Bal. in l. discernimus. de sacrosan. eccl. C. dd. in l. Barbarius de offi. p̄tor. Bal. in l. digna vox. de legitimi. l. 1. de infirmad. iis que sub tyrannis. C. Theodol. l. 1. eo. C. Theodol.

la publica utilidad a la singular, de suerte que el bien publico, sea preferido al particular, quando la equidad y la razon no sea directamente en contrario. Como si los reciuidores han sido requeridos y constreñidos de pagar a los enemigos o al Tirano, la razon quiere que les sea acerado, y tomado en cuenta el pago. Así fue juzgado por sentència del Senado de Napoles, en fauor de los que auian pagado a los Theforeros del Rey Carlo VIII. despues de la tornada de los Españoles, que querian constreñir a los receuidores, a pagar dos vezes, a qui vencio la razon natural al prouecho publico. Mas si los receuidores sin ser requeridos, ni apremiados, o disimulando deserlo se adelantauan a pagar al Tirano, o a los enemigos, podian justamente ser condenados, no solo a pagar otra vez: mas como culpados de lese Magestad. Y por concluir esta quistion las buenas ordenanças y hechos loables del Tirano muerto, no han de ser anulados; y se engañan los Principes, que anulan los actos de los Tiranos sus predecesores, y dan premios a los matadores, por auer hecho escalera en que ellos suuan a la Señoria. Antes al contrario no estaran seguros de sus vidas, sino hazen castigo de ellos, como el Emperador Seucero, que hizo sauamente en matar los complices en la muerte del Emperador Pertinax: y esto fue ocasion dize (Herodoto) que nadie se arreuiese a tentar contra su persona. Y Vitelo Emperador hizo justicia de todos los matadores, y conjurados contra el Emperador Galua, que auian dado memoriales firmados al Emperador Oton, pidiendo que se les diese premio de sus deslealtades, y Teofilo Emperador de Constantinopla, hizo llamar a todos los que despues de auer muerto a Leon hizieron Emperador a su padre, para premiarlos de tan gran beneficio, y auiendo parecido (y con ellos otros muchos, que no auian sido parte, al reclamo de sacar algo) a todos los hizo morir. De mas de esto Domiciano Emperador hizo matar a Epafodrito Secretario de estado, por auer ayudado a Neró en su muerte, con auer sido muy rogado del. Lo propio hizo Dauid a los matadores, de Saul, y de su hijo, que pensaron gozar de algun buen premio. Alexandro Magno hizo tambien cruelmente morir al homicida de Dario, mostrando aborrecimiento al subdito de tanto atreuimiento, que vbiese puesto sus manos indignas en las de su Rey, con auer sido en justa guerra enemigo de Alexandro. Y a mi parecer la cosa que mas ha conseruado los Reyes de Francia, y sus personas sin ofensa, es no auer usado de crueldad, contra los que le tocauan en sangre, aunque fuesen acusados, conuencidos, y declarados, y condenados, como enemigos de su Principe, y culpados de lese Magestad, como sucedio a Iuan II. Duque de Alançon, que con ser condenado en forma legitima, y sentencia de muerte pronúciada del gran Canciller. El Rey Carlo VII. no consintio q̄ fuese executada.

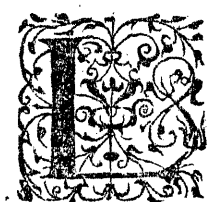
Mosen Varela e. 36. No saue el autor que los Reyes de España usan de esta misma blandura, pues no pone muchos exemplos que podria; yo referire no mas de el del Rey Don Sancho de Castilla, que auiendo sufrido muchas pesadumbres de su hermano Don Garcia Rey de Portugal, y hechole grande estrago en el Reyno de Leon, al fin le prendio, y le hizo poner en el castillo de Luna, y todo el tiempo que viuió fue muy regalado, muy respetado, y muy seruido. Muchos han afeado este dulçor como pernicioso, y no aduerten, que el que pone vn Principe de su sangre en manos del Berdugo, Aguzar vn cuchillo contra su persona, por q̄ lauemos q̄ los antiguos, y modernos Emperadores de Constantinopla, y muchos otros Reyes, que han ensuciado las manos en sangre de los Principes, en sus personas han padecido las mismas penas. Ha se visto en la casa de Castilla vn Principe matar seis hermanos, y en menos de treinta y seis años, como dize Philipe de Cominos

Affice. decif. Neapol 149. & 150. latif.

Cominos LXXX. Principes de sangre Real muertos, ó justiciados. La mayor seguridad del supremo Principe es, que se crea del que es justo e inuiolable. Yo se que muchos han reprehendido a Seleuco; por que no hizo matar a Demetrio, vno de los mas valerosos Principes del mundo, auendolo tenido en prision, y a Hugo Capeto por auer tenido preso al vltimo Principe de la sangre de Carlo Magno, y a Henrico primero Rey de Inglaterra; por que tubo a Roberto su mayor hermano en la carcel hasta que murio. Como tambien reprenden a Chrestierno padre de Federico Rey de Dinamarca, por auer guardado en prision XXV. años al Rey de Dinamarca su primo, que murio en el castillo de Calemborg de LXXVII. años, y a Iuan Rey de Suedia, que del año M. D. LXXVII. hasta oy tiene preso a Henrico su hermano mayor. Como haze la Reyna de Inglaterra a su prima la de Escocia, que tiene pretension a entrambos Reynos. Todos estos han sido y son por su humanidad y blandura, mas respetados de sus subditos, que si los vbieran hecho morir. Alguno dira ser cosa muy peligrosa, la guarda de tales Principes. Yo lo confieso, y fue esta la ocasion que mouio al Papa de aconsejar a Carlo de Francia, que hiziese matar a Coradino, hijo de Monfredo Rey de Napoles. Y al vltimo Rey de Egipto de hazer matar a Pompeyo, diciendo que los muertos no muerden. Y con todo esto se hallan muchos herederos de Aragon, que por esto no dexaró de hechar a los de la casa de Angiu, y recobrar el Reyno, y toda via a quel que le hizo morir fue despues cōdenado a muerte, y aunque no fue justiciado, no por esto la infamia de vn espantoso castigo, cometido sin ocasion en la persona de vn Principe moço, inocete dexa de q̄ dar en los q̄ le condenaron. Y quando se perdono a Iuan Duque de Borgoña el homicida hecho en Ludouico Duque de Orleans, cadauno dezia que en lo venidero se haria buen precio de la sangre de los Principes, como sucedio, por que Iuan fue pagado de la propia moneda ya sangrefria.

DEL ESTADO ARISTOCRATICO.

C A P. VI.



A Aristocracia es vna forma de Republica, donde la menor parte de los Ciudadanos, manda a los de mas en general, con autoridad suprema, y a cadauno en particular, en lo qual es contraria al estado popular, que la mayor parte de los Ciudadanos, manda a la menor en nombre collectiuo. Con todo esto es muy parecida: en que aquellos que pueden absolutamente mandar en la vna, y en la otra Republica tienen autoridad sobre todos en nombre particular; mas no en nombre collectiuo y general. La autoridad de Monarcha es mas illustre que las otras dos, por que se estende a todos en general, y a cadauno en particular. Ya si como toda Monarchia, es Real, Señoral, o Tiranica; así la Aristocracia puede ser Señoral, legitima, o parcial, llamada de los antiguos, Oligarchia, quiere dezir de poco numero de Señores. Como fueron los treinta Señores de Atenas, desechos por Trasibulo, que llamauan los XXX. Tiranos, o los diez Comissarios Romanos, diputados para corregir las costumbres de la Republica, los quales primero con negociacion, y maña, y despues con fuerza auiera, ocuparon la Republica: y por esta causa los antiguos sentian mal, de la palabra Oligarchia, y bien de la Aristocracia, que quiere dezir Señoria de buenos hombres. Pero ya he mostrado arriua, que en materia de

Diferencia de Aristocracia a Monarchia.

de estado, no estan necessario tener consideraciou (para sauer qual sea la forma de vna Republica) si los que mandan son virtuosos o viciosos, como sauer el gouerno della. Tambien es cosa dificil, y tiene de lo imposible, establecer vna Aristocracia de personas de bien solamente, no pudiendose hazer por suerte, ni por election, que son los dos medios mas vsados: y a estos se añade otro tercero, de las fuertes, y de la election juntamente. Y asi es muy necessario, que los hombres de bien y virtuosos, sean los que han de hazer la election de los buenos, por que los malos no eligiran sino a otros como ellos, y es cosa clara que las personas de bien no seran tan presuntuosos e imprudentes de eligirse y escogerse a sis propios por buenos, como dezia Lactancio Firmiano, burlandose de los siete Sauios de Grecia. Si eran sauios al parecer dellos, ya no eran sauios, si al de los otros, mucho menos; pues no auia sino siete sauios. Si me dizen que conuendria seguir la forma de los antiguos Romanos, y otros pueblos Latinos, en la election que hazian con juramento solemne, de nombrar los mas valerosos, y guerreros, a quel que era conocido por de los mas velicosos eligia vn y qual fuyo, y este a otro, y el tercero configuientemente nombraua al quarto, hasta que se cumpliese el numero de las legiones. Mas seria necessario hazer ley, que el numero de los Señores fuese limitado. Y quien podria asegurar al pueblo, que vno de los nombrados no escogiese antes al padre, al hijo, al hermano, al pariente, al amigo, que a otro, por hombre de bien y virtuoso que fuese: De aqui viene que no ay y puede ser que nunca aya auido puras Aristocracias, donde los mas virtuosos tubiesen la suprema autoridad. Por que aunque los ¹ Pitagoricos en tiempo del Rey Seruio Tulio, auiedo atraydo a su disciplina los mas nobles y generosos Principes de Italia, mudaron algunas Tiranias en justas Monarchias Reales, esperando que poco a poco podrian tambien reducir las Oligarchias, y Democracias, en Aristocracias. Con todo esto las cauezas de los Claies, y los Tribunos Populares, de temor que serian descompuestos de su autoridad, hizieron grandes conjuraciones contra ellos, y como era facil vécer los mas fuertes a los mas debiles, en vna junta dieron fuego a los Pitagoricos, y a los que se escaparon pasaron a cuchillo. Pues sea que los nobles, o virtuosos, o ricos, o guerreros, o pobres, o populares, o viciosos, tengan el Principado, o Señorias: si estos son la menor parte de los Ciudadanos, la llamaremos de este nombre Aristocracia. Quando digo la menor parte de los Ciudadanos, entiendo la mayor parte del menor numero de los Ciudadanos, juntos en cuerpo, y en comunidad; como si ay diez mill Ciudadanos, y que cien Gentiles hombres no mas tengan parte en la Señoria, si sesenta son de vn parecer, mandaran absolutamente al remanente de los nueve mill y noue cientos Ciudadanos restantes en vn cuerpo, que no tienen parte en el estado, y tambien a los otros quarêta q̄ tienen parte, pero son en menor numero. Los otros L X. podran mandar a cadauno de los diez mill Ciudadanos en particular, como tambien harian los ciento en vn cuerpo, si fuesen de comun acuerdo. En estos estan las verdaderas señales de suprema autoridad, y no es necesario tener consideracion al menor, o mayor numero de los Ciudadanos, como sean menos de la mitad. Por que si ay cien mill Ciudadanos, y que diez mill tengan la Señoria, el estado sera tan Aristocratio, como si en todos fuesen diez mill, y no mas de mill tubiesen la Señoria, visto que en la vna Republica, y en la otra la dezima parte Señorea. Lo mismo podemos dezir de la centesima, o millesima parte de Ciudadanos, y quâto menos numero vbiere, fera el estado mas seguro, y mas durable. Como fue el de

² Polib. lib. 2.

los

los Farfalienses, que duro mas que quantos vbo en la Grecia, y no auia en el fino veinte Señores. Tambien fue la Republica de Lacedemonia, la mas respetada de todo el Oriente, que con ser pobladissima y abundante de todo, no tenia q̄ XXX. Señores escogidos entre los hombres de bien, y gouernauan el estado por sus vidas. Los Epidaurus dize Plutarco, ² no tenian sino C L X X X. Ciudadanos de los mas ricos y nobles, que participasen de la suprema autoridad; y deste numero salian escogidos para conseruadores de estado. La antigua Republica de Marsella en la Proenza, tenia ³ hombres de los mas ricos en el gouerno, que fue a juyzio de Ciceron, la mejor ordenada de quantas ha auido el mundo. Y de este numero de D C. se tomauan los Senadores, y quinze Magistrados, y en los quinze auia tres Presidentes, que eran como los Consules Romanos. Lo mismo se dira de las Republicas de los Tebanos, y Rodiotas, despues que sus estados Populares fueron trocados en Aristocracias, los mas ricos ocuparon la Señoria. Tambien ⁴ vemos que el Proconsul Quinto Flaminio establecio las Ciudades de los Theffalianos en forma de Aristocracia, haziendo los Senadores y Iuezes de los mas ricos, y dando la suprema autoridad, a los que interesauan, mas en que la Republica tubiese paz, y sosiego. *Eam partem ciuitatum, fecit potentiozem, cui salua tranquilaque omnia magis esse expediebat:* dize Tito Liuio. Como tambien se hizo en la Republica de Genoua, despues que se vio libre de la obediencia de Franceses; Por que Andrea Doria de cõsentimiento de los Ciudadanos, ordenò el año de M. D. XXVIII. vna Aristocracia de XXVIII. familias, escogidas de la nobleza, y de los plebeyos de aquellos que tenian seis casas auiertas dentro de la Ciudad, que fueron ennoblecidos, dexando a discrecion de la Señoria, poder escoger cada año, para el numero de los nobles otras diez personas, de las tenidas en mas por virtud, o por nobleza, o por riqueza. De estas X X V I I. familias hizo vn Consejo annual de C C C C. hombres, el qual haze la election del Dux, y los ocho Gouernadores por dos años continuos, que se llama la Señoria, y conocen de las cosas de estado; y si ay cosa de consequencia la refieren al Consejo, que es de cien hombres eligidos en forma de balotear, como se haze en Venecia, y cadauno de los ocho Gouernadores espirado el tiempo de su officio, queda otros dos años, por procurador de la Republica: y de alli adelante que dan por del Consejo priuado, juntamente con los que son, y han sido Dux, que son llamados Procuradores, perpetuos. De mas de esto, ay X L. Capitanes elidos cada año, y cien hõbres diputados para cada Capitan, q̄ es vna legion de quatro mill hombres, para guarda y defenâ de la Ciudad: esta legion tiene vn Coronel, o Capitan general. El Potestad es siempre estrangero, con dos tenientes tambien estrangeros, vno para lo Ciuil; y otro para lo Criminal, llamado Fiscal. Ay otros cinco Iuezes forasteros por dos años, q̄ se dize la Rota, para las causas ciuiles ordinarias. Mas ay vn Magistrado, que llaman el extraordinario de siete nobles Ciudadanos, para abreuuar, o dilatar pleytos; de mas de estos ay cinco Sindicos, que son Iuezes contra las acciones del Dux, y de los Gouernadores, y de los otros Oficiales; tienen tan grãde autoridad, que pueden durante el tiempo priuar al Dux, y a los gouernadores y proceder contra ellos hasta la muerte. El mismo año que Genoua fue hecha Aristocracia, la Republica de Gineura se troco, de Monarchia en estado Popular, gouernado Aristocraticamente, bien que mucho tiempo antes la Ciudad pretendia no ser sugeta al Conde, ni al Obispo, pero entonces se pusieron en libertad. Eligieron CC. hombres en forma de gran consejo con autoridad suprema, y perpetua, sceto en

¹ Estado de los Farfalienses.

² In apophthegm Gizecorum.

³ El antiguo estado de Marsella.
⁴ Strabo.

⁴ Linius lib. 34.

A a ciertos

ciertos casos reservados a la generalidad de los Ciudadanos y auitantes: como feria la elección de los Síndicos, y otros Magistrados principales, el hazer leyes, tratados de paz, y de guerra, que son las señales de suprema autoridad, y del grã consejo se escoge el Senado perpetuo, de LX. y del Senado se facan para el consejo priuado XXV. tambien perpetuo, eligido del gran consejo, y los quatro Síndicos electos cadaño para supremos Magistrados de mas de los juezes y otros Magistrados ordinarios. La diferencia desta Republica a la de Genoua es notable, por quel gran consejo, el Senado, el consejo priuado, son de por vida saluo la reuision que se haze cada año. En Genoua todos los Magistrados, Senado y gran Consejo, se mudan cada año fuera de algunos Magistrados que duran dos años, que la haze mas sujeta a mutaciones, ya esta otra mucho mas asegurada. Mas y, que la elección del gran consejo, del Senado, y del consejo priuado de Ginebra no se haze todo de vna vez, como en Genoua, sino por vacacion de muerte o delicto, para vn consejero del consejo priuado de los XXV. se saca otro del gran consejo, y en lugar deste se elige vn Ciudadano de todo el cuerpo de los auitadores, para el gran consejo como no sea notado de infamia, sin mirar a nobleza, ni riqueza. sino a la estimacion de cadauno, que es vn modo qual le tubieron los Lacedemonios que eligian los Señores de por vida, los mas tenidos por buenos y virtuosos. Los Cantones de las ligas fuera de Grifones, y de los cinco menores cátones tienen casi la misma forma de Republica, como se ve en Zurich quel gran consejo es de CC. Hombres, y el Senado y consejo secreto ordenado, como el de Ginebra, o por mejor dezir el de Ginebra en la forma quel de Zurich, y este es casi parecido al de Berna. Toda via ay diferencia, que estos mudan cada año el gran consejo, y el Senado, por que las cofadrias (que llaman *Zunft* compuestas cadauna de vno dos otros officios mecanicos que son XI. en Schaffusa, XII. en Zurich, XV. ia Basilea, en los otros menos, o mas) eligen doze personas de cada cofadria para el gran consejo, y para el Senado escogen otras dos como en Zurich, otras como en Basilea, de los quales vno es caueza de la cofadria, de modo q̄ se haze en Zurich vn grã cõsejo de CC. en Basilea de CCXLIII en Schafusa de LXXXVI. Y el Senado de Zurich es de cinquenta, en Schafusa de XXVI. Y en Basilea de LXIII. Y los eligidos por las cofadrias son confirmados por el grã cõsejo, sean Senadores, o Magistrados, o del pcedete Senado como haze Basilea, por q̄ la mitad del Senado esbiejo: q̄ ha estado en officio seis meses, y la otra mitad es de los nueuamente eligidos, y haze se a fin q̄ el Senado no se mude todo de vna vez. Verdad es q̄ el Senado viejo de Basilea elige siẽpre el Senado para el figuete año, y los Burgoma estres tienẽ por cõpañeros tres Tribunos como en Zurich, y dos en Basilea q̄ hazen quatro con los dos Burgo maestros, q̄ tienen otras nueue personas por compañia que se llaman los treze, que manejan todos los negocios secretos, y tratan de todo lo que sea de determinar en el Senado. Y en Zurich ay mas el consejo de la hacienda, que es de ocho personas, y el vno de los Burgos maestros preside, y el nueuo Senado juzga las causas criminales, en Zurich, y en Schafusa: en los otros el Prouoste que llaman del Imperio, y tres Senadores en nombre de todo el Senado, el qual Prouoste es elegido del Senado. Y generalmente los que son infames, o bastardos no entran en el Senado, que son argumentos necessarios, para que el estado dellos es gouernado Aristocraticamente, y mucho mas en Berna, Luzerna, Friburgo, y Soleure, a donde las cofadrias, y juntas no tienen autoridad de cõregar se, sino para las cosas que tocã a sus officios mecanicos,

mecanicos, y todos los años los quatro Capitanes de las Ciudades nõbran diez y seis vezinos, los mas de bien y virtuosos, y el Martes antes de Pascua de flores eligen el gran Consejo de CC. aunque en Luzerna no ay sino ciento, y en Berna mas de CC. y despues el gran Consejo haze elección del Auoyer, que llaman ellos *ein Schultheissen*: y los otros Magistrados, y particularmente el Auoyer, con los XV. sobre dichos, y los quatro Capitanes eligen el Senado, que es de XXVI. en Berna, y de XVII. en Luzerna, y no dura sino seis meses, y en Berna vn año. Y los quatro Capitanes son tambien anuales eligidos del gran Consejo, y todos los juezes son nombrados por los quatro Capitanes y Theforeros, y confirmados por el Senado. Y quanto a las vltimas sentencias las apelaciones de los primeros juezes van al Senado de XXVI. y del Senado a los LX. que son compuestos de los XXVI. que he dicho, y XXXVI. eligidos por los XXVI. y la vltima apelacion va al gran Consejo: quando se trata de la vida de alguno, se junta el gran Consejo, en el qual preside el Auoyer, y aqui se juzga sin apelacion. Friburgo vfa de la misma forma, quando nombra el gran Consejo de CC. y este elige el Senado de XXIII. personas el Auoyer, y los quatro Capitanes. Tales Aristocracias son gouernadas popularmente: por que cadauno del pueblo, como no sea infame, puede ser del gran Consejo, y del Senado, y subir alas mayores dignidades, y tanto mas facilmente por ser anuales todos los Magistrados: y tales Republicas son menos sugetas a las mudanças de estado, que si el gran Consejo fuese compuesto de los mas nobles, o de los mas ricos, con los quales continuamente tiene la plebe en cuentros, y competencias; por que las otras Aristocracias son compuestas de los mas ricos, o mas nobles, o familias mas antiguas, aunque no sean nobles. Con todo esto siempre fue mayor el numero de las Aristocracias, gouernadas de familias antiguas, o nobles, que de ricos, o virtuosos, como han sido las Republicas de los Samios, Corcinos, Rodiotas, Cnidianos. Y casi todas las de Grecia; despues de la victoria de Alexandro fueron mudadas por el, en Aristocracias, escogiendo diez, veinte, o treinta, a lo mas de las familias mas antiguas, y les daua el dominio, y suprema autoridad. Tambiẽ vemos el estado Veneciano (como he mostrado) ser del todo Aristocratico, y el de Arragusa, Luca, Asburg, Nuremberga, ser tambien compuestos en forma Aristocratica, de las mas antiguas familias, y en pequeño numero. Por que los Arraguzeses, (llamados antiguamente Epidauros, por auer reedificado a Arragusa junto al antiguo Epidauro, que fue arrasado por los Godos.) auendose librado de la fugacion de Albaneses, establecieron vna Republica Aristocratica de los mas nobles, y antiguas familias dellos: casi parecida a Venecia, aunque son mas celosos de su nobleza que Venecianos; por que el Gentil hombre Veneciano puede casar con labradora: mas el Arraguzes no puede tomar muger, ciudadana, ni estrangera por noble que sea, sino es noble de Zara, o de Cantharo, y que tenga por lo menos mill escudos de dote, ya sino ay mas de XXIII. familias de nobles, que tengan parte en el estado, y llegados a XX. años participan del gouerno, entrando en el gran Consejo, el qual elige vn Senado de LX. Gentiles hombres para los negocios de estado, y de las apelaciones de trecientos escudos arriua, y de procesos criminales de importancia, como si se trata de la vida, o de la honrra de algun Gentil hombre: de mas del Senado ay vn Consejo priuado de XII. personas, con el Retor de la Republica, que se muda cada año, y cinco prouisores, que reciben todos los que han de dar peticiones en qual-

+ Tucyd Xenoph. Plut. in Alexan.

Estado de Arraguzeses, antiguamente Epidauros.

Zara. Cantaro,

quier Consejo que sea; y mas seis Consules de las causas civiles, y cinco de las criminales, y XXX. jueces de las apelaciones, hasta la suma de CCC. ducados: tambien ay otros Magistrados de los quales se tratara en su lugar. El mismo juyzio haremos de la Republica de Luca, que tambien es Aristocratica, atento que de cinquenta y dos mill Ciudadanos, que ay, o almenos se hallaron veinte años ha, que fue hecha Alarde, y lista de ellos, solamente las antiguas familias tienen parte en el gouierno, y dellas se elige cada año el Senado de cien hombres, y del Senado se escogen diez Consejeros del priuado Consejo anuales, comprehendido el Gonfalonier. Despues diremos del Magistrado desta Republica, vastanos por ahora mostrar, los estados Aristocraticos por respeto de la suprema autoridad, para que por medio de los exemplos de diuersas Republicas nuevas, y antiguas, se entienda la verdadera naturaleza Aristocratica. Digamos tambien del estado de Alemania muchos creen (y hombres sabios Alemanes han escrito) que es Monarchia. Mas arriua toque de paso dos palabras, ahora sera necessario mostrar, como es puro estado Aristocratico. Desde Carlo Magno hasta Henrico, llamado Pajadero, fue entera Monarchia por Linea reta de la sangre de Carlo Magno: y despues de Henrico la Monarchia continuo mucho tiempo, por derecho de election, hasta que los siete electores poco a poco han desminuido la suprema autoridad, dexando a los Emperadores poco mas de las señales en apariencia, quedando el efecto de la suprema Magestad, en los estados de los siete electores, y de casi CCC. Principes, y de los diputados de las Ciudades Imperiales. Ya he mostrado que es estado Aristocratico, aquel donde la menor parte de los Ciudadanos manda a los de mas en nombre colectivo, y a cadauno en particular, y en esta conformidad los estados del Imperio, compuestos de CCC. a CCC. hombres, tienen la suprema autoridad (sin que el Emperador, ni todos los otros Principes, ni las Ciudades en particular puedan nada) de dar ley a los subditos del Imperio, mouer guerra hazer paz, cargar impusiciones, elegir jueces ordinarios, y estraordinarios, para juzgar sobre las haciendas, honrras, y vidas del Emperador, de los Principes, y de las Ciudades Imperiales; que son las verdaderas señales de suprema Magestad. Y pues ciertamente es así, quien podra negar que el estado de Alemania no sea vna pura Aristocracia? q̄ esto sea verdad: se ve euidentemente, pues la fuerza del mandato supremo depende de las ordenanças, y decretos de los estados, y los decretos son hechos por los siete Electores, que tienen vn tercio de los votos, y por los otros Principes del Imperio, que no llegan a CCC. que tambien tienen vn tercio de los votos: y por los diputados de las Ciudades Imperiales, que son setenta, o por ay, que tienen el otro tercio de los votos deliberatiuos, para sentenciar, confirmar, y anular, todo lo que se propone, en las consultas, y estados. Y no ay cosa particular, respecto al estado, que sea diferente de las otras Aristocracias, sino que los siete Electores tienen vn tercio de los votos, los Principes otros, y las Ciudades el otro, de suerte que si los siete Electores, y los Diputados, o los Diputados, y los Principes, o los Electores, y los Principes son de acuerdo, el decreto tiene fuerza y efecto. Y por que los Principes Ecclesiasticos son en mayor numero, las mas vezes pueden mas que los seculares; y esto fue la causa, que en la Dieta de Ratisbona el año de M. D. XLVI. no se hallasen los Principes temporales. Y así como de XX. años a baxo los Gentiles hombres, en Venecia, Arragusa, y Genoua, no tienen entrada en el gran Consejo, ni parte en la suprema autoridad, así tampoco los hijos de las familias de los Principes sean viejos, o

Estado de Luca.

Imperio de Alemania, Aristocracia.

moços, no tienen voz deliberatiua, sino son titulados Principes del Imperio: que son cierto numero de Duques, Marqueses, Condes, Landgraues, Burgraues, Margraues, Barones, Arçobispos, Obispos, Abades. Aunque el Duque de Lorena es Principe del Imperio, con todo eso, el Conde de Vaudemont, futio no es admitido, ni asiste en las cirimonias, sino que esta entre los hijos de familia de los Principes. Toda via ay muchos que se dan a entender, que los Principes, y las Ciudades Imperiales tienen su suprema autoridad a parte, y que los estados del Imperio son como los de las ligas de Esquizaros: antes la diferencia es muy grã de por que cada Canton, es Señor supremo, que no recibe ley ni sufre Imperio de los otros, y no tienen otra obligacion entre sí, mas de liga ofensiuua, y defensiuua, como hemos dicho en su lugar. Mas el Imperio de Alemania, es vnido por los estados generales, que ponen las Ciudades y los Principes en vando Imperial, y de poder absoluto descomponen a los Emperadores de su dignidad y del estado, como hizieron a Adolfo ya Ouancelot hijo de Carlo III. ya muchos otros. De mas desto los estados hazen ordinariamente decretos, y ordenanças que obligan a todos los que estan sujetos al Imperio, en general y en particular. Y mas que los diez circulos, o circuytos del Imperio que llaman Tribunales tienen sus estados particulares, y refieren los memoriales, y peticiones a los estados generales, y dellos esperan los mandatos, y vltimas determinaciones. Iten los Principes electores, el propio dia despues de la coronacion del Emperador, cõfiesan reconocer sus estados del Imperio, y no del Emperador, con hazer se esta cirimonia en las manos del mismo Emperador. Finalmente las vltimas apelaciones y suprema autoridad de todas las causas civiles de XX. escudos arriua, por las antiguas, y de XL. por las nuevas ordenanças, tocan ala Camara Imperial, comun a todos los subditos del Imperio, la qual es formada de XXIII. jueces, y de vn Principe del Imperio tomado cada año por la orden de los circulos, o circuytos. Y si aconteze juzgar la causa entre dos Principes, o entre las Ciudades, acerca de la vida, de la honrra, o de la hazienda, el conocimiento va a la Camara Imperial, saluo si quisiesen los estados auocar en sí, la causa y determinarla. Como el año de M. D. LV. se hizo por ordenança del Imperio, que sien lo por venir algun Principe, Ciudad, o sudito del Imperio, mouiese las armas contra la nacion Alemana, conociessen, y juzgassen dello los estados que para este efeto se tendrían en Vvormes, y por los articulos de la dieta de Ausburg del año M. D. LV. fue hecha proyuicion a todos los subditos del Imperio, de no salir fuera de los confines en socorro de Principes estrañeros con grandes penas. Y en otro articulo en las ordenanças del Imperio libro II. capitulo XXVIII. se cõtiene, que no aya Principe, Ciudad, ni comunidad, q̄ se atreua so graues penas a impedir q̄ las apelaciones de los subditos del Imperio no vayá a la Camara Imperial. Como quiera q̄ sea el Emperador como caueza, haze mejor vnion de los miembros del Imperio en vna Republica, que si los estados fuesen de por sí solos. He dicho caueza del Imperio o Capitan general, no que sea supremo Señor como muchos piensan, por que en lugar de que los Reyes y Monarchas hazen a los Principes: el Emperador al contrario es hecho por los Principes. Como puede ser, aun tiempo supremo Principe, y subdito del Imperio? Señor y vasallo del Imperio? Amo y obligado a obedecer a los estados? y no solo a los estados sino tambien a los Vicarios del Imperio: cosa que parece estraña, y toda via es verdadera. Acuerdame auer leydo vna carta de vn Señor pensionario del Rey de Francia para el

Con-

Condestable escrita a XII. de Mayo. M. D. LII. y dezia que el Rey de Francia se auria de quejar, al Duque de Saxonia y al Conde Palatino Vicarios del Imperio, que le hiziesen justicia contra el Emperador Carlo V. y Fernando Rey de Romanos conforme a la bula de oro, y ordenanças de los estados, por que abrieron las cartas del dicho Rey dirigidas a los estados del Imperio, por auer reusado el Arçobispo de Maguncia presentarlas a los estados. Como Chanciller del Imperio. Y por decreto de la dieta Imperial tenida en Hildeburg año de M. D. LIII. fue declarado que ninguno de los de la corte del Emperador, pudiese manexar los negocios del Imperio. Y quando se trata de facar dineros, para las necesidades del Imperio no se ponen en manos del Theforero del Emperador, sino como deposito en las Ciudades de Straburg de Lubeque, y de Acisburg, ni puede el Emperador hazer facar vn escudo sin consentimiento de los estados. Todo esto muestra lo mucho que se engañan los que piensan quel Emperador es supremo Principe, y llaman al Imperio Monarchia, como si estubiese de baxo la autoridad suprema de vn Monarcha. Si me dizen quel Emperador haze juntar estados, es verdad, ofreciendose negocio urgente y estraordinario, mas las dietas ordinarias que dan señaladas del fin de cada dieta. Tambien el menor Magistrado en Roma, y en Atenas tenian autoridad de hazer juntar el pueblo que tenia la Magestad suprema, y el Consul mandaua juntar los Senadores so pena de proceder cõtra sus personas, y bienes. Y con todo esto los Principes del Imperio no son cõstreñidos a yr a los estados, quando son llamados de solo el Emperador, como lo dieron a entender al Emperador Carlo V. año M. D. LIIII. que si de caso el Emperador o el Rey de Romanos salieren de las fronteras de sus payses, caminen por las tierras de los otros Principes, casi como estrañeros. Si dizen que el Emperador es juez entre los Principes, y las Ciudades Imperiales, es ansy, en la primera instancia, y quando las partes se conuienen: mas es en calidad de Lugarteniente del Imperio, como en caso ygual el Duque de Saxonia, y el Conde Palatino, pueden tambien juzgar en calidad de vicarios Imperiales: mas las apelaciones hechas a los estados suspenden la autoridad del Emperador, como tambien haze la de los Vicarios Imperiales. Tambien se podra dezir, que los Principes del Imperio, en la junta de los estados vsan de este titulo con el Emperador, V V E S T R A S A G R A D A M A G E S T A D, que parece no conuenir sino a supremo Señor. Respondo que tales titulos, no dan la suprema autoridad, de otra manera el Rey de Romanos seria tambien supremo Señor, de modo que abriados Señores supremos, y el vno toda via sujeto al otro. A la verdad George de Helfustein Baron de Goldelpfingen, lleuando algunos memoriales del Rey de Romanos a los estados del Imperio, que se tubieron el mes de Mayo M. D. LVI. dixo ansy, de parte del Rey de Romanos. Nuestro supremo Señor. Ay vn argumento mas fuerte, y es que el Emperador da los feudos vacantes del Imperio, y las inuestiduras a quien le parece, sin consentimiento de los estados. Yo digo que el consentimiento es preso de los estados, no es alli necessario, ni tampoco se haze contra la voluntad de los estados, antes pasan por ello, y en mano dellos esta quitar este articulo, como han hecho otros derechos, y prerogatiuas de suprema autoridad. Aunque el Embaxador Marigliac, creyendo que el Emperador no tenia esta autoridad, aduertio al Rey de Francia, que el Emperador Carlo V. auia dado a Don Philipe II. su hijo Rey de España, la inuestidura del Ducado de Milan, en Brusselas año M. D. LI. sin consentimiento de los estados: Antes no se hallará vna inuestidura de feudo Imperial, que tenga espreso consentimiento

miento de los estados; y por esto es cosa cierta, que no da las inuestiduras sino en calidad de Lugarteniente del Imperio. Ansi como tambien reciuie la fe, y homenaje de los Principes y en nombre del Imperio, y de la misma fuerte reciuio al Señor de Chantone el año M. D. LXV. con especial poder del Rey Catholico para hazer fe, y homenaje al Emperador por el estado de Milan, y Vicariato perpetuo de Siena. Lo propio diremos de las conformaciones de los beneficios, y derechos, que da a los que son eligidos por los capitulos, cuerpos, y colegios, conforme a los conuenios del Papa con el Imperio, y de los saluos condutos, que da a los Embaxadores, Araldos de armas, y a otros estrañeros, donde esta puesta la clausula ordinaria en estas palabras, POR QVE TODO NOS ES POSIBLE, POR RESPETO DE NUESTRO IMPERIAL CARGO, que muestra claro, que el Emperador antiguamente era Monarcha supremo, y que no lo es mas. Tambien los Electores y otros Principes del Imperio reusarõ al Emperador año M. D. LXVI. la dieta que pedia, y ordenaron que al dinero, que se cobrase para suplir las cosas de la guerra, no tocasse el Emperador, ni sus Ministros: en suma quien quisierẽ informarse, o defengañarse, que el Emperador no es supremo Señor del Imperio de Alemania, vea los articulos del juramento, que hazen los Emperadores en manos de los Electores del Imperio, que yo note en el capitulo del Principe tributario, o feudatario, &c. aunque trae el Cetro, la Corona, y habitos Imperiales, y precede en las cirimonias a los otros Reyes, y que de mas desto se le atribuye la calidad de Sacratissima Magestad. La verdad que se diga no se le pueden hazer rãtas honrras, que la Magestad del Santo Imperio, de quien el es la caueza, no las merezca mayores. Y la costumbre de las Aristocracias bien ordenadas, es dar menos autoridad a los que son mas estimados, y a las vezes hazer menos honrra a los que tienen mas poder, Venecianos sauen hazer esto muy como maestros. Pues he mostrado que el Imperio es vn estado Aristocratico, es necessario concluir, que no ay Principe ni Ciudad Imperial, que tenga suprema autoridad, sino que solamente son miembros del Imperio, gouernando cadauno su estado de baxo la autoridad Imperial, y sin derogar las leyes y ordenanças del Imperio, en loqual muchos toman error, que hazen tantas Republicas quantos son los Principes, y las Ciudades Imperiales: y poco mas arriua he mostrado lo contrario. Mas ansy como en el Reyno de Francia cada Ciudad, y señor tiene sus Iuezes, Consules, Rectores, y otros particulares Magistrados, que gouiernan los estados dellos, lo propio es en las Ciudades principales, saluo que ay mayor numero de Iuezes Reales, y el Imperio no tiene sino la camara Imperial, que conoce de las apelaciones de los otros Iuezes, como tambien hazen los Vicarios Imperiales. Con todo esto quando el Imperio se diuide en parcialidades, y los Principes estan desauenidos entre sÿs, que acontece muchas vezes, entonces todo estado municipal de las Ciudades, y toda jurisdiccion subalterna de los Principes, se conuierte en muchos estados Aristocraticos, y Monarchias particulares, y de cada miẽbro se haze vn cuerpo particular de Republica suprema. Y ansy como el cuerpo vniuersal del Imperio, es enteramente Aristocratico: ansy las Ciudades Imperiales tienen estado Aristocratico, como Auzburg, Nuremberg, Vvormes, y otras, que casi son todas Aristocraticas. Verdad es que ay algunas mas populares, como Estraburgo. Y pondre solamente por abreuia el estado de la Ciudad de Nuremberg, que es la mayor, y mas illustre, y mejor ordenada de todas las Ciudades Imperiales, y es en forma Aristocratica: por que no ay sino XXVIII. familias antiguas

Estado de Nürnam-
berg.

antiguas, que tienen autoridad, sobre todos los subditos de la Ciudad, y su tierra, destas XXVIII. familias eligen cadaun año, Censores de los mas señalados hombres, y hecho esto todos los Magistrados que dan sin autoridad, y depuestos de sus officios: entonces los Censores eligen el Senado de XXVI. personas, el qual Senado nombra XIII. para el Consejo priuado de negocios de estado, y del propio Senado se eligen XIII. Esclauines, de mas de siete Burgomaestres, que es otro Consejo particular, y tiene y qual autoridad, que el Consejo de diez en Venecia. Estos son los que gouernan todo el estado. Yo dexo los cinco Iuezes criminales, y XII. Ciuiles, el Prouoste de las vituallas, dos Theforeros, tres Arbitros de las tutelas, q̄ son casi parecidos a los Procuradores de San Marcos, de la Republica Veneciana, y a imitacion della los Nürnamberguenfes han en cierta manera querido formar la suya. Y aunque ay entre las Ciudades Imperiales vnas mas libres que otras, a fauer las que no estan en sujecion, ni en proteccion de Principes. Como Nürnamberg, Estraburgo, Lubeque, Amburgo, Brema, Vvormes, Spira: toda via son sugetas al Imperio. Otras ay que sean esentado de la suprema autoridad de los Principes por mantenerse en libertad, reconociendo simplemente al Imperio. Como la Ciudad de Branzuich que se quito de la obediencia de los Principes de Branzuich, Vvormes, y otras, que sean librado de sus antiguos Señores. De la propia manera los Esguizaros y Grifones q̄ tienen Republicas separadas, que antes fueron sugetas al Imperio, y los Señores del Canton de Friburgo en el tratado, de trocada Vezindad hecho entre ellos y los Señores de Bernia, llaman a la Ciudad de Friburgo miembro del Imperio, aunque tienen su estado a parte con suprema autoridad. Los otros confiesan reconocer los preuilegios y franquezas para gouernar sus estados de los Emperadores, como Vri, Vnderualde, y Sutiz, y muestran parentes de Ludubico de Vauiera Emperador del año M.CCC.XVI. Tambien los Tiermarseanos por respeto de la seguridad ya sien-to inespugnable de su pays situado en las fróteras del Reyno de Dinamarca, sean libertado del Imperio, y establecido Republica en forma Aristocratica, de XLVIII. Señores que gouernan por sus vidas a quel estado, y muriendo vno ponen otro en su lugar. Verdad es quel año M.D.LIX. Adolfo Duque de Holstain intento de sugetarlos, con pretension de que Christierno su Bisabuelo, auia alcanzado del Emperador Federico III. la Señoria de los Tiermarsenses por auerse desmembrado del Imperio. Ya parece cosa clara quel estado de Alemania es derechamente Aristocratica, y no Monarchia. Pero es necesario aduertir en el estado Aristocratico de no confundir los Señores supremos, con los Magistrados y Senados, por que a las vezes la Republica tiene tan pocos Señores, que ellos se son Senadores y Magistrados, como los Farfalienses que no tenían sino XX. Señores llamados Optimates, los Lacedemonios XXX. los Tiermansenses XLVIII. ni tenían otros Senadores que los mismos Señores. Los Cnidianos que cada año eligian sesenta Ciudadanos llamados Amimones, (a los quales dauan toda la autoridad del estado sin obligacion de dar quenta) no eran Señores sino Magistrados supremos, que dando la autoridad Señoril (como ya he dicho) en la nobleza. De la propia suerte los de Zurich, eligiá todos los años XXXVI. Magistrados, y los doze dellos gouernauá cada quatro meses. Esta forma duro hasta el año M.CCCXXX. quel menudo pueblo hecho los Magistrados, ehizo vn Senado de CC. hombres y vn Consul. Cosa es mucho mas segura (por pequeña q̄ sea la Aristocracia) separar del Senado, los Señores, como se haze en Arraguza non-

Plura. in Apoph.
Grecorum.

obstante

obstante que los Señores sean pocos, y que la Republica sea muy pequeña, y en tiempos antiguos los Señores de la Republica de Scio, que fue Aristocratica, establecida de cierto numero de Gentiles hombres Ginoueses de la casa Iustiniana, que la conquistaron de los Emperadores de Oriente, eligian cada año XII. Consejeros de estado para el Senado, con quatro Gouernadores, que mudauan de seis en seis meses, y vn Magistrado supremo de dos a dos años, y desta manera conseruaron su estado, hasta que el Turco de poco aca le ha vnido a su Imperio de Oriente. He aqui quanto a la definicion de Aristocracia. En su lugar diremos, los prouechos, y peligros, que ay en el estado Aristocratico, y como conuenga gouernarle. Que danos por responder, a lo que Aristoteles dize, acerca de la Aristocracia, que en todo es contrario a lo que hemos dicho. Ay (dize el) quatro fuertes de Aristocracias, la Primera donde los que gouernan son ricos, hasta en cierta renta, la Segunda dōde las dignidades y officios son destribuydos por suerte entre los que tienen mas hacienda: la Tercera quando los hijos suceden a los padres en la Señoria: la Quarta quando los que suceden vñan de autoridad, Señoril, y mandan sin ley. Y con todo esto en el propio libro, poco despues haze cinco fuertes de Republicas, a fauer, la Real, la Popular, la de pocos Señores, la de los Optimates, o gentes de bien: y despues vna quinta compuesta de las quatro, luego dize que esta quinta no se halla. He mostrado arriua que tal mezcla de Republicas es imposible e incompatible, mostraremos ahora, que las especies de Aristocracia puestas de Aristoteles, de ninguna manera son considerables. El error ha nacido de que Aristoteles no haze definicion de que cosa sea Aristocracia, dezir que es donde no ay sino ricos, o los hombres de bien, que participan del gouerno, esto no tiene apariencia, por que bien puede ser, que de diez mill Ciudadanos ay seis mill que tengan, a docientos escudos de renta cadauno, y parte en la Señoria, y con todo esto el estado sera Popular, atento que la mayor parte de los Ciudadanos tendra suprema autoridad, de otra manera no abria ninguna Republica Popular. Lo propio se puede dezir de los hombres de bien Optimates, que pueden ser en mayor numero, y gouernar la Republica: y con todo esto a dicho de Aristoteles, el estado seria Aristocratico, por que si el toma la bondad por mas alto grado de virtud, no se hallara persona, si toma la opinion popular, cadauno se tiene por hombre de bien, y el juzgar es tan peligroso que el fauio Canton, escogido por arbitro, acerca del honor, no se atreuió a pronunciar si Q. Lutacio era hombre de bien, o no. Toda via pongamos caso, que las personas de bien, y virtuosas en toda Republica hazen la menor parte de los Ciudadanos, y que tienen el gouerno della. Por que no hizo Aristoteles vna manera de Aristocracia, donde los nobles tubiesen el gouerno, puesto que siempre es menor el numero de estos, que el de los plebeyos? Por que no hizo otra suerte de Aristocracia, donde las mas antiguas familias, aunque populares, mandasen? Como sucedio en Florencia despues que fue hechad ala nobleza, siendo cosa cierta que ay, muchas familias antiquissimas populares, y mas illustres, que muchas de Gentiles hombres estampados de nueuo, y que podra ser que no sepan quienes son sus padres. Tambien podia formar otra suerte de Aristocracia, donde los mas altos de cuerpo fuesen Señores, como (segun el mismo) se acostumbraua en Ethiopia; Y por consiguiente otra Aristocracia de los hermosos, otra de los gallardos, de los guerreros, de los fauios, y otras calidades femejantes, que llegaria a numero infinito de Aristocracias diferentes entre sis. Mucho menos apariencia ay en lo que

7 lib. 4. c. 5. polit.

Opinion de Aristoteles.

8 lib. 4. c. 7.

9 lib. 3. c. 5. polit.

Bb

dize

dize, que la tercera suerte de Aristocracia es aquella donde las dignidades, y los officios se dan por suerte a los mas ricos, atento que las suertes son propias del estado Popular. El confiesa que la Republica de Atenas era Popular: y toda via los mayores cargos, y officios, y beneficios, no se conferian ¹ (antes de Pericles) sino a los mas ricos. Y en Roma que tambien era popular: antes de la ley Canuleya, ² las dignidades, y beneficios, no se dauan sino a los mas antiguos Gentiles hombres llamados Patricios, que es argumento, cierto que la Republica puede ser Popular, y gobernada Aristocraticamente, y que ay notable diferencia entre el estado de vna Republica, y el gouerno della, como hemos dicho. Quanto a la otra suerte de Aristocracia, que Aristoteles llama Señorear sin ley, es parecer se ala Tirania. Ya he dicho la diferencia de la Monarchia Real, Señoril, y Tiranica, que es semejante ala Aristocracia, donde los que mandan pueden gouernar sus subditos como esclauos, y disponer de sus bienes, de la manera que haze el Monarcha Señoril, sin vsar de ley, y sin tiranizarlos, como el padre de familias, que es mas cuydadofo de sus esclauos, que de los criados asalariados. Por que la ley, no es la que haze el justo, y derecho gouerno, sino la verdadera justicia, e yqual distribucion della, y la cosa mas hermosa, y deseable en materia de estado a iuzio de Aristoteles, es tener vn sabio y virtuoso Rey, que gouerne su pueblo sin ley alguna, atento que la ley sirue muchas vezes a muchos de juego para enganar a otros, vltra de que ella es muda e intratable. Y acerca desto se quexaua la nobleza Romana, ³ que despues de auer hechado los Reyes, ⁴ que mádauan sin ley conforme a la diversidad de los casos que se ofrecian, quisiesen formar leyes, y gouernarse por ellas: ya si los Consules y la nobleza, que en cierta manera tenian la Republica en estado Aristocratico, continuaron hasta tanto que el pueblo queriendo reducir la Republica, a estado Popular, (el qual no busca sino ygualdad de leyes) acetó la propuesta de Terencio Arsa su Tribuno: y seis años despues auiendo debido, contra la Señoril Aristocracia de los nobles, hizo pasar en fuerça de ley. Que en lo por venir los Consules, y Magistrados fuesen obligados a las leyes, que hiziesen a aquellos, que el pueblo diputaria para tal efecto. No es pues la ley la que haze al Principe en la Monarchia, y a los Señores en la Aristocracia justos y buenos, sino la derecha justicia, que esta esculpida en el alma de los justos Principes y Gouernadores, mucho mejor que en tablas de piedra. Y quanto mas las leyes, y ordenanças han sido multiplicadas, tanto mas sean atenido los Tiranos a ellas para su fuerça, como en tiempo del Tirano Caligula, que a razon, y sin razon hazia cada dia edictos, en letra tan ⁵ menuda, que no se pudiese leer, por coger en ellos a los inorantes y futio, y sucesor Claudio, ⁶ hizo en vn dia veinte edictos, y nonostante esto nunca vbo Tirania tan fiera, ni cruel como la fuya, ni los hombres tan peruersos y malos. Pues así como la Aristocracia bien ordenada es hermosa a marauilla, al contrario es perniciosa y mala, quando es alterada, o corrompida: por que en lugar de vn Tirano, ay muchos, y particularmente quando la nobleza esta en contrada con el pueblo, como sucede muchas vezes, y antiguamente (segun Aristoteles) quando se recibian los nobles, en muchas Re-
publicas Aristocraticas los tomauan ⁷ juramento de ser capitales enemigos del pueblo, que es la destruicion de las Aristocracias. Digamos ahora del estado Popular.

¹ Plutar.in Pericle

² Linius lib. 4.

buena considera-
cion.

³ lib. 2. Princ.
⁴ 1. de orig. iur.

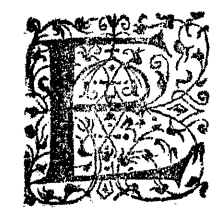
⁵ Tranquil. in Ca-
lig.

⁶ Tranqu. in Clau.

⁷ Aristo. lib. 5. c. 6.

DEL ESTADO POPULAR.

C A P. VII.



L. Estado Popular es a quella forma de Republica, donde la mayor parte del pueblo junta, manda con suprema autoridad a los de mas en nombre colectivo, y a cadauno de todo el pueblo en particular. La principal señal del estado Popular se conoce, en que la mayor parte del pueblo tiene Imperio y suprema autoridad, no solamente sobre cadauno en particular, sino tambien sobre la menor parte de todo el pueblo junto: de suerte que si ay XXXV. Tribus, o partes del pueblo, como en Roma, los XVIII. tienen autoridad suprema sobre los XVII. juntos, y les dan ley. Como se puede ver en que quando Marco Octauio fue priuado del Tribunato, a instacia de Tiberio graco su compañero, ¹ la Historia dize, que fue rogado que renunciase voluntariamente la dignidad del Tribunato, antes que los XVIII. Tribus diesen sus votos. Mas por que Rulo Tribuno queria en la proposicion hecha al pueblo, acerca de la ley Agraria (tocante a la diuision de las tierras) que los diputados para a quel cargo, fuesen elidos por la mayor parte de los XVIII. Tribus solamente, Ciceron que entonces era Consul, tomo esta ocasion entre otras para impedir el efecto de la propuesta, y la publicacion de la ley, diziendo que el Tribuno queria defraudar la mayor parte del pueblo de sus votos: mas esta era cosa de poca consideracion, visto que la proposicion del Tribuno contenia, si el pueblo fuera contento dello (quiere dezir la mayor parte de los XXXV. Tribus) que la menor parte del pueblo (a saber XVII. Tribus) diputase los Comissarios: por que la magestad del pueblo quedaua entera, atento que la menor parte del pueblo era diputada a gusto y voluntad de la mayor parte, afin de escusar la mucha dificultad de juntar los XXXV. Tribus para cosa de poca importancia, como por la ley ² Domicia se hazia al nombrar de los beneficios, o si vacaua algun beneficio por muerte de los Auguros, Sacerdotes y Pontifices, se juntauan XVII. Tribus del pueblo, y el que era nombrado por los IX. Tribus que daua receuido, y acetado por el Capitulo, o Colegio de los Pontifices. Quando digo que la mayor parte del pueblo tiene la suprema autoridad en el estado Popular, sea de entender, quando los votos se toman por cauezas, como en Venecia, Arragusa, Genoua, y en Luca, y casi en todas las Republicas Aristocraticas; pero si los votos se toman por Tribus, o Perrochias, o Comunidades, basta que aya mas Tribus, o mas Perrochias, aunque comprendan menor numero de Ciudadanos, como casi siempre sea obseruado en las antiguas Republicas Populares. En Atenas el pueblo estaua diuidido en diez Tribus principales, y en fauor de Demetrio y Antigono, anidieron otros dos: y de mas desta diuision, el pueblo estaua repartido en XXXVI. classes. En Roma tambien la primera diuision del pueblo hecha por Romulo, era de tres Tribus, y despues fue diuidida en XXX. Perrochias, que en cadauna auia vna caueza, y cadauna (dize Tito Liuius) ⁴ daua su voto; y por la ordenança del Rey Seruio, fue diuidida en seis clases, conforme a las haciendas, y rentas de cadauno, de suerte que la primera clase donde estauan los mas ricos, tenia tanto poder como todas las otras, quando ⁵ los Centurios della eran de acuerdo, es a saber LXXX. Centurios que no eran sino ocho mill, y los quatro siguientes no eran que de ocho mill: y bastaua hallar en la segunda clase tantos Centurios;

¹ Plut. in grae.

² Ciceron in Rullâ

Diferencia de tomar los votos, por caueza, o por Tribus.

⁴ lib. 1.

⁵ Dioni. Halic. lib. 4.

DEL

Bb 2 quantos

quantos faltauan en la primera, de manera que muchas vezes no se y va a la tercera clase, ni a la quarta, ni menos a la quinta, ⁶ y nunca a la sesta, que es donde estava el defecho del pueblo, y pobres Ciudadanos, que auia entonces de sesenta mill personas arriua, segun el numero q̄ se halla en la discrecion que se hizo de mas de los Ciudadanos de las otras cinco clases. Y si la ordenança del Rey Seruio (despues de hechados los Reyes) que dara en su vigor: el estado no vbiera sido Popular, por que la menor parte del pueblo tenia la suprema autoridad: ³ mas el menudo pueblo de ay a poco se reuelo contra los ricos, y quiso tener sus estados separadamente a parte, y que cadauno tubiese voto y equal, tanto el pobre como el rico, el official como el noble, y tampoco se contento con esto: por que viendo que los nobles tirauan para si los votos de sus adherentes, fue concludo que la nobleça de alli adelante no asistiese en los consejos del pueblo, que fue entonces diuidido en XVIII. Tribus, y poco a poco por sucecion de tiempo, crecieron hasta XXXV. Tribus, y con las diligencias, y negociaciones de los Tribunos, la autoridad y equal, que tenia la junta de los grandes estados en los seis clases, fue atribuida a los estados del pueblo, como hemos dicho mas arriua. Y por que los frãqueados, y otros Ciudadanos receuidos por sus meritos, confusos y mezclados en todos los Tribus del pueblo Romano, eran en mayor numero sin comparacion que los naturales, y antiguos Ciudadanos, consiguieron la fuerça de votar. Esto ⁷ hizo Apio Cenfor, para agradar al pueblo, y salir por este medio con lo que quisiese. Mas Fauio Maximo luego que fue Cenfor, hizo poner todos los franqueados, y sus descendientes en quatro Tribus a parte, para conseruar en su derecho, las antiguas familias de los Ciudadanos naturales: y por solo este hecho se le dio nombre de Maximo, que fue de muy gran consecuencia, y con todo esto no vbo nadie que se mouiese, ni alterase. Esto cõtinuo hasta que Seruio Sulpicio Tribuno del pueblo, CC C. años despues ⁶ quiso poner los frãqueados en los Tribus de los amos, que los auian dado libertad, pero antes de llegarlo al cauo le quitaron la vida, y poco despues se vino a effectuar en tiempo de las guerras ciuiles, de Mario y Sila, por hazer el estado mas popular, y disminuir la autoridad de los nobles, y de los ricos. ⁸ Demostenes intento de hazer lo mismo, en Atenas despues de la victoria de Philipo Rey de Macedonia en Beroneo, y propuso al pueblo, que los franqueados y auitadores de Atenas, fuesen listados en el numero de los Ciudadanos; pero fue seueramente reprehendido en publico, aunque no auia entonces veinte mill Ciudadanos, que eran siete mill, mas que en tiempo de ⁹ Pericles que numero no mas de treze mill: y cinco mill dellos por que se intitularon Ciudadanos fueron vendidos como esclauos. Lo que he dicho seruirá de respuesta a los q̄ quisieren alegar que no ay, y puede ser que nunca ha auido Republica Popular, donde todo el pueblo se junta para hazer leyes, y Magistrados, y vsar de las señales de suprema autoridad: antes mucha parte dellos suelen ordinariamente estar ausentes, y la menor parte haze la ley. Mas vasta que la pluralidad de los Tribunos venza, aunque no vbiese sino cinquenta personas de vn Tribu, y mill de otro, visto que la autoridad de votar es guardada a cadauno, si quiere hallarse presente. Verdad es que para euitar las diligencias que hazian los que procurauan grangear, los principales votos de los Tribus para cosas de su importancia. Se añadian estas palabras. Que la ley que fuese publicada no pudiese ser anulada, sino fuese con consejo del pueblo, y que por lo menos se hallasen seis mill Ciudadanos, como se ve muchas vezes

⁶ Linius lib. 1. Dio-
nis. lib. 4.

³ Dionis. Halicarf.
lib. 4.

⁷ Linius lib. 6. &
Flor. epito. 10.

⁶ Flor. epito. 77. &
9.

⁸ Plut. in Demo-
sthene.

⁹ Plut. in Pericle.

en

en Demostenes, y en la vida de los diez Oradores, ^o y Plutarco dize que el Ostracismo, no auia lugar sino concurrían los votos de seis mill Ciudadanos, y esto se obserua en las ordenanças ³ de Venecia en cosas de consecuencia, y particularmente en las de la justicia ay esta clausula. Que no pueda el gran consejo de ninguna manera contrauenir a las ordenanças, sino se hallan presentes por lo menos, mill gentil hombres, y que de cinco partes concurren las quatro, o de las seis las cinco, que es conforme a la ley de los cuerpos y colegios, donde es necesario que los ¹ dos tercios asistã a las determinaciones, y que la mayor parte de los dos tercios sea de acuerdo para dar ley a los de mas. Por que de mill y quinientos gentiles hombres Venecianos, o por ay, de veinte años arriua (no hallandose que de cien años aca aya auido mas en la Señoria) han ordenado que mill sean los juntados que hazen los dos tercios, y que deste numero de mill, los DCCC. que son los quatro quintos hagan la ley, y parece claro por estas ordenanças que de M. D. son necesarios DCCC. por lo menos, que es la mayor parte de los Ciudadanos tomados por cauezas, y no por Tribus, o Perrochias, como se vsa en los estados populares, por la infinita multitud de los que tienen parte en el gouerno, y tambien muchas vezes se confundian los votos de los Tribus hasta la ley Fusia, publicada el año de la ² fundacion de Roma DC XCIII. por las reprehensiones que vnos a otros se hazian de hauer consentido vna ley y ordenança injusta. Ansi hazen los estados de las ligas, y las Ciudades de Alemania que son mas populares como Straburgo, y a la postre la Ciudad de Metz, que tambien era popular, y los XIII. Magistrados erã eligidos por la mayor parte de las Perrochias. Como tambien lo son ahora, las ligas de Grifones por las comunidades. Verdad es que los Cantones de Vri, Schitz, Vnderualde, Zug, Glaris y Apenzel que son verdaderas Democracias, y conseruan mas la libertad popular por ser montañeses remotos, y se juntan cada año casi siempre en lugar publico de edad de catorze años arriua, (de mas de las juntas de estados extraordinarios) y alli eligen el Senado y el Aman y otros Magistrados, y alçan la mano para dar el voto, en la forma de la antigua Chirotonia de las Republicas populares, y alas vezes algunos fuerça a sus vezinos, con golpe de brazo a leuantar la mano como antiguamente se hazia, lo mismo es en las ligas de Grifones que son las mas populares, y mas popularmente gouernadas, que otras ningunas Republicas, las quales hazen sus juntas de las comunidades, para elegir Aman, que es en cadauno de los Cantones menores el supremo Magistrado, y el q̄ ha sido Aman tres años se leuãta empie y escufandose al pueblo, demanda perdon de las faltas que puede auer hecho, y despues nombra tres Ciudadanos de los quales el pueblo escoge vno para Aman. Hecho esto se elige su teniente, que es como Chanciller, y otros XIII. consejeros, entre los quales ay quatro para el consejo secreto de negocios de estado, despues el Camarlingo, Theforero de la Renta. Ay notable diferencia del gouerno de los otros Cantones de Esquizaros al de los Grifones por que aquel que ha grangeado, dos o tres de los principales oficiales de vno de los Cantones de Esquizaros (que se gouernan Aristocraticamente) puede estar seguro de tener de su parte todo el canton. Mas el pueblo de Grifones no se plega ni fugeta al fauor de los oficiales, sino que procura tirar para sy, la comunidad entera, asi lo escriuio el Obispo de Bayona, Embaxador de Francia. Y despues el Señor de Bellicur, teniẽdo el mismo cargo, psona bien entẽdida en negocios dio auiso el año MDLIX. que el Embaxador de España auia casi quitado de la deuocion de Francia, las ligas

^o in Aristide.

³ in statutis Venetorum.

¹ In nominationum decurio. C. I. vlt. quod cuiusque vniuersitae.

² Dionis. lib. 38.

de

Lib. 4. c. 3.

Opinio de Aristoteles
tocante al
estado popular.

Dionis. Halic. &
Liuus.

Otro error de Aristoteles.

de Grifones, de manera que en la liga de la Cade auia mas votos por España que por Francia. Mas en la liga de Linguellinc, como no auian recebido los dineros prometidos: hecharon presos los pensionarios de España, y despues de auerlos puesto a la cuerda los condenaron en diez mill escudos de pena, y el Embaxador de Francia obro de manera que de alli a dos meses, enuiaron juntamente con los Cantones de Esquizaros XXVII. Embaxadores a Francia, a renouar y jurar la confederacion. Concluyremos que la Republica es Popular: donde la mayor parte de los Ciudadanos, sea por cauezas, o por clases, o tribus, o parrochias o comunidades, tiené la supma autoridad, y toda via Aristoteles tiene lo contrario. No ay para que (dize) seguir la comun opinion que juzga el estado Popular, quando la mayor parte del pueblo, tiene la suprema autoridad, y da por exemplo M. C C C. Ciudadanos en vna Ciudad, donde los mill mas ricos, y que estan mas a su placer, tienen la Señoria, y escluyen los de mas: no se deue (dize el) tener por estado Popular, como tampoco la Aristocracia, no es aquella donde la menor parte de los Ciudadanos tiene la suprema autoridad, aunque sean los mas pobres, despues concluye anfy: El estado Popular es aquel donde los Ciudadanos pobres tienen la suprema autoridad, y el Aristocratico, donde los mas ricos tienen la autoridad suprema, sean mas o menos en la vna, o en la otra Republica. Desta manera atropella Aristoteles la comun opinion de todos los pueblos, y de los Legisladores y Filosphos, la qual opinion comun, ha sido siempre, es, y sera, vencedora en materia de Republicas. De mas de que no ay razon verdadera, ni verisimil, que nos a parte de la vniuersal comun opinion. De otra fuerte se figurian mill exorbitancias intolerables. Por que se podria dezir, que el gouierno de los diez Comissarios, diputados para corregir las costumbres de Roma (los quales ocuparon el estado) fuefe entonces popular, sauido que todos los Historiadores lo llaman Oligarchia, con que fueron escogidos no por sus riquezas, sino por ser prudentes y fauios; y al contrario quando el pueblo los hecho, para conseruar su libertad popular, se dixo que la Republica fue trocada en Aristocracia, en tiempo dellos, y si ay veinte mill Ciudadanos ricos, que tienen la Señoria, y quinientos pobres que sean escluidos del gouierno, el estado sera Aristocratico. Y si ay quinientos pobres Gentiles hombres, que tengan la Señoria, y que los ricos no participen della, la tal Republica se llamara Popular, en esta forma habla Aristoteles, y llama a las Republicas de Apolonia, de Thera, de Colofonia populares, donde poco numero de familias antiguas, y pobres tenían la suprema autoridad, sobre los ricos. Y pasa mas adelante por que dize que si la mayor parte del pueblo, teniendo la suprema autoridad diese los officios, a los mas hermosos, o mayores de cuerpo, el estado dize, no seria Popular, pero si Aristocratico, que es otro error en materia de estado, atento que para hazer juyzio de vn estado, no es necesario mirar en los que tienen los Magistrados, sino solaméte en quien tiene la suprema autoridad, y entero poder, de instituir, elegir, y priuar los officiales, y dar ley a cada uno. Todos los inconuenientes dichos resultan, de auer Aristoteles, tomado la forma de gouernar, por el estado de vna Republica. Ya este proposito hemos tocado arriua (aunque de paso) que el estado puede ser pura Monarchia Real, y el gouierno sera Popular, es a sauér, quando el Principe da las dignidades, officios, y beneficios, así a los pobres, como a los ricos, a los officiales como a los nobles, sin excepcion ni fauor de persona. Puede tambien ser, el estado Real, gouernado Aristocraticamente, quando el Principe da los grados, y officios,

officios, a poco numero de nobles, o a los mas ricos, o a los mas fauoridos, y al contrario si la mayor parte de los Ciudadanos tienen la suprema autoridad, y que el menudo pueblo de los officios, los premios y beneficios a los nobles solamente, como se hizo en Roma, hasta la ley Canuleya, el estado sera popular gouernado Aristocraticamente. Y si la nobleza, o pocos ricos, son Señores, y que los cargos honrrados e importantes, y los beneficios, se dan por los Señores a los pobres, y plebeyos, y igualmente como a los ricos, sin distincion, ni fauor de persona: el estado sera Aristocratico, gouernado popularmente. Pues si todo el pueblo, o la mayor parte del tiene la suprema autoridad, y da las dignidades y officios a todos, sin respeto de persona, o que los officios, y beneficios sean sacados a suerte de todos los Ciudadanos, se podra hazer juyzio, que el estado es no solamente popular, pero tambien popularmente gouernado: como se vio en efecto por la ordenacion hecha a instancia de Aristides, que todos los Ciudadanos fuefen admitidos a todas las dignidades, sin tener consideracion a riquezas, que fue anular la ley de Solon. Y de la misma suerte si los nobles, o los mas ricos solos tubiesen parte en el gouierno, y que todos los de mas fuefen priuados de los cargos, y grados honrrados, se podra dezir que el estado es no solo Aristocratico, sino tambien gouernado Aristocraticamente, como se puede ver en el estado de Venecia. Podra ser que me digan que nadie es de este parecer sino yo, y que ninguno de los antiguos, y menos de los nueuos que han tratado de Republica, ha tocado este punto. Yo no lo quiero negar, mas la distincion que he puesto, me ha parecido mas que necesaria, para entender bien el estado de cada Republica, que de otra manera se engolfaria hombre, en vn lauorintio de infinitos errores, en los quales vemos caydos a Aristoteles, tomando el estado popular por Aristocratico: y este por aquel, contra la comun opinion, mas antes contra el sentido comun, pues siendo los principios mal fundados, imposible es fabricar cosa segura. De este error ha tambien nacido la opinion de los que han compuesto vna Republica, mezclada de las tres, la qual hemos condenado mas arriua. Tendremos ya por determinado que el estado de vna Republica, es siempre simple, aunque el gouierno della sea contrario al estado. Como por exemplo la Monarchia es en todo contraria al estado popular, y con todo eso la suprema Magestad puede estar en solo vn Principe, que gouernara su estado popularmente (como ya he dicho) ni tampoco esto sera confusion del estado popular con la Monarchia, que son incompatibles, mas sera estado de Monarchia, con gouierno popular, que viene a ser la mas segura Monarchia que ay. Lo mismo diremos del estado Aristocratico, y del gouierno popular, que es mucho mas seguro y firme, que si el estado, y el gouierno fuefen Aristocraticos. Y aunque el gouierno de vna Republica sea mas o menos popular, o Aristocratico, o Real, con todo eso el estado enfy, no reciué comparacion de mas o menos: por que siempre la suprema autoridad, indiuisible, e incommurable, esta en vno solo o en la menor parte de todos, o en la parte mayor, que son las tres fuertes de Republicas puestas de nos. Quanto a lo que dize, que el gouierno puede ser mas o menos popular, se puede juzgar de las Republicas de Esquizaros, donde los Cantones de Uri, Schuuitz, Vnderualde, Zug, Glaris, Apenzel, se gouernan por las Comunidades, que tienen la suprema autoridad: y por esto de estos cinco Cántones, no ay Ciudad murada fuera de Zug, los otros nueue Cantones se gouernan por los Señores que llaman el consejo: y los Berneses que tienen su Senado lleno de personas mecanicas, eligen sus *Auoyers*, de las mas nobles y antiguas familias, y por

y por eso estan menos sujetos a mutacion, y al contrario los Señores de las tres ligas-Grifonas, que son los mas populares estan mas sujetos a sediciones, como los Embaxadores de los Principes lo han experimentado, por que la verdadera naturaleza de vn pueblo es querer libertad sin algun freno, y que todos sean yguales, en haciendas, honrras, en penas, y premios, sin hazer estimacion, de nobleza, de fauiduria, ni de virtud alguna, antes como dize Plutarco en el Simposio quieren, que todo ande a fuerte a peso, a sueldo y libra, sin respeto, ni fauor de persona del mund. Y si los nobles, o los ricos, quieren ayudarse de algunos medios particulares, los matan, y los destierran, y reparten las confiscaciones entre los mas pobres, como se hizo quando el establecimiento de los estados populares de Esquizaros, despues de la jornada de Sempach, que toda la nobleza fue casi pasada a cuchillo, y los que se escaparon, fueron constreñidos a renunciar su nobleza, y descompuestos de los officios y cargos, sino fue en Zurich, y Bernia. Por esto antiguamente, en las Republicas populares se pedia, que las obligaciones fuesen que madas, o anuladas, como se hazia muchas vezes, y que los bienes se partiesen ygualmente, con proyuicion de adquirirlos en particular. Tambien ahora se ven algunos Señores de las ligas diuidir las pensiones, que tienen de Principes estrangeros, a cadauno en particular, y el que tiene mas hijos Barones, recieve mayor cantidad en la particion, y particularmente el Cãton de Claris el año M. D. L. hizo instancia al Embaxador Morleto, que las pensiones particulares y extraordinarias fuesen dadas en comun. Respondio el Rey al Embaxador, que antes dexaria de darlas. Las antiguas Republicas populares hazian muy peor, que desterrauan los que eran mas fauios, y mas entendidos en los negocios publicos, como hizieron a Damon maestro de Pericles: y no solamente a los mas prudentes, sino a los mas justos y mas virtuosos, como a Aristides en Atenas, a Ermodoto en Efeso, temiendose que la lumbre de la virtud de algun gran personaje no cegase los ojos de la plebe, y les hiziese olvidar la dulçura del mandar, y por este medio sujetase voluntariamente la propia libertad al juyzio, y discrecion de vn hombre valeroso y fauio, y mayor era el miedo que tenían, que la nobleza de los hombres illustres, o la prudencia, o la riqueza no abriese camino, a la ambicion de ocupar el estado. Al contrario los nobles y los ricos, no inclinan al estado popular, antes tienen por cosa mas razonable, q̄ el que tiene mas nobleza, o hacienda, o virtud, o fauer, sea mas estimado, y honrrado; y que las dignidades de mas consideracion sean repartidas a las tales personas: y por esto procuran siempre escluyr los pobres, y el menudo pueblo, del manejo de la Republica. Imposible cosa es templar estos dos contrarios humores, con vn mismo licor, con quanto se alaue ³ Solon, quando dize que si el tubiera autoridad de hazer leyes, las estableciera yguales a los ricos y pobres, a los nobles y plebeyos. Esto entendian los ricos de la ygualdad Geometrica, y los pobres de la ygualdad Arismetica. En su lugar trataremos de la vna, y de la otra ygualdad, y de las comodidades e inconvenientes de cadauna de las tres Republicas. Vasta fauer ahora las definiciones, y calidades de ellas.

³ Plut. in Solon.

Fin del segundo libro.

LIBRO

LIBRO TERCERO DE LA REPUBLICA

Del Senado, y de su autoridad.

CAPITULO I.



EL SENADO es la junta legitima de los Consejeros de estado, para dar su parecer a los que tienen la suprema autoridad en toda Republica. Hasta aqui auemos tratado de la suprema autoridad, de las señales della: y tambien de la diuersidad de las Republicas. Digamos ahora del Senado, y despues diremos de los Officiales, dando el primer lugar a los mas dignos y mas principales. No que la Republica no pueda ser mantenida sin Senado, por que el Principe puede ser tan fauio y tá prudente, q̄ no hallara mejor consejo que el suyo, o que desconfiandose de todos, ni tomara el parecer de los suyos, ni de los estrangeros. Como ¹ Antigon Rey de Asia, el Emperador Carlo V. Luys XI. en Francia, y Julio ² Cesar entre los Romanos, que se callauan las empresas, las jornadas, y el dia de la batalla, hasta el punto crudo, y vinieron a conseguir grandes victorias, y effectos, con auer tenido poderosos y valerosos enemigos: y tanto eran mas temidos, quanto sus definius eran mas cerrados, y en cubiertos. Primero se vian executados, que los enemigos los pudiesen entender, y eran a las vezes tomados de improuiso, y los subditos estauan siempre a lerta, y encuidado de seguir y obedecer, a la primera señal del Principe. De la manera que los miembros del cuerpo bien compuestos estan prestos para receuir, y poner en effecto los mandatos de la razon, sin tener parte en el consejo della. ³ Muchos (a mi parecer sin causa) han puesto en duda, si es mejor tener vn fauio y virtuoso Principe sin consejo, que vn Principe simple acompañado de buen consejo. Los mas fauios han determinado que ni lo vno, ni lo otro es bueno. Si el Principe es tan prudente como presuponen, no tiene mucha necesidad de consejo, antes la mayor destreza, que puede vsar en las cosas de consequencia, es tener sus deliberaciones secretas: por q̄ si son descubiertas q̄ dan infructuosas, y por esto los fauios Principes ponen tanto estudio en hablar mas de las cosas q̄ menos quierẽ hazer. Y quanto al Principe simple como podra estar acompañado de buen consejo, pues la determinacion depende de su voluntad? Y que el principal punto de prudencia consiste en fauer conocer bien los hombres fauios y prudentes, y hazer election a proposito, para seguir el consejo dellos? Mas por que el resplandor y belleza de la fauiduria,

¹ Plutar. in Demetrio.
² Tanquil. in Cesare.

³ Esta quistion, mouio Lampridio en la vida de Seuero.
Si es mejor tener buen Principe, con asistencia de mal consejo que mal Principe guidado por buen consejo.

Cc duria,

duria, es tan esquisita entre los hombres, y que es necesario aceptar con mucha obediencia los Principes, que la diuina Magestad de Dios es seruida de darnos. No podemos desear cosa mas importante, que tener vn fauio consejo: por que no estan peligroso tener mal Principe y buen consejo, quanto vn buen Principe guiado por mal consejo: como dezia el Emperador Alexandro. He dicho que el Principe ha de ser guiado por el parecer del consejo, y así lo deue hazer, no solamente en las cosas grandes, y de importancia, sino tambien en las ligeras. Por que no ay cosa que mas autorice las leyes, y mandatos de vn Principe, de vn pueblo, de vna Señoria, que hazerlas passar por el parecer de vn fauio y prudente consejo, de vn Senado, o de vn Magistrado. Como hizo Carlo V. llamado el fauio auiendo reciuido las apelaciones, y queexas de los de Guiena subditos del Rey de Ingalaterra contrauiendo directamente al tratado de Bretaña, hizo junta de todos los Principes en la corte del Parlamento, diciendo que los auia hecho llamar para tomar su parecer, y corregirse si auia caydo en cosa que no deuia. Por que es notorio que los subditos viendo los edictos y mandatos, passados contra el parecer del consejo se mueuen a despreciarlos, y del menos precio de las leyes, nasce el tener en poco los Magistrados, y de ay se salta ala reuelion auierta contra los Principes: que lleua tras sy la perdida de los estados. Los antiguos notaron que Geronimo Rey de Sicilia, perdio su estado, y fue ciuilmente muerto con todos sus parientes y amigos; por auer tenido en poco al Senado, sin hazerle partícipe denada, por medio del qual consejo su abuelo auia gouernado a quel estado cinquenta años, y se hizo Señor del por fuerza, Cesar hizo el mismo error, gouernando la Republica sin el parecer del Senado, y la principal ocasion que tomaron para matarle, fue por que no se preciaua de leuantarse en presencia del Senado, por consejo de su fauorido Cornelio Valuo. Por la misma causa los Romanos mataron el primer Rey, y hecharon el vltimo Rey, por que el vno tenia en poco el Senado, y seguiaua por su parecer: el otro le quiso sepultar del todo, suprimiendo los Senadores sin eligir otros nuevos, quando algunos morian, y por este respecto el Rey Luys XI. no quiso que su hijo Carlo VIII. supiese mas de tres palabras de Latin (que despues las quitaron de la Historia de Philipe de Cominos) a fin de que se gouernase con consejo. Por que conosciá bien que los que tienen buena opinion de sí mismos hazen todas las cosas de su caueza. Esto trajo al Rey Luys XI. a termino que estubo apunto de perderse, como despues lo confeso. A la verdad cosa manifesta es, que el fauer de vn Principe, sino es acompañado de vna singular, y esquisita virtud, es como vn peligroso cuchillo en las manos de vn furioso, y no ay cosa mas de temer que mucha sabiduria acompañada de injusticia y armada de potencia. No sea hallado Principe fuera de las armas, mas ignorante que Trajano, ni mas docto que Neron, y toda via este nunca tubo y qual fuyo en crueldad, ni a quel en bondad. El vno menos preciaua el Senado, el otro lo reuerenciaua, y pues vemos que el Senado es cosa tan de prouecho en la Monarchia, y tan necesario en los estados populares, y Aristocraticos, que sin el no se pueden mantener. Digamos primero de las calidades que se requieren en los Senadores, despues el numero dellos, y si es necesario mas de vn consejo, y las cosas que se deuen tratar, y a lo vltimo que autoridad es la que se ha de atribuyr al Senado. He dicho que el Senado es vna junta legitima; esto se entiende de la autoridad, que le es dada por el supremo Principe, de juntarse en tiempo, y lugar ordenado. Quanto al lugar no se puede escoger donde sea por que muchas vezes la

3 Linius de Hieronymo regnante Hierone manserat publicum consilium post mortem eius nulla de re neque conuocati neque consulti fuerunt.

ocasion

ocasion se da donde los negocios se deuen executar, mas Licurgo Legislador fue alauado; por que ordeno que no vbiefe retratos, ni pinturas en el lugar donde el Senado determinaua, por que aconteze muchas vezes, que la vista distrae la fantasia, y transporta la razon que deue estar enteramente atenta, y ocupada en lo que se propone y se dize. Dixe Confegeros de estado a diferencia de los otros Cofegeros y Officiales, que muchas vezes son llamados para dar parecer a los Principes cada uno segun su vocacion y calidad, y toda via no son confegeros de estado ni ordinarios. El titulo de Senador significa Biejo, y los Griegos llaman al Senado *gerontas*, que muestra como los Griegos y Latinos componian su Consejo de Biejos, o *Seniores*, que nos otros dezimos ancianos, o Señores, respecto a la autoridad y dignidad, que siempre se les ha dado; como a mas fauios, y mas experimentados: esto se hecha de uer en las leyes de Carlo Magno, quando dize, *nulli per Sacramentum fidelitas promittatur nisi nobis, et unicuique proprio seniori*. Y por la costumbre de los ⁶ Atenienfes, quando el pueblo estaua junto para dar sus pareceres, el portero llamaua en alta voz a los que llegauan a cinquenta años, para aconsejar lo que era bueno, y vtil a la Republica: y no solamente los Griegos y Latinos dieron la prerogatiua a los Biejos de dar consejo a la Republica: pero tambien los Exicios, Persas, Hebreos, que han enseñado a los otros pueblos a bien y fauiaméte ordenar sus estados. Que ordenacion mas diuina queremos que la de Dios? quando quiso establecer vn Senado juntadme (dixo) setenta de los mas ancianos de todo el pueblo, personas fauias y temerosas de Dios, que aunque se puede hallar numero de hombres moços entendidos virtuosos, y experimentados en los negocios (cosa bien dificil) auria gran peligro en hazer vn Senado dellos. Por que su Consejo no feria reciuido ni de los moços, ni de los biejos: los vnos por estimarse de tanto valor, los otros por mas fauios que los Confegeros. En materia de estado mas que en ninguna otra cosa del mundo, la opinion tiene mas fuerza a las vezes que la verdad: y no ay cosa mas peligrosa que tener los subditos opinion de ser mas fauios que los gouernadores. Si los subditos tienen mal concepto de los que mádan como podran obedecer? y si no obedecen que fin se puede esperar? de aqui vino Solon a prouyr al hombre moço la entrada en el Senado aunque pareciese fauio. ⁷ Licurgo antes de Solon compuso el Senado de Biejos, y no sin causa las leyes han dado prerogatiua de honor, preuilegios y dignidades a los Biejos; por la presuncion que se deue tener de que son mas fauios, mas entendidos, y mas propios, para dar consejo que los mancebos. No quiero dezir, que la calidad sola de Begez baste para tener entrada en el Senado de vna Republica; mayormente si declina a decrepitud, faltando las fuerzas naturales; y que el ingenio enflaquecido no pudiese hazer su officio; Platon que quiere que los Biejos sean guarda de la Republica, escusa a estos tales. En la escritura Santa se lee que auiendo Dios hecho election de LXX. Biejos les dio infusion de fauiduria en grande abundancia: y por esto los Hebreos ⁸ llaman a sus Senadores los fauios. Ciceron llama al Senado la Alma, la Razon, y la Intelligencia de vna Republica, queriendo concluir que la Republica no se puede mantener sin Senado, mas que el cuerpo sin alma, o el hombre, sin la razon, y así es necesario que los Senadores despues de largo exercicio vengán a hazerse determinados para oyr, pensar, y resolver los dudosos e importantes negocios de la Republica. Por que los grandes y hermosos hechos en armas y en leyes, no son otra cosa que pura execucion de vn fauio Consejo, que los Griegos llaman cosa sagrada, los Hebreos

6 Demost. contra Leptinem.

7 *et uat d'pica 8 ora*
μηνος εινε 8 χρον.
8 *γερωντες* uocantur.

9 & corrupta Gregorum uoce sanedrium.

fundamentū
& consilium.

le dicen fundamento ¹ sobre el qual todos los hechos loables son edificados, y sin el todas las empresas se pierden, y se deshacen. Quando digo fauiduria, entiendo que ha de ser vnida con justicia y lealtad. Por que es mas dañoso tener malos hombres por Senadores, aunque sean sutiles agudos, y experimentados, que hombres groseros, y poco entendidos, como sean bien intencionados; por que aquellos a las vezes se deleitan en poner pies arriua vna Ciudad, como su casa, que de entera, y por celos de sus enemigos defienden opiniones contra sus consciencias, aunque no saquen otro prouecho, que triunfar de la verguença de aquellos a quien pensaron auer vencido, y hazerse por este medio cauezas de bando. Ay otros que no los mueue inuidia, ni enemistad, sino cierta obstinacion de salir con sus intentos, sin poderlos doblar a la razon, y vienen armados de Argumentos, como si en mitad del Senado vbiesen de pelear con sus enemigos, que es vna dolencia tan peligrosa como la otra, y ha de procurar huyr de ella, como de la Roca en alta mar, obedecer a la tormenta, calar las velas, dexar el curso, y retirarse, donde pueda aguardar biento sereno, que le lleue a puerto seguro, Tomas Moro gran Canciller de Inglaterra en su Republica, fue por esta causa de parecer que lo propuesto, el mismo dia no se disputase hasta el dia siguiente, por que el que vbiese dado su parecer, sin pensarle bien, no estubiese duro en sustentarle. Es muy necesario que el fauido Senador al entrar en el Consejo, se desnude del fauor para con los vnos, y del henojo para con los otros, y de la ambicion de si mismo: y que solo su fin sea el honor de Dios, y la salud de la Republica. Los Lacedemonios fueron muy alauados; por que quando se trataua del bien publico, los que primero auian sustentado vna opinion, se ponian a defender publicamēte, aquella que se auia concluydo, y determinado por el Consejo, aunque fuera contraria a la que ellos tenían, por que era proyuído ² el disputar sobre lo que auia determinado en el Senado. Lo mismo se obseruaua en la Republica de los Acheyos, y de los ³ Florentines. Quanto al fauer y a la inteligencia aunque son partes, que conuenien a vn Senador, especialmente la sciencia de las leyes, de las Historias, y del estado de las Republicas: toda via el buen juyzio, la integridad, y la prudencia son mucho mas necesarias; pero la mas principal calidad, y mas conueniente a vn Senador, es que no dependa de otros Principes, y Señores, ni en fe, ni homenaje feudal, ni obligacion reciproca, ni pension que lleue: y nonobstante que es cosa peligrosa a vn estado; se hula mucho en el Consejo de los Principes. Los Venecianos por lo que les toca há dado siempre buena orden en esto hasta cerrar la entrada de su Consejo a los Clerigos, por que han hecho juramento al Sumo Pontifice, y al valotar no se halla ningun Ecclesiastico, antes desterraron a Hermolao Baruario, y al Cardenal de la Mule sus Embaxadores, por hauer tomado el capelo de su Sãtidad, sin licencia de la Señoria. En el Reyno de Frãcia no se mira en esto, q̄ XXXV. Cancilleres por lo menos han sido Cardenales, y Obispos. En Inglaterra se ha visto lo mismo: y en Polonia el Arçobispo de Gnesne es Cãciller del Reyno, y natural, de suerte que los Reyes han venido a hazer vn vice Canciller seglar. Y quanto a las pensiones, que los estrangeros dan a los priuados, y gouernadores de los Principes, es cosa tan ordinaria que se tiene por costũbre. Pues Cotinac Embaxador de Frãcia en Turquía, se atreuio a casarse con vna Dama Griega, sin licencia de su Rey, pocos años despues otro quiso casar con la hermana del Rey de Valachia, a instancia de Mahometo Baxa, y del Duque de Nyssa, y por que el Rey de Valachia no lo consintio, el Baxa, le quito el estado, y dio la inuestidura al que ha usur-

pado

pado el Reyno de Polonia, tales permisiones son peligrosas a vn estado, y no las deurian dexar en dulce. He aqui las principales calidades del verdadero Consejero de estado. En muchas Republicas se requiere tambien la nobleza, como en Venecia, Ragusa, Nuramberg. En Polonia, fue determinado por edito de Sigismundo Augusto el año de M.D.L. que nadie fuese Senador, sino descendia de linage noble, por lo menos de parte de Padre, y que no vbiese sido soldado. En otras partes escogen los mas ricos, como en Genoua, y antiguamente en Atenas por leyes de Solon, y casi en todas las Republicas antiguas. El Emperador Augusto no quiso que el Senador Romano de su tiempo tubiese menos de XXX. mill escudos de caudal, y suplia de su hacienda lo que faltaua a los fauidos Senadores, no que esto fuese necesario al Consejo, sino por darles con que se pudiesen entretener en estado conforme a su calidad, y por euitar las quejas de los vnos, y los vados de los otros, que son ordinarios en el Principado Aristocratico, quando en la distribucion de los honores, y Magistrados se ygulan los pobres a los ricos, y los nobles a los plebeyos. Tambien era necesario para tener entrada en el Senado, que antes vbiese tenido algun officio hõrrado, y cargo publico, y por esta causa los Censores de cinco en cinco años registraua todos aquellos q̄ auia tenido Magistrado, como capaces del grado Senatorio. Y quando Sila quiso suplir el numero de los Senadores, por que auian hecho ⁸ matar XC. instituyo XX. Questores y Cesar XL. ² afin que en vn mismo instante tubiesen entrada en el Senado, y autoridad de votar, aun questo ³ antiguamente no se permitia. Verdad es que no se llamauan Senadores hasta que fuesen nombrados y registrados, por los Censores, esta costumbre se guarda ahora en las Republicas biẽ ordenadas: y ninguno es admitido en Polonia por Senador que no sea Palatin, Obispo, Castellano, o Capitán, o que aya tenido cargo de Embaxador: ni tienen asiento en el Diuan del Rey de Turquía sino los quatro Baxas, los dos Calides quierres, y los XII. Belerbeis, tras los hijos del gran Señor, que presiden en el consejo por ausencia de su padre. Esto no se auia de admitir a los compradores de officio, ni en la Republica donde se mercadean los honores, y Magistrados, a precio de dinero, attento que la sciencia y la virtud, que son partes muy necesarias en los consejeros de estado, son cosas tan sagradas y diuinas que no pueden caer en comercio. El examen del consejero de estado, tambien se hazia en tiempo de los vltimos Emperadores como leemos en Casiodoro. *Admittendos in Senatum examinare cogit sollicitus honor Senator.* Quanto al numero de los Senadores no puede ser grande, considerada la perfeccion que se requiere en el consejero de estado. Verdad es que en las Republicas Populares y Aristocraticas es necesario (para euitar las sediciones) apacẽtar la hãbre de los auiciados que tienen parte en la suprema autoridad, como se hazia en Atenas, que cada año se sacauan por fuerte CCCC. Senadores por la ordenança de ⁶ Solõ. Despues fue acrecentado el numero hasta quinietos q̄ eran cinquẽta de cada Tribu, y hauiendo despues añadido otros dos Tribus, a fauer los Antigondos, y Demetriados aumentaron hasta DC. que se mudauan cada año, aunque en tiempo de Pericles, no auia sino XIII. Mill Ciudadanos, y XX. Mill en tiempo de Demostenes. Por la misma causa que he referido Platon en la Republica, que hizo Popular compuso el Senado de CLXVIII. de los mas fauidos, y prudentes, que hazian la treintesima parte de cinco mill, y quarenta Ciudadanos. Romulo tomo la treinta parte de sus subditos para hazer el Senado Romano, que de tres mill que eran ⁹ escogio ciento de los mas nobles, y quando se

reci-

Calidades del Senador.

⁸ Appian. lib. 1. c. 1.

² Dio. lib. 43.

³ Valer. lib. 2. c. 1. de Fabio Maximo & P. Craſſo.

Numero de Senadores.

⁶ Plut. in Solon.

⁹ Dionis. lib. 2.

Obstinacion perniciosa en vn Senador.

² Plutar. in Lycor 80.

³ Liuius lib. 31.

Cosa peligrosa tener vn Senador pensionario de otro Principe.

recibieron los Sabinos redoblo el numero y después le acrecento Bruto de ciento mas. Este numero de trecientos Senadores no fue aumentado en quatrocientos años, como leemos en Dion, aunque en tiempo de Ciceron auia pocos menos de quinientos. Por que el mismo escribe, q quando se determino que se procediese contra Clodio (q despues fue Tribuno de la plebe.) se hallaron en el Senado CDXV. de mas de los que estauan en las prouincias, y otros que la vegez y enfermedades los escusaua, y poco despues Cesar hizo hasta mill, parte Franceses y parte otros estrangeros, entre los qualés, como dize Acron fue L. Licinio Barbero. Pero Augusto conoscendo el peligro, que podia resultar de tan gran numero de Senadores no dexo mas de seis cientos, y los quiso reducir al numero antiguo de CCC. que aun no era vna de las diez mill partes de los Ciudadanos: De lo que hemos dicho se concluye que no se puede establecer el numero de los Senadores, por que se ha de tener consideracion ala multitud del pueblo, y no a cumplir con la ambición de los ignorates, ni menos a sacar dineros: sino ala virtud y prudencia de los que lo merezen. Y quando por otra via no fuese possible en las Republicas Populares, y Aristocraticas satisfacer ala ambicion de los que tienē parte en el estado, y q la necesidad hiziese abrir la puerta del Senado ala multitud: en tal caso se deue ordenar, que aquellos solamente puedan tener voz deliberatiua, que han sido empleados en cargos, y dignidades principales, como se obseruaua en la Republica popular de los Candiotes, q todos los Ciudadanos entrauan en el Senado, y consultaua, pero no mas de los Magistrados tenia voz deliberatiua, y en el consejo de los Acheyos no auia sino el Capitan general, y los diez Demiorges q tubiesen voz de liberatiua para concluir, y resolver los negocios publicos. Pero no se habria de hazer esto si por otra via se pudiesen impedir, las sediciones populares, por que de mas del euidente peligro q ay de comunicar los consejos secretos a tanto numero de personas es dar ocasion a los sediciosos para turbar vn estado, si los que tienen voz deliberatiua no consienten con la opinion de los que no tienen sino voz consultatiua, que estenida por ninguna. Los Antiguos Griegos co intento de prevenir al vn peligro, y al otro hallaron modo, de hazer vn consejo a parte de los mas sauios Senadores que llamauan *αρεοπαγίταις* & *ἀποκριταίς*, para que asistiesen a los negocios mas importantes, y a lo que auian de tener secreto o comunicar al Senado. De mas de ser cosa muy dificil juntar en numero cumplido los Senadores, y que cōforme entre sis, en este medio el estado que da en peligro, y se pasa la ocasion de concluir bien los negocios publicos. Y aunque la dignidad de Senador, era grande en Roma, con todo esto el Emperador Augusto (con todas las penas que puso a los que no yuan a Consejo) nunca pudo remediarlo y fue constrenido (como escriue Dion) de cinco q incurria en la pena tomar vno, a suerte para cōdenarles Ruscio Cepio por conuidarlos a esta asistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros para los que viniesen al Senado. Por que era necesario almenos cinquenta Senadores para determinar, o sentenciar, y muchas vezes ciento, o doscientos, y otras vezes CCCC. que eran los dos tercios de DC. Senadores, como se haze en los cuerpos y colegios, mas Augusto quito la necesidad que auia de quatrocientos; El Senado ordinario no se juntaua que tres vezes al mes, y fino q estaua dello el Consul (sin cuyo mādato no se podia cōgregar) o el mayor Magistrado en ausencia del Consul, se pasaua a las vezes vn año sin juntar el Senado. como hizo Cesar en su primer Consulado, por que sauia que el Senado le era contrario, y en este medio hazia determinar al pueblo lo que bien le parecia: Solon

² Aristot. lib. 4. c. 14. politic.

³ Linius lib. 32.

² Tranquil. in Cesare.

preuino

preuino mejor esto a los Atenienfes, que de mas del Senado de CCCC. que se mudaua cada año, ordeno vn Consejo priuado, y perpetuo de los Arcopagitas, compuesto de sesenta de los mas sauios, y virtuosos, el qual tenia el manejo de los negocios mas importantes y secretos. Hecho se bien deuer de quanta importancia fuese aquel Consejo: por que luego que Pericles por ganar el fauor del pueblo, quito la autoridad a los Arcopagitas, remitiendolo todo al pueblo, la Republica se perdio. Tambien se lee que los Atoles de mas del gran Consejo, que llamauan *Panetolium*, tenian vn Consejo priuado escogido de los mas entendidos, y hablando dellos Tito Liuius dize, *Sanctius est apud Atoles consilium eorum quos apocletos appellant*; y despues, *Arcanum hoc gentis consilium*: y antes auia dicho, *Legibus Aetolorum cauebatur, ne de pace belloue, nisi in Panetolio, et Pilayco consilio ageretur*. Tambien hallamos que la Republica popular de los Cartagineses, tenia de mas del Senado de CCCC. vn consejo particular de XXX. Senadores de los mas diestros en los negocios del mundo. *(Cartaginenses, dize Tito Liuius, XXX. Legatos Seniorum Principes ad pacem petendam mittunt: id erat sanctius apud eos consilium, maximaque ad senatum regendum vis*: lo qual no tenian los Romanos. Maravillase Tito Liuius, como de cosa estraña, que los Embaxadores de Grecia y de Asia, venidos a Roma, no pudieron entender ninguna cosa, de las que auia dicho el Rey Eumenes, contra el Rey Perseo, en la mayor junta del Senado, añadiendo Tito Liuius estas palabras: *Eo silentio clausa curia erat*. En esto muestra que en su tiempo, y mucho antes todo lo que se trataua en el Senado se diulgaua luego, y fue causa que los Senadores a las vezes hazian el officio de Secretarios de estado, en las determinaciones que llamauan secretos, y tomauan juramento a cadauno de que no se diulgaria ninguna cosa, hasta ser executada, como dize Iulio Capitolino: por que la ley *si quis aliquid. De penis*, que condena a la horca, o al fuego los que reuelan los secretos del Principe, a vn no era publicada. Como se podia tener cosa secreta, donde auia de quatro a cinco, y a las vezes seis cientos Senadores fuera de los secretarios, donde tambien entrauan los hijos niños de los Senadores, antes de Papirio pretestado, los quales referian a sus madres lo que se trataua. Mas Augusto a la fin puso remedio en esto de la manera q dize, estableciendo vn Consejo particular de los mas sauios Senadores, y de pequeño numero, sin dar a entender al Senado, que era para determinar los negocios secretos, sino solamente para tratar sobre lo que se auia de proponer al Senado. Muerto Augusto pidio Tiberio al Senado XX. hombres para consultar (como lo daua a entender) sobre lo que se auia de referir al Senado. Esta costumbre cōtinuaron los mas sauios Emperadores, a fuer Galba, Trajano, Andriano, Marco Aurelio, Alexandro Seuro: y hablando Lampridio deste vltimo, dize, que nunca hizo ordenacion, sin que interueniesen XX. Iureconsultos, y muchas otras personas señaladas, y entendidas en negocios de estado, hasta en numero de cinquenta: por que no vbiese menos de los que eran menester para hazer vn decreto del Senado. De aqui se ve que en aquel Consejo priuado hecho con cautela, se resoluian y despachauan los negocios secretos e importantes, quitados poco a poco al Senado. Este fue medio con que tambien se remedio la dificultad (que seria ineuitable en la Monarchia) causada de la multitud de Senadores, que no podian seguir al Emperador, con el qual deue asistir siempre su Consejo. Ansi lo dieron a entender los antiguos Poetas haziendo que la Diosa Palas, estubiese siempre a la diestra de Iupiter. O seria necesario que el Principe auitase en el lugar, donde el Senado hiziese su residencia, cosa

⁴ Plutar. in Pericle.

³ Linius lib. 35.

⁵ lib. 30.

cosa no conueniente a la Magestad suprema imposible. Y aunque se despachen en el Consejo priuado muchas cosas que no es necesario consultarlas al Principe, toda via es muy necesario que cadauno piense que las entiende, para mayor dignidad, y estima de los negocios; por que los subditos no digan el Rey no lo ha entendido. Por esta causa el gran Turco tiene vna ventana, que sale de su camara al Diuan, donde se haze el Consejo, para que los Baxas, y los de mas del Consejo despierten, y piensen que su Principe los ve, los oye, y los entiende. Podra ser que diga alguno que la Republica es tan pequeña, y los hombres prudentes tampoco que no ay los que bastan para suplir. Digo que si el estado estan angosto, no tendra necesidad de tantos Consejos, como en la Republica de los Pharfalios, que no auia sino XX. personas que tubiesen la Señoria, ni otro Senado, ni Consejo priuado que el de los veinte. Y la Republica de los Lacedemonios, antes y despues de auer conquistado la gracia, no tubo sino XXX. Señores para la Republica, y para el Senado. Tambien auia otro pequeño numero sacado de los XXX. para el Consejo priuado, como se lee en Xenofonte. En Atenas establecieron esta forma de estado diputando XXX. Señores, y en las otras Ciudades de Grecia diez Señores supremos, sin otro Senado, ni consejo particular. La razon era por que auian determinado mudar todas las Republicas populares de Grecia en Aristocracias; y no vberan podido hazer esto en las menores Ciudades, si establecieran Señoria, Senado, y Consejo priuado. Mas ahora no ay casi Republica, sea Popular, ó Aristocratica, que no tenga vn Senado, y vn Consejo particular, y algunas tienen de mas desto vn Consejo secreto, principalmente los Monarchas. El Emperador Augusto que eccedia a todos los que despues le han sucedido en prudencia, y felicidad, tenia fuera del Senado y del Consejo particular, otro Consejo pequeño de Mezenas y de Agripa: con los quales resolua los negocios graues⁶ y de mayor importancia, y estando en duda si se quedaria con el Imperio, o si le dexaria, llamo para resoluerse, no mas destes dos solos: y Iulio Cesar tenia a Quinto Pedio, y a Cornelio Balbo, por sus Consejeros mas intimos⁷ a los quales daua su zifra, y quiso que entendiesen sus secretos, y a este proposito hablando Cassiodoro de los secretos del Principe, dezia: *Arduum nimis est Principis meruisse secretum*. Vemos que la Corte del Parlamento de Paris, fue el antiguo Senado del Rey de Francia, antes que vbiere el gran Consejo: y el Consejo priuado, y el Consejo estrecho. Y en este vltimo se resueluen ahora los mayores negocios, que se tratan en el Consejo priuado, y en el Consejo de la hazienda, que las refieren ael, quando son de grande importancia. En el se notan, y refrendan, las mercedes, las patentes, y ordenanças: en el se abren los despachos de los Principes, de los Embaxadores, de los Governadores, y Capitanes, y las respuestas que se ordenan a los Secretarios de estado. Y aunque en el primer articulo de la ordenança de Carlos IX. hecha el mes de Nouièbre M.D.LXIII. (q̄ no fue imprimida) dize, que quando el Rey despertare todos los Principes, y los del consejo entraran en la Camara, con todo esto no se ha guardado. Ay tambien vn consejo a parte de la hazienda en el qual asisten los superintendentes, y secretarios del estado, y de las finanzas, y el Theforero de Theforo. De mas desto los Principes han tenido siempre vn consejo estrecho de dos o tres personas las mas confidentes. Y no ay para que marauillarse nadie de la diuersidad y pluralidad de los consejos del Reyno de Francia. Visto que en España ay nucue fuera del consejo de estado, que se tiene cerca de la persona del Rey, y todos en aposentos

separados,

lib. 3. rerū Graecā.

Dio. lib. 53.

separados, en el mismo cuerpo del Palacio, para queyendo el Rey del vno al otro, sea mejor informado de los negocios. Los cōsejos son el cōsejo Real, q̄ es el supremo de la justicia, el cōsejo de estado, el de la inquisition, el de Indias, de Italia, de Flandes, de la guerra, de las ordenes militares, y el de la hazienda. Si dicen q̄ la grandeza de los estados, lorrequiere, yo lo cōsejo. Pero fauese, q̄ en Venecia que es vna parte de Italia ay quatro cōsejos, fuera del Senado y del gran cōsejo, son afauer el consejo de los fauios de la marina, el cōsejo de los fauios de la tierra, el cōsejo de diez, el cōsejo de los siete: el Duque haze el septimo que llaman la Señoria, quando se junta con el cōsejo de los diez, y los tres Presidentes de la quarétena, de mas del Senado de sesenta, q̄ llega a ciéto y veinte, cōprehendidos los Magistrados. Quien empedira que hallandose pocos hombres dignos de ser del consejo de estado, que el Senado se haga pequeño, y el consejo priuado menor? El estado de Ragusa es harro estrecho, y el Senado es de sesenta personas, y el consejo priuado de doze. El Senado de Nuremberga es de XXVI. el consejo priuado de XIII. y otro consejo de los siete Burgomaestres. El Canton de Schuuits es el menor de todos, y fuera del Senado de XLV. personas tiene vn consejo secreto de los seis primeros Senadores y el Aman. La misma forma se guarda en el Canton de Vry, y en los Cantones de Zurich, Berna, Scaffuse, Basilea, Soleure, Friburg, Lucerna, fuera del gran consejo, ay otro pequeño consejo. El gran consejo de Berna es de CC. el pequeño es de XXVI. En Lucerna de C. el pequeño de XVIII. en Sangal el gran consejo es de LXVI. y el pequeño de XXVIII. En Coyra el Senado es de XXX. el consejo estrecho de XV. No ay Canton tan chico (fuera de las tres ligas Grisonas, que se gobiernan por comunidades populares) que no tenga sin el Senado vn consejo priuado, y algunos dellos tienen tres y a vn quatro, como el Canton de Basilea, donde los negocios secretos se tratan por dos Burgomaestres, y dos Zunfemaestres. Y en Berna los dos Auoyers, y quatro banderetes, manejan las cosas secretas, como el consejo secreto en la Monarchia: y en las dietas, y juntas de los XIII. Cantones el consejo priuado de los Embaxadores haze las ordenanças, y determina las comissions acerca de los negocios comunes. Y anfi digo que es muy necesario, que aya en toda Republica por lo menos vn consejo priuado de mas del Senado, pues que la regla de los antiguos Griegos y Latinos, y la razon, y la esperiencia nos lo enseña. Con todo esto ay notable diferencia entre el Senado de las Republicas populares, o Aristocraticas, y el de la Monarchia. Por que en aquellas el parecer y deliberacion se toma en el Senado, o en el consejo priuado, y las determinaciones se hazen en el mayor consejo, o en la junta de los Señores, o del pueblo, si la cosa es tal que se aya de publicar. Pero en la Monarchia los pareceres, y deliberaciones se toman en el Senado, o en el consejo priuado, y la resolucion en el consejo mas estrecho. Esto se puede ver a todos propósitos en Tito Liuiio, quando se trata de la paz, o de la guerra, o de otros negocios de consecuencia, que toquen a la Magestad suprema: la deliberacion se toma en el Senado, y la resolucion haze el pueblo, como lo he mostrado⁷ con muchos exemplos. Esto se vio quando los Tarantinos mouieron guerra a los Romanos; el Senado de los Tarantinos, dize Plutarco⁸ dio su parecer, y el pueblo resoluo y mado. Lo mismo es en Venecia, que quando se ofrece alguna dificultad entre los fauios se remite al consejo de diez, y si estos se hallan diuilos acompañan con los diez, el consejo de VII. y si la cosa trae consecuencia hazen llamar el Senado, y algunas vezes (aunque pocas) el gran consejo de todos los Gentiles hombres Venecianos,

Necesario en cada Republica, vn consejo priuado.

⁷ En el capitulo de las señales de suprema autoridad.

⁸ In Phyrro.

D d

y en

⁹ Bemus in historia venet. ¹⁰ *Cōtare in Repu.*
¹¹ Aristo. lib. 2. c. 6. *politic.*

y en el se toma la vltima ⁹ resolucion. Esta era la antigua costumbre ¹ de Car-
tago, que si el Senado no estaua cōforme, la diferencia se deuata, y determinaua
por el pueblo. El resolver y determinar los negocios toca a la suprema autoridad,
y a los que manejan el gouierno de estado: por que en la Monarchia todo se re-
fiere a vno solo. En el estado popular al pueblo: y quanto el Monarcha esta mas
seguro de su poder, y suficiencia, tanto menos comunica los negocios al Senado,
saluo quando por desocuparse remite las comisiones de la justicia extraordina-
ria, o el juyzio de las causas de apelacion: mayormente si el Senado es de tan gran
numero que el Principe, declarando a tantas personas sus secretos, no pueda lle-
gar al cauo de sus dignios. Este fue el medio que el Emperador Tiberio hallo
para ocupar el Senado en la judicatura de las causas ciuiles, y pleytos de conse-
quencia, por hazerle olvidar poco a poco el conocimiento de los negocios de
estado, y despues del Neron ordeno que el Senado conociese de las causas de ape-
lacion, que primero eran referidas a el, y que la pena del temerario apelante al
Senado, fuese tan grande como si el mismo se hallara al conocimiento de la causa,
haziendo por este medio de vn Senado vn Magistrado, y jurisdiction ordinaria,
que nunca durante la libertad popular auia acostumbrado a juzgar, sino extra-
ordinariamente ² de las conjuraciones contra la Republica, y de otros delictos,
que tocauan al estado, saluo si el pueblo que tenia el conocimiento de muchos
casos no lo cometia al Senado. Y por esto Ciceron acusando a Verre, dezia. *Quò
confugient socij? quem implorabunt? ad Senatum deuenient, qui è Verre supplicium sumat?
non est vstitatum, non est Senatorium.* Muchos se han engañado en pensar que el Se-
nado juzgava, por auer leydo que los Senadores ahora de por sí, ahora con los ca-
ualleros por la ley Liuia, y a las vezes con los caualleros y Theforeros por la ley
Aurelia, eran sacados a fuerte para juzgar acerca de las causas publicas, y crimi-
nales. Por que ay gran diferencia del Senado en cuerpo, a los Senadores toma-
dos separadamente en calidad de juezes: y del consejo priuado, a los consejeros
que van a los consejos supremos a ser juezes. El Senado nunca antes de Neron
tubo jurisdiction ordinaria: ni Augusto quiso que se ocupase en juzgar de la hõra
o de la vida de los Senadores, con que importunamente ³ le fue hecha instancia
por su amigo Mecenas. Y aunque Tibetio algunas vezes les remetia estas causas,
no era sino por forma de comissio: ⁴ hasta que despues el Emperador Adriano
⁵ hizo que tubiesen jurisdiction ordinaria. Visto sea en Francia que Philipo el Bello,
o como otros dicen Philipo el Longo, por librarse del Parlamento, y quitarle
diestra mente el conocimiento de los negocios de estado, le mudo en Parlamento
ordinario señalándole el asiento, y la jurisdiction en Paris: el qual Parlamento
antiguamente era el Senado de Francia, y se llama oy dia la Corte de Paris, que fue
instituyda por Luys el joven segun la mas verdadera opinion, para dar consejo al
Rey, como se puede echar de ver en la institucion del Condado de Mascon, en
Paris hecha por el Rey Carlos V. el año de M. C C C L I X. donde se dize que los
Reyes de Francia han instituydo los XII. Pares para tomar consejo e ayuda de
ellos: y se llamaua (como tambien al presente por cierta prerogatiua de honor)
la Corte del Parlamento, sin otra añadidura, como se puede ver en las cartas que
ella scriue al Rey: en lugar que otras nueuamente establecidas añaden Parlameto
de Ruan, de Bordeaux, de Dijon. Con todo esto sobre las proposiciones de la Cor-
te de Parlamento acerca de la dificultad que hizo, en publicar las patentes dadas
en Ruan a XVI. de Agosto el año de M. D. LXIII. el Rey dixo a los diputados de
la

² Polib. lib. 6. de
militari ac do-
mestica Rom.

³ Dio lib. 55.

⁴ Tacit. lib. 3. & se
quent.
⁵ Spartianus in
Adrian.

la Corte. No quiero que os ocupeys en otra cosa que en hazer buena y breue ju-
sticia. Por que los Reyes mis predecesores os han colocado en el lugar que teneys
para solo este efecto, y no para que seays mis tutores, ni protectores del Reyno,
ni conseruadores de mi Ciudad de Paris: y quando yo os mandare alguna cosa
e hallaredes alguna dificultad, tendre por bien que me hagays relacion della, pero
despues sin mas replica quiero ser obedecido. Toda via el Parlamento replicò re-
presétado otras muchas cosas tocâtes a la diuision, q̄ se hizo de los votos en la pu-
blicacion de las patentes dichas: y fue ocasion q̄ se pronunciafe la sentècia del pri-
uado consejo a XXIII. de Setiembre siguiente: por la qual la reparticion fue de-
clarada por ninguna, proyuiendo al Parlamento el poder reuocar las ordenanças
emandas del Rey, acerca de las cosas de estado. Lo mismo se hizo por letras pa-
tentes el año de M. D. XXVII. De la misma manera el gran consejo (que en tiempo
de Carlo VII. y VIII. casi no se empleaua sino en negocios de estado) fue poco a
poco ocupandole tanto en sentenciar pleytos, que Carlos VIII. hizo vn Parlameto
ordinario de XVII. consereros, y Luys XII. los lleo a XX. de mas del Canciller,
que era presidente. De fuerte que en tiempo del Rey Francisco se hizo vn Presi-
dente en lugar de Canciller, que no se empleaua sino en el conocimiento de las
causas extraordinarias por forma de comission, o remitidas del consejo priuado, y
ordinariamente entendian sobre las apelaciones del gran Prouoste de Palacio.
Y así vemos el consejo priuado auerse casi reducido en forma de Parlamento or-
dinario, conociendo de las diferencias entre las Ciudades y los Parlamentos, y las
mas vezes entre particulares por qualquiera cosa poca, con intento que esta grã-
de compañía de hombres illustres, y señalados fuese ocupada en algo, pues se
le auia quitado el conocimiento de los negocios de estado, que comunicados a
tantos, con dificultad pueden tener buen fin: por que la parte mas sana y de me-
jores entendimientos es siempre vencida por el mayor numero de votos. De mas
de que es imposible tener secreto el consejo, ni sauer entre tanta muchedum-
bre quien le descubrio, ni hechar fuera sin gran peligro los que setienen por so-
spchosos: ecepto sino se quisiese vsar de la costumbre de los antiguos Atenienses,
en virtud de la qual los Senadores por vn secreto juyzio que llamauan *ε'υρηλογορία*,
podian libremente condenar sin reprehension al Senador hablador, o al que vsaua
mal de la dignidad de su officio. De la propia manera los Censores Romanos sin
forma ni figura de proceso tenian costumbre de rayar los Senadores indignos, y
escluyros del Senado, sino querian prouar la sentencia de los juezes, que era so-
bre la de los Censores, o bien que el pueblo diese nuebo officio, y cargo honrrado
alque vbiese sido desposeydo por los Censores, o condenado por los juezes. Pue-
dese con razon reprehender a los Romanos, que con de ma siada facilidad rece-
bian y priuauan los Senadores en grande numero, que de vna vez Fabio ⁴ Buteo
hecho Dictador, por suprir el numero al Senado recibio CLXXVII. y Lentulo,
y Gelio Censores en vna visita escluyeron LXIII. quanto mas acertado fuera de
la grandeza, y dignidad de vn Senado admitir pocos, eligidos y escogidos como
Perlas, que leuantar al mas alto grado de honrra, indiferentemente los hombres
dignos e indignos, para hazer los dar despues vna cayda, con infamia y deshonor
dellos, y de los que los dieron la mano y el fauor: de mas de que no se puede hazer
vna cosa tan notable, sin peligro de sedicion. En CCCC. años que el consejo pri-
uado de Ingalaterra, fue establecido a instancia de vn Arçobispo de Canturberi,
y juntamente Canciller, no vbo que XV. personas, ni jamas pasaron de XX. y por

⁴ Florus. epito. 98

medio de este pequeño cōsejo han mātenido su estado florido en armas, y en leyes. Hallase en sus historias, y en el tratado de paz hecho entre Luys IX. y Henrico Rey de Inglaterra, que para mayor seguridad fue jurado por los XVII. Consegeros del consejo priuado son asauer vn Arçobispo Canciller, vn Obispo, seis Cōdes, y otros seis Señores, con el Theforero general, y el Magistrado, que ellos llaman la gran justicia de Inglaterra. Si alguno dize que muchas vezes la ambicion, el fauor, la importunidad, la necesidad, obligan a recibir muchos sin hauer modo de conoscellos. Respondo que la ordenança de Solon tenia preuenidas estas dificultades, y seria cosa necessaria guardarla en cada Republica, es asauer. Que ninguno fuese recibido en el sacro Senado de los Areopagitas si primero no vbiefe pasado por los officios honrosos de la Ciudad, sin error, y sin reprehension, teniēdo por cosa clara que los que se auian podido conseruar limpios, y puros en lugares tan peligrosos, y de leznables podrian tener lugar en el Senado sin caer en inconueniente de infamia. Esta es la causa por que todos los antiguos Griegos y Latinos han tenido en mucho el Senado de los Areopagitas que era compuesto de LX. personas como se lee en Atheneo. Esta costumbre se guarda en los cinco Cantones menores, que los que han pasado por todos los officios honrados, que dan por Senadores perpetuos, mas no se tiene por fin de hazer buena, y escogida resolucion, ni menos de procurar que las cosas de estado se tengan secretas, en que los Senadores de los menores Cantones que son XLV. en Zug, y CLXIII. en Apencil, y mas o menos en los otros, quando se trata negocio de consequencia cada Senador de aquellos es obligado a traer consigo al consejo, dos o tres de los que le parecieren mas fauios en la Ciudad, de fuerte que ay vez que se hallan CCCC. o quinientos hombres, de los Senadores, y de los, que no lo son, y todos tienen voz deliberatiua. Esto es quanto al numero de los Consegeros de estado. Digamos vna palabra, quales deuen ser a aquellos que han de proponer, y de lo que deue ser propuesto. Antiguamente se tenia gran consideracion ala calidad de los que recogian el parecer del Senado: y en Roma tocava particularmente este cargo a los mas graues ministros, que por esta causa se llamauan *Consules*. Y en ausencia dellos el mayor ministro, que se hallase en la Ciudad, asauer el Pretor que recibia los memoriales de los particulares, las cartas de los Governadores, los Embaxadores de los Principes, y pueblos confederados para hazer relacion al Senado. En Grecia los que se llaman *βουλαί* tenia el mismo cargo, que los que llaman prouedores en la Republica de Ragusa. Y en la Republica de Venecia los fauios: aunque los tres Auogadores ordinariamente proponen en Senado, sobre lo que sea de determinar. En el consejo de los Griegos el Presidente hazia que vn portero diese voces si auia persona que quisiese persuadir alguna cosa, Tito Liuius hablando de los Acheyos atribuye esto generalmente a todos los Griegos, *Uti mos est Graecorum*. La costumbre de los Etolos fue notable (digna de ser guardada en todas partes) y muy loada, y aprobada de Filopomene Capitan general de la liga de los Acheyos, es asauer que el Presidente o el primero, que proponia en el Senado alguna cosa no tenia voz deliberatiua en el negocio que proponia. Es medio de euitar las palaticas, e intelligencias secretas que se suelen hazer en los estados populares, y Aristocraticos, donde los mas importunos lleuan los otros a su opinion. A este proposito no tengo por buena la costumbre de Genoua, que el Duque solamente tiene autoridad de proponer al Senado lo que mejor le parece; por que de mas de la dif-

De los que deuen proponer en el Senado.

5 Cicero in Epistolis de Cornuto Pretore Urbano

3 lib. 32

6 Linius lib. 35.

ficul-

ficultad, que en hablar al Duque (cercado de todos la dos, y en buelto en infinitos negocios) para informarle de las razones por menudo que aya de proponer en cōsejo. Ay tambien peligro en dar tan grande autoridad a vna persona que pueda dezir o encubrir al Senado lo que quisiere, y q̄ otro no pueda hablar sino el. Tambien ay peligro en que el que propone sea tan poderoso, que nadie le pueda contra dezir libremente. Por esto ay ordenança en el Reyno de Francia, que puedan todos los que entran en consejo (aunque no tengan voz deliberatiua ni asiento) proponer las peticiones de cada vno y aduertir al consejo de aquello que le parece conueniente al estado publico, primero se toma el parecer dellos, despues el de los consegeros de estado que tienen asiento señalado, y voz deliberatiua: de modo que los mayores votan los postreros a fin que la libertad del hablar no se impida con el autoridad de los Principes, y particularmente de los hombres importunos y ambiciosos que no pueden sufrir pareceres contrarios a los suyos. Siguese desta buena orden, que los que solamente tienen voz consultatiua abren camino a los que la tienen deliberatiua, y prouen el consejo muchas vezes de buenas, y viuas razones, y quando no fuesen tales los vltimos los hazen capaces sin inuidia ni mala intencion. Esta era costumbre mas loable que la de los Romanos, donde el Consul pedia primero el parecer al Principe del Senado, o bien al que era señalado Consul para el siguiente año. Con todo esto se hazia lo contrario, quando se juntaua el pueblo, por que los particulares votauan primero: y despues los Magistrados para que la libertad no fuese quitada a los menores, con la autoridad de los grandes, de mas de que la ambicion de hablar, primero mueue muchas vezes a inuidia los vnos, y cria mal vmor en los otros. Los Emperadores Tiranos por descargar sobre el Senado, el descontento que el pueblo tenia de sus crueldades, proponian, o hazian publicar sus pareceres delante de todos, para que nadie se atreuisse a contra dezirles. Mas esto no es pedir consejo, sino mandar estrechamente. Vn antiguo Senador se quexaua dello, diziendo: *Vidimus curiam elinguem, in qua dicere quod velles, periculosum: quod nolles, miserum esset*: por que el Emperador Domiciano, *vnus solus conserbat quod omnes sequerentur*: y loando a Trajano, *quod eo rogante sententias liberè dicere liceret, vinceretque sententia, non prima, sed melior*. Yo desearia que el consejo fuese reseruado para la mañana, por que no se deue tener por parecer bien digesto, el que se haze despues de comer, como dize Philipe de Cominos: mayormente en tierra donde los hombres son sujetos al vino, dexando la opinion de Tacito que halla buena la costumbre de los antiguos Alemanes, que nunca determinauan grandes negocios, sino entre las taças, por descubrir el coraçon, y el intento de cada uno, y por entenderse en persuadir lo que tenian por mejor: pero han mudado costumbre, tanto que los contratos entre ellos ya no valen siendo hechos, despues de hauer beuido, y esta causa vassa al juez para anularios. Quanto a los negocios que se han de proponer, y que depēden de las ocasiones que se offresen, tomandolo en general: los antiguos Romanos determinauan primero las cosas de la religion, como principio y fin, dōde todas las acciones humanas han de començar y acauar. Y ansi dize Poliuio, nunca vno pueblo tan deuoto como este (añidiendo) q̄ por medio de la religion establecio el mayor Imperio del mundo. Despues se a de tratar de los negocios de estado mas vrgētes, y que tocan en lo viuio al bien publico, como las cosas de la guerra, y de la paz, y es, tan peligroso dilatar el consejo en largas dificultades, quanto precipitarle. En este caso como en todas las cosas dudosas los antiguos tenian vna regla, que no admite

6 Dio. lib. 38.

7 in lib. de morib. German.

Los negocios que se han de proponer en el Senado.

8 Polyb. lib. 6. de militari ac domestica Rom. disciplina.

admite muchas excepciones, es a saber que no se ha de hazer, ni aconsejar cosa en que se dude ser justa, o injusta, vtil o dañosa: si el daño que puede suceder es mayor que el prouecho, que se puede sacar de la empresa. Si el daño es euidente, y el prouecho dudoso, o bien al contrario, no ay para que poner en deliberacion, lo que se ha de elegir. Las dificultades son mas urgentes, quando el prouecho que se espera es mayor, que el daño, que puede resultar de la empresa. Toda via la mas sana opinion de los antiguos deue preceder, y es que no se han de admitir, ni hazer caudal de los casos fortuitos, y dudosos, quando se trata de estado. Y por esto los mas astutos hazen que los simples sean los que propongan, y persuadan vna opinion dudosa, para no ser reprehendidos si la cosa va mal, y se lleuen el honor sucediendo bien. El fauio Senador no se atendra jamas a los casos fortuytos, y dudosos, antes procurara siempre con buenas y prudentes consideraciones sacar verdaderos, y ciertos los efectos de las causas precedentes: por que muchas vezes se ve ser los mas atreuidos y temerarios, mas venturosos, y conseguir mejores sucesos de las cosas humanas. Por esta causa los antiguos Poetas xamas han introducido su Diosa Fortuna en el consejo de los Dioses, con todo eso nunca se oye otra cosa sino loar, o vituperar las cosas del fin, y del suceso dellas, y medir el valor y prudencia de otro con el medio de la fortuna. Si la ley militar condena a muerte el soldado que ha peleado contra la orden del Capitan, aunque salga victorioso, que apariencia ay, para que se ayan de pesar los casos fortuytos, y sucesos felices, en la balança de la prudencia, y de la sauiduria? Y las mas vezes se sigue de las tales auenturas, continuadas, la ruyna de los Principes atreuidos. Para euitar que no se determine en consejo cosa temerariamente: tengo por bueno el parecer de Tomas Moro, que se interponga vn dia en medio entre la propuesta, y la resolucion, a fin que las determinaciones sean mejor consideradas y dirigidas. Esto sea de entender quando no se trata del interes particular de los que tienen voto en consejo, por que en tal caso es mejor determinar luego, que esperar que los votos sean grangeados con inteligencias secretas, y que vengan despues en consejo armados de esquadras de razones, con que turuar la buena determinacion. Y ansi como la verdad quanto es mas desnuda, y simplemente propuesta es mas hermosa: ansi es cosa cierta que los que la disfrazan con fuerza de figuras, coloreadas la quitan su lustre, y su natural resplandor, cosa que en gran manera se deue huyr en el consejo y juntas publicas, de mas que la breuedad Laconica llena de buenas razones, da lugar a cadauno para dezir su parecer. Ansi se deuria ello hazer: y no valotar como se vsa en Venecia, o pasar a la vanda de aquel de quien se tiene opinion, como se hazia en el Senado Romano, por que siempre que la cosa puesta en deliberacion tenia muchos cauos y articulos, parte admitidos, y parte rechaçados, se hallauan las mas vezes enuaraçados e irresolutos: De fuerte que era necessario proponer cada articulo a parte: a esto llamauan los Latinos *diuidere sententiam*: haziendo pasar y repasar los Senadores de vna parte a otra. Los Venecianos se hallan en el mismo inconueniente, que los constriñen a tomar muchas vezes los pareceres verbales, y dexar las valotas de las quales se valen, quando se tratan de los bienes, de la vida, y de la honrra, conforme a la costumbre de los antiguos Griegos y Romanos: cosa que no se puede hazer sin injusticia, por la infinita variedad de los casos que se ofrecen para juzgar: sea que el Senado de la Republica no este atado a ningun conocimiento particular, toda via no es bien que se entremeta en la jurisdiction de los Magistrados, saluo sobre la diferencia

que

que puede hauer entre los grandes Magistrados, y Consejos supremos. Esta fue la causa q̄ el Emperador Tiberio ansy como entro en el Imperio; protesto que no queria alterar ninguna cosa, ni entender en el conocimiento de la jurisdiction de los Magistrados ordinarios. Y los que hazen vna manera de Tribunal contencioso del Senado y del Consejo priuado, grandemente anichilan la dignidad de aquel Senado, en lugar que deurian reuerenciarle, para que diese autoridad a las acciones del Principe, y que pudiese atender enteramente a los negocios publicos, que bastan para embaraçar vn Senado: sino fuese tratandose de la vida, o de la honrra de los mayores Principes y Señores, o del castigo de las Ciudades, o de otra cosa desta consequencia, que merezca la junta de vn Senado; Como hazia antiguamente el Senado Romano, que conocia por comission del pueblo de las trayciones, y conjuraciones de los confederados contra la Republica, como se ve en Tito Liuius. Que danos la vltima parte de nuestra disinicion, es a saber, que el Senado es establecido para dar su parecer a los que tienen la suprema autoridad. He dicho dar parecer, por que el Senado de vna Republica bien ordenada, no deue tener autoridad de mandar, ni determinar mandatos, ni poner en execucion sus pareceres, y deliberaciones: sino que sea de referir en todo esto a los que tienen la suprema autoridad. Si pregunta alguno si ay Republica, donde el Senado tenga tal autoridad, es vna question que consiste en hecho: mas mi parecer es que la Republica bien ordenada no lo deue consentir, y que no se puede hazer sin disminucion de la Magestad, y mucho menos en la Monarchia que en el estado Aristocratico y popular. La Magestad suprema de vn Principe se conofce quando puede, y la prudencia quando sabe pesar, y juzgar los pareceres de su consejo, y concluir segun la mejor, y mas sana parte, y no segun la mayor. Si dizen que no es cosa conueniente ser los Magistrados supremos con autoridad de mandar, y hazer Comissarios en su nombre, y que de otra parte el Senado que juzga de las diferencias dellos este priuado de esta autoridad. Respondo que los Magistrados tienen autoridad de mandar en virtud de su institucion, y creacion, y de las ordenanças hechas sobre esto, para limitar el cargo, y poder dellos: mas nunca vbo Senado en Republica bien ordenada, que aya tenido autoridad de mandar en virtud de su institucion. Y por esto no se halla en el Reyno de España, de Francia, ni de Inglaterra, que el Consejo priuado sea establecido, o instituydo en forma de cuerpo, y de colegio, y que tenga autoridad por edicto, y ordenacion de ordenar: o mandar: y es necesario que lo hagan todos los Magistrados, como diremos despues. Quanto a que el Consejo priuado anula los decretos, y sentencias de los Magistrados, y de los Parlamentos supremos, y que por esto sea de concluir que no este sin autoridad. Respondo que las sentencias del Consejo priuado no dependen en alguna manera del, sino del poder y autoridad Real: y por comission solamente en calidad de juezes extraordinarios, por respeto de la justicia. De mas de que la comission, y conocimiento del Consejo priuado esta siempre conjunta con la persona del Rey. Y ansi se ve que todas las sentencias del Consejo priuado tienen estas palabras, POR EL REY EN SV CONSEIO, el qual no puede hazer cosa alguna, sino esta presente el Rey, o que tenga por buenos los actos de su Consejo. Y pues he mostrado arriua, q̄ la presencia del Rey suspende la autoridad de todos los Magistrados, como el Consejo priuado tendra alguna autoridad presente el Rey? si no puede hazer cosa alguna en ausencia del Rey, saluo por comission extraordinaria, que autoridad diremos que tiene? pues si el Consejo

priuado

Tacit. lib. 1. Traquilin Tiberio.

Liuius lib. 26.

El Senado es establecido para dar su parecer y no para mandar.

Sancho de Mel

La diosa fortuna
hechada del consejo de los Dioses.
9 de re militar. ff. 13.

priuado no tiene autoridad de mandar en el particular de la justicia, como la tendra en los negocios de estado? Por esto se refiere al Rey todo lo que se ha determinado en Consejo, para fauer su voluntad. Hallase vna escritura antigua, que dize, como Endobaldo Conde del Palacio del Rey Clotario, juntaua el Parlamento, y a sstia a las deliberaciones referidas por el al Rey: y sobre aquella relacion el mismo Rey las sentenciava. Mas podriase dudar si en el estado popular, o Aristocratico, el Senado aya de tener mayor autoridad que en la Monarchia, attento la diferencia que ay de vn Señor a muchos, de vn Principe al pueblo, de vn Rey a vna infinita multitud de hombres. Ultra de que leemos que en la Republica Romana, que (al parecer vniuersal de todas las gentes) fue de las mas floridas, y mejor ordenadas que jamas vbo: el Senado tenia ¹ autoridad de disponer de las rentas publicas, que es vna de las principales calidades de la Magestad suprema: y dar Lugartenientes a todos los Gouernadores de las ² Prouincias, y consentir los ³ triunfos, y disponer las cosas de la religion. Y por esto dizia Tertuliano, que jamas fue receuido algun Dios en Roma, sin decreto del Senado, y los Embaxadores de los Reyes, y pueblos: el Senado solo era el que los receuia, y licenciaua. De mas de esto era proyuído sopena de crimen lese Magestad presentar peticion al pueblo, sin auer tomado el parecer del Senado, como ya hemos dicho. Y no solamente se obseruaua esto en Roma, sino tambien en las Republicas de ⁴ Grecia, que por hauer ⁵ Trafibulo hecho contradiction fue acusado de lese Magestad en Atenas, y despues lo fue Androcion, por Demostenes, lo qual se obseruaua mejor en Venecia, de lo que fue en Roma, ni en Grecia. Nonobstante todo esto: digo que el Senado de los estados populares y Aristocraticos, no deve tener mas que el simple parecer, y la deliberacion, y que el poder, y autoridad ha de depender de los que tienen el supremo grado de Magestad: y con quanto se diga de la autoridad del Senado Romano, al fin no era sino cierta dignidad, autoridad, consejo, y no Magestad absoluta. Por que el pueblo Romano podia quando bien le parecia confirmar, o anular los decretos del Senado: el qual no tenia autoridad de mandar, y menos de executar sus propias sentencias, como lo aduirtio muy bien Dionisio ⁶ Alicarnaseo: de mas de que muchas vezes se hallan en Tito Liuius estas palabras, SENATVS DECREVIT, POPVLVS IVS SIT. A qui se engaño Festo Pompeyo interpretando esta palabra, POPVLVS IVS SIT, que dize significar DECREVIT: por que tocava al Senado determinar, y al pueblo mandar, como quando Tito Liuius habla de la autoridad de Scipion Africano, *Nutus eius pro decretis patrum, pro populi iussis esse.* Y el menor Tribuno que se opusiese al Senado, podia impedir todos sus decretos y sentencias. Sobre esto he notado algunos lugares de ⁷ Tito Liuius, en los quales se ve claramente, que el Senado no podia mandar cosa alguna, y particularmente por el decreto, que dize, que el Consul si bien le pareciere, requiera al pueblo que haga vn Dictador: y si esto no queria hazer el Consul lo hazia el Pretor de la Ciudad, y si este no queria lo vbiese de hazer vno de los Tribunos: el Consul, dize Tito Liuius, no quiso hazer nada, y vedo al Pretor el obedecer al Senado. Si el Senado pudiera mandar, el Pretor no vbiera usado destas palabras, y el Consul tampoco vbiera proyuído de obedecer al Senado. Tampoco el Senado podia mandar a los Pretores, antes vsaua de estas palabras, SI LES PARECIERE BIEN, SI LES DIERE GVSTO. *Decreuerūt patres vt M. Iunius Prator vrbannus, si ei videretur, decē viros agro Samniti Appuloque quoad eius publicū erat, metiendo diuidēdoq; crearet:* y si quisieren

¹ Cicero in Vatin. Aerarii dispensatio. ita fuit penes Senatum. vt nunquam a populo sit appetita. idem confirmat Polib. lib. 6.

² Idem Cicero in Vatin. Esne patriā, certissimus parricida ne hoc quidem Senatum relinquebas, qd nemo vnquā admittit, vt legati eius ordinis autoritate darentur.

³ Liuius libro 28. Nunquam antea de triumpho per populum actum. Semper affirmationem arbitriūque eius honoris penes Senatum fuisse: ne Reges quidem maiestatem eius ordinis imminuisse.

⁴ Aristot. lib. 4. de Repub.

⁵ Plutar. in Lissa. lib. 2.

⁷ lib. 4. lib. 30. & 27.

dezir que estas palabras, *Si Consulibus, si Praetoribus videatur*, traen consigo mandato lo contrario se infiere de Tito Liuius, que hablando del castigo de los Campanos, dize que auiendo el Consul Fulbio leydo el decreto del Senado, que tenia estas palabras, *Integram rem ad Senatum reijceret, si ei videretur interpretatum esse quid magis à Republica duceret, estimationem sibi permissam*; y paso adelante sin tener consideracion al decreto del Senado. A la verdad todas las ordenanças, decretos, y deliberaciones del Senado, no comprehendian comission, ni mandato, ni tenían Mazeros, ni Sargentos, que son las verdaderas insignias de los que tienen autoridad de mandar, como dezia ⁸ Varron, despues del Iureconsulto Mesala. Mas los Magistrados teniendo en las manos los decretos del Senado, dauan sus comisiones, y mandatos, si les parecia para executarlos: seguros que el Senado mantendria sus ordenes, y determinaciones. Por esto dixo Cesar, que los Consules viendose armados del antiguo decreto del Senado, que comenzaua con estas palabras: **QUE LOS CONSVLES Y OTROS MAGISTRADOS PREVENGAN QUE LA REPUBLICA NO RECIVA ALGVN DANO:** Luego mouieron las armas, y leuataron gente de guerra contra Cesar. Mas si el menor de los Tribunos se oponia al Senado, era necesario q̄ la tal oposicion, se despachase por el pueblo: y por esta causa antes q̄ la ley Attinia diese entrada a los Tribunos, en el Senado estauan algunos ordinariamente a la puerta, a los quales mostrauan el decreto del Senado: por que contentandoles le consentian, y autorizauan en nombre del pueblo, poniendo en ellos la letra T. y no contentandoles ponian la ⁹ palabra V E T O, quiere dezir, yo lo impido. De suerte que el Senado no hazia cosa sino por consentimiento del pueblo, o de sus Tribunos, que eran como espías del Senado, y guardas de la libertad popular, los quales Tribunos tubieron siempre su oposicion libre y segura, si el pueblo por ley espessa no se la quitaua, como hizo apedimiento de C. Graco ¹ Tribuno del pueblo, dando permission al Senado para disponer por aquel año de las Prouincias Consulares, con proyuicion a los Tribunos de oponerse por aquella vez solamente: por que despues el pueblo ² dio muchas vezes las Prouincias y Gouernos, sin el parecer, y autoridad del Senado. Dezir que el Senado disponia de las rentas publicas, es verdad, pero era por comission, y querer del pueblo, como se puede ver en la ley Sempronia, por la qual el pueblo ordeno, que los Soldados fuesen vestidos de los dineros del publico. Pues aquel q̄ no tiene poder, salvo por comission, y voluntad de otro: no se puede dezir q̄ tenga autoridad, como lo he declarado mas arriba. Y en caso semejante se ve que los Auogadores de Venecia muchas vezes impiden las oposiciones del Senado, y del consejo de los diez, y hazen remitir el negocio al gran consejo. De mas desto se podria dezir que si el Senado en cuerpo, y junta legitima, no vbiera tenido autoridad de mandar: no auria diferencia entre los decretos del Senado; y lo que llamauan A V T O R I D A D: Pero es cierto que por la ordenança de Augusto, si auia menor numero de CCCC. Senadores, q̄ despues fueron reducidos a cinquēta, no dauan sino autoridad ³ y no se llamaua decreto: como tambien se puede ver por la ley Cornelia ⁴ publicada a instancia de vn Tribuno del pueblo, que proyuia al Senado otorgar preuilegios, ni dispensaciones, sino auiendo por lo menos CC. Senadores; y assi es necesario concluir que el Senado en aquel numero junto tenia autoridad de mandar. Digo que el decreto de su natura no trae mandato, como ni tampoco la sentencia del juez, si la comission no se pone en ella. El Senado nunca decretaua ni podia dar comission, ni

⁸ Gellius lib. 13. cap. 12.

⁹ Liuius lib. 6.

¹ Salust. in Jugur. Cicero in Prouincis Consular.

² Cicero pro lege Mani. Appia lib. 1. Liuius lib. 28.

³ Dionis. lib. 94.

⁴ Alconius in Cornelianam.

lib. 9.

lib. 1. c. de Senatusconsultis.

Polib. lib. 9. Livius lib. 4.

Valer. Max. lib. 8. Apian. lib. 1.

1. non ambigitur de legibus. ff.

1. in verum amor 1. gallus. quod ius constitutum dicitur. in d. l. 2.

Interpres appia ni populum pro plebe vertit lib. 1. Bell. ciu. in eodem errore lapsus est Ottomarus in c. de Roman. Senatoribus nam Corneha lege, ne ad plebem quidem in iussu Senatus rogationem ferre licebat. quod Popeia lege abrogatum est. Plutar. in Pomp. 3. Ius Senatorum de angusticib. G.

La razon por que el Senado no deue tener autoridad de mandar.

mandamiento, luego no tenia autoridad de mandar: y tambien q qualquier decreto q hazia el Senado no duraua mas de vn año, como lo noto Dionisio Alicarnaeco: ni era perpetuo, como Comano escriue. Pues como (dica alguno) el Senado hizo traer a aquellos CCC. Soldados Ciudadanos Romanos, que quedaron de la legion que auia saqueado a Regio en Sicilia, quando estaua en guarnicion y los hizo castigar, y despues cortar las caueças en presencia del pueblo, sin hazer caso de las oposiciones de los Tribunos, ni de las apelaciones de los condenados, que en vano dezian en alta voz que las sagradas leyes eran tenidas en poco, y puestas vaxo los pies; A esto se responde en dos maneras, que tratandose de la disciplina militar, no era necessario tener la mira en las leyes domesticas. De mas de esto se dize, que aunque la deliberacion era del Senado, la execucion se hazia por los Magistrados, que no eran obligados a obedecer al Senado, sino de su voluntad: pero el justo dolor que se tenia de vn hecho tan vituperoso, cometido en Regio por los Soldados, hazia, que cesase toda la autoridad de las leyes. Y en casos de aquella manera muchas vezes se excedia de las leyes, con tacita disimulacion. Y por esta causa los Tribunos del pueblo impedía amenudo las ordenanças del Senado, como el Tribuno Cornelio, que hizo prouir al Senado, que no se impidiese en cosa que tocasse a la Magestad del pueblo, no lo auria escrito Dion, si el Senado no hiziera esto muchas vezes. Yo se que alegaran en fauor del Senado, el dicho de otro Iurecõsulto *Senatum ius facere posse*. Mas esto se dixo de la autoridad del Senado, despues que tubo jurisdiction ordinaria como ya he dicho. Y asni los edictos de los menores Magistrados *Ædiles*, y Tribunos: como tambien el autoridad priuada de los Doctores de leyes hazian vna parte del derecho ciuil, y pasauan en vigor de leyes, aunque no tubiesen autoridad ni mandato. Pues si el Senado en el estado popular no tiene autoridad ordinaria de mandar, ni de hazer cosa sino por permission, mucho menos la tendra en el estado Aristocratico, o en la Monarchia, y tanto menos en la Monarchia, quanto los Principes son mas zelosos de su estado que el pueblo. Quando se dize que no era licito dar memorial al pueblo, se a de entender en la mayor junta del, sin tomar parecer del Senado (cosa que no era necessaria para dar memorial al menudo pueblo.) Todo esto no quitaua a los Magistrados acudir al pueblo, quando el parecer del Senado era contrario al dellos. La misma respuesta sirue para lo que dize Iosefo Historiador, que Moyses vedo al Rey de entremeterse en lo q tocava a las cosas publicas, sin parecer del Senado, o del Pontifice (aunque este articulo no se halla en toda la ley) no por esto se sigue que el Rey fuese obligado a seguir el auiso y parecer dellos, por llamarse el primer Senador, y caueça de su consejo, que tales calidades no disminuyen la suprema Magestad, aunque llamase a los Senadores sus compañeros, o sus buenos amigos, y Señores. Como Tiberio que dezia a los Senadores, *indulgentissimos dominos*, escriue Tacito: y con todo esto en vn decreto del Senado, referido por Plinio el menor, leemos estas palabras, *Voluntate tamen Principis sui, cui in nulla res putaret repugnare, in hac quoque re obsequi*. Y los Senadores, o Consejeros de estado hablando propiamente, no son ni Oficiales, ni Comissarios, ni tienen otras patentes en el Reyno de Francia: mas de vn simple papel firmado del Rey, sin sello, que en tres palabras, dize el Rey le da lugar, y voz deliberatiua en el consejo en tanto que fuere su voluntad, y muerto el Rey tiene necesidad de otro papel. Esto no es necesario a los que por otras dignidades, y grados, que concurren en sus personas entran en consejo. La razon principal por que el Senado de vna Republica no deue

deue tener Imperio, es por que si tubiese autoridad de mandar, y executar lo que el aconseja, y determina la suprema autoridad estaria en el consejo, y los consejeros de estado, en lugar de consejeros serian Señores: teniendo el gouerno de los negocios, y autoridad de mandar a su placer. Cosa que no se puede hazer sin disminucion, o por mejor dezir cayda de la Magestad, que estan alta, y tan sagrada que de ninguna manera toca a los subditos (quales quiera que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lejos. Por esta causa el gran consejo de Venecia en el qual consiste la Magestad del estado, viendo q los diez, se atribuyan mas de lo que les pertenecia les fue prouido con pena de lese Magestad, el mada ni ordenar cosa alguna, ni tampoco escriuir letras, q llaman difinitiuas, sino q tubiesen recurso a la Señoria, hasta q se junta el gran consejo. Por el mismo respeto han ordenado que los seis consejeros de estado, q asisten al Duque no esten mas de dos meses en el cargo. Por que la costumbre del mandar no mueua el apetito de continuar, y aspirar mas alto. Toda via sими opinion valiese, no seria de parecer que se mudasen, y remudasen los consejeros de estado sino que fuesen perpetuos, como eran en Roma, Lacedemonia, Pharsalia. Por que la mudanza anual que se hazia en Atenas, y ahora se haze en Venecia, Ragusa, Luca, Genoua, Nuremberga, y en otras muchas Ciudades de Alemania, no solamente obscurece mucho el resplandor del Senado que deue relucir como el sol, sino que tambien lleva tras sy, el peligro ineuitabile de hazer publicos, y manifiestos los secretos de el estado. De mas de que el Senado todo nuebo no puede estar bie informado de los negocios pasados, ni continuar en la disposicion de los ya comenzados. Esta fue la causa por que los Florentines a pedimiento de Pedro Soderino Gonfalonier ordenaron que el Senado de LXXX. fuese mudable de seys en seys meses, saluo aquellos que auian sido Gonfalonieros para informar al nuebo Senado de los negocios del estado. La misma ordenança se hizo en Genoua de los que han sido Duques, o Sindicos. Los Raguceses preuinieron esto mejor que los Venecianos, por que en Venecia el Senado se muda cada año enteramente. Mas en Ragusa los Senadores (los quales no estan mas de vn año en officio) se mudan los vnos despues del otros y no todos en vn año. Lo mas seguro es que los Senadores sean perpetuos en sus cargos, o al menos los del consejo particular como fue el de los Areopagitas. Pues hauemos tratado del Senado, la orden pide que digamos de los otros oficiales, y comissarios.

DE LOS OFFICIALES, Y COMISSARIOS, y su diferencia. Cap. II.



OFFICIAL es la persona publica, que tiene cargo ordinario limitado por edito. Comissario es la persona publica, que tiene cargo extraordinario limitado por simple comision. Dos fuertes ay de Oficiales, y de Comissarios; los vnos tienen autoridad de mandar, y los otros de executar. Los Oficiales son los Magistrados, los Jueces, los Alcaldes, y los Regidores. Los Comissarios son las personas publicas que se comisionan para executar algunas cosas, como son los Obispos, y otros ministros Ecclesiasticos, los quales antes son personas publicas y beneficiales, que oficiales, y no es bien mezclarlos todos, ni confundir la orden: attento que los vnos son establecidos, para las cosas diuinas, los otros para las humanas. De mas de que la insti-

Diferencia de oficiales y comissarios.

1 Arist. lib. 4. c. 15.

que no se pudiesen en escrito, por esto las llamauan Redes. Los Atenienfes tenian cierta forma de hazer proposicion al pueblo, y si el pueblo la admitia pasaua en vigor de ley, y solian esculpirla en bronze, y colgarla a vn pilar, y quando se trato de instituyr cien Senadores nuevos en Atenas de dos nuevos Tribus, a sauer de los Antigonides y Demetriades, la ley fue publicada al pueblo: lo mismo se hazia en la creacion de los otros officios, como se puede ver en Tucidides, Plutarco, y Demostenes. Otro tanto diremos de los Magistrados Romanos: la institucion de los dos Consules en titulo de officio se hizo por la ley ² Iunia: y la de los Tribunos por la ley ³ Duyllia. Y quando se trato de hazer el vno de los Consules pleueyo, se hizo por la ley ⁴ Licinia. Y despues por la ley ⁵ Sextia fue sentenciado que ubiese vn Pretor en Roma para mantener la justicia. Y por la ley Cornelia quatro Pretores para las causas publicas y criminales, de mas de los otros ya instituydos por la ley Bebia: mas no eran que por dos años, y no en tanto numero. En todos los otros Magistrados instituydos por los Emperadores, se puede ver que siempre interuiene espresa ley, en el qual el tiempo, el lugar, y el cargo ordinario, se limitan como se lee en todo el primero, y XII. libro del Codigo, y en los editos de Iustiniano, donde cada Magistrado tiene su edito particular. Tambien puse en nuestra difinicion esta palabra cargo ordinario: por que a los mandatos del pueblo Romano dados para las comissiones, y cargos ordinarios, se les daua este nombre de ley. Y de la misma manera que para los Officiales ordinarios era limitado el cargo, el tiempo, y el lugar: tambien lo era para las comissiones, como se puede ver en las que se dieron a los Dictadores, las quales se hazian algunas vezes por ordenança del pueblo, como ya he dicho. La comission otorgada a Pompeyo por cinco años, para acauar la guerra de los Piratas, y que tubiese Imperio sobre toda la costa, y Ciudades maritimas del Mar Mediterraneo, le fue otorgada por la ley Gabinia: y la que tuuo de hazer guerra al Rey Mithridates, le fue concedida por la ley Manilia: mas por que estos no eran mas de cargos extraordinarios, no se pueden llamar officios, sino aquellos que son ordinarios, y perpetuos. Y es de notar, que el tiempo fue limitado por cinco años a lo mas, apedimiento de Catulo, para que durate el Pompeyo diese cauo a la guerra, y no la dilatafe, por tener ocasiõ de mandar, y si antes se acuafe la guerra espiraua la comission. Por la misma causa la comission de los Dictadores, era limitada por seis meses a lo mas: y si mas presto concluyan lo que era a su cargo la comission cessaua, esto he mostrado con muchos exemplos. Y auido ha Dictadores, que no han estado en su officio mas de vn mes, otros ocho dias, y tal que vn dia solo, como ⁴ la Dictadura de Emilio Mamerco, que la dexo voluntariamente el dia siguiente, que fue eligido Dictador, hauiendo cõplido con su cargo y comission. Por que la natura de las comissiones, es tal, que no tiene tiempo, ni lugar, ni cargo, que no se pueda reuocar. No se haze en las Monarchias, esto de limitar tiempo como en los estados populares, y Aristocraticos, por el temor que se tiene que la comission vnida con gran autoridad, no lleue tras sy la libertad. Como hizieron los diez Comissarios diputados del pueblo Romano, para corregir las costumbres antiguas, y escoger las leyes mas prouechosas, y hauiendo espirado esta comission, que no solia pasar de vn año, fue de nuevo prolongada por el pueblo, con autoridad absoluta, y todos los Magistrados suspendidos durante la comission: de aqui tomaron ocasion para Señorearse del estado, y tenerle por fuetça el tercero año. Esta fue la causa por que el pueblo de alli adelante instituyo

3 Plutar. in Democrio.

2 Diony. lib. 4.
Liuus lib. 2.
3 Diony. lib. 10.
4 Liuius lib. 6.
5 Liuius lib. 6.

4 Liuius lib. 6.

los Tribunos como guardas de la libertad, con titulo de officios perpetuos, non obstante que todos los otros Magistrados, con la election del ⁶ Dictador q̄ daua suspēditos. Los Florentines no cayeron en este inconueniente, quando sin tiempo limitado, hazian de cinco en cinco años diez Comissarios, con suprema autoridad, y suspension de todo Magistrado, con fin de ordenar la Republica, y en mendar los errores: esto causó facilidad a los ambiciosos, para ocupar de hecho a quel estado, aunque en apariencia mostrauan otra cosa. Por que la suspension de todos los Magistrados da infinita autoridad a los Comissarios, cosa que no se puede hazer sin peligro, salvo en la Monarchia, como se vio en el Reyno de Francia, durante el Virreynado de Carlos V. que diputo cinquenta Comissarios reformadores de todo el Reyno, apedimiento de los estados, que para esto se juntaron en Paris, siendo informado por ellos de los errores de los Officiales, los quales fueron todos suspendidos. Y para que mas facilmente se entienda la diferencia del officio, y de la comission, se puede dezir ser en cierta manera el officio, como cosa prestada que el propietario, no lo puede pedir hasta que espire el tiempo determinado, y la comission ser como vna cosa que depende de la voluntad de otro, y siempre puede ser reuocada por el Señor. Y a este proposito hablando ² Tacito del Emperador Galua, que no duro sino tres meses, dize que tenia el Imperio en forma de comission, queriendo inferir por su gran vejez, que quando no le vbie ran muerto (como lo fue) no podia durar muchos dias: *Precarium semi Imperium, & breui transiturum*: La comission es de tal natural, que espira en el punto que el cargo se acua, aunque no sea reuocada si ya el tiempo no fuese prolongado, y con todo esto puede ser reuocada, quando y como quisiere el ⁷ que la dio sea la cosa cumplida o no: como hemos dicho mas arriua con el exemplo de los Dictadores. De esto ay vna antigua sentencia del Parlamento de Paris, sacada del registro señalado O L I M, dada contra los Hugieres enuiados a la Dieta de Troya, que no eran del cuerpo del Parlamento, con auer espirado la comission muchos dias auia, se mantenían como Hugieres, fue sentenciado que no eran Officiales. Yo me afirmo sobre este punto, que podria ser pareciese (algunos exercitados en los negocios) sin alguna dificultad, (por que los Iureconsultos como no se apartan de las esquelas los tendremos por escusados) y tambien los dos mayores Oradores de aquella edad, que eran Eschino y Demostenes, fundauan por la mayor parte sus oraciones, y defensas sobre el. Por que auiendo Ctesifonte pedido al pueblo, que se contentase de hazer coronar a Demostenes, en teatro publico de vna corona de oro, por sus meritos, y seruios hechos a la Republica, especialmente por auerse ocupado en fortificar los muros, y fortalezas de la Ciudad de Atenas: Eschino se opuso a la aceracion de la demanda, y entre las causas de la oposicion dezia, que por las ordenanças de la Republica, era necessario dar primero quenta al pueblo, como todos los Magistrados eran obligados. Demostenes voluendo por sy, respondió que la ordenança no habia sino de los Magistrados, y que el cargo de fortificar y reparar las murallas, no era Magistrado sino solamente simple comission, llamada en su vulgar, *οὐκ ἐργῶν εἶναι ἀλλ' ἐπιμέλειαν τινὰ καὶ διακονίαν*, q̄ los Latinos ppriamente llaman *Curatio*, que se dezir comission. Y no ay para q̄ maravillarse nadie, si Demostenes supo distinguir tambien la diferencia de la comission al officio, hauiendo Aristoteles confundido esto en todas sus obras. Por que el vno se auia exercitado siempre, en los negocios publicos, y del mundo. El otro (dize ⁸ Laercio) nunca se ocupó en ellos: y por no auer

6 Festus in verbo optima lege.

2 Liuius lib. 17.

7 1. & quia de iurif dict. & sequent.

Demate entre Eschino, y Demostenes.

8 idem πάντες ἀειροπόλου τῶν πολιτικῶν πραγμάτων, vocat Philosophos, quorum vitas describit.

Nicolas

Nicolas Gruchio, y Carlos Cigonio entendido la diferencia del officio, y de la comission, sean fatigado en replicas y duplicas sin concluir nada. Yo entiendo que todo esto hallara muy aclarado, el que vbiere leydo este libro. En las leyes de Carlo Magno los Comissarios se llamauan, *MISSI* amittendo, que significa enuiar. Los Alemanes llaman *Skaken*, de aquella palabra a venido *Eschikier*, que es el lugar donde los Comissarios hazen justicia, es asauer el Tribunal de los Comissarios: y los juezes enuiados para juzgar, no eran sino Comissarios. A esto dira alguno que los Comissarios del Casteleto de Paris, y de las peticiones de Palacio son Officiales, y por consiguiente el officio, y la comission ser vna misma cosa. Respondo. que antiguamente eran, no mas de simples comisiones, y despues por respecto de la vtilidad se les dio titulo de officios ordinarios y perpetuos, que dandoles el primer nombre de Comissarios por error, o por honrra del Parlamento que conoce de las apelaciones, interpuestas en sus juzgados, y les cometian antiguamente el conocimiento, que tienen ahora. Por que si al presente no fuesen mas que simples Comissarios del Parlamento, el los podria reuocar, y siendo Officiales no, ni el mismo Rey, sino en los tres casos de la ordenança de Luys XI. a la qual estan sujetos todos los Officiales de aquel Reyno. No que el Comissario sea incompatible con el officio, por que la mayor parte de comisiones no se enderezan sino a los Magistrados, mas el oficial no puede ser Comissario en calidad de Oficial, por causa del mismo cargo limitado de su officio, por q las comisiones que llaman exercitatuas, dirigidas a los Officiales por cosa anexa a su officio, no son propriamente comisiones, si ⁶ el tiempo, o el lugar no se altera por la comission, como seria juzgar los vltimos pleytos, y dexar los primeros: por q el tiempo, y la orden puesta en las ordenanças es alterada por la autoridad del Principe, o del Magistrado: entonces se dira comission. La diferencia estan notable, que los ⁷ Iureconsultos tienen que si el oficial vbiere juzgado acerca del hecho puesto en la comission que se le dio en calidad de oficial, la sentencia seria ninguna. Mas esto se entiende de cosa que no toca a su officio. Por que si ay concurrencia de la comission excitatiua, con el cargo puesto por la institucion del officio: el conocimiento ordinario a de ser preferido, ala comission, de la manera que la calidad del Oficial, precede al Comissario, y los actos de los Officiales que dan con mayor ⁸ seguridad y dignidad, que los de los Comissarios. Y por esto si el Oficial es hecho Comissario en cosa perteneciente a su cargo, y no declara en que nombre o calidad conoce, el acto sera interpretado como de Oficial, y como tal sera mas firme, y mas estable. De mas de que las comisiones y cargos esttraordinarios son odiosos, sino es, para conocer de los errores de los Officiales, como se haze en Venecia de cinco en cinco años, y en Genoua cada año, donde los Sindicos son diputados Comissarios para conocer de los excessos, y desordenes de los Magistrados, y Officiales (esto fue antiguamente en Athenas atribuydo a ciertos Magistrados ordinarios) y para determinar los pleytos multiplicados durate las guerras ciuiles, como hizo el Emperador Bepasiano segun Suetonio. Hazen se también para conocer de las cosas que tocá a la mayor parte de los Officiales o a todo vn cuerpo y colegio. En tal caso las comisiones son necesarias. Acuerdo me que el Rey Carlo IX. el año de M.D.LXX. hizo vna ordenança, para la reformation general de las aguas, y Bosques de Normandia, y por que abraçaua el conocimiento de lo mejor de su patrimonio, fueron interdichos, y escluydos del tal conocimiento los Presidentes, y Conségeros del parlamento de Ruan, y con que

- ⁶ l. i. de variis cogni. Iacob. Buttr. in l. qui procura torem princi. de procu. Lanfran. in repet. c. quoniam contra. de proba. dd. in l. & quia de iurisdic. Felin. in c. licet. de offic. ordina. Ang. eonfi. 137.
- ⁷ Bald. Io. And. Panor. Felin. Card. in c. cum ex officio de prescrip. extr.
- ⁸ arg. l. 3. de milit. testa. l. societate. S. arbitrorum, & ibi dd. Bal. in l. si miles de test. milit. Felin. in d. c. ex officii.

reuoluieron toda la tierra, por impedir la interdicion, vinieron a consentirla, despues que yo les vbe presentado los mandatos del Rey, y dicho que tenia profesados XXII. confegeros, y al Presidente por las causas resultantes de la comission, y a todo el cuerpo de la Ciudad de Ruan, por los derechos que pretendian contra el Rey, y que esta era la causa, por la qual yo auia conseguido la interdicion. Para declarar breuemente todas las fuertes de Comissarios, sea para el gouerno de las prouincias, o para la guerra, o para la justicia, o para las rentas, o para otra cosa, que toque al estado. Diremos que las comisiones dependen del Principe supremo: o de los Magistrados: o de los Comissarios diputados, por el supremo Señor. Los Comissarios diputados se toman del numero de los oficiales, o de los particulares. Si la comission se endreça a los Officiales, ofiles es atribuyda, por la institucion de sus officios: o no. De qualquiera manera que sea, o al Oficial, o al particular, la comission es dada para conocer y juzgar, non obstante qualquiera apelació: o bié para cōsentir la apelació hecha al supremo Principe, quando la comission es hecha por el, o por los Magistrados nombrados en la comission: o el Comissario es delegado por quien el Principe diputo, como a las vezes es permitido en la comission para la instruccion de los negocios, o de los pleytos hasta la sentencia ⁹ diffinitiuua exclusiue, o inclusiue, saluo la execucion della, quando ay apelacion: o bien los Comissarios son establecidos por los Magistrados, para conocer del hecho, o del derecho, o de lo vno, y de lo otro juntamente, sin autoridad de mandar, o con poder, y autoridad de mandar. Esta diuision se refiere a todos los Comissarios en toda fuerte de Republica. Y puede se ver en la de los Romanos, que las cosas de la guerra, y el gouerno de las Tierras, y Prouincias nueuamente conquistadas, tocava a los Magistrados y Officiales ordenarios, es a fauer a los Cōsules, Pretores, y Questores. Mas quando el Imperio de los Romanos se estendio fuera de Italia, entonces se començo a diputar Comissarios para gouernar las Prouincias en lugar de los Magistrados ordinarios, y estos se llamauan Proconsules, Propretores, Proquestores. Quiere dezir cometidos o Lugartenientes de los Cōsules, de los Pretores, y de los Questores, como se lee en Tito Liuiio, que hablando de Philon, que fue el primer Proconsul dice, *Aetum cum Tribumis plebis est ad populum ferrent, ut cum Philo Consulatu abisset, pro Consule rem gerere*: y tales comisiones eran las mas vezes con permission del pueblo concedidas por el Senado, a los que auian salido de sus officios: estos se conuenian entre sy, a gouernar las Prouincias, y si no se podian concertar hechauan la fuerte, que llamauan, *Comparare inter se, aut sortiri*: si ya el cargo o comission no fuese de tanta consecuencia, que mereciese darla sin suerte a algun gran Capitan, que el Senado nombra se: en esto solia auer discordias y vandos. El pueblo señalaua Comissario apedimento de los Tribunos: como se hizo con Scipion el Africano, que el pueblo le otorgo comission, para hazer guerra en España y en Africa: y por este medio procurar que los enemigos dexasen a Italia. Otra comission como esta, se dio al Capitan Paulo Emilio sin hechar la suerte, quando fue contra Perseo Rey de Macedonia, y a Pópeyo contra los Corsarios y contra Mithridates: y el pueblo podia nombrar a quien bien le pareciese, sin embargo de que ya estubiese hecha la election a fuerte: pero acacia muy pocas vezes. Por que ordinariamente se sacauan a fuerte los que el año antes auian sido Consules, Pretores, y Questores: Y por que el cargo de hazer la guerra a Mithridates tocó por suerte a Sylva, Mario, grangeo vn Tribuno del pueblo para llevarsela el, quitandola a Sylva, esta fue la principal causa de la mas cruel

Todas fuertes de comisiones.

³ l. a iudice. de iudic. C.

⁹ auténtica ad hec de iudic. C. cap. vt debitus de appell. c. super quæstionum. de offi. deleg. Io. Andr. & Panor. in c. cu Bertoldus de re iudic. post Innocen. & Host. Bar. in l. more. de iurisdic. Aufre. in decif. capel. Toiof.

y sangrienta guerra civil que jamas vbo en Roma. De la misma manera, quando se trataba del hecho de la justicia por algun caso importante, el pueblo daua comission al Senado, y el Senado diputaua algunos de su colegio, no solamente para instruyr, sino tambien para hazer y sustanciar el pleyto, como se hizo cō el Pretor L. Tubalo Iuez de los homicidios, el qual cometio tantas fealdades, que el pueblo dexando la via ordinaria, y los Magistrados (a los quales tocava el conocimiento) lo remitió al ¹ Senado por comission extraordinaria, y el Senado diputo a Gneo Scipion para que lo sentenciase. Y el Emperador Neron quando se trató de las muertes hechas entre los habitantes de Nocera, y los Pompeyanos dio la comission al Senado, y el Senado diputó los ² Consules. Algunas vezes el Senado sin comission del pueblo, y en cierto modo como supremo Señor hazia Comissarios, si el caso de que se trataba auia acontecido en Italia, fuera del territorio Romano: como cosa que tocava al Senado, escluydo todo otro Magistrado, como dize ³ Polibio. Lo mismo fue de vn extraño homicidio, que refiere Ciceron en el libro de los nobles Oradores, donde dize que el Senado diputó los Consules para conocer del hecho. De los exemplos que hemos traydo se ve que los Comissarios diputados por el supremo Señor, sean Magistrados, a particulares, pueden ⁴ cometer sus cargos, a otros, salvo si espresamente no se proyue en la comission, o que en ella se trate de cosas ⁵ de estado, como a los Embaxadores, o diputados para tratar paz, o confederacion, o cosa semejante, o bien si se trataba de la vida, o de la honrra de alguno, que es el caso que pone ⁶ Papiniano. El Emperador Iustiniano ordeno despues por edito ⁷ perpetuo, que los Comissarios diputados por el supremo Principe; no pudiesen nombrar a otros: salvo para la instruction de los pleytos, con que ellos (auiendo apelacion) vbiessen de conocer del hecho. Y para preuenirlo todo, lo mas seguro es, reglar los Comissarios por la forma de la instrucción, como se haze en las Republicas bien ordenadas. Y aunque se pueden formar muchas questiones acerca de las Comisiones delegadas, tanto por el Principe, como por los Magistrados: no tocara sino dos o tres necessarias a los que tratan negocios publicos, sea en tiempo de paz, o de guerra. Dexando disputas, digamos que la comission cesa, quando el que la dio viene ⁸ a morir, o bien si la ⁹ reuocase, o si el Comissario durante la comission consiguiese otro officio, o Magistrado y qual, al que tiene el que dio la comission. La reuocación espresa puesta en las letras del ¹⁰ Principe, toca también a los ¹¹ q̄ la ignoran como a los que la sauen: y aunque los actos del Comissario, que es reuocado antes que le sea intimado, tienen vigor (respeto a los particulares para con quien el Comissario a executado su comission, y mas si han procedido voluntariamente, sauiendo que quãto a ellos era reuocada la comission) con todo esto los tales actos para con los otros despues de la reuocacion ¹² por rigor ¹³ de derecho no tienen fuerza alguna. Si bien la equidad quiere que sean obligados, hasta tanto que hayan sido aduertidos de la reuocacion. Por que así como el Comissario no tiene autoridad hasta que aya receuido ¹⁴ y aceptado la comission: así tambien la comission dura hasta que la reuocacion sea notificada, o por lo menos hasta que el Comissario sepa que es reuocada: y por ¹⁵ esto dezia Celso, que los actos del Governador de Prouincia son buenos y validos, en tanto que no sabe que aya sido reuocado. Aunque el Papa Innocencio ¹⁶ tubo (y muchos otros ¹⁷ que le siguieron) que esto no ha lugar quando se trataba de la honrra, o de la vida: toda via mudo ¹⁸ parecer, y con que fue Pontifice y Principe supremo, y muy sabio Iureconsulto, decla-

¹ Cicero lib. 2. de finib.

² Tacit. lib. 14.

³ lib. de milit. ac domestica. Ro. disciplina.

⁴ l. a iudice de iudic. C.

⁵ Balin l. r. de iure aureor. anul. C. in l. scripta. de precib. impe. C. l. r. d. of. eius cui mandata.

⁶ Auten adhuc de iudic. super questionem de off. de legat. c. statutum, & ibi gl. de rescript. Io. Andreas, & Panor. in c. cum Bertol. de re iudic.

⁷ l. si quis alicui morte mandar.

⁸ l. iudicium soluitur de iudicis. l. & quia de iudicis.

⁹ Panor. But. Dominicus, Fel. in c. ceterum. Inn. in c. cum contin. gat. de rescript. extr.

¹⁰ c. dudum. c. pen. de preb. lib. 9.

¹¹ c. ex literis de off. deleg. luno. Butrio. Imo. Panor. Fel. d. ceterum.

¹² Imola in d. c. ceterum latissim.

¹³ Iudicatum deci. Rotæ in nouis 459. Archid. in c. sape de off. de leg.

¹⁴ l. si forte de off. praesid. ff.

¹⁵ Innoc. in c. qualiter de accu. extra.

¹⁶ Bar. in l. Barb. de of. praes. num. 18. Rom. in l. is cui de verbo. oblig. Card. conf. 155. Rom. sing. 60.

¹⁷ Innocenc. in c. ex coquatione de resti. spo. Arch. sequit. in c. 3. de probat. extr.

declaro que no queria que se atribiesen a lo que auia escrito, sino era en aquellas cosas fundadas en razon, buena y valedera. Y por quitar estas antiguas dificultades los secretarios de estado acostumbran poner en las comisiones: y casi en todas las otras ordenanças, y letras patentes, esta clausula, DEL DIA DE LA SABIDA DE ESTAS PRESENTES, que quando no fuese puesta, es y deve ser entendida. He aqui quanto a la reuocacion espresa. Tambien feneze la comission por ⁷ muerte del que la dio sea Principe, o Magistrado: bien entendido, que la cosa sea entera: de otra suerte el Comissario puede cōtinuar lo q̄ ha comenzado. Porque aunque el Comissario no fuese certificado con espresa intimacion de la muerte del Principe, con todo esto sabiendolo de qualquiera manera que sea, estando las cosas enteras no puede ⁸ proceder adelante. Quando digo la cosa entera, se entiende no pudiendose dexar sino con perjuizio del publico, o de los particulares: como por exemplo en materia de justicia, si las partes han debatido el pleyto, la cosa ya no es entera, y los Comissarios pueden y deuen acauar lo que han comenzado, sea que el Principe, o el Magistrado los aya ⁹ cometido. Y si se trata en terminos de guerra, si la batalla esta ordenada en frente del enemigo, y la retirada no se puede hazer sin euidente peligro: el Capitan general no dexara de dar la batalla aunque le ayan hecho saber la muerte del Principe. Verdad es que las comisiones, o ordenes que da el Principe son en esto diferentes de las otras ordenanças Reales, que llaman letras de justicia. Por que estas quedan en su fuerza, y vigor, y las ordenes fenecen con la muerte del Principe. Aunque el nuevo Principe puede acetar y retificar (como se haze muchas vezes) los actos de los que continuaron la cosa entera, despues de la muerte de su predecesor. Esto es lo que los Magistrados no pueden hazer con los Comissarios hechos por ellos: porque en materia de justicia las retificaciones nunca son ¹ admittidas. Todo lo que hemos dicho de los Comissarios, no tiene lugar acerca de los Oficiales, por que la autoridad de ellos, no fenece con la muerte del Principe: aunque por vn breue espacio de tiempo esten como suspendidos, hasta la confirmacion del nuevo Principe. Por esta causa el Parlamento de Paris despues de la muerte del Rey Luys XI. ordeno que los Oficiales continuasen en sus cargos, esperando la respuesta del nuevo Rey siguiendo en esto vna sentencia antigua, dada el mes de Ottobre el año de M. CCCLXX XI. En semejante caso el Parlamento de Tolosa, despues de la muerte de Carlo VII. fue de parecer contrario al del Parlamento de Paris, es asauer que no se deuijese dar audiencia, ni sentēcia hasta tener confirmacion del nuevo Rey: pero añadio que ofreciendose cosa de importancia, la Corte del Parlamento procediese con ordenanças, y comisiones intituladas, LAS PERSONAS QUE TIENEN EL PARLAMENTO REAL DE TOLOSA, con el fello de la Corte del Parlamento, sin hazer mencion del Rey. Mas viniendo el Rey a la Corona por derecho hereditario el Parlamento vfa de su autoridad Real, y a vn antes que se ha consagrado: como se juzgo en el Parlamento de Paris a XIX. de Abril el año de M. CCCXC VIII. no toca a los Oficiales, ni a los Parlamentos, ni al Senado proceder en otra calidad, que de Oficiales del Rey, y de vaxo de su poder. Pero bien lo podrian hazer siendo el Reyno por election, como se obserua en Polonia y Dinamarca, y con todo esto es muy notorio, que las comisiones y cargos de Comissarios espiran despues de la muerte del Principe, sea el Reyno por derecho electiuo o hereditario. Muchos se han fatigado en buscar la ² razon desto, y al cauo sean determinado, y concertado en que, esto procede de que

⁷ l. & quia de iurisdic. lo. And. Bal. Imol. Hostiens. Panor. in c. cum venissent de testib. Ang. in l. r. de iurisdic. Bar. in d. l. & quia. l. inter. l. si quis alicui. l. mandatum mandati.

El autor vsa desta palabra entera.

⁸ l. eius si certum, & l. si ego. §. 1. de iure dor.

⁹ l. venditor. de iudic. c. 2. de offic. deleg. l. vbi coeptum. & iudic.

¹ l. obseruare sine. de offic. procōf. & in c. ex parte, de can. de rescr. ext. Molin. in tit. de censib. in consuet. Parisien. §. 52. gl. 1. nu. 131.

Sentencias diferentes de los Parlamentos de Paris y de Tolosa.

² dd. in c. fin. de offic. deleg. & in c. gratum eo. Bart. in l. 1. de iudi. C. nuss. Alber. Castren. Bal. in d. l. eius qui si certum.

ponen de los mayores negocios a su discrecion, lo que no podrian hazer en la Monarchia, por la diferencia que ay de depender de la voluntad de vn Principe, o de vn pueblo, de vn hombre, o de treinta mill. Que los Conuulsarios eran eligidos con autoridad muy amplia, se ve en muchos lugares de Tito Liuius, como en la guerra contra los Toscanos, Fabio ³ tuuo complida autoridad, *Omnium rerum* (dize) *arbitrium*, *et à Senatu*, *et à Populo*, *et à collega Fabio* (consuli *permissum*: y en otra parte, ⁴ *initio liberum pacis ac belli arbitrium permissum*. Todauia guardauan esta diferencia entre los Oficiales, y los Comissarios: que las acciones de los Consules y Pretores (que tenian autoridad de hazer guerra en virtud de sus officios) eran admitidos sin otra retificacion, exceptando los casos tocantes a la suprema Magestad, que los hauemos notado mas arriua. Pero si los Comissarios excedian, era necessaria la retificacion como a Pompeyo, que enuiado contra Mithridates paso de la orden, mouiendo guerra a otros pueblos, dando y quitando los Reynos y Ciudades, conquistadas por el, a quien bien le parecia. Y aunque el pueblo no quiso reuocar las cosas hechas: toda via despues de su triunfo hizo instancia muchas vezes al Senado, que se las confirmase, y de que vio que le trayan ³ en dilaciones hizo amistad, y emparento con Cesar por apoyarse el vno a lo otro, contra los que tratasen de agrauarlos, que aunque tubo comission general, y lo hauian remedido todo a su discrecion, con todo esto la clausula general de las comissions se deue reglar, de manera que se haga el beneficio de la Republica, y no el daño della. Lo ⁴ qual no se permitiria en el hecho de vn particular, que vbieste dado cargo general, y las palabras puestas en las comissions de los Governadores, Capitanes, Iuezes, o Embaxadores, *A la discrecion, a la prudencia, a la voluntad*, y otras semejantes: se refieren siempre al juyzo de vn hombre recto ⁵ y de bien, y qualquier ⁶ falta que haga por pequeña que sea se puede examinar, mayormete quando se trata de cosas de estado, o de notable interes del bien publico. Por que la ignorancia no es admitida, ni la escusa de horror, en el que ha aceptado vn cargo publico y mucho menos si le apedido o procurado auerle. Y si las faltas no se ⁷ admiten en el hecho de los particulares, quando vnos sean encargado de hazer alguna cosa por otros a vn que sea por cortesia: como se pueden escusar, donde se atrauiesa interes del estado o del bien publico? Mas a vaxo diremos si el subdito deue acetar vna comission injusta: o si la deue reusar y como sea de auer en esto. Por que lo que hemos dicho no toca sino a las comissions justas y razonables y ala declaracion de la diferencia, que ay entre las comissions, y los officios. Ya esto añadire tambien la autoridad de los Iureconsultos (para satisfacion de los que podrian dudar de lo que he dicho) imitando en nuestra manera de hablar, ala de los Romanos, como dõde dize Festo Pompeyo. *Cum Imperio esse dicebatur apud antiquos, cui nominatim a populo dabatur Imperium*. Quiere dezir por comission espresfa, sin alguna apelacion del Magistrado, lo hazia Comissario la ley, y le daua autoridad de mandar, como vemos en Tito Liuius quando Anibal puso cerco a Roma. *Placuit omnes qui dictatores Consules, Censores, vt fuissent cum Imperio esse, donec recessisset hostis a Muris*, quiere dezir por comission, y Ciceron hablando de Augusto dize. *Demus Imperium Cesari sine quo res militaris geri non potest*. Por que no podia tener officio. Este es vn paso que ha dado arto, en q̄ enteder a Carlos Zigoño, mayormente dõde trata de *iudicijs*, y la diferencia de las propuestas, y peticiones de los que pedian vn Magistrado, o vna comission era notable. Por que el Magistrado se pedia en virtud de las leyes publicadas, y

³ Liuius lib. 10.

⁴ Liuius lib. 3.

³ Dion Plutar. in Pompeio.

⁴ I. si quis pro eo mandat. l. si procurator. de cond. indeb.

⁵ In venditione. §. de tempore. l. hæc venditio. de contrhen. emp. l. creditor. §. Lucius mandati.

⁶ l. §. l. fideiussor mandati.

⁷ l. a procuratore mandati. C. l. lillitas. §. sicut de of. p̄sid. l. fedades. §. qui gemam locati.

receuidas. *Quos velent Consules fieri*, como se suele hazer de los officios vacantes, mas para las comissions que tenian autoridad de mandar vsauan destas palabras *Velent iuberent* ⁹ *vt huic vel illi Imperium esset in hac vel illa provincia*. Esto se dixo por Scipion el Africano, que tuuo comission con autoridad de mada[r] sin tener edad para ser Magistrado. Y Ciceron ¹ hablando de todas fuertes de comissions de-
zia. *Omnes potestates Imperia Curationes ab vniuerso populo Romano proficisci conuenit*, La palabra *Potestates* se entiende de los Governadores de Prouincias *Imperia* de los Capitanes que tienen comission particular de hazer guerra: aunque tambien la palabra *Imperia*, se entendia por los Magistrados, *Curationes* se dize de todos los otros cargos sin autoridad de mandar la palabra *Imperator*, propiamente quiere dezir Capitan general, como Plinio ² dize, hablando de Pompeio. *Toties Imperator ante quam milles*, mas generalmente *Curatio* significa todas fuertes de comissions; como facilmente se puede juzgar deste lugar de Ciceron. *Idẽ* ³ *transferro in Magistratus, Curationes, Sacerdotia*, que son las tres fuertes de cargos publicos, Vlpiano ⁴ tambien distingue muy bien el Magistrado, de aquel que el llama *curator Reipub.* de lo qual ha hecho vn libro ⁵ a parte: y la ley le llama de la palabra Griega *Logistes* que no tenia autoridad de condenar, ni denunciar ⁶ la pena, cosa concedida a todos los Magistrados, como hemos dicho arriua: pero es de saber que la comission pasa de ordinario en vigor de officio, y a quello que se daua no mas que a beneplacito de los Magistrados se conuierte en officio, siempre que el que es supremo Principe haze ley de ello. Como antiguamente los Consules elegian los XVI. cauos de esquadra, que llamauan *Tribunus militum*, y duró hasta el año de la fundacion de Roma de DCXLII. despues fue ordenado por ley espresfa publicada ⁷ a instancia de los Tribunos del pueblo, que en lo por venir los eligiese el pueblo: esto se obseruo siẽpre, excepto quando se trato de mouer guerra a Perseo Rey de Macedonia, que los Consules Licinio y Cassio propusieron al pueblo, que por aquel año solo, sin adquirir consequencia los Tribunos militares fuesen eligidos por los Consules, vista la importancia de la guerra y se ordeno. anfi ⁸ Antiguamente los Magistrados hazian Portereros, Notarios, Mazeros, y Trompetas, para seruicio propio. En el Reyno de Francia se vsaua lo mismo hasta Philipo el Vello, que fue el primero que quito esta autoridad a los Valios y Senescales, dexandola a los Señores feudatarios, para establecer en su jurisdiccion ministros de justicia y notarios, como se puede ver en los registros de la camara de quantas. Y en caso como este, el Procurador general eligia por Auogado del Rey a quien bien le parecia. Esta particular comission de vn Magistrado, ha pasado despues en forma de officio muy honrrado, concedido por el Principe. Estas son las diferencias del Comissario, y del Oficial. Tratemos ahora del Magistrado.

DE LOS MAGISTRADOS.

C A P. III.

MAGISTRADO es en la Republica, el Oficial que tiene autoridad de mandar. Hemos tratado de los Comissarios, y de la diferencia que ay entre Comissarios y Oficiales: por que la orden requeria que primero se dixese dellos, como introducidos en el mundo antes que los Oficiales. Siendo muy cierto que las primeras Republicas eran gobernadas por vna suprema

⁹ Liuius lib. 26.

¹ in Rulum.

² lib. 7.

³ in 4. Verr.

⁴ l. 4. §. graui. l. 3. §. r. & pen. de ad. ministr. reru ad. ciu. l. Magistratus Reipublicæ. l. curator eo. tit. l. 7. de of. p̄conf. l. 1. & 2. de operibus publ. l. 2. & 17. de vsuris. l. vl. de muneribus. l. pe. de coll. legis. l. 5. §. hæc verba, quod vi aut clã.

⁵ l. vl. quod cuius que vniuersitat.

⁶ l. curator. de modo mulc. C.

⁷ liuius lib. 9.

⁸ Liuius lib. 42.

1. L. de orig.

Las primeras Re-
publicas eran
governadas sin
ley.

La clausula quan-
to fuere nuestra
voluntad.

2 Festus in verbo
optima lege.
3 Dionis. Halicar.

4 και μελιστα επι-
τασταιν. lib. 3. Poli-
tico.

5 εναγκαλιονε.
6 προς κασμεν και
επιτασταιν, νε γωναι
νονομοι, μεταδονε-
μοι.

7 Initiolib. 3. Po-
litic.

suprema autoridad ¹ sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante, la voluntad de los Principes que seruia de ley, los quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, a quien bien les parecia, y los quitauan quando y como querian para que todo dependiese de la entera autoridad, sin estar asido a las leyes, ni a las costumbres. Y queriendo Iosepho Historiador en el segundo libro contra Apion, mostrar la antiguedad Illustre de los Hebreos y de sus leyes dize, que la palabra de ley no se hallaua en ninguna manera en todo Homero, que es vn argumento de que las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios atento que el Oficial (como he dicho) no puede ser establecido sin ley espresá, que le da cargo ordinario, y limitado a cierto tiempo, cosa que parece disminuir la autoridad del supremo Principe. Y por esta causa los Reyes y Principes que son mas celosos de su grandeza, an tenido costumbre de poner en las patentes de los oficiales vna clausula antigua que mantiene la señal de Monarquia Señoral, esta es que el official goçara del officio. Q V A N T O F V E R E N V E S T R A V O L V N T A D. Bien que esta clausula no sirue de nada en el Reyno de Francia, por que la ordenança de Luys XI. se guarda inuiolablemente, y aunque en España, Ingalaterra, Dinamarca, Suedia, Alemania, Polonia, y en toda Italia, tenga vigor: con todo eso los secretarios de estado tienen costumbre de no olvidarla, que es gran señal, que antiguamente todos los cargos eran dados por via de comission. Mas a vaxo diemos si esto es conueniente como muchos han sustentado. Tratemos primero del Magistrado que en nuestra difinicion hauemos puesto ser, a quel Official, que puede mandar. No ay menor confusion entre los autores acerca del Official, y el Magistrado, de la que ay entre el Official y el Comissario. Por que aunque todo Magistrado es Official, no por eso todo Official: es Magistrado solamente a aquellos son Magistrados que tienen autoridad de mandar: y esta palabra Griega *ἀρχαι* y *ἀρχοντες* lo significa muy bien, como quien dixese, mandadores, y la palabra Latina *Magistratus*, que es Imperatiuo, quiere dezir Señorear y Dominar: y por que el Dictador era el que tenia mayor autoridad de mandar los antiguos le llamauan *Magister* ² *Populi*, y la palabra Dictador significa mādador, como quien dixese edictador ³ por q̄ *edicere* es mandar. En lo qual sean engañado los que han puesto falsamente los libros de la lengua Latina, de uaxo el nombre de Marco Varron, diziendo que el Dictador se llamaua así: *Quia dicitur ab interrege*, a esta quenta el general de la Caualleria se dezia tambien Dictador: *Quia diceretur à Dictatore*, como se ve en muchos lugares de Tito Liuius, y era necesario que antes se llamassen *Dictatus*, en significacion passiva, que Dictador en la actiua. Mostrado he mas arriua que las difiniciones de Magistrado, halladas por los Doctores escolaticos, de poca edad, no se podian sustentar, ni tampoco la de Aristoteles, ⁴ que llama Magistrado al que tiene voz deliberatiua en juyzio, y en el Consejo priuado, y autoridad de mandar: mas principalmente (dize el) demandar. Por que en el V I. libro de la Republica, viendo que auia infinito numero de Officiales, que los llama a todos *ἀρχαι*, se hallo arto confuso. Attento que ay algunos necesarios ⁵ y otros no mas de para ornamento, y adorno de la Republica, ⁶ y fuera destos ay otros ministros de los Magistrados, Sargentos, Porteros, Secretarios, y Notarios, a los quales llama del nombre comun de Magistrado, como a aquellos que tienen autoridad de mandar: y pasa adelante en aquella parte, donde dize que tales ministros tienen autoridad de mandar *τῆς ἀρχῆς μετέχοντες*. Todauia en otro lugar ⁷ pregunta si los Oradores, Auogados,

Auogados, y Iuezes son Magistrados: y responde que se podria dezir, que no son Magistrados, pues que no participan del mandar. Y por esto Caton Vticense como refiere Plutarco castigando los Secretarios de Corte, recibidores, y otros semejantes. Deuriades acordaros (dezia) que soys ministros, y no Magistrados. Quanto a los Oradores judiciales, y defensores de causas, que llama ⁸ *Ecclesiastes*, sino tienen autoridad de mandar con poder ordinario, cierto es que no son Magistrados, entiendo a aquellos que tenían autoridad, en las Republicas Populares y Aristocraticas, de persuadir al pueblo las cosas que les parecian vtils, y las llamauan *Rhetoras*: aunque en Atenas cada particular tenia autoridad de hablar: ² pero en Roma no era licito, si el Magistrado que presedia en la junta no lo permitia. Y quanto a los juezes, tambien se engañan en dezir que no son Magistrados, visto que muchos son Magistrados: y la diuision que el Emperador ⁹ haze de los juezes, es que los vnos son Magistrados, los otros no. Pues necesario es confesar que entre las personas que tienen cargo publico, y ordinario, algunos son Magistrados, y otros no lo son. Y por que la negacion, haze que la diuision de su natura sea defectuosa: por esto hemos dicho que las personas publicas, que tienen cargo ordinario, limitado por las leyes, o por ordenanças, sin mandato, son simples officiales: que los vltimos Emperadores llamauan ¹ *Officiales*. Los antiguos Doctores ² han seguido la opinion de Acurcio, que no pone alguna difinicion ni distincion entre los Officiales, Comissarios, y Magistrados: sino dezir simplemente ³ q̄ ay quatro fuertes de Magistrados, es a saber, Illustres, Espectables, Clarissimos, y Perfectissimos, a los quales atribuye toda autoridad de mandar, que antes son calidades honrroras, atribuydas segun las condiciones de las personas. Mas esta diuision de calidades es imperfecta, atento que los Patricios eran mas honrrados ⁴ e yuan delante los illustres, y a aquellos que llamauan *Augustales*, eran mas dignos que los que llamauan *Clarissimos*: y es cosa cierta que las dignidades eran ordenadas ⁵ así, desde el tiempo de los Emperadores, y mucho antes de Iustiniano, y despues tambien estubieron gran tiempo de la manera que se sigue, es a saber, *Patricij*, *Illustres*, *Spectabiles*, *Augustales*, *Clarissimi*, *sive speciosi* ⁶ *Perfectissimi*. eran calidades que tanto se atribuyan a los particulares ⁶ como a los Magistrados. Y dezir Bartolo que ay algunos que tienen ⁷ la dignidad sin cargo, como los Condes y Marqueses (a los quales tambien se atribuye autoridad de mandar, y de hazer justicia) no merece repuesta. Por q̄ el mismo euidetemete se cōtradi ce: y es tambien cosa poco razonable lo que añade, a saber, que los maestros ⁸ de escuela tienen jurisdiccion sobres sus discipulos, y autoridad de hazer statutos. Por que si así fuese la autoridad domestica, y la disciplina de las familias, seria del todo confusa con la jurisdiccion publica, lo qual he mostrado ser impossible. Alexádro que fue el mas celebrado Iureconsulto de su tiempo, dio mas cerca de la verdadera difinicion del Magistrado, dize que no ay otros Magistrados, sino los que son juezes ordinarios, y no basta esto: por que ay tal Magistrado con autoridad de mandar, que no tiene jurisdiccion ordinaria, como eran los Censores y Tribunos del pueblo. Y al contrario los antiguos Pontifices en tiempo de la Republica Romana eran juezes ordinarios: como ahora lo son nuestros Prelados con jurisdiccion vniuersal, sobre las cosas religiosas y sagradas, y no eran Magistrados. Y así se puede ver, que los antiguos y nuevos Doctores, no han tratado este puto, ni tocado las dificultades, ni la diferencia entre los Officiales, Magistrados, y Comissarios, como cosa digna de ser entendida. Y aunque las difiniciones de los

8 ἐκκλησιαστας.

2 Plutarc. in Phocione.

9 in auth. de iudic.

1 lib. 1. & 12. C.

2 Bart. in auth. vt ab Illustri constituitur. Bal. in l. 1. de of. eius cui mandata nu. 4. ad l. 1. co. & in d. auth.

4 l. 1. de proximis factorum. C. d. l. 19. de vris. C.

5 lib. 12. C. & in athen. vt ab Illustri.

6 l. speciosas de verbor sign.

7 ad l. nec magistratibus. de iniuriis.

8 ad l. omnes populi de iusticia.

Magistrados Oficiales y Comissarios, no se hallan claramente en los Iureconsultos: pero de muchos lugares se puede sacar el parecer dellos, y tambien se puede recoger de las historias. Por que Vlpiano ⁹ escriue ser permitido a todo Magistrado, defender su jurisdiction con penas judiciales, exceptando a aquellos que llamaron *Duumuiri*, que no solamente se a de entender de las penas pecunarias, sino tambien de poder proceder contra los bienes, y las ¹ personas. Dira alguno, que hauiendo Vlpiano exceptado los dos hombres, que no tenian mas autoridad que los esclauines de las Comunidades (que no tienen alguna jurisdiction) los ha comprendido en el numero de los Magistrados. Y ha querido dezir que los *Duumuiros* tenian jurisdiction. Por que en vano fueran exceptados si no vberian tenido jurisdiction. Con todo esto el mismo Iureconsulto en otro ⁴ lugar, dize que los *Duumuiros* no tenian jurisdiction, ni conocimiento de ninguna suerte, sino de receuir las cauciones quando era necesario, y poner a otro en possession, y dize que participa mas de ² mandato que de jurisdiction. Y dize tambien que en este caso no son sino simples ³ Comissarios de los Pretores, los quales les dieron esta comission en ausencia para euitar los peligros que podian subceder. Tambien se les concedio despues autoridad ⁴ de dar Tutores a los pobres menores, para la conseruacion de sus bienes, y si tenian alguna comission de mas, era de cosa ligera, y no con autoridad ⁵ de mandar: luego ya no eran propriamente Magistrados. Y por configuiente se sigue que todos los Magistrados que tienen jurisdiction, tienen tambien autoridad de condenar, prender, y executar. Esto parece auer sido antiguamente permitido a todos los Magistrados por la ley Ateria, Tarpeya, ⁶ publicada CCXC VII. años despues de la fundacion de Roma. La qual dezia que todos los Magistrados tuuiesen autoridad de condenar, hasta la suma de sesenta y seys sueldos, que en tanto eran apreciados dos bueyes, o treinta ovejias, por la misma ley: y creciendo despues la renta, y las riquezas de los Romanos, los Magistrados acrecentaron las penas ⁷ referuando el conocimiento al pueblo ⁴ por la ley Icilia, (q̄ ellos llamauan *certatio multa*) pero muchas vezes remitia ⁷ la pena, por q̄ la sentencia penal del pueblo causaua infamia al condenado, y esto sequito ⁸ despues. Quiero dezir de passo que hallo vn notable error en Festo Pópeyo y Aulio Gelio, que hasta aqui no le han corregido, y es donde dize X X X. *bonum & duarū ouium*, en lugar de X X X. *ouium*, que ha sido causa que auiendo Aulio Gelio seguido el error de los otros dize, que en aquel tiempo auia mas bueyes que ganado lanudo. Mas ⁹ Dionisio Halicarnaseo muestra claramente que la mayor condenacion no passaua de dos bueyes, o treinta cabeças de ganado. En el mismo lugar en Aulo Gelio ay otro error mas notable, donde dize, *multam, que suprema dicitur in singulos dies institutam fuisse*: es necesario quitar la palabra *dies*; de otra suerte no era licito al Magistrado condenar por diuersos delitos en vn mismo dia; mas la palabra *singulos* quiere dezir por caueça, de suerte que si muchos auian errado podia el Magistrado condenar a cadauno en la pena de sesenta y seys sueldos, a lo mas. Tambien ay otro error, donde dize, *ouem pro bouem*, ha pensado que *ouis* era del genero masculino. Antes de la ley Tarpeya no se permitia esto, sino a los ¹ Cōsules que entōces, ni LXXXVIII. años despues no vbo Pretor, ni Edile en Roma. La institucion del primer Pretor se hizo el año de CCCLXXXVI. de la fundación de Roma, y auiedo Ciceron ² hecho leyes a su placer para su Republica, a imitacion de Platon, pone vna por la qual da a todos los Magistrados jurisdiction, y auspicios: pero hablando propriamente a quel que tiene jurisdiction, tiene tambien

(dize

1. siquis iusdicē
ti.

1. cum ab eo. ad
l. iul. pecul.

1. dies §. duas. de
damno.

1. i. iudere de iurif
dictio.

3. d. l. r. & l. dies. §.
vbi.

4. l. ius dandi. de
tutoribus datis.

5. l. ea que ad mu
nicipal.

6. Dioni. lib. 8. Gu
hel. lib. 11. c. r. Fe
stus lib. 14. in vo
ce pecularis.

7. Linius lib. 25.
xxx. milia eris.
Fulvio multa di
cta est a Magi
stratu.

4. Dioni. lib. 7.
7. Cicero Philip. 2.

8. l. 2. d. modo mul
ta. C.

9. lib. 10.

1. Dioni. lib. 10.
Festus lib. 14.

2. lib. 2. de legibus
Magistratus om
ne iudicium, &
auspicium habē
to.

(dize vn ³ Iureconsulto) todas las cosas sin las quales no se puede executar la jurisdiction, que es autoridad de mandar. De manera que la jurisdiction de los antiguos Pontifices Paganos, no era mas de vn simple conocimiento, mucho mayor es la de nuestros Obispos: por que pueden poner en prision en sus carceles, y condenar a tormento, aunque despues los Magistrados seglares hazen executar sus sentencias, los antiguos no tenian esto, ni el conocimiento de los casamientos, ni de otras muchas causas, que los Obispos con gran razon tienen ahora, como diremos en su lugar. Puedese dezir que no es general tener todos los Magistrados autoridad de mandar: por que ⁴ Messala Iureconsulto, y Marco Varron dexaron escrito, que entre los Magistrados, los vnos tenian autoridad de asñar tiempo, o hazer citar ante si, y encarcelar y tomar los bienes: y los otros, esto vltimo solamente: y de ellos auia que no tenian lo vno ni lo otro. Y los que tenian autoridad de mano fuerte, que es persona y bienes, se seruian de vn simple Sargento, y los que tenian lo vno y lo otro, tenian tambien sus maceros. Los que no tenian autoridad de hazer citar, ni encarcelar, no tenian Sargentos ni Maceros. Quando yo digo mano fuerte, entiendo la presa del cuerpo y de los bienes: por que la mano fuerte es dada a muchos que tienen jurisdiction sobre tierras, sobre los bienes, y no autoridad sobre la persona. Mas antiguamente no se hazia esto por las leyes de los Romanos, de las quales es necesario tratar ahora, y discurrir breuemente de la autoridad de todos los Magistrados en toda suerte de Republica: para venir en mejor conocimiento de esta materia que se trata. Por que los grandes Magistrados, asauer los Consules, Pretores, Censores, y entre los Comissarios el Dictador, y el que llamauan *Interrex*, los Gouernadores de Prouincias tenian Maceros, y por configuiente autoridad de hazer citar ante sy toda persona particular y a los menores Magistrados fuera de los Tribunos, y mas tenian autoridad en caso de defobediencia de condenar en dineros hazer prender, y encarcelar la persona. Los Tribunos no tenian autoridad de hazer citar ante ellos: pero si le tenian de hazer prender a quien quiera, que fuese hasta la persona de los propios Consules, como L. Drusio Tribuno, que hizo prender al Consul Philipo: por que le auia interrompido la habla, quando oraba al pueblo: cosa que era tenuta ⁴ por crimen de lese Magestad, y capital, y con todo esto no tenian autoridad de hazer citar, ante si pues Labeon Iureconsulto no quiso parecer ante ellos con ser citado, alegando que los Tribunos no eran instituydos para tener justicia, ni jurisdiction, sino para oponerse a la violencia, y errores de los otros Magistrados, socorrer y ayudar a los apelantes opresos injustamente. Y tambien para hazer prender a los que no quisiesen aceptar las apelaciones. Como el Tribuno Sempronio viendo que el Censor Apio no queria pasados los XVIII. meses de su censura quitarse del Magistrado (siguiendo la ley Emilia, que auia reducido los cinco años asignados primero a esta dignidad, ha termino de XVIII. meses) le dixo de consentimiento de los otros seis Tribunos del pueblo, que le haria poner en la carcel, sino obedecia por la ley Emilia, Apio hizo negociacion con tres Tribunos, los quales se opusieron al mandato de los otros siete Tribunos, y quedo en su officio. Por que la oposicion de vn Tribuno, solo bastaua para impedir los otros, si el pueblo no ordenaua otra cosa en contrario, y por esto vno de los Tribunos ⁵ hablando con la Nobleça dixo: *Faxo ne iuuēt vox ista VETO, qua collegas nostros concientes tam leti auditis*, y poco despues, *Conueni iam Tribunos plebis, quippe que potestas iam suam ipsa vim frangit intercedendo: non posse aequo iure agi, vbi imperium penes illos, penes se auxilium*

3. lvt. de of. eius.
cui mand.

4. Gell. lib. 13. c. 12.
Magistratu alii
vocationem alii
prehensionem tan
tum, alii neutrum
habent.

Mano fuerte es
termino Fran
ces.

Autoridad de los
Magistrados
Romanos.

4. Dionys. lib. 5.

5. Linius lib. 6.

tantum sit: nisi imperio communicato, nunquam plebem in parte pari Reipublica esse. Pedia el pueblo que tambien se hiziese vn Consul popular: esta querella duro XLV. años, y en todos ellose tubo Roma sin Consules, de aqui se infiere, que los Tribunos no tenian autoridad de mandar, pues pedian vn Consul Plebeyo, para que el pueblo tubiese vn Magistrado de su cuerpo con autoridad de mandar. Por que los Tribunos no tenian sino la via de la oposicion. Podriase dezir que los Tribunos en aquel razonamiento, hazian su autoridad menor de lo que era: por que ⁶ Vlpiano hablando propiamente, y como Iureconsulto dize, que no es licito llamar en juyzio, sin licencia, o comission del Magistrado, Consules, Pretores, Proconsules, y todos los otros, *qui imperium habent, et iubere possunt in carcerem duci*: y en otro ⁷ lugar repite las mismas palabras. Y por esto concluyremos, q̄ los Magistrados que tienen autoridad de mandar, y prender, aunque no tengan jurisdiccion, son en termino derecho, Magistrados. Tales eran los Tribunos en Roma, los Procuradores del Rey en Francia, los Auogadores en Venecia. No ay para que admitir lo que dize Plutarco en los Problemas, que los Tribunos no tenian litera, ni silla de Marfil, ni Maceros que eran las infinias de los Magistrados: por que la principal señal era el poder mandar. Tampoco sea de hazer quenta de las palabras del Consul Apio, que hablando Tito Liuiio del dize, *Tribunus, inquit, viatorem mittit ad Consulem, Consul lictorem ad Tribunum priuatum esse clamitans, sine Imperio, sine Magistratu*: dezialo por auaxar la autoridad de los Tribunos: y con todo esto se ⁹ hallo vn Tribuno tan atreuido (este fue Lucinio Stolon) que constrinó al Dictador Manlio, a que dexase la Dictadura: y otra vez hizieron prender a los dos ¹ Consules, por que no auian querido admitir la peticion de los Tribunos, que era hazer esentos diez Soldados de la obligacion, que tenian de yr ala guerra. Verdad es que la jurisdiccion ² de los diez Tribunos del pueblo no se estendia a mas de las murallas de Roma, de manera que los Consules M. Fabio, y L. Valerio viendo que no podian leuantar gente de guerra, si se oponian los Tribunos: mandaron llevar sus asientos fuera de la Ciudad, y por este medio salieron con todo lo que quisieron. Muchas vezes los Tribunos se tomaron mayor autoridad de la que tenian, hasta hazer editos y prouinciones como se puede ver en Tito Liuiio, especialmente en el libro III. *Communiter edicunt Tribuni ne quis consulem faceret, si quis fecisset se id suffragium non obseruatur.* Si que fue cosa herrada, y vn querer vsurpase autoridad sobre el pueblo, proyuirle la creacion libremente de los Magistrados. Tambien hazian justicia a todas fuertes de personas cõcediendo termino a las partes, como si vbieran tenido autoridad de citar ante ellos. Esto se puede ver en ³ Plutarco, donde dize que los Tribunos hazian justicia en el lugar que se llamaua, *Basilica Portia*, y Ascanio Pediano dize. *Tribunos quaestores Triumuiros capitales non in sellis curulibus sed in subselijs iura dixisse.* Apiano ⁴ dize tambien que Brufo Tribuno era cuydadoso en administrar justicia a cadauno. Tambien el Iureconsulto pone el Tribuno del pueblo entre los Consules, y Pretores, que hazian justicia, en Roma. De aqui vino Ciceron a dezir que se apelaua para los Tribunos, *vt de Pratoris iniuria cognoscerent.* Y no solamente auian vsurpado la jurisdiccion, sino que tambien hazian Comissarios, y en muchas causas hazian a los que llamauan *Aediles edituos*, Lugartenientes ⁵ suyos. Notorio es que ninguno puede establecer Thenientes, ni dar Comissarios, sino los que tienē la jurisdiccion cõ titulo de officio. Mas todas las cosas dichas se hazian con horror, y vsurpacion, como se vio en Labeon Iureconsulto, que no quiso como ya he dicho parecer

⁶ l. 1. de in ius vocan.

⁷ l. sed & si. s. hęc clausula ex quibus causis maior. l. nec Magistratibus. de iniuriis.

⁹ Liu. lib. 6.

¹ Florus. epit. 55.

² Dionys. lib. 9.

³ in Catone maior.

⁴ lib. 1.

⁵ Dioay lib. 6. Flo. epit. 19. Gulieli. lib. 10.

cer ante ellos. Lo mismo diremos de los Aediles, que llamauan Curules, que ³ no tenian autoridad de citar ante ellos, ni de hazer prender y por eso no tenian Maceros, ni Sargenros como refieren Varron y Messalla: y con todo esto se auian vsurpado la jurisdiccion por la ⁷ dissimulacion de los Pretores, que los remittian las causas tocates ala venta de los muebles. En fin se metieron en el conoscimiento de los inmuebles, y de las meretrices que no podian vsar la arte, si primero no se declarauan por tales a los Aediles. Esto se guardaua entre los antiguos, y se hazia con respeto de q̄ la Verguenza retirase a muchas, de aquella deshonestidad. Mas despues q̄ perdieron el decoro, y que las mas Illustres Damas Romanas, osaron declarar a los Aediles, que ellas querian tambien vsar de aquella vituperosa libertad. El Emperador ⁸ Tiberio ordeno que se procediese contra ellas por justicia. Y en tiempo del mismo ⁹ Emperador los heretores, y las vsurpadas autoridades de los Aediles, Curules, y otros fueron restringidas, y ordenado hasta que tanta suma podian proceder, contra las personas y bienes, ni aun esto tenian por antigua institucion de aquel Magistrado, ni tampoco de hazer llamar o citar ante ellos, aunque tenian autoridad de hazer ¹ juntar el pueblo. Quanto a los Questores, yo no veo q̄ ayauan tenido, ni que se ayauan vsurpado jurisdiccion alguna, ni aun de hazer prender: tambien dize Varron, que la tenian. Aunque el año despues de espirado su officio les dauan algunas vezes el gouerno de alguna prouincia. Esto hizieron con Graco el menor, que despues de hauer acauado la questura le dieron el gouerno de ² Cerdeña, Entonces tenian tanta y mayor autoridad en sus gouernos, como todos los ³ otros Magistrados en Roma, pero era en forma de comission, como los Gouernadores de Prouincias, y los Césores así lo ha escripto Otomano. Y Cigonio q̄ tenian *Potestatem sed non Imperium*, cosa imposible, por que la palabra *Potestas* en termino de derecho, y en la persona de los Magistrados siempre significa autoridad de mandar ⁴ *Potestatis verbo Imperium in Magistratu significatur.* Y quando Vlpiano dize ⁵ que el Gouernador de Prouincia tiene muy amplia jurisdiccion y autoridad, de condenar a muerte, la llama propiamente *Potestas*, vemos ⁶ que los Censores muchas vezes hazian publicar sus edictos, es asauer los mandatos, y ordenanças que ellos hazian. Por lo qual ⁷ Varron y Messalla llaman a los Consules Censores y Pretores *Maiores Magistratus*, y a todos los otros *minores* y añade ⁸ Varron que no era en mano de los Pretores (los quales tenian autoridad de mandar, y jurisdiccion) hazer juntar el exercito de la Ciudad, los Censores si podian. *Pratori exercituum Vrbanum conuocare non licere Consulem Censori inter regi dictatori licere*, y quando Anibal cercó a Roma, se hizo vn edito que todos los que auian sido Dictadores, Consules, y Censores tubiesen autoridad de mandar. *Placuit* (dize Tito Liuiio) *Omnes qui antea Dictatores Consules censore sue fuissent, cum Imperio esse, donec hostis a muro recessisset.* Y no lo vbieran hecho, si los Censores, no tuuieran autoridad de mandar, quando estauan en officio: atento que ni tampoco los que auian sido Pretores tenian esta autoridad. Y si los Tribunos tenian autoridad de mandar (que Varró los pone en el numero de los menores Magistrados) como no la tenian los Censores, que el nombra por mayores Magistrados? De mas desto ⁹ dize Plutarco que el autoridad de los Censores, era mayor que ningun otro Magistrado que vbiese en Roma. Verdad es que yo no me atengo a todo lo que Plutarco dize: por que se halla auer errado muchas vezes acerca de las antiguedades de los Romanos. Mas lo que facilmente ha podido enganar a muchos, es que no tenian los Censores jurisdiccion alguna, aunque Augustin Onofr

³ Gel. lib. 13.

⁷ s. proponebant, de iure naturali instituit.

⁸ Tacit. lib. 2.

⁹ Tacit. lib. 2.

¹ Pifo. Annalium lib. 4. & Dionys. Halicar.

² Plutar. in Gracchis.

³ l. solent obseruare de of. procof.

⁴ l. potestatis, de verb. sign.

⁵ d. l. foler. l. 3. de iurisdic.

⁶ Liuius lib. 40. & 43. Zonar. tomo 2.

⁷ Apud Gell. li. 13. cap. 12.

⁸ lib. 5. de lingua latina.

⁹ in Catone maior.

Onofre diga que tenían autoridad de mandar en ciertos delictos, pero no los declara. Gran diferencia ay de juzgarlos delictos, a reprender las costumbres, por esto dezia Ciceron quel juyzio de los Censores encendia el rostro a las personas, pero no mas ¹ *Censoris iudicium nihil damnato affert prater ruborem, itaque ut omnis ea iudicatio versatur, tam in modo in nomine animaduersione illa ignominia dicta est*, no dize q̄ la censura tocasse en el honor para notarle de infamia, mas solamente de alguna inominia, que el Doctor Cuyacio a tomado por infamia, con ser muy diferente de la inominia Carlos ² Cigoño ha caydo en el mismo horror, dōde haze diffinicion que inominia es infamia, y en el mismo lugar dize, que ay causas capitales, que traen infamia, y sin delicto, que es contra los principios del derecho. A quel que era condenado en juyzio publico por delicto era infame, ³ y el soldado hechado por el Capitan por alguna falta no era infame, sino solamente inominioso, y esto duro hasta que el Pretor hizo edito ⁴ particular. Los antiguos ⁵ Doctores llamaron a la inominia infamia de hecho. Y tratando della el Iureconsulto Cassio ⁶ dize, que cree, que el Senador priuado de aquella dignidad no podia ser juez, ni testigo si primero no era restituído, dize, *seputare*, y ⁷ Vlpiano vñ tambien de la misma manera de hablar *seputare ei qua in adulterio deprehensa est, et absoluta notam obesse*: por que la absolucion quita la infamia de la ley, mas no la inominia, y ⁸ Calistrato dize, que tambien cree que la reputacion y el honor es en alguna manera desmuydo, *quando quis ordine mouetur*. Festo Pompeyo pone tres maneras de castigo militar, a saber, *deprehensa, castigatio, ignominia: deprehensa* (dize) *castigatio, maior, ignominia, minor*: y la ley sobre todo esto añade, *infamiam*. Por que si la infamia, y la nota inominiosa de los Censores fuese todo vño, seria necesario que LXIII. Senadores, que los Censores Lentulo y Gelio quitaron del registro, y hecharon del Senado: y CCCC. Caualleros, que los Censores Valerio y Sempronio despidieron, y priuaron de los caualllos y gages, que tirauan del publico, fuesen tambien infames. De mas desto todo el pueblo Romano, necessariamente abria sido infame por la censura de Liuiio Salinador, que borro y noto todo los Tribus, y como dize ⁹ Valerio Maximo, *inter ararios retulit*: por q̄ le hauian condenado por juyzio publico, y despues lo hizieron Consul, y Censor, y no referuo fino el Tribu Metia, el qual no le auia condenado, ni absuelto, ni juzgado por digno, o indigno de tener Magistrado. Tambien noto en la Censura a Claudio Neron su Colega: pero el se la pago, y por esto dezia ¹⁰ Ciceron, *Illud commune proponam, nunquam animaduersionibus Censoris hanc ciuitatem ita contentam, ut rebus iudicatis fuisse*. Y pone vn exemplo de C. Geta Senador, que fue escluydo del Senado por los Censores, y despues restituído en la Censura, añadiendo, *Quod si illud iudicium putaretur ut ceteri turpi iudicio damnati, in perpetuum omni honore ac dignitate priuantur: sic hominibus ignominia notatis, neque ad honorem, neque in curiam reditus esset: timoris enim causam, non vitia penam in illa potestate esse voluerunt: quare qui vobis in mentem venit haec appellare iudicia, qua à populo Romano rescindi, abiuratis iudicibus repudiari, à Magistratibus negligi, ab ijs qui eandem potestatem adepti sunt solent commutari*? Y ansi parece claro que no tenían jurisdiccion: por que los Pretores ¹¹ conoscián de los pleytos entre los arrendadores y el publico, y tambien de las quejas de los arrendadores, que los Censores auian instituydo. Tampoco la jurisdiccion tiene que ver con la autoridad del mandar, como diremos en su lugar, y por esto quando las Cortes de Parlamento del Reyno de Francia, acetan las patentes de los Governadores de Prouincias, añaden a ellas que no pueden tener jurisdiccion contenciosa, sino

¹ lib. 4. de Repub. apud Nonium.

² lib. 2. de iudiciis cap. 3.

³ l. infam. de publi. iud. ff.

⁴ libr. 1. de iis qui notantur.

⁵ ad l. 1. ad l. palam. §. que de ritu nuptia.

⁶ l. 2. de senat. l. palam.

⁷ l. cognitionum, de variis cog.

⁸ lib. 2.

⁹ pro Cluent.

¹⁰ Cicero in prat. Urbana.

sino voluntaria, quiere dezir que les que dara la fuerza del mandar, el poder, la autoridad, y la dignidad, mas no la jurisdiccion. Tambien podemos dezir que los Censores tenían autoridad de mandar, pero no jurisdiccion. Otros Magistrados auia en Roma, que tenían ¹ autoridad de mandar, y jurisdiccion de las causas criminales, como los que llamauan *Triumviri capitales*: mas no era sino sobre estrangeros y esclauos, aunque a las ² vezes se atreuián a los Ciudadanos, y aun a los Magistrados: en lo de mas eran executores de las sentencias de ³ muerte. Por estos discursos de los Magistrados Romanos, y de su autoridad, parece que muchos Oficiales eran llamados Magistrados, que no tenían autoridad de mandar, ni de proceder contra la persona. Esto hemos conocido tanto de las leyes como de las Historias, de modo que nuestra diffinicion no seria general, sino fuese queriendo hazer vna subdiuision de aquellos Magistrados, que tienen autoridad de mandar, y de los que no la tienen: pero no es necesario. Por que la verdadera propiedad de la palabra Magistrado contiene autoridad de mandar: y quien mirare en la forma de hablar de los antiguos Latinos, especialmente de los ⁴ Iureconsultos, vera que han llamado a los Oficiales cō esta honesta palabra *Honores: Honor*, dize Calistrato, *est administratio Reipublicae cum dignitate*: y los que de mas del honor tenían autoridad de mandar, eran comprehendidos en la palabra *Imperia*, y por esto se halla en Tito Liuiio, que la Nobleza se quexa de esta manera, *Salios ac Flamines sine imperijs, ac potestatibus relinqui*: entiende por la palabra *Imperia* los grandes estados de la Ciudad fea por comission, o con titulo de officio, que tenían Mace-ros, y autoridad de mandar, y por la palabra *Potestates*, entiende los gouernos de las Prouincias, que el Iureconsulto Vlpiano llama en propios terminos ⁵ *Potestates*: de esta manera lo entendio Alexandro Seuero Emperador, quando dixo en alta voz, *Non ⁶ patiar mercatores potestatum*. Y ansi como se puede tener cargo publico sin honor (como son los Pregoneros, Sargentos, Trompetas, que antiguamente eran esclauos, y de la familia de los Magistrados sin titulo de officio) y los Secretarios y Notarios que eran tambien esclauos de los Magistrados, o de la Republica hasta el tiempo de ⁷ (Valentiniano que no quiso que los esclauos tubiesen officios) Ansi tambien se puede dezir que ay cargos publicos cō honor sin autoridad de mandar, como los Embaxadores, confegeros de estado, Secretarios de estado, y de la hazienda, y acerca de los antiguos, los Questores, los Ediles, y acerca de nos otros, los Thesorereros, y receuidores. Los otros tienen cargo honroso y juzgan teniendo conocimiento de muchas causas, sin autoridad de mandar, los otros tienen cargo honroso y autoridad de mandar sin jurisdiccion, como los Tribunos del pueblo, los Censores y nuestros Governadores del Pays, y tambien los Procuradores del Rey. Otros ay que tienen cargo publico ordinario, y honroso, y autoridad de mandar con jurisdiccion, y estos son los que propiamente llaman Magistrados: como los dos Consules, y los Pretores que fueron ⁸ multiplicados a numero de XVI. Quanto a los Dictadores Governadores de Prouincias, y los que llaman *Interreges*, *et Praefectos urbi Latinarum feriarum causa*, tenían mayor autoridad que todos los otros Magistrados sobre dichos: pero no eran Magistrados sino solamente Comissarios, como hemos declarado mas arriba, non obstante que de algunos eran llamados de este comun nombre de Magistrados: pero no de los que hablaban propiamente, y ansi parece que no puede auer autoridad de mandar sin honor. Aunque ay muchas personas publicas, que no tienen autoridad de mandar, y gozan de grandes dignidades, como en Venecia el Canciller, los Pro- curadores

¹ Cicero p Cluentio. Valer. libr. 8. cap. 4.

² Valer. li. 5. c. 9. & lib. 6. cap. 1. ³ Salust. in bello Catil.

⁴ l. honor de muneribus.

⁵ l. imperium de iurisdic.

⁶ Lamprid.

⁷ l. generali de tabul. C.

⁸ l. 2. de orig. iuris.

curadores de San Marcos, y en todas las Republicas los Consejeros de estado, Embaxadores y Prelados, que no tienen autoridad de mandar, y son mas respetados q̄ muchos oficiales menores, y q̄ otros jueces que tienen autoridad de mandar, y jurisdicción contenciosa con justicia alta, mediana y vaxa. Tambien ay officios publicos, que no tienen honrra ni mando, antes al contrario causan deshonor e infamia, como los verdugos, que despues que les fue dado el cargo de Maceros, para execucion de la muerte, les fue mādado por ordenaça de los Censores que hauitafen fuera de la Ciudad, costumbre que al presente se obserua en Tolosa, y en otras muchas Ciudades. Otros cargos ay que no son mucho mas honestos, pero necesarios, y prouechosos a los que los exercen, afin que el prouecho cubra en alguna manera el deshonor. Deuaxo desta diuision estan comprehedidas generalmente todas las personas publicas, que son constituydas en titulo de officio, o de comission, o de simple dignidad, sin autoridad de mandar. Conforme a esto podemos diuidir todos los officios, y dignidades, segun la diuersidad de los cargos publicos que cadauno tiene, los vnos a las cosas diuinas, los otros a los negocios de estado: aquellos a la justicia, y estos a la hazienda: vnos a las fortificaciones y reparaciones de las fortalezas publicas, otros a la prouision de las vituallas y cosas necessarias: quien a la guerra para defenſa de los subditos contra los enemigos: quien a la salud publica, y purgacion de las Ciudades, quien a los caminos rios, bosques, puertos, y passos. Todos estos cargos publicos se pueden dar, o con titulo de officio, o de comission, o con simple dignidad, sin autoridad de mādár, o bien con autoridad, o con execucion de los mandatos de otro: como son los ministros de los Magistrados, Secretarios, Notarios, Porteros, Sargentos, Trompetas, o otros semejantes. Y generalmente en toda Republica, ay tres cosas, que aduertir, acerca de la creacion de los officios, y Magistrados. La primera, el que los haze: despues de que calidades de personas: y vltimamente la forma de eligirlos. La primera toca al supremo ¹ Principe, como hemos dicho en su lugar. La segunda tambien toca al Principe, mas todauia de ordinario se figuen las leyes que son hechas a este fin, y mas en el estado popular, y Aristocratico, donde los Magistrados se hazen de los mas nobles, o de los mas ricos, o de los mas entendidos, respeto al cargo que se les da, o bien de todas suertes de Ciudadanos indiferentemente. La tercera cosa es, la forma de hazer los Officiales. Ay tres maneras della, son aſauer, la election, la fuerte, y la vna y la otra juntaméte. Quanto a la election se haze con viua voz, o leuando la mano y la voz, que los antiguos Griegos llamauan *χεῖρῶν ὄριζα* vsada al presente entre esguizaros, o por tabletas y villetes, o por abas y valotas. La fuerte se haze de ciertos Ciudadanos para conseguir algun Magistrado, o bien de todos, llegados acierta edad. La election y la fuerte mezcladas juntas, aunque antiguaméte no se vsaua cō todo esto se acostūbra ahora en los estados Aristocraticos, mayormente en Genoua y en Venecia. La diuersidad de las elecciones, y de las fuertes, es a un mayor para los jueces: por que puede acaecer en los estados populares y Aristocraticos, que todos los Ciudadanos en numero colectiuo juzguen sobre cadauno en particular, y sobre la menor parte de todos en numero colectiuo, tomando los jueces por election o a fuerte, o bien por fuerte y por election, que todos sean jueces de algunos, estando eligidos, o tirados a fuerte: o por fuerte, y por election juntamente, o bien que ciertos Ciudadanos juzguen sobre todos los otros, sacados o tomados a fuerte, o parte por fuerte, y parte por election, o bien que algunos Ciudadanos juzguen de algunos estando eligidos, y sacados a fuerte,

9 Cicero pro Rabirio perdit.

11 Ir. ad l. Iuliam de ambitu.

a fuerte, o por fuerte y por election, o se tomaran algunos eligidos de todos los Ciudadanos, y algunos otros tomados a fuerte para ser jueces de ciertos Ciudadanos. Obien se tomaran algunos entre todos a fuerte, y algunos de ciertos Ciudadanos a election. Obien se tomaran algunos de todos, y algunos de cierta calidad de Ciudadanos por fuerte, y por election. Estas son todas las maneras q̄ se pueden imaginar tanto acerca de la variedad de los que administran las cosas publicas, quanto por respeto del estado, calidad y condicion de cadauno, comprehendida en ello la forma de nombrarlos y ocuparlos. Haziendo el Orador ² Eschino la diuision de los officios y cargos publicos de Atenas, la puso mucho mas breue con que auia mayor numero de officiales que en Republica de aquel tiempo, para el grandor que ella tenia. Dize que auia tres maneras de officios, vnos eran tomados a fuerte o por election: otros que tenian algun cargo publico mas de XXX dias, y los superintendentes de las reparaciones y fabricas de las obras publicas. Los otros eran hechos de las leyes antiguas, y los Comissarios elegidos para las cosas de la guerra, o de la justicia, como serian los Magistrados: pero de esta diuision no se puede juzgar la diuersidad de los Officiales y Magistrados, ni tampoco de la de Demosthenes, que es diferente en toda a la de Eschino su aduersario: por que dize que aquellos eran Magistrados, los que se sacauan por fuerte en el tiempo de Theseo, y a los que el pueblo daua autoridad de mandar, o que el eligia, eran Capitanes. La diuision de Varro y de Messala tambien es corta, aſauer, que ay dos suertes de Magistrados, los grandes y los pequeños, llaman grandes Magistrados, los Consules, Pretores, Censores, que eran elegidos por la gr̄a junta de estados: los otros se dezian pequeños, como hechos de la plebe. La cirimonia de los Auspicios, se hazia mas solemne en la creacion de los vnos, que en la de los otros: pero es necesario descubrir las diuisiones esenciales, que puedan seruir a toda calidad de Republica, como las que auemos puesto acerca de los cargos de los Magistrados. Tambien podemos diuidir los Magistrados en tres suertes, teniendo consideracion a la autoridad de ellos. Los primeros se pueden llamar Magistrados supremos, que no deuen obediencia sino a la Magestad suprema, los otros Magistrados medianos, estos obedecen a los Magistrados superiores, teniendo tambien ellos autoridad de mandar a otros Magistrados: los vltimos son aquellos que deuen obediencia a los Magistrados superiores, y no tienen autoridad de mandar, saluo sobre los particulares. Digamos por orden de las tres suertes de Magistrados, comenzando por la obediencia de los Magistrados para con el Principe supremo.

2 Cōtra Ctesiph. πρώτον γινος πᾶσι φανερώτατον, οἱ κληρονομήτοι ἀρχόντες. δεύτερον δὲ ὅσοι τῶ διαχειρίζονται τῆς πόλεως ἕως ἑξήκοντα ἡμέρας, καὶ οἱ δημοσίων ἔργων ἐπιπέται, οἳ τῶν ἐν τῶ νύμῳ γέγραπται, καὶ εἰ τινὲς ἄλλοι αἰρετοὶ ἢ γενοίας δικαστηρίων λαμβάνουσι, καὶ τῶν αὐτῶν ἀρχῶν δοκιμασθέντες.

DE LA OBEDIENCIA QUE DEVE el Magistrado a las leyes, y al Principe supremo. C A P. IIII.

PES que el Magistrado despues del Principe, es la primera persona de la Republica, sobre la qual carga el peso de los q̄ tienen la suprema autoridad, haziedo la particepe del poder, de la fuerça, y de la autoridad del mādár: bien sera antes de passar adelante, tratar breuemente de la obediencia que deue al supremo Señor, por ser esta la parte mas principal de su obligacion para con el. Tábien es necesario aduertir q̄ la diferencia es notable entre el supremo Principe, los Magistrados, y los particulares.

Diferencia entre el Principe, los Magistrados, y los particulares.

Hh Por

7. Magistratus vi-
rum ostendit.

8. Vir ostendit Ma-
gistratum.

Por que el Principe no tiene mayor, ni yqual a sy, todos sus subditos estan de uaxo de su autoridad, el particular no tiene subditos, ni autoridad publica de mandar. Pero el Magistrado que contiene en si, el sustento de muchas personas, muda de calidad de accion de semblante, y de manera de proceder, y para complir con su officio, y obligacion, es necesario que sepa obedecer al Principe, y ponerse de uaxo de la autoridad de los Magistrados superiores a el: honrrar a sus yguales, mandar a los subditos, defender los pequeños, hazer rostro a los grandes, y justicia a todos. Por esto dezian los antiguos que el Magistrado descubre qual sea el hombre: como si estando en vn theatro publico ya vista de cadauno, representase diuersos personages. Tambien podemos al contrario dezir, que la persona da a conocer qual sea el Magistrado: por que si tiene valor leuata la dignidad del Magistrado; mas si es hombre indigno de tal cargo, no solamente abaxara la autoridad del, sino tambien la Magestad del supremo Principe, como dize Tito Liuius, hablando del Magistrado indigno de su cargo: *Non qui sibi honorem adiecisset, sed indignitate sua vim, ac ius Magistratui quem gerebat dempsisset*: y para entender que obediencia es la que deue el Magistrado al supremo Principe, es necesario que se sepa a quanto se estiende la autoridad y la fuerza del Principe: por que los mandatos del Principe son diuersos. Los vnos comprenden editos, y leyes perpetuas generalmente para todas personas, de qualquier calidad y condicion que sea, O especialmente para algunas, y por algun tiempo limitado a manera de prouision. Los otros contienen preuilegio contra los editos para vna persona sola, o para pocos de los subditos: o bien algun beneficio que no sea contra la ley, o premio a los buenos, o pena a los malos, o algun officio, o alguna comission: Obien declarando algun decreto: o preuilegio: o para hazer guerra: o publicar paz: o para leuantar gente de guerra: o para hazer alhondigas: o poner impusiciones ayudas subsidios: o en prestidos: o para enuiar Embaxadores, alegrandose, o condoliendose del bien, o trauajo de los otros Principes, o para tratar casamientos, confederaciones, o otras cosas semejantes, o para fabricar y fortificar los lugares y las Ciudades, reparar los puentes, caminos, puertos, y passos, o para juzgar algunos pleytos, o para executar algunos mandatos, o para acetar prouisiones de justicia, de la restitution de los menores, de los mayores, y de los condenados, o para abolucion general, o particular, o remission, o letras de perdon, que son diferentes. Entre las ordenanças y mandatos sobre dichos, ay algunos que contienen diuersos especies, como son los preuilegios y beneficios, por causa de alguna donacion, esenciõ e inmunidad de todos los impuestos, o de parte de ellos, o letras de estado, o para cõseguir derecho de vezindad, o de legitimacion, o de nobleza, o de caualleria, o de ferias, o de cuerpo y colegio, o otra cosa semejante. Todas las sobre dichas gracias, o preuilegios, se pueden reducir a dos suertes, son asauer, a letras patentes de mandato, o a letras de justicia, aunque la clausula y OS MANDAMOS, se pone tanto en las vnas quanto en las otras: como se haze de la palabra Latina *IVBEMVS*, que se pone en las letras de justicia, tanto como en las de gracias y de fauor, y esto se puede ver en las leyes y ordenanças de los Emperadores de Grecia: mas las patentes de gracia, y que proceden de sola la autoridad del Principe son propriamente llamadas en Francia mandatos: y los Secretarios que las despachan se dizen Secretarios de los mandatos, las letras de justicia las mas vezes son hechas por los otros Secretarios. De mas de que la diferencia del grande sello, y del pequeño, y la mayor parte de la variedad que se ve en la cera, y en el pergamino sencillo, o doble, y del

fello

fello pendiente, o con seda de diuersos colores, haze que se conozca la diferencia de las letras patentes. Yo se que los Latinos llamauan *MANDATA PRINCIPVM*, a lo que llamamos en lengua vulgar instruccion a los Governadores, Embaxadores, y otros q van en algun cargo. Ansi se toma la palabra *MANDATA*, en el derecho ciuil. Y el Emperador Iustiniano dize que el auia compuesto vn libro de mandatos o precretos para los Governadores de Prouincia. Mas dexando a parte la sotileza de las palabras, examinemos la fuerza de las clausulas puestas en las letras patentes, y en los mandatos. Y la primera sea esta, *A TODOS LOS PRESENTES Y POR VENIR*: esta clausula se pone en las letras patentes, que se hazen por tiempo perpetuo: mas no en las ordenanças que se hazen a tiempo limitado, ni en las comisiones, ni otras patentes de prouision, o comission, esto es muy claro. Mas la otra clausula *TANTO QUE VASTE*, es de mayor importancia, y ordinariamente se pone en las letras que llaman de justicia, por las quales el Principe remite a la discrecion de aquel a quien son endereçadas, aceptarlas, o anularlas, juzgando conforme a su consciencia y a la equidad. Esto no se haze en las letras de mandato, que no atribuyen ninguna cosa a quela quien se dirigen, sino alguna vez del conocimiento del hecho solamente: pero no de los meritos, acerca de la concesion, como acace quando tiene esta clausula simplemente, *SI ESTAIS INFORMADO DE QUANTO SEOS HA DICHO, &c.* De manera que se puede dezir que las letras de Justicia, aunque sean concedidas por el Principe, no por esso traen mandato, o necesidad al Magistrado, al qual son endereçadas: antes al contrario por las ordenanças de Carlos VII. y Philipo el Vello, es prouido a los jueces de executarlas sino son razonables, y acompañadas de equidad, y aunq la misma forma de letras de justicia, sea cõcedida en Inglaterra, q llaman breues de justicia, y en España, y en otros Reynos: con todo esto han sido introducidas mas por el prouecho particular de algunos, que por la grandeza y acrecentamiento de la Magestad Real (que se suelen conceder por forma de beneficio) o por necesidad que aya, pues que todo se remite a la autoridad del Magistrado, despues de hecha la concession de las letras, y no antes. Por esta causa los estados tenidos en Orliens, suplicaron al Rey que mãdase quitar esta forma de letras, que no resulta dellas sino daño del pueblo, sin utilidad del Rey, ni del bien publico. Nunca los antiguos Griegos, ni Latinos, conosciaron esta manera de letras de justicia, sino que los Magistrados sobre la petition de las partes hazian lo mismo, que hazen nuestros jueces, sobre la concession de las letras de justicia: y la clausula, tanto que baste, es la misma que se ponía en los editos de los Pretores que dize así. *Si qua mihi iusta causa videbitur*. Verdad es que la autoridad de corregir suplicar, y declarar las leyes, que miran a la juridicion ciuil, y de restituyr y reintegrarlos que vbiesen sido engañados, o que vbiesen errado en la formalidad de las leyes (autoridad que era dada a los Pretores en la institucion de sus officios, como dize Papiniano) se parece en cierta manera, a las señales de la suprema Magestad. Y por esto llamauan al derecho de los Pretores derecho honorable, que los Dictadores dezian noble obligacion. Quanto a la declaracion, y correccion de los editos, y ordenanças, ya hemos dicho pertenecer a los que tienen la suprema autoridad. Mas acerca de las restitutiones, y atodo a quello que toca a las letras de justicia, no deue mostrarse el Principe, o por mejor dezir los Oficiales de los Cancilleres de baxo del nõbre del Principe. Yo exceptaria algunas letras de justicia q passan con el gran sello, en las quales la clausula que yo digo. *TANTO QUE VASTE* va in-

1. Constitu. 17. &
in l. mandatis de
mandatis de poci-
nis. ff.

4. Plin. consti. arti-
11. & Caro. VII.
art. 66.

1. l. i. ex quib. cau-
maior.

2. l. penult. de iustit.

3. Bar. Alex. Alber-
ric. ad l. Imperiũ
de iurisd.

ferta, la qual clausula descontentò acierto personage, que tenia vno de los mas altos grados de honor en el Reyno de Fracia, por q̄ no entendiendo la fuerça della, la quiso quitar, diziendo que la Magestad del Rey se disminuía, mas podia escusar se con no hauer leydo bien las ordenanças de aquellos Reyes. Que razon ay para pensar que por esta causa se disminuía la autoridad del Rey, pues que los antiguos Reyes de Egipto, hazian jurar a los Magistrados que no vbielen de obedecer a los mandatos Reales, quando fuesen injustos, o quando mandasen juzgar injustamente? Como leemos en las sentencias de los Reyes de Egipto referidas de Plutarco. Y pues la accetacion o rescision de las letras de justicia dirigidas (de vaxo del nombre del Rey) a los Magistrados, depende de la equidad y descrición de ellos, no ay para que passar adelante. Mas quanto a las letras de mandato que no contienen sino la quistion del simple hecho, sin atribuyr el conoscimieto de los meritos dellas, al Magistrado, tampoco que dan sin dificultad si el Magistrado estando informado del hecho (como se dezia en las letras) deue verificarlo, o siendo injustas executarlas. Y aun viene a ser mayor la dada quando las letras, no dan autoridad al Magistrado ni del hecho, ni del merito, de la concession, mayormente si desto ay expreso mandamento. Por que algunas vezes los Principes vsan de ruegos con los Magistrados en las cartas particulares, para compañaer sus letras patentes injustas de mandato, y muchas vezes en las patentes, los ruegos son acompañaados de mandato afauer, NOS VOS ROGAMOS Y VOS MANDAMOS. En lo qual parece que si la cosa es justa el Principe disminuye su autoridad, y si es injusta ofende a la ley de Dios, y a la natural. El Magistrado nunca ha de ser rogado, para hazer su deuer, ni para cosa injusta, y deshonesta, como dize Caton Cenforino, de mas de que el mandato no se compadece con el ruego. Pues para resolver este passo si las letras de vn Principe no consienten, que el Magistrado tenga algun conoscimiento, ni del hecho, ni del derecho de la causa, sino solamente la simple execucion, el Magistrado no puede entender en el conoscimiento, si las letras no son manifestamente falsas o nulas o contra las leyes naturales. Como si el Principe mandase a los Magistrados hazer matar los inocentes, o matar los hijos como hizieron Pharaon y Agripa. Orrouar y saquear los pobres, como en nuestrós dias el Marques Alberto, que entre sus finas crueldades hazia plantar Horcas en las Ciudades que tomaua, y mando a los soldados que rrouasen, y saqueasen los vezinos, so pena de ser colgados, aunque no vbiese causa verdadera ni aparente de que vbiesen tomado las armas. Y si el subdito de vn Señor particular, o de vn Magistrado no es obligado en termino de derecho, a obedecer, quando el Señor passa los terminos de su territorio, y el Magistrado los de el autoridad que le es dada, aunque la cosa que manda sea justa y honesta: como sera obligado el Magistrado a complir o executar los mandatos del Principe, siendo injustos, y deshonestos? Porque en este caso el Principe, viene a contaminar, y romper los sagrados fines de la ley de Dios, y de la natural. Si alguno dize que no se hallara Principe tan indiscreto que se pueda presumir, del, que mande cosa como esta: yo lo creo, por que con mucha razon, pierde el titulo de Principe, el que haze cosas indignas de Principe. Mostrado he mas arriua que el Principe no puede cosa contra la ley natural, y tocado juntamente las distinciones q̄ se pueden hazer en las leyes humanas, y lo que quiere dezir autoridad suprema y absoluta, y q̄ peso tienen a aquellas palabras de las parétes de los Principes. TALESTRAVOLUNTAD, las quales pueden declarar la quistion acerca de la obediencia-

Este passo y otros de este capitulo, vā en terminos usados en Francia, que no se pueden alterar.

4 Rotz decif. de except. in nouis Felin in c. de cetero. co. 2. Pano. eo col. 7. Hoff. & Imol. in c. cū contingat, de rescriptis.
5 l. Imol. in Clem. 1. de re iudi. col. 9. Bar. in la diuina de re iudic. tex. in c. pastoralis de rescriptis ext.
6 l. vlt. de iurisd.

7 Bald. in l. nupta. de Senat. & in l. Imperium de iurisd. Innoc. in c. que in ecclesiis de constit.

8 cap. de la suprema autoridad.

diencia del Magistrado para con su Principe; en la qual no pienso entrar por ahora ni mas de señalar, qual se ala obligacion del Magistrado en la execucion de los mandatos de su Principe. Pero a las vezes ay tan ruynes Magistrados que lo hazen peor de lo que se les manda, como vn cierto Hombre conocido en el Reyno de Francia, que tubo mandato para juntar LXXX. mill Francos de vna Prouincia esstraordinariamente por via de impuscion, y sacó hasta la suma de CCCC. mill, y fue agradecido y premiado. Toda via Tiberio Emperador aunque fue tenido por cruel Tiranno, reprehendio seueramente al Governador de Egipto por hauer recogido mas dinero, del que se le ordeno diziendo: *Tonderi meas oues, non autem detrabi volo.* Pero si el mandato del Principe no es contra las leyes naturales, el Magistrado, le deue executar, aunque fuese contrario al derecho de las gentes, que puede ser mudado y alterado por la ley Ciuil, como el tal mandamieto no toque a la justicia y a la equidad natural, sino solamente al prouecho y vtilidad sea, que el Principe no puede alterar, publico, o particular. Por que aunque ayamos dicho que el Principe deue guardar el juramento hecho por el a su pueblo, y puesto que no se vbiese obligado por juramieto es obligado a guardar las leyes del estado y Republica, donde es supremo Principe. No por eso sea de cōcluyr q̄ si el Principe no mātiene la fe el Magistrado no le aya de obedecer. Por q̄ no roca al Magistrado atribuyse el conoscimieto desto, ni repugnar la volūtad de su Principe acerca de las leyes humanas, las quales puede derogar el Principe. Pero si el Magistrado conoce q̄ el Principe anula la mas justa, o la mas vtil ordenança, por dar lugar a la menos justa, y menos vtil al biē publico, puede suspēder la execuciō del mādato o edito por via de dissimulacion, hasta tanto que por complir con su deuer represente al Principe los inconuinentes vna dos, y tres vezes: y si non obstante esto el Principe quisiere que el Magistrado pase adelante, lo deue executar luego: y aun el primer mandato sea de complir sin replica quando el dilatarlo fuese peligroso al estado. Y a esto sea de referir lo que dezia Innocencio antes que fuese Papa, es afauer, que es necessario executar los mandatos del Principe, aunque sean injustos entienda de la vtilidad y justicia ciuil, pero no si fuesen contrarios a las leyes naturales. La misma interpretaciō, a de seruir a la opinion de los Doctores, quando dizen que puede el Principe derogar el derecho natural: por que ellos entienden del derecho de las gentes y constituciones comunes de los otros pueblos, por que de vaxo de la sombra de la autoridad de los Doctores, o de la equiuocacion del derecho natural, no se venga temerariamente a hazer daño a la ley de Dios, y a la natural: y si dizen que la ley del Emperador Anastasio, manda espresamente que los Iuezes y Magistrados no permitan que de ninguna manera se presenten las letras y escritos concedidos a los particulares, contra los editos y ordenanças generales. Respondo que esto se entiende, quando no es espresamente derogada la ordenança general: y non obstante la tal derogacion, el Magistrado deue replicar al Principe, y aunque la cosa sea en daño del publico, y contra las leyes y ordenanças, es obligado a esperar la segunda jussion, siguiendo los terminos de la ley del Emperador, a exemplo de la qual se hizo el edito de Carlo I X. acerca de las propuestas de los Magistrados para con el Principe. Y mucho tiempo antes el gran Theodosio, auia hecho vna ley (a instancia de San Ambrosio) que la execucion de las letras patentes y mandatos, que tubiesen mayor castigo del ordinario, se suspendiesen treinta dias despues de la presentacion dellas: y esto por que hizieron morir siete mill Thessalios, con vn simple mandato del Emperador Theodosio,

Ius gentium.

8 in c. cum ineq. perint de off. de leg.
9 can. nō licet. ro. distinc. Bal. in c. cum adeo de rescriptis ait obediendum si ius est positium.
1 glo. & Cyn. in l. vltima. si contra ius vel vtilitatē pub. C. dd in l. r. de constit. prin. ff. & in c. que in ecclesiarum. de constit.
2 l. vlt. si cōtra ius C.
3 authent. de mād. princ. §. deinde. & auth. vt nulli iudicium. §. & hoc Bal. in l. puniri si cōtra ius C. l. vlt. sententiā rescindi. C. Bart. in tract. de repressal q. 6. & in authent. vt determi natus sit iudic. Bal. consil. 309. Anch. consil. 235. & 399.
4 l. si vendicari de penis. C.

3 cap. literis de re scriptis.

4 l. 3. quæ sit longa conſuet. C.

7 Plil. lib. 10. epist.

8 l. 3. de ſuppel. leg. l. 3. de of. prætor.

9 Bar. Alex. Alberic. in d. l. Barbarius de of. prætoris & in l. regula. de iuris ignorat.

10 Linius in fine libri 31.

11 Appianus. lib. 1. de civil.

12 1498. le 15. Jun.

Theodofio, por la rebelion del pueblo, y muertes hechas en las personas de los Magistrados, de aqui vino la costumbre antigua de obtener del Papa tres escritos, que llaman Menitorios Comedatorios y Executores. Lo mismo diremos quando el Principe por sus letras patentes, manda que se proceda la execucion de la pena de los que vbieron contrauenido a sus editos y ordenanças, y a casi olvidados por larga costumbre y disimulacion del Principe, o de los Magistrados. Por que quando el Principe y los Magistrados, disimulan la desobediencia de sus ordenanças, ninguno deue incurrir en la pena dada por la ley, la qual no puede ser anulada por el mal uso de los que van contra ella: y por esto el Magistrado no deue proceder temerariamente en el castigo de la pena, primero que auer hecho publicar de nuevo las ordenanças disimuladas por su culpa, antes el Principe deue proceder contra los Magistrados, que por negligencia han dexado olvidar sus editos. De otra manera seria cosa injusta y parecida a tirania hazer ordenanças, y pasado vn tiempo despreciallas, y luego proceder contra aquellos, que mouidos del exemplo de otros auian errado: por que los primeros no fueron castigados. Esta fue vna de las tretas del cruel Neron, y de otros antiguos Tiranos: y al contrario el buen Emperador Trajano cometio a Plinio Governador de Notolia, que hiziese publicar de nuevo todas las ordenanças, que en qualquiera manera estauan sepultadas, por el error de los subditos, y disimulacion de los Magistrados. Por que el comun error estenido por ley, si la ley natural no repugna al error que se haze. Mas dira alguno, el Magistrado deue obedecer los mádatos del Principe, si entiendo que son contra la ley natural, aunque en effetto no lo sean? Por que la justicia, y la razon que se dize natural no es siempre tan clara que no halle aduersarios y contradicentes, y muchas vezes los mayores Iureconsultos han dudado sobre esto, y auido contrarias opiniones entre ellos, y las leyes de los pueblos son a las vezes tan repugnantes, que las vnas por vn mismo hecho dan premio, y las otras castigo: los libros, las historias, las leyes estan llenas de esto, y seria cosa infinita referirlas por menudo. Respondo que si es verdad lo que dizen los antiguos, que nunca sea de hazer cosa de la qual se dude, si es justa, o injusta: con mas razon se ha de executar, quando se tiene por cierto que la cosa que el Principe manda es justa y natural. Mas el Magistrado quando se trata de la justicia civil solamente, deue poner en execucion los mandatos, aunque piense que son civilmente injustos: esta es la causa, por que en toda la Republica se toma juramento a los Magistrados, de guardar las leyes y ordenanças: por que no puedan poner en duda lo que esta determinado. Esta era la costumbre de los Romanos, quando los Magistrados biejos receuian el juramento de los sucessores al entrar en sus officios, en el templo del Capitolio, despues de los sacrificios, y el Magistrado perdia su officio, si dentro de cinco dias no vbiese jurado. Tambien el Magistrado que presidia en la junta del pueblo, constreñia particularmente a los que auian impedido la publicacion de vna ley que jurasen que la guardarian sopena de destierro. Lucio Metelo Numidio fue desterrado por sentencia del pueblo, por no auer querido jurar las leyes publicadas, a instancia de Saturnino Tribuno. Y quando las ordenanças de Luys XII. fueron publicadas en el Parlamento: por que auia algunos que no las aprouauan por buenas: el Procurador general hizo instancia que fuesen guardadas, y que se proyuese el dudar dellas, sopena de lese Magestad. Y por que Luys XI. auia amenazado asperamente al Parlamento por auer reusado el aceptar, y publicar algunos editos injustos, el Presidente

Baerio

Baerio, acompañado de buen numero de Consejeros con ropas coloradas, fue aquejarle al Rey de las amenazas, que auia mandado hazer al Parlamento. El Rey viendo la grauedad, la compostura, y la dignidad de aquellos honrrados personajes, y que querian renunciar sus officios, antes que admitir los editos que les auian sido presentados: se detubo, y auiendo temor a la autoridad del Parlamento, hizo anular los editos, en presencia dellos: rogandoles que perseuerasen en su integridad, y justicia, y les juro que no les enuiaria otro edito, que no fuese justo y razonable. Este acto fue de muy grande importancia, para tener al Rey en la obediencia y terminos de la razon: por que siempre vsaua de su poder absoluto, y a vn en tiempo, que no era sino del fin enuio a llamar los Presidentes de la Corte, y los dixo, que hiziesen quitar a aquellas palabras DE EXPRESSO MANDATO, que el Parlamento auia hecho poner, en la acceptacion de los preuilegios, concedidos al Condado de Mayne, y que no saldria de Paris, si esto no se hiziese, antes renunciaria el cargo, y comission, que el Rey le auia dado. La Corte de Parlamento ordeno que a aquellas palabras se quitasen, y por que en todo tiempo se pudiese ver la anulacion, mando que el registro original así anulado se guardase, y se halla ahora en data de XXVIII. de Julio M. CCCCXLII. Así que las palabras DE EXPRESSO MANDATO, y de expressissimo mandato, y algunas vezes multis vicibus iterato, que se hallan amenudo en los registros de los Cosejos supremos (son palabras de editos) tienen tal consequencia, que tales editos y preuilegios no son obseruados, oluego se olvidan, y se dexan por inuenciones de los Magistrados. Por este medio el Reyno sea mantenido en su grandeza, que de otra suerte estubiera hechado a perder: por que los que li sorgean a los Principes se salen con quanto quieren y los Reyes, que a las vezes han tenido por bien, que se aya usado de esta resistencia: han sido bien amados y queridos de los subditos, sin que la acceptacion traxese perjuizio al subdito, ni desobediencia al Rey (hablando propiamente) ni cargo a la consciencia de los Magistrados. Tambien ay otra duda, si el Principe deue consentir que el Magistrado dexé su cargo, quando lo quiera renunciar: antes que admitir vn edito, vna comission, o vn mandato, tenido por injusto, y contra la razon natural: aunque de otros muchos fuefe tenido por justo y razonable, al contrario de los otros: por que las buenas y viuas razones salen de vn entendimiento maduramente determinado, que no le ay sino en hombres sauios, y entédidos, y en menor numero que de los otros. En tal caso digo que no es licito, sino es queriendo el Principe supremo que dexé su officio: antes esta obligado a obedecer los mandatos del Principe, quando son aprouados por justos, de la mayor parte de los Magistrados que tienen cargo de verificar los editos: por que si se permitiese renunciar el officio, antes que acceptar vn edito, aprouado por los otros, seria dar lugar a los subditos, para reusar y tener en poco los editos del Principe, y cadauno en su officio podria dexar la Republica al peligro de la tempestad, como nauio sin gouierno, con sombra de vna opinion de justicia, que facilmente podria ser inuencion de vn ceruelo, fantastico y cauilofo, sin mas fundamento que oponerse duramente, cõtra el parecer de los otros. Y por esto entre las ordenanças loables, que hizo Luys XII. ay vna que dize, que si los juezes son de tres o mas opiniones, los que tubieren la menor ayan de reducirse, y abraçarse con el parecer de la vna de los mas votos, para que se concluya lo determinado. La Corte del Parlamento se hallo bien embaraçada sobre la acetacion desta ordenança: por que le parecia cosa recia, y estraña

Loables ordenanças de Luys XII.

estraña a muchos, querer forçar ~~los~~ los juezes, en las cosas que son remitidas a la prudencia y juyzio dellos. Todavía despues de auer considerado el inconueniente que se figura de la variedad de las opiniones, y que el curso de la justicia, y la conclusion de las sentencias era muchas vezes entretenida. El Parlamento aceto aquel edito, el qual por sucesion de tiempo sea hallado muy justo y necesario. La costumbre de los antiguos fue seguir voluntariamente el parecer de los mas, como se puede ver en ¹ Plinio, donde vna parte de los juezes auia cōdenado vn culpado a muerte, y la otra le auia librado del todo, la tercera le auia desterrado por cierto tiempo, los que le auian absuelto y cōdenado a muerte, concurrieron con el destierro. En tantas diuersidades no puede faltar la regla de los fauios, que quiere que de dos cosas justas se siga la mas justa, y de dos inconuenientes se euite, el mayor, de otra fuerte jamas se pondria fin a las acciones de los hombres. Tambien se puede dezir que la justicia que resulta de vna ley, no es propriamente natural, si ella es obscura, y dudosa: por que la verdadera justicia natural, es mas clara que el resplandor del Sol. Despues de la ordenacion de Luys XII. no he venido a entender, que algun Magistrado aya querido renunciar su officio por temor de ser constreñido a seguir opinion contra su consciencia. Ni tampoco en aquel tiempo, que los officios de justicia se dauan a los virtuosos, la ordenança dicha no forçaua a los juezes, que juzgasen contra sus consciencias, bien que tacitamente era permitido renunciar antes sus officios: ~~por que se permitia~~. Por la misma causa los Procuradores del Rey han constreñido muchas vezes a los juezes, que ayan de guardar las ordenanças, aunque todos fuesen de contrario parecer: y acuerdome que el Presidente de vna de las camaras del Patrimonio de Tolosa, nõbrado Bartolome viendo todos los Confeseros de su sala, de vna misma opinion en vn pleyto (pero derechamente contra la ordenança) los constriño despues de auer hecho junrar todas las salas, a mudar opinion, y a juzgar segun la ordenança. Con todo esto donde la injusticia fuese evidente, los fauios Ministros tienen costumbre de pedir al Rey, que declare su ordenança, que es vno de los puntos pertenecientes al supremo Principe: por que no toca al Magistrado exceder los limites de la ordenança, ² ni disputar della siendo clara, y sin dificultad, antes la deue estudiar, bien para poderla executar puntualmente. Por que si el Magistrado con agudeza juzga contra la ordenança, la ley le nota ³ de infamia, y si lo haze por inorancia, o no pensando que su parecer sea contrario a la ordenança, no por esto es infame: pero lo que juzgare sera tenido ⁴ por nada: de fuerte que antiguamente no era menester ⁵ apelar. La diferencia es notable entre los editos, y ordenanças publicadas, y las que son enuiadas a publicar. Por que en el juramento que todos los Magistrados hazen a la entrada de sus officios, prometen de guardar los editos, ordenanças, y haciendo lo contrario, incurrer en la infamia, ⁶ de perjuros, de mas de la pena contenida en los editos. Mas acerca de los editos y ordenanças no publicadas, que se presentan al Magistrado para que las aceten, tienen libertad de examinarlas, y dezir su parecer al Principe antes de publicarlas, como hemos dicho mas arriua, aunque no se tratase que del interes de algun particular, tanto mas si va interes, o daño publico, y si es muy grande, como dezian los antiguos cubrirà la injusticia del edito. Pero no es bien yr tan adelante que el provecho por grande, que sea preceda a la razon, ni seguir en esto a los Lacedemonios que no tenían otra justicia, que la vtilidad publica, y por esto no auia jurameto, ni razon, ni justicia, ni ley natural, que

¹ lib epist. 8.

² l. placuit de iud. C. l. r. de leg. C.

³ l. s. ad Turpil.

⁴ l. cum prolatis de re iudi.
⁵ l. si expressim. quando appellat. re non est neces.

⁶ can. infames. 27. q. 5.

puadiese con ellos, tanto como el interes publico. Mucho mejor es para la Republica, y mas conforme a la dignidad del Magistrado, renunciar el officio (como hizo el Canciller de Philipo segundo Duque de Borgoña) que admitir vna cosa injusta, aunque el Duque viendo la constancia de su Canciller que queria priuarle de los sellos, reuocò el mandaro que auia hecho. Muchas vezes esta firmeza, y perseverancia de los Magistrados, acompañada de natural equidad, ha saluado el honor de los Principes, y mantenido el estado en su grandeza. Pero si no vbiese remedio para los errores del Principe supremo, y que mandase que fuesen escusadas sus acciones para con los subditos: es mucho mejor obedecer, y por esta via cubrir y sepultar la memoria de vna cosa mala, ya cometida, que reusandola, y ritarle a lo peor, y añadir mal a mal. Como hizo Papiniano gran Probofte del Imperio y tutor nombrado, para los Emperadores Caracalla y Geta, por testamento del Emperador Seuero, al qual mando Caracalla, que le escusase con el Senado de la muerte hecha por el, en la persona de Geta su hermano. No lo quiso hazer respondiendo en pocas palabras, que no era tan facil escusar vn parricidio, quanto hazerle. El Emperador alterado desta libre respuesta lo hizo matar, y no por eso ceso en lo por venir de hazer muertes, y tiranizar sin contradicion alguna. Si Papiniano cubriera lo que ya no se podia emendar, viera saluado su vida y escusado las crueldades del Emperador, que hasta alli le auia tenido mucha reuerencia y respeto. He querido notar este horror de Papiniano, por que ha sido loado de muchos, sin aduertir que la resistencia que hizo no fue de provecho, sino de daño irreparable, a las cosas del Imperio, el qual quedo priuado de vn hombre tan importante, y que podia mas que ninguno otro, por ser Principe de la sangre, y constituydo en la mayor dignidad del Reyno. Si las cosas vvieran estado en su ser, y que el Emperador le viera mandado matar a Geta, o que tubiese por buena tal muerte. Entonces tubiera, justa causa de morir primero que obedecer, ni consentir el parricidio fraternal. Y no como Seneca, y Burra gouernadores de Neron que le aconsejaron ⁷ matar a su madre, por no auer salido con ello: quando la quiso a negar. El consejo, el mandato, y la execucion, de vn hecho como este seran siempre reprehendidos, y juzgados por aborrecibles. Pongamos caso que el Principe aya mandado vna cosa, y que se aya comenzado a cumplir: si despues viene a reuocar la orden, deue el Magistrado diferirla o proceder? A prima vista se dira que es bien suspenderla, y no pasar adelante, siguiendo las maximas del derecho Civil. Digo que esto pide distincion, es a saber si la cosa se puede dexar sin daño publico, se deue hazer: pero si es encaminada de manera que no se pueda suspender, sin peligro euidente de la Republica, el Magistrado deue yr adelante con la execucion, como hemos dicho arriua en el particular de la guerra. Y a este proposito ⁸ el Consul Marcelo dezia. *Multa magis Ducibus, sicut non agredienda, ita semel aggressis non dimittenda.* Pero si el Magistrado, conforme al mandato que se le ha hecho comenzado a executar los condenados, o aquellos que el Principe a mandado matar, deue suspender la execucion si èdole reuocada la orden, y no hazer como el Consul Fulbio, que hauiendo tomado a Capua, como hiziese castigar y cortar caueças, los Senadores Capuanos, le presentaron letras del Senado Romano, mandándole que detubiese la execucion, puso las cartas en el seno sin leerlas, sospechando lo que venia en ellas: y continuo hasta hazer morir ⁹ pasados de LXXX. personas. Verdades que el Senado no tenia autoridad de mandar a los Cōsules, como ya sea dicho: aunque muchas vezes le obedecian. La principal ocasion por que

Antes se deue renunciar el cargo que obedecer a cosa contraria a la ley natural.

⁷ Tranq. in Nerone, & Tacit. lib. 14.

⁸ Liuius. lib. 24.

⁹ Liuius lib. 26.

los de Gante hizieron matar XXXVI. hombres de la ley (que así llaman al Magistrado) despues de la muerte del Duque Carlos de Borgoña, fue por que condenaron vn hombre a muerte, sin ser confirmados en sus officios, aunque este acto de confirmacion no era necesario. Todo lo que hemos dicho se entiende de las letras de mandato solamente, que no traen consigo conocimiento del hecho. Mas que diremos quando las letras en sus narratiuas digan algunos hechos, que no sean por entonces notorios, o al menos que no los aya entendido el Magistrado? Haremos distincion, o que se ordena al Magistrado conocer de la verdad del hecho, o no: o sea que el tal conocimiento del hecho espresamente es proyuído. Quanto a lo primero no ay duda sino q̄ el Magistrado deue conocer si la narrativa de las letras es verdadera. En el segundo caso han dudado algunos mayormente si contiene, que el Principe estando bien informado de la verdad, ha mandado que la execucion de las letras passé adelante. La mas sana opinion es que en el vn caso, y en el otro, deue el Magistrado conocer de la verdad del hecho: por que quando no se proyue ni se manda conocer del hecho, aunque se diga que el Magistrado passé con la execucion: con todo eso deue conocer del hecho. Y por que los Magistrados no pretendiesen inorancia, el Emperador Constantino hizo vn edito expreso desto. Y acerca del otro punto, quando dize el Principe, que se proceda en la execucion: por que esta bien informado de la verdad del hecho, el Magistrado deue conocer de la verdad, nonobstante la sobre dicha clausula, la qual no puede impedir el conocimiento, ni causar perjuizio al tercero, y menos al publico, y mucho menos a la misma verdad. Y generalmente en termino de derecho, las causas narratiuas de los mandatos, comisiones, leyes, preuilegios, testamentos, sentencias, no pueden hazer perjuizio a la o verdad. Y aunque durante la Tirania de los Esforzas, hizieron vna ordenança que se diese entera fe, y credito a los mandatos y letras del Principe, fue anulada luego que los Esforzas fueron hechados del estado de Milan por los Franceses. Y si sea de dar fe a la narrativa de las letras, y mandatos del Principe: esto no se puede entender sino de la declaracion de sus edictos, comisiones, mandatos, o juzgados, que ninguno los puede declarar sino ellos mismos. Aunque tales declaraciones antes son dispuficiones que narraciones. Mas si el Principe afirmase por sus letras, que aquel que las ha impetrado es fauio, y hombre de bien, el Magistrado no deue tener consideracion a esso, sino informarse de la verdad: por que el Principe presupone que sea así; Pero si el Principe vbiere dado officio, dignidad, o comision a alguno, este sera tenido por benemerito, y no toca al Magistrado examinar, ni inquirirse: salvo si el Principe lo permitiese, o que la costumbre fuese tal. Como era en Roma, y es oy dia en todas partes, mayormete por respeto de los juezes, y antiguamente se hazia en tiempo de Theodorico Rey de los Godos, respeto a los Senadores, el qual escriuiendo al Senado Romano, para q̄ reciuiese vn nuevo Senador (dize) *admittendos in Senatum examinare cogit, sollicitus honor Senatus: como refiere Cassiodoro*. Y si vbiere cosa falsa en las letras del mádato del Principe, cócedidas en provecho del impetrante, el Magistrado las deue anular. Y seria bién q̄ en toda Republica se obseruase la ordenança de Philippe de Valoes, acerca de los donatiuos: como se guarda en el estado de Milan, por la qual el que pide es necesario que manifieste al Magistrado todo lo que el, o otro por el, han alcanzado en tiempo pasado, salvo si lo inorase. Y por que los mandatos que traen mayor consecuencia al publico son los preuilegios, dispensaciones, esenciones, y libertades,

- 4 l. vniuersa de diuersis rescriptis. C. c. ex parte de rescrip. extr.
- El Magistrado de ue conocer de la verdad del hecho.
- 1.4. si contra ius, vel utilitatē. C.
- 3 Paul. Castrenf. conf. 156. Alex. conf. 10. libr. 7. Pano. in c. ad audientiam col. 3. de prac. Innoc. in c. inquisitioni. sine de sent. excommuni.
- o l. epistola de pā. tis.
- 4 Rufus Senator Mediolanen. tit. de Princip.
- 5 Castre. conf. 158. examinato col. vlt. Dec. col. 168. col. vlt. Fel. in c. cū venissent. de iudic. col. 2. n. 7. Curtius senior. conf. 49. & seq.
- 6 Imperiali. l. 3. l. humanum de legibus. C. l. vi. eo. l. placuit de iud.
- 7 l. vt gradatim de muneribus. Bal. in l. prescriptio. ne. si contra ius. C. Innocenti. in c. super literis de rescrip. Bar. in l. Aurelius. §. Stich. de liberat. legat.
- 8 l. disputare de crim. lacri leg. C. l. quidam consulebant de re iud.
- o l. vt gradatim de muneribus.
- 9 in c. de rescrip. in constitutionibus Mediolens.

los Magistrados deuen andar vigilantes, especialmente en los estados populares, donde la desyqualdad causada de los preuilegios trae consigo, sediciones, y muchas vezes la perdida de las Republicas. Por esto auia vna ley en las XII. tablas, que proyuia conceder preuilegio, ni dispensacion sopena de la vida, sino de vniuersal consentimiento del consejo del pueblo: *Præuilegia nisi comitijs centuriatis ne irroganto, qui secus faxit capitale esto*. El Emperador Constantino escriuiendo al pueblo, dezia que no era bien impetrar mandato dañoso al fisco, o contrario a las ordenanças, aunque todos los preuilegios son directamente contrarios a las ordenanças, de otra manera no serian preuilegios. Y si despues de la replica de los Magistrados, y del segundo mandato conuiene aceptarlos, sea de hazer secreta-mente como cosa odiosa y contraria al derecho comun, y no permitir que dello se infiera consecuencia, como en tiempo passado hazian en Francia las personas de justicia, que han usurpado en su prouecho los preuilegios dados a la gente de guerra, usando destas donosas palabras; SOLDADOS FORENSIS SOLDADOS CELESTES, descargando todo el peso sobre los pobres labradores, que tambien deurian ser partícipes de los preuilegios. No ay para que entrar ahora en disputa de los preuilegios, que seria cosa infinita, vasta aduertir generalmente a los Magistrados, que miren, y examinen las escrituras, que contienen algun preuilegio: con mas diligencia de lo que se haze: nonobstante qualquier buena relacion que se haga al Principe, de aquel que impetro el preuilegio. Por que las mas vezes los Principes no conocen a quien han hecho la merced, y no ay astucia, ni sotileza, que no se intente por fraudar las leyes, y usar mal de la facilidad del Principe, y de los Magistrados. Por que los Emperadores y Reyes quado tratan de romper vna ley, o anular vna ordenança, y dar lugar a las dispensaciones y preuilegios, añadē estas palabras, DE NUESTRA PROPIA VOLUNTAD: Y aunque los Principes ayan sido importunados, y castigados, por que se les pide. Sauese, que nunca falran testigos que depongan de la virtud, bondad, y castidad de los Emperadores, y Reyes, que se han usado del mundo: por que el infortunio de la vida, el qual es el mayor castigo que se puede dar a los Principes, si fueren malos, cosa dañosa al estado. En Francia se usó de lo mismo, y antes siere asido licito inquerirse de la verdad del hecho: y por q̄ era facil cosa enganar al Principe y a los Magistrados, quando los mandatos, letras patentes, y rescritos, eran perpetuos: ha sido fauiamente ordenado, que todo esto no valga pasado el año, y que antes de la aceracion no sean de algun efecto, y a mi parecer la ordenança de Milan es mejor, a fauer. Que los mandatos y letras patentes dirigidas al Senado no se admiten, pasado el año, y las que se endereçan a los Magistrados espirado vn mes, y no solamente se pone en ellas la data del año, y dia, pero tambien la hora. Esto se vsa en toda Alemania, siguiendo la opinion de muchos Iurconsultos, por aclarar las diferencias que nacen de las gracias, officios, y beneficios, concedidos a muchos en vn mismo dia. Así fue concludo en la junta del tercer estado en Bles, sobre el pedimiento hecho acerca desto, por Bodino diputado del pays de Vermandoes. La tercera parte de nuestra distincion, es quando el Principe proyue espresamente por sus letras patentes, que se conozca del hecho relatado en ellas, aunque fuese dudoso o falso, fauer si el Magistrado en tal caso ha de obedecer. Parece que deue certificarse: por que hemos dicho que puede y deue informarse del hecho, o hechos contenidos en las patentes: nonobstante que el Principe declare fauer la verdad. Yo digo que no toca al Magistrado exceder

- 1 Cicero pro domo.
- 2 l. nec damnosa, de precib. C.
- 3 c. vl. de filiis præbyter. And. Panor. Bal. Bur. Im. in c. causam. quæ de rescrip. Fel. c. col. 10.
- 4 l. si quando de inof. testa. C. l. 2. §. merito ne qd in loco publico.
- 5 l. quod vero l. ius singulare de legibus.
- 6 Accurs. Bar. Ange. in l. milites, de re iud. decif. capel. Tolof. 246. Panor. in c. olim de restitu. & in c. 1. de cleric. ex. got.
- 9 cap. plerunque de rescrip. extr. Fel. in c. eam te. de rescrip. col. 3. Panor. in c. diligens. 2. de præbendis. Masu. in prætica. tit. de literis totat. §. item literæ. c. vt de bitus. de appell. c. vt nostrum eodem c. si cap. de concef. præb.
- Acurs. in gl. vlti. in l. si ex plurib. §. vl. de solutio. Bald. laudat. in l. Imperator. c. cõmentario primo & in l. vl. col. 4. de edicto diui Adrian. C. Ioan. And. Pano. Imo. Butr. in c. patoralis. de rescrip. extra text. in c. si a sede.

las proyuiciones de su Principe supremo : por que ay mucha diferencia , quando el Principe declara que conoce y sabe la verdad , a quando proyue que no se inquiera . Por que en lo primero se ha de presumir que aya sido engañado , y que si viera sauido la verdad , no firmara lo falso por verdadero : como si diese vna iudicatura a vn Soldado , o el cargo de Capitan a vn Auogado , ni el vno , ni el otro deue ser admittido por el Magistrado , ni gozar del beneficio , constando que el Soldado dixo ser Auogado , y el Auogado ser Soldado . Atento que las pretendidas profesiones auian dado ocasion al Principe de engañarse . Mas quando el Principe proyue al Magistrado , el conocimiento del hecho , se ha de presumir , que saue muy bien lo que haze , y que no quiere dexar conocimiento alguno al Magistrado . Podra bien el Magistrado vsar del remedio , que hemos dicho arriua , y mostrar al Principe la verdad , y la importancia de su mandato , y auendosi descargado de su deuer , ha de obedecer si de nuevo se le manda : de otra suerte la Magestad del Principe supremo seria tenuta en poco , y pareceria estar sujeta a los Magistrados , fuera de que seria mas de temer , que los otros Magistrados mouidos del exemplo , y tras ellos el pueblo , desobedeciesen al Principe , que es la vltima cayda del estado . Si dizen que no conuiene que el Principe mande cosa que sea injusta : yo lo confieso , y añado que ni tampoco cosa (si fuese posible) sujeta a reprehension , ni a calunia : y por esto es bien que no mande cosa , que no admitiendola los Magistrados , los aya de forçar a cumplirla . Por que el ignorante pueblo se mueue a desobediencia , y a menos precio de los editos y ordenanças , como publicadas , y receuidas por temor y fuerça . Ahora es necesario sauer que deue hazer el Magistrado , quando el Principe no haziendo lo que es obligado , manda alguna cosa contra la vtilidad publica , y contra la justicia ciuil : como no sea contra la ley de Dios y la natural . Y si es anfi que el menor Magistrado ha de ser obedecido , ~~ne Pratoris Maiestas contempta videatur~~ , como dize la ley : quãto mas se deue obedecer al Principe supremo , de cuya Magestad dependen todos los Magistrados . ~~ne Pratoris Maiestas contempta videatur~~ . Y a este proposito dezia Ciceron siendo enemigo capital de los Tribunos del pueblo , que era necesario obedecer a la oposicion ~~de los Tribunos~~ de los Tribunos , *quo nihil , inquit , praestantius : impediri enim bonam rem melius est , quàm concedi male* , y poco antes auia dicho , *Es nihil exitiosius ciuitatibus nihil tam contrarium iuri , ac legibus , nihil minus ciuile est & humanum , quàm composita & constituta Repub. quicquam agi per vim* . Quien es el que no saue que sean puesto los subditos en armas contra su Principe , deue la desobediencia y resistencia de los Magistrados , acerca de admitir y executar sus editos y mandatos ? Y con todo esto dan voces el Edito es pernicioso al bien publico ; no podemos , ni deuemos aceptarlo , esta bien . Mas viendo que es aquella la voluntad firme , y perseverante del Principe , sufrese poner el estado en peligro : es bien dexarse forçar ? mas honesto seria renunciar el cargo y el officio . Por que no ay cosa mas peligrosa , ni de mayor daño , que la desobediencia y desprecio del subdito para con su Principe . Concluymos que es mejor humillarse a la Magestad suprema con toda obediencia , que reusando sus mandatos , dar exemplo de rebelion a los subditos : guardando las distinciones que hemos puesto . Mayormente quando se tratta del honor de Dios , que es y deue ser a todos los subditos mayor , mas claro , y mas precioso , que los bienes , ni la vida , ni el honor de todos los

3 Bar. in l. si pater de heredib. in l. tu ed. C. Bal in l. eam quam de fideicommiss. C. text. in l. cum tale. de condit. & demõstr. §. quod autem.

3 l. prator ait. §. ait. prator. ad Trebel. ff.

4 Plato in Critone Cicero pro Cluentio.

5 lib. de legibus.

los Principes del mundo . Y para que se entienda , de la manera que el hõbre se a de auer , entre muchos exemplos ay el de Saul , el qual auiendo mandado que matasen sin ocasion todos los Sacerdotes , no se hallo quien le obedeciese sino Doeg , q̄ el solo hizo la execucion . Tenemos otro muy bueno de Petronio Governador de Asiria , que tubo orden de ponerla estatua del Emperador Caligula , en el mas preeminente lugar del templo de Hierusalem , como se auia hecho en todos los templos del Imperio : los Iudios no lo quisieron consentir en sus templos , antes derriuaron y quitaron todas las Imagenes de los Emperadores , hasta ciertos escudos , que auian puesto por fuerça . Desgustado desto , Caligula torno a mandarlo de nuevo rigurosamente , Petronio junto las bandas viejas de las guarniciones , y hizo grande exercito para executar su comission . Mas los Iudios dexando las Ciudades , y la cultura de la tierra se fueron a el , y con viuas razones procuraron persuadirle , que no deuia temer tanto a vn hombre mortal , quanto cometer maldad tan grande contra la Magestad de Dios , suplicandole reciuiese de buena parte la constancia y firmeça dellos , que era de morir antes que ver la execucion . Petronio les dixo que leyua la vida en ello , y por espantarlos hizo llegar el exercito a la Ciudad de Tiberia , a donde el pueblo Hebreo de todas partes auia corrido desarmado , y determinado de morir primero que ver la Imagen en el Tèplo , hizo zoroostro cõtra el exercito q̄ le tenia cercado . De q̄ Petronio vio la firmeça de aquella gète , y la ardiète afficion del honor de Dios , mudo parecer , y prometio que daria quenta de sus razones al Emperador , y que el moriria primero que executar aquella orden , poniendo su vida por la sangre inocente de tantos pueblos . El Emperador oydas las razones que Petronio le escriuió , torno de nuevo a mandarle espresamente lo mismo , con amenazas rigurosas de hazelle passar tormentos , y muerte sino lo executaua . Sucedió que la naue donde y van las cartas del Emperador , se detubo mucho con tormenta , y en este medio llegaron nuevas a Petronio que auian muerto al Emperador : y anfi el sauido Governador auiendo cumplido con su cõsciencia , para con Dios , y con su obligacion para con su Principe , y con la piedad para con los subditos , de vna la stima tan grande , se libro miragrosamente de las crueldades de q̄ el Emperador le tenia comenagado . Al contrario desto se a de tener mucha consideracion , que el velo de la consciencia , y de su presticion mal fundada , no aura puerta a la rebelion , que despues que el Magistrado aya cumplido con su consciencia , acerca de la dificultad , que haze de executar los mandatos , no deue hazer siniestro juyzio de la consciencia de su Principe . Y anfi es necesario que este muy asegurado , del verdadero conocimiento de la piedad y religion para con Dios : y que sepa lo que ha de hazer . Yo pondria otros exemplos , sino temiese que los que se llaman Paganos nonos auer gonçafen : por que el feruiente amor de la honrra de Dios , se ha de tal manera intibiado , y enfriado por sucession de tiempo , que ay peligro que no se hyele del todo . Hemos tratado de la obediencia del Magistrado para con el Principe supremo . Digamos ahora de la autoridad de los Magistrados sobre los particulares .

Exemplo memorable de la prudencia del Magistrado y constancia de vn pueblo.

DE LA AUTORIDAD DE LOS Magistrados sobre los particulares.

C A P. V.



AVEMOS dicho que el Magistrado, es el Oficial que puede mandar publicamente. A quel manda, que tiene autoridad publica de constreñir a los que no quieren obedecer sus ordenanças, o que hazen repugnancia a las proyuiciones: y que puede quitar las proyuiciones hechas por el. Por que la ley que dize q̄ la fuerça de las leyes consiste, en mandar, proyuir, permitir, y castigar: es mas propio de los Magistrados que de la ley, que es muda, y el Magistrado es la viua ley, que lo obra todo: atento que la ley en si no abraça mas de los mandatos, y proyuiciones, que en lo de mas sería ninguna, si la pena y el Magistrado, no estubiesen al pie della, contra quien no obedece. Por que hablando propiamente la ley no tiene otra cosa, que la proyuición, y las amenazas, en caso que no sea obedecida: por quanto el que manda, proyue que no sea desobedecido su mandato. Y quãto a la permission, ella no es ley: por que la permission quita las proyuiciones, y no trae consigo pena, ni amenaza, sin las quales no puede andar la ley, visto que la ley no significa otra cosa que el mandato del supremo Principe, como hemos dicho: y qualquiera amenaza, o pena, que este puesta en ella, nunca la pena se sigue tras la desobediencia, sino es declarada por boca del Magistrado. De manera que toda la fuerça de la leyes, esta en los que pueden mandar, sea supremo Principe, o sea Magistrado, quiero dezir, autoridad de constreñir los subditos a obedecer, o castigarlos en esto consiste la execucion de los mandatos, que Demosthenes llamaua neruios de la Republica. Dize autoridad publica por la diferencia que ay de ella, a la autoridad domestica. Dize tambien autoridad de constreñir a diferencia de los que tienen conocimiento de las causas, los quales juzgan, y dan sentencias, y hazen citar, para ante ellos: pero no tienen autoridad de constreñir, ni de poner en execucion sus sentencias, y mandatos. Tales fueron los antiguos Paganos Pontifices, y ahora los Obispos, y antiguamente los Comissarios delegados por los Magistrados, que tenian autoridad de conocer de las causas que les eran cometidas, y de condenar, y muchas vezes hazian llamar las partes, ante sy, mas no tenian autoridad de constreñir, antes enuiauan sus sentencias a los Magistrados, para retificarlas, o anularlas, o hazerlas executar, como bien visto les fue: y por esto dize la ley que aquel que por fuerça vbiere quitado, y dexado huyral que lleuauan ante los Comissarios hechos por los juezes, no esta sujeto a la pena de la ley, en la qual vbiera incurrido si el Comissario tubiera autoridad de mandar. Como al presente, por las ordenanças del Reyno de Francia, los juezes o Comissarios tienen autoridad de mandar, y de hazer executar sus sentencias por los Sargentos, y otras personas publicas, en virtud de las comissiones que ellos dan selladas de su sello. Los que no tienen esta autoridad, enuian sus sentencias a los Magistrados que las executen, como en todo el Oriente los Cadis y Paracadis, que tienen conocimiento de todos los procesos, y no autoridad de constreñir, antes enuian sus sentencias a los Soubachis, que tienen la autoridad, y fuerça en sus manos. Dicho hemos que la primera fuerça que pueden vsar todos los que tienen la autoridad de mandar, es hazer prender la persona y los bienes, que los antiguos llamauan Prehenso, por que no es nada hazer citar, ni juzgar, ni conde-

1. legis virtus de legibus.

2. οὐδὲν ἄλλος τῆς πολιτείας νεύει εἰς ἐχθρῶν καὶ εὐδαιμονίαν

La fuerça del mandato, esta en el poder constreñir.

6. La diuo prin. de re iudi. 3. l. ne quis cum qui in ius vocat.

nar en pena pecuniaria, si no tiene fuerça de hechar mano de la persona y de los bienes del que desobedeze. He mostrado que aura quien tenga autoridad de Prehenso, sobre las personas y bienes, y no la tendra de citar ante sy, ni conoscimeto, ni dar libertad a la persona y bienes, como he dicho de los Tribunos del pueblo, de los XI. Magistrados en Atenas, del Triũuro capital en Roma, de los Auogadores en Venecia de las gētes del Rey en Fracia, y procuradores, de los que tienen derecho alfisco en los otros Reynos y Republicas, y de los Comissarios del Casteleto de Paris, que pueden tomar los bienes y hazer prender mas no soltar, por que esto toca solamente a los Magistrados, que tienen autoridad de condenar, y absoluer, y conoser los vnos de los bienes, lo otros de los bienes, y del honor; los otros de los bienes del honor y de las penas corporales, hasta la muerte esclusiuaamente: los otros inclusiuamente: dellos estan sujetos a apelacion: dellos executan nonobstante la apelacion; El vltimo grado de grandeza es la autoridad de la vida, y de la muerte, quiero dezir, de condenar a muerte, y dar la vida al que merece la muerte. Esta es la mas alta señal de suprema autoridad, y propia de la Magestad, de la qual es tan escluydos, todos lo otros Magistrados de la manera que hemos dicho. De aqui se puede juzgar que ay dos fuerças de mandar, por via de autoridad publica: la vna con suprema autoridad que es absoluta infinita y sobre las leyes, los Magistrados y los particulares. La otra es legitima sujeta a las leyes, y al supremo Principe, que es propia de los Magistrados, y de los que tienen autoridad estraordinaria, de mandar, hasta tãto que sean reuocados, o que la comission aya espirado. El Principe supremo no reconoce despues de Dios a ninguno por mayor que asi propio. El Magistrado despues de Dios depende de su Principe, juntamente con toda su autoridad, y que da siempre sujeto a el, y a sus leyes. Los particulares reconocen de spues de Dios (el qual en todas las cosas es, y deue ser el primero) a su Principe supremo, a sus leyes y sus Magistrados, cada vno en su propia jurisdiccion. De vaxo el nombre de Magistrado entiendo tambien, a aquellos que tienen la jurisdiccion, anexa a los feudos: atento que dependen del Principe como los Magistrados. De suerte que parece, que no ay quien tenga autoridad de mandar, sino los Principes supremos, ni quien pueda vsar propiamente destas palabras impero & iubeo, que significauan antiguamente. Volo & imperium voluntad: pues que el querer de cada Magistrado, y de todos los que tienen autoridad de mandar, depende enteramente del Principe supremo, el qual lo puede alterar mudar y reuocar a su beneplacito, y por esta causa no ay Magistrado solo, ni todos juntos que puedan poner en sus comissiones, ES NVESRA VOLVNTAD, ni la clausula, SO PENA DE LA VIDA no auiendo quien pueda vsar dellas, sino el Principe supremo, en sus editos, y ordenanças. De aqui nace vna quistion notable, que a vn no esta determinada, es asauer, si la autoridad de el, ESTOQVE que la ley llama Merum Imperium, es propia del supremo Principe, e inseparable de la suprema autoridad, y que los Magistrados no tengan Merum imperium, mas de solamente la execucion del: o bien si tal autoridad es propia de los Magistrados a quienes el Principe la ha comunicado. Esta quistion fue disputada entre Lothario, y Azon, los dos mayores Iureconsultos de aquel tiempo, y eligerion por arbitro al Emperador Henrique VII. que entonces se hallaua en la Ciudad de Bolonia la grassa en Italia, con pena de vn Cauallo el que fuese cōdenado por el Emperador. Lothario se lleuo el precio, pero la mayor parte, y casi todos los otros Iureconsultos tenian la opinion de Azon, diziendo como de burla que Lothario, Aequum tulerat, sed Azo Aequum, despues

La mas alta señal de la Magestad

notat Donatus in illud Andria, animo iam nunc otioso esse impero, id est volo. & iubeo te salutare. Terent. quis an que iubeam faciat. Donat. iubeam pro velim.

Notable quistion disputada delante del Emperador Henrique VII.

5 Alciar lib. 2.º pa-
radox. c. 6. & c. 1.
Molina §. 1.º glo.
5. nu. 58. in con-
suet. & Paris.

6 Lilius lib. 10. Ci-
cero pro Rabi-
rio perduel. Sa-
lust. in Catilin.

7 Cicero pro Ra-
bio perduel. & p
domestica.

8 l. 2. de origine in-
ris.

9 Alconius in cõ-
mentariis ad Ci-
ceronem, C. pro
Cluëtio in Ver-
ren.

1. Absoluto con-
demno non li-
quet.

6 Festus in verbo.
parum. cauisse:
algunos ha que
yudo "corregir
parricida en lu-
gar decanisse
su proposito.

2. Simile est in l. 1.
ad S. C. Turpilia
num, Si iudex p
nunciavit, calu-
niatus es, cõdem-
nauit eum: & qui-
uis de pena nihil
subiecerit, ata-
men legis pote-
stas aduersus eum
exercebit.

despues han venido otros que han seguido el parecer de Lothario; de fuerte que la quistion ha quedado indecisa; cõ que deuria ser bien entẽdida por la consequencia que trae cõfigo. La dificultad ha nacido de que, aquellos dos buenos doctõres no tubieron conocimieto del estado de los Romanos: que aunque esponian sus leyes y ordenanças, no aduertieron en las mutaciones acontecidas, en tiempo de los Emperadores. Por q̄ es cosa clara q̄ antes no auia Magistrado en Roma, niõ dos juntos q̄ tuuiesen autoridad del ESTOQUE sobre los Ciudadanos, y mucho me- nos de cõdenar vn Ciudadano azotes, despues de la ley Portia, publicada ⁶ a instãcia de Catõ Tribuno del pueblo, el año de la fundacion de Roma de CCCCLIII. por la qual no solamente el pueblo quito a los Magistrados, esta autoridad, sino que el propio se desposfeyo del a, todo lo q̄ pudo, permitiendo a los condenados por qualquier delito, ausentarse del estado. De mas desto no auia Magistrado, que tubiese poder de juzgar vn Ciudadano, quando se trataba del honor, o de- licto publico: por que el pueblo se auia referuado este conocimiento: y si se tra- taua de la vida, o de perder el derecho de Burgesia, nadie sino las grandes juntas del pueblo tenian el conocimiento, como era ⁷ ordenado por las leyes, que llamauan Sagradas. Y aunque no eran rigurosamente guardadas, con todo esto alcançaron a Ciceron, q̄ por auerlas contradicho, fue desterrado y confiscados to- dos sus bienes. Despues el Dictador Sila publico las leyes de los juzgados publicos, por las quales fueron instituydos con titulo de Oficiales ordinarios, cierto nume- ro de Pretores, que auian de juzgar lo que el menudo pueblo juzgaua ⁸ antes, o bien diputaua Comissarios para los homicidios, glotonerias, rouos del publico, y delitos de lese Magestad: pero entiendese que los Pretores tenian por escrito la licion, y no podian ⁹ exceder vn solo punto: por que sacauan a fuerte cierto nume- ro de juezes particulares, de aquellos que podian fer juezes por las le- yes judiciales, y despues de auer oydo en presençia del pueblo, las acusa- ciones y defensas de ambas partes, lleuauan a cada juez tres tabletas de diuersos colores: en la vna auia vna A. en la otra vna C. en la tercera N. L. para ¹ absolver, o condenar, o bien para enquirirse mas complidamente, a lo qual llamauan *am- pliare*; & *amplius querere*: con vn vaso, que ponian en el (sin hablar) la vna de las tres tabletas, hecho esto se contauan, y si auia mayor numero de las señaladas con C. el Pretor se vestia su ropa tegida de purpura, y se subia en vn alto theatro puesto en lugar publico, ya vista de todo el ^o pueblo pronunciaua estas quatro palabras, *REVS TARVM CAVISSE VIDETVR*, quierẽ dezir, que parecia que el acusa- do, no auia sabido guardarse de errar: o bien, *Non iure videtur fecisse*: o bien, *Vi- detur prouinciam spoliasse*. Esta era la antigua modestia, y forma de hablar: temiedo los juezes de ser tomados en mêtira, como se ve en estas palabras, *SI QUID MEL IVDICII EST*, luego se executaua la pena de las leyes, el condenado yua a su destierro, los Questores se apoderauan de sus bienes, y si no obedecia a las leyes el Triumuiro capital le hechaua ² preso. Esta era la forma ordinaria de las conde- naciones publicas, que hazian los Magistrados, por la qual se puede ver, que los jue- zes no eran mas de simples executores de las leyes, sin poder añadir, ni quitar nada. Mas quando juzgaua el pueblo (que siempre era extraordinariamente, como hazen todos los que tienen la suprema autoridad) la pena se declaraua en la sentençia: como se ve en esta, *Si M. Posthumius ante Calen. Majas non prodisset, ne- que excusatus esset, videri eum in exilio esse; ipsi aqua & igni placere interdici*: que no era la pena de las leyes sino del pueblo, y duro esta forma mucho despues que la

Republica

Republica fue mudada de popular en Monarchia, como se puede ver del tiempo de Papiniano, el qual dio ocasion ² a Lothario y Azon, de disputar poniendo esta maxima. Que todo aquello que es atribuydo a los Magistrados, por ordenança, o ley particular, no esta en mano dellos, cometerlo a ninguno otro, y por esto (dize) hierran los Magistrados en cometter este cargo a otros; sino es estando ausentes, (y añade) lo qual no sucede a los que tienen el autoridad, sin limitacion de las leyes especiales, sino solamente en virtud de sus officios, q̄ pueden, aunq̄ se hallen p̄sen- tes cometter a otros los juzgados. He aqui lo q̄ dize Papiniano vsado desta palabra *exercitationẽ publici iudicij*, como si dixera, q̄ los q̄ tienen la Magestad suprema sean referuado la autoridad del Estoque, y han dado por ley particular la execucion del a los Magistrados, este es el parecer de Lothario y Azon por estas palabras entendia que el derecho y autoridad de la espada, era cõcedido a los Magistrados. No ay duda sino que la opinion de Lothario, fuera verdadera, quando no vbiera hablado sino de los antiguos Pretores Romanos: y que vbiera parado en los ter- minos de la regla de Papiniano. Pero ha tomado error en auer traydo en conse- quencia esta maxima, a todos los Magistrados que ha auido despues, y que ay en todas las Republicas, teniedo el conocimiento de los homicidios, robos publicos y particulares, y otros delitos tales, que les son atribuydos por la institucion de sus officios. Por que los Emperadores y Iureconsultos auiendo visto los incon- uenientes e injusticias, que se cometian, de condenar todos los homicidios a vna misma pena, o absoluerlos del todo, y hazer lo mismo de los otros delitos, que llamauan publicos: tomaron por mejor expediente instituyr ciertos Magistrados, que pudiesen aumentar, y disminuir las penas, conforme a consciencia y equidad, y como viesen que era razon. El primero fue Augusto, que de mas de las tabletas señaladas A. C. N. L. ordeno otra quarta tableta, por la qual era licito al juez per- donar a los que vbiesen errado, por fraude de otro, y vbiesen tenido por verdade- ro vn falso testamento: como leemos en Suetonio. Poco a poco se oluido ³ esta orden, y el circuyto antiguo contenido en las leyes judiciarias, quedando entera la pena establecida por ellas, sin que la puedan aumentar ⁴ ni disminuir, sino son los que yo he dicho. Y muchas vezes los Emperadores cometiã ⁵ o al Senado; o a los mayores Magistrados, el juyzio extraordinario de los principales Ciudada- nos, o de los delitos mas graues, y que los pudiesen castigar como mejor les pa- reciese, sin obligarlos a las leyes penales, y ordinarias. En tiempo de Papiniano el Emperador Seuro ⁶ dio autoridad al gran Prouoste de Roma, para conocer extraordinaria mête de todo Genero de delitos, que se cometiesen en la Ciudad, y quarenta leguas al rededor. Y tambien los Pretores que no conocian sino de las causas ciuiles, y de los delitos particulares ² entendian en muchos delitos extraordinarios, por preuencion juntamente con el gran Prouoste, y mas hazian los gouernadores de Prouincias, que como dize la ley tenian muy amplia jurif- diction, y la autoridad del Estoque, y por esta causa eran llamados Capitanes de justicia: por que antes de la institucion del gran Prouoste, los gouernadores de las Prouincias solos tenian la autoridad del Estoque, y estos se llaman oydia en Italia Podesdad. Cosa manifesta es por las maximas del derecho, que los Magi- strados que conocen extraordinariamente, pueden condenar en la pena, que qui- sieren sin fraude, como dize la ³ ley: de aqui venimos a concluyr que el gran Pro- uoste y los Gouernadores de tierras, y todos los que extraordinariamente conocen de delitos publicos (sea por comission, o en virtud de sus officios) tienen no so-

K k lamente

2 l. 1. of. eius cui mand.

3 l. ordo de publ. iud.

4 l. 1. ad Turpil.

5 Tacit. & Tran- quil. in Tiberio. in Vespasiano.

6 l. 1. de of. prafe. Vrbi.

7 toto tit. de extra ordinari.

8 hodie d̄ peni. ff.

lamente la execucion de la ley (a la qual en esta parte no estan sujetos) mas tambien la autoridad de juzgar, condenar y absoluer. Para declaracion deste punto es necesario resolver dos questiones: la primera, si el officio es de la Republica, o del Principe supremo, o propio del que le posee, o comun al publico, y al subdito. La segunda, si la autoridad concedida por la institucion del Magistrado, que da por propia de aquel, que es proueydo en calidad de Magistrado, o si ella consiste en la persona del Principe, quedando la execucion al Magistrado, o si es comun al Principe y al Magistrado. Quanto a la primera question no ay duda, sino que todas las dignidades, Magistrados, y officios tocan a la Republica en propiedad (exceptando la Monarchia Señorial) quedando la prouision, y dispuscion a los que tienen la suprema autoridad, como mas arriua hemos dicho: y no pueden ser apropiados a los particulares, sin concession del supremo Señor, y consentimiento de los estados, confirmado de antigua posesion, con titulo de buena fe, como se haze de los Ducados, Marquesados, y Condados, y de todas las jurisdicciones feudales, que antiguamente eran comisiones reuocables a beneplacito del Principe supremo: y poco a poco han sido concedidas a los particulares en vida, y despues a ellos, y a sus sucesores masculinos, y al cauo tambien a las embrazas, en fin por sucesion de tiempo, en muchos Reynos han pasado en forma de patrimonio. Y si se trata de la autoridad del Estoque, o otra jurisdiccion de los feudatarios, no ay duda sino que la propiedad es dellos, dando la fe y homenaje, y reconociendola de mano del Principe: reseruado la vitima instancia, y derechos de la suprema autoridad. Otros officios ay que no tienen jurisdiccion, ni autoridad de mandar, sino vn simple cargo publico y seruil, como en el Reyno de Francia los quatro officios de señadores; los otros son instituydos a manera de feudo, como muchas sargentarias, o merinerias en la Normandia, que se dizen feudos, o enfeudados. Tambien se han querido hazer hereditarios los Conestables de Normandia, y de Campaña, y los Camareros mayores: pero los que lo intentaron han sido escluydos por muchas sentencias, y entre las otras ay vna solemne en los registros del Parlamento dada el año de M. CCLXXII. Verdad es, que la palabra de Conestable no era antiguamente otra cosa que Capitan de vna compañía, que dezian Establecida y Conestablecida, como leemos en Frofardo. Y en la camara de quantas he visto trasladado este articulo, que trattaua de las quantas de Caus en Normandia. Suma de los establecidos. XVII. Caualleros CVI. Escuderos XXV. Vallesteros, y CCCLXV. entre Sargentos y Conestables. Tambien leemos que por sentencia del año M. CCLXXIII. Simon Conde de Monfort fue escluydo, de la sucesion que pretendia por la dignidad de Mariscal de la fe, que los Señores de Mira pues se atribuyen en sus titulos. Y por que auia ciertos Mariscales en Francia que querian continuar sus officios en los sucesores, fueron escluydos por sentencia dada en el Parlamento a XXII. de Henero del año M. CCCLXI. como se halla en los registros del Parlamento, donde espresamente se dize que la dignidad de Mariscales de Francia son del Patrimonio de la Corona: pero el exercicio es concedido de por vida. Y aunque el autoridad de Mariscales no valga sino en los negocios de la guerra (como fue juzgado el año de M. CCCCLXIX. a XV. de Agosto) con todo eso la disciplina militar trae consigo el autoridad del Estoque, aunque no sea concedida por edito, o ley espresa: y no tiene que ver con los otros editos, y ordenanças politicas, ni con los otros Magistrados. Que aunque la autoridad del Estoque, y la de los azotes, fue quitada a todos los Magistrados Romanos por la ley

Porcia

Porcia Citada otra vez mas arriua. Todauia el Consul tenia plena autoridad de la vida, y de la muerte, sobre la gère de guerra, sin alguna apelació,⁸ como dize Polibio, y que por esta causa los Consules tienen autoridad Real: pero no aduertio que los Pretores, Dictadores, Questores, y todos los otros Capitanes generales, tenían la misma² autoridad: y en las patentes del Condestable de Francia no le es dada el autoridad del Estoque, sino hallandose en los exercitos, y en su ausencia los Mariscales de Francia gozan de ella, sin laqual la disciplina militar no puede mantenerse, ni conseruarse. Aunque en tiempos passados vsauan mal della los simples Capitanes, matando los Soldados sin forma de processo: y fue Henrico primero el que les prouio esto, por edito publicado a instancia del Señor Dandelot, en tiempo que era Coronel de Infanteria. Pues si los Magistrados militares y los Capitanes generales, tienen en toda Republica autoridad del Estoque, sin limitacion de la forma de proceder ni de las penas, por la variedad de los delictos, remitiendose todo a la discrecion, y juyzio dellos. No se puede dezir que sean simples executores de la ley, atento que no tienen ley a la qual para este effetto sean sujetos. Y por configuiente es necesario concludir, que la autoridad del Estoque es transferida en sus personas, conforme a la regla de Papiniano: y que por la misma razon pueden¹ cometer a otros esta autoridad, nonobstante que esten presentes, y retirarla quando bien les pareciere: lo qual no² podrian hazer si por ley particular fuesen constrañidos a vsar della personalmente, y seguir de palapra en palabra las solenidades, y penas contenidas en las ordenanças. Por esto dize la ley que el Pretor Vrban, tenia autoridad de delegar a quien quisiese, aunque el se hallase presente, y esto no lo podian hazer los Pretores de las causas publicas: por que el Pretor Vrban conoscia de todas las causas ciuiles, y criminales (excepto las que se dezian publicas) entre los Ciudadanos Romanos, como tambien hazia el Pretor que era establecido para las causas entre los estrangeros y Burgeses, y condenauan, y absoluan, los que eran llamados ante ellos, a su discrecion, plegando, y corrigiendo el rigor, o dulçor de las leyes. Mas quando la ley les atribuya particularmente alguna causa, aunque podian juzgar segun su consciencia, no por esto la podian cometer a otro, como se puede ver en muchos² exéplos notados de los Iureconsultos. Declarado este paso nos lleva a la conclusion del otro, es asauer, que el autoridad dada a los Magistrados, en virtud de la institucion hecha de sus officios es propia al officio, aunque el officio no es propio de la persona. Por que Papiniano³ en dezir que los Comissarios, y Lugartenientes no tienen cosa alguna de propio, sino que se valen del autoridad y jurisdiccion de los que los han elegido, y diputado. Muestra claro, q̄ el autoridad es propia de aquellos que los hizieron Comissarios sean Principes supremos, o Magistrados: y por esto dize la ley que el Governador de Prouincia, despues del Principe tiene entera autoridad en su gouerno: luego figuese q̄ la autoridad no es propia a solo el Principe. Mas el nudo de la quistion depende principalmente desta distincion, en la qual los Doctores no aduertieron, es asauer, que ay gran diferencia en dezir, que la autoridad, o jurisdiccion es propia al Magistrado, en calidad de Magistrado, o bien en calidad de particular: por que no se entiende que si la jurisdiccion es propia del Pretor, que la pretura sea propia de la persona, antes al contrario la⁴ ley dize, que la tiene en deposito, y que es guarda della. Y así hablando vulgarmente dezimos guarda de la Probofita, que es propio modo de hablar, y molstrar que la dignidad, y los Magistrados que dan en posesion, y propiedad a la Republica,

Kk 2

como

⁸ lib 6. de militari ac domestica. Roman.

⁹ L. ius lib. 2. & 4. Seneca lib. 2. de ira Cic. Phi. 3.

¹ l. soler. l. more de iurisdic.
 ² l. s. vlt. ad Turp. l. ordine ad municipalē l. si qua pena. de verb. signif. cā. iudicet. 3. q. 7. l. si q̄s reu. de custod. reor. Anto. Butr. Imo. Panor. Feli. Dec. in c. de causis. de of. deleg. Bal. m. l. & si Senenior. ex quib. cau. Bal. conf. 443.

² l. nec mandare. de tutorib. datis. l. cum ij, sed nec mandante de tras. l. & si. de of. caus mand.
 ³ l. r. s. qui mandam de of. eius. cui mand. l. & si eod.

⁴ l. vnica de of. ffect. Augut.

Los Ducados Condados y Marquesados, eran antiguamente simples comisiones.

como haze el deposito al Señor del, y que la guarda es dada a los que son proueydos en el officio. Por la misma causa lo Balios son llamados así de la palabra Bal, que quiere dezir guardianes, y la Balia antigua de Florencia de los diez diputados era la guardia del estado, y de la suprema Señoria. Por esto la Corte del Parlamento en la sentencia de los Mariscales de Francia notada mas arriua dize, que sus cargos son del patrimonio de la Corona, y el exercicio por la vida de ellos: Y así podremos determinar la duda general, y salir de los terminos de la quistion de Lothario, y de Azon, que no trataron sino de la autoridad del estoque: y concluir que todas las vezes que los Magistrados, o Comissarios son obligados por las leyes y ordenanças, a mandar y vsar de la autoridad, que les es dada en la forma ya dicha, sea en el modo de proceder, sea en la pena, sin poder añadir, ni quitar, en tal caso no son mas de simples executores, y ministros de las leyes y de los Principes, sin que tengan para este effetto autoridad alguna, tanto acerca del hecho del gouierno politico, y de la justicia, quanto de la guerra, o de los tratados entre los Principes, o de los cargos de los Embaxadores: mas en lo que les es permitido, y dexado a su discrecion pueden y tienen autoridad complida de hazer lo que bien les pareciere. Y así como ay dos cosas principales en toda Republica, que los Magistrados deuen tener delante los ojos, que son la ley, y la equidad: así diremos que ay la execucion de la ley, y la obligacion del Magistrado, que los antiguos llamauan *Legis actionem*, & *iudicis officium*, que consiste en mandar, o decretar, o executar. Y como la palabra *Iudicium*, se entiende propiamente de lo que es ordenado por el Magistrado, siguiendo los terminos de la ley: tambien la palabra *Decretum*, se entiende de lo que el Magistrado ha ordenado siguiendo la equidad, sin la ley: y por esto todas las sentencias del Principe se llaman propiamente *Decreta*, y no *Iudicia*: por que el Principe supremo no esta sujeto a la ley. En lo qual sean engañado los que llamaron *Decreta*, a otra cosa fuera de la setencia del Senado, en las deliberaciones determinadas por solo su parecer: o la sentencia del Principe, o de lo q̄ el Magistrado ha ordenado, sin obligació de ley, ni de costumbre. Por que la proporcion q̄ ay de la ley a la execucion della, ay tambien de la equidad a la obligació del Magistrado. Lo mismo se dize de los Magistrados, q̄ en los casos que no estauan sujetos a la ley, se parecian a los arbitros, y en aquellos que estauan del todo ligados a las leyes, representauan a los juezes cometidos para conoscer del hecho solamente, y que no tenian autoridad de conoscer del merito ni de la justicia de la causa. Destos el vno es fer vil, el otro noble: el vno esta obligado a la ley, el otro no: el vno consiste en el hecho, el otro en el derecho: el vno es propio al Magistrado, el otro es reseruado a la ley: el vno esta escrito en las leyes, el otro esta fuera de la ley: el vno esta en la autoridad del Magistrado, el otro no esta en su poder. Y por notar mejor esta diferencia dize la ley, que no es licito ² apelar de la pena que traen las leyes pronunciada por el Magistrado, sino solamente de lo que el juez ha declarado culpable al acusado: bien es permitido apelar de la pena declarada por el Magistrado, por que la pena de la ley es dada por el Principe, del qual no ay apelacion. Esta es en suma de la distincion, por la qual no solamente la quistion de Lothario, y Azon que da determinada, sino tambien infinitas otras, que tocan al cargo y obligacion de los Magistrados, en que muchos sean enredado, vnos por no auer tenido platica, otros por no auer visto nada en la Theorica, y la mayor parte por no auer entendido la forma del estado de los Romanos: q̄ aunque ayan sido muy exercitados, y resolu-

1. l. de const. pri. & Pauli libri de cretorum in co gnitionibus pro latorum duntaxat ad Principē refertur, cuius propria iurisdic. dicebatur cognitio.

2. Cicero eleganter pro Quintio & in 3. de offi. distinguit iudicis arbitris iure datis, vt Arist. dicitur de reo rōv diuinitōv.

3. l. cum prolatis dicitur iud. Fel. in c. cum non ab homine de iudicis

ros en todas las partes de las leyes ciuiles, toda via en el particular de los Magistrados, de su poder, y autoridad, se an hallado bien confusos. Por que algunos Iureconsultos han seguido la opinion de Alciato, y de Lothario sin alguna de las distinciones, que hemos puesto. Y ay quien añade que el autoridad de hazer lugartenientes en el Reyno de Francia, ha sido quitada a los Senescales y Balios, por que no son sino simples poseßores, y que el poseer no se puede transferir en otro, que es vna razon sin aparencia, como mas arriua he mostrado. De mas de que no ha CXX. años que Carlos VII. y VIII. fueron los primeros ⁶ que intituyeron los lugartenientes de los Balios, y Senescales con titulo de officio. Y si esta razon vbiefe lugar. Por que dize ⁷ Papiniano espresamente, que los Magistrados pueden diputar y cometer en su presencia tanto, y tan largamente, y con aquella limitacion que quisieren, de las cosas quellos tienen en virtud de sus officios, y de aquello que es propio a la dignidad dellos: cierto es que los officios y grados eran mucho menos propios, y menos anexos a las personas de lo que son al presente, por que son perpetuos, y en Roma no passauan de vn año, y con todo eso diputauan a quien bien les parecia, y los Iureconsultos han escripto libros ⁸ particulares en materia de Comissarios, que vbieran sido in vtilis, si la razon del que posee el Magistrado, se admitiese. Quanto a los antiguos doctores, en tanta manera sean ofuscado, que manifestamente dan a entender ⁹ que nunca supieron, que cosa era el estado, ni el gouierno de la Republica de los Romanos, sin lo qual es imposible determinar cosa que toque a estas quistiones. Por que auiendo los Romanos separado el officio del Lugarteniente y del Procoñsul, que llamauan *Legatum* de el diputado cō titulo de Comissario particular llamado *Judicem datum*, y de aquel a quien el autoridad del mandar, era dada por el Magistrado, que se dezia *Eum cui mandata iurisdicō est*, los doctores ⁹ han confundido todas estas cosas juntas de vaxo, la palabra, de legado, que seria cosa por de mas rechazarla auiendo tomado yo, por fin tratar solamente lo que toca al cargo, y obligacion de los Magistrados, en general. Y así como antiguamente se remirauan en atar las manos a los Magistrados. Gouernadores, Embaxadores, Capitanes, Lugartenientes, y obligarlos a seguir las leyes, las instrucciones, la forma escripta, y las penas sin añadir, ni quitar nada: ahora se haze todo al contrario. Por que no ay casi Republica, donde las penas no esten en el arbitrio, y autoridad de los Magistrados, y en todas las causas ciuiles, los intereses son arbitrarios, sin tener consideracion, a las penas contenidas en las antiguas leyes de los Romanos: a las determinaciones del interes ciuil. Y queriēdo el Emperador Iustiniano resolver esto en vna ¹ ley, por metter al Magistrado de vaxo la autoridad de las leyes, ha sido causa de ofuscar todos los juezes, y Iureconsultos, que han querido seguir su ley, imposible e incompatible, con las leyes antiguas, y ala fin, por mera necesidad, lo há dexado todo a la cōciēcia y discrecion de los juezes, por la infinita variedad de las causas, de los tiempos, de los lugares, y de las personas: la qual multitud no puede ser comprendida en ningunas leyes ni ordenanças. Y sea que aya algunas penas ciuiles y criminales contenidas en los edictos, con proyuicion de no disminuir las, con todo esso muchas vezes los Magistrados passan adelante: como por la ordenança de los falsarios que el Rey Francisco hizo poniendo en ella pena de muerte, sea en causas ciuiles, o criminales, los Parlamētos Balios, y Senescales que la publicaron aceptaron, y registraron pura y simplemente, ya no la guardan de auer conocido con largo tiempo que era injusta, por la infinita variedad

6. Caro. 7. arti. 105 & Car. 8. ar. 73.

7. d. l. 1. de of. eius cui. l. folet. l. more de iurisd.

8. toto tit. de offic. eius cui.

9. Bart. Fulg. Alex. Paul. Caltren. in l. 1. d. of. eius cui. Cy. in l. vnica. q. 4. qui pro sua iurisdic. C. Bal. in l. nec quiquā. §. vbi de offic. procoñsul. And. in addi. ad Spec. de iudic. deleg. §. v. verbo item Ludou. Ro. in l. Imperium. de iur. om. iu. Anto. Imola. Panorm. Fel. in c. alias. & in c. quod sedes de of. deleg. Bal. in l. gesta. col. 1. m. r. de re iud. C. & in tit. de of. delega. dd. in d. c. quod sedes. Canonist. in tit. d. of. & potesta. iudicis delegati.

1. l. vnica de sent. que p. eo quod interest. C.

5 lege lectoria apud Censorium.

5 Cicero in prima orat. in Rullum.

6 in pratura Verba na.

7 lpen. de institut.

8 l. non est ambigendum de bonorum pos.

9 s. sed remota in institut. de bonorum. l. lege obuenire de verb. sig. 4. l. & ex diuerso de rei vendic.

5 Gulliel. lib. 16.

3 Alconius. Pædi. in Cornelianâ. Dio. libr. 26.

3 Alconius eo loco.

4 l. a Titio. s. nulla. de verb. signif.

5 l. r. qd quisque. de iurif.

6 l. quod iussu. de re iudi. l. si opus. de nou. oper. l. qui vetante. de regul.

riedad de las causas que nunca reciben vna misma decision. Mas arriua dize, que en Roma se instituyo vn nuevo official, que era el Proboste de la Ciudad, cõ autoridad de corregir, reformar, y emendar las costumbres, y ordenanças en lo que tocava a su jurisdiccion, y cada año el nuevo Pretor en el Theatro de las proposiciones, y razonamientos, despues de auer dado las gracias al pueblo, del honor que auia receuido les leyia, los editos, que pensaua publicar, y despues los hazia pintar en lugar publico. Todavia no eran leyes, por que ni los estados, ni la plebe, ni el Senado, ni los Consules ni los otros Pretores, ni los Tribunos, ni los sucesores en el mismo officio, no eran de ninguna manera obligados, sino solos los particulares en no mas de aquello, que tocava a la autoridad de Pretor. Y por esto dezia Ciceron, *Qui plurimum edicto tribuunt: legem annuam appellant: tu plus edicto complecteris quam lege*; por que el Magistrado por grande que sea no puede derogar la ley, ni menos anularla. Y hase de advertir que quando el Iurecõsulto dize que el Pretor podia corregir y en mēdar las leyes, no por esto inferia que las pudiese anular, ni derogar: por que es el mas alto punto de los que tocan a la suprema autoridad; pero ha se de entender, de la declaracion de las leyes obscuras, y de aquello en que razonablemente podian ser plegadas, sin romperlas, ni obrar contra ellas. Y ansi la ley dize generalmente, que el Pretor no podia dar la possession de los bienes, a los que por las leyes y ordenanças no podian ser herederos, ni era en mano de los Pretores, ni de todos los Magistrados juntos, hazer algun heredero: por que aquello se hazia en virtud de las leyes solamēte; por las quales el Magistrado declaraua tocar la sucecion a este, o al otro. Y aunque muchos editos tubiesen mas equidad que las leyes; todavia cadauno de los Pretores (sin tener consideracion a los editos de sus predecesores) podia hazer otros nuevos, o poner en vso las leyes, que ya estauan olvidadas y enuegecidas. Esto fue la causa que el Tribuno Ebucio propuso al pueblo, y paso en fuerça de ley, que los articulos de las leyes de las XII. tablas, que estauan sepultadas por el largo tiempo, y no se vsauan, fuesen por ley espresa anulados, y quitados. No auia para que hazer esto, si los Pretores con sus editos, vbieran podido derogar las leyes. De mas de que los Pretores que auian hecho los editos, no estauan en alguna manera sujetos, ni ligados a ellos: pero no por esto dexauan de juzgar en cõtrario, y Ciceron reprehendiendo esto a Verreo dezia: *Ille nulla religione motus, contra quam edixerat, decernebat*. Aunq̄ esta reprehension no fue muy fundada. Por q̄ ansi como ninguno esta sujeto a la ley q̄ da, ansi tãbiē puede con buena y justa causa derogarla. Algunos años antes auia sido ordenado por el pueblo apedimiento del Tribuno Cornelio, que cada Magistrado fuese obligado: juzgando, a guardar sus propios editos, esto fue causa de quitar los medios de los faouores, que hazian los Magistrados a quien bien les parecia. Con todo esto por auer sido esta ley; publicada contra el parecer de muchos, y contra la natura de las leyes, que no pueden obligar a los que las hazen, fue muy presto anulada: y aunque no se halla en todo el derecho ciuil, rastro della, con todo esto los Magistrados en sus causas particulares son obligados a sujetarse a los mismos editos juzgados y ordenanças, de que ellos auian usado para cõ los otros: mas non obstante esto siēpre quedo a los Magistrados libertad para derogar sus editos, sea que fuesen publicados por aquel año que eran Pretores, o por vn mes, o por pocos dias. Y generalmente la ley dize, que el Magistrado puede reuocar su mandato, y proyuir lo que ya tenia mandado: aunque no puede reuocar lo q̄ vna vez ha juzgado, y pronunciado con conocimiento

de

de causa. En esto sean engañado muchos que al simple mandato del Magistrado llamaron *præceptum*, y no *edictum*, que no es otra cosa, dezia Varron, *quàm Magistratus iussu*: y sean dado a entender que tal mandato verbal no obligaua, siguiendo la opinion de los antiguos Doctores. Si esto fuese verdad por q̄ mandaria la ley obedecer al simple mādato del Magistrado, sin mirar si el mādato es justo, o injusto: Y el Iurecõsulto Mecian dezia, *Reipublica interesse, ut iniustis, & ambitiosis decretis pareatur*. Todos los antiguos Filósofos y Legisladores, no hã encomendado cosa mas estrechamente que esta. Mas apariencia ay de obedecer el simple mandato verbal, que no passa de vn dia, que los mandatos que suelen durar vn año entero: como eran los editos de los Magistrados; por que lo vno es, de mas facil execucion que lo otro. De mas desto las leyes, las ordenanças, los decretos, las sentencias de si, no obligan a ninguno, si la comission (es asauer) el mandato no esta inserto. Los Magistrados Romanos no se ocupauan mucho en juzgar, sino que mandauan que se obedeciesen las sentencias, de los que ellos auian comedido para juzgar. Pues si sus mandatos verbales no obligaran, no vbieran sido obedecidos. Por esto permite la ley a todos los Magistrados, de condenar en pena, sino los obedecen, sin distincion del mandato verbal, o de la comission por tiempo, o de las ordenanças que hazen, o de las sentencias que dan. De este error ha nacido otro mayor, que algunos Doctores, alentados de los otros, han sustentado ser licito resistir de hecho, y de fuerça a los Magistrados *vim inferentibus* (es la palabra que ellos vsan) sea por causa de la justicia, sea fuera de juzgado: pero la diferencia entre lo vno, y lo otro es muy grande. Por que el Magistrado fuera de juzgado, y fuera de la calidad de Magistrado, no es mas que vn particular, y si mal trata alguno se le puede hazer resistencia de la manera que lo permite la ley. Mas executando su officio en su tribunal, y no saliendo de los terminos de su jurisdiccion, no ay duda sino que conuiene obedecerle, con razon, o sin ella, como dize la ley, que si excede de su poder, o de lo que permite su Tribunal, nadie esta obligado a obedecerle, si el exceso es notorio, antes es necessario acudir a las oposiciones, y apelaciones. Sino ay lugar de apelar: y quiera pasar adelante sin ningun respeto, en este caso ay distincion, o el ograuiio es irreparable, o no: si el ograuiio se puede reparar, no es licito hazer resistencia. Mas si es irreparable (como si se tratase de la vida, o de pena corporal, o que el Magistrado quisiere continuar la execucion, sin admitir apelacion) puede en tal caso resistir, no por ofender al Magistrado, sino por defender sin fraude la vida del que esta en peligro: fuera de esto no se sufre hazer resistencia al Magistrado en la execucion contra los bienes: aunque excediese de su poder, y que no consintiese la apelacion, y que hiziese ograuiio e injuria: atento que se puede ayudar de apelaciones, y de suplicaciones, y de acciones, de injuria, y de otros medios justos, y legitimos. Mas no ay ley diuina, ni humana, que permita vengar las injurias propias, de hecho y de fuerça, contra los Magistrados: aunque algunos son de contrario parecer, sin mirar que abren carrera a los malos, y reuelde para turbar vn estado, que si se permite al subdito vengarse de hecho, y de fuerça cõtra los Magistrados, se valdra de los mismos argumentos para resistir a los Principes supremos, y para acocear las leyes. Y ansi las leyes hã tenido siempre en tan grande aborrecimiento la via del hecho, que ellas mismas hã restituydo a los colarios, y ladrones, en los lugares q̄ auian injustamente ocupado, si por fuerça erã hechados dellos, y hã escluydo a los verdaderos Señores de sus derechos, quãdo hã procedido por via de hecho. Antes deue el Señor en casos feudales,

7 lib. de lingua latina.
 8 Bar in l. pater filium. s. lulius. de leg. 2. Cyo præceptorem fecutus durandus in tit. de sententiis. s. mista. fecutus la cobum Rauena.
 9 l. prætor ait. s. ait prætor de no ui operis.
 1 Seruo s. cum prætor ad Trebe. c. cum venissent. de rest. integr.
 2 Plato in Gritone. Cic pro Cluētio, & lib. 3. de leg.
 3 Cic. vnum prætor iudicare solet deberi.
 4 l. i. si quis ius dicenti non obtulerit.
 5 Barr. Bal. in l. vim de iusticia. Zazius ad s. quadrupli de actio. dd in l. meminerint. vnde vi. C. & in 2. q. 1. l. ad l. i. quod prætor ne quis eum qui in ius.
 6 d. l. Prætor ait. s. ait prætor de no ui operis.
 7 l. vit. de iurisd.
 8 Bal. in l. si quis filio s. 2. de iniustio rupto. Barro. in l. vi vim. de instit. Innoc. in c. si quando & in ca. pastoralis. de of. deleg. ext. l. vn. de vi. C.
 9 l. Magistratibus. de iniuriis.
 1 Spec. in tit. de citat. s. sed nunqd. Fel. in c. exiteris de rest. spol. Decius consil. 459. Afil. l. i. consuetu. Neapo. tit. 1. nu 78 Bar in l. p. habitum. de iure fisci.
 2 l. i. l. si de fundo. de vi & vi arm. l. si pignore. s. si prædo de pig. l. i. s. si præd. l. bonafides. de postitio. l. ita vt si fur. vel prædo com. mod.
 3 l. si quis in tantâ. ad l. fuliam de vi C. l. extat qd metus l. quem admodum. s. r. ad l. Aquilia ex stipulatione, de acquir. & amitit. post. vni. de sefrugis. C. l. doris solutio. l. in reb. de iud. dot. C.

dales, o de subditos, dexar proceder a sus juezes. Por que la mas sana opinion, es, que los Señores particulares qualquiera que sea la jurisdiccion dellos, ⁴ tratándose de cosa propia, no puedan proceder fino por medio de sus Oficiales: y ⁵ la ley dize, que no es bien consentir a los particulares, lo que puede ser hecho por el Magistrado, da la razon, *ne occasio sit maioris tumultus faciendi*. También la ley de las XII. tablas, que dize, *VIS IN POPULO ABESTO*, no se entiende solo de la fuerza, y violencia por armas: sino tambien quando se quieren auer ⁶ las cosas por otro medio que el de la justicia. Y si no se permite al verdadero Señor poner su propio sello en las cosas que le pertenecen, cuándo estan en poder ageno: como sera licito al Señor feudal enseñorearse de aquel feudo cuya propiedad es de otro? De mas de que la ⁷ maxima del derecho natural no permite que alguno sea juez en su causa propia. De esta quistion depende otra, tocante al poder y autoridad del Magistrado, es a saber, si puede condenar al que le ha hecho injuria, q̄ tambien ⁸ esta indicada. Todavía sin engolfarme en muchas disputas, es, y siempre fue licito a todos los Magistrados ⁹ durante sus officios, o comission, condenar, o castigar a los que los hablan descompuesta, y temerariamente, y proceder contra ellos, condenando los en penas pecuniarias, o prision de las personas y bienes, conforme a la autoridad y jurisdiccion, que les fueren dadas: saluo si la injuria no fuese tal que mereciese corporal castigo, entóces los Magistrados deuen desnudar la psona publica, y recibir justicia por mano ¹ de otro: y si la injuria sea hecho al cuerpo y colegio de los juezes, en tal caso podran conocer y juzgar del delicto de sis mismos, no por vengar la injuria como hecha a ellos, sino a la Republica, que es ofendida mucho mas que los que mátiene la persona de los Magistrados. Y aunque la ley dize, que facilmente se remite, y perdona la acción de la injuria, y que disimulandola que da muy presto sepultada, se entiende de los particulares: pero no de las personas publicas: ma yormente de los Magistrados, que no pueden ser mal tratados, sin incurrir en crimen de lese ² Magestad. Por esta causa el delicto cometido, en la persona del Magistrado, la indignidad del hecho, y la pena, crecen juntaméte. Digo en la persona del Magistrado, no solamente quando exercita su officio: pero tambien en qualquier lugar que se halle, con las señales e insinias de Magistrado, o que sea conocido por tal: deue ser inuiolable, y como dezian los antiguos Latinos *Sacrosanctus*, y la ley publicada para la seguridad de los Magistrados, se llamaua *Horaria de Sacrosanctis Magistratibus*: conceuida en estos terminos: ³ *Qui Tribunis plebis, Aedilibus, Iudicibus nocuerit, eius caput Ioui sacrum esto: familia ad adem Cereris, Liberi, Liberiq; venum ito*. Algunos han querido dezir, que la palabra *Iudices*, se entiende de los Consules, que eran entonces juezes solos entretodos los Magistrados, y parece cosa verisimile ⁴ por que primero se llamauan Pretores, despues juezes, y de que su jurisdiccion en la Ciudad fue transferida a vn Pretor particular, fueron llamados Consules: mas con todo eso parece que auiendo la ley puesto los Iuezes tras los Tribunos, y pequeños Ediles (por que los grandes Ediles, que se dezian *Aediles curules*, a vn no eran instituydos) ha querido comprehender todos los Iuezes: atento que la ley no fue publicada apedimiento de vn Tribuno, en menos precio de los Consules: sino por el mismo Cónsul Oracio. Por que XLIIII. años antes, auia sido la ley *Iunia* ⁵ *sacrata* publicada para seguridad de los Tribunos. De mas desto la persona de los Iuezes, que tienen autoridad de los bienes de la vida, y del honor, es mucho mas subjeta a peligros, que la de los otros Oficiales: y por esto la ley no dize que matara a los Iuezes, sino que los ultrajara blanda-

⁴ ex l. creditores. ad l. Iulia de vi priua. cōtra Molin. §. 1. glo. 4. nu. 7. in consuet. Paris.

⁵ l. nō est. singulis de regul.

⁶ l. creditores, de vi priua. l. in rebus. de iure dot. C. l. extat. quod metus. ff.

⁷ l. ne quis in sua causa. C.

⁸ Bart. Bal. Alberi. Salic. & in l. qui in iurisdictioni. Panor. Butrio. Fel. Barb. Dec. in c. cum venissent de iud. Old. con fil. 7.

⁹ l. 1. si quis iurisdictioni. item apud. §. adicitur. de in iuris. Ang. in l. qui iurisdictioni de iurisd. c. 1. de pœnis.

¹ d. l. qui iurisdictioni. & l. 1. ne quis in sua causa.

² l. 3. ad l. Iul. maiest.

³ Livijs lib. 3. Dionisius lib. 5. l. 1. an. ab. vt. con. CCC. IIII.

⁴ Cic. lib. 3. de legib. & Varro l. 1. de lingua latina Festus lib. 14. Regio Imperio, quo sumto iique præeundo indicando iudicando, consulendo Prætores, Iudices, Consules appellanto. Liu. lib. 3. Nondum illis temporibus Cōsules dicebāt iudices. sed Prætores.

⁵ Dionys. lib. 6. Livijs lib. 2. Cic. pro Sextio.

bladaméte, que significa tanto como *nocuerit*: y ase de aduertir que no dize ni en las exercitan sus officios solamente: por que seria abrir puerta para matarlos, en qualquier otro lugar. A quel sea engañado, que auiendo recogido todas las sentencias de la Corte de Parlamento, penso que vn Gentilhombre auia sido condenado por sentencia, a ser atormentado, y despues cortada la mano y el cuerpo hecho quartos, sus bienes confiscados, y quinientos francos de pena para el Confegero, por auerle dado vna herida en el brazo, quando le examinaua: por que se sabe muy bien que no se acostumbra venir a ser examinado con la espada al lado. Mas si el Magistrado esta en habito disfraçado, o desconocido, o si de noche anda vagando por las calles, como hazia Aulo Hostilio Edile, que le maltrataron ⁴ estando haziendo fuerza a la puerta de vna Cortesana, y quejandose al pueblo fue antes hechado en risa que vengado: en tal caso la injuria que se le hizo no deue ser castigada, como hecha al Magistrado: por que también vn cierto Tribuno del pueblo, queriendose atreuer al honor de vna doncella, fue tomado por el Triumuiro capital y castigado por el, como ⁶ esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiesen: non obstante que las leyes sagradas eran en su fauor, que proyuian offender la persona de vn Tribuno (opena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delicto que vbiefe hecho. Lo mismo se dira si el Magistrado andubiere en mascara, o los particulares trajeren el habito de los Magistrados, como se hazia en Roma ² durante la fiesta de Cibele, la injuria hecha a vn Magistrado no sera castigada, como hecha al Magistrado. Fuera de este caso el Magistrado deue ser tenido por tal, en qualquier lugar que sea, y no solamente es licito offenderle, ni injuriarle de hecho, ni de palabra, antes es muy necesario respetarlos y honrrarlos como ministros, a quien Dios ha dado aquella autoridad. Esto hazian los Romanos diferentemente de como se haze ahora, los Cenfores acusaron de inominia, y desgraduaron vn Ciudadano Romano de su orden, por auer bocezado vn poco alto en presencia ³ dellos. En el Senado de los Areopagitas era proyuído el reyr, como dize el Orador Eschino contra Timarco, y otro llamado Vectio por no auerse leuantado, quando passaua vno de los Tribunos ⁴ del pueblo fue muerto luego. El Emperador Valentiniano ⁵ llama Sacrilugio no hazer honrra a los Magistrados. Tambien se le, que el hijo de Fauio Maximo viendo a su padre delexos venir para el, y que los maceros por la reuerencia paternal, no osauan hazerle apeaar del cauallo, mando ⁶ que se apeafe, el padre obedeciendo a su hijo le abrazo, teniendole en mas que si no vbiere hecho lo que hizo: por que la autoridad domestica, deue dar lugar a la publica ⁷ dignidad. Verdad es que en aquel tiempo los honores y officios se dauan a los virtuosos, y no a los que mas ofrecian, y sea que se comprehen ahora: no por esto debaxo de aquel velo se ha de menos preciar el Magistrado, que no puede ser sin menos precio de Dios, que es el que da esta autoridad de qualquier fuerte que sea. Hablando Dios a Samuel no es a vos (dize) sino a mi a quien han menos preciado, y si las tales burlas no son tocadas del temor de Dios, no pueden negar que para defensa de las Republicas, y compañía de los hombres, no sea mas que necesario obedecer respetar, y honrrar los Magistrados. Esto figuraron los antiguos, como dize Eschino en la Diosa Pitarchia, que significa obediencia de los subditos, a los Principes y Magistrados, y han dicho ser muger de Iupiter Salvador, y que deste matrimonio nacio la felicidad. El Magistrado por su parte deue dar tan buen olor, y opinion de sy, de su justicia, prudencia, y sufficiencia, que los subditos tengan

⁴ Gellius.

⁶ Valer. Max. li. 8.

² Herodia. in cōmodo.

³ Valer. Max. li. 2.

⁴ Plut. in vita Crachos Veturum vocat.

⁵ in xi. de quæst. & magistris offi.

⁶ Plutar. in Fabio.

⁷ nam quod attinet. ad Treb.

ocasion de honrrarle, y no ser causa que de su indignidad venga a nacer el deshonor y desprecio de la Republica: por que el crimen y delicto se redobla en la persona de vn Magistrado, y por esto Solon en vna ⁴ de sus leyes permitio dar la muerte al Magistrado, que se tomase del vino, que muestran quanto era entonces reprehendido a quel vicio, y la buena opinion que se requiere en los Magistrados. Algunos estremados se esfuerçan a querer euitar esto, con de masiado rigor, y seueridad de penas: otros quieren adquirir opinion perdonando: mas lo vno y lo otro es reprobado por la ² ley. Y muchos sean engañado en esto, que teniendo autoridad de arbitrar las penas sin ley, han pensado que la equidad consiste en blandura, contra el rigor de las leyes, con que la equidad es de tal natural que no tiene nada de comun con el rigor, ni con la misericordia, sino que se parece a la regla Lesbiana, que siendo de plomo, se dobla tambien a vna parte como a otra. Si el delicto es mayor que las penas puestas por las leyes ordinarias, el Magistrado que conoce extraordinariamente deve acrescentar la pena, y si la culpa es menor aduicar el castigo, y no ³ ambiciosamente desear titulo de piadoso, que es vno de los vicios de q̄ se ha de huyr, mas que de la propia crueldad: por q̄ la crueldad aunque sea reprehensible detiene los subditos en la obediencia de las leyes, y la demasiada facilidad, y blandura, haze tener en poco a los Magistrados, a las leyes, y al Principe, que las ha establecido: y por esto la ley de Dios proveye espresamente, que en juyzio no se tenga compassion del pobre. Otros ay que juzgan bien, y no se dexan llevar de la piedad, a la qual los hombres naturalmente son mas inclinados, que al rigor: pero no fauen tener la grauedad conueniente al Magistrado, como en nuestros dias se ha visto, en vno de los primeros Magistrados del Reyno de Francia, que estando en el asiento mas alto de justicia, al mismo punto que condenaua vn hombre a muerte, serreya descompuestamente. El Emperador Augusto procedia de otra manera: por que aunque era tenido por hombre justo y entero, en materia de justicia: jamas condeno hombre a muerte que no sospirase, como dize Seneca. Otros al contrario amenazan, y se ponen en colera e injurian a los que condenan, como hazia ordinariamente el Emperador Claudio ⁴ que vn dia con rostro mas furioso, que Imperial, tiro vn cuchillo de cortar plumas a los ojos, de aquel a quien auia de juzgar. No se entiende que por esto quiero condenar las exortaciones, y reprehensiones asperas, que el Magistrado deve hazer a los acusados: mayormente quando quiere vsar de castigo mas dulce con los que pecaron por error: por que es vna de las cosas mas requisitas en el Magistrado, dar a entender al mal hechor, la grauedad de los delictos: tanto por que los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por mouerlos a repentimiento, y haziendolo ansi el castigo es de menor aspereza, y de mayor prouecho. Papirio ⁵ Cursor fue preferido por Tito Liuiio a todos los hombres de su edad, por tener en si vna increyble dignidad de bien mandar, y la seueridad de que vsaua era mezclada con dulce grauedad, como lo mostro con vn Capitan de los Prenestinos, que vino en focorro despues de acauada la batalla, Papirio le mostro su rostro graue y seuero, con vna palabra que ponía temblor: mando luego al macero que desatase la maça. El Capitan esperaua la muerte, oyo que Papirio dixo al macero que cortase vn tronco pequeño, que impedia el paseo, y condeno el Capitan a vna buena pena, el qual la pago de buena gana, como quien creya que le dauan la vida: y si le vbieran muerto, se corria peligro de alietarse los confederados: pero no vbiera perdonado a vn Romano. Ansi como ay gran diferencia, entre los errores que se hazen

⁴ Laertius.

³ l. respiciendum de penis.

d. l. respiciendū.

⁴ Tranq. in Clau.

⁵ lib. 9.

hazen en la guerra, y fuera della (por que como dezia vno antiguo Capitan no se puede errar dos vezes en la guerra) ansi tambien es necessario que los Magistrados militares, vsen de otra manera de mandar, de punir, y de executar las penas diferente, de como se haze en tiempo de paz, por que la disciplina militar deve ser mucho mas seuera, que la domestica. Pero no que el rigor aya dellegar a crueldad, como sean hallado algunos Capitanes, que no se mostrauan valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, Seneca ⁶ pone vn hecho de Pison proconsul contra los soldados, por vn exemplo de señalada crueldad, y es que auiendo visto vn soldado solo, que voluia al campo, se ymagino que auia muerto a su compañero: nonobstante que el soldado afirmaua, que el compañero venia tras el: Pison no queriendo aceptar la escusa le mando matar, y estando al punto de executarle parecio el compañero: entonces el Capitan, que tenia a cargo la execucion se fue al Proconsul con los dos soldados, el qual ayraido fieramente hizo matar a todos tres, al primero por que auia sido condenado, al segundo por que auia sido causa de la condenacion, y al Capitan por que no auia obedecido: de manera que por la inocencia de vn hombre hizo matar tres. Esto no es vsar justamente de la autoridad, sino confiereza y crueldad, la qual en este caso fue tanto mas impia: por que no auia medio de apelacion, ni suplicacion ciuil, contra el derecho de la disciplina militar. Que danos por tratar de la autoridad que los Magistrados tienen, los vnos para con los otros.

⁶ in lib. 3. de ira.

DE LA AUTORIDAD QUE LOS

vnos Magistrados tienen sobre los otros.

C A P. VI.

EN TODA Republica bien ordenada, ay tres grados de Magistrados: el mas alto es de los que se pueden dezir supremos, que no reconocen sino la Magestad suprema: los medianos obedecen a los vnos y mandan a los otros: el mas baxo grado es de aquellos que no tienen Imperio sobre los Magistrados, sino sobre los particulares, sujetos a su Tribunal. Quanto a los Magistrados supremos los vnos tienen autoridad de mandar a todos los Magistrados sin excepcion: los otros no reconocen q̄ al supremo Principe, ni tienen autoridad, mas de sobre los Magistrados sujetos a su jurisdiccion. De los Magistrados supremos q̄ tien autoridad sobre todos los otros, y no reconocen q̄ al Principe supremo, ay muy pocos, y menos ahora q̄ en tiempo antiguo, por el peligro q̄ se corre q̄ se enseñoree del estado, el q̄ tiene autoridad sobre todos los otros, y q̄ no le falta sino vn escaló para subir al supmo Principado. Mayormente se puede temer esto, si el Magistrado q̄ tiene esta autoridad, es solo, y sin cōpañero como era el gr̄a Pretor del Imperio llamado *Præfectus Prætorio*, q̄ tenia autoridad sobre todos los Magistrados del Imperio, y conoçia de las apelaciones ¹ de todos los Governadores, y Magistrados, y de el no auia apelacion. ² Bien que los q̄ al Principio tubieron esta dignidad, no eran sino Capitanes de las legiones Pretorianas, como Seyo Strabon, que fue el primero, que para este cargo nombró Augusto, y Tiberio a Seyano. Los Emperadores que tras ellos sucedieron, les dieron poco a poco entera autoridad, como a Lugartenientes generales, y amigos mas intimos, descargando con ellos, el peso de todos los negocios del Imperio, de las causas que solian juzgar. Y por este respetto fueron leuantados, y en grandecidos, algunos grandes Iureconsultos, como Marciano por Otton, Papi-

Peligro ay en hazer vn Magistrado que tenga autoridad sobre todos los otros.

¹ Fla. Vopiscus in Florianio.

² lib. 1. de of. præfectis prætor.

niano por Seuero, Vlpiano por Alexandro, antes que vbiesen separado las armas de las leyes, y los Ministros de justicia de los Capitanes militares. Despues el cargo del gran Pretor fue dividido en dos, y despues entres por desminuyrles el poder. Lo mismo podemos dezir de los grandes Maestres de Palacio, y de los Principes de Francia, y del Lugarteniente general del Rey, a los quales en cierta manera se podrian comparar el primero Baxa de Turquia, y el gran Edignar de Egipto, de vaxo la señoria de los Soldanes. Mas el primer Baxa da lugar a los hijos del Principe que mandan y presiden en ausencia del padre, y el gran Edignar no tenia autoridad sobre los Capitanes de las fortalezas, como tampoco en Turquia, ni en España, ni en Fracia, ni en el estado Veneciano. De mas desto la suprema autoridad de mandar a todos los Magistrados y Oficiales sin exception, no se deue dar a vno solo, sino en caso de necesidad, y por modo de comission, como se daua antiguamente a los Dictadores, y ahora a los Regentes por ausencia, o por falta de iuyzio, o niñez de los Principes supremos. Digo ausencia, por que es cierto que en la presencia del Principe cesa todo poder de los Magistrados, y no tienen autoridad de mandar, ni a los subditos, ni los vnos a los otros. Por que anfi como todos los rios pierden sus nombres, y su poder al embocar del mar, y las lumbres celestes en presencia del Sol, por q luego que se acerca al Orizonte dexan su claridad q parece que restituyen al Sol, a quel resplandor que del tomaron. Anfi vemos que a quel que habla por el Principe supremo sea en consejo priuado, o en la corte del Parlamento, o en los estados, poniendose a sus pies vsa destas palabras **EL REY OS DIZE**. Y si el Rey estubiese ausente el gran Canciller, o el Presidente puesto en lugar del Rey, sobre todos los Principes con autoridad de mandar, y jurisdiccion ordinaria, pronunciara y concluyra figuiendo el parecer de los mas en nombre del parlamento, o del cuerpo, y colegio. Y por que el Canciller Poyeto Presidente del gran consejo en ausencia del Rey solia vsar esta forma de hablar, **EL REY OS DIZE**, fue acusado de lese Magestad, de mas de otros puntos contenidos en la acusacion. Muchos piensan que la aceptacion de los editos, letras, o preuilegios se haze por la corte del Parlamento, quando el Rey esta presente, y se engañan, por que entonces la corte del Parlamento tiene las manos ligadas, y no ay quien pueda mandar sino el Rey, y por esto el que refiere por el Rey, dize anfi **EL REY OS DIZE**, que sobre el pliegue de estas letras se pondra que han sido impetradas publicadas, y registradas, oydo su procurador sin poner en ellas, requiriendo esto, ni consintiendo el mismo procurador. Por que el parecer del procurador no sirue de nada presente el Señor, y anfi leemos que en la junta de los estados del pueblo Romano, todos los Magistrados auaxauan sus insinias, y marcas en señal de humildad, y hablaban en pie, y el pueblo sentado, mostrando que no tenían autoridad de mandar, y todos los Magistrados procedian por via de supplicaciones, vsando de estas palabras, **VELITIS IUBEATIS**, y quando el pueblo antes de la ley *Cassia Tabellaria*, daua su consentimiento en alta voz, vsaua destas palabras. *Omnes qui hic assident, volumus iubemusq;*, y las tabletas o votos tenian estas letras **A.V.R.** *Antiquo Viri Rogas*, de la misma manera el pueblo de Athenas estaua sentado, quando los Magistrados hablaban en pie. Dira alguno, si es anfi que los Magistrados no podian mandar a los particulares, ni los vnos a los otros en presencia de los que tenian la suprema autoridad. Por que causa el Tribuno del pueblo enuio vn hugier al Consul Apio que callase? Y el Consul por pagarle en la misma moneda le emuio su Mazerro diziendo en alta voz, que el

3 lib. 1. C.

En presencia del supremo Señor, toda la autoridad de los Magistrados que da suspensa.

1 Plut. in Phocione.

no era Magistrado? Respondo que muchas vezes acaecia, este deuate entre los Magistrados, mayormente entre los Consules y Tribunos. Mas por esto no se a de concluir que el vno tubiese autoridad de mandar al otro, en presencia de el pueblo, como lo mostro muy bien el maestro de Palacio al primer Presidente, sobre la diferencia de los vestidos entre el Parlamento, y la Corte de las ayudas, que deuian acópañar al Rey. El Presidente vsó de ppuiciones y de mádato, a la Corte de las ayudas, y aunque el Rey no se hallase tan cerca que pudiese oyr el mandato, toda via se dixo al Presidente, que no tenia que mandar en parte, donde estaua el Rey, aunque tubiera autoridad sobre la Corte de las ayudas. Tambien se puede dezir que si los Magistrados no tubiesen autoridad de mandar, dexarian de ser Magistrados, y la prerogatiua de las precedencias no seria tan cuydadosamente guardada en presencia del Rey, como lo es. Respondo que los Magistrados, que dan siempre en sus officios, y por consiguiente en sus dignidades, y honores, y no ay otra cosa suspendida que la autoridad de mandar, como acaecia al Dictador en sien do nombrado, que todos los Magistrados, que dauan en sus dignidades y officios: mas la autoridad de mandar cesaua, hasta tanto que spirase el tiempo o la comission de la Dictadura. Esto seruirá de respuesta al argumento que podrian hazer quanto a lo que se lee en los antiguos autores. *Creato dictatore Magistratus abdicant*, que no se entiende sino de la autoridad dellos, que por vn poco de tiempo estaua ociosa, y la regla es general; que la autoridad del menor, que de suspendida en presencia del superior. Por que de otra manera el subdito podria mandar contra la voluntad del Señor, y el criado contra el querer del Amo, el Magistrado contra el parecer del Principe, cosa de notable perjuizio a la Magestad suprema: saluo si el Principe depusiese la persona de supremo Señor, por ver mandar a sus Magistrados como el Emperador Claudio que y va muchas vezes en publico auer los Magistrados, y sin mudar vestido se ponía de uaxo dellos, dádoles el primer lugar. O bien si el Principe quisiese ser juzgado de sus officiales hallandose presente: por que la maxima del derecho ciuil (que quiere que el Magistrado y gual, o superior puede ser juzgado de su compañero, o inferior, quando el sea sometido a su autoridad) ha tambien lugar en la persona de todos los Principes supremos, para ser juzgados, no solo de los otros Principes sino de los propios subditos: y aunque pueden juzgar en las propias causas a aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, como dezia Xenofonte: 4 cō todo esto es mas loable cosa a la Magestad del Principe, someterse al iuyzio de sus Magistrados, que hazerse juez de si mismo. Y por que la Magestad no sienta alguna diminucion de su grandeza, y que el resplandor del nombre Real, no deslumbré los ojos de los juezes, se ordeno prudentemente en el Reyno de Francia, que el Rey no pleytease sino por procurador: los otros Principes de Francia han hecho lo mismo cadauno en su estado. Verdad es que el Procurador del Rey, litigando por el Rey como particular Procurador, y no como ordinario Procurador del Rey, ha de dexar su lugar acostumbrado, y ponerse donde estan los Pares de Francia. Quando digo que los Magistrados no tienen autoridad en presencia del Rey, se entiende tambien quando sus comisiones, son contra los subditos de su jurisdiccion, en tiempo que estan en la Corte, o que la figuen, esto se guarda muy estrechamente. Alguno preguntara, si el Magistrado puede proyuir al subdito de acercarse a la Corte, quando ella esta entre los confines de su territorio, este paso tiene dificultad. Todauia sin entrar en nueva disputa, digo que el Magistrado desterrando al culpado fuera de

2 Tranq. in Clau.

3- l. receptum. de iurif. l. si quis in cōscribendo. de pactis.

4 lib. 3. a. va. l. 1. & hoc Tiberius. de heredib. insti. l. ferui. de furtis. ff.

la

la jurisdicción, donde el Príncipe entonces se hallaua, le proyue tambien el yr a la Corte, mas no puede proyuirle, particularmēte el yr a la Corte, en esto es admitida la regla de Vlpiano, que dize: *Expressa nocent, non expressa non nocent*, y acuerdome que el Parlamento tubo por nouedad, y especialmente el gran Canciller del Hospital, que los Comissarios diputados para juzgar al Presidente Aleman, le proyuieron el llegar a la Corte, ni diez leguas al rededor: por que todos dezian que no auia Magistrado, ni juzgado supremo, que lo pudiese vedar, y por ventura que esta fue vna de las principales causas por la qual el Presidente Aleman, en el Consejo (del qual yo era) alcanço letras de reuision. Por que no solamente sería cosa dura e inhumana, quitar al subdito, el medio de acudir a su Príncipe, que es derecho diuino y natural: pero tambien sería hazer perjuzio a la suprema Magestad, como e dicho mas arriba. Y aunque los juzgados supremos destierran fuera del Reyno, y a lugares donde ellos no tienen autoridad, contra el derecho comun con todo eso la tal sentencia no tendria efecto alguno, si el Rey en cuyo nombre, juzgan los Tribunales no diese la comission, y de aqui viene que todas las sentencias formales comiençan en nombre del Rey. Y ansi como en presencia del Príncipe la autoridad de todos los Magistrados que da suspendida, lo mismo se figue de los Magistrados inferiores, en presencia de los superiores, y comissarios, que tienen autoridad de mandar a los inferiores. Esto se ve en Francia que los Presidentes y Consejeros cadauno en su jurisdicción, y los Magistrados de las peticiones, en todos los Tribunales de la Iusticia (excepto en los Consejos supremos) tienen autoridad de mandar a los Senescales, Balios, Proboftes, y a otros Magistrados inferiores, y poniendose en sus Tribunales de Iusticia pueden juzgar, ordenar, y mandar, como superiores a inferiores, y proyuirles el exercicio de sus officios, y es general a todos los Magistrados superiores, como dize la ley, *Iudicium soluitur, et ante eo qui iudicauerit seruat, vel qui manus imperium in ea iurisdictione habet*. La palabra *imperium* no solamente significa autoridad de mandar, sino tambien el Magistrado mismo: y quando Ciceron pone, *maius imperium a minore rogari ius non est*: quiere dezir que el Magistrado, o Comissario y qual en autoridad, o superior, no es obligado a responder delante su colega, o menor que el, y esta es la maxima de los antiguos, que el Iureconsulto Mefala declara con exemplos. *A minore imperio, maius aut a maiore collega rogari iure non potest: quare neque Consules, aut Praetores, Censores, neque Censores, Consulibus, aut Praetoribus turbant, aut retinent auspicias, aut Censores inter se, rursus Praetores, Consulibusque inter se, et vitiant, et obtinent*. Estas son las palabras de Mefala, que dize auerlas trasladado del XIIII libro de C. Tuditano: Pero ay vn error en aquello, que dize despues *Praetor est si collega Consulis est, neque Praetorem, neque Consulem iure rogare potest*; es necesario que diga, *Praetor est si collega Praetoris est*; si ya no fue que quisiesen saluar esta letura, diciendo que los Consules, Pretores, y Censores eran colegas, *quia soli iisdem auspicijs, iisdem comitijs, id est maioribus creabantur: ceteri minoribus auspicijs et comitijs*. Mas la palabra *collega*, donde se trata de mandar no puede ser tomada de esta manera. Y ansi no se halla que el Pretor fue colega, ni compañero del Consul; antes al contrario del Pretor se apelaua para el Consul, como se ve que el Consul Emilio Lepido, conocio de la apelació hecha de Oréste Pretor, y dio por ninguno lo juzgado. ⁷ Tambien vemos que el triunfo se adjudico al Consul Lutacio para poder mandar a Valerio Pretor, como sometido a la autoridad de Lutacio. El Consul tenia doze maceros, y los Pretores dos solamente, y los Consules que y van a las Prouincias

5 I. re legatorum de poenis. ff.

En presencia de los mayores Magistrados, cesa la autoridad de los menores.

6 Iudicium soluitur de iud. ff.

7 ad artem lib. 2.

8 I. in re communi de reg. l. Sabini com. diuid. l. per fundum rusticor. dd. in c. cum omnes, de const. l. fistulam. vrb. norum praedior.

9 Valer. lib. 7. c. 7. & lib. 5. c. 4. Plin. lib. 7. c. 35. Festus in verbo pietati. Vale. l. 2. cap. 3.

no tenían mas de seis, que los Griegos por esta causa llamauan *επαιρητες*, esto se puede ver por la ley *Letoria*, que hallamos en Censorino *Prator Vrbanus duos lectores apud se hebeto, isque ad supremum solis occasum ius inter ciues dicit*. Mas no basta fauer que los Magistrados yguales en autoridad, no pueden mandar el vno al otro, y mucho menos a sus superiores por la regla del derecho: ⁸ sino que es necesario entender si el colega, o el menor, o el que no es colega, teniendo vna misma autoridad en su Tribunal, puede impedir los actos del otro: por que muchas vezes los Magistrados deuten sobre tales prerrogatiuas. La diferencia es muy grande entre mandato e impedimento, o oposicion, los colegas no tienen autoridad el vno sobre el otro, y todavia el vno puede impedir al otro, como el Pretor Pison, que siendo juez entre los estrangeros, y Ciudadanos hizo llevar su asiento, junto al de Verrio Iuez de los Ciudadanos, solamente para oponerse a las injustas e injurias ⁹ sentencias que daua, de manera que los Ciudadanos pleyteauan voluntariamente delante de Pison, como entonces se permitia: y por esto Ciceron en vna de sus leyes dize, *Magistratus nec obedientem, et nociuum ciuem, multa, verberibus, vinculisque coerceto, nisi par, maiorve potestas prohibessit*, ni tampoco basta dezir, *prohibessit*. Por que el Magistrado y qual en poder, no puede hazer cosa delante su colega, si el no lo consiente espresamente, o que se someta a su autoridad: como se ve en lo que dize Paulo Iureconsulto, *Apud eum cui par imperium est, manumitti non potest. Praetorem apud Praetorem manumittere non potest*, ni ay cōtrariedad en lo que scribe Vlpiano ² que el Consul puede dar franqueza en presencia del otro Cōsul, atento que esto se ha de entender en el dia, que el que franquea tiene el mando, y los maceros: por que nunca los dos Consules tenían autoridad en vn mismo dia, como dize Festo Pompeo, y se lee en muchos lugares, ³ sea que estubiesen cōformes, o desconformes. Y si Liuiio Salinador alcanço el triunfo, fue por que el dia de la victoria, como dize Tito Liuiio mandaua solo, non obstante que la batalla se dio de consentimiento del otro Consul Neron su colega. Y los diez comissarios que renouaron las leyes de las XII tablas mandauan el vno despues del otro solamente. ⁴ La regla que quiere, que los colegas se impidan vno a otro es fundada en razon general, y ha lugar con todos los que tienen alguna cosa en comun, el que impide tiene mas fuerza, y mejor lugar que el otro, que quiere pasar adelante: y por esto entre muchas leyes, la que proyue es la mas vigorosa. Quando digo con y qual autoridad, entiendo tambien del numero y qual: por que en todos los cuerpos y collegios sean Magistrados, o personas particulares, el mayor numero vence, y así el menor numero del collegio de los Magistrados, no puede impedir a la mayor parte. Quando todos los colegas eran de vn parecer ponian estas palabras *PRO COLLEGIO*: y si es verdad lo que hemos dicho. Por que dize Mefala, *Consulem ab omnibus Magistratibus concionem auocare posse, ab eo neminem; deinde Praetorem ab alijs praeterquam a Consulibus: minores Magistratus nusquam, nec concionem, nec comitatum auocasse*. Siguiese que el impedimento, y oposicion de los menores Magistrados, o yguales en autoridad, no podia impedir los actos de los mayores. Respondese que la auocacion contiene en si Imperio y mando, y no la oposicion, como luego diremos. Y antes de pasar adelante lo que dize Mefala, no haze a proposito acerca de los Tribunos del pueblo, pues he mostrado que tenían calidad de Magistrados, y autoridad de conuocar la plebe, y constreñir los Consules a que admittiesen las oposiciones delos, y aunque no tenían autoridad de mandar, los podian hazer prender, y quitarles los bienes, como vemos que el Senador Seruilio hablandó en

8 l. 3. §. v. l. & nam & magistratibus de arbit. l. apud de manumif. vin dic. l. minor. de minoribus.

9 Afconius & Ciceron in praetura vrbana.

1 I. apud de manumif. vind.

2 l. 1. de of. consulis.

Cōtrariedad acordada sin quitar la negacion.

3 Liuius de Claudio Nerone, & Liuiio Salinatore. Plutar. in Aemilio. Festus in verbo maiorem Consulium. l. Caesar dicit pucat eum penes quem fauces sint.

4 Liuius lib. 1.

5 l. in re communi de reg. l. Sabini com. diuid. l. per fundum rusticor. dd. in c. cum omnes, de const. l. fistulam. vrb. norum praedior.

Los Magistrados yguales se impiden por oposicion.

los Tribunos dize, *Vos Tribuni plebis Senatus appellat, ut in tanto discrimine Reipub. Dictatorem dicere Consules pro vestra potestate cogatis. Tribuni pro Collegio pronunciant, placere Consules Senatus, dicto audientes esse, aut in vincula se duci iussuros.* Y en tanto no podian los Consules impedir la junta del pueblo hecha por los Tribunos, ni tampoco les era licito por la ley Julia ⁶ interrromper los Tribunos, quando hablauan al pueblo sopena de la vida, fino quisiesen pagar la condenacion acontento del Tribuno, como se hecho deuer en Drufo Tribuno, que hizo préder a Philipo Consul por auerle ydo a la mano quando hablaua. Ay vna excepcion acerca de los Tribunos, enquanto a lo que hemos dicho que la mayor parte de vn colegio de los Magistrados vence a la menor: por que solo vn Tribuno en virtud de su oposicion, podia impedir los actos de todos sus compañeros, y los hechos por vno solo tenian effecto, quádo no auia oposicion de los otros, como se lee en Tito Liuiio ⁷ donde dize que los arrendadores del patrimonio fueron descargados, *rogatione sub vnus Tribuni nomine promulgata*: y lo que dixo el Tribuno Sempronio Hablado al Cenfor Apio, que se quedaua con la Censura despues de espirado el tiempo: *Ego te, inquit, Appi, in vincula duci iubebo, nisi Aemylia legi parueris; approbantibus sex Tribunus actionem collega, tres auxilio fuerunt, summaq; inuidia omnium ordinum solus censuram gessit.* Tambien se ve que siendo de vn mismo parecer nueue Tribunos, enuiaron a quitar las fuerças a Pompeyo, para reprimir la potencia de Ciceron, que era espantosa a la Republica, despues de hauer hechado de Roma a Catilina. Caton Tribuno del pueblo se opuso, ⁸ y solo el, impidio la execucion del decreto de sus colegas, y quando Scipion Asiatico fue acusado, Sempronio Graco solo impidio su prendimiento. Mas dira alguno como podia solo vn Tribuno impedir los actos del Senado de los Consules: y tambien de todos sus colegios? ello es cierto, y no auia otro remedio si los otros Tribunos, no presentauan memorial al pueblo, para hazer priuar a su compañero del Tribunato, como acaecio a Marco Ottauiio ¹ Tribuno, por la oposicion que hizo contra lo propuesto por Tiberio Graco Tribuno, aprouado de todos los compañeros recibida del pueblo: y así dize Tito Liuiio, *Faxo ne inuet vox ista Veto, qua collegas nostros tam lati concinnentes auditis. Contemni iam Tribunos plebis, quippe potestas Tribunitia suam ipsa vim frangat intercedendo.* Pero esto se entiende, quando la oposicion del Tribuno miraua al publico: por que si se trattaua de su interes particular ciuil, o criminal, no se tenia consideracion alguna, y era condenado, si la condenacion no la impedia alguno de los compañeros: como se hizo con Lucio Cota Tribuno, que no queria pleitar, ni pagar, *fiducia Sacrosancta potestatis*: más sus colegas le amenaçauan que fauorecerian a los acrehedores, sino pagaua: y si viera sido ayudado de la oposicion vno de sus colegas saliera con su intento. Verdad es que poco a poco se va vsando la maxima acostumbrada en todos los cuerpos y colegios, es asauer que concurriendo la mayor parte de los Tribunos en vn voto, no pueden ser impedidos por la oposicion de vn Tribuno, ni de la menor parte: como nos lo dize Tito Liuiio, *Ex auctoritate Senatus latum est ad populum, ne quis templum arámve iniussu Senatus, aut Tribunorum plebis maioris partis dedicaret*: y por la ley Atilia ³ se ordeno, que el Pretor y la mayor parte de los Tribunos del pueblo, darian tutores alas mugeres y a los menores: y esta costumbre tomo tanta fuerça, que el Senado hizo ⁴ prender a Q. Pompeo Ruffo Tribuno del pueblo: por que queria impedir la junta de los estados populares, que era vn romper las sagradas leyes, como hemos dicho. Verdaderamente, no auia otro remedio para refrenar el orgullo de vn fedicioso

Tribuno, que se quisiese oponer a las determinaciones de los otros Magistrados. Y por esto quiriendo el Consul juntar el gran Consejo, lo hazia publicar a son de trompeta, vedando a todos los Magistrados sus inferiores, que no curasen de los auspicios, es asauer, de mirar a la disposicion del ayre, y al buelo de las aues, para conjeturar si lo que querian hazer, era agradable a los Dioses: por que por poco que tronase en el Cielo, o que alguno de los asistentes cayese de gota coral (que por esto se llamaua enfermedad comicial) el pueblo se yua sin hazer nada. Era a cargo de los augureros poder denunciar: mas no tenian derecho de oposicion, como los Magistrados yguales en autoridad, o mayores, y si los Magistrados eran inferiores al que auia juntado el gran Consejo del pueblo, la oposicion dellos no podia impedir que no se procediese adelante: mas los actos que dauan imperfectos, y ⁵ sujetos a rescision. De manera que Cayo Figulo Consul juntamente con su colega, despues de elegidos, dado el juramento, y llevado el exercito hasta España, fueron tornados a llamar, y depuestos por decreto ⁶ del Senado: por que los augureros auian denunciado a Tiberio ⁷ Graco Consul, que los auspicios se auian mostrado contrarios quando se tubo Consejo: y no por esto dexo de pasar adelante. Y por que la pluralidad de las oposiciones, y denunciaciones, no impidiesen la vna a la otra: no era licito hazer tanto caso de los auspicios, ni denunciar, ni oponerse mas de vna vez al dia. Pero las otras acciones de los Magistrados eran impedidas por la oposicion de los Tribunos: y si los Magistrados querian pasar adelante procedian por via de hecho, y a las vezes se matauan: como acontecio al Pretor Afelio, que por fauorecer a los deudores, le mataron los acreedores, en tanto que sacrificauan teniéndolo por caueza a vno de los Tribunos del pueblo. Y así como durante los actos (y antes dellos) los impedian las oposiciones de los Magistrados yguales, o superiores, así despues de los actos el medio de la apelacion: es ya sido siempre en toda Republica, del menor al mayor Magistrado, cada uno en su Tribunal y jurisdiccion. Y fino esta en mano del menor Magistrado mandar al mayor, ni impedir sus acciones: tápoco puede alterar ⁸ lo juzgado por el superior, ni corregir sus actos, ni conocer de las ⁹ apelaciones del no mas q de las de su colega, antes al contrario si el Comissario, o Lugarteniente de algun Magistrado, es proueydo en algun officio de yguar grado, que el Magistrado, la comission, o cargo de teniente cessa, y las acciones començadas por el, que dan interrrompidas e imperfectas. ¹ Y aunque esto no se obserua rigurosamente: todauia quando se tratta de la vida, o del honor, se ha de mirar con mucha diligencia. Y si acontece que el Magistrado inferior, o el colega, o yguar en autoridad, se entremete y recibe la acusacion de su cõpañero, o superior: puede ser notado de acion de injuria juntamente con el acusador. Y por esto siendo Cesar nomas de Pretor, y acusado delante vn Questor, de auer sido complice en la conjuracion de Catilina, hizo prender al juez, y al acusador, y los condeno en grandes penas especialmente al Questor: *Quod apud se maiorem potestatem compellari passus esset*, dize ² Suetonio: ³ Y por sentencia del Parlaméto de VII. de Henero año de M. D. XLVII. se vedo a todos los juezes inferiores, vsar de proyuiciones para con los Iuezes Reales, y subditos del Rey, o que los Iuezes Reales pudiesen proceder contra ellos por via de las leyes. Podria ser dudado si el Magistrado inferior, q puede ser mandado del superior, puede tambien ser mandado del teniente, del superior: muchos pensaron que esto no tiene dificultad, atento que los Lugartenientes no mandan cosa en

M m sus

⁶ Dionis. lib. 7.

La oposicio de vn Tribuno, impedia todos los Magistrados, y a sus mismos colegas.

⁷ lib. 43.⁸ Plut. in Cicer. Liuius lib. 48. Cicer. in prouin. confular.¹ Plutarc. in Gracchis.³ Liuius lib. 39. Titin. de attilia. tutore. instituit.⁴ Dion. lib. 40.⁵ Varro vitiosa comitia, vicio creatos magistratus Cicero Philip. 2 augures nunciacionem habent ceteri magistratus spectionem, sed Fest. Pompeius ait spectione siue aspectione, augures habuisse, non tamen, ut alios impedirent nunciando. ⁶ Cic. lib. 2. de natura Deor. & 2. de legib. ⁷ Dio. li. 38.⁸ l. 3. si aduersus re iud. C. l. minor. autem. de minor. ⁹ l. 1. si quis. de appell.¹ iudicium soluitur. de iudic.² in Italia.

³ l. i. quis & a quo appellatione ff. sus nombres, ni pueden sino en nombre de aquel Magistrado, ³ de quien tienen el lugar, al qual el Magistrado inferior deve obediencia. Que si se permitiese a los Magistrados inferiores desobedecer a los tenientes de los superiores, los particulares por la misma razon querrian esentarse, que seria confundir todo el estado. Tambien se podria dezir, que los tenientes de los Magistrados instituydos con titulo de officios, tienen autoridad de mandar en sus nombres, y en esta calidad constreñir a los Magistrados inferiores. Con todo esto digo que los tenientes no pueden mandar, ni discernir comission en sus propios nombres, y si lo hazen los Magistrados inferiores no son obligados a obedecerlos, de esta manera se juzgo en el Parlamento a instancia del Senescal de Turaina contra su Lugarteniente, el qual fue forçado hazer Comissarios en nombre del Senescal: esto era sin dificultad antes de la ordenança de Carlo V II. que los Lugartenientes eran puestos, y descompuestos por los Senescales. La duda sobre vino quando fueron instituydos con titulo de officio, teniendo la autoridad del Rey, y no del Senescal: mas no por esto se ha de presumir, que el Principe aya querido quitar la autoridad a los Senescales y Balios, que no podia ser sin edito particular de priuacion: antes al contrario la institucion de los Lugartenientes, en calidad de tenientes haze mayor la dignidad: pero diminuye el poder de los Senescales y Balios. Y aunque el Senado Romano, y despues los Emperadores se atribuyeron la autoridad de dar Lugartenientes a los Governadores de Prouincias: con todo esto dize ² la ley, *Apud legatum Proconsulis nõ est legis actio*: quiere dezir q̄ el legado no puede hazer acto de iusticia, sino en nombre de otro. No que no fuese licito a los Lugartenientes de los Proconsules, como lo es, a los Lugartenientes de todos los Magistrados, de franquear en la jurisdiccion y territorio de la Prouincia de los Magistrados, cosa que el Doctor Cuyacio ³ ha negado, corrigiendo en la letura antigua estas palabras, *ex quo Prouinciam ingressus est*, que sin ellas se figuirian muchos incouenientes inuitables: por q̄ los tenientes no podian en la jurisdiccion de sus Magistrados ordenar, determinar, mandar, ni proceder en los pleytos, q̄ es todo lo q̄ la ley llama *legis actiones*. Y con todo esto los Diuuiros y Retores de las comunidades tenían autoridad de franquear ⁴ y dar tutores por comission. Tambien podemos dezir q̄ la fuerza del mādár, no esta en la persona de los tenientes, y esto es tan verdad q̄ el Magistrado poniéndose en Tribunal de otro, no tiene autoridad de mādár ³ en nombre propio, y esto haze que nunca va apelacion ⁴ del Lugarteniente, para aquel del qual el tiene el lugar, aunque el Magistrado pueda conoscer da la injuria, y atreuimiento de su Lugarteniente, por que este no tiene todo el poder del Magistrado de quien le es dada la tenencia, y menos antiguamente que oy, que no tenían entonces, los Lugartenientes de los gouernadores de prouincias, autoridad de castigar corporalmente ⁵ Tambien los Lugartenientes del Principe en la guerra, aunque puedan mandar a los Principes de la sangre, con todo esto si contrauienesen a las leyes militares, el conocimiento tocava al supremo Señor, o al capitulo de los Caualleros de la orden, tratandose de la vida o de la honrra, y hablando en terminos mas estrechos, quando se trata de la disciplina ecclesiastica solamente, los Obispos no son obligados a responder ante los Officiales, o Vicarios generales de los Arçobispos, como fue juzgado por el parlamento ⁶ de Paris, en fauor de los Obispos de Troya, y de Niuers q̄ contiene no ser obligados a obedecer sino a los Arçobispos en persona. Lo que he dicho acerca de la autoridad de los Magistrados superiores, sobre los inferiores, se ha de entender en sus territorios, en sus Tribunales,

³ l. i. quis & a quo appellatione ff.

² l. 2. de of. proconsulis.

³ in lib. 1. obserua. cap. 1.

⁴ Pau. li. 5. sententiarum.

³ l. & si prætor. de of. eius cui. l. 3. de of. Proconf.

⁴ l. i. quis & a quo

⁵ l. si quid erit. de of. Proconf.

⁶ lan. 1550. & 1553

bunales, y en los casos acaecidos en sus jurisdicciones, fuera de los quales ⁷ son como particulares personas sin autoridad, ni mando. Alguno podra preguntar, si los Magistrados yguales en autoridad o colegados entre ellos son tambien, yguales en los honores, y prehemencias. Digo que lo vno no tiene que ver con lo otro. Muchas vezes los que son mas respetados tienen menor autoridad, este es vno de los mejores secretos de vna Republica, y mejor obseruado en Venecia, que en parte del muudo: entre los Consules Romanos, el primer nombrado Consul, era el primero en los actos publicos, y tenia la precedencia, ya falta deste era el mayor de edad, hasta la ley Papia ⁸ que dio la prerogatiua de honor al Consul casado, y si lo eran todos dos, al que tenia mas hijos, los quales suplían el numero de los años. Y entre los Pretores, el que llamauan *Urbanum* era el primero y tenia el lugar de los Consules, juntaua el Senado, y los consejos mayores: ⁹ y entre los diez Arcontes yguales en autoridad auia vno que le dezian *ARCHON E PONYMOS*, que precedia a todos los otros, y los actos publicos eran autorizados en su nombre. Podemos tambien dezir que entre los parlamentos de Francia, el de Paris, tiene la prerogatiua de honor sobre los otros, y se llama la Corte de los pares de Francia, teniendo el solo autoridad y conocimiento sobre los mismos Pares. Y aun que en tiempo de Carlos VIII. el gran consejo manejafe los negocios de estado, todavia por espresa ordenacion el Rey mando que todos los editos, y mandatos, donde se hiziese mencion de la Corte del Parlamento, y del gran consejo, vbiese de ser siempre el parlamento nombrado el primero, la ordenança fue acetada a XIII. de Junio M CD XCIX. tãbiẽ entre todos los procuradores del Rey, el del parlamento de Paris, tiene la prerogatiua de honor, sobre los otros que deuen juramento a las Cortes supremas, saluo el procurador general de la corte de Paris, que no deve juramento sino al Rey. Y por esto el Condestable de Francia, y el gran Canciller aunque no se puedan mandar entre s̄ys, y se sientan enfrente vno de otro, y caminando van lado a lado: con todo esto el lugar mas honrado es reseruado al Condestable que va a mano derecha delante el Rey, y el Canciller ala siniestra: sino quisiesen dezir que lleua aquel lugar por tener a la mano derecha, el Estoque del Rey: y fuera desto al consagrar y coronar del Rey, y en las cirimonias, donde ay lugar de precedencia, el Condestable va delante el Canciller, y el Canciller es seguido del gran Maestre de Francia. He tocado este particular por exemplo, y no que aya sido mi intencion tratar de los honores dellos. Mas por que auemos dicho que los Magistrados yguales en autoridad, o que no dependen el vno del otro, no pueden los vnos mandar a los otros, se puede dudar si entre muchos Principes, o señores, el vno puede ser corregido del otro auiendo offendido. Por q̄ la juridiccion de su natura ⁹ es indiuisible, y los Señores de vna misma iusticia, tienen tanta autoridad el vno como el otro, y cada vno por el todo ¹ tiene autoridad entera: esto no es anfi entre los Principes o Magistrados, los quales tienen sus cargos, y territorios separados, y no se pueden mandar vno a otro, y menos quando muchos Magistrados en cuerpo y colegio, tienen vn mismo peso y grado, por que ninguno dellos tiene autoridad, ni mando, saluo por comission del colegio que expresamente le sea dada. Muchos ay de opinion ² que vno de los Señores pueda ser corregido por sus Señores, como quien ha perdido la iusticia por su culpa: anfi fue juzgado en la rota ³ de Roma. El juyzio se puede bien sustentar, pero no es buena la razon: por que dezir que ha perdido su iusticia, auiendo offendido, seria executar ⁴ antes de juzgar, y despofer al Señor, o al Magistrado

⁷ l. 3. de of. præsid. l. ult. de iurisd.

La prerogatiua de honor, no tiene, que ver con la autoridad de mandar.

⁸ Nicepho. lib. 7. Sozome lib. 1. c. 9. l. 1. de iure de libe. C. l. 1. de iis qui nume. liber. C. Tacit. lib. 56. Tranq. in Aug. Festus in verbo maiorem.

Quisition notable

⁹ l. Imperialem. s. præterea. de ph. feu. alia.

¹ Bar. in l. inter tutores. de admin. tut.

² Fel. in c. prudentiam nu. 4. de of. deleg.

³ Rotæ decis. 273. in nouis. Ang. in l. est recepti. de arb. idem tener.

⁴ Inimis prope. de execut. rei iu. C.

de la dignidad primero que auerle oydo, y quando bien las amenazas, penas y decretos legales, tubiesen la misma fuerça, que tienen las cosas juzgadas (como piensan muchos): todauia es necesario conocer del hecho, y sauer si confiesa. Tambien conuiene que la sentencia sea pronunciada por la boca del juez, el qual no puede ser competente, de aquel que tiene y qual autoridad a la suya: como hemos dicho, siguiendo la mas sana opinion de la mayor parte de los Iureconsultos ⁶ sin tener consideracion, a lo q otros dizen, es asauer, que es necesario que cada uno sea juzgado a donde cometio el error: pero ha de entender ⁷ quando no ay legitimo impedimento. Esto ha lugar todas las vezes que la mayor parte de los cuerpos y colegios de los Magistrados esten de acuerdo: por que en tal caso podran juzgar y castigar a vno de los colegas, o a la menor parte del colegio, como se hazia en el Senado Romano, despues de la ordenança del Emperador Adriano: y tambien se obserua en todos los Parlamentos del Reyno de Francia. Mas no se puede hazer entre muchos Señores: por que teniendo cada uno jurisdiccion ⁸ por el todo, no pueden juzgar sino el vno despues del otro, ni pueden tener sino vn Tribunal de justicia, si el Señor ⁹ supremo no lo permite. Esta es la diferencia de la justicia, a la seruitud, es asauer que cada uno puede gozar por el todo, y en vn mismo tiempo, mas no de la justicia, como se han dado a entender ¹ algunos, los quales ha exceptado los Ducados, Marquésados, Códados, q no sufren diuision por los antiguos derechos de los feudos: pero ahora no se trata de rechazar la opinion de aquellos que han aplicado a los feudos la jurisdiccion, por no salir de los terminos de nuestra materia. Vasta dezir de paso, que la justicia depede tambien del feudo que el supremo Principé vendiendo, o dando vn feudo, de qualquier calidad que sea, no se entiende dar ni vender la jurisdiccion: como muchas vezes ha sido juzgado, y pasado en fuerça de edito hecho por el Rey Philipo el vello, non obstante que la donacion fuese piadosa, cosa que ² muchos auian exceptado. Y pues q los Magistrados de y qual autoridad, o que no reconocen el vno al otro, no pueden ser mandados ni corregidos los vnos de los otros: como tampoco los Señores justicieros de vna misma justicia, conuiene que el Magistrado superior, o el Señor justiciero, que manda, tome el conocimiento. Mas si se trata de executar la sentencia de los vnos sobre el territorio de los otros, deuen vsar de cortesias, y ruegos honestos, como suelen hazer los Principes supremos en trellos, por comissions rogatorias: por que no tienen autoridad de mandar fuera de sus fronteras, y mucho menos q los Magistrados entre fys, q pueden en caso que el vno rehusé ayuda al otro ser conuenidos de los superiores. Las comissions rogatorias pueden ser del menor al superior, o al y qual en autoridad para executar, o consentir que se cumpla la sentencia dada fuera de su territorio, ofreciéndose a complacerle, quando aya ocasion de hazer lo mismo, esta forma fue antiguamente ³ y es oy dia obseruada en todas partes. Todauia parece q debaxo del Imperio Romano, era necesario para hazer executar vn mandato, o sentencia fuera del territorio, alcanzar prouision del Emperador: atento que dize la ley, ⁴ *Sententiam Roma dictam, possunt Praesides in provincijs, si hoc iussi fuerint, exequi*: que aunque la palabra *Iubere* ⁵ significa propiamente querer, con todo eso no puede ser tomada assi, en la significación passiva: mucho mejor seria vsar de ruegos, que començar imperiosamente, como dezian al que se quexaua de su compañero, sin auerle hablado: *Alloquere illum* ⁶ *ne rem iniustam faciat*, por que vsando el superior de la fuerça, da ocasion de amargor, y de celos entre los Magistrados, que despues rebueluen muchas vezes en daño notable

§ l. r. de confel. C.

6 Bar. in d. l. inter tutores. Andr. Barb. ad Bart. ita cōsuluisse tradit contra Baldum. in d. §. praterea. Bar. suam sententiam confirmat. ex l. si vt certo. §. si duo, quem Panorm. But. Imo. in c. prudentiam sequuntur. Cast. in l. est recepta. de iurisd. & in l. cetera. §. si duo. de leg. 1. Dominicus gemin. in c. de arbit. lib. 6. Anch. in c. postulat. de fo. compet.

7 Fel. in d. c. prud. & Panor. in c. inferior. de maioritate.

8 l. si vnus iudicatum solui. d. l. 2. §. ex ijs.

9 Molin. in consuetud. feud.

1 Bart. in d. l. inter tutores. Butrio. Imo. Panor. Dominicus Gem. Fel. in d. c. prudentiam Bal. in c. vno delegatorum. de of. delegati.

2 Bal. in c. quanto. de iud. Old. cōf. 252.

3 l. episcopale. de episcopali aud. c. Romana. §. cōtrahente. de for. cōpet. lib.

6 l. indices. de fid. instr. C. Old. cōf. 167. lib. 2. q. 3. Fel. in c. significasti de of. delegati.

4 la diuo §. sententiam. de re iud.

5 Donat. in illud. Te. en. quis scis, an quæ iubeam sponte faciat iubeam. p. velim.

6 l. quidam hiberus vrbano. um pradiorum.

notable de los subditos, y en deshonor de la Republica: por que los vnos en desprecio de los otros, descargan sus passiones sobre los innocentes, como el Consul Marcelo, que apelarde Cesar mando azotar algunos vezinos de Nouocomo, por dar los a conocer (ansi lo dezia el) que Cesar no les auia podido dar derecho de Ciudadanos Romanos. Y si la desconformidad se traua entre los Magistrados supremos: ay de los pobres subditos. Yo he visto vna diferencia entre el Parlamento de Paris, y el de Burdeos, acerca de la execucion de vna sentencia dada en el de Paris, y el de Burdeos, permitio que fuese executada en su jurisdiccion, con tal que si vbiefe oposicion el conocimiento fuese suyo. Y no admitiéndolo el executor ciertas oposiciones, el condenado a pelo al de Burdeos: y con todo eso el de Paris quiso entender en la apelacion, el Rey cometio la diferencia de los dos Parlamentos al gran Consejo, el qual juzgo pertenecer al Parlamento de Paris, el conocimiento de la apelacion: la razon fue por que cada uno deue ser interprete de su voluntad: y ansi como no ay sino el Principe que pueda declarar ⁷ sus leyes y mandatos: ansi deue el Magistrado declarar su sententia. ⁸ Y si los Magistrados no quieren tener respecto a las peticiones y supplicaciones, ni consentir en sus jurisdicciones: la execucion de los mandatos de otros: es necesario acudir al superior ⁹ en lo qual se han engañado muchos, que han pensado que vn Magistrado fuera de su terretorio puede forçar al otro, a que permita la execucion de sus sentencias, y aplican las palabras de la ley: ¹ *(si hoc iussi fuerint)* a los Magistrados: las quales sean de entender como dichas del Emperador a los Governadores de las Prouincias: por que la maxima del derecho tocante a las comissions, y mandatos, se entiende de los lugares, donde el que manda tiene autoridad de mandar. Pero es cosa cierta que ninguno puede mandar fuera de su jurisdiccion, o fuera del poder del que manda. Antiguamente solian alcanzar se prouisiones reales, que se llamauan *Pareatis*, quando se trataua de executar los mandatos de los Magistrados Reales, en el terretorio de los Señores justicieros: pero esta costumbre del todo es anulada, y muchas vezes los Parlamentos ² non obstante el vso, prouieron que no se pudiese en acto: por que en cierta manera se disminuia la Magestad del supremo Señor. Algunos han dudado, si los Magistrados inferiores pueden hazer executar sus mandatos, sin licencia del superior, para quien se ha apelado, y esto despues que es desierta la apelacion, y que el tiempo preciso ha espirado para apelar y proseguir llamado de todos *Fatalia*, sin algun proposito, movidos de vn error enuejecido, y poco sauer de los que han traducido elCodigo, y las autenticas de Griego en Latin: auiendo leydo *κρίτας ήμέρας* en lugar de *κρίτας ήμέρας*, que vale tanto como dezir, dia determinado, y dia assignado, que la ley de las XII. ³ Tablas llamaua *statos dies, stata tempora*: nunca Iureconsulto, ni hombre que supiese Latin vso desta forma de hablar, bien han dicho *dies sessionum, dies continuos*: y por la distancia de los tiempos, que denotan la victoria de las causas, han dicho *edicta peremptoria*, ⁴ y este error ha durado hasta ahora, por corregir. Despues de la primera impressiõ de este libro, el Doctor Cuyacio, no pudiendo negar que no fuese notable falta llamar los dias de la assignacion, y dias precisos *dies fatales*, sea esforçado, a dar a entender a sus estudiantes, que Bodino no fue el q corrigio el error de la palabra *κρίτας ήμέρας* en lugar de *κρίτας ήμέρας*, que toda via se lee en todas las autenticas imprimidas de cinquenta años atras. Mas para dar a conocer a Cuyacio, q los interpretes han creydo q era necesario leer *κρίτας*, se ve manifiestamente

7 l. r. non dubium. de legib. C.
8 l. r. §. vlt. de prator. stipul.

9 Alex. Bar. Cum. ia la diuo. de re ind. l. r. de feruis fegi. Aufr. q. 4. r. Tolos. Fel. in ca. vlt. de for. cōp. in d. §. sententia. vbi doct.

2 Sentencia de Burdeos 1517 a 5.ª de Março. y 1519. a 3.ª de Diciembre, y 1525. a 25. Hebrero, y de Grenoble Guid. Pa. q. 346. Horror de la palabra Fatalia.

3 Cicero lib. 3. of. si status dies cũ hoste: sic appellabāt κρίτας ήμέρας. Idem Cicero κρίτας ήμέρας rata de certa creta, pro quo usurparūt κρίτας από τής κρίτας, quod fatum significat, sed in optimis exemplaribus legitur κρίτας.
4 l. au peremptorium. de iud. ff.

mente en que las palabras *κῆρ* y *κῆρ*, significando la vna el coraçon o la alma, y la otra el fatal destino, que los Hebreos tambien llaman *chir*, son derivadas de *κῆρ* *ἡ* *ἕρῃα*: por que no ay razon para que se aya de dezir *fatales dies*, sino fueſe que la palabra *κῆρ* quiſieſe dezir *fatum*: mas bien ſe puede dezir que deſpues de dexada la instancia, el pleyto es muerto, y a eſte modo de hablar los Iureconſultos dizen *littem* ⁵ *mori*: *littem* ⁶ *viuere*, antes de la perempcion, o deſercion: y con todo eſo ningun autor hablando Griego, ni autor Latino ha dicho *κῆρας ἡμέρας* o *dies fatales*. Puedeſe ver en la oracion de Demosthenes *contra Nedium*, que ſola la palabra *κῆρας* ſignifica dia determinando, *ἡμερῶν ἡμέρας ἢ κῆρας τῶ νόμου*, *ἢ contra Stephanum*, *κῆρας ἐγγράφῃ*, y algunas vezes dize *ἡμέρας διαμεμετρημένων ad Nicostратum*: los vltimos *ἡμέρας ἐμπρόθεσμον*, y *ἀποσπέντων*. A lo que la ley llama *stato dies*, y algunas vezes *statua tempora*: como en la ley I II. *de temporibus appellatio C. &c.* Por eſto Sinesio en vna epistola *ad Theophilum*, llama al vltimo dia de la vida *κῆρας* por metafora. He querido ſeñalar eſtas coſas para reſponder a Cuyacio, por que ſe marauilla que Bodino crea que las leyes del Codigo ayau estado en Griego, y no ha viſto Cuyacio en la ley II. *de veteri iure. C.* que Iuſtiniano lo dize eſpreſamente. Quien eſtan groſero de entendimiento, que dize que los Griegos ſe ayau olvidado, de traducir las leyes Latinas de los Codigos Theodeſiano, y Hermogeniano, de los quales es compueſta la mayor parte del Codigo de Iuſtiniano, viſto que tambien han traducido las institutas en lengua Griega, y la mayor parte de las leyes de las Pandetas en el libro Baſilicon. Mayormente en la de la declinacion del Imperio, donde procuraron leuantar el reſplandor de ſu lengua Griega, enſeñando a los eſtudiantes las leyes en Griego, y haſta traducir los vltimos libros de la Metaſifica de Ariſtoteles de Arabigo en Griego, auiendo ſe perdido el teſto Griego del miſmo Ariſtoteles: y buena parte de las obras de São Thomas de Aquino de Latin en Griego. Quien eſ el que no ve, que la ley *properandum. de iudic. C.* eſ antes hecha en Griego que en Latin? ſiendo los fraſis, y la manera del hablar en todo Griega, llamando eſpecialmente al Reo *fugientē*, q̄ eſ la propia palabra Griega *φύγον*, q̄ los Latinos llaman *reum*. Nunca hombre hablado Latin ha vſado de la palabra *fugientem*, ſaluo a quel que ha traducido el Griego *φύγοντα*. Y por q̄ los Emperadores Iuſtiniano y Leon dexaron ſus nuevas ordenanças en Griego, los que las han pueſto en Latin vſaron de fraſis Griegos, auiendo mal entendido el Latin. Pues para reſoluer nueſtra primera quiſtion, digo no ſer neceſſario que el Magiſtrado inferior, tenga licẽcia, como ſe acostumbraua antes de ahora, por medio de ciertas letras, que ſe dezian de Iuſticia, anuladas por la ordenança de Carlo VII. ſaluo ſi el Magiſtrado ſuperior vbieſe hecho proyuiciones particulares de la execucion: en tal caſo conuendria q̄ las proyuiciones ſe quitafen antes de paſar adelante, por q̄ de otra manera no ⁴ eſ neceſſario q̄ la apelacion ſea declarada por deſierta del Magiſtrado ſuperior, para la execucion de la ſentencia: por q̄ la deſercion ſe adquiere por la ley, y no en virtud de la ſentencia del Magiſtrado. Y la dignidad de los Magiſtrados ſuperiores no eſ offendida de los inferiores, quãdo no interuienen proyuiciones particulares, por cuya reberencia los Magiſtrados inferiores, deuen ſuſpender la execucion, ſi la tardança no fueſe perjudicial ala Republica, en tal caſo ſe puede pceder adelante, aunque ſe trataſe de la vida, acerca de la qual ſe ⁵ reſpondera (dize la ley) por eſcrito, y ſi el Magiſtrado no admite la apelacion, tratandose de la vida, mereſce pena ⁶ capital, y por ⁷ la ley Sempronia el Magiſtrado era culpable de leſe Mageſtad, ſino diſeria la apelacion, aunque el caſo no fuera fino de azotes. Todo lo que

9 l. 3. que in fraudem l. 2. iudicium foli.
6 lvi. de ſid. inst.

4 Fel. in ca. ex parte de reſcrip. extra col. 5. nu. 9.

5 l. si quis filio. 5. 4 de iniur. rupto
6 l. addiſtos. de epiſ. laudien. C. Faber in l. a proco ſulib. de appel. C.
7 Cicero. pro Rabirio perduel.

que hemos dicho de los Magiſtrados, y de la obediencia que deuen los vnos a los otros ſe ha de entender de los Magiſtrados de vna miſma Republica. Pues que diremos de los Magiſtrados de diuerſas Republicas; como por exemplo, ſi los vnos han cõdenado ſu ſubdito, los otros a cuya juridiçion ſe ha retirado, podrian executar la ſentencia ſin conoſcer del merito de la cauſa? Yo he viſto acontecer eſta diſerencia en el Parlamento de Paris, que vn mercader Frances condenado en Venecia, en reueldia apedimiento de vn Veneciano que fue a Francia apedir execucion de la ſentencia, hauiendo traydo cartas rogatorias de aquella Señoria, como los Principes vſan en tales caſos por vna obligacion mutual, que todos los Principes deuen ala juſticia, pues de eſta tienen ſus ſceptros, y corona. La cauſa era ciuil, y a muchos parecia que no era neceſſario informarſe, ſi auia ſido bien juzgado o no, y que era agrauiar ala ſeñoria Veneciana, que en otras ocasiones haria dificultades, queriendo eſaminar las ſentencias de los Magiſtrados de Francia y anularlas: antes por los celos de el eſtado q̄ por la iniquidad e injuſticia de ellos, y por que el Mercader Frances fue condenado en reueldia, ſe quiſo fauer de el ſi auia contratado en Venecia, o ſi ſe auia ſometido a la Señoria, y ſu juridiçion, y ſi la reueldia auia procedido ſegun los terminos, y las ordenanças Venecianas, y no mas. Toda via ſi ſe trataſe del honor, o de la vida no ſe debrian complir las ſentencias de los Magiſtrados eſtrangeros, ſin entender los meritos de la cauſa, y ver los cargos. Tambien el Emperador ⁸ Adriano ordeno a los gouernadores de las Prouincias (dichos *ἀρχαιστῆς*) que de nueuo conoſciefen de las cauſas de los que auian ſido condenados, por los Frenarchios ſujetos a vn miſmo Principe. Todo quanto he dicho ſe obſerua riguroſamente en las Republicas de Sguizaros, de Venecia, Luca, y Genoua. Por que todos los Iureconſultos ⁹ de trecientos años aeſta parte dizen, no deuen los Magiſtrados tornar auer de nueuo los meritos de las cauſas: dizen bien, ſi ſe habla de la obligacion ciuil, de la qual todos los ſupremos Principes ſon eſentos. Mas el daños que paſan por ello ſin alguna diſtincion, vno ſolo ay que añade eſta condicion ¹ eſ aſauer como el Principe, donde ſe a retirado el culpado haga la juſticia. Mas ſi conſieſan que todo Principe eſ obligado a hazer juſticia por obligacion diuina, y natural, conſiguientemente ſe ha de confeſſar, que eſ obligado a reſtituir el ſubdito de otro, a ſu Principe natural, no ſolamente para mas facil verificacion, y para deſcubrir los conjurados y participes (en lo qual el arroſtarlos, y confrontarlos eſ muy neceſſario) ſino tambien por el caſtigo exẽplar que ſe deue hazer en los miſmos lugares, por q̄ en materia de juſticia lo que menos ſea de buscar eſ la muerte del culpado. Y ſi los Magiſtrados de vna miſma Republica ſon obligados por reciproca obligacion, a hazerſe eſpaldas y ampararſe para proceſſar y caſtigar los malos: por que los Principes ſe han de eſfentar de la obligacion ala qual la ley de Dios, y la natural los fuerça? Mahometo llamado el grande, ſiendo aduirtido, que el que mato en la Ygleſia a Iulian de Medicis ſe auia retirado en Conſtantinopla, lo mando prender, y lo enuio atado de pies y manos a Florencia, no lo hizo por temor de los Florentines. En el Reyno de Francia ſe acostumbraua enuiar los fugitiuos delinquentes a ſus Principes, y ſeñores, quando hazen instancia, ſaluo ſi ſe trataſe de coſas de ſtado, por que en tal caſo el Principe no eſ obligado. A lo qual ſe pueden referir tres ſentencias, la vna del Parlamento de Paris, ² la otra de Roma ³ contra el Rey de Ingalaterra que pedia vn ſubdito fugitiuo, y le fue negado. La tercera eſ del Parlameto de Toloiã. ⁴ Quãto a la de Roma, el Reyno de Ingalaterra en aquel tiempo, reconoſcia la ſuprema autoridad

8 l. diuus Adrian. de cuſt. reor.

9 Bal in l. 2. de ſeruis fugit. C. Odoſie. in auth. qua in prouincia vbi de crimine. C. Iac. Beluif. in §. contrahentes. de foro compe. nu. 115. Aff. in conſtitut. Neapo. li. 2. tit. 3. n. 88. Chafan. in conſuet. Burgun. ti. 12. nu. 14. Ful. conſ. 149 co. 2. Boe. dec. 1. 29. Pau. Eleazar. Imol. in cle. paſtoralis de re iur. Aufre. in add. ad capel. Tolof. q. 319. Bar. in l. qui ſepulchri. de ſepulch. violat. Ang. in l. hæres abſens. de iudic. Fel. in c. vlti. de foro comp. n. 11
1 Bal. in l. de crimine C.

2 Alegado por Boyer in conſi. Bit § 21. de iuriſ. Oldr. notat cõf. 124. Faber. aliũ quoque notat tẽpore Bened. VI. Pa. in §. eſt & in ter de publicis.
4 Boe. dec. 29.

autoridad de la sede Apostolica. Mas fuera de los terminos de estado, y que no se trata sino de la pena publica, no ay Principe que no sea obligado a restituir el subdito de otro, como fue juzgado por sentencia del Parlamento de Burdeos, el año de MD XVII. a XXIII. de Diciembre, pronunciada con ropas coloradas, y este particular es muchas vezes declarado en los tratados de paz, como el que se hizo entre el Emperador Carlo V. como Duque de Milan, y Esquizaros. El VII. articulo es la clausula espresa, de la restitution de los culpados fugitiuos. Y por esta causa el Rey Henrico I. despues de hauer usado de ruegos con los de Ginebra, que le enuiasen a Batista Didato receuidor general de Roan, que se auia lleuado los dineros de la camara: protesto a los Berneses en cuya proteccion se hallaua a quella Republica, que usaria del derecho de represalia. Los Genebreses primero auian determinado en su consejo de ducientos, de no enuiarle de ninguna manera, mas despues instados de los Berneses mudaron parecer, y le entregaron, esto entendi por cartas del Embaxador de Francia (que estaua en Soleure) para el Condestable. Yo soy de parecer que se haze injuria al estado de otro, si consta que el fugitiuo es culpado, y no le restituyen, con mas razon, quando se trata entre los Magistrados de vn mismo Principe. El Tribu de Benjamin fue desecho (saluo seis cientos) por auer reusado de voluer los culpados que les fueron pedidos. Tambien hallamos que los Hipotes siendo requeridos, que restituyesen los matadores de Phorboecio, por auerlo reusado a los Tebanos: fueron cercados por ellos, presos, y saqueados, ya rrafada la Ciudad, y los auitantes reducidos a seruitud, y vendidos por esclauos. Mas si el Principe, al qual se ha retirado el delinquent halla que es injustamente perseguido, no lo deue restituir: que tambien proyeue la ley de Dios voluer el esclauo que se ha huydo de casa de su Amo, por euitar el inconueniente del furor de su Señor. Esto es en quanto a los Magistrados, y la obediencia que deuen a sus Principes, y la autoridad que tienen, sobre los particulares, el respeto que con razon se han de tener los vnos a los otros. Y quanto a la comparacion que ay de los antiguos Magistrados a los modernos, no es necesario tratar de ella, atento que estan sujetos, a continuas mudanças y variaciones: con todo eso vemos que casi son semejantes, aunque sean diferentes de nombres, como se puede ver en los libros de los Reyes, donde se dice, que Azarias hijo del gran Pontifice Isadoc andaua junto a la persona de Salomon, para instruirle en las cosas diuinas: Iosaphat era su Canciller, Eliphoro y Aiah Secretarios de estado, Banaia Condestable, Azarias hijo de Natan Lugarteniente general del Rey, sobre el gouerno de los XII. Tribus, que son, y siempre han sido muy parecidos en todas las Monarchias. Tambien se ve que el primer Baxa es caueza y general del exercito, como Condestable, o primer Marefcal, los Belerbeis son Gouernadores generales de las Prouincias, los San Jacobos son como gouernadores particulares, los dos Cadileschiers, son los dos Cancilleres superintendentes de la justicia, el vno en Asia, el otro en Europa, los Sobarcos y Cadis son los Magistrados y juezes ordinarios: el Mophti representa el gran Pontifice, en los Reynos de Tunez, de Fez, y de Marruecos: el Munafide es Canciller: el Almirante es el Capitan general de la armada de Mar, palabra que la hemos tomado de los Arabes: como se lee en Leon de Africa. Tambien se ve q los cargos, y los officios son casi semejantes, aunque los nombres sean diferentes, como el gran maestro de Ethiopia, se llama Bethudere, que es palabra Hebrea, y significa mayor domo mayor. Y por que los Officiales y Magistrados estan casi reducidos en cuerpos y colegios. Digamos tambien de ellos.

Almirante palabra tomada de los Arabes.

DE

DE LOS CUERPOS, COLEGIOS,
Estados, y Comunidades.

CAP. VII.



ES DIVE de auer tratado de la familia, y de sus partes: de la suprema autoridad, y de los Magistrados: necesario es que se diga de los cuerpos y colegios: Diremos primero de la causa de los cuerpos y colegios, y despues de su autoridad y preuilegios en general, y la manera de castigarlos si offendē, y al cauo: si la Republica puede estar sin ellos. La diferencia de la familia a los cuerpos y colegios, y de estos a la Republica, es como del todo para con sus partes: por que la comunidad de muchos Padres de familia, o de vna Aldea, o de vna Ciudad, o de vn Barrio, puede estar sin Republica, tambien como la familia sin colegio. Y ansi como muchas familias vnidas por amistad, son miembros de vn cuerpo, y comunidad, ansi tãbiē muchos cuerpos y comunidades, juntados cō suprema autoridad: hazen vna Republica. La familia es vna comunidad natural el colegio es vna comunidad ciuil: la Republica tiene esto de mas, que es vna comunidad gouernada por suprema autoridad, la qual puede ser tan estrecha y pequeña, que no tendra ni cuerpo ni colegio, mas solamente muchas familias: y por esto la palabra comunidad, es comun a la familia, al colegio, y a la Republica, y propiamente el cuerpo se entiende, o de muchas familias, o de muchos colegios, o de muchas familias y colegios. El origen de los cuerpos y colegios, ha venido de la familia, como de trõco principal, de la qual auiendo salido muchos ramos, fue necesario fabricar casas, despues calles, aldeas ya vezindarse de manera los vnos con los otros, que todos pareciesen vna familia, hasta tanto que la multitud nõ pudiendo cauer, ni viuir en vn mismo lugar, fue necesario desuiarse mas lejos, y poco a poco hauiendose las aldeas hecho villas, y separados de bienes y de vezindad, sin ley, sin Magistrados, sin supremo Principado entrauan facilmente en diferencias, y deuates, quien por causa de vna fuente, quien por vn pozo, como leemos en la escritura Sagrada, de fuerte que los mas fuertes vencian, y hechauan los mas flacos de sus casas y aldeas, que fue causa de cercar los lugares con fosos, y de mano en mano, leuaron murallas tales quales podian para su seguridad, y se vnieron juntos por compañías los vnos para defender sus casas, bienes, y familias de las injurias de los mas fuertes, los otros para saltar, rouar, y matar los que se auian acomodado: por que la mayor honrra y valor, que auia entre los primeros hombres, como dize Plutarco, era de matar, rouar, y destruir los hombres, o hazer los esclauos: Tambien leemos en Tucidides, que se hazia, lo mismo en toda la Grecia, poco antes de su tiempo: en el qual tiempo no era tenido a mal el matar, quando se encontrauan con algunos pasajeros por mar, o por tierra, dize el mismo autor que se preguntauan los vnos a los otros, antes de legarse ha Señores los Salteadores. Y por esto Platon y Aristoreles pusieron entre los especies de la caza el saltar. Tambien los Hebreos llaman a los saltadores valientes cazadores, y tal fue Nembrot. A esto parece que miraua la ley de Solon hecha acerca de los cuerpos y colegios, que permite generalmente toda fuerte de colegio y comunidades, hasta a aquellos que *pradantur*, *ἐπι κτήντων μέρων*: como no fue-se contra los subditos. El primer tratado de paz que se hizo entre los Cartaginenses

Diferencia de familia Colegio y Republica.

Origen de los colegios.

Gen. 28.

En la vida de Theseo.

1. vit. de colleg. illicitis.

N n

y Ro-

y Romanos, contenia que los Romanos no vbiesen de pasar, el hermoso promontorio con fin de negociar ni robar, *ultra promontorium pulchri, praeda aut mercatura gratia Romani ne nauiganto*: y Cesar hablando de los Alemanes de su tiempo dize, *Latrocini a nullam habent infamiam, quae extra fines cuiusque ciuitatis fiunt, atq; ea iuuentutis exercenda, ac desidia minuenda causa fieri praedicant*. Esta libertad de robar sin castigo, forço a los hombres que viuian sin Principes ni Magistrados, de vnirse amigablemente para seguridad y defenfa de todas dos partes, y hazer comunidades, y confadrias, llamadas de los Griegos *σπυρίαις* y *σπράτορες*, o *fratres*, los que se seruian de vn mismo pozo, que llaman *σπράις*: como *paganos*, los quales son aldeanos que vsan de vna misma fuente, que los *ο* Dorianos dizen *Paga*: y *commessatio* se dezia de *κόμμη*, que significa aldea, por que comian ordinariamente juntos, como dize Festo Pompeo. Tambien la compañía y comunidad entretenia la amistad, como la flama sagrada, que muestra su primer ardor entre el marido y la muger: despues de los padres y madres para con los hijos, y de los hermanos entresís, y de stos para con los mas cercanos parientes, y de los parientes para con los confederados, y poco a poco se auria resfriado y apagado del todo, si de nuevo no fuera encendida alimentada y entretenida con los parentescos, compañías, cuerpos y colegios: la vnion de los quales, ha conseruado muchos pueblos sin forma alguna de Republica, ni autoridad suprema: como se ve en los libros de los juezes ⁴ donde esta escrito que el pueblo Hebreo, estubo gran tiempo sin Principes ni Magistrados, viuendo cadauno a su placer en toda libertad, y se mantenia por comunidad de las familias y de los Tribus, y quando eran perseguidos de los enemigos los estados de los Tribus, y comunidades se juntauan y hazian vna caueza, a la qual dauan autoridad suprema ⁵ es asauer a ql a quien Dios auia inspirado: y ansi de mulinages y familias vnidas, se formaua vna Republica por medio de la suprema autoridad. Por esto los primeros Principes y Legisladores, que a vn no auian descubierta las dificultades que ay de mantener los subditos por justicia, entretenian las confadrias, colegios y comunidades, afin que estando conformes las partes, y miembros de vn mismo cuerpo de Republica fuese mas facil el regimiento y gouerno de la Republica, como vemos que hizo Numa Rey, y Legislador de los Romanos, que establecio cofadrias y colegios de todas las artes, y a cada confadria puso ciertos dueños, curas, y sacrificios particulares, despues de auer sepultado el nombre de los Sabinos, que se diferenciauan de los Romanos. Despues se hizo tambien vna confadria de mercaderes, y les fue dado por patron a Mercurio, a exemplo de Solon, que ordeno en vna de sus leyes ⁶ que todas cofadrias y comunidades, fuesen permitidas con autoridad de poder hazer estatutos a beneplacito dellos, aduirtiendo que no tubiesen cosa contra las leyes publicas. Licurgo no solo concedio, sino q mando estrechamente entreteiner tales compañías tanto generales como particulares, y que todos los subditos vbiesen de reducirse a vsar de su refecction, y comida en colegios de quinze en quinze, que llamauan *σπυρίαις*, como en Italia los mismos colegios se dezian *Sodalitia*, por la vnion, frequentacion y amistad continuada, con el beuer y comer juntos la mayor parte del tiempo, y acaciendo alguna diferencia, no tenian otros juezes que a ellos mismos. por que sauian que la amistad era el fundamento y susteto de toda humana compañía, y mucho mas necessaria entre los hombres que la justicia: por que la

⁴ Festus in verbo pagi.

⁴ Iudicum c. 16. et in fine 21.

⁵ cap. 3. 6. 9. 10. 20. 21. iudicum.

⁶ Plut. in Solo. & Luit. de colleg.

⁸ ve *σπυρίαις* a par simo. Plu. in Lic.

⁸ *σπυρίαις*, por la amistad jurada, que tenian contratada los vnos y los otros. En todas las otras Ciudades de Grecia, auia tambien tales confadrias, nombradas *σπυρίαις*, como en Italia los mismos colegios se dezian *Sodalitia*, por la vnion, frequentacion y amistad continuada, con el beuer y comer juntos la mayor parte del tiempo, y acaciendo alguna diferencia, no tenian otros juezes que a ellos mismos. por que sauian que la amistad era el fundamento y susteto de toda humana compañía, y mucho mas necessaria entre los hombres que la justicia: por que la

justicia que nunca se dobla, conseruando su entereza, muchas vezes haze de los amigos enemigos, mas la amistad renunciando en alguna manera sus derechos establece la verdadera justicia natural, attento que el fin solo de todas las diuinas y humanas leyes, es entreteiner el amor entre los hombres, y de los hombres para con Dios, el qual no puede exercitarse mejor, que con la vnion y conuersacion ordinaria. Los ⁹ Candiotes antiguamente comian juntos, moços y biejos hombres y mugeres, para conseruar la amistad que he dicho, mas despues por euitar confusion, las hedades, y los sexos fueron separados. Tábien vemos en la ley de Dios auer sido mádados los conuites de las Pascuas en cõpañias de diez a diez personas: de mas de báquetes de los Pauellones, y comidas ordinarias de los sacrificios, que Dios mádo los solenizafen cõ grã solemnidad, y regocijo. Esto fue muy guardado en la primitiua Yglesia de los Christianos, que muchas vezes hazian de aquellos amigables cõuites, llamados *ἀγάπαις*, por los besos de piedad y abraços caritatuos, que los vnos dauan a los otros, de mas de la amistad y comunicacion ordinaria, todo esto se obserua mejor agora en el pays de Esquizaros que en parte del mundo: por que en cada Ciudad las confadrias y officios tienen sus casas comunes, donde hazen amenudo sus conuites y comidas, y no ay aldea tan pequeña que no tenga su casa comun, señalada para esto: y en las mas partes sus pleitos, y diferencias son concluydos amigablemente, y escriuen las sentencias con greda blaca sobre la tabla donde han banqueteadado. Y ansi como los Sacerdotes, y Pontifices, Officiales, y Mercaderes, y toda fuerte de hombres tenían sus confadrias y colegios, ansi las tenían tambien los Filósofos entresís, principalmente los ¹ Pitagóricos, que siempre se juntauan y viuian en comun la mayor parte del tiempo. Esto es quanto a la causa, origen, y progreso de los cuerpos, y comunidades, q despues en toda Republica, por luccession de tiempo han sido reglados por las leyes, estatutos, y costumbres. Y para entender mas facilmente esta materia, se puede dezir, que todos los cuerpos y colegios, son instituydos por respeto de la religion, o del viuir politico. Quãto a la policia los colegios son introducidos para destribucion de la justicia, o para repartir los cargos, o dar orden a las prouisiones y mercancías, que se han de traer, o llevar, o para los officios, y artes, necessarias a la Republica, o para la institucion y disciplina. Y puede acontecer, que el colegio sera particular de vn officio, o de vna sciencia, o de vna mercancia, o de vna jurisdiccion. Tambien puede ser, que habra muchos colegios recogidos en vn cuerpo, como todos los officiales, o todos los mercaderes, o todos los maestros de las sciencias, o todos los Magistrados. Puede tambien ser que todos los colegios particulares tendran priuilegio de comunidad general, o biẽvniuersidad. Y que no solamente todos los colegios y comunidades: pero tambien todos los auitantes, juntados cõ los cuerpos y colegios de vna Ciudad, o de vn Barrio, o de vna Prouincia, tẽgan derecho de comunidad, para juntar los estados. De mas desto el derecho de colegio puede ser concedido a cada officio en particular, y proyuido en general: y cadauno puede tener diuersas reglas estatutos, y preuilegios particulares. Y ansi podemos dezir, que todo cuerpo, o colegio, es vn derecho de comunidad legitima, debaxo de la suprema autoridad. La palabra legitima significa la autoridad del supremo Principe, sin cuyo consentimiento no ay colegio. Significa otro si la calidad de los colegios, el lugar, el tiempo, la forma de juntarlos, y lo que se deue tratar en el consejo. Y la palabra comunidad vale tanto como dezir, que no ay colegio, donde no ay cosa de comun. Mas no por esto es necessario que todo sea

⁹ Arist. in Polit.

¹ Iamblichus in libro de vita Pythagoreorum.

Diuisión de todos los cuerpos, y colegios.

ciosa al Reyno de Francia nombrar XXXVI. Iuezes, para assistir al Iuyzio de los Presidentes de los estados. Mas viendo que el Arçobispo de Leon Presidente del estado Ecclesiastico dixo, que así lo auia determinado la Yglesia y la Nobleça, Bodino los dio de nueuo a entender, que de muy grande antigüedad, a cada uno de los tres estados, se auia guardado tanta prerrogatiua, que los dos no podian concluir cosa alguna en perjuizio del tercero, y que en los estados tenidos en Orleans auia pasado esto sin dificultad, y que así se acostumbraua en los estados del Imperio, de España, y de Inglaterra, y rogo a las otras dos ordenes, que no tubiesen a mal, si por el cargo que tenia del tercer estado contradizian la opinion de ellos. Esto causo que siendo de nueuo puesta la cosa en deliberacion, la orden Ecclesiastica y la Nobleça mudaron parecer, y esedia, el Rey dixo en presencia de Ruzo Obispo de Angiers y de otros Señores, que Bodino auia manejado los estados a su placer. Mas si se tratase de vna cosa comun a todo el cuerpo o colegio, y que no trajese daño a los otros miembros enteros del cuerpo vniuersal, la mayor parte puede resolver como bien visto le fuere: non obstante que toda la comunidad vbiese ordenado que los estatutos no pudiesen ser anulados, si todos los colegas no fuesen de vn parecer: por que siempre la mayor parte de la comunidad es tenuta por el todo, y la ley quiere que el que fuere elegido por el colegio, o por la comunidad para tratar, y acuar los negocios comunes, pueda obligar a cada uno del colegio. En esto se engañan los que han escrito, que los dos tercios del colegio no pueden hazer nada, si el colegio ha hecho estatuto que todos ayan de consentir: por que si esto vbiese lugar, vno solo podria impedir las sentencias, y determinaciones de toda la comunidad, que es contra la formal disposicion de la ley, que quiere que la mayor parte en todos los actos concernientes a la comunidad, sea la mas fuerte: y que la mayor parte de los dos tercios, pueda dar ley a todos en particular, sea que ayan estado presentes o ausentes, quando la tal ley fue hecha. Y en las cosas ligeras tampoco es necessario que todos sean presentes, basta que ayan sido llamados: mas en las cosas graues, y de consequencia, conuiene que los dos tercios se hallen presentes, aunque todos no concurren en vn voto, sino ay ordenança, o ley especial, que quiera que los dos tercios sean de vn parecer, como se haze tratandose de cosas ciuiles en los cuerpos y colegios de los Iuezes del Reyno de Francia, por edito de Luys XII. Y por ordenança de Gregorio X. en la election del Sumo Pontifice, se requiere que los de los dos tercios de los Carderales sean de vn parecer. Así se fuele tambien hazer en muchas elecciones de las caueças de los colegios y compañías, que es necesario que los dos tercios de los colegas esten de acuerdo: y a las vezes conuiene que todos los colegas concurren en vn voto: como se acostumbraua en el colegio de los Tribunos en Roma, que vno solo impedia la determinacion de todos los Tribunos juntos, y si todos eran de vn parecer, se ponian en el acto estas palabras PRO COLLEGIO: pero quando no ay ordenança, o estatuto especial, la mayor parte de los dos tercios basta en todos los actos concernientes a la comunidad de los cuerpos y colegios. Tambien es necesario que el consentimiento de que hablamos, sea dado en la junta del cuerpo o colegio. por que aunque todos los colegas vbiesen consentido separadamente en alguna cosa, concerniente a lo que es comun a todo el colegio, con todo eso el acto no puede tener efecto, ni en fauor, ni en disauot de los que han consentido, aunque fuese ante notario: por que no se puede dezir q el colegio aya hecho lo que todos los colegas han hecho separadamente,

3 Pano. ita scribit in c. constitutus. de appell. glo. in c. si cui. de elect. lib. 6.

4 Quod maior ad municip. l. 3. l. no min. de decur. C. 1. vbi de tutor. l. 3. de decretis.

5 l. 3. l. 4. l. item qd cuiusque vniuersitat. Bar. Angel. Castren. ibi. Anton. Panor. in c. pastoralis. de rescriptis. l. 2. de pre. d. curialiu.

6 c. si ad ea de concess. preb. c. quod sicut. de electio. Pano. in c. bonaz. eo. Fel. in c. cum omnes. de consti.

7 l. 2. de decur. C. Pano. Fel. Anto. Butr. in c. cum omnes. de consti.

8 Acur. in l. sicut. quod cuiusque vniuersitat. Bar. in l. aut facta. de pen. Pano. in c. graui. de postu. praes.

ni basta

ni basta que todos los de vn cuerpo sean llamados adefora, sino es en tiempo y lugar ordenado por los estatutos: sobre particular sean fatigado muchos en fauer, quien sera el que juntara el colegio, y son de parecer que el mas antiguo tiene autoridad de hazer y llamar los otros, y notarlos la reueldia: pero no que el los pueda condenar en la pena, que es cosa derisa si la reueldia no puede ser castigada por el, ni por los del colegio, como en efecto es cosa cierta. Y por esto no se pudo juntar el Senado durante el Consulado de Cesar: por que el Consul no queria como hemos dicho mas arriua. Muchos sean desuiado de esta opinion, y han querido que los dos tercios del colegio se ayan de juntar, para hazer llamar los otros: mas no dicen quien hara llamar a los dos tercios: por que si bastan dos tercios para hazer y determinar los negocios del cuerpo, y comunidad, no ay para que trauajarse por los de mas, auiendo sido todos los colegas llamados. Todauia la costumbre guardada casi en todos dos los cuerpos y colegios, es que los mas antiguos hazen llamar a los otros, o bien se juntan a son de campana, o de trompeta, como se hazia antiguamente en Grecia y en Roma, quando los Magistrados que tenian esta autoridad de hazer juntar el pueblo, o el Senado, hazian publicar sus mandatos a son de trompeta a todos en particular, y no en nombre colectiuo: y esto propriamente se llamaua *Concio*, como dize Festo Pompeyo y podia el Magistrado proceder con penas y confiscacion de bienes contra los que hiziesen resistencia: y así vemos q Marco Antonio Consul amenaço a Ciceron, q le haria deriuar su casa, sino venia al Senado, en esto no ay dificultad presupuesto, q los Magistrados tienen autoridad de mandar. Pero si el colegio no tiene caueza, ni Magistrado, q tenga autoridad, o bié teniedo autoridad sino tiene gana de costrenir a los desobedientes: a quel que le va algun interes en hazerle juntar deue alcançar prouision del Magistrado para forçarlos. Y para concluir esta quistion de la autoridad de los estados, cuerpos y comunidades licitas: diremos que la ley de Solon ha lugar generalmente en toda Republica, y es aprouada de los Iureconsultos, y Canonistas, es asauer, que es permitido a todos los cuerpos y comunidades licitas, hazer las ordenanças, que mejor les pareciere, con tal que por ellas no sean derogados los estatutos del colegio hechos, o confirmados por el Principe, o que no sean contra los editos, y leyes de la Republica. Antiguamente a los cuerpos y colegios era permitido hazer ordenanças, como no derogasen las leyes publicas, y poner en ellas tantas y tan grandes penas, como pareciera al colegio: mas despues por los estatutos y ordenanças de cada colegio y Republica, esta autoridad ha sido ordinariamente reducida a cierta pena de poca importancia. E yo no soy del parecer de aquellos que quieren, que el colegio pueda establecer ordenanças sin alguna pena: por que la ley, la ordenança, el estatuto, es inutil, y por de mas sino ay pena contra los que desobedecen, o por lo menos si el que haze la ordenança no tiene autoridad de hazerla obseruar con penas a el arbitraras. Y así se ve que en muchos lugares donde los cuerpos de los officios tienen preuilegio de comunidad, tambien tienen alguna forma de punicion y autoridad de visitar las obras y mercancías, abrafarlas, o confiscarlas, quando no las hallan conforme a las ordenanças, referuando el conocimiento al Magistrado, si la parte se vale de la oposicion. Quando digo preuilegio de comunidad, entiendo que los cuerpos y colegios pueden tratar en sus juntas, solamente de lo que le es comun: pero no de otros negocios sola pena establecida contra los cuerpos y juntas ilicitas. Esto es quanto a la autoridad, derechos, y preuilegios de los cuerpos,

Oo y comu-

9 Innoc. in cap. 1. de maiorit. Anto. Butr. Imo. Panor. in c. cum nobis olim. de election. Bar. in l. r. de albo scrib. Panor. in c. que fuit de iis quae sunt a maiore parte. Bal. in l. r. de fid. instr. C. & in l. obseruare. & decurio. C. Lud. Rom. in l. si vero. §. de viro fallen. 34. foluc. ma trimo Card. in c. licet. de electio. Imo. in c. cum omnes. de consti. & in l. §. fuit que ficut. ad Trebe. Bar. in c. 1. col. 6. de iudic. Tiraq. in tract. de iure primigen. num. 116. 117.

1 Panor. in c. cum omnes. de consti.

2 d. c. pastoralis §. 1. de rescri. l. 4. §. item quod cuius que vniuersit.

3 Festus in verbo concio.

4 Phil. 2 glo. in c. si capitulo. de concess. preb.

5 in l. vlti. de collegiis.

6 Panor. in c. cum omnes. de consti. in c. nuper. d. decimis Bald. in d. c. cum omnes.

7 l. vlt. de decretis ab ordine.

8 Panor. in c. que in eccl. de consti. Ang. consil. 267. Bart. in l. omnes populi. ex §. in hoc. 24. q. 2. Inn. in c. cum accessissent. de consti. Io. Andri. in c. cum omnes. eo. Anca ra in c. licet causam de probat.

9 Acur. in l. 2. que sit long. consuetud. C.

1 l. sub pretextu. d. extra. de cri. l. seper. §. quibusda. de iure immunitatis. Barto. eo.

y comunidades en general. Tratemos ahora de la forma de castigarlos quando pecan. Puedese dezir que no es necesaria pena donde no ay ofensa, y que el colegio, o la comunidad no puede ofender, atento que el colegio no puede consentir, ni hazer cosa con dolo, o fraude, como dize la ley, y que no ay acción de dolo contra vn cuerpo, o comunidad, aunque todos los colegas de vn mismo colegio, o los auitantes de vna Ciudad, o los estados de vn pays, vbiesen consentido: cosa verdaderamente imposible en los cuerpos, y comunidades de las Ciudades, Varrios, Prouincias, o Republicas, visto que los niños, y los furiosos no pueden consentir. Y por quanto los actos hechos por la mayor parte de los colegas, juntados colegialmente, o de vn cuerpo de Ciudad, en junta legitima son reputados, como si fuesen hechos por todo el colegio, o por todos los auitantes de vna Ciudad. De aqui viene q̄ en este caso toda la comunidad es castigada, como se haze en las reueliones de las Ciudades, y sediciones de las comunidades, que son castigadas en cuerpo, con priuacion de preuilegios, derechos de comunidad, impuñiciones, seruicios, y otras penas segun la calidad de la culpa. Mas tal castigo no deue auer lugar, si la reuelion, o qualquier otro delicto no fue cometido de consentimiento de la comunidad, y concludo en la junta, como fue sentenciado en el Parlamento de Paris, en fauor de la comunidad de Corbeil. Y toda via si se da castigo corporal, no se deue executar sino en los que consintieron, aunque la comunidad o colegio sea condenado en cuerpo. Por que por vn simple delicto hecho por muchos sin colegio ni comunidad, no ay acción sino contra cadauno en particular y por el todo, de fuerte que auiendo satisfecho el vno, los otros que dan libres: mas si la cosa fuese hecha por vno solo, siguiendo el parecer consejo y determinacion de todos, pueden todos ser llamados, y cadauno en particular por el todo, aduirtiēdo q̄ por ser llamado vno, los otros no quedā absueltos. Mas puedese dezir que no parece cosa puesta en razon que muchos, o la mayor parte de vn colegio, o comunidad sean declarados por Inocentes, y que sean castigados en cuerpo, en aquellos casos que arriba he dicho. Respondo que es cosa mas impropia, y estraña, que los Inocentes sean sacados a suerte con los malos, y que aquellos, a quien cayere la suerte seā castigados, como se hazia quando se dezmaua el exercito por auer peleado vilmente contra los enemigos, que a las vezes a los mayores, y mas valerosos soldados, caya la suerte de morir: deste exemplo vfo el Senador Cassio, quando persuadio en el Senado que matasen CCC. esclauos, aunque no auia sino vno que se pudiese dezir culpado en la muerte del Señor dellos, anidiendo estas palabras, *Omne magnum exemplum habet aliquid ex ini quo, quod publica vtilitate compensatur*. Alguno dira no es pagar la deuda, alegar vn inconueniente. Respondo que la mas clara justicia que se puede hazer, es euitar de muchos inconuenientes el mayor, quando se trata de delictos, que no conuiene dexar sin castigo: y vemos que los mas sauios Iureconsultos han concludido, que si pareciere alguno muerto, herido, o rouado de muchos, todos que dan culpados, aunque podria ser que vno solo fuese el matador, y sino se supiese el culpado todos serian absueltos, como esta determinado por los Doctores en la ley: *Item Mela §. si plures cum glo.* Mas si pareciere que ninguno solo de por si, vbiese hecho el hurto como vna gruesa viga rouada, y llevada de muchos: en tal caso todos son culpados en el hurto: y no dan los Iureconsultos otra razon, sino que por no caer en el mayor inconueniente se attienen al menor, q̄ es el mas fuerte argumento q̄ se puede hazer, para aclarar la verdad en todas las cosas, quando los otros faltan.

No

2 l. 3 §. 1. de acqui. poss. l. 1. de liber. vniuersit.
3 l. ex dolo §. 1. de dolo. Inno. in c. grauem de sent. excom. Ang. & Castrensis in d. §. 1.

Forma de castigar los cuerpos, y comunidades.

4 ex l. semper §. 2. quod vi. l. aliud. de regul.
5 in l. aut facta. de penis. & ibi Bar. Panor. in c. gratum. de postula. pra. l. semper §. 2. quod vi.

6 d. l. semper.

7 Tacit. lib. 14

8 l. vulgaris §. pe. de furtis. ff. l. si plures. de iniur. ff.

9 l. ita vulneratus. sine ad l. Aquil.

No tratamos ahora de lo que hazen los enemigos en las Ciudades asidiadas, y tomadas por fuerza, matando, y rouando, no menos al inocente que al malo: sino de lo que deue hazer el Principe, contra los subditos reueldes. Aunque los Romanos en tiempo que eran tenidos, y estimados por los mas justos pueblos de la tierra, no siempre figuieron la regla que hemos puesto: antes muchas vezes castigaron, no solamente en cuerpo, sino tambien en particular, todos los habitantes de las Ciudades reueldes despues de hauerlas tomado: y con todo esto guardaron siempre este punto, que castigauan las cabezas mas rigurosamente, y premiauan a aquellos que resistian a los sediciosos teniendo consideracion, asi la reuelion auia sido determinada en cuerpo y comunidad. *Valerius Leuinus? Agrim- 9 lib. 26*
gento capto, dize Tito Liuius, qui capita reru erant, virgis casus securi percussit, caeteros praedae que veditit. y en otro lugar *qm̄ auctores defectionis inquit meritas penas a Dijs immortalibus & a vobis hnt. P. C. quid placet de innoxia multitudine fieri tandem ignotum est illis & Cimitas data.* Y el Cōsul Fulvio despues de hauer tomado a Capua, castigo capitalmēte ochēta Senadores, de mas de veinte y siete que se auian empōzoñado y otros CCC. gētiles hōbres, q̄ murieron emprision, los de mas de los auitadores fueron vedidos por esclauos. Y en las otras Ciudades q̄ estauan deuaxo la obediencia de los Capuanos las cabezas solas fueron castigadas *Attela Calatiaque* (dize Tito Liuius) *Inde ditionem accepta, ibi quoque in eos qui capita rerum erant animaduersum.* El otro Consul que fue Apio, queria tambien proceder seueramente contra los confederados, q̄ auian tenido secretamēte parte en la conjuracion. Pero Fulvio lo impedio alegando que seria solicitar, que los fieles y leales confederados se reualasen, si diesen fee a los Traydores Capuanos. Como quiera que sea, hallamos que los Romanos dexaron muy pocas reueliones sin castigo, en tanto que la Republica fue popular: y quanto a los Emperadores Romanos, vnos vsaron de gracia, otros de extrema crueldad. Auiedo el Emperador Aureliano puesto, cerco sobre la Ciudad de Thyana, juro que niun solo perro escaparia de la muerte, tomada la Ciudad, mando que no matasen anadie, y acordandole de su juramento respondió que no auia entendido sino de los perros, y los hizo matar todos. El Emperador Henrico V. auiedo determinado que Bresa fuese saqueada, y arrasada, la perdono, por que los justos no padeciesen la pena de los culpados, siguiendo en esto la bondad de Dios que prometio perdonar a todo vn pays, como vbiese diez justos en el. Los otros han vsado de crueldades barbaras, matando a discrecion buenos y malos por la culpa de algunos pocos, como el Emperador Caracalla, que por vengarse de ciertas canciones que se dezian contra el en Alexandria, hizo mezclár los soldados con el pueblo, en tanto q̄ representauan los juegos publicos, y a vna señal hecha dieron en los subditos, y mataron infinitos dellos. Otro tanto auia pasado antes en Hierusalem, y despues en Tesalonique, que el gran Emperador Theodosio hizo pasar acuchillo, siete mil confusamente Barones y embra, por la muerte cometida en la persona de algunos Magistrados: del cto q̄ no estaua determinado en cuerpo, ni en comunidad. Xerges Rey de Persia vfo de otra venganza notan grande, pero mas vergonçosa, haziendo cortar las narizes a todos los auitantes de vna Ciudad de Siria, que despues fue llamada Rinocura, casi por el mismo horror de algunos. El Dictador Sila, paso acuchillo todos los vezinos de Preneste, perdonando solamente a su huesped, el qual quiso tambien morir diciendo, que no queria reconozér su vida del homicida de su patria, como refiere Plutarco, esto puede ser sufrible, quando los vencidos desean antes morir que ser su-

1 Vopiscus in Aureliano.

jetos. Mas no si quieren servir y obedecer, como los Pisanos, que auiendo se reuelado contra los Florentines sus Señores con el fauor de Carlos VIII. se entregaron al Conde Valentin, y no los pudiendo conseruar se dieron a Genoueses y los reufaron, ni tampoco Venecianos los quisieron, y al cauo de vn largo cerco se rindieron a los Florentines, y fueron tratados blandamente, y despues han sido buenos, y leales subditos. No como Luis Conde de Flandes, el Postrero de su casa (por que despues de su muerte, el Condado vino a la casa de Borgogna) que auiendo reducido a los Gantefes por sus reueliones, a necesidad de pedir gracia y perdon, no los quiso recibir y mando, que pareciesen todos en su presencia con la soga al cuello pidiendo perdon, y quel pensaria en lo que deuia hazer: esto los puso en tal desesperacion, que salieron cinco mil hombres a dar en el exercito del Còde que era de XL. mill de pelea, y los deshizieron, y siguiendo la vitoria, rindieron todas las Ciudades de Flandes a su obediencia, ecceto Audenarde, y el Conde auiendo se escapado de la rota, se saluo debaxo la cama de una pobre muger, que le puso en libertad en auito de labrador, despues aca nunca obedecieron a los Condes. De aqui se conoze que no ay cosa tan poderosa contra el Señor, como el subdito desesperado, ni guerra mas justa que la que es necessaria, como dezia vn antiguo Senador Romano, este pueblo de que hablamos de mas de la pena inuitable se auia reducido a sufrir vna infamia peor que la muerte. Por que la infamia siempre es mayor entre los hombres generosos que la muerte, y acontece algunas vezes que doblan la infamia, y la crueldad juntamente, como hizo Federico I. Emperador cõ los Milanefes, despues de hauer muerto los principales, y arrasado la Ciudad vfo de vna pena mas vergonçosa que cruel para con los otros: como tambien hizo Dagoberto Rey de Francia, contra los auitantes de Putiers, por auer dado socorro a sus enemigos, no se contento de matarlos, sino hechar por tierra la Ciudad, y sembrarla de sal: de aquel tiempo aca llaman a los Puteuinos salados. Y asi como los Principes que pasan por las sediciones y reueliones de los cuerpos y colegios de las Ciudades, o Prouincias, sin hazer quenta dellas, ni castigarlas, dan exemplo a los otros para hazer lo mismo. Ansi tambien los que executan sus crueldades sin moderacion ni medida, no solamente se hazen dignos del nombre de Tiranos Barbaros y cruels, sino que auenturan sus estados. A quel merecera loa de justo Principe, y conseruara su estado, que tubiere vn cierto medio en castigar los caudillos y autores de las rebeliones, como hizo Carlos de Francia (que despues fue Rey de Napoles) que teniendo comision de castigar, los de Mompelier les quito el derecho de comunidad, consulado, y jurisdiccion, y ordeno que las murallas fuesen allanadas, las cãpanas derriuadas, y los condeno en CXX. mill francos de oro. Algunos han escrito que la mitad de los bienes de los auitantes fueron confiscados, y entre los vezinos DC. parte ahogados, parte colgados, y otros quemados viuos, y aunque podia ser tal la primera sentençia: con todo eso la cosa se modero, de suerte que no murieron sino los culpados, como en la reuelion de Paris, en tiempo de Carlo V. que se procedio con mayor blandura: por que en Mompelier no hubo junta de Ciudad, ni conjuracion determinada en cuerpo. Y puesto que todos los auitantes de vna Ciudad, en particular, y en cuerpo vbiesen determinado, consentido, y declarado vna reuelion, o conjuracion: no conuiene que el fauio Principe sea delante a castigarlos todos, por el riesgo en que pone su estado. Por esta causa el Consul T. Quintio conociendo el peligro que auia en castigar el exercito que tenia a su cargo, por la reuelion

sucesida

sucesida despues de sofegadas las cosas, se voluio a Roma, y propuso al pueblo con auiso del Senado, *Ne cui militum fraudi esset secessio*. De la misma suerte la reuelion de los soldados de la Ciudad de Sucron, fue castigada con la execucion de XXX. hombres solamente: *certabatur*, dize Tito Liuius, *utrum in autores tantum seditionis XXXV. animaduertetur, an plurium supplicio vindicanda defectio magis esset quam seditio: vicit sententia lenior, ut vnde orta culpa esset, ibi pena consisteret, ad multitudinis castigationem satis esse*: y poco despues en la oracion que Scipion hizo al exercito, dize estas palabras, *Se non secus quam viscera secantem sua cum gemitu, & lacrimis XXX. hominum capitibus, expiassent octo millium noxam*. Mas quando el Consul Apio foueriuo, y altiuiso quiso vsar de su autoridad en castigar el exercito, los Capitanes y tenientes se le opusieron, mostrando el peligro que auia en hazer prueua de la autoridad, que no estaua fundada sino en la obediencia de los soldados: y aunque el castigo se pudiese hazer sin temor, no es bien vsar del todas vezes, vsta en los cuerpos y comunidades, *ut poena ad paucos, metus ad omnes perueniat*: como dezia vn antiguo orador. Tampoco es cosa conueniente que el Principe supremo sea executor de los castigos si se puede hazer en su ausencia: por que el animo de los subditos no se vaya desuando del, antes es necesario moderar la pena, que sus ministros vbieren puesto, a exemplo del gran Antiocho Rey de Asia, que dio comission a Hermeas Condestable, de castigar la rebelion de los Ciudadanos de Seleucia, el qual condeno el cuerpo de la Ciudad en seis cientos mill escudos de pena, y desterro gran numero dellos, quitando los preuilegios a la Ciudad. El Rey Antiocho torno allamar los desterrados, y se contento con noventa mill escudos, y restituyo la Ciudad en todos sus preuilegios, y sin alejarnos tanto el Rey Henrico, auiendo dado orden al Duque de Memoransi, Condestable de castigar la rebelion del pais de Guiene, y tambien la de los Ciudadanos de Burdeos, concedio despues perdon general, y vedo que no se derriuase la casa publica de la Ciudad, y les solto la pena de CC. mill escudos, y los gastos del exercito, en todo lo qual los de Burdeos auian sido condenados, restituyendo el derecho de los cuerpos, eccetando solamente aquellos que auian puesto las manos en los oficiales y algunos preuilegios, y jurisdiccion de la Ciudad. El Emperador Carlo V. no lo hizo ansi con los de Gante. Por que quiso q se castigase aquella reuelion, y otras mill sediciones, que auian acostumbrado antiguamente, dexadas hasta entonces sin castigo por dissimulacion o impossibilidad de los Condes de Flandes. Y casi al mismo tiempo, el Rey Francisco fue en persona a castigar la rebelion de los Rocheleses, y despues los perdono sin matar anadie, diziendo que no queria hechar a perder sus subditos. Si se haze comparacion destos tres Principes podra ser, que se diga que el vno fue demasiado Seuero, en el castigo de vna comunidad: el otro quiso mostrar afectacion de blandura, por que de vna rebelion sin castigo se sigue despues otra: el tercero andubo cõ mas moderacion abrazando la mediania entre la dulçura y el rigor, q es el medio de la verdadera justicia q la ley quiere que se guarde en el castigo de los delictos, mayormente, donde se trata de castigar vna multitud, en comunidad, o sin comunidad. El mismo Emperador Carlo V. perdono un horror notable, quando los estados de España se alteraron, despues que se auia ydo a tomar posesion del Imperio, y dieron libertad, al Duque de Calabria, y aun conuidadole con el gouierno, pero no lo aceto: ninguno fue castigado con acuerdo prudente y fauio. Por que siendo la enfermedad vniuersal, vbiera tornado a encenderse el fuego, que no estaua a pagado.

Polib. l. 5.

Castigo de los de Gante.

6 respiciendum de poenis.

Si es bien quitar o
permitir los cuer-
pos y colegios.

do. Que danos por ver si la Republica puede pasar sin cuerpos y colegios. Aue-
mos dicho que los hombres por las juntas, y compañías reciprocas fueron adar en
las alianças y comunidades de los estados; cuerpos, y colegios, para compo-
ner ala fin aquellas Republicas, que vemos que no tienen fundamento mas segu-
ro despues de Dios, que la amistad y beneuolencia de los vnos, para con los otros.
La qual amistad no se puede mantener sino con el medio de las compañías, esta-
dos, comunidades, confadrias, cuerpos, y colegios. Y preguntar si las comuni-
dades y colegios son necesarios en vna Republica; es preguntar; si la Republica
se puede mantener sin amistad, sin la qual el mundo no podria conseruarse: esto
digo por que ha auido algunos de parecer, que se quiten todos los cuerpos y co-
legios, y no miran que la familia, y la misma Republica, no son otra cosa sino co-
munidades, es vn error en que los mas agudos entendimientos se ofuscan las mas
vezes: por que por vna incongruidad que sucede de vna buena ordenança, o
costumbre, tratan de quitarla sin considerar los muchos bienes que se figuen della.
Yo confieso que los colegios y comunidades mal regladas, traen consigo vandos
parcialidades y sediciones; y a las vezes la perdida de la Republica, y que en lugar
de vna sagrada amistad, de vna amigable caridad, nacen conjuraciones, y conspi-
raciones de los vnos contra los otros. Y lo peor es que focolor de religion muchos
han parido diabolicas y aborrecibles, y impiedades. Tenemos el exemplo de la
confadria de los Bacanales en Roma, donde vbo mas de siete mill personas, vnos
acusados, conuencidos, y executados, y otros desterrados por las mal dades abo-
minables, que cometian con velo de Religion, y buenas apariencias esteriorees,
como dezia el Consul, hablando al pueblo Romano, acerca de las impiedades que
auian descubierto, *Nihil in speciem 7 fallacius praua religione, ubi Deorum numen pra-
uenditur sceleribus, subit animum timor*: que fue la causa de quitar las confadrias de
los Bachanales en toda Italia, por sentencia del Senado consentida por el pueblo,
y passada en fuerça de ley, 8 y q̄ de alli adelante no se hiziesen sacrificios sino en
publico. Mucho tiempo antes vn sauios Griego auia persuadido a los Atenien-
ses, que los sacrificios noturnos eran en gran manera sospechosos, y ansi es
mas conueniente en toda Republica permitir en publico las juntas, colegios, y
confadrias, que pretenden religion, o quitarlas del todo, antes que consentirlas
en secreto, y encubiertamente. Dezia Caton Cenforino, *Ab nullo genere non sum-
mum periculum est, si cœtus & concilia; & secretas consultationes esse sinas*: por que no
ay conjuracion que no se pueda vrdir en tales juntas secretas, que crecen poco a
poco, y a la fin se abre la postema e infuccion a toda la Republica. Como sea visto
en todas las setas de Alemania, Ingalaterra, y Francia, que començaron de esta
manera, y particularmente en la Ciudad de Munster, donde los Anabatistas mul-
tiplicaron tanto en secreto, que ocuparon todo el estado de Vvestafalia. Y en Italia
las cõfadrias de los Pyragoricos crecieron de suerte, que llevaron tras si, gran can-
tidad de sequaces, y hasta los Principes se yuã en pos dellos, entõces q̄sieron mudar
los estados populares en Aristocracias, pero el pueblo dio en ellos, y q̄mo infini-
tos juntados en vn lugar. Este accidente como dize Poliuio 9 turbo casi todos los
estados de Italia, y de la Grecia, y por esta causa los Pontifices, Concilios, Empe-
radores, y casi todos los Principes, restituyendo a los Iudios el derecho de los cuer-
pos 1 y colegios, que antiguamente Tiberio, Claudio y Domiciano les auian qui-
tado, han querido que sus rogarias se hagan en publico. El Rey Pharaon les quiso
conceder esto, pero Moyfes le dixo que los Egipcios los apedrearian, a la verdad es
cosa

7 Linius li. 39.

8 Linius eod. lib.

9 Polybius lib. 2
1 toto titulo de Iu-
dæis. Cæsiod. li.
5. c. qui lycera.
45. dist. & in cõ-
fil. Tole. c. de Iu-
deis. 45. distinct.
cap. 5. c. post mi-
serabile de vsur.
lib. 6. & 28. q. 1.
c. sepe. vide cõf.
Io. de Lignano.
19.

cosa dificultosa entretener cuerpos y colegios, quãdo s̄o cõtrarios a la religion del
pueblo, o de la mayor parte d̄l, q̄ muchas vezes no puede ser enfrenado, ni por las
leyes, ni por los Magistrados, si la fuerça del p̄sidio no es muy grãde. Leemos que
Tomas Emperador de Constantinopla, fue muerto afrentosamente en mitad de
la Yglesia: por que queria quitar las imagines. Y auiedo en la Ciudad de Franca-
forte quatro cuerpos y colegios de diuersas profesiones, publicamente consenti-
das exercitadas, a sauer la religiō d̄ los Catholicos, la ley de los Iudios, la opiniõ de
los protestantes, a asegurandose de las fuerças, y de la suprema autoridad de
de su vando, dieron sobre los de la opinion de Ginebra, de manera que los hecha-
ron del todo. Esto no estanto de temer, quando las profesiones son receuidas mu-
cho tiempo antes, como la de los Iudios, a los quales casi los Principes de Europa
y de Africa les han consentido siempre sus antiguos preuilegios, cuerpos y cole-
gios, para entretenimiento de su ley: con cierta impuscion, como la que pa-
gauan a los Emperadores Romanos, que se dezia 2 *Aurum coronarium*: los Em-
peradores de Alemania la dan ordinariamente a las 3 Emperatrices: por la con-
firmacion de sus preuilegios, que los tienen mayores en Polonia, y en Lytuania,
que en parte del mundo, despues que les fueron otorgados por el gran 4 Casa-
mizo Rey de Polonia, a instancia de vna Dama Iudia llamada Hester, como los
auian tenido antiguamente del Rey de Persia, por medio de otra Iudia del mismo
nombre: y multiplicaron tanto que no auia Prouincia en la Asia mayor, sin vna
legion de Iudios, como dizen Iosefo y Philon. Puede tambien ser que los colegios
de las sectas sean tan poderosos, que seria imposible, o dificil estirparlos sino con
peligro, o daño del estado. En este caso los mas sauios Principes, han acostum-
brado hazer como los entendidos Pilotos, que se dexan llevar de la tormenta, sa-
uiendo que la resistencia que hiziesen, seria causa de vn naufragio vniuersal, esto se
ha visto en tiempo del Emperador Constantino, que disimulaua con los cuerpos y
colegios de los Arrianos, no tanto por el afficion que les tenia (como muchos han
escrito) quanto por cõseruar sus subditos y su estado. Tambien el gran Theodosio
que fue siempre cõtrario a la opinion dellos, entretubo los vnos y los otros en paz
y obediencia: y mucho mas Valentiniano y Valente, puesto que el vno era Ca-
tholico, y el otro Arriano: y despues dellos Zenon, hizo manifestar el edito de paz,
que llamauan *Henoticon*: y a exemplo suyo Anastasio, publico vna ley de oluido
temporizando con los pedricadores sauios y modestos, y hechando los que eran
demasiado vehemẽtes. 5 Cosa cierta es que el Principe fauoriciendo vna opiniõ, y
menospreciando la otra, vendra a anularla sin fuerça, ni violencia alguna: por que
el spiritu de los hombres resolutos, quanto mas le resisten, tanto mas se agresta, y
endurece, y sino le hazen obstaculo, y contradiccion se ablãda. Digo opiniõ a di-
ferencia de la religion Catholica, que donde esta permanece, no se ha de admitir
otra: de mas de que no ay cosa mas dañosa a vn Principe, que hazer prueua de sus
fuerças contra sus subditos, sino esta bien asegurado de salir con su intento: por
que seria armar y mostrar las garras al Leon, para que se valga dellas contra su
Señor. Y si esta es vna de las cosas, que da mas que pensar, a los sauios Principes,
que se deue esperar de vn Principe, que se ve cercado de lisonjeros y calumniado-
res, que soplan con todas sus fuerças el fuego de sedicion, para abrafar, las mayo-
res casas y mas famosas: como en tiempo de los primeros Emperadores, que
buscauan calunias torpes y vituperosas, nunca oydas, para aniquilar los cuerpos y
colegios

2 lib. 1. de auro co-
ronario C.
3 Marci. de czar.
sectio. 4. de prin-
cip.
4 En las ordenã-
gas de Polonia

5 Euagrius li. 3. c.
29. Niceph. Cal-
listius li. 16. c. 26.

El autorize esto,
por las cosas p̄-
sentes de Fran-
cia.

colegios de los Christianos cargandolos de Areytas incestuosos, y parricidas, y que comian del fruto q̄ sacauan de sus obras, como se ve en las Apologias del orador Atenagoras y de Tertuliano: los Templarios fueron acusados en tiempo de Philipo el vello Rey de Francia, hasta que mar gran parte dellos, y estirpar sus colegios, los Alemanes dexaron escrito, que todo fue calunia por ocupar sus grandes bienes y riquezas. Lo mismo se hizo con los cuerpos y colegios de los Judios, tanto en Francia en tiempo de Dagoberto, Philipo, Augusto, y Philipo el Largo, ~~de los que se hablaba en el libro de los Reyes Cariblos, de los que se hablaba en el libro de los Reyes Cariblos, de los que se hablaba en el libro de los Reyes Cariblos.~~

¶ Y para resolver esta quistion, si es bien que aya estados, colegios y comunidades, y si la Republica se puede pasar sin ellos: a mi parecer se podria dezir, que no ay cosa mejor para mantener los estados populares, y destruir los Tiranos: por que estas dos Republicas en si contrarias se conseruan, y se destruyan por medios en todo contrarios, y por la misma razon los estados Aristocraticos, y las justas Monarchias reales, se conseruan con la mediania de ciertos estados, cuerpos, y comunidades bien regladas. Y ansi como el estado popular recieve y abraça todos los colegios, cuerpos y comunidades, como hemos dicho, que hizo Solon estableciendo el estado popular de los Atenienfes: ansi el Tirano procura quitarlos del todo, teniendo por cosa fauida, que la vnion y amistad de los subditos entre ellos, es su ineuitable perdicion. El buen Rey Numa fue el primero que instituyo los colegios, y confadrias de los officios: Tarquino el soberuio fue el primero que los quito, y que impidió que los estados del pueblo no se juntasen, y se esforço a deshazer el cuerpo del Senado; sin proueer otros nuevos Senadores en lugar de los que morian. Mas luego que el pueblo le hecho de si, fueron de nuevo establecidas las juntas y los consejos, y se suplio el numero de los Senadores y se restauraron los colegios desechos: y despues fueron mantenidos y conseruados; hasta tanto que el Senado viendose acrescentado en numero de quinientos Senadores, y auiendo tirado asi, casi toda la suprema autoridad, deshizo la mayor parte de las confadrias. Con todo esto Claudio el Tribuno, por conseruar el pueblo en contrapeso de la nobleza, la qual auia renunciado, haziendose a dotar por hombre plebeyo, por poder ser Tribuno, restituyo todos los colegios, y confadrias; y aun las aumento. Mas luego que Cesar fue Dictador las anulo, por leuantar, y mantener su grandeza, y auajar la del pueblo: pero Augusto de que vbo asegurado su estado las voluio a su ser, y por ordenança espresa, Neron las suprimio de nuevo: por que ordinariamente los Tiranos tienen en aborricimiento, los estados cuerpos, y comunidades de los pueblos. Dionisio el Tirano no solamente quiso que los parientes se visitasen, sino que permitio dize Plutarco, que los rouasen, quando de noche tornauan de vera sus amigos: Neron y va muchas vezes de noche por las calles, sacudiendo y hiriendo a todos los que tornauan de cenar con sus amigos: tanto era lo que temia las juntas por las conjuraciones, que se pueden hazer contra la Tirania de los malos Principes. Y al contrario la justa Monarchia Real no tiene fundamento mas asegurado, que los estados del pueblo, cuerpos y colegios: por que si es necessario sacar dineros, juntar las fuerzas, mantener el estado contra los enemigos, no se puede hazer sino por los estados del pueblo, y de cada Prouincia, Ciudad, y comunidad. Estraña cosa es ver que los Principes, que procuran quitar las juntas y estados de los subditos, no tienen otro recurso en sus neccesidades, sino acudir a los mismos estados y comunidades, las quales estando vnidas se fortifican para la defenfa y seguridad de sus Principes, mayormente

5 Idem Epiph. tra dit de gnosticis, eos in mortario partus ex icestu natos oua cum farina melle, & aromatis conti dere ac pinfere, ex eo que placet tas facere cosue uisse, vt ex his ve scerentur, id que sacramentū fuis se corporis, & sanguinis.

6 Dionys. Halyc. lib. 6.

7 Aconius i Cornel. Salu. in orat. Portii Latronis.

8 Cicer. in Pison.

9 Tranquil. in Iul.

1 Tranquil. in Augusto.

2 Tacit. lib. 14.

en

en los estados generales de todos los subditos, quando el Principe se halla presente: ally cadauno participa de los negocios que rocan al cuerpo vniuersal de la Republica, y de los miembros della: ally son oydas y entendidas las justas quejas y dolencias de los pobres subditos, que de otra manera nunca vendrian a oydos de los Principes: ally son descubiertos los hurtos robos e injusticias, que se comen de uaxo del nombre de los Principes, que no sauen nada dello, y es increyble cosa lo mucho que los subditos se alegran, quando ven a su Rey presidir en sus estados, y lo mucho que se entonan de ser vistos del, y si oye sus quejas, y recieve sus memoriales (aunque muchas vezes sean reusados) se saltifacen de auer tenido audiencia con su Principe. Esto se guarda mejor en España que en parte del mundo, por que los estados que dizen cortes, se suelen tener de tres a tres años. En Inglaterra tambien, por que el pueblo no consiente impusición, si los estados no estan juntos. Con todo esto ay algunos que sean animado por todos los medios que han podido a mudar los estados particulares de Bretaña, Normandia, Borgoña, y Languedoc, Delfinado, la Proença en elecciones de personas particulares, alegando que los estados se hazen siempre en gran daño del pueblo, ellos merecen la respuesta que dio Phelipe de Cominos, a los que dezia que era crimen de lese Magestad juntarlos estados, yo no quiero negar que en el juntar los estados, no ay a errores y rouos, los quales se descubrieron en la junta de los de Bretaña el año de M D L X V I. Tambien se que las pensiones de los estados de Languedoc passauan de XXV. mill Francos, sin los gastos de los estados que eran pocos menos. Mas no se puede negar que por este medio de la junta el pais de Languedoc no aya sido descargado por el Rey Henrico primero, de cien mill francos al año: y la Prouincia de Normandia de CCCC. mill, y se repartieron y gualmente por los otros gouernos que no tienen estados. Con todo esto es cosa cierta que las elecciones cuestan dos tanto mas al Rey, y a los subditos que no los estados. Y en materia de impusiciones quanto es mayor el numero de los oficiales, tanto son mas los rouos, y nunca las quejas de las prouincias gouernadas por election son vistas, leydas ni presentadas. Como quiera que sea, no se mira por ellos como cosa de particulares. Y ansi como muchos golpes de artilleria vno tras otro, no hazen tan grande effeto, contra vn gran reparo, como si disparasen todos juntos. Ansi tambien las quejas, y memoriales particulares las mas vezes se van en humo. Mas quando los colegios, las comunidades, los estados de vn pais, de vn pueblo de vn Reyno, se quejan al Rey con dificultad los puede reusar. De mas de que de los estados de cada Prouincia, se facan mill Prouechos, es afauer el bien tocante a la comunidad de todo el pais, la facilidad de sacar soldados o dineros contra los enemigos, fabricar fortalezas, acomodar los caminos, reparar los puentes, limpiar la Prouincia de salteadores, y hazer rostro a los mas poderosos. Todo esto se hazia en tiempo pasado mejor en Languedoc, por los estados, que en otra Prouincia del Reyno. Ordenaron mill y ducentos francos cada año para la institucion de la juventud de todo el pays en la Ciudad de Nimes: de mas de los otros colegios particulares de estudiantes, han edificado fortalezas, las mejores de toda Francia, han hecho justiciar a Buzaco el mas noble salteador que ha auido en nuestros tiempos, con el qual no se podia aueriguar ningun juez, ni Magistrado, ni aun el parlamento de Tolosa, por que robaua con cierta apariencia, y forma de justicia y nadie, se atreuia a tomarse con el. Tambien han asignado, otros mill y ducentos francos, para vn Prouoste de los Mariscales: y de mas desto XXV. francos por cada proceso que refiriere de las exe-

P p

cu-

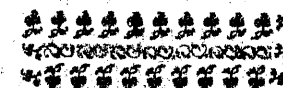
cuciones que vbiere hecho. He querido notar de paso estas particularidades, para que se entienda la gran comodidad que se sigue, de la junta de los estados, los quales sō mejor ordenados en las Republicas de los Esquizaros y del Imperio de Alemania, que en ninguna otra parte de la Europa. Por que de mas de los estados de cada Ciudad y canton, tienen los estados generales, las diez Regiones del Imperio tienen sus estados separados, a los quales se refieren los estados particulares de las Ciudades y vezindades Imperiales, y los estados de las regiones, se refiere a los estados del Imperio, el qual mucho tiempo ha q̄ se habria perdido sino fuese por esta pulicia. He dicho que la mediania que es loable en todas las cosas, se deue guardar tambien en los estados Aristocraticos, y justas Monarquias Reales, por respeto de los cuerpos y colegios. Por que querer quitar todos los cuerpos y comunidades seria hechar a perder vn estado y reducirlo a Baruara Tirania. Tambien es peligroso permitir toda suerte de juntas y conuenticulos: Por que muchas vezes son nidos de conjuraciones, de que tenemos infinitos exemplos, y esta fue la causa q̄ las confadrias han sido quitadas algunas vezes, por ordenaça expressa, aunq̄ nunca sea podido executar. Mucho mejores des arraygar los abusos como las malas, yeruas que quitar las buenas, y las malas todas juntas, y para cuitar las congregaciones sospechosas, seria acertado separar los oficiales en diuersas partes de las Ciudades, y no juntarlos todos en vna calle, o quartel como se haze en las Ciudades de Africa, y en otras muchas de la Europa. Por que de mas de las incomodidades que ay en las Ciudades grandes, de no auer en cada quartel oficiales, que son ordinariamente necessarios, es dar ocasion a que aya monipodios para reuender la mercaderia y las hechuras, y que por inuidia se sigan diferencias, quando vno a vista del otro, que pedia caro vende a mejor precio. Hablo de los oficiales mas necessarios y ordinarios: por que los officios de martillo, y otros tales menos necessarios, se pueden poner en vna parte por no mezclarlos con personas de letras y de reposo. Y ansí como no ay cosa mejor para la fuerça y vnion de los subditos, que los cuerpos y comunidades: ansí ninguna es mas espediente para sujetar y hazer seruir a los enemigos vencidos, que quitarlos ante todas cosas los cuerpos y colegios, como sauamente lo acostumbrauan los Romanos, despues que vencieron a los Reyes de Macedonia: y sujetado los Acheos, el Consul Mumios concilia ³ omnia singularum Achaie nationum, & Phocensium, ac Beatorum, aut in alia parte Gracia delevit. Y despues de auerlos hecho buenos subditos, y obedientes, dize, *antiqua concilia genti cuique restituta.*

2 Liuius lib 35.

3 Strabo.

Fin del Tercero libro.

LIBRO QVARTO DE LA REPUBLICA:



Del nacimiento, crecimiento, estado florido, declinacion, y cayda, de las Republicas.

CAPITULO I.



DOA Republica toma origen de la familia, multiplicando poco a poco: o se forma de vna vez de multitud juntada, o de legion sacada de otra Republica: como nueuo enxambre de abexas, o como ramo tomado de vn arbol para plantar, que hechando vna vez rayzes, da fruto mas ayna que el que nace de la simiente. La vna y la otra Republica se establecen de la violencia de los mas fuertes: o del consentimiento de los que voluntariamente, su dulce y entera voluntad, la sujetan a otros, para ser gobernados dellos con suprema autoridad, sin ley, o con ciertas leyes y condiciones. Y auiendo la Republica tomado su principio si es bien fundada, se repara y asegura, contra la fuerça exterior, y contra las enfermedades interiores: y poco a poco va creciendo en poder hasta llegar ala cumbre de su perfeccion, que es el estado florido, el qual no puede permanecer por la variedad de las cosas humanas, que son tan inciertas y mudables, que las mas altas Republicas, en vn puto vienen a caer de su grandissimo peso: otras por la violencia de los enemigos, entonces son destruidas, quando piensan estar mas seguras: las otras enuejecen a la larga, y de sus enfermedades interiores vienen a tomar fin. Y acontece ordinariamente, que las mas hermosas Republicas padecen mayores mutaciones: pero no por eso sean de tener en menos, si la mutacion nace de fuerça exterior: como fuele las mas vezes, por que los estados mas floridos son mas inuidados. Y ansí como Demetrio el asediador, tenia por mas infelice, a aquel que nunca auia prouado aduersidad: como si la fortuna le juzgara, floxo, e indigno de que ella se le mostrase: ansí tambien vemos Republicas tan mal gobernadas, que antes mueuen a compassion, que a inuidia. Y por esto es necessario fauer, de donde nace la mutacion de vna Republica, antes que juzgar della, ni darla por exemplo de ser imitada. Yo llamo mutacion de Republica, mutacion de estado: quando la suprema autoridad de vn pueblo, cae debaxo la Magestad de vn Principe, o la Señoria de los mayores debaxo la pleue, o al contrario. Por que mudança de leyes, de costumbres, de religion, de lugar, no es otra cosa

Nacimiento de las Republicas.

que vna alteracion, si la suprema autoridad que da en pie. Y puede ser que la Republica mudara de estado, que dando las leyes, y las costumbres en su vigor, fuera de lo que mira a la suprema autoridad: como el estado popular de Florencia, quando fue mudado en Monarchia. Y no ay para que medir la edad de vna Republica, con la fundacion de vna Ciudad: como ha hecho Paulo Manucio, que escribe que la Republica de Venecia ha durado mill y docientos años: con auer hecho tres vezes mutacion de estado, como diremos luego. Puede tambien ser que la Ciudad, la plebe, y las leyes, no padeceran mutacion ni daño, con todo eso la Republica se acauara: esto es quando vn Principe supremo voluntariamente se haze sujeto de otro, o quando por testamento, haze heredero de su estado a vna Republica popular, como Atalo Rey de Asia, Coestio Rey de los Alpes, Polemon Rey de Damasia, q hizieron a la Republica Romana, heredera de sus estados: los Reynos murieron con sus Reyes, y mudados en prouincias: y no por eso fue mutacion de vn estado en otro; por que la suprema autoridad de vno, quedo sepultada. Y al contrario si de vna Ciudad, o de vna Prouincia, se haze vno, o muchos estados populares, o Reynos, no sera mudança de Republicas, sino origen, y nacimiento de vna, o muchas Republicas nuevas: como quando en el pays de Esquizaros y de Grifones (que eran vicariatos y prouincias del Imperio) se formaron diez y ocho Republicas, que dando cadauna dellas con suprema autoridad. Y a las vezes dos Republicas se reducen a vna, como las Republicas de los Romanos, y Sabinos, que fueron vnidas en vn estado, y por euitar la ocasion de guerras ciuiles, no se nombraron Romanos, ni Sabinos, sino Quirites, y los dos Reyes algun tiempo se mostraron grandes amigos, hasta que el vno hizo matar al otro. Esto ya no era que vn pueblo fuese subdito del otro, como acontece quando siendo vencido el vno, se rinde al otro, y recieue leyes del vencedor. Que haze a proposito para resolver la quistion de Cuneo Iureconsulto, que pregunta si vna Republica vnida con otra, le queda sujeta o no: Bartolo lo niega sin distinción, y lo quiere prouar, con el exemplo de Raymondo Conde de Tolosa, sin auer considerado bien, el acuerdo hecho entre el, y los estados de Languedoch, de vna parte, y Luys I X. Rey de Francia, de la otra, donde se declaro que la hija vnica del Conde Raymondo, casase con Alfonso Conde de Putiers, hermano del Rey, y muriendo sin herederos legitimos auidos dellos, el pays de Languedoch tornase enteramente a la Corona, sin que se pudiesen mudar las costumbres, ni poner dacios, sin consentimiento de los subditos: siempre sea conseruado esto, que dando en lo de mas la suprema autoridad a los Reyes, sobre la tierra, y auitantes de Languedoch: como era antes que el Conde se priuase. Y cosa cierta es, que vn estado que sea hecho sujeto a otro, no forma vna Republica, mas solamente se haze parte de los subditos. Toda mutacion es voluntaria, o necessaria, o mezclada de la vna y de la otra: y la necesidad, o es natural, o violenta: por que aunque el nacimiento, es cosa mas hermosa que la muerte. todavia este impetuoso torrente de natura, que lleua tras sy, todas las cosas nos da a conocer, que no puede ser lo vno sin lo otro. Mas asi como a quella manera de morir se tiene por mas tolerable, que viene de madura vejez, o de enfermedad lenta, y casi insensible: ansi se puede dezir, que la mudança de vna Republica, causada casi de vejez, de auer durado gran numero de siglos, es necessaria, y no por eso violenta: por que no se puede llamar violento, lo que sucede por curso ordinario, y natural en todas las cosas de este mundo. Y ansi como la mudança puede ser de bien en mal, tambien puede ser

No sea de medir la edad de las Republicas con la edad de las Ciudades.

Reyes que hizierõ herederos a los Romanos.

Mutaciones de Republica.

1 si conuenient, de pignorat. act.

ser de bien en mejor, sea natural, o violenta, mas esta se haze apriesa, y la otra despacio. Quanto a la mutacion voluntaria, es la mas dulce, y la mas facil de todas, quando el que tiene la suprema autoridad se desposee, y muda el estado en otra forma: por que la mudança del estado popular en Monarchia, debaxo la Dictadura de Sila, fue violéta, y mas de lo que se puede creer sanguinosa: mas la mudança que se hizo de Monarchia cubierta (debaxo la misma Dictadura) en estado popular, fue blanda y dulce: por que voluntariamente se priuo de la suprema autoridad, por restituirla al pueblo, sin fuerça, ni violencia, antes con mucho gusto de cada vno. Tambien el estado Aristocratico de Siena, fue mudado en popular (antes de la Tirania de Pandulfo) de consentimiento de los principales Ciudadanos, que gouernauan, que pusieron el gouerno en manos del pueblo, y se fueron de la Ciudad. Y como la mudança de enfermedad en salud, o de salud a enfermedad, puede ser causada de las calidades elementales, o del nutrimento, o de las calidades interiores del cuerpo, o del alma, o de la violencia del que hierre, o el que sana: Ansi la Republica puede caer en mutacion, o cayda; por respeto de los amigos, o enemigos, esteriore, o interiores, sea de bien en mal, o de mal en bien: y a las vezes contra la voluntad de los Ciudadanos, que es necessario forçarlos quando no se puede mas: como se haze con los furiosos y locos, que sanan a su pesar, ansi hizo Licurgo, que mudo las leyes, y el estado Real en popular, contra la voluntad de los subditos, o de la mayor parte dellos, aunque le costo ser mal tratado, y perder vno de sus ojos, sin que considerasen que Licurgo se desposeya de la parte, que el y sus sucesores tenian al scetro Real: como Principe de la sangre, y mas propinquo a la Corona. Y por que no ay sino tres fuertes de Republicas, como hemos dicho, asi no son mas de seis, las perfectas mutaciones dellas, a sauer, de Monarchia en estado popular, o de estado popular en Monarchia: de Monarchia en Aristocracia, o de Aristocracia en Monarchia: y de Aristocracia en estado popular, o de estado popular en Aristocracia. Y de cada estado ay seis mutaciones imperfectas, que son de estado Real en Señoril: de Señoril en Tiranico, de Tiranico en Real, de Real en Tiranico, de Tiranico en Señoril, de Señoril en Real. Otro tanto se puede dezir de la Aristocracia legitima, Señoril y parcial: y del estado popular, legitimo, señoril, y turbulêto. Yo llamo mutacion imperfecta: de Aristocracia legitima en vados: de estado Real en Tiranico: por q no ay sino mutacion de calidades de buenos Señores en malos, que dando siêpre la Monarchia en el vno, y la Aristocracia en el otro. No hago mención de Monarchia en Duarchia, por q he cõprehendido la Duarchia (donde dos Principes supremos mandan en vna Republica) en la especie de Oligarchia: de otra suerte, tãbien se podria formar vna Triarchia, de tres Principes, como en tiempo del Triuirato de Marco Antonio, Augusto, y Lepido. Por q ya q se dexa la vnidad indiuisible, se entra en numero y el numero plural, es cõtenido en dos como dicen los Iurecõsultos, en esto se ha engañado Aristoteles, que llama Reyno de Lacedemonia, aquel donde dos Principes supremos mandauan antes de Licurgo. De mas de las mutaciones dichas suele acontecer, que el estado que da vacante y suspenso, como despues de la muerte de Romulo, el pueblo Romano estubo vn año sin Monarchia, ni estado popular, ni Aristocracia, por que los cien Senadores que gouernauan el vno despues del otro, no tenian suprema autoridad, ni mandauan sino por comission de otro. Verdad es, que se puede dezir q la suprema autoridad fue tornada al pueblo y el cargo de mandar a los Senadores. Y a las vezes sucede que a cauado el estado Real,

Seis mudanças de Republicas.

1 in l.vbi numerus de testibus.

Aristo-

Aristocratico, o popular, se sigue pura Anarchia, quando no ay autoridad suprema, ni Magistrado, ni Comissario que tenga poder de mandar: como entre el pueblo Hebreo ² despues de la muerte Iephthé: en Siracusa despues de la muerte de Dion: en Florencia despues que el pueblo hecho fuera la nobleza, que quedo cierto tiempo sin gouierno, como la naue sin piloto, y despues de la muerte de Abufayto Rey de fez, el Reyno estubo ocho años sin Rey, dize Leon de Africa, y despues de las muertes de muchos Soldanes de Egipto los Mamellucos eligieron a Campson Rey de la Caramania, auiendo estado algun tiempo en pura Anarchia, y los Rusianos fatigados de las guerras ciuiles, por falta de Principe supremo, enuiaron por tres Principes de Alemania el año de MCCC LXI. El poftrer articulo es, quando el estado fenece cõ todo el pueblo, como la Señoria de Tebas destruida por Alexandro magno, juntamente, con el pueblo y Ciudad. Y los Madianitas y Amorreos, y otros pueblos acauados por los Hebreos, que hizieron perecer no solamente las Republicas, pero tambien los pueblos de la Palestina. Y esto no es mutacion de vn estado en otro, sino fin y ruina dellos y del menudo pueblo juntamente, por que bien puede ser que vn miembro de la Republica, vna Prouincia, acauada de perder vna Ciudad arrasada, y que todo el pueblo della muera, y la Republica con todo esto que dar empie, como se vio en la Ciudad de Arzilla en el Reyno de fez, que los Ingleses la arrasaron, passando todõ el pueblo a cuchillo, ³ y de Sebastia en el Reyno de Amasia, Tamorlan Rey de los Turcos, hizo lo mismo, y la Ciudad de Bisancio miembro del Imperio Romano, despues de auer sufrido tres años, el cerco del Emperador Seuero, en fin fue tomada, saqueada, arrasada por tierra, todo el pueblo muerto, y el territorio dado a los Perintios, que fabricaron despues vna Ciudad llamada Constantinopla, que ahora se dize Estambola. Tambien la Monarchia tiene esto, de special, que siendo los Monarchas muchas vezes violentamente hechados, los vnos de los otros, no por esto muda de estado, como en nuestros dias sea visto en el Reyno de Thesileno en pocos meses, el Rey Abuchemo ser hechado del menudo pueblo, y leuanto por Rey, a Ariadino Barbarroxa, y este de ay a poco fue desposeydo, por que tornando Abuchemo cõ las fuerças del Emperador Carlo V. le hecho del Reyno, y despues de auer hecho cruel vengança en los subditos, que do por vassallo, y tributario del Emperador, mas voluendo Barbarroxa sobre el, se le quito otra vez, y todo esto sin alteracion ni mudança de el estado de Monarchia, como tampoco el Romano Imperio hizo mutacion alguna, cõ auer tenido en vn año quatro Emperadores el vno muerto por el otro, y que dado Limpia la Monarchia al mas poderoso. A las vezes el Monarcha es lleuado ala Monarchia por fuerça, y contra su voluntad, como Claudio, y su abuelo Gordiano, que fueron constreñidos acetar el Imperio Romano, y en nuestros dias los auitantes de Tripol en Berberia, despues de auerse reuelado contra Iachia Rey de Tunez, eligieron a Muchamen, el qual poco despues fue atofigado, y luego, forçaron vn hermitaño que recibiese la Corona, y el Reyno, y gouerno contra su voluntad, hasta tanto que Pedro Nauarro sea podero de la Ciudad y tomado el Rey, le enuio a Sicilia, y por mandado del Emperador Carlo V. fue tornado a su Hermita. Y ansi como los hombres a las vezes mueren, antes de llegar ala vejez, otros en la flor de su hedad, y muchos en la niñez, tambien vemos a cauar se algunas Republicas, antes que ayan florecido en armas, o en leyes, y otras abortar, o morir en su nacimiento, como la Ciudad de Munster, miembro del Imperio de Alemania, fue desmembrada, por el vando de

² Iudicium c. 27.
Et vit. sine.

³ Leon de Africa.

Hermitaño coronado Rey contra su voluntad

los

los Anabatistas. Siendo Rey Iuan de leyden, el qual mudo el estado, leyes, y Religion, y fue tres años Rey, y todos ellos asidiado, hasta que la Ciudad fue tomada, y el Rey publicamente justiciado y muerto. Quando digo estado florido de vna Republica, no por esto entiendo que suba alacumbre de perfeccion, por que no ay nada perfeto en las cosas perecederas, y menos en las acciones humanas deste mundo, llamo estado florido de vna Republica, quando fuere al mas alto grado de su perfeccion y hermosura, o por mejor dezir quando es menos imperfecta, y esto no se puede conocer, hasta despues de la declinacion, mudança, o cayda della, como hizieron prouea los Romanos ~~de la forma~~ Real y Tirano: Aristocratico y popular, y nunca fueron, tan ilustrados ni excelentes, como en el estado popular, y el estado popular nunca florecio tanto, en armas, y en leyes, como en tiempo de Papirio Cursor, *Illa etate, qua nulla virtutum feracior fuit, nemo erat quo magis innixa res Romana, quam in Papirio Curse staret.* He a qui el juyzio dize Ti-ro Liuius, ⁴ que se hazia de aquella hedad: por que despues en ningun otro tiempo la disciplina militar, y domestica, las leyes, y ordenanças, no fueron mejor cumplidas, la fe mas guardada, la religion mas santamente entretenida, y los vicios con mas feueridad castigados, ni vbo jamas hombres mas valerosos que ellos. Dira alguno, que eran pobres, y que no auian salido de Italia: Respondo que no ay para que medir la virtud, con el palmo de las riquezas, ni la perfeccion de vna Republica, con la grandeza del pays. Nunca los Romanos fueron mas poderosos, ni mas ricos, ni mayores, que debaxo del Imperio, de Trajano, que paso el Eufrates, conquisito gran parte de la Arauia Felix, fabrico aquel puente famoso sobre el Danubio, que ahora parecen señales del, y domo las mas barbaras, y fieras naciones de aquel tiempo: y con todo esto la ambicion, la auaricia, los deleytes y placeres, superaron de manera, que no quedo a los Romanos, sino la sombra de la antigua virtud. Tambien el florido estado de Lacedemonios, no fue debaxo los primeros Reyes, ni del estado popular, sino despues de la rota de los Persas, hasta que fueron Señores de la Grecia: y que abrieron puertas en sus Ciudades para entrar el oro y la plata. Estas son las distinciones necessarias que sean de aduertir, para comprehender mejor la mutacion de las Republicas, no tocadas de alguno hasta ahora. Quanto a las causas de las mutaciones, aunque a la verdad son muchas, se pueden reducir a cierto numero, es asauer, quando auiendo faltado la descendencia de los Principes, los grandes mueuen guerra por el estado, o quando la pobreza es excessiua en la mayor parte de los subditos, y la riqueza muy grande en los pocos, o al repartir desygualmente los honores, y los officios, o que sea estremada la ambicion de mandar, o grande el desseo de venganza, de las injurias, o quando se mueue la crueldad, y opresion de los Tiranos: o el temor de ser castigados auiendo lo merecido, o al mudar ley y religion, o por entregarse a los placeres, que el gusto pide, o por hechar fuera los que con deleytes excessiuos y vestiales, tratan de violar el lugar de la honrra, y de la honestidad. Yo referire estas causas distintamente, y donde fuere necessario las declarare con exemplos. He mostrado mas arriua, que todas las Republicas han tenido principio de Tiranas violentas, y que las vnas han continuado en Monarchias Señoriles, y las otras en Monarchias Reales, por derecho sucefsiuo, despues han sucedido diuersas mutaciones por las causas que ya he dicho: y que assi sea, todas las sagradas y humanas Historias dicen cõforme mete que la primer suprema autoridad y forma de Republica, comença de la Monarchia de los Asirios: y q̄ el primer Principe fue Nèbrot, q̄ (la mayor

Estado florido de Roma, en tiempo de Papirio Cursor.
⁴ Liuius. 9.

El Imperio Romano nunca fue tan grande como en tiempo de Trajano.

Las primeras Monarchias començaron por violencia.

mayor parte llama Nino,) con violencia y Tirania se hizo supremo Señor, y despues del sus sucesores, continuaron en la Monarchia Señoril, aplicandose la entera disposicion de los subditos, y de sus bienes, hasta que Arbaze gouernador de los Medos, desposseyo a Sardanapalo, vltimo Principe de los Asirios, y se hizo Rey sin forma de election. La causa fue estar Sardanapalo, tan en benido en sus deleytes y vicios, que todo su trato era en tre mugeres sin hazer caudal de los hombres: Cosa para los animos valerosos insufrible, ver se sugetos de quien no tenia de hombre sino la figura. Los Principes Medos descendientes de Artabajo, los Reyes de Persia, de Egipto, ~~de Macedonia~~, Macedonios, Corintios, Siciones, Atenienfes, Celtos, Lacedemonios, han venido por recta suceffion, a los Reynos y Principados, fundados por la mayor parte, con fuerza y violencia, reglados con justicia y buenas leyes, hasta que sus legitimas descendencias vinieron a faltar. Esta falta de descendencias, a las vezes trae consigo mutacion de estado: por que usando los Principes mal de su autoridad, tratando asperamente los subditos, eran hechados o muertos, y con temor de recaer en Tirania (sidiesen a vno solo la suprema autoridad, o no queriendo sufrir leyes ni mandatos de su yqual y cõpañero) fundaron los estados Aristocraticos, sin hazer quenta del menudo pueblo, y si de caso auia algunos de los pobres y populares, que procurasen parte en el gouerno, les cantauan la fabula de las liebres, que querian mandar a los leones. Y si la Monarchia se mudaua en estado popular, de la propia manera se vsurpauan los ricos, y los nobles todos los honores y Magistrados: como hizo Solon quando fundo el estado popular, que no quiso que los pobres y pleueyos tubiesen parte en el gouerno. Y los Romanos despues de auer hechado los Reyes, aunque formó vn estado popular todauia referuarõ los Magistrados, y los honores para los nobles solos. Tabien leemos ⁷ q̄ hechados los primeros Tiranos, a los hombres militares, y caualleros solian elegir para las dignidades, escluyendo la plebe, hasta q̄ Aristides y Pericles, en Atenas, Canuleyo en Roma, y otros Tribunos abrieron la puerta de los officios y Magistrados, para todos los subditos. Y despues los pueblos auiendo por continuacion de tiempo conocido claramente, que las Monarchias eran mas seguras, mas vtils, y mas durables, que los estados populares y Aristocraticos, y entre las Monarchias, las fundadas en la recta suceffion, de Barones mas propinquo, recibieron casi por todo el mundo, tales suceffiuas Monarchias. Y temiendo el peligro de la muerte del Monarcha sin heredero legitimo, dieron consentimiento a los Principes para elegir suceffor. Ansi lo hizieron muchos Emperadores Romanos, y se haze ahora en muchos Reynos de Africa, o sea que la autoridad de la election, despues de la muerte de los Principes sin suceffores, que de en las manos del pueblo, o sea que los pueblos tengan autoridad de la election, aunque los Principes tengan hijos Barones: como los Reynos de Polonia, Bohemia, Vngria, Dinamarca, Suedia, Noruega: donde los pueblos (quando han tenido vn cruel Tirano) eligen Principe justo y bueno. Si le han tenido cobarde, afeminado, o imaginatiuo, buscan vn valeroso Capitan: como hizieron los Romanos, que despues de la muerte del Rey Numa (que no se ocupaua sino en dar reglas de viuir, y establecer ordenes politicas) eligieron por suceffor a Tulo Hostilio buen Capitan. Y acontece muy de ordinario, que a los mas fieros y crueles Tiranos suceden Principes pacificos y justos, tiniendo delante los ojos el miserable fin de los Tiranos, con temor de caer en el mismo inconueniente: sea por auer sido bien enseñados, y doctrinados sea por que quando vienen a la corona les dan por escrito

Comienzo de Aristocracias.

7 Arist. polit. lib. 3 c. 13.

escrito la lición, y les limitan la autoridad: como se ve que despues del espantoso fin de Marco Antonio, sucedio el grande Augusto, y gouerno el Imperio en toda excelencia de armas y de leyes, sauia y virtuosamente. Despues de la desastrada muerte de Neron, sucedio la bondad de Galua: despues del extraño fin del cruel vitelo, entro el sauo Vespasiano. Al monstruo Eliogualo, muerto y arrastrado como vitelo, sucedio el virtuoso Emperador Alexandro Seuero, cosa biẽ extraña siendo su primo hermano criado y doctrinado en su compañía. Añado q̄ la suprema autoridad de mandar tiene esta infelicidad, que muchas vezes muda al hombre de bien, en peruerso, al humilde haze arrogante, al piadoso cruel, al valiente couarde. Que Principe vbo mejor doctrinado: y en los primeros años mas sauio que Neron: quien vbo que se ygualese con el principio de Tiberio: que fue tan honesto, tan prudente, y tan virtuoso que (dize Suetonio) parecia vn simple Ciudadano: por que hablando al Senado, he tenido (les dixo) esta buena fuerte de conoceros por maestros fauorables: y quanto yo viuere os confesare por Señores, y es bien que el Principe sea esclauo, no solamente del Senado: pero de todos los Ciudadanos en general, y muchas vezes de cadauno en particular. y no hazia al principio cosa alguna, ni de las pequeñas, sin acuerdo y parecer del Senado. Pero despues de auer gustado de la suprema autoridad, se hizo el mas fiero Tirano de quantos vbo famosos, en crueldad, y lasciuas deshonestidades, Herodes el mayor reyno seis años como Rey justo (dize Filon) y treinta y vno como peruerso Tirano, que hizo matar setenta Senadores de la casa de Dauid, que fue todo el Senado (eceto Semneas) y a la muger mas noble que tenia, y tres hijos suyos: y mando que luego despues de su muerte pasasen a cuchillo, los mas virtuosos y principales hombres del Reyno: por que fuese mas llorado. He señalado estos entre otros muchos, el principio de los quales fue demasido bueno para durar mucho, y la razon a mi parecer, es, por q̄ el Principe que al principio se muestra tan sauio, y tan virtuoso, disimula, cubriendo el rostro con velo tuauo, como se dize, que Tiberio hazia esto mejor que hombre del mundo, al fin no se puede esperar sino engaño, del que tan facilmente se haze Señor de su cara: por que el que descubre sus imperfecciones, aunque no sea sauio, no puede ser muy malo, y se puede esperar que venga a ser justo y bueno: como se dezia de Iuan Rey de Francia, que tenia el animo tan generoso, que no podia ver quien le descontentase, ya sino fue notado de acto deshonesto. Y no tenemos de que nos marauillar si ay pocos Principes virtuosos: por que si los hombres virtuosos son pocos, y deste pequeño numero son escogidos los Principes, gran cosa sera que alguno entre muchos salga excelente, y sera milagro, si viendose tan altamente leuantado, que no conosca de Dios a baxo, cosa mayor que el perseverare en sus virtudes, estando cercado de tantos deleytosos incitadores, propicios para las caydas de los Principes mas asegurados. Y el resplandor de justicia en vn Principe, como en vna alta torre, es tan claro, q̄ respládece muy largo tiempo despues de su muerte, y haze q̄ sus hijos aunque malos, sean por la memoria del padre amados y bien queridos, Cambises cruel y malo, fue siempre amado, y adorado de los subditos, y respetado de los otros, por el amor del gran Ciro su padre, que era de tal manera esculpido en los corazones de los pueblos; q̄ tambien les agradaua como dize Plutarco las grandes narizes y aguileñas: por q̄ Ciro la tenia ansi. Y el Emperador Comodo con auer sido cruel Tirano, y mandado al gran Proboste de Roma, que diese la muerte, a todos los que a quel dia mirauan al teatro (que pasauan de L. X. mill personas)

Los buenos Principes ordinariamente son sucesores de los Tiranos.

La bondad de los Reyes haze que los hijos sean amados aun q̄ Tiranos.

Qq

quando

quando los viese reyr: por que hazia profesion de excelente berdugo, con todo eso fue siempre amado por la mucha gracia, que auia ganado Marco Aurelio su padre. De aqui viene que las Republicas no hazen mudança por la Tirania del Principe, como sea hijo de padre virtuoso: por que el estado deste tal, es como arbol grueso, que tiene tantas rayzes como ramos. Mas el nuebo Principe sin predecessor, es como arbol que ha crecido muy alto sin rayzes, que del primer imperuoso viento cae en tierra: de modo que si el suceffor y juntamente hijo de Tirano, sigue la traça del padre, su estado, y el, estan en peligro de hazer mudança. Por que el hijo no tiene algun reparo, siendo por su mala vida, y por la de su padre y igualmente aborrecido de todos, y sino se ayuda de buena inteligencia con sus vezinos, o que sus fuerças sean muy grandes, o que su estado no este fundado sobre antigua y justa suceffion de muchos Reyes, facilmente se vera desposseydo. He dicho justa suceffion de muchos Reyes: por que la virtud de vn nueuo Principe no basta para conseruar el estado del hijo Tirano, y saluarle de alteracion, como lo vemos en Hieronimo Rey de Sicilia, que sucedio a Geron su abuelo, Principe nueuo, y que de subdito se auia hecho Señor, cuya virtud fue tan grande, q quando no era mas de Ciudadano particular, le juzgauan por digno de la Monarchia; y trato tan blandamente los subditos, que mantubo el estado sin guardas casi sesenta años, teniendose por mas seguro con el amor de los suyos, que con la potencia de los Romanos, con que le tenian mas aficion que a ninguno de los confederados. Y con auer el suceffor aumentado el estado, puesto guardas, ensanchado las fuerças, y hermoçado las pompas no conocidas antes, fue tan aborrecido por su soberuia intolerable, y menos precio: que hazia de los subditos quanto su predecessor bien querido dellos, y por remate de su infelicidad ya no hazia quenta del Senado, de quien su padre tomaua siempre consejo y paracer, al fin renuncio la amistad y confederacion de los Romanos, solo apoyo y sustento de su casa: y luego fue cruelmente muerto de sus subditos, con todos los parientes y amigos, y la Monarchia mudada en estado popular. Lo mismo acontecio a Dionisio menor Principe del mismo estado, hijo de Dionisio mayor, que tambien con fuerça, se apodero del estado, y se conseruo en su Tirania, sin apoyo, ni confederacion de algun Principe, y tan presto como se declaro enemigo de Dionisio, fue desposseydo, y de la Monarchia hecho luego vn estado popular. Tambien se lee que Herodes ² el mayor hijo de Antipatro de simple Capitan, fue hecho Rey de Iudea debaxo la proteccion y fauor de Cesar, y de Marco Antonio, y despues de Augusto: fabrico muchas fortalezas para asegurar el estado, y por grangear el amor de los subditos, repartio sus thesoros, y hasta la vagilla de plata dio para socorro de los pobres, en tiempo de carestia, chizo gracia de la tercera parte de las rentas: y conociendo que con todo esto no hazia nada, tomo juramento de fidelidad a los subditos, grangeando los principales del Reyno, con buenas obras y nada le vasto: por que fue tan aborrecido de los subditos, que caydo en enfermedad, supo que cadauno se alegrava, y los Iudios despues de su muerte enuiaron cinquenta Embaxadores a Roma, para sujetarse a los Romanos: y con que el Emperador Augusto fauorecia a Herodes, y auia heredado del, por máda de testamento DCCCC. mill escudos, con todo eso los suceffores de Herodes y sus parientes, que eran en grande numero, acauaron miserablemente en menos de sesenta años: no tubo predecessores Reyes, y salto el valor en los suceffores. Suelen estas mudanças acontecer muy mas presto, quando el Tirano es violento,

Vn nuebo Rey de baxo linaje aū que sea virtuoso, se sustitadi facilmente.

² Joseph. de bello Iudaico.

auaro

auaro, cruel, o afeminado, y dado a todos deleytes, tanto mas si tiene todos estos defetos juntos, como Neron, Tiberio, y Caligula: pero la lasciuia sobre todo es la mas poderosa ocasion de la cayda de los Principes, y mas aparejada para perder el estado que no la crueldad: por que la crueldad haze a los hombres timidos y couardes, y da espanto a los subditos, mas la lasciuia lleua tras si, el odio y menos precio del Tirano: por que ordinariamente los hombres afeminados son tenidos por baxos, e indignos de mandar a todo vn pueblo, no pudiendo mandarse a sus propios: ha se visto en que Sardanapalo Rey de Asiria, Canado Rey de Persia, Dionisio menor, y Hieronimo Reyes de Sicilia, Eliogobalo, Amintas, Childerico, Periandro, Pisistrato, Tarquino, Aristocrate Rey de los Mesenienfes, Timocrates Rey de Cirene, Andronico Emperador de Constantinopla, Rodrigo Rey de España, Apio Claudio, Galeazo Sforça, Alexandro de Medicis, el Cardenal Petrucho Tirano de Siena, Lutacio y Megalo Reyes de Escocia, por causa de la lasciuia han pdido sus estados, y la mayor parte dellos, fueró muertos en el acto. Y no ha mucho tiempo que las Ciudades de Almedin y Delmedin, fueron desmembradas del Reyno de Fez, y reducidas debaxo la fuerça de los Portugueses, por vna muger, que el gouernador sacó de poder de su marido: pero costole la vida. Abufayd Rey de Fez fue muerto cruelmente con seis hijos suyos, de su Secretario, por auer hecho fuerça a su muger: y en nuestros tiempos el pueblo de Cōstantina por esta causa quiso mas sufrir la sujecion de Delcayet Christiano renegado, que obedecer al hijo del Rey de Tunéz. Por la misma ocasion Muleazo Rey de Tunez perdio su estado: y fue tan entregado a sus deleytes, que tornandose de Alemania, sin esperança que el Emperador Carlo V. le vbiесе de ayudar, y estando desterrado de su Reyno daua hasta la suma de cien escudos, por adreçar vn Pauon lleno de golosinas, y por mejor gustar la dulçura de la musica se hazia vender los ojos, y el juyzio de Dios fue tal, que sus hijos lecegaron con vna barra de hierro ardiendo. Que por la crueldad del Principe no hāra el estado mudança tan facilmente, si ya no fuese mas cruel que las mismas fieras, como fue Phalarides, Alexandro Fereo, Neron, Vitelo, Domiciano, Comodo, Caracalla, Mafimino, Ecelino Paduano, Iuan Maria Milanes, que fueron todos, o hechados o muertos, y sus estados Tiranicos, por la mayor parte trocados en estados populares. Esto viene no tanto de la crueldad para con la plebe (que no se haze caudal della en el estado Tiranico) quanto por la crueldad vñada en las personas de los grandes, y de los mejor en parentados, y alas vezes por el menos precio que se haze dellos, cosa mas aborrecible a personas de honrra, que no la propia muerte. Como acaecio al Rey Childerico, que el y su muger preñada fueron muertos de Boddilo, por que le auia hecho azotar publicamente. Al Emperador Iustino III. mato, Atelio general de su exercito, por que quito la vida a su hijo, y por desprecio, forço a su muger. Por la misma ocasion Archelao Rey de Macedonia, fue hecho pedaços por a quel, q el auia puesto en manos del poeta Euripides para que le açotase. El estado Aristocratico de Metelino fue mudado en popular, por que ciertos gentiles hombres dauan de palos a los que encontrauan por las calles, como burlando dellos. ² De vn cierto Magacles, se lee que tomo esta ocasion, para alterar el comun, y hechar la nobleza y matarla, como lo hizieron, Y la causa que tubieron para hechar a Henrico Rey de Suedia, fue por que de vna puñalada mato vn gentil hombre, que le suplicaua cierta cosa. La nobleza y el pueblo le tomaron preso, y dieron la Corona al hermano menor que Reyna ahora.

Leon de Africa.

Paulo Iobio.

La lasciuia ha perdido mas Principes que la enueldad.

² Arifpols. c. 16.

Qq 2 Muchas

Muchas vezes los matadores de los Tiranos, há conseguido el Señorío de los estados de los muertos, en premio. O han sido honrrados en honores y officios. Al vno, y al otro Bruto, fueron dadas las mayores dignidades de Roma, al primero por hauer hechado al Rey Tarquino: y al segundo por que mato a Cesar. Arbaje, gouernador de los Medos, puso en tanto estrecho a Sardanapalo Rey de Asiria, que se abrafo viuo con sus mugeres y thesoros, se lleuo el Reyno en premio desto. Luis Gonçaga muerto que vbo a Bonacolfo Tirano de Mantua, fue eligido Señor por los subditos, y de CCL años a esta parte, ha continuado su descendencia en el estado, y Venecianos se lleuaron la Señoria de Padua, por auer muerto al Tirano Ezelino. Otros ay que no tienen deláte los ojos, sino puro desseo de vengança dexandose de el temor de Dios, de el respeto de la patria, y del amor de los parientes, como hizo el que por vengarfe del Rey Don Rodrigo, (que por fuerça le auia tomado la muger) metio los Moros Mahometanos en España, y le echaron della, y despues de auer vsado mill crueldades, se hizieron Señores, y la poseyeron DCC años.

Premios de los que han muerto a Tiranos.

Mosen Vavela lib. 1. cap. 172.

2 Exemplo, del que mato al Tirano Principe de Orãge.
3 Lo que hizo el Frayle Domini en Francia este año de 1589.

El autor dize. Por auerle tomado la muger. *En esto se desuia de la comun opinion, por que Eleastres y Alanzuri, coronistas del Rey Don Rodrigo escriben, que el enojo del Conde Don Iulian, fue por auer hecho el Rey injuria a la honrra de su hija la Caua, requiriendola y gozandola. Y que llegada la hora de arepentirse escriuio a su padre lo que pasaua. Y como el Conde hera Señor de Ceuta y gouernador de Africa, por el Rey, y tenia tanta mano con el Mamolin, y con Muza su Capitan general, y hechas treguas por diez años, tocóle la ambicion de Reynar con ayuda de aquellos Moros, y concertose con ellos, ni bastara esto, si el Rey no desarmara a España por consejo del mismo Conde, ni le diera carta cõfirma en blanco, en la historia se hallara lo de mas.* Y tal vez la ambicion es tan grande, que los que matá los Tiranos no esperan otro premio sino la honrra, aun q sepa q an de morir ally, como Armodio y Aristogixon en Atenas, y los que mataron a Domiciano y Caligula Emperadores. Efferro que sigue por la mayor parte, en los estados populares, donde los nuevos Tiranos, sino tienen grandes fuerças nunca estan seguros. Hase visto en Alexandro de Medicis, que le fue dado el estado de Florencia, siendo (yerno del Emperador Carlo V. y Sobrino del Papa Clemente) cercado de guarniciones, y presidios, y siempre tan armado que parecia imposible darle alcance, quando Lorencio de Medicis su primo (que despues de el Principe tenia mayor autoridad en Florencia) por desarmarle y matarle, se hizo medianero para que su propia hermana durmiese con el, y en la cama le mato, sin esperança de hazerfe Señor del estado (antes con gran peligro de la vida, si luego no huiera mas despues le mataron en Venecia) ni de sacar otro fruto, de la muerte de su cercano pariente y amigo familiar, mas de voluer la libertad al pueblo. Cosme su sucesor con las fuerças y poder que tenia, ocupó el estado, con gran fama de ser vno de los mas fauios Principes de su hedad, castigando con todo rigor las blaffemias, sodomias, y latrocinios, y que en el particular de la justicia a juyzio de sus propios enemigos, fue puro, y entero: con todo esto ha estado cien vezes en gran peligro de la vida, por las conjuraciones de sus subditos contra el, impacientes de Señor, aunque sea justo y virtuoso, y despues que su sucesor vino al estado, ha descubierto muchas conjuraciones, cõtra el y su estado. Por esta causa Dionysio Siracusano de Capita general se hizo Señor y mudo el estado popular en Monarchia, pero tenia XL. mill hombres armados y preuenidos, y grande guardia acerca de su psona, y muchas plazas fuertes para solo tener el pueblo de Siracusa

y par-

y parte de Sicilia en sujecion, con no ser Tirano de la manera que nos otros llamamos Tiranoses afauer cruel, vicioso y malo, ni tampoco sujeto a ilicitos amores antes al contrario reprendio grandemente a su hijo, como dize Plutarco, por auer violado la hija de vno de sus subditos, diziendole nunca yo tendre sucesor en el estado si perseuerays en hazerlo anfi, sucediole puntualmente, que muerto el padre fue luego hechado del Reyno. Si me dizen que la fuerça y el temor, son dos malos maestros para conseruar vn estado, yo lo confieso, mas con todo esto es necessario que vse dellos, el nueuo Principe que por fuerça ha mudado el estado popular en Monarchia, cosa en todo contraria a la Monarchia Real, que quanto es menos guardada es mas segura. De aqui vino quel fauio Rey Numa, despido CCC. Archeros que Romulo solia tener para guarda de su persona, diziendo que no queria desconfiar de vn pueblo, que se auia fiado del, ni mandar a vn pueblo que desconfiasse del. Al contrario Seruio (el que auia sido esclauo) auiendose hecho Rey, tenia muy buenas guardas, por que quan justo, dulce, y amoroso, quieran que vn hombre sea, es casi imposible, que sin fuerças, presidios, y fortalezas, se mantenga mucho tiempo. Hubo, Principe de mejor gracia, mas noble, mas jeneroso, y mas cortes que Cesar? Y con todas sus excelentes virtudes, no pudo conseruarfe mucho tiempo, ni escusar que su proprio hijo natural, con otros conjurados no lo matasen. Quando le aduirtieron, que fuera bien traer guardas consigo, respondió libremente, que queria mas morir de vna vez que viuir en cõtinuo temor, y no podia ser menos, auiendo perdonado a sus mayores enemigos, y qriendo reducir a Monarchia, la libertad del mas belicoso pueblo que jamas vbo. Diferetemente se vbo Augusto su sucesor, que lo primero, q hizo fue sin alguna cõpassion matar todos los q auian cõjurado contra Cesar, no tanto (dezia) por vengar la muerte de sũtio, como por conseruar su vida. Simpre tenia junto a su persona buena guarda: y despues de la rota de Marco Antonio, entretubo quarenta legiones en las Prouincias, y en los gouernos de las frõteras, y de todas disponia a su placer: no ponía en los gouernos grandes Señores, sino de los menos nobles: dexaua a la dispuscion del pueblo y del Senado, la institucion de algunos Magistrados, y de las menores Prouincias: esto en apariencia: por que en efeto el lo mandaua y gouernaua todo: tomaua por la mano los que queria leuantar en officios y honrras, y en comendaualos al pueblo: poníase sin interuencion de nadie a hazer justicia, receuir memoriales, y responder a ellos: tenia el libro de las rentas publicas, de las fuerças, y de todos los estados siempre delante los ojos. Respondia de su mano a los gouernadores, quando el negocio era de importancia: tenia siempre debaxo de su autoridad las fuerças de todo el Imperio, y tres legiones caue sy. Vienfe hecha deuer, que fue Monarcha y supremo Principe: nonobstante qualquiera concesion de titulo de Principe que se diese a otro, por complimiento y apariencia. Y para asegurar los principales ministros de las confiscaciones, y los que auian manejado las rentas publicas, con intencion de ayudarfe en alguna necesidad, hizo quemar todos los libros de las quantas, y de los deudores al publico: y que fuesen verdaderos Señores, y poseedores de todo lo que la Republica podia preteder dellos: y con toda la autoridad que tubo, y ser tan fauio y justo Principe, le fueron vrdidas muchas tramas: por que a vn auia por morir algunos de los malos. a la fin los subditos que poco a poco vinieron a conocer su justicia y prudencia, y que en lugar de la cruel sanguinosa y ciuil guerra, gustauan la dulçura de vna grandissima paz y tranquilidad, y que

o Brutus Plutar. in Cesare.

Augusto gra Monarcha

*Estados populares
se mudan ordinariamente en Monarchias por el poder grande, que dan al Magistrado.*

En materia de estado aquel es Señor que tiene las fuerzas.

que tenían mas necesidad, de vn padre que de vn Señor, començaron como dize Seneca, a tenerle amor y respeto, y el de su parte se deshizo de las guardas de su persona, y endo ahora a casa del vno priuadamete, ahora a casa del otro, sin compañía, puso los fundamentos de la Monarchia, con el mas dichoso y bien afortunado suceso que Principe tubo jamas. Todas las Monarchias nueuamente establecidas, por la mudança de Aristocracia, o de estado popular, por la mayor parte han tomado su principio, quando vno de los Magistrados, Capitanes, o Governadores: teniendo las fuerzas en las manos de compañero, sea hecho Señor, y supremo Principe, o quando el extranjero los ha sujetado, o quando voluntariamente se han sometido a las leyes, e Imperio de otro. Quanto al primer punto, que es la mas ordinaria mudança, tenemos artos exemplos: los Pisistratos en Atenas: los Císelidios en Corintio, Trasibulo, Gelon, Dionisio, Hieron, Agatocle en Siracusa: Panecio y Sceto, en Leoncia: Falaris en Grigento: Fidon en Argos: Periandro en Ambracia: Archelao en Candia: Euagor en Cipro: Policrates en Samo: Anesilao en Regia: Nicocles en Sicion: Alexandro en Ferea: Mamerco en Catania: los diez Comissarios en Roma: y despues dellos Sila, y Cesar: la casa de la escala en Verona: los Bentiuolos en Bolonia: los Máfredos en Faenza, los Malatestas en Arimino: los Ballones en Perugia: los Vitelos en Tiferne: los Esforças en el Ducado de Milan: y otros muchos que de simples Capitanes, y Governadores se han hecho Señores por fuerza, por que en materia de estado, se puede tener por indubitable regla, que aquel es Señor del estado, q̄ es Señor de las fuerzas. Y por eso en las bien ordenadas Republicas Aristocraticas y populares, las grandes honrras se dan, sin autoridad de mandar: y los que tienen mayor autoridad, no pueden mandar sin compañero. Y si acaece ser imposible diuidir el mandar, como cosa peligrosa en la guerra, suele ser breue, y limitado el tiempo de la comission y autoridad: Solian los Romanos poner dos Consules, y los Cartagineses dos Suffetes, con autoridad de mandar cadauno vn dia. Y aunque la discordia, que es ordinaria entre los que son yguales en autoridad, impide muchas vezes la execucion de las cosas vtilis, con todo eso no es la tal Republica tan sujeta a mudança en Monarchia: como si tubiese solo vn supremo Governador, como el grande Arcon de Atenas: el Pritanio de los Rodiotas: el Capitan de los Acayos y Etoles: el Gonfalonier de Florentines: y el Dux de Genoua; por esta causa el Dictador en Roma, no duraua sino quanto lo pedia el cargo, que nunca pasaua de seis meses, y tal vez no duro sino solo vn dia, y espirado el tiempo cesaua la autoridad de mandar: y si mas tiempo el Dictador, retenia las fuerzas, era justamente acusado de lese Magestad. En la Ciudad de Tebas quanto duro el estado popular auia ley, que el general del exercito fuese muerto, si mas de vn dia pasado el tiempo tardase en dar las fuerzas, aunque alegase ocasiones vrgentes. Epaminundas y Pelopidas, Capitanes fueron condenados a muerte por auer, aunque con muy grande e importante necesidad, continuado en su cargo quatro meses mas despues del tiempo, por la misma razon casi todos los Magistrados en las Republicas populares y Aristocraticas eran anuales. Y oydia en Venecia los seis Confegeros de estado que asisten al Dux, no estan que dos meses en el cargo, y el que tenia en guarda la principal fortaleza de Atenas, no le dexauan las llaves mas de vn dia: como hazen al Capitan del Castillo de Aragusa, que es eleito a fuerte, y lleuado al castillo la caueça cubierta. Tambien es necessario aduertir, en que las leyes, y ordenanças acerca del tiempo de los Magistrados, si possible fuere

no sean alteradas, ni prolongado el cargo dellos, si la necesidad no fuese tan grande que lo pidiese, como hizieron los Romanos a Camilo, que le fue prolongada la Dictura otros seis meses, cosa nunca vista en otros: Por la ley Sempronia era estrechamente proyuido, que los gouernos y las prouincias, no fuesen dadas por mas tiempo de cinco años, y si se guardara la ley, Cesar no ocupara el Imperio: como le Señoreo por auerle concedido el gouerno de Francia, cinco años mas de lo que la ley queria, a qui por su respeto fue derogada, y hecho notable error, considerado que se trataua con el mas ambicioso hombre que nunca vbo, y que para fundar bien sus disinios y asegurarlos, dio de vna vez noue cientos mill ducados al Consul Paulo por que no se le opusiese a ellos: y al Tribuno Curion dio vn millon y quinientos mill escudos, por que fuese de su parte. De mas desto le concedieron diez legiones pagadas durante el tiempo de la guerra. Esta autoridad era acompañada de vna desmesurada grandeza de animo, en el mas valeroso hombre del mundo, y de linage tan noble, que se atreuió a dezir delante el pueblo Romano, q̄ de parte de padre descendia de los Dioses, y de parte de madre de los Reyes: y tan sobrio que Caton su enemigo dezia, que nunca vbo Tirano sobrio sino Cesar: y tan vigilante que Ciceron, con auer conspirado en su muerte lo llamaua monstruo de prudencia, y de increyble diligencia: en lo de mas era liberal, y popular quanto nunca otro lo ha sido, siempre se hallaua en los juegos, torneos y fiestas, y larguezas, y otros entretenimientos populares, y con que gran geaua este fauor acosta del thesoro publico, adquirio nombre de agraciado y caritatiuo con los pobres. Y auiendo por estos medios llegado a la suprema autoridad, todo su cuyado era cortar las fuerzas al pueblo, y quitarle los preuilegios, y de CCCXX. mill Ciudadanos, que tomauan trigo del publico, hizo que no quedasen mas de CL. mill, y enuio LXXX. mill de la otra parte del mar, en diuersas colonias, y quito la mayor parte de las confadrias, cuerpos, y colegios. En efeto sea visto siempre en las mudanças de las Republicas, que aquellas han sido destruidas, que dieron mucha autoridad a los subditos para levantarse: esta fue la diuina de Iuliano Emperador, que quitauan las plumas del Aguila para encolarlas en las flechas, con que la auian de herir. De esta manera lo hazen los gouernadores y Magistrados supremos de los estados populares, principalmente quando la autoridad se junta, en persona altiuu y ambiciosa. Esta pues es la causa de la mudança del estado popular en Monarchia, quando el vno de los subditos se haze Señor. Y la mudança de estado popular en Aristocracia se haze ordinariamente, quando se ha perdido alguna gran batalla, o que la Republica ha receuido de los enemigos notable perdida. Y al contrario el estado popular, se refuerça y se asegura, quando ha tenido alguna gran victoria. Ha se visto en las dos Republicas de Atenas y de Siracusa, que fueron en vn tiempo, que auiendo sido los Atenienfes vencidos de los Siracusanos, por culpa de Nicias su Capitan, mudaron luego el estado popular, en Aristocracia de quatro cientos hombres, que se llamauan los cinco mill, por la astucia de Pisandro: y quando la plebe lo quiso remediar, se le opusieron los CCC. con las fuerzas que tenian en manos, matando a vnos, y espantando a otros. Y los Siracusanos vfanos de su victoria mudaron la Aristocracia en estado popular, y no mucho despues auiendo los Atenienfes oydo nueua de la victoria de Alcibiades, contra los Lacedemonios, hechando fuera y matando los CCC. Señores, mudaron la Aristocracia en estado popular de baxo de la guia de Trasilo. De la propia manera los Tebanos despues de la jornada

Ad atticum.

Xenofon Plu. in Nica. in Alcibiades.

de los Enoftos (que la perdieron) mudaron el estado popular en Aristocracia. Y si los Romanos vencidos en dos barallas por Pirro, no mudaron el estado popular, fue por que en efeto era entonces pura Aristocracia de trecientos Senadores, que gouernauan la Republica, y en apariencia era estado popular: por que el pueblo nunca fue tan dulce, ni tan tratable como entonces. Mas luego que los Romanos vbieron ganado el estado de Taranto, el pueblo leuanto los cuernos, y pidio que le fuese dada parte de los bienes, que la nobleça tenia ocupados. Viose que quando Anibal tubo en grande aprieto el estado Romano, el pueblo se paro humillde: pero despues que los Cartagineses fueron vencidos, el Reyno de Macedonia destruido, y Antiocho desecho, no le podian refrenar. Los Florentines como tubieron nueva de la presa de Roma, y que el Papa Clemente, auia mudado el estado de Florencia en Oligarchia, se leuataron, y auiendo hechado, muerto, y desterrado, los de la parcialidad de Medicis, derriuado sus estatuas, borrado las armas, rayado su nombre por toda la Ciudad, pusieron en pie el estado popular. Despues que los Cantones de Esquizaros, vencieron y mataron la nobleça, en la jornada de Sampach, el año de M. C C C L X X V I I. no se hablo mas de Aristocracia, ni de reconocer de ninguna manera el Imperio. La razon destas mudanças es la inconstancia, y temeridad de vn pueblazo, sin discurso ni juyzio, mudable a todos vientos, que como se espanta de vna perdida, se haze infoportable quando la victoria, y no tiene mas capital enemigo, que el prospero sucefo, ni mas sauio maestro que el que le tiene bien enfrenado, es a sauier el enemigo vencedor: por q entonces los mas prudentes y ricos, como mas sujetos a padezer sucefos peligrosos, conociendo la tormenta de todas partes, toman el gouernalle defamparado del pueblo: de manera que el vnico remedio de asesar el estado popular, es hazer guerra, y enemigos sino los ay: esta fue la principal razon que mouio a Scipion el menor, a impedir quanto pudo, que la Ciudad de Cartago no se destruyese del todo, preuiniedo sauiamente, que si al pueblo Romano, velicoso y guerrero faltauan enemigos, era forçado pelear consigo mismo. Por este respeto Onomademio Capitan general de la Republica de Chio, auiendo sofegado la guerra ciuil, y hechado fuera los mas sediciosos, no quiso desterrar los otros, aunque fue persuadido que lo hiziese, diciendo que era de temer, que quitados los enemigos den medio, se haria la guerra a los amigos. Esta razon puede tener lugar, respecto a los enemigos estrangeros, mas no es admitida para con los Ciudadanos: y todauia el hizo lo que deuia: por que el que es superior en la guerra ciuil, si hecha fuera todos los pleueyos del vando contrario al fuyo, se viene a priuar de Rehenes, si los foragidos le mouiesen nuevas guerras: mas auiendo muerto los mas furiosos, y desterrado los sediciosos, detenga los otros en la Ciudad, de otra manera se ha de temer que haziendole guerra los foragidos sin peligro de los amigos de dentro (no auiendolos) destruyan los enemigos, y muden el estado popular en Aristocracia: como acontecio a los Eraclianos a los Cumanos y a los Megarenenses, que fueron mudados de Republicas populares, en Aristocracias: por que el pueblo auia hechado fuera toda la nobleça, la qual juntando sus priuadas fuerças: y auiendo ocupado las tres Republicas, quito la autoridad al pueblo. Todauia la mudança de estado popular en Monarchia es mas ordinaria, acaeciendo por guerras ciuiles, o por la imprudencia del pueblo, que da sobrada autoridad, a vno de los subditos (como dixé mas arriba) y por esto dezia Ciceron, *ex victoria cum multa, tum certè tyrannis existit*: hablando de la guerra ciuil entre Cesar y Pompeyo, y al

Guerras de enemigos necessarias para entretener el estado popular.

Esto mismo sucedio en Genova año 1575.

y al contrario la mudança de la Tirania por guerra ciuil, se haze ordinariamente en estado popular: por que el pueblo que no saue vsar de mediocridad, descargado de la Tirania, que da, tan apasionado, de enojo contra los Tiranos, que con temor de recaer corre arrienda vuelta de vn extremo al otro. Como en Atenas despues de la muerte de Pisistrato, en Florencia despues que el Duque de Atenas (que murio Condestable de Francia, en la jornada de Putiers) fue hechado. En Milan despues que el Tirano Galbagana fue desposeydo de su estado, la Republica se gouerno popularmente cinquenta años, hasta tanto que el estado popular, fue mudado en Tirania por los Torresanos. Lo mismo sucedio en Roma despues que Tarquino soberbio fue hechado: y en Suyzaros, quando mataron los vicarios del Imperio, los subditos ordenaron vn estado popular, que ha durado de CCLX años hasta ahora. Lo propio se vio en Siracusa, despues que Dionisio Tirano fue desposeydo: en Thesalia, despues que Alexandro Tirano de Ferey fue muerto: y en Siena, despues que Alexandro Dichi nuevo Tirano fue hecho pedazos por Hieronimo Seuerino: y los del bando de Montenouo, hechados, muertos, y desterrados, el pueblo tomo el gouerno. No ay duda sino que los Florentines, despues de la muerte de Alexandro de Medicis nuevo Tirano, vbieran leuantado el estado popular, si Cosme no tubiera las fuerças guarnecidas. Yo he dicho que la mudança de estado popular en Tirania es ordinaria, quando sucede guerra ciuil: por que si el enemigo estrangero se hiziese Señor del estado popular se vniria al fuyo, o le haria como el fuyo, dexandole el gouerno del fuyo, Como hazian los Lacedemonios, que mudauan todos los estados populares (que ganauan) en Aristocracias, y los Atenientes, los estados Aristocraticos en populares, quando los vnos, o los otros conquistauan nuevos pueblos. Y por esto es necesario notar, la diferencia entre las mudanças, esteriores, o interiores. Y a las vezes el pueblo es tan bizarro, que con dificultad sofiega en vn estado, que luego no le dehaftio: como se ve en los antiguos Atenientes, Megarenenses, Samis, Siracusanos, Florentines, y Genoueses, que en auiendo mudado vn estado, querian otro; esta enfermedad viene mas de ordinarios, en los estados populares, donde los subditos tienen los ingenios muy agudos: como eran los que he dicho, por que cadauno se estimo por digno de mandar. Mas donde los subditos son grosseros de entendimiento, mejor lleuan el ser mandados, y son mas faciles en las determinaciones, que no los que futilizan tanto las razones, que se van en humo, ni quieren de pura ambicion darse lugar los vnos a los otros, y de aqui nace la cayda del estado. Leese en Tucidades, Xenofonte, y Plutarco, que los Atenientes en menos de cien años trocaron de estado seys vezes, y los Florentines siete vezes, cosa no acaecida a Venecianos, que no tienen el ingenio tan delgado. Sauese, los hermosos, y gentiles spiritus que ha producido Florencia: y la diferencia que ay de Florentines a Suyzaros, con todo eso se ve que auiendo estos dos pueblos, ya va para CCCLX años hecho mudança de Monarchia en estado popular: los Suyzaros se han mantenido en el, y los Florentines poco despues se trocaron en Aristocracia, que fue quando la nobleza no pudo tolerar que los oficiales mecanicos, se ygualesen a ella: y los nobles que no pudieron sufrir se los vnos a los otros se enflaquecieron de manera, que los principales del pueblo hecharon fuera algunos, y desterraron los otros. Y bien poco despues estos mismos que tomaron el gouerno en la mano entraron en parcialidades, y guerras ciuiles, de fuerte que los medianos (por que hazian tres ordenes de populares) les quitaron la autoridad, tampoco duraron

Por que la mudacion de Tirania en estado popular es mas ordinaria.

Tucidades, Xenofon, Plutarco.

Mudanças del estado de Florencia

en paz, que luego trauaron guerra ciuil, y valiendose de esta ocasion el menudo pueblo los hecho fuera, y matola mayor parte. Y el populacho viendose Señor sin otros enemigos, seafio consigo mismo en tan fina guerra, que la sangre corria por las calles, y lamayor parte de las casas de la Ciudad fueron abratadas: y mouiendose a compassion, los Luqueses vinieron a ponerlos en paz, y se determino denuiar a suplicar al Papa, que les diese vn Principe de sãgre Real. En hora buena se halló en Roma Carlos hermano de Luys IX. Rey de Francia, en cuyas manos pusieron las armas, y la obediencia voluntaria: y por que le fue necesario para cosas de importancia yr al Reyno de Napoles, a penas fue partido, quando los Florentines renouaron el estado popular, y recayeron en sus guerras ciuiles, y buscando nuevo remedio, enuiaron por el Duque de Atenas, y le dieron la suprema autoidad, con todo eso antes de acauar el año se hallaron tanhartos, que conjuraron tres vezes contra el, y le cercaron tan rigurosamente, que le parecio auer hecho arto en saluar la vida. Tornaron a mudar ahora vn estado, ahora otro, hallando siempre nombres nuevos para los Oficiales, y Magistrados, ni por eso cesauan de mudar, y remudar: como vn enfermo que se haze llevar de vna cama a otra, pareciendole que huye de su mal, y le tiene en las entrañas. Ansi la enfermedad de ambicion, y sedicion, nunca cesó de trauajarlos, hasta que hallaron vn Medico, que los ha sanado de todos estos males, formando vna Monarchia, con tres fortalezas en la Ciudad, y buenos presidios en el estado: y de esta manera los ha conseruado quarenta años. He aqui en suma la Historia de las alteraciones de

² Machiavel. An
tonio Page.

de Florencia, que parece increyble, si los propios Florentines ² no la pusieran en escrito. Las mismas tragedias vemos en los pueblos de Africa (que en sutileza de ingenios auentajan a los de Europa) quando tubieron estado popular. No pondre sino vno u dos exemplos entre otros muchos. Los abitantes de Segelmeffa en el Reyno de Bugia, auendose reuelado contra su Rey, formaron vn estado popular, de ay a poco mouieron guerra ciuil, y bandos tan crueles, que no pudiendo sufrir Señor, ni tolerar e los vnos a los otros, de comun consentimiento hecharon por tierra las casas, y los muros de la Ciudad, por hazerse en los Campos Reyes, cadauno en su casa a parte. Y el pueblo de Togoda, Ciudad en la frontera del Reyno de Fez, q̄ no pudo llevar la Aristocracia de la nobleza, desamparo el pays.

³ Leon de Africa

^o De aqui viene que los pueblos de Africa conociendo su natural inclinacion, y los peligros del estado popular, se gouernan casi todos en forma de Monarchias. Y aunque los estados Aristocraticos son mas seguros, que los populares, y mas durables: todavia los que mandan correndos peligros sino andan conformes: El vno es de los bandos entre ellos, el otro es de la rebelion del pueblo: por que si debaten entresis, quien duda que el pueblo no cargue sobre ellos, como he mostrado en los Florentines. Lo mismo acontecio, en Siena, en Genoua, y en muchas otras Republicas de Alemania. Como tambien acaecio durante la guerra Peloponesã, a todas las Ciudades de Grecia, que eran gouernadas por la nobleza o por los ricos. Que da por fauer lo mas peligroso, quando los que gouernan admiten en el pays, toda fuerte de strangeros, por que multiplicando poco a poco, sino tienen parte en los Magistrados, y son mal tratados, y cargados de impusiciones, a la menor ocasion se leuantan, y hechan fuera los naturales Señores. Acontecido ha en Siena, en Genoua, en Zurich, en Colonia, que auiendo crecido mucho los estrangeiros, y hallandose cargados de dacios, y mal tratados sin parte en los officios, y honores, hecharon fuera los Señores, y mataron muchos

Peligro en la Aristocracia de pocos, recibir muchos estrangeiros.

dellos. Los de Lindau de que vbieron muerto los Señores Aristocraticos, mudaron el estado en popular. Y los auitadores de Straburgo, que en aborrecimiento de la Aristocracia mudada por ellos en Democracia (despues de auer desterrado hechado y muerto los Señores) no sufren, que puedan tener parte en las mayores dignidades y cargos publicos sino los que mostraren, se que sus abuelos fueró plebeyos. Esto no es cosa tan nueua, por que le hemos que en la Republica de Corfu, los estrangeiros multiplicaron en tanto numero que ala fin hecharon presos a todos los nobles, y cruelmente los mataron, ⁵ y mudaron el estado Aristocratico en popular. Lo ⁶ppio acontecio en las Republicas Aristocraticas de los Samnos, Sibaratos, Treceños, Anfibolitos Calcedonios, Turianos, Cnideos, y a los de Chio que fueron mudados en populares por los Estrangeros, y despoys dos sus naturales Señores. Esta es la cosa mas de temer en el estado Veneciano, que he mostrado ser pura Aristocracia y abrigo de estrangeiros, los quales han aumentado tanto, que para vn gentil hombre Veneciano, ay cien Ciudadanos, nobles y plebeyos descendientes de estrangeiros, hecho se deuer en el numero de los que listaron veinte años ha, que se hallaron LIX. mill CCCXLIX. Ciudadanos de veinte años arriua, LXVII. Mill DLVII. mugeres. dos mill CLXXXV. religiosos dos Mill LXXXII. monjas. mill CLVII. Iudios, que hazen el numero de CXXXII. Mill CCCXXX. personas, y añadiendo vn tercio mas, por los que ay de menos de veinte años, tomando la hedad ordinaria, y la vida de los hombres de LX. años como quiere la ley, se hallaron CLXXVI. Mill CCCCXL. personas sin los estrangeiros sobre vinientes. Y los gentiles hombres Venecianos, no seran que de tres a quatro mill, comprehendidos los ausentes. He me marauillado, que publicasen, y que consintiesen, imprimir el numero que fue hecho. Los Atenienses hizieron vn error como este, y facendo el numero de los auitadores hallaron XX. Mill Ciudadanos. X. Mill estrangeiros, y CCCC. Mill esclauos. Nunca los Romanos quisieron hazer esto, ni de los estrãgeros, ni menos de los esclauos, ni darles auito diferente, temiendo (dize Seneca) que si ellos se vieran contar, les viniera gana de hazerse Señores. En la Historia del Cardenal Bembo se lee, que el mas numeroso consejo que se hizo en su tiempo, de gentil hombres Venecianos no paso de M.D. y son conocidos por el auito. Lo q̄ mas ha mantenido su estado, es el aficion y concordia de los Señores entre fys, y la dulçura de la libertad, mayor en aquella Ciudad, que en lugar del mundo. De manera que, con abundancia de placeres, y deleytes, gozando de algunas partecillas en los officios y dignidades, no tienen ocasion de hazer mouimiento para trocar el estado, como la tenian los nombrados arriua, que no solamente eran escluydos, de los officios sino maltratados y cargados de impusiciones. Todas estas mudanças de Aristocracias en estados populares, han sido violentas, y sanguinosas, como las mas vezes acótece: y al cõtrario las mudanças de los estados populares, en Señorias Aristocraticas se haze por vn modo dulce, e insensible, d̄ la manera q̄ quãdo se admiten estrangeiros q̄ comiençan sin sentir y van multiplicando y acostumbãdofe, a no tener parte en los officios. Finalmente se halla, q̄ las familias de los Señores, por estar empleadas en cargos publicos, y en las guerras se desminuyen, y los estrangeiros aumentan. Esto haze que el menor numero de los auitantes naturales, tiene en mano la Señoria, que como he dicho, es la verdadera Aristocracia. Las Republicas que he señalado eran desta manera, y en efeto el estado de Venecia, de Luca, de Arragusa, de Genoua eran antiguamente populares del todo, y poco

⁵ Tucidade.
⁶ Arist. Poli. lib. bro 5.

Numero de los auitantes de Venecia.

Las mudanças de Estados populares en Señorias son menos violentas

Las mudanças de Aristocracias en Democracias por defecho de los nobles.

Preuilegio de mugeres.

Peligro en la Aristocracia poner a los malos en los officios.

a poco han hecho infensible mudança en Señorías Aristocraticas, y tambien que los mas pobres Ciudadanos, que buscauan el viuir, renunciauan los cargos publicos que no dauan provecho, y por suceſſion de tiempo, y prescripcion sus familias q̄ daron escluydas del todo, esta mudança es sin duda la mas tolerable. Para preuenir a todo esto, conuiene receuir en los officios, a los hijos de los estrangeros fino ay otro impedimento, principalmente si el pueblo es inclinado a la guerra. De otra fuerte es de temer que los Señores que no se atreuen a armar los subditos auiendo ellos de yr en persona ala guerra, sean acauados de vna vez, y que el pueblo se enseñoree del estado, como la Señoria de Taranto que perdio contra los Ijapigios en vnabaralla, casi toda la nobleza, y de que el pueblo se vio mas fuerte, mudo la Aristocracia en estado popular, en tiempo de Temistocles. Y por esta causa los Señores de Argos siendo casi todos defechos, por Cleomenes Rey de Lacedemonia, los de mas que quedaron con temor de la reuelion del pueblo, dieron entera vezindad, a todos los auitantes descendientes de estrangeros, y parte en los cargos y officios, de manera que la Aristocracia, se mudo pacificamente en estado popular. Vna de las cosas que en Soueruecio el pueblo Romano cōtra los nobles, fue la vitoria de Veyete, q̄ mataron gr̄a parte d̄ gētiles hōbres, especialmente CCC. Fauos de vn linaje todos nobles y d̄ la casa mas antigua. Los Venecianos reparan este inconueniente, siruiendose de soldados estrangeros, quando son forçados a hazer guerra, mas ellos la huyen quanto pueden. Este accidente de mudar estado por la perdida de la nobleça, no puede de suceder en la Monarchia, saluo si todos los Principes de sangre Real no fuesen muertos con la de mas nobleza, como los Turcos han hecho en todas las partes donde han querido mandar que no dexan hombre noble a vida, mas esta mudança, o por mejor dezir vnion, y acrecentamiento de vn estado en otro, es esterior. Hase visto casi toda la nobleza de Francia, muerta en la jornada de Fontenay, junto a Auxierra, por guerra ciuil, entre Lothario hijo mayor de Luis gracioso de vna parte, y Luis y Carlo el Caluo de la otra, y toda via las tres Monarchias quedaron enteras, y particularmente la Champaña, perdio tanta nobleza en la guerra que las mugeres nobles tubieron especial preuilegio de en noblecer a sus maridos. Cō todo esto la Monarchia no sintio alteracion alguna, por que verdaderamente las grandes y notables mudanças se hazen en las Señorías Aristocraticas y populares. Y no ay mayor ocasion ni mas ordinaria que la ambicion de los mas altiuos, quādo no consiguiendo las dignidades y officios que pretenden, se hazen amigos del pueblo, y enemigos de la nobleza. Como Mario, y Cesar en Roma. Trasilo, y Trasibulo en Atenas, Francisco Valori en Florencia, y otros infinitos. Esto acontece mas facilmente, si los hombres indignos son puestos en las mayores dignidades, y escluydos los que las merecen, efeto importante para desdeñar, todo buen Ciudadano. Por esta causa la señoria de los Orites fue mudada en Popular, por auer proueydo en Heracliodoro mal hombre, el mas honrrado officio. Lo que mas ayudo ala cayda de Neron, y de Eliogabalo Emperadores, fue que eligian los mas peruersos hombres para los mejores cargos, y honrras. Principalmente esto es de temer, en la Aristocracia gouernada Aristocraticamente, quando el pueblo no participa de los honores, por que es doblado el dolor, ver se no solo escluydo de los officios, y beneficios, pero que seden a los mas indignos, y que los ayan de obedecer, y someterseles. En tal caso a quel de los principales Gentiles hombres, que se hiziere caueça de parte, con poco fauorecido que sea, del pueblo,

trocara

trocara la Aristocracia en estado popular. No acontecera esto tan facilmente si los Señores estubieren de acuerdo entrefis: por que (como dixearriua) la sedicion y diuision de los que gouernan, es el mas pernicioso inconueniente que sea de temer en el estado Aristocratico. Y que de pequeña ocasion como de vna centella se enciende vn gran fuego de guerras ciuiles. Digalo Florencia, que por auer reusado vn Gētil hōbre de la casa de Boudelmōte, a vna donzella cō gen auia prometido casarse, fue tan grande ocasion de vandos entre los nobles, y se mataron tanto numero de ellos, que el pueblo a su plazer dio la caza a los de mas. Por la misma causa entraron los Ardeatos, en cruel guerra ciuil por vna heredera que la madre queria casarla con vn Gentil hombre, y los tutores con vn plebeyo, diuidiose el pueblo de la nobleça: de manera que la nobleça acudio a los Romanos, y el pueblo a los Volcios, que despues fueron vencidos de los Romanos. La Republica de Delphos² hizo mudança de Aristocracia en estado popular, por la misma causa. La de Metelino se³ mudo por la tutela de dos huerfanos: la Republica de los Estienses por vn pleyto en materia de suceſion. Y la guerra sagrada no mudo (fino que destruyo del todo el estado de los Focenses) tubo origen de dos caualleros, sobre qual casaria con cierta hija heredera. Y es mas de notar que los Etoles y Arcadios se afligieron mucho tiempo con guerras entrefis, por el ozico de vn jauali. Los de Cartago y de Vizaca, por el fuste de vn bergantin, y entre Escozefes y Pitios se mouio cruel guerra, por ciertos perros que los Escozefes auian quitado a los otros, y nunca pudieron reconciliarse, con auer sido amigos D C. años. La guerra entre el Duque de Borgoña y Esquizaros, nacio de vn carro de pellejos de Carnero, que tomaron a vn Esquizaro. Las mudanças de la Republica nacen tambien quando el pueblo muebe pleyto a los mas grandes, para que den cuenta de sus administraciones, sea con razon, o sin ella: por que los que son personas de bien, temen las calunias, y el dudoso fin del suceſſo de los juezes, que a las vezes lleua tras sy, la vida, los bienes, y la honrra de los acusados. Tenemos exemplo, de los que en nuestros tiempos han inflamado todo vn Reyno con guerras ciuiles, quando se trato de hazerlos venir a cuenta de XLII. millones de francos. Esta fue la ocasion que Pericles temiendo el peligro de la quenta que se le pedia, de las rentas que auia manejado en Atenas: y generalmente de lo que auia sido a su cargo, enrredo el pueblo en tan recia guerra, que destruyo muchas Republicas, y mudo enteramente el gouierno de todos los estados de la Grecia: y no se hallo en toda ella (dize Plutarco) hombre mas limpio y justo que el, y deste parecer son Platon y Tucidides, aunque fue su capital enemigo, auiendo sido² por causa dellos desterrado del ostracismo, de mas de que paso honrradamente, por todos los cargos publicos que tubo cinquenta años. Tambien se lee que por esto las Republicas de Rodas y de Coos, fueron trocadas de Aristocracias en estados populares: y vna de las causas q̄ mouio a Cesar, para ocupar el estado fue amenazarle sus enemigos, que en viendolo sin officio le harian dar quenta de la administracion de los cargos que auia³ tenido. Y como se podia asegurar, acordandose que Scipion Africano (honrra de su hedad) y Scipion Asiatico, y Rutilio, y Ciceron fueron condenados? Si los hombres virtuosos han caydo en tan grandes peligros, quien duda que los malos no alteren el estado publico, antes que poner las vidas, y las haciendas a tanto riesgo? Por que de mas de la seguridad que tienen, de huyr por este medio, del juyzio de los hombres, ganan esta auentaja, de pescar en agua turbia. Muy cierto es que las guerras ciuiles hazen vela a los malos, que no temen la

Mal, para la Aristocracia, la diuision de los Señores.

De poca ocasion, grandes mudanças.

7 Liu. lib. 4.

8 Pausan. lib. 4.

9 Aristo. Polyb. libro 5.

Habla de las declaraciones de Francia.

2 Plut. in Pericle.

3 Cicero ad Atticum in epistol.

la paz menos que la muerte, teniendo en todo euento delante los ojos la resolución de Catilina, que dixo que no auiedo podido a pagar con agua, el fuego trauido en su casa, le apagaría deriuandola, y estuvo a vn dedo de mudar el estado de los Romanos, si el Consúl Ciceron, no lo viera remediado, o por mejor dezir cubierto el error que hizo en consentir, que Catilina saliese de Roma, auiedo descubierto su conjuración. Por que sea de creer, que el que se hallare desterrado de su casa y de su tierra, se armara si pudiere cōtra ella, como el hizo, que si viera ganado la batalla contra Antonio, ponía aquel Imperio en estremo peligro, siendo vno de los mas nobles Señores, y de los mejor emparentados que auia en Roma. Los mas auisados son de parecer, q̄ de tales enemigos se hagan amigos, o matar los luego, salvo sino se enuiasen a algun destierro por honrra, como se hazia en la Ciudad de Argo en Atenas, y en Efeso, donde los principales Señores, poderosos en riquezas, en fuerças, o en virtud, eran obligados ayr por algun tiempo (que no pasaua de diez años, cōstriñiéndolos a ausentarse, sin pdonar nada de sus bienes) q̄ era destierro + tenido por honrrado: de ay nacio, que nunca ninguno de los tales vandidos, mouio las armas contra su patria. Mas desterrar persona principal condaño, o con verguença, no es el camino de apagar, sino de encender vn fuego de guerra contra el estado, de donde a las vezes el foragido se haze Señor, como hizo Dion desterrado de Siracusa por Dionisio menor: y Marco Coriolano que conquisto gran parte del dominio de los Romanos, y quemo hasta las puertas de Roma; y puso en tanto estrecho el pueblo Romano, que no auia esperança de saluar el estado, si las mugeres no le vbieran ydo a encontrar para fosegarle. Los vandidos de casa de Medicis hizieron lo mismo. Y los de Zurich año de mill treçientos y treinta y seis, que desterrados se juntaron con los mayores Principes para destruir su propio pays. Alguno dira que es mejor hechar la guerra fuera, que esperar a combatir en las entrañas de la Republica, esta bien, mas es mucho mas seguro hechar la mano al enemigo: y por esta via euitar vna conjuración, que soltar al que despues ha de mouer guerra: como hizo Ciro el mancebo, q̄ puesto en prision por el Rey su hermano, y ligado con cadenas de oro, por auer atetado cōtra el, auiedo escapado a intercession de su madre, junto vn exercito poderoso, y estuvo muy cerca de ocupar el Reyno. Yo he dicho ser cosa necessaria, quitar del mundo tales hombres, o hazer amigos dellos: como el Emperador Augusto, que auiedo descubierto la conjuración de Cina, y teniendole en sus manos conuenido con sus propias cartas le perdono, y tocádole la mano hizo grande amistad con el, y de entonces le fue dando grandes officios y dignidades, vsando de estas palabras: *Vitam tibi Cinna iterum do, prius hosti, nunc insidiatori ac parricida. Ex hodierno die amicitia inter nos incipiat: contendamus vtrum ego meliore fide vitam tibi dederim, an tu debeas.* Nunca tubo despues mas fiel amigo, tanto que hizo a Augusto su vniuersal heredero, Augusto auia en tiempos antes hecho morir muchos de los que auian atetado contra el, quiso tambien prouar si consauidad podia ganar los animos de los de mas, y fue ansi por que despues no se hallo hombre que se atreuiese a hazer desorden. También los Venecianos auiedo preso al Duque de Mantua su capital enemigo, en lugar de quitarle el estado, le hizieron su Capitan general, y despues les fue grande y leal amigo. Esto es lo que dezia Pontino Capitan viejo de los Samnitas, que era necessario librar el exercito de los Romanos, que estaua encerrado en las gargantas del Apenino, o pasarle a cuchillo, por enflaquezer las fuerças del enemigo, o saluandolas hazer vn buen amigo,

* Plurar. in Aristide.

Daño a vna Republica de este vvar auigrade.

Seneca in lib. de Clement. Dio. libro 55.

Sauiduria de Augusto.

amigo, en obligacion de tan grande beneficio.

Lo mismo sucedio el año de M. D. L. XXXI X. al Duque de Sauoya, haziendo guerra a los hereges de su estado, q̄ auiedo dada la batalla a los Berneses que los favorecian, al tiempo q̄ el Duque tenia quatro mill dellos en vn cercado para degollarlos. Hallandose Don Iosepe Vazquez de Acuña (Embaxador de la Magestad del Rey Catholico y de su consejo, y Mayordomo mayor de la Infanta de España Doña Cathalina Duquesa de Sauoya) como tan prudente en las cosas de estado, fue de parecer, que se les diese libertad por hazer amigos dellos, y resulto de auersela dado, q̄ hallándose los Berneses cōuencidos de esta corteza, trataron de cōfederarse con el Duque, y apartarse de la union de Ginebra. Pero llegado ano auer de viuir todos catholicamente en sus estados, no quiso el Duque admitirles cōfederacion ni amistad, como Principe tã Catholico y religioso.

Tales mutaciones se hazen mas de ordinario, q̄do la Republica tiene poco territorio q̄ si fuese grãde de estados y de subditos. Por q̄ vna chica Republica, en vn p̄to se puede diuidir en dos b̄ados, mas vna grãde dificilmēte: atetado q̄ entre los grãdes Señores, y los pequeños, entre los ricos y los pobres, entre los hōbres virtuosos y los malos se halla grã numero de los Medianos, q̄ sō aparejado instrumēto para soldar las cosas, por la autoridad q̄ tienen cō los vnos, y cierto respeto q̄ les es tenido de los otros, y se acuerda biē cō los estremos. Esto nos mueltra las pequeñas Republicas de Italia, y las antiguas de Grecia, q̄ no tenia sino vna, dos, o tres Ciudades, auer sido sujetas a continuas y diuersas mudanças: por q̄ los estremos discorda siēpre, y sō cōtrarios, sino ay algun medio para cōfederar los vnos cō los otros, lo qual se ve muy claro no solo entre los nobles y populares entre los ricos y los pobres, virtuosos y viciosos: mas en vna misma Ciudad la diuersidad de los lugares separados, da muchas vezes ocasion de mudança de estado. La Ciudad de Fez no reposo jamas, ni las crueldades y homicidios cesaron, hasta q̄ Ioseph Rey de Fez, prosiguió cō las fabricas, y de dos pequeñas villas hizo vna grã Ciudad. Los Clazomenios tubieron cōtinuas sediciones: por q̄ la Ciudad era parte Isla, y parte tierra firme. Dize Plutarco, q̄ la Republica de Atenas cayo en muchas sediciones, y mudanças: por q̄ los del puerto y otra gēte de la marina, era desuiados de la Ciudad alta, y estos las auian con aquellos, hasta que Pericles, con grandes muros los cerro y junto. Por esta causa el estado de Venecia cayo en grã peligro, cō las sediciones y quejas de los pilotos y marineros, cōtra los de la Ciudad, y sino valiera la interpulsiō y autoridad de Pedro Loredano a quella Republica estuvo en peligro de hazer mudança. Muchas vezes acōtece q̄ las sediciones interiores causan las mutaciones exteriores: por q̄ el Principe de ordinario procura ocupar el estado del vezino, quãdo le ve decayda: como hizieron los Normãdos, despues de la jornada de Fōtenay, donde la nobleça de Frãcia quedo casi acauada. Y el Rey de Fez se hizo Señor de la Republica de Tefza, q̄ vio a los auitates hechos pedaços entre ellos. Y Philippe II. Duq̄ de Borgoña, cō mucha facilidad ocupó a Dinan, y Bouines q̄ los, separa el Rio en la Prouincia de Lieja, despues q̄ entre ellos fueron desechos, aunq̄ de ordinario hazia cōtratos de matrimonio entre los vnos y los otros: prouo en tiempo de union, mas nūca pudo Señorearles, como dize Philippe de Cominos. Y tan en tanto q̄ los Reyes de Marruecos se hazia guerra por el estado: el gouernador de Tunez, y de Tefsin, se hizo Rey, y desmembro las dos Prouincias para hazer vn Reyno. De la misma suerte Lacaro de q̄ vio encōtrados los Atenienses, en tiempo de Demetrio dicho el asedador, se apoderó del estado. De mas de esto leemos q̄ quatro mill y D. esclauos, ocuparon el Capitolio, y casi se hizieran Señores de Roma, miētras la nobleça y la plebe cōtēdian, sino se vneran y apaciguara luego, como los mastines encarniçados entre sí, q̄ visto el lobo se amigã, y las hã cō el. Esta mudança exterior causada de las interiores sediciones, es mas de temer si los vezinos q̄ cōfinã no sō amigos, y cōfederados:

Linus 3.

dos: por q̄ la vezindad abre el aperito ala ambició, para enseñorearse del estado d̄ otro primero q̄ se puede remediar. No ay q̄ espátarnos desto: por q̄ a q̄llos q̄ ni el mar, ni las montañas, ni los desiertos inhabitados, no los arta ni pueden refrenar el curso de la ambicion y auaricia, como se contentaran de las cosas propias, sin pensar en las de sus vezinos, quádo las fróteras se tocá, y se ofrece la ocasion: Y esto es táto mas de temer quáto la Republica es mas pequeña, como la de Arragusa, de Genoua, y de Luca, q̄ no tienen sino vna Ciudad, y el territorio muy recogido, y quien abra ganado la Ciudad abra ganado el estado. No acótece esto en las grádes y poderosas Republicas, q̄ tienen muchas Prouincias y gouiernos, q̄ si se toma el vno, es focrorrido de los otros, como los muchos miébro d̄ vn robusto cuerpo, q̄ en la necesidad se focrorren los vnos a los otros. Cō todo esto la Monarchia tiene esto de ventaja a los estados Aristocraticos y populares, q̄ en estos no ay mas de vna Ciudad sola, dōde esta la Señoria, como domicilio y retraymiéto de los Señores, q̄ siédo tomada, hemos hecho cō el estado. Mas el Monarcha mudase de vn lugar a otro, y de su prision no se sigue la pdida del estado. Quádo la Ciudad de Capua fue tomada todo su estado se rindio a los Romanos, sin q̄ Ciudad, ni fortaleza hiziese resisténcia: por q̄ el Senado y el pueblo Señores della eran presos y captiuos. Y la de Siena ganada por el Duque de Florencia, las otras Ciudades y fortalezas se diéron a vn tiépo: y la prision de vn Rey las mas vezes se remedia cō el rescate de su plona, y si el enemigo no se cōtenta, los estados puedē pceder a nuena elecion, o tomar Principe mas ppinquo de la ságre sile ay. Y acótece q̄ el Rey prisionero quere mas dexar el estado, o morir preso, q̄ trauajar los subditos: El Emperador Carlo V. se admiró de la determinació del Rey Fráncisco su prisionero, quádo entédio q̄ trauaja d̄ renúciar el Reyno, en su hijo el mayor, sino se acetauá las cōdiciones q̄ auia ofrecido, por q̄ el Reyno quedo en su ser, sin alteracion ni mudáça. Y aunque España, Ingalaterra, el pays baxo, Venecianos, y los potétados de Italia se auia cōfederado cōtra la casa de Fráncia, nadie se atreuyo a entrar a cōquistarla fauidas las leyes y la natura de aquella Monarchia. Y así como vn edificio puesto sobre altos fundamétos, y de materia durable, bié vnido y cōjuto en todas sus partes, no teme viéto ni tormétas, sino que resiste a las fuerças y violéncias. Así la Republica formada de buenas leyes, vnida y colegada en todas sus partes, no es tá sujeta a alteraciones. Y por el cōtrario las ay tá mal fabricadas y poco vnidas, q̄ a cada viéto amenaza su cayda. Y cō todo esto toda Republica cō el tiépo haze mudáça, y ala fin se destruye enteraméte. La mudáça q̄ se haze poco apoco, es mas tolerable, sea de mal en bié, o de bien en mejor. Yo toque mas arriua al exéplio del estado de Venecia, que al principio fue pura Monarchia, y despues blandemente mudada en estado popular, y sin sentirse trocada en Aristocracia, sin hecharse de ver que el estado, se aya mudado del todo. Pondre otro del estado de Alemania, que es limpia Aristocracia, como he mostrado: y no ha CCC. años que era verdadera Monarchia, mas despues que se acauo la linea recta de Carlo Magno (que por justa sucesion le era deuido el estado) fue consentido a los Principes que procediesen por elecion, y sin mucha pena y van quitando las plumas, a los que eligian. Mas tenia se por venturoso el que podía subir aquel grado, con quales quiera condiciones, de fuerte que no le ha quedado al Emperador, sino el titulo y el nombre: por que la suprema autoridad, esta con los estados del Imperio. Y sino fuera por que ha auido muchos sucesores de vn linage, que en alguna manera han mantenido la dignidad Imperial, los Emperadores serian ahora como los Duxes de Venecia. La propia mudança ha venido en los Reynos de Polonia, y Dinamarca, despues que falto la linea de Giagellon, y q̄ Christiano Rey de Dinamarca fue preso por su hermano, cō gana de venir a la Corona,

Pensamiento del Rey Francisco siendo prisionero.

Mudanças insensibles del estado de Venecia.

Mudança insensible del estado de Alemania.

juro

juro las condiciones a gusto de la nobleça, y despues a Federico que reyna oydia le ha sido forçado, confirmarlas como dixé arriua, en las quales se ve que la nobleça retiene casi la suprema autoridad, y que el Reyno paso a paso, se trocara en Aristocracia, si Federico muriere sin hijos, que aunque los estados de Vngria, Bohemia, Polonia, y Dinamarca, han pretédido siempre el derecho de la eleccion con auer hijos, y hasta ahora guardan esta prerrogatiua: con todo esto se ve, que a los hijos eligidos en lugar de los padres guardan mejor los derechos de la Magestad, ya los estrangeros se los cercenan, de suerte que la Monarchia toma a'gun vigor, y se restaura por este medio, sin violencia: como auia sido en Polonia hasta Casamiro el gráde, Monarcha supremo d̄ aquel Reyno. Mas Luys Rey de Vngria su sobrino, por ser Rey de Polonia, hizo lo que quisieron los estados, y despues del Jagellon, casando con vna de las herederas de Luys con el Reyno, disminuyo hartomas los derechos de la Corona, con todo esto tomo fuerças, hasta la muerte de Sigismundo Augusto ultimo Baron de aquella casa, y sucediendole por eleccion Henrico de Francia: los estados le obligaron a muchos juramentos, que parece derogar, los derechos de la Magestad de vn Monarcha. Y puedo yo afirmar que siendo enuiado a Metz, para asistir con los que recibieron los Embaxadores de Polonia, y Carearlos, me dixo Salomon Sboroschi, vno de los Embaxadores, que los estados de Polonia vbieran limitado mas, la autoridad del Rey eleito, sino fuera por el respeto que tenian a la casa de Francia. He aqui como las Monarchias se mudan blandamente, en Aristocracias si con sus antiguas leyes e immudables costumbres, no es mantenida la Magestad Real. Como se haze en la creacion del Sumo Pontifice, q̄ el consistorio no disminuye punto, aquella suprema Magestad que tiene, en todo el dominio de la Yglesia, y feudos dependientes della. Tampoco la orden de los caualleros de Malta quita cosa alguna de la autoridad, del gran Maestre, que la tiene sobre las vidas, y puede disponer de las riquezas, dignidades y officios de el pays, dando pero la fe y homenage al Rey de España por la Isla de Malta, que el Emperador Carlo V. les dio con esta cōdicion. Y aunque despues de la muerte del Papa Julio II. el consistorio de Cardenales, acordase en el Conclaue, de moderar la autoridad del Papa, luego se dexaron dello. Y Leon X. se tomo mayor autoridad della que nigan Papa auia tenido antes del. Tambien es peligrosa la mudança, quando la descendencia de los Principes, falta de vna vez, principalméte si alguno de los subditos se halla con las fuerças en las manos, o que el que puede aspirar al Reyno, por razon de sucesion esta ausente, o es de vil, y sin reputacion, como acaecio a Carlo Duque de Lorena, que auiendo de suceder en la Corona de Francia, como descendiente por linea recta de Carlo magno, fue escluydo por Hug ocapeto, que tenia el fauor y las fuerças en manos, por que es cosa cierta que quien es Señor de las fuerças, es Señor de el estado. Esto es de temer en la casa de los Otomanos, que aunque las familias de los Micalogolos, Ebranoes, Turacanos, son tambien de la sangre para poder suceder en el Imperio de los Turcos, si Amurato viniese a morir sin dexar hijo, el primer Bassa, que ganase el fauor de los Genizaros, se llevaria el estado, atento que los otros Principes de las familias que he dicho, son flacos, y estan muy desuiados del gran Señor. Que da nos vn exemplo memorable de la mudança del estado de Lacedemonia, despues de la vitoria de Antigono, y huyda de Cleomenes Rey de Lacedemonia. La Monarchia fue mudada en estado popular, y duro tres años, en este tiépo el pueblo eligio cinco Probostes, y venida nueua de la muerte de Cleo-

Mudança de los Reynos de Polonia y Dinamarca.

Poliblib.

S s menes,

menes, dos de los Probostes conjuraron contra los tres, y en tanto que sacrificaban los hizieron matar, y hecho esto se procedio adelante en la election del Rey Agesipoli que era Principe de la sangre. Y por que en Lacedemonia era costumbre tener dos Reyes, vn cierto hombre llamado Licurgo, viendose con viento favorable (sin ser de sangre Real) se hizo eligir con dineros, y Chilon que era Principe descendiente de la sangre de Hercules, no teniendo bienes, ni autoridad fue desechado, y enojado desto, mató los Magistrados, sin que escapase mas de Licurgo, que despues de grande efusion de sangre que do por Señor. He aqui quanto alas mudanças y caydas de las Republicas. Digamos ahora, si ay medio de las anteuer, y preuenir.

*S I A Y M O D O D E S A V E R L A S
mutaciones y cayda de las Republicas, en lo por venir.*

C A P. I I.

No ay cosa fortuita en este mundo.

DES En este mundo no ay cosa fortuita, como todos los Teologos y los mas sauios Filosofos, tienē determinado de comun acuerdo: pondremos primero esta maxima por fundamento. Que las mutaciones y caydas de las Republicas, son humanas, o naturales, o diuinas, es a fuer, que vienen o por solo consejo, y juyzio de Dios. O por el medio ordinario y natural, que es vna suceffion de causas encadenadas, y dependientes la vna de la otra, anfi como Dios las ha ordenado: o bien por la voluntad de los hombres que los Teologos confiesan ser libre, por lo menos en las acciones ciuiles, por que no seria voluntad, si fuese forçada, y ala verdad es tan mudable é incierta, que seria imposible, hazer juyzio seguro para fauer en lo por venir las mutaciones y ruinas de las Republicas. Y quanto al consejo de Dios, es inscrutable, é incomprehensible, sino en tanto que declara alguna vez, su voluntad por inspiracion, como ha hecho a los Profetas mostrandoles muchos siglos antes el fin de los Imperios, y Monarchias, verificado despues en la posteridad de todos. Que da solamente por fauer si por causas naturales, se pueden juzgar los fines de las Republicas. Quando digo causas naturales, no entiendo de las cercanas q̄ de por si producen la cayda o la mutacion de vn estado, como ver en vna Republica, las maldades sin pena, y las virtudes sin premio, se podra juzgar que de aqui nacera la perdida della. Yo hablo de las causas celestes y mas remotas, y en esto tambien se engañan mucho algunos, pensando que la rebuelta de las estrellas y su virtud secreta, disminuye alguna cosa de la grãdeza y poder de Dios: antes al contrario su diuina Magestad, es mucho mas illustre y mas hermosa, en hazer cosas tan grandes por medio de sus criaturas, q̄ Silas hiziese por si mismo, y sin algun medio. Y no ay hombre de sano entēdimiēto, q̄ no confiese los marauillosos efectos de los cuerpos celestes en toda la natura, en la qual el inmenso poder de Dios se muestra admirable, con todo esto le retira para si, quando y como le parece, tanto que Platon, no teniendo conocimiento de los mouimientos celestes, ni de sus efectos, dixo que la Republica que el auia ordenado (que a muchos parecio tan perfecta que pensaron que seria eterna) recibiria mutacion, y despues se perderia, sino mudase sus leyes, como todas las otras cosas deste mundo, de fuerte que le parecia que todas las buenas leyes, y ordenanças, y toda la sauiduria y virtud de los hombres, no serian

Republicas estan sujetas naturalmente a mutacion.

rian parte para impedir la ruina de vna Republica, y esta sola causa fue la que cōsolo al gran Pompeyo, despues de la jornada de Farsalia, persuadido de los discursos de Segundo Filosofo, que le puso en los ojos la opinion de Platon, q̄ no atribuye la cayda de las Republicas alas influencias celestes, ni a los mouimientos de las estrellas, sino a la disolucion de la armonia, de la qual hablaremos mas abaxo. Algunos reprobando la opinion de Platon, han querido hazer juyzio de las Republicas por los mouimientos celestes, pero ay en esto muchas dificultades, que no serian tan grandes, si las Republicas naciesen, como los hombres y otras cosas naturales. Y puesto que (despues de Dios) dependiesen totalmente del Cielo: con todo esto seria dificultoso juzgar bien, por que ay tantos errores y contrariedades, entre los que hazen los Efemerides, que muchas vezes se ve, en los vnos los planetas directos, en los otros retrogrados, y estacionarios en el Cielo: y tambien poco en el mouimento de la Luna (que es el mas conoçido) ay vno que se conforme con otro. Por que Cipriano Leouicio, que sigue las tablas del Rey Don Alonso, (con auer Copernico mostrado el error euidente dellas) ha hecho faltas tan notables que las grandes conjunciones se ven vno y dos meses, despues de su calculacion. Y aunque Mercator se aya esforçado, por medio de los eclipsis a apurar esto mas cuydadosamente que otro: toda via sus diligencias estan apoyadas sobre vn presupuesto, que no puede ser verdadero, por que supone que en la creacion del mundo, estaua el Sol en el signo de Leon, siguiendo la opinion de Iulio Materno, mas contra el parecer de los Arabes, y de todos los Astrologos los quales escriuē q̄ el Sol, estaua en el signo de Aries. Cosa cierta es q̄ estos sean engañado en seis signos, y Mercator en dos: por que particularmente fue mandado en la ley de Dios, hazer la solenidad de los Pauellones en fin del año, a quinze dias del seteno mes, que en aquel tiempo era el primero: ³ y tambien era conueniente que auiendo Dios criado al hombre y a todos los animales en hedad perfecta: les diese los frutos maduros: y despues las fazones no han hecho mudança, como Plutarco discurre gentilmente en sus simposios. Y si es anfi que comienza el año de dōde acava, y que la fin de el, es a catorze del setimo mes, es necesario concluir que el Sol estaua en el signo de Libra: por que la ley de Dios dize ⁴ estas palabras, que el mes de Abril de alli adelante seria el primero: por que aquel mes, auia sacado su pueblo de Egipto, que es el mes de Marzo, y Tisri el septimo, que es el mes de Setiembre: y acerca desto no ay dificultad entre los Hebreos, que por esta causa hazen el grande ayuno, y las fiestas de los Pauellones y Trompetas: y los Griegos comenzaban las Olimpiadas en Setiembre. En efeto los Egipcios con ser enemigos capitales de los Hebreos, han tenido siempre el mes de Setiembre por el primero del año. Y tambien el Dictador ⁵ o el principal Magistrado, incauā vn clauo a quinze de Setiembre, por señal de los años. Tampoco ay razon para juzgar las mudanças de los estados, por la fundacion de las Ciudades: como algunos hazen, de las casas antes de hecharlas los fundamentos, para que no les sean quemadas, o desechas, y que no se caygan de viejas (lo cura grande) como si la natura, vbiese de obedecer a las cosas artificiales. Bien que la ley ciuil dize, que es necesario considerar la hedad de las casas, para hazer estimacion del precio, aunque el Doctor ⁶ Cuyacio entendio esto por el grandor de las casas, quando la ⁶ ley dize, *deductis etatibus*, nunca tal penso el Iureconsulto, antes quiere dezir, que las casas segun la materia dellas, eran apreciadas durables por diferentes hedades, como por exemplo, si la casa era fabricada de madera, y la drillon

Errores insoportables de los Astrologos.

³ In eo conueniūt interpretes Hebrei Ioseph. c. 1. lib. 1. antiquit. Rabin. Eleaz. in Genesim Rabi Abraham aben Efra. in 7. c. Danielis. ⁴ Exodi. 12.

⁵ Cass. conf. 303.

⁶ lib. 9. obseruat.

⁶ l. domus. de leg. 1.

7 lib. 35. c. 14.

8 Vitru. lib. 2. c. 8. nō enim que sūt emolli cremēto subtili facie venustatis nō eē possunt esse in vetustatem non ruinosā, itaque cum arbitria cōmunium parietū sumuntur nō estimāt eos quāti facti fuerint, sed cum citabulis inueniunt eorum lorationes pretio prateritorum annorum singulorum deducunt octogēsimas, & ita ex reliqua sūma partem reddi iubēt pro iis parietibus sententiam quæ pronunciat eos non posse plus quā annos octoginta durare. De lateriis vero dū modo ad perpendicularum sit stantes nihil deducitur sed quanti fuerint olim facti tanti semper estimantur.

Error del clima celeste de las Ciudades.

se estimaua, que del dia de su edificacion, podia durar ochenta años, de fuerre que si se vbieran gastado cien escudos en fabricarla, y despues de quarenta años fuera quemada, abria baxado la mitad del precio: y la de la drillos la juzgauan casi perpetua, como se puede ver en Vitruuio, y en 7 Plinio, que llama a las paredes de la drillo, *parietes aternos*. Despues de la segunda impressiō Bodino ha fauido que Cuyacio esta obstinado en su interpretacion, y quiere que los edificios se aprecien auaras. Y si esto fuese verdad, las casas pagizas del campo, y medio de tierra, serian de mayor precio que los edificios pequeños, fabricados de marmol: como el templo de Porfirio en Siena, que es de los mas pequeños, y la mas preciosa fabrica de la Europa. Y por euitar todas las dificultades, Bodino pondra las palabras de Vitruuio ⁸ sin añadir ni quitar. Pero ay mayor inconueniente en tomar el tema celeste de vna muralla, para juzgar de vna Republica: como Marco Varron que hizo poner el Horoscopo de la Ciudad de Roma, de Lucio Taruncio Firmiano, como escriuen Plutarco y Antimaco Lirio, bien que lo hiziese como el dezia, retro gradando y juzgando la causa por los efectos, y los diuersos accidentes acaecidos en DCC. años: y por este medio hallo que Roma fue edificada, el tercer año de la festa Olimpiada, a XXI. de Abril, poco antes de tres horas pasado medio dia: estando Saturno, Marte, y Venus en Escorpion, Iupiter en Písces, el Sol en Tauro, la Luna en Libra, y quando Romulo era de hedad de diez y ocho años, y Virgo al leuante, y Gemini en medio del Cielo, que son los dos signos de Mercurio, y muestran las acciones de los hombres ser Mercuriales, que no allega cerca, ni lexos del pueblo mas belicoso del mundo, fuera desto el Horoscopo no solamente es falso, sino imposible por natura: por que pone a Venus, o puesta al Sol, y nunca se desuia del Sol XLVII. grados, perdonar se leya si lo hiziera por descuydo, como Ogero Ferrier excelente latromathematico, que en el libro de los juyzios Astronomicos puso a Venus, y Mercurio opositos, y el vno y el otro al Sol, cosa incompatible por natura, siendo el propio de parecer, que Mercurio no se desuia sino XXXVI. grados del Sol. Verdad es, que Ioan Pico Principe de la Mirandola, fundado sobre esta maxima, ha reprehendido sin causa, a Iulio Materno: por que pone el Sol en la primera y Mercurio en la dezima que feria (dize) retirar a Mercurio tres signos tras del Sol, sin mirar a la inclinacion de la bola, que puede ser tal que Mercurio se hallara en la dezima, y el Sol en la primera, y no por eso distaran el vno del otro XXXVI. grados. Tambien ay vn engaño muy grande en el tema de Taruncio, que pone el Sol en Tauro a XXI. de Abril, y no entro entonces, que a XXX. de Abril. Cosa es mas de reyr, tomar el Heroscopo de vna Ciudad, para hazer juyzio de vna Republica, principalmente auiendo yo mostrado, que muchas vezes las Ciudades han sido arrasadas del todo, quedando las Republicas en pie, como fue Cartago: y las Republicas desechas y perdidas quedando las Ciudades en su primero ser. Y con todo esto Lucas Guarico ha recopilado muchos Horoscopos, de las mayores Ciudades, sin proposito, ni fundamento, especialmente el de Roma se ve, que es en todo diferente del tema puesto por Taruncio. Yo no me detendre en estas opiniones, ni en el dicho de Cardano, que quiere que la vltima estrella de la Orsa mayor, aya causado todos los grandes Imperios, y que fue vertical en el nacimiento de Roma: y q despues ha transportado el Imperio a Constantinopla, y de alli en Francia, y despues en Alemania, y ay muchos que le creen, sin considerar de que entendimiento procede tal locura. Y por que quiere ofuscar los ojos de los que no miran en ello, es necessario

reprouar

reprouar esta opinion, con vn engaño que se sigue della. Quiere que la estrella que dize, sea vertical, y el Sol en medio dia, como supone que staua en la fundacion de Roma. Cosa cierta es, que pues aquella estrella, esta ahora en XXI. de la Virgen, estaua entonces en XI X. de Leon, tomando la proporcion del mouimiento de las estrellas fixas: y todos acuerdan en que la fundacion de Roma fue a XXI. dias del mes de Abril, q es en los IX. grados de Tauro, y entonces a los XIX. de Aries. Y assi es imposible que fuese vertical, estando el Sol en el meridiano de Roma, que faltauan quatro signos enteros, y XX. grados mas: error ciertamente notable. Y con todo esto no puede negar, questa estrella, en el espacio de cinco mill y quinientos años, no aya sido vertical a muchos pueblos. Y para remediar esto dize que el Imperio no es deuido sino a vna Republica: por que mas a la vna que a la otra? Tambien es cosa mas estraña dezir, que la misma estrella ha dado el Imperio a Constantinopla, pues la Ciudad fue edificada mas de DCCCC. años antes que el Imperio fuese trasladado a ella. De mas desto el Horoscopo de la Ciudad de Constantinopla hallado en el vaticano en letras Griegas, de la manera que Porfirio lo calculo, sacado por el Obispo Lucas Guarico, tiene el Sol a XVII. de Tauro, la Luna en el quinto de Leon, Saturno en XX. de Cancer, Iupiter y Venus juntados al mismo signo, Marte en el XII. Mercurio en primero de Gemini, el corazon del Cielo en Aquario, y XXIII. de Gemini en Leuante: y pone que esto fue en Lunes dos horas despues de salido el Sol. Hallase otro de la misma Ciudad, sacado tambien del Vaticano, hecho por Valente de Antiochia XL. minutos mas tardio. Por ajustar su cuenta el buen Obispo Guarico supone, que fue edificada DCXXXVIII. años despues de Iesu Christo nuestro Señor: y con todo esto todos los Historiadores son conformes en q florecio mas de quiniētos años antes del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo: y haze caer la presa de Constantinopla por los Turcos el año de M. CCCXXX. y todos sauen que Mahometo el grande, la tomo por fuerza el año de M. CCCCLIII. a XXX. de Mayo, y la misma Ciudad fue M. DCCC. años antes, tomada por los antiguos Galos, que entonces establecieron el Reyno de Tracia, como dize Polibio maestro de Scipion Africano, y duro este Reyno de los Galos, hasta el tiempo de Cliario: y despues Constantinopla de quien hablamos, fue tomada por Pausanias ⁴ Rey de Lacedemonia. Y tambien despues fue assediada y entrada por Alcibiades, como leemos en Plutarco, y mucho tiempo despues, cercada tres años enteros, y tomada por el exercito del Emperador Seuero, que no la dexo piedra sobre piedra, y paso a cuchillo los auitantes, dando el terretorio a los Perintios: y despues fue reedificada y poblada, y lleuado a ella el asiento Imperial por el grande Constantino: y despues desto, fue cercada y tomada de Galieno Emperador, y muerto los de dentro: finalmente los Emperadores de Oriente, continuaron hasta tanto que los Franceses y Flamencos, debaxo el dominio de Balduin Conde de Flandes la ocuparon, y tubieron en ella el Imperio cinquēta años: y con todo esto Guarico no ha hecho memoria de todas estas varias mutaciones, ni se conierta de ninguna manera con las Historias, ni con Cardano. A la verdad es cosa maravillosa, que la estrella de Cardano aya tenido tanta fuerza, como dar los Imperios del mundo a Italia, Grecia, Francia, y Alemania, quando era vertical: y que se aya faltado para los Reynos de Noruega y Suedia, donde no solamente es vertical, estando el Sol a medio dia el mes de Agosto: sino tambien perpendicular, y desuiada de Roma y de Constantinopla, en latitud de XII. grados por lo menos. Mas por q razon dara

Cardano

4 Tu cidades.

Error de Cardano.

Cardano mayor fuerza a esta estrella, que a las mas Illustres? Por que el Rote leto o Corazon del León q̄ es la mayor de todas, el gr̄a Cá, Medusa, la espiga de la Virgen, Auoltor, y otras infinitas no tendran fuerza alguna? No da ninguna razon. Vasta por ahora auer reprouado tan notables errores. Y por que seria cosa infinita examinar los otros por menudo, vendre a los que han estado en reputacion de auer entendido mejor los juyzios del Cielo, acerca de las mutaciones de las Republicas: entre los quales ha sido Pedro de Arliach, Canciller de Paris, y despues fue Cardenal el año de M. CCCCXVI. que ha atribuydo los nacimientos, mutaciones, y ruyna de las Republicas, y de las Religiones, a las conjunciones de los altos Planetas, y de aqui toma Iuan Pico Principe de la Mirandola, las Hipotesis por ciertas, sin penetrar la verdad, aunque de XXXVI. grandes conjunciones que el Cardenal ha notado, des del año CXV. despues de la creacion del mundo, hasta el año de Iesu Christo nuestro Señor M. CCCLXXXIII. no se hallan seis verdaderas, Leopoldo, Alcabico, y Ptolomeo, tambien han atribuydo los mouimientos de los pueblos, guerras, peste, hambre, diluuios, mutaciones de estado, y de Republicas: a las grandes conjunciones de los altos planetas, como a la verdad, nunca vienen, que los efectos no se conozcan a ojos vistas, con admiracion y espanto de los mas sauios, aunque esto no trae consigo necesidad alguna. De qualquier manera, no ay para que seguir la opinion del Cardenal Arliach, que toma la Rayz de las grandes conjunciones, del tiempo de la creacion del mundo, presuponiendo (a la cuenta que haze) que han pasado siete mill ciento cinquenta y ocho años siguiendo el error del Rey Don Alonso que es reprouado de todos los Hebreos, que se atenia antiguamente al cumputo de Beda y de Eusebio, donde ay de horror mas de mill y quinientos años, y ahora se guarda el calculo de Filon Hebreo q̄ trae cinco mill D. XLII. años, como numero mediano entre Iosepho, y los otros Hebreos. Y ansi es error intolerable, suponer la grande conjunció de los tres altos planetas, el año de la creació CCCXX. y dezir que ahora abría corrido siete mill CXVIII. años, es a saber, MCC. años antes q̄ el mundo fuefe criado, y poner en el Horoscopo de la creacion del mundo, el primer grado de Cancer, el Sol en XIX. de Aries, la Luna en el tercero de Tauro, Saturno en XXI. de Aquario, Iupiter en XXVIII. de Písces, Marte en XXVIII. de Scurpio, Venus en XXVII. de Tauro, Mercurio en XV. de Gemini, que se hallara todo falso: sea ateniendose ala sagrada escritura como es necesario, sea que se tome el mouimiento de los planetas, continuando hasta ahora, y sin minutar el error del calculo, es imposible por natura, que Mercurio este en XV. de Gemini, y el Sol en XIX. de Aries, atento que por las demostraciones de Tolomeo, y de todos los Astrologos, que han escrito mas conforme a la verdad, nunca Mercurio se desuia del Sol, mas de xxxvi. grados, y asu queta abria se q̄dado atras LVI. grados. Esto vasta de pasada para mostrar que siendo el Hipotesis del Cardenal Arliach, y el fundamento, falsos: lo de mas no puede ser verdadero. Pero bien se puede retrogradando, y tomando las conjunciones por orden, continuar hasta el principio del mundo, guardando la cuenta de los Hebreos y husando las tablas de Copernico, que con mucha diligencia, ha corregido los errores del Rey Don Alonso y de los Arabes. Tápoco ay para q̄ parar, en la gran conjunció de los dos mas altos planetas, en el primer punto de Aries: por que no ha sucedido jamas, ni por el calculo de Don Alonso, ni en las conjunciones traydas por el Cardenal Arliach. Aunque el año M. DCCCC. IX. de Iesu Christo, en el noueno grado de Aries se

• Error del Cardenal Arliach.

hara

hara la gr̄a de conjuncion. En el año M.D.LXXXIII. Saturno y Marte se juntaran al primer grado y XLVI. minutos d̄ Aries, y Iupiter en el mismo signo pero desuiado XII. grados con el Sol y Mercurio, y no tornan al mismo grado sino en DCCCCLIII. años XCI. dias. Y si este numero se toma retrogradado de los años del mudo, quado vna gr̄a de conjuncion ha auido, se hallaran casi los mismos efectos, y mutaciones, si Dios cō su potēcia inmensa, no detiene los efectos de las causas celestes, como prometio quel dilubio no vendria mas y ha cúplido su promesa. Que aunque la gran conjuncion de Saturno, Iupiter Marte, fue en el signo de Písces, el año de M.D.XXIII. quando todos los Astrologos de Asia, Africa, y Europa pronosticauan el dilubio vniuersal, y que se hallaron muchos temerosos que hizieron arcas para salvarse, y en Tolosa el Presidente Auriolo, con que le predicaron la promesa de Dios y su juramento, de no querer que los hombres perciesen mas por dilubio, toda via a quel año vbo muchas inundaciones y tempestades en muchos Reynos pero no que fuefe dilubio. Los años del mundo hasta el dilubio estan biē justificados por el texto de la Biblia, son a saber M.DC.LVI. mas el error y oscuridad, acerca de los años es despues del dilubio hasta la primer Olympiada, Iosepho pone CC. años mas que Philon, los otros Hebreos CLX. de menos. Si los Arabes y Alfonso vbieran tomado, el verdadero calculo del mundo desta manera, y señalado las grandes conjunciones retrogradando, y confrontado lo vno y lo otro con la verdad de las Historias: sin duda que mas exactamente pudieran auer verificado los años del mundo: y la sciencia de las mutaciones y ruynas de las Republicas, causadas de los celestes mouimientos vbiera sido mas cierta. Pero los que han presupuesto el Horoscopo del mundo asu modo dellos como he dicho, y fundado sus conjunciones sobre vn principio falso, es imposible que puedan sauer bien las conjunciones, ni asegurar cosa buena, acerca de las mutaciones de las Republicas. Lo que he dicho de las grandes conjunciones, se puede tambien entender de las medianas que acaecen en CCXL. años, y de las menores que vienen de XX. en XX. años, que causan efectos mayores, si concurren los aspectos de los otros planetas, eclipsis, o conjunciones. Los antiguos auiendo notado las mas señaladas mutaciones de las Republicas, mouimientos de pueblos, inundaciones, pestes, enfermedades, hambres y carestias excessiuas, que venian despues de tales conjunciones en vna Prouincia antes que en otra. Por este medio han descubierto la propiedad de los signos, y la triplicidad apropiada a las regiones, mas era imposible en tan poco tiempo, como ha que el mundo tomo origen, y de tan pocas obseruaciones, sacar la verdadera demostracion: por que el mismo Ptolomeo no ha podido alcanzar nada de los Caldeos, ni de los mouimientos celestes, sino despues de Senacherib Rey de Asiria, que fue no mas de DC. años antes de Christo, y a vn esto con poca seguridad de las Historias. He aqui la causa por que no es bien fiar mucho en el libro quadripartito atribuido a Ptolomeo: de mas de que no parece suyo en el estilo. En el da la triplicidad del fuego a la Europa, y a la parte del mundo q̄ esta entre el Poniente y Tramontana, y Asia Oriental y Septentrional la triplicidad del ayre: y a Africa la triplicidad del agua, y a la Asia meridional, la triplicidad de la tierra. Por que se halla en el discurso de las Historias, que los efectos de las altas conjunciones, no han respondido a las regiones que auian designado: por que dezir que las estrellas fixas auiendo mudado sus signos, han mudado tambien la triplicidad de las regiones, es burlarse de la sciencia, y seria mejor hechar por tierra los principios y maximas de Astrologia, q̄ son semejan-

tes

tes en los Horoscopos humanos, y tales como eran dos mill años ha, como el mismo Cardano lo confiesa, tomando las maximas de Ptolomeo, que las vbo de los Exicios y Caldeos: y todavia se atreuiu a escreuir, que por esta mutacion los Españoles, Ingleses, Escoceses, y Normandos, que antiguamente (dize el) eran mansos y humanos por que estauan sujetos a Sagitario, son ahora astutos y maliciosos: por que estan debaxo de Escorpion. Verdaderamente merece que se le responda, lo que el Capitan Casio a vn Astrologo Caldeo, aconsejandole que no pelease con los Partos, hasta que la Luna vbiése pasado al Escorpion, yo no temo (dixo Casio) los Escorpiones sino los Sagitarios: por que el exercito de los Romanos auia sido vencido en la campaña de Caldea por los Archeros de los Partos. Y si la opinion de Cardano fuese verdadera, la natura deste mundo, y de tolos los pueblos, seria también alterada. Con todo esto se ve q las propiedades atribuidas por los antiguos a las naciones no han hecho mudança. Los hōbres septentrionales son hermosos, alegres, robustos, altos, rubios, velludos, velicosos, y groseros de ingenio, grandes beuedores, tienen los ojos verdes, la voz gruesa, sujetos a la gota, sordera, y ceguera. Vitruuio, Tacito, Plinio, Cesar, y Estrabon hazen testimonio de aquel tiempo. Y al contrario los pueblos de Africa, y meridionales son quales siempre han sido, pequeños, morenos flacos, ojos y cauellos negros y poco pelo, sobrios, melancolicos, sujetos a frenesis, y trauesuras, en lo de mas de mucho ingenio. Tambien se vio quatro o cinco años antes de la mutacion de la Republica Romana en Monarchia, debaxo el dominio de Cesar, y en tiempo que toda Europa estaua en armas, que la gran conjuncion se hizo en el Escorpion. La misma conjuncion parecio el año de DCXXX. quando los Arabes publicando la doctrina de Mahoma, se reuelaron contra los Emperadores de Constantinopla, y mudaron las Republicas, las lenguas, las costumbres, y las Religiones en la Asia Oriental, en lo qual se ve claramente que la triplicidad aquatica haze tambien sus efectos en Europa, como en Asia meridional, siendo regiones contrarias. La propia conjuncion se hizo en el mismo signo, del año de mill quatrocientos y sesenta y quatro, y despues de ella sucedieron grandes mudanças de Principes, y se mouieron muchas guerras de subditos contra sus Señores en muchas partes de Asia, Africa, y Europa. Zadamech Rey de los Tartaros fue hechado por los suyos, Henrico Rey de Inglaterra tomado y muerto de vn subdito, Eduardo III. y Federico III. Emperador hechado de Vngria por Mathias Coruino eleito Rey, siendo hijo de vn particular Capitan, Luys XI. Rey de Francia cercado de sus Principes y vassallos en su Ciudad capital, y casi reducido a punto de perder el Reyno. Al mismo tiempo Escanderuech esclauo del Rey de los Turcos se reuelo, y le cogio dos gouernos. Todavia la conjuncion de los altos planetas muestra mas sus efectos en el Escorpion, que es signo marcial que en los otros, mayormente si acaece que Marte se junte con el, o almenos que el vno de los otros planetas sea conjunto o oposito. Tambien vemos la gran conjuncion en el signo de Sagitario LXXIII. años despues de Christo, que toda Palestina fue robada, la Ciudad de Hierusalem asolada a fuego y sangre, y muertas en esta guerra vn millon y cien mill personas. En el mismo tiempo se vio en Europa las guerras ciuiles, la muerte violenta de quatro Emperadores en vn año. Y CCXL. años despues la conjuncion de los mismos planetas en el Capricornio, y las mutaciones notables del Imperio por el gran Constantino, que despues de auer muerto quatro Emperadores, y mudado el Imperio de Occidente a Oriente,

desarraygo

desarraygo la supersticion Pagana. Tambien se ve que despues de la conjuncion de los mismos planetas en el Aquario, el año de M. CCCXXX. los Godos, Ostrogodos, Franconios, Gepidos, Herulios, Vngaros, y otros pueblos Septentrionales, se desmandaron y ocuparon los gouernos del Imperio Romano, y saquearon a Italia, y la Ciudad de Roma. Ha se visto la grande conjuncion el año de M.D. XXVIII. y en aquel tiempo el exercito de Carlo V. auer vencido al Rey de Francia y prendidole: los pueblos de Alemania en armas contras sus Señores, y muertos cien mill hombres dellos: la armada del Turco contra Christianos sobre la Isla de Rodas, y fue tomada: las estrañas auenidas de agua que vbo en muchos lugares. De mas desto se puede ver, que despues de la gran conjuncion en el Leon, el año de DCCLXIX. Carlo Magno destruyo el estado de Longuardos, prendiole el Rey, y sujeto a Italia. Y los pueblos de Polonia eligieron el primer Rey, y se vieron muchas otras nouedades señaladas. Quarenta años despues la misma conjuncion, vino en el signo de Sagitario, quando los Moros dieron sacomanos a muchas prouincias, ocuparon parte de la Grecia, entraron por Italia, y los Danieses tubieron sus guerras ciuiles. Casi en el mismo tiempo Carlo Magno se hizo Señor de los Alemanes, quito la seta de los Paganos en Saxonia, y rudo todas las Republicas y Principados de Alemania, y Vngria, y las sujeto a su dominio. Con esta grande conjuncion vinieron quatro Eclipsis cosa no vista, sino DCCXXXVI. años despues, es a auer el año de M.D. XLIII. en el qual tiempo fuera posible que se vieran notables mudanças, si la gran conjuncion del año siguiente, en el Escorpion vbiere venido el mismo año: y con todo esto toda Alemania se puso en tan fiera guerra, que duro siete años continuos. Finalmente si ay alguna sciencia de las cosas celestes, acerca de las mutaciones de las Republicas, es necesario ver los aspectos de los altos planetas de M.D. LXX. años a esta parte: las conjunciones, eclipsis, y aspectos de los planetas vaxos, y de las estrellas fixas, quando se hizieron las grandes conjunciones, y conferirlas con la verdad de las Historias y de los tiempos, y con las conjunciones precedentes. Y no atenerse en todo a la opinion de los que han determinado, y dado, las triplicidades a las regiones, que yo he aueriguado mas arriua, con euidentes exemplos, no ser reales ni ciertas. Como por el contrario es cosa mas segura, la natura de los signos y de los planetas: y en todo suceso referir las causas, y los efectos dellas, al gran Dios de natura, y no sujetarle a sus criaturas, como hizo Cipriano Leouicio, que en sus obras asegura que el fin del mundo vendra el año de M.D. LXXXIII. *Procul dubio* (dize) *alterum aduentum filij Dei, & hominis in maiestate gloriae suae prouinciat.* Pues esta tan cierto desto, que se le han tojo de hazer efemerides, para treinta años despues de la fin del mundo: Pero hallarse ha no menos burlado que Abufar, el qual auia pronosticado, que la religion Christiana tomara fin, el año de M. CCCCLX. y que Abraham Iudio Astrologo, que prometio que el año de M. CCCCLXIII. naceria vn gran Capitan llamado el Messias, a liuertar los Iudios de la seruitud, en que los tienen los Christianos: y que Arnoldo Español que predixo que el año M. CCCXLV. auia de parecer el Antecristo. Los Hebreos tienen que de siete en siete mill años, todas las Republicas con el mundo elementar fenecen, reposando mill años, y que despues Dios lo renueua todo, y que esto ha de ser siete vezes que hazen quarenta y nueue mill años enteros, entonces el mundo elementar, y el celeste, feneceran con todos sus cuerpos, quedando la Magestad del grande y eterno Dios, acompañado de los spiritus bien auenturados. En efecto los Arabes y Moros

T t de

y Plutar. in Cras.

Notables coniu-
ciones.

de CCCC. años a esta parte han descubierto, que el movimiento tremante de la octava esfera, no cumple su revolución sino en espacio precisamente de siete mill años: y la novena de quarenta y nueve mill, y Juan de Realmonte ha casi ochenta años, que hizo la demostración, del qual movimiento, ni los Caldeos, ni los Egipcios supieron la verdad. Y con todo esto, nos es claramente figurado tanto en las diez cortinas del tabernaculo, que representan los diez Cielos móviles (que los antiguos no hazian mas de ocho solamente) quanto en el texto formal de la ley de Dios, hablando del reposo del sétimo año, y de la tornada a las herencias, después de quarenta y nueve años, que Leon Hebreo refiere a siete mill, y a quarenta y nueve mill. Y non obstante que los Hebreos ayan tenido mas parte en los secretos de natura, y que la opinión dellos confunde la impiedad de los que hazen el mundo eterno, y al criador ocioso: con todo esto nunca han asegurado cosa de estas, por dar lugar a la voluntad de Dios, que tiene en su mano las causas y destinos, como lo mostro claramente en el diluuió vniuersal, venido M. DCLVI. años después de la creación del nuevo mundo. Y Leouicio no ve que después de la creación del mundo, hasta el año de M. D. LXVIII. ay CCLXXVIII. conjunciones de los dos altos planetas, y entre ellas XXIII. grandes, y muchas otras notables de los planetas menores, Albumazar, Alcabico, y Leopoldo, llaman grande conjunción de los dos altos planetas, la que se haze de veinte en veinte años, es a fuer de Saturno y Iupiter: y mediana conjunción la que se haze de treinta en treinta años, de Saturno y Marte en el Cancer: y la mas grande de Saturno y de Iupiter en la mudança de la triplicidad, que se haze en CCXL. años: y la grandissima la que se haze de Saturno, y de Iupiter, en el signo de Aries en DCCCC. años; Pero Mefala llama grandissima conjunción la de tres altos planetas, que no se haze (como dize Leouicio) el año de M. D. LXXXIII. sino solamente de Marte y de Saturno al segundo grado de Aries, y Iupiter esta desuiado doze grados, q̄ no causa conjunción, ni por centro, ni por circunferencia de globos. Otro si Leouicio se engaña, siguiendo el error vulgar, que siempre ha ofuscado a los Astrologos en las predicciones del año: por que suponen q̄ la creación del mundo se hizo en el signo de Aries, cosa imposible, sino quieren arguir de falsa la ley de Dios: y la antigüedad de los Egipcios, como he mostrado mas arriba, que si se adiuerte en las grandes y notables mutaciones de estados y de las Republicas, se hallara que la mayor parte de las mutaciones, han sucedido por el mes de Setiembre, donde la ley de Dios pone el principio del mundo, y este mes tiene el signo de Libra. La victoria de Augusto contra ⁶ Marco Antonio, fue a segundo día de Setiembre, donde se trataua del mayor Imperio, y se peleó con las mayores fuerças, que nunca vbo juntas en guerra alguna. Paulo Emilio, trocó el gran Reyno de Macedonia, en muchos estados populares, y lleuó preso al Rey Perseo a Roma, auiendo conseguido la victoria a tercero día ⁷ de Setiembre. El propio día Soldan Soliman tomó a Buda Ciudad capital de Vngria: y la mayor parte de aquel Reyno. En tal día ⁸ el Rey Don Rodrigo de España, fue vencido por los Moros, y hechado del Reyno, y causó notable mutación en toda España, el mismo día Luys XII. Rey ⁹ de Francia tomó la Ciudad de Milan, y al Duque Ludouico esforcia, despojándole de todo el estado: el mismo día el Emperador ¹ Carlo V. tomó la Ciudad de Argel. En quatro de Setiembre Soldan Soliman murió sobre Ciguet, y en VII. fue tomada la Ciudad. El día siguiente ³ Sigismundo padre de Augusto Rey de Polonia, rompió el exercito de los Moscovitas. El día después ⁴ fue muerto Iacobo Rey de Escocia

La creación del mundo se hizo estando el Sol en Libra.

⁶ Sueton. Diocetianus.

⁷ Livius lib. 45. Plutarchus in Aemilio. ⁸ Gælius. 1. Sar.

⁹ Cronius Franci.

¹ Benth.

³ Cromer.

⁴ L. Sur.

en

en batalla por los Ingleses, con la mayor parte de la nobleza Escocesa. El ⁵ dezi-
mo día fue muerto Juan Duque de Borgoña, sobre el puente de Montereau, principio de grandes alteraciones en Francia. El mismo día hizieron pedazos al Duque Peroluis. Tambien leemos que el oncenno día de Setiembre los Paleologos tomaron la Ciudad de Constantinopla, y hecharon los Condes de Flandes, que auian tenido el Imperio cinquenta y seis años. La jornada de Mariñan donde fue roto el exercito de los Esquizesos, sucedió a XIII. de Setiembre, y el mismo día el exercito de los Turcos, cerco la Ciudad de Viena, y a XVII. el Rey Juan fue preso, y el exercito de Francia vencido por los Ingleses. El día antes se concluyó la paz en Saxonia, entre el Emperador, y el Rey de Francia, hallándose el vno, y el otro en peligro de sus estados: y lo que haze mas señalado este día es que la grande conjunción fue el mismo día, mes, y año del tratado de la paz. El mismo año a XVIII. de Setiembre, Polonia fue rendida a los Ingleses: y a los XXIII. de Setiembre el gran Constantino venció y sujeto a Magencio, y de Capitan particular extranjero, se hizo Monarcha, y por todo el mundo causó notables alteraciones, y quiso que dentonces se comenzase en Setiembre el año CCCXXXIII. a contar los años. Tambien hallamos que el año M. CLXXXVI. por el mes de Setiembre, los altos y baxos planetas fueron conjuntos, quando los Astrologos de Oriente por cartas escritas de todas partes (como dize la Coronica de San Dionisio) amenazaron todos de mutaciones de Republicas, que después fueron ciertas. Verdad es que el Historiador sea engañado en dezir, que fue tambien el eclipse del Sol a XI. de Abril, y el de la Luna a cinco del propio mes, cosa imposible por natura. Vemos tambien que a XXVII. de Setiembre Carlo IX. Rey de Francia fue asaltado de sus subditos junto a Meaux, y con mucha dificultad se saluó. Este día mes y año Henrique Rey de Suedia, fue despojado del estado por sus vassallos, y preso en vna cárcel dōde sta ahora sin esperança de salir viuo. Y la batalla de Mōcōteur, se dio el propio mes de Setiembre, y en XXVIII. del, Vayaceto rompió el exercito de los Christianos, que era de CCC. mill hombres en la jornada de Nicopoli. El mismo día Saladin tomó la Ciudad de Hierusalem, al qual Pompeyo se la auia tomado. El Papa Bonifacio VIII. fue constituido prisionero del Rey de Francia, el mes de Setiembre año de M. CCCIII. Hallamos muchos grandes Principes y Monarcas muertos en este mes: Augusto, Tiberio, Vespasiano, Tito, Domiciano, Aureliano, el gran Teodosio, Valentiniano, Graciano, Basilio, Constantino V. Leon III. Rodolfo, Federico III. Carlo V. Emperadores, Pipino, Carlo V. de Francia dicho el fauio, Luys el joven, Philipo III. Luys Rey de Vngria, y muchos otros Ilustres Monarcas que dexó: y es de notar que Lotario, y Carlos el caluo hermanos, murieron en vn mismo día a XXIIX. de Setiembre el primero, el año de DCCCLV. y el otro el de DCCCLXXVII. Tambien es cosa de aduertir que Carlo V. Emperador, y Soldan Soliman, los dos mayores Principes, que en muchos siglos ha auido, nacieron en vn mismo año, y murieron el mes de Setiembre. Antonio Pio, y Francisco primero, grandes Monarcas, nacieron en este mes, y murieron en el de Marzo, que tiene el signo directamente, o puesto al de Libra. Y Octauio Augusto nació en el, y murió en el. ⁵ Leemos que los mayores Terremotos, que ha auido han sido en el mes de Setiembre, como dotamente lo ha notado Nicolao de Lyra, en su libro de movimientos de la tierra, pone, el que vbo el año de M. D. IX. en Constantinopla, que murieron ⁶ XIII. mill hombres: y en la misma Ciudad, auia auido otro en el propio mes el año de CCCCLXXIX.

⁵ Sleydam.

Memorable tratado de paz.

El Rey Carlos IX y Henrique Rey de Suedia en vn propio día mes y año se vieron en estremo peligro.

⁵ Gellius lib. 15. C. Sueton. in Augusto.

⁶ Cuspen.

7 Jordan. in anali bus.
 2 Cedrenus in Iustinianum.
 8 Licoftenes.
 2 Licoften.

7 y aquel espantoso mouimiento que hizo temblar toda la tierra, auitable el año de DXLV. acontecio a seis de Setiembre. 2 Y el segundo dia de Setiembre, quando la jornada Atiatica, el Terremoto de tierra en Palestina mato diez mill personas. Tambien fue grande el de Puzol, a XXVI. de Setiembre M. D. XXXVII. 8 y la tempestad de Locarne tan terrible, que temieron la fin del mundo, fue a quatro de Setiembre año de M. D. L V I. el mismo dia, vn tiempo fiero derriuo el palacio publico de Madeburg, y del poluo murieron los que vaylauan 2 dentro. A diez y siete de Setiembre cayo el puente del Tiber, y mato DL X. personas el año de M. CCCCXLIII. Algunas vezes estas notables mutaciones vienen hazia el fin del mes de Agosto, quando la Luna de Setiembre, preuiene la entrada del Sol en el signo de Libra, q̄ todos son argumátos demostratiuos, para q̄ así como el múdo fue criado en mes de Setiembre, estando el Sol en Libra vn grado, como hemos dicho: anfi tambien las notables mutaciones caen el mes de Setiembre, y no en Marzo, sobre el qual Leouicio ha fundado la fin del mundo. La ley de Dios los llama falsos Profetas, y manda que no se tenga temor, de los que aseguran las cosas que despues no suceden. Leouicio auia predicho por cosa cierta, que Maximiliano Emperador seria Monarcha de la Europa, para castigar la tirania de los otros Principes (de los quales podia auer escrito mas modestamente) y no ha venido a ser, ni ay apariencia que sea. Por que no adeuino, lo q̄ acaecio vn año despues de su Profecia: q̄ Soldan Soliman auia de cercar y forçar la mas fuerte Ciudad del Imperio, y a vn de la Europa, en presençia del Emperador y de su exercito, sin algun impedimieto: En esto se ve tábíe lo poco q̄ ay, q̄ fiar en el adeuinar de otro tal, q̄ dexo escrito q̄ la grádeza del Turco, yria de alli adeláte diminuyendo, y crece ahora mas q̄ nunca. Marauilla es q̄ Leouicio no aya visto cosa de la mutacion estraña de tres Reynos cercanos vezinos suyos: como podra auer conocido la fin del múdo, nunca reuelada a los Angeles? Por q̄ en las razones q̄ trae, no dize sino q̄ es necesario que la Religion de Iesu Christo, y el mundo, fenezcan de baxo la triplicidad Aquatica, pues que Iesu Christo nacio de baxo la triplicidad aquatica, queriendo inferir otro dilubio, cosa en que no ay menos de impiedad que de inorancia, sea que se tome la maxima de los Astrologos, que dizen, que nunca planeta destruyo su casa: cosa cierta es que Iupiter estaua en Pifces en la grande conjuncion del año M. D. LXXXIII. y M. D. LXXXIII. y que la conjuncion destes dos planetas siempre es amigable. Sea que tomemos la autoridad de Platon en el Timeo, y de los Hebreos que dizen, que la corruption del mundo se haze successiuamente por agua, y despues por fuego. Sea que nos afirmemos (como es necesario) en la promesa de Dios 8 que no puede mentir. Mas anfi como no es razon asegurar temerariamente: las mutaciones y ruinas de las Monarchias y de las Republicas, tampoco se puede negar, que no se figan grádes y marauillosos efetos de los reuentros de los altos planetas, quando mudan triplicidad, mayormente si los tres altos son conjuntas, o que aya concurrencia de eclipsis: como acaecio el dia antes de la presa de Perso Rey de Macedonia, y en la jornada de Arbela en Caldea, que se lleuo tras si, la cayda de dos grandes Monarchias, y la mutacion de muchas Republicas por auer parecido dos grandes Eclipsis. Y los que tienen en poco o ynoran los mouimientos celestes, se marauillan, y tambien Polybio en su Historia se admira, que en la ciéto treintésima Olympiada, en vn mismo tiépo, se vieron en vn punto nuevas mutaciones de Principes, casi por todo el mundo, Philipomenor hecho Rey de Macedonia, Acheo Rey de Asia, que tomo el Reyno a Antiocho.

Opinion de Leouicio desechada.

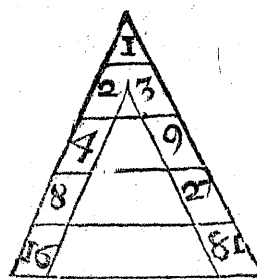
8 Genes. 7.

cho. Tolomeo Philopato Rey de Egipto, Licurgo el mozo Rey de Lacedemonia, Antiocho Rey de Soria, Anibal Capitan general de Cartagineses, y casi en vn mismo instante todos estos pueblos en guerra, vnos contra otros, Cartagineses contra Romanos. Tolomeo contra Antiocho, Acayes y Macedonios contra Etoles y Espartos. Estas grandes mutaciones se ven mas euidentes, despues de la conjuncion de los tres altos planetas, en los signos del Sol, o de Marte como el año de M. D. LXIII. que los altos planetas se hallaron juntos en Leó con el Sol y Mercurio, y por esto vbo en toda la Europa grandísimas mutaciones. Visto sea en vn mismo tiempo, en vn mismo año, mes, y dia a veinte siete de Setiembre del año de M. D. LXVII. el Rey de Francia cercado de Esquifaros, asaltado y en peligro de ser preso de sus subditos, y el Rey Henrico de Suedia, desposeydo del Reyno y tomado en prision por los suyos, y casi en el mismo tiempo la Reyna de Scotia prisionera de sus subditos, y por ellos condenada a muerte. El Rey de Tunez desposeydo por el Rey de Argel, los Arabes leuantados contra el Turco: los Moros de Granada, y los Flamencos contra el Rey Catholico: los Ingleses contra su Reyna: toda Francia en Armas. La misma conjuncion de los tres altos planetas, vino tambien cien años antes, en el de M. CCCCLXIII. mas no fue tan precisa, ni en el signo de Leó, sino en el de Pifces, y còtodo esto los pueblos muy presto se afesieron en armas, no solamente los Principes entresis, mas los subditos contra los Principes, como dize mas arriba. Quanto a dezir Copernico que las mutaciones y caydas de las Monarchias son causadas del mouimiento del Excentrico, no merece respuesta. Por que supone dos cosas engañosas, la vna que las influencias proceden de la tierra y no del Cielo: la otra que la tierra padece los mouimientos: cosa que todos los Astrologos (fuera de Eudoxo) siempre han atribuydo a los Cielos. Tambien es cosa estraña poner el Sol en el centro del mundo, y la tierra cinquenta mill leguas desuiada de el centro, y hazer que parte de los Cielos y de los Planetas sean mouibles, y parte immobiles. Tolomeo rechaza la opinion de Eudoxo, con argumentos verisimiles, y Copernico ha respondido a ellos, y pudiera auer añadido que Iosue, mando al Sol y a la Luna de tener sus cursos. Mas a todo esto se puede responder que la escritura santa sea propia y acomodada, a nuestro sentido, como quádo la Luna es llamada la mayor lumbrera, despues del Sol, y es la menor de todas las estrellas, fuera de Mercurio. Ay vna demostracion y ninguno se ha valido hasta ahora della, contra Copernico, es asauer, que vn cuerpo simple no puede tener sino vn mouimiento que le sea propio, como es notorio en los principios 1 de las ciencias naturales. La tierra es vno de los cuerpos simples, como es el Cielo, y los otros elementos, luego de necesidad se ha de concluir, que no puede tener mas de vn mouimiento que le sea propio, y con todo esto Copernico la aplica tres diferentes, y en ellos no puede auer mas de vno propio, los otros abrian de ser violentos, cosa imposible, y por consiguiente, imposible q̄ las mutaciones de las Republicas pcedan del mouimiento del Excentrico de la tierra. Pero veamos la opinion de Platon q̄ dize que las Republicas vienen a perderse quádo la Armonia falta, y la Armonia falta, quando se desuia de la quarta y de la quinta, al numero nuprial que comienza de la vniidad, y que da Virgen inuiolable, y se estiende por los lados en proporcion doble, y triple por numeros, pares, y nones, estos machos y aquellas embrias y el lugar de en medio lleno de numeros perfectos imperfectos, quadra-

Caso memorable.

Error de Copernico.

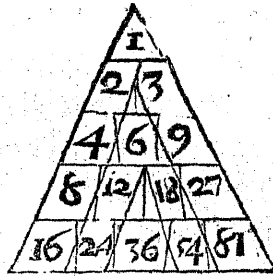
1 Aristo. libr. 1. de Cielo.



Parecer de Platon acerca de la mutacion de las Republicas

quadrados, cúbicos, sfericos, suprasolidos, y en toda suerte de proporciones quanto quiesieren estenderlas, por que la diuision del tono es infinita. Pues ansi la Republica bien establecida, se mantendra quanto duraren, los acuerdos de la vuidad en la dieftra que es el otauo, y de dos a tres que es la quinta, y de tres a quatro que es la quarta, y de la vuidad a tres que es la decima quinta, donde el setimo de todos los acordios esta comprehendido, pero si se pasa de quatro a nueue, no siendo la proporcion destos dos numeros armoniosa, se sigue defabrida defconcordancia que estraga la armonia de la Republica. He a qui a mi parecer lo que Platon quiso dezir, por que hasta ahora no hemos tenido persona que aya declarado este paso, y no sin causa se queixan que no ay cosa tan oscura como los numeros de Platon. Por que Forestiero Aleman que tomo la proporcion triple, y quadruple a los lados, andalexos de la quenta, por que haziendo aquello, destruye los fundamentos del numero nuptial, que es en razon duple, y triple, y pone y igual proporcion entre veinte siete y sessenta y quatro, como en tres y quatro, cosa imposible por natura, y cóntra los fundamétos de Mathematica. Y ansi es cosa cierta, que si se pasa la quarta y la tertia la armonia se perdiera, mas quié impedira de enchir el triangulo del numero nuptial, y continuar la armonia? Por que se hallaran los mismos concetos que hemos supuesto en los quatro primeros numeros, de mas de que del matrimonio de dos y tres, se engendran seis, que se halla entre quatro y nueue, en la misma razon que dos a tres que es la quinta. y de la propia manera entre 8. y 27. hallamos la proporcion y dulçura armoniosa, y entre 16. y 81. se hallan acuerdos todos buenos, y continuando siempre en estender los lados del triangulo, nunca se siguiuira defcordancia. Haziendo esto, las Republicas serian inmutables e immortales, siendo verdadera la hipotesi de Platon, que da la armonia y discordancia de los fones, depende la mutacion, o estrago de la Republica. Y este vltimo accidente se deue temer, quando los Ciudadanos vienen a perder la armonia natural de las leyes bien concertadas, y de las costumbres compuestas, y proporcionadas a las leyes: no por esto quiero negar q̄ la armonia no sea grande efeto para mudar vna Republica, y en esto acuerdan mucho Aristoteles y Platon, nonobstante que Ciceron piensa ser imposible, que por ser alterados los concetos de vna Republica haga alteracion: Por que tenemos vn exemplo memorable en la Republica de los Cinerenses en Arcadia, que por auer dexado el gusto de la musica, ipso fato cayo en sediciones y guerras ciuiles, y en ellas exercitaron toda fuerte de inhumanidad y fiereza. ² Y como cadauno se marauilla se, de que este pueblo vbiefe venido a ser tan barbaro, y cruel, y que los otros pueblos de Arcadia eran dulces, tratables, y corteses: Polibio fue el primero q̄ dio en q̄sto nacia de auer dexado la musica, que en tiempos pasados auia sido, tenuta en mucho, y honrada en Arcadia mas que en lugar del mundo, de fuerte que por las constituciones y costumbres de aquel pays, todos se auian de exercitar en ella, hasta hedad de treinta años, fograues penas: que fue el medio (dize Polibio) que hallaron los primeros legisladores de aquel pueblo, para ablandarle por ser barbaro de su natural, como tambien lo son los que auitan en montañas y tierras frias. Casi podemos hazer el mismo juyzio de Franceses, que Iuliano Emperador los llamaua Barbaros ³ de su tiempo: y se ve que despues aca son corteses y agraciados, y desto se marauillan los estrangeros: por que no ay nacion que mas se exercite en la musica,

Numero nuptial.



tre 8. y 27. hallamos la proporcion y dulçura armoniosa, y entre 16. y 81. se hallan acuerdos todos buenos, y continuando siempre en estender los lados del triangulo, nunca se siguiuira defcordancia. Haziendo esto, las Republicas serian inmutables e immortales, siendo verdadera la hipotesi de Platon, que da la armonia y discordancia de los fones, depende la mutacion, o estrago de la Republica. Y este vltimo accidente se deue temer, quando los Ciudadanos vienen a perder la armonia natural de las leyes bien concertadas, y de las costumbres compuestas, y proporcionadas a las leyes: no por esto quiero negar q̄ la armonia no sea grande efeto para mudar vna Republica, y en esto acuerdan mucho Aristoteles y Platon, nonobstante que Ciceron piensa ser imposible, que por ser alterados los concetos de vna Republica haga alteracion: Por que tenemos vn exemplo memorable en la Republica de los Cinerenses en Arcadia, que por auer dexado el gusto de la musica, ipso fato cayo en sediciones y guerras ciuiles, y en ellas exercitaron toda fuerte de inhumanidad y fiereza. ² Y como cadauno se marauilla se, de que este pueblo vbiefe venido a ser tan barbaro, y cruel, y que los otros pueblos de Arcadia eran dulces, tratables, y corteses: Polibio fue el primero q̄ dio en q̄sto nacia de auer dexado la musica, que en tiempos pasados auia sido, tenuta en mucho, y honrada en Arcadia mas que en lugar del mundo, de fuerte que por las constituciones y costumbres de aquel pays, todos se auian de exercitar en ella, hasta hedad de treinta años, fograues penas: que fue el medio (dize Polibio) que hallaron los primeros legisladores de aquel pueblo, para ablandarle por ser barbaro de su natural, como tambien lo son los que auitan en montañas y tierras frias. Casi podemos hazer el mismo juyzio de Franceses, que Iuliano Emperador los llamaua Barbaros ³ de su tiempo: y se ve que despues aca son corteses y agraciados, y desto se marauillan los estrangeros: por que no ay nacion que mas se exercite en la musica,

La musica tiene gran fuerza en la mutacion del estado.

² Polyb. lib. 4.

Los Franceses ablandados por la musica.

³ In epistola ad Antiochum.

fica, ni cante con mayor suauidad. Y casi todos los vayles en Francia son jonicos, o lidianos, afauer del quinto o setimo tono, que Platon y Aristoteles proyuen ⁴ a la juentud: por que tienen gran fuerça de ablandar los corazones de los hombres, y quieren que los niños se exerciten en el Dorico, que es el primo tono, para entretenerlos en cierta dulçura, acompañada con grauedad, efeto particular del Dorico. Esta proyucion seria mejor en Asia la menor, que no tenia otros vayles sino del quinto y setimo tono: mayormente en la prouincia de Lidia, y Ionia. Mas los pueblos Septentrionales, Frios, o montuosos, que son siempre mas groseros, o menos corteses que los de medio dia, y que los que auitan en lo llano: no se pueden hazer graciosos, y faciles mejor que vsando la armonia lidiana y jonica, que tambien era proyuida en la primitiua Yglesia, ni se podian cantar los Laudes y Salmos, que en el primer tono, ya vn ahora es mas ordinario en la Yglesia. Y ansi como los hombres, defarman los animales saluages para poderlos mas facilmente coger: ansi la armonia, lidiana, y jonica, defarma las mas fieras y asperas naciones, de su natural rustiqueza y crueldad, haziendolos apacibles y humanos, como ha sido de los Franceses, que por ventura no fueran tan blandos y obedientes a las leyes, y ordenes de aquella Monarchia, si la natural dureza e impaciencia, que dize Iuliano Emperador, no vbiera sido templada, con el medio de la musica: Pero de todas las reglas (sea de Astrologia, o sea de musica) halladas para juzgar en lo por venir las mutaciones y fines de las Republicas, ninguna ay que nescesite. Todauia es admirable cosa la fauiduria de Dios, que de tal manera lo ha dispuesto todo por numeros, que las propias Republicas despues de ciertos años llegan ordinariamente a fenecer: y es bien que yo muestre esto, pues nadie lo ha hecho antes de ahora, para q̄ se pueda hazer algú juyzio: de las mutaciones y caydas de las Republicas: y que se entienda q̄ las cosas humanas, no caminan por caso fortuito, aunque Dios a las vezes dexando el curso ordinario de las causas naturales, pasa por sobre todo, para que no pensemos que todas las cosas acaecen por fatal destino. Pondremos no mas de seis, o siete numeros, entre diez mill, en los quales muchas vezes suceden las mutaciones de las Republicas, es afauer, los numeros quadrados, y solidos, de siete y nueue, y los que nacen de la multiplicacion destos dos numeros, y el numero perfeto de CCCXCVI. por que ansi como vemos entre los numeros, el numero de seis, que es numero perfeto dar movimiento a las embrias, y el numero de siete a los machos: tambien el numero solido de siete y los quadrados multiplicados por los setenarios, son significatiuos de las mutaciones, o caydas de las Republicas. Y ansi como el numero de 7. y de 9. da principio al nacimiento humano, y el numero que resulta de la multiplicacion del vno por el otro, las mas vezes pone fin a la vida de los hombres. Ansi tambien el numero de DCCXXIX. que es solido de 9. trae muchas vezes consigo la fin o mutacion notable de la Republica. Quãto al primer punto dize Seneca, *septimus quisque annus ætati notam imprimit*: esto se entiende solamente de los masculinos, por que la esperiencia nos muestra claro, q̄ el numero de seis causa mudança, y da nosé que de particular a las hembras, y la adolescencia que es en los hombres a los catorze años, en las mugeres es a los doze y continuando de seis en seis, se halla en ellas alguna mudança notable, acerca de la dispusicion del cuerpo, o del spiritu. Tãto mas que Platon en el numero nuptial, atribuye el numero par, a las hembras y el impar a los Barones: y ansi dize Plutarco ⁵ que en el noueno dia, ponian nombre a los Barones, por que el setimo era mas peligroso, y a las hembras en el otauo,

⁴ in libris de legibus & Republica.

*Si se pueden presu-
mir las mutaciones por numeros.*

⁵ En los años Romanos.

por

El numero de 63
peligroso a los
viejos.

La fuerza de los
nombres septen-
narios.

El año del jubileo
se bulnia a ca-
da vno su here-
dad antigua.

7 lib. r. de celo.

por que el numero par es propio a ellas. Plinio dize tambien que los presos que hazian matar de hambre, nunca pasauan del setimo dia. Aristoteles haze memoria de muchos animales, que no viuan mas de siete años. Y casi todos los antiguos há obseruado que el numero de sesenta y tres que es multiplicado de 7. por 9. es mortal ordinariamente a los viejos. El Emperador Augusto escriuiendo a sus amigos dize, alegremonos por que he salido de los LXXII años, con la vida: que fueren llevarse casi todos los viejos, viuió despues hasta LXXVII. dize lo Atico. Hallase infinito numero que han muerto desta hedad, y entre los doctos son Aristoteles, Ciceron, Crisipo, Bocacio, Siluio, Linacro, Iacobo Sturnio, Alexandro Iureconsulto el mayor de su tiempo, San Bernardo, el Cardenal Cufano: y parece que esto fue significado por los antiguos que (como cuenta Plutarco) auian consagrado el siete a Polonio, y el nueue a las Musas, y el que quisiere ver la Biblia, o las historias, hallara la muerte ordinaria en el setenario, o nouenario, Platon murio de LXXXI. años, que son nueue nouenarios. Teofrasto a ochenta y tres, que son doze setenarios, y pocos escapan: y quando mas lleguen a XIII. setenarios, como San Hieronimo, e Isocrates, que viuiéron XC I. años, Plinio y Bartolo LVI. q̄ hazen ocho setenarios, Lamech DCCLXX. Mathusalén DCCCCLXX. Abraham CLXXV. que son veinte y cinco setenarios, Iacob CXLVII. que son veinte y vn setenarios, Isaac CLXXX. que son veinte nouenarios, Dauid LXX. En las historias se halla numero infinito destes. Si así no fuese, por que sucederia antes en estos numeros que en otros? Por que el seteno masculino sana de Lamparones, a los otros? Y los Griegos auiendo descubierto esta maravillosa operacion de naturaleza, llamauan al seteno Baron, Hebdomagene, como algunos han pensado: o por que nacia en el seteno mes. Y la ley de Dios no tiene cosa mas ordinaria que el setenario, sea por las fiestas del setimo dia, y del setimo mes, o por la frâquias y libertad de los criados, o por dexar en el setimo año la tierra barbecha sin cultiuarla, o por el retorno de las herencias, despues de siete vezes siete años, que era el año del jubileo. Por esta causa los Hebreos le llamaron numero sagrado, y no perfeto, como dize vn atreuido inorante hablando del Sabado, en el qual Dios reposó, y mando a su pueblo que le sacrificasen, y reporasen en el sopeña de muerte. Por que es imposible por natura que los numeros perfetos sean impares, atento la necesidad de diuidirse y igualmente de las partes de que son compuestos, y que no aya mas ni menos. Como 1. 2. 3. hazen seis y estos tres numeros, diuidé y igualmente seis lo mismo es de los otros perfetos. Laetancio Firmiano ha caydo en el propio error en el libro de *Opificio Dei*, dize que dos y diez son llenos y perfetos. Y los que tambien sean fatigado sin proposito, sobre que Ciceron llama, siete y ocho, numeros llenos, que los vnos entienden perfetos, los otros solidos, como fue Macrobio, lo qual es imposible de siete, por que no es solido ni perfeto. Plutarco en el Simposio a hecho otro error, quando dize que tres, es numero perfeto, y que tiene gran fuerza en toda la natura, como tambien Aristoteles lo confiesa. Pues luego no ay sino quatro numeros perfetos, de vno hasta diez mill, son a saber, VI. XXVIII. CCCCXCVI. y ocho mill y C. XXVIII. entre los quales, el vltimo no puede seruir a las mutaciones de las Republicas: por que sobre pasa la hedad del mundo, ni los dos primeros que son menores. Y los numeros tocantes a las mutaciones de las Republicas, se pueden entender de Principes, o de los años, como quien dixese que vn Reyno, o vn Imperio tendria fin despues que sesenta y tres Monarchas (numero multiplicado de siete por noue) auran

reynado

reynado, o bien despues q̄ el Imperio desde su origen abra durado M. CCXXV. años, como el de los Romanos, que son DCCLXXV. setenarios, o bien que el numero de los años y de los Reyes es quadrado, o solido del setenario, o nouenario. Como Elayas que profetizo que nueue Reyes reynarian en Iudea, y el dezimo seria lleuado captiuo, juntamente con el pueblo y la Republica destruyda, el numero de los años que reynaron es CLXXXII. que hazen XXVI. setenarios, Hieremias que vio la execucion desta profecia predixo, que LXX. años despues la Republica se renouaria; y el pueblo tornaria en su libertad, y fue así. Y para mostrar que tampoco esto trae necesidad: vemos vn gran Rey q̄ es el LXIII. y Rey de dos grandes Reynos, que Dios con su fauor sustentta contra la fuerza de los suyos y de los estrâgeros. Verdad es q̄ en este numero ay tres Reyes, q̄ muchos no los admiten, ni ponen en numero de Reyes, q̄ son Odeto o Eude, Carlo el grafo, y Rodolfo. Vemos tãbiẽ q̄ el estado de Atenas ha sido gouernado en forma de Monarchia por siete juezes, que mandaron vno tras otro setenta años. Y el estado popular despues de la huyda de los Persas, y la jornada de Salamina que los Atenieses consiguieron el dominio casi de toda la Grecia, hasta la destrucion della duro LXX. años, como dize Apiano, y es de notar que la victoria de Salamina, y la presa de la Ciudad de Atenas, fue en vn y qual mes y media, como lo noto Plutarco. La Monarchia de Roma debaxo de los Reyes duro CXLIII. años, que es numero quadrado, de doze, rayz del gran numero, y que los Academicos llamauan fatal, a saber, M. DCCXXVII. años, que se hallan cumplidos desde Nino primero Rey de Asiria, hasta Dario vltimo Rey de Persia, muerto huyendo despues de la batalla de Arbela vencida por Alexandro Magno. Por que Herodoto, Diodoro, Trogo Pompeyo, Iustino, y Tefia, comiençan de Nino. Yo he seguido el calculo de Filon Hebreo. Este propio numero se halla, despues del diluio hasta la destrucion del Reyno de Iudea, de la Ciudad de Hierusalem asolada, y del templo abrasado. En el mismo tiempo se reuelaron los Exicios contra los Reyes de Asiria. Los Atenieses sacudieron el yugo de los Tiranos Pisistratos, y los Romanos hecharon de sí los Reyes. Y así como siendo cumplido este gran numero, ya dicho fatal, la mutacion sucede el siguiente año a los CCXLVII. setenarios, que hazen MDCCXXIX. Así tambien vemos que cumplido el numero perfeto de CCCCXCVI. las mutaciones ordinarias vienen el siguiente año, que es el setenta y vn setenario. Y para verificar esto mas claramente tomare los hechos de los Romanos que no pueden mentir, donde se ve que despues de la fundacion de la Ciudad y de la Republica Romana, hasta la jornada Atiatica, donde Marco Antonio fue vencido por Augusto, y todo el Imperio reducido al dominio de vn Monarcha solo, y la paz establecida por el mundo ay DCCXXIX. años, que es el numero solido de nueue: y este numero de años se halla despues de la conquista del Reyno de Longouardos, hecha por Carlo Magno, hasta la reconquista del mismo pays por Luys XII. sobre el estado de Venecianos y de los Sforças. Este numero de años se halla despues q̄ los Escoceses vencieron a los Pictos, y fundaron el Reyno de Escocia hasta Maria Stuart Reyna de Escocia presa y condenada por sus subditos. Este numero solido fue cumplido despues que Egberto Rey de los Saxonios de Occidente, se hizo Señor absoluto de Ingalaterra, y llamo aquel pueblo Ingles, auiendo hechado los Saxonos, hasta Maria Reyna de Ingalaterra, que ha sido la primera muger, que ha tenido la suprema autoridad de aquel Reyno de M. CCCCXL. años a esta parte: como tam-

Vv

bien

Dizelo por el presente Rey Henrique III. de Francia y de Polonia, que por sus publicos pecados le mato vn Frayle Dominico, este año de 1589. a primero de Agosto, y el autor hizo imprimir esta obra el año de 1576.

Las dos viuan
quádo el autor
hizo esta obra.

Vestius gráde. Au
gureo.

El numero perfe-
to de 496. pro
pio alas muta-
ciones de las
Republicas.

7 Fallit interpre-
toseph. libr. 10.
c. 11. antiqui. &
lib. 7. ca. 9. & 10.
belli Iudaici ná
Hierem. c. 39. &
52. ait mensē 4.
die 9. captū fuit
se quod ipsum
cōfirmat Ioseph.
lib. 10. c. 11. anti-
quiti. sed idem
Ioseph. lib. 7. c. 9.
belli Iudaici, ait
mensē 5. die 10.
liber autem re-
gum 4. c. 25. men-
se 5. die 7. captū
trahit.

bien hizo la Reyna Maria Stuart en Escocia. Desde Augusto hasta Augustulo vltimo de los Emperadores Romanos, que le mató Odouacro Rey de los Herulos, ay CCCCXCVI. años, que es el numero perfeto que he dicho. Cosa notable que el primero se llamo Augusto, que es como dezir conquistador: y el vltimo Augustulo, que fue diminutiuo del nombre, y del Imperio. Como fue del gran Constantino que puso el asiento del Imperio en Constantinopla, y del postrer Constantino que fue desposeydo del estado, y muerto por Mahometo Rey de los Turcos llamado el grande. Tambien hallamos que del fundamento de la Ciudad de Roma, hasta Augustulo vltimo Emperador, corrieron M. CCCXXV. años numero quadrado: esto es lo que Victio grande Augurero auia dicho, como Césarino escriue, q̄ Marco Varro lo auia entédido del. Yo hallo el mismo numero desde Nino Rey d̄ Asiria, hasta la muerte d̄ Sardanapalo, q̄ le fue quitado el estado por el gouernador de los Medos. Fúcio añade tres años, los otros seis años menos cortando la diferencia por medio, este gran numero que da entero. Y despues que Arbaze gouernador de los Medos se hizo Monarcha, hasta el postrero que fue hechado por Alexandro Magno, se halla el numero de CCCCXCVI. años. Este numero perfeto se ve, no solamente desde Augusto hasta Augustulo, sino tambien desde Augustulo hasta Carlo Magno, quando fue llamado Emperador de Occidente en la Ciudad de Roma. Lo que yo escribo es justificado por los fastos de Honofrio, que no se curaua de numeros, sino de la pura verdad de los años. Tambien se halla este numero perfeto de CCCCXCVI. de la fundacion de Alba, hasta la destrucion della, y remate de la Republica de los Albanos desechos por Tulo Hostilio. Genebrardo profesor de lengua Hebrea escribe, que tambien ay CCCCXCVI. años de Saul primero Rey de los Hebreos, hasta el vltimo Sedechias, que fue lleuado captiuo, despues de auer visto la destrucion de su estado y captiuidad de su pueblo. Gaxceo pone diez años mas, y los Talmudistas muchos menos. Bien que todos acuerdan, en que despues de la tornada de los Hebreos, y restablecimiento de su Republica debaxo el dominio de Zorobabel, que liberto el pueblo de la captiuidad, hasta el año que Herodes Idumen fue Rey nombrado por el Senado Romano ay CCCCXCVI. años: y tambien conforman en que el primero y segundo, téplo fueron abraçados en vñ qual mes y dia, es a saber noueno del quinto mes, esto ha notado Iosefo como p̄ 7 milagro. Verdad es que las Historias no se conforman en lo acacido: por que parte de los meses (contando en la forma que los Hebreos) no se ajustan con los meses de los Griegos, ni estos con los meses de los Latinos. Este numero de CCCCXCVI. se halla desde Caran primer Rey de Macedonia, hasta el vltimo año del Reyno de Alexandro Magno, que fue el postrer Rey de aquella tierra, descendiente de la sangre de Hercules y de Æaco. Fúcio pone ocho años de menos, y los otros escritores doze de mas. Este numero de CCCCXCVI. perfeto: se ve desde que Siagrio vltimo Proconsul, y Lugarteniente de los Romanos en Francia fue muerto, hasta el año que Hugo Capeto se hizo Rey de Fracia. Este numero se halla desde Hugo Capeto, hasta el año que Carlo VIII. pasó los Alpes, altero no solamente los estados de Italia, mas todo el Imperio de Oriente. Todavia no que da tambien verificado, como los otros, por la variedad de los Historiadores, y poca seguridad de las Historias: por q̄ el mas seguido de todos es Paulo Emilio, que se en cargo de escreuir las cosas de Francia, y se ha errado diez años en este punto, como Tiletto lo muestra. Pero bastan los exemplos que hemos traydo, para entéder la fuerza

oculta

oculta destes numeros, acerca de las notables mutaciones de las Republicas, y si en cada Republica fuesen todos los años bien calculados, se hallaria vna infinidad de exemplos: como se conoce en los fastos de los Romanos donde (de mas de lo que he dicho) se halla que despues de la fundacion de Roma, hasta la presa e incendio della, por los antiguos Galos ay CCCLXIII. años, numero cópuesto de setenarios enteros. Y de la fundacion della hasta la jornada de Canas, que fue dōde el estado Romano se vio en estremo peligro ay D. X. X. XIX. años, que son LXXVII. setenarios: y despues desta perdida hasta la rota de las legiones Romanas por los Alemanes, quando el dominio de Augusto ay CCXXIII. años, cópuestos de setenarios enteros, y la vna y la otra rota de los Romanos fue segun do dia de Agosto, cosa notada de los antiguos: y del incendio de la gran Cartago, hasta el incendio de Roma, de baxo Totila Rey de los Godos ay siete cientos años. Tambien lemos en Rodrigo Historiador Español, que los Moros se hizieron Señores de España el año de Christo nuestro Señor de siete cientos y siete, el setimo año del Rey Don Rodrigo, y siete cientos y setenta años, despues fueron del todo hechados los Moros por los Catholicos Rey Don Fernando y Doña Isabel, segun la verdadera cuenta del Historiador Taraffo. De mas desto, ay vn exemplo notable de la vitoria de los Hebreos, contra Aman, hasta la de Iudas Machaueo, cótra Antioco el noble Rey de Siria, que se hallan CCCXLIII. años numero solido, de siete, es a saber siete vezes siete setenarios, y la vna vitoria y la otra fue a XIII. dias del mes de Adar, como los Hebreos lo tienen muy notado. Este numero de años, se cumplio, desde que Augusto vencio a Marco Antonio y vnio todo el Imperio Romano a su dominio, y que por el Senado fue llamado Augusto: hasta el gran Constantino, y es mucho de aduertir por causa de las estranas mutaciones que entonces vbo por todo el Imperio, tanto en las leyes politicas como en las Religiones. Tacito ha notado otra singularidad, que la Ciudad de Roma fue abraçada por Neron, en tal dia como fue quemada de Franceses, a los XVI. de Julio. Y feria nunca acuar, desentrañar por menudo las Historias, pero quien esto hiziese daria en la verdad mas cierta, de las mutaciones, que pueden suceder, en los estados y en las Republicas, aprouechandose de las grádes conjunciones, en todo lo que la sciencia de tales cosas, puede tener de certeza por que de necesidad no ay para que buscarla, como auemos dicho.

QUE LAS MUTACIONES DE LAS
Republicas y de las leyes, no se denen haçer todas aun tiempo.

C A P. I I I.

CON la mayor breuedad que nos ha sido possible auemos tratado de las mutaciones, y cayda de las Republicas, de las causas dellas, y de las cójeturas que se pueden cósiderar en lo por venir. Mas por que las presunciones que hemos notado, no son precisamēte necesarias para hazer demonstracion cierta y segura, y quando la sciencia de las influencias celestes, fuera bien conocida, y la esperiencia manifesta, no por eso trayria consigo necesidad, luego bien se sigue que con la fauiduria y prudencia que Dios ha dado a los hōbres, se pueden mantener las Republicas bien ordenadas en sus estados, y preuenir las caydas dellas. Por que todos los Astrolo-

V v 2

gos

4 Tacit. lib. 15. sue
re qui annotarē
14. Calen. Sexti
les principium
incendii huius
hortum quo, &
Senones captam
urbem inflam-
marant alii eo-
vique progressi
sunt cura vt to-
tidē annos men-
ses quz & dies
inter vtrāque in-
cendia numerēt

Los fauio no está sujeto a las influencias celestiales.

gos conciertan en que los fauio, no están sujetos a las estrellas. Mas los que sueltan la rienda a los apetitos desreglados, y a los deshonestos deseos, no pueden huir de los efectos de los cuerpos celestes, desta materia lo entienda Salomon en vn proverbio donde amenaza los malos diciendo, que Dios hará pasar la rueda por sobre ellos, quiere dezir los efectos de la rueda celeste. Pues si sea descubierta que la fuerza de las estrellas, tenida por inuitable, se puede diuilitar, y que los fauio medicos han hallado medios para mudar las enfermedades, y alterar las fiebres contra su curso natural, para sanarlas con facilidad. Por que el fauio Politico anteuiendo las mutaciones, que naturalmente vienen a las Republicas, no reparara con consejo y con remedios conuenientes, la ruina dellas? Que si la fuerza del mal es tan crecida que sea necesario obedecerle, con todo eso de los Simptomos que vera en el dia critico, podra hazer seguro juyzio del suceso que tendrá, y aduertira a los inorantes de lo que conuendra hazer para salvar lo que se pudiere. Y así como los entendidos medicos en los accesos mas violentos, si los Simptomos son buenos tienen mas esperanza de salud: que si el acceso es blando y lento y al contrario quando ven al hombre en el mas alto grado de salud que puede ser, tienen mayor temor de verle caer en extrema enfermedad, como dezia Hipocrates. Así tambien el fauio Politico, viendo su Republica trauaxada de todas partes y casi oprimida de los enemigos, si halla que los fauio tienen el gouerno della, que los subditos obedecen a los Magistrados, y los Magistrados a las leyes: entonces haze animo, y se promete buen suceso, en lugar de que el inorante pueblo pierde la paciencia, y se entrega a la desesperacion. Como se vio despues que los Cartaginenses, tubieron la tercer victoria contra los Romanos, en la jornada de Cañas, muchos de los confederados que auian sido constantes hasta ally, siguieron la fortuna de Anibal, y despues le dexaron en la mayor necesidad, por que no esperauan sino perderse del todo, y el que mas estrago hizo en los negocios, fue el Consul Terencio Varron, que auiendo escapado de la rota, que lleuó a numero de LX. mill hombres, escribió a Capua que el estado corria peligro, y que toda la flor y la fuerza de los Romanos era perdida, Causó tan grande espanto en los Capuanos, que se resolieron a juntarse con Anibal, como mas fuerte: y por que en aquel tiempo eran los mas ricos, y los mas abundosos de Italia, lleuaron tras sy otros muchos pueblos: en lugar que los auia de asegurar, y no hazer tan grande la perdida de los suyos a los confederados. Mas acertado andubo Scipion Africano con sus compañeros entonces, que por esta causa auian determinado desamparar la Ciudad, los constriño con juramento a estar que dos y defender la patria. Tampoco se altero el Senado antes mostro su prudencia mas que nunca. Y aunque en todas las Ciudades de Italia, el pueblo (mudable a qualquier viento) fauorecia la parte de Anibal, por auerle visto tantas vezes victorioso, con todo eso el Senado de cada Ciudad estuvo siempre con los Romanos: *Vnus veluti morbus omnes Italiae populos inuaserat, vt plebs optimatibus dissentiret: Senatus Romanis faueret, plebs ad Penas rem traheret*: estas son palabras de Tito Liuius. Así lo hizo Geron Rey de Sicilia, tenido por el mas fauio Principe de su tiempo, que nunca quiso desuarse de la amistad de los Romanos, y los ayudo quanto pudo, por que conocia la constancia, y prudencia dellos en el gouerno de los negocios, y entre muchos presentes que les enuio, fue vna estatua de oro de la Diosa victoria. De aqui se puede conocer que los fauio, viendo a los Romanos tan prudentes y constantes en la mayor necesidad, y que las leyes nunca auian sido mas estrechamente obseruadas,

Juyzio del estado de los Romanos en el mayor peligro.

lib. 24.

iii

ni la disciplina militar, mas seueramente entretenida (como dize Polibio) hizieron quenta que el suceso de sus cosas seria bueno, como el fauio Medico, que quando ve los Simptomos fauorables en lo mas recio del acceso de su enfermo tiene buena esperanza. Y al contrario en Cartago todo era parcialidades y vandos, las leyes poco estimadas, los Magistrados menos respectados, y las costumbres mas estragadas: dexauase entender, que de la mayor alteza de su felicidad, auian de ser muy presto derriuidos y acauados, como fue así. Sea pues la primera regla que se ha de tener, para mantener las Republicas en su estado, conocer bien el natural de cada Republica, y las causas de las enfermedades que les vienen: y por esto me he determinado a tratar de la vna cosa y de la otra: por que no basta conocer qual de las Republicas sea la mejor, sino que son necesarios los medios de mantener cada una, en su estado propio, sino esta en nuestra mano mudarla, o que mudandola se ponga a peligro de perderla: por que es mucho mejor entretener al enfermo con dieta conueniente, que hazer prouea de sanar vna incurable enfermedad, con peligro de la vida, ni se han de valer de los remedios violentos si la enfermedad no está crecida que se aya perdido la esperanza. Esta maxima ha lugar en toda Republica, así para la mutacion de estado, como para la mudança de las leyes y de las costumbres, y muchos que no han tenido quenta con esto, han hechado a perder grandes y floridas Republicas, de baxo de cierto velo de vna buena ordenança que auia tomado prestada, de otra Republica diferente de la suya. Mas arriua hemos dicho que muchas leyes buenas que mantienen la Monarchia, son propias para destruir el estado popular, y las que conseruan la libertad popular, seruirian de dar al traues con la Monarchia. Y aunque aya muchas indiferentes para toda fuerte de Republica, con todo eso la quistion antigua de los fauio politicos, no está determinada, es a saber. Si la nueva ordenança (aunque mejor) ha de ser preferida a la antigua: pues la ley por buena que sea no tiene valor, si trae menos precio de si misma: por que las cosas nuevas en materia de ley, son tenidas en menos, y al contrario el respeto de la antigüedad está grande, que añade fuerza a la ley, para hazerse obedecer de si misma, sin autoridad del Magistrado. Esto se ve en los nuevos editos, que con las penas puestas en ellos, y con la diligencia de los oficiales, no se pueden entretener sino con mucha dificultad, de fuerte que el fruto que se pretende coger de la nueva ordenança, no se yguala con el daño que trae consigo, de estimar en poco las otras leyes por ser nueva la vna. Finalmente no aya cosa mas dificultosa de tratar, ni mas dudosa de conseguir, ni mas peligrosa de poner en obra, que la introduccion de nuevas ordenanças, esta razon me parece muy considerable. Tambien pondre otra que no es de menos importancia. Que toda la mudança de leyes que toquen al estado, es peligrosa. Por que mudar las costumbres y estatutos acerca de las sucesiones, contratos, o seruitudes, de mal en bien, es en alguna manera tolerable: mas mudar las leyes que tocan al estado, es tan dañoso como alterar los fundamentos, que sustentan la naue del edificio biejo: por que se mueue todo, y recibe muchas vezes mayor daño (de mas del peligro de la cayda) que prouecho de la nueva materia, que se añade. Lo mismo es de vna enuejecida Republica, que por poco que se vayan mouiendo los fundamentos, que la rigen y sustentan, corre peligro de caer del todo. Y así la maxima antigua de los fauio Politicos deue ser tenida en mucho, y es que no conuiene mudar cosa alguna de las leyes de vna Republica, que mucho tiempo se aya conseruado en buen estado, aunque se pretenda algun prouecho aparente. Y por esta

Las mutaciones prestas, son peligrosas.

Plato li. 7. de legibus. mutatioes in Republica putat esse perniciosas.

esta

esta causa el edito de los Atenienſes, que despues fue admitido en Roma, y paſado en fuerça de ley, apedimiento de Polybio Filon Dictador, era el mas neceſſario que podia auer en vna Republica, es aſauer, no ſer licito anadie preſentar memorial al pueblo, ſin parecer del Senado, eſto obſeruan en Venecia mejor que en parte del mundo, por que a ninguno ſe concede dar peticion al Senado ſin conſentimiento de los ſauios. Y en la Republica de los Locrienſes era la ordenança mas eſtrechã, que el que auia de preſentar memorial, para hazer que tubieſe fuerça de ley, era obligado a ponerſe delante el pueblo, la ſoga al cuello, y auia de ſer ahogado cõ ella en el cãpo, en caſo que le reuſaſen ſu demanda, eſto fue cauſa que aquella Republica ſe mantubo grande tiempo, ſin alterar las leyes antiguas, haſta que vn Ciudadano tuerto de vn ojo, dio al pueblo vna peticion, que en lo por venir, qualquiera que de animo deliberado, cegaſe a los que eran tuertos le fueſen ſacados ambos ojos, por que ſu enemigo le amenaço de ſacarle a quel ſolo que le quedaua, por cegarle del todo, con pena de perder vn ojo de los ſuyos, por la ley del talion, que entonces era caſi comun a todos los pueblos. La demanda fue acetada y paſada en vigor de ley, pero con mucha dificultad. Si dizen que la mutacion de las leyes muchas vezes es neceſſaria, y mayormente las que miran a la pulicia ordinaria. Reſpondo, que la neceſſidad en tal caſo, no tiene ley, ni reparo: pero tratando de las ordenanças voluntarias, aunque ſean de prouecho enſi, la mudança ſiempre es dañosa, y mas en lo que toca al eſtado. No que yo quiera que la Republica ſirua a las leyes, que no ſon hechas ſino para conſeruacion della, pero es neceſſario yr ſiempre con eſta maxima general, y que no admite excepciõ: *ſalus populi ſuprema lex eſt*; por que aſi como Temiſtocles perſuadio a los Atenienſes, hazer fortalezas y muralla al rededor de la Ciudad, para guarda y defenſa de los auitantes. Aſi Teramenes por la miſma cauſa fue de parecer, que ſe derriuaſen, de otra fuerte la perdida del pueblo, y de la Republica fuera ineuitable. A la verdad no ay leyes por excelentes que ſean, que no ſe vengam a mudar quando la neceſſidad lo pide, y no de otra manera. Y en eſta conformidad Solon despues de auer publicado ſus leyes, hizo jurar a los Atenienſes, que las guardarian cien años, como dize Plutarco, dando a entender que no conuiene hazerlas eternas, ni tampoco mudarlas ligeramente. Licurgo tambien tomo juramento a ſus Ciudadanos, de que conſeruarian ſus leyes, haſta ſu tornada del Oraculo: despues no quiſo tornar, tomando deſtierra volũtario de ſu tierra natural, por obligarlos a la guarda de ſus leyes lo mas que les fueſe poſſible. Y aunque ſe vea que la iniuſticia de vna antigua ley ſea euidente, es mejor ſufrir que enuejeciendo pierda poco a poco la fuerça, que quitarla con violencia arreuatada. Eſto hizieron los Romanos con las leyes de las doze Tablas, que no las quifieron anular del todo, ſino que con tacito conſentimiento andauan diſimulando lo que tenian de iniuſto, o inutil: por que no cauſaſe menos precio de todas las otras leyes: pero despues que las deſuſaron por ſuceſſion de mucho tiempo, que fue DCC. años del dia que auian ſido publicadas, ſe ordeno apedimiento de Ebutio Tribuno, que las tenidas por olvidadas, y que no ſe vſaua dellas, fueſen anuladas del todo: por que nadie recibieſe engaño. Mas como el natural de los hombres, y de las coſas humanas, es a maravilla deleznable, y ſiempre va cayendo de bien en mal, y de mal en peor, y que los vicios ſe cueſtan poco a poco, como los malos humores, que penetran inſenſiblemente el cuerpo humano, haſta que eſte lleno: entonces ſi, que es neceſſario valerſe de nuevas ordenanças, y a vn eſto ſe ha de hazer blandamente y no de vna vez, como

Modo de mudar
leyes.

como ſe atreuio Agis Rey de Lacedemonia, que queriendo renouar la antigua diſciplina de Licurgo, que eſtaua caſi olvidada por deſcuydo de los Magiſtrados, mando traer todas las obligaciones y cedulas de los particulares, y quemarlas publicamente, y de alli paſo al repartimiento de las tierras, para hazer y gualdad de bienes, como hizo Licurgo. Y aunque ſu intencion fue deſeada de muchos, en la Republica de Lacedemonia, por q̄ aſi auia ſido fundada: con todo eſo por auer precipitado el negocio, no ſolamente ſe engaño, mas encendio vn fuego de ſedicion con que abraſo ſu caſa, y despues de auerle deſpoſeydo del eſtado, fue degollado con ſu madre y otros amigos ſuyos, y abrio camino para que los ſedicioſos ocupaſen el eſtado, priuando a ſu patria de vn bueno y virtuoſo Principe. Primero ſe auia de enſeñorear de las fuerças, y ſi eſto era impoſſible penetrar los coraçones, y grangear los principales vno tras otro, como auia hecho Licurgo. Y despues prõ uir la moneda de oro y plata, y dexando paſar algun tiempo, los preciosos muebles y arreos: pero vſar de ſangria tan violenta antes de la purga, y de tan fuerte medicina ſin preparar los humores, no es ſanar los enfermos ſino matarlos del todo. Neceſſario es en los gouiernos de las Republicas imitar aquel gran Dios de la natura, que haze todas las coſas poco a poco, y caſi inſenſiblemente. Los Venecianos, durante la vida de Aguiſtin Barbarin Duque, no quifieron diminuirle ſu autoridad, por no cauſar mouimiento: pero despues de ſu muerte antes de proceder en la nueva election de Loredano, la Señoria hizo publicar nuevas ordenes, moderando mucho la autoridad de los Duques. Moſtrado hemos que lo miſmo ſe ha hecho en las elections de los Emperadotes de Alemania, Reyes de Polonia, y de Dinamarca, que de ſupremos Monarcas ſean reducido a no tanto, como Capitanes generales, los vnos mas, los otros menos: y por que paſaſen por eſto de mejor gana los dexaron las inſinias Imperiales, los auitos, las calidades, las cirimonias, y las aparencias eſteriores, mas poco efecto. Y aſi como es dañoso cortar de vn golpe la autoridad de vn ſupremo Magiſtrado, o de vn Principe que tiene las fuerças en ſu mano. No es menos peligroſo al Principe hechar, o deſpedir de ſu ſeruicio de vna vez, los antiguos criados de ſu predeceſſor, o deſcomponer en vn punto parte de los Magiſtrados, y retener los de mas: por que los eligidos de nueuo, y los retenidos que dan llenos de inuidia, y los deſgraduados con ſoſpecha de auer ſido tachados de maldad o ignorãcia, y verſe priuados del honor y del bien que le compraron muy caro. Y puede ſer que vno de los mas hermoſos fundamentos de la Monarchia, ſea que muriendo el Rey los officiales y miniſtros de la corona queden en ſus cargos: y por eſte medio ſe mantendra la Republica en ſu ſer. Y aunque los officiales de la caſa Real ſean mudables a beneplacito del ſuceſſor, haſe de hazer con tanta diſcrecion, que los deſpedidos no tengan ocasion de abrir el buelo a nouedad, o por lo menos no tengan a las para ello, quando lo vbieſen gana. En eſto hizo grande error el Emperador Galba, que rechazo a Otonde la eſperãza que tenia al Imperio, ſin deſarmarle, por hazer adoptiuo a Piſon, y poco despues ſe haſto tomado a traycion, y muerto con el adoptado para ſuceſſor. Nada deſto ay, que temer en los eſtados populares y Ariſtocraticos: por que los que tienen la ſuprema autoridad nunca mueren. Y con todo eſo el peligro no es menor, quando ſe trata de mudar los ſupremos Magiſtrados, o los Capitanes generales, como he dicho mas arriba: o quando ſe ha de hazer alguna ley que no ſea agradable al pueblo, o que la nobleça recieue prouecho, y el menudo pueblo daño, o que las vituallas y prouisiones falten, o que la careſtia ſea muy grande: en tal caſo ſiempre

Manera de proceder de Venecianos.

siempre se corre peligro de alteracion, y sediciones populares. Y generalmente quando conviene quitar los Magistrados, o las juntas y confadrias, o disminuir los preuilegios de los particulares, o acortar los salarios y premios, o acrecentar las penas, o tornar el gouerno de los negocios politicos, y de la religion a su primer estado y origen, que por sucesion de tiempo, siguiendo la natural corruption del hombre abra sido alterada y mudada: no ay mejor remedio que hazerlo poco a poco sin violencia si es possible, como por forma de dissimulacion. Tenemos vn exemplo notable de Carlo V. de Francia, quando fue regente en aquel Reyno que con mal consejo lo suspendio todo de vna vez, y descompuso la mayor parte de los oficiales, haziendo para este efeto comissarios, luego Francia se cubrio de sediciones, por el mucho numero de mal contentos, hasta que de ay a poco hizo el Parlamento de Paris, el decreto que se sigue: ° Nos de nuestro puro y noble Real officio, que nos toca moderar y corregir, ansi nuestras acciones como las de otros, todas las vezes que conoecemos auer sido en lo pasado ofendida la justicia, especialmente con agrauio del inocente. Auemos dicho declarado, y pronunciado. Dezimos, declaramos, y pronunciamos, la dicha priuacion y las publicaciones della: y todo lo que de aqui ha resultado, auer sido de hecho solamente, y con grande desplacer nuestro, y no auer tenido de derecho efeto alguno de priuacion, suspension, o lesion alguna de los dichos oficiales, en sus personas dignidades, officios, honores, salarios, y derechos: y anulamos las tales priuaciones, y las damos por ningunas, y las condenamos perpetuamente. Carlo I X. venido a la Corona, y viendo el excesiuo numero de oficiales, procedio por su presion, por muerte dellos, o de los colegas, o preuilegiados, y no en sus vidas: por que de mas de la dificultad del embollio, que se deue a los que compraron los officios, sea de temer mucho que los que estan priuados del honor, muy mas estimado de los ambiciosos, que los bienes y la vida, no hagan algun mouimiento en el estado. Si dizen que no ay para que auer temor desto, quando el Principe tiene las fuerças en sus manos. Respondo, que presuuesto que asi sea, no lo deue hazer, aunque pudiese con vn volver de ojo a temerizar los subditos: por que no solo el q ha recebido la injuria, mas todos los subditos se sienten agrauiados: y quanto vn Principe es mayor y mas poderoso, ha de ser tanto mas justo y bueno, mayormente para con sus subditos, a los quales por obligacion, les es deudor de la justicia. La Republica de Basilea auiendo hecho mudança de religion en seta, no quiso hechar luego los Religiosos, de sus Abadias y Monasterios, mas ordeno que de que muriesen, fuese visto morir para sis y para sus successores. Hallose vn padre Cartujo que estubo mucho tiempo solo en su conuento, sin forçarle ayrse mudar lugar auito, ni religion, auiendose voluntariamente y do casi todos los otros. Esta misma ordenança se publico en Coyra en la dieta de Grifones, tenuta el mes de Nouiembre del año M. D. L. V. I. I. I. y se concluyo, que los ministros de las nueuas setas, fuesen entretenidos de las rentas de los beneficios, pudiendo con todo eso los religiosos que darse en sus conuentos, hasta la muerte, este punto, vi yo en las cartas del Embaxador de Francia, que estaua en Coyra. Y hazia se en satisfacion de los vnos y de los otros. Y quien vbiera quitado la esperança de la vida a los religiosos, q se auian criado en aquel sosiego espiritual, sin tener otro exercicio, de mas de la injuria que se les hiziera, auia peligro, que reducidos a desesperacion, prouasen alguna nouedad contra la Señoria, y por ventura los siguieran muchos de sus aliados. Por la misma causa auiendo el Rey de Francia permitido

o Sentencia de Carlo 5. Rey de Francia a 28. de Mayo, año 1559.

z s. nos aut in seu dis. phibira feudi aliena.

en

en su Reyno, el exercicio de las nueuas setas, y viendo que los que auian salido de los monesterios, pedian particion de los bienes a sus parientes, ordeno fograues penas que voluiesen a sus monasterios, que aunque directamente parecia contraria a la permission q se auia dado, fue vn tacito cerramiesto de boca, para los q auindose salido de los monesterios querian turbar el estado, remouiendo las mayores y mas nobles casas del Reyno con velo de religion. Y mas que fuera necessario cancelar en todas las costumbres de aquel Reyno, el articulo que trata de religiosos, que estan priuados de todos los derechos successiuos. Esto que he dicho que la multitud de los oficiales, o de las confadrias, o de los preuilegiados, o de los malos, que poco a poco han ydo creciendo con la paciencia y dissimulacion de los principales, y de los Magistrados, deue ser suprimda por el mismo camino: tambien ha lugar en todo lo que mira al publico, y se deue referir a la natura de las leyes, q no tienen fuerça, ni efeto fino en lo 6 por venir. Y aunque la Tirania es vna cosa cruel y aborrecible, con todo eso el mas seguro medio de apagarla, si el Tirano no tiene hijos, ni hermanos, es a guardar su muerte, y no mouer a quitarle con violencia el estado, que es ponerse en peligro de perderle del todo, como ha acacido muchas vezes: pero si el Tirano tiene hijos, y se atreue a matar los principales vnos despues de otros, como lo tienen de costumbre, o suprimir los Magistrados, y oficiales, que pueden impedir el curso de su Tirania, para hazer despues sin contradicion todo lo que le diere gusto: en tal caso podran feruir los remedios violentos, conforme las distinciones que he puesto mas arriua, de otra manera no. Tambien es necessario en el gouerno de vn estado bien ordenado, seguir al gran Dios de natura, que procede en todas las cosas lentamente, haziendo que de vna simiente menuda, cresca vn arbol de admirable grandeza y grosor, insensiblemente, juntando siempre los estremos con ciertos medios, poniendo la Primavera entre el Ibierno, y Verano: y el Otoño entre el Verano e Ibierno, vsando de la misma sauiduria en todas las cosas. Y pues es cosa peligrosa mudar a menudo las leyes. Digamos si es mejor mudar los Magistrados, o que sean perpetuos.

SI ES BIEN QUE LOS OFFICIALES
de una Republica sean perpetuos, o no.

C A P. I I I I.

POR QUE puede ser, que no aya cosa que cause mas mutaciones de Republicas, que mudar los Magistrados a menudo, o perpetuarlos: parece que sera bien poner esta quistion, por ser vna de las mas viles y necessarias: que se pueden formar en materia destado, y muy digna de ser bien entendida. No que mi intento sea determinarla, sino tocar solamente las razones que de vna parte y de otra se pueden mouer, dexando la resolucion, a los que mas han penetrado el fin y consecuencia della. Tampoco entiendo llevarla tan adelante, para dar animo a los que quisiesen mudar las leyes ya receuidas, que los subditos deuen tener por buenas en cada Republica: ni con desseo de alterar el estado de las Republicas establecidas, y por sucesion de muchos años confirmadas. La mas importante razon que puede auer para hazer los officios anuales, es que el primero y principal fin de

X x

toda

La via de supresion tolerable que es no dar successor.

6 Lleges delegib. I. ab Anastasio mandati. C.

Costumbre de los Tiranos necesario es que el sanio politico, siga las obras de Dios en el gouerno de este mundo.

Razones para mouer que los Magistrados no deuen ser perpetuos.

Premios comunes
de Virtud.

toda Republica, deue ser la virtud: y la mira del bueno y verdadero legislador, hazer que los subditos sean buenos y virtuosos. Para llegar a esto le conuene poner a vista de todo el mundo los premios de la virtud, como blanco, y q̄ cada uno se anime a acertar en el, quanto mas pudiere: por que la honrra no es otra cosa, sino el precio y premio de la virtud, la qual no deue ni puede ser estimada, con el contrapeso del interes, antes al contrario la virtud, no tiene mas capital enemigo que el prouecho diuidido de el honor. Pues si las dignidades, officios, y cargos honrrados, se quitan del lugar publico, para asconderlos en las casas particulares de los mas indignos que se los lleuan por fauor, o por dineros: no se puede hazer quenta que la virtud sea tenida en estima: por que es muy dificultoso lleuar los hombres a ella, despues que la ponen en venta. He aqui vna de las primeras causas que ha de mouer a los Principes, y Legisladores, a poner las dignidades y officios, y los otros premios de virtud a vista de todo el mundo: y repartirlos entre los subditos segun los meritos de cada uno, y esto no se podra hazer si los officios son perpetuos.

Cambiene por todos los medios
enrta la Rayz
de sedicion.

La otra es que el fauio Principe deue poner la mira en cortar las rayzes, y quitar las simientes de las guerras ciuiles, para mantener los subditos en paz y amistad, vnos con otros: y esto es de tanta importancia, que muchos han pensado ser el vnico fin del buen legislador: por que aunque muchas vezes ayan desterrado de las Republicas la virtud, por viuir con libertad y cō anchura de placeres, con todo esto todos conforman en que no ay contagion mas peligrosa para las Republicas, que la sedicion ciuil, por que se lleua tras sy, la destrucion de los buenos y de los malos. Y así como la primera y principal causa de sedicion, es la desyqualdad, por el contrario la madre conseruadora de la paz y amistad, es la yqualdad, que hablando propiamente se dize, equidad natural, repartiendo los premios, las dignidades, y honores, y las cosas comunes a cadauno de los subditos lo mejor que se pudiere. Y hasta los salteadores y ladrones confiesan que no pueden viuir sin ella si q̄eren andar de cōpañia. Aq̄ q̄ reparte los honores y officios a vn numero pequeño de personas, como esforçoso, si han de ser de por vida, aquel (digo) enciende llama de celos e inuidia de los vnos, para con los otros, y de alli dan en el mayor fuego de sedicion, q̄ puede auer en la Republica. Quando no vbiefe otras razones q̄ las dos principales q̄ hemos dicho, deuián vastar para q̄ los officios no se hagan perpetuos: por q̄ teniedo cadauno alguna parte, tendra ocasion de viuir pacificamente. De mas desto ay otros inconuenientes, que no solo se quita la vnion de los subditos, y los verdaderos premios de la virtud: pero tambien se destierran las penas, en este postrero ay mayor peligro, que en los premios: por que el hombre fauio y honrrado no espera otra recompensa de sus virtuosas acciones, sino la propia virtud: y esto no se puede dezir del vicio, ni de los viciosos. Por esta causa las leyes diuinas y humanas, desde la primera hasta la vltima, ninguna cosa han mandado mas estrechamente, q̄ el castigo de los malos: y que castigo se hara de los q̄ estan en tanta grandeza, q̄ a penas se les puede tocar: quien los acusara: quien los hechara presos: quien los cōdenara: por ventura sus compañeros: cortar sean los brazos asis propios: no seran tan mal mirados, y si los principales son tocados de latrocinios o rrouos, como castigaran a los otros: Antes se les encendera el rostro de verguença, y si alguno tubiere atreuimiento, de acusar o denunciar de qualquiera de estos dioses, se pone a peligro de la vida, sino verifica con mas claridad que la del Sol, las maldades hechas entinieblas. Y puesto que todo sea manifestado, y que el Magistrado sea culpado, a causado, y conuencido, con todo esto

Impunidad de los
perpetuos Ma-
gistrados.

esto la clausula ordinaria. *frater noster est*. vasta para cubrir y enterrar, todas las fealdades y malicias del mas injusto Magistrado, que se puede imaginar, y podra ser que en cinquenta años no se haga execucion de vno, en tre mill que la abran merecido. Pero si los Magistrados son anuales, cierta cosa es que el temor de la residencia los tendra en cuidado, y temblaran todas las vezes que oyeren los fieros que hizieron los Tribunos del pueblo a Manlio. *Privatam rationem rerum ab se gestarum redditurum, quoniam Consul noluisse*. Y que cosa mas derreyr se podria ver que los que han tenido el manejo de la justicia, y las rentas y cargos publicos, despues de auerlos desnudado la ropa Magistral, viniesen en auito particular a dar quenta de sy. A este proposito Plutarco² ha encarecido tanto las costumbres de los antiguos Romanos, que incitauan a los mancebos, para que acusasen a los que auia dado mala quenta de sus cargos, siguiendo los como alanos a los lobos y animales saluajes, y de hazer esto, no solo las cosas malhechas eran castigadas, sino que por vna cierta emulacion, cadauno procuraua hazerlo bien. Y de la misma manera los que acusauan a otros, erã tan escudriñados de sus vidas y gouerno, que se vian necessitados de viuir lympiamete. Todo esto cesa quando los officios son de por vida, y por esto el Emperador Claudio renouo la antigua ley, que proyuia tener vna persona dos officios y continuar en ellos, por que las injusticias por causa de la autoridad y continuacion, no quedasen sin castigo, ³ pues sin respeto de qualquiera ley que se haga, siempre los malos ministros se daran la mano y haran los vnos a los otros, fortificandose de manera que sera imposible sacar fruto de buena justicia. Esta fue la causa por que Anibal⁴ intimo al pueblo de Cartago que hiziese los juezes anuales que antes eran de por vida, y se executo con general aprouacion del pueblo, que vian ser imposible castigarlos, por que los que acusauan a vno, tenian a todos los otros juezes por enemigos, que siendo los Magistrados perpetuos y ordinariamente en parentados no se puede esperar castigo, ni buena justicia, quando se tiene que hazer con ellos, y si se trata de recusar alguno, por la misma razon se ha de recusar todavna audiencia, como se ha visto de pocos años aca, que por vna diferencia entre dos juezes, fueron recusados LX. juezes de vna parentela, y XLII. de otra, en vn mismo tribunal. Por esta causa se conchuyo en la dieta del pays de la Languedoch, tenuta a Mompelier el año de mill y quinientos y cinquenta y seis, donde el autor se hallo, dada la instrucion a Iuan durado sindaco del pays, de proponer al Rey que mandase q̄ los parietes cercanos y de afinidad, no fuesen admitidos en vn consejo ni en vna audiencia, y quatro años despues se hizo la misma proposicion al Rey, por los estados de Francia, tenidos en Orliens; y es imposible, remediar esto en tanto que los officios fueren perpetuos. Docientos y cinquenta años ha que el Rey Carlos V. y antes del Philipo el vello, ordenaron que ninguno fuese juez en el lugar donde vbiefe nacido, Marco Aurelio hizo ley, que nadie pudiese ser gouernador de su pays, y esto tubo tanta fuerça que despues comprendio, a los conseruadores, y accssores de los gouernadores de prouincias. Así en España y en la mayor parte de las Ciudades de Italia, el juez ordinario es forastero. Lo mismo pidieron los Embaxadores de Moscouia en la dieta de Polonia, concediofeles por el Rey que ahora es de Francia, aunque por las razones que hemos dicho, fue mal obseruado. Y sin yr abusarlos editos de los Emperadores Romanos llamamos en los Comētarios de Cesar⁵ que los antiguos Galos especialmente los de Auton, tenian vna inuolable ley, que los Magistrados no pasasen el año y que

¹ Linius lib. 47.

² Plutar. in Luculo.

³ Dion lib. 60.

⁴ Linius lib. 33. iudicium ordo ea tempestate dominabatur Carthagine eo maxime quod iudicium perpetui iudicis erant, res fama vitæq; omnium in illorum potestate erat, qui vnum eius ordinis & omnes aduersos habebat: horum in tan imponenti prætor factus Annibal vocare ad se quæstorem idem pro nihilo habuit nã aduersæ factionis erat, & quia ex quaestura in iudicis potestatum ordinem referebantur iã pro futuris mox opibus animos gerebant: id indignum ratus Annibal virorem adprehendendum quaestorem misit sub ducturumq; in cõcionem non ipsum magis quam ordine iudicium procorum superbia atque opibus nec leges quicquam essent, nec Magistratus accusari & vt secundis auribus accipi orationem animaduertit legem exẽplo promulgauit perulitq; vt singulos annos iudices legerentur ne q̄s biennium continuum index esset.

⁵ Xiphilus in Antonium Philosophum.

⁶ lib. 7.

dos de vna familia, no pudiefen fer Senadores en vn Magistrado ni juntos, ni vno dellos solo, en tanto que el otro que ya vbiefe estado en aquel Magistrado viuiese. Iten era esprefamente defendido que dos de vna familia fuesen Senadores juntos, ni el vno durante que viuiese el otro que vbiefe sido Senador. Otro fi la cosa que deue fer mas en comédada a todos los suditos en general, ya cadauno en particular, es la conseruacion del bien publico. Y q̄ cuéta tendran del bien publico, los q̄ no les tocara alguna parte? A aquellos q̄ son escluydos, y que ven en poder de pocos perpetuados los officios, como cuydaran de lo que no les toca poco ni mucho? y si algun hombre valeroso, quiere dezir, quiere hazer, quiere emprender alguna cosa en beneficio publico, estando priuado de officio, quien le escuchara? quien le sufrira? quien le dara fauor? Anfi se ve que dexando cadauno el bien publico, atiende a su negocio, y burlarian, y a vn pondrian en tutela, al que se mostrase mas celoso del bien general, que del fuyo, y los mas de los que gozan las dignidades y officios, no se romian mucho trauaxo de las cosas publicas, teniendo seguro por sus dias lo q̄ há pretendido. O quan dichosos serian los subditos, y la Republica mucho mas, si despues de auer cadauno en su grado, y conforme a su calidad, gozado de la dignidad, y enseñada la verdadera prudencia en el tratar negocios, se retirasen a estudiar en la contemplacion de las cosas naturales y diuinas: por que es cierto que la nutrice de toda fauiduria y piedad, es la contemplacion, que los hombres en bueltos en negocios nunca han gustado della, con ser el fin, el colmo, y la perfeccion de la felicidad humana. Tambien ay otro inconueniente en el dar las dignidades de por vida, y es que pocos hombres lo quieren abraçar todo, y se hazen dueños de muchos officios, como antiguamente se permitia en ⁷ Cartago, aunque Platon en sus leyes reprueua esto: y en toda Republica bien ordenada es proyuído. Pero la ambicion de los hombres excede sobre toda proyuicion, y quanto son mas indignos arden mas en ambicion, como el mal estomago que esta siempre mas desleoso de vianda, que el que facilmente la digiere, y les es a par de muerte declinar, y acetar dignidad inferior, sino subir de mas amas. De manera que la Señoria de Venecia por satisfacer en parte, a la ambicion de los subditos, ha querido que se permita poder reufar officio menor, qualquiera que le aya tenido mayor, que es ordenança perniciofa, como si las dignidades y officios, se vbiefen de medir al gusto de la ambicion de los subditos, y no del bien publico. Dañosa cosa es perpetuar los officios, para apacentar el apetito de los ambiciosos: por que ay peligro que si ellos quieren mas reuentar en la mesa de la ambicion que defuiarse, los que estan ambrientos les digan retiraos, y sino lo hazen, que los defarra yguen por fuerza, con peligro de perturbar, la quietud de la Republica. En las dieras que se hazian en Roma, auia ciertos puentes estrechos, por donde se auia de pasar para yr a dar el voto, hechando la tableta: y por el aprieto que auia aduertian a los que llegauan a LX. años, que se retirasen de los puentes, por no ser ofendidos del tumulto, no por que los hechafen en el rio como algunos han pensado. Quanto seria mejor a los que pacificamente han gozado de los Magistrados, retirarse con blandura de los lugares altos: que esperar a ser hechados dellos impetuofamente, pues no ay cayda tan deleznable como la de los lugares del honor, y lo peor es que muchas vezes, de que caen lleuan tras si la perdida de la Republica, como Mario, que auiendo pasado por todos los grados honrrrosos, y seis vezes sido proueydo en el Consulado, cosa nunca antes alcançada de ningun Romano, no contento desto quiso quitar a Sila el cargo de la guerra

⁷ Arist.in polit.

Los viejos hechados de los puentes.

guerra Mithridatica, que le auia cauido en fuerte, con hallarse que brantado de vejez, por coneguir el setimo consulado y perpetuarle en su persona, y aduertido Sila que su cargo auian dado a Mario, voluio a Roma con los de su parcialidad, chizo tan rigurofa y continuada carniceria, que toda Italia y España que do lastimada, y el estado popular trocado en inflamada Tirania. Y por otra causa como esta CCC. años antes, el estado popular fue alterado en vandos, y reducido a Oligarchia: no por que los officios se diesen de por vida, sino solamente por auer continuado dos años el cargo, a diez hombres diputados, para corregir las costumbres, e intentaron continuar el tercer año, y perpetuar lo que tenian de comission por fuerza, o por armas, y salieranse con ello, sino se remediara con presteza. Estas causas mudaron los estados populares en Monarchias, por auer dado los cargos y officios por mas tiempo del ordinario. Como a Pisistrato en Atenas, a Fidon en la Ciudad de Argo, a Cipselo en Corintio, a Dionisio en Siracusa, a Panecio en Leoncia, a Falarido en Ionia. Y ante viendo esto el Dictador Emilio Mamercio presento al pueblo peticion, que despues tubo vigor de ley, ⁸ por la qual fue ordenado que la censura de alli adelante espirase a los XVIII. meses, y antes solia durar cinco años, y el dia siguiente depuso la Dictadura, sin querer la continuar mas de vn dia, alegando esta razon: *Vt sciatis quam mihi diuturna imperia non placeant*. Y a esta causa por la ley Cornelia, publicada a peticion de vn Tribuno, no se permitia pedir vn mismo officio, mas de vna vez en diez años, y poco falto que el Tribuno Gaunio fuese muerto por los Senadores, en la mayor frecuencia del Senado (como se lee en Dion) por auer hecho conceder a Pompeyo el cargo de la guerra piratica por cinco años. Y la razon que daua para que se tubiese por peligroso, dar los officios importantes por largo tiempo, era por ser el natural del hombre tal que tiene en poco a qualquiera otro, y no puede viuir sujeto despues de hecho amandar: dixo Cassiodoro casi al mismo sentido; *Antiquitas voluit prouinciarum dignitatem annua successione reparari, vt nec diutina potestate vnus insolesceret, & multorum prouectus gaudia reperirent*. Puede ser que este fuese vno de los mejores medios de conseruar el estado de los Asirios y Persas, que mudauan todos los años Capitanes y Lugartenientes. Y como se podra euitar que los hijos no formen quexa, sino son guardados en la posesion de los officios, que sus padres ya buelos han tenido? como se ha visto en los Condestables de Campaña, de Normandia, y de Bretaña, en los Mariscales de la fe, en los grandes Camarlengos, y en otros infinitos, hasta los Sargentos en feudados de Normandia, como he dicho mas arriua, especialmente en Angiecu, Turaina, e Mayne, la casa de la Rocha auia hecho los officios de Prouostes, y Senescales hereditarios, si Luys IX. no los vbiera reuocado, y hecho mudables, y sujetos a residencia, por ordenança hecha el año de M.CCLVI. Lo mismo fue de los Principados, Ducados, Marquesados, Códados, que los perpetuaron los que al principio los tenian, en forma de officios por comission. Y no ay casi lugar en toda Europa (fuera de Ingalaterra) donde estas dignidades no sean el dia de oy hereditarias, de manera que el autoridad de mandar, y la destribucion de la justicia, ha caydo en mugeres y niños por derecho de sucecion, y de cosa publica sea hecho particular, y vendida a quien mas ofrecia: como era necessario que fuese reducido ya vna vez a forma de patrimonio: y esto ha dado ocasion de mercadear mas libremente los grados y officios, y que por leyes y por costumbres caya la justicia sa grada, en manos de los postretos encarecedores. Deite inconueniente a nacido la costumbre de perpetuar los cargos: ^o por que

Muchos han llegado ala suprema autoridad por continuacion de sus officios.

⁸ Liuius lib. 3.

^o his autem de prohib. feud.

que se haria injuria al mercader en quitarle el officio, y no voluerle el dinero que dio por el. Estos son los peligros y engaños encadenados los vnos con los otros, que se figuen de auer querido perpetuar las dignidades y officios: y de mas de las razones que he notado, tenemos la autoridad de los mayores Legisladores, Filósofos, Iureconsultos, y casi todas las antiguas Republicas: mayormente las de los Atenienfes, Romanos, Celtos, e infinitas otras que florecieron, y oydia las ay, en muchos lugares de Italia, Suizaros, y Alemania, que dan los officios de seis en seis meses, y otros de dos en dos meses: y Tomas Moro Canciller de Ingalaterra en su Republica haze todos los officios anuales, por euitar los inconuenientes que he dicho.

Sea me licito (antes de salir de los officios anuales) tocar sumariamente la forma que se tiene en el gouerno de la Ciudad de Victoria, mi patria natural (o Matria como dizen los Candiotes) Metropolitana de la Prouincia de Alaua. Todos los officios del gouerno son anuales, y el es puramente Aristocratico. Ay vn Alcalde mayor, dos Regidores, vn Procurador general vn Alguazil mayor, y doze condesgros (que llaman Diputados) todos entran en ayuntamiento tres vezes ala semana, y en el se ordenan y resueluen, las cosas publicas, y politicas, por que las de la justicia son reseruadas para el Alcalde mayor. Los dos Regidores tienen autoridad de poner precios a las prouisiones, cadauno su semana, y visitarlas voticas y penar a los que usan fraude en sus officios. El Procurador general es Fiscal de las cosas que van contra el bien publico. Y aunque he dicho que el Alguazil mayor entra en ayuntamiento, es con permission, y no que tenga voto, consultatiuo, ni deliueratiuo, sino que es simple executor de los mandatos y ordenes del Alcalde mayor. La Ciudad y toda la jurisdiccion que tiene sobre la Prouincia de Alaua se gouerna por estas diez y seys personas. La forma de la eleccion es esta. El dia de San Miguel en la Iglesia peroquial del mismo Arcangel se junta el ayuntamiento, poco despues de auer amanecido, y oyda misa vrecada haze juramento el Procurador general en el libro misal, en manos del Sacerdote. Alli toma por nueuo nombre Esledor de Esledores, y nombra quatro personages de los mas calificados y principales de la Ciudad, a los quales llaman Esledores. Estos quatro Esledores juran en la forma dicha de elegir personas benemeritas, y luego se desuia vno d otro, en la Iglesia sin poderse hablar, alli les dan papel y tinta y escriue cada vno de por sy, en tanto como vn dedo de papel, el nombre de aquel que señala para Alcalde, y en otros dos papeles los nombres de dos Regidores, y en otro el del Procurador general, y alo vltimo el Alguazil mayor. Hecho esto, comienza la profesion, Misa mayor y sermon, y acauado el officio diuino se sienta el ayuntamiento por su orden, en la capilla mayor, puesta vna tabla delante, cubierta de terciopelo y en ella vn Cantaro de plata. El Alcade mayor haze llamar a los quatro Esledores, y cadauno pone en aquel Cantaro su papel muy plegado, llaman a qualquier niño de los que alli se hallan, y mete el brazo y saca solo vn papel, y el nombrado en el es Alcalde. Los Esledores tornan a poner dos papeles cada vno, que son ocho, y los dos primeros que salen son Regidores y por la misma orden sale el Procurador general, y el Alguazil mayor. Los doze diputados son nombrados por el ayuntamiento, sacandolos por barrios, para que en todas las calles aya quien mire por la vezindad, y como viue cadauno. El dia siguiente entran en posesion de sus officios a Misa mayor. Todos han de ser casados, o auerlo sido. Nadie puede tener cargo dos años continuos, sino que ha de auer vn año en medio. No puede tener officio publico ni beneficio ecclesiastico en la Ciudad, el que no fuere noble y limpio de raza de confeso o penitenciado ni ha de auer sospecha de que lo sea, esto se mira con mucho cuydado. Ay diez escriuanos del numero que es, y antiguamente ha sido, la gente mas noble y mas calificada, y siempre han tenido los mayores officios del gouerno, eligense por oposicion y el que tiene mas votos de los del ayunta-

ayuntamiento se le lleua, y antes de entrar en posesion haze nueua probanza de limpieza y nobleza. Verdad es que no exercitan el officio sino tres o quatro, los mas inclinados a papeles. En el gouerno de la Ciudad, y particularmente en lo que toca ala Justicia, se procede con tanta puridad y limpieza, que no ay de quien se sospeche corrupcion ni torcedero. No me acuerdo que en mi tiempo aya auido juez de residencia, y el primero que fuere, entiendo que hallara poco de que asir, y que voluera edificado de ver vn exemplo de entereza y de virtud, que puede ser ymitado de todos los Tribunales de justicia. De mas destes officios ay vno que es Diputado y Capitan general de la prouincia de Alaua, para lo de la Hermandad, ha de ser natural de la Ciudad y dura tres años, eligese por votos de la Ciudad y de la Prouincia, es cargo separado y tiene su consejo aparte, que llaman la Junta, ya quien se le dan, ha de tener las calidades de limpieza y nobleza que para entrar en el ayuntamiento se requieren. Si los officios fuesen perpetuos, doime a entender que no abria tanto cuydado en el gouerno.

De otra parte se puede sustentar, que es mas conueniente para el bien publico hazer los officios y las dignidades perpetuas: por que a menos que esto es necesario salir del cargo, antes que hombre este informado de lo que ha de hazer, y quando començare a entender lo que toca a su officio, le llegara la hora de yrse del, y dar lugar a otro del todo nueuo, de fuerte que siempre cayra la Republica en poder de personas incapaces y sin esperiencia. Mas pongamos caso que los recién venidos fuesen suficientes, y bien exercitados en sus cargos: con todo esto los pocos dias del año, que se pasan por la mayor parte en fiestas, y en solenidades publicas, trae consigo grandes incomodidades, para la mudança de los oficiales: por que los negocios publicos y particulares que darian indecisos, las guerras començadas imperferas, los pleytos y diferencias suspendidos, las penas y castigos dexados, las acusaciones olvidadas. Tenemos vn millon de exemplos en las Historias de los Griegos y Latinos, que tenían los officios anuales, y se halla que los Magistrados, y Capitanes generales, auiedo les dado cargo, de formar, y concluir la guerra, luego se les renoucaua y quedaua todo confuso e imperfecto, como quando se trato de nuiar suceffor a Scipion Africano, el pueblo, el Senado, y los Magistrados, se hallaron confusos y desconformes: multis (dize Tito Luiu) contentiombus, & in Senatu, & ad populum acta res est: postremò eò deducta, vt Senatui permitterent: patres igitur iurati, sic enim conuenerat, censuerunt, vt Consules prouincias inter se compararent, fue cosa bien nueua tomar para esto el juramento del Senado. De que Scipion supo que por el decreto del Senado, vno de los Consules le auia de suceder, luego trato la paz (y se alauo dello) con mas ventajas del enemigo, de lo que vbiera hecho, sino temiera que el suceffor, le volara del honor de la victoria. Y la guerra contra Mithridates duro veinte años mas, por la variedad y mudança continua de los suceffores, tan en tanto el enemigo se y va refrescando y fortificado: y algunas vezes al punto de dar la batalla, llegaua la hora que el Capitan general de necesidad auia de dexar el cargo y la empresa. Como se vio en los Capitanes Epaminundas, y Pelopides, q sus cargos espirauan, la misma hora q tocauan las trompetas, para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necesidad, y q tenían ventaja al enemigo dieron la batalla, y configuieron vna importante vitoria, la qual saluo a sus confederados y conseruo a los Thebanos en su estado: y tornados victoriosos en lugar de ser gratificados fueron acusados de lese Magestad, por auer pasado el termino limitado, y formando les proceso, fueron condenados a muerte por los diputados nombrados para ello, bié que despues el pueblo los perdono. Quan-

Los inconuenientes d hazer los officios anuales.

Xenophon lib. 7 rerum Græcarum. Cic. lib. 1 de diuina. Plu. in Epaminunda. Apia in Syriac.

tas plaças fuertes há sido tomadas, por auer mudado los Castellanos, quãtas Ciudades rēdidas, por ser nuevos los Gouernadores, y a vezes cō solo afomar el enemigo a ellas: por q̄ los priuados se lleuã este honor, grãdosele a los Capitanes viejos, los quales muchas vezes por vėgãza se pasan a los enemigos, o desguarnecen las fuerças d̄ vituallas y d̄ las cosas necesarias. Tãbien ay otra razō para q̄ las dignidades y officios no seã mudables, y es la que Tiberio tenia siempre en la boca, quando alguno se q̄xaua de auer sido, el primero en dar los officios por muchos años, dezia que los que estauan llenos de la sangre de el pueblo, como sangrifuelas die sen algun aliuio, y no que los nuevos officiales ambrientos, sin discrecion ni respeto acauafen de roer los huesos, chupar la medula que abria quedado a los subditos y a mi parecer, es vna de las razones de importancia: *nec enim parciū populis regnum breue*, como dize vn autor antiguo. Tiberio hablaua del tiempo que los officios se dauan y no se vendian, eran impetrados, y no comprados, reseruados para los buenos y no puestos en los mas viciosos aprecio de dinero, y con mas razon el parecer de Tiberio deue tener lugar, en las Republicas, dōde las dignidades y officios son vendidos a los que mas ofrezē: por que se ha de presumir dezia el Emperador Alexandro y despues del Luys XII. que los mercaderes de officios vendērã por menudo, y lo mas caro que pudieren, lo que abran comprado en grueso. Y de mas de lo que he dicho: como es possible que aquel mande con el autoridad que conuiene a vn Magistrado, si despues se ha de ver como vn zero sin autoridad ni respeto? que subdito le respetara? quien le temera? quien le obedecera? Y al contrario si el officio es perpetuo se asegurara, y podra mandar con dignidad, resistira a los malos, sera amparo de los buenos, castigara los agrauios de los asfingidos, o poner sea contra la violencia de los Tiranos, sin miedo y sin temor que le desposean del officio, no auiendo hecho por que. Muchos Principes sean visto para se atonitos, de la constancia y firmeza de los Magistrados, que con no tener de que los reprimir templan el atreuimiento de priuarlos, temiendo la alteracion y desgusto de los subditos, acerca de los quales la justicia, y el resplandor de la virtud, siempre ha sido tenuta en veneracion. Finalmente si se deuen tener officiales, y ministros fauios entendidos prudentes, y exercitados en los cargos que se les dan, bien es procurar que sean perpetuos: por que es cosa impossible, que los nuevos se hagan diestros el primer año en sus cargos, ahora sea para guiar los subditos a la guerra, ahora para mantenerlos en la paz, o en el ministerio de la justicia, o en el manejo de la hacienda, orrentas publicas. Y así como la destruicion de las familias, procede ordinariamente de los criados nuevos: así la declinacion de las Republicas nace de los nuevos officiales y ministros, que traen nuevos consejos, nuevos disinios, nuevas leyes, nuevas costumbres, nuevos editos, nuevo estilo, nuevos juyzios, nuevos modos, nueva mudança de todas las cosas, teniendo en poco las costumbres antiguas, y las leyes antiguas. Esto se ve en las Republicas de los antiguos Griegos y Romanos, donde a penas eran establecidos los nuevos Magistrados, quando inuentauan nuevas inuenciones de leyes, por hazer se señalar, sin tener consideracion a que fuesen de prouecho o daño, como se hablase de ellos. No ay para que vsar de tantos argumentos, para molstrar claramente que los Magistrados y Officiales deurian ser perpetuos, pues tenemos la ley de Dios, que no esta tan atada a los lugares, ni a las personas, que no se pueda tomar exemplo della, no se halla que los Magistrados y Officiales establecidos en la ley de Dios ayã sido anuales, ni que los que eran proueydos para cargos, y grados honrosos fuesen

fuesen desposeydos, para dar lugar a otros nuevos, ni se concedia a la ambicion lo que es devido a la virtud. Hallase que Platon Principe de los Filofos quiso que los officiales fuesen perpetuos. Finalmente vemos que la autoridad diuina esta fundada en razon, y la vna y la otra, confirmada con esperiencia, no de pequeñas Republicas, sino de las mayores y mas floridas Monarchias, que ay ni ha auido en el mundo: como las de los Asirios, ² Persas, Exicios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscouitas, Polacos, Alemanes, Franceses, Danesios, Suedios, Ingleses, Escoceses, Italianos, y Españoles. Fuera de algunas Republicas que siempre andan en vandos por causa de los officios. Y no se ha de pensar que tantos pueblos ayan tenido falta de lumbre natural, de juyzio, de razon, de esperiencia: pues sus estados han sido gouernados tan fauiamente, y han florecido tan largo tiempo. Estas son las razones que de la vna parte y de la otra podrian mouer, los vnos a hazer los Magistrados perpetuos, los otros anuales. No ay entendimiento tan agudo, que a prima vista no se pare confuso, sino esamina bien las razones de vna parte, y no da oydos a los argumentos de la otra: y por esto he querido poner a ojos de todos, las razones de ambas partes. Pero ay dos errores notables que a menudo suceden en las acciones humanas, sea por establecer e instituir, sea por mantener, y asegurar las Republicas, familias, y compañías de los hombres: y en esto se han visto titubiar los mas hermosos spiritus. La vna es mirar muy decerca los inconuenientes de vna ley, sin penetrar el bien que se sigue della. La otra es correr de vn extremo vicioso, al otro extremo, sin detenerse en el medio: que es huyr del agua, por hecharse en el fuego. Platon ha querido que los Magistrados sean perpetuos, e aqui vn extremo: su discipulo Aristoteles huyendo de tal error, ha corrido al otro extremo, y alega que la perpetuidad enciende fuego de sedicion en la Republica, sin que el vno ni el otro ayan hecho distincion de las Republicas, que es el punto del qual pende la resolucion desta quistion. Hemos visto en nuestros dias vno de los mayores personajes del Reyno de Francia, y el primero de ropa larga, abraçando la opinion de Aristoteles, animarse con todas sus fuerças, a mudar todos los officios en comissariatos, y no tenia otra cosa en la boca, sin hazer distincion en que forma de Republica esta mudança fuese conueniente. Cosa cierta es que las Republicas contrarias, se deuen gouernar con medios contrarios, y que las reglas, que son especiales para mantener los estados populares, seruirian de hechar a perder las Monarchias. Los estados populares se mantienen con las continuas mudanças de los officios, para que cadauno segun su calidad participe de los cargos, de la manera que tiene su parte en la suprema autoridad: y que la equidad (conseruadora del estado popular) sea (lo que mas se pudiere) guardada con la sucecion anual de los Magistrados, y que la costumbre de mandar mucho tiempo, no mueua el apetito a alguno de hazer se Señor. Pero en las Monarchias no pueden los subditos (que no tienen que ver en la suprema autoridad) ser incitados de ambicion, y basta que enseñen a bien obedecer a sus Principes, mayormente si la Monarchia es Señoril, o Tiranica, que pues en la vna los subditos son esclauos naturales del Señor: y en la otra esclauos del Tirano por fuerza, seria impossible al Monarcha Señoril, y al Tirano conseruar sus estados, si diesen a los subditos autoridad de mandar suceffiamente. Por esto los Tiranos que no son menos aborrecidos y temidos de los subditos, de lo que ellos los aborrecen y temen, teniendo poca o ninguna confianza en ellos, se valen de estrangeros, y a cierto numero pequeño de los subditos, que son tenidos por mas

2 Herodot.

De los hechos notables que muchas vezes se hazen en los gouernos d̄ las Republicas.

Y y leales

leales y fieles, dan la guardia de su persona, de sus estados, de sus fuerzas, y de sus bienes, sin querer mudarlos, así por que desconfian de los suyos: como por no acostumbrarlos a la dulçura del mandar, por que en tal hora, no viniere gana alguno, de dar tras pie al Tirano, y ocupar su lugar, por ambicion, o por agradar a su pueblo. El Monarcha Señoril, al qual los subditos obedecen de mejor gana, como esclavos naturales, no tiene tanto a fan en la eleccion de los Oficiales, como el Tirano, que no es obedecido sino por fuerza, y no cófiente que los officios sean perpetuos, sino a su gusto, y por el tiempo que le plazce, y en las personas q̄ quiere sin ley, ni ordenacion alguna: el Monarcha Real que trata a sus subditos, como el buen padre de familias a sus hijos: aunque no esta mas atenido a las leyes humanas que los otros Monarchas, con todo eso hara leyes, y establecimientos para la institucion, y priuacion de los officiales, afin que sean entretenidos dando los honores y premios, no a todos sin discrecion, sino a los que lo merecieren, teniendo mas respeto a la esperiencia y virtud, que al fauor de los que le son mas en comendados. Y con todo eso la mediania loable en todas las cosas, sera guardada por el, de fuerte que hara muchos officiales perpetuos, algunos mudables de tres en tres años, y otros anuales, particularmente los Presidentes de los consejos de justicia, y de hazienda, y gouernadores de Prouincias, que a menos que esto nunca serian castigados de sus errores. Hara tambien participantes de los officios a los ricos, y a los nobles, aunque no tengan tanta esperiencia, como los pobres y plebeyos por quitar desgustos y sediciones, aduirtiendole que los que no son arto suficientes sean acompañados de personas inteligentes de aquel ministerio, que puedan suplir sus defectos: y en caso de necesidad no estara tan asido a sus propias leyes, q̄ no pueda quitar de la perpetuidad del officio, a los que conociere insuficientes para el cargo q̄ tienē, ahora sea por flaqueza del spiritu, o del cuerpo, auiedole engañado en la eleccion: y por cubrir la vergüenza de los que fueren incapaces los dara algun honesto entretenimiento con que pasen, como hizo Augusto a gran numero de Senadores, que por este medio fueron priuados blandamente. Por lo menos diputara comissarios, que siruan sus cargos, dexando para los officiales propietarios el titulo y los preuilegios. Y para que la justicia (q̄ es el fundamento principal del estado) sea distribuida santamente, ordenara q̄ sea dada en perpetuo a los cuerpos y colegios, mayormente a los q̄ juzgan sin apelacion, ahora sea en lo ciuil, o en lo criminal. Así para q̄ los jueces tégan esperiencia en oyr las opiniones, y pareceres de muchos: como por el largo uso de juzgar como también para moderarles el autoridad, por q̄ no la apliquen a mal, y q̄ no sean facilmete sobornados, o como mucha agua q̄ es mas difícil de estragar q̄ la poca: y muchas vezes vn bueno y virtuoso juez regira toda vna junta, y rompera los vandos y platicas secretas de los jueces sobornados: y que fuesen hombres de bien, no todas vezes pueden conocer la verdad, ofuscados de los caluniadores, y turbadores de procesos, como son los Auogados y Procuradores. Yo soy testigo que vn Iuez solo hizo mudar de opinion toda vna compañia, que auia determinado y decretado hazer morir vna muger inocente, y con firmes razones hizo que la absoluiessen, cierto merece que le nombremos, y fue el oydor Potier Señor de Biancomenile, y ha dexado a la Republica dos hijos, vno maestro de memoriales, y otro secretario de la hazienda, que no dan ventaja a la virtud de su padre. La esperiencia de muchos años nos ha dado a entender, que de los pareceres comunicados entre los Iuezes, resulta mejor Iuyzio y determinacion, que de los que se dan en escrito: y Aristoteles dize, que

o Pli.iun. Nemo omnes nemine vnquam omnes fecerunt melius omnib. quam singulis credit.

se hazia así antiguamente: pero los Romanos mudaron esta forma segun Ascarnio Pediano, ² que pone la diferencia entre estas dos maneras de juzgar, *cum vniuersi iudices constituunt, aut singuli sententiam ferunt*: cosa que Carlo Cigonio ³ la entendio al contrario. Esta es la causa que la justicia de Asia y de Africa, no es tan entera como la de Europa: por que alla no ay mas de vn juez por la mayor parte en vna Ciudad, o jurisdiccion, como en el gran Cayro de Egipto ay quatro juezes que tienen diuersas jurisdicciones y separadas, y cadauno muchos Lugartenientes que juzgan a parte: y las apelaciones van al primer Iuez Presidente de los quatro, que las determina sin compañero. No ay mucha dificultad en gran gear el Iuez de apelacion quien tubiere mayor fauor, o mayores presentes que darle; Con todo esto estan a discrecion de los Cadilechieres, que los pueden dexar en sus cargos, o quitarlos dellos, y los vnos y los otros por el tiempo que plaze al gran Señor. He dicho que el Monarcha Real, no hara todos los officiales perpetuos, ni todos anuales; por que no es bien mudar los officiales menores: como Notarios, Sargentos, Porteros, y otros tales, que no teniendo autoridad de mandar, no pueden hazer daño al estado: de mas de q̄ la esperiencia de sus officios, que se adquiere por mucho uso, pide q̄ sean perpetuos. Otro tanto se puede dezir de los Magistrados inferiores, que estan sujetos a la correccion de los mayores. Y en quanto a los que no reconocen mas de al Principe supremo, sea en el particular de las armas, o de la justicia, o de la hazienda, arto sera si el Principe los retiene vno, dos, o alo mas tres años, dando despues autoridad a la justicia en las residencias: para que los malos tiemblen con temor del rigor de la visita. Y para que la mudança de los officiales no se haga de vna vez (por que toda mutacion violenta es peligrosa) y que los negocios publicos no sean interrompidos. La mudança de los Magistrados, que estan en cuerpos y colegios se hara sucesiuamente, de vnos despues de otros, como en la Republica de Ragusa, que el Senado es perpetuo, y los Senadores que tambien son supremos juezes, no duran mas de vn año en el officio, ni por esto se mudan todos juntos, sino por sucesion y casi insensiblemente, y despues de auer estado algun tiempo priuados tornan mas frescos a los mismos cargos. Generalmente en toda Republica, tiene siempre lugar esta regla, casi sin excepcion, es asauer, que los officiales perpetuos no tengan ninguna autoridad de mandar, o ha de ser poca, y esta dandoles compañeros: y los a quien se diere muy grande el autoridad, el tiempo sea breue y limitado por ley, de pocos meses, o años, por este medio cesaran las dificultades, que nacen de las aceleradas mutaciones de los Magistrados. Y para el curso de los negocios publicos no abra que temer, que la Republica que de sin Magistrado, como la naue sin piloto: como acaecio muchas vezes en Roma, por las diferencias entre los Magistrados que se impedian los vnos a los otros, o bien entrauan en officio todos en vn dia, y salian juntos a vn mismo instante, ni se podra tampoco temer que los ruines, que fueren leuandados por dineros, o por fauor a los mas altos grados de honor, dexen de ser castigados, o que los inorantes se lleuen los cargos: por que los que abran tenido officios, despues de auer reposado algunos años tornaran mas esperimētados. Querer que cadauno de los subditos sea consejero de estado, o juez conforme a su calidad de mas de muchos inconuenientes que se figurian, seria menester que vbiere a londigas de hombres sauios, virtuosos, doctos y esperimentados: pero haziendose lo que hemos dicho, se euitaran muchos errores, y los subditos no tendran de que se quejar: por que los premios de los honores estaran puestos a vista de

² in diuinati onē.

³ lib.2.c.28. de iudiciis.

Colegios de juezes y Senadores mudables por sucesion.

todos como blancos, a donde muchos son los que miran, y pocos los que aciertan, y quanto menor fuere el numero de los oficiales y de los premios, tanto seran mas estimados y mas deseados, conociendo que cada uno sera llamado por su virtud, ni abra materia de sedicion, pues nadie que dara escluydo del merito y premio de su valor y suficiencia: y si necesidad vbiere se usara de residencias por forma de comision, como en tiempo de Luys IX. y de Philipo el vello, el año de M CCCII. y M CCCIII. para dar castigo a los oficiales. Bien se q̄ pondran delante muchas dificultades, eyo añadiré muchas mas, pero no es razon que los inconuenientes de vna ley, sean antepuestos alas utilidades della, por que no ay ley tan buena (dezia Caton Cenforino) que no tenga sus incommodidades, vasta que el bien que puede resultar della, sea euidenteméte mayor, que el daño que se pueda temer: Principes ay tan mal aconsejados, que muchas vezes anulan vna buena ley, por no mas de vn inconueniente que abran visto. A este proposito, no traere mas de vn exemplo de Luys XI. que venido ala Corona despido de vna vez, todos los antiguos criados de su padre, y ellos le pararon de manera, que se vio muy cerca de renunciar el estado, o perderle (como despues lo confeso) y con temor que su hijo no cayese en tal desastre, le mando que no mudase los que el auia adelatado, y no cōtēto desto declaro por espresa ordenança, que todos los oficiales fuesen perpetuos, y que a los que estubiesen proueydos, no los pudiesen despoſeer, sino por refinación, muerte, o delicto. Y en otro edito en declaracion del primero publicado a XX. de Setiembre M. CCCC LXXXII. dize, que la priuacion de los oficiales delinquentes no aya lugar, si primero el delito no es justificado por sentencia, y quiere que este edito tenga fuerza tanto Reynando el, como Reynando su hijo, y aunque no podia ligar las manos al sucesor, con todo eso, despues fue la ordenança guardada inuolablemēte. Que aunque la antigua clausula (EN TANTO QUE FVERE NUESTRA VOLUNTAD) aya quedado en las patentes de los officios, no obliga a tiempo perpetuo, como dize Alexandro Iureconsulto, ² antes al contrario la clausula del derecho contiene incerteza de tiempo, sino vbiere ordenança en contrario. Y aunque Reynando Philipo el vello, el año de M. CCCII. fue mouida esta duda, la cosa que do indecisa. Pero Phelipo de Valoes, reuoco los comisariatos, y ordeno que de alli adelante los officios reales fuesen perpetuos, señal muy clara que antes eran mudables abenepacito de los Reyes, aunque los oficiales no vbiesen cometido delito. Vna de las mayores loas que se da al Rey Roberto es, que nunca priuo official sino vbiese hecho por que. Podria ser que pareciese a alguno, que si la clausula vbiese lugar los Magistrados, lo pasarían mejor, en sus cargos, con esperanza que tendrian de perpetuarse, procediendo de bien en mejor guardandose de herrar con temor de ser despoſeydos. Yo consentire esto en la Monarchia señorial bien ordenada, mas el peligro seria grande si, se hiziese esta abertura, en el dominio de vn Principe cercado, de lisonjeros, y de cofarios, por q̄ no abria hombre virtuoso que alcançase parte en los officios. De mas de q̄ la Monarchia Real, deue ser gouernada por leyes, hasta a quel punto que la ley se puede estender. Por que los subditos en la Monarchia señorial como esclauos naturales, adoran la Magestad de su Principe, y tienen su voluntad por ley natural, pero en la Real Monarchia, donde los subditos son a manera de hijos, conuiene reglar las cosas por leyes, lo mas que se pueda, por que si el Rey sin ocasion priua de officio a vno y no a otro, el despoſeydo se tendra por injuriado, y por mal contento de su Rey, que deue ser amado de sus subditos, y por no venir

² in l. principalib. de rebus creditis. ff.

venir a esto ha de procurar euitar todas las ocasiones de desden, lo qual se hara dexando la dispuscion de todas las cosas, a las leyes, y ordenanças. El Docto Budeo (que fue de parecer q̄ los officios y dignidades fuesen mudados, sin tener consideracion al edito de Luys XI.) sustenta que antiguamente, los Presidentes, y Consejeros del Parlamento eran anuales, y que el juramento que se hazia a los XII. de Nouiembre, y las patentes que era necesario tener de el Rey para entrar en el parlamento, mostrauan claramente que los officios eran reuocables a beneplacito del Principe. Otros han pasado mas adelante, en sustentar que no eran sino comisariatos. Si estos vbiere ojeado bien los registros del parlamento, y de la camara de cuētas hallaran q̄ el parlamento q̄ antes era mudable, y q̄ no tenia autoridad sino a modo de comision, fue establecido en consejo ordinario por Philipo el Longo, con autoridad, determinacion, y juridicion ordinaria, el establecimiento contiene que vbiese vno o dos Presidentes. El primero Presidente fue el Conde de Borgoña Principe de la sangre, como en la Camara Imperial, el Presidente es vno de los Principes del Imperio. Duro mucho tiempo la costumbre de ser el primer Presidente hombre militar, y oydia en la lista de los Señores del parlamento, el primer Presidente toma calidad de hombre de Armas, o de Cauallero, aunque nunca vbiese puesto mano ala espada, con todo eso se llama Miles. De mas desto auia ocho clerches, y doze legos, quatro personas de la sangre para los memoriales, dos camaras de inquisicion, donde auia VIII. legos. VIII. clerches juezes, y XXIII. relatores, llamauan clerches a los hombres de Ropalarga, casados o por casar, y legos a los otros. En esto se conoze que siendo el Parlamento fundado cō juridicion y autoridad ordinaria, no eran menester letras prouisionales del Rey para entrar en el. Aunque el Rey Henrico II. auiendo ydo personalmente al Parlamento, por la dificultad que se hazia en aprouar algunos editos, inducido de alguno, dixo que el parlamento no tubiese autoridad, si por sus patentes no concedia que se abriesse cadaun año, de que se marauillauan algunos. Mas cosa cierta es, que las patentes que se enuiauan a este fin, y el juramento anual que los Presidentes, y consejeros hazian, no era sino por costumbre, ya si era menester en tiempo q̄ los parlamentos no se hazian sino por comisariatos. Pero despues que han sido establecidos por consejos ordinarios, las antiguas solenidades no son ya necesarias. Los Magistrados anuales deuen el juramento anual, mas los que son perpetuos no le deuen sino vna vez sola. Los Romanos Magistrados cada año hazian nuevos juramentos, por que su autoridad era anual: pero los Senadores no le hazian que vna vez en vida, por que era perpetua la dignidad Senatoria. Lo mismo se puede dezir de la forma de las comisiones y decretos del parlamento, hechos debaxo el nombre y sello del Rey, especialmente las cartas misivas del Parlamento, nonobstante que sean escritas en nombre del, van selladas con el sello Real pequeño de sola vna flor de Lis, sin embargo que todos los otros Magistrados, Senescales, Balios, Prouostes, y Gouernadores de Prouincias, que tienen autoridad de mandar, ordinaria, o por comision las despachan en sus nombres, y con sus sellos. Esto ha quedado de la forma antigua, del tiempo que el Parlamento era consejo priuado de los Reyes: y por no tener autoridad ordinaria, no haze cosa de por si, y las comisiones siempre son concedidas en nombre del Rey, como quien tiene autoridad de mandar solo el en su consejo, como he mostrado arriba. Esta forma se ha tenido despues, en la fundacion de los otros Parlamentos, y hasta los consejos de las ayudas, determinan todas sus comisiones en nombre del

Institución del parlamento de Paris.

del Rey: de lo qual sean mouido algunos a dezir, que los Parlametos no tienen fino autoridad estraordinaria y por comission. Mas vese claro en lo que yo he dicho, que son ordinarios de los ordinarios, y muerto el Rey quedan en su autoridad (como quiera que todos los mandatos y comissariatos espiren con la muerte del que los ha concedido) y no ponen luto: y lo que mas es que el honor de las primeras confirmaciones del nuevo Rey, se da a los Parlametos, como siempre sea hecho desde el Rey Luys XI. hasta ahora, de fuerte que su autoridad no solamente es ordinaria, sino perpetua, no solo en los cuerpos y colegios, sino en cada uno de los particulares, oficiales y ministros de los Parlametos. No por esto trato de reprouar la costumbre de los otros Reyes y Monarchas, que suelen de poner los oficiales a su discrecion: por que aunque las antiguas, y modernas Republicas: mayormente las populares y Aristocraticas, ayan tenido por la mayor parte los oficiales anuales, y que ninguno aya sido desposeydo de su cargo, sin auerlo merecido. Con todo esto muchas vezes el menudo pueblo, los desposeya, poniendo las personas mas ydoneas que conocia: como quando nombrauan Dictadores, Capitanes generales, y Gouernadores, era con autoridad de que los mudasen los Magistrados ordinarios. Como se hizo con el Cõsul Octacilio, que fue desposeydo de su cargo, apedimiento de Fausto Maximo: por que no tenia valor para hazer rostro a sus enemigos. Y no se tenia consideracion a quel Magistrado vbiere hecho mal o no, en quitar el cargo, sino a la insuficiencia del tal, ahora la tubiese en cubierta quando le eligieron, o conocida despues, estimando tambien que la flaqueza, vejez, locura, y otras enfermedades tales que impiden las buenas acciones de los hombres, son suficientes causas, para que los Magistrados los depongan. Lucio Torquato eligido Consul tercera vez, se escuso delante el pueblo por cierto mal de ojos, diciendo que no era cosa que pareceria bien poner la Republica en manos de quien no via, sino por los ojos de otros. O quanto son los ciegos, los sordos, los mudos, y los q̄ no tienen alguna lumbre natural, ni de prudencia, para guiar se a sis propios: y no se contentan de mudar las velas, y las cuerdas, sino que quieren abraçar el gouerno de toda la Republica. Lo que hemos dicho de la mediania que se ha de guardar, en la mutacion y continuacion de los Magistrados, ha lugar no solamente en las Monarchias Reales, sino tambien en los estados populares y Aristocraticos, donde los officios por la mayor parte, y casi todos, deuen ser mudables de año en año, como se haze en el pays de Esquizaros, y en otras muchas Republicas: y con todo esto conuiene para la conseruacion dellas, que aya algunos officios perpetuos, principalmente aquellos cuya esperiencia, y fauiduria es necessaria, como los Confegeros de estado. Y por esto en Roma, en Atenas, en Lacedemonia, el Senado era perpetuo, y los Senadores continuauan en sus cargos todo el tiempo que viuan: y assi como es necesario que los quizios, sobre los quales se mueuen los grandes pesos, sean immobiles. Ansi el Senado de los Arcopagitas, y de las otras Republicas, eran como quizios, firmes y estables, sobre los quales todos los oficiales mudables, y todo el estado de la Republica reposaua. Lo contrario se ha de hazer en las Monarchias, que la mayor parte de los officios, y casi todos se deurian perpetuar, fuera de algunos de los mayores y mas considerables, como se haze prudentemente en España, que há fauido guardar esta mediania propia al estado Real. Y por la misma causa los Venecianos que tienen el estado Aristocratico hazen todos sus oficiales mudables cada vn año, y algunos de dos en dos meses: y con todo esto el Dux, los

Procura-

Procuradores de San Marcos, el Canciller, y Secretarios del estado son perpetuos. Ansi lo ordenaron Florentines en su estado, despues que Luys XII. los liuierro de la tirania del Duque Valentin, y quisieron que de alli adelante el Duque fuese perpetuo, para que la Republica que siempre andaua en continuo mouimiento y mudança de todos los officios y dignidades, tubiese algo firme y estable en que apoyarse. Pero siendo muy luego anulada esta ordenança, cayeron en mayores guerras ciuiles que las passadas, que si alo menos vbieran tenido el Senado perpetuo, y los Senadores continuos (como eran mudables de seis en seis meses) y vbieran guardado vn medio entre estos dos estremos, de mutacion vniuersal a perpetuidad de los officios, su estado se vbiera asegurado, y no abrian sido tan continuas las sediciones y guerras ciuiles. Despidamonos desta materia, y digamos si es bien que los oficiales esten conformes y de acuerdo entre ellos.

SI CONVIENE QUE LOS OFFICIALES
y ministros anden conformes, y de acuerdo entre sy.

C A P. V.



STA quistion, es aauer, si es bien que los ministros esten de acuerdo, o desconformes, parecera de poca importancia: por que quien duda que no sea conuiniente cosa y muy necessaria en toda Republica, que los Magistrados esten vnidos, para que con vna voluntad, con vn corazon, y con vn consentimiento, abracen el bien publico? Y si es ansi que la bien ordenada Republica ha de parecerse al cuerpo humano, en el qual todos los miembros estan juntos y vnidos, cõ admirable ligamẽ, y q̄ cada uno haze su officio, con todo esto quãdo es necesario el vno ayuda al otro, el otro es socorrido del otro, y todos juntos se fortifican y refuerçan, para conseruar la salud, la hermosura, y alegria de todo el cuerpo: pero si de caso se enojasen el vno contra el otro, y la vna mano cortase la otra, y el pie diestro diese en encuentro al siniestro, los de dos q̄ braesen los ojos: y cada miembro fuese de impedimento a su vezino, cosa cierta es que el cuerpo q̄ daria lisiado y manco, y faltaria en todas sus operationes. Lo mismo se puede juzgar de la Republica cuya salud y seguridad depende de la vnion, y conformidad de los subditos entre sy, y para con su caueça. Como se puede esperar esta vnion, si los ministros que son los principales subditos, y que deurian vnir los otros, estan defauenidos y desconformes? Antes al contrario los subditos vendrian a ser parciales, y se harian guerra por sustentar cada uno el caudillo de su vando, y en los negocios publicos los vnos impedirian a los otros, y tan en tanto por causa de la desconforme ambicion de los ministros, la Republica hara notable sentimiento, y le sucedera lo q̄ a la doncella, por la qual (como dize Plutarco) los competidores se asieron de passion y celos, de manera, que la desmembraron en pedaços. Que successo se puede esperar de vn exercito, si los Capitanes estan desconformes? que justicia se puede seguir, quando los juezes estan diuisos en vandos? harras vezes se ha visto contra dezir los vnos el parecer de los otros por enuidia, y poner en peligro sus vidas, la honrra, y la hazienda de sus subditos. Agefilao Rey de Lacedemonia con ser vno de los mas claros Reyes, q̄ aquella Ciudad tubo, por abaxar el credito, y autoridad de Lisandro, deshazia todas sus sentencias, y juzgaua al contrario dellas

Razones para no
suar que los
Magistrados de
uen estar conformes.

como

3 Plutar. in Lyfan
dram.

como el lo dezia ³ por solo hazer le desgusto , finalmente es cosa cierta que las
dissensiones,y guerras ciuiles (peste capital de las Republicas) toman vigor , rayz,
y crecimiento,de las enemistades de los ministros . Por esto es necesario que los
ministros sean conformes , y vnidos en buena amistad , para guarda y defenfa de
la Republica : estas son las razones de vna parte . De la otra se puede dezir que
la enemistad de los officiales,es la salud de la Republica : por que la virtud nunca
llega a tener su hermosura , sino quando es combatida : y el hombre nunca se
muestra virtuoso, sino quando es mouido de ambicion honesta, para obrar gran-
des cosas, y para vencer a su enemigo,mejorandose cada dia, como hizo Alexan-
dro Magno con Araxilla Rey de las Indias, por que le ofrecio sus bienes, y el
Reyno sin pelear si Alexandro no era arto rico: pero si tenia sobradas riquezas el
estaua aparejado para receuir el Reyno de su mano: Alexádro muy alegre respõ-
dio,si, que hemos de combatir : por que no se diga que me auéis ganado el precio
de ser mas generoso, mas cortes, y mas real que yo, y le dio vna prouincia grande
y mucho oro . Anfi dezia el Rey Tulio Ostilio a Metrofufeto Dictador de Alba-
nia, los vandos que vos nos reprehendeis,son prouechosos al bien publico : por q̄
debatimos sobre quien lo hara mejor, en beneficio de la Republica. Pues si entre
los hombres virtuosos las dissensiones producen buenos efetos, quando tienen
con quien deuatir por la honrra : que es lo que podemos juzgar de los hombres
naturalmente debiles, y para poco, sino son instados viuamente de ambicion y de
inuidiosos celos. Este es el mejor fruto que se puede sacar de los enemigos, del
mal caminar al bien, e yr de bien en mejor , no solamente para que nos ygualen
sino para hazer los ventaja : si esto ha lugar quando todos los ministros son per-
sonas de bien, con mayor razon le abra si son malos, a los quales no solo es licito
sino necesario , que los buenos hagan guerra . Y si todos son malos es mucho
mas necesario que sean enemigos y discordantes, de otra manera estarian en po-
sesion de su Tirania, y darian saca mano al publico, y destruirian los particulares.
No puede suceder mejor cosa a los subditos y a toda Republica , que quando se
acusan, y descubren sus robos, y cosas mal hechas, como las obexas que nunca
estan mas seguras , que quando los lobos se hazen pedaços : Philipe de Cominos
dize que acaece en Inglaterra , matarse los principales Señores vnos a otros, y
por este medio que da libre el pueblo de sus insolencias. Tal fue el prudente con-
sejo de Cincinato, vio que Apio Consul resistia abiertamente al pueblo, impidiendo
que no aumentasen el numero de los Tribunos , dexaldos hazer (dixo Cinci-
nato) que quantos mas fueren menos se concertaran, y vasta vno solo para estor-
bar a todos los otros , fue tan buen medio este que conseruo la Republica , hasta
que Clodio Tribuno del pueblo CCCC. años despues , presento vn memorial que
le dieron vigor de ley: y contenia que la oposicion de vn Tribuno no fuese parte
para estorbar a los otros . Por esto Caton Censorino el Alauado por muy fauio y
virtuoso, entre los Romanos hazia en su Republica como en su familia, que ponía
4 disension entre sus criados , para descubrir sus tratos , y con esto los hazia
tener feso , siempre entendia en incitar entre los ministros, que acusasen a los
compañeros, que se auian floxamente en sus officios : y el propio acuso cin-
quenta vezes a otros , y fue acusado quarenta , temiendo que si los esclauos de su
casa, y los officiales de la Republica eran muy amigos, robarian estos lo publico, y
aquellos lo particular : y con esto nunca la Republica florecio tanto como en su
tiempo, y llego a que el Senado Romano, dio gran suma de dineros a Marco Bi-
bulo

Razones para mo-
strar que los
Magistrados de-
ben andar des-
conformes.

4 Plutar. de Catõ
mayor.

bulo para comprar el Consulado, y el voto del pueblo para poder contradecir a
Cesar Consul su enemigo, y resistir a Luceyo amigo de Cesar, como dize Sue-
tonio . Sin yr mas lexos ay el testimonio de Iulio Cesar en sus Comenta-
rios, ⁵ que los Franceses tenian costumbre antigua, de poner a los grandes Señores
res en discordia , para que el pueblo (que era como esclauo) pudiese en alguna
manera a libiarse de los rigores dellos : por que oponiendose vnos a otros siendo
los malos perseguidos de los buenos, y los malos de ellos mismos, no ay duda
sino que la Republica, que da mas segura , que si todos andubiesen conformes.
Esta fue la causa que el fauio Licurgo Legislador, ponía disension entre los dos
Reyes de Lacedemonia, y quiso tambien que siempre se enuiasen dos enemigos
por Embaxadores : por que no hiziesen traycion a la Republica, y que los vnos
cenurasen las acciones de los otros. Dezir que las partes del cuerpo humano, que
figuran la Republica bien ordenada, nunca estan discordantes , es muy al contra-
rio, que si los humores de nuestro cuerpo no fuesen contrarios el hombre pere-
ceria : por que la conseruacion del, depende de la contrariedad del frio al calor,
del seco al humido, de la yel amarga ala pituita dulce, de la brutal codicia a la razón
diuina. La conseruacion del mundo procede despues de Dios, de la contrariedad
que ay en el vniuerso, y en todas sus partes . Anfi conuiene que los ministros en
vna Republica sean en cierta manera contrarios , aunque sean calificados y bue-
nos : por que la verdad, el bien publico , y lo que es honesto se descubre, por pare-
ceres contrarios, y se halla en el medio de los dos estremos: y parece que los Ro-
manos tenian por fin principal hazer ordinariamente eleccion de las personas
para los cargos enemigas vnas de otras, o por lo menos contrarias de humores
y proceder, como se ve en todas sus Historias. Quando se hecho deuer que Clau-
dio Neron, se llevaria el Consulado , por que era fogoso y actiuo : pero en lo de
mas valiente y animoso Capitan, para resistir a Anibal , el Senado fue de parecer
que se le diese por acompañado , a Liuiio dicho Salinador viejo Capitan y muy
entendido : pero tan frio y templado en sus hechos, como el otro centelloso y te-
rrible, y fue menester, para calentar la hedad de Liuiio, fria en negocios de guerra.
Con esta mezcla de humores configuieron la memorable victoria contra Afru-
bal, que fue la ruina de los Cartagineses, y la conseruacion del estado de los Ro-
manos : despues a entrambos los hizo el pueblo Censores, y siempre andauan tan
discordantes, y encontrados que el vno censuraua y acusaua al otro, cosa nunca
vista en Roma, y con todo esto eran los mas virtuosos hombres que vbo
en aquel tiempo . A Fauio Maximo y Marco Marcelo , fue dada la espe-
dicion contra Anibal, el vno era frio, el otro ardiente, el vno queria combatir, el
otro diferir, el vno se llamaua la espada de los Romanos, el otro el escudo dellos: ⁵ Pluta. de Marcei
el vno guerrero, el otro aron , y por los humores contrarios destos dos persona-
ges, el estado euito su perdicion , que de otra suerte era ineuitable . Pues si la dis-
cordia de los mas valerosos Magistrados, trae tal fruto a la Republica, que sea de
esperar quando los buenos haran contradiccion a los malos? He aqui las razones
de ambas partes: y no basta para resolverlas considerar la calidad solamente de
los Magistrados, sino tambien las formas de las Republicas. Puedese general-
mente dezir, que es bien en toda Republica, que los menores officiales y ministros
estando debaxo del castigo de los mayores, sean desconformes , y mas en el estado
popular, que en ninguno otro : por que no teniendo el pueblo otra guia, que los
ministros y officiales, esta sujeto a mal tratamiento si vnos Magistrados no diesen
castigo

5 lib.6.

5 Pluta. de Marcei
lo.

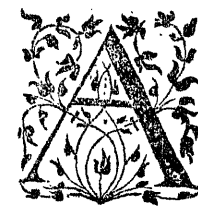
Resolucion de la
discordia.

castigo a otros. En la Monarchia haze mucho al caso, que a las vezes los principales Magistrados anden desconformes: por que tienen supremo Señor que los puede reprehender, advirtiendo que el Principe no sea furioso, o niño: mas el estado popular corre peligro si entre los mayores Magistrados ay discordia, salvo si no son hombres virtuosos y de bien, que siendolo nunca sus diferencias llegan atraer daño al estado, ni al bien publico. Tenemos el exemplo de aquella honrrada diferencia de Scipion Africano el mayor, con Fauio Maximo, y de Scipion el menor con Caton, y del Cenfor Liuius con Neron su colega, y de Lepido con Fulvio, de Aristoteles con Temistocles, de Scauro con Catulo: pero si los mayores Magistrados en los estados populares son malos, o que sus ambiciones sean fundadas en mal, se puede temer, que las disensiones sean causa de guerras ciuiles, como entre Mario y Sila, Cesar y Pompeyo, Augusto y Marco Antonio, y a vn son muy mas peligrosas en la Aristocracia que en el estado popular: por que los Señores que son siempre menor numero, en el estado Aristocratico, y mandan a los de mas, tienen que hazer con el pueblo, que a la menor ocasion hechan mano de las armas contra ellos, de que los ven desconformes: por que como son pocos muy presto se diuiden, y dando en desconformar con el pueblo, no puede ser menos sino que el estado haga mutacion: no ay este peligro en la Monarchia: por que el Principe tiene con su autoridad enfrenados los Magistrados. Mas en qualquier suceso es bien q̄ en cada Republica, el numero de los que estan en los principales officios, y que mas se acercan ala suprema autoridad, sea desyqual para que la disension se apague con la pluralidad de los votos, y que las acciones publicas no cesen, si ya no mádasen vnos tras otros, como los Consules Romanos. De ay viene que los Cantones de Vri, Vnderualde, Zug, Glaris, que son populares, han tenido necesidad precisa de hazer tres Amanes, que son ministros supremos, en lugar que Schuuis tiene quatro, y Berna, Lucerna, Friburg, Soleure, dos Aboyeres, Zurich, Basilea, y Escafuze dos Burgomaestres, sino mandasen alternatiuamente, como hemos dicho de los Consules Romanos. En la Monarchia es menos de temer la discordia: por que así como Dios mantiene la contrariedad de los mouimientos celestes, y de los Elementos, Simphatias, y Antipatias, en vn discordante acuerdo, como de voces contrarias en vna sabrosa y dulce armonia, preuiniendo que vn Elemento no sea oprimido del otro. Ansi el Principe que es imagen de Dios, ha de conseruar y medir las contenciones, y diferencias de sus Magistrados, como en alguna manera queden contrarios, para que de sus enemistades resulten beneficio a la Republica. Cesar lo hazia ansi que tenia dos Capitanes en su exercito, con enemistad jurada vno de otro, y se deleytaua que vaciasen su enojo, en los auitantes de Beauoes vencendolos a fuerça de pelear: pero sino tubieran vn general que los hiziera estar arraya, esta discordia diera la victoria a los enemigos, como acaecio a Luys XII. Rey de Francia, que gano el estado de Borgoña, y vencio el exercito Ecclesiastico, por la diferencia que auia entre el Cardenal de Pauia, y el Duque de Urbino, que de inuidia vno de otro se embarçaron, de manera que dieron a los Franceses la victoria. En este peligro auia caydo el estado de los Romanos, si Fauio Maximo fuera tan inconsiderado como su compañero. Tambien se corre peligro en el estado popular donde la caueça es la multitud, si los Magistrados principales son enemigos, y la ambicion puede mas con ellos, que la salud de la Republica. Y por esto el Senado Romano viendo a Marco Lepido, y Quinto Fulvio, que eran mortales enemigos eletos Censores,

Censores, fue gran numero de gente a mostrarles con buen termino, lo mucho que importaua a la Republica, que sus enemistades tubiesen fin, o al menos tregua, para acudir libremente al bien publico. Muchas vezes se puso el Senado en acordar los Consules con los Tribunos, quando se temia, que sus temas eran peligrosas al estado. Y ansi como no es bien que en el estado popular, los mayores Magistrados sean muy enemigos, tampoco es bien que sean muy amigos, sino son hombres de bien por las razones que dixé mas arriua. Y a este proposito Caton el menor de que vio a Pompeyo, a Cesar, y a Crafo estrechissimos amigos, y que solos tenían mas autoridad que el remanente del pueblo, se puso a dar voces, que la Republica estaua vendida. Pero de dos estremos el mejores, que los mayores oficiales en el estado Aristocratico y popular esten conformes: por que estando vnidos querran mas ⁶ por mandar a los otros, conseruar el estado de qualquier manera que sea, que hechar a perder la Republica y a ellos con ella, que a esto los lleuan las enemistades, quando vna vez han soltado las velas a la tormenta, como dezia Tito Liuius de Caluino Capuano, *Improbum hominem, sed non ad extremum perditum, qui mallet incolumi quàm euerfa patria dominari*. Y de que Ciceron vió rompido el parentesco, entre Pompeyo y Cesar por la muerte de Iulia hija de Cesar, y que el mediador Crafo era muerto, dixo, ⁷ *Utinam Gn. Pompei, amicitiam cum Cesare nunquam coysset, aut nunquam diremisses*: por que su amistad diminuyo la autoridad popular, y su enemistad la destruyo del todo. Diga Cesar lo que quisiere de los antiguos Franceses: pero yo soy de parecer que los vandos de los mayores Señores de Francia (laqual era compuesta de tantos Aristocraticos) dieron facilidad a Cesar, para hazer los sujetos a los Romanos: por que vnos llamaron los Alemanes, otros los Romanos: y mucho tiempo fueron terrero de los vnos y de los otros, y a la fin de los vencedores. Y con quanto diga Philippe de Cominos, que en las guerras ciuiles de Inglaterra, no auia sino los grandes Señores que recibiesen daño, es vn paradoxo dificultoso de creer: a la verdad los Ingleses conociendo el estrago de las guerras ciuiles, hazen muchas vezes juntar el Parlamento, para deshazer los vandos, como yo lo he sauido del Conde Rotelant virtuoso caualiero. Ya hemos dicho en que modo los Magistrados se han de auer con su Principe, y entre sis, y con los particulares y si se deuen conformar. Digamos tambien como se ha de auer el Principe con sus subditos, y si es bien que sea juez de ellos, y se les haga muy familiar.

SI ES BIEN QUE EL PRINCIPE IVZGVE
los subditos, y sea muy familiar aellos.

C A P. VI.



ALGUNOS feran de parecer, que por no auer sido disputada esta question, no tendra duda ninguna, y que no sera necesario yr adelante con ella, sauido que los antiguos y sauios politicos conforman en que los Reyes fueron establecidos, con fin de administrar justicia solamente. Ansi lo dezia Herodoto hablando de los Medos, y Ciceron hablando de los Romanos. Los primeros Reyes de Grecia Eaco, Minos, y Rodamonte no tenían calidad que mas estimada fuese, como ser juezes. Aunque Homero llama a los Principes pastores de los pueblos, con todo esto, esta

Zz 2 calidad

⁶ Liuius de Caluino Lápiano homo improbus, sed no ad extremum perditus, qui mallet incolumi quam euerfa patria dominari.

⁷ Philip. 2.

Establecidos los Reyes para juzgar los subditos.

calidad de juezes, ha continuado despues en los Principes de Atenas, que tenian el supremo gouierno por diez años, y no solaméte los Principes, Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes generales, y que eran supremos en autoridad con los Hebreos, no tenian otra calidad sino de juezes. Y quando pidieron vn Rey a Samuel ya decrepito de vejez, añidieron para juzgarnos como los otros pueblos; de aqui se ve que el principal cargo que tenian era hazer justicia personalmente. La razon principal que puede mouer los Principes, a juzgar los subditos, es la obligacion reciproca que ay, entre el Principe y los subditos, por que así como el subdito deue obediencia, ayuda, y reconocimiento a su Señor: así el Principe deue justicia, defenfa, y protección al subdito: y no basta que les haga justicia por medio de otros, pues el subdito deue en persona propia, dar la fe, el homenaje, y el seruicio, y que la obligacion es reciproca. Y es menos inconueniente que el vasallo preste la fe y homenaje a su Señor, por medio de procurador, que no que el Señor haga justicia, por medio de sus oficiales, por que la obediencia del subdito en este caso, no es de stimar en menos. Mas el subdito, no puede euitar, que el oficial no se dexé vencer con presentes: lo que no hara el Principe que ha de dar quenta a Dios, y no le valdra dezir, que ha dexado el peso en la consciencia de los juezes, pues la suya, no por esto que da descargada. Fuera de que para la conseruacion de la Republica es cosa muy importante que los que tienen la suprema autoridad, hagan justicia por sí mismos, es afauer la vnion y amistad de los Principes para con los subditos, que no puede ser mejor entretenida, que por la comunicacion de los vnos con los otros. La qual se diuilita, quando los Principes lo hazen todo por medio de los oficiales, por que parece a los subditos que son tenidos en poco, y esto los aprieta mas, que si el Principe husa de injusticia con ellos, por que el menos precio es mas intolerable que la injuria simple: y al contrario quando los subditos ven, que el Principe se les muestra y los haze justicia se tornan medio contentos, aunque no lleuen lo que pretenden, por lo menos dizen, el Rey ha visto nuestros memoriales, ha oydo nuestras diferencias, ha tomado la pena de juzgarlas, y si los subditos son vistos, oydos, y entendidos de su Rey, es increyble el contento que reciben, y mas si el Principe tiene algo de virtuoso y tratable para con ellos. Otro si no ay medio que mas haga autorizar y respetar los tribunales y ministros, honrrar y temer la justicia, que ver aun Rey sentado en su trono para juzgar. De mas desto los oficiales muchas vezes hazen injusticia a los subditos, ateniendose alas clausulas, alas palabras, alas silauas de la ley, como ligados y sujetos a ella, y si forman cósciencia de juzgar conforme ala ley, há denuiar sus votos a los Principes, y aguardar sus respuestas y declaraciones y seguir el parecer de los otros oficiales asistententes, que muchas vezes lo quieren ver todo menudamente, para q̄ muchos pleytos viuan mas q̄ las partes, y algunos que dan para siempre colgados de vn clauo. Mas si el Principe juzgase que es la vira ley, y sobre todas las leyes ciuiles, acompañado con su consejo, abria buena y breue justicia, fixando la mira en la verdad de las cosas, y no en las formas del proceder. Y cesarian, las oposiciones, apelaciones, peticiones, auocaciones, infinidad de sentencias vnas sobre otras, que hazen los pleitos immortales, y la justicia haria fucurso sin algun impedimento. De mas de que la Republica se descargaria, de muchos gattos y salarios que se lleuan los Iuezes y Procuradores, y otras costas sin los sobornos y presentes que suelen venir a ser mas que el principal, de fuerte que los subditos en lugar de la buena y breue justicia q̄ el Principe

El bien que se sigue quando los Principes hazen justicia personalmente.

les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo, y acontece que el mercader esta pagado, y la mercaderia que libra no vale cosa. Ay tambien vn punto considerable y es, que las partes alas vezes son tá nobles que no q̄rria sujetarse a juezes de mal nóbre, o por indignidad, o iniquidad de los juezes de donde nace q̄ vienen a determinar sus diferéncias con la espada. Que el Principe con sola su presencia, a vn mirar de ojo, los reduciria a que se concertasen. Y quando no resultase otro bien, de hazer el Principe justicia personalmente a su pueblo, al menos se yria acostumbando a ser justo, recto y constante (que es el mas alto grado de felicidad que puede tener vna Republica) no se deue desear con aficion que el Principe asista siempre a hazer justicia? La verdadera sciencia del Principe no es juzgar su pueblo? Las Armas le asientan bien contra los enemigos, y la justicia en todos lugares y en todos tiempos. Dexando pues las razones y argumentos vengamos a los exemplos de los mas fauios Principes. Quien se ygualo en fauiduria, con Salomon? Y lemos que vna demanda que hizo a Dios fue pedirle fauiduria, para juzgar rectamente su pueblo, y sus sentencias eran publicadas por el mundo y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? Y lemos del, que estava contiuuamente ocupado en juzgar, y si estava enfermo se hazia llevar en litera a hazer justicia, Esta era casi ordinaria costumbre de los Emperadores Romanos, que se lleuaron el precio de la justicia, sobre todos los Principes de la tierra, tanto que vna pobre vieja, a quien auendo el Emperador Adriano diferido la respuesta de vn memorial, escusandose con que no tenia lugar, pues dexad¹ el cargo que teneis dixo ella, y sin tener que responder el Emperador se paro a hazerla justicia. Si este Principe que era Señor de tan grande Imperio y se hallaua en buelto en tantos negocios, conocio la obligacion que tenia: que deuen hazer tantos Principes que no llegan a tener sino los cãtoncillos de aquel Imperio? No es bien que cadauno dellos estude con el spiritu, y se emplee con su persona en hazer justicia? arento que no ay (dezia Plinio² menor) mas noble Filosofia, que tratar los negocios publicos y hazer justicia, poniendo por obra lo que los Filosofos enseñan. Lo mismo se puede dezir de los negocios de estado, y mejor que de la justicia por que las cosas de estado son propias del Principe, y le tocan mas en lo viuo, que la distribucion de la justicia, de la qual se puede, en alguna manera descargarse con los consejos y ministros, pero no de los negocios de estado sino cõ peligro de perderle, por que hablar, ver, oyr, por la boca, por los ojos, por los oydos de otros, toca a los mudos, a los ciegos, y a los sordos. Esto (como he mostrado arriua) ha llevado tras sy, la cayda de muchos Principes, y la mutacion de grandes Monarchias. Con todo esto digo que estas razones no son harto suffiçetes para resolver esta quistion y para sustentar que el Principe deue hazer justicia personalmente. Verdad es que seria muy bueno y necesario, que los Principes fuesen quales dezia Scilaxe de los de Indias, es afauer tan diferentes de los subditos, quanto los dioses son diferentes de los hombres, por que no ay cosa mas hermosa ni mas Real, que ver aun Principe enplearse en acciones virtuosas a ojos de su pueblo, y de su boca reprehender y condenar los malos, loar y premiar los buenos, hablar fauamente, y tratar en publico de cosas graues e importantes. Por que así como es necesario que sea hombre de bien el que ama los hombres virtuosos, y aborrece los malos: así es necesario que el Principe que ha de juzgar bien sea justo y bueno. Y como diremos que los Principes viciosos se ayen de poner a vista del pueblo, y comunicar sus defe-

¹ Spartianus.

² lib. 1. Epistol.

Cõuiene aun Principe enteder en los negocios de estado.

Razones para mostrar que no ay para que los Principes juzguen en persona.

tos

tos a los subditos? Por que el menor vicio en vn Principe, es como lepra en vn hermoso rostro, y que otra cosa seria proponer al pueblo vn exemplo victioso, sino llevarle, y a vn forçarle a ser malo? Por que no ay cosa mas natural, que conformarse los subditos con las costumbres, con los hechos, y con las palabras de su Principe, no ay meno ni continencia en el, sea buena o mala, que no sea notada, o contra hecha de los que le ven, teniendo los ojos, los sentidos, y todos los spiritus, atentos a imitarle: Salomon, Platon, Ciceron, Tito Liuio, han dexado a la posteridad de todos esta maxima, como vna regla infalible de estado: y Teodorico Rey de los Godos, escribiendo al Senado Romano pafa adelante por estos terminos, *Facilius est errare naturam, quam dissimilem sui Princeps possit Rempublicam formare*: estas son sus palabras referidas de Cassiodoro, quieren dezir, que antes saltara el curso natural, que ser el pueblo diferente de los Principes. El Rey Francisco I. en el Reyno de Francia. Y el grãde Amanzor Emperador de Africa y de España ambos en diuersos tiempos, y en diuersos lugares, comẽçaron a estimar en mucho las personas dotas y de letras, luego los Principes, la Nobleça, los Ecclesiasticos, y el pueblo se dieron tanto a los estudios y ciencias, q̃ nunca se halla tã gran numero de hombres doctos en todas las lenguas, y en todas las facultades, como en aquellos tiempos. Y así conuiene que pues los Principes son verdaderos retratos de los subditos, sean quanto mas pudieren cumplidos y perfectos, para ser imitados y seguidos, y si tienen imperfecciones y defectos no se muestren en publico. Si dizen que no por eso el Principe ha de dexar de mostrarse, juzgar su pueblo, y comunicar los subditos, que sabran escoger, e imitar sus virtudes, y desuarse de sus vicios. Digo que es mas facil seguir los vicios que la virtud, y que nuestra naturaleza nos inclina mas a ellos que a ella: por que no ay sino vn camino derecho que nos lleva a la virtud, y cien mill que son torcidos, nos llevan a los vicios. Bien se sabe que Alexandro Magno era cumplido de grandes y señaladas virtudes, con todo esto aseo mucho la hermosura de sus hazañas, con vna costumbre q̃ tenia de embriagarse, hasta que dar vencedor de los precios de DC. escudos, que ponía a quien bebiese mexor: y vna vez vio reuentar en su presencia, al que auia ganado vn precio, con otros quarenta de sus compañeros. Mithridates Rey de Amasia imitando al gran Alexandro le excedio: por que auiendo puesto precio para el que mas comiese y bebiese, el propio los gano entrambos, como dize Plutarco: el qual tambien refiere, que a la venida de Platon en Sicilia, Dionisio menor con su buena compañia començo a gustar, y a enamorarse de la hermosura de las ciencias, dexando poco a poco las embriaguezas, mas caras, y deshonestidades, y en vn punto se mudo toda su corte, como inspirada del Cielo: pero tan presto como Platon fue embarcado para voluerse, torno el Principe a sus primeras costumbres, y en el mismo instante fueron llamados, los truanes, vaylarines, y tal genero de gente, que primero auia sido hechada de la Corte. Tan grande es la autoridad del Principe victioso, entras tornar el corazon de los subditos a su humor, y mejor a los vicios, y cosas feas que a las virtudes. Otro exemplo dire del Rey Francisco, que por sanar de vna herida, que auia recebido en la caueça se hizo rapar: y tan presto los Cortesanos y tras ellos todo el pueblo, se atufaron anabaxa, y de alli adelante hazian burla de los cauellos largos, que en Francia era antigua señal de hermosura y de Nobleça, tanto que a los que no eran nobles, les era proyuido traer cauellos largos, costumbre que duro hasta el tiempo de Pedro Lombardo Obispo de Paris, que hizo levantar la proyuicion, con la autoridad que entonces

El exemplo del Principe supremo guiado por el pueblo.

Por que los Princeses van rapados.

tenian los Obispos sobre los Reyes. Los Lisongeros de los Principes, ayudan arto a conformar las acciones y costumbres del pueblo, con las del Principe, que antes se harian otros de los que son, que dexar de imitar el vicio natural del Principe: y aunque delexos le vean reyr, se rien tambien sin fauer por que, como leemos de Alexandro Magno, y de Alfonso Rey de Aragon, q̃ ambos tenian el cuello Torcido el vno por natura, y el otro por costũbre, los Lisongeros trayã Torcido el cuello por imitar a quel vicio, como escribe el Cortesano, y Plutarco en la vida de Pirro. Y pues el natural de los hombres, estan inclinado a seguir los vicios del Principe, no seria perder vn pueblo, y destruyr vn estado, poner a vista de los subditos vn Principe mal doctinado, y vn retrato de vicios por exemplo? Mas ay q̃ por vn defecto que el Principe tenga, los que andan cerca del, tendran ciento, y en qualquier parte que vayan podrian alterar, y estragar la bondad natural de vn pueblo, como hazen las malas yeruas, que despues de auer hechado flor, dexan su simiente para infectar las plantas. Pongamos caso que el Principe no sea victioso (cosa tenida por gran virtud, aunque entre la virtud y el vicio, el camino es muy ancho y espacioso) es dificil y casi imposible, que no caya en algun defecto, de que luego sea notado, y si se muestra floxo y risueño en presencia del pueblo: quanta reputacion pierde de la en que le deuen tener? Concedamos que no sea risueño, ni floxo, ni victioso, sino virtuoso, y bien criado, con todo esto la comunicacion ordinaria, y familiaridad con los subditos, engendra vn cierto menos precio del Principe, y del menos precio viene la desobediencia, para con el y sus mandatos, que es el cuchillo del estado. Y al contrario si el Principe, se dexa ver de ordinario al pueblo guardando su grandeza con semblante feuro y graue, hara que sea mas temido, con peligro de ser menos amado, y el amor de los subditos a su Principe, es mas necesario para la cõseruacion del estado que el temor: por que el amor no puede estar sin temor, de ofender a quien se ama, mas el temor puede bien estar, y a vn esta las mas vezes sin amor: y parece que el immenso Dios supremo Principe del mundo, ha mostrado a los Principes humanos (que son sus verdaderas imagenes) en que manera sean de domesticar con los subditos: por que el no se comunica a los hombres sino en 3 vision, y ensueños, y a poco numero de escogidos y mas perfectos. Y quando con su propia voz, publico el decalago, hizo volar fuego hasta el cielo, y de sus rayos y truenos temblar los montes, con tan espantoso sonido de trompetas, que el pueblo, hiriendose y cubriendose la cara pedia a Dios, que no hablase mas con ellos, o que todos moririan. Tambien se dize que no oyeron sino su voz, para que temiesen de no ofenderle, y con todo esto para inflamar los hombres a amarle de coraçon, los colmo de bondades, fauores, y liberalidades infinitas. Pues si el sauio Principe en tratar a sus subditos ha de imitar la sauiduria, que Dios tiene en el gouerno deste mundo, es bien que se dexa ver pocas vezes y esas con Magestad conuiniente a su grandeça, haziendo election de personas benemeritas (el numero de las quales siempre es pequeño) que declaren su voluntad a los de mas. Y hazer continuamente a sus subditos participes de sus gracias y fauores. El libro del mundo dirigido al gran Alexandro (atribuido sin ocasion a Aristoteles: por que no tiene nada de su estilo) haze esta similitud del supremo Principe a Dios, diziendo que el gran Rey de Persia, estava en vn castillo soberbio y magnifico, cercado de tres muy altos muros, y no se mostraua sino a muy pocos de sus amigos: y con todo esto en vn dia tenia nueuas de todo su Imperio, que era desde el estrecho del Helesponto, hasta la India Oriental, con fuegos y atalayas

El amor no puede estar sin temor.

3 numeri 12.

puestas

⁴ Pluta. in Themi
stocle & Alexā-
dro.

puestas en altas torres. Y nunca debaxo el cielo vbo Principes mas ⁴ adorados, mas respetados, ni mas amados de los subditos, ni que mas largo tiempo ayan conseruado su grandeza. He aqui por que los Principes que son sujetos a sus apetitos, y deleytes, deuen estar a partados de la vista del pueblo: como hazia Tiberio Emperador, que estubo muchos años escondido en vna Isla: por que haziendo esto no se da mal exemplo, ni se estraga la costumbre del pueblo, ni puede causar menos precio al Principe. Y quando parece en publico, se ha de preparar acompañando su Magestad con vna cierta blandura, y no solamente hablar poco, sino que sus razones sean graues y sentenciosas, y de estilo diferente del bulgar: y fino tiene gracia en hablar, es mejor que calle, por que si el prouerbio del sauio Hebreo es verdadero, que el loco callando es tenido por sauio, quanto deue el Principe ser prudente, y auisado al hablar en publico: pues sus palabras, sus meneos, y su mirar, son muchas vezes tenidas por leyes, por oraculos, y por sentencias? Y por esto el Emperador Tiberio introduxo vna manera de hablar al Principe, por escrito, y responder por escrito qualquiera cosa que fuese. *Moris ² erat eo tempore principem etiam presentem non nisi scripto adire:* por que no le faliere de la boca, cosa sin precedente consideracion: pues es imposible que hablando mucho y domesticandose demasiado, no se cometan errores, que causen despues o poca opinion, o desprecio: y nunca (dezia vn antiguo Griego) el Principe ha de hablar delante el pueblo, sino de la manera que haria en la tragedia. Dira alguno, no es la verdadera profesion de vn Principe, hazer justicia a su pueblo, oyr las quejas de los subditos, ver los memoriales, entender de la boca de cadauno, sus justas la stimas que suelen ser calladas, o encubiertas por otro? por que se asconda de su pueblo? No foy de parecer que se asconda, de manera que nunca se dexa ver, como hazen los Reyes de las Indias Orientales, mayormente el Rey de Borney, que no habla sino a su muger e hijos, y haze que vn Gentilhombre suyo trate con los otros, por vn agujero con vna zebretaña en la boca, como hizo al Embaxador del Rey Catholico, asi lo refieren las Historias de la India. Y tornando a nuestro proposito, bien es que el Principe se muestre poco, conseruando la Magestad de su calidad y grandeza: por que no asentaria bien a vn pequeño Principe, querer imitar los grandes Reyes de la Ethiopia, de Tartaria, de Persia, y de Turquía, que no consienten que los subditos fijen de claro en claro la vista para ellos, y no son tan temidos por el poder, quanto por la Magestad que tienen, quando se dexan ver a los subditos. Los Reyes de Africa tienen mas entera la Magestad, como se puede ver en la Historia de Francisco Alvarez, hablando de la Magestad del gran Negus, que llamamos Preste Iuan, y en la de Leon de Africa, que habla del Rey de Tombut, que en su presencia los subditos se ponen de rodillas, y hechan polvo en los cauellos. Si dicen que los pueblos de Oriente y medio dia se han de gouernar ansi, y no los de Occidente y Septentrion: digo que es todo vno, por que se saue que los Reyes de Inglaterra, Suedia, Dinamarca, Polonia, mantienen mucho mas la grandeza para con sus subditos que los Reyes de Francia, y el Rey de Moscouia mucho mas que los otros, y son por esto mucho mas obedecidos. El mayor peligro que corre vn Principe en negociar por mano de otro, es que los con quien se descarga, no le tiranizen el estado, cosa no acaecida en el Reyno de Francia, sino en tiempo del Rey Childerico nombrado el Tonto, quando los Reyes de Francia no se mostrauan en su Magestad, que vna vez al año, como leemos en las Historias, y en Cedreño autor Griego, que dize que los antiguos Reyes de Francia no

² Tranquil. in Tiberio.

Costumbre del Rey Borney.

Peligro que el estado de vn Principe no se mude por el subdito, que tiene mas autoridad.

ponian

ponian el gusto fino en comer y beuer, dexando al gran maestro de Palacio, que llaman el *magister*, todos los negocios. Mas no ay que traer en conseqüencia, el exemplo de vn Rey salto de entendimiento, para hazer maxima. Con todo esto ay modo de preuenir esto, y es que el Principe en vez de vn Lugarteniente, o de vn gran maestro de Palacio, tenga dos o tres con yqual autoridad, para no ser engañado: por que siempre el vno sera notado de los otros. Ansi lo hizieron los Emperadores de Constantinopla, partiendo el cargo de gran Prouoste de Palacio, que era como mayordomo mayor, en dos o tres Prouostias yguales en autoridad, y la superintendencia de la justicia, y de las leyes dieron a vn Canciller: por que Tiberio auiendo dado a Seyano, demasiada autoridad: Comodo a Pereaño, Theodosio II. a Eutropio, Iustiniano a Belisario, Xerges a Artuano, los Merouingios y Carlouingios, a sus mayordomos mayores, se vieron en peligro de perder sus estados. Y para lo que toca a la justicia, y a las quejas de los subditos, sera mexor la espedicion, por medio de buenos y suficientes ministros, que del Principe: por que bien se saue que las partes que se requieren para ser vno buen juez, no se hallaran en los mas suficientes hombres del mundo. Y si dicen que el Principe puede tener acerca de si sauios consejeros, con el parecer y opinion de los quales, podra juzgar, como hazian Trajano, Augusto, Adriano, Marco Aurelio, Alexandro Seuero, y otros Emperadores, que siempre estauan acompañados de prudentísimos personajes: todo esto era facil a los que estauan criados como ellos. Mas bien se ve quan enojoso es a los juezes, la dilacion, contrariedades, y prolixidad, que se tiene en el pleytear, primero que llegue el pceso a terminos de sentenciarse. Como seria posible que vn Rey, o vn Principe supremo, lleuase esto pacientemente: pues de otro cauo le dan demasiado en que entender los negocios de mas importancia, y que tocan al estado? que si se encarga de juzgar y no lo cumple, haze injuria a los subditos. Demetrio el Afediador fue reprehendido con razon: por que auiendo recebido grandissimo numero de memoriales, los emboluo en vn cauo de su ropa, y pasando por el primer puente de vn rio los dexo caer en el agua, como dize Plutarco, y de que los subditos se vieron burlados: les nacio tan grande aborrecimiento, que luego le desamparo el exercito, y se rindio a Pirro, con el Reyno que auia ganado sin combatir. A se de acudir siempre a los Comissarios para formar los pleytos: y despues al Principe para juzgarlos, aunque, es cosa dificil, y muchas vezes dañosa, separar la instruccion del juyzio. Mas digamos que el Principe tenga lugar, y que pueda, y quiera, ver, oyr, y juzgar todos los pleytos de su pueblo: es cosa indigna de la Magestad de vn Rey, hazer de su Corte vna audiencia ordinaria de pleytos: por que de mas del manejo y fauores que no estan sujetos a residencia, y la contrariedad de las cédulas, comissionses, sentencias, y prouisiones, que se despachan en su nombre, sin noticia del Principe, debaxo de cuyo manto, se hazen muchas sin justicias insufribles a los subditos, aueniendose les de derecho hazer la justicia en los lugares, donde auitan: y en busca della a la Corte, les seria mexor desamparar la causa que pleytar. Fuera desto el mas digno conocimiento que puede venir delante de vn Principe, que se pone a juzgar, es tocante a la vida y a la honrra. Los que fueren acusadores querran ponerse a tan excessiuos gastos, como seguir la Corte, con peligro de ser muertos de los acusados, en caso que el Principe perdonase el delito? Por que es costumbre de Principes perdonar las penas, antes que castigarlas, cosa de que a las vezes se sigue perdida ineuitable del Principe, y de su estado. Y por no dar lugar a esto

A a a

Conan

Ley prouechosa a
Escocia y de
Milan.

Conan Rey de Escocia hizo introducir las denunciaciones secretas, por edicto que hasta ahora se offerua y le llaman **INDICTO**: y mucho mejor por la ordenança de Milan (la qual merece ser guardada en toda Republica) que contiene que en todas las Ciudades aya vn cepo vacio en la principal Yglesia, y que los gobernadores tégan la llau de dōde acaduno le sea facil poner secretamēte la acusacion del delito cometido, el tiempo, el lugar, el culpado, y los testigos, con premio de la mitad de la confiscacion al denunciador. Seria vn gran medio para a facilitar ante los juezes ordinarios el castigo de los mal hechores, cosa que seria imposible salir con ella delante el Principe. Por causa destas dificultades que hemos tocado, el Emperador Tiberio, leuanto en el Imperio, certifico al Senado, y despues lo hizo ^s fauer por cartas a los de mas oficiales, que no queria vsurpar cosa de la jurisdiccion de los Magistrados. A la verdad la principal ocasion, por que los primeros Reyes y Principes se ocupauan en juzgar, era por que a vn no auia leyes, y todo el derecho dependia, de la voluntad del supremo Señor: pero despues que las leyes se establecieron, y que conforme a ellas el Magistrado es obligado a juzgar, ha cesado la necesidad de que esto hagan las personas de los Principes. Si dizen que el Principe puede ser tan fauio, justo, y acompañado de buenas letras, q̄ no dara sentençia que no sea justa, y q̄ podra ser tan resumida que bastara para juzgar todos los pleytos, como hazen muchos Principes en el pays baxo de Alemania, y seria cosa decente y necesaria, q̄ el mismo hiziese justicia. Digo q̄ no es bueno ni para el Principe, ni para los subditos, no me detendre en dezir q̄ por la reuerencia q̄ se deve ala Magestad, las partes no se atreueria a hablar libremente, ya informarle de su derecho, o q̄ no podrian auer audiencia con la multitud de procesos q̄ ante sy tendria. Mas biē digo q̄ ninguna cosa es mas conuiniēte al supremo Señor que la dulçura, al Principe que la clemencia, al Rey, que la misericordia. El Emperador Tito se hizo gran ⁶ Pontifice por no moxar sus manos en sangre humana, con que muchos Principes y Emperadores fueron tā Religiosos como el. La blandura y misericordia son muy contrarias ala verdadera justicia y al buen juez, al qual no solamente la ley civil, sino tābien la ley diuina proyeue, que en juyzio no se tenga compasion del pobre, y vna de las principales calidades de la suprema Magestad consiste, en hazer gracia a los culpados. Sera pues necessario que el Principe represente dos personas contrarias, son asauer padre misericordioso, y juez justo, muy benigno Principe, y juez libre de toda passion. Y si el natural del Principe, es tierno y piadoso, no abra hombre tan malo que no se libre apoder de lagrimas y ruegos, que es con que los mas cruels son vencidos. Leemos que el Emperador Augusto, començò el Interrogatorio de vn Parricida desta suerte, yo me aseguro que tu no has muerto a tu padre, esto fue inuocar al parricida, y juntamente perdonarle. Y quando a Neron dieron afirmar la condenacion de vn hombre, dixo, no querria sauer escrebir, y por esto Ciceron pleyteando delante Cesar que auia determinado, en todo casto hazer morir a Ligario, dixo que no pleiteaua delante juez, sino en presencia de padre del pueblo, por que hablando a los juezes no se suele dezir perdonalde, ha herrado, no lo pensaua hazer, nunca mas, esto es bien dezir a un supremo Principe y aun padre: a los juezes se dize que el delito es puesto falsamente, que los testigos son falsos, que no ay cosa de las que se dizē, y por este medio daua con destreza a entender a Cesar, que no deuia ser juez teniendo lugar de Principe, y despues engrandeciēdo altamente, los hechos las azañas, y blandura de Cesar, le conmuoio de manera, que lo hizo mudar

s Tacitus.

Por que los Principes se ocupauan en juzgar.

s Tranquillus.

mudar el color y el semblante, y se transporto de fuerte que no pudo llegar a oyr la mitad de la oracion (con ser la mas breue de quantas dexo escritas) sin ceder a Ciceron mas de lo que auia esperado. Si Cesar vno de los mayores oradores que ha auido (a juyzio de Ciceron su capital enemigo, y de los mas auifados hombres de su tiempo) fue vencido cō la fuerça de la eloquencia, perdonando al que auia determinado de hazer morir. Que Principe abra tan imprudente, y tampoco inclinado a piedad, que pueda hazer resistencia, al torrente de la eloquencia, de vn Auogado lleno de afectaciō, ala pobreza de vn biejo, alas lagrimas de vna muger, y a los alaridos de vn niño? El Rey Agefilao fue tenido por el mas fauio Principe de su tiempo, y con todo esto mouido de ciertos ruegos, escribio a los juezes en esta forma. Si Fulano no es culpado en lo que le acusan, denle por libre: y si es culpado librenle por amor mio, como quiera que sea denle libertad. Y si es dificultoso al Principe, huyr tales inconuenientes, mucho es mas dificil en el estado popular, donde el pueblo, se dexa guiar aciegas, y en cantar de palabras, como se puede ver casi en todas las acusaciones hechas en Atenas, y en Roma en tiempo que el pueblo juzgaua: los inocentes eran condenados, y los culpados absueltos. Todas las Historias estan llenas destes exemplos. Leemos que el Orador Sergio Galua acusado y conuencido de lese Magestad, delante el pueblo Romano sin tener mas que responder, mostro los hijos para conmuouerle a compasion, y fue perdonado: entonces dixo Caton que sino vbiera validose, de las lagrimas y de los hijos fuera açorado, ⁶ Y ansi como el pueblo es muchas vezes vécido de los oradores, lo son tambien muchos Principes, de los aduladores, y lisongeros sin poderse guardar dellos. Por esto la nobleza de Polonia alcanço de Luys Rey de Vngria y de Polonia preuilegio, que quando se tratase de la vida y de la honrra de los nobles, no pudiesen ser juzgados sino del mismo Rey, fauido que facilmente podian salvarse del juyzio del Rey, mas no de los juezes ordinarios que son obligados alas leyes: el preuilegio se les concedio el año de M. CCCLXXIII. y esta guardado en el Archiuo de Polonia. De alli ha nacido quel noble nunca es condenado a muerte, por qualquier delito que cometa, todo se haze con dineros, ya peor venir, con la prision de vn año y seys semanas, y se obserua como ley recibida, su pelo del Embaxador Zamoschi Polones. Y si el Principe no es dulce y piadoso, sera riguroso y cruel, por que vemos que la mediocridad se halla en pocos hombres, y menos en los Principes, que se dexan llevar, al vn extremo o al otro. Pero si el Principe es virtuoso aborreçera los hombres viciosos, y entonces los mas fauios Principes, se mueuen con justa yra, y muchas vezes se ven transportados de colera. No ay para esto mexor exemplo que el de Augusto, tenido por vno de los mas fauios y valerosos Principes que ha auido, con todo esto se enternecia de la pena de los condenados, y no sentia menos dolor dize Seneca, del q̄ sufrian ellos. Y con ser tan blando y buen Principe, con la costumbre de juzgar y condenar los conuencidos mal hechores, como era necessario, se hizo cruel y tan riguroso, que se dexaua cegar de passion e indignacion contra los malos, de manera que sentado vn dia en el Tribunal, y condenando muchos acusados a diuersas penas. Meçnas su amigo no pudiendo llegarle a el, le arrojò vn Villette, en que le acusaua de ³ Berdugo. Augusto boluio luego en sy, reconociendo q̄ la colera le señoreaua, pues apresuraua sus sentençias. Esta fue la causa por que los Antiguos de Francia ordenaron prudentemente, que la sala criminal, se mudase de tres en tres meses, y la llamasen torneadora, por que todos los juezes de las otras salas juzgauan en ella

6 Valer. Maxim. li. 3.

3 Seneca in lib. de ira.

9 Tranq. in Claudio.

Esraña iniquidad de Caligula.

2 l. respiciendū de penis.

Los Principes se bñ de hazer amar de sus subditos.

o Hiphil. fecit facere.

cadauno a su torno, por causa de que la costumbre de cōdenar los hombres y hazerlos morir, no alterase la dulçura natural de los juezes, y los hiziese crueles e inumanos. De mas de que es cosa dificil y casi imposible (dize Teofrasto) q̄ el hombre de bien no entre en colera, de que velos atroces delitos de los malos, y se pare furioso, y fuera defentido, como Claudio Emperador que oyendo relatar las maldades de vn hombre acusado, se enojo, de manera que vn cuchillo que vbo alas manos, se le tiro al rostro, en la mayor frecuencia del Senado. 9 Pues si el Principe que se pone a juzgar es de inclinacion cruel, al cauo hara de su corte vna carniceria, como el Emperador Caligula, que condeno con sola vna sentençia, y en vna misma pena, cinquēta delinquentes por diuersos delitos: y tomaua gusto en cortar la caueça a los hombres de bien por prouar vna zimitarra, o por exercitar su gallardia. Pues si es dificil cosa a vn a los muy sauios, guardar la dorada mediania (entre dulçor y rigor) que es necesaria, 2 a los juezes: quanto mas dificultosamente se hallara en los Principes, que son estremados en sus hechos: por que el enfado en vn particular, es indignacion en vn Principe, el enojo de vn subdito, es llamado furor en vn Rey. Pasemos adelante, y pongamos caso que el Principe tenga el sauer, la prudencia, la discrecion, el vfo, la paciencia, y todas las virtudes necesarias a vn buen juez: no por esto dexa de tener gran dificultad, si ha de juzgar sus subditos. Por que la mejor regla para conseruar el estado de vna Monarchia, es que el Principe se haga amar de todos, si es possible, y aborrecer de ninguno: y para conseguir esto ay dos caminos, el vno que la pena justa sea executada en los malos, y el premio sede a los buenos: y por que el vno es fauorable, y el otro aborrecible, conuiene que el Principe que quiere ser amado referue para si, la distribucion de los premios, que son las dignidades, honores, officios, y beneficios, pensiones, preuilegios, prerrogatiuas, inmunidades, esenciones, restituciones, y otras gracias y fauores, que todo sauios Principe ha de conceder de si mismo. Y quanto a las condenaciones, penas pecuniarias, confiscaciones, y otras tales, deue remitirlas a sus officiales, para que hagan a los subditos buena justicia y breue: y con esto los que recibieren beneficios, sera fuerça que amen, y reuerencien al bien hechor, y los que fueren condenados, no tendran ocasion de quererle mal, sino que descargara a sus enojos en los juezes: por que haziendo el Principe bien a cadauno, y mal anadie sera de todos amado, y de ninguno mal querido. Naturaleza nos da figurado esto en el Rey de las Abexas, que nunca tiene aguijon. Y aunque en la escritura Santa se halla que Dios enuia, peste, carestia, y guerra, y otras afliciones, todos conformemente dizen questo viene por sola permission y la natura del verbo transitiuo de los Hebreos. 3 lo muestra claramente, que vsan del, quando hablan de las venganças de Dios. Tambien leemos en los Poetas que Iupiter tenia tres Rayos, que llamauan *manubias albas, rubras, atras*: el primero es blanco que sirue de aduertimiento, y no yere anadie, engendrado de solo el parecer de Iupiter, mouiendo el mirar dulce, y venigno acia el Sol: y por esta causa dezia Seneca, *Id solum fulmen placabile est, quod mittit Iupiter*. El otro se haze del aspeto de Iupiter en los planetas vajos, que llamauan los Dioses inferiores, que ofenden y estragan, mas no matan. El tercero se causa del aspeto de Iupiter en los altos planetas, y en las estrellas fixas, que llamauan los altos Dioses, que mata, destruye, y arruina. Por que la Teologia de los antiguos se acomodaua, a los Pontifices, a los Philosophos, y a los Poetas, como dize Marco Varron, en el libro XXI. de las cosas humanas, y todos eran de vna opinion que el gran Dios que pensaron, que

era

era Iupiter, no podia ser ofendido, ni prouocado hablando propiamente, y conforme a la verdad: por que nunca se enojaua, ni ofendia a otro, ni heria, ni condenaua, anadie. Quanto a mi, creo que este es vno de los mas hermosos secretos, que ha mantenido tanto tiempo la Monarchia de Francia, que los Reyes le han sauido muy bien hazer en tiempos pasados, es asauer dar todos los bienes y los premios, y dexar las penas a los officiales, sin respeto de las personas. Quando el Rey Francisco I. hizo prender al Canciller Poyeto, no quiso ser su juez, ni hallarse a juzgarle, sino que le remitió al Parlamento de Paris, y con que el Canciller recusó todos los Presidentes y Cofsegeros de la Corte: el Rey le concedio dos juezes de cada Parlamento. De aquí se puede hechar de uer quan sinceramente ha sido administrada la justicia en aquel Reyno: por q̄ al mismo tiempo los Cancilleres del Rey de Ingalaterra y del Duque de Milan, fuerō acusados de lese Magestad, es asauer, Tomas Moro, y Hieronimo Moron: este fue juzgado por los que nombro el Marques de Pescara, quando la conjuracion contra el Emperador, ya Tomas Moro dieron por juez su parte contraria, y q̄ auia ya ocupado su dignidad: el qual nombro Comissarios a su modo para formar el proceso, y el Rey nombro XII. Iuezes, que diesen sus votos conforme a la costumbre del Reyno, y a penas vbierrō dicho *Githi*, que quiere dezir culpado de muerte, quando el nueuo Canciller pronuncio la sentençia. Todo esto he visto por cartas del Cardenal Gayetano Legado del Papa: esta condenacion dio mal nōbre al Rey de Ingalaterra para con estrangeros y con sus subditos, por la forma del proceder, y por la causa enly, y a vn esto se dissimulara, sino se vbiera mostradō parte al juzgar, como el Rey de Francia, que no lo quiso ser con su Canciller. Podra ser que digan que quando se trata del honor de los Principes, se requiere la assistencia del Rey: y en esta conformidad la Corte del Parlamento respondió al Rey Carlos VII. el año M. CCCCLVII. a XXVI. de Abril, que Iuan Duque de Alançon no podía ser condenado de crimen lese Magestad, sino en presençia del Rey, y de los Pares de Francia, sin permitirles sostituir en otros en materia como esta: de mas del parecer tomado por el Rey Luys XI. quando se trato de formar el proceso a Renato de Angieu Rey de Sicilia, la Corte del Parlamento dio la misma respuesta el año de M. CCCCLXXV. a XXVI. de Abril, q̄ ni tampoco se podía dar sentençia interlocutoria contra vn Par de Francia, quando se tratase del honor, sin hallarse presente el Rey. Todauia digo que no por esto el Rey assistia para juzgar: y se puede verificar que antiguamente el Rey no se hallaua en persona, a juzgar los culpados de lese Magestad. En el Archibo de la Corte esta vn requirimiēto de tres de Marzo año de M. CCCCLXXVI. hecho por el Duque de Borgoña, como primer Par de Francia, al Rey Carlos VI. y contiene que el Rey no se deue hallar presente a la sentençia del Rey de Navarra: por que solo tocava a los Pares, alegando que auia otro requirimiento, como aquel hecho al Rey Carlos V. para que no se hallase presente al Iuyzio del Duque de Bretaña, y si quisiese pasar de aqui, los Pares de Francia pedian en el mayor error del Parlamento, que les fuese dado testimonio y trasladado de su protestaçion: y entonces fue ordenado al Secretario por sentençia de la Corte, que diese a los Pares, y al Procurador general del Rey, traslado del tal protesto: y quando vltimamente se vbo de juzgar el proceso del Marques de Saluzo, en tiempo del Rey Fracisco I. fue sustentado con viuas razones 3 y con autoridad diuina y humana, que el Rey Francisco no podia assistir a la sentençia; por que se trataua de la confiscacion del

El Rey no deue ser juez y parte dō de leua interes.

3 Bald. Perus. & Innocentius. in ca. verum de foro compet. And. in c. r. de cleri. con iug. Panor. in ca. ceterum de iud. extra.

del Marquesado, y aunque sin embargo del requerimiento, el Rey paso con su intento adelante, y fue condenado el Marques, y confiscados sus bienes: con todo esto a los Principes de Francia les parecio mal. De la misma manera el gran Alexandro jamas quiso hazerse juez, ni hallarse presente ala sentencia de Filota, Callistenes, y otros conjurados contra su persona, como leemos en Quinto Curcio: por que si es contra la ley natural + que la parte sea juez, siendo el Rey parte en todas las causas, donde se trata de lo publico, o de su patrimonio en particular, ya no puede ser juez: con mas razon ha de auer esto lugar en el delito de crimen lese Magestad, especialmente en el primer capitulo, donde se trata si sea atentado contra el honor o la persona del Principe. Y por esta causa el Rey Luys I X. no quiso dar sentencia en lo de Pedro Mauclero Conde de Bretaña, aunque se hallo presente al juzgarle, ni contra Tomas Conde de Flandes, ni contra Philipo el Longo en la causa de Roberto Conde de Flades acusados de lese Magestad. Y a todo esto las sentencias sedan en nombre de los pares, y no en nombre del Rey, aunque se halle presente. Esto se vio en la sentencia de Roberto Conde de Flandes, que comienza ansy. *Nos pares Francia ad requestam, & mandatum Regis venimus in suam curiam Parisius, & tenuimus curiam cum xij. alijs personis, &c.* La sentencia de Pedro Mauclero, por la qual fue desposeydo del gouerno y Señoria del Condado de Bretaña, fue dada por vn Arçobispo, dos Obispos, ocho condes, Matheo de Memoransy, el Vizconde de Velmonte, y Iuan de Safonia, con estas palabras. *Notum facimus, quod nos coram charissimo domino nostro Ludouico Rege Francia iudicauimus, &c.* Donde parece que aunque el Rey se hallase presente no daua sentencia, como tambien se ve, en la clausula de la suceffion de Alfonso Conde de Putiers, con no ser la diferencia sino acerca del dominio, con todo esto el Rey no dio su parecer: ni tampoco el Rey Francisco primero, bié que se hallo presente al juzgar la causa de Carlo de Borbó Cõdestable de Fracia. Y quãdo se trato de la fe y homenaje, que los Condes de Champagne deuen al Rey, se determino por los pares de Francia y otros muchos Condes, presente el Rey no para juzgar sino para asistir, la sentencia se dio el año de MCCXVI. en el mes de Iulio en esta forma. *Iudicatum est a paribus Regni, videlicet a Rhemensi Archiepiscopo, & Lingonensi, Guilelmo Catalaunensi, Ph. Belluacensi, Stephano Nouiomensi Episcopis, & Odone Duce Burgundia, & alijs Episcopis & Barombus, &c. nobis audientibus & iudicium approbantibus, &c.* Y si el Principe deue hazer dificultad en juzgar las causas de sus subditos, donde se trata de vn particular, y donde no puede sacar ningun interes por no dar ocasion de mal querencia a los que fueren condenados con razon o sin ella antes se deue conseruar en el amor y vnion de los suyos, como en fortaleza alta y segura. Quãto mas se deue abstener quãdo ha de ser parte y Iuez? Yo he visto en el proceso de Carlos Duque de Borbon, que San Valerio esaminando en la torre de Loges, por el Presidente de Selua, y el Obispo de Puy testigo esaminado en Tarrara por Iuan Briñon primer Presidente de Roan, el año de MDXXIII. depusieron que la causa que hizo reuelar al Duque, fue la respuesta que dio el Rey Francisco, a los articulos que el Duque auia enuiado al parlamento, sobre el pleyto que tenia contra el Rey, y la Regente, acerca del patrimonio, que si el Rey no se vbiera metido en ello, sino dexar hazer a los Iuezes, y procuradores no vbiera dado ocasion a tan importante Principe, de poner al Rey y al Reyno en el estado que se vio muy presto, por que con quan buena justicia sea la que haga el Principe, siempre el condenado piensa que se le ha hecho agrauio. Y dezir que si el Principe juzgase

4 I. r. ne quis i sua causa iudicet. C. I. qui iurisdic. de iurisdic.

juzgase en persona haria buena y breue justicia, y que tantas apelaciones, o oposiciones, interlocuciones, y otras dilaciones de justicia, se euitarian, esto no merece respuesta. Por que las partes, que figuen la corte tras algun pleyto sauen las dificultades y dilaciones que ay, antes que se alcance vna audiencia, y con quanta costa se pleytea. Y quanto alas apelaciones, ellas son medio de corregir y emendar las sentencias injustas. Y la mas breue justicia, no es la mejor, que aunque Tuciddes vno de los mas claros Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prestamente los delictos (opinion seguida casi de todos) cõ todo esto Plutarco ha mostrado lo contrario, en el libro que hizo de la venganza diuina que procede lentamente, en lo qual Dios muestra a los hombres que quieren ser verdaderos imitadores de justicia, que es necesario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos, antes que mueran, sea para traerlos a conocimiento, o para castigarlos mas grauemente (por que aquel sufre mas que sta con continuo temor) o sea para juzgar mas justamente: por que es cosa dificultosa, que el juez tomado de la colera instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que a proueche, por sauió que sea y temeroso de juzgar mal. Pues que hara el Principe, priuado de doctrina y de temor? Las sentencias de los Magistrados, son corregidas de los vnos por los otros, por medio de las apelaciones, mas si el Principe se pone a juzgar quien abra que enmiende sus sentencias? por que la parte que no ha dado bien a entender el hecho de su negocio al juez ni salido con lo que pudiera, viue con esperanza de remediarlo, en grado de apelacion, pero si el Rey se haze juez la puerta esta cerrada des pues de pronuciada la sentencia. Toda via yo no quiero dezir, que el Principe no deua en algunas ocasiones juzgar cõ la asistencia de su consejo, mayormente si es sauió, y bien entendido, aduirtiendo que la cosa sea de grande importancia y digna de su presencia, siguiendo el consejo de Iethro, que viendo a Moyfes ocupado mañana y tarde, haziendo justicia a todas gentes en todas causas. Vos os matais (dixo el) en tomar tanta fatiga, escoged los mas sauios, y benemeritos del pueblo, para que aliuien vuestro peso, y si vbiere cosa graue y difcil de juzgar vastara que conozcais della, Moyfes tomo el consejo de su suegro. Leemos que Romulo auiendo dado la justicia al Senado, y a los Magistrados, referuo para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia: y aunque los Emperadores, estendieron despues mas su judicatura: con todo esto auia ciertos cassos que llamauan estraordinarios, que los juzgauan ellos, y a las vezes juzgauan cosas ligeras y ordinarias: como Claudio Emperador, que con ser el mayor tonto que vbo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, y hablando Suetonio del dize, *Alium negantem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse subidò causam apud se agere coegit*: cosa que hazia con tanta flogedad, que los Auogados se burlauan del tan auertamente, que vbo vno que le dixo en Griego, entendido de la mayor parte de los asistentes, para viejo fois muy loco, otro le puso el pie al salir del Tribunal y le hizo caer, hasta los pages y lacayos le tocauan la nariz, y le enfuciauan el rostro durmiendo. Esto acaece a los Principes groseros y criados mal, que quieren meterse en todo, cosa como he dicho la mas peligrosa en vna Monarchia: por que los subditos vienen a tener en poco a sus Principes. Si el Principe fuese sauió como Salomon, y prudente como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre: pero como estas virtudes no se hallan entre los Principes, es muy mejor que se dexen ver lo menos que pudieren, tanto

Caso en q̄ el Principe deue ser juez.

5 Dionys. Halicarnasius lib. 2.

6 Tranquil. xai' o'v γέρον' εἰ' xai' μωρὸς.

ranto mas si ay estrangeros : por que los subditos por el amor y reuerencia que deuen a su Principe natural, pasan por muchas imperfecciones menudas, que el estranero no las perdona, todo lo que halla feo en el Principe lo publica, donde quiera, hasta los meneos, continencias, y modos de proceder. La fama del Rey Agefilao auia enchido la Asia menor, la Grecia, y la Africa: pero de que el Rey de Egipto leuio caydo en vn prado, vestido de mal paño, y que de su persona era flaco pequeño y coxo, no hizo caso del. Lo propio acaecio al Rey Luys XI. que auiendo sido elegido por arbitro, para juzgar las diferencias de los Reyes de Castilla y Nauarra, los Españoles a prima vista, se burlauan de los Franceses y de su Rey, que parecia peregrino de Santia go, con su sombrero engrasado, cubierto de imagenes, y el vestidillo de paño morado: y que no tenia mas Magestad en el rostro, que en su talle y proceder, y su corte vestida de la misma suerte: por que no podia ver persona bien trayda. De otra parte el Rey de Castilla y los suyos venian atauados con suntuosas galas, y con los cauellos adornados: mostrauan vna cierta grandeza Española, q̄ parecia q̄ los Franceses q̄daron con gusto de imitarlos. Y así despues el mismo Rey Luys XI. conociendo que la mayor parte del mundo, juzga los hombres por lo exterior, y por la apareciencia y auito, de que le dixeron que los Embaxadores de Venecia auian llegado muy lucidos, y con grande acompañamiento, se hizo vestir en auito Real, y poniendose en vn alto asiento mando que entrasen. Con mas razon se deuen mostrar delante los Principes forasteros de tan buena forma que no aya groseria, y menos en los meneos y palabras, que en los vestidos. Y por esto Philipe de Cominos hablando de las vietas de los Principes dize, que se han de huyr lo mas que se pueda: por que es rara cosa que la presencia no disminuya la fama y opinion, que se tiene concibida de las personas, y los haze estimar en menos, cosa de mucha consideracion: y mas para con los estrangeros que para con los subditos. Esto que he dicho que los Principes no deuen hazer profesion de ser juezes, se deue guardar mejor en el estado popular, por causa de las grandes dificultades que ay, en congregar el pueblo, y en hazerle entender razon, y despues de auerla entendido en juzgar bien. Esto fue lo que engendro mas guerras ciuiles entre los Romanos, hasta tanto que el Dictador Sila enuio a los Magistrados el conocimiento de todas las causas, fuera de la de crimen de lese Magestad, en el primer articulo. De mas de los inconuenientes dichos, este es vno de los mayores, es afauer, no ay cosa que aya hechado a perder mas Republicas, que despojar el Senado, y los Magistrados de su ordinaria y legitima autoridad, por atribuirle toda al pequeño numero de los que tienen la suprema autoridad: Por que quanto la suprema autoridad es menor (reserua das las verdaderas señales de la Magestad) tanto es mas segura. Como dixo Teopompo Rey de Lacedemonia, auiendo aumentado la autoridad del Senado, e instituido cinco eforos, con titulo de oficiales, a manera de Tribunos populares, su muger le reprehendio por que auia disminuido la propia autoridad: respondió el, antes la he hecho mas segura, para en lo por venir: por que es cosa difícil que vn edificio leuantado muy alto no cayga presto. Y puede ser esta vna de las principales causas, que ha conseruado el estado Veneciano: por que no ay, ni ha auido Republica donde los que gozan de la suprema autoridad, se entremetan menos en los negocios que tocan al consejo, y a los Magistrados: el gran Consejo no se ocupa casi en otra cosa que en hazer los oficiales, y las ordenanças generales, y conceder gracias, que son las principales señales de la Magestad suprema, lo de mas de los

Lista de Principes es peligrosa.

No conuiene despojar al Magistrado de su autoridad por atribuyrse la el Principe.

En el estado popular Aristocrático no conuiene que el pueblo ni los Señores se enuacacen en los negocios.

los negocios de estado, se despacha por el Senado, y por el consejo de diez, y de siete, y la jurisdiccion por los otros Magistrados. Si esto es loable y bien ordenado en los estados Aristocraticos, con mas razon ha de auer lugar en los estados populares: por que donde ay mas caueças, ay menos consejo y menos resolucion. Yo no puedo ser de la opinion de Xenofonte, que hablando de los Atenientes dize, que las leyes mas populares mantienen la Democracia (y añade) quando el pueblo tiene el conocimiento de todas las cosas, y que todo va por fuerte y peso. Esto acaecio en Atenas, despues que fue quitada al Senado ⁷ de los Areopagitas la autoridad, y el conocimiento de los negocios, por darla al pueblo, la Republica poco despues se vio perdida. Mas en el pays de Esquizaros donde los estados populares han durado CCLX. años, y van continuando de bien en mejor, el pueblo no se mete casi en otra cosa que en prouer los oficiales. Tambien leemos que el estado popular de Romanos nunca estubo tan florido, como quando el pueblo no se ocupaua, sino en los principales puntos de la suprema Magestad, que fue desde la primera guerra Cartaginense, hasta el tiempo que el Reyno de Macedonia fue sujeto a los Romanos. Pero despues que el Tribuno Cayo Graco disminuyo la autoridad del Senado, y de los Magistrados, por dar al pueblo el conocimiento de todas las cosas, no vbo sino sediciones, muertes y guerras ciuiles: y a la fin esta desenfrenada licencia del menudo pueblo, fue causa de vna estrema feruidad. El mismo error hizieron los Megarenenses, que de vn estado popular cayeron en fiera tirania, como dize Platon, por la desmesurada libertad, y conocimiento de todas las cosas que el pueblo se tomaua, sobre la autoridad y jurisdiccion del Senado, y de los Magistrados. El estado no puede dexar de prosperar quando el supremo Señor retiene los puntos que tocan a la Magestad: el Senado guarda su autoridad, los Magistrados exercitan su dominio, y la justicia obserua su curso ordinario: y al contrario si los que tienen la suprema autoridad, quieren usurparse tambien, la parte del Senado y de los Magistrados corren peligro de perderse todos. Y mucho se engañan los que piensan leuantar la autoridad del supremo Señor, poniendole delante su grandeza, y le dan a entender q̄ su voluntad, su semblante, su mirar, deue ser como vn edito, como vna senténcia, y como vna ley, para que ninguno de los subditos presume tomarse algun conocimiento que no sea mudado, o anulado por el, como hazia el Tirano Caligula, que no consentia que ni los Iureconsultos diesen sus votos, quando dixo, *Faciam vt nihil respondeant, nisi⁸ ecum*, es afauer, a este solo toca dar consejo, hablando de si propio: todo esto engendra en el Principe vna arrogancia, y tirania infuible. Acuada esta materia, digamos tambien si el Principe deue ser parcial en los vandos ciuiles.

⁸ Alufione facta ad æquum.

SI ES BIEN QUE EL PRINCIPE EN los vandos ciuiles se junte con la vna de las dos partes, y si el subdito ha de ser constreñido, a seguir la vna o la otra, con los medios de remediar las sediciones.

C A P. VII.

HA VEMOS dicho, qual deue ser el supremo Señor (en lo que toca al particular de la justicia) para con sus subditos: y si es bien hazerle juez, quando, y como, y en que fuerte de Republica: veamos ahora fuera de los terminos de justicia, quando los subditos estan diuisos en vandos, y parcialidades,

Bbb

dades,

dades, y que los jueces y Magistrados son tambien parciales, si el Principe supremo se deue juntar a vna de las partes, y si el subdito puede ser constreñido a seguir la vna o la otra. Primeramente pondremos esta maxima, que las parcialidades y vandos, son perniciosos en toda fuerte de Republica, y que es necessario euitarlos con buen consejo: y en caso que no se ayan remediado antes que tomasen principio, que se busquen los medios conuenientes de sanar la enfermedad, o ablandarla todo lo que se pudiere. No quiero negar que las sediciones y vandos no causen a las vezes grandes bienes, buena orden, y prouechosa reformation, que no la viera sino por causa de la sedicion. Mas no por esto se concluye que la sedicion no sea malissima, aunque se siga della algun bien a caso, y por accidente, como en el cuerpo humano la enfermedad, es causa que se hagan purgaciones y sangrias, y que se saquen los malos humores. Ansi las sediciones muchas vezes son causa que los malos y viciosos son muertos, o hechados y desterrados, para que los de mas viuan en paz, o que las malas leyes y ordenanças sean rotas, y anuladas, para dar lugar a las buenas, que por otro medio nunca fueran introducidas, ni receuidas. Y si alguno quisiese inferir que por este medio, las sediciones, vandos, y guerras ciuiles son cosas buenas: se podria tambien dezir que los homicidios, parricidios, adulterios, las turbaciones de los estados e Imperios son buenas: por que es cosa cierta, que Dios souerano Señor, haze que resulten a gloria suya, hasta las mayores impiedades que se hazen, las quales no se cometen contra su voluntad, sino con ella permisiuamente, como lo dize el sauio Hebreo. A este modo se podrian tambien loar las enfermedades, como Fauorino que alauo grandemente la quartana: y seria confundir la diferencia del bien y del mal, del prouecho, y del daño, del honor, y deshonor del vicio, y de la virtud: finalmente seria mezclar el fuego, y el agua, el cielo, y la tierra. Y ansi como los vicios y enfermedades son perniciosas, para el alma y el cuerpo: ansi tambien las sediciones y guerras ciuiles, son peligrosas, y dañosas a los estados y Republicas. Podra ser que digan ser vtiles a las Monarchias Tiranicas, para mantener los Tiranos, que siempre son enemigos de los subditos, y que no pueden Señorear mucho tiempo, si los subditos andan conformes y de acuerdo. Mostrado hemos que la Monarchia Tiranica, es la mas debil de todas, como aquella que no es entretenida, y alimentada sino de crueldades y desafueros: y ordinariamente se pierde por sediciones y guerras ciuiles, y si se miran todas las tiranias que han tenido fin, se hallara que ha sido por vandos, y guerras ciuiles: y hasta los mas astutos Tiranos (que poco a poco hazen matar los vnos tras los otros, por engordar de la sangre de los subditos, y asegurar la infelicidad de la vida, que la traen llena de pena y a fan) no se escusan del asalto de los conjurados, que tanto mas se multiplican quanto mas subditos matan, los quales de que se ven vnidos, estan con entera gana de vengar la muerte de sus parientes. Y puesto que diesen la muerte a todos los linages enteros, y a todos los amigos y confederados: con todo esto todos los hombres de bien conspiran contra ellos, y los que quieren enriquezer de los bienes de los subditos, procuran el propio mal y daño: por que es imposible que el vazo se hinche, o que las crecientes de carne viciosa engorden, y que los otros miembros no se sequen, o que muy presto el cuerpo no se amortigue, o muera del todo. Los Florentines se engañaron en pensar, que su estado estava mas seguro, en tanto que mantenian las parcialidades entre los de Pisto ya sus subditos, antes perdieron las fuerças, y los subditos, por que se destruyeron los vnos a los otros. Pues si los vandos

vandos y sediciones son perniciosas en las Monarchias, son mucho mas dañosas en los estados populares, y Aristocraticos: por que los Monarchas pueden conseruar su Magestad y grandeza, y determinar como neutrales las contiendas, o juntandose con la vna de las partes, traer la otra a la razon, o oprimirla del todo. Mas en el estado popular el pueblo diuiso, no tiene Señor supremo, ni tampoco le tienen los nobles en la Aristocracia, ni persona que los pueda mandar diuididos en vandos, sino fuese que la mayor parte del pueblo, o de los nobles estubiesen tan en paz, que pudiesen mandar a los de mas. Quando digo vandos, no entiendo poco numero de subditos, sino gran parte dellos, vandeados contra los otros: por que sino vbiese mas de pequeño numero el que tubiese la suprema autoridad, o los supremos Magistrados los resistirian, y los harian parar, remitiendo sus diferencias a jueces no apasionados. Y si la cosa pidiese la declaración y voluntad de los supremos Magistrados, se deue hazer con maduro consejo, y prudete deliberacion de los mas sauos Consejeros y Senadores, que de ninguna manera sean sospechosos en fauorecer la vna de las partes: y si la sedicion no se puede apaciguar por justicia, el Principe deue emplear sus fuerças, para sofegarla del todo con el castigo de algunos de los mas sediciosos, especialmente de las cauegas de vandos: y no esperar a que se fortifiquen, de manera que despues no se les pueda resistir. Esto se entiende de las parcialidades que no tocan al estado: por que las que son directamente contra el estado, o contra la vida del Principe, no ay para que preguntar si se hara parte o no, pues ya eles la vna de las partes, y si consiente que se intente contra su persona, o su estado, sin hazer demostracion, sera conuidar a los otros que hagan lo mismo. Mas la diferencia esta en la forma de castigar: por que si el numero de los cóspirados contra su persona es pequeño, abra de dexar el castigo a sus jueces y oficiales: y tanto mas aceleradamente quanto menos fueren, y antes que los otros sean descubiertos, para que la pena de pocas personas conserue a los buenos subditos en su deuer, y poga freno a los que a vn no sean declarado sin vsar de tormentos, buscando lo que por ventura no se querria hallar. Tápoco es bien disimular si el culpado que ha conjurado contra la persona de su Principe es descubierto, o que lo aya tenido en gana, como acaecio a vn Gentilhombre de Normandia, que confeso en secreto, que auia querido matar al Rey Francisco I. el amigo dio noticia al Rey, y mandado enuiar el Gentilhombre al Parlamento de Paris, y fue códenado a muerte: ansi me lo refirió Monseñor Canaya Auogado del Parlamento, de los primeros hombres de su profesion: y por ventura viera sido mejor castigarle, sin dar noticia dello al Rey, por no hazerle parte de tal juyzio: como el Emperador Augusto hizo a Quinto Galió, ° que auia determinado matarle, Augusto disimulo de no fauerlo, y despues de la sentencia de muerte dada por el Senado, le perdono, enuiandolo al hermano que era gouernador de vna Prouincia, y todos alauaron la blandura y bondad del Principe: y con todo esto fue muerto en el camino por orden secreta de Augusto al parecer de muchos, que fue a imitacion de lo que hizo Cesar Sutio, que auiendo perdonado a Marco Marcelo su capital enemigo, parecio muerto poco despues, y la mayor parte de los hombres, que tenian buena opinion de la natural clemencia de Cesar, y de la humanidad de Augusto, no creyeron que fuese con voluntad de ellos, aunque los mas agudos los escufauan, como cosa hecha por la defensa y seguridad de sus vidas. Mas si el numero de los conjurados es grande, y que no todos sean descubiertos, el sauio Principe deue escufarse de dar tormento a los que

Exemplo desto sea el Rey vltimo de Francia Henrique III. que mató al Duque de Guisa llamándole a su aposento y al Cardenal de Guisa este año 1589. pues vino amor violentamente por manos de un Frayle Dominico, y dexar el Reyno en los trabajos que ahora esta.

1 Tacit. lib. 14. Tranquilus Nerone.

2 Justin. lib. 12.

3 Xenophon. li. 2. rerum Græcarum.

4 Plutar. in Pelopida.

hizere castigar, aunq̄ se halle cō mas fuerças, y q̄ sin peligro pudiese salir cō ello, por q̄ de vno q̄ haga morir, se leuantaran cien parientes y amigos q̄ tengan brazos, al menos no les faltara el deseo, de vengar la muerte de los q̄ les tocan, y son de su sangre, y quando esto no vbiere el Principe deue huir el vicio de ser norado de crueldad, tanto de los subitos como de los estrangeros. En esto se engaño mucho Nerón que auiendo descubierro la conjuracion, contra su persona y su estado, quiso sauer a puros tormentos todos los Principes, y hallose tanto numero de acusados sin culpa y con ella, que los verdaderos conjurados, viendose cōdenados descargauan la yra, sobre los mas leales amigos de Nerón, que tambien los hizo matar cruelmente, esto fue causa de la reuelion auierta de todos los capitanes y gouernadores de las Prouincias. Mejor lo miro el gran Alexandro, que hecho castigo de los que auian conjurado contra el, mando publicar vn edito, derogando la ley de los Macedonios que queria que hiziesen matar, cinco parietes mas cercanos de cadauno de los conjurados. Pero la cosa mas segura es preuenir las conjuraciones, disimulando no sauer los conjurados. *Optimum remedium insidiarum est, si non intelligantur*, dize Tacito. Ansi lo hizo la Señoria de Cartago auiendo descubierro quel Capitan Anon tenia determinado de matar todo el Senado y los mayores Señores en las bodas de vna hija suya, la Señoria mando publicar vn decreto acerca de la cantidad de los conuidados, y de la costa, que se haria en las bodas, a quella y esta, muy pequeñas. Eteonico Capitan Lacedemonio q̄ tenia enguarnicion la Ysla de Scio, fue aduertido de algunos auitantes parientes de los Lacedemonios, que la mayor parte de los soldados estaua en matar a los naturales, por hazerse Señores, y la señal de los conjurados era traer en la mano vna caña tomo consigo vna dozena de sus mayores amigos, y al primero de los soldados q̄ vio traer caña le mato, diciēdo q̄ haria lo mismo q̄ quatos trajese caña en mano, y en este medio dio ordē como pagar los soldados, de suerte q̄ cō la muerte de vn soldado, se amortiguó el fuego de la sedicion antes dellegar a encenderse, por que si vna vez la centella de sedicion es fometada de viēto impetuoso, nūca se llegara a tiēpo de a pagarla. Los gouernadores y ministros han de andar en esto muy preuenidos, por que los Principes y Señores supremos, son ordinariamente los que menos oyen, de las cosas que mas de cerca les tocan: y los Principes estrangeros son auitados de las ligas y tratados, que se hazen contra los otros, y ellos no hechan de ver el fuego que se enciende en sus Reynos, en sus casas, y en sus aposentos. La conjuracion de Pelopides, para hechar los Lacedemonios de Tebas fue divulgada en Atenas, antes que se descubriese en Tebas, y ansi el Capitan de la Cadmea de nadie fue auitado sino del gran Pontifice de Atenas. Dizese que el Emperador Carlo V. sauia todo lo que se hazia en Francia, y con todo eso se vio en peligro de vna conjuracion que se auia encendido en Alemania, junto a su persona, contra su estado, el año MDLII. antes que se pudiese ver el humo. Y sin yr mas lexos, los vandos de Amboesa, eran publicos en Alemania, Inglaterra e Italia, primero que los contra quien se hazian en Francia, supiesen nada. El Cardenal Granuela fue el primero que dio las nueuas, con ser mas de diez mill personas las del tratado. Ansi es, y siempre ha sido dificultoso, llegar al cauio vna empresa secreta, q̄ se aya de executar por fuerça, si pocos son los participes, pero mas difficil es si lo sauen muchos por que de vna parte falta la fuerça, y de la otra el secreto, es casi siēpre descubierro, y muchas vezes las mugeres son las primero auitadas, y lo dicen todo. Filotas descubrio a su amiga, la conjuracion contra Alexandro, y vno de los soldados

de

de Catilina reuelo la conjuracion a Fulvia, y en Venecia vn soldado dixo a vna Cortesana el tratado que el Prior de Capua auia hecho, de tomar aquella Ciudad, y ella dio luego parte al Senado. Verdaderamente es cosa dificultosa que el Principe por astuto y prudente que sea, pueda guardar su vida de vn hombre determinado amatarle, por que el secreto y la execucion es contra vn hombre solo, y en vn hombre solo, que pone su vida a qualquier peligro por quitarla a otro, aunque le viesse cercado de vn exercito, como estaua el Rey Porfena del suyo, quando vn soldado Romano se atreuio a matarle. Bayaceto Señor de los Turcos, hizo matar a Lazaro Rey de Suedia, despues de auerle quitado el estado, y tomadole a Herenea su muger, madre de Mahometo el grande. Vn Cauallero de la Camara del Rey Lazaro, por vengar la muerte de su Señor fue a matar a Bayaceto en medio de su exercito, como Pausanias a Philipo Rey de Macedonia. Y los dos Caualleros solos que a vista de su guardia mataron a Pedro Luys Duque de Plasencia, Y el que mato al Emperador Domiciano le han dubo abuscar con el brazo a tado al cuello, hasta el aposento mas retirado, de la misma suerte que el Capitan Aodmato a Eglión Rey de los Mohauitas. Y si Cosme Duque de Florencia no anduiera siempre armado, quando ocupó la Señoria, le vbieran muerto cien vezes, y entre otros muchos se hallo vn atreuio que lleo ala camara del consejo, donde estaua, y le dio vna puñalada pensando hallarle desarmado, con sauer que alli acauria su vida, como fue ansi, que luego le hecharon de vna ventana. Y pues hemos notado algunos modos, que pueden salvar al Principe, de no caer en estos inconuenientes, e impedir las conjuraciones que se podrian hazer contra su persona. Digamos ahora, como se ha de auer en los vandos y conjuraciones que no son directamente contra el, ni contra su estado, sino entre los Señores o estados, o ciudades, o prouincias sugetas a el, los quales vandos en todas maneras y por todos los medios q̄ pudiere a deuitar, preciandose de poner la mano en qualquier cosa por pequeña que sea, para resistirlos, por que ansi como las grandes tempestades y tormentas, son causadas de exalaciones y vapores insensibles, ansi las sediciones y guerras ciuiles, comiençan las mas vezes por cosas muy liuianas, y que nunca se pensara, que tubieran tales fines. De baxo del Imperio de Justiniano todas las Ciudades estauan diuisas en vandos, por sustentar los colores verde, y azul, que trayian, e en las fiestas, y torneos, por celos y emulacion los vnos de los otros, y tomaron tanta fuerça, que los Iuezes y Magistrados de Constantinopla, queriendo castigar los sediciosos, se lo estoruaron los de aquel vando, que se leuantaron y quitaron de mano de los Berdugos los que lleuauan a justiciar, y despues de auer rompido y forçado las carceles, dieron libertad a todos los presos, abrafaron el templo de santa Sofia y tanen tanto que el Emperador estubo retirado con su familia eligieron por Emperador a Hipacio, por el qual se combatio tan porfiadamente que en vn dia murieron XXX. mill hombres, y si la caueça de los vandos no perdiera la vida, el Emperador Justiniano hizera hartō en salvar la suya. Todauia al principio el y sus cortesanos lo tenian por cosa de burla, y se olgauan dello. En Siracusa acotecio que dos de los del gouierno, enamorados en vna misma parte, mouidos de celos dauan que reyr, y despues lleo el negocio a que partieron toda la Republica en dos vandos, y se asieron vno contra otro tan fieramente, que el pueblo mudo la Aristocracia, y se hizo Señor. Por esto es muy necessario antes que el fuego de sedicion se encienda de tales centellas, hechar agua fria, y ahogarle, quiero dezir proceder con dulces palabras y demostraciones, o con fuerça

5 Procop. lib. 1. de bello Pers. Zonaras in Iustiano.

De vna centella se enciende vn grã fuego de sedicion.

6 Arist. in Polit.

fuerça auierta: como hizo Alexandro Magno de que vio en contrados a Festion, y Cratero sus amigos, y que se lleuauan tras sy a todos los de mas, vfo de blandas amonestaciones, y despues de fieros y amenazas, a la vna parte y a la otra, (diziendo que se banderia contra el primero que tratase de ofender al otro) de alli adelante viuieron en paz y buena amistad. En esto se mostro muy sauio San Luys de Francia: por que en su tiempo no vbo diferencia, entre los Principes, que no la compusiese amigablemente: como se le en la Historia del Señor de Ianuille. Archidamo Rey de Lacedemonia, viendo dos amigos suyos defauenidos, los lleuo a la Yglesia, y les pregunto que arbitro querian elegir para sus diferencias: y como entrambos le quisieron por juez, Juradme (les dixo) que hareis lo que yo dire, hecho esto, les defendio la salida de la Yglesia, que primero no vbiesen jurado paz y amistad el vno al otro, que judiciosamente fue, retirarse de la multitud, y de la dificultad del juzgar, y llevarse el fruto de tan buena paz, fortificandose con el amistad dellos: por que no ay fortaleza mas segura para conseruar el estado de vn Principe, que el amor y amistad de los subditos, yo hablo del buen Principe, y no del Tirano, que se deleyta en ver a los grandes destruirse vnos a otros, ni tiene otro fin, que atizar los principales hombres de su estado, y puede hallar engañado: visto que muchas vezes los mastines se conforman, y se lançan sobre el lobo. Como hizieron los Colonese y Vrsinos, quando descubrieron que el Papa Alexandro VI. los ponía en contienda, y bandos por engrandezer la casa de su hijo bastardo, con el daño de los otros, se concertaron para hazerle rostro. Y si el Tirano ve que los mayores de sus subditos, no se quieren hechar a perder, se haze con la vna de las partes, obligandola con alguna maldad inremisible a deshazer la otra, como Iuan Bentiuolo que llamauan Tirano de Bolonia, temiendo que los principales Gentiles hombres se conformasen, se hizo diestramente con los vnos para que matafen a los Mariscotes, que eran los mas ricos, y mas seguidos de toda la tierra y verse por este medio libre de los vnos, y sufrido de los otros. Pero estas astucias tiranescas no pudieron saluarle que no le hechasen del estado. Y por que la obligacion de vna señalada maldad, es la mas fuerte: anfi es mas de temer en vna Republica: por que niega toda esperança de acuerdo y de amistad, para con los que han receuido la injuria. Como acaecio al exercito de los Cartagineses, que por falta de las pagas se amotino contra la Señoria debaxo el dominio de dos o tres Capitanes, que se apoderaron de muchas Ciudades y plaças fuertes. Y con temor de no ser ala fin tomados y entregados a traycion por los soldados, instaron mucho con los mas principales dellos, que matafen los Embaxadores de la Señoria, y prendiesen al Capitan Asdrubal, y a todos los Cartagineses que les cayesen en las manos, para que cargados de tantas crueldades, no les quedase esperanza de que por composicion saluarian las vidas: en tal caso no ay otro reparo que la fuerça, para que acauen de morir los que no pueden sanar: como era entonces el exercito de Cartagineses, y al fin fue deshecho: pero con guerra larga y cruel: por que drechamente fueron reueldes a su Republica. En este caso ya hemos dicho que de necesidad el Principe, se ha de hazer parte. Pero si la querrela es entre dos grandes, y que el Principe, no los puede concertar, ni con blandura, ni con amenazas, los deue dar arbitros sin sospecha, a election dellos: y haziendo esto que da el Principe descargado del juyzio, y del descontento que puede tener la parte condenada. Que pues este medio ha sido, y es loable entre los Reyes y pueblos, remitir en manos de los otros Principes las propias diferencias, y que

La obligacion de los malos y hombres desesperados.

El Principe supremo deue dar arbitros a los grandes Señores.

los que son nombrados Arbitros escojan los mas sauios hombres, y menos sospechosos de las partes, con mas razon deue el sauio Principe, como puede por rigor de las leyes hazer o condecender a sus propios subditos: y particularmente a los que le tocan por afinidad, y por sangre para que no salgan si es possible de los terminos de la razon, por venir a las armas. Sobre todo nunca el Principe se muestre mas aficionado al vno que al otro: por que esta demostracion ha sido muchas vezes causa de la perdida de algunos Principes, Philipo primero Rey de Macedonia fue muerto por el fauor que mostro a Antipater, contra Pausanias Gentilhombre particular, el qual descargo ⁶ su desden sobre el Rey. Lo mismo fue de Henrico VI. Rey de Ingalaterra, que inclinando con sus fauores, al vando de la casa de Alencastro, contra la casa de Hiorch, puso su Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Rosa Roxa tomaron las armas contra el Rey, y en XXVIII. años que duro la guerra ciuil, murieron LXXX. Principes de la sangre (dizelo Philipe de Cominos) finalmente el Rey fue desposeydo de su estado, y muerto por los subditos. La conjuracion que trato el Marques de Pescara contra el Emperador Carlo V. era fundada, en el fauor que el Emperador hazia al Virrey de Napoles, contra el Marques. Seria cosa larga escreuir las crueles y sanguinosas guerras, que ha auido en el Reyno de Francia, mouidas por Roberto de Artoes, Luys de Eureurs Rey de Nauarra, Iuan de Monfort, Iuan de Borgoña, y muchos otros de nuestra hedad, que no ay para que nombrarlos: y todo por los fauores de los Reyes, que han querido hazer officios de Auogados siendo Iuezes, y Arbitros, y olvidandose del grado de Magestad, donde fueron leuantados, han descendido a los mas infimos lugares, por seguir la passion de sus subditos, haziendose compañeros de los vnos, y enemigos de los otros. Si dizen que por este medio el Rey vendra a fauer nueuas de lo que se haze, y tendra las partes en temor, a mi me parece bien, que vn Principe mancebo haga esto entre las Damas, por entretenerse, y olgarse, y sabra nueuas de todo lo que se haze, y de lo que se trata: mas no es bien que se haga entre los grandes Señores. Podra ser que tambien me digan que algunas vezes el Principe se halla obligado a esto, quando el que tiene sin razon no puede ser conuencido por razones, ni por arbitros, ni por justicia. Respondo que en tal caso la necesidad no tiene ley: pero antes de llegar a esto deue el Principe prouar todos los medios posibles, y en la necesidad tener las fuerças de su parte: por que el que fuere tan arrojado y temerario, que no se ponga en razon, no hallara muchos hombres que sigan su parte. Tambien se puede dezir que la ocasion de la querrela sera tan encubierta, que no se podra hazer prueua, ni juyzio alguno: y con todo eso el que vbiere receuido la injuria pedira satisfacion. En este caso los Principes se hallaran harto embaraçados: por que bien podran disponer de la vida, y de los bienes del subdito, mas no tienen autoridad sobre la honrra del. El Principe puede tambien dezir, que no puede reparar la honrra, no auiendo prueua suficiente del agrauio hecho, al que se dize ofendido, aunque aya gran conjetura. En esto los pueblos de Septentrion concedian los desafíos, y combates: como se puede ver en las antiguas leyes de los Longobardos, Salienos, Ripuarios, Ingleses, Borgoñones, Danesios, Alemanes, y Normandos, que llaman el combate en sus costumbres LEY APARENTE: muchos ⁷ la han reprobado como cosa inhumana, y que nunca fue recibida, ni usada de los Asirios, Egipcios, Persas, Hebreos, Griegos, ni Latinos: saluo en hecho de buena guerra, de vn subdito contra el enemigo, con licencia del Capitan general. Y tambien de vn

⁶ Bald. in l. equiffi mum. de v. ff. c. placuit 90. dif.

⁶ Plut. in Alexan.

Este parecer era Philipe de cominos 140 años antes que el autor.

La ocasion del combate.

⁷ c. monomachia 2. q. 5.

general

general contra otro por euitar la efusion de sangre de los subditos, como Cosio, y Marcelo, que combatieron cadauno contra vn Rey de los enemigos, o bien de vn Rey contra vn Rey: como Romulo contra vn Rey Latino, Hundige Rey de Saxonia, contra Roe Rey de Dinamarca, y Carlo de Francia Rey de Napoles, contra Pedro Rey de Aragon: y de nuestros tiempos el Emperador Carlo V. que desafio al Rey Francisco de Francia, aunque los vltimos no llegaron a combatir. Todavía es mejor entre los subditos determinar los combates segun la forma antigua, y legitima, quando las personas son de vna misma calidad, que hazen profesion de honrra, y que ay aparente conjetura del agrauio receuido, (por que las leyes antiguas nunca permitieron el combate, quando auia prueua) que negando el combate, encender vn fuego de guerra ciuil, en las entrañas para que abra se todo el cuerpo de la Republica. Pongamos cafo que las partes fuesen tan grandes, y poderosas, y tan encendidas en enemistadas, que sería imposible conseruarlos en paz, siempre de dos males sea de euitar el mayor. Añado mas que es muy peligroso alterar vna costumbre, que ha sido tenuta por necessaria mill y ducientos años, Rotario Rey de Longobardos prouo a quitarla a sus subditos: pero forçaron le a tornarla en su primero ser, protestando que era inhumana y mala, como se puede ver en las leyes de los Longobardos: y todavía era necessaria para euitar mayores inconuenientes, por que por vna muerté hecha en presencia de dos juezes, se hazian ducientas a traycion. Luys IX. Rey de Francia teniendo el honor de Dios y la salud del pueblo delante sus ojos, fue el primero que proyuio los combates, en el Reyno de Fracia, y el edito fue tal, NOS PROYVIMOS LOS COMBATES EN TODO NUESTRO DOMINIO, EN TODAS QVERELAS. y por que el edito era mal obseruado, Philipo el vello hizo publicar otro como el, proyuendo los combates: pero dos años despues se hallo constreñido a permitirlos, a instancia y pedimiento de los subditos, por las muertes y trayciones que se cometian en todas partes. Philipo de Francia llamado el Ardy Duque de Borgoña mando hazer las mismas proyuiciones en Holanda: por que los combates se permitian sin causa y sin distincion de personas, pero no los quitó del todo. Cosa mas barbara la de Platon Rey de Dinamarca, que ordeno el combate para determinar todas las diferencias, como dize Saxon Historiador, costumbre que es general en todo el pays de Moscouia: y en nuestros tiempos el Principe de Melfa Lugarteniente por el Rey en Piamonte, no hallo medio mas expediente, para sofegar las sediciones y muertes ordinarias entre los soldados, que señalar vn lugar entre dos puentes, donde los combates se hiziesen con pena, que el vencido fuese muerto por el vencedor y arrojado al agua. El peligro juntado con la deshonrra, hazia que los soldados fuesen mas considerados, y por este medio cesaron las sediciones: finalmente el Rey Francisco I. dixo en vna compañía de grandes Señores que no era hombre de bien, el que sufria vna desmentida, palabras que estubieran mejor por dezir: por que fueron tomadas en consecuencia, y hasta los criados menores se aprouecharon dellas, y causaron muchos homicidios: y por euitar esto Carlos IX. siguiendo el edito del padre acerca de la proyuicion de los combates, declaro que tomaba sobresi, el honor de los que se creyan quedar cargados no combatiendo: con todo esto nunca se vieron tantas muertes: por que el q pedia por via de justicia satisfacion de vna mentida, daua querreyr a todos, ya opinion de muchos que daua sin honrra, si hazia profesion de nobleza, o de honor, todavía podra ser que a la larga se mude esta opinion.

^a Barto. in l. item apud Labeonē. §. ait pretor d in iuris. ff. de dd. in l. si liber de condit. ob causam. l. & in c. r. de vafallo qui contumax est. Barb. in verbo no. ibi fallo in c. Raynol. de testamen. Dy nus. Bart. Castr. Ang. in l. si extraneus. princip. de acquir. hered. ff. Cardinal. Alex. in c. neque 9. distinctione.

Aunque

Aunque el autor no alega con las cosas de España, yo hallo que se vsauan en ella, los conuates, y que los Reyes los permitian, y señalauan el dia, el lugar, y los Iuezes, y se hallauan presentes al combatir: Antes digo que los primeros conuates fueron de Rey, a Rey, es asauer de Ercoles contra Gerion, ambos Reyes de España, mucha parte della poseyia Gerion con tanta aspereza que no solamente tomaba de los bienes de sus vasallos la mitad, mas de los hijos que Dios les daua. Llamaron a Hercules para que los pusiese en libertad, vino y desafio a Gerion y combatieron tres dias, sin que se conociese la vitoria, finalmente Gerion fue vencido y muerto, y en el campo del conuate mando Ercoles hazer vna gran torre y que debaxo de la primera piedra del cimientto della, se pusiese la caueza de Gerion, y alli pobló la Ciudad, que ahora se dize Merida. Mucho despues en tiempo de los Godos reynando el Rey Abarra en Toledo, tubo vn solemne desafio, entre Faula hijo del Duque de Cantabria, contra Melias y Bristes primos hermanos y de sangre Real. Conuatiéron y Faula los mato vno a vno, en presencia del Rey. Fue sobre que los dos primos no hablaban bien de vna dama de la Reyna, que se dezia Luz, con quien Faula estava prometido de el aella, y tenian ya vn hijo, que parecio despues ser el Rey Don Pelayo, el que començo a conquistar las Españas. No lo auian de aqui los dos primos, por questo fue tan cubierto que no se pudo entender, sino de que el Rey la miraua tiernamente, y ella fue muger de bien, y los primos los mal mirados como favoritos de su Rey. Si estos exemplos no se dexan conocer de muy antiguos. Tenemos el de Don Diego Ordoñez de Lara, Cauallero Castellano, que repto a los de Zamora, por la muerte que Bellido dolfos aleuofamente hizo, en la persona del Rey Don Sancho su Señor, y conuatio con Pedro Arias, Diego Arias, y Rodrigo Arias, todos tres hijos de Ariasgonçalo, y cadauno de por si, los vencio y mato en el campo, Si nos ymos llegando a los tiempos del Cid, ballamos que en las diferencias que tubo con los Infantes de Carrion sus hiernos, el Rey Don Alonso determino con acuerdo de los Iuezes, que Diego Gonçalez, y Fernan Gonçalez (que así se dezian los Infantes) juntamente con el Conde Suero Gonçalez, su tio dellos y su consergero, conuatiessen con otros tres Caualleros los que el Cid, diese de los de su cassa, el vno fue Pero bermudez, que conuatio con Diego Gonçalez, el otro Martin Antolínez, que Lidio con Fernan Gonçalez. Y el tercero fue Nuño gustos que las vbo con el Conde Suero Gonçalez, auiendo hecho los requisitos acostumbrados, de velar en la yglesia toda la noche antes con sus armas, y orar misa por la mañana. Conuatiéron en Carrion en presencia del Rey, y de los juezes, y los tres Caualleros del Cid vencieron a los Infantes de Carrion, y asutio, y el Rey Don Alonso los dio por aleuofos, y de alli quedo Carrion por los Reyes de Castilla, despues de la muerte del Conde Don Gonçalo padre de los Infantes. Destos exemplos y de otros muchos se puede tener por cierto, que así en desafios, y conuates de pensado, como en pendencias repentinas, ordinariamente vencen, los que van armados de razon y de justicia, yo me he ballado en algunos casos notables, acontecidos en Flandes, veinte años que he asistido en aquellos estados, desde que se començo la guerra y he visto, vencidos y muertos, hōbres valientes, por saltarles razon, de otros (que estauan lexos de serlo) por tenerla.

Mas quando yo digo que el combate es a las vezes cosa expediente, no entiendo que aya de ser permitido por ley, sino que solamente se consienta en caso de mucha necesidad, y por patentes particulares del Principe despues de auer oydo las partes, por euitar los homicidios y desordenes que podrian seguirse, de mas de que los amigos y parciales de los que estan encontrados, se hallaran fuera de peligro, y no seran obligados a vengar las diferencias de otro. Esto se deve permitir solamente en causa capital, que se aya cometido donde no aya prueua suficiente, siguiendo las antiguas leyes, que tambien quieren que el vencido sea declarado infame, y desgraduado de todos los honores, y condenado a muerte afrentosa, si

Ccc

ya

Mosen Valera li. 2. cap. 2.

Elestres lit. 2. c. 72.

Mosen Valera li. 4. cap. 53.

Valera li. 4. c. 91. 93.

Manera de determinar los combates.

2 tit. 22. de pugna
sublata in con-
stitutiōe. Neap.
in § per contra-
rium. de heredi-
tariis, que ab
intellectu. in insti-
tut. ait legibus
Franciæ duella
permissa excep-
ta furci causa id
voluntariū duel-
lum ubique veri-
tum est. Per. Bel-
luga ait legibus
Hispaniæ prohi-
beri in Specuti.
26. §. 1. et 2.

Los bandos mas
peligrosos en los
estados Aristoc-
raticos y popu-
lares.

ya no quiere mas ser muerto por mano del vencedor, cosa que quitaria el gusto a muchos, que muestran grandeseo de hallarse cada dia en estacada. Y aunque Philipo el vello hizo leuantar las proyuiciones hechas sobre este caso, con todo eso fue sentenciado el año de M. CCCVII. que los combates no fuesen concedidos sin conocimiento del Magistrado: y por otra sentencia dada dos años despues entre los Condes de Fues, y de Arminac, se declaro que los combates no tubiesen lugar, quando no vbiefe otra diferencia que en termino de derecho ciuil, que tal es la costumbre de Biar. Y los primeros Reyes de Napoles ordenaron que los combates no se concediesen sino en caso de lese Magestad, y de homicidio casual. Aunque o Fauer diga que se permitian, en todos delitos fuera del latrocinio: esto es en quanto a las querellas particulares, y los medios de aquietarlas. Pero si son entre linages, cuerpos y colegios, la via del combatir no deue auer lugar, antes conuiene mantener las partes en paz por justicia, o traerlos a ella por fuerza, y vsar de penas rigurosas, para los que contrauieren a las proyuiciones, de modo que la justicia este armada quando se aya de executar, como se hizo en Roma, quando por decreto del Senado se ordeno, que justiciasen de muerte CCC. esclauos inocentes, de lo qual el pueblo mostro sentimiento, y estubo por alterarse, si el Emperador Neron no vbiere hecho poner las legiones Pretorianas en las calles. No andubo tan prevenido Iustiano: y por esto le sucedio la sedicion que hemos dicho mas arriua: por otra falta como esta el pueblo Romano quito, de las manos de la justicia vn sedicioso nombrado Voleron, quando le desnudauan para aqotarle con vergas que llaman *fusti*, gruesas como el dedo, e ipso fato el pueblo le hizo Tribuno, por tener quien se opusiese al Senado y a la nobleza, fue en sazón que la plebe, y la nobleza estauan desauenidos y embueltos en sediciones, como siempre era así, en tanto q̄ el enemigo no daña en que entender a la Republica. Y el remedio mas eficaz que se hallo para amansar las sediciones, fue hazer guerra a los enemigos, y sino auia ocasion buscarla de nuevo. Despues que los Cartagenenses afentaron la paz con los Romanos acauada la primera guerra punica, entraron en vna guerra ciuil: lo mismo acaecia siempre a los Romanos, quando estauan vn memento sin guerra, ya si se halla que no cerraron el templo de Iano, que era señal de paz vniuersal, sino dos veces en espacio de DCC. años. Y si bien se miran las Historias se hechara de ver, ninguna otra cosa auer sido tan perniciosa a vn pueblo belicoso, y guerrero, como la paz: por que los hombres acostumbra- dos a la guerra, y auituados a las armas, no buscan sino defensiones y querellas, ni ay para ellos cosa mas contraria que el reposo: por esto se dezia de Mario que era en la guerra el mejor Capitan de su tiempo, y en la paz el mas sedicioso e inquieto Ciudadano de Roma. Con todo eso diremos en su lugar, si es conuiniete en vna Republica, criar el pueblo para la guerra. Hemos tocado algunos modos de prevenir las sediciones, y parcialidades: por que así como es cosa mas facil impedir la entrada al enemigo, que hecharle despues de auer entrado. Así es cosa mas acedera prevenir las sediciones, que apaciguarlas despues de venidas, y mas trauijoso en el estado popular, que en ningun otro: por que en la Monarchia el Principe, y en la Aristocracia los Señores, son y deuen ser supremos Iuezes, y arbitros de los subditos, y muchas vezes de poder y autoridad absoluta, amasan todas las diferencias. Pero en el estado popular, la suprema autoridad esta puesta, en los propios diuifos en vados, que no reconocen a los Magistrados sino en quanto sujetos a la potencia de los parcialistas, entonces conuiene que los mas fauios se

entremetan,

entremetan, y se acomoden dulcemente al humor del pueblo, para ponerle en razón. Y así como los que estan enfermos de vna cierta furia, que los haze vayar continuamente, no pueden sanar si el musico no concierta el instrumento al vayar de ellos, para traerlos a su intento, que es hazer poco a poco mas graue la cayda, hasta que se pongan firmes e immobiles: así conuiene que el prudente Magistrado, de que vea el pueblo rauioso condecenda al principio con su apetito, para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razón: por que oponerse a vna muchedumbre irridada, no es otra cosa que hazer resistencia a vn torrente, que cae de muy alto lugar. Tambien es cosa de mucho peligro al Principe, hazer prueua de sus fuerzas contra los subditos, sino esta muy asegurado de la victoria: por que si el subdito es vencedor, no ay que dudar sino que dara leyes al vencido, y quando el Principe no sea vencido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menos precio, y dara ocasion de leuátamiento a los otros subditos, y a los estrangeros de acometerle. Esto es mas de temer en los estados populares, y se a conocido claramente en las sediciones de Roma, donde los que han querido proceder por fuerza, y resistir al pueblo ya tumultuado, lo han estragado todo, y al contrario los que han procedido con blandura, han aquietado el pueblo, y reducido a las cosas razonables. Apio Consul viendo que el pueblo Romano pedia rescion de las obligaciones de emprestido (donde los ricos y vsurarios tenian notable interes) fue de parecer que no se le concediese nada. Y otra vez auiendose el pueblo separado de la nobleza, fue de opinion que le tratafen con rigor sin mas respeto: por que de otra manera se hincharia, y haria insufrible. Mas con todo esto la primera vez Seruilio, y la segunda Menemo Agripa tubieron mejor consejo, y ganaron con otros medios la voluntad del pueblo, y particularmente Agripa, proponiendo a vista de todos vna fabula del cuerpo humano, y de sus partes, hizo que el pueblo dexase las armas, y le reconcilio suauemente con la nobleza. Por que así como los animales saluages nunca se domestican a palos, ni golpes, sino con alagos y roncencias: así el pueblo alterado, que es vestia de muchas cauezas, y de las mas saluages, no se gana con rigor sino con amoroso y humano tratamiento, consintiendo con el en alguna cosa, y si la sedicion viene deambre, o carestia, hazer alguna distribucion a los mas pobres: por que el vientre no tiene orejas (como dezia Caton Censorino hablando del pueblo Romano) y ser largo de buenas palabras y promesas: en tal caso Platon y Xenofonte permitian a los Magistrados y Gouernadores el mentir, como se haze con los niños y enfermos. Así lo hazia el fauiõ Pericles con los Atenienfes, que para ponerlos en razón los recreaua en conuites, en fiestas, en juegos, en comedias, en cantos, y vayles, y en tiempo de carestia, hazia repartirlos cierta distribucion de dineros, o detrigo: y despues de (con este medio) auer tomado esta vestia de muchas cauezas, ahora por los ojos, hora por las orejas, hora por la pança, publicaua decretos y ordenes saludables ala Republica, y los hazia prudentes razonamientos, cosa que nunca oyria vn pueblo amotinado, o ambriento. Todavía lo que he dicho acerca de regalar el pueblo, y con decender con el en alguna cosa, y a un consentirle cosas ilicidas, se ha de entender quando esta en el ardor y furia de la sedicion, y no que se ayan de seguir los apetitos y pasiones de vn pueblo desordenado, y priuado de razón. Antes al contrario conuiene tenerle de tal manera la rienda que no le sea demasiado blanda, ni dura del todo: por que aunque es vn despenadero deleznable obedecer al desseo de vn pueblo, es tambien mas peligroso resistirle

Tavantola.

No conuiene resistir abievtamente al pueblo alterado.

Ccc 2 auierta-

auiertamente como hazian, Apio, Coriolano, Metelo, Caton el Iouen, Focion, Hermodoro, queriendo conseguir todas las cosas rigurosamente, y antes romper que plegarse, pusieron sus Republicas, y personas, en notables peligros. Verdad es que este medio de mezclar la Magestad, con la blandura, es dificultoso con vn pueblo sin juyzio y sin razon, y tan bien es el mayor remedio que se puede aplicar (mayormente en el estado popular) no usar demasiada mansedumbre, ni mucha dureza con el pueblo. Y ansí como el Sol se va poniendo y levantado con todas las estrellas y planetas, haciendo la misma carrera del movimiento arreuado, y con todo eso, no dexa de cumplir su curso para atras, reculando poco a poco, atrauando las estrellas: y quanto se levanta mas alto tanto se muestra menor. Ansí deue hazer el sauiou gouernador, siguiendo en parte la inclinacion del pueblo alterado, por venir a sus intentos. Y puesto que vbiere fuerças para regular, y moderar vn pueblo amotinado, no conuiene usar dellas si por otro medio se puede remediar. Que medico ay tan mal considerado, que huse de cauterios y tormentos, si por otra via se puede sanar la enfermedad? Que Principe ay tan mal aconsejado q̄ proceda por via de hecho, si con vna palabra dulce puede sofegarlo todo? Y mas en el estado popular, donde ay necesidad de sauios maestros para mitigar las passiones del pueblo alterado, que les muestren uiuamente, como de perniciosos movimientos, no se pueden esperar sino infelicissimos sucesos. Tenemos vn exemplo memorable de Caluinio Capuano, hombre popular pero sauiou y prudente, viendo que el pueblo Capuano auia determinado de pasar a cuchillo todos los Senadores, por traerle abuen camino como Tribuno del pueblo, sin hazer resistencia consentio con el, y aduertiendo a los Senadores de la intencion del pueblo, y de lo que tenia pensado hazer para que no peligrasen, los zerro todos en vna sala por saluarlos del primer furor, y buuelto hazia el pueblo dixo ansí. Pues auéis determinado matar todos los Senadores, conuiene escoger primero los mas suficientes entre vos otros para suceder en los cargos dellos, y comenzando del Senador mas odiado, dixo haremos matar a Fulano, entonces grito el pueblo, bien dicho, así se haga. Veamos (añadio el Tribuno) a quien pondremos en su lugar, los carniceros y oficiales se presentaron, quien corriendo aca, y quien aculla de inuidia vnos de otros vinieron a palabras de enojo, sin consentir los vnos el officio en los otros, y en cada nombramiento de los otros Senadores, era lo mismo, de manera que no auia menor turbacion entre ellos de la que vbo con los Senadores: vino a ser que quisieron mas consentir que los primeros Senadores quedasen en sus cargos, y no ver que vn plebeyo prefiriese al otro. El consejo del Tribuno fue muy sauiou, y diestramente executado: despues de auer mostrado el estraño inconueniente que se auia de seguir, si mataran a los Senadores, y era que la muerte abria sido tenida por cruel e inhumana, y la Republica que daria sin consejo, a manera de cuerpo sin alma, y el fuego de sedicion arderia entre ellos, sobre las pferencias y vetajas. Pero quando el pueblo esta escalentado, y có las armas en la mano difícil cosa es aquietarle, y no ha mucho que se vio quien puso fuego a su casa, por diuertir los que se matauan, y hazer que acudiesen a apagarle. Ansí que en estas matanças y contenciones de pueblo, si se halla vn hombre valeroso, y sauiou, que aya adquirido reputacion, acerca de las cosas de la honrra y de la justicia, no ay duda sino que el pueblo, deslumbrado con la luz y resplandor de la virtud, se queda quieta y se sofiega. Como acontecio en Venecia quando los de la marina se afieron, con los auirantes de la Ciudad, matandose de manera que no auia

Consejo loable de vn Tribuno.

Virg. li. i. Aenei.
Ac veluti magno
in populo cú sa
pe cohorta.

auia Duque ni Senador, ni Magistrado a quien respetasen, sino que los rechazauan con violencia, hasta que Pedro Loredano Gentilhombre particular Veneciano se puso en medio dellos, y leuantando la mano hizo baxar a todos las armas, y le obedecieron por la reuerencia y respeto que tenian, a la virtud de tan buen personaje, a qui se dio a conocer que la virtud tiene mayor autoridad y Magestad que las armas, ni las leyes, ni todos los Magistrados juntos. Lo mismo vbo en Florencia, en cierta guerra ciuil entre los auirantes que se encruelcia tanto, que no auia poder humano, ni ley, ni Magistrado, que pudiese despartir los vnos de los otros, sino fue Francisco Soderino Obispo de Florencia, que en auito pontifical, y có la clerecia se mostro deláte el pueblo: có esto se apaciguo retirándose cadauno a su casa, por reuerencia de la religion: que fue vn medio del qual auia usado Iaddo Pontifice de Hierusalem con Alexandro Magno, que venia enojado a destruir la Ciudad con su exercito, y de que vido al Santo hombre en auito pontifical quedo atonito, y conuertio su braueza en temor, y reuerencia, y humillándose al Pontifice le concedio todo lo que pedia. El Papa Urbano hizo lo mismo con Atila Rey de los Hunos. Y a las vezes el enojo es tan grande de los vnos con los otros, que es necesario valerse de estrangeros para remediar las cosas, como hizo otro buen biejo de Florencia, que viendo a sus Ciudadanos que se matauan, y arder las casas de todas partes, fue a llamar los Luqueses, vino gran numero dellos, a sofegar la raua de los Florentines, cosa loable y de prouecho, a si para los que quedan en paz, como para los medianeros que son ocasion delto, los quales adquieren honrra, de mas del fauor y gracia de los apaciguados. Por que muchas vezes los parciales se ven tan cansados de la mortandad y sediciones, que desean ocasion de concertarse, aunque no lo muestren sino que a sídos a la opinion vulgar, que quiebra de la honrra el que pide la paz, perseveran en matarse, si vn tercero no se pone de por medio. Esto acontee en las Republicas populares y Aristocraticas: mas que en la Monarchia por la razon que hemos dicho. Si tambien el Principe se haze parte en vez de tener lugar de juez supremo no sera mas de cauio de vando, con riesgo de perder la vida: mayormente quando la ocasion de las sediciones, no es fundada sobre las cosas de estado, como ha acaecido en las guerras, que de cinquenta años a esta parte, por causa de la religion ha auido en toda la Europa. Hanse visto los Reynos de Suedia, Escocia, Dinamarca, Inglaterra, los estados de las ligas, y algunos Señores de Alemania, auer mudado religion, quedando en pie el estado de cada Republica, y Monarchia. Verdad es que en muchos lugares sea hecho esto, con gran violencia y efusion de sangre. Y quando vna Republica goza de la religion admitida, y aprouada por la Yglesia Catholica, no es bien consentir que sea puesta en disputa por que toda cosa de que se disputa nace duda della y es impiedad dudar en lo que se deue tener por firme y cierto: mayormente en aquello, que no consiste en demostracion, ni en razon, sino en solo el creer. Y sino es licito entre los Filosofos y Mathematicos poner en deuate los principios de sus sciencias: por que se permite disputar de la religion acerada y aprouada como he dicho. Sauese que el Filosofo Anaxagoras sustentaua, que la nieue era negra: y Fauorino que la quarta era cosa buena: y Carneades que sin alguna comparacion era mior ser malo que virtuoso: y no les salto gran numero de personas, que siguieron sus opiniones, Aristoteles dezia, q̄ merece la pena de las leyes, el que pone en duda auer vn supremo Dios, cosa que la mostro el, y que quien niega ser la nieue blanca tiene defe

Seditio est, sauitq;
animis ignobile
vulgus.
Iamq; faces & fa-
xa volant, furor
arma ministrat.
Tum pietate gra-
uem ac meritis
si forte virum
quem.
Conspexere, silent
arrestisque au-
ribus astant.
Ille regit dictis ani-
mos & pectora
mulcet.
El pueblo se sofe-
ga quando hab-
la vn sauiou
jo o vn virtu-
so personage.
Joseph. in antiq.

No ay cosa mas
dañosa am
Principe que
hazerse par-
cial.

Entiendo yo apro-
uada por la Y-
glesia.

lib. 6. Physic. Me-
taphys. lib. 12. c.
12.

defecto en el sentido. Tambien es cierto q̄ todos los Principes y Reyes de Oriente, y de Africa, rigurosamente prouyen, que no se dispute de la religion. Y en España con mucha consideracion tienen prouido lo mismo: el Rey de Moscouia viendo su pueblo diuiso en setas y sediciones por los sermones, y disputas, de los ministros, vedo el predicar, y disputar de la religion sopena de la vida, y dio a los clrigos por escrito lo que en los dias de fiesta auian de publicar, sin que ecediesen en cosa: y por la ley de Dios era espresamente mandado, escruirla en todo lugar, y leerla al pueblo, y a todas hedades, y a todos sexos, sin alguna intermision, mas no se dize que se aya de disputar, antes al contrario los Hebreos instruidos de los Profetas (por tradicion de padre a hijo) que enseñauan la ley de Dios en siete collegios que auia en el monte de Sion, nunca consintieron que se mouiese disputa, como leemos en Oratus Mileuitanus, en el libro tercero: por que la disputa no es inuentada sino para las cosas verisimiles, y no para las necessarias y diuinas, q̄ son puestas en duda todas las vezes q̄ se disputa. Los mismos Ateyftas son de ° acuerdo, en que no ay cosa que mas sustenta los estados y la Republicas que la religion, y confiesan que ella es el principal fundamento, de la potencia de los Monarchas, y de las Señorias, de la execucion de las leyes, de la obediencia de los subditos, de la reuerencia de los Magistrados, del temor de mal obrar, y de la amistad reciproca de cadauno: por esto es muy necessario tener cuydado que vna cosa tan sacrosanta, no sea menos preciada, ni puesta en duda, por medio de las disputas: dependiendo deste particular la perdida de las Republicas, ni conuiene yncar el oydo a los que con razones contrarias van sutilizando: pues es anfi que *summa ratio est qua pro religione facit*, como dezia ° Papiniano. Yo no trato de la diferencia de religiones: por que es verdad que no ay sino vna religion, vna verdad, vna ley diuina, publicada por la boca de Dios, tenida de la santa Yglesia Catholica Romana. Mas el Principe q̄ esta en esta verdadera religion, si quiere traer sus subditos a ella diuididos en setas y opiniones, no deue a mi parecer vsar de fuerza: por que quanto mas se estrecha la voluntad de los hombres tanto se haze mas reuelde, pero siguiendo su verdadera religion, podra encaminar los coraçones, y la voluntad de los subditos a ella, sin violècia, ni pena alguna, y hazièdo esto euitara los mouimètos y guerras ciuiles, y encaminara los descarriados subditos al puerto de la salud. El gran Teodosio nos mostro la esperiencia; que auiendo hallado el Imperio Romano lleno de Arrianos, apoderados de la autoridad y potencia, con el fauor de tres o quatro Emperadores, que auian establecido su opinion, con ocho cõcilios, especialmente con el de Arimino, donde vbo seis cientos Obispos de su seta, y no mas de tres que fuesen contrarios, de fuerte que castigauan los otros, con execuciones, confiscaciones, y otras penas rigurosas. No quiso forçar, ni castigar los Arrianos con ser enemigo dellos: antes fue temporizando con cadauno, e hizo ordenar que vbiese dos Obispos en cada Ciudad, y aunque mando publicar algunos editos contra los Arrianos, despues los suspendio, y que no fuesen executados: y con todo esto viuendo el en su religion, dotrinado e instruyendo sus hijos en ella, hizo tanto que disminuyo en gran manera los Arrianos en Europa, aunque despues han continuado, y perseveran en Asia y en Africa debaxo la ley de Mahoma, que esta apoyada sobre este fundamento. El Rey de los Turcos que tiene gran parte de la Europa, guarda su seta, cõ mucha puntualidad: y fuera desto entretiene junto a su cercado en Pera, dos Regiones Catholicas, la Romana, y la Griega, la ley de los Iudios, la secta Mahometana, y enuia limosna a los Calogeres, que quiere dezir, viejos, o religiosos Christianos del monte Atho, para q̄ rueguen por

1 Sigismundus in libro historie Moscouie.

2 Polybius li. 6. de militari ac domestica Romanorum disciplina.

Los efectos de la religion.

3 1. & si quis de religio 3. ff.

4 Concilio Tyri, Sardis Mediolani, Syrmiani, Seleucie, Nicæ, Tarfensi, Arimini.

por el. Como hazia Augusto con los Iudios, que los enuiaua limosna ordinaria, y los sacrificios a Hierusalem: y aunque Teodorico Rey de los Godos, dio fauor a los Arrianos, y nunca quiso forçarlos a ser Catholicos, dando la razon con estas palabras, *Religionem imperare non possumus, quia nemo cogitur ut credat inuitus*, como refiere Cassiodoro, era por no poder mas. Marauillamonos sin causa que en tiempo de Teodosio (con las muchas setas que auia) no vbo guerras ciuiles: por que quando menos, auia cien setas a la cuenta de Tertuliano, y Epifanio, y es que se tenian en contrapeso, la vna y la otra: y por consiguiente sin alteracion. En materia de sediciones y tumultos, no ay cosa mas peligrosa, que estar los subditos diuisos en dos opiniones, sea por razon destado, sea por religion, o por respeto de las leyes y costumbres: y al contrario si se hallan muchas opiniones, los vnos procuran la paz, y conciertan a los otros, que de otra manera no se auendrian jamas. Esta fue la causa por que Solon publico vna ley acerca de las sediciones ciuiles, que a muchos parece injusta (y es, que cadauno vbiese de seguir vna de las partes de los vandos, ya ninguno fuese licito ser neutral) atento que la mas loable virtud es la modestia del buen subdito, que desea y procura viuir en paz, de mas de que por este medio la consciencia del hombre de bien, se ve necesitada a juntarse con la vna de las dos parcialidades, aunque las tenga por malas y viciosas, y que entranuas tienen sin razon. De mas desto queriendo seguir la parte que a su parecer sera la mejor, abra de hazer guerra a su padre, a sus hermanos, y a sus amigos que estaran armados de la otra parte: seria esto forçarle a cometer parricidios, y matar a los que le han dado la vida: finalmente la ley de Dios 3 proyue al que conoce la verdad, que no siga la comun opinion de los que van desuuiados, y parece que la ley de Solon repugna a esto. Todaua se puede entender lo contrario, que antes es muy prouechosa y necessaria, mayormente en los estados populares, y Aristocraticos, donde no ay supremo Señor que pueda, siendo neutral, juzgar las diferencias de los sediciosos: por que bien se saue que en las guerras ciuiles los mas astutos se retiran, todo lo que pueden de rumores, sino estan asegurados, que la vitoria ha de ser por la parte que ellos figuen. Y no aueturarian sus vidas y bienes, por vna parcialidad, sino viesen el peligro, y que el fuego publico quemase sus casas particulares. Y muchas vezes los mas cautos y malinos, ponen a los otros en diferencias, por pescar en agua turbia, y hazerse puente para que otros pasen a ocupar bienes y officios: como antiguamente hazian los Sacerdotes de Marte, que llamauan hecha fuegos, que hechauan centellas entre los dos exercitos, para hazerlos combatir, y se retirauan de la folla. Si la ley de Solon vbiere lugar, no se atreueran los hecha fuegos a sembrar discordias entre los Ciudadanos: pues auian de correr el mismo peligro. Y quanto a los buenos hombres deseosos de la paz, y que no aprueuan el vno ni el otro vando: si los necesitasen aladearse con vna de las partes, procurarian en todo caso, escusar las sediciones, y concertar los alterados: por que con su autoridad y reputacion podrian poner en razon, los que de otra manera, de obstinados no se llegarían a ella, los locos se arañarian si los fauios no los moderasen. Esta es a mi juyzio la causa que tubo Solon para hazer la ley. Aunque si la maxima que hemos tenido, en el capitulo de la segnidad de las confederaciones, es verdadera, que los Principes viendo sus vezinos en guerra deuen ser los mas fuertes, o de los mas fuertes, o por lo menos procurar concertarlos, para que no queden en menos que los vencedores. Es mas verdadera en la guerra ciuil, donde el neutral esta en mayor peligro que el Principe q̄ no reconoce a otro. En tanto que duro la guerra peloponesá, y las alteraciones de los Atenieneses,

Por que muchas setas se conciertan mejor que dos.

3 Deuteron. 12.

Ley de Solon de seguir vno de los vandos.

Tera.

Teramenes estubo quedo sin vadearse con los vnos ni con los otros, y por eso fue desamparado de todos, a merced de los Tiranos que le mataron. Anfi que el que quiere ser neutral sea en guerra ciuil, o cõtra estrangeros, deue por lo menos procurar poner en paz a los otros, o si ve que las alteraciones, guerras, y daño de otro son la seguridad de su estado, de sus bienes, y de su persona (como muchas vezes los Tiranos, y malos Ciudadanos, no se conciertan sino para destruir los buenos) al menos en apariencia deue mostrar deseo de procurar la paz. Esta regla han tenido muchos en tiempo q̄ ellos encendian y entretenian las querellas con grã secreto y difimulacion, cosa que Dios aborrece, como dize Salomon, + sino fuese en el caso que hemos dicho, que la quietud de los malos fuese destruicion inuitable de los buenos. Por que anfi como para vna virtud, ay muchos vicios, contrarios los vnos a los otros, y para vn hombre de bien ay diez malos: anfi Dios ha dado buena orden que los peruersos sean destruidos los vnos por los otros, y yo me vengare (hablando por boca de Hieremias) de mis enemigos, con el medio de mis enemigos. Ya he dicho q̄ conuiene q̄ los buenos Principes, para con los Tiranos, y los buenos Ciudadanos, para con los malos, difimulen su contento, mostrando alegre semblante de concertarlos: por q̄ no ay cosa q̄ mas los apremie, que el placer que toman los vnos de uer con seguridad la perdida de los otros. Estos medios entre otros muchos son los de apagar las sediciones. Como tambien se podria dezir: el quitar las campanas a los reueldes, hablo tẽporalmẽte y en materia de sedicion como a los de Mompelie el año de M. CCCXXIII. aun que despues les fueron restituidas: El gran Turco y todos los Principes de Oriente no vsan dellas con temor de Reuelion, por que no solamente el sonido es aparejado para armar vn pueblo alterado de la manera q̄ para tales casos las tañen, mas espantan los animos sosegados y quietos, y ponen en furia a los locos, como el q̄ sonõ la campana grãde en Burdeos para incitar mas el pueblo a sedicion, pero fue colgado del marteillo della, como lo merecia, las primeras fuerõ en Italia hechas por el Obispo de Nola. El otro medio mas ordinario es quitar las armas si se teme de sedicion los Principes Italianos, y orientales no quierẽ q̄ se tengan, ni los pueblos de Septentrion, y de Occidẽte, lo mismo se obseruaua antiguamẽte en Grecia, y en Asia. Aristotiles hablando de los Barbaros, tenia por cosa estraña, q̄ en tiempo de paz, se traxese espada, o daga por la Ciudad. En el pays de Esguizaros a todos los subditos se pmite traerlas pero es ocasiõ de infinitas muertes, por q̄ el que trae espada, o daga, o pistolete se haze mas atreuido para cometer injuria, y si es injuriado para executar muerte en otro. Si esta defarmado, no tiene ocasion de hazer lo vno ni lo otro, ni le toca la infamia de no auer puesto mano a la espada auiedo sido maltratado. Los Turcos procedẽ mas estrechamẽte, castigãdo con todo rigor los sediciosos, y vedãdo el traer de las armas, y aun en guerra saluo quãdo sea de pelear, y si el enemigo no esta cerca, las ponẽ en las tiendas o en los carros, y con todo esto en el arte militar eceden a otras muchas naciones. Si esto se haze en la guerra y en el cãpo, que se deue hazer en las Ciudades y en tiempo de paz: Entre las ordenes politicas de Paris, ay vnã muy buena y bien guardada, a sauẽr, q̄ ningun ganapan, ni trauaxador, pueda traer espada, puñal, ni cuchillo ni otras armas, ofensiuas, por causa de los homicidios que se harian, en las ordinarias diferencias que entre ellos tienen. Si este particular se obseruase con todas las personas, se escusarian muchas trayciones y muertes q̄ se cometen, y las sediciones que se encienden por esta ocasion. Que no es officio de sauio Politico esperar a quitar las armas, despues de hecho el homicidio, o leuanteda la sedicion, sino que como el buen medico preuiene las enfermedades, y si

vna

vna parte del cuerpo esta affigida del ecesiuo dolor violento, ablanda el mal presente, y hecho esto, aplica los remedios a las causas de la enfermedad. El sauio Principe deue preuenir quanto le sea possible las sediciones, y venidas que sean acomodarlas lo mejor que pudiere, y despues ver las causas de las enfermedades, mas defuidas de los efetos, y acudir a ellas con las medicinas necessarias. Hemos tratado de las causas que traen mutacion a los estados y Republicas, de las mismas proceden las sediciones y guerras ciuiles, el negar la justicia, oprimir la plebe, la destribucion desigual de las penas, y premios, la riqueza excessiua de pocos, la estrema pobreza de muchos, la demasiada ociosidad de los subditos, la impunidad de los delitos, y puede ser que este ultimo punto es de mayor consecuencia, y de q̄ se haze menor caso, yo le he tocado mas arriua, y no es inconueniente refrescar la memoria, por que los Principes, y Magistrados, que se atribuyen la gloria de misericordiosos, pongan sobre sus caueças la merecida pena de los culpados. Esto es lo que Salomon ha repetido tantas vezes, quando adierte q̄ nadie salga fiador de otro no que quiera quitar la caridad para con el pobre, como algunos piensan, si no para que no hagamos con nuestro medio, librar los malos, de lo qual sin duda nos otros, despues llevariamos la pena, como fue dicho al Rey Acab, que auia saluado la vida a Benadab Rey de Soria, auiendo se la de quitar. Dios le mando dezir que auia caucionado y dexado viuir al malo, y questo le costaria la vida. Lo que se dize en particular, se verifica generalmente en todos los Principes y Republicas, que no tienen indicio mas cierto de sus caydas q̄ la injusticia. El castigo de los reueldes es tambien modo de preuenir las sediciones futuras, hemos lo mostrado, en el capitulo de los cuerpos y colegios, y la forma que se a de tener. Esto se ha de obseruar, quando vn cuerpo o la menor parte de los subditos ha errado, y no, si todo el pueblo, o la mayor parte del, son culpados. Por que no por dezir q̄ si se corta vn brazo, o vna pierna para conseruar todo vn cuerpo, se ay a de cortar los miembros principales, si estan inficionados, antes se deue seguir el consejo de Hipocrates, que no permite que se apliquen medicinas a las enfermedades incurables. De mas de las causas de sediciones que he notado, ay vna que nace de la licencia que se da a los Oradores, que guian los coraçones y voluntad del pueblo adonde bien les parece, por que no ay cosa que tenga mayor fuerza sobre los animos que la gracia del bien dezir: y por esto nuestros antiguos padres figurauan a Hercules celtico, en forma de vn biejo que traya tras sy los pueblos encadenados y colgados por las orejas, con cadenas que salian de su boca, para mostrar que los exercitos y fuerzas de los Reyes y Monarchas, no son tan fuertes, quanto la vehemencia y ardor de vn hombre eloquente: q̄ enciende e inflama los Couardes, a que vençan los mas valientes: que haze caer las armas de las manos a los mas fieros: que buelue la crueldad en dulçura, la ferocidad en mansedumbre, que muda las Republicas, y juzga de los pueblos a su plazer. No digo esto por lo a de la eloquencia, sino por la fuerza que tiene q̄ se emplea las mas vezes en mal que en bien. Que no es otra cosa sino vna mascara de la verdad, y vn cierto artificio de hazer parecer bueno, lo que es malo, y derecho lo que es torcido, y hazer de nada vna gran cosa, y de vna hormiga formar vn Elefante, quiero dezir vn arte de bien mentir, no ay duda sino que por vno que obre virtuosamente la eloquencia temporal, otros cinquenta engañan, y así entre muchos oradores con dificultad se hallara vn hombre de bien, por que seguir la verdad seria efeto contrario a la profesion que hazen. Mayormente que la mas hermosa regla que Ciceron da en persona del orador Marco Antonio es no dezir cosa cõtra sy: o como dize Aristoteles

D d d

teles

Proverb. septem sunt quæ odit Deus & octauum, quod abominatur anima eius, octauo loco ponit eos qui diffidia seruit inter fratres.

El Emperador Carlo V. entre los otros castigos que dio a los de Gante fue quitarles la gran campana con que tocauan a la arma.

De no castigar los malos, ni en la perdida de estados.

Consejo de Salomon.

teles sauer contra hazer tambien las cosas, que no se pueda descubrir la mascara. Veanse todos los que han tenido fama de nobles oradores, y se hallara auer mouido los pueblos a sedicion, y muchos auer mudado las leyes, las costumbres, las religiones, las republicas, y otros destruido las del todo, y tal genero de gente, muchas vezes han acauado en muertes violentas, no tengo para que verificar esto con exemplos de los Oradores Atenienfes, y Romanos, sino con los de nuestros tiempos, que han obrado tanto que todo el Imperio de Africa, y de Occidente ha estado y aun esta, en armas y se han hallado hombres que con su eloquencia han dado alcance a los Reyes, y ocupadoles sus estados. Vease en los Reyes de Marruecos que eran de la stirpe de Ioseph, vn Predicador con velo de religion les quito el cerro y la corona, y con que le llamauan el Cauallero de el Asno, predico de manera q̄ junto vn exercito de CXX. mill hombres. ⁶ De la propia fuer-
 te el primero que fue llamado Sofi, no ha mucho tiempo que ocupo el Reyno de Persia, y despoeyo los hijos del legitimo Rey Vfuncan, debaxo el mismo celo de Religion. Y Iuan de Leyden (que de remedon de vestidos viejos se hizo predicador) tomo a Munster Ciudad principal de Vvestfalia ⁷ y se hizo coronar Rey supremo, sustentando tres años el cerco contra el Imperio de Alemania. Y Fray Hieronymo Sauonarola, ⁸ predicador fauorecido de Antonio Soderino, en tiempo que en Florencia se deuacia sobre estado Aristocratico y popular, mouio todos los auitantes a tomar el estado popular. Como hizo Pericles valiendose del Orador Esaltos para establecer del todo popular el estado de los Atenienfes. Finalmente se ha visto en armas toda Alemania, y cien mill hombres muertos en menos de vn año, despues que los predicadores sediciosos mouieron los pueblos contra la nobleza. Hanse visto oradores inflamar los Principes a matar y quemar sus subditos: como hazia Nestorio, predicando en Constantinopla delante del Emperador, con estas palabras, Dame, o Emperador la tierra vazia de herejes, e yo te dare el cielo, auisima con migo los herejes, e yo destruire vnido contigo la potencia de los Persas. Cierito que la eloquencia en boca de vn orador sedicioso, es vn cuchillo en mano de vn furioso: y con todo esto es vn medio a los que la aplican bien, para reducir los pueblos de la fiereza a la humanidad, para reformar las costumbres, corregir las leyes, castigar los Tiranos, desterrar los vicios, mantener la virtud: y ansi como se encantan los Aspides, las Viuoras, y las Serpientes, con ciertas palabras apropiadas, ansi los oradores encantan con la suauidad de la eloquencia los mas saluages, y crueles hombres de la tierra. Y como dezia Platon no ay camino mejor para amansar las sediciones, y mantener los subditos en la obediencia de los Principes. que tener vn saui y virtuoso predicador, q̄ con la blandura de su dezir pueda plegar, y enternecer los coraçones de los mas endurecidos crueles y cortezudos: mayormente en el estado popular, donde el inorante pueblo es Señor, y no puede ser detenido con tan buen freno, como el de los oradores, que por esta causa se les ha dado el primer grado de honrra, y de autoridad en los estados populares, siendo parte para q̄ se den los cargos y officios, los dones y premios, a quien bien les parece: finalmente la paz, y la guerra, las armas y las leyes, dependian de los oradores, y al contrario no ay cosa, q̄ el Tirano aya mas de temer q̄ al orador, q̄ aborrece la Tirania, y es seguido del pueblo: y por q̄ las reglas q̄ hemos puesto, sean de acomodar al natural de las Republicas, y las Republicas, leyes, y costumbres, al natural de cada nacion. Digamos ahora de la naturaleza de todos los pueblos, como cosa de las mas necesarias para los gouiernos destados y Republicas.

⁶ Leon de Africa.

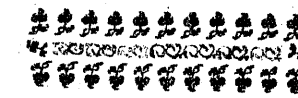
⁷ Vvestfalia es en los confines de los estados de Flandes.

⁷ Steidanus.

⁸ Guichardin.

Fin del Quarto libro.

LIBRO QUINTO
DE LA REPUBLICA:



La manera que se ha de tener, para acomodar la forma de las Republicas, a la diuersidad de los hombres: y el modo de conocer el natural de los pueblos.

CAPITULO I.



ASTA aqui auemos escrito del estado vniuersal de las Republicas, digamos ahora lo q̄ puede ser particular a cadauna dellas, teniendo consideracion a la diuersidad de los pueblos, para acomodar la forma de las cosas publicas, al natural de los lugares, y las ordenanças humanas, a las leyes naturales. Muchos ay que no auiendo caydo en esto, y queriendo que la natura firua a sus leyes, han enturbiado y destruido grandes, y floridos estados: y con todo esto los que han escrito de Republica no han mouido esta quistion. Pues ansi como en todas fuertes de animales, vemos grande variedad, y en cada especie algunas diferencias notables, por causa de la diuersidad de las regiones: tambien podemos dezir, que casi ay tanta variedad en el natural de los hombres, como ay en el de los payfes, antes en vn mismo clima se ve que el pueblo Oriental, es muy diferente del Occidental: y en la propia latitud, y distancia del Equinocial, el pueblo Septentrional es diferente del Meridional. Y mas que en vn mismo clima, latitud, y longitud, y debaxo de vn mismo grado, vemos la diferencia del lugar montuoso, al llano: de manera que en vna Ciudad la diuersidad de los lugares altos, a los valles causa variedad de humores, y de costumbres: y ansi las Ciudades situadas en partes desyguales, son mas sujetas a sediciones y mudanças, que las puestas en lugar y gual. La Ciudad de Roma, que tenia siete montañas, nunca estubo sin sediciones: y Plutarco sin auer examinado este misterio, se marauilla que en Atenas vbiese tres bandos de humor diuerso: los de la Ciudad alta, que se dezian Astu, pedian el estado popular: y los de la Ciudad baxa, querian el estado de Oligarchia: y los abitantes en el puerto de Pireo deseauan vn estado Aristocratico, mezclado de la Nobleza y del pueblo. Luego diremos la causa, que verdaderamente es natural. Y si a Teofrasto ¹ parece cosa estraña,

¹ Las Ciudades situadas en Montañas y Valles sujetas a sediciones.

¹ lib. vñmo. xepax τήπερ.

estraña, que el pueblo de la Grecia sea tan diferente en costumbres y modos de proceder, quien no se maravillara de ver en vna misma Ciudad, humores tan contrarios? No se puede atribuir esto a la mezcla de las gentes, que mucho tiempo despues concurrieron de todas partes, atento que Plutarco, hablaua del tiempo de Solon, quando los Atenienfes eran tan naturales y poco mezclados, que se tenia por cierto auer salido de la tierra Atica: y auerfe aluado dello el orador Aristides. Tambien vemos los Esquizaros, gente originaria de Suedia, muy diferetes de humores, de natura, y de gouerno, que aunque estan entresi mas estrechamente vnidos que ninguna otra nacion: con todo eso los cinco menores Cantones de las mótañas, y tambien los Grifones son tenidos por mas fieros y belicosos, y se gouernan popularmente: los otros son mas tratables, y se rigen Aristocraticamente, por ser de su natural mas inclinados a la Aristocracia, que al estado popular. Esta naturaleza es necesario que se considere quando se trata de mudar vn estado: como en Florencia cien años ha, que la Republica popular por sucesion de tiempo se auia casi trocado en Aristocracia, acrecentada de Ciudadanos del segundo y tercero cerco de los muros, el Senado se junto para remediar esto, y despues de muchas deliberaciones, Vespasio vno de los Senadores mostro con viuas razones, que el estado Aristocratico era sin comparacion mas seguro, y mejor que el estado popular: y traxo por exemplo el de los Venecianos, que ha florecido debaxo la Señoria de pocos Gentiles hombres: mas Antonio Soderino hablo en fauor del estado popular, y se siguió su parecer, diciendo que el natural de Venecianos era proporcionado a la Aristocracia, y el de Florentines al estado popular. Luego diremos si su fundamento era verdadero. Tambien se le que los Ephesios, Milesios, y Atenienfes eran casi del humor de los Florentines: por que no podian tolerar otro estado que el popular, ni sufrir la precedencia del vno al otro, en ninguna cosa hasta venir a desterrar los mas virtuosos: y cõ todo eso estos tres pueblos era mucho mas blandos y tratables: pero eran tambien mas orientales, y al contrario los Siracusanos, Florentines, y Cartaginenses eran mas desleales, y mas rebeldes, por ser mas occidentales: la nacion oriental tiene mucho de presuntuosa, y beruosa, a juyzio de todos los antiguos, y particularmente del Embaxador de los Rodiotas, que escuso el error de sus amos con la natural inclinacion que tenian, alegando los defectos naturales de otras naciones, el pueblo Atenienfe, dize Plutarco, era colerico y misericordioso, deleytauafe con adulaciones, sufriendo alegremete qualquier burla: el pueblo de Cartago era cruel y vindicatiuo, humilde con los superiores, e imperioso con los subditos, couarde en las desgracias, e insolente en las victorias. El pueblo Romano al contrario de los dos era paciente en la perdida, constante en la victoria, moderado en sus passiones aborrecia lisongeros, estimaua los hombres graues y seueros: tanto que Caton el mayor pidio al pueblo que le diese la censura, alegando que auia necesidad de vn seuero Censor, con que amenaçaua de castigar los vicios. El pueblo quiso mas hazer election del que amenaçaua con ser de humilde nacimiento, que no de los mas nobles y grandes Señores que lisongean. Tambien se hizo lo mismo con Lucio Torcato, que fue eleito Consul por el pueblo, sin fauerlo el, y viniendo a su noticia declaro que no podria tolerar los vicios del pueblo, ni el pueblo sufrir sus mandatos, y que si eran fauios nombrasen otro, con todo eso paso adelante esta election. Lo que digo se hechara de ver en la diferencia de las oraciones de los Atenienfes y Romanos: por que estos respetauan mucho mas la Magestad del pueblo, que no los de Atenas que se bur-

3 in panathzis.

Para formar vna Republica es necesario acomodarse al natural de los subditos.

3 Guichardin.

4 Linius li. 47. Gentes alie iracunde alie audaces, quædam timidæ in vinum, in venere proniores alie sunt, Atheniensium populum fama est celerè & supra vires audacè ad eonadum. Lacedæmoniorum cõtatores: nõ negauerin & tota Asia regionem inania parere ingenia, & nostrorum timidiorum sermonem esse.

4 Plutarco. in Catone Censorio.

lauan en presencia del pueblo, con todo genero de licencia y atreuimiento, tanto que vno dellos auiendo juntado, el pueblo para negocios de estado, despues de auerle hecho esperar gran rato, se subio al teatro con vn sombrero de rosas en la cabeza, y les dixo que le auia dado antoxo de festejar a quel dia a sus amigos, y sin auer mas se fue: El pueblo tomo esto con mucha rifa otra vez Alcibiades, hablando al pueblo dexo bolar vna Codorniz que traya en el seno: la multitud corrio tras ella, y se la traxo. Al que esto hiziera en Cartago delante del pueblo, dize Plutarco, que le apedrearan: los Romanos no dexaran tal locura sin castigo, pues vn Ciudadano Romano por auer bocegado alto en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad, como dize Valerio Maximo. Es pues necesario que el fauio gouernador de vn pueblo sepa bien el humor del y su natural: antes de intentar cosa acerca de la mutacion del estado, o de las leyes: por que vno de los mayores y por ventura el mas principal fundamento de las Republicas, es acomodar el estado al natural de los Ciudadanos, y los editos y ordenanças a la natura de los lugares, de las personas, y de los tiempos. Y aunque dize Baldo, que la razon y la equidad natural no esta restringida, ni atada a los lugares, se a de entender con distincion, es asauer, quando la razon es vniuersal: pero donde ella es particular de los lugares y de las personas, pide consideracion particular: y por esto es necesario diferenciar el estado de la Republica a la diuersidad de los lugares, a exemplo del buen Architecto, que aplica la fabrica conforme a la materia que alla en cada lugar: assi lo deue hazer el fauio Politico, quando no puede escoger la nacion tal qual el la querria, como hizo Bufiri Rey de Egipto, loado de Isocrates, por auer fauido escoger el pays y el pueblo mas apropiado que auia en el mundo para reynar. Digamos primero del natural de los pueblos de Septentrion, y de Medio dia: y despues de los de Oriente, y de Occidente: y la diferencia de los hombres de montañas a los que viuen en valles, o llanura, o en lugares humidos, o conuaticos de impetuofos vientos: despues diremos lo mucho que la disciplina es parte para mudar el verdadero natural de los hombres: rechazando la opinion de Polibio y de Galeno, que han sustentado que el pays, y la natura de los lugares necesita las costumbres de los hombres. Y para entender mejor la variedad infinita que puede auer entre las naciones de Septentrion y de medio dia, diuidiremos todos los pueblos que auitan la tierra, de esta parte del Equator en tres partes: la primera sera de treinta grados, que atribuyremos a las regiones ardientes, y pueblos meridionales: y los treinta grados siguientes, a los pueblos medianos, y regiones templadas, hasta el sesentefimo grado a la parte del Polo, los vltimos treinta grados de alli hasta el Polo seran atribuydos a los pueblos Septentrionales, y regiones excessiuamente frias: la misma diuision se podra hazer de los pueblos, de aquella parte del Equator hazia el Polo antartico: despues partiremos los treinta grados de los lugares ardientes por la mitad, los quinze primeros mas moderados entre el Equator y los tropicos: los otros quinze mas ardietes debaxo los tropicos, y de la misma manera tomaremos los quinze grados siguientes de la region templada, que se estienden hasta los quarenta y cinco grados, que tienen mas del meridional, y los otros quinze hasta los sesenta grados, que son mas destemplados en el frio, y tienen mas del Septentrion: y de los quinze siguientes hasta los setenta y cinco grados, aunque los hombres son combatidos del frio. Toda via ay muchos pueblos y Republicas. De los otros quinze grados hasta el Polo, no ay que hazer quenta: por que no auita sino poca gente, y esos viuen como saluages

El buen Architecto que haze la fabrica conforme a la materia que halla en cada lugar.

Diuisõ de pueblos

5 O laus & Saxo grammaticus.

Aristoteles y Hippocrates se acuerdan.

6 Illi vnt verb. πυρόπριχες και λευκόπριχες 7 φαινόπριχες.

Los pueblos de Septentrion tienen los ojos verdes el pelo rubio in historia Mofcouiz.

8 In problemat.

9 in historia Mofcouiz.

El Verano árde mas la calor en payfes frios que en los calientes

saluages en cauernas: anfi lo dizen los negociantes que alla han estado , y las Historias nos lo certifican. Yo he dado la razon destas diuisiones en mi libro del metodo de las Historias: y anfi no tratare aqui dellas. Con estos presupuestos sera mas facil hazer juyzio de la natura de los pueblos: por que no basta dezir que los pueblos de Septentrion, tienen fuerza grandor, y hermosura de cuerpo, y poco espíritu: y al contrario que los Meridionales son flacos, pequeños, morenos, y que tienen grande viuacidad de ingenio: por que la experiencia nos enseña que los pueblos que son muy Septentrionales son pequeños, flacos, y descoloridos del frio, esto confiesa Ipocrates, y es necesario concertarle con los otros: poniendo estos limites que yo he dicho. Y lo que dize Ipocrates se ha de entender, de los pueblos que está de la otra parte de los sesenta grados, hazia los polos. Lo mismo diremos de lo que Ipocrates, y (después del) Aristoteles han escrito, que los pueblos de Septentrion tienen los 6 cauellos rubios y ralos: y con todo esto Galeno dize que tienen 7 el pelo vermejo, hase de entender de los que estan situados cerca de los LX. grados. A la verdad ay gran numero destes en Ingalaterra, que los naturales reconociendolos en el pelo vermejo, dizen ser descendientes de los Danios y Suedios, del tiempo que ocuparon aquel Reyno: mas desde la costa de Baltica hasta los quarenta y cinco grados hazia esta parte, tienen ordinariamente el pelo rubio, y los ojos verdes, como afirman Plutarco, Tacito, Iuuenal, y en nuestro tiempo el Baron de Herbestein: y como yo he tratado en el libro del metodo de las Historias, y moitrado que Amyot interprete de Plutarco, en la vida de Mario ha traducido estas palabras, ὀμμάτων χαροπόπιτα, ojos rojos y castaños, en lugar que auia de traducir ojos verdes como es notorio. Pero los que estan cerca de los LX. grados casi todos tienen los ojos de lechuza, y el color de agua se emblanquece en sus ojos, y anfi tienē muy flaca la vista, de dia y ven mejor en la escuridad, como las lechuzas, y otras bestias semejantes que llaman Nictalopes: todo lo dicho me ha certificado el Embaxador Pruinski, Lituariense, y Helster comissario de guerras nacido en Ostolcome en Suedia, que tiene el pelo de vaca, y los ojos de lechuza, este color robusteza, y grandeza de cuerpo, viene, como dize 8 Aristoteles del gran calor interior. Los Africanos tienen los ojos negros, por el poco calor de las partes interiores, que estan enjutos del ardor exterior, y de la gran secura del Sol, en lugar que el frio encierra el calor a los pueblos de Septentrion: si ya no fuese tan vehemente que venciese al frio, y esto causa que los hombres que auitan de la otra parte de los LXXV. grados son debiles, pequeños, y descoloridos, por ser el frio tan excessiuo que muchos mueren, como refieren los negociantes q̄ alla han estado, y el Baron de Herbestein escribe, que la saliuua cae algunas vezes helada, cosa al parecer increyble: aunque tenemos por cierto que el mar Baltico se yela tanrecio, que los exercitos pasan de tierra firme a las Islas, y el calor en verano, es a las vezes tan ardiente, que abraza no solamēte los frutos de la tierra: pero tambien las cassas y las aldeas, el mismo autor escribe auer sucedido esto en Mofcouia el año de M.D.XXV. y en Polonia el año de M. D. LII. como dize Tomas Cromer Historiador. Tambien vy en cartas del Señor de Nóbales Embaxador de Francia, que en Ingalaterra el año de M.D.LVI. fue el calor tan vehemente que la flama encendida inmediatamente del Sol, abraza en cierta parte del paystodos los frutos y las aldeas, viene a ser esto lo mismo que dize Ariástoceles en sus problemas, que el ardor, es mayor en los payfes frios que en los calientes: pero ase de entender en los lugares aquaticos, y donde ay alguna mon-

taña

taña que por reberueracion reduble el calor, como acaecio en la Ciudad de Nayn en Gascuña, que en mitad del dia fue enteramente quemada del ardor del Sol. el año de M. D. XL. y la de Monte Corneto junto a Leon se encendio y quemo el mes de Mayo el año de M. D. LXXIII. de vna manera tan maravillosa que el fuego y va volando por las calles, y por las plaças muy distantes de las casas donde començo: por que la situacion della es de la manera que he dicho, y el vapor grueso retiene enfi el calor, cosa bien conocida de los que tienen estufas, que por ahorrar leña hechan agua en ellas. Pues siendo el pays Septentrional abundante de riuieras, de lagos, y de fuentes, los vapores leuantados reciuen y detienen la calor mas ardiente en el ayre: y al contrario en las regiones meridionales es el calor mas vehemente, en la tierra que en el ayre. Por que anfi como el calor es mas violento en metal que en leña, y en vn madero grueso, que en vn delgado, anfi el Sol tiene mas efeto, y mas vigor en la tierra que en el ayre, y en el ayre vaporoso de regiones aquaticas, que no en pays seco, donde el ayre es sutil, y sin cuerpo sensible. Podria auer sido esta la causa q̄ Dios ha hecho el pays meridional poco llouioso, y poco aquatico: por que vemos que los lugares mas aquaticos que se hallan en el pays meridional, son ordinariamente sujetos al Septentrion, y cubiertos de montañas de la parte de medió dia, como la Aquitania que es llamada anfi, por el abundancia de las aguas tiene los montes Pireneos. Verueria, el monte Atlante altissimo, del qual las fuentes, y rios salen hazia el Septentrion, como dize Leon de Africa: por que de otra manera, fixando el Sol sus rayos sobre aquel pays le haria inhabitable con ser de los, mas fertiles, y mas populosos que ay en el mudo. Pues anfi como en el imbierno los lugares soterraneos, y las partes interiores de los animales retienen el calor, que en verano se vapora: anfi tambien los pueblos situados en el pays Septentrional tienen la calor interior mas vehemente que los de la region Meridional: y por esto las fuerzas y potencias naturales son mayores en los vnos que en los otros, y haze tambien que los vnos sean mas hambrientos, delhagan el cibo, y lo dixieran, y quezan mejor que los otros por el frio de la region, que cierra el calor natural, de fuerte que las gentes que van del pays Meridional al Septentrion son mas vigorosos, y mas gallardos, como se vio en el exercito de Anibal quando paso en Italia, y en los que los Moros y Arabes pasaron en Europa, y en los siete mill Españoles que fueron en Alemania con el Emperador Carlo V. y en los quatro mill Gascones, y dos, al socorro del Rey de Suedia, que consiguieron gradifimas victorias: y al contrario los exercitos del pueblo Septentrional se enflaquecen y afloxan quanto mas van a la parte Meridional, mayormente en verano, como se conocio en los Cimbrios, de los quales Plutarco haze testimonio, que en llegando en Prohenca se hallaron conuertidos en sudor, y flogedad del mucho calor que sintieron, y murieron del, quando no vbieran sido vencidos de los Romanos. A los Franceses acontecio lo mismo en el Reyno de Napoles, y a los Tudescos que pasaron en Italia, debaxo el dominio de Carlo de Borbon, y de George Fronspier, después que vbieron saqueado a Roma murieron diez mill dellos, antes de acauar el año, sin poner manó a la espada, como escribe Guichardino. Estos accidentes se conocen tambien en los rabaños de ganado, que quando van de Septentrion a medio dia, pierden su gordura y su leche, y enflaquecen cada dia, Plinio ha notado esto, y los mercaderes lo hallan por experiencia. Y anfi como el Español redobla el apetito, y las fuerzas traspuerto en Francia, al contrario el Frances enflaquece y afloxa quando va a España, y si quiere beuer y comer

Por que los exercitos del pueblo Setentrional se enflaquecen viniendo al pays Meridional.

² Aristo. in problemat.
Por que los pueblos de Medio dia son abstinentes.

Por que los pueblos Septentrionales son hambrientos.

Los pueblos de las regiones medianas son los mas templados de animo y de cuerpo.

Nacion Septentrional espavida en todo el Imperio Romano.

comer como en Francia se pone a peligro de la salud, De mas desto los pueblos Septentrionales, sienten vna extrema flaqueza ² de coraçon, quando corre viento de medio dia: la misma razon nos enseña que los hombres, las bestias, y tambien las aues las quales sienten mas ordinario la mudança, engordan en invierno, y enflaquecen de calor. Si Leon de Africa, y Francisco Alvarez, que han escrito las Historias de Africa, y de Ethiopia cayeran en esta razon, que es natural, no vbierran encarecido tanto la abstiniencia increyble de aquellos pueblos: por que no pueden tener apetito faltandoles el calor interior. Tampoco es bien acusar a los Septentrionales, de mas hambrientos, y comedores, que los de medio dia: visto el interior calor, el grandor y grosor de los hombres, los mismos efectos se hallan en la region Antartica. Leemos en las Indianas historias que Magallanes cerca del estrecho, que el llamo de su nombre hallo Gigantes, Patagones tan grandes y crecidos que ocho Españoles armados hazian arto en detener vno, en lo de mas era gente simple y grosera: Pues ansi como el pueblo de Septentrion es superior de fuerza, y el de medio dia de astucia y maña: ansi los que estan situados en medio participan de lo vno y de lo otro, y son mas propios para la guerra, al parecer de Vegetio y de Vitruuio, de aqui nace auer establecido ellos los grandes Imperios, florecido en armas, y en leyes. A la verdad la immensa sauideria de Dios ha distribuydo sus gracias, de manera, que nunca ha vnido gran fuerza de cuerpo con mucha industria y sagacidad de espíritu, ni en los hombres, ni en los animales: por que no ay cosa mas cruel que la injusticia armada de poder, y por esto los pueblos de las regiones medianas, tienen mas fuerza que los de medio dia, y menos astucia: pero son de mas entendimiento que los de Septentrion, y de menos fuerza, y son otro si mas propios para mandar y gouernar estados y Republicas, y mas justos en sus acciones. Y si con diligencia se miran las Historias de todos los pueblos se hallara, que ansi como los grandes y poderosos exercitos han salido de Septentrion. Ansi la Philosophia, la Matematica, y otras ciencias, ocultas y contemplatiuas han venido de los pueblos Meridionales: y las ciencias politicas, las leyes, la jurisprudencia, la gracia del discurrir, y bien hablar, tomaron su principio de las regiones Medianas: y todos los grandes Imperios han sido fundados en ellas, como el de los Asirios, Medos, Persas, Partos, Griegos, Romanos, Celtos. Y aunque los Arabes, y Moros, en cierto tiempo ayau ocupado el Imperio de Persia, de Asiria, de Egipto, y de Berberia, y sujetado gran parte de España: con todo esto no pudieron sujetar la Grecia, ni la Italia, y quando tentaron de Señorear la Francia, fueron vencidos, y roto su exercito de treientos mill hombres. Tambien los Romanos, ensancharon su poder sobre los pueblos de medio dia y de Oriente, mas no medraron mucho con los de Occidente y Septentrion, y aunque fueron victoriosos con todos los otros pueblos: todavia con emplear todas sus fuerzas les parecia hazer arto en resistir el impetu, y reparar los Golpes de los Septentrionales, con q̄ no tenian Ciudades muradas, ni fortalezas, ni castillos, como dize Tacito, hablando de los Alemanes: y aunque Trajano hizo vna admirable puente sobre el Danubio, y vencio Adeceual Rey de los Dacios, ala fin el Emperador Adriano su sucesor la mando romper temiendo que los pueblos de Septentrion viniesen adeshazer el Imperio, y la potencia de los Romanos como lo hizieron despues que el Emperador Costantino, vbo desecho las legiones Romanas, que guardauan las riuieras del Rin, y del Danubio, por que poco despues los Alemanes, y despues los Godos Hoftrogodos, Vádalos, Francos Borgonones,

Borgonones, Herules, Hungaros, Gebidos, Lombardos, y por suceccion de tiempo, los Normandos, Tartaros, Turcos, y otras naciones Scythicas, ocuparon las Prouincias que auian sido de los Romanos. Tambien los Ingleses han conseguido grandes victorias contra Franceses, y cõquistado la parte meridional del Reyno, toda via de DCCCC. años aca no han podido hechar los Escoceses de la Ysla, con ser notorio que los Franceses son superiores en gēte a los Ingleses, y estos a los Escoceses. Lo mismo se puede ver en los Turcos Septentrionales, que han estendido la grandeza de su Imperio, hasta las mas hermosas Regiones de Asia, de Africa, y de Europa, casi sobre el mar Mediterraneo, de otro cauo han sido rotos y deshechos, por los Tartaros, y a penas resisten a los Moscouitas, y no es marauilla, por que leemos que ² Dios amenaço siēpre a los suyos con los pueblos de Septentrion como gente velicosa, violenta, impia y cruel. Que aunque los hombres ayau disminuydo mucho de numero, de fuerza, de grandeza, de vigor, de hedad, respeto a los antiguos, como Plinio dize que todos los Scriptores se quejan de esto, y que ya no ay mas aquellos exercitos de quinientos mill, y de seis ciētos mill hōbres. Digo de dos millones, y quinientos mill cõbatiētes, como se lee en las Historias humanas y sagradas, y que no se halla Ciudad que se parezca Acrotona que tenia dōze leguas de cercuyto, ni otra Babilonia q̄ tenia treinta en quadro, ni hombres de siete ocho, y nuevecodos de alto, como se halla en las Historias de los Hebreos, y Griegos: todavia ha quedado, que los pueblos de Aquilon son ordinariamente mayores mas fuertes, mas gruesos, y como gigantes en respeto de los de medio dia, y por esto la ley militar de los Romanos, no escusaua al soldado de yr a la guerra, sino tuuiese ³ cinquenta y cinco años y algunas vezes los constreñia aunque pasasen de esta edad. No hazian esto los Lacedemonios aunque eran tan exercitados en las armas, como los Romanos, por que siendo mas Meridionales no eran tan vigorosos y escusauan al soldado ⁴ de yr en guerra, llegado que vbiēse a quaranta años, por que la fuerza y vigor no proceden sino del calor interior que haze, que los pueblos de Septentrion son y han siempre sido, grandes beuedores, como se dezia en prouerbio Griego ⁵ beuer ala Scythia. Cornelio Tacito tratando de los Alemanes, dize lo mismo, pero engañase en poner que beuen mas y comen menos, por la frialdad y exterilidad del pays. Antes el cõtrario la sed no es otra cosa que vn apetito de frio y humido, y la hambre apetito de calor y sequedad, y que los Septentrionales tienen el calor interior, mucho mayor sin comparacion, que los de medio dia, es necesario que beuan mas, y por esto tienen el pellexo mas blando y mas peloso, y sujeto a sudar, y ala exalacion del humor, q̄ no los pueblos de medio dia, cõ su quero duro, poco pelo y crespo de sequedad, sufren facilmente el calor pero no de buena gana, el frio ni la humedad, como se conocio en el gran numero de Españoles, que murieron de frio sobre las altas montañas del Peru ⁶ por tener poco calor interior y ser combatidos de el frio exterior, y esta es la razon, por que todos los pueblos de medio dia inuierman en las guarniciones, a tiempo que los de Septentrion hazen la guerra ⁷ con mas ardor tollerando el excessiuo frio con el grande calor interior. Tambien scriue Galeno, que tan presto como los niños han nacido, los Zabullen en el agua fria, y el Emperador Iuliano dezia, que auia visto poner los niños sobre el Rin, para hazer prueua de los bastardos a los legitimos, teniēdo por legitimos los q̄ q̄ dauā sobre el agua, y por bastardos, los q̄ se hundian. Y ansi como los pueblos de Septentrion se muelen con el calor: ansi tambien se affligen, y fatigan con el trauajo en

Ecc tierras

² in lib. sapientiz.
² Esa. c. 14. 41. 49
Hiere. c. 34. 6. 13
1 y. 10. 16. 23. 25.
45. 47. 50. 51. Eze
chiel 8. 48. Dan.
11. Zach. 2.

³ Polyb. lib. 6.

⁴ Pluar. in Agefilao.

⁵ Athenæus dicitur
nos. enuaditior,
pro enuaditior,
quod nō nisi Grog
cē percipi pōt.

⁶ En la historia de las Indias.

⁷ Agathias & Cratius in histor. Ponor.

⁷ in epistola.

Prueua de los bastardos y legitimos.

tierras Meridionales, o en tiempos calorosos: y esto se hecho deuer primero en la jornada de Póblin, donde los Celtas, Gascones, cercados de dos exercitos Romanos combatieron a dos manos, y passada la primera furia luego fueron vencidos, vasta dize Polibio, reparar los primeros golpes, para vencer los Celtas tenidos por imbencibles. Cesar hizo el mismo juyzio, diziendo de los Franceses, que al principio eran mas que hombres, y al cabo menos que mugeres: pero esto auia de ser mas natural a los Alemanes, y otros pueblos de Septentrion, como dize Tacito, q̄ de larga espirencia los tenia conocidos: por que los Franceses, mayormente los de Languedoc auitan en la region Mediana, entre el frio y el calor extremo, bien que la calidad del lugar Occidental, haze el pays mas frio: y los q̄ estan al medio dia son impacientes al frio, y al calor: y esto dize Cesar que se verifica en los Franceses, y sufren con todo eso mejor el frio que los Españoles, y el calor que los Alemanes. Y así como los pueblos de las regiones Medianas tienen de los estremos en el humor. Así tambien participan con los vnos, y los otros en costumbres y cumplisiones, de la manera que Dios con marauillosa fauiduria ha vnido todas las cosas con medios conuenientes a los estremos, y ha guardado esta orden entre los pueblos de Septentrion y de medio dia, que de otra manera no se podrian compadecer por la contrariedad de las costumbres, y humores, que tienen entresi. Este es vn punto muy considerable, todas las vezes que se vbiere de tratar de paz, o confederacion entre dos naciones tan contrarias, o que se hiziere guerra para poner entre las dos la nacion Mediana, y a los que tienen los respetos moderados poner con los que tienen las passiones del alma destempladas, como scriue Galeno, que a los Alemanes, y Arabes, no les caue parte de la templança loable, que se halla en los hombres del Asia menor, que esta no solamente en medio del Polo, y del Equator, mas tambien entre la India Oriental, y la Francia Occidental: y por esto Cicero dezia, que la buena criança y cortesía començo en Asia la menor, y d̄ allí se entedió por toda la tierra. Pero Aristoteles a mi parecer se engaño en dezir, que los pueblos combatidos de calor, o de frio extremo, son Barbaros: por que lo contrario se infiere de las Historias, y de la experiencia que se haze ordinariamente de los pueblos de medio dia, que son mucho mas ingeniosos que los Medianos, Herodoto nos ha dexado scripto, que los Egipcios eran los mas auisados, e ingeniosos hombres del mundo: y D C C. años despues Cesar en sus Comentarios de la guerra ciuil ha hecho el mismo juyzio, añadiendo que los de Alexandria remedauan tan diestramente las maquinas de los Romanos, que parecia que los Romanos no eran sino sus monas: y vsa de estas palabras, *Ipsi homines ingeniosissimi ac subtilissimi*: y con todo eso Egipto esta en algunas partes debaxo del tropico, donde el calor es mayor que debaxo del Equator, al parecer de Posidonio, y de los Españoles. Los Romanos dicen lo mismo de los pueblos de Africa que los llamauan *Pænes*: por que muchas vezes burlaron a los Romanos, rompiéndoles la potencia cō la destreça de su spiritu: y por esto Columela los llama *Gentem acutissimam*: mas no tienen el spiritu tan noble, ni tan cortes como los Egipcios y esto por no estar tan metidos en el pays Meridional como ellos. Y sin yr tan lexos, tenemos la prueua en el Reyno de Francia, donde se descubre grandemēte la diferencia de los ingenios, respecto a los de los Ingleses, que se quexauan a Philippe de Cominos, marauillandose como era posible que venciendo las mas vezes en batalla a los Franceses, fuesen vécidos ellos en los tratados y capitulaciones que hazian. Lo mismo podemos dezir de los Españoles, que todos los tratados y capitula-

Cortesía y humanidad venida de Asia.

capitulaciones que han hecho con Franceses, al menos de cien años a esta parte ha sido con grandísimas ventajas: y por que seria muy largo cargar de exemplos pondre solamente el del tratado de Cambray hecho el año de M. D. LIX. no se puede negar que la fuerza del Rey de Francia, no fuese tan grande como la del enemigo para resistirle. Todavía los Españoles ganaron mas en aquella capitulacion, sin desembayar espada, q̄ en quarenta años antes, por q̄ sacaron de mano de Franceses la Sauoya y el Piamonte; que aunque el Duque de Sauoya Principe valeroso merecia mucho, tanto por la equidad de su causa, quanto por la confederacion que tenia con la Corona de Francia: con todo eso no esperaba tan dichoso suceso de sus cosas, y todo fue manejado con tanta destreza de los Españoles, que se lleuaron la loa de auerlo hecho bien, y el fruto principal della, auiendo diminuydo tanto el estado de Francia, que se estendia hasta las puertas de Milan, y puesto al Duque de Sauoya como vna muralla entre Italia, y Francia, para cerrar el passo a los Franceses, y quitalles la esperança de lo de Italia: de creer es que los que tenían el cargo de capitular por la parte de Francia, emplearon toda la discrecion, se, y lealtad, que podian, mas yo supe de buena parte, que se determino en el consejo de los Españoles, que se lleuasen los negocios con flemma: por que el natural de los Franceses era tan precipitoso y actiuo, que consentiria facilmente lo que se le pidiese, passada aquella primera furia, cansandolos con el sosiego de los Españoles, y así vino a suceder. De mas desto fue notado que en todas las juntas, y consultas hechas por los diputados, siempre dexauan yr primero en consejo a los Franceses, y aunque ponian espías a los Españoles para entrar tambien alguna vez, los postreros, no salieron con ello, sino que siempre fueron burlados de la astucia de los Españoles, e impaciencia de los Franceses, que dauan muestras con estas apariencias de ser ellos, los que pedian la paz. Este defecto no se ha de atribuyr a los que tenían cargo de tratar della, sino a la natura que es difícil de vencer: por que leemos lo mismo de los Embaxadores Franceses, quando conferian con los Embaxadores del Emperador, de España, de Venecia, de Ferrara, delante el Duque de Milan, nuestra costumbre dize Philippe de Cominos, no es hablar reposada dulce, y compuestamente como la de ellos, antes algunas vezes dos o tres juntos, tanto que se vio necesitado a dezir, de gracia vno a vno. De esto y de otras muchas señales se puede juzgar el natural del Español, que por ser mucho mas Meridional es mas templado y melanconico, mas firme, y contemplatiuo, y por consiguiente mas ingenioso que el Frances, que de su natural no se puede parar a contemplar, y estar solagado por ser inquieto y colerico: y por esto es mas actiuo, y diligente, que parece al Español que corre quando va su passo ordinario. De aqui viene que los Españoles se firuen de buena gana de criados Franceses, por la diligencia y presteza en todas sus acciones, y todos los años va infinito numero de Franceses a España, para fabricar, plantar, romper las tierras, y hazer obras seruiles y manuales, que el Español no se aplica de buena gana a ellas, y esta España tan poblada de Franceses, quanto se hecho deuer quando el Prior de Capua procuró a poderarse de Valencia por medio de las galeras Francesas, y queriendo por esta causa hechar los Franceses de aquella Ciudad, se hallaron diez mill que fueron caucionados de los propios Españoles. Seguu esto no ay duda sino que los hombres que nacieren de la mezcla de estos dos pueblos, seran mas perfectos que el vno y el otro separadamente: por que en el Español se desea mayor alegría, y presteza de la que tiene, y en el Frances las acciones y passiones mas moderadas,

Natural de los Franceses.

De donde nace la variedad de los dolores.

y parece que el Italiano tiene mucho de lo vno y de lo otro, por estar Italia en sitio mas templado, por ser entre el Polo y el Equatuor, y en medio del Asia, de la Africa, y de la Europa, inclinado algo ala parte del Oriete y medio dia. Y anfi como los que estan en los extremos de los Polos, son flematicos, y los Meridionales melanconicos. Anfi los que estan treinta grados desta parte del Polo, son mas sanguinos, y los que se acercan a la region Mediana, mas sanguinos y colericos, y tirando hazia el medio dia, mas colericos y malenconicos, y mas mezclados de negro y amarillo, que son las colores de la melanconia, que es negra, y de la colera que es amarilla, Galeno confieca que la flemma haze al hombre pessado, y torpe, la sangre, alegre y robusto, la colera actiuo y dispuesto, la melanconia constante, y repofado: mas o menos segun participa de la mezcla, de estos quatro humores. Ay tantas variedades, q̄ Theodoro Duca de la casa Lascar, Emperador de Constantinopla se esforço a reducir las en XCII. species, componiendo con los quatro humores la razon, y las dos partes del alma bestial, es a saver el animo ⁹ y la codicia. Mas por que sus opiniones, no son fundadas en prueva de algun exemplo, ni en razon necessaria, ni haze distincion de las partes del mundo, ni de los lugares aquaticos, montuosos, ventosos, ni de la doctrina, ni de las leyes, que subirian a infinito numero con la comparacion de mas o menos: yo seguire lo que la razon natural nos muestra, y la esperiencia manifestamente nos enseña. De mas de que las Historias antiguas conciertan, en que los pueblos Septentrionales, no son maliciosos, ni astutos, como lo son las naciones Meridionales: y a este proposito hablando Tacito de los Alemanes dize, que es vn pueblo no sagaz, ni astuto, antes descubren sus secretos a manera de entretenimiento, y facilmente se apartan de sus promesas. Lo mismo hallamos de los Scitas en Herodoto ¹ Iustino, y Estrabon, y esta es la causa que los Principes antiguos, y a vn los presentes no tienen otra guarda de sus personas, que de Scitas, Tracios, y Alemanes, Esquizaros, Circasios, y la Señoria de Arragusa, y de Genoua, la tienen de Alemanes, y de Esquizaros, y es tambien de notar, que los Reyes de Africa desta parte del monte Atlante, su guarda la tienen de soldados de Europa, y con que son Mahometanos, quieren mas fiarse de los Christianos renegados, que de los naturales del pays, cosa primero introducida por el gr̄a Almançor Emperador de Africa y de España: y antes de ahora el Rey de Tunez tenia mill y quinientos cauallos ligeros, de Christianos renegados, y su guardia era de esclauos Turcos y Christianos, como dize Leon de Africa, conociendo que el pueblo Septentrional tiene mas fuerza de cuerpo, que astucia y sagacidad de animo, y tirando su paga del Principe, q̄ dan siempre aficionados aguardarles su vida, y auégalles sus ofensas sin aspirar a su estado, por muy tirano q̄ sea, y por esto Cherea Capitan de las guardas del Emperador Caligula, auiendo muerto a su Principe, fue luego hecho pedaços de los Archeros de la guarda, que eran Alemanes, q̄ no pudierō dize ¹ Iosefo, detener el impetu natural, ni el deseo de la vengança. Los antiguos han notado en los pueblos Septentrionales vna crueldad Barbara. Y tambien Tucidides hijo de Oloro Rey de Tracia llama a los mismos Tracios, nacion ^o cruelissima, y Tacito hablando de los Alemanes, dize que no hazen morir a los culpados por forma de justicia, sino con la crueldad que vsarian con sus enemigos, yo me cōtentare de exemplos nuevos sin buscar los antiguos, tenemos vno memorable ² en la historia de Polonia, executado por los de Transiluania, en la persona de Iorge Capitan de los reueldes, que teniendole en prision hizieron a yunar tres dias enteros a sus soldados, y les dieron a comer el cuerpo

9 ἡδύων, θυμὸν, ἐπιθυμίαν.

x Iusti. Strab. Diodor. Plin. Tacit. Herodot. Vitruu. Vegec. Los Septentrionales no son orgulosos.

1 lib. 19. c. 1.

o θειμώτατον γένος.

2 Iouius & Crat.

cuerpo de su Capitan medio asado, y despues las entrañas, antes q̄ los hiziesen matar. Dexo las crueldades estrañas de Dracula Duque de Transiluania, y de Otton Truces, que hizo asar a fuego lento al homicida de su Lugarteniente en la guerra de los Villanos, y de ay apoco el Capitan Grombac Aleman fue condenado a sacarle el corazon en vida, y hecharsele al rostro, y fue executada la sentēcia. El castigo de la rueda se hallo en Alemania, y el de empalar los hombres viuos en Tartaria, y no es menos cruel el de Lituania, que constriēnen a los condenados a que se ahorquen ellos propios, a otros açotan y atormentan primero, y al fin a todos los ahorcan: esto me da a entender que las crueldades de el Rey de Moçouia publicadas y estampadas, sean verdaderas. Por que quanto los hombres tienen menos de razon, y de juyzio, mas se acercā al natural brutal de los animales, q̄ no pueden hufar de la razon, ni yrse ala mano mas que brutos. Al contrario el pueblo Meridional es cruel, y vengatiuo por la natura de la melanconia, que oprime las passiones del alma con vna violencia extrema, y emplea su espiritu en vengar su dolor. Poliuio tratando de la guerra de los Espandianos, y Cartaginenses pueblos de Africa, dize que nunca se vio, ni se oyo guerra, donde en lealtad, y crueldad fuese mayor, y todauia no es sino donayre, en respeto de las carnicerías, inhumanas q̄ quenta Leon de Africa, y en nuestrs dias a auido entre Mulease y sus ³ propios hijos, y el Rey de Tenesme instado por Iosepho Rey de Marruecos que se rindiese a su obediencia (de la qual su abuelo se auia esentado) mato sus Embaxadores, y enoxado de esto, el Rey de Marruecos degollo vn millon de personas, en el Reyno de Tenesme, y no dexo Ciudad, Castillo, ⁴ cassa, ni bestia, ni arbol. Leon ⁵ de Africa, dize mas que Homarefen ministro, Mahometano queriendo hazerse Rey, tomo por fuerza la Ciudad de Vngiase y no se contento con hazerlos morir todos, sino que arrācaua las criaturas del vientre, y las desmembraua sobre el pecho de las madres, el propio autor escriue que Isac Rey de Tombut en Africa, de que tubo al Rey de Gagao en su poder, le mato, e hizo castrar todos sus hijos para seruirse dellos, como de esclauos, otro tanto hazia de todos los Reyes que tomaua. Tambien leemos crueldades y iguales o mayores que estas, vsadas en las Indias nueuamente descubiertas, por que los del Brasil no se contentan de comer a sus enemigos, si tambien no bañan los niños en su sangre. Mas la crueldad es mucho mas señalada, quando se obra contra los hombres executados por via de justicia, donde no abria de tener lugar la passion, ni el stimulo de la vengança: con todo esto hallamos castigos, que antiguamente se vsauan en Persia, que exceden a toda humana crueldad y en ⁶ Egipto a los Salteadores de caminos en vida los hazen quartos, y despues hinchen el pellexo de pajaja, y le ponē sobre vn asno, al lado al justiciado. Los pueblos de las regiones medianas no podrian oyr, ni ver tales crueldades sin grande admiracion y espanto. Parece que los Romanos por esta causa dexauan morir de hambre los condenados. Los Griegos les dauan el Brebaxe de la Cicuta que es el mas dulce de todos los venenos y los de Chio la mesclauan con agua, por hazerla menos amarga al gusto. Como dize Thephraastro. De aqui podemos conocer la differēcia de la crueldad de los pueblos Setentrionales, y de medio dia, en que aquellos proceden cō impetu brutal, y sin razon, y estos como raposos emplean todo su ingenio en satisfacerse, de vengança. Y anfi como la melanconia, no se puede euauar del cuerpo sin muy grande dificultad: anfi tambien las passiones del alma causadas de la melanconia son difficultosas de amansar y haze que los que son muy sugetos a este hu-

Estrañas crueldades de los Septentrionales.

Buena sentēcia.

3 Iouius. Crueldades terribles de los Meridionales.

4 Leon de Africa

5 lib. 2.

6 Plutare. in Arraxerxe & Herodot. lib. 7.

Por que los pueblos de medio dia son mas vengativos que los otros y las mas vezes insensatos.

humor fino tienen modo de satisfacer sus afectos, vienen a hazerse mas furiosos que los otros, y por esto ay mayor numero de freneticos en las regiones Meridionales que en las Septentrionales. Leon de Africa scriue que en los Reynos de Fez y de Marruecos ay gran numero dellos, y en el Reyno de Granada que es mas hazia al medio dia, ay muchos Hospitales fundados solamente para freneticos. La variedad de los insensatos descubre el peccante humor natural de la nacion, y por que aunque ay en todas partes buena provision de locos de todas fuertes: con todo eso los del pays Meridional suelen tener terribles visiones, predicar, hablan muchas lenguas sin auerlas aprendido, y alas vezes son poseydos de los spiritus malignos, tienen los cuerpos afilados y adelgazados, son mas parecidos ala natura de los spiritus incorporeos que los hombres corpulentos y sanguinos, como son los Septentrionales, que siempre vaylan, ríen, y saltan, en el mayor feruor de su locura, llamase en Alemania la enfermedad de San Victor, que sana con instrumeto de musica. Sea que el concierto armonioso y medido, reduce la razon suspendida a su principio, sea que la musica sana las enfermedades del cuerpo, con el medio del alma, como la medicina sana el alma, con el medio del cuerpo, sea que los malignos spiritus que atormentan algunas vezes, tambien a los vnos como a los otros, aborrecen la armonia diuina deleytandose en las cosas difonantes y discordantes, como se lee q̄ el maligno spiritu, en oyendo el son del Arpa se huyo, y dexaua fosegado al Rey Saul, que parece auer sido la causa que Eliseo quando quiso profetizar, hizo templar vn instrumento de musica en presencia de los Reyes de Iudea, y de Samaria, y de que Saul encontro la compañía sagrada de los Prophetas, que tocauan los instrumentos de musica, luego fue arebatado del spiritu de Dios. Puede tambien ser que los malignos spiritus se acomoden al humor del sujeto, que tienen por la mano: por que se ve que los hombres de humor melancónico en medio de su furia sacuden a quien topan, lo que no hazen los sanguinos, y menos los flematicos que tienen cierta modorra, que es vn furor pasmado, y adormido: y el melancónico que es mas sauió, si viene a ser furioso, es mas incurable su mal: por que el humor melancónico no se dexa tratar como los otros. Y anfi los sanguinos aunque no son tan sujetos a ser furiosos, son las mas vezes insensatos, lo que no acace a los sauios. Que los Meridionales, como hemos dicho sean mas reposados auisados, y moderados en todas sus acciones, se conoce no solo en diuersos pueblos, y Reynos: pero tambien en el Reyno de Francia se hecha de ver, que parece auer sido esta la causa que los que hizieron los estatutos y costumbres, limitaron la mayoria en los lugares mas hacia el Septentrion a XXV. años, y en los otros a XIX. o XX. años fuera de los lugares maritimos, donde los nombres por respeto del trato y negociacion só mas sagazes. Yo no puedo olvidar sin ingratitude, para có mi patria, el iuyzio q̄ los antiguos han hecho de Angiers, el qual se ve en los preuilegios que el sabio Rey Carlos dio a la vniuersidad de aquella Ciudad las propias palabras son estas,

QVODQVE INTER REGIONES ALIAS REGNI NOSTRI, CIVITAS ANDEGAVENSIS VELVTI FONS SCIENTIARVM, IRRIGVVS VIROS ALTI CONSILII SOLET AB ANTIQVO PROPAGATIONE QVASI NATVRALI PROVIDERE. Los preuilegios son de primero de Agosto del año M. D. LXXIII. Tambien ay vna diferencia notable entre el pueblo de medio dia y Septentrion, y es, que este es mas casto y honesto, y el Meridional mas lasciuo y luxurioso, y esto nace de la melanconia eruiente, que haze

Por que la musica sana los freneticos y hecha los demonios.

Buena consideración

7 Furor in sapientem cadere potest, infania non potest. & furioso curator datur non in sano, ait Cicero quia infanus dicitur qui suis cupiditatibus imperare nescit.

que los mostruos vienen ordinariamente de Africa, situada segun Ptolomeo debaxo el Escorpion y Venus, y añade q̄ toda Africa, adoraua a Venus. Tito Liuiio hablando de los Numidos, que era el pueblo mas Meridional de todos los confederados y sujetos a los Romanos, *Ante omnes Barbaros Numida in Venerem effusi.* Tambiẽ leemos que los Reyes de Africa, y de Persia, tenían siempre alhondigas de mugeres, no puede ser esto imputado a las malas costumbres: por que en las nuevas Islas, el Rey Alcazares tenia quatrocientas mugeres, y el padre de Ataulpa ultimo Rey del Peru, que fue deshecho y preso por Pizarro, tenia ducientas mugeres y cinquenta hijos, y el Rey de Gilolo seis cientos hijos, otros tantos tenia Herotimo Rey de los Partos, que tambien recogia gran numero de mugeres: y Sureno general del exercito de los Partos, que vencio a Crasso tenia diez mill. Los Scitas y los Alemanes, se hallan bien embaraçados con sola vna muger, y Cesar en sus Comentarios dize, que los Ingleses en su tiempo, no tenían mas de vna muger, entre diez o doze hombres, y que muchos Septentrionales de puro enojo de uerse impotentes, se caponauan cortandose las benas, Parotides debaxo las orejas, como dize Ipcrates, el qual examinando la causa de esta impotencia concluye, que es por la frialdad del vientre, y por andar ordinariamente a cavallo. Y todavia Aristoteles dize lo contrario en quanto al mouimiento del cavallo, y quanto a la frialdad del vientre, cosa cierta es que los pueblos del pays frio, se abrañan de calor interior, como hemos dicho, y que el pueblo Meridional peca de frio interior, ello procede de la melanconia feruiente, que tiene mayor fuerza en el pueblo Meridional: como Aristoteles scriue en el problema donde pregunta, por que los melancónicos son mas lasciuos, hechase de uer en la liebre, que es el mas melancónico de todos los animales: y solo el concibe estando ya preñado tanto el macho como la hembra, como los antiguos han aduertido, y la experiencia nos lo enseña. De aqui podemos juzgar que los Historiadores sean engañados, en loar tan encarecidamente la castidad y modestia de los Scitas Alemanes, y otros pueblos de Septentrion, y vno dellos es Cesar en sus Comentarios, que dize ser cosa deshonesto y grosera entre los Alemanes conocer muger antes de llegar a veinte y cinco años, y todavia no se caponan: y Tacito pone que no ay sino los Alemanes entre los pueblos Barbaros, que se contentan cadauno con vna muger, antes algunas vezes viuen en compañía con perpetua virginidad, como hizo Henrico II. Emperador, y Casimiro primer Rey de Polonia, y Lançarote Rey de Bohemia, que nunca se quisieron casar, estimo yo que fuese natural impotencia, y no voluntaria castidad: por que tambien Iuan II. gran Duque de Moscouia tenia las mugeres en tanto aborrecimiento, que al mirar de qualquier dellas, se amortecia, como scriue el Baron de Herbstein, tratando de los Moscouitas, y que nunca (dize el) ven a sus mugeres sino el dia del desposorio, ni hazen vayles, ni regocijos: y por esto son los pueblos de Septentrion tampoco zelosos, que Altomero Aleman, e Irenico, scriuen loando su tierra, que los hombres y las mugeres, en toda Alemania, se bañan en vn mismo lugar hombre y muger, y a vn có los estrágeros sin sospecha de zelos, q̄ no há dize Munstero venido a ser conocidos en Alemania: y al contrario los pueblos de medio dia son tan apasionados que muchos mueren de esta enfermedad; Leemos en la Historia de las Indias, que el Rey de Puna era tan zeloso que hazia cortar las partes en cubiertas, y las narices, y los brazos, a los Eunucos que guardauan sus mugeres. Los pueblos de las regiones Medianas guardan en esto alguna moderación y mediania. Verdad es que

8 Herodod. lib. 3. Diodor. lib. 2. lo seph. lib. 4. antiquit.

9 Iustin. lib. 44.

1 Plutar. in Cras.

Extraña manera de capar los hombres que agora se busca en la nauja Alemania.

2 Herodo. Aelian. Scrab. Plin. Opiian. Varro.

Los pueblos Septentrionales no aman mucho las mugeres.

3 Sigismund. Liberi in historia Moscouia.

4 En la description de Bade.

es que la mayor parte, no tiene que vna muger legitima: y aunque Julio Cesar induciese a Heluidio Cina a publicar la ley ⁵ de Puligamia a fin que Cessarion, que le auia nacido de la Reyna Cleopatra, fuese legitimo. Todavia la ley no fue aceptada, ni admitida: y la misma ley publicada por ⁶ Iuan de Leyden Rey de Munster en Vvestfalia reuoluió mas aquel estado, que todas las otras leyes y mutaciones que hiziese: Al contrario los Emperadores ⁷ Romanos hizieron ley general sin alguna distincion a todos los pueblos, que el que tubiese mas de vna muger fuese tenido por infame, y despues en el Reyno de Francia, la pena de infamia fue mudada en pena capital, la ley de los Romanos no pudo ser mucho tiempo, obseruada en los pueblos de Africa, por los inconuenientes que se figuan. Como acaecera a los que quisieren, acomodar todas las leyes del pueblo Meridional al pueblo de Septentrion, sin consideracion del natural dellos, en lo qual muchos en gran manera se han engañado. Y tambien Cardano que dize, que el hombre es el mas sauió de todos los animales: por que es el mas caliente, y el mas humido cosa en todo contraria a lo que el deuiera concluir: por que no ay cosa mas notoria que esta, a sauer, que los mas sauios animales a juyzio de Aristoteles ⁷ son mas frios que los otros: y por eso entre las penas militares auia vna, de sangrar al soldado ⁸ que vbiere caydo en algun error, para hazerlo mas sauió, disminuyendo lo que en el es mas caliente y humido, y entre los animales, el don de sauiduria es por los antiguos dado al Elephante, ⁹ en muchos libros que dexaron escriptos puffieron admirables cosas de su docilidad, y aseguran ¹ que solo este animal tiene la sangre fria, y es la mas melanconica de todas: esto la haze ordinariamente sujeta a la lepra, como tambien padecen de esta enfermedad los pueblos de medio dia, que por esto la llaman los antiguos, Elephantiasis, enfermedad no conocida en Grecia ² antes de Plutarco, ni en Italia antes de Pompeyo, como refiere Plinio, el qual se engaña en dezir que era comun, y propia a los Egipcios: por q̄ toda la costa de Africa ³ esta llena, y en Ethiopia es enfermedad popular, y tan comun q̄ los leprosos ⁴ no son separados de los ⁵ otros: y puede ser que este humor melanconico sea causa de larga vida, por que todos los antiguos afirman que los Elefantes viuen treientos y quatro cientos años, y los Cuerbos muchos mas contener poca sangre y muy melanconica, Francisco Alvarez dize auer visto a Abunamar Pontífice de Ethiopia, de hedad de ciento y cinquenta años, y que se hallaua bueno y sano, a la qual hedad ninguno de los Romanos lleugo jamas. ⁶ Ni ay de q̄ maravillarnos si Omero dize, que Menon Rey de la Ethiopia viuió quinientos años: por que Xenofonte mucho tiempo despues scriue, q̄ en el mismo pays auia hombres que llegaron a seis cientos años, con ser el pueblo Meridional muy sujeto al mal caduco, a las quartanas, y lamparones. Destos discursos se puede juzgar que el pueblo Meridional es sujeto quanto al cuerpo a las mayores enfermedades, y quanto al animo a los mayores vicios. Y al contrario no ay nacion que tenga el cuerpo mas dispuesto para viuir largos años, ni el animo mas propio para grandes virtudes: y por esto auiendo Tito Liuió alabado grandemente a Anibal por sus virtudes Heroicas: añadió que estas grandes virtudes eran acompañadas de grandísimos vicios, de crueldad inhumana, de impiedad, y de desprecio de todas las religiones: por que los grandes ingenios estan sujetos a grandes vicios y virtudes. En esto se engañaron mucho los antiguos ⁷ Historiadores, loádo la virtud, la integridad, y bondad de los Scitas, y otros pueblos hazia el Septentrion: por que no merece ser loado por su bondad, aquel que no tiene ingenio, y no puede ser malo

⁵ Sueton. in Cæsare.

⁶ Sleidan.

⁷ I. neminem de incestis.

⁷ lib. 2. de partib. animantium.

⁸ Guellius.

⁹ Aelia. Pluta. Pli. Sueton. in Nerone, & Dio funabulos se vidisse confirmant.

¹ Plinius lib. 8.

² In simposiacione.

³ Leon de Africa lib. 2.

⁴ Alvarez en la historia de Ethiopia.

⁵ Plin. Philostr. Aristot.

⁶ Pli. lib. 7.

Esferocles.

⁷ Instina. Plinius. Tacitus. Diodo.

malo quando quisiese por no conocer el mal, pero aquel si, que lo sabe, y puede ser malo, y con todo esto es bueno: mas aquel merece eterna gloria, que sauiendo el mal, y pudiendo ser malo, con todo esto es bueno y virtuoso. ⁸ Tambien Machabel a tomado error en dezir, q̄ los mas malos hombres del mundo era los Españoles, Italianos, y Franceses, sin auer jamas leydo vn buen libro, ni platicado con las otras naciones: y si miramos al natural del pueblo Meridional, Septentrional, y de la Mediana region, a sauer, situada entre el vno y el otro polo se hallara q̄ el natural dellos tiene cierta proporcion con los hombres moços, con los viejos, y de mediana hedad, y con las calidades, que son atribuydas a cadauno dellos. Y tambien cadauno destos tres pueblos en el gouerno de sus estados, vsa de aquella forma, que es mas propia a su natural inclinacion. El pueblo de Septentrion de la fuerza, el pueblo Mediano de la justicia, el Meridional de la religion: el Magistrado dize Tacito, no manda cosa alguna en Alemania, que no sea con la espada en mano. Y Cesar en sus Comentarios escriue que los Alemanes, no tienen religion, ni hazen caudal, sino de la guerra, y de la caza: y los Scitas, dize Solino, hincauan vn cuchillo en tierra y le adorauan, poniendo el fin de todas sus acciones, leyes, religion, y juzgados en la fuerza y en las armas. Por esto vemos que los combates del duelo, han venido de los pueblos Septentrionales, como hemos dicho en su lugar: por que todas las leyes de los Salienos, Francones, Ingleses, Ripuarios, y otros pueblos de aquella clima Septentrional, estan llenas dellos: y particularmente la ley de Fronton Rey de Dinamarca queria que todas las diferencias fuesen determinadas por cõbate, las quales leyes nunca las han podido quitar, aunque los Principes lo han procurado, sin tener consideracion que el natural del pueblo Septentrional, es muy diferente del pueblo Meridional, y a vn agora en Alemania se haze gran profesion del derecho de los Reytes, que no es diuino, ni humano, ni canonico, sino mas fuerte: pues quiere que se haga lo que el manda, como dixo el Capitan de los Galos a Suplicio Theforero. Los pueblos Medianos que son mas razonables y menos fuertes, tienen recurso a la razon, a los juezes, y a los procesos, siendo cosa cierta, que las leyes y forma de pleytear vinieron de los pueblos Medianos, como del Asia menor, donde los grandes Oradores y oracionarios tubieron su asiento en la Grecia, en Italia, y en la Francia, y hablando della vn cierto Poeta dize, *Gallia caufidicos docuit facunda Britannos*: no es de ahora estar la Francia llena de pleytos y procesos, y con quantas leyes y ordenanças se hagan por quitarlos, el natural del pueblo tornara siempre a ellos, y cierto que es arto mejor determinar las diferencias con palabras y papeles, si puede ser, que con cuchillos y espadas. Finalmente todos los grandes Oradores, Legisladores, Iureconsultos, Historiadores, Poetas, Comediantes, Charlatanes: y otros que atraen los animos de los hombres, con discursos y buenas palabras, son casi todos de las regiones Medianas. Y así vemos en las Historias Griegas y Latinas, que antes de començar vna guerra por pequeña que sea, se debate sobre el derecho, y hazen muchas oraciones, denunciaciones, y protestaciones solennes: lo que no obseruan los pueblos de Septentrion, que luego sea tienen a las armas. Y así como los vnos se balen de la fuerza a manera de Leones: los otros de las fuerzas de las leyes, y de la razon. Así tambien los pueblos de medio dia, se dan a los engaños y astucias, como las raposas, o bien a la religion, siendo el discurso de la razon de masiado gentil y alto, para los ingenios groseros del pueblo Septentrional, o muy baxo para el pueblo Meridional, que no se quiere fiar de las opiniones legales, y conjeturas retoricas, que valançan en cõtrapeso de lo verdadero y de lo falso: antes se pagan

⁸ Pfal. 13. qui potuit facere mala & non fecit.

de ciertas demostraciones, o de oráculos, q̄ exceden todo humano entendimiento. Tambien vemos los pueblos de medio dia, Egipcianos, Caldeos, y Arabes, auer sacado a luz las ciencias ocultas, las naturales, y las q̄ llaman Mathematicas, quedan en que entender, a los mas altos ingenios, y los constriñen a confesar la verdad, y casi todas las religiones han tomado su origen, y curso de los pueblos de medio dia: y de allí sean estédido por toda la tierra. No q̄ Dios haga excepcion de los lugares, o de las personas, o que cō su claridad no resplandisca sobre todos. Mas así como el Sol se ve mucho mejor en el agua clara, que en la turbia, o lodosa: así el diuino resplandor reluce mucho mas, en los spiritus limpios, y purificados, que no en aquellos que son manchados y turbios, de las aficiones terrenas: Y si es así, que la verdadera purgacion del alma, se haze con el diuino rayo, y por virtud de la contemplacion al sugeto mas hermoso: es tambien creyble que antes configuran esto los que tubieren las a las que arrebatan, y trasporten el alma al cielo, como vemos acacer en las personas de humor melancónico, que tienen el animo reposado, y dado a la contemplacion, que es llamada de los Hebreos, y Academicos, muerte preciosa: por que saca el alma fuera del cuerpo terrestre a las cosas spirituales. No ay para q̄ maravillarse nadie si los pueblos de medio son mejor, gouernados por religion que por fuerza, o por razon: este es vn punto de mucha consideracion en materia de poder persuadir por esta via, aquello que no se puede con la fuerza, o con la razon. Así lo hizo el Capitan Colon, en las Indias Occidentales, que no pudiendo señorear con las armas, ciertos pueblos de aquella region, les mostro la Luna que ellos adorauan, y les dio a entender que muy presto perderia su claridad, y de que vieron que tres dias despues se auia Eclipsado, puso en ellos tanto temor, que vinieron a todo lo que el quiso. De la misma manera quanto mas se ba hazia el medio dia, tanto son los hombres mas deuotos, mas firmes, y constantes en su religion, como en España, y mucho mas en Africa: pues Francisco Aluarez, y Leon de Africa, dicen que la religion es reuerenciada con mayor culto y deuocion que en Europa, y entre otras particularidades ha notado Leon, q̄ en sola vna Ciudad de Fez, ay siete cientos Templos, y el mayor ocupa mill siete ciētos passos de cercuyto tiene treinta y vna puertas, y dentro nouecientas lapadas, con renta de setenta y tres mill ducados cadaun año, y Aluarez q̄nta cosas mayores, de la grādeza de las Yglesias, de los increíbles ayunos y deuocion del pueblo, Ethiopio, y entre las otras dize que la mayor parte de la nobleza, y del pueblo, hazen voto de muy estrecha religion. El mas alto punto que ha conseruado el estado de Etiopia, florido y hermoso tan largo tiempo, y que se mantienen los subditos, en la obediencia de su Principe, y de los Gouernadores, es la persuasion certissima que tienen (como dize Aluarez) que todo el mal, y el bien, no les viene por sus amigos o enemigos, sino por la immensa voluntad de Dios. Quāto a los pleytos, son menos que en parte del mundo, y ay otra cosa mas estraña que no scriuen procesos, sentencias, juzyos, testamentos, ni contratos, fuera de las quantas del recibo y del gasto. Quien quisiese gouernar aquellos pueblos, por las leyes y ordenanças vsadas en Turquía, Grecia, Italia y Francia, y otras regiones medianas, hecharia a perder todo el estado dellos, como al contrario, el que procurase acostumar los pueblos de Septentrion, a pleytear ya las lites de Francia, y de Italia, tendria harto en que entender. Esto intento Mathias Rey de Vngria, que enuio abuscar en Italia, doctores de leyes, para reformar la jurisdiccion de aquel Reyno, de ay apoco se hallo el pueblo tan enredado

Medio de gouernar los pueblos de medio dia.

Gentil treta de Colon.

9 Aluarez en la historia de Etiopia.

r Viuer.

en

en pleytos y diferencias, que el Rey tubo por bien (apedimiento de los estados) tornar a enuiar los juezes Italianos a sus tierras. Y don Fernando Rey de España enuiando a Pedro Arias por Gouernador a las Indias Occidentales nueuamente descubiertas, le proyuio que no lleuase Letrado ni Auogado, ni simiente de pleytos no conocidos en aquellos Reynos, Y el que se atreuiése a desfarraygar todos los pleytos de Francia, y de Italia, seria poner los pueblos en perpetua sedicion, siendo tan naturalmente inclinados a pleytear, que los propios juezes con qualquier poca dificultad, y contrariedad del derecho de las partes, nombran arbitros, y dilatan de buena gana, los pleytos por dar ocasion a los litigantes para acordarse amigablemente, y descargar la colera sobre los Auogados, y Procuradores, de otra fuerte se vendria a las armas. De aquí se puede juzgar, que los pueblos de la region mediana son mas habiles para gouernar las Republicas, como dotados de mas prudencia natural, que es propia en las acciones humanas, la qual es como la piedra del toque que juzga la diferencia del bien y del mal, de la justicia, o de la injuria, de las cosas honestas, y deshonestas. La prudencia es propia para mandar, y la fuerza para executar, y esta es dada a los Septentrionales. Mas el pueblo Meridional como menos idoneo, para el gouerno de las Republicas, se ocupa en la contemplacion de las ciencias naturales, y diuinas, y en separar lo verdadero de lo falso. Y como la prudencia acerca del bien, y del mal es mayor en los pueblos medianos: y la ciencia de lo verdadero, y de lo falso, en los pueblos de medio dia. Tambien el arte que consiste en las obras de mano, es mayor en los pueblos de Septentrion, que en los otros. De manera que los Españoles, e Italianos se fueren maravillados de tanta variedad de artificios manuales, como se traen de Alemania, Flandes, e Inglaterra. Y como se hallan en el hombre, tres partes principales del Alma, es a saber la imaginatiua (o sea el sentido comun) la razon, y la parte intelectual: así tambien en la Republica, los Rectores Eclesiasticos, se ocupan en la speculation de las ciencias diuinas y ocultas: los Magistrados y Officiales en mandar, juzgar, y proouer al gouerno del estado: el pueblo a la lauer y trauajo y artes mecanicas. Lo mismo podemos dezir, de la Republica vniversal de este mundo que Dios con maravillosa sauideria, ha de tal manera ordenado, que los pueblos de medio dia, son señalados, para el estado de las ciencias mas ocultas, y enseñar a los otros pueblos: los de Septentrion para el trauajo, y artes mecanicas: y los pueblos medianos, para negociar, marcadear juzgar, persuadir, mandar, fundar Republicas, componer leyes, y ordenanças, para los otros pueblos. Que para esto los hombres Septentrionales por falta de prudencia, no son tan apropiados, ni los Meridionales: sea por demasiado dados, a las contemplaciones diuinas, y naturales, sea por defeto de esta prontitud y alegría, que es necessaria en las acciones humanas: o por que no se pueden plegar, a encubrir lo que sienten, ni disimular, ni fatigarse, cosa necessaria al hombre politico, o por que se cansan muy presto de los negocios publicos: o por que muchas vezes son escluydos de los ambiciosos, y cortesanos. Como acontecio a los sauios de Persia, que de ay apoco fueron desposeydos del Reyno que auian ocupado, por la muerte de Cambises, y a los Pitagoricos en Italia. Parece que esto esta figurado, en la fabula de Iupiter, que hecho a Saturno de su estado, quiere dezir, que el hombre Cortesano y politico escluyo, y priuo al Philosopho. Y el que adierte en la natura de los Planetas, ami parecer hallara que nuestra diuision se acomoda a las tres regiones que yo he dicho, siguiéndose la orden natural dellas, y dando el mas alto Planeta, que es Saturno a la

Francia inclinada a pleytos.

Las tres virtudes son propias a los tres pueblos. Septentrional, Meridional y Mediano. Prudencia. Scientia. Arte.

La proporcion de los Planetas a los pueblos.

region Meridional, Jupiter a la Mediana, Marte a la parte Septentrional, quedado el Sol, como fuente de luz, comun a todos y igualmente, despues del qual esta Venus propia al pueblo Meridional, y luego Mercurio, al pueblo Mediano, y el vltimo que es la Luna al pueblo de Septentrion. Todo esto muestra la inclinacion natural de los Septentrionales, a la guerra y a la caza, efectos de Marte y de Diana, y al pueblo Meridional la contemplacion, de mas de la inclinacion venerea, y a los pueblos Medianos la calidad de Jupiter, y Mercurio propia a los pueblos politicos. Que tiene vna maravillosa conuenencia, con el cuerpo humano, que es imagen del mundo vniuersal, y de la Republica bien ordenada: por que estendiendo la mano diestra del hombre, hazia el Septentrion, caminando de Oriente en Occidente, segun el natural mouimiento del vniuerso, y verdadera situacion del, como hemos dicho en su lugar ⁴ la parte diestra que es la mas robusta, y masculina, teniendo el Hgado y layel, que los Hebreos ⁵ dan a la Luna y a Marte, muestra evidentemente, la propiedad del pueblo Septentrional, sanguino y belicoso, la finiestra que es la parte femenina llamada anfi de los Philosophos la mas debil, que tiene layel, y el humor melancónico muestra la calidad del pueblo Meridional. Y anfi se hallan muchas mas mugeres en el pays Meridional, y mas hombres en el pays Septentrional: por que de otra manera seria imposible, que cadauno de los Meridionales tubiese muchas mugeres: esto he querido tocar sumariamente, por auer estendido esta materia en otra parte. Estas son las calidades generales de todos los pueblos, y quanto a las particulares se hallan en todos lugares: y en todas naciones, hombres de todas fuertes de humores, sujetos mas o menos a lo que he dicho. De mas desto la situacion particular de vn lugar, muda mucho la natural inclinacion de vn pays. Por que aunque no ay lugar firme y estable, donde se pueda distinguir el Oriente del Occidente, como se haze del medio dia al Septentrion: con todo esto todos los antiguos han sustentado, que los pueblos Orientales son mas dulces, mas corteses ⁶ y mas tratables, y mas ingeniosos, que los de Occidente, y menos belicosos: mirad dize Iuliano Emperador ⁷ como los Persas, Isirianos son dociles y tratables, y la fiereça de los Celtas y Alemanes, y como son zelosos de su libertad, los Romanos corteses y guerreros: los Egipcios ingeniosos y subtiles, y en lo de mas afeminados. Los Españoles han notado que los pueblos de la China, asauer, los mas Orientales son los mas ingeniosos hombres y mas corteses del mundo, y los del Brasil mas Occidentales son mas Barbaros y crueles: finalmente si con diligencia se miran las Historias, se hallara que en la misma latitud, el pueblo de Occidente tiene mucho del natural de los de Septentrion, y el pueblo Oriental del natural de medio dia. Tambien la bondad natural del ayre y del viento Oriental, haze que los hombres alli sean mas hermosos, y mas crecidos, y si acontece que la peste, o otras enfermedades populares toman curso de Occidente en Oriente, o de Septentrion, hazia el medio dia, no seran muy largas, mas si comiençan en Oriente, o en el quarto Meridional, seran en gran manera durables y contagiosas, como lo consideraron los antiguos, y a vn ahora esta coniectura es infalible en el pays de Languedoc, donde ay peste ordinariamente, yo he señalado en otra parte muchos exemplos ⁸ que los dexo por abreviar. Todauia la diferencia de las costumbres, y del natural de los pueblos, es mucho mas notable entre el Septentrion y medio dia, que no entre el Oriente y el Poniente: pero la mas señalada mutacion particular, es la diferencia de los lugares montuosos a los llanos, y de los valles, que miran hazia el Septentrion, o a la parte

⁴ In methodo historiariarum. c. 5
⁵ Zoar.

⁶ Galenus Hipoc. Plin. Strabo.
⁷ In epistola ad Antioicum.

El pueblo Oriental mas humano y mas ingenioso que el pueblo Occidental.

⁸ In methodo historiariarum c. 5.

Notables particularidades de lugares.

parte de medio dia en el mismo clima, y en yqual latitud, y a vn en vn mismo grado, q̄ causa vna admirable diferècia, entre los vnos y los otros, como a vista de ojos se conoce en las montañas que se estienden del Occidente al Oriente: como el Apennino que diuide casi toda Italia en dos, el monte de San Adrian en España, los montes de Auernia en Francia, los Pirineos entre Francia y España, el monte Taciro en la Asia, el monte Atlante en el Africa, que va continuando desde el Mar Atlantico, hasta las fronteras de Egipto, mas de seiscientas leguas, el monte Imaus que diuide la Tartaria de la Asia Meridional, los Alpes que comiençan en Francia, y se estienden hasta Tracia, y el monte Carphac, que diuide la Polonia de la Vngria. Esto haze que los que estan en Toscana sean de contrario humor a los de Lombardia, y mucho mas ingeniosos: como tambien se ve los de Aragon, de Valencia, y otros pueblos de aquella parte de los Pirineos son de natural muy diferente a los de Gascoña y Languedoc, que estos tienen mucho del natural Septentrional: y los pueblos de esta parte del monte Atlante son arto menos ingeniosos que los Numidos, y otras naciones de la otra parte del monte Atalante. Y anfi los vnos son casi blancos, los otros del todo negros, los vnos sujetos a muchas enfermedades, los otros sanos, alegres, y de larga vida. No nos maravillemos si los Florentines puestos a la parte de Leuante, y medio dia, con las montañas a las espaldas, de la parte de Septentrion y de Poniente tienen el ingenio mas sutil que los Venecianos, y mas auilados en sus negocios particulares. Y todauia los Florentines por la sutileça de su espiritu, quando estan juntos lo hechan a perder todo, y al contrario el consejo de los Venecianos, refuelue los negocios sauamente, como se ha visto de docientos años a esta parte: por que los hombres que tienen menos ingenio se dexan de buena gana vencer, mas tantos buenos ingenios subtiles agudos, y ambiciosos, quieren q̄ su parecer valga, y difficilmente se apartan del: y por que todos se estiman por dignos de mandar, apeteçen el estado popular, el qual no se puede mantener, ni conseruar sin diferencias y sediciones ciuiles, por causa de vna obstinacion natural propia al pueblo Meridional y melancónico: y a los que por la situacion particular del lugar, participan del natural de medio dia. Y anfi como aquellos que de Bolonia van a Florencia, o de Carcafona a Valencia, hallan vna admirable mudança de frio al calor, en el mismo grado de latitud por la diuersidad del valle buuelto al medio dia, y el otro al Septentrion, tambien se hallara yqual diuersidad en los ingenios. Por esta causa Platon daua gracias a Dios que era Griego y no Barbaro, Atheniense y no Thebano, aunque entre Thebas y Athenas no auia mas de XX. leguas pero el sitio de la Ciudad de Athenas miraua al medio dia, baxando hazia el Pireo con vna montaña pequeña a las espaldas, y auia el rio Asopus entre las dos Ciudades: por esto los vnos eran dados a las letras, y a las sciencias, y los otros a las armas. Y aunque tenían entrambas vn mismo gouierno popular, todauia en Thebas no auia sediciones, y los Athenienses tenían muchas vezes querellas y diferècias por el estado. Anfi se ve que los Cantones de las ligas, mantienen prudentemente su estado popular, lo qual los Florentines y Ginoueses, con toda la fuerça de sus buenos spiritus no han podido hazer: por que los pueblos de Septentrion, o los que auitan en las montañas, como fieros y guerreros, fiandose en la fuerça de sus cuerpos, quieren los estados populares, o al menos Monarchia de election, que no pueden sufrir que los manden con amenazas, y anfi todos los Reyes q̄ tienen son por election, priuandolos si tiranizan, como he mostrado en los Reyes de Suedia, Dinamarca, Noruega,

La montaña haze gran diferencia a los pueblos situados en Valles.

Por que los pueblos de Septentrion tienen los Reynos por elección.

Plin. Cels. Gale.

Noruega, Polonia, Bohemia, Tartaria, que son todos electiuos. Lo q̄ he dicho del natural del pays Septentrional, se conoce tambien ser verdad, en las montañas, que son muchas vezes mas frias, que la region muy alla en lo Septentrional: por esto las nieues en muchos lugares son perpetuas: y tambien debaxo el Equinocio las montañas del Peru, son tan altas y frias, que murio gran numero de Españoles helados, y duraron mucho tiempo muertos sin corromperse, como lo dicen las Historias de las Indias. Sin causa se marauilla Leon de Africa, que los auitadores del alto monte Megefa en el Africa, sean blancos, altos, y robustos, y los de la llanura pequeños, flacos, y negros: por que generalmente los hombres, los animales, y los arboles de las montañas, s̄o de muy mas recio natural ⁶ que los otros. A la verdad los viejos de cien años en el monte Atlante, son tambien recios y vigorosos, como dize Leon de Africa, la fuerza y el vigor haze que los montañeses amen la libettad popular, por no poder sufrir q̄ los braucen, como hemos dicho de los Esquizaros y Grifones. De la misma manera los pueblos de las montañas de Bugia, de Fez, de Marruecos, y de Arabia, viuen en libertad sin Señores, no solo por la seguridad de los lugares naturalmente fuertes, mas por que su natural es saluage y grosero, y no se puede domesticar, ni ablandar. Esto puede seruir de respuesta, a la pregunta, que haze Plutarco. Por que los auitantes de la parte mas alta de la Ciudad de Athenas, pedian el estado popular, y los de la parte mas baja la Señoria de pocos, que es la Aristocracia, que procede de la razon q̄ he dicho. Aquel se hallaria muy enganado, q̄ quisiese mudar el estado popular de los Esquizaros y Grifones, y otros montañeses, en Monarchia, que aunque la Monarchia en si sea mucho mejor: todauia el sujeto no es proporcionado a ella. Por esta causa dize Polibio, que los antiguos Legisladores de Arcadia, obligaron estrechamente con grandes penas, a los auitadores del mote de Arcadia, a que aprendiesen la musica, por aduçar el natural agreste, y duro de aquel pueblo. Tito Liuiio hablado de los Atoles auitantes en las montañas, q̄ eran los mas guerreros y rebeldes de la Grecia, dize, *Ferociosiores Atoles, quam pro ingenijs Grecorum*: dieron mas en que entender a los Romanos, que toda Grecia junta, con que no tenian mas de tres Ciudades. De la misma manera los que auitauan en las montañas de Genoua, hizieron la guerra a los Romanos, y mas de cien años resistieron su poder, y no fue posible a los Romanos sujetarlos, hasta que los mudaron de sus montañas a la llanura, despues fueron buenos subditos y pacificos: como leemos en Tito Liuiio. Y no ay de que espátarnos, si por las ordenanças de los Suyzaros, cadauno es obligado a traer espada, y tener proueyda su casa de armas ofensiuas, y defensiuas, cosa que los otros pueblos por la mayor parte prouyen: Al contrario, los que auitan en los valles son ordinariamente afeminados y delicados: de mas de que los valles fertiles dan ocasion a los naturales de embriagar se en sus deleytes. Quanto a los auitantes en lugares maritimos, y de las grandes Ciudades mercantiles, todos los antiguos han aduertido, ser mas astutos y sagazes, que los que estan muy desuiados de puertos de mar, y del trafago y comercio: y por esto Cesar tratando de los vezinos de Tornay, estos hombres dize para estar desuiados del Mar, no son floxos, ni afeminados, ni estragados con las mercaderias y delicias de los estrangeros, y a este proposito, dezia Ciceron, que los que auitauan en la riuera de Genoua eran llamados engañosos y finos, y los de las montañas de Genoua agrestes y groseros: por que no eran acostumbrados a negociar, mentir, ni enganar por reuéder, Iosepho ⁴ Historiador, tratando de los auitates de Hierusalem

Cótra Appion.

y de

y de Esparta (dize) que eran menos corrompidos que los otros: por que viuiam mas desuiados del mar: y esta es la causa por que Platon proyue, q̄ su Republica no sea fundada junto a la Mar, alegando que tales hombres son peruerfos. Y parece que el prouerbio que dize, que los Insulanos ordinariamente son falsos se deue referir a lo que tenemos dicho, por ser mas dados alterato, y por con siguiente auiles para conocer la diuersidad de los hombres, y de los humores, en lo qual consiste la sagacidad del negociar, disfraçar el rostro, y las palabras engañan mentir, y burlar los menos astutos por ganar dineros, que es el vltimo fin de casi todos los mercaderes. A este proposito aplican los Hebreos aquel paso de la ley ⁵ de Dios, donde dize: *Non eris mercator in populo tuo*: que muchos han interpretado *impostor, calumniator*: mas en el Hebreo ay *rachil*, que significa mercader ⁶ del verbo *rechel*, q̄ quiere dezir, trafagar y negociar. Tambien ay vna variedad notable, acerca de la diferencia de los lugares sujetos a los vientos impetuosos, que es ocasion, que los pueblos lean diferentes en costumbres, aunque esten en la misma latitud y clima que los otros: por que seue euidentemente que los hombres son mas sossegados y quietos, donde el ayre es dulce y manso, que donde reynan los vientos fieros y violentos, como es la Francia mayormente el pays de Languedoc, la alta Alemania, Vngria, Tracia, Circasia, Liguria, Portugal, Persia, Natolia, Afiria, excepto donde la tranquilidad del ayre, haze la gente mucho mas templada y bien compuesta. De la misma manera en los lugares lagunosos se conoce otra diferencia de hombres, cōtrarios en humores a los montañeses. La esterilidad tambien, o fertilidad de los lugares, muda en alguna manera la natural inclinacion del Cielo. Y por esto dezia Tito Liuiio ⁸ que los hombres del lugar grafo, y fertil, son ordinariamente floxos y couardes, al contrario la esterilidad del pays, los haze de necesidad templados, y por con siguiente cuydadosos e industriosos, como fueron los Athenienses, dōde la ociosidad era castigada en pena capital, mas el pays era muy esteril. Por esto las Ciudades edificadas en tales lugares, se llenan facilmente de auitadores, así fue Athenas, vna de las mayores y mas pobladas Ciudades, que vbo en su tiempo: por que los enemigos no quieren pelear por vn pays infertil, y los auitadores viuiendo con seguridad se van multiplicando, y son constreñidos a negociar, o trauar: y así vemos que NRAMBERGA por estar situada en parte muy esteril, es la mayor Ciudad de todo el Imperio, y llena de los mas gentiles, o industriosos artifices, que ay en el mundo. Tales son las Ciudades de Amberes, Limoges, Genoua, y Gante. Pues así como los pueblos maritimos por la contratacion, y los de tierras esteriles por la sobriedad son industriosos. Así tambien los que estan alas fronteras de los estados, y pueblos enemigos, son mas belicosos y mas ferozes que dos otros: por que siempre estan en perpetua guerra, q̄ haze los hōbres Barbaros, sediciosos, y crueles, como al cōtrario la paz haze los hōbres dulces, corteses, y tratables. Y por esta causa los Ingleses en tiempos pasados eran tenidos por tan sediciosos e indomitos, que no solamente sus Principes podian con ellos: pero era necesario, que donde se hallauan mercaderes Ingleses, los aposentasen separadamente, la villa de Amberes hizo esto con ellos: por que teniendo en la Ciudad vna casa comun para los mercaderes de todas las naciones, que se dize la Bolsa, vbo de señalar particularmente otra Bolsa separada para los Ingleses, por que eran incompatibles. Mas ahora despues de auerse hecho la paz, y emparentado con Francia y Escocia, y

Leuitici 19. vers. 13.

Cantici 2. vers. 6 & Ezech. 27. 3. & 28. vers. 16.

Variedad notable de la violencia de los vientos,

lib. 45. Herodot. in Euterpe. putat esse sagaciores.

Los pueblos de tierras esteriles s̄o industriosos.

que

Pueblos dados a la guerra rufficos y saluages

9 invita Timolei.

Lanurritura sobre puja a naturaleza.

1 Leon de Africa.

2 libr. 6. comentariorum.

*2 lib. 45.
3 lib. 6*

4 in lib. contra Car danum.

que han sido gouernados por vna Princesa blanda, sean en gran manera domestica, y al contrario los Franceses que no dauan ventaja, a nacion ninguna en cortesia y humanidad, se ven despues de estas guerras ciuiles, muy alterados y trocados de su natural, y hechos importunos y pesados. Ansi acaecio dize Plutarco a los auitantes de Sicilia, que por causa de las continuas guerras, se auian tornado como bestias saluages. Mas quien quisiere cõsiderar lo mucho, q̄ la criança, las leyes, y las costumbres puedẽ para hazer mudar el natural d̄ los hõbres, vea los pueblos de Alemania, q̄ en tiempo de Tacito no tenian leyes, ni religion, ni sciencia, ni forma de Republica, y ahora (digo antes q̄ diesen lugar alas setas) no los exceden en esto las otras naciones: y los de Bugia, q̄ antiguamẽte fueron tenidos por los mas belicosos de toda el Africa, ¹ se ve q̄ por vna larga continuacion de paz, y exercicio de la musica, que la tienen singular aficion, han venido a ser tan couardes y flojos, que el Conde Pedro Nauarro yendo alla con no mas de catorze vaxeles, todos los auitantes y el Rey con ellos, huyeron, y sin aguardar golpe de espada desampararon la Ciudad, y los Españoles leuantaron fortalezas sin algun impedimento. Lo mismo se puede dezir de los Romanos, que por auerse dado a la ociosidad perdieron del todo el resplandor, y virtud de sus pasados: Licurgo hizo la prouea de esto que he dicho, con criar dos perros de vna misma raza, el vno en la caza, el otro en la cozina, y mostro la esperiencia a vista de todo el pueblo de Lacedemonia. Verdades que si las leyes y las costumbres no son bien entretenidas y obseruadas, el pueblo tornara bien presto a su natural, y si es mudado de vn pays en otro, no mudara tan presto como las plantas, q̄ tiran el zumo de la tierra, mas al fin si hara: como se puede ver en los Godos, que ocuparon a España, y el pays montuoso de Languedoc, y en los antiguos Galos, que poblaron de sus colonias casi toda la parte de Alemania, que cerca la floresta negra, y a Francafort. Cesar dize ² de su tiempo, que fue casi quinientos años, despues que ellos pasaron, q̄ auian mudado sus costumbres y natural, al modo del pays de Alemania: Pero es necessario quitar vn error en que muchos han caydo, rachando a los Franceses de ligereza, siguiẽdo en esto a Cesar, Tacito, Treuelio, Polion. Si ellos llaman ligereza vna cierta alegria y prontitud en todas las cosas, la injuria me agrada, y no es comun con todos los pueblos de las regiones Medianas: por q̄ Tito Liuiio llama deste nombre a los Asiaticos Griegos y Syrios, *leuissima hominum genera*, y el Embaxador de los ³ Rodiotas lo confesõ en pleno Senado, y el mismo Cesar ³ interpreto lo que el quiso dezir, confessando que los Franceses tienen el ingenio subtil pronto y docil, y Scaliguen Veronese ⁴ scriue, que no ay nacion que tenga el ingenio mas viuo, para obrar todo lo que quisiere que el Frances, sea en las armas, o en el bien hablar, y que sobre todo tiene el coraçon generoso y sencillo, y guardan la fe constantemente. He aqui el parecer de vn hombre tenido por el mas famoso de su profesion, y muestra que los Franceses son de humor colerico, al qual Galeno atribuye la prudencia propia alas acciones, y si ella es destemplada se cõuierte en temeridad, que se llama propiamente ligereza, mas la inconstancia, y deslealtad es mucho mayor en los pueblos de Septentrion. Ya auemos dicho hablado generalmente, que el pueblo de medio dia es cõtrario al de Septentrion, este grande y robusto, el otro pequeño y flaco: el vno caliente, y humido, el otro frio y seco: el vno tiene la voz gruesa, y los ojos verdes, el otro la voz del gada, y los ojos negros: el vno tiene el pelo rubio y el pellejo blanco: el otro tiene el pelo, y el pellejo negro: el vno teme el frio, el otro teme el calor: el vno es alegre, y el otro triste.

triste: el vno es medroso y pacifico, el otro atreuido y fedicioso: el vno amigo de compaña, el otro de soledad: el vno beuedor, el otro sobrio: el vno rustico, y grosero, el otro sagaz y cerimonioso: el vno prodigo, el otro teniente y auaro: el vno es soldado, el otro Philosopho: el vno es dado alas armas, y al traualjo, el otro alas sciencias y al reposo. Pues si el Meridional es obstinado, como dize Plutarco hablando de los Africanos, y firme asta la muerte en sus determinaciones. Cosa cierta es, que el otro sera mudable y sin alguna establadad y firmeza. Los de la mediana region tienen de la virtud mediana, entre la obstinacion y ligereza que no mudan de sus pareceres inconsideradamente, como el pueblo Septentrional: ni tampoco son tan arrimados a su opinion, que no los muden mas presto, q̄ consentir la ruyna y cayda de estado, yo no alegare ⁵ con Tacito que dize que los Alemanes se desdizen ordinariamente, sin que les sea imputado a deshonor, mas no auia el entonces conocido a los Ingleses, Danieses y Normandos salidos de aquel pays, que son tambien, mas hazia el Septentrion. Y quanto a los Moscouitas el Baron de Herbestein dize en la historia dellos, que no aconocido nacion mas desleal, y quiere que se le guarde la fe, y ella no ficura de offeruarla. Ansi q̄ el negar la fe nasce, o de la desconfianza, o del temor, y lo vno, y lo otro viene de falta de ingenio. Por que el hombre prudente y animoso, como el pueblo de la region Mediana, no es nada desconfiado, primero mira lo que puede suceder, y animosamente executa lo que ha determinado. Esto no haze tan perfectamente el pueblo Meridional por ser temeroso, ni el Septentrional que tiene poco spiritu. Y para mostrar, quanto los hombres Septentrionales son desconfiados, y sospechosos se pase que en el Reyno de Dinamarca, y de Suedia, hazen ascõder hombres en las osterias publicas, por oyr lo q̄ se trata y lo q̄ se negocia. Quãdo yo hablo de los pueblos de la region mediana, sea de entender siempre, mas o menos, y atribuyr la propiedad de los estremos al medio cõdeuidos terminos, teniendo consideracion alas particularidades de los vietos, de las aguas, de la tierra, de las leyes y costumbres: y no pararse del todo en los climas, por que se ve en climas y iguales, y de la misma eleuacion quatro diferencias notables de vn pueblo a otro, en color, sin tratar de las otras calidades. Los Indios Occidentales son generalmente de color de membrillo cocido, fuera de algun puñado de hombres negros, que las tormentas han lleuado de la costa de Africa: en Seuila de España los hombres son blancos, al cabo de buena esperança negros, en el Rio de la plata de color de castaña, todos en ygal latitud y en yguales climas: como leemos en las Historias de las Indias, que los Españoles han dexado escritas. La causa puede ser de auer mudado de vn pays a otro, y que el Sol en el Capricornio, esta mas cerca de la tierra de todo el eccentrico de su circulo, que seria mas de CCCC. mill leguas. Tampoco es necesario de tenerse totalmente, en la mudança de las colonias, que a las vezes como he dicho, causa alguna notable diferencia: mas la natura del cielo, de los vientos, de las aguas, de la tierra, vencera al cauo por sucesion de tiempo. La colonia de los Saxones, que Carlo Magno lleuo a Flandes, era muy diferente de los otros pueblos Franceses: mas poco a poco sean ydo ablandando, de manera que no les ha quedado nada de Saxones, fuera de la lengua, y esta en gran manera la han aduulgado, colando las aspiraciones mas ligera y suauemente, y entre sacando las vocales de las consonantes: como si el natural Saxon llama a vn caualllo *Pferd*, el Flamenco dira *Perd*: lo mismo es de otras muchas palabras, por que siempre el pueblo de Septentrion o montañes, teniendo el calor interior mas grande,

5 in moribus Germanorum.

hecha la voz y la palabra, con mayor vehemencia y mas aspiracion, que el pueblo de Oriente, y de medio dia, que mezclan dulcemente las vocales, y reusan la aspiracion todo lo posible, y por la misma razon la muger, por que tiene la compulsion mucho mas fria que el hombre, habla mas dulcemente: esto se verifica bien en el mismo pueblo Hebreo, y en vn mismo Tribu, por que los del Tribu de Efrayn que auitauan en la montaña, y hazia la parte de Septentrion, que llamauan Galaad, eran no solamente mas robustos que los otros de la misma sangre, y Tribu y vezinos: pero tambien pronunciauan los consonantes y aspiraciones, que los otros no podian pronunciar, de suerte que siendo vencidos, huyendo de la rota el enemigo por distinguir los vnos de los otros, los puso en el paso del rio Iordan, preguntandoles ³ como se dezia el curso o madre de aquel rio: que en efeto se llamaua Schibolet, ellos dezian Sibolet, que propiamente significa vna espiga ⁴ bien que en muchos lugares lo vno y lo otro, quiere dezir espiga, y tambien el curso de las aguas. Por este medio fueron muertos XLII. mill dellos, cosa cierta es que el pueblo Hebreo en aquel tiempo, mas que nunca guardo vna inuiolable puridad de su sangre, de mas de que todos eran de vn mismo Tribu. Lo q̄ he dicho, de q̄ la natura de los lugares, muda en gran manera la habla y pronunciacion natural de los hombres, se puede ver en todas partes, especialmente en aquella de Gascoña, que se llama Labdac: por q̄ el pueblo pone vna L, en lugar de las otras consonantes. Tambien se ve que los Polacos, que son mas Orientales que los de Alemania, pronuncian mas suauemente, y el Genoues por ser mas hazia medio dia que el Veneciano, este dize cabra, y el otro craba, que fue la señal por la qual los Venecianos reconocieron los que huyan, despues de la victoria que tubieron contra los Genoueses, marando todos los que no podian pronunciar cabra, como en semejante caso hizieron los de Mompelier, en la sedicion que vbo en tiempo del Rey Carlos V. por reconocer y matar los Fráceses de Languedoc, les mostrauan de las abas, y les preguntauan lo que era, y si pronunciauan febues, los mataban: por que los naturales del pays dezian hauas, al modo de los Sabinos, que pronunciauan *Fircus Fædus*, en lugar de *Hircus Hadus*, como dize Marco Varron. Todo esto acerca las naturales inclinaciones de los pueblos, que aunque no traygan consigo necesidad precisa, como ya he declarado. Todauia son de gran consecuencia, para el establecimiento de las Republicas, de las leyes, de las costumbres, y para fauer de que suerte sea de tratar, o capitular cō los vnos y cō los otros. Digamos ahora de los medios de remediar las mutaciones de las Republicas, que nacen de los bienes de la fortuna.

LOS MEDIOS DE REMEDIAR LAS mutaciones de las Republicas, que vienen de la excessua riqueza de los vnos, y pobreza estrema de los otros.

C A P. II.

Las principales ocasiones de mutaciones que aduenien a una Republica.



ENTRE todas las causas de sediciones, y mutaciones de Republicas, ninguna ay mayor, que la riqueza excessua de pocos subditos, y la pobreza estrema de muchos; las historias estan llenas desto, donde se puede ver, que los que han tenido descontento del gouierno del estado, siempre han hechado mano de la primera ocasion, que se ofrecia para desposeer a los

a los ricos de sus bienes. Todauia este genero de sedicion era mas ordinario antiguamente que ahora, por el infinito numero de esclauos, que auia treinta o quaranta para vno q̄ era libre, y el mayor premio que esperauan del seruicio, era la libertad, aunque otro bien no les quedase, muchos la cōprauan de lo q̄ toda su vida auian podido arañar, o se empeñauan cō obligaciō de pagar, de mas de cierto seruicio personal, q̄ deuian a los q̄ los auian libertado, fuera de star siēpre cargados de hijos, que ordinariamente nacen a los que estan mas trauajados, y que son mas continentes. De manera que viendose en libertad, y cercados de pobreza, era necesario a deudarse, para viuir y tomar dinēros fiados, y pagar a los acreedores algun prouecho en dineros, o en frutos, o en seruicio personal: y quanto mas y van tãto mas se cargauan, y menos sosiego tenian: por que la vsura que los Hebreos llaman morfura, no solamente roe al deudor hasta los Huesos, sino que le consume la sangre y la medula. Esto era causa que estando los pobres multiplicados y ambrientos, se leuantauan contra los ricos, y los hechauan de las cañas y de las Ciudades: y despues viuian a discrecion. Por esto Platon llamaua a la riqueza y a la pobreza, las antiguas pestes de las Republicas, no solamente por la necesidad que acossa a los hambrientos, sino tambien por la verguenza, la qual es vn mal mas peligroso de lo que se puede pensar. Para remedio destes inconuenientes, se buscava vna ygualdad, de muchos celebrada, llamandola madre de la paz, y amistad entre los subditos: y al contrario llorauan la desygualdad, origen de todas las enemistades, bandos, rancores, y parcialidades: Por que aquel q̄ tiene mas que el otro: y se ve mas rico de bienes de fortuna, quiere ser acrecentado en la honrra, en los deleites, y en los traxes, y ser respectado de los pobres, y que los pueda reñir y mal tatar: y los pobres de su parte conciben enuidia, y pesar estremo de uer que teniendose por tan dignos, o mas que los ricos son oprimidos de pobreza, de ambre, de miseria, y de menos precio. Esta fue la causa por que muchos antiguos Legisladores, diuidieron los bienes ygualmente a cadauno de los subditos, y Thomas Moro Canciller de Inglaterra en su Republica dize, que el vnico medio para la salud publica, es que los hombres viuan en comunidad de bienes: mas no se puede esto hazer donde ay propiedad. Y Platon teniēdo autoridad de fundar la Republica, y nueua colonia de los Tebanos, y Focēses de cōsētimiento de los subditos le enuiarō Embaxadores para este efeto voluio-se sin hazer nada: por q̄ los ricos, no quisierō partir de sus bienes cō los pobres. Licurgo intēto esto, pero cō grã peligro de su vida salio cō ello: por q̄ despues de auer deserrado el vso del oro y de la plata, hizo ygual particion de todos los bienes, muebles, y rayzes. Y aunque Solon no pudo conseguir lo mismo; todauia lo deseaua mucho, visto que consintio ^o la restitucion de las obligaciones, y vna general abo-

Las dos pestes de todas Republicas.

o Plutar. in Solon.

todavía muchas veces concedieron la rescisión general de las deudas, quando de la quarta parte, quando de la tercera, y alguna vez de toda la suma, no tenían mejor expediente ² que este, para sofegar en vn instante los rumores, y sediciones populares. De fuerte que los ³ nobles de Turianos, auiendo aplicado se así, todas las posesiones hallándose el menudo pueblo, adeudado y desnudo de todo bien, despojo a los ricos, y los hecho de sus bienes, y de sus casas. De otra parte se puede alegar que la ygualdad de los bienes es en gran manera perniciosa en las Republicas, que no tienen apoyo ni fundamento mas seguro que la fe, sin la qual ni la justicia, ni la humana compañía, no puede ser durable: la fe pues consiste en las promesas de las conuenciones legitimas, y si las obligaciones son canceladas, los contratos anulados, los debitos apagados, que otra cosa se puede esperar sino la total cayda de la Republica: por que no queda otro ligamen de confianza en los vnos y los otros. De mas de esto tales aboluciones generales dañan muchas veces a los pobres, y son la destruycion de muchos dellos: por que las pobres viudas, huerfanos, y menudo pueblo, no teniendo otro bien que vna poca de renta, que dan perdidos, no pagándose las deudas: y al contrario los vsurarios preuiniendo las tales aboluciones son los que interesan en las ganancias, como acaecio, quando Solon y Agis hizieron publicar la anulacion de las deudas: que auiendo los vsurarios vn poco antes visto el humo ³ tomaron dinero a emprestido en todas partes, por defraudar los acrehedores. Otro si la esperanza que se tiene de tales anulaciones da ocasion a los prodigos, para tomar dinero a qualquier precio que sea, y despues hazerse con los pobres desesperados y malcontentos, para mouer alguna sedicion, que sino viuese speranza de remision de deudas, cadauno atrederia a sus negocios, y abiuir en paz, con su vezino. Y si los inconuenientes de las anulaciones son grandes, mucho mayores son las del repartimiento ygal de las tierras y posesiones, que estan directamente deuaxo el dominio de otro, o heredadas, o justamente adquiridas, por que en las deudas, tomase la vsura y la esterilidad del dinero, esto no puede ser en las sucesiones legitimas, de manera que se puede dezir que la particion de los bienes de otro, es vn robo cubierto con el velo de ygualdad. Y poner delante, que la ygualdad sea la medianera de la amistad, es querer enganar los ignorantes, por que es cosa clara, que no ay mayor odio, ni mas capitales enemidades, que entre los que son yguales, y la enuidia entre ellos, es el origen de las sediciones y guerras ciuiles. Y al contrario el pobre, el pequeño, y el deuil, se pliega y obedece de buena gana al grande, al rico, y al poderoso, por la ayuda y beneficio que del espera. Esta fue vna de las ocasiones que mouio a Hipodamo Legislador de los Milesios a hazer que los pobres casasen con los ricos, no solamente por huir de la desigualdad, antes con intento, que la amistad fuese mas firme. Y con quanto se diga de Solon, seue manifestamente ⁴ en la institucion que hizo de su Republica, quatro ordenes de Ciudadanos, conforme a la renta que tenían, y otros tantos grados de las dignidades, y honores, por que los mas ricos tenían entonces quinientas medidas de grano o de licor, los medianos trecientas, los otros docientas: y los que tenían menos no podian llegar a officio honroso. Y Platon puso tres estados en su segunda Republica, los vnos mas ricos que los otros, ordenando que cadauno de los cinco mill y quarenta Ciudadanos, dexase a vno de sus hijos por heredero vniuersal de todo: querer Licurgo que se guardase siempre la ygualdad de las posesiones y tierras, diuidiendo los bienes por cabeças, era cosa imposible, atento que de ay a poco pudo ver de sus

² Lilius libr. 7. & 8. Caesar libr. 2. belli ciuil. Tranquil. in Casare. Apian. libro 1. ³ Arist. lib. 3. c. 7.

³ Plur. in Solone, & Agi.

Los inconuenientes que naen del perdon general de las deudas.

⁴ Plut. in Solon.

sus ojos la ygualdad alterada y confusa, teniendo los vnos doze o quinze hijos, los otros dos, o vno, o ninguno, cosa que tambien seria mas ridiculosa en las Prouincias, donde se permite la pluralidad de las mugeres, como en Asia, y casi en toda la Africa, y en el mundo nuevo, donde ay hombre que tiene cinquenta hijos: y esto no pareciera extraño al que leyere en Iustino, que Herotimo Rey de los Partos, tenía seis ciétos hijos. También vbo quien quiso puenir este in conueniente, que fue Hypodamo Legislador de los Milesienses, que no permitio que viuese mas de diez mill Ciudadanos, ya Aristotiles parecio esto muy bien. Pero es necesario por la misma razon desterrar los de mas, o executar la ley cruel de Platon, aprouada por Aristoteles ² que auiendo limitado el numero de los vezinos a cinco mill y quarenta, ordeno que los de mas, como fuesen engendrando los hiziesen abortar, y Thomas Moro Canciller de Ingalaterra, quiso que no vbiese menos de diez hijos, ni mas de diez y seis, en vna familia, como si el pudiera mandar a naturaleza. Y aunque Phidon Legislador Corintiano se vbo mas sauamente proyuiendo el hazer nuevas fabricas en Corinthio, como tambien se vedo fabricar en los arrabales de Paris, por edicto del Rey, el año de M. D. XLVIII. Con todo esto multiplicando el pueblo, es necesario, que en otra parte formé nueva auitacion o desterrarlos. Y no se por que se ha de temer, que ay muchos subditos, muchos Ciudadanos y vezinos, pues no ay riqueza, ni fuerza sino la de los hombres: de mas de que la multitud de los Ciudadanos, quanto es mayor impide mejor las sediciones y bandos, por que ay muchos que son medianeros entre los pobres, y los ricos, y entre los buenos y los ruynes, y entre los sauios y los necios, pues es cosa tan peligrosa estar los subditos diuididos en dos parcialidades sin medianeros. Esto acaece ordinariamente en las Republicas, donde ay poco numero de Ciudadanos. Y dexandome de la opinion de los que bufca la ygualdad en las Republicas ya formadas tomado los bienes a otro en lugar, que debrian conseruar cadauno, lo que le pertenece, para establecer de la justicia natural: y rechaçando, tambien a aquellos, que han querido limitar el numero de los Ciudadanos. Yo seria de parecer, que la diuision de las tierras no se deue hazer, sino fuese formando vna nueva Republica en tierras conquistadas: y esta diuision deue ser por linages, y no por cabeças, referuando con todo esto alguna prerrogatiua a vno de los del linage, y algun derecho de mayorazgo particular en cada casa, siguiendo la ley de Dios, que nos ha mostrado de la manera que en este caso se ha de proceder. Por que auiendo Dios escogido el linage de Lebi, para darle, el derecho de precedencia, y de mayoranza sobre los otros doze, no le dio posesiones, saluo de casas en las Ciudades, antes le asigno sin trauajo, la decima de cada Tribu, que eran doze decimas, que reducidas todas la cosas, viene a ser por lo menos dos veces tanto, como cada Tribu tenía: y entre los Leuitas, el derecho de prima genitura fue referuado ala casa de Aron, que tenía la decima de los Leuitas, y todas las oblaciones y primicias, y a cada casa particularmente a signo, por el derecho de prima genitura dos veces tanto, como cadauno de los otros herederos tenía en muebles y rayzes: escluyedo las hijas de todo derecho de sucesión sino a falta de Barones en el mismo grado. De lo qual se puede juzgar que la ley de Dios no ha admitido la ygualdad precisa, sino queda mas a los vnos, que los otros, y con todo esto ha guardado entre los XII. tribus fuera de el de Lebi, el repartimiento ygal de las tierras, y entre los menores hermanos, la particion ygal de la sucesion, quitandoles el derecho de la prima genitura, que no era, ni de dos tercios

² lib. 7. politic.

Las grandes Ciudades son mas sujetas a las mutaciones que las pequeñas.

La forma de diuidir los países conquistados.

Diuision de las tierras hechas por la ley de Dios.

³ Numeri 27.

tercios, ni de quatro quintos, ni de todo, afin que tal desygualdad no fuese causa de las riquezas excessiuas de pocos subditos, y de la pobreza estrema de vn numero infinito. De lo qual nacen los homicidios entre los Hermanos, las diferencias entre los linages, las sediciones y guerras ciuiles entre los subditos. Y para que las particiones hechas assi, queden en contrapeso y mediocidad entre lo mucho y lo poco, no es bien proyuir el enagenar, como se haze en algunos lugares, sea entre viuos, o por testamentos, si se guarda la ley de Dios, que ordena que todas las possessions enajenadas, tornen el año cinquentesimo alas casas, familias, y Tribus, de donde vbieren sido apartadas: de mas de el derecho de restitucion concedido a los decendientes introducido por la misma ley de Dios. Y haziendose esto los pobres affligidos constreñidos a remediar y focorrer sus necesidades, tendran medio de vender los frutos, y rentas de sus tierras, hasta el año cinquentesimo, que tornaran despues a ellos o a sus herederos, y los mal gouernados procuraran hazer vida que dure, y la auaricia de los que adquieren negociando sera refrenada. Quanto ala abolucion de las deudas, cosa era de mal exemplo, como esta dicho, no tanto por la perdida de los acreedores que no seria muy considerable, quando se atrauiesse interes publico: quanto por la auertura que se haze de romper la fe de las justas conuenciones. Y tambien por la ocasion que de alli toman los sediciosos, para turbar el estado, con esperanza de la rescision de las deudas, si ya no fue se disminuyendo los intereses y rentas que mucho tiempo han corrido, reduciendo la amoderacion del dinero XXV. como se hizo en los montes viejos de Venecia. Que tampoco la ley de Dios quita del todo las deudas de los acreedores, antes da el setimo año para respirar algo, sin que al deudor se de molestia.⁵ Mas el verdadero medio de hazer parar el curso de los Vsurarios, y dar alivio perpetuo a los pobres, y guardar las obligaciones legitimas, es seguir la ley de Dios,⁶ que a proyuido todo genero de vsura entre los subditos, por que seria injusta la ley en fauor de los estrangeros, si les fuese permitido dar a vsura a los subditos, de los quales tirarian la sustancia, el oro y la plata, quando al contrario no pudiesen los subditos vsar de la misma prerogatiua, para con los estrangeros. Esta ley fue siempre estimada y tenuta en mucho de todos los Legisladores, y de los mayores politicos como ⁷ de Solon, ⁸ Licurgo, ⁹ Platon, ¹ Aristoteles, y especialmente de los diez Comisarios diputados, para corregir las costumbres de Roma y hazer eleccion de las leyes mas viles. No quisieron que la vsura fuese mas crecida q̄ de vno por ciēto al año, que llamauan Vncaria, por q̄ la vsura de cada mes, no montaua mas de vna onça, que era la duodecima parte del centesimo escudo, o dinero tomado a emprestido, y el vsurario que lleuase mas interes era condenado a boluer ³ quatro veces tanto, teniendo (dize Caton) por mas peruerso al vsurario que al ladron, que no era condenado a mas del doble de la cosa robada. Esta misma ley fue despues publicada de nuevo, a peticion del Tribuno Duilio, el año de la fundacion de Roma de CCCXCVI. y diez años despues debaxo ⁴ el Consulado de Torquato y Placito, fue reducida a media onça y a medio dinero por ciento al año, de manera que no podia ygualar el principal, o la fuerte como dezian, sino en espacio de docientos años. Y todavia el año siguiente, la vsura fue enteramente quitada por la ley Genucia ⁵ por las sediciones ordinarias, que se seguian del menos precio de las leyes vsurarias: Por que quanta moderacion se haga de las vsuras, si se permite qualquiera cosa poca subira luego al mas alto punto, y los que con velo de religion sustentan que las vsuras moderadas, y rentas constituydas

a quatro

a quatro o cinco por ciento son justas, atento que el deudor saca mas prouecho q̄ el acreedor, se engañan, y vsan mal de la ley de Dios, que lo proyue tan precisamente, que no se puede dudar della, de mas de que si vno p̄cede con moderacion cien mill se a prouechan con esceto. Y ansi como el cuño al principio no haze sino vna pequeña endidura, y despues la auertura mayor lo haze todo pedazos: ansi la permission de las cosas inlicitas por pequeña que sea, va aparar en vna licencia desenfrenada. No ay cosa que de mayor ocasion de romper la ley, que proyuir vna cosa, y contrauenir a la proyuicion, y es la falta en que mas vezes incurren los Principes, queriendose esentar de las cosas que vedan a los subditos. Quien terna por malo en particular, lo q̄ se tiene por bueno en publico: y por que la proyuicion en materia de leyes, es infructuosa sin la pena, y la pena ridiculosa sino se executa, de aqui vino q̄ la ley Genucia siēdo mal executada, fue poco a poco deshecha. Por esto en Inglaterra luego que se publica vn edito, se nombra tambien vn Magistrado o Comissario señalado p̄cisamente para hazerle guardar, y tanto le dura el cargo quanto dura la ley. La mala costumbre q̄ siempre es mas recia, que las buenas leyes fue tan adelante, que se daua vsura a XXXIII. por ciento hasta la ley Gauina, que reglo la mas alta vsura fuera de las cosas maritimas, quando el acreedor, toma el peligro sobre si a doze por ciento, bien que fue mal executada en las Prouincias donde se prestaua a quarenta ocho por ciento ⁷ al año: por que la necesidad estrema del que toma dinero a interes, y la auaricia infaciable del que le da, en todo tiempo han hecho, y haran mill engaños a las leyes. La pena de los vsurarios era muy seuera en la Republica de Candia, mas el que tomaba a interes, hazia demostracion de hurtar el dinero al acreedor, de suerte que si el deudor no pagaua la vsura, la qual no se podia pedir por justicia ⁸ le acusauan como ladron que era vn engaño muy grosero, respeto a lo que se haze en las compras de muatras con perdida de interes, y de la clausula de los Notarios que dize. El resto en moneda. Verdad es que en el primer concilio Nizeno los ⁹ Obispos hizieron tanto con el Emperador Constantino, que vedó las vsuras en dineros y en frutos, que eran por causa de los frutos tanto y medio, es a fuer, cinquenta por ciento. Mas la proyuicion no fue guardada, mayormente en quāto a los frutos, donde el que toma a interes en tiempo de carestia, se contentaria de dar el principal, y la mitad mas despues de la cosecha, y parece verisimile, atento que el que presto podia ganar esto y mas, vendiendo en tiempo de caristia, como se haze ordinariamente. Añado tambien que no ay cosa mas estimada que el nutrimento o vituallas, ni deuda mas necesaria que aquella. Y por esto el Emperador Iustiniano auiendo reformado las vsuras de los labradores, a quatro por ciento en dinero, ordeno que la vsura de los frutos para con ellos, no pasase ¹ de doze por ciento, y no a cinquenta por ciento. Y pareceme que sin causa Molineo ² ha querido enmendar el testo Griego y Latino de la ley, contra la verdad de todos los exemplares, ateniendose a la ordenança de Luys XII. y a las sentencias del Parlamento, que han ygualado el interes de los frutos y dineros, con ser muy grande la diferencia de los vnos a los otros: por que segun la ordenança de Iustiniano el pobre aldeano reciuia buena obra en ser libre con pagar treze hangas de trigo, despues de la cosecha por doze que auia receuido en tiempo de carestia. Y con todo eso por la correccion queda el dicho, seria libre por vn tercio de fanega, que es cosa absurda, atento que antes de la ordenança de Iustiniano se permitia ordinariamente ³ dar

La ley es infructuosa sin pena.

⁷ Cicero in epist. ad Atticum.

⁸ Plur. in Apoph.

⁹ Rufin. lib. 5.

¹ auth. rem duram & auth. ad hanc de vsuris C.
² in libro de vsur.

³ Rufin. & Nicepho. in historia ecclesiast.

proyue

Abolicion de deudas cosa permiciosa.

⁵ Rabi Leui. in c. 15. Deutero.

Es necesario prohibir los vsureros.

⁶ Deut. 23. Num. 25. Plal 15.

⁷ Plur. in Solon.
⁸ Plur. in Lycur.
⁹ in libris de legi. in Polit.

² Tacit. lib. 5. Fest. lib. 19.

³ Cato lib. 1. ca. 1. de re rustica.

⁴ Linius lib. 7.

⁵ Linius lib. 7.

proyue totalmente la vsura, y la buena obra del acreedor, sera mucho mas meritoria y honrrada prestando sin interes, que receuir de los pobres labradores en nombre devsura, vn puñado de trigo, por vn beneficio tan grande y tan necessario. Y por esto Nehemio, despues de la tornada del pueblo mando proyuir, ⁴ q̄ no se lleuase vsura entre ellos, como hazian antes, tomádo doze por ciento, en dinero, y en frutos, y siguiendo este exemplo, el decreto Nizeno ha sido inferto en los decretos. Pero despues que los Pontifices Calisto II. y Mantin V. dieron entrada alas rentas constituydas, que son los censos, que antes se vsauan poco, los intereses han subido tanto, que las vsuras limitadas por Iulian, y en alguna parte vsadas en las Republicas, son mucho mas medidas y tolerables: con que las ordenanças de Francia y de ⁵ Venecia no permiten que se puedan pedir mas de cinco años de reditos corridos. Por que esta disimulacion de intereses, sin intereses ha pasado en vigor de ley, y de aqui ha nacido que los vsurarios chupan cō libertad la sangre de los pobres, mayormente en las Ciudades maritimas, q̄ tienen bolsas comunes de banqueros, en Genoua, que ay tal que passa de quatro cientos o quinientos mill ducados, otros mas vn millon de oro, como Adan Centurion, y se dize que Thomas de Marin tiene doblada hazienda, de fuerte, que siendo propio del mercader, peregrinar, por el dulçor del seguro prouecho, haze asiento en su casa, el official desprecia la botica, el labrador dexa su labrança, el pastor su ganado, el noble vende sus heredades, por llevar quatro cientos o quinientos ducados de juro en lugar de ciento, que le balian sus tierras firmes. Hecho pues esto la renta firme se acaua, y el dinero se va en humo, de manera que los que no saben algun officio se dan a sembrar sediciones y guerras ciuiles, por robar con seguridad. Esto es mas de temer quando el vno de los estados de la Republica, y el menor en fuerça, y en numero, tiene casi tanta hazienda, como todo el remanente, como hizo Philipo Tribuno Romano, que pedia nueva particion de tierras para la plebe, mostrando auozes que no auia en Roma sino dos mill hombres, que poseyan ⁷ todas las riquezas, con ser mas de trecentos mill, los que se hallaron en el numero que se hizo dellos: y poco a poco se descubrieron hombres tan ricos, que los bienes de M. Crasso dados por inuentario a los Censores, fueron apreciados en seis millones de oro, ⁸ y cinquenta años despues se hallo que Lentulo Sacerdote Augural tenia diez millones ⁹ de escudos. Los Romanos procuraron dar remedio a esto, haziendo publicar muchas leyes, tocante a la diuision de las herencias, entre las quales la ley ¹ Quincia, y apuleya querian que se repartiessen al menudo pueblo las tierras conquistadas, y si fueran bien executadas estas leyes, como se hizo cierto tiempo no vbiera auido las sediciones q̄ despues turbaró el estado publico: po el mal estubo en que las tierras conquistadas fueron adjudicadas al patrimonio de la Republica, y despues arrédadas a ciertos particulares por fauor, con cargo de pagar la decima del grano, y el quinto de los otros frutos, y ciertos dineros por las pasturas.

Con todo esto ni los dineros se pagauan, ni los arrendamientos tampoco, por la inrelligencia de los principales Ciudadanos, q̄ tenían los terrenos debaxo del nombre de otros. De aqui tomo Sexto Ticio Tribuno ocasion ⁸ para proponer al pueblo, que se pidiese a los receuidores del patrimonio y rentas publicas, quentade las rentas corridas que se deuian. La peticion fue admitida y publicada: mas como no fue executada, dio nueva ocasion de que presentaron otros memoriales al pueblo, pidiendo que las tierras y possessiones de la Republica, que tenían algunos particulares sin pagar nada, fuesen repartidas al pueblo, esta nouedad turbo tanto a los

⁴ Nehemijs.

⁵ lib 3. e. 8. de statutis Venet.

Interes es excessiuo peor es que las rentas ordinarias.

⁷ Cicero in offic. ad Atticum.

⁸ Plut. in Crasso.
⁹ Seneca li. 2. c. 37. de beneficijs.

¹ Polibius li. 2. an ab v. c. d. xx. i.

⁹ Apia. li. 1. §. 1. 1. 1.

⁸ Cicero libr. 2. de pro Murena. Valer. lib. 8. c. 1.

los ricos los quales secretamente grangearon a S. P. Thorio Tribuno del pueblo, para que interuiniessen en ordenar que las tierras quedassen a los possessores, con pagar lo corrido, a los receuidores del patrimonio, tras esto hizieron juntamente anular la ley Thoria, por quedar libres de las ⁹ obligaciones pasadas: por que los Senadores, Consules, Censores, Recuidores, y otros ministros executores de las leyes, eran los que tenían el patrimonio de la Republica. finalmente la ley Semproniana fue publicada por fuerça, apedimiento de Tiberio ¹ Graco, que era diferente de la ley ² Licinia: por que en ella se dezia: que ningun genero de personas de qualquier calidad que fuesen, pudiese tener mas de quinientas jornadas de tierra, de patrimonio publico cien bestias de cuerno, quinientas bestias blancas, so pena que lo de mas seria confiscado. Mas la ley Semproniana no trataua sino de las tierras del patrimonio de la Republica, ordenando que vbiese cada año tres Comissarios diputados por el pueblo, para distribuyr a los pobres, lo de mas de quinientas jornadas de tierra de la Republica, que se hallase en vna familia: pero al Tribuno mataron el postredia de la publicacion, por la sedicion que se mouio de la parte de los Nobles: con todo esto su hermano Cayo Graco diez años despues siendo Tribuno del pueblo la hizo executar, verdad es que tambien fue muerto por esta causa. Bien que despues de su muerte, el Senado por apaciguar el pueblo hizo executar la ley en muchos. Y por que las tierras no quedassen sin cultiuar por la falta que los pobres tenían de bestiam, y otros aparejos, fue ordenado que siguiendo la ley Semproniana de Tiberio Graco, los Theforos del Rey Atalo, que auia hecho heredero al pueblo Romano, fuesen distribuydos en aquellos pobres, a quienes auian asignado la parte de las tierras de la Republica. Esto fue causa que muchos de los pobres quedaron satisfechos, y acomodados: y por que en lo por venir no vbiese mas sediciones, se ymbiaua de tiempo en tiempo parte del menudo pueblo en Colonias, y alla les repartian las tierras conquistadas de los enemigos. Pero en la ley de Cayo Graco auia vn articulo mucho mas necessario; mas fue ⁴ anulado, es asauer, que se proyua a los pobres el vender, o renunciar las tierras que les eran asignadas: por que los ricos sauido que los pobres no tenían modo de mantener las tierras en buen estado se las cōprauan. Tambien auia otra causa para la inyqualidad de los bienes, y era poder cadauno en vigor de la ley de las doze Tablas, disponer enteramente de todos sus bienes a qualquier persona que quisiese. Ninguno de los otros pueblos fuera de los Athenienses, donde Solon hizo primero publicar esta ley ⁵ tenia autoridad detestar de las tierras, y bienes rayzes. Y Licurgo, auiendo diuidido el terreno de los auitantes de la Ciudad, en siete mill partes, vnos dicen mas otros menos, y de los que auitauan en la llanura en doze mill partes yguales, tampoco dio facultad anadie para disponer: antes al contrario, afin que por sucecion de tiempo, las siete mill partes de las tierras no fuesen vendidas, o diminuydas en muchos miembros. Se ordeno que el hijo mayor de la casa, o el mas propinquo sucediese en toda la herencia, y no pudiese tener mas de vna parte de las siete mill, y era necessario que fuese Spartano natural. Los otros eran escluydos enteramente de la sucecion, como dize Plutarco, hablando del Rey Agesilao, que al principio fue alimentado pobremente, y como hijo segúdo, por auer nacido de hijos menores. Estas ordenanças entretubieron algun tiempo las siete mill casas en ygualdad, hasta que vno de los Eforos desdeñado contra su hijo primogenito presento a la Señoria vn memorial, que despues tubo fuerça de ley: y en el se permitia a cadauno, poder disponer de sus bienes por testamento

⁹ Apia. li. 1. c. 1. Cicer. in Bruto.

¹ An. 620. ab v. c. Plutarc. in Grac. Flor. epito. 58.
² Linius. li. 6. Apia. li. 1. emphyl. Plutarc. in Camillo late anno 387.

⁴ Apian. lib. 1. c. 1.

⁵ Plutarc. in Solo.

mento. Estas leyes testamentarias siendo receuidas en Grecia, y despues publicadas en Roma, y registradas en las doze tablas, dieron ocasion a grandes mutaciones: por que los pueblos de Oriente y de Occidente, no podian disponer por testamento de los bienes inmuebles, costumbre que sea guardado en parte de Francia, Alemania, y otras naciones Septentrionales. Por esto scriue Tacito, que los Alemanes no tenian los testamentos en costumbre, muchos sin proposito han atribuydo esto a ignorancia y groseria. Tambien en Polonia es proyuído por los editos de dos Sigismundos, conforme a las antiguas costumbres, testar de los bienes estables de qualquier genero que sea. Los Ofilios y Pitalios tenian vna costumbre mas espresa, que ⁶ a vn los inmuebles no se podian ypotecar: y por la costumbre de Amiens, del pays baxo, de Flandes, no pueden los Nobles enagenar sus feudos, sino es auiedo solennemente jurado pobreza, esto se obseruata estrechamente en España, que no basta tener pobreza, ni jurarla. Hemos dicho mas ariua que la ley de Dios: tambien proyuia toda en agenacion de bienes estables, fuefe entre viuos, o por testamento, reteruando el derecho de prima genitura en cada casa, sin distincion de noble o popular. Parece que sucediendo los hijos mayores en todos los bienes, como hazian los siete Lacedemonios en Esparta, y los de Caus en Normandia, nobles o no lo sean, se cõserua mucho mejor el resplendor, y dignidad de las casas, y familias antiguas: que con esta orden no son deshechas, ni desmembradas, y en general todo el estado de la Republica es mas firme y estable, estando apoyado sobre buenas casas ricas, como sobre gruesos inmutables pilares, que no podrian sustentar el peso de vn grande edificio, siendo delgados y flacos, aunque fuesen en mayor numero. La grandeza de los Reynos de España y de Francia, esta fundada sobre las grandes casas Nobles e Illustres, y sobre los cuerpos y colegios, que si fuesen diuididos en partes menudas vendrian a ser nada. Todauia esta opinion tiene mas de apariencia que de verdad, saluo en el estado Aristocratico: por que es casa aueriguada q̄ el Monarca no tiene de quien temer, sino de los grandes Señores, y de los cuerpos y colegios: mayormente el Monarca Señoril y Tirano. Y quanto al estado popular que pide la ygualdad en todas las cosas, como podria toerar, la desygualdad tan grande entre las familias que el vno, asauer, el primogenito se lo lleua todo, y los otros mueren de hambre, atento que todas las sediciones que ha auido en Roma y en Grecia, eran fundadas sobre este punto solo. Que da pues el estado Aristocratico, dõde los Señores son en todo y por todo desyguales al pueblo, y en este caso el derecho de primagenitura puede cõseruar el estado Aristocratico, como en la Señoria Aristocratica de Lacedemonia, donde los siete mill Spartanos primogenitos yguales todos en el repartimiento de las tierras, no podian sobre pujar el vno al otro. Y quãto a los hijos menores la virtud los incitaua a la grandeza de los estados, y cargos conforme a sus meritos: y se hallaua ordinariamente que aquellos eran los mas illustres y azañosos, no les quedando, como dize Plutarco, otro medio de engrandecer, que por el de la virtud. Esta era la antigua costumbre de los Galos, que hasta oy se pũdieran auer en alguna manera mantenido; si la proyuicion de enagenar los feudos, vbierra sido executada, siguiendo el derecho de los feudos y ordenãgas de aquel Reyno y del Imperio, donde ella es mejor obseruada que en ninguna otra parte. Las mismas proyuiciones fueron hechas en Polonia, por editos de los Reyes, Alberto y Sigismundo Augusto el año de M. CCCC. XCV. y M. D. XXXVIII. Y en Bretaña por edito de Pedro Duque de Bretaña, q̄ puso pena de confiscacion

6 Arist. in Polit.

Las grandes casas illustres s̄ buenas, para mantener la Aristocracia y con trauias al estado popular y a la Tirania.

de los feudos, y aunque Luys XII. quitase las proyuiciones el año de mill quinientos y cinco: Todauia el Rey Francisco I. renouo el edito el año de mill quinientos treinta y cinco, con la misma pena de confiscacion. Esto podria tambien ser parte para vnir mas estrechamete la nobleza con el menudo pueblo en el estado Aristocratico, casando los pobres hijos menores, con los mas ricos populares, como se hazia en Roma, despues de la ley Canuleya, y se acostumbra tambien en Venecia, y casi en todas las Republicas, donde la nobleza tiene alguna prerogatiua sobre los otros: que es el mas seguro medio para mantener la nobleza en los bienes, honores, y dignidades. Con todo esto conuiene reglar los dotes de las mugeres en qualquier estado que sea, para que las casas medianas no vengana a ser pobres, por enriquecer a los nobles. En esto han trauajado arto los antiguos Legisladores, por cõseruar la ygualdad que hemos dicho, y euitar q̄ las casas y antiguas familias, no fuesen desmembradas, y aniquiladas por las hijas. La ley de Dios no queria que las hijas sucediesen, en tanto que auia hermanos, y quando no vbiere hermanos estauan obligadas las hijas acasar con los mas propincos de la familia, asin (dize la ley) que las posesiones y haciendas no sean distraidas de las casas por las hijas. Esta ley se obseruaua en Grecia, donde el mas cercano pariente casaua con la heredera que llamauan ἐπίκληρον, y no podia la Señora casar con otro. ⁸ En Persia, y en Alemania la hija no lleuaua de la casa, sino ciertos muebles costumbre que se guarda ahora en todo el Oriente, y casi en toda Africa, con quãto el Emperador Iustiniano, o por mejor dezir su muger Theodora, hizieron que auiedo ella fauorecido siempre su parte feminina, reformo la costumbre de Armenia, llamandola por esta causa baruara, sin tener respeto ala intencion de los antiguos Legisladores, Hypodamus Legislador Milesiense no consintio quitar la sucecion alas hijas: pero ordeno, que las ricas casasen con los pobres, en lo qual guardaua la ygualdad de los bienes, y el amor entre los parientes, y entre los pobres y los ricos. Y es cosa clara que si las hijas ygulan a los Barones en la sucecion, las casas empobrecean y se desharan, por que ordinariamente son mas las hijas que los hijos, sea en las Republicas en general, sea en las familias en particular. Esto se vio primero en Athenas, que por que era mayor el numero de las mugeres ⁹ dieron ellas el nombre ala Ciudad, y de XX. años a esta parte en Venecia, donde concurre vn mundo de estrangeros, se hallaron por quenta hecha diez mill mugeres de mas, sea por no estar sujetas a los peligros de las guerras y viajes, o por que natura produce, de las cosas que son mas perfectas, menos que de las otras. Y por esto dezia vn antiguo politico ¹ que de las cinco partes de la heredad, las mugeres de Lacedemonia ocupauan las tres, esto se vio despues que la permission de disponer de los bienes fue admitida, y dize, que mandauan absolutamente a los maridos, ^o y ellos las llamauan Señoras. Por euitar este inconueniente en Roma Boconio saxa Tribuno, propuso al pueblo a instancia de Caton Censorino vna peticion que la dieron vigor de ley, por la qual fue ordenado, ² que las mugeres de alli adelante no subsudiesen, en tanto que vbiere barones parientes, en qualquier grado de consanguinidad que fuese: y que no pudiesen seguir por testamento, mas de la quarta parte de los bienes, ni mas que el menor de los herederos del testador. Esta ley mantiene las antiguas casas en su dignidad, y los bienes en algun contrapeso de ygualdad. De mas de que fue de gran consecuencia para tener las mugeres en melura y en razon. Toda via se hallo vn medio de fraudarla en cierta manera, con las mandas en confianza hechas a los ami-

⁸ Demosth contra Boetum, & alibi sepe.

La desygualdad de los bienes nace de las hijas herederas casadas cõ los mas ricos.

⁹ Pauſa. in Atticis.

¹ Arist. in polyt.

^o Plutar. in Lacon. & Arist. in polit.

² Flo. Epit. 41. Pauſ. lib. 4. senten. Cicero Verrina. 3. & in lib. de finibus Dio. lib. 56. Gellius lib. 17. August. lib. 3. de ciuitate.

gos, con ruegos de restituyr las sucesiones, o mandas testamentarias a las mugeres que por via de accion no las podian pedir, ni por via de suplicacion antes del tiempo de Augusto. La ley fue despues anulada, y se hallaró mugeres q se lleuauan dos ricas sucesiones colgadas de las orejas, como dize Seneca, y que la hija de vn Proconsul, salio vna vez adornada cō vestidos y pedreria, de valor de tres millones de escudos, estado la desyqualdad de los bienes en el mas alto grado. Nunca despues el Imperio Romano leuanto cabeza, siem pre fue declinando de mal en peor, hasta que se acauo de perder. En las antiguas costumbres, ³ de Marsella no se permitia dar alas hijas, mas de cien escudos de dote, y cinquenta escudos enuecidos ⁴ y en Venecia es proyuido dar mas de mill y seis ciētos ducados en dote, ala hija noble, y si el gentil hombre Veneciano se casa con vna popular, no puede tomar mas de dos mill ducados, ni pueden las mugeres suceder en tanto q viere Barones de la familia. Verdad es que la ordenança se obserua tan mal, como la del Rey Carlos noueno, que proyuido dar ala muger en dote, mas de diez mill Francos, y con todo eso por la ordenança de el Rey Carlos V. no se da alas hijas de la casa Real de Francia, que diez mill francos, y aunque Ysabel de Francia hija de Philipo el vello, fue casada con el Rey de Inglaterra, no por eso lleuo mas de doze mill Fracos en dote. Diran que aun esto era mucho, para la poca cantidad de oro y plata que corria en aquel tiempo, pero tambien la diferencia es muy grande de diez mill libras a quatrocientos mill ducados. Pero era la mas hermosa Princesa de su tiempo, de tan Illustre casa. Y si lo tomamos de mas atras, hallaremos en la ley de Dios que el mayor dote de vna donzella, era tasado en cinquenta siclos, que son quarenta francos moneda de Francia que hazen trece escudos, y vn tercio: esto me da a entender, que la costumbre antigua de Persia, era verdadera que los Comisarios diputados cadaun año, para casar las donzellas, dauan las mas honestas y las mas hermosas, a los que mas ofrecian, y con el dinero destos casauan las menos estimadas, y mas feas, por que ninguna que dase desproueyda. En esto ha de aduertir mucho el sauio Legislador, como hizo el gran Platon. Por que quitar alas mugeres, todo el medio de remediarle conforme ala calidad de cadauna, es dar ocasion a mayores inconuenientes. Parece q las costumbres de Angiu y de Mayne, en el Reyno de Francia, admiten alas mugeres la tercia parte de las sucesiones nobles en propiedad, y no la dexan a los hijos, sino por vsufruto afin que las hijas no que den totalmente sin remedio: No teniendo otro de adelantar se como le tienen los hombres, los quales muchas vezes sean quejado, pidiēdo reformation de esta costūbre. Ella se podria hazer, como se ha hecho la del quinto viager en la costumbre del Mondidier, y por fuerça en la costumbre de Vádomes antigua Castellania de pays de Angiu, antes que fue se transferida en Condado, ni Ducado, donde vno de los hijos segundos de la casa de Angiu, auiendo tomado a su hermano primo genito, y puestole en prision le hizo mudar la costumbre y estatuto, por lo que tocava ala Castellania del Vádomes, que la auia heredado por vsufruto. Y aunque en Bertaña por la ordenança del Cōde Godofre el año de M.C.LXXXV. Los primos genitos nobles heredauā toda la sucesion, y alimentauan los otros hermanos menores a discrecion. Todavia por los inconuenientes ineuitables, Artus primero Duque de Bertaña, ordeno que el tercio de la sucesion se asignase a los segundos hijos, durante sus vidas. Lo mismo se obserua en el pays de Caus por sentēcia del parlamento de Ruan, deducida la porcion de las hijas. ⁶ Yo no he tratado arriua sino de los subditos,

mas

³ Strabo li. 4⁴ in statutis Venetorum. Loable ordenança de Venecia.

Orden de Francia para casar las donzellas.

⁶ Sentēcia de 24 de Junio 1521.

mas tambien es necesario aduertir, que los estrangeros no asienten el pie en el Reyno, y que no adquieran los bienes de los naturales, y que no se consientan los Vagabundos, que se disfrazan en gyranos, y en efeto no son sino ladrones contra los quales fue hecha vna ordenança apedimento de los estados de Orliens, que los Magistrados y Governadores los hechafen fuera del Reyno, como también fue ordenado en España, por edicto del Rey Dō Fernado el año de M.CCCC. XCII. cō estas palabras, *Que los Aegyptianos con Señores salgan del Reyno dentro de sesenta dias;* Esta gente se multiplica en los Montes Pireneos, en los Alpes, y en los Montes de Arabia, y en otros lugares montuosos y esteriles, y despues descienden como moscas abispas, a comer la miel de las abexas. He aqui sumariamente los medios, que me há parecido mas necesarios, para prouer ala pobreza estrema de la mayor parte de los subditos; y ala riqueza excessiua de vn pequeño numero dellos. Dexando para despues el tratar, si los feudos destinados para el seruicio de la guerra, deuen ser desmembrados o enagenados. Digamos ahora si los bienes de los condenados deuen ser aplicados a los herederos.

SI LOS BIENES DE LOS CONDENADOS
deuen ser aplicados al fisco, o distribuidos en obras pias,
o dexados a los herederos.

C A P. III.



ESTE capitulo depende del precedente: por que vna de las causas, que reduce los subditos a pobreza estrema, es quitar los bienes de los condenados a los herederos legitimos, especialmente a los hijos que no tienen otro apoyo ni esperanza, que en la sucesion de sus padres: y tanto mayor sera la pobreza, quanto mayor el numero de los hijos, a los quales por derecho natural ¹ pertenece la sucesion de los padres: y por derecho ² diuino, no deue ser executada en ellos la pena de sus padres. Y no solamente la ley de Dios y la natural parece q son violadas con tales confiscaciones, sino q la mengua y pobreza en q se ven reducidos los hijos, mayormēte aquellos que estan acostumbados a viuir con regalo, los puede poner en tan recia desesperacion, q no aya maldad q no hagan, ahora sea con titulo de vengança, ahora por acauar con la pobreza que los afflige. Por que no sea de esperar, que los que han viuido como Señores firuan en vna Botica, y sino aprendieron, officio no le comenzaran, quando todos los medios les son quitados. De mas de que la verguenza demendigar, o de sufrir la indignidad de los infames, los necesita atomar destierro voluntario, y acompañarse con los Vandoleros y Cofarios, de modo que por vn confiscado, muchas vezes, salendos y tres peores que el que ha perdido los bienes, y la vida. Y en lugar de que la pena que deue seruir, no solamente para castigar los mal hechores, sino tambien para disminuir el numero de los malos, y para la seguridad de los buenos, viene a producir efectos enteramēte contrarios. Estas razones tocadas (que se podrian estender con exemplos) parecen necesarias, para mostrar que la ordenança del ³ Emperador Iustiano admitida, y usada en muchas Prouincias, es muy justa y prouechosa, asauer, que los bienes de los condenados se dexen a los herederos, saluo en caso de lese Magestad, en el primer capitulo: al contrario se puede dezir, que esta ordenança es nueua, y contra los

¹ I. cū ratio naturalis de bonis damnat.
² Ezech. c. 18. Deu tero. 14. & 4. Regum 4. Hiero. 31.

³ Auth. bona damnatorum. de bonis datorum. C.

los editos antiguos, y ordenanças de los mas sabios Principes y Legisladores, que sin causa muy grande no vberan querido, que los bienes de los condenados fuesen adjudicados al publico. Sea para reparacion de las culpas, las quales muchas vezes no lleuan otro castigo, que la pena que deve ser aplicada al publico, que es el ofendido: por que de otra fuerte no abria medio de punir pecunariamente, que es la pena mas ordinaria: sea por calidad de los delitos, y de los que han usurpado el publico, que deve ser satisfacto de los bienes de aquel que le robo: sea para espanto y terror de los malos, que cometen todos los defafueros del mundo por enriquecer sus hijos, y muchas vezes no effiman el perder la vida, ni codenarse, como sus hijos queden por herederos de sus hurtos y robos publicos. No ay para que verificar esto con exemplos que son infinitos, solamente pondre vno de Casio Licinio, que siendo acusado procesado y conuencido, de muchos hurtos y robos publicos, viendo que Ciceron que era Presidente del Senado, vestia la ropa tegida de purpura, señal de pronunciar la sentencia de confiscacion de bienes y destierro, enuio a dezir a Ciceron que era muerto durante el pleyto, antes de la codenacion, y en el campo a vista de todo el mundo se ahogo con vna touaja, por salvar los bienes a sus hijos, entoncez Ciceron (dize Valerio) no quiso pronunciar la sentencia. Era en mano del acusado salvar su vida, como dexase sus bienes: hasta la suma concurriente de los fines, e intentos de los acusadores, como hizo Verreo, y muchos otros en caso como este. Que por la ley Semproniana era proyuuido codenar al Ciudadano Romano en pena de muerte, ni azotarle por la ley Porcia: y aunque Plutarco, y tambien Ciceron scriue a su amigo Atico, que auia condenado a Licinio, se ha de entender en quanto al parecer y opinion de todos los juezes, y no que el vbiefe pronunciado la sentencia: por que las vltimas leyes nunca de la pena de los que roban el publico, o que siendo aduertidos de la sentencia se matan, a vn no eran entonces hechas, y mas de ciento y cinquenta años despues los culpados y acusados que se matauan por desesperacion, o de enojo eran enterrados, y sus testamentos eran validos, aunque realmente vbiefen sido culpados: *Preium festinandi*, dize Cornelio Tacito, quiere dezir, que los homicidas en sus personas, tenian esta uentaja sobre los otros, mas sea que fuese condenado despues de su muerte, sea que muriese de pesa dumbre: euidentemente se ve que muchos no hazen dificultad endañarse por enriquecer a sus hijos. Y puede ser que vno de los mayores respetos: por que se abstienen los malos de ofender, es el temor que sus hijos sean mendigos, si sus bienes han de ser confiscados, y por esto dize la ley que la Republica recibe notable interes, de que los hijos de los condenados sean pobres y mendigos. Y no se puede dezir que la ley de Dios, o la natural se rompa por esto: atento que los bienes del padre no son de los hijos, y no ay sucesion de aquel, al qual justamente los bienes le son quitados antes de su muerte. Dezir que los hijos desposeydos de todos los bienes, seran inducidos a vengança, yo no veo por que no puedan hazer lo mismo y peor, teniendo los bienes, los medios, y el poder de vengarse: y en efeto la ley escluye los hijos de los condenados de lesse Magestad, en el primer articulo de toda la sucesion recta, y colateral, y dexa a las hijas que tienen menos poder de vengarse, la legitima de los bienes maternales. Antes ay vn grande inconueniente si los bienes de los condenados se dexan a los herederos, y es que los premios de los denunciadores que dan apagados, y no se hallara persona que quiera hazer este officio, y las maldades que daran sin castigo. He aqui los inconuenientes de vna parte y otra. Y para resolver alguna cosa, es

necesario

No ay cosa que los malos, no agan por enriquecer sus hijos.

4 Valer. Max. lib. 9. Plutar. in vita Ciceron.

5 Cicero pro Rabirio perduel.

6 Paul. lib. 5. sent. de iure fisci. Tacit. lib. 5.

o bona fides depositi. ff.

7 quisquis ad i. Iuliam maiest. C.

Premios necesarios a los acusadores.

necesario que las justas deudas publicas y particulares, y los gastos del proceso, se tomen de los bienes de los condenados si tienen de que. De otra fuerte no se haran grandes diligencias, aunque esta clausula no se aya de poner en las sentencias, como ha sido juzgado por otras muchas en el Parlamento de Paris, para que los Magistrados esten aduertidos que son obligados a hazer justicia, aunque el culpado no tenga hacienda. De la misma manera es necesario, que las penas salgan de los bienes de aquellos que son condenados en suma pecuniaria, aduirtiendo todavia que esto se tome solamente de los bienes muebles, y adquiridos, que dando la propiedad a los herederos: y tratandose de delito capital los bienes muebles, y adquiridos sean confiscados, y vendidos publicamente, para las costas del proceso y premios de los denunciadores: y que lo de mas se emplee en obras publicas, o caritativas, que dando los bienes de propiedad a los herederos legitimos. Con esto se podra reparar la pobreza estrema de los hijos, la auaricia de los calumniadores, la tirania de los malos Principes: y la esperança de los mal hechores, y la impunidad de los delitos. Por que no parece cosa razonable confiscar la propiedad de los bienes, que son el sustento de los linages, que ni se pueden enagenar por testamento, ni en muchos lugares, por disposicion entre viuos. De mas de que desto resultaria vna excessiua desygualdad de bienes y riquezas. Por esta misma causa es bien que los bienes muebles y adquiridos sean vendidos, y no confiscados al publico: por que los bienes particulares no sean todos aplicados al fisco, visto que no se permite que los bienes vnidos al patrimonio de la Republica, se puedan enagenar. Y fuera de esto, es necesario que los denunciadores y acusadores, sean premiados y asalariados, no de las posesiones de los condenados, que esto los podria incitar a acusar injustamente los hombres de bien, pero si, de alguna suma de dineros: por que el desseo de coger por este medio la casa, o la heredad del vezino, que no la ha podido auer comprada a dinero, daria grande ocasion a que se hiziesen caluniadores por destruir los inocentes. Bien que como se ha dicho importa dar algun premio a los denunciadores: por que de otra manera, ni el procurador fiscal, ni los juezes, perseguirian los mas hechores. Y ansí como el buen caçador tiene cuydado de cumplir con los perros, que tomaron la bestia saluage, para hazer los mas animosos: ansí es bien que el sabio Legislador recompense a los que prenden los lobos y leones domesticos. Y por que no ay cosa despues del honor de Dios de mayor consequencia, que el castigo de los mal hechores, es necesario valerse de todos los medios que se pueden imaginar para venir a este punto. Verdad es que quitar las confiscaciones al publico para emplearlas, como hemos dicho, parece cosa dificultosa, mayormente en la Monarchia. Todavia ay tantas razones que el sabio y virtuoso Principe hara mas caudal de su dignidad y reputacion, que de todos los bienes del mundo, adquiridos por confiscacion: por que si el patrimonio publico es de gran renta, y las impusiciones sobre el pueblo son suficientes, la confiscacion no deve auer lugar de ser aplicada al fisco: si la Republica es pobre menos sea de admitir que en riqueza de confiscaciones: por que seria abrir el buelo a los caluniadores para negociar la sangre de los pobres subditos, a precio de dinero, y a los Principes de venir a ser Tiranos: por que el colmo de la tirania extrema a estribado siempre en las confiscaciones de los subditos. Y por este medio Tiberio Emperador hizo auertura de vna cruel carniceria de hombres, dexando al sucesor, sesenta y siete millones de oro, adquiridos por la mayor parte de las confiscaciones, y despues del sus sobrinos, Caligula y Neron Emperadores ensangrenaron

La orad que se ha de tener en los bienes de los condenados.

Los inconvenientes de aplicar la confiscacion al publico.

Los inconvenientes de aplicar la confiscacion al publico.

taron sus manos, en los mas virtuosos y valerosos hombres de todo el Imperio, y la mayor parte por quitarles los bienes que tenian: pues es verdad que Neron no tubo ocasion de hazer matar a su maestro Seneca, sino por gozar de sus bienes. Nunca faltan denunciadores: por que saben, que teniendo apoyo en el Principe por la parte que le toca del interes, no seran castigados, ni acusados de sus calunias. Y así Plinio el menor hablando de aquel tiempo, hemos visto (dize) los juzgados de los denunciadores, como de ladrones y saltadores: por que ni auia testameto seguros ni estados de personas. Por esto los nombres de los caluniadores se tenian secretos en Fracia, y por ordenança del Reyno, se mando a los Procuradores del Rey, que descubrieran el nombre del denunciador, quando en el fin de la causa pareciera auer sido caluniosa. Y en España primero que el Procurador fiscal sea admitido acusar alguno, es necesario que descubra el nombre del denunciador, por ley del Rey Don Fernando el Catholico año de M. CCCCXCII. con estas palabras, *que ningun fiscal pueda acusar a consejo persona particular, sin dar primeramente delator*. Finalmente si las confiscaciones fueron siempre odiosas en cada Republica, lo son mucho mas en la Monarchia, que en el estado popular, o Aristocratico, donde los caluniadores no hallan lugar tan facilmente. Si me dizen que no se pueden temer estos inconuenientes en el estado Real: pues se trata con buenos Principes. Respondo, que el derecho de las confiscaciones, es vno de los mayores medios que se inuento jamas, para hazer de vn buen Principe vn Tirano: por que el que no tiene ocasion de hazer matar a su subdito, si espera que con su muerte gozara sus bienes, nunca le faltaran delitos, ni acusadores, ni lisonjeros, que a esto le mueban: y muchas vezes las mugeres de los Principes encienden el fuego, e inflaman a sus maridos a qualquier crueldad, por gozar los bienes de los condenados. Acab Rey de Samaria no podia con ruegos, ni con dineros auer la viña de Nabor, la Reyna Iezabel soborno dos testigos falsos, para hazer condenar aquel inocente hombre, como culpado de lese Magestad diuina y humana: y Faustina no ceso de importunar al Emperador Marco Aurelio su marido, que hiziese matar los hijos inocentes de Auidio Casio, cōdenado de lese Magestad, cuyos bienes el Emperador queria dexar a los hijos del condenado: como antiguamente hazian los Reyes de Persia, y a vn en delitos de lese Magestad. Y en el Reyno de Francia se ha hecho muchas vezes, y por las ordenanças de Polonia no ha lugar la confiscacion, sino en el primer capitulo de lese Magestad, y las mas vezes se restituyen a los parientes. A la verdad cosa es bien dificil tornar acobrar los bienes vna vez confiscados, sea con razon o sin ella: por que se tiene por vna regla fiscal, que las penas adjudicadas al fisco, y receuidas, nunca se bueluen aunque contra razon sean aplicadas. Esto es mucho mas de temer, quando los bienes de los condenados por delito de lese Magestad, son confiscados al Principe solo, y no para otro Señores, que reconocen la Corona, o que sean supremos, los quales no pueden pretender nada, si el subdito de otro es condenado de lese Magestad: pero bien lo podrian hazer por todos los otros delitos. Y aunque se podrian contar tantos buenos y virtuosos Reyes en el Reyno de Francia, quanto en alguna otra Monarchia aya auido. Todauia se ve que gran parte del patrimonio ha crecido de las confiscaciones, y de las donaciones violentas y forçadas. Vbo Principe en el mundo, ygual en valor, en virtud, en piedad, y entereça, a San Luys Rey de Francia? Y todauia por los medios que he dicho, auiedo hecho condenar a Pedro de Dreux, le confisco, y vnio a su Corona el Condado de Dreux. Lo mismo hizo

Los Tiranos enbre
quecidos mediã
ee las calunias
y cōfiscaciones.

7 Herodot. lib. 3.

3 Specul. titul. de
feu. verfi. 40. dd.
in l. vlti. ad l. tu-
liam maieft. Bar.
in extrauag. ad
reprimendam.
3 Paulus in l. cum
ratio. §. Liberti-
num, de bonis
damnatorum. ff.
Bonifacius 8. in
c. felicis d. penis
l. si necem. §. si
deportatus. de
bonis libertorū.
ff.

a Theobaldo Conde de Champaña, y Rey de Nauarra, que estaua en el mismo peligro, sino viera renunciado a Bray, Forcione y Monstruel: y Raymondo Conde de Tolosa, cedio y dono al Rey el pays de Lengudoc. Los payles de Guiena, Anjou, le Mayna, Turaina, Aubernia, han venido a la Corona por confiscaciones, en tiempo de Philipo el conquistador. El Ducado de Alançon, y el Condado de Perche, han tambien juntado se al patrimonio por cōfiscacion. Y de la misma manera, Perigort, Pontieu, la Marchie, Angulema, la Isla en el Iordan, el Marquesado de Saluza, y todos los bienes de Carlos Duque de Borbon, y muchas otras Señorias particulares, que han sido confiscadas por crimen lese Magestad, siguiendo la costumbre de las otras Republicas, y leyes antiguas. Por la costumbre de Escocia, todos los bienes de los condenados son aplicados al fisco, sin auer respeto a la muger, ni a los hijos, ni a los acreedores, cosa cruel e inhumana. Si dizen, q̄ el Rey priuando su patrimonio de los feudos y tierras, q̄ tiene con algun titulo, conforme a la ordenança de Philipo el Vello, y dando la mayor parte de las tierras que simplemente le reconocen, como lo puede hazer antes que sean tornadas a vnir a su patrimonio. Siguese q̄ el Principe no podra incluir en su patrimonio, ni apropiari al publico todos los bienes de los particulares, como andando al tiempo podria venir a ser. Y por preuenir este inconueniente, no es licito al Rey poder conseguir por retratacion feudal las tierras, que simplemente le reconocen, por que si así fuese, tambien podria hazerse Señor propietario de todas las posesiones y tierras de los subditos, de esta manera se juzgo a quinze d Mayo. M.D. XXXIII. Y o respōdo ser mejor hazerlo así, que dexar las confiscaciones al publico, como se hizo en Roma por la ley Cornelia que mado publicar el Dictador Sila, despues de auer enriquecido sus amigos, y parientes de los despojos de sus enemigos, por euitar el inconueniente que he dicho. Pero tan poco sean de dar los bienes de los particulares a los lisonjeros de los Principes, Ratones de Corte, como se haze en las Monarquias mal ordenadas que es abrir campo a los calumniadores, y dar a los indignos los premios de aquellos que los merecen. De manera que por euitar los inconuenientes de vna parte y de otra, todo lo que fuere posible, no veo mas seguro remedio, que el que he dicho. Y es que tomando de los bienes del culpado las costas del proceso, las justas deudas publicas, o particulares, y los premios de los acusadores, sea lo de mas de la propiedad dexado a los herederos, y el remanente de los bienes adquiridos empleado en obras pias, con cargo que lo que fuere adjudicado a los acusadores, o a los cuerpos y colegios por caridad, se haga solamente en suma pecuniaria, y no en bienes estables por las razones que he apuntado mas arriua. Quanto a las obras caritatuas, nunca ay falta de medios para exercitarlas, sea en las cosas diuinas, sea en las obras publicas, sea en los sermos, sea en los pobres. Antiguamente en Roma las penas eran adjudicadas al thesoro de las Yglefias para empleallas, en los sacrificios, y por esta causa llamauan a las penas, *Sacramenta*, como dize Sexto Pompeyo. Esta fue la causa por q̄ Tito Romilio reuso el presente del pueblo, (que le auia ordenado que se voluiese la pena, en la qual el auia sido condenado) diciendo que las cosas vna vez consagradas a Dios, no le deuian ser quitadas. Tambien se hazia en Grecia de la decima de los bienes confiscados, que era adjudicada a la Yglesia, como se puede ver en la sentencia dada contra Archi Tholomeo Antiphon, y consortes en Atenas en la forma que se sigue. A los veinte y vn dias de la Pritanea, siendo Demonico Dalopeze secretario Philostrato Capitan ain-

9 1234.

1 año 1202.

2 1458.

3 1396.

4 1370.

5 1302.

6 1302.

7 1535.

8 año 1304.

9 Sape iudicatum
in Sen. actu.

A clara esto.

1 Cicero in Rulfi.
Salust. in Catili.

2 Dionis. Halicar.

3 in verbo Sacra-
mentum.

ftancia de Andron en la caufa de Arquitolomeo, Onomaco y Antifon declarados por los Capitanes auer ydo a Lecedemonia en daño de la Republica, y falidos del campo, en vn bajel de los enemigos. El Senado ha ordenado que fean pueftos en prifion, que los Capitanes juntamente con diez Senadores, que fean nombrados por el Senado referan la caufa, para que fean punidos. Que los Thefmotetes los citen, para el dia figuiente, y que los constituyan en prefencia de los juezes que fean facados afuerte: y que los dichos Capitanes, y el que quifiere los acufe, para quedada la fentencia, fe figa la execucion conforme alas leyes establecidas contra los traydores. Y ala espalda de la fentencia ay pueftas eftas palabras, *fueron condenados*, Architolomeo y Antifon a fer entregados en manos, de los onze executores de la iufticia, fus bienes confiscados, la decima referuada ala diosa minerba, fus cafas arafadas, despues fe adjudicará enteramete al fifco.³ Cō todo efo la ley permitia a los juezes ordenar, en fus fentencias de los bienes confiscados, como mejor les pareciere, o en obras publicas, o pias, como fe vfa loablemente en el Reyno de Francia. Efto que he dicho de los bienes propietarios, deue principalmente auer lugar, quando se trata de los feudos, los quales parece, que por la prerrogatiua y calidad feudal, deuen fer asignados alas antiguas familias, y nobles para que mejor puedan ocuparfe en el feruicio publico, los Alemanes han preuenido efo muy bien, por que en todas las confiscaciones, los parientes mas propinquos, fon preferidos ⁴ al fifco, quando se trata de cofa feudal: y fera caufa de quitar a los lifingeros, el medio de calumniar, ya los Principes de hazer morir los hombres de bien por tomalles sus feudos. Y por la mifma caufa parece, que por la ley de Dios, ⁵ la pena era confagrada a Dios, y dada a los Pontifices fi aquel, a quien la offensa era hecha no fe hallaua, o no tubiefe heredero, y por q̄ efte capitulo lo toca al premio y ala pena. La orden pide que tratemos de lo vno, y de lo otro.

³ l.vlti. de modo mulcar. C. l. his quoq; de facrosanct. C.

⁴ Zasius in trac. de feudis.

⁵ Numeri 5.

DEL PREMIO, Y DE LA PENNA.

C A P. IIII.

Los dos fundamentos principales de toda Republica.



N ECESSARIA cofa es, tratar ahora de los premios y de las penas fu-
mariamente, que fi se tomase a la larga, se haria vna ptoxica obra,
atento que eftos dos puntos fon el apoyo y fundamento de todas
las Republicas: de manera que fi los premios y las penas fon bien y
fauiamente deftribuydas, la Republica fera dichosa y bien afortuna-
nada: y al contrario fi los buenos no reciuen premio de sus meritos, y los malos
pena de sus delitos, no se puede esperar que la Republica fea durable. Y puede
fer, que no ay mayor ocasion, ni caufa mas cercana para las nouedades, sediciones
guerras ciuiles, y caydas de los estados, que el menosprecio de los buenos, y el
fauor que se da a los malos. Pareceme que no es tan necesario tratar de las pe-
nas como de los premios, visto que todas las leyes, costumbres, y ordenanças
eftan llenas dellas, y que ay mas vicios sin comparacion que virtudes, y mas can-
tidad de malos que de buenos. Y por que las penas en fi fon odiosas, y los premios
fauorables, los Principes bien entendidos han tenido costumbre de remitir las pe-
nas a los Magiftrados, y referuar los premios en fi, para grangear el amor de los
subditos, y huyr de la mal querencia, que es la caufa por la qual los Iureconfultos
y Magiftrados han tratado largamente de las penas, y tocado muy poco en los
premios,

premios, y aunque la palabra de merito se toma en buena parte, o como dize Seneca, todavia vfaremos della indiferentemente, y segun la comun manera de hablar. Digamos que todo premio es honroso, o prouechofo, o lo vno y lo otro juntamente: de otra fuerte ya no feria premio, hablando popularmente y politicamente, pues eftamos ahora en medio de la Republica, y no en las escuelas de los Academicos y Estoycos, que no estiman por prouechofo lo que no es honesto, ni por honroso fino es vtil: que es vn galan paradoxo, aunque contrario en todo a las reglas politicas, que nunca miden el prouecho con el honor: Por que quanto mas los premios tienen de prouecho, tanto menos fon honrosos, y fiempre acaece que el prouecho, obscurese el resplandor y dignidad del honor, y aquellos fon mas estimados y honrrados, que emplean y arrifgan sus bienes por mantener el honor. Y ansi quando hablamos de los premios, entendemos los triumphos e ftatuas, cargos, honrosos, dignidades, grados, officios, o beneficios, dones, franquezas de todos, o de ciertos cargos, como de tallas, impuestos, tutelas, y a la guerra efenciones de juezes ordinarios, letras de estado, de vezindad, de legitimacion, de ferias, de nobleça, de caualleria, y otras semejantes. Mas fi el officio es dañoso y sin honor, ya no es premio, antes al contrario carga o pena, y no es bien confundir el premio con el beneficio: por que el premio se da por meritos, y el beneficio por gracia. Y ansi como las Republicas fon diuerfas, tambien la distribucion de los honores, y premios, es muy diferente en la Monarchia, y en los otros estados populares, y Aristocraticos, en el estado popular los premios fon mas honrosos que prouechofos: por que el menudo pueblo no busca fino su prouecho curandose poco del honor: que le da de buena gana, a los que le procuran, lo contrario, de efo se haze en la Monarchia, donde el Principe que distribuye los premios, es mas zeloso de la honrra, que del prouecho, mayormente en la Tirania que el Principe no puede ver cofa mas contra su gusto, que el subdito honrrado y respectado, con temor que el estimulo de la honrra, no le de apetito de aspirar a cofas mayores, y atreuerse contra el estado, o fea por que el natural del Tirano es tal que no puede ver la claridad de la virtud: como leemos del Emperador Caligula, que era celoso e inuidioso, del honor que se hazia al mismo Dios. Y el Emperador Domiciano, con fer el mas vil y couarde Tirano de quantos vbo, no podia tolerar que se hiziese honrra a los que eran dignos della, y la tenian muy merecida, antes estos tales eran a los que hazian ¹ matar. Y a las vezes tambien los Principes en lugar de recompensar los hombres illustres, los matan, o los destierran, o condenan a carcel perpetua, para seguridad de sus estados. Ansi lo hizo Alexandro Magno con Parmenion su Condestable: Iustiniano con Belisario: Eduardo IIII. al Conde de Guaric, y otros infinitos, que en premio de las cosas valerosas q̄ hizieron, fueron muertos, o auenados, o mal tratados de sus Principes. Por esta caufa scriue Cornelio Tacito, ² que los Alemanes atribuyan a sus Principes, toda la honrra de las hazañas, que ellos hazian por descargarse de la inuidia, que traen consigo las obras de virtud, y de aqui viene, que los Monarcas, y menos los Tiranos no consienten triumphos, ni entradas honrosas en las Ciudades a los subditos, por muy grandes, que ayan sido las victorias auidas. Antes al cōtrario el fauio Capitan tornando victorioso en lugar de triumpho, inclinandose delante su Principe, dize, Señor vuestra victoria es gloria mia: aunque el Principe no aya asistido anada: por que el que mada merece, aunque absente la honrra de las cosas hechas, y mas en el estado popular: como fue juzgado en fauor del Consul

^o Altius in iure, quam merita descendunt libr. 1. de benefi.

^o Seneca lib. 1. de benefic.

Diferencia del premio al beneficio.

Diferencia de dar premios en el estado popular y en la Monarchia.

¹ Tac. in vita Agricol.

² in moribus Ger.

La honrra y premio de la victoria de los soldados, se deve al general.

Lutacio, contra Valerio su Lugarteniente en la diferéncia q̄ tubieron sobre el triúpho, que Valerio pretendia, por que el Consul auia estado ausente el dia de la batalla, donde se puede dezir, que el Principe es siempre aquel, a quien es deuida la honrra de la victoria, aunque no se halle presente ala batalla, como hazia Carlo V. Rey de Francia, quedaua sus armas el dia de la batalla a vno de sus gentiles hombres, y se ponía encobro con temor de caer en mano de sus enemigos, sauiendo lo mucho que costo a Francia la presa de su padre, y por esto fue llamado el sabio. Lo propio se puede dezir en el estado popular, que las victorias de los Capitanes pertenecen al pueblo, debaxo de cuyas banderas sea militado y peleado mas el triúpho por premio es deuido al Capitan: pero no se haze en la Monarchia. Esta es la principal ocasion que en los estados populares bien ordenados, ay siempre mayor numero de hombres valerosos, que en la Monarchia, por que la honrra, que es el vnico precio de la virtud se quita, o se limita a los que la merecen en la Monarchia. Y en el estado popular legitimo, y bien ordenado, se concede entera, especialmente en el particular de las armas, por que el hombre de animo generoso tiene en mas el honor, que todos los bienes del mundo, no ay duda sino que sacrifica de buena gana la vida, y la hacienda por la gloria que espera. Donde mayores fueren los honores, abra mas numero de hombres dignos dellos: por esto la Republica Romana tubo mayor numero de valerosos Capitanes, de sauios Senadores, de eloquentes Oradores, y de doctos Iureconsultos, que las otras Republicas Barbaras, Griegas, o Latinas: por que el que auia deshecho, y roto vna legion de los enemigos, era a su electiō pedir el triúpho, o por lo menos vn grado honroso, y no le podia faltar lo vno, o lo otro. Y quanto al triúpho que era el mas alto grado de honor, ya donde podia aspirar todo Ciudadano Romano, no auia pueblo debaxo del Cielo donde fuese mas solennemente celebrado que en Roma: por que el que triumphaua hazia vna entrada mas honrosa, que vn Rey la haria en su Reyno, lleuado los enemigos encadenados tras su carro triumphal, e yua sentado en lo mas alto vestido de purpura tegida de oro, acompañado del exercito victorioso, soberuio con los muchos despojos, con musica de trompetas y clarines, que arrebatan los coraçones de los hombres, parte de contento y alegría, parte de admiracion y marauilla, y otros de honrosa inuidia y desseo de conseguir los mismos honores: y sobre todo dize ¹ Polibio, lo q̄ mas inflamaua la iouentud a la gloria de la virtud, eran las estatuas triúphales sacadas al viuo de los parientes y abuelos, del que triumphaua, para acompañarle al capitolio, y de alli despues de los solenes sacrificios le acompañauan los mayores Señores y Capitanes a su casa. De mas de que los que morian en la jornada, eran loados publicamente delante el pueblo segun el merito de la vida passada, y no solamente los hombres, pero tambien las mugeres, como leemos en ² Tito Liuius; Muchos ay yo lo se, que no aprueuan estos honores: mas yo soy de parecer, que es cosa muy necessaria a la iouentud, como dezia Teophrasto, la qual es inflamada de vna ambicion honesta, y quando se ve alabar brotan las virtudes, y toman pie firme. Santo Thomas de Aquino es tambien de parecer, que es necesario apacentar vn Principe moço de verdadera gloria, para abrirle el gusto de las virtudes. Pues no ay de que nos marauillar si nunca vbo pueblo, que aya producido tan grandes y valerosos hombres y en tan gran numero: por que los honores en las otras Republicas, no llegauan a los que se concedian en Roma. En Atenas se tenia por gran precio de honor en los juegos Olimpios, ser coronado de vna corona de

¹ lib. 6. de Republica Romana.

² Liuius lib. 6. Matronis honor aditus, vt earum sicut virorum sollemnitas laudacio esset.

oro en el theatro publico delante todo el pueblo, y loado por boca de vn Orador: o bien alcançar vna estatua de bronze, puesta en la entrada de palacio, y el primero o de los primeros lugares para si, o para los suyos en las juntas publicas. Esto pidio Democares al pueblo para la persona de Demostenes, despues de auer sumamete alauadole, entre ellos andaua junta el prouecho con el honor. Mas los Romanos para que se entendiese, que el honor no deve ser medido con el prouecho, tenian la corona de Grama y de yerua verde por mas preciosa, que todas las Coronas de oro de los otros pueblos. Y tampoco fue concedida por publico decreto sino a Quinto Fauio Maximo, llamado el *Cunctator*, con este titulo PATRIÆ SERVATOR. muy loada es la sauiduria de los antiguos Romanos, por auer con vn mismo medio, hechado desi el premio mercenario y la auaricia, y esculpido el amor de la virtud en los coraçones de los subditos, con el buril de la honrra, en lugar, que los otros Principes trauajan por buscar dinero, vaciar el Theforo, vender el patrimonio, cargar los subditos, confiscar los bienes de los vnos, y despojar los otros por enriquecer cierta suerte de hombres indignos. Y por que la virtud no se puede estimar a precio de dinero, los Romanos no concedian mas que honores, y el prouecho era la cosa, de que menos cōsideracion hazian los Capitanes, tanto que vbo soldado Romano, que reuso vna cadena de oro de Lauinio Lugarteniente de Cesar: por auer auenturado valerosamente su vida, contra el enemigo, diciendo que no queria el premio de los auaros, sino el de los virtuosos que es el honor, que se debria poner siempre delante los ojos de cadauno. Tambien es necessario que la virtud preceda al honor, y no que el honor la dexa atras, sauiamente fue ordenado esto por decreto de los antiguos Pōtifices, quando el Consul M. Marce lo edifico vn tēplo ala honrra, y ala virtud, y para q̄ los sacrificios del vno, no fuesen mezclados cō el otro, se leuãto vna pared en medio, q̄ diuidia el tēplo en dos partes, de suerte q̄ se pasaua por el tēplo de la virtud, para entrar en el tēplo del honor. La verdad que se diga los antiguos Romanos, fueron los que mejor entendieron los meritos de la virtud, y la verdadera señal de la honrra, por que aunque el Senador Agrypa, no auia dexado asu muerte, con que hazer sus obsequias, ni el Consul Fabricio, ni el Dictador Cincinato, de que sustentar sus familias, con todo eso el vno de Carretero fue leuantado ala dictadura, el otro reuso la mitad del Reyno de Pirro, por conseruar su reputacion y honor, nunca fue (dize Tito Liuius) la Republica mejor proueyda de graues personages, que en aquel tiempo, ni las dignidades, y cargos fueron mejor repartidos que entonces. Mas luego quel precioso premio de virtud, se comunico a los viciosos e indignos, fue aborrecido, y despreciado de todos, y se conuirtio en cosa ridiculosa y tenida a deshonor, como se ve en el traer de los anillos de oro, estimados de la nobleça Romana, y despues los tubo en poco, viendo a flauio hombre popular, a quien Apio auia franqado proueydo en el estado de Edile, y Curule lugar q̄ no se solia dar sino a los nobles solamente, aunque lo merecia en quanto a popular Correfe otro peligro, y es, que los hombres valerosos y de bien dexen del todo el lugar a los malos, por no tener comunicacion, ni que ver con ellos, como hizo Caton el menor, que siendo eligido a suerte con otros muchos juezes, para sentenciar a Gaiunio, sabido que sobornados con presentes procurauan librarle, se salio del consejo en presencia de todo el pueblo, y rompio las Tabletas que le auian dado. Lo mismo hizieron en el Reyno de Francia, las mugeres honestas y castas, que se quitaron las cinturas de oro, que eran bedadas a las que auian contaminado el honor.

La virtud ha de preceder al honor.

Y despues

Y despues las trayan, nonobstante la proyuicion, y fue entonces quando se dixo, *QVE BVENA FAMA VALIA MAS QVE CINTVRA DORADA*: por que siempre las personas virtuosas y nobles sufren impacientemente ser ygualdas en la honrra con las ruynes. No se ha visto que solo el medio, que hallo Carlo VII. para hazer dexar la orden a mill personas indignas, que la auian grangeado con dineros, o con fauores, fue el edito que hizo demandar, que los Archeros del Probofte de Paris trajesen la estrella, como ahora la traen, que era la insinia de la orden de Sant Ouen, de que los Caualleros vieron tanta desorden, tubieron por bien de quitar se la estrella. En caso como este el pueblo de Atenas, anulo la ley del Ostracismo, por la qual los hombres mas claros y valerosos eran desterrados por diez años de la Ciudad, quando Tiperbulo vno de los mas peruersos hombres de Atenas, fue tambien condenado a esto. ³ Es cosa muy peligrosa en toda Republica repartir los honores y premios, sin discrecion, o venderlos a precio de dinero. Y los que piensan adquirir honrra, comprando los officios, se engañan tanto como los que quieren volar con las alas de oro, de Euripides, haziendo de la materia mas pesante, lo que se abria de hazer de la mas ligera: por que entonces el theforo de mayor estima, que es el honor, se conuierte en vituperio: y despues que vna vez se pierde el honor, seua hombre imprudentemente tras todos los vicios y vileças. Nunca esto sucedera si la destribucion de los premios y de las penas, es reglada por justicia armoniosa, como diremos a la fin de esta obra. Si el triumpho es concedido al Consul: es muy justo que los Capitanes y Lugartenientes lleuen los officios y las dignidades: los hombres de acuallo, coronas y cauallios: los soldados que tengan parte en las armas, y despojos, y al repartir de los officios, se tenga consideracion a la calidad de las personas, a los Nobles se den los Consulados y Gouernos de las Prouincias, a la plebe, los Tribunatos y otros menudos officios proporcionados a la estimacion y meritos de cadauno: y si la virtud fuesetan clara y eminente en vn plebeyo, o en vn soldado particular, que excediese a los otros: es razon, que sea leuantado a mayores officios, y de grado en grado a los mas altos y eminentes, como se ordeno por la ley *Canuleia*, quiriendo a quietar las sediciones mouidas entre la plebe y la Nobleça Romana: mas quien quisiere de vn buelo a vn plebeyo, que nunca vbiefe visto armas, hazerle Consul Cauallero de la ordeno Condestable, no ay duda sino que se adulteraria la dignidad, y excelencia de los premios, se confundiria todo el estado y orden politica, y seria ocasion de peligrosas parcialidades. Antiguamente para hazer vn simple Cauallero, no auia menores dificultades, que ay ahora para hazer vn coronel: y era necessario auerlo bien merecido, y prepararse con grande solenidad: los Principes de la sangre, y los hijos de los Reyes, no eran receuidos por Caualleros, sino con muy grande acuerdo y cerimonia. Y esto se puede ver quando San Luys Rey de Francia armo Cauallero a su hijo primogenito Philipo II. el qual hizo despues Cauallero a Philipo el Vello, el año de M. CCLXXXIII. y el a sus tres hijos, en presencia de todos los Principes. El Rey Francisco I. despues de la jornada de Mariñan se hizo armar Cauallero por mano del Capitan Bayardo, acetando del, la espada: mas despues que los viciosos gallofos y couardes, se lleuauan este honor: los verdaderos Caualleros no se curauan, ni hazian estima del. De fuerte que Carlos VI. en el cerco de Burges hizo mas de quinientos alferезes, y otros muchos Caualleros, que no tenian autoridad de leuantar bandera, y despues sy, como dize Monstreleto. Lo mismo era de la Cintura militar, que los Emperadores solian dar por premio de honrra,

El prouebio en Frances dize. Bône renom-mee: vault mieux que ceinture do rec.

La orden natural de honrra y de virtud.

3 Plut. in Nicez.

El precio de honor buelo en vituperio, quando se da a los indignos.

Proporcion armoniosa en la distribucion de los premios.

honrra, y el Collar de la orden, que ahora se da: y la quitauan por señal de infamia, como hizo el Emperador Iuliano a Iouiniano y a otros Capitanes Christianos: y el honor de Patricio que los Emperadores de Oriente tenian por vno de los mayores fauores, no se concedia al principio sino a los mayores Principes y Señores: como el Emperador Anastasio, que enuio a la Ciudad de Turs la orden de Patricio a Clouis Rey de Francia. y despues que fue comunicada a gentes de baxa condicion e indignas de tan grande honrra, no se tubo en nada. Esto ha venido a ser causa, que los Principes sean reducido a necesidad de inuentar nuevos honores, nuevos precios, y nuevos premios, como Eduardo III. Rey de Inglaterra, q̄ hizo la orden de Sant George: y casi en el mismo tiempo, es a fuer a seis de Henero del año de M. C C C L I. el Rey Iuan de Francia instituyo la orden de la estrella en el Castillo de Sant Ouen: y algun tiempo despues Philipo II. Duque de Borgoña, instituyo la orden del Tufon: y X L. años despues Luys XI. Rey de Francia, la orden de Sant Miguel: y despues tambien los Duques de Sauoya instituyeron la orden de la Anunciada. Otros Principes han hecho lo mismo, por honrrar con el titulo de caualleria a los que lo merecen, y que no los pueden premiar con otros beneficios. Mas el primer articulo de la institucion del Tufon, que fue a diez de Henero el año de M. CCCCXXIX. contiene, que no aya Cauallero de la orden, que no sea Gentil hombre de nombre, y de armas, y sin tacha ni reprehension. El segundo articulo, no permite que se trayga otra orden de qualquier Principe que sea, sino de voluntad y consentimiento de la caueça y superior de la orden. El setimo no quiere q̄ las disensiones personales de los Caualleros, sean determinadas por otros juezes, que los de la orden: la qual es fundada y establecida en cuerpo y colglo, con su Canciller, Theforero, Rey de armas, Grefier, sello particular de la orden y jurisdiccion suprema, sin apelacion, ni demanda ciuil. Luys XI. a imitacion de Philipo Duque de Borgoña (el qual le tubo recogido y amparado, en tiempo que andubo huydo del Rey su padre) instituyo la orden de Sant Miguel en cuerpo y colegio, a primero de Agosto año de M. CCCCLXIX. añadió los articulos que he dicho, y todos los otros contenidos en la orden del Tufon. Y de mas desto en el XXXVII. articulo se dize, que quando el capitulo de la orden se juntare, se haga examen de los hechos de los Caualleros el vno tras el otro, y que no se hallen presentes, quando se trate de la censura, y despues se llamen a oyr por boca del Canciller de la orden, las reprehensiones y condenaciones que se les hiziese. Y en el XXXVIII. articulo se dize, que se hara examen y censura de la vida, y hechos del supremo Señor y cabeza de la orden, que es el Rey, para que como los otros, sufra la pena y correccion, que al parecer de los Caualleros de la orden mereciere, si vbiere incurrido en algo contra el honor, grado, y deuer de Caualleria, y contra los estatutos de la orden. Y el articulo XLIII. que si el lugar de vno de los Caualleros estubiere vacante, el capitulo proceda a nueba elecion de otro: y la voz del supremo valga solamente por dos: y sera obligado tanto el supremo como los otros Caualleros de la orden, al entrar del capitulo hazer juramento solene de elegir el que tubiere por mas digno, sin respeto de amistad, enojo, fauor, linage, o otra cosa, que pueda mouer y apartar el juyzio del hombre, de vn fiel y leal consejo, y sin sospecha. Este juramento se toma en las manos del supremo de la orden, y en el vltimo articulo ay clausula espresa, que el Rey ni sus sucesores, ni el capitulo de la orden, no pueda derogar los articulos della. Esta es sumariamente la institucion de la orden y colegio de honor, hermoso y Real si le ha auido en alguna Republica, para

La orden de Frãcia de Inglaterra y de Borgoña.

Articulos sacadas de las ordenanças de Luys XI. acerca de la oracõ de Francia.

para atraer , y a vn para forçar los coraçones de los hombres a la virtud. Podra ser que alguno diga que el primer articulo, que señala el numero de XXXI. en la orden del Tufon, y de XXXVI. en la orden de Francia, y de XLI. en la orden de Sãt George, instituyda en Vvindesfore, cierre el camino a la virtud: por que se proyue en el vltimo articulo de Luys XI. acrecentar el numero, nonobstante que el supremo Principe, y todo el capitulo fue de este parecer. Todauia yo le tengo por vno de los principales articulos, y que inuiolablemente se deue guardar por euitar los inconuenientes que se vieron en la orden de Sant Ouen, el numero es arto crecido para receuir los que fueren benemeritos de tan grande honor, y quanto menos vbiere, tanto mas deseado sera de todos, como en los juegos publicos, que el precio es tanto mas deseado de cadauno, quanto son pocos los que le lleuan. En este numero no son comprehendidos los otros Principes supremos, a los quales se haze presente de la orden, no mas de por honor: por que de otra fuerte no podrian ser obligados a las ordenanças, y conseruar los derechos y señales de suprema autoridad cadauno en su Reyno. Y aunque el numero parece pequeño, todauia no vbo fino XIII. Caualleros, quando la orden fue instituyda, que estan nombrados en la ordenança, y en tiempo del Rey Francisco el primero, nunca el numero lleuó a cumplirse. A la verdad no ay cosa que aniquile mas la grandeça del premio, que participarle a mucho numero de personas. y por esta causa y de ver la poca estima, que se hazia de la orden han impetrado que sus Señorías, y honores sean leuantados a titulos de Condes, Marqueses, Duques, y en breue tiempo el numero acrecido, de manera que ha causado poca estima, y dado ocasion al edito de Carlo IX. que de alli adelante los Ducados, Marquesados, y Condados, sean vnidos a la Corona: si los Duques, Marqueses, y Condes, murieren sin herederos Barones de sus rodillas, aunque las tales Señorías no ayan sido antiguamente del patrimonio. Es preuencion necessaria, para refrenar la ambicion infacienda de los que no merecieron titulos tan honrosos, y los Principes deuen andar en esto muy mirados. Y generalmente en todos los dones, premios, y titulos de honor, es muy necessario para mayor reputacion del beneficio, que no aya otro que le de a quien le merece, sino el Principe absoluto; por q̄ el q̄ recibe la merced se tiene por mas honrado, y satisfecho, quando su Principe le ha dado el premio, le ha visto, le ha oydo, y le ha acariciado. Tambien el Principe deue procurar que se le den las gracias del beneficio, y hechar de su corte los vendedores de humos, o castigarlos a exemplo de Alexandro Seuero (a lo que dize Espartian) como a vno que hizo atar a vn poste, y alli murio ahogado de humo, diziendo el trompeta en alta voz, desta manera acauan los vendedores de humo, era fauorido del Emperador, y luego que sauia el nombre de aquel, a quien el Emperador queria gratificar de vna dignidad, o officio, procuraua encontrarse con el, y ofrecerle su fauor para con el Principe, vendiale muy caro con daño de los subditos, y deshonor de su Principe, que no deue tener cosa por mas estimada y cara, que la gracia que se consigue de sus dones, y liberalidades. Por que si permite que sus domesticos le roben el fauor de los subditos, corre peligro, que de criados al cabo se hagan Señores: como Absalon, que mostrandole gracioso y cortes a todos los subditos, usando mal de los cargos, honrras, officios, y beneficios, dandolos debaxo el fauor de su padre a quienes le parecia, quito, dize la escritura, al Rey su padre la inclinacion y coraçon de los subditos, y le saco del throno Real. De Oton se lee que auiendo re-

El demasiado numero de los Caualleros de la orden hecha a perder la ordẽ.

o año 1566. Augusti. 29.

Vendedores de humos perniciosos aun estado.

o Tranq. in Othone.

ceuido dos mill y quinientos escudos, por vna dispensacion que el Emperador Galua, dio a intercesion suya, los distribuyo entre los Capitanes de las guardias, y fue el principal fundamento de ocupar el Imperio, despues de auer hecho matar Agalua. Esta merced se parecia al Aguila, q̄ el Emperador Iulian traya en su diuisa, que se quitaua las plumas, de las quales se aderezauan las flechas, con que la herian. Por la misma ocasion, los vltimos Reyes, suceores de Meroueo, y de Carlo Magno, fueron hechados de su Reyno, por los Mayordomos mayores, que dauan todos los officios, y beneficios a quien bien les parecia, sin que los Reyes se entremetiesen en nada. De aqui vino, que Louo Abad de ferriere, scriuio a Carlos III. Rey de Francia, que sobre todo se guardase que sus Lisongeros, y Cortesanos, no le robasen la gracia y agradecimiento de sus beneficios. Dezir me han ser imposible que vn Principe, reuse a sus hermanos, a su madre, a sus hijos, y a sus amigos, lo que le pidan. Dificultoso, es mas no imposible. Yo he visto vn Rey que viédose importunado de su Hermano, por causa de otro le dixo en psencia de aquel por quiẽ hablaua. Hermano mio ahora yo no hare nada por amor de vos, mas si por amor del que esta ay, al qual otorgo graciosamente lo que para el pedia su Hermano. Verdades que si el Principe se entrega al gusto de los suyos, se podra dezir, que no es mas de vn zero quedato da la fuerça a los otros numeros sin referuar nada para si. Necesario es que conozca las personas virtuosas, y de valor, y que los memoriales, que se le dan para conseguir lo que se pide, pasen primero por manos de algunos grandes personajes, y de sus mas leales ministros, que defengañen a los pretendientes, quando lo que piden es cosa injusta, o por lo menos la refieran al Principe aparte, para que se prepare de respuesta, y no sea tomado de improuiso, desta manera los importunos faran escluydos por los hombres de bien, y no tendran ocasion de yr descontentos del Principe, o pensando que no lo abra entendido, o bien que abra pagado al importuno de la respuesta que merece. Fue o muy loado el Emperador Tito, que nunca consintio, que de su presencia partiese nadie descontento, ahora concediese o reuse lo que se le demandaua, y por esta causa le llamauan los deleytes del genero humano. De mas de que sauio de todos, que los memoriales, han de ser vistos, leydos, y examinados del Cancellor o Ministro de memoriales, personas sauas, y entendidas, ninguno se atreuera a procurar cosa injusta, por q̄ como acerca de los Reyes ay siempre abundancia de aduladores y pedigueños, que no miran sino como beber la sangre, roer los huesos, chupar la medula de los Principes, y de los subditos, y los que mas han merecido de la Republica, estan ordinariamente mas desuados de la esperança, y del efeto, no solamente por que tienen por caso de menos valer y deshonor, el lisongear y pedir, como de limosna, los premios de virtud que se les debrian ofrecer, y tienen merecidos. Sino tambien por la dificultad y gastos que sean de hazer en seguimiento, y alas vezes sin esperança, y si acaece que sus honestas peticiones no se admiten, no querran como generosos aguardar la segunda despedida. Ansi lo hizo Calicratidas Capitan Lacedomonio de los mas valerosos y virtuosos de su hedad, y fue burlado de los Cortesanos de Ciro el menor, por que no tubo paciencia de asistir mucho tiempo en la corte. Y al contrario Lyfandro Berbofo y Cortesano entremetido, si le auia entonces, alcanço todo lo que quiso pedir. El hõbre pacifico y vergonzoso en este caso que da alterado y admirado, y los orgullosos, y atreuidos hazen su negocio, saben que es la costumbre de los Principes, querer siempre, mas a los quales hizieron mas

o Tranq. in Tito.

La razon por que las personas de honor y virtuosas no consiguen los premios que merecen.

o Plut. in Lyfan.

*Verdadera senten-
cia.*

*Razõ por que mas
facilmente se
haze vengança
que agrade-
cimiento.*

*Seneca altius in
iuriæ quam me-
rita descendunt.*

*Las mas dañosa
dolencia de las
Republicas, es
el poner enuen-
ta los officios, y
beneficios.*

*9 anno ab v. c.
395. latæ Liius.
lib. 7.
1 anno 322. ab v. c.
Liius lib. 4.
2 ann. 686. ab v. c.
Dio. lib. 16.
3 Cicero p. Cluët.*

bien, y los mas dellos aborrezan, a los que son mas obligados. Verdaderamente la natura del beneficio es tal que no obliga menos, al que da, que al que recibe: y al contrario el voluer las gracias, y agradecimientos se haze duro a los ingratos, y la vengança les es mas dulce, que son naturalmente mas inclinados a ella, desto da la razón Cornelio Tacito quando dize. *Proniores ad vindictam sumus, quam ad gratiam: quia gratia oneri, vltio in questu habetur.* Y aunque muchos Principes no pagan, ni dan sino palabras, qualquier sombra de promesa que se les haga, la tienen por vna estrecha obligacion. Ay otro punto que impide y deshaze la merced o recompensa, que se da a los buenos, y es que si el sauio Principe quiere complacer o dar vn officio, preuilegio, o beneficio a alguno, antes que pueda goçar del, le cuesta la mitad del principal con los Ministros, y Officiales: de mas, de que muchas vezes las promesas se venden muy caras, sin sacar fruto dellas. Esta es vna enfermedad incurable, que no se puede sanar della, sino con rigurosas penas, y conuiene preuenirla, pues es así que el premio, y la pena son dos fuertes araduras, vastantes para conseruar la Republica en su ben estado. El mejor medio de remediar esto seria, que el Principe se hallase al hazer de la merced, mayorméte quando las personas son Illustres, por que recibiendo de su mano trae consigo mayor respandor, y eficacia, que dado por mano de otro, de mala gana, o cercenada la mitad. Lo mismo se sigue de los loores dados de la boca del Principe, al q los merece, que hazen mas efecto en las personas valerosas que todas las riquezas, que se les pudiesen dar, y la reprehension dada del Principe en los pechos generosos causa vn agudo estimulo de bien obrar. Pero es cosa imposible, que se vea la distribución de las penas y de los premios mi entras los Principes ponen en venta, los officios, y dignidades, y beneficios, que es la mas peligrosa dolencia que puede auer en las Republicas. Todos los Reynos han preuenido esto con buenas leyes y en el de Francia, las ordenanças de San Luys notan de infamia, a los que se valen del fauor de tercera persona, para impetrar officios de judicatura, y han sido bié executadas hasta en tiempo del Rey Francisco I. En Ingalaterra se obseruauan con seueridad alo que me ha referido Raudon Embaxador Ingles, pero mas estrechamente se guarda en España en virtud del edito del Rey Don Fernando, bisaguelo materno del Catolico Rey Dõ Philipo, hecho el año d. M. CCCCXCII. dõde se contiene la forma de la election de los officios de judicatura, con estas palabras; *E que no se puedan vender, ni trocar, officios de Alcadia, ni alguaxiladgo, ni regimentos, ni veynte quatria, ni fiel executoria, ni juraderia.* Seria cosa infinita y muy conocida de cadauno, poner los inconuenientes y disgracias que suceden a las Republicas de mercaderar los officios; todauia en el estado popular es mas dificil cosa persuadir que esta mercancia es buena, que en el estado Aristocratico, donde los mas ricos son Señores: por que es el medio que tienen, para escluyr de los officios al menudo pueblo, que quiere participar en ellos sin que queste dinero. Y con todo esto es bien dificil obseruar las proyuiciones y penas, quando la plebe saca prouecho con la election de los hombres ambiciosos. Al Monarca, alguna vez la pobreza la necesidad, le haze anular las buenas leyes para socorrer sus necesidades: y despues q se abre esta puerta casi es imposible remediarlo. La ley ⁹ Petilia defendia el yr alas ferias, y a las juntas amendigar el fauor, y el voto de los Ciudadanos, y la ley ¹ Papilia no consentia que se traxese la toga blanca, la ley ² Capurnia declaraua por incapaces de officios todos los que vna vez fuesen cõdenados de ambicion ³ fuera de aquel que vbiese acusado a otro, y el que hiziese condenar a su competidor de ambi-

ambicioso ⁴ conseguia sus officios, despues fueron acrecentadas las penas por la ley Tulia ⁵ publicada a instancia de Ciceron, y el hizo ordenar q el Senador condenado de ambicion, fuese desterrado por diez años, y no por eso los mas ricos dexauan de hazer sus diligencias, enuiando corredores a la junta de los estados, con grandes sumas de dineros para grangear el pueblo. Tanto q Cesar con temor de tener en el Consulado hombre que le hiziese rostro, ofrecio a Luceyo su amigo toda la cantidad de dinero, que fuese menester, para comprar los votos del pueblo, y el Senado aduertido desto, hizo desembolsar vna gran suma de dineros a su competidor Marco Bibulo, que tenia para comprar el voto del pueblo, como dize Suetonio. De aqui començo la declinacion y perdida del estado popular: por q es cosa cierta que los que ponen en venta los cargos, officios, y beneficios, venden juntamente la mas sagrada cosa que ay en este mundo, que es la justicia: venden la Republica, venden la sangre de los subditos, venden las leyes, y quitando los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religion, abren la puerta a los ladronicios, a la auaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad: y finalmente a todos los vicios y fealdades. No es bien que el Principe se escufe con la pobreza: por que no la ay en el mundo, ni verdadera, ni aparente, que obligue a procurar la perdida del estado publico, focolor de necesidad. Y es cosa mal sonate en vn Principe, valerse de la pobreza, pues ay muchos medios de euitarla queriendose entender. Sauemos, que nunca el Imperio Romano estubo tan pobre, ni mas adeudado, que en el dominio de Eliogualo, verdadero monstruo de naturaleza. Y todauia Alexandro Seuero sucesor suyo, vno de los mas sauos y valerosos Principes que vbo, no consentio la venta de los officios, y dixo en alta voz en la mayor junta del Senado; *Non ⁶ patiar mercatores potestatum*, este buen Emperador aliuio los dacios e impuestos, de fuerte que el que pagaua treinta y vn escudos, en tiempo de Eliogualo, no daua que vn escudo, en el de Alexandro, y auia determinado de reducirlos a vn tercio de escudo si viuiera, mas no Reyno sino catorze años despues de auer cõplido las deudas de su predecesor, y defendido el Imperio cõtra los Partos y pueblos Septentrionales, dexado florido en armas y en leyes. Verdad es q su casa q era reglada sauiaméte las prodigalidades excessiuas quitadas, los dones es casamente distribuydos, las polillas de corte y otros tales, rigurosamente castigados: por que los ⁷ aborrecia. Era Seuero pero esto no solamente causaua mayor Magestad en su persona, sino que tambien hazia que los lisongeros y viciosos no osauan llegar a el. Mostrado he mas arriua, que la blandura de vn Principe, y descuydada simplicidad es perniciosa al estado, despues que el Rey Francisco vino a madurar con los años, y a ser absterio y poco tratable, los q con malas artes se hazian fauorecer se ausentaron, y poco a poco atendio tambien a sus negocios, que se hallo despues de su muerte sin deudas, y con vn millon y siete cientos mill escudos de contado, y el quarter de Marzo, por receuir, y el Reyno lleno de hombres doctos, de grandes Capitanes, de buenos Architectos, y de todas fuertes de Officiales, y los cõfines de su estado llegauan hasta las puertas de Milan, y vna paz asegurada con todos los Principes. Y aunque tubo mas cosas a q acudir y mas enemigos, que ningun Rey de su tiempo, y pagar su rescate; con todo esto hermoso el Reyno de sumptuosos y grandes edificios, Ciudades, y fortalezas. Y al cõtrario la facilidad y demasiada bõdad del successor Henrico I. fue causa que doze años despues el Rey Carlos I X. hallo el estado con deuda de XLIII. millones CCCCLXXXIII. mill DCCCCXXXIX. francos, yo vi esto en los libros del

*4 Cicero pro Syl.
5 Dio. li. 37. & Ci-
cero pro Muræ-
na.*

*Los incontinentes
que nacen de la
compra de los of-
ficios.*

6 Spartian.

7 Spartian.

consejo de la hazienda, perdio los estados del Piamonte, y Sauoya, y todo lo que se auia conquistado en treinta años, y lo de mas del Reyno quedo bien empeñado. No digo quanto la Francia declinó del resplandor y dignidad, que auia tenido, quantos valerosos personages, fueron desposeydos de sus cargos, quantos virtuosos hombres despreciados, y quantos fauios tenidos en poco. Todas estas desueltas vinieron, de auer prodigamente dado los cargos, officios, beneficios, y rentas, a los indignos, y disimulado el castigo de los malos. Si el Principe quiere dexar la execucion de la pena a los Magistrados y Officiales, como hemos dicho ser conuiniente, y distribuyr los premios a quien los merece, dandolos poco a poco para que la beneuolencia y agradecimiento sea mas durable, y las penas y castigos de vna vez, para que el dolor sea menos graue al que le sufre, y el temor que de esculpido en los coraçones de los otros: sin duda que haziendo esto, no solamente hinchira su estado de hombres virtuosos, y se descargara de los malos, que es el mas alto grado de la felicidad de las Republicas, antes en poco tiempo se librara de sus deudas, y sino las tubiere conseruara con felicidad su thesoro. Y para que el Principe, en el dar no sea tomado de improuiso, sera bien poner en execucion, vna buena y antigua ordenança de Philipo de Values, admitida en la corte de Parlamento, y en el consejo de la hazienda: que todas las mercedes hechas por el Rey fuesen ningunas, sino contenian las mercedes precedentes, que ellos y sus antecesores, auian receuido del mismo Rey, declarose a onze de Mayo mill trecientos treinta y tres, mas dos años despues fue reuocada, con el medio de aquellos que auian prouado, el mucho perjuizio que les venia della. y se declaro que bastaria yr puesta en la concesion la clausula derogatoria. Tambien ay otra ordenança de Carlos VIII. que toda merced como passé de cien francos, aya de ser confirmada por edito: pero despues han sido tantos los fraudes que ha auido en aquel Reyno, que se hallo hombre, que tubo atreuimiento de alauarse en presencia de personas graues, auer adquirido, de mas de los cargos y officios q̄ tenia, cinquenta mill frãcos de buena rēta al año, y q̄ en todos los registros de los consejos de la hazienda no auia memoria de ninguna merced q̄ se le vbiefe hecho, nonobstante q̄ cadauno saua q̄ todo lo q̄ tenia se lo auia dado el Rey. Y por esto no ay para q̄ nos marauillar de las grandes deudas de aquel Reyno, pues las rentas son mal distribuydas, y de vna suerte tã estraña, q̄ el q̄ mas a receuido da a entēder q̄ no ha medrado nada, de mas de q̄ dar tan excessiuamente a vna persona, puesto q̄ lo merezca no solo empobrece la renta de vna Republica, sino que mueue los mal premiados y descontentos a sediciones y nouedades: por que vno de los mas eficaces medios de conseruar el estado en su grandeza, es distribuyr las mercedes y premios entre muchos, para contentar a cadauno, y que los vnos se contrapesen con los otros. Tambien deue el Principe prudente, dar con moderacion a los importunos, y ofrecer a los que no piden como lo merezcan: por que ay dellos que ni saben pedir, ni tampoco receuir quando se les da, como dezia Antigono Rey de Asia de dos amigos suyos, que el vno nunca se cansaba de tomar, y el otro no receuia cosa que se le diese; Dionisio mayor Tirano de Siracuza se auia prudentemente con gentes desta manera: por que a nos otros (dize Arist. po) que pedimos mucho nos da poco; y a Platon que no toma nada le da demasiado, esto es dar seguramente, y que darse con las gracias y con el dinero. Quanto mas que los Principes tienen muchos medios de hazer bien, y gratificar a otros sin dinero, que es menos estimado entre los hombres de honrra, que vn buen mirar, vn buen rostro, vn parentesco,

Mercedes hechas con seguridad.

parentesco, vn casamiento, vn gracioso acogimiento: y alguna vez la buena obra es tal que causa mayor beneficio al que la haze, que a quien le recieue. El Emperador Carlo V. despues que voluio de España, en reconocimiento de lo que deuia al Duque de Calabria, que auia reusado la Corona de España ofrecida por las Cortes, con estar preso le librò de la carcel, y le casò con la mas rica Princesa de aquel tiempo viuda del Rey Don Fernando, de lo qual recibio el pueblo mucho contento; el Duque grandes bienes, honrra y libertad: el Emperador la amistad del Duque, el amor del pueblo, y la seguridad de su estado, sin desembolsar nada; De mas de que por este medio impidio, que la viuda no casase con algun Principe extranjero, y dio al Duque vna muger de hedad y esteril, para que su linea (que pretendia el Reyno de Napoles) acauase en el. Y así los Principes deuen tener mucha consideracion, que sus fauores y liberalidades se hagan con agradable coraçon: por que ay algunos tan asperos, que nunca dan cosa sin zaherirla que es quitar del todo el agradecimiento al beneficio, mayormente si la merced es hecha por premio, o por recompensa. Otros lo hazen peor que daran vn officio vna dignidad, vna confiscacion, a muchos sin aduertir a los vnos, ni a los otros, y esto no es beneficio sino injuria, por que es hechar la mançana de oro, entre los subditos, para destruyrlos, y muchas vezes se ve a quien se da hazer se pedaços, y con su mirse empleytos, y aun matarse vnos a otros: y en lugar, que el Principe los debria, mantener en amistad, y grangear el amor y obediencia dellos, lo pierde todo junto. Esta es vna inaduertencia, de mucha consideracion en materia de estado, usada de muchos Principes y fundada sobre vn falso principio, que enseñan a los Principes moços, diciendo que es necessario ser liberal a todos, no rehusar nada anadie por ganar los coraçones de cadauno, mas el efeto es en todo al reues. Dar vna misma cosa, a muchas personas diferentes, y no rehusar nada, no es ami parecer ser liberal ni prudente, antes el contrario prodige e indiscreto. El Principe ha de ser no solamente liberal, sino tambien magnifico. aduertiendo que de magnifico no venga a dar en prodigo, por que de prodigo se hara presto amontonador, y de y dara en Tirano, y despues de hauer dado, todo lo q̄ es esuyo querra dar lo ageno. Las leyes de liberalidad mandan que se mire bien a quien se da, lo que se da, en que tiempo, en que lugar, ya que fin, y el poder de aquel que da. El Principe supremo, de mas destas reglas, deue aduertir que el premio, preceda al don, y que premie y galar, done primero, a los que lo han merecido, quedar a los que no lo merezen, y sobre todo medir sus larguezas con el poder. Los Romanos por socorrer ala pobreza de Horacio Cocles (que el solo auia resistido en el puente al exercito de sus enemigos y librò la Ciudad de saco) le dieron vna jornada de tierra, y era ⁵ mucho, por que entonces no tenian que dos leguas de territorio entorno de Roma. Mas Alexandro Magno ⁶ daua los Reynos y los imperios, y los talentos a millares, cosa proporcionada a su grandeza, y Magestad. El Rey Don Alonso V. de Castilla, dio tambien el Reyno de Portugal a Henrique de Bolonia de la casa de Lorena, del qual decienden los Reyes de Portugal de quinientos y cinquenta años a esta parte, en premio de su valor, y en dote de la hija bastarda, casada con el, fue reprehēdido de auer dado tan grande estado, pues el que le quedaua era poco mayor. Tambien se puede dezir que la costumbre de los antiguos Romanos era loable, de criar a costa del publico, tres niños, todas las vezes que nacia de vn parto, en premio y memoria de la felice victoria de los tres Horacios Hermanos nacidos de vn parto: Mas la ley de Solon, que quiso que los hijos

Gentil modo del Emperador Carlo V.

Dar vna cosa a muchos es peli groso aun estado.

Leyes de liberalidad.

⁵ Plinius de viris illustrib. Liuius lib. 2.
⁶ Q. Cur. Pluc.

Origen de los Reyes de Portugal.

V

e lib. 2. c. 5. politic.

hijos de los q̄ auian muerto en la guerra, fuefenciados a costa del publico, no fue mucho tiempo obseruada, con que antiguamente se acostumbraua en toda la Grecia, y esto por que como dize Aristoteles, ° tal ley, consumia las rentas publicas. Si dizen q̄ la grandeza y liberalidad de vn Principe no luciria, sino diese mas de alos que lo merecen. Respondo que la magnificencia asienta bien en vn gr̄a Principe, y que no deue parecer mal, si alguna vez el Principe por su placer da en leuantar aun hombre, y hazerle gran Señor, como tenga en sí partes que lo merezca, por q̄ engrandecer aun hombre indigno, e ygualarle con los mayores personages, haciendo bien a uno, haze injuria a todos los otros. Como auiendo el Papa Iulio de Monte, dado su capelo de Cardenal a vn mancebo su fauorido, le fue remostrado por todo el consistorio de los Cardinales, que era en gran deshonor del sacro Colegio, ser admitido por Cardenal, vn mocuelo sin virtud, ni doctrina, ni nobleza, ni bienes, ni partes que mereciesen, como ellos dezian ser leuado a tan alta dignidad. El Papa que era pronto y gracioso, vuelto hazia los Cardenales dixo, hemos le eligido, para que se haga tal qual vos otros quereis que sea. Cosa manifesta es, que el Principe vicioso flojo e indigno de la calidad que sustenta, no se aficiona sino a los de su humor. El Emperador Eliogualo mostro esto, que daua las mayores dignidades y enriquecia los mas aborrecibles y malos hombres que auia en todo el imperio que fue la ocasion principal que los subditos desdeñados, y su propia guardia se rebelaron contra el y su madre, y los dieron muerte inominosa. Y sin yr mas lexos, tenemos la prueua desto en los ojos, donde cadauno apodido ver, que el desden deuer que los justos premios, y recompensas de subditos y personas virtuosas, eran distribuydas en los viciosos estrangeros e indignos. A puestto vno de los mas hermosos Reyno de la Europa en tan grande miseria, por que se halla, que el año de M. D. LXXII. se hizieron en el Reyno de Francia, dones de dos millones y DCC. mill fr̄acos, y el año de M. D. LXXIII. fue dado DXLVII. mill fr̄acos, y en los seys meses siguiētes se diē DCCCCLV. mill francos, sin comprehender las pensiones, que no eran menos de docientos mill francos, y la mayor parte de tan excessiuos dones, salio de la benta de los officios, este es el colmo de todas las desdichas, desgracias, y aduersidades q̄ ha auido. En lugar de que, por las ordenanças de Francia, Ingalaterra y de España, los compradores deuen ser declarados por infames, y estas ordenanças seria necesario ponerlas en su obseruancia, y aun renouar tambien la costumbre loable, guardada en tiempo del Emperador Seuero, que hazia publicar en la plaça comun, el nombre de aquel que queria prouer en algun gouierno, permitiendo que cadanno le acusase. Pero con pena de la vida al falso Caluniador 7 dezia que era gran vergüenza mostrarle el Emperador menos cuydadofo, de la vida, y costumbres de vn gouernador, de lo que eran los Christianos en fauer la calidad de sus Sacerdotes, y superintendentes y fixauan publicamente los nombres de los que admitian, y con gran rigor los examinauan antes de acetarlos. Esta preuencion es muy mayor que la costumbre de residencias, de las quales vsan los Venecianos, Ginoueses, Luqueses, y Florentines, despues que el official ha salido del cargo; por que el mal Magistrado dando vn pedaço de pan a los perros que le ladran, por tapallos la boca, saluara los robos y la vida juntamente. Seria mas conueniente cosa preuenir la enfermedad, que aguardar a que aya venido para curarla. Todauia es mejor tarde que faltar del todo: para que al menos, el temor de la residencia tenga a los officiales con cuydado de hazer lo que deuen. La ordenança de Solon era

Respuesta presta, y discreta del Papa Iulio III

Dizelo por Francia.

Costumbre loable del Emperador Seuero.

7 Lamprandus in Alexan.

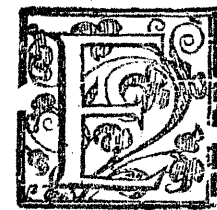
mejor,

mejor, que la vida de los officiales era examinada antes y despues del officio, como leemos en las oraciones de Demostenes. 8 Auiēdo pues hecho esamen de la vida y costumbres de los q̄ aspirā a las dignidades, officios y beneficios, cauallerias, escenciones, inmunidades, dones, recompensas, y premios, si se hallan de ruyn vida, y mal proceder, no solo se deuen escluyr sino castigarlos, y distribuyr los premios en hombres de bien, segun el merito de cadauno, y con vna proporcion armoniosa dar la bolsa a los mas leales, las armas a los mas valientes, la justicia a los mas enteros, la censura a los mas celosos, el trauajo a los mas rēcios, el gouierno a los mas fauios, la prelatura a los mas deuotos: teniendo con todo esto consideracion a la nobleça, a las riquezas, a la hedad, y al poder de cadauno, y a la calidad de los cargos y officios: por que seria cosa impropia buscar vn juez guerrero, vn Prelado animoso, y vn soldado de consciencia delicada. Ya hemos dicho de los premios, triumphos, y honores, que por la mayor parte se han dado a personas militares. Digamos ahora si es bien armar y hazer guerreros los subditos.

8 Demost. in oratione de falsa legat. & contra Timarcum.

Verdadera distribucion de los estados y officios.

SI ES BIEN ARMAR LOS SVBDITOS
hazer los guerreros, fortificar las Ciudades, y entretener
vna la guerra. CAP. V.



ESTA es vna de las mas altas quistiones, que se pueden formar en materia de estado, y por v̄tura mas dificultosa de resolver, respecto a los inconuenientes, que de vna parte y de otra pueden resultar algunos dellos p̄dre cō la mayor breuedad q̄ p̄diere, juntamēte con mi parecer, dexando la determinacion della, a los mas fauios politicos. Por que seguir la opinion de Aristoteles simplemente, y sustentar que la Ciudad ha de star bien proueyda y fortificada, y en sitio acomodado para hazer salidas la gente de guerra, y donde con trauajo pueda llegar el enemigo: no es resolver las dificultades que se pueden mouer, asauer si esto a de auer lugar tanto en la Monarchia como en el estado popular, y en la Tirania tanto como en el estado Real, atento que hemos declarado mas arriua, que las Republicas contrarias las vnas a las otras, o bien muy diferentes deuen reglar se con maximas contrarias, y diferentes, fuera de que para hazer guerra los subditos, no ay cosa mas contraria que fortificar las Ciudades, visto que la fortificacion dellas haze a los abitadores floxos y couardes, digalo Cleomenes, Rey de Lacedemonia, que entiendo murallas a vna Ciudad dezia, o que hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador, no consintio que se fortificase la Ciudad de Esparta, con temor que el pueblo (asegurandose en la fuerça de las murallas) perdiese la fuya: por que sauia que no ay mejor fortaleza que la de los hombres, que siempre estan aparejados para pelear, por los bienes, por la vida, por la honrra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tanto que no tubieron esperanza de segura retirada, ni de huyda para saluar se. Estas dos cosas son contrarias, fortificar los lugares, y querer que el pueblo sea guerrero: por que los hombres valerosos y abitados a las armas, no se curan de castillos: y los que estan cercados de plaças fuertes, no quieren guerra. Los Tartaros en la Scithia, y los Ethiopes y Arabes en Africa, son tenidos por los mas belicosos, y no tienen otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrauales de casas sin murallas ni fosos. El gran Negus o Preste Iuan,

Razones para mostrar que no seā a fortificar las Ciudades.

que

¹ Plutar. Ioue.

² Franciscus Aluariz in historia Aetiopia.

que es el mayor Señor de toda Africa, y a quien cinquenta Reyes ¹ (como se dize) dan tributo, se y homenaje en lugar de castillos y murallas, no tiene sino su pauellon, excepto la fortaleza que esta sobre el monte Anga, q̄ es donde se crian todos los Principes de sangre Real, con buena guarnicion: por que la presencia dellos no cause bandos entre los subditos y los diuidan: con todo esto se entiende que no ay Principe debaxo del Cielo mas obedecido y respectado, ni subditos mejor tratados, ni mas temidos de los enemigos, q̄ son los de Ethiopia y Tartaria. De mas de que las fortalezas no firuen de mucho, al parecer de los mas valerosos Capitanes, por que el que es Señor de la campaña, lo es tambien de las plaças fuertes. Sauese que despues de la jornada de Arbela en Caldea, donde el vltimo Dario Rey de Persia fue desecho no vbo Ciudad, ni fortaleza en todo el Imperio de los Persas que resistiese solo vn dia, contra Alexandro Magno, con que tenia vn numero infinito, y el vencedor nomas de XXX. mill hombres. Quando el Capitan Paulo Emilio, vencio la batalla contra Perseo Rey de Macedonia, ninguna Ciudad, ni fortaleza hizo resistencia, y en vn momento se rindio todo aquel grande y poderoso Reyno. En la batalla de los cápos forfalicos, donde Pompeyo fue vencido todas las Ciudades, y plaças fuertes de Oriente, que antes estauã cerradas, para Cesar, le fueron auiertas sin alguna dificultad, sauese que con la vitoria del Rey Luys XII. contra Venecianos fue luego Señor de las Ciudades. Lo mismo sucedio despues de la jornada de Mariñan, que todo el Milanese, Ciudades y fortalezas, se rindieron al Rey Francisco, y tan presto, como fue preso en Pauia se perdio con el, todo lo de aquella parte de los Montes. Tambien ay otra razon muy necessaria, para impedir la fortificacion de las Ciudades, es asauer. El temor que el enemigo entrando muy poderoso en el pays, haziendose Señor de los lugares fuertes, no tenga ocasion de pararse en ellos, sin los quales pudiera ser contentarse de refrescar el exercito y pasar adelante. Esto es lo que mouio a Iuan Maria de la Roure, Duque de Urbino a hechar por tierra, las plaças fuertes de su estado y retirarse a Venecia, segun q̄ el Conde Valentin hiendo alli con el exercito de la Yglesia, no le pudria conseruar por ser aborrecido de todos, y el Duque amado y querido de los suyos. Como se vio en que despues de la muerte de Alexandro fue muy bien recibido, y al contrario todos los otros feudatarios de la Yglesia, fueron tomados o muertos en sus fortalezas. Los Genoueses despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, asidiaron tomaron y arrasaron la Lanterna, Roca fortissima sobre la entrada del puerto de su Ciudad. Lo propio hizieron Milanese del Castillo Iofs, antes que los Esforças fuesen Señores: por que los Principes estrangeros de alli adelante, no los sujetasen por aquel medio; que menos hizo el pueblo Siracusano de la fortaleza de Acradin. Y los Romanos nunca vbieran arrasado las Ciudades de Corintio, Cartago, Numancia, si la fortaleza de Auo Corintio, y las otras plaças de su natural fuertes y fortificables, no los vbieran ocasionado a esto, con intento que los abitadores no se pudiesen ayudar dellos, como hizo Philipo menor, que llamaua a las Ciudades de Corintio, Calcide, y Demetriade, las cadenas y cepos de la Grecia. Tito Flaminio hizo sacar dellas la ³ guarnicion, para librarlas de la seruitud de los Macedonios, y quitarlas el temor de los Tiranos; Vna de las mas gallardas razones que en prueua desto se puede alegar, es quitar a los Principes la ocasion de tiranizar los subditos: por que lo suelen hazer los que se aseguran de las fortalezas, que los antiguos llamauan nidos de Tiranos, y ellos las nombran castiga villanos, en oprobio, y

³ La mas fuerte fortaleza es el amor de los subditos.

³ Liuius lib. 34. Las Ciudades, y castillos dan ocasion a los Principes de tiranizar y a los sujetos de alterarse.

menos precio de los pobres subditos, como hizo Griliero Lugarteniente por el Emperador en Suyzaros, que edifico en vna fortaleza en el valle de Vri, y la llamo Zurig, Vri, quiere dezir, yugo de Vri. Esta fue la primera ocasion de reuelarse los Cantones de Suyzaros, y el gouernador vbo de dexar los subditos e yrse, como se lee en sus historias. Salomon fue el primero que hizo vna fortaleza en Hierusalem, y començo a tratar mal los subditos, dando ocasion al sucesor de continuar, pero los diez Tribus se rebelaron e hizieron Rey a parte. De mas de que de tales fortalezas nace desconfianza, entre el Principe y los subditos, que es la madre de las enemistades, temores, y sediciones. Y ansi como los castillos y citadelas dan ocasion a los malos Principes de trauajar los subditos: ansi las fuertes murallas de las Ciudades, la dan tambien a los subditos de rebelarse, como ya he dicho cõtra sus Principes y Señores. Y por esto los Reyes de Inglaterra no consienten a ninguno de sus subditos fortificar su casa, ni hazer foso en ella: y mas estrechamete se guarda en todo el Reyno de Moscouia por euitar la reuelion de los subditos, que suelen incitarse a hazerlo confiados en sus murallas. Los abitadores de Telese en el Reyno de Tunez, hemos visto que se confiauã en las murallas de su Ciudad, de manera que por no ser mandados matauan ordinariamente los gouernadores. El Rey de Tunez fue a ellos en persona con vn poderoso exercito, y les pregunto quien viue? respondieron el muro rojo, pero de que vbo tomado la Ciudad la araso e hizo degollar todo el pueblo. ⁴ Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Sila en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor y Vespasiano en la Ciudad de Hierusalem, que se auian rebelado confiados mucho en sus fortalezas. Podria traer infinito numero de otras, q̄ despues de auer comido hasta los propios hijos, a la fin hã sido hechadas por tierra, y los abitadores perdidos que se pudieran auer compuesto y concertado, sino se engañaran cõ sus plaças fuertes. Por que se ve ordinariamente que las tierras mal fortificadas, y que no pueden sufrir mucho tiempo cerco, despiden al enemigo con alguna suma de dineros sin infamia, ni deshonor, como sin yr muy lejos se ha visto de la Ciudad de Paris, que no ha sido tomada despues que Cesar la entro, y si estubiera fortificada, quien duda, sino que vbiera sido saqueada y deshecha, visto que tantas vezes ha sido amenaçada de los enemigos, pero a se mtenido con el medio de los acuerdos y de las composiciones, que no le valieran si estubiera fortificada. Sea por temor de la infamia, reprehension, y deshonor, en que caen los que pudiendo defenderse y resistir al enemigo se acuerdan con el: sea por obstinacion de los abitadores, o de las caueças de los vandos y parcialidades, que quieren morir antes que estar a merced del enemigo, y no teniendo esperança de vida se animan en todas maneras a hazer, que el fuego que los abraza sea acompañado con entero perdimiento de la Ciudad, y apagado con la sangre de los vezinos della. Por que no ay Ciudad ni plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria, y hambre: por que si los asidiados son pocos, se cansan y se fatigan del trauajo, si muchos tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas. Pues si las fortalezas dan ocasion a los malos Principes de tiranizar, a los enemigos de apoderarse del pays, a los subditos de ser couardes contra el enemigo, rebeldes a su Principe, y sediciosos entre ellos: no se pueden dezir que sean vtils, o necessarias, antes al contrario dañosas a las Republicas. Quanto a los otros puntos, asauer si es bien hazer guerreros los subditos, y buscar la guerra antes que la paz, parece que no ay que poner duda en ello: antes hemos de tener

⁴ Leon de Africa

Las Ciudades flacas se componen a qualquier precio que sea por librase.

por dichosa la Republica, donde el Rey es obediéte a la ley de Dios, y a la natural, los Magistrados al Rey, los particulares a los Magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de buena amistad, y todos con su Principe para gozar de la dulçura de la paz, y de la verdadera tranquilidad del espíritu. Pero la guerra es en todo contraria a lo que hemos dicho, y los soldados son enemigos declarados deste genero de vida. Tambien parece imposible que vna Republica florezca en religion, justicia, caridad, integridad de vida, y en suma sea abundante en todas las ciencias liberales, y artes mecanicas, si los Ciudadanos no gozan de vna tranquilidad asegurada, que es drechamente la perdicion de los hombres de guerra, por que no se haze cuenta, ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el furioso soldado? del buen Ciudadano, que el guerrero sanguinoso? del Filosofo que el Capitan? de los sanios, que los locos? el mayor placer que fiéten los hombres de guerra es, coger sin dineros virtuallas por todas partes, robar los labradores, quemar las Aldeas, cercar, mal tratar, forçar, saquear las Ciudades, matar los buenos y malos, moços y biejos, todas hedades, y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derriuar los templos, blasphemar el nombre de Dios, y acocear todas las leyes diuinas y humanas. Estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares abominables a los hombres de bien, aborrecibles delante de Dios. No ay para que ponderar con palabras, lo que se ve con efectos vsarse en tantos lugares, que sola la memoria, haze herizar los cauellos a los mas fuertes, y asegurados. Si ello es ansi escusado sera procurar, que los subditos sean guerreros, ni encaminarlos a vida tan feroz, ni buscar la guerra de ninguna manera, saluo resistiendo a la violencia, o en extrema necesidad: por que los q̄ trauan de todas las ocasiones aunque pequeñas, para mouer guerra, se parecen a las moscas, que no se pueden tener en vn espejo muy claro, y se arriman a los lugares grosos y escabrosos. Si la procuran por engrandecer con el daño de los otros, traen siempre vn viuir miserable lleno de pasiones, y tormentos: por que la codicia no tiene termino, aunque en apariencia muestre hombre de contentarse, quãdo vbiere conquistado vn Reyno. Ansi como haze el esclauo que no pide sino ser desatado, en soltandole desea libertad, de que se ve libre, pide preuilegio de Ciudadano, hecho Ciudadano quiere ser del Magistrado, colocado en el mas alto lugar procura ser Rey, de Rey quiere ser Monarca solo, y de alli querria llegar a ser Dios. Quanto mas dichoso es vn pequeño Principe, vna pequeña Republica (aunque no ay nada pequeño, donde ay contentamiento) gozando de vna quietud asegurada, de vna paz sin enemigos, sin guerra y sin inuidia? Mayormente que la frontera de vna Republica bien ordenada, es la justicia, como dixo Pompeyo al Rey de los Partos, y no la punta de la lança, como dezia el Rey Agesilao. Estas son algunas razones de la vna parte, pero de la otra se puede tambien alegar, que quanto al primer punto las Ciudades sin murallas ni fortalezas, estan sujetas a la entrega de cadauno, y la vida de los abitadores a merced de los vnos y de los otros, y que la Ciudad desnuda de murallas no sirve sino de ocasionar a los que lleuan sin de ocuparla, que ni tendrian el deseo, ni el poder si estubiese bien proueyda y fortificada, como los que van de camino sin armas incitan a los salteadores, que los maten por robarlos: siendo cosa clara que el saco de la Ciudad, es el ceuo de los soldados, y tal abra que sera enemigo voluntario de los que estan flacos, que no osaria mirarlos al rostro si los viesse armados,

Los inconuenientes que ay en no auer fortalezas

de mas

de mas de que la primera y la principal ocasion de juntar los hombres en compañías y comunidades, fue para la seguridad y defensa de cadauna en particular, y de todos en general, y de las mugeres, hijos, bienes, y posesiones, q̄ no se pueden gozar si las Ciudades estan sin murallas. Por que dezir que los hombres haran muralla a los enemigos, esto puede ser ansi, ofreciendose ocasion de pelear, mas los que se pueden defender no llegan a ser la quarta parte de los abitadores: por que las mugeres vniuersalmente son en mayor numero que los hombres, despues de esto los hijos, los viejos, los enfermos, e impedidos, no pueden tener confianza sino en las murallas. Tambien parece cosa ligera dezir, que los hombres sin murallas seran mas valientes: por que si esto vbiere lugar no serian menester escudos, ni armas defensiuas, para arrostrarse con el enemigo, antes seria necessario mandar, que nadie pudiese pelear sino desnudo, como hizo Isadas vno de los mas hermosos, y valientes caualleros de Lacedemonia que viendo a Epaminundas, y el exercito de los Tebanos ha sidos con los Spartanos, por entrar en la Ciudad de Lacedemonia, se desnudo en queros, y tomando vna partefana en la vna mano, y vna espada en la otra, dio en los enemigos con tanto animo y buena fortuna, que sin ser muerto hizo grandes hazañas, y por ellas se le dio vna corona de la Señoria: con todo esto fue condenado en cierta pena, por auer temerariamente auenturado su vida sin armarse. Tambien vbieran de ser los Señores de Esparta, condenados seueramente por auer puestto el pueblo, y vna Ciudad tan grande sin murallas al furor de los enemigos, con todo esto tenia fosos, y algunos reparos, que de otra manera en aquel asedio vbiera sido la Ciudad tomada, y saqueada por los Tebanos, que la tubieron cercada. Pues si es de prouecho tener fosos, mucho mejor sera tener murallas: y si las murallas hazen los abitadores floxos, couardes, sediciosos, y reueldes, tambien fuera necesario cegar los fosos de Lacedemonia. Vemos que Cleomenes Rey de aquella Ciudad auiendo perdido la batalla de Selasia, y sin tener donde retirarse, huyo a Egipto, dexando el estado, y el Reyno al enemigo, que luego entro en la Ciudad sin resistencia alguna: y si las murallas hazian q̄ los hombres fuesen couardes, Lisandro vbiera derriuido las de Atenas, que Temistocles y Pericles, auian hecho levantar, para defensa de la propia Ciudad, q̄ despues fue la mas florida de todo el Oriéte. Dezir q̄ los enemigos no haran asieto en tierra, donde las Ciudades no son fuertes y muradas. Quien les impedira el robarlas? quemar las casas? matar los hombres, violar las mugeres, llevarse los mancebos por esclauos, siguiédo la antigua ley militar, es aauer el preuilegio de los mas fuertes, llenas estan las historias destas calamidades. Tampoco parece razon con fundaméto pensar q̄ las Ciudades flacas y sin murallas, ni fortalezas ayan de componerse con el enemigo, y no querran ser duras, ni ostinadas. Antes al contrario de que el enemigo vea la facilidad de la entrada, no se contentaria de conciertos razonables, pero si haria conosciendo la dificultad de cercar y ganar vna Ciudad fuerte y bien proueyda. Quien duda que vna pequeña fortaleza, no haga muchas vezes de tener vn grande y poderoso exercito? Desto ay demasiados exemplos, y tal vez, los que asidian, se hallan ala fin cercados de enfermedades, de Pestes, y de hambre, y por vno que muere dentro, acauan ciento de los enemigos. La Ciudad de Cõstantinopla, sufrio el cerco de los Turcos, ocho años, hasta que los cercados fueron focorridos de los Tartaros, y Bayaceto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. El Rey de Fez resistio siete años en la Ciudad de Tazara al Rey de Marruecos, cuyo exercito al cauo, murio ⁶ de peste, el año

⁶ Leon de Africa.

M.D.XII. La Ciudad de Mena sufrió el cerco siete años, con muerte de la mayor parte de los enemigos, y los de mas huyeron con pérdida del Baxa que trayan, y en nuestros dias, la Ciudad de Mez, aunque no era tan fuerte, como agora, resistió mucho tiempo al exercito del Emperador Carlo V. e hizo reparo a toda Francia, que la auia puesto el Emperador en gran peligro, sino viera hallado la Ciudad bien proueyda, y con hallarse la Cesarea Magestad en persona se vbo de retirar apretado de la hambre, de el frio, y de diuersas enfermedades. Ninguna Ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerza de Alexandro Magno, y con todo esto estuvo siete meses con su exercito sobre la Ciudad de Tyro, y en este medio el Rey de Persia, tubo lugar de proueer a la seguridad de su estado. Y si las murallas hazian los hombres couardes, y pusilanimos, por que los Romanos fortificaron su Ciudad: Cosa cierta es que nunca vbo pueblo mas valiente ni poderoso, y con todo esto les valio tener buenas murallas, quando Mario Coriolano, los Tarquinos Anibal, y otros, los cercaron y abrafaron hasta las puertas de Roma, y quando los Galos vbieron tomado, y quemado enteramente la Ciudad sino se saluaron en el Capitolio perdian todo su dominio. Lo mismo viera acontecido al Papa, y a los Cardenales, quando el exercito q̄ gouernaua el Duque Carlos de Borbon, saqueo la Ciudad sino se retiraran al Castillo de Sant Angel, donde fueron tanto tiempo cercados, quanto los Romanos en el capitolio. Cada qual saue q̄ las Prouincias sin fortalezas, luego son conquistadas, si el enemigo queda vitorioso de la batalla, que se da dentro del pays, como leemos de Inglaterra, q̄ los Saxones vencieron a los antiguos Bretones, y fueron hechas dos de los enemigos y tomada la posesion: despues de los Saxones entraron los Danesios, y se enseñorearon de la mayor parte: y despues Guillermo el conquistador con vna sola vitoria se hizo Señor absoluto, y en tanto que duraron las diferencias de la casa de Alencastro, y de Hiorch, el Reyno se perdio, y fue conquistado tres vezes, en espacio de seys meses, como si Henrrico VI. Eduardo III. y el Conde de Varuych, vbieran jugado a cara bueno. Aunque ala fin el Reyno quedo en Eduardo, todavia, despues de su muerte Ricardo su hermano Duque de Glocestre, auiendo se hecho Rey, fue desposydo por el Conde de Riquemont, que auia sido desterrado en Francia con poca ayuda que le dio el Rey Luys XI. No vbieran acontecido estos accidentes, en Prouincias fortificadas, donde ay retiradas, en tanto que se juntan las fuerzas y los exercitos. Esta fue la causa, que nunca los Romanos campeauan, si primero no hazian trincheas al rededor del exercito, de veintey cinco pies de ancho, las mas vezes con paliçadas y estacadas, y nunca dauan batalla, que en sus estacadas no quedase guardacion competente, para la retirada, si el enemigo era mas fuerte: cosa que los saluo de grandes perdidas, sobre esto discurrio sauamente el Capitan Paulo Emilio ⁷ antes de dar la batalla al Rey de Macedonia. Finalmente la experiencia (de tantos siglos, y de las Republicas de los antiguos Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, que siempre fortificaron y continuan en fortificar, proueer, artillar, y vituallar las Ciudades, puertos y plaças fortificables, para defender y asegurar los amigos, pelear y resistir a los enemigos) nos enseña que es necesario hazerlo ansi. Los Tartaros de cien años a esta parte, han dado en fortificar sus plaças y antes andauan vagando de vna parte a otra, sin tener Castillos, ni casas fuertes. Que por valeroso que sea vn pueblo no podra hazer mucho tiempo resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso. por hallarse sin tan necesarias defensas. Estas son las razones que pueden valer, para mo-

El Reyno de Inglaterra fue conquistado por tres vezes en espacio de seis meses.

⁷ Tito Liu. lib. 35. Maiores nostri castra munita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, unde ad pugnam exirent quo iacti pugnae receptum haberent: & qui castris exutus erat etiam si pugnando acie videret pro victo habebatur.

strar que es bien fortificar las Ciudades, y de aqui concluyremos, que tambien contiene que el pueblo sea guerrero y exercitado, que pues la defensa de la vida, y el perseguir los que roban y asaltean es de derecho diuino, natural, y humano necesario es concluir que conuiene exercitar los subditos en las armas, no solamente defensiuas, sino ofensiuas para socorro de los buenos, y enfiernamiento de los malos. Yo llamo salteadores y malos, todos aquellos que hazen injustamente guerra, y que asin razon roban los bienes de otro. Y ansi como es necesario tomar vengança de los subditos, quando son ladrones, y salteadores, ansi tambien conuiene hazerla de los estrangeros, con quantos titulos Reales traygan consigo. Esto es fundado en la ley de Dios, y en la natural. Ay otras consideraciones particulares, es asauer que el mejor medio, para conseruar vn estado, y quitarle de rebeliones, sediciones, y guerras ciuiles, y conseruar los subditos en buena paz, y amistad es, tener vn enemigo, al qual se aya de hazer rostro. Tenemos el exemplo de todas las Republicas, especialmente de los Romanos, que nunca pudieron hallar mas excelente Antidoto, para las guerras ciuiles, ni medio mas cierto, que poner los subditos a vista del enemigo. Estando vn dia encarnizados de sediciones entre sis, el enemigo se les metio por la Ciudad y se apodero del capitolio, luego se concertaron ⁸ por hecharle fuera, de ay apoco tornaron a caer en guerra ciuil, de que los Vejentos lo entendieron, pusieron su exercito en la Romania, mas luego los Romanos olvidados los enojos particulares descargaron la colera en sus enemigos, y no pararon hasta que les arrafaron la Ciudad y tomaron por esclauos todos los que la auitauan. Al mismo tiempo, auiendo los Principes ⁴ y pueblos de la Toscana, conjurado contra el estado de los Romanos, sembraban secretamente sediciones en la Ciudad, fundandose en que su potencia era inuencible, y que cada dia yria creciendo, sino la enflaquecian, y diuilitauan por medio de las guerras ciuiles, que es el vnico veneno, para hazer mortales los Imperios, y las Republicas, que sin esto serian eternas. De la misma suerte auiendo comenzado alterar los pueblos de España, contra el Emperador Carlo V. y propuesto al Duque de Calabria que tomase la Corona. El Rey Francisco I. pensando valerse de la ocasion, enuio vn exercito, que tomo el Reyno de Navarra, y Fuenterrauia, luego las alteraciones se amansaron entre los Españoles, y de comun consentimiento dieron sobre los Franceses, y los hecharon de las tierras, que auian conquistado. Tenemos otro exemplo fresco en el Reyno de Francia, que el año de M. D. L. XII. estuvo en gran peligro de perderse, si los Ingleses no vbieran hechado gente en tierra, y apoderadose de Abra de Gracia. Tan presto se amansaron las guerras ciuiles, y acordandose entre si los Franceses dieron en el enemigo, y libraron su Ciudad, y astutamente el Ingles determino dexar a los Franceses pelear entresis, esperando a que se destruyan, y aniquilen para despues dar en el Reyno de Francia, y a poderarse del, sin dificultad ni resistencia. Yo bueluo a los exemplos de los antiguos (y pluguiese a Dios, que nos faltasen exemplos domesticos) para mostrar que es muy dificil, y casi imposible, mantener los subditos en paz y amistad, sino tienen guerra con enemigos, veese en las historias de los Romanos, que acauado de vencer a los enemigos, comenzauan a motinarse, que fue causa que el Senado entretenia viuas las guerras estrangeras, y hazian nuevos enemigos, quando no los tenian de atras por librarse de las guerras ciuiles, y tanto continuaron esto, que estendieron sus confines hasta las Orcadas, al mar Atlantico, al Danubio, al Eufrates, y a los desiertos de Africa, y como les y van faltando

La guerra con el enemigo es vn medio para entretener los subditos en amistad.

⁸ Dionis. Halicar. lib. 7. Liu. lib. 3.

⁴ Liuius li. 2. Principes Hætruriae populorum fretabant æternas opes esse Romanorum, nisi inter semetiplos seditionibus sæuaret, id vnum venenum eam labem ciuitatibus opulentis repertam vt magna imperia moralia essent.

Abra de Gracia tomada por los Ingleses fue causa de apaciguar la guerra de Francia.

faltando enemigos se encarnicauan contra sí mismos, y tanto mas cruelmente, quanto menos enemigos tenian, y quanto mas poderosos eran; Tal fue la guerra ciuil entre Cesar y Pompeyo, que tratando Ciceron della dezia, *Bellum pium, ac necessarium, ciuibus tamen exitiabile, nisi Pompeius vicerit: calamitosum etiam si vicerit.* Todavía fue mas cruel la de Augusto, y Marco Antonio: pues caufo, que el Emperador Augusto hiziese del estado popular vna Monarchia, mas no fue tan imprudente que licenciase las quarenta legiones, sino que las enuio a las Prouincias, y a las fronteras de las barbaras naciones, por entretener la disciplina militar, y procuró euitar quanto pudo, la ocasion de guerra ciuil. Al contrario desto el Emperador Constantino Magno, siguiendo el parecer de algunos religiosos y ministros mal informados de los negocios de estado, despidió los soldados legionarios: y fue causa que se perdiese la antigua disciplina militar, y que se abriesen puertas a los enemigos, que despues por todas partes ocuparon el Imperio Romano, por no auer sauido juzgar, que las leyes, la justicia, los subditos, y todo el estado (estan despues de Dios) en la protection de las armas, como debaxo de vn fuerte escudo. Tambien ay otro paso de mucha consideracion, para mostrar que es necesario exercitar continuamente la disciplina militar, y hazer la guerra y es ser siempre en cada Republica grande el numero de ladrones, homicidas, vagabundos, y sediciosos, que estragan la simplicidad de los buenos subditos, y que no ay leyes, ni Magistrados, que los puedan castigar sin peligro, por que traen el comun proverbio, que las orcas no se hizieron sino para los pobres y desgraciados, y que los editos y ordenanças en muchos lugares se parecen a las telas de las arañas (como dixo Anacarsio a Solon) que cogen solamente las moscas, y los gruesos animales las rompen, y es limpiar las Republicas desta viscosidad, enuiandolos a la guerra, que es como vna medicina purgatiua y muy necesaria, para euacuar los humores corrompidos, del cuerpo vniuersal de la Republica. Esta fue la principal ocasion que mouio a Carlos el sauido Rey de Francia, a enuiar de buena gana socorro al bastardo de Castilla, debaxo el dominio de Beltran de Guesclin Condestable de Francia, purgo su Reyno de infinito numero de malos hombres. Lo mismo hizo Luys XI. con el Conde de Riquemonte, y no solamente el vno y el otro limpiaron la Francia de mala gente, sino que adquirieron honor de auer restituydo en sus estados dos Reyes hechados dellos. De mas de las razones que he traydo no es de menor peso, sauer que no ay medio mas seguro para tener vn pueblo en los terminos del honor y de la virtud, que el freno y temor de vn enemigo guerrero: nunca (dize Polibio) ² los Romanos fueron mas valerosos, ni los subditos mas obedientes a los Magistrados, ni los Magistrados a las leyes, que quando Pirro en vn tiempo, y Anibal en otro, llegauan a las puertas de Roma. Despues que Perseo y Antioco fueron vencidos, y los Romanos quedaron sin enemigo poderoso, que los hiziese andar ensi, començaron acrecer los vicios, y el pueblo se deslizo por los deleytes y superfluidades, que estragaron enteramente las buenas costumbres, y obscurecieron el resplandor de la virtud antigua. O como fue tenido por sauido, aquel que se opuso auertamente en la mayor iunta del Senado, y resistió quanto pudo, que la Ciudad de Cartago no fuese hechada por tierra, aduinando, que la virtud de los Romanos, luego se acauaria. Por que así como vna defenfrenada licencia, suelta los hombres a todos los vicios, y los ensoberbece; así el temor los tiene arrendados y compuestos. Hase de creer que el gran Politico y gouernador de todo el múdo, como ha dado a cada

La primer ocasión de la ruyna de los Romanos.

Modo de purgar la Republica de vagabundos, y sediciosos.

El temor de los enemigos tiene a los subditos en jeso.

² li. 6. de militari, ac domestica.

a cada cosa su contrario, tambien ha permitido las guerras y enemistades entre los pueblos, para castigar los vnos con los otros, y tenerlos todos en temor, q̄ es el freno de la virtud: como Samuel lo declaro en la oración q̄ hizo al pueblo, diziendo q̄ Dios auia leuádo ¹ enemigos cōtra ellos para tenerlos arraya, y para tētarlos, prouarlos, y castigarlos. Destas razones se puede sacar, quanto se engañan los que piensan el fin solo de la guerra ser la paz: puesto que fuese así que medio ay tan poderoso para conseguir la paz: a desgusto de los enemigos, como darlos a conocer que ay modo de hazerlos guerra: ningun Principe sauido, ni buen Capitan procuró la paz defarmado: dezia Manlio Capitolino. *Ostendite modò bellum, pacem habebitis: videant vos paratos ad vim, ius ipsi remittent.* Todas estas razones en parte son verdaderas, en parte verisimiles, y de ambos lados podrian facilmente deslumbrar los ojos de los mas entendidos, sino se mirá de muy cerca, y para venir a la verdadera resolucion, es necesario hazer distincion de las Republicas. Yo tengo para mi, que en el estado popular es bien hazer guerreros los subditos por euitar los inconuenientes, que he señalado, a los quales de su natural esta sujeto: y si los subditos son guerreros y sediciosos como los pueblos de Septentrion, y que de mas desto ayán sido exercitados en el arte y disciplina militar, sera cosa conueniente hazerlos venir muchas vezes a las manos con los enemigos, y no concluir paz sino con muchas ventajas, como pernicioso a vn pueblo feroz y guerrero, y concluyda que sea la paz se deue entretener siempre la gente de guerra en pie, y repartirla en las fronteras, como hizo el Emperador Augusto, non obstante que vbo reducido la Republica popular en Monarchia: o enuiarlos en ayuda de los Principes confederados, para continuo exercicio de las armas, como prudentemente hazen los estados de las ligas, con los pueblos criados en las mōtañas exercitados a la guerra, que si gozasen de libertad popular, dificultosamente se podrian conseruar en paz, y por este medio han tenido siempre hombres de guerra, exercitados y entretenidos a costa agena, fuera de las pensiones publicas y particulares, que han sido muy grandes, como en este libro he mostrado: de mas de la seguridad de sus estados, con el medio de las confederaciones hechas con los Reyes poderosos. Y quanto a las fortalezas, parece no ser necesario, que las Ciudades esten muy fortificadas (excepto la Ciudad principal, donde esta el asiento del estado popular) ni que aya ciudadelas y castillos: por que se podria temer que la ambicion incitase alguno a tomar el castillo, y mudar el estado popular en Monarchia, como hizo Dionisio Tirano despues de auer tomado la Acradina de Siracusa: o por q̄ el enemigo no se apodere della, como hizieron los Lacedemonios, q̄ auiendo hechado por tierra las murallas de Atenas: dexaró guarnicion en el castillo, y haziendo lo mismo del estado popular de Tebas tomaron la Cadmea, dexando buen presidio en ella: por que no ay medio para sujetar vn pueblo, y mudar la Democracia en Monarchia, como el de las fortalezas y castillos. Así lo hazian todos los tiranos antiguos, y en nuestra hedad el Duque Cosme de Medicis tenia dos ciudadelas en Florencia, con guarnicion de Soldados estrangeiros, auiendo prouado ser imposible de otra manera, mudar el estado popular en Monarchia, y asegurar su vida en medio de aquel populacho. Y por esto los Cantones de Vri, Vnderuald, Glaris, Apencel, que son en todo populares, no tienen murallas como los otros que son gouernados Aristocraticamente. Del mismo parecer soy en el estado Aristocratico, que en el estado popular, acerca de las fortalezas: por que se corre el mismo peligro, q̄ vno de los pocos que gouernan se haga supremo y Señor de sus compañeros,

¹ Samuel. c. 13. & iudic. c. 2. & 3.

Resolucion de la quistion.

Cōbien la Ciudad principal del estado popular, sea fortificada.

pañeros, que es lo que se teme en el estado popular, y tanto es mas de temer quanto es mas facil a vno de los Señores, inducir el menudo pueblo a su deuocion, y ayudarle del, contra los mas poderosos. En las Monarchias Reales y antiguas por grandes que sean no tiene el Principe para que hazer ciudadelas ni plaças fuertes, fino solamente en las fronteras y confines, para que el pueblo no se de a entender que le quieren tiranizar: por que estando bien fortificado en los confines los subditos creheran que sea por causa del enemigo, y el Principe en qualquiera necesidad se podra valer contra todos, ansi enemigos, estrangeros, como subditos, en caso que se le reuelen. Parece que esto nos lo enseñó naturaleza, que armo muy bien la caueça, y las partes extremas de los animales, dexandolas de en medio entrañas, y otras desarmadas. Y no se puede llamar prudente el Monarca, que ciñe vna Ciudad con altos muros, si juntamente no levanta buena ciudadel y fuerte: por que no ay cosa que ponga mayor gana de alteracion en los subditos, que verse en vna Ciudad muy fuerte, y no lo siendo se les quebraria el animo, con tener a los ojos fortalezas bien vastecidas. Tambien es muy necessario en la Monarchia, y en la Aristocracia, que el gouernador de la Ciudad no dependa en cosa alguna del castellano, ni el castellano del gouernador, ni que el tal castellano sea Principe, ni gran Señor, como se obserua en Turquía, siguiendo la regla de los antiguos Sultanes de Egipto que lo hazian ² ansi. Tambié guardan los Reyes Christianos esta orden: mayormente la Señoria de Venecia, por que le conuiene fortificar sus Ciudades para defender sus subditos de los enemigos, y de otra parte, con temor de la rebelion de los subditos: por que no tienen parte en los officios, ni honores, há fortificado castillos en todas las Ciudades, y enuian cada año nuevos Capitanes de mas de las potestades, que no reconocen ni dependen los vnos de los otros. Los Aragüeses que no tienen sino sola vna Ciudad, y poco terretorio, son constreñidos a mudar todos los dias Capitán del castillo, y le lleuan tomado de improuiso, bendados los ojos, y cubierta la caueça para no mas de vn dia; los Atenienfes mudauan tambien cada dia el castellano, que era vno de los nueue Archontes, por la desconfiança que tenían, que alguno de los Ciudadanos no se hiziese Señor. Para euitar este inconueniente seria bien quitar los castillos de las Ciudades capitales, en el estado popular y Aristocratico, como los Venecianos han hecho sauamente en su Ciudad principal de Venecia, por quitar la ocasion al Dux, y toda sospecha a los Gentiles hombres de mutacion de estado. Cosa acertada y segura, para los nuevos Monarcas, es no consentir, que ningun subdito guerrero, ni brauo, pueda fortificar su casa y castillo en el campo, como se haze en Turquía, en Inglaterra en Moscouia, y en todo el Oriente: por que si el dueño de vn castillo particular, es gran Señor toma alguna vez ocasion de alterarfe, y si es pobre de robar, y hazerfe salteador; y por esta causa las Ciudades Imperiales de Alemania muchas vezes han desmantelado las fortalezas de los Gentiles hombres: por que los reueldes y robadores no tengan a donde retirarse. Los Suyzaros han hecho lo mismo en todas sus tierras, y hechado toda la nobleça antigua de sus estados y feudos. Todavía seria cosa peligrosa en vna Monarchia, o Señoria antigua, derriuar las fortalezas de los particulares de mucho tiempo edificadas, y que pueden resistir golpe de artilleria, mas acertado seria proyuir, que en lo por venir no se hagan, sino con licencia y consentimiento del Principe supremo, el qual no lo deue permitir sino con mucha dificultad, y cada vno se deuria contentar que su casa este edificada, de fuerte que se pueda guardar en ella de los salteadores:

² Leon de Africa

Desconfiança de los Señores en el estado Aristocratico.

readores. Esto es quanto a las fortificaciones, mas ay otra duda muy grande, si en la Republica Aristocratica, los nobles solamente deuan ser los guerreros, y exercitar las armas: y si es bien que el pueblo se exercite juntamente con ellos, o desterrar del todo el arte militar; Si el menudo pueblo se acostumbra vna vez a las armas, y que despues continuamente, no vaya a la guerra contra los enemigos, no ay duda sino que buscara cosas nuevas, y procurara mudar el estado, por hazerfe participe en el mandar, con muchos exemplos hemos tratado esto en esta obra. Y de otra parte, si la nobleça sola es la guerrera, por ser poco el numero se cõsumiran y desharan, y de necesidad causaran nueua mutacion en el estado, y si quieren hechar de su Republica el Arte militar, vendran a ser Señoreados de sus vezinos, si ya no fuesen confederados estrechamente con los mas fuertes, o sino tubiesen castillos fortifimos, y fortalezas inespunables. Como los Venecianos, que temiendo los inconuenientes que he dicho, han desterrado de su Republica el arte militar, como dize el Cardenal Contareno. Verdad es que esto han hecho insensiblemente de docientos años a esta parte, que otras vezes sido han velticosos, y peleado mucho tiempo, y vencido a Genoueses en batallas ordenadas por mar y por tierra, mas auiendo despues gozado de vna paz assegurada, poco a poco han dexado las armas ayudandose de los estrangeros, tanto que no pueden sufrir Capitan nacido en la Señoria, y si conocen algun Gentil hõbre inclinado a la guerra, y que siga la corte de otros Principes, lo llaman a su casa, y quieren mas vn Albanes, vn Bergamasco, vn estrangero por general si se ha de pelear por tierra, que a ninguno de los Señores, y vsar del exercito de estrangeros, antes que de los subditos, enuiando todavia vn Gentil hombre con titulo de Proueditor, con cuyo consejo el Capitan general se gouierna. Y aunque ay muchos inconuenientes en que vn Proueditor mande a vn Capitan general, vn Ciudadano a los estrangeros, vno que no entiende guerra a los que en ella sean criado, y que los pueda plegar a todos vientos: Todavía la esperiencia nos ha dado a entender que por este medio euitan otros peligros no menores, que sucedian en su Republica en tiempo que no se valian sino de los subditos y de las propias fuerças. Sus Historias estan llenas de juraciones, de sediciones, de guerras eiuiles, que han tenido en medio de su Ciudad. Y si es ansi como muchos creen, que la guerra no se deua hazer, sino para conseguir la paz, y que vasta para que vna Republica goze de felicidad, guardar lo suyo, proueer y fortificar las plaças contra el enemigo, aprouecharse del fruto de la paz. Por cierto la Republica Veneciana se podia llamar dichosissima: por que tiene el sitio de su natura inexpunible, y no se cura mucho de conquistar, ni estender sus confines. Y ansi vemos que Venecianos huyen las ocasiones de la guerra quãto pueden: y nunca la hazen sino con estrema necesidad, buscando la paz a qualquier precio que sea, y a vn con perdida y diminucion de su estado y patrimonio, como se ve en el tratado que hizieron con el Papa Iulio II. con el Emperador Maximiliano, y el Rey de Napoles el año M. D. VII. despues que sus Embaxadores fueron hechados a sus pies, concediendo todo lo que se les pedia; Que menos hizieron con Soldan Soliman el año M. D. LXX. siendo los primeros que se apartaron de la liga Santa, por comprar la paz. despues de auer perdido vn florido Reyno. Y ansi como los animales que no tienen armas ofensiuas, como son las liebres, o que no tienen hiel, como los ciervos y palomas, con la huyda saluan sus vidas de las auies, de rapina, y de otros animales armados de naturaleza. Ansi no ay por que sean reprehendidos los hombres, ni las Republicas, quando

El Principe generoso no pide la paz ni guerra.

no hallandose con modo de hazer resistencia tratan de la paz, que a vn pueblo guerrero seria inominia, y a vn Principe tenido por valeroso, seria infamia pedirle a su enemigo. No vbo cosa que mas turbase la paz entre el Emperador Carlo V. y el Rey Henrico II. que la voz diulgada de que el Emperador la auia procurado, y quando asi fuera, ganaua el mas alto grado de honor, que Principe generoso podia desear, hallandose con tanto poder, y entrado en Reyno de otro, el año de M. D. XLIII. con sus poderosas fuerças, y las del Imperio, y de otra parte las del Rey de Ingalaterra, y llegado a terminos de partir entre ellos el Reyno, como dize la Historia. El Papa tomo la mano q̄ fue bastante causa para que el Emperador hiziese la paz: por que el Rey de Francia no quiso pedirle, aunque la tomara con honestas condiciones. El Rey Luys XI. pidio la paz al Rey de Ingalaterra, de que le vio entrado en Picardia antes diremos que la comprocara en darle poco de que el Conde de Lude, y otros priuados suyos le llamasen Rey couarde. Su padre Carlo VII. hizo otra cosa mas estraña, que por tener paz con el Duque Philipo de Borgoña enuio para tratar della, al Condestable de Francia, al gran Canciller, a vn Mariscal, y a muchos principales Señores los quales en vn grande ayuntamiento, y en nombre del Rey su Señor pidieron perdon al Duque de la muerte de Iuan Duque de Borgoña, confesando en alta voz que el Rey como moço, y de poco entendimiento, y mal aconsejado, auia hecho vna cosa tan mala como matarle, rogando al Duque olvidar el enojo que tenia: entonces el Duque declaro que perdonaua al Rey, por el honor de Dios, y compasion del pueblo de Francia, y por obedecer al concilio, y al Papa, y a los Principes Christianos, que se lo auian rogado, vn esclauo negro no pudiera hazer indignidad mas honrada para su Señor, de lo que hizo entonces el Rey con el Duque, por restaurar la Republica en su primer resplandor, y hechar los Ingleses del Reyno, como de ay a poco sucedio. Los Romanos antes vberan perdido el Imperio, que mostrar pusilanimidad tan grande, por que en espacio de DCC. años que tubieron guerra contra todas las naciones, no se halla que ayan demandado la paz, saluo a los Galos que despues de hauer abrasado la Ciudad, los tubieron cercados en el Capitolio, y otra vez a Coriolano. Antes siendo vencidos del gran poder del Rey Perseo, no quisieron acetar la paz, que el vencedor les ofrecia sino se sometia el, y su Reyno a discrecion de los Romanos, con que se auia ofrecido de pagarles tributo. Auiendo Pirro tenido algunas victorias y recibido algunas perdidas, enuio Embaxadores a tratar de paz, con los Romanos, como con tan grandes Señores, que son poderosos en los Reynos de otro. Fue le respondido que saliese primero de Italia, o que no tratase de paz. Respuesta de pueblo magnanimo, y que sentia ser gallardas sus fuerças, para hazer rostro al enemigo, no lo pudiera dezir Principe, que se hallara flaco, por que el tal, deue como el sauió Piloto calar las velas obedecer la tormenta por surgir en puerto seguro, y no querer que la necesidad sirua ala ambicion, como hizo el Vayuoda de Transiluania que dixo claramente, que queria mas ser esclauo del Turco, que confederado del Emperador Fernando y sucediole así. Tenemos otro exemplo del gran Knez de Moscouia, que viendo al Precop de Tartaria, entrado en su pays, con diez y ocho legiones, y que en gran manera se hallaua inferior de fuerças, le salio al enquentro desarmado, y con humillarse saluo su pueblo, y su estado de vna perdida inuitable. Verdades que en aquel tiempo tenia su estado en fe, y homenaje del Precop, y era tributario suyo. Mas al presente que es ygual en fuerças,

y a vn

y aun mayor, que el Precop, y auiendose tan bien librado de la sujecion de los Tartaros, seria con razon tenido en poco de todos los Principes, si demandase la paz. Mayormente sintiendose ofendido, por que el Principe que pasa por vna injuria sufrira que le den ley, y si sufre que el enemigo le de ley, presto cayra en feritud. Mas non obstate qualquier poder, que el Principe tenga, si es sauió y generoso, nunca buscara la guerra ni la paz, si la necesidad (que no esta sujeta alas leyes de honor) no le fuerça, ni dara xamas batalla sino ay mas aparente prouecho en la vitoria venciendo, que daño si los enemigos fuesen vencedores, como dezia el Emperador Augusto, que nunca dio batalla a los enemigos, sino de pura necesidad. Ni asíeta mal aun Principe o auna Republica pequeña, o alque no haze profesion de guerra, procurar la paz en la perdida, como hizo el Papa Iulio tercero, que la pidio al Rey Henrico, citandole para ante Dios, como iusto juez del agrauio que le hazia. El Rey se la concedio, añadiendo que estaua aparejado, para con parecer en el conspetto de Dios. Las escripturas firmo el Rey en el campo de Mez, el año M. D. LII. de que el Pontifice naturalmete gracioso, se alegro mucho, aunque mostro semblante enojado, diziendo que no las auia dictado el Rey, sino el enemigo capital de la Yglesia. Y así como la grandeza de animo, es la luz de las otras virtudes, q̄ leuanta el Principe ala mayor alteza de honor. Así tãbié la virtud es la q̄ mas auate el coraçon a los enemigos, aun q̄ sean poderosos y guerreros, y algunas vezes da la vitoria sin combatir; como acaecio a Furio Camilo, que torno a enuiar a Falisco los hijos, que su maestro de escuela auia traydo al exercito con traycion, por este medio conquisito la Ciudad sin hechar mano a la espada y Fabricio auiedo tornado a enuiar el Medico al Rey Pirro, que prometia de atofigarlo, reuso la mitad de sus Reynos, cõ fer vno de los mas pobres Cauellers Romanos. Antes quiso que los prisioneros que graciosamente hizo librar Pirro, le pagasen el rescate, por que la Republica no quedase en aquella obligacion al Rey, o como Scipion, q̄ sin trauajo cõquisito la mayor parte d̄ España, por auer enuiado vna dama hermosa y noble, a su marido Principe de Celtiueria a exemplo de Ciro. Estos actos de virtud, enfriaron el ardor que los enemigos tenian de pelear con pueblo tan generoso, que no podia ser vencido de cortesia, ni vencer con vileça. Esto se conocio mejor en la jornada de cañas, que auiendo Anibal vitorioso puesto arrescate ocho mill prisioneros, a cien escudos vno con otro, con esperança que los Romanos por auer perdido tantos soldados en la batalla, pagarian de buena gana el rescate. Pero fue proyuido por decreto del Senado, que no se pudiese rescatar, ni solo vno. Dize Polibio que Anibal quedo tan atonito, y lleno de admiracion, que perdio enteramente el animo. Y al contrario los Romanos asegurraron su estado, que le tenian muy caydo, y casi desamparado de todos los amigos y confederados. El Senado juzgo prudentemente, viendo que Anibal, despues de auer derramado tanta sangre de Romanos, queria cogerles el dinero, y sacales ocho cientos mill escudos, y dexarles los malcouardes soldados de todo el exercito: y que de alli adelante de que se viesen los soldados Romanos, sin esperança de poderse rescatar, determinados de vencer, o de morir, se hiziesen inuencibles, y así como nunca enflaquecian de animo en las perdidas, tampoco eran vencidos de arrogacia, ni de insolencia con las victorias, de que el Rey Antiocho vbo perdido vna batalla con ellos, y mostrandose ganoso de admitir las condiciones, que los Romanos quisiesen, Scipion el Africano le dixo vna cosadina de tan virtuoso y valeroso Principe, y era que los Romanos no perdian el animo por ser ven-

Lasas Principe generoso no bus que la paz, ni la guerra.

Valerosa resurresta de Scipion.

M m m 2 cidos,

cidos, ni la modestia por ser vencedores, y que no pedian mas, despues de la victoria de lo que auian pedido antes della. La ventaja que los Romanos tenian, para ser valerosos, era que yuan hazer la guerra, a tierras de los enemigos, teniêdo siempre en Italia al macenes de Soldados, para quando sucediese perder la batalla, y si vencian se hazian Señores del estado, y sobre el, y acosta del, sustentauan la guerra. Por que el fauio Principe, no aguarda que el enemigo llegue a entrar en su tierra, pudiendo romperle e impedirle la entrada, saluo fino tuuiese otro exercito o retirada segura en plaças fuertes, por no poner su estado a peligro de sola vna victoria, como hizieron Antiocho Perseo, Iuua y Tolomeo vltimo Rey de Egipto, contra los Romanos. Dario contra Alexandro, y muchas vezes Franceses contra Ingleses. Y por esta causa el Rey Luys dicho el Grafo, siendo aduertido, que el Emperador Henrique, venia con grande exercito a hazer guerra a Francia desguftado de que vbiefe recogido al Papa Gelasio, y consentido que escomulgase al Emperador juto vn exercito de docietos mill hõbres, como Sugero Abad de Sant Dionys en Francia dexo escrito, lleo al Rin sobre tierras del Imperio hasta que el Emperador, se desarmò, y acepto la paz, que el Rey de Francia quiso. Y Philippe conquistador, auiendo entendido, que el Emperador Oton Segundo, y el Rey de Inglaterra se caminauan hazia su Reyno, fortifico las plaças, y fuera de las fronteras los vencio en batalla ordenada. De la misma manera el Rey Francisco I. lleo su exercito de aquella parte de los Montes, por descargar el Reyno y puso cerco sobre Pavia. Por que de mas de los daños, que dos grandes exercitos hizieran en Francia, la prisión del Rey vbiera puesto el Reyno en estremo peligro. Mas auiendo sucedido la cosa en Italia los vencedores se contentaron de la victoria, y en este medio los subditos juntarõ sus fuerças, y armaron las fronteras: Muchos son de parecer que el Principe supremo, no ha de aventurar su persona en la batalla, especialmente si el enemigo esta en las entrañas de su Reyno. Esto es ansi quando el Principe es naturalmente couarde y pusilanime. Mas teniendo reputacion de valiente y generoso, redobla el animo y la fuerça de su exercito, y su presencia causa marauillosos efetos, quando es visto de todos, y todos son vistos del: sauendosi por esperiencia que la verguença a detenido el exercito puesto en huyda, ° viêdo la presencia de su Rey, y el temor que no cayese en peligro, como acaecia a Cesar sobre Teruana, y en España cõtra los hijos de Põpeo, q̄ la batalla era perdida de su parte fino se hallara presete. Tienese por cosa cierta q̄ las victorias que cõsiguio el Rey Eduardo III. en nueue batallas: fue por que siempre se hallò en ellas peleando a pie, de mas de que muchos Principes y grandes Señores, siguen alegremente la persona del Rey: los quales no militarían debaxo de otras banderas. ° Eumenes se hazia llevar en litera muy enfermo, por que el exercito no queria pelear sin su presencia, tanto como esto se asegurauan del; no se entiende que el Principe supremo, o el Capitan general, se ocupe en las cosas q̄ tocan a vn soldado particular, poniendo su vida en euidente peligro, como hizo Pelopidas, Marcelo, Gaston de Fues Duque de Nemurs, y muchos otros, q̄ sus muertes fueron causa de la perdida de los estados. No es mi intento meterme en materia militar, otros han tratado della fino solamente en lo que toca a las cosas del estado. Y ansi digo q̄ el Principe auiendo proueydo y fortificado bien sus frõteras, si teme q̄ el enemigo quiere entrar en su pays a de prevenir, y junta mête procurar llevar la guerra lo mas lejos de sus estados q̄ pudiere, y si el enemigo a entrado no aueture con temeridad su estado, ni su persona al peligro del suceso de vna batalla, mayormente

No se ha de poner vn Reyno a peligro de vna victoria.

La presencia de vn Principe es de grande importancia, para vencer al enemigo. Viget presentia Turni.

Plut. in Eumenõ.

Este parecer dio Don Garcia de Toledo, a Don Iuan de Austria, quando la victoria naval.

mente si tiene que hazer con gente belicosa: que muchas vezes salen con victoria, quando se ven reducidos a desesperacion, sauendo que no podran huyr de la muerte si son vencidos en tierra de otro, por no tener fortaleza ni retirada ni recurso alguno. Para esto es buen exêplo el del Rey Iuan de Francia, que quiso mas poner en peligro toda la nobleça de Francia, su persona, y el Reyno, en el coraçon de Francia, que receuir el exercito Ingles a condiciones de honesta paz, por que no pedian si no saluar las vidas mayormente, que venciendo no auenturaua a ganar nada. Vino a ser que diez mill (algunos dizen mas otros menos) rompieron el exercito de Francia, que era de quarenta a cinquenta mill hõbres, y lleuaron preso al Rey: Gaston de Fues incurrio en el mismo error, que ganada la batalla en la jornada de Rauena, queriendo dar alcance a vn esquadron de Españoles que se retiraua, perdio la vida y puso a entrega de los enemigos, todo lo que se auia cõquistado en Italia. Las Historias es tan llenas de exêplos de los antiguos y a mi parecer no ay ninguno tan señalado, como el de el exercito de Cesar, que estando reducido a vltima desesperacion, Põpeo quando me nos deuia, dio la batalla en los câpos Farsalios con doblado numero de soldados mas que Cesar, y todo el mar, y todas las Ciudades a su deuocion: Tambien leemos que el Capitan de los Volsgues no dixo cosa de mayor eficacia a sus soldados, para hazer los animosos que estas pocas palabras. *Armati armatis obstant, virtute pares, sed necessitate superiores estis.* Y otro Capitan de los Samnites decia. *Iustum est bellum quibus necessarium, et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.* Esta fue la causa que Fauio Maximo vltimo deste nombre, sufrio que los enemigos le llamasen couarde y otras mill injurias, antes que chocar con ellos al precio que auian hecho los otros Capitanes, a la fin se lleo el honor de auer saluado la patria. Y al contrario Anibal por aventurar la batalla contra Scipion, que auia ydo sobre Carrago por sacar el enemigo de Italia, perdio el exercito y la Republica. No es buena razon a legar, que los Romanos dieron tres batallas a Pirro, y otras tantas a Anibal en medio de Italia, por que tenian para qualquier suceso preparada siempre gran numero de gente de guerra, tanto de sus estados, como de los confederados, y no podia ser menos visto que por sus ordenanças eran obligados a traer las armas desde diez y siete años de edad, y no se escusauan si no pasados los cinquenta y cinco años. Ni alguno era admitido en cargo, o dignidad q̄ primero no vbiefe exercitado diez años las armas, y fueron de vna vez dos mill Ciudadanos escluydos del derecho de Burgesia, por auer estado quatro años sin yr a la guerra, excepto los que por justa causa auian sido despedidos como dize Tito Liuius. A la verdad parece que en cierta manera tocava a los Romanos, ser excelentes en todas sus acciones Politicas y militares: por que desde el principio se hallauan rodeados y cercados de todos sus vezinos valerosos, que tenian estremada inuidia de su acrecentamiento y grandeça. Mas despues de auer los Romanos en parte sujeto los pueblos de Italia, y en parte confederados con ellos, y viendo que no podian viuir en la Ciudad sin disensiones ciuiles, hallaron que para seguridad de su Republica era bien buscar, y aun fabricar nuevos enemigos, ordenado triunfos grados y premios a los Capitanes valerosos. Mas no por esto los officios y cargos militares eran diuisos de los politicos y de judicatura: De manera que vn mismo Ciudadano era valeroso Capitan, fauio Senador, buen juez, grande Orador, como se decia de Caton Cenforino, de mas de que era muy entendido en la agricultura, como se ve en sus escriptos. Y no se tenia por indignidad en aquel tiempo

Cosa peligrosa pelear contra gentes desesperadas.

Necesario es vn vn enemigo inuencible.

Plut. in Grachis.

po dexar el cofetele por hechar mano del carro o dexar el carro, per deffender a otros auogando, y luego juzgar, y despues sacrificar, o predicar delante el pueblo, o el Senado. Sauese que Cesar fue gran Pontifice, y el mas eloquente Orador de su tiempo a juyzio de Ciceron, en lo de mas el primier Capitan del mundo, auia gran numero de esta gente, quien mas, quien menos, pero todos excelentes en el arte militar y politico, no solamente en Italia, pero tambien en Grecia Refiere Iulio Poluce, que los Atenienfes eran obligados a yr a la guerra de edad de ³ catorce años hasta los sesenta, y así Aristides, Pericles, Phocion, Leu- sthenes, Demetrio Falerio, Alcibiades, Themistocles eran muy semejantes a los Romanos que he nombrado, en el mismo tiempo ambas a dos Ciudades trata- uan las armas, y parecia bien que los pueblos fuesen guerreros y conquistadores. Pero los mas sabios, separaron la arte militar, de los otros exercicios, y en la Repu- blica Cretense, no era licito traer armas fino a ciertas ⁴ personas particulares: esto se acostumbraua antiguamente en Francia, que los hombres de a cauallo te- nian esta obligacion, y los Druydos eran esentos, y en Egipto ⁵ no auia sino los Calafiros que siguiessen la guerra, cosa que Licurgo ⁶ aprouo por buena, y por esto Platon diuidio el pueblo en tres estados a sauer, Philaques Soldados, y Labradores aymitacion de los Egipcios, q hazian tres grados distintos de pro- fesion, y poco a poco los Atenienfes separaron las cosas de la guerra de la po- litica, y de la ⁷ justicia, como tambien hizieron los Romanos, en tiempo del Emperador Augusto, que diminuyo en cierta manera a los Senadores, Procon- sules, y Governadores de prouincias, la autoridad de tratar las armas, ⁸ tanto que por sucecion de tiempo, a los officios sin armas llaman dignidades, como se le ⁹ en Casiodoro en las patentes de Governadores de las prouincias. De ay ha venido que todos los pueblos a porfia, han separado la gente de guerra de los hombres de letras, y de ropa larga, teniendo por cosa difficil ser Excelente en vn arte, e imposible en todas, ni dignamente poder exercitar diuersas profesiones. De mas de q era casi imposible, que todos los pueblos de vna Republica fuesen guerreros y belicosos, ni mantener los en la obediencia de las leyes, y de los Ma- gistrados, y esta pue de auer sido la principal causa, que mouio al Rey Francisco para despedir las siete legiones, que establecio en el Reyno de Francia, a seys mill infantes cadauna el año de M. D. XXXIII. Y aunque su sucesor diez y ocho años despues, las leuantase de nuebo, toda via las licenciaron luego, por las muchas quexas, y rebeliones, que se vian en diuersas partes. Aunque al parecer de los estrangeros, y de los que viuamente consideraron las buenas ordenanças, que se hizieron a este fin, la prouision fue buena, y bien reglada, para mantener el arte militar que es tan necesaria en a quel Reyno, como en ninguno otro, por la ve- zindad, que tiene con naciones valerosas, y guerreras, que le ciñen de todas partes, y que hazen profesion de dar en el, como en Reyno de conquista. Quan- do no vbieran sido mas de quatro legiones, bastauan para a quel Reyno, que no es la veintesima parte del Imperio Romano, el qual nunca tuuo mas de quarenta legiones a cinco mill hombres por legion, y las quatro legiones pagadas en tiem- po de paz, con los hombres de armas de ordenança (que tambien las pudieran re- partir en las guarniciones) no hizieran de costa, segun la ordenança del Rey Francisco I. de Francia que tres millones, y quinientos mill Francos, que es la mitad mas de lo que tenian las legiones, pagadas en la forma ordenada del Emperador Augusto, por que todo el pagamento de la milicia de Francia el año

de

de M. D. LX. no subia de dos millones trecientos, y cinquenta y tres mill francos, comprendidas las vandas biejas, y la gente de ordenança, y Augusto en- tretenia quarenta legiones medianas con doze millones al año, y con que el viuir era entonces mas caro que ahora, la gente de guerra se entretenia de su paga ordinaria, sin rouar como hazen al presente. Este era el verdadero medio de te- ner siempre gente de guerra, para defender el Reyno de Francia, y para conqui- star lo desmembrado, y para ayudar los amigos, y ahora es necesario seruirse en las ocasiones de personas nueuas, que se hazen Capitanes antes de auer sido soldados, o por necesidad forçada mendigar, y comprar muy caro el socorro de las naciones estrangeras: No que yo no sea de opinion ser bien valerse del socorro y soldados de otro, como muchos se dan a entender que es necesario no hazerlo: por que aunque vn pueblo sea fuerte, y poderoso para defenderse, y vencer a sus enemigos, es muy necesario valerse del socorro de sus confederados con tal que sean confederados en liga ofensiuua, y defensiuua, como son los cantones entre sis o por lo menos en liga defensiuua, como lo estan con la casa de Francia. De fuer- te q por este medio, no solo se fortifican mas, y se adquieren mayores fuerças, pe- ro tambien quita al enemigo, el socorro de que se podria ayudar, y la ocasion a todos de mouer la guerra ligeramente, contra el que no querria anadie por ene- migo. Yo desearia q los confederados fuesen obligados, con yguales condicio- nes por escusar las quejas, desgustos e incóuenientes q suceden por causa de la de- ygualdad. Digo que la obligacion es desigual, quando los vnos son obligados a pagar las dietas de sus confederados, aunque no se leuantase mas de vna compa- ñia de infanteria, y ser tambien obligados a dar pensión en todo tiempo, y de mas desto el sueldo en tiempo de guerra, y socorro de infanteria, y cavalleria en la necesidad sin pensión, ni sueldo, como son los tratados hechos entre la casa de Francia, y los Esquizaros, y en esto vino de buena gana el Rey de Francia por quitar el socorro de las ligas a los Imperiales. También es necesario en la liga ofen- siua y defensiuua, que es yguale, que las conquistas sean comunes, como siempre se ha hecho entre los Suyzaros en las guerras hechas en comun, pero que lo có- quistado por vno sea particular, y propio del conquistador. Los antiguos Lati- nos no supieron preuenir esto, en los tratados que hizieron có los Romanos y así fueron burlados: por que los Romanos despues de la liga ofensiuua, y defensiuua acordada con los Latinos, se valian de su gente pagada, y estipendiada de mane- ra que para vna legion de Romanos auia ² siempre dos legiones de confedera- dos, y el general del exercito era Romano, y con todo eso los confederados no tenian pensión, ni sueldo de los Romanos, ni parte en las conquistas hechas a costa comun, ni en las dignidades ni officios ecepto algunas Ciudades Latinas, y esto fue causa que se mouiese la guerra social de los Latinos contra los Romanos, los quales se vieron reducidos a tanta necesidad, que les fue necesario darles priuile- gio de vezindad Romana, y parte en los Magistrados, honores, y suffragios, casi a todos los confederados Italianos fuera de algunas Ciudades. Los Atenienfes por la misma causa perdieron su estado, auiendo contra las conuenciones, y acuer- dos, sujetado a sus confederados, y conquistado mucha tierra, con que nunca dieron batalla sin el ayuda de sus confederados, sino fue vna vez, como dize ³ Plu- tarco, así la mayor parte de los confederados, con Atenas la desampararon pa- sándose a los Lacedemonios, en viendo la ocasion. Puede se mouer vna duda si es bien tener muchos confederados, o soldados mercenarios de diuersas lenguas,

por

³ Plut. in Phocio-
ne.

⁴ Plut. in Ligurg.

⁵ Herodot.

⁶ Plut. in Ligurg.

⁷ in phocione.

⁸ Dionis. lib. 73.

⁹ In forma comi-
tiarum, quibus om-
nium dignitatum,
officia manu se-
claudantur arma-
ta, & ciuilibus
vestibus induci
videantur, qui
distinctione pu-
blicam, docentur
operari tua
tamen dignitas
a terroribus erua-
tur quæ gladio
belico rebus et
pacatis accingi-
tur arma ista iu-
ris sunt non furo-
ris, &c.

bueno es tener po-
derosos amigos
y en confedera-
cion yguale.

² Polibius & Li-
uius passim.

³ in phocione.

por la dificultad que ay de hablar con ellos, y persuadirlos, y mouerlos con discursos militares, cosa muy necesaria en la guerra. Toda via la experiencia a dado a conofcer que la diuersidad de naciones, y de lenguas son faciles de mandar y de gouernar, mostro esto, el Capitan Anibal que tenia vn exercito compuesto de Cartaginefes, Moros, Numidos, Españoles, Italianos, Franceses, y Griegos, y en quinze años, que peleó en Italia nunca vbo sedicion en su exercito, y consiguió muchas y grandes vitorias. Verdad es que si vna vez tal exercito se amotinase, seria casi imposible a mansarle, segun el parecer de Poliuius Capitan valeroso, y experimentado, y gouernador de Scipion Africano. He aqui quanto al socorro de los confederados, mas nos conuiene apoyar ni hazer su fundamento en ellos, sino que la Republica bien ordenada estribe en sus propias fuerzas, de manera que sea siempre mas fuerte, que no el socorro de los confederados: pues esta claro, que a quel es Señor del estado, que es Señor de la fuerza, y por la menor ocasion, o fantasia que le de se podra Señorear, por que nunca en materia de estado, falta acha que al coraçon ambicioso. Y si los confederados sean de temer en el pays de otro quando son mas fuertes, que seguridad se puede tener de la gente de guerra estrangera, que no tiene con otros liga ofensua ni defensiva: quien duda que en el peligro non quieran mas saluar sus vidas que las agenas, y si sucede prosperamente, atribuyrse el honor y el provecho de la vitoria, hiziendose diestros soldados acosta de quien se sirve dellos. Quantas vezes se a visto que halládose los estrangeros mas fuertes sean hecho Señores absolutos de los que los llamaron: Tenemos el exemplo de Coradin Cosario de nuestro tiempo llamado, que fue de los abitantes de Argel, para hechar los Españoles de la fortaleza, de que se hallo vitoriofo, mato a Selin Principe de aquella Ciudad, y se hizo Rey, dexando despues el estado a su hermano Ariadino Barbarroxa, y Saladino Capitan Tartaro llamado por el Calife, y pueblo del Cayro, para que los ayudase a hechar de Soria los Christianos, despues que tubo vitoria mato al Calife, y se hizo Señor de el estado, y por que los payfanos no se le atreuesen, para su guardia, y para las cosas de la guerra, se seruia siempre de Tartaros, y de esclauos Circasianos vedando a todos los otros traer ningun genero de armas, con esto medio poseyo a quel Reyno el y sus sucesores, hasta que el Soldan Selin se hizo Señor. Los Herulos, Godos, y Lombardos se hizieron Señores de Italia; los Ingleses de la gran Bretaña, los Escoceses de Escocia, desposeyendo a los Bretones, y a los Pitos, que los auian llamado para su socorro; y los Turcos del Oriente, y del Reyno de Vngria siendo llamados de los Emperadores de Constantinopla, y de los estados de Vngria. Y no se puede tampoco negar que el Emperador Carlos V. no viera de buena gana mudado el estado de Alemania en Reyno hereditario, por medio de los Españoles, Italianos, y Flamencos, llamados de los Alemanes Catholicos para su socorro contra los hereges protestantes. Si el Rey Henrico II. no viera con la fuerza de Francia asistido a los protestantes, y por esta causa en libros, y arcos triunfales le dezian protetor, y libertador de los protestantes del Imperio, y cayendo los Principes de Alemania en alguna sospecha pusieron al Emperador Carlos V. en el XII. articulo de las condiciones, que juro antes de receuir la corona Imperial, que no vbiere de meter en Alemania soldados estrangeros, despues aca los Principes Eletores han determinado de no elegir Emperador estrágero. Toda via si los estados de vna Republica, no se pueden concertar, a menos que tener Principe supremo, es mucho mejor tomarle de

Los estrangeros mas fuertes se hazen Señores de los que les piden socorro.

pays

pays muy desuiado que vezino, los Etoles acertaron en esto, por que hizieron a Antioco Rey de Asia su Capitan general. Los de Cartago, y de Siracusa enuiaron por Capitanes Lacedemonios, y los Tarentinos al Rey Pirro, y Leon Rey de Armenia a vno de los hijos de Andres Rey de Vngria, para darle la hija, y el estado. De otra fuerte, es de temer que el Principe vezino siendo eligido por Capitan anual se haga perpetuo, o si es perpetuo se haga hereditario, quitando a los subditos el derecho de la eleccion; Mas si el estado se da a vno que es Rey, y que tiene subditos, se puede temer que no cargue estraordinariamente los nueuos por aliuar su natural pays, de Tallas e ympusiones. Y puede ser esta vna de las causas que impidio, que el primo genito del Emperador no fue electo Rey de Polonia, por que se puede esperar que no tenga tan buena aficion a los estrangeros, como a los suyos, y que en la necesidad desampare el estado de otro por guardar el suyo: En conclusion me parece que la Republica bien ordenada de qualquier especie que sea, deue estar fortificada en los confines, y fronteras, y a se gurada con buen numero de gente valerosa, y guerrera, y que tengan algunos preuilegios y terrenos de por vida, como eran antiguamente los feudos, y feudatarios, y al presente los Timars, y Timariotes en Turquía, con intento que la guerra se haga sin sueldo, quatro o alo menos tres meses del año conforme a las antiguas ordenanças, aduirtiendo que no sean hereditarios ni se puedan empeñar ni enagenar, ni mas ni menos, que los beneficios. Y entre tanto que se pusieron los feudos en su primer ser se establezcan algunas legiones de infanteria, y caualleria, conforme al estado terretorio y grandeça de cada Republica. Que en tiempo de paz, sean entretenidos y exercitados, desde la mocedad en los presidios y fronteras, con tan buena disciplina militar qual era le de los antiguos Romanos, que no se sauia que cosa era viuir a discrecion, y mucho menos buscar virtualas por fuerza, ni rouar, ni mal tratar, ni matar como se haze ahora. Antes su capo era esuela de honor, de sobriedad, de castidad, de justicia, y de toda virtud, sin que fuese licito a persona vengar sus injurias, ni proceder violentemente por via de hecho. Y para que se pueda guardar esta disciplina, y buena orden, como se haze en el exercito de los Turcos, es necesario, q̄ los buenos Capitanes y soldados, sean premiados (mayormente llegados a edad) con algunas escenciones, preuilegios, inmunidades, y mercedes. Y quando la tercia parte de las rentas publicas fuese empleada en el entretenimiento de la gente de guerra no seria mucho a trueco de estar asegurados, que tendrian gente que en la necesidad defendiese el estado, tanto mas si la Republica es inuidiada, y cercada de naciones valerosas como son los pueblos, situados en las Regiones templadas y fertiles, de España, de Francia, de Italia, Vngria, Grecia, Asia la menor, Soria, Egipto, Persia y las Yslas del mar Mediterraneo. Por que los pueblos situados en las partes estremas de el frio, o del calor, como son los Etiopes, Numidos, Negros, Tartaros, Godos, Mosconitas, Escocieses, Suedios, no tienen necesidad de muchas fortalezas, ni de entretener legiones en tiempo de paz, ya que no tienen otros enemigos, sino los que ellos se buscan. Las naciones Septentrionales, son tambien de su natural, belicosas, y dadas alas armas, y la mayor parte gente de acauallo, sin que sea menester espolearlos acste exercicio, ni enuiarlos a guerra de otro, sino fuese por aligerar el pays, o como hemos dicho, no pudiendo entre ellos viuir en paz. Y por que no se corra peligro con los confederados poco fieles, y que los estrangeros no enjuguen la sangre de los subditos, haziendose guerreros a costa agena y con peligro de ocupar el estado. Se procure que las confederaciones, que se trataren

Conclusion.

Los pueblos de pays es fertiles y cercados de enemigos ambientes es necesario que sea guerreros.

N n n ofen-

ofensivas, y defensivas sean yguales, para que en la necesidad se reciba tanta ayuda, y socorro de los confederados, quanta fuere, la que de obligacion se les adar, y todavia se advierta que el socorro ageno, no sea tan fuerte, que no se le pueda dar ley. En lo de mas no sea licito a los otros subditos traer armas, por que los labradores y oficiales mecanicos, llevados del deseo de robar (como hazen ahora) no dexen la hazada, y la botica, sin tener experiencia de las armas, por que en ocasion de dar alcance al enemigo desamparan la bandera, y huyen al primer sonido de los Arcabuzes, poniendo en desorden todo el campo, mayormente gentes de tienda criados ala sombra, que todos los antiguos y fauios⁶ Capitanes han juzgado ser inabiles, para el hecho de la guerra, con quanto diga el Canciller Tomas Moro en su Republica. Y pues auemos tratado de la gente de guerra, de las fortalezas, de la calidad del socorro, que se deue aceptar de los confederados. Digamos ahora de la seguridad de los tratados, y de la confederacion entre los Principes, y Republicas.

Labradores y oficiales mecanicos, son inabiles para la guerra.

⁶ Liuius lib. 8. Seluarj & opifices minime militia idoneu genus.

DE LA SEGURIDAD DE LAS confederaciones, y tratados entre los Principes.

C A P. VI.

ESTE tratado depende del precedente, y no es bien dexar de ponerle aqui, pues ningun Iureconsulto, ni politico, ha hecho mencion del. Por que no ay cosa en todos los negocios de estado, que de mas en que pensar a los Principes y Señores, como asegurar los tratados, q̄ los vnos hazen con los otros, sea entre los amigos, o entre los enemigos, o con los neutrales, o cō los subditos. Vnos se aseguran de la fe, y promesa reciproca simplemente, otros piden rehenes, y muchos quieren plaças fuertes, otros no se contentan sino desarmar los vencidos, para mayor seguridad fuya. La que sobre todas ha sido tenuta por mas fuerte, es la ratificada con parentesco y afinidad de sangre. Y así como ay diferencia entre los amigos y enemigos, entre los vencedores y los vencidos, entre los yguales en poder, y los menos fuertes: y entre los Principes y los subditos. Así es tambien necesario que los tratados sean diuersos, y las seguridades diuersas. Pero esta maxima es general e indubitable, que en todo genero de tratados, no ay mayor seguridad que ser las clusias y condiciones insertas en ellos, razonables y provechosas alas partes, y proporcionadas al sujeto de los negocios que se tratan. Nunca en materia como esta vbo parecer tan verdadero, como el de aquel Consul¹ que dixo en la mayor junta del Senado. *Neminem populum diutius ea conditione esse posse, cuius eum peniteat.* Tratauase de los Priuernatos, que auian rompido la cōfederacion, y que los Romanos eran los vencedores, fue preguntado a su Embaxador, que pena era la que auian merecido, la pena (dixo el) de los que deuen viuir en libertad, y replicando el Consul, se los perdona estaremos seguros de la paz? el Embaxador respondió. *Si bonam dederitis, & fidam, & perpetuam: si malam haud diuturnam:* A los Senadores moços, parecieron estas respuestas sobradamente brauas y orgullosas, pero los viejos y fauios dezian, que aquel pueblo que no combatia sino por la libertad, merecia derecho de vezindad Romana, que de otra manera nunca serian ni buenos subditos, ni leales amigos. En fin el Senado vino en este parecer, y se

¹ Plautius Consul apud Liuium li. 8.

y se hizo decreto confirmado por el pueblo, y pasado en fuerza de ley, y con todo esto se auian rendido a merced de los Romanos, como tambien hizieron todas las otras Ciudades de los Latinos confederados, que auian conjurado contra los Romanos, la seguridad que los antiguos Romanos tomauan de los vencidos, quando entendian tratillos como a subditos, era, entregarse primero de todas las fortalezas, y poner guarnicion en ellas, y despues tomar rehenes, y desarmar enteramente los vencidos, por que no ay pensar que se ha de tener en sujecion vn pueblo que a viuido en libertad, sino es desarmado, ni cortadoles la mitad de la libertad: como hizo el Rey Luys XII. a los Genoueses, que en tiempo de peligro se pusieron en su proteccion, y pasado el miedo se reuelaron, y se confederaron con sus enemigos: fue el en persona, y los cerco, y los necesito a rendirse, y despues los condeno en docientos mill escudos, y puso guarnicion en la Lanterna, y toda via les dexo el gouierno del estado, excepto la marca, o señal de la moneda, que la quito: esto fue cortar por mitad la sujecion, y libertad, vbiere sido mejor hazer buenos subditos del todo, o dexarlos con entera libertad: por que tambien el Rey Luys XI. quien ellos se auian dado, respondió que los daua a layra mala, que ni queria ser Protetor, ni llevar pension de confederados tan desleales, que otra vez se auian salido de la proteccion de Carlos VI. despues que los auia defendido de Venecianos. Los Condes de Sauoya tomaron en proteccion a los Berneses, contra los Señores de Burdorgi, y despues suplicaron a los Condes, que los soltase la proteccion, y ellos lo consintieron, temiendo que no les hiziesen guerra. Parece que el Rey Francisco I. hizo mayor error, por que hallandose con necesidad, rehuso de Ginoueses docientos mill escudos, por que los soltase la proteccion, dandole a entender que en la primera ocasion se reuelarian, como lo hizieron, despues de la jornada de Pauia, y hecharon el presidio de Franceses, que auia en la Lanterna, y la arrasaron del todo. Era necesario sujetarlos, y quitarles la administracion, y gouierno del estado o ponerlos en libertad, por que no se halla en estos casos medio que sea bueno. Abra quien diga que es romper la fe dada, y contrauenir a los tratados, y mudar la proteccion en suprema Señoria. Digo que es ysera siempre cosa licita de protetor hazerse Señor, quando el aderente es desleal. Leemos que el³ Emperador Augusto hizo sujetos los pueblos que auian usado mal de la libertad, y por esto el Rey Carlos IX. auiendo descubierto las platicas secretas de los Españoles, con los abitantes de Toul, Metz, y Verdun, se mouio a quitarles mucha de la autoridad que tenian, por que en todos los tratados de proteccion, ay clausa espresa, que los que estan en proteccion, ayen de quedar con su estado, y suprema autoridad. Que seguridad puede auer si el protetor tiene las fortalezas de los haderentes? Sauese que las Ciudades de Costanza, Vtreque Cambray, Viena de Auftria, y muchas que se pusieron en la proteccion de la casa de Auftria, son ahora mas sujetas que las otras; El Rey de Vngria a corrido el mismo peligro, por que despues de la muerte del Rey Iuan, los estados enuiaron Embaxadores al Turco pidiendo la proteccion, para el niño Rey, y el Reyno, de temor que el Emperador Fernando se hiziese Señor, como lo pretendia ser en virtud de los tratados hechos entre la casa de Auftria, y los Reyes de Vngria, mas los acuerdos no tenian seguro fundamento, por que siendo el Reyno por eleccion, los Reyes no podian quitar esta autoridad al pueblo, sin su consentimiento, y si la casa de Auftria vbiere presentado vno de sus Principes, para ser eleito, sin dificultad saliera.

² Liuius libro 8. Mos vetustus erat Romanis, cum quo, nec p̄dere, nec a quis legibus iungere tur amicitia, nō prius imperio in eum tanquā pacarum vti, quam omnia diuina humana que de disseet obsides accepti arma adēpta p̄sidia vrbibus imposta forent.

³ Tranqui. in Augusto.

Ciudades Imperiales sujetas so color de proteccion.

*El Reyno de Vn-
gria sujetado
con sombra de
protecion.*

con ello, pero los estados quisieron mas elegir a Mathias Corbino por Rey, y que perder el derecho de la eleccion, y aunque el nuevo Rey, y los estados retificaron los tratados precedentes, con la casa de Austria para en lo por venir, con todo esto no fueron guardados, por q̄ les parecia ser hechos, con desuentaja, y quisieron mas sujetarse a la protecion del Turco, el qual de ay apoco se hizo Señor, faviendo que Fernando seria preferido en la eleccion, el qual sea quedado, con buena parte del Reyno, pero costreñido a concertarse con el Turco, pagandole cada año cierta suma de dineros, que el Emperador la dize Pension, y el Turco la llama Tributo, preciandose que el Emperador es su Tributario. La diferencia de Pensionario a Tributario, es notable, por que el Tributo le paga el subdito, o aquel que por gozar de libertad, acude con lo concertado al que lo a vencido, o constreñido al concierto, y pagamento. La pension es voluntaria de aquel que esta en protecion de otro, o del que es y igual en confederacion, por tener paz, sin pedir que el pensionario no se junte con los enemigos, o por tener ayuda, y socorro quando quisiere. Como los tratados de confederacion, y igual entre los Reyes de Francia, y los estados de las ligas que sean hecho de pura y franca voluntad, sin fuerza ni violencia. El Rey promete pension de tres mill Francos a cada canton, dos mill por la paz, y mill por la confederacion, con que el Rey Francisco, tres años antes del tratado tubo contra ellos vna señalada victoria. Y aunque hemos dicho, que la verdadera protecion es a quella, donde el vno toma el amparo y defensa del otro gratuytamente sin algun premio. toda via por la seguridad de los tratados, o de las proteciones se tiene costumbre de receuir pension del que se pone en protecion de otro, a fin que el protetor como obligado no solo por juramento, sino tambien por la pension, sea mas cuydoso en socorrer al adherente en su necesidad. Verdad es que los antiguos no procedian ansy, mas despues que se començo a medir el honor con la bara del provecho, de mano en mano, la protecion se ha hecho mercacia: por esto se quexa, Saluan de Marsella que los pobres poniendose en la protecion de los grandes, les dan juntamente todos sus bienes. Sauemos que los de Luca, Parma, Siena, y muchas otras Ciudades pagan pensiones grandes, por la protecion. Y las mas vezes la pension se paga al Protetor, no tanto por la defensa de los enemigos, como por la del mismo Protetor, como a contecio, despues de la jornada de Pauia, que todos los Poterados de Italia se voluieron a la corona de España, y por redimir la cercana perdicion, se pusieron en protecion della; y entre otros los Luqueses pagaron al Emperador Carlos V. diez mill ducados, los Senefes quinze mill, y el Duque de Ferrara dio cinquenta mill al Virrey de Napoles socolor de emprestido, y es cosa de las muy estrañas, tomar la protecion: llevar la pension, y desamparar los adherentes en la mayor necesidad. Esto ha a contecido de doze años a esta parte, a los abitadores de Lissana, que auierendose metido en la protecion de los Reyes de Polonia, y de Suedia, contra el Rey de Moscouia, los Reyes se concertaron con el Moscouita, y los adherentes, quedaron en el ayre a merced del enemigo: Pero si aquel que esta en protecion, como supremo Señor, y en sujecion como vasallo y subdito, pide socorro al Protetor tiene doblada ocasion de defenderle, mayormente si esta offendido en la honrra, o en la persona, como acaecio el año de M. D. LXIII. el mes de Março. La Inquisicion de Roma enuio vna citacion a la Reyna de Nauarra, que se presentase en Roma personalmente dentro de seys meses, so pena de confiscacion de todos sus bienes

bienes, estados, y Señorias. El Rey Carlos IX. tomo su protecion, alegando que le tocava en proximidad de sangre, que era Reyna, y viuda y confederada con la casa de Francia, vasalla y subdita del Rey, y suplico al Papa mandase reuocar la sentençia, tanto dada por su Santidad, como per sus diputados, y ansy le fue concedido, y siempre los Pontifices, como prudentes y pios tienen consideracion con las personas de los Principes, y Reyes, como el Papa Clemente VII. que enuio dos Cardenales a Inglaterra, para oyr al Rey Henrico VIII. sobre el divorcio q̄ hizo cō la Reyna Doña Cathalina de España. Tãbien acontece muchas vezes que los que son receuidos en protecion, despues de pasado el peligro, que los mouio a cubrirse con el escudo de otro; hazen la guerra al Protetor de esto tenemos artos exemplos, y sin yr muy lejos muchos Principes de Alemania, en nuestra hedad se hecharon a los brazos del Rey Henrico II. por ser librados de la sujecion en que se hallauan en bueltos. El Rey los admitio en su protecion, y en lugar de receuir pension dellos, los acomodo con quinientos mill Francos, y leuanto vn exercito de LX. mill hombres a su costa, para acudir al Imperio, y aunque en el xxxiii. Artículo del tratado de protecion, se declaro q̄ los Principes adherentes cōsentirian, q̄ el Rey sea poderase de las Ciudades Imperiales q̄ hablasen la lengua Francesa, con todo esto a penas los auia dexado el Emperador q̄ dado reducido el Imperio en su primera seguridad, quando las principales caueças de los adherentes, no solamente se soltaron de la protecion del Rey, sino q̄ tomaron las armas cōtra el protetor. Y en la dieta Imperial q̄ se tuuo el año M. D. LXV. determinaron enuiar Embaxada a Francia a pedir las tres Ciudades Imperiales Tun, Verdun, y Mez, que estan en la protecion de Francia, aunque Verdun de C. LX. años a esta parte ha estado en ella, con no mas de CCC. liuras de pension. El decreto Imperial no lleuo efecto antes el Rey, fue aduertido por carta de vn pensionario de primero de Diciembre año M. D. LIX. que los estados del Imperio, tendrian por bien que el Rey quisiese tener aquellas Ciudades en fe, y homenaje. En esto dauan a entender que las tenia con alguna ocasion. Y por que al Protetor no se le puede atreuer, el que esta en protecion por ser siempre mas flaco. Los que se dan en protecion de otro, tienen necesidad de mayor seguridad que los Protetores. Dira alguno que es cosa mal sonante pedir seguridad al Protetor, pues que hombre se pone en su protecion. A la verdad hallase vna ³ antigua sentençia en el parlamento, la qual pidiendo vn vasallo seguridad a su Señor, fue escluydo. Pero despues en y qual caso a otro que pedia, lo mismo se le concedio, en el mismo cōsejo del parlamento. Hallase por determinacion de los mayores Iureconsultos, que el Principe supremo, deue acetar en protecion al vasallo contra su Señor, auiendo justa causa, con mas razon el adherente, deue tomar la seguridad que pudiere del protetor. La primera seguridad depende de las condiciones razonables puestas en el tratado. La segunda de las patentes, que el Protetor entrega al adherente, para testimonio de q̄ los adherentes que dan supremos Señores, y esto se ha de hazer en las Monarquias, en la exaltacion del nuevo Principe: por que el sucesor no es obligado ala protecion. Y por esto los de Mez en Lorena, despues de la muerte del Rey Henrico I. pidieron que se les concediese patentes de protecion, lo qual hazian no por ser mejor defendidos de lo que son, sino por dar a entender que no estauan en sujecion. Esto es general en todos los tratados hechos entre los Principes, y siempre se ha obseruado, renouar las amistades y confederaciones, que de otra manera, que dan sin continuacion ni perseuerancia

³ Por el Conda-
do de Polinac.
Gallus q. 12. l. 2. au
no 1387. Molin
ad Galli quæstio
nes.

Seguridades de la
protecion.

3 Linius lib. 40.

4 Linius lib. 42.

rancia, esta fue la causa que Perseo Rey de Macedonia, despues de la muerte de su padre, enuio Embaxadores al Senado Romano, para ser llamado Rey, 3 y renouar la amistad, que tenian con su padre. Al tratar de las condiciones los Romanos propusieron las tenidas con el padre: Perseo respondió, que no le tocaban en nada, 4 y que auendosi de tratar de nueva confederacion, era necesario concertar primero las condiciones. De la propia manera Henrico VII. Rey de Inglaterra, recibio de las manos del Archiduque Philipo al Duque de Sufolco con promesa de que no le haria matar, el cumplio su palabra, pero Henrico VIII. su hijo le hizo cortar la caueça, diziendo que no era obligado a lo prometido, por su padre. Y por que las protecciones son mas peligrosas, para los adherentes, que todo los otros tratados, es necesario que tengan mayor seguridad; por que muchas vezes la proteccion se muda en Señoria, y tal se tiene por seguro, que despues se ve como o vexadada a guardar al lobo. Tambien las protecciones han de ser limitadas a tiempo cierto, mayormente entre los estados populares, y Aristocraticos, que nunca mueren, y por esto los de Ginebra, que se pusieron en la proteccion de los Berneses, no quisieron que durase mas de XXX. años, y espiraron el año M. D. LVIII. y entonces trataron nueva confederacion e yqual, con los Berneses, y se concluyo con mucha dificultad, por que llegaron a vn punto, que casi quedaron reducidos a la sujecion de los de Bernia, por la negociacion de ciertos Ciudadanos que fueron descubiertos, y justiciados de muerte. Despues de la primera impresion de este libro, vn librero lo estampo luego, con ciertos aduertimientos al principio de la obra en que reprende algunos lugares, merecia que la Señoria le hiziera dar castigo notable, primeramente por auerse atreuido a tocar en las obras, de quien con tanta modestia a hablado de a quella Republica, y lo segundo por auer contrauenido a la ordenança della hecha a cinco de Junio de M. D. LIX. por la qual espresamente se proyue murmurar c ontra los autores, que salen aluz por medio de la estampa, por que si el autor es digno del mal tratamiento del Impresor, no debria imprimir, ni vender sus obras, y quanto a las reprehensiones los hombres entendidos han hecho el caso que ellas merecen, y antes de ahora sea respondido a aquel buen librero, que sustenta ser licito a los subditos matar a sus Señores, y por este medio entre tener viuo el fuego de rebellion, y sedicion, y quanto a que Ginebra no ha estado en la proteccion de Bernia el autor se remite al tratado que se hizo el año de M. D. XXXVI. Mas el error esta, en auer el, ñorado que cosa es proteccion, que los antiguos tratados llaman auocacion, y en Latin *aduocatio*. Lo mismo podria dezir de Rotuillet, y de Mulhouse, que estan confederados con los cantones de Suyzaros, pero es aliança de proteccion, como en caso semejante, el Abad, y Ciudad de Sant. Gaul, que son tambien confederados, y con todo esto en proteccion de Zurich, Luzerna, Schuitz, y Glaris, yo lo supe del Abad de Orbez que fue mucho tiempo Embaxador en Suyzaros, que me comunico los tratados del primero al postrero. Los de Valdaost se vieron en el mismo peligro, por que los Valaisanos los querian sujetar, focolor de proteccion el año de M. D. LIX. si el Rey de Francia no los vbera defendido. Pues así como el vasallo deue ser esento de la fidelidad, y homenaje que deue a su Señor, quando es maltratado del, como fue sentenciado en el parlamento, 5 en fauor de Madama de Rez, contra el Duque de Breraña: así tambien el adhereute se puede esentar de la autoridad del Protetor, si contrauiene a los tratados de proteccion, y por esto

5 Gall. quæst. 340.

la

la mayor seguridad de la proteccion, es no poner si es posible las fortalezas en manos de los Protetores, ni permitir que pongan guarnicion en las Ciudades, y lugares de los adherentes, y tener muy en memoria a quello que dixo Bruto Tribuno de la plebe a la nobleza Romana, que no ay mas de vn abrigo, y seguridad para los debiles que temen a los mas fuertes, es a fauer que los vnos no pueden offender a los otros quando quisieren, atento que la voluntad de offender a otro nunca falta a los ambiciosos, quando se ven con poder. Por esta causa concluyeron sauamente los Escoceses, en nel tratado de proteccion hecho con los Ingleses el año M. D. LIX. que la Reyna de Inglaterra, que romaua su proteccion, vberse de dar rehenes mudandolos de feys, en feys meses, y que no fabricaria fortaleza ninguna en Escocia, sino con consentimiento de los Escoceses. En esto saltaron los Atenieses que auendosi puesto en la proteccion de Antipatro, y despues de Casandro, y de Tolomeo, y en fin de Demetrio el asidiador sufrieron que sus protetores tubiesen las fortalezas en su poder, y luego se hizieron Señores supremos. Mejor entendio esto Demostenes, que quando le dixeron que Antipatro, era dulce y gracioso, respondió, no queremos amo, por dulce que sea, y fue el primero que Antipatro hizo matar, pero los Atenieses fueron tratados de la manera que ellos auian hecho a sus confederados. Por que despues que los Persas, fueron hechados de Grecia todas las Ciudades della trataron confederacion yqual, para el amparo y defensas de sus estados, y libertades, y cadauno diputo Embaxadores espresos, y por los Atenieses, Aristide llamado el justo, fue enuiado a jurar la confederacion, y despues del solene sacrificio hecho en el mar las maças de hierro ardiendo llamando por testigos al cielo, y ala tierra, y rogando a todos sus Dioses, que aquel que faltase de la fe tam presto fuese muerto, como aquel fuego lo era del agua, 6 se concluyo, que cada Ciudad que dase en su estado jurisdiccion y autoridad, y que los dineros que se faca sen cada año de todos los confederados, se pusiesen en el Tesoro de Apolonio, para distribuyrlos conforme al parecer, y comun consentimiento de los confederados, y de alli adelante a cada Ciudad se cargo su impuficion. Los Atenieses viendose con grande suma de dineros, fortificaron su Ciudad, Puertos, y pasos, e hizieron prouision de gran numero de naues, galeras, y otros vaxeles bien armados: de que se hallaron mas poderosos que los otros mudaron la confederacion yqual, en proteccion, y la proteccion, despues en Señoria, de manera que las apelaciones de todas las Ciudades de los confederados venian a Atenas, y todas las impuficiones, y dacios eran repartidos por los Atenieses (como dize 7 Xenofonte) que dando ellos francos, y libres de impuestos, y esto por que ocupauan sus subditos en el arte militar, acosta de los confederados. Lo mismo hizieron los Lacedemonios con sus confederados, que por la mayor parte y casi todos eran gentes mecanicas: y al contrario en Lacedemonia no auia vn Spartano q̄ fuele official mecanico, por auerlo proyuido Licurgo en sus leyes: de modo que la Ciudad de Sparta era muy poderosa, y tenia casi en sujecion todas las otras confederadas, como quiere Plutarco. Los Latinos vemos casi auer caydo en la misma dificultad, despues que trataron confederacion yqual con los Romanos, contra los quales tomaron las armas. Por que los Romanos querian mandarlos, como a subditos, y quexandose desto Setino Capitan de los Latinos dezia. *Sub vmbra federis equi seruitutem patimur*: Nos otros somos esclauos de los Romanos, tócolor de cōfederacion yqual, y poco despues. *Concilia populorum Lati-*

6 Plutar. in Aristide.

Las Ciudades de Grecia sujetados focolor de confederacion.

7 lib. de Republic. Atheniens.

norum habita, responsūque non ambiguum imperantibus milites Romanis datum abstulerent imperare ijs, quorū auxilio egerent: Latinos pro sua libertate potius, quā pro alieno Imperio arma laturus. Leemos que Licota Capitan general de los Acheyos, despues que vbieron hecho confederacion ygual con los Romanos, ⁸ vfo de las mismas queexas con Apio Consul. *Fœdus Romanorum cum Achets specie quidem æquum esse: re præcariam libertatem, apud Romanos etiam Imperium esse.* Por la misma causa los Samnitas hizieron guerra a los Romanos, renunciando las confederaciones: y las Ciudades de Italia confederadas por confederacion ygual con los Romanos se salieron della, por que los Romanos sacauan dellas infinito socorro de hombres, y de dineros, y en todas sus guerras, tenian siempre dos confederados de las Ciudades de Italia para vn ⁹ Romano: y con este medio conquistaron el mayor Imperio, qual nūca le vbo, y a los confederados no les cauia parte de las conquistas fuera de algunos relicues de lorouado o saqueado: y a vn esto, despues que los Romanos auian tomado lo mejor para si. De aqui nacio la guerra de los Latinos, que no tuuo fin hasta que los confederados tubieron derecho de Burgesia Romana, y de poder participar de los honores, y Magistrados. Finalmente qual quier confederacion ygual que hiziesen los Romanos, eran siempre los mas poderosos, y tenian a sus confederados en sujecion como subditos. Vese en la respuesta fiera, y soberuia que hizo el Consul Apio al Capitan general de los Acheyos, sobre la diferencia que tenian a cerca del estado de los Lacedemonios. *Dum liceret voluntate sua facere, gratiam inirent, ne mox inuiri, & coacti facerent,* y en la paz hecha con los Aetolos que no la quisieron consentir, si no se ponian del todo a su deuocion ay estas palabras. *Imperium, maiestatemq; populi Romani gens Aetolorum conseruato sine dolo malo: hostes eosdem habeto quos pop. Romanus, armaq; in eos fert: & bellum pariter gerito: obsides arbitrio Consulis XL. & talenta quingenta dato.* Dexaronles el gouierno de su estado, pero aseguraron tambien la paz, que eran poco menos que subditos por que los despojaron de hombres, y de dineros, y tomaron en rehenes las personas mas nobles, y principales. Yo he dicho que estas palabras. *Maiestatem Romanorum conseruato,* muestran que el acuerdo entre la Señoria de los Romanos y los Etoles era desygual, y que estos respetauan la Magestad de los otros con mucha sumission y reuerencia, y aunque los Romanos dieron ley a los Etoles, todauia les quedo el estado, y la suprema autoridad entera, como hizieron tambien a toda la Grecia librada por los Romanos de la potencia de los Reyes de Macedonia. Y despues que vbieron vencido, y tomado preso al Rey Perseo, libertaron todos los pueblos, y los descargaron de la mitad de las impuisiones, permitiendo los libre el gouierno de sus Ciudades, y Señorias, y para asegurarse bien, mandaron so pena de la vida a todos los Gouernadores, Capitanes, Lugarthenientes, Presidentes, Confegeros de estado, Embaxadores, Gentiles hombres hasta los pages, y lacayos del Rey, q̄ dexando a Macedonia se pasafen a Italia, *qui seruire regibus humiliter, aliis superbè imperare consueuerunt.* Y no contentos de esto diuidieron la Macedonia en quatro prouincias, con pena de la vida, que los de las vnas prouincias, no tubiesen comercio ni comunicacion ni aliança de matrimonio, con los otras, y que cada año trajesen al Theforo de Roma, la mitad de los dacios que pagauan al Rey, y aunque los pueblos de Macedonia auian receuido ley de los vencedores, y les quedaron tributarios: con todo eso ellos se gouernauan su estado. El Consul ² Mumio vfo de la misma astucia sujerado que vbo los Acheyos, deriuo y arraso a Corintio, y quito los cuerpos esta-

⁸ Linius lib. 33.

⁹ Polibius libr. 6. de milit. ac domest. Roman. disciplina Linius lib. 36

Los que son en proreccion, deuen respetar a la Magestad del protector.

¹ Linius lib. 45.

² Strano.

dos, y comunidades de la Grecia, esta subtil inuencion ayudó arto para a traer a la amistad de los Romanos, todos los pueblos tiranizados, y mal tratados, y hazer temblar los Tiranos, o por lo menos forçar a los Reyes y Principes supremos, a gouernar justamente los subditos, viendo quel precio de las vitorias de los Romanos, era la libertad de los pueblos, y la ruyna de los Tiranos. Y haziendo esto conseguian el mas alto punto de honor, que los hombres pueden alcanzar en este mundo es afauer nombre de justos, y sauios. A la verdad doblada injuria recieue el Señor de aquel subdito suyo, q̄ se pone en la proteccion de otro, y también del, q̄ le ha aceptado y receuido, sino tiene algo en fe y homenaje o algunos bienes en la Señoria del protector. Y por q̄ el Obispo de Mez, el año de M.D.LXV. se puso en la proteccion del Imperio, y sacó patentes de seguridad para si, y para los suyos, por los bienes que tenia en el pays de Messin, el Lugartheniente del Rey de Francia impidio la publicacion de la seguridad, por la qual el Obispo que se auia amparado del Imperio, se quitaua de la obediencia de vida a su Principe, y de la proteccion de Mez, y de la justicia de su Rey. Algunos Principes indiscriminadamente, reciben en su proteccion todos a los que se la piden: cosa que despierta muchos inconuenientes, quando la proteccion no es bien justificada. Y generalmente todos los tratados de confederacion hechos con vn Principe, o pueblo guerrero, traen consigo la sujecion de tomar siempre las armas para socorrerle, y correr la misma fortuna: esto acontecio a los confederados con los Romanos, que eran obligados a proueer hombres y dineros, para su socorro, y el prouecho, y honrra de las conquistas, que dauan a los Romanos. No se hazen ahora confederaciones de este genero, sino es que el vencedor de leyes a los vencidos, y por esto muchos han creydo que le esta bien a vn Principe ser neutro, y no meterse en las guerras de otro. Y la razon principal que puede auer, es que la perdida, y el daño es comun, y el fruto de la vitoria, es para aquel en cuyo fauor sean tomado las armas: fuera de esto conuene declararse por enemigo de los Principes, sin auer sido offendido dellos, y el q̄ fuere neutro hallara muchas vezes, medio de poner en paz los enemigos, y conseruandose en la amistad de todos, sacara gracias, y honrra de cadauno. Y si todos los Principes estan ligados los vnos con los otros, quien sera medianero de la paz? De mas de esto parece que no ay mejor medio para mantener el estado, en su grandeça, y reputacion que ver a sus vezinos destruyrse entre ellos. Por que la verdad que se diga la grandeça de vn Principe no es otra cosa, que la ruyna, y diminucion de los estados de sus vezinos, y su fuerça consiste en la flaqueza de otro. Y por esto dezia Flaminio al Consul Atilio quiriendo a ruynar las Ciudades de los Etoles, que no era tan conueniente a los Romanos, diuilitar y enflaquecer los Etoles: quanto impedir el acrecentamiento de Philipo el Iouen Rey de Macedonia. He aqui algunas de las razones que pueden seruir, a los que tienen por buena la neutralidad: mas parece que ay otras mas admitibles en contrario. Primieramente es cosa cierta en materia de estado, que conuene ser el mas poderoso, o de los mas poderosos, (y este es regla que no sufre muchas excepciones) sea en vna misma Republica, sea entre muchos Principes, de otra manera siempre andar a su jeto, y sometido a la discrecion del vencedor, como los Embaxadores Romanos respondieron a los Acheyos, a los quales Antioco Rey de Asia, pedia que fuesen neutros entre el ³ y los Romanos, y parece q̄ de necesidad conuenga a vn Principe para mantener su estado, ser amigo, o enemigo, para esto tenemos el exēplo de

Algunas vezes, es útil la neutralidad.

Neutralidad muchas vezes es dañosa.

³ Linius lib. 35.

* Linius lib. 9

* Pliius lib. 4

* Iudicum c. 18.

Luys XI. Rey de Francia que le mouian guerra de todas partes, en tanto que estubo neutro: pero luego que se confedero con los Suyzaros, y con la Ciudad de Estraburgo, no ubo mas enemigo que se le atreuisse, como escriue Philipe de Corninos, por que la via de neutralidad, *neque amicos parat; neque inimicos tollit*, dezia * vn antiguo Capitan de los Samnitas. La misma conclusion fue tomada en la junta de los Etoles, por el Capitan general Aristodemo que dixo, *Romanos aut socios habere oportet aut hostes, media via nulla est*. Tenemos en las historias infinito numero de estos exemplos, Don Fernando Rey de Aragon, no hallo mejor medio para quitar el Reyno de Nauarra a Pedro de Albret fino persuadirle que fuese neutro entre el, y el Rey de Francia, con intento que despues seria (como a contecio) desamparado de cadauno. Y los habitantes de Iaues fueron muertos y su Ciudad arrasada, por que se estubieron en su neutralidad sin meterse en la guerra que todo el pueblo Hebreo hazia al Tribu de Beniamin. Los Tebanos cayeron en notable peligro por auer * neutralizado, quando el Rey Xerxes vino a Grecia. La Ciudad de Lays en la Soria fue tomada de improuiso, saqueada, ya brasada, de bien poca compañia del Tribu de Dam, por que no tenian (dize * la escriptura sagrada) ni Principe supremo, ni confederacion con alguna otra Ciudad, y sin yr mas lejos los Florentines, despues de auer dexado la confederacion de la casa de Francia, no queriendo entrar en la liga de el Papa, de el Emperador de el Rey de España, y de el Rey de Ingalaterra contra Francia, provaron los frutos de neutralidad. Dira alguno que no se auian de confederar contra la corona de Francia, esta bien, pero ni tampoco la deuián dexar en la necesidad, como lo hizieron, por que no solamente se rompen las confederaciones, como dezia vn Embaxador Romano. *Si socios meos pro hostibus habeas, aut cum hostibus se coniungas*. Pero tambien quando dexan los confederados en la necesidad: por que en este caso la neutralidad no puede tener lugar, si por el tratado de confederacion es obligado al socorro, todauia se podria dezir que la neutralidad, que es acordada de consentimiento de los otros Principes, se ha medio muy seguro para la conseruacion de el estado propio, sin algun temor de los vencedores, y ansi el estado de Lorena, de Borgña, y de Sauoya, en tanto que han tenido confederacion de neutralidad, por acuerdo comun, siempre sean mantenido saluos. Mas despues que el Duque de Sauoya, se hizo a la parte de los Españoles, los Franceses le ocuparon el estado. Pero ay gran diferencia de ser neutro sin amistad de los vnos ni de los otros, a ser confederado con las dos partes, estos viuen mas asegurados que si fuesen enemigos de los vnos, y de los otros, por que estan libres de la furia de los vencedores. Y si de caso se sigue tratado o concierto, entre los enemigos, ellos son siempre comprehendidos en la vna parte, y en la otra, si la neutralidad es loable de la suerte, que yo he dicho, tambien es mas considerable en la persona de vn Principe, que eccede en poder, y autoridad a todos los otros: por que conseguira a quella honrra de ser juez y arbitro, siendo cosa acostumbrada, que las diferencias entre los Principes se determinan por los amigos comunes, principalmente por aquellos que pasan a los otros en grandeza, y reputation. Como en todo tiempo han sauido hazer esto los Sumos Pontifices, teniendo la mano en acordar los Principes Christianos adquiriendo honor, gratias, y seguridad de sus personas, y de sus estados. Y a aquellos que han seguido la vna de las partes han lleuado traffi, la ruyna de los otros Principes, mucho se marauillaran en España, que el Papa Alexandro VI. Español neutro hiziese

liga

liga con el Rey Luys XII. de Francia, mas quado los Españoles quedaron vitoriosos, respondió al Embaxador de Francia, que queria ser neutro, y conseruarse padre comun de las partes, pero aquel buen semblante no fue a tiempo para a pagar el fuego que el encendio: el Duque de Alua Virrey de Napoles, siendo aduertido del pedimiento hecho por el procurador de la camara Romana, contra el Emperador, acerca de la confirmacion, y vnion del Reyno de Napoles al patrimonio de la Yglesia, escriuió al Papa Paulo III. (que se auia ligado con Francia) que su Santidad por la dignidad que tenia sobre todos los Principes Christianos, deuia mantenerse neutral, mas ninguna cosa lleugo a tiempo por que ya estauan rompidas las treguas, las armas en campo las banderas tendidas, y el fin de tanto aparato fue desdichado, por que el Papa renunció la liga, dexando en la necesidad a los Franceses, y en el tratado hecho con los Españoles se determinó que vbiere de ser natural. Núca enemistad de Principe fue tan dañosa a su enemigo, como entonces el fauor del Papa a los Franceses, sin el qual no se vbieran dexado reducir a tan estrema necesidad, como soltar en un dia, todo lo que auian conquistado en XXX. años, y tanto parecio este suceso mas estraño, quanto la memoria de otras faltas que el Papa Clemente VII. auia hecho estaua fresca fauoreciendo a vno de los Principes contra el parecer de Luys Canoso su Embaxador, que le aduirtio por cartas escriptas de Francia, que la grandeza, y seguridad de su estado dependia demonstrarse neutral, y por esto de ay a poco no creyendo aquel sano consejo se uió prisionero de los Imperiales, y la Ciudad de Roma saqueada, y su persona, y los Cardenales rescitados a discrecion de los vencedores. Yo no pienso entrar en los meritos de los Principes, ni qual de los dos merecia el fauor de la Yglesia, mas solamente conforme a la materia que trato, digo que aquel que puede ser solo juez, o arbitro de honor se deue excusar de hazerse parte, aunque estubiese seguro de no correr algun peligro. Quanto con mas razon, quando leua interes de su estado, y no puede tener otra seguridad, que la del suceso de la victoria, otros ay que por ganar la gracia de todas partes, proyuen en apariencia a sus subditos que no den ayuda, ni socorro a los enemigos de sus confederados, y fingen que no lo uen, y muchas vezes se lo enuián, anzi lo hazian los Etoles dize Tito Liuió. *Qui inuentum aduersus suos socios publica tantum auctoritate dempta militare sinunt, & contraria saepe acies in vtraque parte Aetolica auxilia habent*. Tales confederados son mas dañosos que los enemigos. Alguno dira que tambien es cosa peligrosa, dar lugar que la potencia de vn Principe crezca de manera que pueda dar ley a los otros, y ocuparles el estado quando le pareciere. Es verdad, y no ay razon mejor por la qual el q es neutro deue impedirselo quanto pudiere, por q la seguridad de los Principes y de las Republicas, consiste en vn cierto y gual contrapeso de potencia de los vnos y de los otros, y por esto quando los Romanos hizieron guerra al Rey Perseo de Macedonia, vnos fauorecia al Rey, otros vandearon a los Romanos. *Tertia pars* (Dize Tito Liuió) *Optima eadem, & prudentissima, si vtriusque optio Domini potiores daretur, sub Romanis, quam sub Rege esse malebat, si liberum inde arbitrium esset, neutram partem volebant altera oppressa fieri potentior, ita inter vtriusque conditionem Ciuitatum optimam fore, protegente semper altero inopem, ab alterius iniuria, & illibatis vtriusque partis viribus parem esse*. Acerca de esto el parecer de los mas intédidos, fue, q no ay cosa mas vtil, para la seguridad de los estados, q la ygualdad del poder y fuerza entre los grandes Principes quato sea posible. Cō todo eso los q hazian estos juyzios en tiempo q los Romanos y Macedonios

Ooo 2 se ha-

se hazian guerra estubieron neutros, con ser inferiores a la potencia de entrambos, y les sucedió bien. Por que ay gran diferencia de desear que las partes queden yguales o hazer se parcial, y así como es loable cosa, al mayor y mas poderoso ser neutro, aunque no fuese de consentimiento de los otros Principes, así esta bien que lo sean los mas debiles y flacos, quando es en conformidad de los otros Principes, como ya hemos dicho, y tambien es necesario, para la salud comun de todos los Principes y Señores, los quales con dificultad pueden estar conuenidos y acordados, sino interuienen cōfederados comunes, o Principes que son neutros. Muchas vezes los que son neutros, encienden el fuego en lugar de apagarle, podran ser dignos de escusa, si la conseruacion de sus estados depende de la guerra, que alimentan entre los otros. Pero es cosa difícil encubrir esto, sin que se venga a entender y si se manifiesta, se corre peligro, que las partes se vengan a concertar en daño de su enemigo comun. A los Venecianos acontecio esto, que antiguamente hazian profesion de poner a sus vezinos en guerra y les sabia bien, pescar en agua turbia. El Rey Luys XII. de que lo vino a entender, se confederó con todos los Principes y vnanimis hizieron liga contra Venecianos, y se vieron reducidos a necesidad, de restituir al Rey de Francia, Crema, Bresa, Bergamo, Cremona, Lagiradada, miembros del estado de Milan, y al Papa Faenza, Rimini, Rauena, Coruia, todas del patrimonio de la Yglesia. Al Imperio, Padua, Vicencia, Verona. Al Emperador las plaças del Friuli y del Treuisan patrimonio de la casa de Austria, al Rey Don Fernandó de Aragon, los puertos y lugares empeñados por los Reyes de Napoles a la Señoria de Venecia. De mas de esto enuiaron a sus casas los Magistrados, y oficiales que tenían en las Ciudades Imperiales, y en todo el pays que poseyan en tierra firme, que nunca sino por este medio viera salido de sus manos, por que el Papa se contentaua de algunos lugares solamente, mas Dominico Treuisan Procurador de Sant Marcos, estoruo al Senado que no lo hiziese, diziendo que lo que vna vez caya en manos de Venecianos, nunca tornaua a salir. Y así es cosa mas segura al que es neutro, procurar que se haga la paz que fouentar la guerra, por que asegura su estado, y consigue honrra gracias, y la amistad de las partes. De esto fueron loados los Atenieses, que terciaron entre los Rodiotas, y Demetrio, el Afidiador, cō gran cōtento, y satisfacion de los vnos y de los otros, q̄ estauán inflamados en guerra, y no osaua la vna parte, ni la otra mouer la paz, de lo qual los Atenieses sacaron honrra y prouecho para su estado. Parece que conuiene hazerlo, así, quando aquel que es neutro es tambien confederado con los que tienen guerra, mayormente si ellos son obligados a acudirle con socorro quando lo ha menetter, así lo hizieron siempre los Reyes de Francia con Suyzâros protestantes, y Catholicos, y entre Grifones y Suyzâros. Y algunas vezes acontece, que los que estan encarnigados en guerra secretamente, despiertan vn tercero que sea neutro con el desseo de la paz, y por la verguença que cadauno tiene de perdirla, los Florentines no pudiendo llegar al cauio la guerra que tenían con Pisanos, por el socorro que Venecianos les dauan, descauan verse sin ella, y procuraron secretamente que el Duque de Ferrara, como de fuyo, los concertase, que es el mas alto punto de honrra que vn Principe puede desear, ser elegido arbitro de la paz, entre los otros, como eran antiguamente los Romanos. Esta prerogatiua ha sido, despues guardada a los sumos Pontifices, entre los Principes Christianos, que son constituydos por jueces, y componedores de sus diferencias, como se ue en el trata-

Liga de todos los Principes contra los Venecianos.

do hecho entre el Rey Carlo V. de Francia, y Carlos Rey de Nauarra el año de M. CCC. LXV. y entre Phelipe el conquistador, y Ricardo Rey de Inglaterra, salvo si el Papa fuese parte como Inocentio III. contra Federico II. Emperador entorces Federico eligio por arbitro al parlamento de Paris, q̄ era el Senado de los pares, y Principes, y el consejo de Francia, Clemente VII. Pontifice, tratando confederacion con los Reyes de Francia, y de Inglaterra contra el Emperador el año de M. D. XXVIII. a instancia de Longueual Embaxador Frances, hizo poner en las capitulaciones, q̄ en caso que se vbiese de tratar paz, el fuese el que vbiese de concluyr la, Paulo III. hizo lo mismo entre el Emperador, y el Rey de Francia, en los acuerdos de Marsella, y de Soyson. Y vna de las cosas mas necesarias para la seguridad de los tratados de paz, y de confederacion, es nombrar algun Principe mayor y poderoso, por juez y arbitro, por que en caso de contradicion se pueda acudir a el, como a firme seguridad para que sea medianero en concertarlos, que por ser yguales no pueden honestamente reusar la guerra ni demandar paz. Y por que algun Principe no llegue a este grado de hazer se arbitro, deurian los de mas confederarse, y vnirse para impedir que el mucho poder de vno, no haga auertura a la ambicion y codicia de sujetar los mas flacos, y para acertar mejor si ellos estan confederados en bien Embaxadores a tratar la paz, antes de la vitoria, así lo hizieron los Atenieses, los Rodiotas, el Rey de Egipto, y la Señoria de Chio, entre Philipo el Iouen Rey de Macedonia, y los Etoles, temiendo la grandeça del Rey de Macedonia, como dize Tito Liuius. Por esto, despues de la prision del Rey Francisco I. el Papa, Venecianos, Florentines, el Duque de Ferrara, y otros potentados de Italia, trataron de confederarse con el Rey de Inglaterra, para la libertad de el Rey de Francia, por que auian miedo a las garras de aquella grande Aguila, que con sus alas cubria gran parte de la Europa. Bien que estos mismos Principes le fueron alguna ayuda, por que acuada la jornada de Mariñan hizieron liga contra el Rey Francisco, y tornado a poner a Francisco Esforça, en el Ducado de Milan, auiendo visto por experiencia, quan peligrosa es la vezindad de vn gran Principe, que por justo, y virtuoso que sea, nunca el sucesor le parece. Esta fue tambien la causa que Mitridates Rey de Armenia confederó con el Imperio de los Romanos, para que se hiziese liga contra el Rey de Roma, para que se concertase la paz de Europa: el qual Rey en vn dia con ciento e quatro e quatro mil de sus soldados, mató quarenta mill dellos, pero ya no era tiempo de hazer liga contra vn poder llegado a ser inuencible. Y por esto si los grandes Principes de ahora, tratan paz entre ellos, todos los otros procurá ser comprendidos en ella, así para seguridad de sus estados, como para mantener en balança yguales a los mas poderosos, por que el vno no procure alçar se para auaxar los otros. En la paz de Sant Quintin hecha el año de M. D. LIX. todos los estados, y Principes Christianos estan comprendidos, de la parte del Rey Catholico, o de el Rey de Francia, o de los dos juntos, y Tambien todos aquellos que los dos Reyes quisiesen nombrar dentro de seys meses, pero ha se de entender, que los comprendidos an de ser, especialmente nombrados, y no en general de uaxo el nombre de confederados, o neutros, por que sin espresion particular, ay justa ocasion de pretender inorancia, atento que los negocios de estado se manexan a las vezes tan secretamente, y tan apriesa, que vna liga sera concluyda antes que se entienda que se trata della, con

quanta

quanta diligencia hagan los Embaxadores para saver las condiciones de los tratados, en el de Cambray hecho el mes de Octubre del año de M. D. VIII. el Papa, el Emperador, el Imperio, el Rey de España, el Rey de Francia, el de Aragon, y Napoles, los Duques de Lorena, Ferrara, y Mantua entraron en la liga contra la Señoria de Venecia, y fue concluyda antes que los Venecianos despertasen aunque tenian Embaxadores casi acerca de todos estos Principes. Quien duda que si vberian sido aduertidos de la liga, podian facilmente impedirla, pues de ay a poco hallaron medio de distraher al Papa, y hazerle enemigo de Franceses, que fue el remedio de restaurar la perdida inevitable de su Republica. Lo mismo acaecio a los Principes protestantes en la liga de Saxonia, hecha el mes de Setiembre el año de M. D. XLIII. entre el Emperador, y el Rey de Francia, el primer articulo contenia que los dos Principes juntarian sus fuerças, para hazellos guerra, y no lo pudieron creer hasta que vieron todos los aparejos encaminados a ello. Facil cosa les fuera impedir este mouimiento, atento que el Emperador no tenia mucha gana de hazerles guerra, y menos el Rey, por que los fauorecia secretamente. De manera quedando ellos algun socorro al Emperador o al menos enuiandole Embaxadores, vbieran sido comprehendidos en la paz. Por que no tenian otro enemigo, que al Papa, que por entonces era neutro entre el Emperador, y el Rey. Algunas vezes la liga estan fuerte, la enemistad tan grande, que es muy difficil impedirla, quanto mas romperla, quando es ya concluyda. El Rey Francisco I. via como en dia claro la liga que se hazia entre el Papa, y el Emperador, y el Rey de Inglaterra, Venecianos. Los Duques de Milan y de Mantua, las Republicas de Genoua, Florencia, Luca, y Siena todas confederadas contra el ⁴ y no la podia impedir, sino renunciando el Ducado de Milan. Los que auian tratado paz y amistad perpetua, y los que estauan confederados en liga defensiva con el saltaron de su fe y le hizieron guerra auierta. Y esto no deue parecer extraño, por que en materia de confederacion, los Principes no hazen mucha quenta de la fe, particularmente algunos q̄ no hazen su juramento sino quando piensan romperle, como el Capitan ⁵ Lyfandro preciandose q̄ engañaua a los hombres con el juramento, y a los niños con los paxaritos. Pero Dios castigo su deslealtad como el, lo merecia. ~~Y de aqui se ve que el perjurio es un mal muy grande, y que no se puede remediar sino con la pena de muerte. Pero como el perjurio anda siempre junto con impiedad, y baxeza de animo. Por que el que jura, para enganar muestra euidentemente que se burla de Dios, y no teme sino a quien haze el juramento, quanto seria mejor nunca llamar a Dios en testimonio por no quedar obligado a la fe dada, ni llamar otro testigo sino asi propio, como se dize auer hecho Ricardo Conde de Putiers, hijo del Rey de Inglaterra, quedando la confirmacion de los preuilegios a los de la Rochela, vfo de estas palabras; *Tese meipso*. Pues que así es que la fe es el fundamento y apoyo de la justicia, sobre la qual estan fundadas todas las Republicas, confederaciones y amistad de los hombres. Así tambien conuiene que sea sagrada e inuiolable en las cosas que no son injustas, especialmente entre los Principes. Que pues ellos son el refugio de la fe y de los juramentos, a donde tendrian recurso sus subditos, de los juramentos que hazen entre sí, si ellos son los primeros rompedores, y violadores de la fe? yo he dicho si la cosa no es injusta, por que doblada ⁶ maldad es dar la fe para hazer vn hecho malo, y el que en este~~

Liga con la Frã
cia.

El año 1523.

Plut. in Lyfan-
dro.

Maneua de alian-
ças.

c. 1. de iureiuran-
do.

caso

caso falta de su palabra, no solo no es perjuro antes merece premio. De la misma manera si el Principe a prometido y jurado, de no hazer cosa que sea permitida del derecho natural, no es perjuro ⁷ quando se aparta de su juramento: ni tampoco el subdito es perjuro, quando va cõtra el juramento, q̄ ha hecho de vna cosa, que es permitida de derecho. Mas los sauios Principes no deuen ⁸ obligarse con fe y juramento a los otros Principes, de cosa que de derecho natural es illicita, o por el derecho de las gentes, ni tampoco necesitan a los Principes menos fuertes, a que juren vna conuencion inrazonable. Y para quitar la ambigüedad y duda, sera bien declarar los casos que se creen ser injustos, de otra manera aquel que es obligado tomara la palabra de justo en general, para seruirse della en casos particulares, como se hizo el año de M. CCCC. XII. mes de Mayo, en el tratado entre Henrico Rey de Inglaterra, y sus hijos de vna parte, y los Duques de Berri, de Orliés, Borbon, los Condes de Alançon de Arminac, y el Señor de Albret de otra parte: que juraron de seruir al Rey de Inglaterra, con las personas, y bienes en sus querellas justas siendo requeridos, no abia reseruacion espresa de su Principe supremo; contra el qual el Rey de Inglaterra entendia ayudarse del contrato: y no lo podia hazer, por que verdaderamente no ay causa justa, para tomar las armas contra su Principe, y contra su patria ⁹ como dezia Ciceron. No que los Principes sean perjuros, quando se apartan de las promesas que han hecho en su daño, constreñidos de los vencedores, como algunos Doctores ¹⁰ sustentan tan mal informados del estado de las Republicas, como de las historias antiguas, y del fundamento de la verdadera justicia, discurrendo y igualmente de los tratados entre los Principes, y de las conuenciones, y contratos entre particulares, sin hazer distincion del Principe al particular, que es vna opinion de perniciosa consecuencia de CC. a CCC. años a esta parte que començo a tomar fuerça. No ay tratado tan firme que no se rompa de fuerte que la opinion, casi ha tomado vigor de maxima, y se tiene por constante el Principe, que forçado a hazer alguna paz, o contrato en su perjuicio, pueda en ofreciendose ocasion no obseruarlo. Marauilla seria que los primeros legisladores, y jureconsultos, ni los Romanos, maestros de la justicia, no vbiesen caydo en esta subtileza, por que se saue que la mayor parte de las paces se hazen por fuerça, o por temor de los vencedores, o del que es mas poderoso. Que temor ay mas justo, que el de perder la vida? El Consul Atilo Regulo juro a los Cartagineses de tornar, y sauendo que volueria a la muerte no vfo de estos artificios, ni tampoco el Consul Mancio, con los Españoles. Por que pues son estos ¹¹ tan altamente loados? el Consul Posthumo, y su compañero con DC. entre Capitanes, Tenientes, y Gentiles hombres del exercito Romano, zerrados en la estrechura del monte Apenino, dexados yr debajo de su palabra, despues de auer disputado en el Senado, y delante el pueblo de lo que deuián hazer, por razon del derecho de las gentes, acerca de los conciertos hechos con los Samnitas, no alegaron jamas fuerça ni temor, sino solamente se concluyo, que no auian podido tratar con el enemigo, las condiciones de la paz, sin orden y poder especial del pueblo Romano, y así los que auian jurado la paz, y se auian constituydo rehenes o fiadores, por todo el exercito, se voluieron voluntariamente a los enemigos, para que dispusiesen de ellos a su discrecion, y fueron entregados por los Araldos. En el tratado de Madrid hecho en XIII. de Hebrero M. D. XXVI. fue concluydo que luego, que el Rey de Francia llegase a la primera Ciudad de su Reyno, ratificaria los articulos que auia jurado

⁷ l. vlt. de non numerata pec. C. l. adigere. §. vl. de iure pat. l. iurif. gentium. §. & generaliter d. pac. l. vlt. qui fatid. cogant. licet canonist. aliter sentunt ex c. rescri. de iurei. gl. in l. si pecuniam. de condic. cau. Bal. ibid. & ita iudicatum Gratiano pol. 12. Septem. ber. 1466.

⁸ Veritū arresto curiæ Parisiorū vt notat Rebuff. glo. vl. num. 9. de mercat.

⁹ Cicero nulla iusta causa videri potest aduersus patriam arma capiendi.

¹⁰ Alex. consil. 48. lib. 4. & 17. li. 4. Franciscus de Acol. consil. 14. Dec. consil. 219. Bal. consil. 364. & 26. lib. 3. & 40. lib. 1. Domin. Geminian. consil. 124. Card. Zaba. consil. 137. Barr. ad l. conuentio. num. de pact.

¹¹ Cicero lib. 3. of.

en

en la prision, y los haria confirmar del Dolfin, quando fuese de edad competente, y en el vltimo articulo se dize, que si el Rey, no pasase por la paz jurada fuese obligado a volver preso a España, Dio en rehenes a sus dos hijos Francisco, y Henrique. De que se vio libre casi todos los Principes estraños, se arrimaron a el Emperador, por auaxar a quella grandeza, que le tenia leuantado hasta el cielo. El Rey de Francia, auiedo hecho junta de los Principes y grandes Señores en su consejo de parlamento, para determinar lo que tocava al tratado de Madrid. El primer Presidente Selua, quiriendo mostrar que el Rey no que daua obligado al cumplimiento del tratado se valio de la autoridad del Cardenal Zabarella cō q̄ la tenia menor en el Reyno q̄ el, por ser primer Presidente, y Lugarteniente por el Rey, en tan supremo consejo, como el de Francia. La opinion de Zabarella es fundada sobre la razon ² de fuerça, y de necesidad, alegando para fortificarla que Iuan Rey de Cipro, siendo prisionero de los Genoueses, dio a su hijo en rehenes, y no guardo su palabra. He aqui sumariamente el capitulo, donde fundaua la inobseruancia del tratado de Madrid, y añaden algunos que el Rey no pudo renunciar la suprema autoridad del pays vaxo, ni el Ducado de Borgoña, sin espreso consentimiento de los estados. Quanto a este particular, las razones eran bastantes para romper aquel tratado, nunca estas quetiones fueron puestas en duda por los antiguos, ni se pidio que el Principe de que se viesse fuera de las manos de los enemigos, ratificase lo que auia prometido y jurado, estando preso, inuencion mal fundada, por que es poner en duda todo lo capitulado, y dexar a eleccion del que auia sido preso, si deue cumplir el juramento o no. De mas de esto los antiguos, nunca hizieron caudal ni se les dio nada del rompimiento de los tratados, quando tomauan rehenes, por que las rehenes son fiadores de las promesas, y el que tiene buen fiador, tendria poca razon si se quexase de que el principal le falta de su palabra. Esto es lo que dixo el Consul Postumo en presencia del pueblo, sustentando que no se contrauenia en nada, al tratado hecho entre el y los Samnitas, atento que no comprendia paz, ni confederacion, mas vna simple promesa, que no obligaua, sino a los que la auian consentido. *Quid enim obsidibus, aut sponsoribus in federe opus esset, si praeactione res transigitur? nomina consulum, legatorum, tribunorum, militum, qui sponderunt extant: si ex federe res acta esset, praeterquam duorum facialium non extarent.* En lo qual parecc que el Rey Francisco, y el Rey de Chipre que dexaron sus hijos por rehenes, que dauan absueltos de las promesas dadas a los enemigos, pues que tenian en su poder los fiadores, sin auerse fiado en el juramento de sus prisioneros. Y por la ley militar, el prisionero que goza de libertad de uaxo de su fe, es obligado a tornar preso, y por decreto del Senado Romano fue publicado a son de trompeta, que so pena de la vida todos los prisioneros (que era vn gran numero) que sobre sus fe es el Rey Pirro auia dado licencia, para yr auer a sus amigos, tornasen el dia determinado, por que ninguno auia dado rehenes. Y si el prisionero esta guardado en cadena, y puede escapar ^o se tiene, que no esta obligado en nada al que le tomo, como dixo el Rey Francisco I. a Granuela Embaxador del Emperador, y la razon de vn antiguo Capitan Romano es esta. *Vult quisque sibi credi, et habita fides ipsam obligat fidem.* Si dizen quel Rey auia jurado de volver en caso que la paz no lleuase efecto, y que el Rey Iuan torno prisionero en Ingalaterra no pudiendo cumplir el tratado, por el qual auia renunciado el Reyno a los Ingleses, ni pagar tres millones de oro, que prometio. Respondo que no quedo por

² Zabare. cōl. 137.

³ El juramento no se fue quando se tomā rehenes.

³ Linius li. 9.

^o El prisionero de guerra guardado puede escapar sin infamia.

^o L. nihil interest de captiuis. ff. l. 1. §. non sicut de do. lo. ff.

⁴ Linius lib. 22.

por el Rey Francisco mas los estados se opusieron a que no disminuyese el patrimonio de la Corona, y quanto al retorno, ni el, ni el Rey Iuan estauan obligados, pues auian acertado a sus hijos en rehenes, y por esto el Rey Francisco, viendo que el Emperador no queria perdonar ninguna de las clausulas del tratado de consentimiento, y consejo de la mayor parte de los Principes, y de su pueblo le mouio nueva guerra, de lo qual auiedo desguftado el Emperador, dixo que el Rey auia hecho mal, en contrauenir a su juramento, y que el se lo combatiria de persona a persona, por dar fin a tantas guerras, el Rey Francisco aduertido por su Embaxador que el Emperador auia tocado en su honrra, hizo junta de sus Principes, y llamado a Granuela Embaxador de España, le dixo que auiedo el Emperador dicho al Araldo de Francia, que el Rey auia faltado de su fe, que le asignaria lugar en el qual se viesen de hallar a combatir, mas no paso adelante, el Rey de Ingalaterra viendo tambien cargado de esto hufo de las propias solemnidades. Hecho es heroyco dar a enteder al mundo, no auer cosa de tan notable vituperio como faltar la fe mayormente los Principes. Nunca se ha allado Principe tan desleal que aya mantenido ser licito faltar su fe, pero algunos han pretendido, que en los tratados hechos han sido engañados, por error del hecho, o por mal consejo, o por fraude, o por excesiuo daño, o por la malicia de aquellos con los quales auian capitulado, o bien que las cosas se auian mudado de manera que los mas fauios no las pudieran auer preuenido, o que seria cosa imposible cumplir los acuerdos sin perdida ineuitable, o euidente peligro de toda la Republica, que son las causas por las quales quieren dezir, que el juramento no es obligatorio, siendo la condicion, y causa del juramento imposible, o injusta. Y ansi el Papa Iulio II. no hallando modo para dexar de cumplir la palabra al Rey Luys XII. con deseo de apartarse del tratado de Cambray, no dixo que no era obligado a su juramento, pero tomo ocasion de prouer vn Obispado de Prohenza, en vn Cortesano Romano, sin aduertir al Rey, ni a su Embaxador, y desdeñado el Rey de esto, hizo suspender las rentas, y fructos q̄ todos los Italianos beneficiados tenian en Francia. El Papa con esta ocasion se declaro auiertamente por su enemigo. Ay otros Principes que condenan los desleales, y traydores, y se huelgan con la traycion, como dezia Phelipe de Macedonia, y los Lacedemonios, que condenaron a su Capitan Febidas por auer ocupado con engaño la cadmea, contra el tenor del tratado hecho con los Tebanos, y con todo eso se quedaron con la fuerça, como dize Plutarco. Ay otros que no pudiendo hallar ocasion verdadera, ni aparente de faltar su fe, se valen de los pareceres, y determinaciones de los Iureconsultos, y Canonistas, como acontecio al Marques de Pescara, que quiriendo se hazer Rey de Napoles, dio en hazer muchas consultas secretas, para fauer si aquel que es vasallo del Rey de Napoles, podria saluando su fe, y su honor, obedecer antes al Papa Señor Dominante del Reyno de Napoles, que al Rey Señor vtil y posesionario tan en tanto hazia trato doble, hechando su quenta que si la empresa contra el Emperador venia a salir, seria Rey de Napoles, y quando no, que quedaria con el Ducado de Milan, por la rebellion del Duque, el qual andaua de por medio en estos tratados, pero descubierta le trama hizo prender a Moron Secretario de el Duque, y començandole a procesar dio lugar que se escapase, temiendo que hablaria mucho, si le trataua mal, y de ay apoco el Marques murio descontento, de que se auian sauido los intentos de su deslealtad inexcusable. Por que en vn mismo tiempo hazia traycion el Em-

Desafio del Emperador al Rey.

Desafio del Rey de Ingalaterra.

perador y al Duque y a los confederados, que es la mas aborrecible falta de todas. No trato yo de reprénder a quien para asegurarse, pone dos cuerdas al Arco, como se haga, saluando la fe dada a los vnos y a los otros, como Temistocles que aduirtio secretamente al Rey de Persia, que fino se yua de Europa, los Griegos auian determinado romper el puente, que el auia hecho sobre el mar, para pasar su exercito de Asia, pidiendo que le guardase secreto, esto hizo con intento de asegurarse del Rey de Persia, si que duna vencedor, o llevarse la honra de auerle hechado de Grecia si se yua como se fue. Aunque venidas a sauer estas astucias entre los Principes confederados, que dan los amigos por enemigos capitales. Como los Epirotas que dixeron a los Acheyos confederados suyos, que tenian por bien de mouer guerra a los Etoles, y por otro cauo enuiaron a dezir a los Etoles, que estubiesen de buen animo, por que no tomarian las armas contra ellos. Otra vez hizieron la misma burla al Rey Antiocho, prometiendole toda amistad, como no perdiesen la gracia de los Romanos, *Id agebatur*, dize Tito Liuius, *vt si Rex abstinnisset Epyro, integra sibi essent omnia apud Romanos, & conciliata apud Regem gratia, quod accepturi fuissent venientem*. Los Iureconsultos ⁸ son de parecer que la fe no se deue guardar, al que a faltado de fe, y pasando delante, se dize que por el decreto del Concilio de Costanza, se declaro, que no se deuiése obseruar la fe a los enemigos de la fe. Por que el Emperador Sigismundo auiendo dado la fe a Lancerote Rey de Bohemia, y saluoconduto a Iuan Hus, y Geronimo de Praga, no queria que se procediese contra ellos, mas para sacarle de la duda en que estaua, vbo muchos Doctores de leyes, Canonistas, y Theologos, especialmente el Abad Palermitano, y Luys del Ponte llamado el Romano, que resoluieron esta quistion, y pas o despues en fuerza de decreto autorizado por el Conclio, y Iuan Hus y su compañero fueron justiciados: bien que el Emperador no tenia juridicion contra ellos, y que el Rey de Bohemia su natural Señor no fue de aquel parecer, al qual auian dado la fe, mas no se miro en ello. De lo qual no ay para que nos marauillar visto que Bartolo, ⁷ el mas excelente Iureconsulto de su edad, sustenta que la fe no se deue guardar a los enemigos particulares, como no sean Capitanes generales. Siguiendo este decreto, el Cardenal de Sant Iulian fue despachado por Legado a Hungaria, para romper las capitulaciones de paz y acuerdos asentados con el Turco, y con que Hunas padre de Mathias Coruino Rey de Hungria, resistiese y se opusiese a ellas firmemente, haziendo demostracion que los tratados y fe jurada, eran razonables y acentajados para los Christianos. Con todo eso el Legado le mostro el Decreto del Concilio, por el qual no se deuia guardar fe a los enemigos de la fe, y fundados sobre esto, los Hungaros rompieron la paz, y de que el Turco fue auisado del Decreto, y la rotura de la paz, leuanto vn poderoso exercito, y despues tanto el, como sus sucesores, han ydo creciendo en vna desmesurada potencia, y han establecido su grande Imperio con la ruyna de los Christianos, y el propio Emperador Sigismundo fue puesto en huyda, con todo el exercito de los Christianos, y al Legado que lleuo el decreto mataron ala tornada ciertos Salteadores: Si la fe no a de ser guardada a los enemigos, tan poco les deue ser dada: y al contrario si es licito capitular con los enemigos, tambien es necesario guardarles la promesa: la duda viene a parar en esto. Si es licito hazer cōfederacion y alianza con los paganos e infieles, como el Emperador Carlo V. hizo con el Rey de Persia, por medio de Roberto Ingles su Embaxador, que ala yda fue perseguido del Sant Iacob de Soria, hasta los confines de Persia, y con todo eso reprehendian

⁸ I. si conuenienter, pro socio. l. viro & vxori. fol. ma. ff.

⁷ In l. conuentio- num de pactis. ff.

Es necesario guardar la fe a los enemigos de la fe.

al Rey Francisco II. de auer hecho confederacion con los Turcos. Tambien se faue que los Reyes de Polonia, Venecianos, Genoueses, Raguzeses tienen la misma confederacion con ellos, y el propio Emperador Carlo V. dio la fe a Martin Lutero, declarado ya por bula del Pontifice enemigo de la fe, para venir a la dieta Imperial de Vormes el año M. D. XIX. donde Echio viendo, que Martin no queria renunciar sus opiniones, alego el decreto de Constanza, y pedia que en aquella conformidad procediesen contra el, sin tener respeto a la fe que el Emperador le auia dado, todos los Principes se marauillaron de la peticion de Echio, y en fin el Emperador le torno a enuiar con saluaguardia. Yo no quiero pasar de aqui, mas la opinion de Bartholo, y de los que sustentan que no se ha de guardar la fe a los enemigos, no merece repuesta, por que van muy desuiados del sentido comun. ⁷ La forma del juramento que hazen los Iudios, puesta en el primer libro de las ordenanças de la camara Imperial capitulo LXXXVI. dize que juran de guardar la fe a los Christianos, tan lealmente, como hazian sus predecesores a los Gifanos Idolatras, y Iosue siendo burlado de los Gaboanitas paganos, e infieles, en el tratado que hizo con ellos para saluar los con quatro Ciudades que tenian, con auerse descubierto el engaño, y que los Capitanes del exercito Hebreo pedian que se rompiesen los tratados de paz: no lo consentio, diciendo que les auia dado la fe, e hizo lo dize el Testamento, por que el furor de Dios que los Capitanes auian jurado no viniese sobre ellos. Quanto a lo que yo dixere, que la fe no se deue guardar al que la ha rompido, es conforme al derecho natural, y las historias es tan llenas de exemplos, y en nuestros dias Sinan Baxa, auiendo capitulado con los de Tripol en Berberia, y jurado por la caueza de su Señor de dexar yr los Caualleros con sus bagajes, con todo eso rendida la Ciudad hizo esclauos todos los abitantes, fuera de CC. que puso en libertad, a intercesion de Aramando Embaxador de Francia, y quando le acusauan de su fe respondio, que la fe no les deuia ser guardada, por que primero ellos auian jurado en Rodas de nunca traer armas contra los Turcos, antes los trataua de Perros que no tenian ni Dios, ni fe, ni ley. La traycion no se deue vengar ni zaherir, despues que sea tratado nueva paz, y confederacion, de otra suerte nunca abria seguridad de paz, ni fin de perfidia e infidelidad. Pero si el vno de los Principes, ha faltado de su promesa, y ha engañado al otro, no tiene para que se quejar, si le tratan de la propia manera, como hizieron los Romanos, quando vencieron los Epirotas, que los auian faltado la fe, poniendo presidio en su Ciudad, durante la guerra contra Macedonia, y de ay apoco Perseo fue preso. Hizieron publicar que querian poner en libertad a los Epirotas, y quitarles la guarnicion, y para esto mádaron llamar diez hombres de los principales de cada Ciudad, y les fue mandado que trajesen todo el oro, y plata que tenian, hecho pues esto, fue dado contrafeño a los soldados de las guarniciones, para saquearlos, y así lo hizieron en LXX. Ciudades. Mas si la traycion fuese en cubierta con nuevo tratado no seria licito vengarfe, to dauia ay tantos que son desleales, que al mismo instante que juran es tan pensando el modo de no cumplir, el Duque Carlos de Borgoña dio seguridad de saluoconduto al Conde de Sant Paulo, Condestable de Francia, y luego le entrego al enemigo. Los foragidos de Cinete Ciudad de Grecia, tornados a llamar del destierro, y receuidos con que jurasen que pondrian en oluido todas las injurias pasadas, y que viuirian juntos en buena paz, y amistad, no pensauan (dize Poliuio) los foragidos en otra cosa en tanto que jurauan, sino como traycionarian la Ciudad, para ven-

⁷ Cicero lib. 3. of sic. ac licet Bart. in l. conuentio- num ait priuato fidem rumpi pot se non duci, nihil tamen interest, cui fides data sit quam fide re graue est. l. 1. de pactis.

La traycion cubierta, por nuevo tratado, no se deue vengar.

garfe de la injuria que auian cubierto, con el nueuo acuerdo, y de que se vieron dentro hecharon a todos sus enemigos. En vengança de su deslealtad permitio Dios que los Arcades (a los quales la entregaron por trato) pasaron a cuchillo a todos los que fueron en la traycion. Muchas vezes acontece que los Principes, y las Republicas, por algun temor, se apartan de las confederaciones, y siguen ordinariamente tras la parte del vécedor, como pasada la jornada de Pauia, todos los Italianos confederados con Francia, se apartaron, y perdida la batalla de Cannes por los Romanos, casi todos sus confederados en Italia los dexaron. Los Rodiotas despues de la presa del Rey Perseo, con el qual estauan confederados hizieron vn edito, que fo pena de la vida ninguno hiziese cosa en fauor ¹ del. El temor que tenian, cubria en cierta manera la verguença de la rotura de la tregua. Que color puede tener aquel que capitula con otro, para engañarle? Cosa verdaderamente inescusable, para con Dios, y los hóbres, y todauia el Emperador Maximiliano primero, solia dezir, ² que no trataua con el Rey Luys XII. sino con cautela, para vengarfe de XVII. injurias, que auia receuido de Fránces, y harro hiziera de verificar vna, por que de CC. años a esta parte, no ha auido Principe mas religioso que Carlos VIII. ni mas recto que Luys XII. que reynaron en tiempo de Maximiliano, especialmente Luys (que fue llamado padre del pueblo) mostro quan leal era en sus hechos y palabras, en la paz que hizo con el Rey Don Fernando de Aragon de quien antes auia receuido muchos daños, y con todo eso luego, que Don Fernando lleuo al puerto de Saona, el Rey fue a su Galera, con dos o tres Señores, y le hos pedo en el Castillo. El Rey D^o Fernando se marauillo de tanta seguridad y bondad: en manos del Rey, era tenerle. Como en caso semejante hizo al Duque Carlos de Borgoña, a Luys XI. de Frácia, en el Castillo de Perona. Pero era tan apartado de pensamientos reprehensibles que antes le regalo con toda la grandeza y fiesta que se pudo. Si acontece que los Principes hallandose en guerra se quieren carrear juntos, non obstante que esto se suele hazer en medio de dos exercitos, todauia si el vno viene con poca gente, o sin fuerça deue primero receuir rehenes del otro, o fortalezas, para su seguridad antes de jurarse, como se haze ordinariamente, y se vio en el Rey Perseo, que auiendo ydo muy acompañado hasta la frontera de su Reyno, y quiriendo pasar de la otra parte de vn rio donde estaua Q. Marcio, Philipo Embaxador de Roma, le pidio rehenes, el Rey le dio seys de sus principales amigos, y Marcio ninguno de su parte por que no tenia consigo mas de tres personas. Y si se tratase de dar rehenes, para la libertad de la prision de vn gran Principe, se deue hazer, con fuerças y iguales de vna parte y de otra, y en vn mismo instante dar los rehenes, y receuir el preso, como se hizo quando el Rey Francisco torno de la prision de Madrid, de otra suerte correse peligro, que si el Principe es desleal, se quede con el prisionero, y los rehenes, como hizo Trifon, que auiendo tomado por traycion a Ionatas, y prometidole libertad por sesenta mill escudos, y sus dos hijos en rehenes, como le entregaron el rescate, y los rehenes se quedo con el dinero, y de follo los hijos, y el preso, y hizo tambien matar el otro hijo que hera Rey de Soria. De tales monstruos es bien guardarse, con quanta amistad y paz, se haga con ellos, aunque sea confirmada con casamiento. Y con todo eso no ay confianza si el Principe es desleal, como el Rey Alonso de Napoles que hizo matar al Conde Iacobo Embaxador del Duque de Milan, tenia vn cierto natural como el de Caracalla Emperador Romano (que nunca mostraua alegre semblante sino a los

¹ Liuius lib. 45.

² Guichardin.

que pensaua hazer matar) el qual auiendo tratado paz, con los Partos pidio la hija del Rey, prometieron se la, y para casar con ella fue a Persia, bien acompañado, y armado de uaxo los vestidos, festejaronle soberbiamente, y quando no se pensaua sino en estar todos alegres, hecha vna señal concertada con sus sequaces, mataron en mitad del banquete, los mayores Señores, que se hallaron a las bodas, y se retiro luego, diciendo que era permitido hazerlo ansi, con sus enemigos, no fue tan cruel la mortandad, quanto fue abominable la escusa, y ansi de ay apoco Dios tomo vengança de tan gran fealdad, permitiendo que vno de sus familiares le degollase, y en premio dello se lleuo el Imperio. Tal fue el Conde Valentin, a quien el Machuelo pone por dechado de Principes, por que ninguna fe dada era bastante a tener seguros a otros de sus trayciones. De su padre dicen que no dezia cosa de las que hazia, y del hijo, que no hazia cosa de las que dezia, hizo grandes juramentos para la seguridad de la paz, con los Principes ligados contra el, y auiendo los juntado sobre su fe, los hizo matar cruelmente. Fue locura de los Principes poner su vida en manos conocidas por tan desleales, y en tiempo que era subdito de su Santidad, y que no tenea autoridad de dar la fe a los que hizo morir, de suerte que el Papa los podia hazer matar como subditos, y rebeldes, sin nota de reprehension. Ansi lo hizo el Rey Don Fernando de Aragon que mando a Gonçalo Hernandez de Cordoua gran Capitan Virrey de Napoles de tener en prision al mismo Conde Valentin, al qual el Virrey tenia dado saluoconduto, el qual mandato auiendo sido hecho, despues del saluoconduto tenia mas fuerça, por que la seguridad dada del subdito sin espresa orden del Señor es de ningun efecto. Leemos q̄ Alberto Conde de Franconia, cayo en el mismo error que el Conde Valentin, por que estando asidiado de Luys de Bauiera, Orton Arçobispo de Maguncia le persuadio, que se fuese con el, al Emperador de uaxo de su fe, y en caso q̄ no pudiese hazer nada en lo de la paz, le tornaria a volver consigo, el Arçobispo salido de la Ciudad, cō el Conde, hizo semblante, q̄ se le auia olvidado cierta cosa en el castillo, y voluieron se adentro, tornarō a salir y llegados al Emperador se le puso en las manos, diciendo que auia guardado su palabra, pues ambofados auian tornado a la Ciudad. Otro tanto hizo el soldado de Polibio, que non obstante su astucia, fue embiado por el Senado Romano al enemigo atado de pies y manos, mas la verdadera escusa del Arçobispo era mas peréptoria con que no auia podido dar su fe al subdito, contra el Emperador aunque su deslealtad no por esto que da cubierta, Saturnino Tribuno del pueblo, auiendo sediciosamente con sus complices, apoderadose del capitolio, salidos de uaxo de la fe de los Consules fueron muertos. En la Ciudad de Luca sucedio vn caso semejante el año de M. D. XXII. que auiendo sido dada la fe, y seguridad publica por los Magistrados a Vicencio Bogio, y a sus compañeros, que auian muerto al Gonfaloniero, en el palacio de que no le seria hecha injuria, con que se saliesen de la Ciudad, por que ellos estauan en armas, y eran los mas fuertes, de ay apoco fueron por seguidos, y acauados. Y por que se color de la promesa de los Magistrados no sea rompida la fe, y la seguridad publica. La Señoria de Venecia por ordenança de los X. publicada el año M. D. VI. proyuia que los Gobernadores, y Magistrados no diesen saluoconduto a los bandidos, referuando esto a la Señoria sola, y por otro edito el año de M. D. XII. vedo que no pudiesen prender al que tubiese saluoconduto de la Señoria: No se entiende que los Principes, y Señores supremos sean obligados a dar su fe, y seguridad a los subditos,

La fe dada a los bandidos y Piratas se deue guardar.

y menos

y menos a los bandidos, pero auendola dado, es necesario guardarla inuolablemente. No tenemos mayores maestros de la justicia, y de la fe publica que los antiguos Romanos, y vemos que el gran Pompeyo, capituló con los Corsarios, y Piratas dandoles segura retirada en quales quier Ciudades, y tierras para poder viuir de uaxo la obediencia de los Romanos, y esto por que supo, que los Piratas tenían noucientas velas, y mas de quinientas Ciudades en la costa, y casi toda la mar de uaxo de su poder. De fuerte que no podian los Governadores Romanos pasar a sus prouincias, ni los mercadores a sus negocios, y armada tan poderosa no se podia vencer sin peligro notable de todo el estado Romano, cuya Magestad quedo en su ser y entereza, por el tratado de paz, y fino se viera guardado la fe que se les dio, o el Senado no ratificara la capitulacion, viera afeado el honor de los Romanos, y oscurecido el resplandor de vn hecho tan loable. No que yo sea de parecer, que se de, o que se reciuu, la fe de los corsarios, antes de ninguna manera deuen tener parte, ni comunicacion en el derecho de las gentes, como he declarado mas arriba, y aunque Tafariño Capitan general de vn exercito de Corsarios en Africa, enuio Embaxadores a pedir al Senado Romano, le señalase tierras, y lugares para si, y para los suyos, o que les mouerian guerra perpetua. El Emperador Tiberio tomado esto por injuria nego la audiencia a los Embaxadores, diziendo en la mayor junta del Senado, que los antiguos Romanos nunca quisieron oyr, ni tratar de ninguna manera con Spartaco esclauo, y de profesion, maestro de esgrima, y cauo de salteadores, aunque auia juntado vn exercito de quarenta mill esclauos, y por tres vezes vencido en batalla a los Romanos, y a la fin fue desecho por Craso, y ahorcados todos los que escaparon. Argumento muy cierto que se ha de guardar la fe, y aun a los Corsarios auendola vna vez dado, y de esto es muy claro el exemplo del Emperador Augusto, que auiedo hecho prometer a son de trópeto XXV. mill escudos, al q̄ le diese en las manos a Crota caueza de salteadores en España, el Crocota de que lo supo fue apresenterse al Emperador y pedirlos XXV. mill del vado, Augusto se los hizo pagar luego, y le reciuio en su gracia, para enseñar que es muy necesario el cumplimiento de la palabra, sin subtilizar si aquel a quien sedio lo merecia o no, por que juntamente se trata del honor de Dios, y de la Republica. Verdad es que ay gran diferencia de la fe dada al salteador, al amigo, al enemigo, o al subdito, por que el subdito que esta obligado aguardar la honrra, los bienes, y la vida de su Principe supremo, si es traydor y desleal, para con el, y que despues se le de saluoconduto, y seguridad, o que se venga a capitular con el. Si le rompe la fe, no tiene tan grande ocasion de quejarse: como los salteadores que no son subditos, tal fue la legion de los salteadores Bolgaribs que venidos a Francia para hazer asiento alli, el Rey Dagoberto les dio la fe, pareciendole que se corria peligro en querer impetuolamente romper vna compañia de gente perdida, y desesperada: Mas de ay apoco en cierto dia, y con señal determinada, los hizieron pedaços, y murieron todos. La dificultad que nos queda, es mayor, sauersi quando el Principe supremo ha capitulado con sus amigos, o enemigos: sus subditos hechos ya reueldes a su Magestad, son comprehendidos en el tratado, muchos en este caso han dudado, que el Principe castigando, despues sus subditos, como reueldes no offenda al enemigo con quien capituló, antes dizen que por esto quedan rotas las treguas, y capitulaciones, a este proposito dize Tito Luiuio del Rey Philipo de Macedonia. *Vnares Philippum maximè angebat, quod cum leges à*

Roma-

Romanis victo imponerentur, sciendi ius in Macedonas, qui in bello ab se defecerant, ademptum erat, yo soy del mismo parecer, a fauer que el tratado en este caso queda rompido, y que el enemigo, o el Principe que a tratado de la seguridad de los subditos de otro se puede justamente agrauar, aunque el subdito fuera culpado de crimen lese Magestad. Como los Barones Napolitanos, que tornaron a Napoles, y con auerlos receuido el Rey Don Fernando, de uaxo de la seguridad de su padre, y de la fuya, del sumo Pontífice del Rey Catholico, de Venecianos, y de Florentines, que se auian obligado particularmente, y jurado que se cumpliria el tratado, con todo eso fueron presos, y el Rey Don Fernando los hizo matar. Pero si vn hombre particular procediese por su interes contra alguno de los comprehendidos en el tratado, no por esto se alterarian los acuerdos, saluo si espresamente no fuese espacificado, que no se consentira hazer diligencia contra ellos por cosa cometida antes del tratado, o bien si la seguridad de yr a su patria, no le fue sedada con terminos generales: en el qual caso tienen tambien seguridad para volverse: por que tiene la clausula general en terminos generales la misma fuerza que la clausula particular en casos particulares, la qual no se entenderia fuera de los lugares, de los tiempos, de las personas, y de los casos particularmente articulados en el tratado, o saluoconduto. Y parece que el Papa Leon X. no aduirtio en esto por que auiendo dado saluoconduto, y la fe, a Paulo Ballon (que auia hechado a su sobrino de Perofa) llegado a Roma fue preso, y procesado, no solamente sobre el caso de rebelion, sino de otros muchos delitos, condenado, y executado a muerte. La historia dize que el Papa auia dado la fe, tanto a el, como a sus amigos en general, verdad es que todos eran sus vasallos. Lo mismo hizo con el Cardenal de Siena Alfonso, culpado de auer querido atofigar a su Santidad, y por atrahelle a su poder dio la fe a el, y al Embaxador de España en nombre de el Rey Catholico, y con todo eso en llegando a Roma le procesaron, y en carcelaron, y aunque el Embaxador hizo grande instancia, el Papa de parecer de sus Iureconsultos, respondió que el saluoconduto por amplio que sea, no comprende la seguridad, si el delito no es particularmente espacificado, de ay apoco le degollaron en la prision, Clemente VII. su sucesor pago casi en la propia moneda a los Florentines, y al Embaxador de España, que les auia prometido conseruar la libertad de su estado, mas a penas vbo tomado la Ciudad, quando declaro por Señor a su Sobrino, el qual Sobrino hizo matar, y desterrar muchos de los Principales, y confiscar sus bienes diziendo que el crimen de lese Magestad, era siempre referuado: excusa sin fundamento, por que el nunca auia sido Señor de Florencia, Ambosados Pontífices podian con razon dezir al Embaxador de España, que el no que daua interesado, ni perjudicado en auerles faldado su palabra, por que el Embaxador, como ya hemos dicho, no puede contratar seguridad, ni saluoconduto, para vn extranjero en nombre de su Principe, sin particular orden y mandato. En todos los tratados lo mas seguro es, articular espresamente el numero y calidad de los juezes para declaracion de las dudas que pueden nacer entre los confederados: aduirtiendo todauia que el numero sea ygal de vna parte y de otra, y cō autoridad a los arbitros de poder nóbrar vn superarbitro, para resolver, lo que vbiere de discordia como se hizo en el tratado de los primeros quatro cantones, que se confederaron el año de M. CCCC. LXXXI. en el quarto, y quinto capitulo se contiene, que por respecto de las diferencias, harian consultaciones yguales. Y en la confederacion hereditaria entre la casa de Austria, y los doze cantones

6 Alex. confii. 46. li. 2. dd. in l. r. ad l. lul. maifest. arg. l. de eta. ad Trebel.

7 l. r. §. 1. quod ius l. si duo de admnistr. tur. ca. quia circa de priuileg. solita de maioritate Alex. cōf. 235. li. 6.

8 c. sedes de refer. Clementina nõ potest de proc. l. vi §. cui dulcia de vino triuico.

• Tacitus li. 2.

Hecho memorable del Emperador Augusto.

4 Dio. lib. 56.

El Principe dando la palabra y fe a sus subditos, la que guardar.

no, por que solo es, el que no solamente se puede vengar de los rompedores de la fe, sino tambien de los que desprecian su santo nombre, y no aquellos, que ni tienen poder ni cuydado de las cosas humanas. Los treynta Embaxadores Cartagineses, temian que los Romanos no les guardasen la fe, quando concertaron la paz, así como ellos no la auian guardado a los Romanos, vbo vn antiguo Senador que conociendo la perfidia Africana, les pregunto en Senado, por quales dioses querian jurar. Respondieron que por a aquellos mismos dioses que tan grauemente auian vengado la deslealdad dellos. A quel tambien menos precia a Dios, que con la voluntad, como cō los effectos, viene a no cumplir el juramento hecho en su santo nombre. Como los Principes de los Vandos de las casās de Orliens, y de Borgoña, que juraron seys tratados de paz, en menos de doze años, y no fue guardado, ni solo vno, dizen ⁶ las historias. Y por que en todos los tratados, y conuenciones que se hazen entre los Principes no ay ninguno que tenga mas necesidad, y que menos se pueda cumplir, que el que se haze con el subdito, que ha conjurado contra su Principe: yo faria de parecer que el tratado, se hiziese con los Principes vezinos, para asegurar los subditos, o desamparar antes el pays. Si me dizen que el subdito no ha de procurar protector, ni seguridad contra su Señor, como fue juzgado por sentençia del parlamento, en fauor del Conde del Toner. Yo lo confieso, con todo eso los subditos se deuen asegurar de la manera que digo, oyrsē de la tierra, quando tienen que hazer con vn Principe supremo, por que ninguna cosa offende tanto al Principe, como capitular por fuerça con los subditos, y ser obligado a guardar la fe, Luys XI. dio aconocer esto al Duque de Namurs, al Cōde de Sāt Paulo, al Duque de Bretaña al Conde de Arminac, y a los otros subditos reueldes que casi los hizo morir a todos, la historia de Flandes nombra tambien a su propio Hermano. Y no ha muchos años, que el hermano menor del Rey de Fez, asidio al Rey su hermano con vn exercito, y le necesito hazer la paz, cō las condiciones q̄ quiso, pero despues entrando en el Castillo con poca gente a hazer homenaje, fue degollado por mandado del Rey, y hechado por la ventana delante su exercito, el qual de que se vio sin su caueza, se rindio al mismo punto. De la misma manera el Conde de Giorch conspiro contra el Rey Henrico V I. de Ingalaterra, ya vida la vitoria se concerto con el Rey, con condicion que despues de su muerte la corona viniese a la casa de Hiorc, y que el Principe de Gales fuese escluydo, y que entre tanto que da se el, por Rejente de Ingalaterra. Mas de ay apoco fue preso, y cortad ala caueza con vna corona de papel blanco. No es bien picar tan recio al Leon que les alga sangre, por que sintiendo el dolor si tiene libertad se vëgara, yo querria no tener tantos exemplos, como hemos visto en nuestros dias. Mas quando digo ser necesario, que los Principes vezinos y confederados, sean comprendidos como fiadores, en el tratado que se haze entre vn Principe, y sus subditos: no se ha de entender que sea licito a los Principes estrangeiros, hazer reuoluer los subditos de otro, de uaxo de sombra de proteccion, o amistad. El origen de todas las guerras entre el Emperador Carlos V. y el Rey de Francia, fue, por que el Rey Francisco reciuio en su proteccion, a Roberto de la Marcha, como el Señor de Velay adexado en sus escriptos, mas el fauio Principe puede, y deue muy bien interuenir, en acordar a el subdito de otro, con su Principe, y si conoce el mal tratamiento de vn Tirano, para con sus subditos ser irreconciliable, entonces cae muy bien tomar la proteccion con animo generoso, como hazia

Si el Principe desleal no ay para que tener en nada su juramento.

6 Monstrelet.

La forma de capitular entre el Principe y sus subditos.

el grande Hercules que adquirio reputacion, y loor immortal por auer amparado los pueblos affigidos, y mal tratados contra la violencia, y crueldad de los Tiranos (que las fabulas llaman monstruos) yendo peleando por todo el mundo. Lo mismo hazian los antiguos Romanos, y en nuestro tiempo el Rey Luys XII. tomo la proteccion de los Bentiuolos de las casās de Ferrara, y de Mirandola, contra la competencia del Papa Iulio II. Verdad es que los acepto sin perjuicio del derecho de la Yglesia Romana. El Rey Henrico II. reciuio tambien la proteccion de muchos Principes de Alemania, por la libertad Imperial y entretenia la liga de las Ciudades maritimas, por que el Emperador trataua de romperlos, con intento de mudar el Imperio en Reyno, mas si los Principes con sombra de proteccion hazen reuelar los subditos de otro (que deue ser como ancora sagrada de los pueblos injustamente tiranizados) se pase cierto que dan ocasion a los suyos, para mouerse, y ponen sus estados por otro, en estremo peligro con deshonor y vituperio. Por esto la vna de las importantes clausulas de los tratados hechos entre los Principes, a de ser que ninguno aya de tomar la proteccion de los subditos de otro. La principal causa que impidio la paz, entre el gran Rey Antioco, y Tolomeo Rey de Egipto, fue la proteccion de Acheyo, que de gouernador de Asia se auia hecho Rey, rouando a quella prouincia a su Principe natural, como dize Polibio. Por no caer en otro tanto. Sigismundo Augusto Rey de Polonia, y tener paz, con el Rey de Molcouia, se determino adexar la proteccion de Rigio in Libonia. Y con quanto se diga que es licito al vasallo esentarse de la sujecion del Señor si es mal tratado: se ha de entender del segundo vasallo que tiene recurso a su supremo Señor: y no del vasallo Ligio, que desnudamente, y sin medio de otro vasallo reconoce al Principe, pudiendo ser el tambien supremo Señor, de otros como los subditos de Guiena, y de Poetu, que se reuelaron justamente contra el Rey de Ingalaterra, vasallo del Rey de Francia, por que les negaua la justicia: por lo qual siguiendo el derecho comun ⁹ fue priuado de los feudos que tenia de esta parte del mar. Aunque muchos ¹ se contentan con quitarles solamente la juridicion. Poco tiempo ha que Ginoueses hecharon al Marques de Final de su estado, apedimiento de sus subditos, y los reciuieron en proteccion: pero ha sido sustentando delante del Emperador, que el Marques era vasallo dellos, que si esto no vbiese cadauno podria tomar ocasion de mal tratamiento, para rebelarse contra su Señor, y ponerse en la proteccion, o sujecion de otro. Como han hecho algunos subditos del Duque de Sauoya, que auiendo estado cerca de XXX. años sujetos a la Señoria de Berneses, viendo que se trataua de ponerlos de uaxo de su antiguo Señor, suplicaron instantemente a los Berneses, que no los desamparasen, temiendo que serian castigados seueramente, pero no fue admitida su peticion, yo ley esto en cartas ² del Embaxador Cognet. Y se a que aquel, que es desterrado por su Principe, pueda ser receuido de otro Principe en proteccion, o en sujecion, sin contrauenir a la clausula del tratado, que proyue receuir los subditos, de otro en proteccion a rento que los perpetuamente desterrados no son mas subditos, con todo eso si los desterrados quisiesen en pro de cosa alguna cōtra su antiguo Señor, el Principe de quien se ha amparado los deue hechar de su tierra, y por esta causa los estados del Imperio, enuiaron Embaxadores a requerir al Rey de Francia, que no reciuiese en su proteccion al Marques Alberto de Brandemburg, desterrado por sentençia de la camara Imperial: el Rey respondió el mes de Agosto el año de M. D. LIII. que nonobstante

⁹ I. Federici §. qui cinque de pace Constantia.
¹ Bal. Alberic. Ca. stren. authen. It. tuimus de Epi. scop. C.

² El año 1567.

3 l. r. de is qui sunt ff.

te que la casa de Francia se auia preciado siempre de ser refugio de los Principes affligidos, con todo esto no daría fauor al Marques, contra el sacro Imperio. Si vn Principe eminente sobre los otros en poder, o en dignidad, esta bien informado, que los subditos de otro son tiranizados, no solamente los deue receuir en su proteccion, sino esentarlos de la sujecion del Tirano, como la ley libra al esclauo del 3^o autoridad del amo cruel: Pero es cosa mas loable que el Principe esente al subdito de la sujecion de otro, y le ponga en libertad, que sujetarle para si propio, como los Romanos hizieron en toda la Grecia, y Macedonia, que los quitaron de la potencia de los Reyes, por dexarlos gozar de su libertad. Tambien hizo esto el Papa Agapeto, que esento los sucesores de Gautier de Iuetot, de la sujecion de los Reyes de Francia, por que el Rey Lotario le mato de su mano, en la Yglesia, estando que le pedia perdon, para dar exemplo a los otros Principes, que no usen de tanta crueldad con sus subditos. Y por otra crueldad, como esta Henrico Rey de Suedia, fue hechado de su estado por sus propios subditos, el año de M.D.LXI. Tubose por cosa nueva y estraña, que el Papa Iuan XXII. hiziese poner en el tratado hecho entre Philipo el longo Rey de Francia, y los Flamencos, para la seguridad de la paz, y de los subditos, que si el Rey contrauia al tratado, ellos pudiesen tomar las armas contra el, a esto se opusieron los Principes, y Barones del Reyno, e hizieron borrar a quella clausula, y tanto mayor estrañeza tubo la cosa en salir de la boca de vn Papa Frances subdito natural de Fracia, y q̄ auia sido gran Canciller. Bien puede el Principe jurar que si contrauiere al tratado de la paz, hecho por el, consiente que sus subditos le nieguen la obediencia, como se hizo en el tratado de Arras, y se solia hazer entre los primeros Reyes de Francia. Tal fue el tratado entre Luys, y Carlo el Caluo hermanos, y el juramento que cadauno hizo con esta condicion, que si acaeciere (lo que Dios no permita) que yo falseare mi juramento, yo os absueluo a todos de la fe que me deueys, Luis juro el primero en lengua Romana, con las palabras que se siguen, que el Presidente Fauchet hombre bien entendido en antiguedades, me mostro en Guitardo historiador Principe de la sangre. *Pro Deo amur, & pro Christian. populo nostro commum saluamant dist di en auant, inquant ds. sanir por di me dumat, si saluerio cist meon fradre Karle, & in aduudha & in cad vna causa si com om por dreit son fradre saluar dist, ino qui id vn altre si faret. Et abluudher nul plauid nunquam prindrai qui meon vol cist, meon fradre Karle in damno sit.* Quiere dezir por el amor de Dios y del pueblo Christiano, y de nuestra salud comun, de oy en adelante, en rãto que Dios me diere fauer, y poder, saluare yo a este hermano mio Carlos, y en su ayuda, y en cada cosa, anfi como el hombre por derecho a su hermano saluar deue, y no como otro haria, y con el no tendre diferencia que de mi voluntad sea, si mi hermano Carlos no me hiziere agrauio. Acauado el juramento por el Rey Luys, el Rey Carlos dixo estas mismas palabras en lengua Tudesca, *In God est, &c.* Despues los dos exercitos, y subditos de las dos Principes juraron tambien anfi. *Si Ludouigs sacrament que son fradre Carlo iurat: conseruat, & Carlus meofender de suo par non lo staint si lo retourner non luit pois ne io ne veuls cui eo returnar me pois, in nulla aduudha contra Ludouig, como se dixera.* Si Luys guardo el juramento, hecho a su hermano, y Carlos mi Señor de su parte no le cumple. Si efforuar yo no lo puedo, no quiero tornar con el, en paz, ni prestarle alguna obediencia, contra Luys. Los subditos de Carlos el caluo juraron en lengua Romana, y los subditos de Luys en Aleman. Tornado a nuestro proposito peligrosa cosa

cosa es tomar la proteccion de otro, mayormente de los que estan en la sujecion de los principales confederados, sino con justa causa. Pero muy mas estraña cosa es desamparar a sus adherentes en el peligro. Puede dudarse si el Principe sin contrauenir al tratado de confederacion, puede acetar la defensa de otro Principe injuriado injustamente, quando el Principe que recibe la injuria, no es comprendido en el tratado de confederacion: cosa cierta es que se pueden ayudar los confederados particulares, y tambien los comunes si son offendidos, y trauxados por alguno de los confederados. Pero el que no esta comprendido en la confederacion, no puede ser defendido contra aquel que es confederado, sin contrauenir al derecho de la confederacion. De otro cauo parece cosa inhumana y cruel, dexar sin fauor vn pobre Principe, a discrecion del mas poderoso que lo trate mal, y procure quitalle su estado. El Senado Romano se hallo muy confuso en esta duda, por que siendo los Capuanos oprimidos injustamente por los Samnitas, tubieron recurso a los Romanos que tenian deseo de ayudarlos, conociendo evidentemente, que los Samnitas vendrian a hazerse mas poderosos e intolerables, si vna vez se enseñoreasen del estado de los Capuanos y les seruiria de puente para sujetar a Roma. Con todo esto fue determinado y concludo en el Senado, q̄ no se diese socorro a los Capuanos, atento la confederacion jurada con los Samnitas, *tanta utilitate* (dize Tito Liuius) *fides antiquior fuit.* Yo pondre de verbo ad verbum, la respuesta que se dio a los Embaxadores, que es digna de ser escrita, y leyda. ⁴ *Legatis Campanorum auxilia contra Samnites petentibus consul ex auctoritate Senatus ita respondit. Auxilio vos Campani digno censet Senatus, sed ita vobiscum amicitiam institui par est, ne qua vetustior amicitia ac societas violetur. Samnitas nobiscum foedere iuncti sunt: itaque arma, Deos prius quam homines violetura aduersus Samnites vobis negamus: legatos, sicut fas est, precatum ad socios mittemus, ne qua vobis vis fiat.* Los Embaxadores de Capua, tenian instruccion secreta de ofrecer la sujecion de Capua a los Romanos, en caso que no quisiesen dar les socorro, y viendo que se les auia reusado, añadieron estas palabras de ofrecimiento. *Quandoquidem nostra tueri non vultis, vestra certe defendetis: itaque populum Campanum, urbemque Capuam, agros, delubra deum, diuina, humanaque omnia in vestram P. C. populi que Romani ditionem dedimus: tum iam fides agi visa, deditos non prodi.* En lo qual se ve, auerse determinado que nunca se ha de ayudar al estrangero contra los confederados, saluo si se hiziese subdito de aquel del qual pretende el socorro, por que en tal caso cadauno es obligado a la defensa de los subditos, antes que ala de los confederados. Si los Atenieses vbieran hecho vna repuesta como esta, a los Corcireanos que pedian socorro contra los Corintios sus confederados, no vbieran caydo en vna guerra que trauxo toda la Grecia XXVIII. años continuos, y tubo fin con la total ruyna de los Atenieses, viniendo a parar en hazerse subditos de los Lacedemonios, y tubieron su merecido aunque quisieron cubrir esta falta, con cierto velo de justicia, alegando que la confederacion deue cesar quando vno de los confederados mueue injustamente guerra al estrangero. Si tal interpretacion valiese, todos los tratados de confederacion se romperian. Este principio de guerra, que se hizo entre los Romanos y Capuanos, tubo fin con el tratado de paz, hecho con la casa de Francia el año de M.D. LXXII. donde los antiguos confederados fueron aceptados. Pero auia clausula derogatoria con estas palabras. Si los antiguos confederados no hazian guerra al Rey de Francia: que era la cosa mas importante de aquel tratado. Puede tambien ser que de tres Principes confederados, el vno

Si el vno de los pueblos confederados deue dar socorro al que no es confederado que le oprime injustamente.

4 Liuius lib. 7.

mueua

¶ Liuius lib. 1. de
cad. 1.
¶ lib. 2.
¶ lib. 7.
¶ lib. 9.

¶ Liuius lib. 8.

¶ lib. 24.

¶ Dionif. Halicar.
lib. 6.
¶ Liuius lib. 37.

¶ Procopius lib. 1.
belli Gotici.

¶ lib. 42.

soldados Imperiales solian dezir que Mauricio era discipulo, y Alberto Doctor, y no ha mucho tiempo que la Señoria de Venecia hizo paz, con Sultan Selin tan secretamente que fue publicada en Constantinopla, quando se partio de alli el Embaxador de Fracia, antes que ninguno de los confederados de la santa Liga lo viniese a entender, con auer espreso articulo en el tratado de confederacion q̄ ninguno de los confederados pudiese tratar paz, ni tregua con el Turco, sin consentimiento de los otros. Los antiguos Romanos quando tratauan con gente de mala fe, no hazian de buena gana paz, sino tregua de muchos años, como la de los Vegentos,⁶ *Veientibus pacē petentibus in annos centū inducia datae*, y en otro lugar. *Inducia⁷ Veientibus pacem petentibus in annos XL. data* y en otro⁸ lugar, *cum populo ce rite inducias in centū annos factas*, y en otro⁹ lugar *Hetruria populi pacem petentes in annos XXX. inducias impetrarunt*. Por que siépre las treguas son mas religiosas, y menos violables q̄ la paz, y si se mira al fin de los q̄ han rompido las treguas se hallara auer sido miserable, y muchas vezes causa de la perdida de las Republicas. Por esto los Romanos castigauan rigurosamente, a los rompedores de las treguas, y de la fe, y mostraron el primer exemplo en la persona de Metio Dictador de los Albaneses, que fue desmembrado y tirado de quatro cauallos, y su Ciudad de Alba arrasada del todo. El pueblo de los vegetes fue destruydo por auerse reuelado siete vezes contra el tenor de las treguas: la Ciudad de Cartago hecha ceniza: el pueblo de Capua muerto la mayor parte, y los de mas por esclauos. Los abitadores de Corinthio saqueados y muertos, y la Ciudad hechada por tierra. De los Samnitas hecho notable mortandad, por que auian rōpido siete vezes la paz, como se lee en Tito Liuius, Strabon y otros infinitos, que seria imposible nombrar todos los que han descubierto al mundo, vn perpetuo testimonio de los ocultos juyzios de Dios, contra los Principes perjuros, y contra pueblos que faltan de la fe, y que se burlan de los juramentos. Quanto a los subditos perjuros y reueldes nunca los Romanos los dexauan sin castigo, *In Veliternos¹ veteres ciues grauius sanctum, q̄ toties rebellassent, muri disiecti, Senatus abductus*, y despues de la segunda guerra Cartaginesa los subditos traydores de los Romanos fueron justiciados. *Perfuga* (dize Tito² Liuius) *bello punico CCCLXXX. Romam missi, virgis in committio casti, & de saxo deiecti*, y si los enemigos auiendo dado rehenes, dexauan de cumplir lo capitulado, se hazia executar la muerte publicamente en los rehenes, como acaccio a trecientos de los Volkues que los hizieron morir,³ y de la propia manera a los rehenes de los Tarantinos, *fugientes retracti, ac virgis diu casti de Tarpeyo + deiecti sunt*, dize Tito Liuius. Pero despues que en cierta manera se hizo profesion de romper la fe, se hizo tambien conciencia de matar los rehenes, como Narfes que perdono⁴ a los rehenes de los Luqueses cō auer faltado de su palabra, y el Duque Carlos de Borgoña que a penas vbo librado los rehenes de Liexa (que podia justamente hazerlos matar, con quanto diga Phelipe de Cominos) quando empago de tan notable beneficio le hizieron nueva guerra, estos eran trecientos condenados en pena capital, y los Romanos auiendo sido muchas vezes engañados de la deslealtad de los enemigos estrangeros, començaron poco apoco a caer en nel mismo vicio, y a perder mucho de su antiguo resplandor, y dignidad, y esto se començo aconocer despues que vencieron la Grecia que estaua en opinion de desleal y perjury, y hablando Tito⁵ Liuius de los Embaxadores Romanos que auian tornado de Grecia dize. *L. Martius, & Attilius Romam reuersi, nulla alia re magis gloriabantur, quam decepto per inducias, & spem pacis Rege, quae magna pars Senatus*

pro-

probabat: sed veteres moris antiqui memores, nouam istam sapientiam improbabant, nec astu magis, quam vera virtute bella gessisse maiores, denunciare bella, & saepe locum finire quo dimicaturi essent. De mas de esto tenian costumbre de renunciar la amistad de los confederados, y amigos que los auian offendido antes de hazelles guerra *Veteres*, dize Suetonio,⁷ *bellum indicturi, renuuciabant amicitiam*. Costumbre que se guardaua entre patticulares, y aun en tiempo de Tiberio Emperador, por que Germanico siendo grauemente offendido de Pison Governador de Soria, le enuio a dezir que renunciava su amistad, y Henrico V. Rey de Inglaterra hizo declarar con vn Embaxador a Luys Duque de Orlens, que no le podia defafiar sin renunciar el amistad, y enuialle la confederacion: y al presente los Caualleros de la orden, y los Principes tornan a enuiar la orden, antes de mouer guerra, pero los Griegos que auian enseñado a los Romanos sus engaños, y deslealtades: fueron pagados en la misma moneda, como se ve en Tito Liuius.⁸ *Phocenses cum pacti essent nihil hostile se a Romanis passuros, portas aperuerunt: tum clamor est sublatus a militibus, Phocenses nunquam fidos socios, impunē eludere: ab hac voce milites urbem diripiunt. Aemilius primo resistere, captas non debitas vrbes diripi*. Todauia los Romanos por en mendar esta falta, dexaron despues a quella Ciudad en libertad⁹ restituyendola el terretorio que le auian quitado. Y por esto Polibio que era Griego natural, y gouernador da Scipion el Africano¹ hablando de los Griegos, dize que entre los Romanos bastaua la palabra: pero entre los Griegos, para cien escudos prestados, auia necesidad de diez notarios y veinte testigos, y no por eso dexauan de romper la fe. Lo peor es quando no ay seguridad, ni cedula, ni testigos, ni fiadores como se ve en este tiempo, y hasta los mismos Embaxadores no estan seguros Preguntenlo a Rincon, y a Cesar Fregoso Embaxadores del Rey de Francia, que fueron muertos por los ministros del Emperador Carlos. V. sin auer hecho demostracion de justicia, en lugar que los Romanos pusieron en manos de sus enemigos a Minucio, y Manlio y otra vez a Fabio, y Apronio para hazellos morir, o que dispusiesen dellos a su placer, y esto por auer offendido aunque ligeramente, a los Embaxadores que es la pena ordinaria de la² ley. Si la fe no se guarda a los Embaxadores que sea de esperar de los otros? Auido ha quien se apreciado de matarlos, como Helena Reyna de Rusia, siendo rogada de sus enemigos que entrase en confederacion con ellos, para casarse con su Rey, hizo en terrar viuos los Embaxadores, y antes que se hechase de ver vsando de presteza escriuió que queria otros Embaxadores Señores, o de mayor calidad, enuiaronla hasta cinquenta de los mas nobles, y de que llegaron los hizo quemar viuos, y deuaxo de promesa de matrimonio, hizo matar hasta numero de cinco mill que hizo embriagar, tanta fue su inhumanidad. No ay para que referir quantas Ciudades, y pueblos han sido destruydos, por no auer guardado la fe a los Embaxadores que son y deuen ser inuiolables. Verdad es que la seguridad, y preuilegio que se da a los Embaxadores, no se estiende a que vsen mal ni licenciosamente della, en desgusto de los Principes que los resciben, antes al contrario, el fauio Embaxador en las cosas odiosas y de pesadumbre, se mostrara siempre mas templado, y corto: y en las agracables mas copioso y largo, a fin de entretener las amistades, y amansarlas enemistades de los Principes, que muchas vezes entran en desgustos, y diferencias, por causa de los Embaxadores, y dellos ay que se lleuan el pago. Entre muchos exemplos tenemos vno, de Esteban Bayuoda de Valaquia, al qual el Precop de Tartaria, enuio cien Embaxadores que lo amenaçaron

7 in caligula Tacitus lib. 5. Liuius lib. 36

8 lib. 27.

9 Liuius lib. 38

1 lib. 6. de militari ac domestica Romanorum dicitur

2 l. vi. de legat.

Seguridad de los Embaxadores.

R r r

de po-

deponer su tierra a fuego, y a sangre sino les restituya el hijo del Pretor, el Vayboda enoxado de tan soberbias amenazas, los hizo matar a todos excepto uno que envio hecho pedacos a que lleuase la nueua. Otros ay que no quieren vengarse, ni mal tratar los Embaxadores en su tierra, por no mostrar que dessean violar la fe, pero enuian tras ellos quien los mate, como hizo Tuca Reyna da Esclauonia al de menos edad de los tres ^o Embaxadores Romanos, que la auian a menaçado, y esto fue causa que despues la destruyeron el estado. Peor lo hizo el Rey de Moscouia, que como vn cierto Embaxador Italiano se cubrio sin esperar a que se lo dixesen, le hizo hincar la gorra en la caueça con vn ³ clauo, cosa cruel, y barbara: todauia el Embaxador pudiera guardar mas respecto y reuerencia, que aunque parece bien, conseruar la dignidad de su Señor, y la suya, ha de ser sin desprecio del Principe con quien negocia. Y acontece muchas vezes que los Embaxadores groseros confiados en la grandeza de su Señor se olvidan de tener la quenta que se deue con los menores Principes, y este vicio es mas particular en los hombres criados en los estados populares, acostumbados a hablar con libertad, piensan que se ha de hazer ansi con los Monarcas, y grandes Principes, que no estan hechos a oyr hablar libremente, y menos a que se les diga la verdad. Esto causó que Philipo menor Rey de Macedonia, no pudo contenerse de amenaxar al Embaxador ⁴ Romano, por que le interrogo a treuidamente, Popilio Embaxador Romano, se mostro mas descompuesto con Antioco Rey de Asia, haziendo vn cerco al rededor de la persona del Rey, con vna bara que tenia en la mano, diziendo que le diese respuesta antes de salir del cerco. *Obstupescit Rex ⁵ tam violenti imperio.* y todauia hizo lo que los Romanos querian, por que tenia prouado el poder dellos. De la propia libertad vfo Mario el moço con Mitridates Rey de Amasia, que sin tener por entonces cargo de Embaxador, ni de ministro dixo al Rey, que era necesario obedecer los mandatos del pueblo Romano, o ser mas poderoso: entonces conocio Mitridates ser verdad lo que se dezia de los Romanos mas libres en el hablar que los otros pueblos. Y a las vezes la demasiada libertad en el dezir aunque sea sin injuria offende en gran manera los Principes, Marco Antonio hizo açotar el Embaxador de Augusto, por que se auia mostrado libre quando hablo a la Reyna Cleopatra. Los Principes mas auisados quando se ven injuriados, no se ayran con los Embaxadores sino que piden reparacion de la injuria a sus amos, o les denuncian la guerra, ansi lo hizo Carlos Conde de Caroloës, que despues fue Duque de Borgoña, que dixo a los Embaxadores del Rey Luys XI. que su gran Canciller le auia hablado injuriosamente, pero que el Rey se arripentiria, y ansifue. Y temiendose de esto, el Rey Franciso I. por evitar inconuenientes, hizo poner vna horca a vista de un Araldo del Emperador Carlos V. amenaçandole q̄ le haria colgar della, si abria la boca, faziendo que traya orden de su Señor, para dezir al Rey cosa que le pudiese encuydado.

Fin del Quinto libro.

LIBRO SESTO
DE LA REPUBLICA.

De la Censura, y si es cosa conueniente fauer el numero de los subditos, y constreñirlos a que declaren los bienes que poseén.

CAPITULO I.



ASTA aqui hauemos tratado cumplidamente, de la primera parte de la difinicion de la Republica, que es el justo gouerno de muchas familias, con suprema autoridad: y tambien de lo que depende de aquella difinicion. Quedanos por declarar la segunda parte, es afauer a quello que es comun a la Republica, que consiste en el manejo de la hazienda del patrimonio, de las rentas, al caualas e impusiciones, monedas, y otros cargos, para conseruacion, y entretenimiento della. Y para que mejor se pueda entender, comencemos por la censura, *Census*, en su verdadero significado, no era sino la estimacion ¹ de la hazienda de cadauno, y por que hemos de tratar de las rentas publicas, conuiene que hablemos de la Censura, y mostrar que de todos los Magistrados de vna Republica, ninguno ay mas importante y necesario, de mas de la vtilidad que se sigue, de entender el numero, y calidad de las personas, la estimacion y declaracion de los bienes de cadauno, ² y regular, y reformar la costumbre ³ de los subditos. Marauillome en gran manera, que vna cosa tan frutuosa, y necesaria se aya dexado de continuar, atento que todos los pueblos Griegos y Latinos, vsaron antiguamente de esta loable institucion, los vnos todos los años, dize Aristotiles, los otros de tres, o quatro, o cinco en cinco años, haziendo tasacion de los bienes de cadauno en particular. Auiedo ⁴ Demostenes visto las escrituras publicas censuales, dixo al pueblo que toda la renta del territorio de Atenas, llegaua a sesenta mill talentos, que son treinta y seis millones de escudos de oro, y los Romanos imitadores de los Griegos en las cosas loables, abraçaron esta costumbre, y se la lleuaron a Roma, primero fue el Rey Seruio, que por esto es muy loado de los ⁵ Historiadores. Y nonobstante que el pueblo, despues de auer hechado los Reyes, anulo todos los

R r r 2 editos

⁶ Polib. lib. 2.

³ Sigismund. in historia Moscouic.

⁴ Liuius lib. 31.

⁵ Liuius lib. 32.

¹ Festus lib. 4.

² Arist. lib. 5. ca. 3. politic.

³ Arist. lib. 5. ca. 2.

⁴ In orat. *περὶ τῶν συμποριῶν.*

Los Griegos tenian censores.

⁵ Dionysius Halycarnas. lib. 4. Tit.

Los Latinos y Romanos tenían censores.

6 anno cccx. ab V. C.

7 Liuius lib.9.

8 Liuius scribit, Neronem & Liuium Salinatorē Cēsores duo decim coloniariū censum recepisse a censoribus coloniarum, vt quantum numero militum, quantum pecunia valerent in publicis tabulis extarent monumenta.

9 Dio lib.54. ann. ab v. c. dccxxxv

1 Tranquil. in Augusto.

2 Tranq. in Domitiano.

3 Trebellius.

4 I. repetita, l. placet. de Episc. & cleric. l. consul. ad testamen. de testam. l. in hac, de donat. C. No. uel. 44 & 73.

5 l. i. si minor se maiorem. C. ne que natales de probat. C.

6 Plin. lex ait. Pēpeia, qua Byrinij & Pontici venitur, eos qui in censibus, a censoribus leguntur, dare pecuniam non iubet, sed iis quos indulgentia tua a quibusdam ciuitatibus super legitimū numerum admittere permittit, & singula milia de natorum, & bina in ualerunt: si perest ergo ut ipse dispicias an in omnibus ciuitatibus certum aliud omnes qui deinde censentur leguntur debeant pro introitu dare.

7 Grego. Turonē. lib.9. c.30. & Aymo. lib.2.

8 In metho. historiar. c.6.

9 Numeri c. 1. c.2. 3. 4. 25. 31.

editos y ordenanças de ellos, con todo eso la Censura quedo empie como fundamento de la hacienda y rentas, de las alcaualas e impuisiones publicas, y fue continuada en la persona de los Consules: y despues que los Consules se ocuparon en las cosas de la guerra, se instituyo el officio de Censores ⁶ sesenta y seys años despues que los Consules le auian exercitado, y los primeros llamados Censores fueron L. Papirio y L. Sempronio que tubieron por cinco años. Y diez años despues, L. Emilio Mamercio ⁷ acorto el tiempo de la Censura, a diez y ocho meses, y de ay apoco esta costumbre, se tomo en todas las Ciudades de Italia, mayormente en las Colonias, Romanas que trayan ⁸ a Roma las escrituras censuales, despues este cargo fue siempre continuando en Roma, y dize se quel mismo Cesar siendo Ditador an dubo de casa en casa, haziendo el officio de Censor bien que se llamaua. *Magister morum*. Y tan presto como el Emperador Augusto fue de buelta a Roma, despues de la vitoria contra Marco Antonio, por decreto del Senado, tubo el cargo de Censor ⁹ llamandole. *Præfectum morum*, e hizo tres vezes el nombramiento de los Ciudadanos Romanos, y de los bienes de cadauno, no solamente de los Burgeses Romanos que estauan derramados por toda Europa, sino tambien de todos los subditos de cada prouincia, y así nunca vbo Emperador que dexase, tan hermoso, y excelente estado, como el de todo el Imperio. ¹ Despues este officio fue dexado de continuar, en tiempo de la Tirania de Tiberio, y restituydo en su primero ser por Claudio Emperador, que hizo la LXX. Alarde (llamado de los Romanos lustro) y dexado por Neron: y de nuevo tornado a vsarse por Vespasiano que hizo la LXX. alarde, y buelto a dexar de uaxo la tirania de Domiciano que se llamo Censor perpetuo, y no hizo ningun ² alarde. Ciento y cinquenta años despues el Emperador Decio, hizo q̄ el Senado declarase por Censor a Valeriano, con grande ³ autoridad, y de que no vbo mas este officio, el Imperio fue declinado: Los Emperadores de Grecia insinuaron tambien vn officio que llamaron. *Magistrum* ⁴ *Census*, para receuir las insinuaciones, los testamentos, los actos publicos, ⁵ los nombres, y edades de cadauno, pero no con a quella dignidad, ni autoridad de los antiguos Censores. Cierta cosa es que en tiempo del Emperador Trajano, todas las Ciudades sujetas al Imperio Romano tenian Censores, y que los Senadores de cada Ciudad eran eligidos por los Censores, como se puede ver en vna epistola de Plinio el menor ⁶ al Emperador Trajano. Y sin desuiarnos tanto, se halla que en Francia el Rey Childaberto, a instancia de Maroueo Obispo de Putiers, ordeno que se hiziese lista de todos los subditos, y de sus bienes: ⁶ y algunas vezes se haze en Venecia, en Genoua, y en Luca, que ay Censores con titulo de officio, y particularmente en Venecia el año de M. D. LXVI. hizieron tres Magistrados, llamados Los SENORES SOBRE EL BIEN VIVIR DE LA CIUDAD. El año antes auia yo sacado a luz ⁷ vn libro, en el qual tratando de su estado digo, que en tan gran numero de oficiales, como tiene a quella Republica, auian olvidado el mas necesario que eran los Censores, y por ventura deua ser con temor, que la seueridad del nombre, disminuyese la libertad de aquella Ciudad, entregada a todos los deleytes, y pla-ceres del mundo. Tambien se ue que la mayor parte de las bien ordenadas Republicas, han vsado de Censores, y de la Censura. Acerca de esto se engañan muchos, en pensar que Dauid fue reprehendido, y castigado por auer escrito el numero de los subditos: pues el mismo Dios ⁸ mando hazer esto a Moyfes: salido que vbiense de Egipto, y despues tambien antes que entrase en la Palestina, y no

sola-

solamente el numero de las personas, sino tambien en las familias, y nombres de cadauno en particular, antes que vbiessen conquistado cosa alguna, el error que hizo Dauid fue olvidar el mandamiento de Dios, que era, quando se hiziese el numero del pueblo cadauno ofreciese a Dios dos dragmas de plata, Iosepho a notado esto muy biē, y el testo de la ley ⁹ espresamente lo dize, y puede ser q̄ esto fuese por quitar la impiedad de los Paganos, q̄ en leuantando el numero de los subditos, hazian ofrecer a sus Dioses alguna moneda de plata por caueza. De la misma manera, Dios mando que se derramase en cima, y al rededor del altar, la sangre de los animales sacrificados, por que tenian costumbre ofrecerla, a los Demonios, ¹ cosa que les era expresamente proybida por la ley. ² Y parece que el Rey Seruio, auia tomado esta cirimonia de los pueblos Orientales, quando ordeno que se pusiese vn zepo en la Yglesia de Iuno Lucina, donde se ponía vn dinero por cadauno que nacia, y otro en el Templo de la Iuuentud, que ofrecia, tambien vn dinero cadauno que llegase a diez y siete años, que era la hedad, en que se tomaua la toga simple, sin purpura: el tercer zepo estaua en el Templo de Venus Liutina, y por cada persona que moria ³ ponian vn dinero, y esta costumbre duro siempre, aun que se dexase la Censura: así como en Atenas, que se hazian escreuir de catorze años ⁴ en los registros de la Republica. Mas el numero del pueblo Hebreo, que Dios mando contar, no era sino de los que podian traer armas, de veinte años arriua, y parece que no eran comprehendidos los viejos, que pasauan de sesenta años, y con todo eso en la quenta q̄ se hizo por nombres, y cauezas se hallaron escritos seis cientos y treinta mil, quinientos, y cinquenta: fuera del Tribu de Leui que tenia XXII. mill, de vn mes arriua que en todo eran DC LII. mill. D. L. Y quarenta años, despues q̄ el numero se hizo, y que todo los que auian salido, fueron muertos eceto Moyfes, Iosue, y Caleb, se contaron DC. XXIII. mill. setecientos setenta y tres, comprehendidos los Leuitas, sin las ⁵ mugeres, los esclauos, los viejos, y la mocedad de veinte años auaxo, que eran por lo menos dos vezes tanto, Tito Liuius hablando del numero de los Ciudadanos, que se sacauan de Roma, dize en el libro tercero. *Censa sunt ciuium capita centum quatuor, & XV. millia prætor orbos, orbasque*, y Floro en el libro LIX. *Censa sunt ciuium capita CCCXIII. millia DCCCXXIII. præter pupillos & uiduas*, cinco años despues dize. *Censa sunt ciuium capita CCCXC. millia DCCXXVI.* y en el siguiente nombramiento CCCXCIII. mill CCCXXXVI. y despues en el otro nombramiento CCCCL. mill, y en el otro despues CL. mill. Yo dexo los nombramientos hechos antes, que son todos mayores que este ultimo. Y parece que los Ciudadanos Romanos no eran escluidos de esto, como se infiere de lo que he dicho atento que no auia sino las viudas, y huerfanos exceptados, y con todo eso Floro dize en el XXVII. libro. *Censa sunt CXXXVII. millia ciuium: ex quo numero apparuit, quantum hominum tot præliorum aduersa fortuna populi Romani abstulisset*, y en el precedente nombramiento dize. *Censa sunt ciuium capita CCLXX. millia.* como si quisiese dezir, que las perdidas que auian receuido de Anibal, llegauan al numero de CXXXIII. mill Ciudadanos, por que si fueran comprehendidas las mugeres las quales no yuan ala guerra, no aurian quedado sino ellas solamente, pues que son siempre tantas y mas, que los hombres, como en otro lugar he mostrado, Y en Atenas, dize Pausanias, que se hallo vna de mas: pero la dificultad quita Tito Liuius, donde hablando del setimo lustro ya alarde. *Ciuium qui puperes essent supra centum decem millia erant: mulierum autem & puerorum, seruorumq̄, & mercatorum*

9 Exodi c.30. cum censum egeris secundum capita filiorum Israel, iuxta censum eorum, dabunt singuli expiatione anime suae domino, quando eos censueris, ut non sit in eis plaga cum ipse censentur. &c.

1 Rabi Maymon li. 3. negmore ane uoquim.

2 Leuitici c.17. nec ultra sacrificent sacrificia sua Sartyris post quos scortati sunt.

3 Dionysius Halic. lib. 4.

4 Capitolin Gordiano.

5 Plut. in Solone.

Numero del pueblo eligido de Dios.

5 Exod. xii. cap.

¶

ſordidas artes exercentium (ſi quidem Romanorum nemini cauſonariam, aut operoſam artem tractare licuit) triplo plus quam turbe ciuilibus: De lo qual ſe comprehende, que los mercaderes, los oficiales, las mugeres y mancebos, no eran incluydos en el numero. Los esclauos no eran contados entre los Ciudadanos, pero ſi entre los bienes muebles, y auia ordinariamente cinquenta por vno, y en la Ciudad de Atenas ſe hallaron cien vezes mas esclauos, que hombres libres, en el numero que ſe faco, por que para diez mill eſtrangeros, y XX. mill Ciudadanos, auia CCCC. mill esclauos, y en la liſta de los abitantes en Venecia facada XX. años ha, ſe hallaron dos mill mugeres, mas que hombres, como en otro lugar he notado. El beneficio que reſultaua al publico, del numero q̄ ſe hazia, era infinito. Por que quanto alo primero ſe fauia la cántidad, la edad, y la calidad, de las personas, y quanto numero ſe podia facar, ſea para yr a la guerra, o para quedar en la Ciudad o para entiar en las colonias, o para emplear en las obras de las reparaciones y fortificaciones publicas, o para fauer las prouiſiones ordinarias, y las viuallas q̄ eran menester, para los abitantes de cada Ciudad, y principalmente quando fueſe neceſario ſuſtentar el cerco de los enemigos, lo qual es quaſi impoſible remediar ſino ſe faue el numero de los ſubditos. Y quando no ſe facaſe otro bien, que el que ſe ſigue de fauer la edad de cadauno, ſe euitan infinitos pleytos y diferencias, que cada hora ſe intentan, por las reſtituciones y actos, tocantes ala menoridad, o mayoridad de las personas. Esta fue la principal ocasion, por que el Canciller Poyeto, entre las ordenanças loables que hizo publicar en Francia, quiſo que los curas tubieſen registro de todos los que nacia, y por que los registros no ſon guardados, como ſeria neceſario, aſi la ordenança es mal executada: y por reſpecto de la calidad de las personas, ſe ven tambien muchos pleytos acerca de la nobleza, que por eſte medio ſe euitarian, y tambien los pleytos de falſedad por la mudança de los nombres, de los parientes del pays, del eſtado y calidad de cadauno, y todo eſto por no auer cenſores ni eſcripturas publicas bien guardadas. Quanto importa vna buena orden como eſta, ſe hecho de ver en la Ciudad de Atenas, quando Pericles registro el numero de los Ciudadanos, por las prerogatiuas y preuilegios que tenían ſobre los eſtrangeros, hallo ⁶ XIII. mill CCCLX. Ciudadanos, y cinco mill eſtrangeros que paſauan en calidad de Ciudadanos, y por eſto fueron vendidos por esclauos. De mas de eſto para regir y ordenar los eſtados, cuerpos y colegios, conforme alas haciendas y edad de cadauno, como ſe hazia en Roma y en Grecia, es mas que neceſario fauer el numero de los ſubditos, y para recoger los votos en las elecciones, y repartir el pueblo en decenares, centenares y millares, es neceſario fauer el numero de los ſubditos. Mas vno de los mayores y principales frutos que ſe puede facar de la Cenſura, y del numero de los ſubditos, es que en vn punto ſe puede entender de que eſtado, profesion, y officio ſe acadauno, y de que gana la vida, para hechar de la Republica, los vagabundos, ganapanes, ruſtanes, falteadores, que andan en medio de los hombres de bien, como lobos entre corderos: ſerian viſtos ſeñalados, y conocidos por todas partes. Y la declaracion de las haciendas no es menos neceſaria que la de las personas. Caſiodoro ⁷ habla de eſta manera. *Orbis Romanus agris diuiſus, cenſuq; deſcriptus eſt, vt poſſeſſio ſua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum ſuſceperat quantitate ſoluenda*. Pues ſi todo el Imperio Romano era dado en liſta numerado, para que ſe ſupieſen las cargas que ſe auian de repartir: teniendo conſideracion alas haciendas que cadauno tenia, quanto es mas neceſario en eſte tiempo de ahora, que ay mill maneras de nueuas impuſiciones

El beneficio que ſe puede facar de ſauer el numero de los ſubditos.

Medio de euitar los pleytos.

⁶ Plut. in Pericle.

Medio de hechar los vagabundos de la Republica.

⁷ Epiſt. 83. li. 1.

ſiciones en las Republicas nunca conocidas de los antiguos: eſte punto es de tanta conſequecia, que deuria baſtar, quando no ubieſe otra razon, para que cadauno declarate ſu hazienda y ſu réta, como ſe hizo en Proença el año de M. CCCCLXXI. y fue ocasion que ſe deſcubrieſe manifeſtamente, que el tercer eſtado, era oprimido por los otros dos, ſi no ſe remediara con el edito del Rey Franciſco I. hecho el año de M. D. XXXIII. y por otro de ſu ſuceſor, que auiendo los tres eſtados de Proença entrado en pleytos, y diferencias lleuados al parlamento de Paris, fue juzgado por el, a modo de prouiſion, que todas las personas de qualquier calidad y condicion que fueſen, pagaſen las cargas, e impuſiciones conforme los registros hechos el año de M. CCCCLXXI. y ſe hallan tres mill fuegos deſtribuydos ſueldo a libra, ſin tener reſpecto a las familias, ni alas personas ſino a las tierras ſujetas a contribucion. Tambien el año de M. D. XVI. fue neceſario que por las decimas ſe hizieſe numero, y declaración de todos los beneficios del Reyno, pero las mudanças que en el ha auido, piden nueua reuiſion, por que ay beneficiado que paga mas de la mitad por las decimas, y otro que no da la treintena parte. El Auogado del Rey que ſe dezia Marillac propuſo que ſe deuia hazer lo miſmo por los fuegos de Proença, por eſte medio ſe proueria a las juſtas quejas de los pobres, ſobre los quales hechan los ricos todas las cargas, que dando ellos libres en todo el Reyno de Francia, tanto en Proença, como en Languedoch y ceſarian las ſediciones que ordinariamente ay, en toda la Republica, y ſe acuarian los pleytos q̄ pēden ante los jueces de las ayudas, y ſe vendrian a deſcubrir y caſtigar los rrouos de los comiſarios, y de tantos oficiales como fuele auer para repartir las impuſiciones, y por lo menos los pleytos ſerian faciles de diſinir acudiendo a los registros de los Cenſores. Tambien ſe podria introducir la coſtumbre de los antiguos Atenienſes, que ſi auia alguno cargado de mas, teniendo menos hazienda podia conſtreñir a otro, que pagaſe lo que a el ſe le cargaua otrocando de bienes, como Iſocrates que perdio el pleyto contra Liſimaco, y legano cōtra Megalides. ⁹ Por eſte medio ſe ſauria quien es ſō los prodigos, los ricos los pobres, los ceſionarios, y los uſurarios, ya que juego los vnos ganan tanta hazienda, y los otros la pierden toda, para acudir al remedio, pues eſta claro que de la pobreza extrema de los vnos, y de las riquezas eſceſiuas de los otros, nacen tantas ſediciones, tumultos, y guerras ciuiles. De mas de eſto los editos, y ordenanças, y generalmente los decretos, y ſentencias tocantes a las penas pecuniarias ſerian regladas con la verdadera deſtribucion de la juſticia, quando ſe ſupieſe el valor de la hazienda de cadauno: por que la pena no deue exceder al pecado. Otros y los engaños que ſe hazen en los matrimonios, en las ventas, en los mercados, y en todas las negociaciones publicas, y particulares, ſerian deſcubiertos, y conocidos. Dexo vna multitud de pleytos, por cauſa de las ſuceſiones, e ypotecas que por la mayor parte es tan ocultos, y ſaldrian a luz, por medio de los registros, y ſeria proueer a los grandes gaſtos que hazen los ſubditos, y a las falſedades, ſobornos, y reſtigos falſos, que ay en todas partes. Podraſe dezir que es coſa dura ¹ publicarſe la pobreza de los vnos, en menos precio dellos, y la riqueza de los otros por inuidia. Eſte es el principal argumento que ſe puede traer para impedir vna coſa tan ſanta, y loable. Yo digo al contrario que la inuidia ceſara contra los tenidos por ricos, y que no lo ſon: y el deſprecio contra los otros, que teniendo hazienda eran tenidos por pobres: y es bien que la inuidia de los mal deſcoſos, o la riſa de los burladores, impida vna deliberacion tan fructiſoſa, y tan loable

Medio de ygualar los impuestos. conforme a los bienes de cadauno.

Medios de euitar los rrouos y fauores de los que hazen el reparimiento de los ſubditos.

Coſtumbre loable de los Atenienſes.

⁹ Plut. in vita Oratorum.

¹ I. e. quando, & quibus quarta pars. C.

loable como esta ? ningun fauio Príncipe ni buen legislador, hizo jamas caso de la inuidia , ni de la burla, quando se trato de las buenas leyes, y ordenanças saluables, aúque la ley ² que alegan no trata de los bienes rayzes, fino de los muebles. Dezir que no es bien que se sepa, el proceder, el negociar, y la inteligencia de los mercaderes, que consiste las mas vezes en papel , y en credito: y que tan poco es bien que se descubra el secreto de las casas , y de las familias . Respondo que solamente los fraudulentos, y tramposos, y aquellos que como terceros engañan a los otros no quieren que se les descubra el juego , ni que se entiendan sus acciones , ni que se sepan sus vidas : mas la jente de bien que no temen la claridad, y resplendor de la luz, se goçaran, y alegraran de que se conozca el estado, la calidad hazienda, y manera de viuir dellos . Vn Architecto dixo al Tribuno Drusio que haria la auertura de su casa, de fuerte que persona no pudiese ver la claridad del dia , antes terruego dixo Drusio que hagas de manera que se pueda ver de todas partes lo que yo hago en mi casa, y Velio Paterculo autor de esta historia, dize que aquel hombre era, *Sanzus & integer*. A la verdad la Censura es instituyda cõtra los malos. Antiguamente cada Romano hazia vn registro de todas sus acciones de todos sus gastos, y de todos sus bienes : mas como y va declinando el Imperio, y uan comenzando acrecer los vicios, y se de xo aquella costumbre (dize Afconio) por que muchos eran condenados por sus registros. Yo hallo que solamente los tiranos, los vsurarios, los ladrones, y cessionarios han tenido aborrecimiento a la Censura, e impedido quanto les a sido posible , que el numero de los bienes , no se hiziese como tengo notado de Tiberio Caligula, Neron, y Domiciano. Tambien es cosa de reyr, alegar que la Censura seruiria a los Tiranos de cargar impuficiones sobre el pueblo. Por que no ay Tirano tan cruel que no hechase mano con mas gana del rico que del pobre , y por falta de Censura los pobres son defollados , y los ricos se saluan siempre, y ansi se auisto que por negociacion de los ricos Ciudadanos , y vsurarios Romanos , de seys Censores eligidos consiguientemente en vn año, ninguno pudo asistir a la Censura, ³ y que xandose los Tribunos de esto al pueblo, dezian que los Senadores auian temor a los registros y a las escripturas publicas, por que descubrian los bienes de cadauno, y las deudas actiuas, y passuas , por las cuales se conocian que la vna parte de los Ciudadanos, era agrauiada de la otra, y consumida de vsuras . Entõnces declararon los Tribunos, que no consentian que ningun deudor fuese puesto en las manos de su acreedor ni en lista para yr a la guerra, si primero no se hazia declaracion de las deudas de cadauno, para proteer lo que acerca de esto fuese necesario. Sintiendo esto los deudores se juntaron al Tribuno para darle animo , y ayuda. Por que causa el justo acreedor, abra miedo que se vean las deudas de sus deudores ? por que no querra que se sepa las suceiones legitimas, caydas en sus manos ? por que im pedira que se entiendan los bienes justamente adquiridos con su industria y trauajo ? todo esto le redundara en mayor honrra y estimacion. Por que si es hombre de bien, si procura la conseruacion de la Republica, el aliuio de los pobres, no hara dificultad en dar la nota, y declaracion de su hazienda, para ayudar al bien publico en la necesidad, y si es mercader, vsurario, ladrõn del publico, rouador de los particulares, mucha razon tendra de impedir, y oponerse quanto pudiere que sus bienes, su vida, sus acciones no sean conocidas, ni vengan a noticia de todos: mas no es razon pedir parecer a los tauerneros , si conuiene quitar las tauernas, ni a los banqueros si conuiene de desterrar las vsuras , ni a

los

² d. l. 2. quando, & quibus. C.

Notable respuesta de vn Tribuno.

La censura contraria a los Romanos.

³ Lilius lib. 6. Fugere senarum testes tabulas census cuiusque, quæ nolint conspici summam æris alieni, quæ indicatur sit demersâ partē a parte ciuitatis, cum interin obiectâ plebem alius atque aliis hostibus. &c.

los malos si conuiene que aya Censores. Todos los antiguos Griegos, y Latinos trataron siempre de la Censura como de cosa diuina, la qual conferuo la grandeza del Imperio Romano, en tanto que los Censores duraron, Tito Liuius ⁴ hablando del Rey Seruio, que fue el primero que ordeno la declaracion de los bienes dize, *Censum instituit rem saluberrimam tanto futuro imperio*. Mas despues que los Censores fueron instituydos cõ titulo de officio, en lugar de los Cõsules, y q̃ poco a poco començaron a tomar conocimiento de las costumbres, y de la vida de cadauno, se començo a honrrar y respetar los Censores, mas que todos los otros Magistrados, y tratando de esto Tito Liuius . ⁵ *Hic annus Censura initium fuit, rei a parua origine orta, quæ deinde tanto incremento aucta est, ut morum, disciplinaeque Romanae penes eam regimen senatus, equitumque centuriae, decoris, dedecorisque discrimen sub ditone eius magistratus, publicorum ius, priuatorumque locorum, uectigalia populi Romani sub nutu, atque arbitrio essent*. Este pues era el cargo de los Censores receuir la declaracion de los bienes, y de las personas, ser superintendente de las rentas publicas, arrendarlas al caualas e impufiones, y todo el patrimonio de la Republica, reformar los errores, elegir y priuar los Senadores, despedir la gente de guerra, y de la orden de Caualleria, censurar y notar la vida, y las costumbres de cadauno, Plutarco ⁶ trata de esto mas altamente llamando a la Censura officio sagrado, y poderoso. Si alguno dixere que el cargo es de mucho peso, esta bien toda via en tan grande Imperio bastauan dos Censores, mas auiendo deponerse en execution se pueden diuidir los cargos, por que elegir, o priuar los Senadores, fue atribuydo a los Censores, dize Fetto por descargar el pueblo, lo que no se podria hazer en la Monarquia, donde el Principe haze particular eleccion de los de su consejo, finalmẽte conuiene q̃ los superintendentes de las rentas sean verdaderos Censores, quiero dezir, gente aprouada, y sin reprehension, por que es muy necesario dar la bolsa al mas leal, y la reformation de los errores al mas justo. Quãto a la reformation de los abusos, o errores, creo que es la cosa mejor, y mas excelente de quantas han sido introducidas en Republica del mundo, y que mas conferuo la grandeza del Imperio Romano: por que, ansi como los Censores eran siempre elegidos, por los mas virtuosos hombres de toda la Republica, procurauan conformar los subditos, y tra ellos al exercicio de las cosas de honrra y de virtud. Esto se hazia de cinco en cinco años, despues de auer acomodado lo de las rentas publicas, y arrendado el patrimonio, y si se dexaua la Censura, como acontecia alguna vez, por la mucha continuacion de la guerra, se conocia claramente que las costumbres de la Ciudad, se yuan corrompiendo, y que la Republica enfermaua, como vn cuerpo que ha dexado las purgaciones ordinarias. En esto cayeron quando la segunda guerra Cartagenense, que no auia lugar de atender a la Censura, mas luego que Anibal se retiro hazia Napoles, los Censores dize Tito Liuius, ⁷ *ad mores hominum regendos animum aduerterunt, castigandaque vitia, quæ velut diutinos morbos agra corpora ex sese gignunt, nata bello erant*. Y todauia no se ocupauan sino en los errores, que no caen de uaxo de la ley, o de la justicia, por que los Magistrados, y el pueblo, tenian el conocimiento de los homicidios, parricidios, vrtos, y otros delictos semejantes, que son castigados por las leyes. No basta dira alguno, que se castiguen seueramente los delictos, y errores, contenidos en las leyes, y ordenanças? Digo que las leyes, no corriguen sino las maldades que alteran la quietud de la Republica, y a las vezes los mas señalados en ellas que por la mayor parte son personas poderosas, casi siempre escapan de la pena de las leyes, como los animales gruesos rompiendo facilmente

⁴ Lilius lib. 1.

Parecer de los antiguos acerca de los Censores.

⁵ lib. 4.

Officio de los antiguos Censores

⁶ In Catone maiore.

ἡ τιμιωτάτη ἐστὶν ἀρχὴ καὶ πλεονέκτητος καὶ δυναμένη μὲν καὶ πρὸς τὰ ἄλλα, καὶ πρὸς ἐξέτασιν βίων. La Censura es el medio de reformar los errores en todos estados.

⁷ lib. 24.

Los mayores, y mas ordinarios vicios han sido castigados por la Censura, que se consentian por disimulacion de las leyes.

Razon necesaria, para tornar a establecer la censura.

las telas de las Arañas, y que hombre haura tan mal entendido: que mi da la honrra, y la virtud, con la vara de las leyes? *Quis est, dezia Seneca, qui se profite- tur legibus omnibus innocentem? ut hoc ita sit, quam angusta est innocentia ad legem boni esse: quanto latius patet officiorum, quam iuris regula? quam multa pietas, humanitas, liberalitas, iustitia, fides exigunt, que extra publicas tabulas sunt:* Sauese que los mas aborrecibles vicios, y que mas estragan la Republica, nunca llegan a ser juzgados: la infidelidad, no se castiga por la ley, con ser vno de los vicios mas abominables, aunque los Cenfores dize Ciceron, en ninguna cosa mostrauan tanta curiosidad como en castigar los perjuros, las borrachezes, los juegos de fortuna, los adulterios, y luxurias, que se permiten con vna licencia desenfrenada, y no se pueden remediar sino con la Censura. La mayor parte de las Republicas, se ben llenas de vagabundos, gollofos, y capeadores, que con hechos, y exemplos inficionan todos los buenos subditos, y no ay medio hecharlos fuera, sino el de la Censura. De mas de las razones dichas ay vna muy particular, que nos muestra ser la Censura oydia mas necesaria que nunca ha sido, por que auia antiguamente en cada familia, justicia, alta, mediana, y vaja, el padre sobre los hijos, el Señor sobre los esclauos, tenian autoridad suprema de la vida, y de la muerte y por hablar mas claro sin alguna apelacion, y el marido tenia sobre la muger la misma autoridad, en quatro casos, como hemos dicho en su lugar. Mas ahora que todo esto cesa, que justicia se puede esperar de la impiedad de los hijos para con sus padres: del mal gouerno entre los casados: del menos precio, para con los amos: quantas hijas se ven vendidas e infamadas, por los mismos parientes? quantas se dexan de casar por que gustan mas de su libertad? No ay medio de remediar tanto mal, sino el de la Censura. Yo no hablo aqui de la conciencia, para con Dios, que es la primera, y principal cosa de que en toda Republica, y familia se abria de tener mayor cuydado, y diligencia, que siempre ha sido referuada a los sumos Pontifices, Obispos, y otros superiores, en fauor de la qual los Magistrados se deuen mostrar muy zelosos, y diligentes. Y aunque la ley de Dios manda ⁷ que cadauno comparezca ante el, almenos las tres grandes fiestas del año: quantos ay que nunca van, y poco apoco del menos precio de la religion nace vna secta aborrecible de Ateyftas, que no traen sino blasfemias en sus bocas, y el desprecio de todas las leyes diuinas, y humanas, de aqui salen infinidad de muertes, parricidos, atosigamientos, trayciones, perjurios, adulterios, y otros deshonestos deleytes, por que no se ha de esperar que los Principes, y Magistrados ayan de reducir de uaxo la obediencia de las leyes, los subditos que han atropellado la religion. Todo esto depende de los Obispos, o Cenfores, o de otros superiores eclesiasticos, que empleen las leyes diuinas, quando las ordenanças humanas no tienen fuerça. Ansi que *metus legum, non scelera, sed licentiam comprimit,* como dezia Lactantio. *Possunt enim leges delicta punire, conscientiam munire non possunt,* y quanto a la institucion de la iouentud con ser vna de las principales cargas de vna Republica, y de la qual como de tiernas plantas, se auia de tener el primer cuydado: se ve dexada olvidar, y lo que deuia ser negocio publico, se fia de que cadauno viua a su placer, no pasare adelante en esta materia, por que la he tratado en su lugar. ⁸ Y por que Licurgo dezia que en esta buena institucion consiste el fundamento de toda la Republica, ordeno al gran Pedonome por Cenfor de la iouentud, para reglarla conforme a las leyes, y no ala discrecion ¹ de los parientes. Lo mismo ordenaron por edicto los Atenienfes, a instancia de Sophocles,

⁶ In orat. de institutione in Republica iuuentute ad Senatum populumque Tolosa teni.

¹ Arist. li. 8. c. 2. cū vnus sit finis ciuitatis, oportet omnium eandem esse educationem.

phocles, ² por que como sauio hombre conocia, que las leyes no eran de ningun valor, quando la iouentud, como dize Aristotiles, ³ no se cria con buenas costumbres, todo esto depende del cuydado, y vigilancia de los Cenfores, para mirar principalmente por la vida, e institucion de los maestros de la iouentud. Tambien dexare de tratar de los abusos que se cometen, en consentir los comediantes, y farferos, que es otra contagion, de las mas perniciosas a la Republica, por que no ay cosa que haga mayor estrago en las buenas costumbres, y en la simplicidad y bondad natural de vn pueblo, y esto haze tanto efeto, que las palabras, los accentos, los meneos, los mouimientos, y acciones, hechas con tantos artificios, y sobre vn sujeto el mas grosero, y deshonesto, que se puede escoger, dexan vna impresion viua en el alma de los que ponen alli todos sus sentidos, finalmente se puede dezir q̄ el teatro de los representantes, es vna escuela de defonestidad, lasciuia, astucia, y maldad. Y no sin causa dezia Aristotiles, ⁴ que era necesario mirar mucho en que los subditos no fuesen a las comedias, vbiera dicho mejor que conuenia hechar por tierra los Theatros, y cerrar las puertas de la Ciudad a los comediantes, *quia dize Seneca nihil tam moribus alienum, quam in spectaculo desiderare,* y por esta causa Philipo Augusto Rey de Francia, por edicto expreso, hecho del Reyno tales hombres. Si dizen que los Griegos, y Romanos permitian las comedias. Respondo que lo hazian por vna cierta supersticion, para con sus Dioses, pero los mas sauos las han siempre aborrecido. Por que aunque la tragedia tiene vn no se que maseroyco, y que menos haze afeminados los animos de los que la oyen, con todo esto auiedo visto Solon vna tragedia de Thespis, le parecio muy mal, y escusandose Thespis, con que no era sino juego y burla, esta bien dixo Solon, pero tales burlas suelen salir veras. Mucho mas vbiera condeñado las comedias que aun no auian salido a luz, y ahora se mezclan en ellas (como veneno en las viandas) ciertas farsas o entre meses. Y puesto que fuesen tolerables a los pueblos Meridionales, por ser de vn natural mas pesado, y malencónico, y por la constancia natural que tienen menos sujeta a mudarse ni alterarse, todavia se auian de proyuir, a los pueblos que estan mas a la parte del Septentrion por ser sanguinos, ligeros e inconstantes, y que por la mayor parte tienen la fuerça del animo, puesta en la imaginacion del sentido comun y brutal. Y no sea de esperar a que las comedias sean proyuidas por los Magistrados por que ordinariamente se ve q̄ son los primeros que vá a ellas. Esto es acargo de los Cenfores graues, y seueros q̄ cō discrecion sauran entretener los exercicios honestos, y propios para mantener la salud, y la modestia, mayormēte la musica para ordenar los apetitos a la obediencia de la razon. Por la musica ⁵ quiro inferir, no solamēte la armonia, pero también todas la sciencias liberales y honestas, y principalmente se procurara, q̄ la musica natural no sea alterada y corripida, como lo esta al presente, pues no ay cosa que cuele mas dulcemente en las afficiones interiores del alma. Y quando no se pueda salir con esto, por lo menos, segun el parecer de Platon y de Aristoteles las canciones Ionicas y Lidianas es afauer, el quinto y septimo tono se destierren de la Republica, y se proyuan a la iouentud. Aduirtiendo que la musica Diatonica que es mas natural que la Cromatica e Inarmonica, no sea corripida con la mezcla de las otras, y que los cantos Doricos o del primer tono, que es propio ala dulçura y grauedad conueniente, no sean mudadas en diuersos y distintos tonos, de manera que la mayor parte de los musicos se hazen tontos, e insensatos, por que no aciertan a gustar de la musica natural, como el estomago

² Laertius.

³ lib. 5. c. 10. Polit.

Las comedias, y farsas perniciosas a toda Republica.

⁴ lib. 7. cap. 15. Politic.

⁵ duabus potissimum rebus ciuitates conseruantur γυμνασιον και μουσικη.

debil y flaco hecho a cosas delicadas, no le entra en fauor, ni en prouecho vianda solida y buena. Todo esto depende del officio de los Censores, por que los juezes y otros oficiales no paran en ello. Tambien se queixan de los trajes, de los abitros y excesos, y que las pragmatikas son tenidas en poco. Nunca se hara otra cosa, sino ay Censores que hagan executar las leyes, como antiguamente en Atenas, los Nomofilaques. Y por esto dezia vn antiguo Orador ¹ que el Tribuno que primero diminuyo la autoridad de los Censores, auia hechado a perder la Republica. Este fue Clodio ² vno de los mas brutos hombres, que vbo en su tiempo. Pero seys años despues fue anulada la ley Clodia, por la ley Cecilia. ³ Ya que la césura es tan conueniente, y necesaria: veamos si los Censores deuen tener jurisdiccion: por que parece que sin autoridad de mandar, no seran respetados. Con todo esto digo, que no es bien que los Censores tengan jurisdiccion alguna, por que el cargo dellos no se mezcle, en pleytos y diferéncias judiciales. Los antiguos Censores Romanos, no tenían jurisdiccion, pero vn mirar, vna palabra, vn renglon escrito que dauan, era de mayor eficacia y tocava mas en lo bivo, que todas las sentencias, y ordenanças de los Magistrados. Quando se hazia alarde, o muestra llamada de los Romanos. Lustro se vian CCC. o quinientos Senadores, la orden Equestra, y todo el pueblo, temblar en presencia de los Censores. El Senador de temor de ser hechado del Senado, el Cauallero de ser quitado de la Caualleria y puesto en la orden popular. El simple Ciudadano de ser quitado de su Tribu y puesto en el numero de los Cerites y Tributarios, como Tito Lulio refiere, q̄ de vna vez, fueron quitados LXXVI. Senadores del registro y del Senado. Y por que el honor y autoridad grande de los Censores, no fuese ocasion de aspirar a Tirania si estubieran armados de autoridad y jurisdiccion, y ser les licito condenar sin proceso, y alas vezes sin ser oyda la parte. Fue muy bien ordenado que no tubiesen mas de la simple censura. Y así dezia Ciceron ⁴ que la sentencia de los Censores, encendia el rostro solamente, y por que esto no tenia sino el nombre. La correccion de los Censores se llamaua *ignominia*, que es muy diferente de la infamia, la qual depende de los juezes que tienen jurisdiccion publica, y de los casos, por los quales se recibe ⁵ infamia. El Pretor ⁶ notaua de infamia a los que eran hechados con ignominia, que fuera acto ridiculoso, si vubieran sido infames. Con todo esto la duda, que ⁷ los iure consultos hazian, si los hombres inominiosos deuen llevar la pena de infames, muestra claro q̄ la ignominia y la infamia no es todo vno, como algunos han pensado. La antigua costumbre de Grecia permitia a todos poder matar, al que era declarado por infame y a sus hijos, como dize el Orador Lulio en la oración a Aliricio. Y aunque el Censor vubiera priuado al Senador de su cargo, si queria tener recurso al pueblo y mostrar su inocencia, era admitido y algunas vezes absuelto y restituydo en sus honores. Pero si auia acusador que sustentase el hecho de la Censura, o quel mismo Censor se mostrase acusador en calidad de particular. Si el acusado era conuenido y condenado por el pueblo, o por los comisarios diputados por el pueblo: entonces era no solamente ignominioso, sino tambien infame, y declarado por inauil ⁸ de poder tener officio. Por esto los q̄ eran Césurados no eran juzgados realmente, sino preuenciõ de juzgados, y si el Censor era hombre eloquente se constituya procurador de los q̄ tratauan de ser restituydos contra su Censura, así lo hizo Caton contra L. Flamio, que le formo pleyto de su vida orden, y brutas costumbres por las quales le auia priuado de la orden Senatoria. Pero los mas auisados, y que tenían alguna opinion de sus suficiencias pedian

¹ Ciceron in Pisonem & pro Milone.

² l. Clodia de censoribus. Cic. pro Sestio.

³ anno ab Vr. C. dcccl. a Q. Cecilio Metello cõsule lata.

⁴ Los Censores no deuen tener jurisdiccion.

⁵ lib. 4. de Republica apud No. Censoris iudiciũ nihil fere damnato affert nisi ruborem, itaq; vt omnis illa indicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.

⁶ l. infame. de publicis iud. ff.

⁷ l. de iis qui no rantur infamia facti appellat. dd. in l. palam. §. que de ritu nuptia.

⁸ l. de Senatoribus. ff. l. cognitionũ, de variis & extraord. cognit. ff. l. palam. §. que de ritu nuptiarum. ff. ubi iuriscõsulci veritur putandi verbo nec affirmat.

⁹ l. infamem. de pub. iud. ff.

La Césura no era juzgado.

pedian algun officio, o comision honrrada al pueblo, y si la alcançauan la inominia, y Censura que daua cubierta, o bien se hazian restituir por los otros Censores cinco años despues, pero sino hazian lo vno, ni lo otro, la entrada del Senado les era cerrada del todo, y tratando de estos dize Vlpiano ³ que piensa que no pueden ser admitidos por testigos, pero no lo afirma de cierto. Para mayor confirmacion de lo dicho, ⁴ Ciceron trae vn exemplo de Cayo Geta, que fue escluydo del Senado por los Censores, y despues fue eligido Censor, y de ay apoco hablando de la Censura dize, que los antiguos quisieron que la Censura, tragese vn cierto temor, y no vna pena. Y sería posible que por esta causa fuese anulada la ley ⁵ Clodia, la qual queria q̄ el Senador no pudiese ser escluydo del Senado, ni quitado del registro, si primero no era acusado ante los Censores, y condenado del vno, y del otro, por que tal ley anichilaua mucho la autoridad de los Censores, la qual era tan venerada que el Senado Romano, nunca quiso consentir que los Censores despues despirado su officio, fuesen acusados ⁶ ni puestos en visita, por las cosas hechas durante sus cargos, y se solia hazer contra todos los otros Magistrados. Parece que por la misma causa el Emperador Constantino, rompio todos los liuelos de la acusacion, puestos contra los superintendentes del Concilio Niceno, diciendo que no queria juzgar a los que eran Censores de la vida de cadauno, y por otro tanto Carlo Magno en sus ⁷ constituciones puso el Canon, que contiene, que el Prelado no sea juzgado, sino ay LXXII. testigos, y que el Papa no pueda ser juzgado de ninguno. Por que así como los antiguos Druydos que eran Iuezes supremos, y Pontifices en la Galia amenaçauan los Reyes, y Principes, que no querian ⁸ obedecer sus sentencias, así la Censura Ecclesiastica entre los Christianos, no solamente a conseruado la disciplina, y las buenas costumbres muchos siglos, sino que tambien a hecho temblar a los Tiranos, y estar arraya a los Emperadores, y Reyes. Y algunas vezes les ha hecho caer las coronas de la caueça, y los cetros de las manos costriendolos a hazer la paz, o la guerra, obien amudar de vida quando era disoluta, o hazer justicia, o arreformar las leyes: de esto es tan llenas las historias, y no ay exemplo mas memorable que el de Sant Ambrosio, que Censuro al gran Teodosio, y el del Papa Nicolas I. contra Lothario Rey de casi toda Italia, y de Inocencio que excomunico a Luys VII. Rey de Francia, y estubo tres años enteros, que ningun Sacerdote oso comulgarle. Y así los sumos Pontifices, Prelados, y Obispos han pretendido siempre tocarles la Censura de las costumbres, y de la Religion, como cosa en que los juezes, y Magistrados no se entremetē, sino en caso de execucion. Y verdaderamente a sido necesario hazerlo así, tanto para reformar las costumbres del pueblo, y velar sobre el diligentemente, como por autoriçar la dignidad de los Pastores, Obispos, y Ministros de la Yglesia, a los quales no se puede bastatemēte honrrar, y reuerenciar por ser tã alto el grado y dignidad que tienen. A esto auia Dios proueydo fauiamente, escogiendo de sus Ministros, y dando la prerogatiua de honor al Tribu de Leui, sobre todos los de mas Tribus, y a la familia de Aron, que della solamente eran los Sacerdotes, y precedian a los Leuitas: a estos dio la decima de los animales, de los frutos de toda la heredad, y otros muchos honores, y preuilegios: y vno de los articulos de la ley de Dios contiene, que aquel sea executado de muerte, que no obediere la sentencia del ⁹ Pontifice, y los que quieren auajar el estado de los Prelados, Obispos, y Ministros de la Yglesia, y quitarles la Censura

³ l. de Senat. ff. pro Cluentio hic primũ illud commune proponam, nunquã animaduersionibus censoris hæc ciuitatem ita cõtentam vt rebus iudicatis fuisse: ponã illud exẽplũ Caium Getam cũ a L. Metello & Cn. Domitio censoribus ex senatu eiecit̄ esset cõlorẽ ipsũ postea factũ eẽ: & cuius mores a censoribus erãt reprehensi, hũc postea & populo Romano & eorum qui in ipsum animaduersionẽ terãt moribus præfuisse. Quod si illud iudiciũ putaretur, vt ceteri turpi iudicio dãtati in perpetuũ omni honore ac dignitate priuatur: sic hominibus ignominia notaris, neque ad honorem aditus, neque in curiã reditus esset. &c. Quamobrem, in omnibus legibus, quibus exceptũ est, q̄ quibus causis, aut magistratum capere non liceat, aut iudicẽ legi, aut alterũ accusãte, hæc ignominie causa prætermissa est: timoris. n. cãm non vitæ pgnam in illa præte esse voluerunt, &c. censoribus deniq; superiorum censorum iudiciis, si ista iudicia appellari vultis, nõ steterunt.

⁴ Alfo. in Pisoniana.

⁵ Lulius li. 39.

⁶ Cap. de maio. §. 24.

⁷ Cesar in comẽtariis.

⁸ Deutero. c. 17.

La indignidad me nos p̄cio y mal viuir de los religiosos hazer perder la deuocion.

Eclesiástica, y los bienes, y honores menos precian a Dios, y aniquilan en lo que es de parte dellos la Religion. Finalmente hemos de resolver, que todas las Republicas, y estados que usaron de Censores, florecieron en leyes, y en buenas costumbres, y perseveraron muy largos tiempos, en grandeza, en valor, y en virtud, y por el contrario quitada la Censura, seran menospreciadas las leyes, las virtudes, y la Religion, como acontecio en Roma, algun tiempo antes que aquel Imperio se perdiese, quando en lugar de Censores se instituyo vn officio que se dezia el Tribuno de los placeres, y deleytes, como escriue Casiodoro. Y por que la Censura fue instituyda principalmente, para los dacios, cargas e impu- siones, y hazer alhondigas, para las necesidades publicas: Digamos tambien de la hazienda, y de las rentas publicas.

DE LAS RENTAS PUBLICAS.

C A P. II.

La hazienda es el nervio de la Republica.



Es assi que los nervios de la Republica, estan en la hazienda, y rentas della, como dezia vn antiguo Orador: muy necesario es tener verdadero conocimiento de esto: el qual principalmente consiste en tres cosas. La primera en los medios honestos, de hazer dineros. La segunda emplearlos en prouecho, y honrra de la Republica. La tercera en referuar alguna parte para las necesidades della. De cadauna de todas tres trataremos por su orden. Quanto a la primera, grandes Doctores ay, en materia de impuisiones, que han fauido, muchos medios de hazer dineros publicos, pero nunca llegaron a fauer la verdadera ciencia de la honrra, ni de la prudencia politica. Y dexando estos maestros de subtilezas, seguir los que han tenido mucho cuydado de procurar vna buena renta publica, y la fundaron con medios honestos, para que no aya ocasion de usar, de medios deshonestos, e ilicitos, ni dexar la Republica en la mayor necesidad, como acontecio a los que parecian mejor entendidos en los negocios politicos, entre los quales ponen ¹ a los Lacedemonios que no se contentaron con el territorio que su maestro Licurgo los auia señalado, quitandoles el uso del oro, y de la plata en la vasija, y en la moneda, antes se quisieron hazer conquistadores, y por la poca orden que tenian en las cosas del Theforo, luego que salian fuera de sus confines acudian a los emprestidos. Quien al Rey de Persia, como Lisandro, y Calycratides: quien a los Reyes de Egipto, como a Gefilao, y Cleomenes Reyes de Macedonia, q̄ fue causa que la Señoria de Sparta, con el socorro de los confederados, auiendo en breue tiempo conquistado, y luego perdido la Grecia, ordeno quel oro, y la plata que auian ganado de los enemigos fuese guardada en el Theforo publico, para aprouecharse del en la necesidad comun, y no en la particular: mas como el Theforo no tenia fundamento, y se consumio, presto fueron constreñidos de tornar a los emprestidos, para hazer guerra, la qual no puede ser entrenida con dieta, como dezia vn antiguo Capitan. Necesario es en toda Republica dar orden, que las rentas publicas sean establecidas, y aseguradas sobre vn fundamento cierto, y durable. Siete son los medios en general de hazer Teforo, o caudal, para las rentas publicas, y en ellos es tan comprehendidos todos los que se pueden imaginar. El primero es el patrimonio de la Republica:

¹ Poly. li. 6. de militari, ac domestica Roman. disciplina.

² Plut. in Lyfand. Agefil. & Cleomene.

La guerra no se entretiene con dieta.

blica. El segundo las cosas conquistadas de los enemigos. El tercero los bienes de los amigos. El quarto las peñones, o tributos de los confederados. El quinto sobre la contratacion. El sexto sobre los mercaderes que traen, o lleuan mercancias. El septimo sobre los impuestos de los subditos. El primero que es el patrimonio publico, parece que es mas honesto, y mas seguro de todos. Por esto leemos, que todos los antiguos Monarcas, y Legisladores en el fundar de las Republicas, o transportar nueuas colonias: de mas de las calles, templos, y teatros señalauan algunos lugares propios a la Republica, y comunes a todos en general, que son llamados ³ Comunidades: y cierto patrimonio arrendado, o dado a los particulares a tiempo, o perpetuamente, para pagar las rentas al theforo, para socorrer las necesidades de la Republica, Romulo fundador de Roma, y de la Republica Romana, diuidio todo el territorio en tres partes, asignando vn tertio, para la Yglesia: el otro al patrimonio de la Republica, y lo de mas a los particulares ⁴ que entonces eran tres mill Ciudadanos, y tenia dos jornadas de tierra cadauno: de suerte que de XVIII. mill jornadas de tierra que auia en el territorio de Roma ⁵ referuaron, seys mill para los sacrificios, seys mill para el patrimonio de la Republica, y entretenimiento de la casa Real: y seys mill, para los Ciudadanos. Todavia Plutarco pone doblado numero de Ciudadanos, y dize que Romulo no quiso limitar el territorio de Roma, por que no se viaiese a entender, aquella parte que despues auia ocupado: y dize mas que Numa su sucesor diuidio el patrimonio, entre los pobres Ciudadanos: mas la primera opinion se tiene por mas aparente, y es mas receuida: por que la diuision de las dos jornadas hecha a cadauno, duro mucho tiempo, como dize Plinio, hablando del Dictador Cincinato, que fue CC. LX. años, despues de Romulo, *Aranti sua duogera Cincinato, &c.* De mas de esto Dionisio Alicarnaseo, que tiene la primera opinion, fue muy familiar de Marco Varron, verdadero registro de todas las antiguedades Romanas. Verdades que despues, por la ley Licinia, se permitio acada Ciudadano tener siete jornadas de tierra, si es cierto lo que leemos en Plinio, y Columela: *Post ex actos (dize) reges Liciniana illa septem iugera, quae plebis Tribunus virium diuiserat, maiores questus antiquis retulere, quam nunc nobis praebent amplissima veruacta.* La diuision de Romulo se hizo a imitacion ⁶ de los Egipcios, que antiguamente diuidian toda la renta de Egipto en tres partes. La primera era para los sacrificios, y sacrificadores. La segunda para entretenimiento Real, y gastos publicos. La tercera para los Calafyres, que eran gente de guerra entretenida continuamente, para seruir en la necesidad. Tambien leemos, que el Profera Ezequiel, reformando los abusos de los Principes Hebreos, preuino que de alli adelante se consignase ⁷ cierta porcion de los bienes temporales, para los sacrificios, y algunas partes comunes, para el pueblo: y mas vn patrimonio suficiente para entretener la casa Real, y acudir a los gastos publicos, y dize que esto era por que los Principes no cargasen mas el pueblo de exaciones e impuestos. Aunque los Reyes auian tenido mucho tiempo antes de Ezequiel, cierto patrimonio antiguo, por que la Ciudad ⁸ de Ziceleg que el Rey Achis dio a Dauid, que do siempre en el patrimonio de los Reyes, y nunca fue enagenada. Y generalmente en todos los Iureconsultos, e Historiadores, no ay cola mas referida que la diuision del patrimonio, y de los bienes en publico, y en particular. Y por que los Principes no se viesen necesitados, de cargar impuestos a sus subditos, o buscar medios de confiscar sus bienes: todos los pueblos, y Monarcas han tenido por ley

El patrimonio es el mas seguro fundamento, de las rentas.

Siete medios de hazer Theforo de rentas publicas.

³ I. quæstionis. de verb. sign.

Diuision de el territorio de Roma.

⁴ Dionys. Halicar. li. 2.

⁵ In Romulo.

Origen del patrimonio.

⁶ Diodo. li. 2.

⁷ cap. 45.

⁸ Samuel 1. c. 27.

El patrimonio publico de su natura, in enagenable.

9 Bar. in l. prohibe re. §. plac. e quod vi. Angel. peruf. in lex præstatio ne. de veñtig. C. Bal. in progmio feu.

11 l. hoc iure. §. du- ctus aque. de aq. quot. ff.

2 Del año 1440 1538. 1508.

3 Contra el Rey de Sicilia, por la sucesion de Alfonso Conde de Putiers. el año 1283.

4 Por sentencia de Dreux, de 26. de Junio. 1551.

5 Codice Hispan. par. 5. tit. 5. & in committis Hispania. 1560.

6 Nos. en las ordenanças de Polonia.

7 in charta magna Anglorum.

8 In statutis Venet. lib. 2.

9 Plut. in Catone censorio, & The mistocle.

1 Edif. del año 1566.

ley general ⁹ y certissima, que el patrimonio publico deve ser Sancto, sagrado, e inalienable, sea por contratos, o por prescripcion, y por esto los Reyes, mayormente en Francia, quando quieren reunir el patrimonio, declaran que han hecho juramento al tomar de la corona, de no enagenar en alguna manera el patrimonio Real: y si es enagenado, bien y deuidamente aunque se diga in perpetuo, que da siempre sujeto a ser redimido, de la manera que la prescripcion de cien años q̄ da titulo ¹ a todos los poseores, pero no comprehede al patrimonio publico. Los editos ² las sentencias, y ordenanças del Reyno de Francia, son muy notarias, no solamente contra los particulares, sino tambien contra los Principes de la sangre, q̄ ³ han sido escludyos de la diuision de los bienes del patrimonio, y de la prescripcion de ⁴ cien años. No solamente se obserua en el Reyno de Francia, pero tambien es comun en los Reynos ⁵ de España, Inglaterra, y Polonia ⁶ que suelen hazer juramento de no enagenar cosa alguna del patrimonio. Las Republicas populares, y Aristocraticas hazen lo mismo, y particularmente en Venecia ⁸ la ordenança no recieve prescripcion (aunque algunos la han querido limitar a CXX. años) ni los Señores de la liga, pueden obligar, ni ypotecar su tierra: esto se hecha de ver en que el Rey Henrique II. auiedo requerido a la Señoria de Lucerna, que se obligase por el, en cierta suma de dineros, el Auoyer Hugo, respondió al Embaxador, que el grande, y el pequeño consejo, y toda la comunidad de Lucerna, auia jurado de nunca ypotecar, ni obligar el pays, ni territorio dellos. Tambien leemos que las mismas ordenanças, fueron inuolablemente guardadas, en las dos mayores, y mas excelentes Republicas populares, que jamas vbo, Athenas, y Roma, donde dos grandes personages, Themistocles, y Caton Censorino despojaron las personas particulares, de todo lo que por antigüedad de tiempo, y por disimulacion de los Magistrados, auian vsurpado del patrimonio publico: diziendo en los razonamientos hechos al pueblo, que ni los hombres pueden prescreuir contra Dios, ni los particulares contra ⁹ la Republica. Esta fue la causa q̄ en el Parlamento de Paris sobre la demanda ciuil auida por el Procurador general del Rey, contra la sentencia dada en fauor de los successores de Nogaret de Sant Felice (al qual el Rey Philipo el vello CCLX. años antes auia dado la tierra, y Señoria de Couiffon, por sus claras virtudes, y meritos para con su Rey) fue consentido todo, y pasado por el consejo, para que se entienda que ninguna prescripcion ha lugar, quando se trata del patrimonio publico. Tambien el parlamento de Ruan, por sentencias de XIII. de Hebrero de M. D. XI. entre el Procurador del Rey, y los Religiosos de Sant Omer, adjudicando la posesion de ciertos bosques al Rey, permitio a los Religiosos de valérse por otra via, y hazer prueua conueniente, mas no de proceder por via de demanda, ni por causa. Estas palabras, por causa no se deuen entender por los pobres subditos del pays, sino generalmente por todos los subditos. Y muchas vezes los tratados que se hazen entre los Principes, no tienen mayor dificultad, ni disputa que por la conseruacion del patrimonio, que los Principes no pueden enagenar en perjuicio del publico. Por esta ocasion el Rey de Ingalarerra en el tratado con el Papa, y los potentados de Italia, el año de M. D. XXVII. hizo poner esta clausula, que no se deuiese dar cosa alguna del patrimonio de Francia, por la libertad del Rey Francisco: y sobre este punto estaua fundada la inoseruancia del tratado de Madrid, por que la costumbre del Reyno de Francia, conforme a los editos, ¹ y ordenanças de los otros pueblos, requiere el consentimiento de

de los tres estados, como tambien se haze ² en Polonia, por la ordenança del Rey Alexandro, siguiendo la dispuficion del derecho ³ comun, y que la enagenacion se haga en tiempo de guerra, y quando los enemigos ayau entrado en el pays: y que de palabra en palabra, se guarde a quella forma que se tiene en las enagenaciones de los bienes de pupilos (siendo la Republica ⁴ tenida en el grado de los pupilos) y si falta vn punto solo, es nada todo lo hecho, ⁵ o almenos sujeto a rescision, sin que los adquiridores puedan pedir el precio desembolsado por las cosas transportadas en ellos, la quales luego se tornan a vnir cõ el patrimonio: y la Republica se le da al Principe endote, como a su espolo para defenfa y entretenimiento della, sin que los Principes puedan de ninguna manera apropiarsele. Antiguamente se acostumbraua, quando los Reyes querian desmembrar el patrimonio, enuiar sus decretos al parlamento, el qual hazia poner a la buelta del mandato. Colacionado con el original. Por esto quiso el Rey Carlo V. que las patentes fuesen publicadas en la plaza. Y despues Carlos V I I. determino que se pufiese a la buelta de las patentes: leydas, publicadas y registradas, apedimiento y consentimiento del procurador general del Rey, como se puede ver en los antiguos registros del parlamento de la camara de cuentas. La razon es, por que el patrimonio pertenece a la Republica, como los sauios y prudentes Principes lo han siempre reconocido, y particularmente Luys VIII. auiedo dado en particion algunos bienes a quatro hijos suyos, y ordenado que el quinto, y los que mas naciesen fuesen de la Yglesia. Dexo LXX. mil francos alas Yglesias, y a los pobres viudas y huerfanos, y quiso, que se vendiesen sus muebles y joyas, para cumplir las mandas, pero no dio nada del patrimonio, como cosa que no le pertenecia. Por esta causa Pertinax Emperador Romano, hizo quitar su nombre esculpido en las herencias patrimoniales diziendo que era proprio patrimonio de la Republica, y no de los Emperadores, salvo el usufructo; para sustentamiento y entretenimiento de la Republica, y de las casas dellos. Tambien se lee que Antonino pio se entretenia de sus propios bienes, y de sus heredades. Lo mismo hizo aquel buen Rey de Francia llamado padre popular, que no quiso mezclar su patrimonio con el del pueblo, instituyendo la camara de Bles, para las rentas que tenia en Bles, Cucy, y Monforte, donde se ve, que los dos patrimonios, no son vna misma cosa, como algunos ⁶ sean dado a entender. Y ansi no es licito a los Principes supremos vsar mal de los fructos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica este en paz y sin deudas, atento que no son usufructuarios, sino administradores y que son obligados (sacados los gastos de la Republica y de sus casas) aguardar lo de mas para las necesidades publicas. Con quanto dixo Pericles a los Embaxadores de los confederados, es a sauer, que no tenian para que sauer en que se distribuyan las rentas publicas, como ellos fuesen entretenidos y asegurados con buena paz, por que en el tratado de confederacion se dezia, que todo el dinero publico, recogido en tiempo de paz, se despositase en el templo de Apolonio, y que fuese distribuydo de comun consentimiento. Pero ay mucha diferencia entre el Thesoro patrimonial de los Monarcas, y el de los estados populares, por que el Principe puede tener Thesoro particular de su patrimonio, como ya he dicho y de lo que le es permitido tomar del Thesoro publico, que los antiguos ⁷ llamauan *Aerarium*, y el particular se dezia *Fiscus*, el vno

2 Hecho el año 1504. 3 l.vlt. de re ciuita. C. lib. 11.

4 l. Rempublicam de iure Reipub. C.

5 l. si secundum leg. de iure Reipub. C.

6 Renat. Chiopi doctif. c. 1. pag. 4. de doman.

El thesoro publico y el patrimonio de el Principe diferentes.

7 Aconius & Vlpian. in l. 2. §. hoc interdictum, ne quid in loco publico. l. cum seruus. §. costar. de leg. 1.

⁸ Postea confusi a quibusdam in bene a Zenone de quadrien. pre script.

separado del otro por las leyes⁸ antiguas. Esto no puede auer lugar en el estado popular ni Aristocratico. Toda via no han faltado lisongeros, que muchas vezes han inducido los Principes, a vender el patrimonio publico por sacar, como ellos dizen algun interes, para si: que es vna opinion perniciosa y apoyada sobre vn dañoso fundamento: Por que se saue que el patrimonio consiste por la mayor parte en los Ducados, Marquesados, Condados, Baronias, Señorías, Feudos, decimas, quintas, compras, ventas, arrendamientos, censos, penas, confiscaciones, herencias, de estrangeros, y de reueldes, y otros derechos Señoriles, que no son sujetos a las impugaciones, y cargos ordinarios: antes las mas vezes adquiridos por aquellos que son esentos de todos cargos e impuestos. De mas de esto las comisiones concedidas para enagenar el patrimonio publico, y hazer dineros de contado, ⁹ permiten que sea vendido a razon de diez por ciento de renta, aunque las tierras feudales que tienen justicia son ordinariamente estimadas, y vendidas al dinero treinta, que es a razon de tres y medio por ciento, y las que tienen dignidad, o titulo a razon de cinquenta, y algo mas, que son dos por ciento. Y quando el patrimonio se vende, la justicia no es estimada que en cinco sueldos, por cada fuego, y alguna vez la mitad menos, y tal ay que no a pagado, sino docientos francos de la justicia, y cada año saca mucho mas, otros no han pagado nada, tomando la estimacion del patrimonio publico de los registros de la camara de quantas, dadas por los receuidores en tiempo de diez años, los quales muchas vezes no han receuido nada, por que el prouecho de la baxa, y mediana justicia se exercita en la audiencia principal, y real. Y quanto a los arrendamientos, y ventas los adquiridores sacan mas prouecho, del que monta la suma principal que desembolsan: de mas de que los receuidores del patrimonio no solian dar cuenta de las partidas casuales, sino de la menor parte dellas. Arrendandose el patrimonio los arrendadores pagan los impuestos, y tambien los cargos segun los bienes que poseen. A y otros infinitos abusos que la Republica padece, por la enagenacion del patrimonio: pero el mayor, es, que los dineros que se sacan no se emplean en rentas seguras, como hazen los hombres grangeros, y guardados, antes las mas vezes se reparten, y se dan a los que menos merecen. De donde nace que por falta de dineros, para tornar a comprar el patrimonio la Republica va de mal en peor, y llega a vender los bienes comunes, y publicos que son la vida de los pobres subditos, sobre los quales estan fundados los impuestos. Alguna apariencia, y razon ay de vender las tierras valdias del patrimonio, para sacar dinero en tiempo de necesidad, quando no se pueden arrendar, que de otra manera no es licito dar las tierras valdias del patrimonio y renta perpetua, por tomar dinero anticipado, aunque Aristoteles escriua que los antiguos abitanes de Constantinopla, lo solian acostumar, loando sin proposito esta manera de grangeria, por que es vna pura enagenacion, y que el dinero anticipado disminuye la renta, y el justo valor. Esto fue expresamente proyuido por edicto del Rey Carlos IX. Y sea que despues hizo otro edicto, para dar acenso, y arrenta moderada las tierras vacantes del patrimonio: todavia se entiende que esto se hizo a instancia de ciertos priuados que querian gozar de algun dinero, mas el parlamento de Paris sobre la aceptacion del edicto anidio ² que las rentas no se pudiesen redimir, y que no se diese dinero anticipado, y por que los diputados en la venta hazian instancia al Rey que permitiese dar dinero anticipado, el parla-

⁹ Edicto de el Rey Francisco I. el año 1544.

El daño grãde que viene de enagenar a el patrimonio.

Grangeria de las tierras valdias

¹ El año 1566. art. 12. y 17.

² A 7. de Mayo. 1560.

parlamento estando junta toda la camara, sentencio ³ que los adquiridores no pudiesen dar mas del tercio anticipado, teniendo consideracion al valor de las tierras, del qual tercio se hiziese carta de pago a parte, por los receuidores del patrimonio en capitulo separado, para ser empleados en el rescate del patrimonio sin que se pudiese cargar asignacion sobre aquellos dineros, so pena de ser condenado en quatro vezes tanto el receuidor, y la parte que tubiere la asignacion. Es por de mas dezir aqui las perdidas que reciuen el Rey, y el pueblo con las enagenaciones de las tierras valdias. Y si el Rey Francisco ⁴ II. en sus letras patentes donde reuocaua las en alienaciones del patrimonio, se quexaua con razon q̄ el patrimonio auia sido desmembrado, y diminuydo de manera que no bastaua a pagar los cargos que auia sobre el presente Rey tiene mas justa causa de dolerse que casi no le a quedado nada. Y en el estado general de la hazienda, junta do el mes de Henero de M. D. LXXII. no se hizo cuenta, ni receuida del patrimonio, non obstante que tenia CX. mill francos de renta, en el capitulo de los Receuidores el año que el Rey Francisco murio, como se halla en el estado de la hazienda hecho el año de M. D. LX. y por el mismo estado las enagenaciones del patrimonio ayudas, e impuestos subian de catorce millones noueciētos, y sesenta, y vn mill, y ochenta, y siete frãcos quince sueldos, y ocho dineros, sin cōprehender vn millon, y docientos mill francos, por el quarto y medio quarto: y quatro ciētos, y cinquenta mill francos, por los quince francos, sobre el moyo de sal, que el pays de Guiena rescato el año de M. D. XLIX. y M. D. LIIII. Todo esto muestra claramente que el patrimonio Real esta todo enagenado por quince, o diez y feys millones a lo mas, y vale pasados de cinquenta millones, atento que los Condados, Baronias, y otras tierras feudales, y otros derechos Señoriles, no han sido enagenados, sino al dinero nueue, o diez, y menos. Y quando se rescatafe, y arrendase se hallaria cerca de tres millones al año, que seria para entretener sobradamente la casa Real, y pagar la mayor parte de los gages de los oficiales sin tocar en las otras cargas ordinarias, y extraordinarias. Y si se deue hazer comparacion de vn Reyno pequeño aun grande, cosa cierta es que las rentas de Inglaterra comprendidas todas las cargas, y el patrimonio Real, y buena parte del de la Yglesia, no pasan de vn millon, y trecientos mill francos al año, y todavia la Reyna entretiene pomposamente su casa, y el estado de su Reyno, con hauer rescata do el patrimonio. Verdad es que la paz asegurada de veinte y cinco años, a hecho mucho al caso para mantener el estado, y la guerra, para acauar de perder a Francia. Y es de notar, que ordinariamente se tiene mejor cuydado de la conseruacion de las rentas del patrimonio en la Monarquia, que en el estado popular y Señoria Aristocratica, donde los Magistrados, y superintendentes de la hazienda, tornan todo lo que pueden el bien publico en particular, y cadauno procura gratificar sus amigos, o comprar el fauor del pueblo a costa de la Republica: como hizo Cesar en su primer Consulado, que repartio en el pueblo, el terretorio de Capua, e hizo vajar los arrendamientos la tercia parte, despues de hauer enriquecido. Y diez años despues Q. Metelo Tribuno del pueblo, por mendigar la gratia popular publico vna ley, por la qual quitaua todos los peages, y derechos de los puertos de Italia. De la misma manera Pericles, por acreditarle con el pueblo de Atenas, le hizo distribucion de gran numero de dineros, que de derecho eran de las rentas, y patrimonio publico. Esto no se puede hazer en la Monarquia, por que los Principes que no tienen renta mas segura, que la de el patrimo-

³ año 1556. 212 de Julio.

⁴ El año 1559.

Lo que mōtan las enagenaciones de el patrimonio de Frãcia.

Rentas de el Reyno de Inglaterra.

El patrimonio se grangea mal, e nel estado popular.

nio, y que no tienen derecho de poner impoficiones fobre los fubditos, fino de consentimiento de ellos, o en cafo de vrgente necesidad: no fon tan prodigos de fus patrimonios. No ay para que pafar adelante, en materia del patrimonio publico pues fe hallan muchos tratados ⁵ exprefos que tratan del: y feria impofible proueer en efto mejor de lo que fe hizo, por el edicto del Rey ⁶ Carlos IX. fi fuera bien executado. El fecondo modo de hazer Theforo de las rentas publicas, es las conquiftas contra los enemigos, para tornar a cumplir en alguna manera lo confumido de las rentas en la guerra, como lo deue hazer el pueblo guerrero, y conquiftador, y lo hazian los antiguos Romanos. Por que aunque el faco de las Ciudades tomadas por fuerça, era de los foldados, y Capitanes, con todo efto los Theforos eran lleuados al Erario de Roma. Y de las Ciudades rendidas, o tomadas por capitulacion, el exercito no tenia mas que fu paga ordinaria, y algunas vezes doblada paga (efto era antes que la disciplina militar fuefe corrompida) y las haciendas de los vencidos, eran lleuadas al Theforo de Roma, fi de otra manera no fe concertauan. Todo el oro, y plata, dize ⁷ Tito Liuius, y todo el cobre ganado a los Samnitas, fue lleuado al Theforo de Roma: y hablando de los Galos de aquella parte de los Alpes, ⁸ dize que el Capitan Furio lleuo al Capitolio CLXX. mill libras de plata, que auia ganados los Francefes. Y que ⁹ Flaminio traxo al Theforo del defpojo de Grecia, la valor de tres millones, y ocho cientos mil efculos de oro, fin la plata, y muebles preciosos armas, y vageles de mar. Paulo ¹⁰ Emilio lleuo de Macedonia tres vezes mas, Cefar hizo poner pafados de quarenta millones, a la cuenta de Apiano. Puedefe ver desde el libro XXIII. de Tito Liuius hasta el XXXIII. los Theforos infinitos lleuados al Erario de Roma del defpojo de los pueblos vencidos. Y aunque todo no fe diefe por quenta, ni por orden: con todo efto los Capitanes, temiendo la reprehension, o que fe les quitaria el triunfo, lleuauan fiempre grandes sumas de riqueza: Por esta caufa Scipion el Asiatico fue acusado, conuencido, y condenado ² en grandes penas, con auer puefto en el Theforo ³ publico, mas de dos millones de oro, y fu hermano Scipion el Africano, fue tambien comprehendido en la acusacion, con que hizo poner en el Theforo mas de cinco millones de oro de fus conquiftas: de mas del valor de diez millones, y quinientos mill efculos de oro, en que fue condenado el Rey Antioco, por la vitoria que los dos auian tenido contra el, y entrambos a dos hermanos murieron pobres. Y aunque el Capitan Luculo fue el primero como dize ⁴ Plutarco, que enriquecio, con el defpojo de los enemigos, con todo efto pufó en el Theforo mas q̄ todos los q̄ he nõbrado, fuera de Cefar. He querido notar efto, por que aunque fe emplean de buena gana las rentas y Theforos, en los negocios de la guerra, no fe ve que de todas las vitorias y conquiftas, fe ponga ahora vn efculo en el Theforo, antes muchas vezes fe reparte el faco, primero que las Ciudades fean tomadas, o rendidas. Los Romanos no fe contentauan fimplente con los Theforos, y defpojos: fino que condenauan los vencidos a perder algo del territorio que antiguamente era ⁵ la feptima parte. Despues vbo condenados a perder la quarta, y la tertia parte de las tierras: Como Italia, quando fue fujetada, por Odouacro Rey de los Herulos. Y algun tiempo, despues Hortario Rey de los Lõbardos, cõdeno a los vencidos a que le pagafen ⁶ todos los años la mitad de la renta, de las tierras. Los Romanos auian ⁷ mucho tiempo antes, hecho otro tanto con los Boyentinos. Y Guillermo el conquiftador, despues de auer ganado el Reyno de Ingalaterra de-
claro

⁵ Renat. Chopin doctif. anno 1566.

Segundo medio de establecer rentas publicas.

⁷ lib.9.

⁸ lib.31.

⁹ lib.34

¹⁰ Liuius lib.45. fectium millies & ducenties in erarium illatum

² Liuius lib.36.

³ Liuius lib.39. & 38.

⁴ In Luculo.

La pena de los vñcidos.

⁵ Plut. in Romul.

⁶ Diaconus, & Rhagnio.
⁷ Liuius li.26.

claro todo el pays en general, y las rentas de cadauno, en particular fer confiscados para fi, por derecho de guerra, tratando a los Ingleses, como a sus renteros. En esto se mostrarõ fiempre los Romanos corteses, y bien mirados enuiando colonias de fu Ciudad, a abitar en las tierras adquiridas, repartiendo a cadauno cierta cantidad, y porcion de ellas: y por este medio, limpiauan el pays de pobres, de fediciosos, y de vagabũdos, y se fortificauan de sus gentes contra los pueblos vencidos, hasta que poco apoco, con la comunicacion, con las amistades, y parentescos, vinieron a obedecer de buena gana a los Romanos, y cubrian la tierra de sus Colonias, con gloria immortal de la justicia, fauiduria y potencia dellos: en lugar que ahora la mayor parte de los Principes vencedores ponen presidios de foldados, que casi no firuen fino de rouar los fubditos, y aueçarlos a fediciones y nouedades. Si se vbiera vñado de este medio, a exemplo de los Romanos, despues de la conquista de Napoles y de Milan, es de creer que duraran mas en la obediencia de los Reyes de Francia. Y este peligro han corrido los estados de Flandes, reuelãdose cada hora contra fu Rey natural, por tener guarniciones, y no colonias. Tambien vemos que Soldan Mahometo Rey de los Turcos, hallo manera de hazer Theforo de las rentas publicas, por medio de las colonias de los esclauos Christianos, que enuio en los payfes conquiftados, dando a cadauno quince arpentos (que son mefuras de tierra) y dos Bufalos, y simiente para vn año: y alcauo de doze años se tomava la mitad de los fructos, y la feptima de la otra mitad, continuando esta renta perpetua. Antes del Amurato I. auia introducido la ordenança de los Timariotes, asignandoles ciertas heredades y rentas firmes, aun mas a otros menos, con cargo de hallarse en la guerra cada y quando que fueren llamados, con cierto numero de caualllos, y viniendo a morir el Timariot, que los fructos se cobrafen para el Principe, hasta que vbiese nombrado otro successor del Timar, en forma de beneficio con general condicion, que la decima de todas las sucesiones, fuefe del Principe: Esto se hizo por derecho de guerra y por Principes, conquiftadores de los payfes de otro, y no por forma de impoficio fobre los fubditos antiguos. Y anfi en Turquía ay fiempre abudãcia de dineros sacados por esta via, y la guerra se haze sin nueuos impuestos. Los Reyes de España han hecho casi lo mismo, en las Indias Occidetales y particularmente el Emperador Carlo V. despues d̄ hauer cõquiftado el Peru, dio las tierras a los Capitanes y Soldados Españoles, por forma de beneficio sola mète, que llaman repartimieto, y con cargo de hallarse en la guerra, referuando para fi los frutos en cafo de muerte, como por forma regal, hasta ser proueydo otro sucesor. De mas de esto se toma el quinto de las perlas y mineros, y aquello se pone limpio y claro, en el Theforo de España, de dosen dos años, que viene amontar, pafados de ocho millones de oro, y se registra en la cafa de la contratacion de Seuilla. Cosa razonable es que las conquiftas que se ganan de los enemigos, y que acrecientan las rentas publicas, descarguen y alibien a los fubditos: como se hizo en Roma, despues de la conquista del Reyno de Macedonia, que el pueblo fue descargado de impuestos ⁸ dacios, y subsidios. El tercer medio de acrecentar las rentas publicas consiste en los presentes, y donatuios de los amigos, o de los fubditos, sea por mandas testamentarias, o por donaciones entre viuos. De esto trataremos poco, por que no es cosa asegurada: de mas de que ay pocos Principes queden, y menos que reciuian sin voluer el contracambio: por que fi vn Principe da, a otro mas rico y mas poderoso, parece que es por temor, o por obligacion,

El bien que causã las Colonias.

Ordenança de los Turcos pa a lo tocante alas ètas de la guerra.

Ordenança de el Emperador Carlo V. en el Peru

⁸ Plutar. in Paulo Aemilio. Tercer medio de acrecentar las rentas.

ligacion, y algunas vezes, el que recieve se da a entender, que se le deua casi como tributo. Y así el Rey de los Turcos haze poner en alto lugar, y a vista del pueblo, los presentes que se le dan por los amigos, y tambien por aquellos que le son tributarios, para mostrar quan temido es de los estrangeros, y fuele hazer por grandeza la costa, a todos los Embaxadores de los otros Principes que se hallan a su puerta. Ningun Principe, ni pueblo fuele hazer esto. Tambien es solo el, acerca del qual casi todos los Principes tienen sus Embaxadores ordinarios. Hallamos que los antiguos vsauan, de otras larguezas, y liberalidades que no las que ahora se hazen, por que el dia de oy casi, no se dan presentes, sino a los que estan en grandeza, y prosperidad: y los antiguos los dauan en la aduersidad. Quando Anibal Señoreando a Italia, auia casi oprimido los Romanos, el Rey de Egipto enuio a Roma ⁹ la valor de quatro cientos mill escudos en presente: los Romanos con su grandeza de animo lo reusaron con mucho agradecimiento al Rey. Lo mismo hizieron con Hieron Rey de Sicilia, que les dio vna corona de oro, ¹ que pesaua trececientas, y veinte libras, y vna Vitoria de oro, y cinco mill cargas de trigo: no aceptaron mas de solamente la Vitoria, por vn aguero defelicidad. Lo mismo vsaron con los Ambraciotes, y muchos otros Principes, y Señorias, que en aquella ocasion, los enuiaron grandes presentes, aunque se hallauan en extrema necesidad: de fuerte que debatian sobre el honor, los vnos en el dar, y los otros en el reusar. Mas el pueblo Romano, nunca tubo yguual suyo en la aduersidad: por que los otros Principes, y pueblos, no eran tan supersticiosos en el receuir, antes a las vezes pedian, como hizo la Señoria de los Rodiotes, quando se les cayo el Colosso, y rompio algunos nauios enuiaron Embaxadores a los Reyes, y Principes, mendigando ayuda de costa, y sucedioles bien, por que el Rey Hieron, les enuio en presente LX. mill escudos, y otros muchos le imitaron a competencia, particularmente el Rey ² de Egipto que les dio en oro puro, la valor de vn millon, y ocho cientos mill escudos, y en plata mucho mas, y veinte mill cargas de trigo, y tres mill cargas, para los sacrificios, y infinita cantidad de materia, para la fabrica, y gran numero de Architectos, y oficiales que sustentaua a su costa, para edificar vn Colegio, de manera que la Señoria de Rodas en lugar de vna estatua vieja, rota, y algunos nauios cansados, fue grandemente enriquecida de las grandezas de los otros Principes. Leemos casi lo mismo del primer Tolomeo, para con la Ciudad, y comunidad, de los que abitauan ³ en Hierusalem, que los enuio en presente, docientos y setenta, y feys mill escudos de oro, para rescatar cien mill esclauos de su nacion dellos, y nouenta mill escudos, para los sacrificios: y vna tabla de oro macizo, para poner en el templo de Dios: y otros grandes presentes, que hizo a los setenta, y dos interpretes, que traduxeron la Biblia de Hebreo, en Griego: Y así como aparecido, y parecera siempre bien a los Principes pequeños, y menudas Señorias, aceptar los dones honrosos de los grandes Principes, y Monarcas: así tambien era muy conueniente al pueblo Romano, reusar a aquellas larguezas, y aceptar, por donaciones, y mandas testamentarias los grandes Reynos, y sucesiones Reales, de aquellos que deuaxo de su proteccion, y seguridad, auian reynado prospera y seguraméte, en premio honesto de la justicia dellos, quando morian sin hijos Barones de legitima sucesion. Por en de Tolomeo Rey de Cine-re, Atalo Rey de Asia, Eumenes Rey de Pergamo, Nicomedes Rey de Bithinia, Coccio Rey de los Alpes, Polemon Rey de Ponto, dexaron al pueblo Romano,

Largueza de los Reyes de Turquia.

⁹ Liuius lib. 36.

¹ Liuius lib. 36.

Grandeza de los Romanos.

Gentileza de los Rodiotes.

² Polyb. lib. 5.

³ Ioseph. in antiquit.

Seis Reynos dados a los Romanos, en testamento.

mano por heredero de todos sus bienes, y ⁴ Reynos. Quanto a los donatiuos, de los subditos, que los antiguos llamauan oblaciones, ay ahora pocos, o ninguno, por que los dones gratuytos, y caritatiuos son pedidos, por los Principes. Y aunque los Reyes de España, de Inglaterra, y Francia, y otros vsen de ruegos, quando piden, en a aquellos ruegos muchas vezes, ay mayor efficacia, que en las comisiones, y mandatos. Por esta palabra, donatiuo, entiendo a quello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro, que llamauan ⁵ coronarium, que los Iudios dauan a los Emperadores, por ser mantenidos en los preuilegios de su ley, y lo que los Decuriones de las Ciudades, y comunidades del Imperio les ofrecian, mas poco apoco se conuirtio en subsidio forçado, hasta tanto que quitada la fuerça, que daron los donatiuos voluntarios, para gratificar los Emperadores ⁶ quando auian conseguido alguna vitoria contra los enemigos, Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en España llaman SERVICIO, que fue voluntariamente concedido a los Reyes de España, para entretenimiento honrado de sus casas, y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. Tambien hallamos que los Reyes de Persia se ⁷ contentauan de los dones gratuitos, y presentes voluntarios de diuersas especies, que les hazian los subditos. Mas Dario fue el primero, que mudo las especies en monedas de oro, y de plata, y los donatiuos en tributos, y cargos necesarios, ordenando Theforeos, y receuidores en cada gouierno (que eran en numero de ciento, y veinte y siete) para hazer el repartimiento de las impusiciones, que llegauan entonces, a la suma de catorze mill y quinientos, y sesenta talentos Euboycos, que valen diez millones, ciento nouenta y dos mill escudos de oro. Tal costumbre antigua de los Persas, se guarda al presente en Ethiopia, donde los gouernadores de cinquenta Prouincias, traen al gran ⁸ Negus Rey de Etiopia, los donatiuos, y oblaciones en grano, vino, bestiamé, artifices de oro, y plata, sin otra comision, ni letras patentes. De fuerte que es mas de cente cosa, y conforme a la grandeza de la Magestad, ser obedecido sin mandato, que si despachase comisiones, y oficiales rigurosos, para cobrar, y mendigar de los subditos, lo que ellos deuen traer. Quanto a las sucesiones y mandas testamentarias, hechas a los Principes, por sus subditos, es en estos tiempos cosa muy poco usada: y con todo esto era antiguamente, vno de los grandes medios, con que los Principes acrecentauan sus haciendas. Por que leemos, que auiendo el Emperador Augusto, dado por testamento la valor de onze millones, y docientos mill escudos de oro, para distribuir ael pueblo Romano, y alas legiones, hizo vna protestacion, que no dexaua a sus herederos mas de tres millones y siete cientos, y cinquenta mill escudos, confesando que pocos años antes que muriese, auia recibido de sus amigos, la suma de treinta y cinco millones ⁹ de oro. Verdad es, que solia dexar a los hijos ¹ de los testatores, las mandas y sus sucesiones que ael le dauan. Y nunca acetaua, manda de los que no conocia. Esta fue la reprehension, que Ciceron dio a Marco Antonio en la mayor junta del Senado, es asauer que auia enriquecido con los testamentos de los que nunca auia conocido, y con todo esto confiesa Ciceron ² auer tenido en mandas testamentarias de solamente sus amigos vn millon de oro. Mas los Tiranos tomauan indiferentemente de todos, por que no auia medio tan grande para asegurar el testamento, como hazer mandas al Tirano, que si por ventura el testamento era imperfecto el Tirano, se tomaua toda la sucesion, cosa ³ reprobada por la ley. Esto fue causa que ce-

⁴ Flor. in epit.

Donatiuos grati-
tos de los subdi-
tos.

⁵ I. penul. de Iude
C. l. 4. d. auro co-
ronario C. Theo-
dos.

⁶ d. 4.

Seruicio de Espa-
ña.

⁷ Erodot. in Euter
pe.

Estado de las ven-
tas del Reyno
de Persia en
tiempo del pri-
mer Dario.

⁸ Francisco Al-
uarez en la bi-
storia da Etio-
pia,
Costumbre de Ethio-
pia.

Mandas de treim-
ta millones de
oro, hechas a
Augusto por te-
stamentos.

⁹ Tranquil. in Au-
gust.
¹ Tranquil. ibid.

² Philip. 2.

³ Imperfecto de
testam. C. & de
leg. 3.

Quarto medio de
acrescentar las
rentas.

Diferencia de pen-
sion y tributo.

Pensiones de los
Esguizaros y
Grisones.

Pensiones necesi-
arias.

4 Plut. in Lyfandr.
& Agefilao.

Obligaciones de
los pensionarios.

fase la costumbre de hazer herederos a los Reyes, y Principes. El quarto modo de establecer la rentas publicas, es el de las pensiones de los confederados, que son pagadas tanto en tiempo de paz, como de guerra, para la proteccion y defensa contra los enemigos: o bien por el consejo, con suelo, y ayuda en la necesidad, conforme a los conciertos que se hazen. Digo que la pension es pagada por los amigos y confederados, por que el Principe supremo, que a capitulado con otro de pagarle alguna cosa cada año por tener paz, sin auer tratado de amistad, ni de confederacion, es tributario, como Antioco Rey de Asia, la Señoria de Cartago, los Reyes de Esclauonia, y muchos otros Principes y pueblos, que eran tributarios de los Romanos: Los Reyes de Arabia, y de Idumea a David: y los Principes de Asia a los Reyes de Persia. Por esta causa, los tratados de confederacion entre la casa de Francia, y los estados de las ligas contienen, que el Rey dara cada Canton de pension ordinaria mill francos por la paz, y dos mill por la confederacion, de mas de las pensiones extraordinarias y de la paga en tiempo de guerra, o por asistir al seruicio de su casa Real, y hazerle guardia, quando va por el pays, para mostrar que los Esguizaros y Grisones son pensionarios del Rey, por la confederacion reciproca y seruicio que deuen por causa de la pension. Tampoco a quel es tributario que grangea los Capitanes de sus enemigos, como hazia Pericles con los Capitanes de Lacedemonia: no (dize Teofrasto) por comprar la paz, antes por diferir la guerra. Puede afirmarse, que los estados de las ligas, nunca han hecho confederacion mas de provecho para su estado, sea para entretenir sus rentas publicas, en general y en particular, sea por hazer guerreiros sus subditos a costa de otro, sea para baziar el pays de los que xosos y olgazanos. En las quantas del pagador de las ligas, las pensiones ordinarias, y extraordinarias, llegauan cada año a ciento y treinta mill francos, por lo menos, y de doze o quince años a esta parte, nunca han sido menos de CC. mill francos, y en el libro de la hazienda el año de M. D. LXXIII. se halla auer gastado en las pensiones de las ligas CCXVIII. mill CCC. francos XII. sueldos, y en la de las de los Alemanes CXXXII. mill francos, fuera de la paga en tiempo de guerra, y los gages de la guardia de los Esguizaros. Muy necesario es a los grandes Principes dar pensiones a los Sacretarios, Espias, Capitanes, Embaxadores, y criados domesticos de los enemigos, para diuertir, o descubrir los intetos de otros: y muchas vezes nosa mostrado la esperiencia q̄ no ay mejor medio que este, para mantener sus estados, y destruir a sus enemigos: por que la mayor fortaleza del mundo se tomara todas las vezes q̄ vna azemila cargada de oro, pueda entrar en ella, como dezia Philipe I. Rey de Macedonia, que sujeto por medio de la negociacion de sus pensionarios toda la Grecia. Los Reyes de Persia, para diuertir los exercitos de Asia no tenían otra resistencia mas segura que dar ricas ⁴ pensiones: por que es imposible, que el que toma presentes, no haga algo por el que se los da, sea por la obligacion, o por la verguença y reprehension que le puede redundar, o por la esperanza del provecho venidero, o por el temor, que el queda no descubra la traycion. Por que los Principes no dan pensiones notables a los estrangeros: sino juran contra su patria, como dixo vn Principe de Alemania en la dieta de Vormes teuida el año de M. D. LII. en efeto vbo a quel año, vn Principe, que despues a muerto, que ofrecio aun Embaxador en nombre de su Señor, dos mill escudos al año de pension, por que le descubriese todos los secretos, y negociaciones de su Republica, y que procurase que no se hiziese cosa en perjuizio de quien daua

la

la pension. Tales pensionarios son mucho de temer en el estado popular, por que es gouernado, del menor numero de los mas considerados Ciudadanos, que venden el bien publico por el provecho particular: cosa que no es tan hazedera en la Monarquia fundada en vn Principe solo, el interes del qual consiste en la conseruacion publica. Mas no ay Theforos tan grandes que no se consuman fy las pensiones particulares no son secretas, y no pueden ser secretas auiendo muchas. Los Reyes de Persia, y de Macedonia no dauan pensiones, sino apoco numero de habladores, y Capitanes de la Grecia: y el Rey de Egipto, por siete mill escudos de pension que daua al ^o Capitan Arato tenia el estado de los Acheyos a su deuocion. Todauia se halla en el libro de las quantas de Francia de las pensiones de los estados de las ligas, que des del año M. D. L. el Rey Henrico II. daua pensiones particulares en Suyzaros a mas de DCCCC. personas declaradas, por nombre, y sobre nombre, que dauan quitanças de lo receuido, vltra de los otros pensionarios particulares, que eran listados, y montauan cada año XLIX. mill CCXCIX. francos: por ventura que viera sido mejor dar la mitad de las pensiones apoco numero de personas de autoridad secretamente, y sin quitança. Por que alguna vez el pensionario es tal, que no querria por todos los bienes del mundo ser descubierto: como fue vn cierto Milord Ingles Señor de Hastingue, al qual el Rey Luys XI. daua dos mill escudos de pension al año: el que se los lleuo le pidio quitança, por descargo, para solamente con su Rey, como el dezia: el Milord le dixo que receuiria la pension, pero que no queria dar carta de pago della, a la verdad el Rey la procuraua, para a provecharse della, en la necesidad, siendo costumbre ordinaria burlarse de sus enemigos, y poner los vnos en desconfianza de los otros. De mas de esto ay otras muchas cosas, no solamente secretas, pero tambien deshonestas, por las quales se paga la pension, que no salen a luz, ni se ponen a cuenta. En esto fue loado Pericles, que dando sus quantas puso en el capitulo del gasto, vna partida de diez mill escudos, sin mostrar quitanza, ni mandato, ni sin dezir la causa: el pueblo ⁵ admitio la partida, sin querer fauer mas conociendo la prudencia y lealtad, de aquel grande hombre en el manejo de la Republica. No ay duda, sino que el pensionario secreto, haziendo carta de pago, esta siempre con temor de ser descubierto, y no se atreuera o no podra hazer cosa en fauor del que le da la pension: de mas de que la inuidia de los que no reciben pension, es causa de poner los otros en deuates, y parcialidades: como ha acontecido muchas vezes entre Suyzaros: De suerte que los que tenían menos pension que los otros, o los que no tenían ninguna, procuraron que las pensiones, de los particulares, fuesen puestas en manos de los receuidores, con las pensiones generales, el Rey de Francia lo estoruo diziendo, que antes las quitaria del todo. El quinto medio de fundar las rentas publicas es la contratacion, o mercantia que el Principe, o la Señoria exercita por sus factores, aunque ay pocos Principes, que lo acostumbra: mayormente que por las ordenanças de España, Francia, Inglaterra, y de Alemania el mercader pierde la calidad de nobleza. Y por la ley Claudia ⁶ no podia el Senador Romano tener ningun vagel de mar, que cupiese mas de quarenta moyos. *Quaestus omnis*, dize Tito Liuius, *patribus indecorus visus est*, y despues fue proyuido generalmete a todos los gētiles hombres el negociar, por las ordenanças ⁷ de los Emperadores: y por los canones ⁸ a las personas eclesiasticas. Los Persas, como haziendo burla llamauan mercader a Dario, solamente por hauer mudado los donatiuos gratuytos, en im-

V u u

pusi-

o Plut. in Arato.

Pensiones sin quitança.

5 Plutar. in Pericle.

Quinto medio de fundar rentas, por contratacion.

6 Liu. lib. 21. ann. 580.

7 l. nobiliores. de commercis. C. l. milites, locuri C. l. vit. de rescind. vñ. C. l. §. pupil. de autoritate tutor. ff.

8 c. Clerici 14. q. 3

*Contratacion de
el Rey de Por-
tugal.*

9 Guichardin.

1 Lib. 3. officinã.

*Grãgeria del Rey
Alfonso de Na-
poles.*

*La peor mercan-
cia de todos, y
mas perniciofa*

*Sesto medio de esta
blecer las ren-
tas publicas.*

pusiciones ordinarias. Todavia asienta mejor en el Principe ser mercader, que Tirano, y en el gentil hombre el negociar que el robar; Sauese que los Reyes de Portugal de cien años a esta parte, auiedo hecho vela en alta mar, y descubierto las riquezas de Oriente, y mineras del oro de Guinea el año 1475. de baxo la guia de Iouan Bastardo Portugues, y doze años, despues la especeria de Calicud, y de Oriente, y continuado la nauigacion de las Indias, han negociado tambien que se han hecho Señores de los mejores puertos de Africa, y ocupado en la Barba del Rey de Persia la Isla de Ormus: tomado gran parte del Reyno de Maruecos, y de Guinea: y constreñido a los Reyes de Cambarry, de Calicud, de Maluquo, y de Cananora que le hagan fe y homenaje, tratando confederacion de amistad, y de comercio con el gran Cam Principe de Tartaria, y han quitado a los Turcos, y a los Soldanes de Egipto las mas preciosas riquezas de las Indias, y llenado la Europa de los Theforos de Oriente, penetrando hasta los Malucos, que tocan a los Reyes de Castilla, por la diuision, y repartimiento que hizo Alexandro VI. Pontifice: con todo esto auiedo querido los mercaderes Genoueses, y Florentines desempeñarle de CCCL. mill ducados, que Iuan III. Rey de Portugal pago al Emperador Carlo V. y darle otros cien mill ducados mas, el Rey de Portugal no quiso venir en ello, haziendo negociacion de la mercancia, y del beneficio que le viene, como de fundamento, para las rentas publicas vltra del prouecho particular que sacan sus subditos, auiedo tanto mas diminuydo las rentas de los Principes de Oriente, mayormente las de Venecianos, que no sintieron tanto daño en toda la guerra que les hizo el Rey Luys XII. quanto el que les han causado los Portugeses, que le quitaron las mayores rentas que tenian por la contratacion ⁹ de Leuante, sobre la qual estaua fundada gran parte de la renta de aquella Republica, por que las Señoria, y la nobleza de toda Italia, no tienen por deshonor el negociar engrueso: de este parecer fue ¹ Ciceron aunque tiene a los mercaderes en menudo, por gente asquerosa, y vil. Quanto al tratar o negociar que los Principes hazen con los subditos, no se puede dezir negocio, ni mercancia, sino impulsion, y carga, como por exemplo proyuir la saca, y poner el grano, y vino de los subditos en manos de los receuidores, y pagarlo abaxos precios, por vender caro a los estrangeros, o a los mismos subditos. Esta fue vna de las causas, que hizo mal quisto a Don Alonso Rey de Napoles, por que solia comprar todo el acyete de la Pulla, y lo pagaua, como queria, y el trigo en y erua, y lo reuendia al mayor precio que podia; con proyuicion que nadie pudiese vender hasta que lo que tocava a el, se vbiese destribuydo. De todas las mercancias que hazen los Principes ninguna ay tan perniciofa, quanto es la de los honores officios, y beneficios, como tengo dicho mas arriua. Pueder ser que aya escusa quando la necesidad es tan grãde que no se halla otro medio, para saluar la Republica, esto hizieron los Venecianos en VII. años que el Rey Luys XII. los fatigo con guerra que se halla por su quenta que auian gastado cinco millones de oro, comprehendidos quinientos mill escudos que auian sacado de la venta de ciertos officios. La misma ocasion mouio al Rey Francisco I. el año de M. D. XXVII. para diuidir las judicaturas criminales de las ciuiles, poniendo las vnas, y las otras, y generalmente todos los officios en venta al que mas ofrecia. Y por que sea visto, y se ve que despues de pasada la necesidad sea continuado este genero de mercancia: es peligrosa consequencia abrir la botica. El sexto medio de instituyr rentas publicas, es sobre los mercaderes que traen, o lleuan mer-

cancias

cancias que es vno de los mas antiguos, y vsados en toda Republica, y fundado en equidad: por que es muy justo que el que quiere ganar con los subditos de otro, pague algun derecho al Principe, o al Theforo publico. De aqui tubieron origen los derechos, y gran pasage, y la trata forana, los quales fueron reducidos en el Reyno de Francia aun impuesto de XX. dineros el franco, por edito del Rey Henrico ³ II. y despues reuocado, por que la trata forana no fuese confu-
sa ⁴ con el patrimonio forano que el Rey Carlos V. auajó de vn sueldo a seys dineros por franco, y despues ha sido tornada a poner en vn sueldo que viene a ser cinco por ciento: que es lo mismo que tomauan los Romanos por todo derecho de impuscion forana. ⁵ De mas de esto ay ocho dineros por las otras dos impusiciones que todo viene a ser ocho por ciento. El Rey de Turquía toma diez por ciento de todos los mercaderes estrangeros que salen de Alexandria, y cinco por ciento de los subditos. En el Reyno de Francia se haze al contrario. En lo que toca a la sal, por que el estrangero no paga mas que el derecho de mercader, y el subdito, paga quarenta y cinco francos, por cada moyo vltra el derecho sobre dicho de mercader. Y despues que los graneros, han sido arrendados, y los officiales de la gabela quitados, el moyo de sal, que el mercader solia vender cien sueldos llega ahora a veinte, y siete francos, y despues que dura la guerra a ochenta francos de mas del derecho de el Rey, y los portes, de suerte que comprehendido todo tal vez sea vendido en mas de CCCLX. francos el moyo: y viene lo a padecer el pobre pueblo, y el estrangero enriqueze, por que el estrangero, quando puede la torna a traer a uender en Frãcia. Este preuilegio fue dado a los estrangeros por el Rey Francisco I. con intento que tragesen sus mercancias, y dineros al Reyno, antes que a España. Todavia sea hechado de ver que el estrangero lo pasaria mal sin la sal de Francia, por que auiedo el Emperador Carlo V. proyuido a los del pays baxo, el uso de la sal de Francia, los estados representaron que todo lo que se salaua con la sal de España, y de Borgoña (que es la mayor riqueza de los Flamencos) se estragaua. Y es cosa cierta que no se puede hazer sal de agua marina, pasados los quarenta y siete grados, por el gran frio: y que la sal de España es demasiado corrosiua, y si el estrangero vbiese de pagar solamente el quarto de lo que paga el subdito, por el derecho del Rey se sacarian increybles rentas. Por que muchas vezes se ve las naues de los estados de Flandes, y de Inglaterra, llegar a los puertos de Francia cargadas de Arena, o de piedra no teniendo que trocar con la sal, y con el vino, y con el trigo de Francia, que son tres especies abundantes en a que el Reyno, y perpetuas; en lugar que los mineros de otras partes faltan en pocos años, y no pueden tornar a nacer sino en muchos siglos, y con todo esto los estrangeros los buscan, hasta el centro de la tierra por lleuarlos a Francia, y sacar de alli las cosas necesarias a la vida humana. El sauio Principe no deue permitir la saca de estas cosas, sin que su pueblo este proueydo cumplidamente, y acrecentadas las rentas, y esto no se puede hazer sin subir la impuscion forana. Por que quanto mayor fuere, mayores seran las rentas, y si el estrangero, por causa de la impuscion, tomare menos cantidad, el subdito tendra mejor compra, que siempre los grandes Theforos van a donde ay mas abundancias de las cosas necesarias, para la vida, que aunque no ay mineros de oro, ni de plata en el Reyno de Francia, con todo esto proue, y alimenta gran parte de la Europa, como dezia el Rey Agripa. El Reyno de Egipto, no tiene minas de oro, ni de plata, y la Africa, y Europa, se proueen abundantemente del grano,

Vuu 2 que

³ año 1551.

⁴ año 1556.

⁵ Cicero in prætura Siciliensi.

Dize que los mineros de Francia son perpetuos, pero son de sal.

que produce. Si dicen que por los tratados de comercio entre los Principes, no se puede subir la impuscion forana, si que podria haver lugar, quando se vbiere contratado con esta condicion, pero nunca se pone, ni jamas sea tenido consideracion a esto, como en los estados de Flandes, y en Inglaterra los mercaderes Franceses el año de M.D.LV. fueron constreñidos de pagar vn escudo por cada ton el de vino que llegase al puerto, y el subdito ocho escudos de oro, y ocho sueldos de impuesto sin reparar en los tratados de comercio. Y el año siguiente la Reyna de Inglaterra algo la impuscion forana vn tercio mas. Y puso vn impuesto de dos escudos de oro tres sueldos, y vn dinero sobre cada paño. Esto fue de muy grande consequencia, por que me certificó vn mercader de Anuers que el año de M. D. L X V. llegaron a Flandes en menos de tres meses cien mill piezas de paño, contando tres cariscas, y otras tantas piezas de frisa, por vn paño. Por esto es bien subir al estrangero la impuscion forana, de aquellas cosas que de necesidad ha menester, y con este modo aumentar las rentas, y aliviar los subditos. Quanto a las materias que se traen de las tierras estrangeras, es necesario vajar la impuscion, y por el contrario alzarla en la manifiatura, y obras artificiosas, y no permitir que se traygan de otras partes estrangeras, ni consentir que saquen del pays las materias crudas, como el fierro, cobre, azero, lanas, hilo, seda cruda, y otras materias semejantes, para que el subdito gane el provecho de la manifiatura, y el Principe la impuscion forana. El Rey Catholico de España Don Phelipe el año de M. D. LXIII. hizo la misma proyuicion, por pagar a la Reyna de Inglaterra, la que hauia hecho tres meses antes. Tambien hizo otra proyuicion tal el Rey Henrico II. de Francia el año de M. D. LII. por causa de las lanas: pero vbo vn Florentin que auiendo alcanzado pasaporte, con el favor de vn cortesano, sacó mas cantidad de lana de vna vez, que todos los mercaderes auian podido sacar en vn año. Es notable error en materia de estado, y de rentas publicas, proyuir la saca, y despues conceder a vn estrangero que lleue las mercaderias vedadas: por que el Rey, y la Republica en general recien notable daño, y los mercaderes en particular se destruyen. He aqui seys modos de hazer Theforo, para las rentas publicas, sin trauajar los subditos, salvo si la impuscion forana fuere excessiua de las mercancías estrangeras, y necesarias a la vida humana. El septimo es sobre los subditos al qual no es bien llegar, sino quando todos los otros medios faltan, y que la necesidad constriñese, la Republica: En tal caso pues que el amparo, y defenfa de los particulares, depende de la conseruacion publica, es mucha razon, que cadauno se emplee en ella: entonces las cargas e impusciones sobre los subditos son muy justas. Por que no ay cosa mas justa, que la que es necesaria, como dezia vn antiguo Senador Romano. Y para que las cargas ordinarias puestas durante la guerra, no sean continuadas en tiempo de paz, es necesario proceder por forma de emprestido: fuera de que el dinero se halla, con mas facilidad, quando el que presta espera, no solo cobrarle sino las gracias, y agradecimiento del emprestido, como se hazia en Roma, quando Anibal estava en Italia, que despues de consumidas las rentas, el Senado, nunca fue de parecer, que se usase de nuevas, y forçadas impusciones (cosa de mucho peligro, quando el enemigo es mas poderoso) antes de comun consentimiento todos los Senadores, y los mas ricos, fueron los primeros q̄ trajeron el oro, y la plata a poder de los receuidores, y el pueblo los siguió, con tãta alegria del bien publico, q̄ debatian sobre quien seria el primero, q̄ escruiese el nõbre, de suerte q̄ los

Impuscion sobre vino llegado a Flandes e Inglaterra.

Proyuir sacar del pays, las materias crudas.

Contratacion proyuida a los subditos, y permitida a estrangeros, es la ruyna del estado.

Septimo medio de hazer rentas publicas.

El mas honesto medio de hallar dinero, en la necesidad publica sin impuscion sobre los subditos.

depo-

depositarios y receuidores no se podian valer. Acuada la guerra contra los Cartagineses, el Senado ordeno que se pagasen los emprestidos, y por que no auia arto dinero en el Erario, los acreedores pidieron que les fuese dado parte del terreno publico, tasado por los Consules, quedando obligados ala restitution cada, y quando q̄ fuesen satisfechos de sus creditos, y pagar cierto cẽso a los receuidores por cada jornada, en señal q̄ el fondo era patrimonio de la Republica, y ansi se hizo. Y si la Republica no tiene de q̄ pagar, ni en dineros, ni en bienes estables, y que el enemigo apriete: no ay medio mas aparejado q̄ hazer eleccion de los mas idoneos, para la guerra, y q̄ sean armados y pagados acolta de los de mas: como hazian los antiguos Romanos. Y puede ser q̄ aya sido esta la primera ocasion de las cargas extraordinarias, q̄ despues cõtinuó en ordinarias, y perpetuas, como solia hazer Dionisio el Tirano, que muchas vezes buscava ocasion de hazer guerra o fortificaciones, para tener medio legitimo de cargar nuevas impusciones, y nunca las quitaua, aunque hiziese paz con el enemigo, o dexase comenzadas las fortalezas. Quanto mejor seria, que tan pernicioso inuencion fuese enterrada juntamente cõ el autor. Por este medio sea hallado, que son tres las suertes de las impusciones cargadas sobre los subditos: las vnas son extraordinarias, las otras ordinarias, y la tercera participa de la vna y de la otra, que llaman dineros casuales. Deuaxo de estas especies se comprehenden tanto los dineros que proceden de las juridiciones, Sal, Monedas, Pesos, y medidas como tambien las que se sacan de las cosas vendidas de qualquier genero que sean: o sobre los donatuios, mandas y suceffiones caydas: o sobre la venta de los officios: o por forma de tallas repartidas sobre las personas simplemente por cauegas que se dize capitacion. O sobre los bienes muebles y rayzes y frutos, que nacen dentro o fuera de la tierra, como son los mineros, y theforos, sea por los puertos y pasages, o qualquiera otra impuscion que se pueda imaginar, por que aunque no sea limpia ni honesta: con todo eso los Principes codiciosos, la hallan siempre de buen olor, como dezia Vespasiano, de las cuales cargas e impusciones las mas antiguas son tenidas por patrimonio, como la impuscion forana: las otras por ordinarias, como las tallas: los dineros son extraordinarios, que los Latinos llamauan, *temerariũ tributum*, como son los subsidios, sobre las Ciudades francas y personas preuilegiadas, decimas, dones caritatiuos, y gratuytos, e equivalentes alas decimas que son puestas por los comisarios. Y hablando propiamente la talla, el tallon, las ayudas, el equivalente, el donatuiuo, los aumentos, la gabela eran verdaderos subsidios y dineros estrordinarios en tiempo, antes de Luys IX. que fue el primero, que quito las impusciones, como ha notado el Presidente maestro. Pero no ha dicho que esto se hazia por forma de subsidio necesario, durante la guerra, y que nunca se valio dello, como de cosa ordinaria: antes al contrario endreçandose a Philipo su hijo mayor y sucefor, dixo estas palabras en su testamento que se halla en el Archibo de Francia. SED DEVOTO, en el seruicio de Dios: tene del coraçon misericordioso y caritatiuo, para con los pobres, confortaldos cõ buenas obras: guardad las buenas leyes d̄ vuestro Reyno: no tomeys tallas ni ayudas de vuestros subditos, si vrgente necesidad y euidente beneficio, no os la hiziere hazer, y por causa justa y no voluntariamente. Si lo hiziere des de otra manera, no sereys tenido por Rey, sino por Tirano, &c. Dexo las otras clausulas de sustentamento. Diran que el Rey Clotario cobrada la tertia parte de las rentas y frutos eclesiasticos. Y Childerico la octaua parte del vino, y otro crecimiento de cadauno, y puede ser que de alli naciese el impuesto de la

Los Cẽsos son muy antiguos.

7 Linius lib. 31. & natus decreuit. ut agri publici copia creditoribus fieret consules agum æstimauerunt & in iugera asses vestigales testandi causa agrum publicum se.

8 Linius lib. 26.

Mala inuencion hallada.

Tres suertes de impuscion, sobre los subditos.

Dineros ordinarios estrordinarios casuales.

Testamento de S. Luys.

9 Gregor. Turonensis lib. 9. c. 30. & Aymo. li. 2.

otaua

otava del vino. Y que Luys el Iouen, tomo quatro años continuos, la veintena parte de la rêta de su pueblo el año de M. C. LXVII. Todavia es cosa cierta q̄ esto no fue sino vn subsidio extraordinario: no mas que el male toste de Carlos V I. por que particularmente fue ordenado en los estados del Reyno de Francia, presente el Rey Philipo de Values el año de M.CCCXXXVIII. que nos se cargaria impu- sion sobre el pueblo sin su consentimiento. Y ala verdad en lugar de tres mil- lones, y quatro ciento mill francos que el Rey Luys XI. cobro el año de su muer- te, de mas del patrimonio publico, los diputados de los tres estados juntados en Turs, offrecieron al Rey en forma de donatiuo por dos años solamente, otro ran- to quanto tenia Carlo VII. y treientos mill francos por vna vez, para los ga- stos de su venida, y esta suma se auia de repartir ygualmente sobre los tres estados, sin adquirir consequencia, ni que aquel donatiuo se pudiese llamar talla, o impu- sion. Esto ha sido, y es al presente muy guardado en España, Inglaterra, y Alemania, y fue propuesto a los estados tenidos a Turs en tiempo de Carlo VIII. por Phelipe de Cominos, que no auia Principe que tubiese autoridad de poner impu- sion sobre los subditos, ni prescreuir este derecho, sin consentimiento dellos. Tambien se ve en las comisiones hechas, para las ayudas, tallas, y otras impu- siones que el Rey pone la protestacion antigua de quitarlas luego, que la necesidad lo permita. Y aunque el Rey Philipo el Longo, fue el primero, que puso dos dineros por franco sobre la sal vendida, prometio de descargar sus sub- dos de ally adelante: y despues Philipo de Values declaro en sus patentes el año de M.CCCXXXVIII, que no queria, ni entendia, que el derecho de la gabela que entonces era de quatro dineros por franco, fuese incorporado en el patrimonio. Por que aunque parece que no ay carga mas ligera, que esta, por ser ygual a to- dos, y de cosa que en cierta manera es publica, con todo esto en el estado popu- lar de los Romanos, en el mayor error de la guerra, auiendo sido puesta la gabela de la sal, por Claudio, y Liuius Censores (que por esta causa los dezian Salinado- res) fue quitada a cauada la guerra, como vna de las cosas mas necesarias, para la vida humana. Con todo esto el impuesto de la veintena de los bienes de los que eran nueuamente frâqueados aquedado en pie, aunque fue puesto solamente por vn edito publicado en el exercito de Sutrio, apedimiento del Consul Manlio, con parecer del Senado, pero sin interuencion del pueblo el qual proyoio, despues que no pasase ² adelante, so pena de la vida. Verdad es que los Ciudadanos, no eran muy interesados en esta carga, y los franqueados, pagauan de mejor gana la veintena que los herederos, y estrangeros la veintena parte de las mandas, y herencias que se les hazian, como de cosa ganada, y no esperada: Esta fue otra impu- sion hecha por la ley Julia ³ quando se mudo el estado popular: mas por que los suceores de Augusto, tomauan esto en consequentia de todas las mandas testamentarias, el Emperador Trajano ⁴ la anulo, aunque no tambien que no quedase señal. ⁵ Y ansi no auia en a quel tiempo la centesima parte de las impu- siones, que despues la necesidad de los vnos, y la auaricia de los otros a inuentado. Y quando Samuel dixo al pueblo que auria Tiranos codiciosos, añidio que tomarian la decima de los frutos, Cifelo ⁶ primer Tirano de Co- rintio, no tomaua por todo genero de impu- siones, mas de la decima de la ren- ta de cadauno: ni auia tantos subsidios, gabelas, ni otras fuertes de impu- siones. Y ansi la mayor parte de los impositores, e inuentores de nueuas impu- siones, han perdido la vida: digalo Partenio, o Proclereo que fue apedreado, por el pue- blo

¹ En s^o comētarios nec vnquam ius illud præscribi potest. c. nullus. 1. q. 1.

Origen de la gabe la de la sal en Francia.

La veintena de los franqueados.

² Liuius lib. 7. año ab V. C. 396.

La veintena de las mandas hechas a los estrâ- geiros

³ Dio. lib. 38. Pau- lus lib. 4. fen. 11. 6

⁴ Plinius in Pane- gyrico.

⁵ l. 1. de imponen- da lucratiua de- scriptione C.

⁶ Aristot. in polit.

Inuentores de nue- uas impu- siones, tenido mal fin.

blo en la Ciudad de Treues, por auer dado consejo al Rey Theodoberto de car- gar los subditos de nueuas impu- siones. En nuestros dias acontecio lo mismo a Iorge Prescon impoficionario que fue executado a muerte, y Henrico Rey de Suedia cuyo gouernador el era, hechado de su estado. Lo mismo sucedio a Philis- tio Consejero de Dionisio menor. Otros han perdido las dignidades, y officios, y muchos Principes la vida, y entre los otros Acheo Rey de Lidya, fue colgado por los subditos pies arriua, y la caueza en el Rio, por ciertos subsidios que que- ria cobrar. Theodorico Rey de Francia, perdio por esta causa la corona. Fi- nalmente las historias, es tan llenas de que la mayor parte de las sedicio- nes, tumultos, y rebeliones de estado han nacido de las cargas, e impu- siones excessiuas. Y no ay medio de impedir estos inconuenientes, sino quitando los subsidios, y cargas extraordinarias, quando cesa la causa, por la qual fueron puestas: Pero tampoco es bien correr del vn extremo al otro, y quitar todos los impuestos ayudas, y tallas, como algunos lo prouaron a hazer, sin tener rentas publicas, ni patrimonio, para sustentar el estado: Entre los quales fue el Emperador Neron, que auiendo consumido todo el patrimonio, quiso quitar de vna vez, todos los peages, y tributos: y aduertido de esto el Senado le agradecio su buen deseio, para con el pueblo, y con todo esto le dissuadio el exe- cutarlo, diciendo que era hechar del todo a perder la Republica. ⁷ Ala verdad es quitar los principales fundamentos, y sobre los quales ella esta apoyada ma- yormente queriendolo hazer en tiempo no oportuno, como algunos lo inten- taron en el Reyno de Francia; atento que el publico patrimonio esta enagenado, y la mayor parte de las impu- siones yguales, de mas de que los feudos de la corona es tan casi en manos de personas esentas, y preuilegiadas. Cosa mas pue- sta en razon seria disminuir las excessiuas dadiuas, y reuocar las infinitas donacio- nes, y liberalidades, y que se tubiese cuenta con las rentas publicas consumidas: por que querer quitar del todo las cargas, e impuestos antes de auer rescutado el patrimonio publico, y pagado las deudas: no seria restaurar, ni establecer el esta- do sino perderle. Y la mayor parte de los que piensan entender mejor los nego- cios de estado, anda engañada con vna opinion enuegecida: que es bien reducir las cargas, e impu- siones al estado en que estauan en tiempo de Luys XII. sin tener consideracion a que de aquel tiempo a este, auenido tan grande abundancia de oro y plata, de nuebo mundo, mayormente del Peru: que todas las cosas han encarecido diez veces, mas de lo que estauan, como yo lo emostrado en el Para- doxo contra el Señor de Malestroet, tanto por las costumbres, y estatutos del Reyno de Francia, como por los antiguos contratos, y registros, donde se ve la estimacion de los frutos, rentas, y vituallas, que eran diez, y aun doze veces me- nos de lo que son al presente: y por consiguiente los arrendamientos, y el precio de las tierras doze veces menor que el dia de oy: Esto se puede ver facilmente en los antiguos registros de la camara de quantas, entre los quales ay vno que dize. Que el gran Canciller de Francia en tiempo de Sant Luys, para sy, y sus cau- llos, y criados a cauallo, y para ceuada, y todas las de mas cosas no tenia mas de siete sueldos Parisienses, que hazen vn real de España, y al cauo dize, que si el Canciller estaua en abadias, o en otros lugares, donde no gastauan nada sus cau- llos, aquello le fuese rebatido de sus gages. Mostrado he que Carlo V. Rey de Francia, no pago mas de treinta, y vn mill francos de oro, por el Condado de Au- xerre: y que el Ducado de Berri fue comprado en sesenta mill reales de oro, por Philipo

⁷ Tranquilin Ne- rone.

La abundancia de oro y plata ahe- cho en carcer todas las cosas diez veces mas de lo que eran cien años antes

Philipo el. Y el Ducado de Venice, y de Auñion, empeñado por quarenta mill florines: finalmente yo he verificado que muchos Condados Baronias, y otras Señorías grandes, fueron apreciadas y compradas de cien años a esta parte, veinte vezes menos de lo que son al presente por la abundancia de oro, y plata venida del nuevo mundo. Lo mismo acontecio en Roma, quando Paulo⁸ Emilio trajo el oro, y plata del Reyno de Macedonia conquistado, que la estimacion de las tierras subio de vna vez la tercia parte. Y en tiempo que Cesar hizo traer a Roma los Theforos, y despojos de Egipto la vsura dio gran vaja, y el precio de las tierras crecio mucho. ⁹ A los Españoles acaecio lo mismo, despues de auer conquistado el Peru, por que vn barril de vino costaua en aquella tierra trecientos ducados, vna capa Española frusada mill ducados, vn cauallito de España seys mill ducados, como dizen las historias de las Indias, y algunos de los que en aquel tiempo acompañaron a Francisco Pizarro. La causa fue la abundancia de oro y plata, que se halló en el Peru, y se trajo a España. Sauefe que el Rey Atualipa dió por su rescate la valor de diez millones trecientos, y veinte, y seys mill ducados en oro, y mucho mas en plata, vltra del quinto del Rey Catholico de España de todo lo conquistado. Y todavia los receuidores del Peru, quedaron cō deuda de vn millon, y seys cientos mill bezanos de oro a la quenta, que hizo Agustín de Zarate Contador del Rey Catholico. Siendo despues el oro, y la plata comunicado a la Francia, por medio de las mercaderias, que se sacan, para España el precio de todas las cosas ha subido, los gajes de los officiales, la paga de los soldados, la pensión de los Capitanes, los salarios, y obras manuales de cada uno: y por consiguiente los arrendamientos há crecido. Y el que no tenia mas de cient libras de renta, ahora tiene mill de los mismos frutos que recogia: por que vn moyo de trigo de renta, que se auia por ciento, o ciento y veinte francos, o libras torneses, el año de M. D. XXII. Vale ahora casi tanto en pura compra, yo lo he leydo en los registros del Caste'eto de Paris: y el moyo de trigo de Paris, fue comprado el año de 1564. y 1563. en trecientas, y veinte libras, y mas quando auia necesidad de grano. Y quien quisiere ver los registros de Francia hallara, que el moyo de trigo medida de Paris, valia de precio ordinario la quarta parte menos que el año de M. D. XXII. en lo qual sean engañado, los que han querido reglar el precio de las cosas modernas a las antiguas ordenanças. Es necesario concluir, que las rentas publicas en tiempo de Carlo VI. (por no yr mas lejos) que el año de M.CCCC.XLIX. montauan CCCC. mill francos, comprehendido el patrimonio de la Corona, no era mucho menos (teniendo consideracion al valor de las cosas) de lo que se cobraua el año que murio Carlos IX. que fueron catorce millones de francos al año. Las mismas queexas de ahora fueron hechas por los estados tenidos a Paris, y el rescate que Luys IX. Rey de Francia, pago al Soldan de Egipto de quinientos mill francos ¹ no fue mucho menor que el del Rey Francisco I. de tres millones de escudos. Y aunque el Rey Iuan fue tasado en el mismo rescate que Luys, todavia fue tenido por tan excesiuo, que penaron seys años por juntarle. Lo mismo diremos del Apenage, o legitima de nueue mill francos de renta, que fue asignada a Carlos el Vello, que no era menor que los apenages de cien mill francos, dados a Henrique de Francia Duque de Anju, el año de M.D.LXIII. y los CCCC. mill escudos de dote acadaua de las hijas de Henrique II. Rey de Francia, no era tan grande, como el dote de sesenta mill francos, asignados entonces a las hijas reales de Francia, por ordenança del Rey

Carlo

⁸ Plin. Plutar.⁹ Sueton. in Cæsare.

Rentas de Francia en tiempo de Carlo VI. y IX.

¹ El Señor de Iouilla en la vida de Luys IX.

Carlo V. Otro tanto podemos dezir, de todos aquellos pueblos, donde ay abundancia de oro, y plata: como antiguamente en Oriente, y ahora en Occidente. Por que leemos en Strabon, que Tolomeo vltimo Rey de Egipto, sacaua de solo el pays de Egipto siete millones, y quinientos mill escudos de oro al año. Y Soldan Soliman no sacó sino DCC. mill ducados, como se ve en el registro de las rentas, que hizo Grity Veneciano el año de M. D. XX. que fue quando las rentas publicas del Turco, llegauan no mas de a quatro millones de ducados: por que doze años despues las subio a seys millones, como dize Paulo Iouio: y ahora saca mas de doze millones de oro cadaun año; y a esta quenta se ve que en espacio de cinquenta años sean acrecentado las cargas, e impuestos, mas de los dos tercios, por la abundancia de dinero llevada de Occidente en Leuante. Tambien leemos en Plutarco ² que el Dictador Sila, antes de las conquistas de Luculo, y de Pompeyo tasó las cargas de Asia menor, en la suma de doze millones de escudos, con no ser apenas la sexta parte del pays del Turco. No por esto quiero escusar los Principes adquiridores: por que se dize que el Emperador Carlo V. sacaua mayor renta del Ducado de Milan, que el Rey Francisco I. del Reyno de Francia en vn mismo tiempo: y tanto del pays baxo, como el Rey de Inglaterra de su Reyno: aunque no lo tengo por cierto. Algunos han dicho que Colme Duque de Florencia sacaua de su estado, mas de tres millones, cosa imposible, atento que no tenia del estado de Florencia, sino vn millon, y docientos mill escudos, y del de Siena CC. mill quando mas. El nuevo Principe hara sauamente en cortar a su venida las cargas extraordinarias de su predecesor, así por hazer cosa tan de vida, y razonable, como por grangear el amor del pueblo, mayormente si es requerido, y rogado, y no seguir el consejo de Roboan, que perdio su estado, por auer hecho lo contrario. Verdad es que para mantener vna renta cierta de las impuficiones, seria necesario que se hiziesen en especie, como en grano, vino, y aceyte: y quanto a las mercancias en dinero. Esta es la forma que han tenido, y al presente vsan della los Reyes de ³ Polonia: y tambien el Rey de Ethiopia recibe paños, y otras mercancias, en pago de las impuficiones. Pero querer que las tallas, e impuficiones sean quitadas del todo, o reformadas, cōforme a las antiguas, sin considerar la estimacion de las cosas, y la mutacion del tiempo, y ocasiones: no seria como ya he dicho aliuar el estado sino perderle. Cosa ordinaria es en las mutaciones de Tirania en estado popular, quitar todos los impuestos, cargas, y subsidios en señal de auer conseguido libertad, como se hizo en Roma a instancia del Consul Valerio, despues de auer hechado los Reyes: pero fueron constreñidos de yr a la guerra cadauno a su costa: y despues pagar los soldados, y hazer reparticion entre ellos, para acudir a las necesidades cargandose de nuevos ³ impuestos. Verdad es que los Romanos en esto se mostrauan mas justos,

Rentas de Egipto en tiempo de vltimo Rey Tolomeo.

Renta de Turco.

² In Silla.

Renta del Duque que de Florencia.

³ Crom. in histor. Pol.³ Linius lib. 4.

Xxx

do

do Temistocles quiso sacar por fuerza de los Adrienses el acrecentamiento del subsidio, diciendo que les traya dos poderosos dioses, Amor y Fuerça. Respondieron que ellos tenian otros dos mucho mas poderosos a saber. Pobreza e⁴ imposibilidad. Ordinariamente las grandes Ciudades, hechan las cargas sobre las Aldeas y tierra llana, y los mas ricos labradores sobre los pobres, como se ha hecho antes de ahora en el Reyno de Francia, que los mayores Ciudades eran libres de impusiciones. Lo mismo era antiguamente en Persia, la Ciudad y gouerno de Babilonia eran⁵ esentos, con intento que los mas poderosos no impidiesen los impuestos: Pero acontecioles lo que al cuerpo humano, que las partes mas nobles y vigorosas, hechando los humores superfluos y viciosos, en las mas debiles y flacas, se engendra vna postema, la qual se inflama tanto que la parte delicada no puede mas, y es necesario que rebiente, o inficione, todos los otros miembros. Esto ha experimentado Francia que las Ciudades ricas, la nobleça y el estado eclesiastico, hechando todo el peso sobre el menudo pueblo: acaydo sobre la carga como el asno de Esopo. Y el cauallo que no auia querido llevar nada, es a saber la nobleça, y los eclesiasticos han sido constreñidos, los vnos a pagar decima, y subsidios extraordinarios: los otros a vender sus bienes para hazer la guerra a sus costas: y pagar las tallas, y otros impuestos, direta, o indiretamente. Por la misma causa la nobleça, y el estado eclesiastico se contentaron en el Reyno de Dinamarca, de contribuir en los impuestos desde el año de M. D. LXIII. para sustentar los gastos de la guerra, pero esto fue con condicion que el Rey no tocasse en los dineros, para otros particulares. Y para remediar estos inconuenientes, los antiguos sauamente ordenaron, y executaron la ordenança: es a saber que las cargas fuesen reales, y no personales, como se ha hecho en el pays de Languedoc: y algunos años, despues en la Proença: pero en forma de prouision, siguiendo la disposicion⁶ de la ley, por que el rico y el pobre, el noble y el official, el clerigo, y el labrador paguen las cargas de las tierras sujetas a impuestos: la ley no referua anadie. En las otras prouincias de Francia si ay vn beneficiado, vn gentil hombre, vn condegero, o vn labrador este vltimo paga por todos, y los otros son esentos, no solamente por los feudos, sino tambien por las tierras sujetas a impuestos. Si la necesidad constriene a poner alguna carga ordinaria, conuiene que sea en modo tan proporcionado que cadauno lleue su parte: como es el impuesto de la sal, del vino y otras cosas tales: y los dineros comunes son de los focorros, que las Ciudades dan. Y por quitar la ocasion de las sediciones, que muchas vezes han nacido, por los impuestos de las cosas vendidas por menudo: seria bien conuertir el impuesto en alguna suma general: como se ha hecho de los subsidios en algunos lugares puestos por el Rey Carlos V. de consentimiento de los estados, por la libertad del Rey Iuan, que eran doze dineros por franco sobre todas las mercancias vedidas, y fue comutado en suma equiualete, primero començo en el pays de Languedoc, en tiempo del Rey Luys XI. y en vez de aquello se hizo vn impuesto de sesenta mill francos al año, como en Auernia por la sal, que el pays lo a mudado en cierta suma. Y por la misma ocasion los impuestos que se cobrauan de cada mercancia particular, y las gabelas, que se cobrauan de cada peso, han sido anuladas en muchas Republicas, por las quejas sediciones y voces, que hazia el menudo pueblo, contra los gabeleros (por que la palabra gabela auenido de jaele) los quales en las cosas menudas, suelen tomar mas de lo que les viene. Mas si preguntan los medios de poner impuestos que sean aceptos a Dios, vtils a la Republica,

Renta publica de los Athenienses.

4 Plur. in Themistocle.

5 Erodote. in Euterpe.

Las impusiciones han de ser hechas realmente para aliuar los pobres.

6 Lucas de Penna in l.vlt. de fund. limit. C. l. indictiones de anno & tribut. C. l. i. C. de indi. eo. l. rescripto. S. vlt. §. patrimonium de munerib. ff. l. i. de mul. & in quo loco. mu. C.

La palabra de Gabela viene de jaele.

blica, y a gusto de los hombres de bien, y aliuio de los pobres, esto a desfer cargandolos sobre las cosas, que no sirven sino de corromper, y estragar los subditos, como son los delicados mantenimientos, perfumes, telas de oro, y de plata, sedas, crespos, cañutillos, pasamanos, y otras labores preciosas de oro, plata, y esmalte: y todas fuertes de vestidos superfluos, y colores de escarlata, carmesi, cochinilla, y otras semejantes. Mas acertato sera no pyuir estas cosas, por q el natural de los hombres es tal, que no hallan cosa mas dulce, ni de mayor gusto, que aquello que estrechamente les es vedado: y quanto mas las superfluidades son proyuidas tanto son mas deseadas, mayormente de los hombres ligeros, y mal acostumbados: el remedio es encarecerlas tanto por medio de los impuestos, que no aya quien pueda vsar dellas, sino los ricos, y regalados. De aqui viene que los pueblos Septentrionales cargan grandes impuestos sobre el vino, y cõ ser tan caro, los subditos son tan dados a el, que a las vezes rebientan de beuer. Por esta causa Caron Censorino fue a lauado, de auer puesto muy grande dacio sobre la venta de los esclauos, que pasauan de precio de cinquenta escudos, por que en aquel tiempo no se podia vedar a quella mercancia: Por la misma causa el Emperador Augusto, queriendo castigar la impudicia aborrecible de los subditos, y forçarlos a casarse, puso vn dacio en forma de pena sobre las mandas, y herencias testamentarias en a aquellos que pasados veinte y cinco años, no se auian casado, o que no tenian hijos: dando muchos preuilegios a quien mas hijos tenia, Esta fue vna treta de maestro, y de sauiio Politico, por que con esto venia a castigar seueramente los adulterios, y sodomias, y allennar la Ciudad de buenos Ciudadanos, que estaua muy despoblada de las guerras ciuiles: y con el mismo medio acrecento el Theforo de las rentas publicas, que estaua bacio. ~~El Emperador Augusto que reputa a los que no se casan, o no tienen hijos, como a los que no se casan, o no tienen hijos: Mas hizieron los Emperadores Honorio, y Theodosio que dieron el preuilegio de los hijos a todos los subditos, que fue renouar los vicios abominables que se auian ydo quitando. De aqui vino que los casamientos, y la procreacion de los hijos fueron menos preciados, y el Imperio fue ocupado por los pueblos de Septentrion, que tenian abundencia de hombres, por la continua generacion, y hallaron el Imperio Romano desierto. En el Reyno de Francia solia auer vn impuesto de cien sueldos sobre los pleytos ciuiles, para castigar los pleyteantes, y por que a muchos parecio modo estraño fue reuocado, y nunca vbo cosa mas necesaria en aquel Reyno, por que ay mas cantidad de pleytos, q en todo el remanete de la Europa, y há ydo siempre creciendo desde el Rey Carlos VI. y despues multiplicando, y en su tiempo se hizo vn edito, por el qual la antigua costumbre, que auia en Francia de no condenar en costas a los que auian sido condenados, fue anulado, como dige mas arriua. Por antiguamente no se pleyteaua con tanta facilidad, como se haze agora. Y puede ser esta la ocasion, por que los antiguos conociendo el natural de los Franceses, dieron en introducir esta costumbre con ser injusta en sy, por diuertir los subditos a que no mouiesen pleytos temerariamente. Por la misma causa los antiguos Romanos hazian gran dificultad en consentir nuevos impuestos, pero de muy buena gana admitian el impuesto sobre los pleytos, que era la decima de las causas ciuiles, y el quinto en las causas publicas, como algunos han¹ escripto: ² otros dicen que cadauna de las dos partes, depositaua quinientos asses, que ha-~~

Los impuestos vtils, honorables y necesarios.

Prudencia del Emperador Augusto.

7 l. vnic. princ. de caducis C. 8 l. i. de infirmis mandis poenis calibarus & orbitatis C. 9 l. de iure libero rum.

Constitucion sobre los pleytos.

1 Festus Pompei. 2 Verro in libris d lingua Latina.

zen la suma de cien sueldos Franceses, que eran diez fracos por ambas partes, y el vencedor ganaua el deposito, esto era de mas de la apuesta que llamauan *sponsio* & *sacramentum*, que cadauna de las partes apostaua siendo requerido de la otra, y el que no queria depositar se daua por vendido. Los Hebreos hazian pagar siempre doblado al que falsamente negaua la deuda, como se lee en sus ³ Pandetas. Y aun que las consignaciones que se hazian en Roma por los pleytos, ayaua sido diuersas: con todo esto el Emperador ⁴ Caligula cobraua quarenta por ciento, de lo que se pedia en juyzio sin otra condicion ni limitacion. Lo mismo se puede hazer de todas las mercancias inuitiles, deshonestas, o superfluas, como se halla en las ordenanças de la impuñicion Foronã quatrocientas y cinquenta especies de mercãcias, y la mitad dellas por lo menos no sirven, sino de corromper la simplicidad y bondad de los subditos: la mas cara de todas que es el Ambargris no es apreciada, sino en ciento y veinte francos la libra y deuria costar trecientos escudos. La ley ⁵ no pone impuesto sobre las mercancias, saluo sobre la especieria y otras cosas preciosas especificadas a fuer de de Partya y de Babilonia, las sedas y telas del gadas, el afeyte, los cauellos indianos, las bestias saluages, y los esclauos caponados. Tales impuñiciones seran siempre loables y mas tolerables que no el pie redondo el pie torcido y otras semejantes, mayormente la capitacion, que todos los buenos Principes han ⁶ aborrecido, por que cargar las personas, por causa de solamente su industria, es protestar la guerra a los buenos espiritus, sino fuese que negociassen con gran trato, y que por este medio tubiesen muchos bienes muebles, por los quales deuiessen llevar las cargas publicas. Y esto no seria verdadera capitacion. Estos son los medios a mi parecer mas conuenientes a los Principes y a los subditos, para mantener las rentas publicas. Hallase otra inuencion que propuso vn salido en la junta de estados, en la qual se acordó que el Rey de mas de las cargas ordinarias, podia sin agruar al pueblo, sacar de su Reyno treinta millones de francos al año. Suponia que Francia tenia docientas leguas desde Bolonia hasta Marsella, y otras tantas del monte de Sãt Bernardo a Sant Iuan de Lus, y concluia que Francia tiene quarenta mill leguas en quadro, y cada legua cinco mill Arpentes de tierra que hazen la suma de docientos millones de Arpentes: de este numero quitaua la mitad por las aguas, caminos y tierras valdias, y por la otra mitad que el Rey tomase vn sueldo por cada Arpente, que hazen cinco millones de Francos: de mas de esto hazia cuenta de seys cientos mill lugares entre Ciudades, Villas y aldeas, y en ellas veinte millones de fuegos, sobre los quales queria que el Rey pusiese cinco sueldos por fuego, que harian seys millones docientos y cinquenta mill francos. Tambien dezia que auia quinze millones de todas suertes de mercancias, queria de los mercaderes vn sueldo por cada mill francos: y esto con las partidas dichas, llegauan a doze millones: y sobre las dichas seys cientos mill Ciudades, villas, y aldeas, vna con otra onze sueldos torneses, que hazen doze millones: que juntados con los seys millones, y cien francos que montauan entonces las quatro decimas, vienen a hazer treinta millones, sin las ayudas, tallas, gabelas, donatiuos, impuestos, subsidios, dacios, y derechos patrimoniales, que montauan entonces arriua de quinze millones de francos, en lo qual se hecha de ver el engaño manifesto que daua a entender. Primeramente en hazer la Francia quadrada, siendo en forma ouada, mucho menor que la quadrada: despues pone ser tanto el buen pays, como el infertil, por que es cosa clara que no ay terreno tan fertil que los dos tercios, por los menos no sean inuitiles,

³ Rabi Maymon. lib 3. nemore 2. neuoquin.

⁴ Tranquillus in caligula.

⁵ l. interdum. de vectigalib. C.

⁶ l. r. de capita. ciuium tollenda. C.

inuitiles, infrutuosos, y valdios. Iten repartia el impuesto a la Yglesia, y a la nobleça, tanto como a los otros. Y quanto a las seys cientos mill Ciudades, villas, y Aldeas es vn error vano y atreuido, atento que por los registros de la camara de quantas que fueron presentadas en Bles a los estados, no se halla sino veinte, y siete mill, y quatrocientas Parrochias, tomando la mayor Ciudad, por vna Parrochia, y la menor Aldea que tubiese Parrochia por otra, y mas que el numero de las Parrochias hecho por el Rey Henrique II. el año de M.D.LI. no llega que a veinte, y quatro mill ochocientas, y veinte Parrochias, sin comprehender la Borgoña, y Poetu: y el impuesto de treinta y vn francos por cada Parrochia, montaua no mas de ochenta, y siete mill, ocho cientos cinquenta, y nueue francos. Geronimo Lasqui Polones, padre del Palatin Lasqui, que ha sido Embaxador en Francia hallo otro medio bien diferente, para fundar rentas publicas, y fue hazer tres impuestos sobre los subditos, para establecer tres montes de piedad (ansi los llamaua el) el primero era tomado la mitad de la renta de cada subdito por vna vez: el otro de la veintena parte de la renta cada año: el tercero sobre todas las cosas vendidas en grueso, y por menudo. Este auiso fue rechazado, como pernicioso e imposible: por que en materia de impuestos no ay cosa que mas encienda las sediciones, que cargar los subditos de muchas suertes dellos de vna vez, de mas de que no auia exemplo de impuñiciones tan estrañas en tiempos antes mayormente sobre gente guerrera, y criada en libertad, como es el Reyno de Polonia. Y daua gracioso nombre a vna impia inuencion, llamando Monte de Piedad la renta de tales impuñiciones. Por que los Montes de Piedad instituydos en las Ciudades de Italia son viles, honestos, y caritatiuos. Ay los en Florencia, Luca, Siena, y en otras Ciudades, donde el que tiene vna hija, si el dia de su nacimiento, pone cien escudos, le daran mill, para casarla llegada a hedad de diez, y ocho años. Y si ella muere antes, los cien escudos con el aumento, que dan para el monte, si el padre no tubiere otras hijas, a las quales sucesiuamente les sera guardado el dote, y si ponen en el Monte de Piedad, docientos escudos la hija tendra dos mill escudos, que sale a razon de cinco por ciento al año, que paga la Republica, si la hija no muere. Otro Monte ay, para prestar dinero a los pobres hasta diez escudos a lo mas, con cinco por ciento, dando prenda suficiente: si el deudor pasado el tiempo preciso, no torna los diez escudos, la prenda se vende en Almoneda, y lo que mas sea sacado della se da al deudor. Esto se ha hecho por euitar mayores vsuras, con las quales destruyen la pobre gente en aquel pays, y por impedir la venta de los bienes muebles a baxos precios. Todauia yo hallo que el Emperador Antonino ⁷ llamado el pio, inuento, otro Monte de Piedad, y despues fue seguido de Alexandro Seuero, y era que daua dineros de las rentas publicas a personas particulares a cinco por ciento al año, dando caucion suficiente, y segura. Y los mercaderes, y gente pobre e industriosa, ganauan mucho mas en negociar. Y la Republica por ser grandes las sumas interesaua grandemente: por que si se emprestaua vn millon, al cauo del año se ganauan cinquenta mill escudos, para el publico, y los particulares aumentauan dos tanto mas. Pero el mayor bien que se sacaua, era asegurar el dinero publico, y que los Principes no le gastasen con personas indignas. Parece que fue esta la causa que el Emperador Augusto, mucho tiempo antes, tenia costumbre de prestar dineros publicos sin interes, pero con bastante seguridad, con pena de pagar doblado, sino lo voluan ⁸ al dia precio y determinado. Aunque esta condicion es repro-

Parecer de Geronimo Lasqui, acerca de las rentas.

Los montes de piedad, viles, honestos, y caritatiuos.

⁷ Spartian.

Loable espediente de Antonino el pio, para acrecentar las rentas.

⁸ Tranq. in Augusto.

*1. pecunie foeno-
ris de vfuris. l. lu-
lianus. §. idē Pō-
ponus. de actio-
ne emp. ff.*

*La pérdida de los
Principes, y de
sus rentas, es
tomar a inte-
res.*

*Origen del banco
de Leon.*

*Los Baxas de Tur-
quia tenían di-
neros a interes
en el banco de
Leon.*

bada por la ley, como hecha en fraude de las vsuras legítimas, quando la condi-
cion es puesta por vn particular: mas la pena del doble es admitida, y vfada en be-
neficio publico, atento que antes es la pena que llaman peculato, vsura del di-
nero prestado, si el que deue el dinero al publico vsa de algun engaño. Esta es la
prudencia de que los sauios Principes vsauan antiguamente, para asegurar sus ren-
tas publicas, y hazer Theforos, para todas las necesidades que se ofreciesen. Ago-
ra se haze muy al contrario, por que los Principes en vez de dar dinero, con mo-
derado interes, le toman ellos de todas partes, pagandó vsuras excessiuas, y no so-
lamente los Principes, sino tambien las Señorías, y las Republicas, quien mas,
quien menos. Los que son tenidos por mas grangeros, como los Venecianos lle-
uan a cinco por ciento perpetuos, o a catorçe por ciento, por la vida del acree-
dor: el Monte de Sant Iorge de Genoua, toma dinero de todos a cinco por cien-
to, y le da al mas alto interes que puede: y solo el asido, el que ha enriquecido,
auiendo adquirido la Isla de Corcega, y el mas claro patrimonio de la Republica
de Genoua, por medio de la mercancia, y contratacion: los Venecianos siempre
han perdido, y perderan en tanto que tomaren a ocho por ciento yamas, como
fuielen, o bien auran de auajar el interes, como poco apoco quitaron el monte
viejo, tratando a los acreedores de suerte, que no ponen ya dinero con la facili-
dad que solian. Esta manera de banco fue lleuada a Francia el año de M.D. XLIII.
por el Cardenal Turnon, quando era muy priuado del Rey Francisco I. dandole
a entender (in stado de ciertos Italianos) que no auia medio de juntar en Francia
las rentas de todas partes, y hazer Theforo, sino era formádo vn banco en Leon,
y tomar el dinero de cadauno, pagando a ocho por ciento de interes: en effeto el
Cardenal queria asegurar, y grangear cien mill escudos, con que se hallaua: de-
spachadas las patentes, y auierto el banco cadauno acudia de Francia, de Alema-
nia, y de Italia, de suerte que quando el Rey Francisco vino a morir se halló con-
deuda al banco de Leon de quinientos mill escudos que tenia en sus cofres, y qua-
tro vezes mas: y la paz asegurada con todos los Principes de la tierra. Despues
que el Rey Henrico su hijo tubo necesidad de dinero, le tomo a diez, a doze,
y a diez y seys, por ciento el año de M. D. LIIII. de Capones, Albicios, y de otros
mercaderes de Alemania: pagando el interes en las quatro ferias, que venia casi
a montar tanto, como el principal. El Emperador Carlo V. hazia lo mismo, pe-
ro a diez, y a doze por ciento a lo mas, y el mismo año, el Rey de Ingalaterra, to-
mo de mercaderes Alemanes cien mill escudos a doze por ciento. Y en lugar
que el Rey Henrico pensaua juntar mas dinero, con pagar mayor interes, que el
Emperador, y el Rey de Ingalaterra, començo a perder su credito: por que los
mas astutos hazian quenta que al fin no podria pagar el principal, ni la vsura, por
que el interes de diez y seys, por ciento, llegaua por lo menos a diez y ocho, que
dando siempre deudor del interes, por que no le podia pagar. Mejor hazia el
Emperador que mostraua quererse desempeñar, y daua a las comunidades,
y cuerpos de las Ciudades por caucion, pagando las deudas viejas con los em-
prestidos nuevos, y cadauno le prestaua quanto queria. Mas al presente la ma-
yor parte quiere perder el interes y el principal, hallando quien le de treinta por
ciento de vna vez: esto fue causa de desleñar los Principes, y Señores que tenian
dinero en el banco de Leon. Por que no solamente eran interesados los estados
de las ligas, los Principes Alemanes, y otros, sino tambien los Baxas, y me rcade-
res de Turquia les tocua, de baxo del nombre de sus fadores, en mas de quinien-

tos

ros mill escudos: y la principal ocasion, por que el socorro del Turco, no vino
a los Franceses la vltima jornada de Napoles, fue por no auer pagado a Rostan
Basta quatro mill escudos de intereses, que se le deuián con otros diez mill que
le lleuo el Embaxador Viña el año de M. D. LVI. y el temor de perder el princi-
pal, yo vi esto en cartas del dicho Embaxador Viña. Por que muchos no com-
praúan las rentas a precio de dinero, sino que querian la vsura pura y simple, con
obligacion de cobrar el principal: como hazen muchos Italianos con los particu-
lares, a los quales prestan pura y simplemente, con obligacion de persona, y bie-
nes sin que la escriptura trate de intereses, sino que de palabra se conuienen de
dar diez y seys, o veinte por ciento: y sino se paga luego el interes hazen executar
la obligacion sobre la persona y bienes, y aunque se pague la vsura, si quieren
el principal proceden contra el deudor: por que no ay quitança, ni testigo de las
vsuras que reciuen. Este es el medio con que chupan el dinero del Reyno. Tam-
bien ay otras astucias que no pongo aqui, pero esta sola dio ocasion a Luys IX.
Rey de Francia el año de M. CC. LIIII. y a Philipo el Vello el año de M. CCC.
para desterrar todos los banqueros, y mercaderes Italianos, confiscandoles sus
bienes: y por descubrir lo que se les deuia, fue ordenado que los deudores fuesen
libres de todos los intereses corridos pagando el principal a los Theforeros. De-
spues el año de M. CCC. XLVII. Philipe de Values por la misma causa les confis-
co todos sus bienes: por que se verifico por los pleytos, que sobre esto vbo, que
por CCXL. mill francos auian en pocos años sacado de prouecho veinte, y qua-
tro millones, y quatro cientos mill francos. Y en aborrecimiento de tales vsuras,
los antiguos en Francia, tasaron siempre en la Cancilleria al doble las patentes
de los Lombardos. Antes y despues que el banco de Leon, rompiese la mayor
parte de las Ciudades del Reyno de Francia, prestauan al Rey, sobre el patrimo-
nio, donatuios, gabelas, y decimas, con moderado interes. A aquellos que se te-
nian por mas auisados en materia de estado, y de hazienda a consejauan esto con
dos fines, el vno por que vbiefe dineros, para la necesidad: el otro por obligar mas
estrechamente las Ciudades, y comunidades a su Principe: con todo esto, nun-
ca en el Reyno de Francia, sean visto tantas rebeliones contra el Rey, por
esta causa. Y quanto a la hazienda y rentas publicas, han dado tan bue-
na quenta dellas, que en menos de doze años, que el Rey Henrico reynó de-
uia de intereses, mas de lo que sus predecesores, auian sacado con todas las cargas
e impusiciones en espacio de XL. años. Por que por las quantas de las rentas pu-
blicas hechas el año de M. D. LX. el Rey Francisco II. sucesor de Henrico, deuia
dos millones CCCXII. mill DCX. francos XVIII. sueldos, y VI. dineros, tor-
neses de empréstidos, gratuytos de que no pagaua interes: y quinze millones
DCCCCXXVI. mill DLV. francos XII. sueldos VIII. dineros de que pagaua
interes, y tábié deuia de inteteses atrafados DCCLXXV. mill DCCCCLXXIX.
francos XIII. sueldos III. dineros, vltra la deuda de Ferrara, y otras hechas, por
casamientos que llegauan a ocho millones DXIII. mill DXCII. francos VIII.
sueldos XI. dineros: y otros reçagos deuídos que montauan arriua de vn millon
DLXIII. mill DCCLXXXVII. francos II. sueldos VI. dineros, de manera que
por el vltimo articulo, el Rey era deudor de quarenta, y vn millones CLXXXIII.
mill CLXXV. libras, torneses, o francos III. sueldos VI. dineros: comprehendidos
XIII. millones DCCCCLXI. mill DCCLXXXVII. francos XV. sueldos VIII.
dineros por los socorros del patrimonio, y dacios empeñados a las Ciudades,
cuer-

*Finca sutil de
mercaderes.*

*Antiguas ordenā-
gas contra los
Italianos vsu-
veros.*

*Deudas del Rey
Henrico I I.*

Deudas de España.

cuerpos, y colegios, y a los particulares: entre las quales la Ciudad de Paris recibe cada año tres millones ciento, y tantos mill fracos, comprehendidas las decimas: de mas de sesenta millones dados por los eclesiasticos del tiempo del Rey Francisco II. y Carlos IX. El Emperador Carlo V. y el Catholico Rey Don Phelipe su hijo y sucesor, han corrido su parte de daño, por auer tomado a intereses, y han quedado deudores de treinta millones de Fracos, por los quales empeñaron parte del patrimonio de Napoles, y de Milan a Ginoueses, y otros particulares, los quales estan agora en visita por auer dado sus dineros a treinta, y quarenta por ciento: y por remediar esto el Rey Catholico a sido censurado, por Monitorio del sumo Pontifice, si perseverare en pagar tan excessiuas vsuras. Y no es decreer que los Españoles, se dexen engañar tan facilmente de los mercaderes Italianos, como hazen los Franceses, que los consienten gozar de las mejores rentas del patrimonio de Francia, de los dacios, ayudas, gabelas, y aduana de Leon, por medio de los quales arrendamientos rescatan los subditos, y cometen mill estorsiones, y se lleuan el dinero: contra las ordenanças del Reyno, que prouyen admitir estrangeiros, ni tocar, ni encarecer el patrimonio: Tambien es cosa insufrible, que sean preferidos a los subditos naturales, que ofrecian mucho mas, y se les ha hecho baxa de LX. mill francos por vna vez: y por que no los puedan molestar, impetraron auocacion de todas las causas al consejo priuado del Rey. El origen de tantos males, y desordenes, auenido de quando el Rey Francisco I. començo a tomar dineros a interes mayormente no auiendolos menester, por que tenia vn millon, y ocho cientos mill escudos de oro en sus cofres, y la paz en su Reyno. Nunca Principe bien aconsejado, hara lo que el hizo; por que si paga, y guarda la fe, destruye el fundamento de sus rentas, y sino quiere, o no puede pagar, sera necesario declararse, y perder el credito que es destruyr el estado, por que a de cargar impusiones, y dacios, y emprestidos, y buscar calunias, para tiranizar los subditos, y confiscarles sus bienes. Bien se puede aconsejar aun Principe si esta en peligro de perder su estado, que tome, por via de emprestido de los confederados, y de los subditos, para conseruar en fe, los que andan vacilando, y deshazer la conjuracion de los que no sean declarado, como Eumenes que se hizo prestar gran suma de dineros de los que auian conspirado de matarle: y Agripa Rey de Iudea, que restauo su Reyno perdido por el medio de sus acreedores, q̄ no pararon hasta ponerle en el estado, por la seguridad que tenían de ser pagados. tambien fue este el principal medio, para tornar en su primer estado, el Rey Eduardo III. de Ingalaterra, auiendo sido hechado de su Reyno. Mas si los acreedores del Principe tubiesen seguridad de ser pagados de los sucesores, o gozassen del patrimonio, como caucion de sus emprestidos, en tal caso este medio, no seria de prouecho, para el Principe desposeydo. Hasta aqui he tratado de los medios que me parecian vtiles, y honestos, para establecer vn Theforo de rentas publicas que es el primer punto de este capitulo. El segundo punto, consiste, en emplear bien las rentas de la Republica, parte de esto auemos declarado en el capitulo del premio, y de la pena. Diremos ahora lo de mas. Antiguamente el primer articulo puesto en las ordenanças de Francia, a cerca de las rentas publicas, era para las limosnas: el segundo para la casa Real: el tercero para las reparaciones: pero esta orden lauemos trocada del todo. Quanto a las limosnas, los sauios Hebreos tienen vna maxima, como por cierta demostracion de los antiguos Profetas, los quales dezian que la conseruacion de los bienes,

Medio a asegurar el estado, de los Principes desheperados.

Medio a emplear bien las rentas publicas.

In libris.

nes, y rentas consiste en las limosnas, tasadas por ellos en la decima parte de la renta de cada uno, y esta se auia de distribuyr entre los eclesiasticos, y los pobres. Y si bien se considera veran las mas grandes, y mas illustres familias florecer, en bienes, en riquezas, en santidad, y en linage quando los padres han sido caritatuos, y limosneros. En tiempos pasados fueron los Reyes de Francia pios, y caritatuos, començando de Roberto hijo de Hugo Capeto, que mostro el primer exemplo a sus subditos y sucesores, de ser piadosos, para con los pobres, alimentando mill pobres ordinariamente, dandoles caualgaduras, para que siguiesen la corte, para bendecirle, y rogar por el. Y ansi nunca vbo Rey en Francia, que tanto tiempo reynase, ni con tan grande paz. Puede se dezir que los Reyes de Francia han conseruado muchos años su grandeça, y florecido en armas, y en leyes, y continuado en muchos Reyes la sucesion de la Corona, cō mucha felicidad.

El autor engrandezce la antigua sucesion de los Reyes de Francia sin tratar de quanto es mas antigua la de los Reyes de España, pues en las Historias se halla, que en las Españas, y aun en Castilla, vbo Reyes antes de la tercera destruccion de Troya: por que Hercules el grande, que fue vno de los Principes que en ella vbo, en tiempo del Rey Laumedon tubo batalla con el Rey Gerion de España, como en otro lugar de este libro, he dicho. El qual Señoreaua a Lusitania, que ahora se dice estre madura, ya Betica que es el Andalucia y Galicia que tiene el mismo nombre. Y esto estan antiguo que desde de que Roma fue fundada, hasta el aduenimiento de nuestro Redentor, pasaron setecientos y quince años. Y desde la quarta y vltima destruccion de Troya, que fue en tiempo del Rey Priamo, hasta la fundacion de Roma, vbo quatrocientos y cinquenta y quatro años. Y Hercules fue Rey de España, o hablando mas propriamente Rey de Castilla cien años antes de la primera destruccion de Troya. Y ansi han pasado desde que Hercules començo a reynar en Castilla, hasta oy, dos mill y setecientos y quarenta y ocho años, que muestra la antiguedad de los Reynos de España por que en Francia no vbo Reyes hasta el año de la Encarnacion de nuestro Señor de quatrocientos y veinte y ocho. El primer Rey que tubieron Franceses era pagano, y se dezia Faramon, y fue elegido, despues de la muerte del Duque Marcomenes que los Señoreaua. Esto se halla en la Coronica Martiniana de los Reyes de Francia, escripta por el Cardenal Martino, y el primer Rey Christiano que vbo en Francia se dezia Cloes, a quien las Cronicas de España llaman Clodoueo y començo a reynar el año de la Encarnacion de quatrocientos ochenta y tres, y reyno quarenta años, y ansi ha mill y quarenta y dos años que ay Reyes en Francia, y dos mill setecientos y quarenta y ocho años que ay Reyes en España.

Esto se dice en sana paz de los Principes Christianos, Turcos, Tartaros, Persas, Indios, Ethiopes. Que Principe vbo mas caritauo, para con los pobres, que Luys IX. que fundó y doto, veinte y ocho monesterios y colegios en el Reyno de Francia, y traya en su seguimiento ordinariamente ciento y veinte pobres, y en quaresma docientos y quarenta alimentandolos con las viandas de su misma tabla: ansi viuio con grande honor y reputacion, temido de los enemigos respetado de los amigos y adorado de los subditos. Y despues de auer reynado quareta y quatro años dexo nueue hijos legitimos, y el Reyno rico y florido al sucesor: encomendandole sobre todo, que fuese de voto, para con Dios, y caritauo para con los pobres. Al contrario desto se ven las casas, las familias, los Reynos, los Imperios caer en pobreza, y miseria, por auer menospreciado los pobres, y desamparado los subditos entregandolos a los hurtos de los soldados, y a los robos de los arrendadores y dezmeros. Quando se puso en Francia el tallon sobre los subditos el año de M.D. XLIX. prometio el Rey de no distribuyr los dineros, en otro vso que en

Cuidad de los Reyes de Francia para con los pobres.

o Histoire de Loir nille.

Y y pagar

pagar su gente de guerra sin mezclarlos con las rentas ordinarias. Lo mismo se es- pacífico, quando en tiempo de el Rey Francisco I. se puso el impuesto, para el sueldo de cinquenta mill Infantes, y se auia de cobrar solamente de las Ciudades, cercadas, y de sus Burgos o Arrauales, que no eran mal tratadas de los robos, de los soldados. Todavía despues fue repartida sobre Ciudades, Villas, Aldeas, Arrauales, y comunidades el año de M. D. LV. en lo qual los pobres Labradores, fue- ron cargados al doble, por que pagan y son robados de todas partes. Y con to- das estas cargas se tendrian por dichosos, sino estubiesen sujetos a mas de dar de comer y de beuer a los soldados, como hizieron algunos años. Que suceso se pue- de esperar de ver los soldados saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia defenfrenada? y por escusa dizen que no son pagados, y por ventu- ra no lo querrian ser por tener con que cubrir los desordenes que hazen. Y así no ay medio de remediar tantas calamidades, y restituyr en alguna manera la disciplina militar que casi es acuada, sino con pagar el exercito, por que como dezia Casiodoro. *Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus, dum quod deest semper præsunt armatus.* Si la casa Real tubiere con que entretenerse, y los soldados, y oficiales fueren pagados, y los justos premios dados a los, que los merecieren, no ay duda sino que los pobres vendran a sentir muy grande aliuio, y beneficio. Y de la rentas publicas, que se sacan del Theforo, vna parte dellas se deue emplear en reparar las Ciudades, municionar las fortalezas, fabricar los lu- gares fortificables de las fronteras, allanar los pasos, reparar los puentes, hazer vageles de mar, edificar palacios publicos, establecer Colegios de honor de vir- tud y de fauer, por que de mas de la necesidad que ay de estas cosas, redundan en grandes beneficios a toda la Republica: atento que por este medio las artes, y los oficiales son entretenidos, la pobreza del menudo pueblo aliuada, la inuidia, y desgusto de los impuestos quitada, quando el Principe da al publico en gene- ral, y a los subditos en particular, los dineros que a sacado dellos. El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos, y peages a las Ciudades, para conuertir las en las reparaciones necesarias dellas. Todo lo que he dicho viene a ser mas necesario en la Aristocracia, y en el estado popular, de lo que es en la Monarchia: por que en ellas es mas dificultoso mantener los subdi- tos en paz, y vnion: y tambien por que no se engolosinen a las distribuciones de los dineros publicos, como antiguamente se solia hazer en los estados popula- res, y mas en el de ⁷ los Tarentinos: cosa que lleua trasi la perdida de las rentas, y de los subditos. Pericles ⁸ fue reprehendido por auer sido el primero que acostumbro el pueblo de Atenas a estas distribuciones, y hazia lo por ganar el fauor popular. Pero quando seiuo Señor del pueblo, empleaua las rentas no so- lo en hazer fuerte y poderosa la Ciudad de Atenas, sino magnifica; y en procu- rar que los subditos fuesen buenos oficiales, quando estauan en paz: de manera que vna vez se hallaron en el Theforo publico cien ⁹ mill talentos que valen tanto como sesenta millones de oro: sino ay error en el numero, queriendo por ventura dezir cien talentos, que hazen sesenta mill escudos. Y con que vbo algunos enemi- gos que le acusaron de auer usado mal de las rentas publicas, tubo tan animoso coraçon que dixo al pueblo, que sino se contentaua de las murallas, fortalezas, y templos que el auia edificado, tomaria sobre sy todo el gasto ¹ hecho, con tal que su nombre fuese esculpido en todas partes juntamente con el don, y presen- te que hazia a la Republica: El pueblo acepto los gastos hechos conociendo cla- ramente

Para conseruar la disciplina mili- tar, e impedir los rrouos de los soldados, es ne- cesario pagar la gente de guer- ra.

La utilidad de las reparacio- nes y fortifica- ciones.

⁷ Arist. in polit.

⁸ Plutarc. in Peri- cle.

⁹ Demosthenes i Olinthiacis.

¹ Plut. in Pericle.

ramente que a todos en general, y a cadauno en particular auia resultado honrra y prouecho: por que los mercaderes ganauan en proueer las materias, los arrie- ros, y marineros entra ellas, los oficiales en hazer las obras: de fuerte que el pro- uecho venia a ser distribuydo entre todas las fuertes de gentes, y la gloria de obras ran soberbias daua perpetuo testimonio a la posteridad de todos de la grandeza, y Magestad de aquella Republica. De mas de esto el mayor fruto, y que mas importa a la conseruacion del estado, es que por este medio se destierran las dos mayores contagiones, que son la ociosidad, y la pobreza, cosa de mucho peli- gro en las Republicas Populares, y Aristocraticas, mayormente en tierras donde los entendimientos son grandes, y agudos: o bien el terretorio esteril, como era el de Atenas: en tal genero de tierra, si la ociosidad a lugar nunca aura falta de sediciosos, y ladrones. Solon ⁴ tenia bien considerado esto quando ordeno grandes penas contra los ociosos: lo mismo hizo Amasis Rey de Egipto, que con- denaua a muerte a los hombres olgacanes y valdios, sino tenian de que viuir, co- nociendo que el pueblo ⁵ de Egipto era el mas ingenioso del mundo, y mas facil de reuoluer, quando no estaua ocupado, y así seuen en aquel pays Piramides de tres mill años que parecen nueuos. Tambien tenemos el exemplo de los mas fauios Emperadores Romanos, que emplearon parte de las rentas en lo mismo por dexar ocasion a los subditos de imitarlos. Como Augusto que se alauaua con mucha razon, de auer hallado a Roma edificada de ladrillo, y que ella dexaua fa- bricada de Marmol, y a la verdad empleo la valor de quatro millones, y quinien- tos mil escudos en solamente la fabrica del capitolio: fue imitado de Vespasiano que hizo grandes, y suntuosos edificios, por todo el Imperio, mas por entretener el pueblo menudo que por otra cosa: Por que como vn ingenioso Architecto le prometiese de poner en el capitolio columnas de excessiuo grandor a poca costa, y con pocos obreros, le pago con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote ⁶ que me dexes sustentar, y alimentar el pobre pueblo: con auer protestado en la mayor junta del Senado recien venido al Imperio, que era necesario diez vezes cien mil- lones de escudos, para desempeñar ⁷ y reparar la Republica. El Emperador Claudio gozando de paz vniuersal hizo el canal Fucino, para proueer la Ciudad de buenas aguas, y trauajaron en el, todos los dias treinta ⁸ mill hombres en espacio de onze años enteros. Sin yr a las antiguas Historias se saue que la Seño- ria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal, de tres a quatro mill per- sonas que ganan de comer con el trauajo de sus manos: cosa es que da mucho contento, y satisfacion a los subditos; viendo el dinero publico empleado tan ca- ritatiuamente. Estas grandeças son buenas, y honestas en vn Principe, que no esta adeudado, quando el patrimonio no esta empeñado, quando la Republica tiene paz, quando la gente de guerra es pagada, y quando los premios son distri- buydos en los benemeritos: por que aumentar los subsidios, para hazer grandes palacios mas soberbios que necesarios estando adeudado; y dexar perder los edificios de sus predecesores por adquirir vanagloria, es dexar memoria de su tira- nia, y vn perpetuo testimonio de que se fabricaron con la sangre de los subdi- tos: y así los sucesores, y muchas vezes los subditos, destruyen los suntuosos edi- ficios de los Tiranos por quitar del mundo la memoria dellos. En lugar de que- deurian con hechos virtuosos, y caritatiuos esculpir sus nombres en el Cielo. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucesores, que no se preciauan de abitar en el por las crueldades del que le

⁴ Plut. in Solone.

⁵ Herodot. & Cz sar lib. 2.

⁶ Tranquil. in Ve- spasiano.

⁷ Quadringentis millies opus esse vt Respublica stare possit, id est decies centum milliones corona- torum.

⁸ Tranquil. in Clau- dio.

Los Tiranos fabri- can con la san- gre de los sub- ditos.

edificio, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos estorsiones, y confiscaciones que andan acompañadas con el Principe prodigo. Por que es necesario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano. Y así nunca se vieron dos Tiranos mas crueles, ni mas prodigos que Caligula, y Neron; por que se halla que este en menos de XV. años que reynó auia dado la valor de cinquenta y cinco millones de oro: y aquel en vn año gasto sesenta, ² y siete millones de fuerte que no quedandole con que entretener su casa, dio en hazer baxezas en persona, y mendigar publicamente los presentes, y regalos que le hazian. Esta desdicha de prodigalidad excessiua, viene muchas vezes a los Principes, por oluido de las mercedes que hazen sin sauer a quien, y por ignorar la cantidad de las rentas publicas. Y por esto en el Reyno de Francia ay ordenança ¹ que los receuidores generales enuien cada año al Theforero de las rentas, dos listas de las rentas de cada generalidad, el vno que hiziese estimacion del año por venir, y el otro pusiese lo del año pasado: y que de la misma manera el Theforero de las rentas, hiziese otros dos sumarios, de las rentas en general, para que el Rey, y su consejo pudiesen tener noticia del Theforo de las rentas publicas, y reglar por el, las mercedes, premios, y gultos: por que muchas vezes el que dispone no ve nada. Yo tomare por exemplo el sumario de las rentas hecho por estimacion el mes de Henero del año de M. D. LXXII. que en el capitulo de la recepta se halla, que se puso en vn articulo de las partidas casuales dos millones de francos, y por la quenta verdadera hecha a fin del año se halla que auian subido, a dos millones DCCC. mill francos: y se a veriguo que nada de esto se conuirtio en beneficio del Rey sino quinientos mill francos. A se decreer que el Rey diera mejor ordé si viera visto el estado general de las rentas, que esta resumido en dos ojas de papel, y el registro de las mercedes hechas: y si las mercedes secretas no se registran: que al menos tubiese vna memoria sumaria de lo que da, y a quien, y por que: que son los tres puntos principales de que el Principe deue tener mucho cuydado, para que si vbiere de ser liberal lo sea con los que lo merecieren. Para esto seria necesario que el Principe tubiese vn sumario de los negocios, y necesidades de el estado, y vna lista de las personas mas importantes de su Reyno: de otra suerte no ay memoria tan asegurada que no se oluide muchas vezes, y que no haga notables errores en materia de estado: por que el sumario seruiria de memoria, para las cosas que conuiene hazer, y de las que se hezen, que por no tenerlas de memoria que dan imperfectas, y mal executadas. No ay mejor exemplo de esto que el de el Rey Luys XI. que fue tenido por vno de los mas astutos Principes de su edad: con todo esto se vino ameter, en las redes del Conde de Caroloës, oluidandose que auia enuiado a sus Embaxadores al pays de Liexa, para mouelle nueua guerra: el Conde aduertido de esto en cierta ocasion le tomo prisionero. Si dicen que el registro seria muy grande, y que el Principe se ocuparia demasiado, y que no viuiria mucho tiempo. No me contenta la razon: ni es buena, atento que los mayores Monarcas de la tierra, y que fueron mas cuydadosos, y asistieron a los negocios de estado, los mas dellos llegaron a extrema vejez: como Augusto, Tiberio, Vespasiano, Trajano, Adriano, y los Antoninos todos fueron Emperadores Romanos, y maestros politicos, y hazian ellos mismos la nota de los negocios, siguiendo el exemplo de Augusto que viuo LXXIII. años, y dexo tres libros ³ escriptos de su mano: el primero era de sus hechos, y acciones publicas: el segundo era su testamento: el tercero

Estraña prodigalidad de Neron y Caligula.

² Tranquil in Nerone & Caligula.

¹ El año 1542. y 1554.

Articulo de las partidas casuales el año 1572

Es necesario que el Principe tenga vn sumario de los negocios de estado, y vna lista de las personas señaladas.

El Conde de Caroloës, fue despues Duq; Carlos de Borgoña el ultimo de aquella casa.

Diligencia de Augusto.
³ Tranquil in Augusto.

con-

contenia el estado de todo el Imperio Romano, donde estaua comprehendido distintamente el ser de cada Prouincia, de la gente de guerra, de las rentas, fortalezas, armas, nauios, municiones, con vna diligencia digna de tan gran Monarca: y no por esto dexaua de administrar ordinariamente buena justicia, y dar audiencia a todos los que la querian, y siempre leyia en los libros Politicos, y de estado, que podia auer, como dize Suetonio, acordandose de lo que dixo, Demetrio, Falerio a Tholomeo Fila del so Rey de Egipto, es asauer que el hallaria en los libros algunos buenos secretos que nadie se atreueria a dezirselos. El Imperio de Persia era mayor que el Romano, y tenia ciento y veinte y siete prouincias: y con todo esto a aquellos Reyes tenian siempre vn registro sobre su tabla de los negocios de estado, y de las mercedes. Y como Dario Longomano se libro de la conjuracion que contra su persona auia, por auiso de Mardocheo, el Rey algun tiempo despues leyendo vna ⁴ noche en el registro, y hallando que Mardocheo, no auia sido premiado de a quel notable seruicio, le hizo grandes mercedes, y le leuanto a las dignidades, y honores q̄ merecia. Y sin yr tan lejos el Rey Catholico de España ve ordinariamente el registro de los negocios de estado, que de mas de las cosas secretas que ay en el, contiene vn sumario de las cartas que se escriuen a los Virreys, Governadores, Capitanes, Generales, y Embaxadores. Por la misma causa Carlos nombrado el saúio Rey de Francia hizo vn Secretario del Consejo priuado, y el primero fue Pedro Barriero el qual no se impedia, como se haze ahora en las espediciones, y actos de justicia, sino solaméte registraua los negocios de estado. Tábié se haze ahora en el consejo de el Rey de Fracia vn registro de las mercedes, officios, beneficios, y esenciones: pero esta lo mas del tiempo en poder del secretario, cō no auer en el la centesima parte de las gracias, y mercedes. Si el Principe no tiene vn registro de las mercedes q̄ haze, o sino tiene memoria dellas, acahecera q̄ muchas vezes dara a los q̄ no tienen meritos, o q̄ antes han merecido pena q̄ premio. Para remediar esto, ay dos ordenanças antiguas, la vna de Philipe de Balues q̄ yo he notado mas arriua, la qual contiene que las mercedes fuesen reuocadas sia quel en cuyo fauor eran, no hazia mencion de las hechas ael, o a sus predecesores. La otra es de Carlos VIII. Por la qual las mercedes hechas de cien frãcos arriua, fuesen de ningun valor, sino eran admitidas por la camara de quantas. La primera ordenança fue de ay apoco anulada, por otra que dezia, que bastaua que en las patentes fuese derogada, la primera ordenança: la ordenança de Carlos VIII. fue anulada con sombra de los dones, y pensiones secretas que no es bien que se sepan: de lo qual nasce que las antiguas ordenanças que dicen ⁵ que los articulos puestas en el capitulo de la dispensacion no seran admitidos, sin ordenança mandato, y quitança: son casi anuladas por este respeto: y el Theforero de las rentas que da descargado mostrando el señal del Rey, simplemente sin especificar a quien se hizo la merced ni por que. Tambien auia vna ordenança del Rey Francisco I. confirmada por su sucesor, que se hiziesen quatro llaues del Theforo, y que el Rey tubiese la vna, y las otras estubiesen en poder de los comissarios elegidos por el: y la distribucion del dinero se vbiere de hazer por mandado de el Rey en presenciadel Theforero. Mas el Rey Henrico II. por expreso ⁶ edito quito de este cuydado a los comissarios, y officiales del Theforo, y que en lo por venir no se les pudiese pedir quenta de esto, como cosa por de mas. Como quiera que sea vno de los comissarios alcanço por merced, cien mill escudos de vna vez, si la fama q̄ de esto vbo, fue verdadera, para en aquel tiempo fue mucho, pero muy

⁴ Hester cap. 6.

Loables ordenanças reuocadas.

⁵ De Carlos VIII y de Francisco I.

⁶ El año 1556.

muy poco en respeto de las prodigalidades, que despues sean hecho. Todavía el edito hecho con fraude, no deue impedir que los que auian tratado dineros del Theforo no diesen quenta (como fue requerido por los estados tenidos en Orliens) y que los dones exceſiuos no fueſen reuocados, o almenos diminuydos: como hizo el Emperador Galua, ° que anulo las mercedes hechas, por Neron, dexando no mas de la decima parte, a las personas a quien fueron hechas: no que ſea bien inquirir curioſamente todas las donaciones, que hazen los Principes: por las razones que he dicho. Carlos VII. por edito expreſo, auia limitado la ſuma, que el podia tomar cada año, para disponer della a ſu voluntad. De mas deſto los Principes intereſan mucho en que ſus oficiales ſeſpan, en que ſea empleado el dinero: por que los Principes dando ſiempre liberalmente ſeran amados y tenidos en mucho y ſobre los Miniſtros caera el enojo, de los de q̄ han ſido reuocadas las mercedes: de fuerte que por medio del, *Rucuperetur* el dinero buelua al Theforo. De mas de eſto algunos dexarian de pedir, ſi ſupieſen que las mercedes auian de ſer examinadas en la camara de quentas. Y ſi la magnanimidad es digna de vn poderoſo y rico Monerca, ſin duda es mal apropiada, aun Principe necesitado, por que ſera neceſario de ſollar los ſubditos haſta los huesos: ni el fiſco podra engordar ſin q̄ enſaquezca todo el cuerpo de los ſubditos, como dezia el Emperador Adriano. El Rey Franciſco I. dexando a ſu ſuceſor la corona florida en armas, en leyes, y en todas las otras ſciencias, y vn millon y DCC. mill eſcudos en el Theforo, y el quartel de Marco por receuir, no hizo la centeſima parte de dones en XXXII. años que reyno, como despues de ſu muerte ſean hecho: por que apenas auia cerrado los ojos, que la confirmacion o recompra de los officios, que entonces montaua infinita ſuma de dineros, fue dada a ſola vna persona. Y aunque el Rey Franciſco tubieſe penſionarios, Alemanes, Ingleses, Italianos, Suyzaros, Albanefes, Griſones, todas las penſiones, excepto las de las ligas, no montauan arriua de CXXX. mil francos al año, como yo lo vi en el registro de la camara de quentas, hecho el año que murio: y en el miſmo registro, parece que no ſon mas de CCCCXXVII. mill DCCXII. francos los q̄ daua de penſion a ſus ſubditos, Principes de la ſangre, Caualleros de la orden, Capitanes en gran numero, Lugartenientes, Conſejeros de eſtado, oficiales de juſticia, Embaxadores, Eſtudiantes, y muchos artifices excelentes, y ſauios perſonages, que han dado, y daran ſiempre perpetuo teſtimonio de ſu grandeza, por auer ſauido hazer eleccion de los que merecen que ſe les de, y moderar el dar. Haſta aqui hemos tratado de como ſean de emplear las rentas publicas, que danos el vltimo punto de lo que ſea de reſeruar para la neceſidad, por no començar la guerra con empreſtidos, y ſubſidios. Los antiguos Romanos, ſauiaamente preuinieron eſto: por que aunque nunca eſtubieron ſin guerra haſta el tiempo de Auguſto, despues de la rota de Marco Antonio: con todo eſo tenian ſiempre el Theſoro del veintefimo de los eſclauos franqueados: y no ſe toco en el, ſino quando Anibal los tubo reducidos a punto de perderſe: entonces ſe hallo en el Theſoro de las rentas la valor de CCCCL. mill eſcudos, que fue vno de los principales medios con que ſaluaron el eſtado. Los Reyes de los Turcos guardan muy bien eſta ordenança: por que vltra del Theſoro de las rentas ordinarias, que eſta en el cercado del Principe, ay otro en el Caſtillo de las ſiete torres en Coſtantinopla, donde ſe reſeruan los dineros antiguos, y ſin tocar en el, haſta que la neceſidad de las guerras ſea muy grande. En el Reyno de Francia auia coſtumbre de acudir en la neceſidad a los boſques

Necesaria es, la reuocacion de los dones exceſiuos.
o Tranq. in Galba

Largueza del Rey Franciſco.

Reſeruacion de las rentas.

Theſoro de los Romanos.

Theſoro del Turco.

boſques quando cuydadofamente ſe grangeauan, por que ſe ſacaua de vna jornada de leña extraordinaria, mas que al preſente de cinquenta: y el talar los boſques ſe haze tan amenudo que de aqui adelante no ſeruiran ſino de manojos, por que la leña no puede engroſar, ni llevar fruto, de fuerte que ceſando las paſturas, es neceſario comprar carne ſalada de los eſtrangeros, y hazer traer la madera de Pruſia de Suhedia, y de Ingalaterra, no ſolamente para fabricar, ſino tambien para el fuego: de eſto ſe ſigue increyble perdida a todo el Reyno. Tornando al Theſoro publico, como ſea dificultoſo a los Principes guardar los dineros, y las coſas precioſas, de mano de los importunos, los antiguos Reyes de Perſia ſolian cõuertir en maſa gran parte de las rentas, y los Romanos en forma de piezas gruesas, como dicen que en tiempo de Carlo V. Rey de Francia ſe hizo el gran cieruo de palacio a la forma del qual auian de reundir vno de oro ſino de las rentas que auia atheſorado, y para mayor ſeguridad de los Theſoros, los antiguos los ponian en los templos. Los Griegos en el templo de Apolon Delſico, y Deliaco. Los Romanos en el de Saturno, y de Opis: Los antiguos Galos en ciertos Lagos dedicados: Los Hebreos en los ſepulcros, como lemos que el gran 7 Pontifice, y Rey de los Iudios Hicarno, hallo grandes Theſores en el ſepulcro de Dauid. Los Reyes de Marruecos auiendo reundido gran cantidad de oro en forma de vna gruesa bola, paſada con vna barra de fierro la puſieron en lo alto del templo de Marruecos. 8 Y los Egipcios con temor de no dar ocaſion a los vezinos, y enemigos de codiciar el eſtado, y hazerlos guerra, por ſus riquezas, como la hizieron al Rey 9 Ezechias por auer moſtrado ſus Theſoros a los Embaxadores del Rey de Aſiria, los empleauan por la mayor parte en fabricas. Verdaderamente ſe puede hazer argumento ſacado de vn articulo de la ley de Dios 1 ſer coſa no permitida acomular y a theſorar oro, y plata pues en ella lo proyue: ſea por no dar ocaſion a los Principes de hechar ſubſidios ſobre el pueblo, ſea por quitarles el deſſeo de mouer guerra ſin propoſito, hallandofe con medio para ello: ſea por incitar los Principes a las obras de caridad. Por eſto yo no ſere de parecer que ſe haga tan grande maſa de oro, y plata, como hizo Sardanapalo, que dexo el valor de quarenta millones de oro: o como Ciro que dexo cinquenta millones: o como los Atenieſes que atheſoraron paſados de cinquenta millones, ſino ay error en el numero: o como Tiberio I. Emperador que recogio LXXVII. millones que ſu ſuceſor gaſto en vn año: o como Dario Oco vltimo Rey de Perſia, que en ſus Theſoros hallo Alexandro Magno LXXX. millones de oro: o como Dauid que dexo CXX. millones ſegun la ſagrada 2 eſcriptura: eſta es la mayor cantidad de oro que ſe halla auerſe juntado. Por que los Romanos con tener tan grande Imperio, nunca atheſoraron tanto como Dauid, eſto ſe puede 3 ver por el registro de las rentas publicas del Imperio de Trajano, que fue mayor de lo que nunca ° auia ſido. Todavía en el Theſoro conſeruado en Egipto, no auia ſino ſetenta, y quatro mill talentos, que venian hazer quarenta, y quatro millones, y quatro cientos mill eſcudos de oro: ſi ya en Roma no vbieſe otros Theſoros ſin eſte, pero los registros no tratan dello: aunque ſe ve en ellos, que los Emperadores tenian continuamente docientos mill infantes, y quarenta mill de acuallo en las guarniciones, y fronteras del Imperio, pagados por orden de los Emperadores: trecientos elefantes guerreros, dos mill carros de guerra, y municiones, para armar trecientos mill hombres: mill y quinientas galeras de tres, y de cinco bancos, y otros dos mill vaxeles de mar, y pro-

7 Ioseph. in anti.

Theſoro de los mayores que jamas vbo.

8 Leon de Aſiaca.

9 Eſaye 39.

1 Deutero. 17.

2 Paralipom. li. 1.

El mayor Theſoro que jamas vbo

3 Apian. in libyc.

o Sextus Ruſin.

Eſtado de las Rentas y armas de los Romanos.

y prouisiones , para armar dos vezes tanto : y ochenta naues grandes , ricamente proueydas . Seguros estamos , que los Reyes de Francia , no han contrauenido a la ley de Dios , en quanto al articulo que proyue el juntar theforos , ni ay que temer , que en lo poruenir incurran en esta desobediencia . Por que los que dizen , que el Rey Carlos V. dexo en el Theforo diez y ocho millones de escudos se engañan mucho , atento que pago todas las deudas de sus predecesores , redimio mucha parte del patrimonio , conquisto la Guiena , que era de Ingleses , gano el Contado de Augerra y gran parte del Condado de Freus . Puso a Henrico Rey de Castilla en su Reyno , que auia sido hechado del . Socorrio a los Reyes de Escocia contra Ingleses , y no reyno sino X VII. años . y con todo esto no tenia sino trecientos mill francos , de todas rentas comprehendido el patrimonio . Verdad es que en su tiempo , començaron los subsidios y nuevos impuestos sobre los subditos , a quatro francos por fuego , y su sucesor quarenta años despues , no sacaua de renta que quatrocientos y cinquenta mill francos . Y Carlos VII. el año que murio , no tubo de todas ellas , y del patrimonio mas de vn millon y setecientos mill francos , como se halla en la camara de quantas . Tambien puso el donatiuo en forma de carga ordinaria que entonces no subia de diez y ocho mill francos , y veinte años despues el año que Luys XI. murio el capitulo general de los receuidores era de quatro millones y setecientos mill francos , comprehendidas todas las rentas e impuficiones . Las quales fueron reducidas a vn millon y docientos mill francos a pedimiento de los estados tenidos en Turs ala venida de Carlos VIII. De mas del patrimonio que rentaua por estimacion vn millon cada año . De manera que todas las rentas quando murio Carlos VIII. no montauan arriua de dos millones y quinientos mill francos . La misma instancia fue hecha por los estados tenidos en Orliens , ala coronacion de Carlos IX. Mas la necesidad fue tan grande , que conuino antes aumentar que disminuir . Verdad es , q̄ se tenia mucha esperança de desempeñar al Rey y quitar los subsidios y cargas extraordinarias , sino vbiera sobre venido la calamidad de las guerras , vista la buena orden que se dio el primer año , por que los intereses fueron moderados acinco por ciento . Los gages de los oficiales , por aquel año , solamente fueron reducidos ala mitad , y en lugar de esto fue restituydo a los oficiales el derecho de la compra de los officios . Y quanto al gasto paso todo con tan buena regla , que por los libros de las rétas publicas , se hallan recogidos a quel año dos millones CCCL. mill DCCLXXVII. francos , y en pocos años se desempeñara del todo sin disminuir los oficiales domesticos de la casa Real , que eran seis cientos , sin los de la montería y falconeria . Que biē se puedē a horrar muchos gastos , sin disminuir la Magestad de vn Rey , ni la dignidad de su casa , ni caer de su grandeza , q̄ algunas vezes es esto causa que los estrangeros le tēgan en poco , y los subditos se reuelen , como a contecio a Luys XI. q̄ auiendo casi hechado todos los gentiles hombres de su casa , se seruia de su fastre en lugar de los Araldos de armas , y de su Barbero por Embaxador , y de su Medico por Canciller (como Antioco Rey de Siria * q̄ hizo Presidente de su consejo a su Medico Apolofanes) y por burla de los otros Reyes , traya Carlo I X. vn sombrero engrafado , y se vestia del mas ruin paño , y por dar en mayor extremo , se halla en la camara de quantas vna partida de sus gastos de veinte sueldos , por dos mangas nuevas , para su jubon viejo , y otra de quinze dineros por vna escudilla de manteca , para vntar sus botas , y con todo esto subio las impuficiones tres millones de francos cada año , mas que su predecesor ,

y ena-

Estado de las rentas de Francia en tiempo de Carlos V. VI. VII. Luys XI. Carlos VIII.

Diminucion de la mitad de los impuestos ala venida de Carlos VIII.

* Polyb. li. 3.

y enageno mucha parte del patrimonio . Acerca de los oficiales de la Corona , se determino prudentemente en los estados de Orliens , de reducirlos al antiguo numero , de la manera que eran en tiempo del Rey Luys XII. y esto por su presion sin desembolsar nada . Pero vbo algunos tan grangeros que dieron , despues a entender , que la supresion traya disminucion de las partidas casuales , y en lugar de disminuir el gran numero le aumentaron mucho mas , y se hallo vn Presidente de quantas , que confiriendo cosas tocantes a la hazienda ⁵ en Sant Marcos de los Fosos , dixo al Rey en alta voz , que la supresion de los oficiales era perniciofa al publico , y de mucho daño para las rentas reales , pues que por auer aumentado tres officios de la camara de quantas solamente , se auian sacado DC mill francos , y mas : Pero no dixo que esto era vna agua fresca , que redobla el calor al que tiene fiebre : por que se faue que el Rey , o el pueblo paga los gages a la mayor parte de los oficiales a razon de diez , o veinte por ciento , que fue la principal causa de la supresion de los oficiales alternatiuos , espresada en el edito del Rey Francisco II. Tampoco trato de las prerogatiuas de los oficiales de la camara de quantas , a fauer los gages ordinarios que tienen , el derecho de la leña , el derecho de la ropa de Pascua , el derecho de todos Santos , el derecho de la Rosa , el derecho de los Arenques , el derecho del dia de los Reyes , el derecho de la Caualleriza , el derecho del vidrio , el derecho de la sal blanca , de mas de esto el papel , el pargamino , las plumas , los gitones , las bolsas , la balija , la cera colorada : hasta cuchillos de cortar plumas , punzones , limadores , y lancetas . No dixo que los otros prouechos de los oficiales montauan mucho mas que los gages . Tampoco dixo que auia siete camaras de quantas en lugar de vna , y para docientos oficiales , o cerca dellos , que ay en la Camara de quantas de Paris , no auia que vn Theforero de Francia , Presidente de la Camara , quatro maestros de quantas letrados , conforme a la institucion que se hizo en Viuiers año de M. CCCXIX. despues añidieron quatro legos que vastauan para todas las contadurias , estando el Reyno de Nauarra , y todo el pays baxo en las manos del Rey de Francia . Y con todo esto en nuestros dias se ha visto que los que auian rouado los dineros del Rey , y de los subditos se aumentaron , quedando deudores de muy grandes sumas , y muchos otros que nunca dieron quenta . Y lo que mas es que de poco tiempo aca , vbo vno de estos , que era deudor de notable suma de dineros de resto de quenta , y en comendandose aun Señor de los grandes , que participaua la tercia parte , consiguio gracia , y perdon de lo que se le alcançaua , y para descargo suyo presento , el viltete de la merced del Rey hecha al Señor . De suerte que muchas vezes , para hazer dar las quantas es necesario diputar comisarios a gran costa , y la culpa no puede ser atribuida , sino a los que son eligidos con titulo de oficiales , para este fin . Y puesto que todos los Theforeros , receuidores , diputados , y otros oficiales obligados a dar quenta la diesen buena , y leal , y que pagasen los alcances : con todo esto ay tan gran numero dellos en el Reyno de Francia , que la tercia parte del dinero que entra en la camara , se va en sus gages , costas , caualgaduras , viajes , y portes del dinero , como se venfio en los estados del pays de Languedoch , el año de M. D. LVI. donde el autor se hallo presente , los quales , por esta causa diputaron por Sindico de la Prouincia a Martin Duran ; para que suplicase al Rey fuese descargada de todos los oficiales de la hazienda , ofreciendose de poner en los cofres del Theforo , los dineros cargados sobre el pueblo , sin que costase nada al

Supresion, es quando vno muere, nodar le sucesor.

5 El año 1566. a 10. de Mayo.

Prerogatiuas de los oficiales de la Camara de quantas de Francia.

Institucion de la camara de quantas.

Ofrecimiento de los estados de Languedoch al Rey Henrico II.

Rey, de salarios, ni portes de llevarlos: mostrando por menudo que la tercia parte de las cobranças se consumen los oficiales, y prometiendo dar al Rey el escudo entero, en lugar que no recibe los dos tercios, que se aprouechara con esto su Real hacienda mas de docientos mill francos cada vn año, por las rentas ordinarias folamente de las dos generalidades de Languedoch. Que entonces las rentas de aquel pays montauan seis cientos mill francos; Mas despues los oficiales de la hacienda han crecido en tãto numero que vno de los Presidentes de la camara de quantas, mostro al tercer estado en Bles, que de vn escudo de oro, no embolsaua el Rey sino catorze sueldos, y feys dineros. Y anfi es necesario confesar que el pueblo esta fatigado de los rouos de los oficiales, pues hizo a aquellos ofrecimientos, que no deuen parecer nueuos, atento que antiguamente no auia otros receuidores sino los Vizcondes, Valios, y Senescales, esta proposicion del Sindico de Languedoch, agrado mucho al Rey Henrique, y con todo esto fue rechazada por las dificultades ligeras que dieron a entêder los interesados, que no ay para que referirlas, basta que la resolucion fue que los receuidores, y Theforeros eran necesarios. Segun esto pues los que han de dar quenta, y los Contadores, es vn mal necesario bienes (como dezia el Emperador Alexandro Seuero,) que aya los menos que se pudiere: y por quantos mas oficiales pasare el dinero del Rey, tanto vendra a ser menos: Estas fueron las quezas, y la stimas q hizieron los estados de Francia al Rey Carlos VI. el año de M. CCCCXII. es a sauera que auia cinco Theforeros, y que antiguamente no eran sino dos, y que tampoco auia mas de tres generales de la justicia, el año de M. CCCLXXII. y ahora ay cerca de trecientos en Francia, y no auia mas de vn receuidor general, el año de M. CCCLX. que residia en Paris, y en este tiempo ay XXXIII. que dirian deuer ahora tan gran multitud dellos, mayormente auiendo el Reyno diminuido la mitad? Los Romanos no tenian mas de vn simple receuidor en cada prouincia. Todos los derechos, y dacios estauan arrendados, y los arrendadores trayan el dinero al reciuidor, y no se hallauan tantas partidas indecisas, y por fenecer, como seuen ahora. Por que el primer officio que dauan a los Gentiles hombres de solar conocido, y que aspirauan a las principales dignidades y honores, era el grado de receuidor anual sin contralor, o fiscal, para hazer prueua de su lealtad, y si le hallauan en alguna falta, era escluido por toda su vida, y declarado inabil de tener cargo honroso; de mas de la infamia, y perdida de sus bienes, que fue vn prudente medio para asegurar las rentas publicas. Y es cosa estraña en el Reyno de Francia, que tantas personas, den dineros a su Señor, por meter las manos en su bolsa. El Rey de los Turcos haze muy al contrario, que nunca vende officio, y para tan grande Imperio ay muy pocos Theforeros, los receuidores, y coletores que llaman Protogeres entregan los dineros a los Soubachis (que son casi como los Vizcondes en Normandia, que tenian antiguamente este cargo) los Soubachis los dan despues a los Sangiacos, que son como los gouernadores del pays, estos los enuian a los Belerueis: las quales los hazê llevar con seguridad a los Defterderlers, que son dos generales de las rentas ordinarias, el vno en Asia, y el otro en Europa: y estos los libran al gran maestro de quantas, y aquel al Casmandar Basqui, gran maestro del Theforo, el qual tiene diez ministros suyos, y para los pagamentos estraordinarios, no ay sino vn Theforo, y todos los oficiales de las quantas, no son mas de veinte y cinco los q las ven, y examinan. Quanto a los officios y Theforeros es mas que

Medio para hazer
leales los Reci
uidores.

La orden de los
receuidores de
Turquia.

que necesario que se den a los Caualleros de honrra, y de casa noble e illustre: como se hazia antiguamente, y se acostumbra tambien en Inglaterra, por la razon que he dicho. De mas de que por el edito del Rey Henrico II. de Francia, hecho en Septiembre del año de M. D. LIIII. se declaro, que los Theforeros generales vbiesen de preceder a los Mayordomos mayores del Rey, y a los confegeros de los parlamentos de las quantas, y de las ayudas, eceto si fuesen colegialmente. Y por el edito de la supresion de los oficiales, y camaras de quantas, (fuera de los de Paris) se dize que los vasallos que inmediatamente reconocen al Rey, ayan de dar la fe, y homenaje a los Theforeros de Francia, que seria desdeñar infinito numero de Duques, Condes, Barones, y otros grandes Señores, que por cosa del mundo, no querrian arrodillar se, delante vn menudo comprador de officios, y por ventura hijo de vn official. He aqui quanto a las rentas publicas, y atento que consisten en monedas de oro, plata, cobre, y bellon, es muy necesario escreuir alguna cosa dellas.

EL MODO DE IMPEDIR QUE LAS
monedas no sean alteradas de precio, ni falseadas.

C A P. III.



ARECEME que este articulo, deue ser bien entendido de aquel que trata, de establecer sauamente vna Republica, o reformar los errores della. Por que no ay cosa que mas aquexe el pobre pueblo, que falsear las monedas, o mudar el curso dellas, pues los ricos y los pobres cadauno en particular y todos en general, reciuen tan increyble daño que no se puede declarar menudamente por los inconuenientes que del resultan. Por que si la moneda que ha de medir el precio de todas las cosas es mudable, no ay persona que pueda hazer quenta cierta de lo que tiene: los contratos seran inciertos, las impuiciones, intereses, tasas, gages, pensiones y rentas inciertas. Las penas pecuniarias, y emiendas limitadas por las costumbres y ordenanças, seran mudables è inciertas: finalmente todo el estado de las rentas, y de muchos negocios publicos, y particulares estaran en suspension. Cosa que es mas de temer, si las monedas son falseadas por los Principes, los quales son fiadores y deudores de justicia a los subditos. Por que el Principe, no puede alterar el ser de las monedas en perjuizio de los subditos, y mucho menos de los estrangeros, que tratan con el, y negocian con los suyos (atento que esta sujeto al derecho de las gentes) sin incurrir en infamia de falso monedero, como el Rey Philipo el vello, que fue llamado del Poeta Dante *falseificador de moneda*. Por auer sido el primero en Francia, que enflaquezio la moneda de plata de la mitad de ley, y esto dio ocasion a grandes alteraciones a sus subditos, y fue pernicioso exemplo a los Principes estrangeros, y aunque se arrepentio fue tarde: Ordenando por testamento a Luys Hutin su hijo, que se guardase mucho de aligerar las monedas. Y por esta causa, Pedro III. Rey de Aragon, confisco los estados del Rey de Mallorca y Menorca, que pretendia que era su vallado, por auerlas abayado de ley. Aunque tambien los Reyes de Aragon cayeron en el propio error, tanto que el Papa Inocècio III. les vedó q no lo hiziesen mas, y en aquella conformidad, quando los Reyes de Aragon venian ala corona proteftauan de no mudar el curso, ni el cuerpo de las monedas

Ius gentium.

1 c. quanto de iure
iurando.
2 Petr. Bellug. in
Specul. princip.
an. 1247. & 1336.

nedas aprouadas. Y no vafía hazer proteftaciones, fi la ley y el peso da las monedas, no es reglado como conuiene, para que los Principes ni los subditos no las puedan falsear quando quieran. Pero es de temer que efto hagan los subditos, fiempre que hallen ocasion, aunque fepan que ayan de fer cocidos y abrafados viuos. El fundamento de todos los que falsean la moneda, los que la lauan, cercenan, y mezclan, procede de la miftura que fe haze de los metales, por que no fe podria poner vn metal puro y simple, en lugar de otro, fiendo el color, el peso, el cuerpo, el fon y la materia de cadauno diferente de los otros. Y para euitar los inconuenientes que he dicho, es necefario ordenar en cada Republica, que las monedas fean de metales simples, y publicar el edito de Tacito ³ Emperador de Roma, por el qual vedaua, fo pena de la vida, y de la hazienda, mezclar el oro, con la plata, ni la plata con el cobre, ni el cobre con el estaño o plomo. Verdad es que fe podria referuar la mezcla del cobre con el estaño, que haze el bronze y metal fonante, que entóces no fe vfaua como ahora, y la mezcla del estaño dulce con el cobre, para la fundacion del artilleria. Y no es necefario mezclar la veintena parte de plomo, con el estaño fino, para hazerlo mas facil al martillo? Pues que fe puede hechar, y poner en obra fin tal mezcla, que efraga la bondad del estaño, y nunca fe puede desligar del plomo. De mas de que la proyuicion, anfi como aproueche para las monedas, haze tambien en fauor de las obras de los plateros, y tiradores de oro, donde las falsedades fon mas ordenarias que en las monedas, por que la prueua no es tan facil, y muchas vezes el artificio es tan caro como la materia. En efto fe engaño Archimedes, queriendo descubrir que tanto auia rouado el aurifice en la gran corona de oro del Rey Geron, por que no queria perder la hechura (en aquel tiempo no fe vfaua la piedra del toque) Tomodos tejos el vno de oro, y el otro de plata, para fauer quanta agua hecharian fuera de vna bacia, mas o menos que la corona, y por la proporcion del agua, juzgo la cantidad de los dos metales, y que el platero auia rouado la quinta parte. Pero fu juyzio era incierto: por que prefuponia que la soldadura era de plata. Aunque los aurifices por dar a las obras de oro mas hermafura, y firmeza, y amenos cofa fue en hazer quando pueden la soldadura de puro cobre, por fer mas ligero que la plata, que haze el oro menos viftofo, y defcolorido: y el cobre entretiene el color mas amarillo, y mas viuo: de mas de que el cobre en peso y qual, tiene mas cuerpo, y mas volumen que la plata, lo que va a dezir de treze a onze: y fi la mezcla es de cobre, y de plata fera imposible hazer juyzio cierto, fino fe faue la cantidad que ay de lo vno, y de lo otro: y puefto que fe fupiefe: con todo efto el error infenfible que fe haze al medir las gotas de agua es muy grande, por caufa de la diferencia del cuerpo de los metales: y no ay tan fubtil afinador, ni platero en el mundo que pueda juzgar por la piedra del toque, que tanto aura de plata, y de cobre en el oro quando lo vno eíta junto con lo otro. Y por que los plateros, y ioyeleros reclamaron que no podian trauajar fin perdida, en oro de veinte y dos quilates fin remedio de oro fino, con vn quarto de remedio, conforme la ordenança del Rey Francisco I. publ cada el año de M. D. XL. y que nonobftante todas las ordenanças ellos hazen obras a veinte, y muchas vezes a diez y nueue quilates, de manera que en veinte y quatro marcos, ay cinco de cobre, o de plata, el qual con el tiempo es reducido en moneda flaca por los falsarios, que quieren ganar en ello, y anfi es mas que necefario, proyuir que no fe haga obra de oro, que no fea conforme a la ordenança, fo la mifma pena de la vida, y bienes, para que tambien

³ Vobifpus in tacito.

por

por este medio el vfo del oro enmuebles, y en cofas doradas fea puro. Mas por que es imposible como dizen los afinadores, afinar el oro a veinte y quatro quilates que no tenga vn poco de mezcla de otro metal, ni la plata a doze dineros que no le quede alguna cofa de liga, y tambien el afinamiento preciso figuiendo la ordenança de veinte tres, y tres quartos el quilate con vn ochauo de remedio, y de la plata a onze dineros dos granos, y tres quartos, como fon los reales de España: o bien onze dineros diez y ocho granos, como es el punçon de Paris, que no haya de perdida, y que no que este mucho (de mas de la dificultad, y dilacion del tiempo) fe podra hazer que el oro en obra, y en moneda fea a veinte y tres quilates, y la plata a onze dineros, doze granos de fino, lo vno, y lo otro fin remedio. Y haziendo esto la proporcion del oro, a la plata fera y qual. Por que en lo vno, y en lo otro el empeoramiento es y qual, quiero dezir, que en veinte y quatro libras de plata a onze dineros, doze granos, y en veinte quatro libras de oro a veinte, y tres quilates, ay vna libra de otro metal que no es oro, y vna libra de metal en la plata, que no es plata, fe a cobre, o otro metal, y tal plata se llama en el Reyno de Francia dinero del Rey, que tiene la veintefima quarta parte de cobre. Y por la mifma caufa la moneda de oro, y de plata fera mas fuerte, y mas durable. Y haziendose esto se gana mucho en la obra al fuego, y se euita la baja, la merma, y la fragilidad. Y para que la iusta proporcion del oro a la plata, que ay en toda la Europa, y en las regiones vecinas cerca de doze por vno fea tambien guardada en el peso de las monedas: es necefario forxar las monedas de oro, y de plata al mifmo peso de diez y feys, y treinta y dos, y sessenta y quatro pieças el marco, fin que fe pueda forxar la moneda mas recia de peso, ni tampoco mas ligera, por euitar de vna parte la dificultad de la estampa, y la fragilidad de la moneda de oro, y de plata fina, quando fuefe forxada mas ligera moneda, que de vn dinero de peso. Y al contrario fi se haze moneda mas pesada que de media onza, por eufcar la facilidad de falsificar la vna moneda, y la otra, por la grofeza della, como se haze en los Portugeses de oro, y en los Tallares de plata, que tienen vna onça, y mas de peso, y era tambien la moneda de oro, que pesaua tres marcos, y medio que hizo forxar el Emperador Heliogualo, y la que fue forxada con el cuño de Costantinopla de vn marco de oro de peso, q cinquenta de ellas enuio en presente el Emperador Tiberio al Rey Childerico de Francia. Haziendose de fta manera ni los cambiadores, ni los mercaderes, ni los plateros de ninguna manera podran defraudar al menudo pueblo, ni a los que no conofcen la ley, ni el peso, por que fiempre fera obligado a dar diez pieças de plata, por vna de oro, y cadauna de las de plata, pesara tanto como la pieça de oro de la mifma marca, como se ve en los reales sencillos de España q pesan táto, como los escudos del fol de Francia, que fon al peso de la ordenança del año de M. D. XL. a fauer dos dineros, diez y feys granos, y que los doze reales sencillos valen iustamente en escudo. Y para que no pueda seguirfe error en el trocar de las dichas pieças, a fi de oro, como de plata, ni tomar las senzillas por dobles, como se haze muchas vezes en los reales de España, y en las monedas nueuas del Rey Henrico III. es bien que las infinias, o marcas fean diferentes, y no como las de España que fon y guales. Y todauia quanto a la plata a fin que fe puedan tener los titulos, y valor cierto de los fueidos, dineros pequeños, y francos, de la manera que fta especificado por la ordenança del Rey Henrico II. hecha el año de M. D. LI. y tambien por refpeto del pagamento de los censos, penas, y derechos Señoriles, declarados en las costumbres,

stumbres, y ordenanças, el sueldo sera de tres dineros de peso, dinero del Rey, como sea dicho, y de sesenta, y quatro al marco, y los quatro valdran el franco ordinario que ha corrido antes de hora, y este es el mas justo precio que se pueda dar, y cada pieza se podra diuidir en tres, de fuerte que cadauna pesara vn dinero y sera de quatro pequeños dineros de curso, y se llamara dinero comun, para que el sueldo valga siempre doze dineros, y que cessen las quexas de los Señores por el pagamento de sus rentas, y derechos señoriles, que antiguamente se solian pagar en moneda blanca, y crecida, siendo de nuevo reducidos al valor de los sueldos que auia en tiempo de Sant Luys es a sauer de LXIII. al marco dinero del Rey: y quanto a las otras rentas de los bienes estables, y censos constituydos en di neros: que sean pagados, teniendo consideracion al valor que tenia el sueldo en tiempo que fueron constituydos, el qual valor no era sino de quatro dineros de ley a lo mas, de cien años a esta parte, y esto no es que la tercia parte del sueldo antiguo, el qual es necesario tornar a poner en costumbre. Tal fue la dragma de plata usada en toda la Grecia, que es la otava parte de la onza, que llamamos vn grueso, y del mismo peso de los sueldos, que hizo forzar Sant Luys, que los dezian gruesos torneses, y sueldos torneses, sobre los quales sueldos torneses se reglan todos los contratos antiguos, no solamente en el Reyno de Francia, sino tambien los estrangeros. Como se ve en el tratado entre Berneses, y los tres cantones menores, en el qual se declara, que la paga de los soldados, sera vn sueldo tornes, que era ygual al del Reyno de Franeia, y por esto se llama sueldo, el qual era la misma paga de los Romanos, como dize Tacito: y de los Griegos, como leemos en Poluce. Por que la dramma es del mismo peso, que el sueldo tornes. Los Venecianos han imitado a los antiguos, y hazen la onza de ocho gruesos, o dragmas, y la dramma de veinte y quatro dineros, y el dinero de dos oboles, o veinte y quatro granos, como se haze en Fracia, y es muy necesario no desuiarse de esta regla, como cosa muy antigua en toda la Grecia, y en las regiones Orientales. Verdad es que teniendo los antiguos Romanos la onza ygual a los Griegos, quiero dezir de quinientos setenta y seys granos: la partian en siete dineros de su moneda, y el dinero valia vna dragma Atica, y tres setenos de mas. En lo qual se ha engañado Budeo, diciendo que la onza era de ocho dineros, y que el dinero Romano era ygual a la dragma Atica, y la libra Romana, ygual tambien a la mina Atica, por que es cosa cierta, q̄ la libra Romana, no tenia mas de doze onças, y la mina Griega diez, y seys, como la libra de los mercaderes en Fracia. Esto nos ha mostrado Iorge Agricola, en el calculo de Plinio, Apiano, Suetonio, y Celso. Pues auiendo de forxar las piezas de oro y de plata de vn mismo peso, de vn mismo nombre y de vna misma ley, es a sauer que no aya mas liga en el oro, que en la plata, no podran jamas subir ni baxar de precio, como hora se haze casi cada mes a guiso del pueblo, o de los que tienen autoridad acerca de los Principes. Los quales suelen juntar y recoger prestada la moneda gruesa, y despues hazerla leuantar de precio. Tãto que se ha hallado vno, que auiendo tomado prestados cien mill escudos, hizo subir cinco sueldos el escudo y vino aganar en vn punto, veinte y cinco mill francos. Otro hizo bajar el curso de las monedas el mes de Marzo, y le alço en el de Abril, despues de hauer cobrado el quartel de los tres meses de la receta general. Haziendose lo que digo, se quitaran todas las falsedades de las monedas y qualquier persona por grosera e inorante que sea, conoscera la bondad de la vna moneda, y de la otra, al ojo, al son, al peso, sin toque, sin buril, y sin fuego.

fuego. Que pues ha dos mill años y mas q̄ todos los pueblos han guardado y guardan la razon ygual del oro, a la plata sera imposible, asi al pueblo, como al Principe, alçar, bajar, ni alterar el precio de las monedas de oro, y de plata. Todas las vezes que la Republica desterrare el Bellon y el oro de veinte y tres quilates. Y con todo esto para aliuar la plebe, es tambien necesario batir la tercera especie de moneda de puro cobre, sin calamita ni otra mistura de metal, como se acostumbra en España y en Italia, o bien diuidir el marco de plata en mill quinientas treinta y seis piezas de nueue granos cadauna. Por que la Reyna de Inglaterra auiedo quitado el Bellon del todo, y reducido todas las monedas a dos especies solas, la menor moneda de plata, q̄ se dize el pene, vale entorno d̄ ocho dineros, y esto causa que no se pueda comprar cosa ninguna a menor precio. Y lo peor es, que tampoco se puede dar limosna aun pobre menos de vn pene, que impide mucho la caridad como lo he mostrado en el paradoxo, contra Malestroet, que el Canciller de Inglaterra, hizo traducir en Ingles, el año de M. D. L. X. con gana de poner orden en cosas. Mucho mejor seria no auer otra moneda, sino la de oro, y plata si fuese possible forçar moneda menor que el penè, y que se quisiese diuidir el marco de plata tan por menudo, como en Lorena que se hazen ocho mill piezas y les nombran Angeuines: por que Renato Duque de Anju y de Lorena, las hizo forxar, las dozientas de ellas, no valen mas de vn Real, y las quarenta vn sueldo del Bellon de Francia y son de plata arto fina, y si se hiziesen la mitad menos serian mas firmes y de la liga que yo he dicho, y se podrian cortar, marcar en vn mismo instante con vn cuño cortador. Por que el precio del cobre siendo variable en toda tierra y en todo tiempo, no es muy proprio, para hazer moneda. La qual deuria ser si fuese possible invariable, e immutable de valor: De mas de q̄ no ay metal mas sujeto a tomarse del Orin, y deshaze la marca, y la materia: al contrario del oro, y de la plata que nunca se toman del Orin. Y en lo que toca al precio leemos que nel tiempo de la guerra Cartaginense, la libra de plata valia ochocientas, y quarenta libras de cobre puro, a doze onzas la libra, y entonces el dinero de plata pura, que era la setima parte de la onza fue crecido di diez libras de cobre que valia diez y seys libras, como dize Plinio ¹ que fue a razon de ochocientas nouenta y seys libras de cobre por vna libra de plata, con fer la libra de doze onzas. Despues la menor moneda que era vna libra de cobre fue achicada de la mitad por la ley Papiria ² que dando siempre en el mismo valor, y quando la plata vino en mayor abundancia, fue reducida al quarto de libra que dando todavia con el mismo valor, que sale a razon de ducientas, y veinte y quatro libras de cobre, por vna de plata, casi a la estima en que se tienen el cobre en Francia donde las cien libras de a diez y seys onzas no valen sino diez, y ocho fracos, y en Alamania es a mejor precio con estar las Yglesias cubiertas de el en muchos lugares. Mas caro es en Italia, y mucho mas en España, y en Africa por hauer menos. Diran que la abundancia de la plata, puede tambien causar diminucion de precio, como en efeto leemos en Tito Liuius, que por el tratado de confederacion hecho entre los Etoles, y los Romanos se declaro que los Etoles pagarian por diez libras de plata vna libra de oro, y con todo esto por la ordenança de Constantino ³ la libra de oro fue estimada en quatorze libras de plata, y dos quintos, por que quiso que se pagasen cinco sueldos de oro por vna libra de plata, e hizo setenta y dos sueldos de oro por libra, ⁴ de fuerte que cinco sueldos es justamente la quatorzena parte de la libra, y dos quintos mas, y oydia el precio es de doze por vno

¹ li. 33. c. 3.

² Festus lib. 17. in verbo Sester-tius.

³ l. vlt. de argenti pretio C.

⁴ l. quotiescunq; de susceptorib. C.

vno poca cosa menos. Verdades que antes de ahora el marco de oro fino era estimado en ciento y ochenta y cinco libras, y el marco de plata, en quinze libras, y quinze sueldos torneses, de manera que para vn marco de oro fino, fuera de obra, era necesario onze marcos cinco onzas, veinte y tres dineros, y cinco granos de dinero del Rey fuera de obra. En los payfes de Septentrion donde ay muchas minas de plata, y poco oro, el oro es algo mas caro, y por la estimacion hecha en la camara Romana el marco de oro, es apreciado en doze marcos de plata, y quatro quintos, como es el dia hoy, y era casi el mismo precio del oro, y de la plata dos mill, y quinientos años ha, por que leemos en Herodoto que la libra de oro valia treze libras de plata. Y los Hebreos en sus pandetas ponen el dinero de oro, por veinte y cinco de plata, quando las monedas de oro, eran al doble que las de plata, que seria doze y medio por vno. Tambien leemos que en tiempo de los Persas, y quando las Republicas de Grecia florecian, la onza de oro, valia vna libra de plata, por que el stater Darico del peso de vna onza, valia vna libra de plata, como dize Iulio Police. De esto se puede juzgar que el precio de estos dos metales sea al presente en toda Europa, casi del mismo valor que era antiguamente. Mas la estimacion del oro crecio en tiempo de los vltimos Emperadores, por lo mucho que se consumia en dorar todas las cosas, como Neron, que hizo dorar todo su gran palacio, que tenia las galerias ⁶ de mill pasos, y despues del, Vespasiano que gasto siete millones, y docientos mill escudos de oro en dorar el Capitolio, y tambien Agripa hizo dorar toda la cubierta del Templo Pantneone, por conseruar el cobre de la rolladura, como tambien se haze del fierro dorado, que nunca se toma del orin, la plata muchas vezes se dora aunque no este sujeta a rollarse. Y si los Principes no prouyen el dorar, de necesidad ha de crecer el precio del oro, atento que no siendo la plata durable en el platear, no se vsa mucho della. Da mas de que las minas de Septentrion dan mucha plata y no tienen oro, y tambien de las del nuevo mundo se saca mas cantidad de plata, que de oro. Con todo esto la mudanza del precio que se haze, con la distancia del tiempo es insensible, pero no que pueda impedir que la ley de las monedas forçadas de estos dos metales, no sea yguual en todas las Republicas, desterrando del todo el bellon. Añado mas que siendo ahora mayor la contratacion en todas las partes del mundo, de lo que nunca fue, no se podria sufrir variedad notable del precio del oro, y de la plata, que no fuese de comun consentimiento de todos los pueblos. Por que tambien en tiempo de Augusto la proporcion de oro, y de plata, era yguual en las Indias Orientales, y semejante en todo a las de Occidente. Y auiendo conocido esto vn Rey de las Indias, a lauo la justicia de los Romanos, como dize Plinio. Pero es imposible conseruar el precio de las cosas, permitiendo el bellon que en todas partes es diferente, y desyguual, por que ansi como el precio de todas las cosas disminuye, disminuyendo el valor de las monedas, como dize la ley, ansi tambien crece en aumentando el precio de las monedas. Y es muy necesario que suba y vage, pues no ay Principe que tenga liga del bellon, yguual a las otras Republicas, ni en la suya misma, y esto por que la ley del sueldo es diferente de la de los testones, y de los menores dineros, doubles, liartes, piezas de seys y de tres blancos, que nunca perseveran en vn mismo ser. La primera vez que se començo en Francia a debilitar la plata monedada, y mezclaren ella la vigesima quarta parte de cobre, fue por dar ocasion a los mercaderes, para llevar plata en aquel Reyno, por que no la ay, que fue dar al estrangero la vigesima quarta parte

⁷ In Misnahoth. tract. de angul. c.8. Parag.

⁶ Suetonius Vespasiano.

de plata, por que tanto valian en Francia onze dineros, y medio de plata quanto doze dineros en los payfes de otros, y no era necesario esto pues las riquezas mercantiles de la Francia son tantas, que de todas partes yran con oro, y plata por ellas. Este mal començo acrecer en tiempo de Phelipo el vello, que abaxo la moneda blanca de la mitad el año de M.CCC. mezclando tanto cobre, como plata, de ay a poco la baxaron al tercio, de fuerte que los sueldos nuevos no valian sino la tercia parte de los antiguos, y el año de M.CCCC.XXII. la ley de los sueldos lleugo a diuilitar tanto que el marco de plata valia ochenta francos, o libras, torneses, y auia mill y seyscientas piezas por marco cuñado. Verdad es que el mismo año Carlos VII. tornando a la corona que le auia sido quitada, por adquirir credito hizo el mes de Nouiembre forzar nueva moneda fuerte, y buena de manera que el marco de plata fue puesto en ocho libras: mas a la fin hizo batir los sueldos con cinco dineros de liga el año de M. CCCC.LIII. y despues siempre han ydo calando poco a poco: tanto que el Rey Francisco I. el año de M.D. XL. hizo forzar con tres dineros, y diez, y seys granos de liga. El Rey Henrico a tres dineros y doze granos, de fuerte que el antiguo sueldo del dinero del Rey valia casi quatro, y el Rey Carlo IX. a tres dineros quedando siempre la estimacion yguual, por que se alçaua el precio del escudo, y el año de M.D.LXXVII. en tiempo del Rey Henrique III. el peso, y la ley han disminuydo cerca de la mitad del peso, y de vn quarto de ley de aquellos del Rey Francisco I. Los otros Principes no lo han hecho mejor, por que el Creutzer de Alemania que antiguamente era de plata a onze dineros quatro granos, es oy dia a quatro dineros diez, y seys granos. Los sueldos de VVirtzbug, y los Reichsgroschem a seys dineros, es asauer mitad plata, y mitad cobre. El Scheslind, la Rapa, los dineros de Straburg, a quatro dineros doze granos: el Rapphenning a quatro dineros tres granos, y los florines de plata a onze dineros quatro granos, como tambien son las piezas de cinco, y de diez creutzers. Los sueldos de Flandes, o plaças que las veinte valen veinte y quatro de Francia, no son sino a tres dineros diez y ocho granos de ley, y mas de los dos tercios es de cobre, la pieza de quatro plaças es a siete dineros, diez granos de ley. Los brelingues de Gueldres son a ocho dineros de ley, y el tercio es de cobre. Antes de ahora, los sueldos, y los gruesos de Inglaterra, eran a diez dineros veinte y dos granos, y nunca todo este bellon, ha estado mas de veinte, o treinta años en la misma ley, ni por el mismo peso. Y de aqui a venido la diferencia de la libra de gruesos torneses, pequeñas, y medianas, la libra de Normandia, la libra de Bretania, la libra de Paris, que todas son diferentes, como tambien se puede ver en las tafaciones de la camara apostolica. Y en España la libra de Barcelona, de Toledo, de Mallorca: en Inglaterra la libra Desterlings, vale ocho de las de Francia: y en Escocia ay dos libras muy diferentes, la vna de Esterlings, la otra ordinaria. Y no ay Principe en Italia que no tenga su libra de moneda diferente de los otros. Lo mismo es del marco que por todas partes tiene ocho onzas, mas la onza del pays baxo, es mas debil de seys granos que la de Francia, y la de Colonia de nueue granos: La de Nuremberg de seys granos: y al contrario la de Paris, es mayor vna onza. Y el marco de Napoles a nueue gruesos, el de Salerno tiene diez, y casi no ay Ciudad en Italia que no tenga su marco diferente de las otras, y esto haze mas dificil el cuerpo del Bellon, siendo el peso, y la ley diferentes, y es causa que el pobre pueblo ande muy trauajado y pierde mucho en los trueques, y generalmente todos los que no entienden el pair (ansi lo llaman los ban-

*Pays es termino
Frances.*

queros) quiere dezir la valor de la moneda de vn lugar y de otro. Y por esto se dice tambien de vn hombre diestro en negocios, que entiende el pair, como cosa dificultosa. Por que con el medio del Bellon, se ha obscurecido tanto el particular de las monedas, que la mayor parte del pueblo no ve nada: y ansi como los oficiales, mercaderes y cadauno en su arte disfraça, muchas vezes su labor, como muchos medicos que hablan latin, delate las mugeres y vsan de caraters Griegos en sus recetas, de palabras Arabicas, y de ciertas notas Latinas abreviadas, y tan falpicadas que no se pueden leer, temiendo que descubriendose sus recetas no se haria dellas la estima, como se haze. Ansi tambien los monederos en lugar de hablar claramente, y dezir que la masa de oro de las doze partes tiene dos de cobre, o de otro metal, suelen dezir, que es oro de veinte quilates, y por dezir que la pieza de tres blancos, es la mitad cobre, dicen que es plata fina de a feys dineros, dos dineros de peso y quinze dineros de curso, dando a los dineros, y a los quilates, esencia, calidad y cantidad contra toda razon natural. Y en lugar de dezir que el marco tiene sesenta piezas, dicen de cinco sueldos de talla. Despues desto hazen la vna moneda estable, la otra instable, y la tercera imaginatiua, con auer ninguna que sea firme, y la mudança e imaginacion procede de auer diuilitado el peso, y alterado la puridad del oro y de la plata. Por que el Ducado corriente de Venecia, Roma, Napoles, Palermo, y Mecina, que es vna moneda imaginaria era antiguamente la verdadera moneda de oro y pesaua vn Angelote, o bien vn Medin de Berberia, que es el Imperial de Flandes, casi del mismo peso y ley del antiguo ducado que valia diez carlines de plata, y el carlin diez sueldos del pays, a quarenta y seis piezas por marco de oro, y seis por onza, que la diuiden en treinta tarines, y el tarin en veinte granos que viene hazer vn grueso por onça, mas que la onça comun, la qual no tiene que ocho gruesos. La ley llama a esta moneda de oro, *Solidus*, ygual al Angelot arrazon de quaréta y ocho piezas por marco y setenta y dos por libra Romana ⁹ de a doze onças, que mucho tiempo a tenido su curso señalado por las leyes de los Griegos, Alemanes, Ingleses, Franceses, y Borgoñones, y al cauo no es otra cosa. *Solidus*, sino el escudo del sol de Francia, que los monederos no auiendo entendido esta palabra de cinquenta años a esta parte, lo han figurado por vn *Sol*: con todo eso el pueblo maestro de las palabras, guardando la antiguedad lo llama ahora *Escu sold*, que solia pesar quatro dineros, como el Angelot. Mas despues los Principes, poco a poco y grano a grano, le han hecho bajar a tres dineros que es el escudo viejo. En tiempo del Rey Iuan siendo diminuido insensiblemente el escudo viejo, como el antiguo escudo del sol de tres granos se forxauan los escudos a dos dineros veinte granos de peso, de la misma ley, que los antiguos que se dezian francos a pie, y a cauallo (por que entonces llamauan a los Franceses *Francos*, como tambien en todo el Oriente, a todos los pueblos de Occidente llaman *Francos*) en a quel tiempo el escudo de Borgoña, que llaman Ride, fue tambien forxado del mismo peso y ley, y duro hasta el de Carlos VIII. que el escudo de Francia fue diminuydo seis granos de peso y tres quartos de quilate fino, por que los antiguos eran a veinte y tres, y tres quartos de quilates, y los escudos de corona a veinte y tres quilates. Despues el Rey Francisco I. corrigiendo algo el escudo coronado, hizo batir el escudo del sol a dos dineros y diez y seis granos, y de la misma liga del escudo coronado, salvo vn otauo de remedio: el qual ha durado hasta el Rey Henrique que le hizo añadir quatro granos de peso, y Carlos IX. le hizo disminuir cinco granos el año de M.D. LXI. Mas los escudos

⁹ d.l. quotiescun-
que.

dosbiejos o ducados de Castilla, Portugal, Vngria, Venecia, Genoua, Florencia, Siena, han guardado la ley de veinte y tres, y tres quartos de quilates y dos dineros diez y ocho granos de peso hasta el año de M.D. XL. que el Emperador Carlo V. diuidio la ley de los escudos de España de vn quilate y tres quartos y tres granos de peso, haziendo batir a veinte y dos quilates dos dineros, quinze granos de peso, los escudos de Castilla, Aragon, y Valencia, que se dizen pistoletes: dando a los otros Principes, ocasion de hazer lo mismo, como han hecho los de Italia, batiendo a veinte y dos quilates, y a menos del fino, y de peso dos dineros, y diez y feys granos, como son los escudos de Roma, Sicilia, Milan, Luca, Bolonia, Genoua, Siena, Saluçá, Ancona, Mantua, Ferrara, Florencia, y los nuevos escudos de Venecia. Verdad es que el Papa Paulo III. començo a hazer batir escudos en su nombre de veinte y vn quilates y medio, y de dos dineros quatorze granos de peso: y los de Auinion forçados al mismo tiempo en nombre de Alessandro Farnese legado sobrino del mismo Pontifice son algo mas debiles de ley, y faltos de cinco dineros de peso; la qual causa increyble daño a los subditos y beneficio a los falsos monederos, belloneros, y mercaderes q̄ lleuan la buena moneda del pays para hazerla mas baxa en el cuño de otro Principe, esto es mas ordinario en la moneda blanca de alta ley, y arriua de los onze dineros del fino, como los reales de Castilla, que tienen todos onze dineros, y tres granos del fino sobre los quales los otros Principes han ganado mucho antes de ahora, por que conuertendolos en tostones de Francia en cien mill francos auia de beneficio feys mill, y quinientos sin desmembrar la ley, del toston de Francia, que tiene dos dineros diez y siete granos del fino, de la misma manera los Suyzaros, que de los tostones de Fracia hazian tostones de Soleure, Lucerna, Vndeuald en cada marco ganauan quarenta y vn sueldos, y onze dineros, torneses, y nueue veinte y feys Auos de vn dinero: Por que los tostones, de los lugares dichos no eran mas de a nueue dineros diez y ocho granos, q̄ son veinte y tres granos del fino por marco menos que los de Francia, que valian veinte y cinco sueldos, torneses. Y quanto al peso los de Francia lo tienen menor veinte y cinco tostones y cinco ochauos de toston por marco, y los tostones de Soleure, que son tres ochauos de toston mas ligeros al peso valian quatro sueldos, y tres dineros torneses: Y por que los tostones de Soleure, y Lucerna, no pueden ser tenidos, sino por plata de baxa ley que se dice bellon siendo mas baxos que de diez dineros del fino, a la estimacion de quatorze libras diez y siete sueldos, quatro dineros torneses el marco del fino: y los tostones de Francia por ser mas altos de diez dineros del fino eran estimados por plata de alta ley, que vale a la misma proporcion, quinze libras treze sueldos, torneses el marco del fino: y por la diferencia de la plata de alta ley a baxa ley los tostones, y a dichos eran menores, que los de Francia doze sueldos, y ocho dineros, torneses por marco de tostones. Y ansi los tostones de Soleure valian menos que los de Francia quarenta y vn sueldos onze dineros torneses por marco valiendo cada pieza de los tostones vn sueldo onze dineros torneses y nueue veinte y feys auos de dinero. Los de Bernia por ser a nueue dineros veinte granos de fino por marco valian vn dinero tornes por pieza, mas que los de Soleure, que era muy grande al prouecho, ganandose solamente diez sueldos por marco. Los Flamencos hazen lo mismo conuertiendo los tostones de Francia en reales de Flandes. Las ordenanças de cada Principe tienen preuenido esto, que el oro y la plata no sea lleuado a los estrangeros so graues penas, pero es

imposible executar las que no se faque mucho por mar, y por tierra. Y quando se reparase tambien que no pudiese salir nada del pays, los subditos tédrian siem- pre medios, de mezclar, alterar, y fundir las monedas blancas, y rojas, si vbiere en ellas diuersidad de ley, sea en virrud de las permisiones que se dan a algunos plateros, o sea contra las proyuiciones: por que ellos vienen a embolsar la falta de ley que se halla en sus obras, tanto por los remedios que les son permitidos, quanto, por el esmalte, y soldadura de que vnan, empleando en las obras las buenas especies, y burlandose de las leyes, y ordenanças que se hazen sobre el valor del marco de oro, y de plata, subiendo las hechuras al precio que les parece. De modo que siempre se vende mas cara la plata quarenta o cinquenta sueldos a los plateros de lo que contienen las ordenanças, y el oro doze o treze francos por marco: y esto haze que el oro, y la plata, se compra mas cara de los plateros, y mercaderes que de los monederos, los quales no pueden pasar de la ordenança del Rey, en la compra de la materia, ni en batirla. Y luego que la materia es forxada, en moneda de mas peso, y ley, que la de los Principes vezinos, tan presto la recogen los afinadores, y plateros, y la rehunden, para ponerla en obra, o los eltrangeros, para hazer moneda a su modo, y para esto los cambiadores firuen de ministros, y con sombra de acomodar el pueblo de monedas, negocian con los plateros, y mercaderes estrangeros. Por que es cosa aueriguada, que de veinte y cinco años a esta parte, que los sueldos pequeños fueron bandidos, sean forxado en Francia, por mas de XXV. millones de francos, sin las pieças de tres y de seys blancos, que ya no parecen por el beneficio que los plateros y afinadores han hallado en ellas. De aqui viene que los que tienen vagi- lla de oro y plata, no se pueden ayudar della, por que auindola comprado muy cara de los plateros, no la quieren dar con tan gran perdida. Y particularmente el Rey Carlos IX. perdio mucho, auiendo hecho moneda de la suya, en lugar que antes la ley de las monedas de plata, era siempre ygual ala ley de los plateros, de manera que no se podia perder en la plata labrada, mas de la hechura, y aun esto ha quedado en comun prouebio, es plata quebrada. Para euitar estos inconuenientes, es necesario que la ley de las monedas y de las obras, de oro y de plata sea ygual, quiero dezir a veinte y tres quilates, el oro sin remedio, ya onze dineros onze granos la plara. Hallose casi el medio de poner orden en estos abusos, arrendando la renta de las monedas, y de las confiscaciones, y penas dependiente dellas, y el arrendamiento se hizo por la suma de cinquenta mill francos al año el de M. D. LXIII. Todavia esto se deshizo en Molin el año de M. D. LXVI. y las monedas se arrendaron a los que ofrecieron de batir mas cantidad de oro, y plata, que es cortar algunas ramas, pero quedando la rayz de los abusos, nunca dexara de auer fraudes. La rayz de estos ingaños, es la confusion de los tres metales, oro, plata, y cobre, cesando esta, ni el subdito, ni el eltrangero, podra hazer fraude que luego no sea descubierto. Y ansi como la moneda de cobre, o de roseta pura, no era admitida en Francia, por que no se forjaua; ansi tambien si se proyuiese el bellon, el eltrangero no le trayria, y no sea de esperar que los eltrangeros, y subditos dexen de bellonear en particular, y receuir todas las monedas estrágeras durante que el Principe, y la Republica hizieren batir del bellon. Por que aun ay mas otro prouecho, asi en publico, como en particular, que procede de la proyuic' on que he dicho de mezclar los metales, y es euitar en lo por venir la perdida de la plata, que no se cuenta por nada en el oro de catorze quilates, y de

y de ay arriua, y lo que se pierde en la costa del afinamiento que se haze, por via del cimiento real, o por el agua de partir, que por lo menos son menester sesenta sueldos, y aun quatro francos, para diuidir vn marco, que es gran perdida en cantidad notable: como dezir que todos los florines de Alemania, no son que de diez y seys quilates, o diez y seys y medio a lo mas: que son por lo menos en cien mill marcos, treinta y tres mill marcos de perdida, y a catorze quilates, quarenta mill y mas. De mas de lo que he dicho, cesaran los engaños de los oficiales de las monedas, por respeto de las escasezes, y flaquezas, sobre las quales estauan fundados los gages de los oficiales. Y queriendo el Rey Henrico II. que parasen estos abusos, ordeno que los tales oficiales fuesen pagados de los recuidores de los lugares; y aunque esta ordenança se tubo por santa y buena, con todo esto fue anulada por Carlos IX. a instancia de la camara de quantas de Paris, que dio a entender, que el Rey perdia cada año mas de diez mill francos, en vez de sacar prouecho de su moneda, y los oficiales eran pagados sin que hiziesen nada. Mas el verdadero remedio, es suprimir todos los oficiales de monedas, saluo los que hubiere en vna de las Ciudades, para batir todas las monedas, y hazerlas distribuir por los receuidores de los lugares, quedando con el derecho señoral (que los antiguos no conocieron) el qual no tenia que ver con la moneda, ni tampoco el derecho de brafage, esto seria muy necesario, o poner vna talla sobre los subditos, para la casa de la moneda, y quitar el derecho señoral, y brafage, como se hazia antiguamente en Normandia, y se haze en Polonia, para euitar el increyble daño, que padecen los subditos. Tambien cessara por este medio la variedad del precio del marco, que da ocasion a mill inconuenientes, y las especies estrangeras no se recibirian sino para rehundirlas, sin contar nada por el derecho señoral, ni por el brafage, nonobstante las patentes que han auido los Principes vezinos, de poder distribuir en el pays de otro sus monedas al precio que en sus tierras. Y para quitar toda ocasion de falsificar, alterar, ni cambiar la ley corriente de las monedas de oro, y plata, conuendria batirlas todas en vna Ciudad sola, donde residiesen los juezes de las monedas, y suprimir los otros, (si la Monarquia, o Republica no es tan grande que sea necesario establecer mas lugares para esto) y en a quella trabajasen todos los afinadores, proyuendo que so pena de la vida no pudiesen afinar en otro lugar, por que de esto nascen los mayores engaños, y desordenes, y que los juezes ordinarios por via de preuencion, pudiesen castigar todos los errores, que cometiesen por que es cosa muy sauida los desordenes, que se cometen en la forxa de las monedas del Reyno de Francia, y tambien en las caxetas por los pocos juezes, a los quales solos es concedido el conofcimiento, mayormente, despues de la suppression de los Generales subsidiarios. Por esto es muy necesario, yr con el exemplo de los antiguos Romanos, que no tenian para todos los subditos de Italia otro lugar, que el Templo de Iunon, donde se batian tres suertes de monedas puras, y simples, son asauer, de oro, de plata, y de cobre, y tres maestros dellas que las hazian batir y afinar en publico, y a vista de todos. Y por que nadie fuese engañado en el precio de las monedas, eligeron vn lugar para hazer el ensaye dellas a instancia de Mario Gradiano. Tambien leemos que en el Reyno de Fracia, por ordenança de Carlo Magno fue vedado batir moneda fuera de su Palatio, con que su Imperio se estendia, por toda Alemania, Italia, y parte de España. Mas despues que los Reyes Filipo, el vello Carlos su hijo, y Iuan, establecieron diuersas monedas en a quel Reyno, y mu-

Suprimir es muer-
to vno no eligir
otro.

y muchos maestros guardas Probostes, y otros oficiales, para cada moneda comenzaron tambien a multiplicar los engaños. A esto podra ser que me digan que los Persas, Griegos, y Romanos hazian sus monedas puras de oro, de plata, y de cobre, de la mas alta ley, que podian, y que por esto no se dexauan de falshear como leemos en la Oracion de Demostenes contra Timocrates. Respondo que es muy difficil limpiar de todo puto la Republica, mas para mill engaños q̄ ay, no se hallaran diez por que la ley del oro, y de la plata, sera conocida de cadauno, por el medio que yo he dado. Y si se hallase Principe tan mal aconsejado que permitiese alterar la bondad de las monedas por ganar en ellas, como Marco Antonio que hizo batir moneda blanca de baxa ley, luego sera desecheda, vltra de la indignacion de cadauno, y el peligro de la rebelion de los subditos, que fue grande en tiempo que Philipo el vello, a baxo la ley de las monedas. Como quiera que sea es cosa clara que nunca vbo menor numero de falsos monederos, que en tiempo de los Romanos que no tenian moneda de oro, ni de plata, que no fuese de alta ley. Y el Tribuno Liuius Druso fue reprendido por auer propuesto que en la moneda de plata se mezclase la octava parte de cobre, o como aca dizimos, que se forzase a diez dineros doze granos de fino. De donde se conofce que en aquel tiempo no se consentia la mezcla de oro, ni de plata, y que la plata era de la mas alta ley, y tambien el oro, como se puede ver en las medallas de oro, que son de veinte y tres, y tres quartos de quilate, y tambien se halla de la figura del Emperador Vespasiano, que no va a dezir sino vna, treinta y dos en parte de quilate para que el oro, sea de veinte y quatro quilates, que es el mas fino, que se puede hallar, Y basta por las causas que he dicho que el oro sea de veinte y tres quilates, y la plata de onze dineros, doze granos de fino, y que no vbiere ocasion de escufarse con dezir, que el hombre no es Señor del fuego, ni de mandar, como suelen en quarto, o por lo menos vn octauo de remedio, que es causa de arto daño bien se podrian dexar dos selines de remedio en cada marco de moneda batida al cuño. Tambien se puede dezir que seria mas conueniente batir por lo menos dineros, simples y doubles de baxa ley por euitar el embarazo y peso de la moneda de cobre. Yo digo que si se permite forxar bellon por poco que sea sera tomado en consecuencia de los sueldos y liartes y siépre sera començar, y puesto q̄ no se forzase sino dineros sencillos y doubles, con todo esto es dar ocasion a los falsos monederos de enganar ala multitud del pueblo, para al qual principalmente es forxada esta moneda y no conofce nada della, ni se cura de hazer dificultad en tomarla, por el poco precio que vale ni de informarse de la bondad o valor della. Yo tengo vna carta de Jaques Pinatelo escrita al Rey Henrico II. y dize estas palabras Señor, he querido aduertir a V. M. que de seis meses a esta parte se ha forxado en en vna de vuestras casas de moneda, sueldos ligeros de mas de veinte sueldos de peso en cada marco, y en la ley quatro sueldos, quando V. M. fuere seruido mostrar la prueua desto, y dare a entender el gran daño que vos, y vuestro pueblo recibis y sera cada dia mayor si V. M. no lo manda preuenir rigurosamente. Esto fue, quando el batia por mādado del Rey las pieças de seis blancos de quatro dineros de ley, y dos granos de remedio y quatro dineros, quatorze granos de peso, que era el mejor bellon que auia por entonces en Francia, y ansi fue bien presto consumido, de suerte q̄ casi no se halla, mas cadauno faue q̄ el daño reciuia el Rey y el pueblo, de veinte y quatro sueldos sobre el Marco mōtaua mas de XXV. por ciento. Y con todo esto el mismo Pinatelo, auiendo alcançado por negociacion

ció vna comisió de la camara de los generales de las monedas el año de M. D. LII. hizo forxar dineros sencillos y doubles en Villanueva de Auñon, y en Villafranca de Rouergua, las quales no fueron apreciados, que doze sueldos por marco, y se verifico, que por este medio auia rouado, poco menos, de quatro cientos mill francos, y voluer en gracia del Rey le costo cinquenta mill francos, que dio a vna dama, la qual hizo antes diferir el castigo, quedarle la gracia. Y ansi digó que el que quisiere limpiar su Republica de monedas falsas, de ninguna manera ha de cōsentir el bellon. Y con esto cesarà tambien el daño que recibe el pueblo, en el bandir las monedas, y en la disminucion del precio dellas, despues de auerlas aligerado, y no tendran mas lugar acerca de los Principes, los que los hazen entender el prouecho que pueden sacar de sus monedas, como cierto oficial de las monedas, que hizo entender al consejo de la hazienda, y lo escriuio al Rey Carlos IX. que podia hazer grande aprouechamiento de sus monedas, con mucho aliuio del pueblo. Y en efeto por su calculacion se hallo, que cada marco de oro fino puesto en obra daua al Rey, ocho libras, torneses, donde no sacaua que XXV. sueldos, quatro dineros, y trecientos y veinte tresemos de dinero. Y por cada marco de plata labrada quarenta sueldos, torneses, en lugar que el Rey no reciuia que diez y seys dineros labrada en tostos. Aconsejaua que se forxase moneda de plata del Rey, de doze sueldos torneses de curso, y de XXX. pieças por marco de peso de seys dineros, nueue granos trabucantes, los medio y los quartos al equivalente. Y la moneda de oro, a XXXIII. quilates, vn quilate de remedio de XXX. pieças el marco, y del mismo peso de plata a seis francos, torneses. Y tambien queria se forxase del menudo bellon de tres dineros de ley, y trecientas y veinte pieças al marco, y de tres dineros de curso, y toda otra suerte de bellon que baxase de diez dineros del fino quedando el marco en catorze libras, torneses. He aqui el auiso q̄ dio pero fue rechaçado como merecia. Y es cosa de risa, pensar que el Rey puede sacar tan gran prouecho de sus monedas, con beneficio del pueblo. Si es verdad lo que dize Platon, que no ay persona que gane, que otro no pierda, y la perdida necesariamente ha de caer en el subdito, pues no toca al extranjero. Verdad es que seria necesario que algun gran Principe a facilitase esto con los otros, por medio de sus Embaxadores, para que todos los Principes de comun consentimiento, proyuesen batir moneda de bellon, poniendo la ley de las monedas de oro, y de plata, como se ha dicho arriua, y usando del marco a ocho gruesos, o dragma, y de quinientos y setenta granos por onza, que es la mas comun: y esto no seria difficil, pues el Rey Catholico, y la Reyna de Inglaterra, han ya desterrado todo el bellon, mayormente que todas las monedas de oro de España fuera de los pistoletes, y la moneda de Portugal, son de mas alta ley, que la que yo he dicho, y toda la moneda de plata a onze dineros tres granos, que es la mas recia de todas. Y seria bien hazer la moneda en forma de medallas esculpidas, como hazian los antiguos Griegos, Latinos, Hebreos, Persas, Egipcios, por que la costa seria mucho menor la facilidad mayor, y la redondez perfecta, no la cercenarian, ni doblarian, ni romperian, y la marca, o señal duraria eternamente, ni cō el martillar se quebrarian las cauezas, ni serian menester cortadores, ni auria merma por la cizalla, ni remedio en el peso, como es necesario que seden dos fer lines por lo menos en cada marco batido al cuño, y se aria mas en vn dia de lo que se haze en vn año. Tambien se quitaria la ocasion a los falsos monederos, de mezclar los metales, tan facilmente como hazen, al torno, y al cuño, donde la moneda

*Son monedas Frã
cesas.*

neda se estiende en anchor y cubre el grosor, y baciandolas, saldrian las medallas de vn mismo metal yguales en grosor, peso, anchor y forma, que si el falso monedero, quisiese mezclar del cobre con el oro, mas de la ley de XIII. carateres, el volumen del cobre que es en peso y igual, mayor dos veces, y vn ochauo, que no el volumen del oro, o bien mas ligero que el oro dos veces, y vn ochauo en masa y igual, aia la medalla mucho mas gruesa, y descubriera la falsedad: por que es cosa cierta que si la masa del oro, y igual a la masa del cobre, pesa mill y quinientos y cinquenta ferlines, la del cobre no pesara que setecientos y veinte y nueve ferlines, que es como diez y siete a ocho en gran peso, esto entendi, de M. Francisco de Fues grande Archimede, de nuestra edad, y el primero que ha descubierto la verdadera proporcion de los metales en peso, y en volumen. Lo mismo diremos de la plata, que tiene mas volumen q̄ el oro en peso y igual, o que el oro es mas pesado que la plata en masa y igual vna vez, y quatro quintos, que es como M. D. LI. a nueue cientos nouenta y ocho, o nueue a cinco. Y del cobre a la plata como XI. a XIII. o precisamente como DCCXXIX. a nueue cientos nouenta y ocho, que se llegan mas cerca al peso, y al volumen que las otras, fuera del plomo que es mas pesado que la plata por que ay diferencia de XV. a XIII. o mas precisamente de nueue cientos nouenta y ocho a DCCCXXIX. mas no pueden seruir del, para falsificar, por que se desliga de todos los metales, sino es del estaño. Y menos pueden vsar del estaño que es el veneno de todos los metales, ni puede ser fundido por plata, atento que es mas ligero lo que va de nueue a treze, o precisamente de DC. a noue cientos nouenta y ocho, y mucho menos puede ser disfrazado por oro. por que es mas pesado que el estaño en masa y igual, o menor de cuerpo en peso y igual, lo que ay de diez y ocho, a siete, o justamente entre M. D. LI. y DC. que es dos veces y quatro septimos mas pesado, en quanto al fierro los falseadores no se pueden aprouechar del, en enfusion, por que no recieue mezcla de oro, ni de plata, y la junta de las minas en el fierro, no es dificil de conocer. Plinio la llama ferruminacion de la qual vsauan los falsos monederos de su tiempo. En efeto el Señor de Villemor comisario de la guerra, me mostro vna antigua medalla de fierro cubierta de plata de la suerte que he dicho: todavia el peso, y el volumen descubre la falsedad si se mira de cerca, por que la plata es mas pesada que el fierro en masa y igual, o de menor volumen, en peso y igual, lo que va de quatro a tres, o precisamente de noue cientos nouenta y ocho a DCXXXIII. Y en lo que toca al oro, es imposible que la ferruminacion, pueda seruir de nada a los falsificadores, siendo el oro menor de cuerpo que el fierro en peso y igual, o mas pesado en masa y igual quanto va de seys a nueue, o de M. D. LVI. a DCXXXIII. Y ansi no ay que temer que el Argenuio, pueda seruir de falsear estos dos metales (bien que se acerca tanto al peso del oro, quanto ay de tres a quatro, o de M. C. LVIII. a M. D. LI.) por que no lo han sauido formar tambien, que no se buela en humo. He aqui quanto a la forma de las monedas, y al prouecho que resultaria de ser baciadas: como eran antiguamente, y hasta tanto que vbo poca plata, y oro; que las minas se agotaron, y que estos dos metales fueron consumidos, perdidos, escondidos, o dissipados, por que fueron constreñidos a hazer la moneda tan ligera y delicada, que el martillo la podia facilmente marcar, y esto ha causado despues muchos errores. Mas ansi como los primeros hombres, que tenian poco oro, y plata, la marcauan al martillo, y despues creciendo mayor cantidad, començaron abaciarla, ansi tambien se deuria tornar ahora a lo primero. Auia se començado a forxar al

molino,

molino, y a se hallado que la marca no quedaua bien impresa, y que en cien marcos de materia, auia siempre treinta de zizalla, en lugar que no ay sino vn solo al cuño, y q̄ tambien el son era diferente al de las monedas de cuño, y mas se halla q̄ las piezas no era de vn mismo peso, por q̄ las lamas se hazian mas delgadas en vna parte q̄ en otra. Quando yo digo q̄ el marco de oro, y de plata sea de partir en piezas y iguales de peso, sin rotura de piezas en el marco, ni de dineros en la pieza, ni de granos en los dineros: el prouecho es muy euidente, tanto por el trocar de los marcos, y de las piezas, como por la estimacion, peso, y curso indubitable. Ansi lo hazian los antiguos: por q̄ la pieza de oro, y de plata q̄ pesaua quatro gruesos, o dragmas q̄ es la mitad de vna onza, sera y igual con el Siclo de los Hebreos: y la pieza de dos gruesos, o de XXXIII. al marco, sera y igual cō el stater Atico, y al Philipo antiguo, y a los nobles de la rosa, y a las medallas de oro de los antiguos Romanos q̄ la ley llama *Aureus* y la pieza de vn grueso, o sueldo tornes, o dragma de LXIII. al marco, sera y igual a la dragma Atica, y a la Zuza de los Hebreos, q̄ era en Grecia, y en todo el Oriente, la paga de los peones, jornaleros. Verdad es q̄ el dinero de plata de los Romanos era de mas peso tres septimos, que tambien era el sueldo de vn dia del soldado Romano en tiempo de Augusto, que es poco mas que el real sencillo de España. Y si las mutaciones que se hazen de vna vez repentinamente, y violentas son dañosas, y perniciosas, sera bien proceder poco a poco, en forxar las monedas de la manera q̄ he dicho, para q̄ cadauno tenga lugar para deshazerse del bellon a menos daño. Hallando meyo en Bles en los estados, diputado por la prouincia de Vermandoes a cerca de estas dificultades fue llamado, con el primer Presidente, y tres generales de las monedas, y Marcelo superintendente de las rentas, para remediar los abusos de las monedas: y en fin se determino que todo lo que he dicho arriba (que lo propuse sumariamente) era muy necesario; y con todo esto la dificultad y enfermedades de la Republica, que ya eran incurables, tampoco lo podrian sufrir, que es como decir que era mejor que el enfermo muriese padeziendo, que hazerle bouer vna medicina enojosa, para sanarle. Yo confieso que la moneda de bellon, no acudira sino a la mitad, siendo purificado a onze dineros, doze granos pero tambien esto sera para siempre, si vna vez se establece la ley, de la manera que he dicho, donde no tengo por imposible euitar la perdida de la publica.

4 l. r. s. vlti. de variis cognit. ff.

COMPARACION DE LAS TRES

Republicas legitimas, es asauer del estado popular, Aristocratico, y Real, y que la autoridad Real es la mejor.

C A P. IIII.



HA STA aqui auemos declarado cumplidamente ami parecer, todas las partes de la Republica: que da para nuestra conclusion sauer las comodidades he incomodidades de cada Republica, y despues hazer eleccion de la mejor, y ha sido necesario referuar esto para la postre. Y pues que no ay sino tres suertes de Republicas, como auemos dicho, es asauer quando todo el pueblo, o la mayor parte manda con suprema autoridad: o bien la menor parte: o vno solo, y que cadauna de las tres

Bbbb

pue-

pueder loable, o viciosa, no solamente conuiene huyr de la viciosa, mas eligir quanto se pudiere la mejor. La tirania de vn Principe es perniciosa: y de muchos es muy peor; pero sobre todas, ninguna Tirania ay mas peligrosa, que la de todo vn pueblo, anfi la llama. Ciceron: con todo esto no es tan mala, como la Anarquia, donde no ay forma de Republica, ni persona que mande, ni que obedezca. Huyamos de estos vicios, y escojamos la mejor de las tres formas legitimas, es afauer del estado legitimo popular, o Aristocratico, o Real, y para que se pueda acertar mejor, pondre las comodidades, he incomodidades de vna parte, y de otra. Primeramente se puede sustentar que el estado popular es mas loable, como aquel que busca vna y igualdad, y rectitud en todas las leyes, sin fauor, ni exception de persona, y que reduce las constituciones ciuiles, a las leyes naturales: Por que anfi como naturaleza no ha destribuydo, las riquezas, los estados, los honores, a los vnos mas que a los otros, anfi tambien el estado popular, tiene la mira a este fin, de ygualar todos los hombres, y esto no puede ser sino repartiendo ygualmente los bienes, las honrras, y la justicia a todos, sin preuilegio, ni prerogatiua alguna, como hizo Licurgo, despues de auer mudado el estado Real en popular, que mado todas las obligaciones, desterrado el oro, y la plata, y repartido las tierras ygualmente; y hecho esto quedo con mucho contento, deuer por el campo los hazes de la cosecha todos yguales, y por este medio desarraygada la auaricia de los vnos, y cayda la arrogancia de los otros, que son las dos mas perniciosas contagiones que puede auer en la Republica, y por esta via desterro los rouos, vrtos, las calumnias, bandos y parcialidades, las quales no pueden auer lugar quando todos son yguales. Y si es anfi que la compania humana, no se puede entretener que por amistad, y que la que sustentá la amistad es la y igualdad, y que no ay y igualdad fuera del estado popular: figuese que es la mejor forma de Republica que su puede elegir, y haziendose esto, la libertad natural, y la justicia yguale se da a cada uno, sin temor de Tirania, de crueldad, ni de vejacion: y parece a todos que el dulcor de la vida acompañada, lleva los hombres a la felicidad que naturaleza nos ensena. Ay mas vn punto muy considerable para mostrar que el estado popular es el mejor el mas digno, y el mas perfecto, y es, que en las Democracias, siempre ha auido personajes de mas valor en las armas, y en las leyes, y mas ecelentes Oradores, Jurisconsultos, y oficiales, que en las otras Republicas, donde los bandos de pocos Señores, y los celos del honor del Monarca, ympide a los subditos el ponerse en cosa que sea valerosa, ni estimada. De mas de esto parece que la verdadera señal de Republica, esta en el estado popular solamente: por que todo el pueblo goza del bien publico, partiendo a cada uno los bienes comunes, los despojos, los premios, y las conquistas: en lugar que pocos Señores en la Aristocracia, y vno solo en la Monarchia, parece que conuierren todo el bien publico en particular. Finalmente no auiendo mas que desear, sino que los Magistrados sean obedientes a las leyes, y los subditos a los Magistrados, parece tambié que esto se guarda mejor en el estado popular, donde no ay sino la ley que es Reyna y Señora de todos. He aqui los principales puntos que se pueden traer para loar el estado popular, que tienen hermosa apariencia, mas en efecto se parecen a las tela arañas que son sutiles, y delgadas, pero de ninguna fuerza. Por que respondiendo al primer punto, nunca vbo Republica, donde esta y igualdad de bienes, y de honores fuese guardada, como acerca de los bienes, aue- mos mas arriua mostrado. Y quanto a los honores seria yr contra la ley natural

In lib. de Repu- bl. et Arist. lib. 5 c. 10. Polit.

In fauor del esta- do popular.

Razones con- trarias al estado popular.

que

que hizo a los vnos mas auisados y mas ingeniosos que a los otros, ha ordenado a los vnos, para gouernar, y los otros para obedecer; los vnos sauios, y discretos los otros necios e insensatos, a los vnos dio la fuerza del entedimiento para guiar y mandar, a los otros la fuerza del cuerpo solamente para executar los mandatos. Y quanto a la libertad natural que se pedrica altamente en el estado popular, si ella vbiese lugar, no auria Magistrados, ni leyes, ni forma alguna de estado, de otra fuerte ya dexaria de auer y igualdad, y con todo esto no ay forma de Republica que tenga tantas leyes, tantos Magistrados, ni tantos fiscales como en el estado popular. Y quanto al bien publico, cosa cierta es que no ay Republica, donde sea tan mal gouernado como por el pueblo, como en su lugar he mostrado, quieren mejor juyzio, o testimonio mas digno que el de Xenofonte? yo no puedo (dize) aprouar el estado de los Atenientes, por que han seguido vna forma de Republica, donde los mas peruerfos son mas estimados, y los hombres honrrados, y virtuosos mal tratados. Si Xenofonte que fue vno de los valerosos Capitanes de su edad, y que entonces fue celebrado, y loado en gran manera, por auer prosperamente vnido el manejo de los negocios del mundo, con las armas, y cō la Filosofia, ha hecho tal juyzio de su Republica, q̄ fue la mas popular, y entre las populares la mas estimada, y la mejor establecida, o por mejor dezir la menos imperfecta, como dize Plutarco: que juyzio vbiera hecho de las otras Democracias, o Oclocracias? Engañose grandemente Machiauelo en dezir que el estado popular, es el mejor, o lui dandose de la primera opinion que tubo en otro lugar, diciendo que para restituir a Italia en su libertad era necesario que no vbiese mas de solo vn Principe, a la verdad el procuro formar vn estado, el mas Tiranico q̄ vbiese en el mudo, y en otro lugar confiesa q̄ el estado de Venecia es el mejor de todos, el qual es pura Aristocracia si nunca la vbo: de manera que no saue lo que se quiere ni a que se atenga. Si tomamos el parecer de Platon, hallaremos que ha vituperado el estado popular, llamandole vna fena, donde todo se vende. Del mismo parecer tenemos a Aristotiles, que no aprueua el estado popular, ni Aristocratico, valiendose de la autoridad de Homero οὐκ ἀγαθὸν πολιτικὸν αἰετὶν. Y el Orador Maximo Tyrio, tiene que la Democracia es perniciosa, reprobando por esta causa el estado de los Atenientes, Siracusanos, Cartaginenses, Efesios. Por que es imposible dize Seneca, que aquel a quien agrada la virtud, agrade al pueblo. Phocion vno de los mas sauios, y virtuosos hombres, que nunca vbo era siempre contrario al pueblo, y el pueblo a el, y como vn dia el pueblo de Atenas tubiese por bueno su consejo, buelto hazia sus compañeros les dixo. Hase me escapado algun parecer extraño o malo? Y como podria vn pueblo, quiero dezir vn animal de muchas cauezas, sin entendimiento, y sin razon a consejar cosa buena? Y pedir consejo al pueblo, como se acostumbraua antiguamente en las Republicas populares, no es sino buscar sauiduria en el loco. Viendo esto Anarcharis, y que los Magistrados, y los mas ancianos dezian en la junta publica sus pareceres, y que el pueblo, despues lo determinaua todo, dixo que en Atenas los sauios proponian, y los necios disponian. Y puesto que se pudiese sacar alguna buena resolucion de vn pueblo: que hombre auria tan mal entendido que tubiese por bueno diuulgar los consejos importantes del estado? no seria contaminar las cosas sagradas? y aun las cosas sagradas siendo profanadas se pueden purificar: mas el consejo de negocios tocantes al estado publicado vna vez, no se puede esperar sino que redunde, en daño, y deshonor de la Republica. Y por esta cau-

1 in lib. de Repu- bli. Athen.

2 En los discursos. 3 lib. 1. del Princ. c. 9.

4 Sobre Tito Livio.

5 li. 12. c. 12. ἐν τῶι μετατῶι φησὶ.

6 orat. 3.

El estado popular reprobado de todos los señalados personajes.

Bbbb 2 fa

fa, los estados de Athenas, de Siracusa, y de Florencia, han dado en tierra. Yo dexo las dificultades de juntar todo vn pueblo en vn lugar, la desorden que ay en vna multitud, la variedad e inconstancia de diuersas generaciones de hombres jutos. Y cõ todo esto, si el Magistrado no quiere, ni el Senado, ni el pueblo no se puede cõgregar, como acontecio en el cõsulado de Cesar, el qual por cõseguir sus intetos, auiendo atemorizado a Bibulo su colega, y puesto mano ala espada para el, no quiso q̄ el Senado se juntase en tanto que le duro su officio. Y si la mayor parte de los Tribunos se entendian con el Consul: ni el Senado, ni el pueblo no se podia juntar: de manera que la autoridad del Senado, y la Magestad suprema eran sujetas a seis o siete personas solamente. Y en este medio se faue el peligro que se corre de no prouer con presteza a los negocios vrgentes y necesarios. Por las leyes de Solon ⁷ y de las ⁸ doze tablas, era necesario juntar tres vezes el pueblo, primero que la ordenança publicada fuese acerada. Ya contecia que el pueblo por el buelo diestro de vn pajar o, o el gruñir de vn raton, o el mal de gota coral (seria posible de algun embriago) impedia la junta, y ala menor denunciaçion de vn astuto augurero, o ala oposicion de vn Magistrado, todo quedaua anulado. De esto se que xauan ⁹ Ciceron y Caton grauemente, por que el poder y el fauor de los competidores (que siempre era gran numero) por conseguir los officios, y por ser enemigos entre s̄ys, estoruauan la junta del pueblo, o lo trastornauan, quando estaua congregado, ya estos dauan la mano los Magistrados por continuar en sus cargos, y autoridad: de fuerte que algunas vezes se pasaua vn año entero sin nombrar algun Magistrado, como sucedio quando el gran Pompeyo fue eligido Consul solo. Los Griõnes que tienen el estado popular no se juntan, que de dos en dos años en Coira, para hazer sus oficiales, o publicar nuevas ordenanças. Verdaderamente no ay cosa mas peligrosa, ni mas contraria al estado popular que consentir, que los Magistrados duren mucho tiempo en sus officios, como auemos dicho mas arriba. Pero el peligro es mayor, quando se trata de tomar cõsejo y refusion, para la Republica que se halla en estrema necesidad, por que los Magistrados no pueden hazer cosa sin parecer del pueblo, y no es posible juntarle con la presteza necesaria, y los mas fauios no se atreuen a dezir nada en la junta, temiendo el furor de vn pueblo que siempre descarga sus faltas en los Gouernadores: de manera que auiendo Phelipo I. Rey de Macedonia, corrido, y saqueado hasta el pays de los Atenienfes, no vbo Magistrado q̄ osase juntar los consejos, y congregandose la plebe en la plaça llena de temor no se halló persona, dize Demosthenes que tubiese animo de hablar sola vna palabra. Lo mismo acontecio en Florencia, quando el exercito del Emperador Carlo V. hizo demostracion de cercarla, a instancia del Papa Clemente VII. todo el pueblo quedo tan aturdido que no fauia que se hazer. Por que las ordenanças de Florencia querian, que los Ciudadanos se juntasen delante el palacio publico, para determinar en voz alta, lo que se auia de hazer sobre los articulos propuestos por el supremo Magistrado: entonces la plebe separo confusa. Y ansi como el natural de vn pueblo, dize Tito Liuius, es insolente y defenfrenado, quando las cosas van prosperamente: ansi tambien con la perdida se amedrenta, y se haze vil, como lo tengo mostrado. Y como sera posible que la Magestad suprema de vn estado se mantenga, y conserue en poder de vna multitud guiada por vn Magistrado, que es necesario tratarla cõ golpes y palabras descompuestas, *in qua regenda plus pena, quam obsequium valet*, dezia Tito Liuius. Por lo qual viendo Phocion que el pueblo de Atenas no le pre-

⁷ Demosthe. contra Leptinem.
⁸ Macrob. in iatu.

⁹ ad Atticum. Scire velim, inquit, num censum impendant tribuni diebus vitandis, et aumesme lieu Proscripsit Marcellinus se per omnes dies comitiales de celo seruaturu conuersione turbulente Metelli, temerario Apii, furio sissimæ Publii.

Junta de los Griõnes de dos a dos años.

La plebe medrosa en el peligro

El fin del estado popular, es desterrar la virtud.

staua audiencia, alçò la voz diziendo, o azotes de Corfu, quantos talentos valeis? Por aqui vemos que la Magestad perece en el pueblo, la qual es el apoyo, y quicio sobre que se sustenta la Republica. De mas de esto, quantos han tratado de los estados, conuienen, en que la principal mira, y el fin de todas las Republicas es florecer en honra, honestidad y virtud: y el estado popular, es ordinariamente enemigo de los hombres de bien: por que la conseruacion de vna Republica popular (si damos credito a Xenofonte) consiste en anteponer para los officios y beneficios, a los mas viciosos y mas indignos, que si el pueblo fuese tan imprudente que diese los cargos honrosos, y dignidades, a los mas virtuosos, luego perderia su autoridad, atento que los buenos fauorecerian solamente a sus semejantes, de los quales siẽpre ay poco numero. Los malos y viciosos q̄ son la mayor parte del pueblo, serian escluydos de los honores, cõdenados y echados, poco a poco por los juezes rectos he incorruptibles. Y por consiguiente los fauios, quitando el estado al pueblo, se harian Señores, y ansi el pueblo Ateniese dize Xenofonte daua audiencia a los peores, fãbiendo que dirjan cosas gustosas, y vtils a sus yguales, que son la mayor parte del pueblo, he aqui dize Xenofonte que yo vitupero los Atenienfes, por auer escogido la forma de Republica mas viciosa de todas, pero auiendola ya eligido, yo los tengo en mucho por que se gouernan de tal fuerte: es a fauer de escluir, hechar, y mal tratar los hombres nobles, fauios, y virtuosos, ya delantar, los indignos temerarios, y malos, y añade por que el vicio que tanto se reprehende es la conseruacion del estado popular. Dize mas, y quanto a la justicia, el pueblo no se cura della en ninguna manera, como quiera que se que prouecho de los officios que vende al que mas ofrece, y que tenga medio de destruir los ricos, los nobles, y las personas de bien, que los persigue sin causa, por el odio capital que les tiene, en ser contrarios a su humor natural. Y por esto la Republica popular es la ancora y refugio de los hombres, sediciosos, turbadores, amotinadores, y desterrados, los quales dan consejo, ayuda, y fauor ala plebe, para destruir los grandes. Y por lo que toca a las leyes, no se tiene cuenta dellas, atento que en Atenas la voluntad del pueblo es la pura ley. He aqui el iuyzio que haze Xenofonte de la Republica de Atenas, que dize auer sido mejor ordenada, que ninguna de las otras Republicas populares que vbo en su tiempo, y no permitio que se mudase nada, por mantener el pueblo en su autoridad y poder. El ¹ Iurecõsulto dize lo mismo de la Ramera q̄ no hizo bien en desamparar su honrra: mas auiedo la ya perdido, no haze mal en fãcar de su misero exercicio todo el prouecho que puede. De esta manera concluye Xenofonte, que el estado popular no es bueno, pero siendo qual es, conuiene para su conseruacion desterrar de las Ciudades populares toda honrra y virtud, en lo qual quiere dezir, que la mas cruel Tirania, no es tan peligrosa como el estado popular, gouernado d̄ la manera dicha. Otro si ay vna daño fa peste en las Republicas populares, que es la impunidad concedida a los malos, como sean Ciudadanos, quiere dezir pequeños Reyes. Y ansi en el estado popular de los Romanos, era vedado a todos los Magistrados, so pena de la vida ² condenar a muerte natural o ciuil, al Ciudadano, ni priuarle de su libertad, o derecho de vecindad, ni ³ azotarle, como se uio quando Verres fue acusado, conuencido, y condenado, de auer asaltado, muerto rouado, y cometido cien mill delitos, y falsos testimonios, fue libre con no mas de salir de Roma, y dexar alguna parte de sus vrtos. Y por el contrario desterraron a Rutilio, Metelo, Carnolano, a los dos Hermanos, Scipiones, ya Ciceron: como tambien en Efeso desterraron

Iuyzio de Xenofonte acerca del estado popular.

¹ l. 4. de condi. ob turpem.

Impunidad de vicios en el estado popular.

² leges Valeriae tres lex Semproniana Cicero pro Rabirio perduel. Liuius l. 7. et 10
³ lex Porcia Cicero pro Rabirio.

sterraron al virtuoso Hermodoro: en Atenas echaron a Aristides el justo, Temístocles murio desterrado, Milciades preso, Socrates justiciado: y con que Focion el mas justo, y virtuoso hombre de su edad, auia sido quarenta y cinco vezes nombrado por Capitan general, y gouernado prudentemente, y sin reprehension: con todo esto sin que precediese acto judicial contra el, ni sus compañeros, vn Orador se leuanto delante el pueblo, y pregunto si queria que Focion, y sus compañeros muriesen todos se pusieron en pie que no quedo hombre sentado y alzando la mano los condenaron, y muchos trayian los sombreros con flores para este efeto, sin que vbiесе esclauo, ni muger, ni estrangero que no concurriese en la condenacion. Entonces dixo Phocion por lo que a mi toca ⁴ esta bien, mas estos por que han de morir? El pueblo atarantado respondio, por que son vuestros amigos, y todos fueron executados. Pero que? ordinariamente los mas puerfos escapan de la pena del pueblo, y viendo esto Demostenes, y que el pueblo auia abuelto a Antifon, con todo esto le persiguio, y le hizo condenar y executar la muerte por sentencia de los Areopagitas, sin hazer caudal ⁵ del pueblo, y nunca dello fue reprehendido, de aqui se conoce que no auia justicia, ni Magestad, en los tales estados populares. Y asi como en la Republica popular gouernada, como auemos dicho, todos los cargos se venden al que mas ofrece, asi los Magistrados reuenden por menudo lo que compraron en grueso. Viose en Roma que Mario tubo atreuimiento de hazer llevar ciertos vasos llenos de dinero, ⁶ para comprar los votos del pueblo: Pompeyo hizo. Lo mismo los sobornos que se hazian en la mayor junta de los consejos, y de los juezes, y auista de todo el mundo ⁷ eran en tanta manera, que Estratocles, y Demostenes, Atenienfes al tomar posesion de sus officios, vamos (dezia) a la casa del oro. Y si los cargos, y la justicia, eran tan indignamente vendidos en estas dos famosas Republicas, enriquezidas de los despojos de los otros pueblos: que se deue juzgar de los estados populares, donde el pueblo esta necesitado? Tenemos el exemplo de los Megarenfes, que auiendo hechado su Principe Theagenes, establecieron vn estado popular tan desordenado, que era licito a los pobres yr auuir en casa de los ricos, como dize Plutarco. Y los que hazen tanta estima del estado popular de los Romanos, se deurian acordar de las sediciones, y guerras ciuiles, que continuamente han affigido a quella Republica, y representarseles, ahora el pueblo de vna parte en vna montaña, y de otro cauo la nobleza diuidida por tres vezes, ahora vn Tribuno Saturnino con su tropa de gente recogida de esclauos, y oficiales armados de palos, y de piedras, venir delante el pueblo juntado, y hechar a los mas sauios, y matar al que con la voz del pueblo auia alcanzado el consulado. Y no solamente hazian esto los insolentes Tribunos contra los Consules, mas tambien los Consules entre fys, de fuerte que vna vez el Consul Casio, hizo publicar a son de trompeta que todos los Latinos, y Hernicos que no tenian casa en Roma, se fuesen de la tierra: Virginio su compañero hizo publicar lo contrario, a fin que el pueblo acetase la ley que el queria, y por este medio encarnizar en medio de la Ciudad, los abitantes de Roma contra los estrangeros. Y esto era cosa tan vsada, que los competidores venian ordinariamente armados debaxo de la ropa larga, y bien acompañados. Auemos visto (dezia ² Ciceron) muchas vezes en la junta y consejo del pueblo, rodar las pedradas por todas partes, y las espadas desnudas, no solamente muchas vezes, sino demasiadas vezes. Finalmente si se buscan todas las Republicas populares, que ha auido, se hallara que casi han

tendido

tenido siempre guerra, o contra el enemigo, o contra su estado, o que han sido gouernadas en apariencia por el pueblo, y en efeto por algunos de los Ciudadanos, o por el mas sauios de ellos, que tenia lugar de Principe, o de Monarca. Todo el tiempo que la Republica de Atenas fue grande, y florida, el Senado de los Areopagitas la regia, y gouernaua, y luego que se le quito el autoridad, Pericles (dize Tucidides) quedo por verdadero Monarca della, non obstante que en apariencia era popular. Y Pedro Soderin o en la Oracion que hizo al pueblo de Florencia, para mudar el estado, dixo que en tiempo de Lorenzo de Medicis, la Republica aunque tenia rostro de popular, en efeto era pura Tirania, por que Lorenzo gouernaua solo; mas no dixo que ella nunca estubo tan florida, y poderosa como entonces, y que antes no auian tenido diez años de sosiego sin sediciones, y bandos los mas sanguinolentos ⁸ que nunca vbo en Republica del mundo. Tambien podemos dezir, el estado popular de los Romanos auerse conseruado por el Senado, y la autoridad del Senado auerse mantenido, por vn Menenius Agripa, vn Camilo, vn Papirio Cursor, vn Fauio Maximo, vn Scipion, vn Caton, vn Scauro, vn Pompeyo, que sustentauan el resplandor del Senado, y seruian como de freno al pueblo para hazerle estar en los terminos del honor ³ y de la modestia: Leemos que de la misma manera Pelopida, y Epaminundas eran como Señores del estado popular de los Tebanos ⁹ y despues de la muerte dellos, luego sintio el pueblo que auia perdido dos grandes gouernadores, como tambien acontecio a los Atenienfes muerto Pericles, ¹⁰ entonces (dize Plutarco) el pueblo barlo uenteaua, como naue sin piloto, y como todos querian gouernar, los vnós hazerle a la uela, los otros surgir en el puerto, sobre vino la tormenta (dize ¹¹ Polibio) que los anegó. Y aunque los Atenienfes despues de auer perdido el supremo dominio de la Grecia gouernaron su Ciudad, y territorio popularmente, con todo esto dezia Demostenes en alta y clara voz, en presencia del pueblo, que el estado de Atenas estaua de baxo la autoridad de los Oradores, de los quales dependian los Capitanes, que tenian mas de trecientos hombres grangeados, para hazer pasar en los consejos todo lo que querian a precio de dinero, dolencia comun (dize Plutarco) de toda Republica popular. Y de la de Tarento dezia vn Embaxador. *In potestate iuniorum plebem in manuplebis rem Tarentinam esse.* Y quando el estado popular, començo a declinar en Roma, Crasso, Cesar, y Pompeyo, q̄ llamauan las tres caueças, gouernauan y tenian todo el Senado y el pueblo en sus manos, y siendo muertos los dos, el tercero se hizo Señor absoluto. Anfi se ve que el estado popular no se puede conseruar, sino tiene sauios gouernadores: y ala fin con el medio de la autoridad que les es dada, se hazen Señores, y el pueblo sirve solamente de mascara. Alguno dira no se ve que los estados de las ligas, han establecido vn hermoso estado popular, y continuado el gouerno del mas de trecientos y cinquenta años? Y por este medio auerse librado, no solamente de la Tirania, sino tambien, auer dado alcance a los Tiranos de sus vezinos? Respondo en dos maneras. Primeramente el pais y el natural del pueblo es proporcionado al estado popular, como he dicho mas arriua. De mas de esto, los mas sediciosos, e inquietos van en seruicio de Principes estrangeros, y el remanente del menudo pueblo, es blando y facil de tratar y no se cura de aspirar al estado. Otro si todos los estados de las ligas y Republicas populares, incluydos en confederacion ofensiuua y defensiuua, estan vnidos y confederados estrechamente, como los que van por lo oscuro, o por algun deslicadero, o despenadero peligroso,

⁸ Pericles, y Lorenzo de Medicis, Monarcas de Athenas y de Florencia.

⁹ Mac. en la historia de Florencia.

¹⁰ L. i. li. 30. sub umbra Scipionis Urbem terrarum dominam latere nutus eius, p. de ceteris patrum p. populi iussis est.

¹¹ Plut. in Pelopi.

¹ Plut. in Peri.

² lib. 6. El estado popular conseruado por poco número de Sauios.

³ Plut. in Peri.

⁴ Plut. in Peri.

⁵ Plut. in Peri.

⁶ Plut. in Peri.

⁷ Plut. in Peri.

⁸ Plut. in Peri.

⁹ Plut. in Peri.

¹⁰ Plut. in Peri.

¹¹ Plut. in Peri.

¹² Plut. in Peri.

¹³ Plut. in Peri.

¹⁴ Plut. in Peri.

¹⁵ Plut. in Peri.

¹⁶ Plut. in Peri.

¹⁷ Plut. in Peri.

¹⁸ Plut. in Peri.

¹⁹ Plut. in Peri.

²⁰ Plut. in Peri.

²¹ Plut. in Peri.

²² Plut. in Peri.

²³ Plut. in Peri.

²⁴ Plut. in Peri.

²⁵ Plut. in Peri.

²⁶ Plut. in Peri.

²⁷ Plut. in Peri.

²⁸ Plut. in Peri.

²⁹ Plut. in Peri.

³⁰ Plut. in Peri.

³¹ Plut. in Peri.

³² Plut. in Peri.

³³ Plut. in Peri.

³⁴ Plut. in Peri.

³⁵ Plut. in Peri.

³⁶ Plut. in Peri.

³⁷ Plut. in Peri.

³⁸ Plut. in Peri.

³⁹ Plut. in Peri.

⁴⁰ Plut. in Peri.

⁴¹ Plut. in Peri.

⁴² Plut. in Peri.

⁴³ Plut. in Peri.

⁴⁴ Plut. in Peri.

⁴⁵ Plut. in Peri.

⁴⁶ Plut. in Peri.

⁴⁷ Plut. in Peri.

⁴⁸ Plut. in Peri.

⁴⁹ Plut. in Peri.

⁵⁰ Plut. in Peri.

⁴ Plut. in Phocione.

⁵ Plut. in Demost.

⁶ Plut. in Mario.

⁷ Cicero, p. Cluentio, in Verrem, & lib. 4. ad Atticum. epist. vlt.

Descompostura del estado popular.

² Lapidationes in foro saepe vidimus, non saepe, sed tamen nimis saepe gladios exertos.

fo, que se tienen por las manos. Y de esta fuerte se entretienen contra la potencia de los otros Principes, como antiguamente hazian los Athenienses y Tebanos. Item el fundamento de sus estados populares, fue fabricado con la sangre de la nobleza, y de los mas ricos, y esto acontecio principalmente en la jornada de Samnab: y después en la de Basilea, donde el Rey Luys XI. siendo Duques, vbo la victoria: y todos los nobles que militaron con el, fueron bandidos, los de mas se tomaron destierro voluntario, después del tratado de los diez Carones, hecho el año de M. D. X. y la mudança de la Religion el año de M. D. XXIX. de manera que han quedado muy pocos en Berna, y en Zurich, donde el estado es Aristocretico. Y no solamente los de las ligas, sino tambien, los de Estraburgo, Sierna, Lyndau, Genoua, Florencia, por establecer vna libertad popular, mataron, o echaron la nobleza, como tambien han hecho en muchas Ciudades de Alemania. Los Florentines después de auer despachado a los nobles se diuidieron en tres vandos, Grandes, Medianos, y Plebeyos, y como los grandes entraron en diferencia y se mataban, los medianos quisieron Señorear, y se encarnicaron tan fieramente vnos contra otros que no se via en la Ciudad, otra cosa que sangre y fuego y no cese este cruel espectáculo, hasta tanto que la voz del pueblo, como el gouierno, con todo esto auia siempre en que entender con algunos que hazen de los gentiles hombres, por auer puesto mano ala espada, o tenido algun grado honoroso en qualquier Republica que sea, o auer adquirido mas hacienda que los otros. Y por esto donde Straburg, auiendo pasado a cuchillo toda la nobleza, para establecer vn estado popular: ordenaron que aquel que vbiere de ser gran Burgo maestro, proua se que su buelo era labrador, oficial, o carnicero, o de condition semejante. Y los antiguos por asegurar sus estados populares, se esforçauan a ygualar todos los Ciudadanos en bienes, en honrras, en autoridad, y en premios, y si auia alguno, mas virtuoso, mas justo, y mas fauio que los otros le desterrauan, como hemos tratado mas arriua, queriendo hazerlos vna misma cosa, todo lo que les fuera posible. Platon fue tambien de parecer que las mugeres, y los hijos fuesen comunes a todos, por que nadie pudiese dezir, esto es mio, y aquello es tuyo, por que estas dos palabras son causa de alterar, y trastornar todas las Republicas. De lo qual resultan grandes inconuenientes por que haziendose, así la Ciudad se destruye, y se conuierte en casa, como dezia Aristoteles, por que la casa, o familia que es la verdadera ymagen de la Republica, no tiene sino vna caueça, y por esto vn antiguo legislador importunado de cierto hombre, que instituyese el estado popular en su tierra dixo, hazel de en vuestra casa. Y si dizen que es cosa agradable vnir de tal manera los Ciudadanos, y la Ciudad que se haga vna casa, y de la Republica vna familia, estabien: pero ya sera necesario quitar la pluralidad de las caueças, que ay en el estado popular, para establecer vn Monarca, como verdèdero padre de familia, y quitar a quella ygualdad de bienes, de autoridad, de honor, e imperio que se procura en el estado popular, atento que todo esto es incompatible con la familia. Pero el mayor inconueniente es, que quitando estas dos palabras T V I O y M I O, se hechan por tierra los fundamentos de todas las Republicas, las quales son principalmente establecidas, para dar cada uno lo que le pertenesce, y para estirpar los rouos, como se dize en la ley de Dios, que particularmente quiso que la propiedad de los bienes fuese guardada cada uno. Y no es bien dezir que naturaleza ha hecho todas las cosas comunes: por que la ley de la madre no es contraria al mandamiento del padre, como dize Salomon,

3 Antonin en la historia de Florencia.

Costumbre de Straburg.

El estado popular tiene por fin, la comunidad de todas las cosas.

La familia es ymagen de la Republica.

Quitando la propiedad de los bienes, se destruyen las Republicas.

Salomon, figurando por alegoria, los mandamientos de Dios, y la ley natural. Y la verdadera libertad popular no consiste sino en gozar de sus bienes con seguridad, y no auer miedo que se haga agrauio, a la honrra, ni a la vida, fuya, de su muger, ni de su familia, cosa que los mismos ladrones, y cofarios procuran guardar. Y quanto a la autoridad de mandar que los hombres populares quieren ygualar, es tan dificultoso como los bienes, por que la fauiduria, y la prudencia, no es yguualmente concedida a todos, y de necesidad conuiene en el estado popular escoger personas los mas suficientes en los Magistrados para mandar, y distribuir la justicia. De mas de esto donde no ay forma alguna de suprema autoridad, ni de Republica, el pueblo se halla constreñido a criar vn Magistrado, o Capitan, a cuya justicia se obedezca, como se haze en Africa en tierra de Guzula, que no ay Rey, ni forma de Republica, el pueblo los dias de feria elige vn Capitan que haga justicia, y asegure el curso de la contratacion. Y en las fronteras del Reyno de Fez los abitates en la montaña de Magnan, que tampoco ay entre ellos forma de Republica, detienen los pasajeros por fuerza, para receuir dellos justicia. Y así la maxima de los estados populares, es que quando las personas son ygualmente suficientes para sustentar el cargo, se saquen a suerte; y si el vno en la suficiencia, auentaja al otro, se haga eleccion de aquel, y quien es el que manifestamente no conoce que entre los hombres ay algunos de menos juyzio, que los brutos animales: y otros en los quales resplandece la claridad de la diuina lumbre, que mas parecen Angeles que hombres: y con todo esto los que buscan la ygualdad quieren que se de autoridad suprema de la vida, de la honrra, y de los bienes a los furiosos, a los inorantes, a los insensatos, y ygualmente como a los fauios, y bien entendidos: por que en las juntas se cuentan los votos, sin considerarlos, y siempre el numero de los locos, de los malos e ignorantes, es mill vezes mayor que el de los hombres de bien, como dize Salomon, que ay vno solo para mill, y a esto se refiere la sentencia de vn Poeta

Vir bonus, et sapiens: qualem vix reperit vnum,
Millibus è cunctis olim consultus Apollo.

Tambien ay vna razon natural que nos muestra, que la ygualdad que ellos desean a tierra los fundamentos de amistad, visto que no ay mayores diferencias, ni enemistades que entre los que son yguales, sea por supeditar el vno al otro, sea por que el vno se puede pasar sin el otro. Y parece que Dios ha distribuydo sus bienes, y sus gracias a los payeses, y a los pueblos, con tanta medida, que no ay persona que no tenga necesidad de otro, y esto a fin que por los beneficios, y placeres reciprocos, cada pueblo en particular, y todos en general, sean constreñidos a hazer confederaciones, y amistades. Así como en el cuerpo humano q es figura de la Republica bien ordenada, no ay miembro que no de, y reciuva socorro de los otros, y el que parece estar mas ocioso, digere el nutrimento a los de mas, como dixo a quel fauio Senador Romano al menudo pueblo, que se auia apartado de la nobleza, y se queria ygualar a ella, en poder y autoridad. He querido vsar de esta figura, y mostrar a vista de ojos los inconuenientes que andan con el estado popular, para hazer capaces de razon, a los que procuran apartar los subditos de la obediencia de su Principe natural, por vna falsa esperanza de libertad que les dan, estableciendo Republicas en forma popular: que en substancia es la mas perniciosa Tirania que se puede imaginar, sino es gouernada por hombres fauios, y virtuosos, como los que auemos dicho. Y por esto entre los estados de las

La prudencia no es yguual en todos, para dar los officios y yguualmente.

5 Leon de Africa

Regla de los estados populares.

La ygualdad, y amistad son incompatibles.

ligas (habló de los mas politicos) non obstante que ayan establecido la forma de Republica popular, se gouernan Aristocraticamente, y tienen otros dos consejos, por que el pueblo se meta en los negocios de estado, lo menos que fuere posible, y casi no se juntan sino por quarteles, o parrochias, o schaffes, como hazian antiguamente los abitantes de Mantinea Republica popular, temiendo los tumultos, y rebeliones que ay quando se juntan. Pero pues no esta en mano de los buenos Ciudadanos, y sauos politicos mudar el estado popular en Monarchia, el principal fundamento de conseruarle consiste en la obseruancia estrecha de los editos, y ordenanças: por que siendo el estado popular instituydo contra el curso, y orden natural, la qual da el mando e imperio a los mas sauos (cosa incompatible al pueblo) si el pueblo que no recieue mandato en nombre coletiuo, no tiene buenas leyes, y ordenanças delante los ojos, como claras lumbres que leguien presto dara altraves. Y por que los estados de las ligas han guardado cuydadamente los editos y ordenanças, sean conseruado tanto tiempo, de otra suerte no pudieran auer durado, y anfi como los hombres delicados y flacos, caen siempre en enfermedades si salen de sus dietas, y gouierno ordenado por los medicos, lo mismo es del estado popular si dexa de guardar las leyes, y ordenanças. He aqui algunas razones para satisfacer, a los que no pueden sufrir, que los mayores personages que ha auido ayan reproouado el estado popular. Veamos si la Aristocracia, es mejor que las otras Republicas, como muchos son de parecer. Por que si es anfi que en todas las cosas la mediania es loable, y que es necesario huir de los extremos viciosos, figuese que siendo estos dos extremos reproouados, conuendra tenernos al medio que es la Aristocracia, donde cierto numero de los mas aparentes, Ciudadanos, entre vno y todos, tiene la suprema autoridad. Como si ay diez mill Ciudadanos, se toman ciento, que sera justamente el numero proporcionado entre vno, y diez mill, y crecer o disminuir el numero conforme a la multitud de los subditos, y haziendose esto se tendra la mediania loable, y deseada, entre la Monarchia, y la Democracia. Otro argumento ay que no tiene menos eficacia, para mostrar que el estado Aristocratico es el mejor de todos, y es, que la autoridad de mandar con supremo dominio, deue ser dada, por razon natural a los mas dignos, la dignidad no puede estar sino en la virtud, o en la nobleza, o en la riqueza, o en todas tres juntas. Pues si se quiere escoger vna de las tres, o juntar las todas en vn solo el estado, sera siempre Aristocratico, por que los nobles, los ricos, los sauos, y los valorosos hombres son en qualquier lugar la menor parte de los Ciudadanos, pues luego por razon natural es necesario que la Señoria sea Aristocratica, quando muchos de los Ciudadanos, y la menor parte dellos gouierne el estado, o por hablar propiamente quando solamente los mejores son admitidos. Tambien se puede dezir que la suprema autoridad se deue dar a los mas ricos, como aquellos que son mas interesados en la conseruacion de toda la Republica. Y es anfi que los mas ricos son mas interesados, y lleuan mayor carga que los pobres, por que estos noteniendo que perder la desamparan en el mayor peligro, y esta fue la causa que Q. Flaminio dexó el gouierno a los mas ricos en las Ciudades de Tesalia, como aquellos que tenían mas que perder. De mas de esto parece que la necesidad nos guia al estado Aristocratico: por que aunque en el estado popular, y en la Monarchia, el Monarca, o el pueblo, en apariencia tengan la suprema autoridad, todauia en hecho son forçados adexar el gouierno al Senado, o al cõsejo de estado, que determina, y las

Razones en fauor
del estado Aristocratico.

El gouierno de la Republica se deue dar a los mas interesados en la conseruacion della.
6 Linius lib. 34

mas vezes viene a resolver los negocios mas importantes, de suerte que siempre es Aristocracia, y si el Monarca, o el pueblo fuesen tan imprudentes, que se gouernasen de otra manera (que por vn sauio consejo) no se podria esperar, sino la perdida ineuitable del estado. Yo dexo las otras razones menos necesarias que cadauno puede juzgar, para concluir que la Aristocracia, es la mas loable Republica. Y todauia digo que todas juntas no son suficientes, por que quanto a la mediania loable que se busca, no es ella fundamento real, para diuidir las cosas por mitad, especialmente tratandose de las virtudes, donde la mediania no consiste sino en la ⁷ razon, como dizen todos los Filósofos. El medio que se busca entre vno y todos, es real; y nunca sera y gual, por que ay Ciudades que no tienen mill Ciudadanos, y otras tienen arriua de trecientos mill, de suerte que el estado Aristocratico sera siempre mudable, y variable por causa de la incertidumbre del numero, y puede ser que vna grande Republica Aristocratica, tendra mas Señores que el estado popular de vna Ciudad pequeña tenga Ciudadanos. Como si vbiere quatrocientos mill Ciudadanos, conuendria para guardar la proporcion razonable, que vbiere quatro mill Señores, y por configuiente necesario, que los inconuenientes que hemos puesto en el estado popular, aya tambien en el estado Aristocratico, por la multitud de los Señores. Por que quanto fuere mayor el numero de los gouernadores aura tantos mas bandos, y las determinaciones importantes seran mas dificiles de resolver, y mas faciles de diuulgar. Por esto los estados Aristocraticos que han tenido menos Señores, han sido mas durables, y mas seguros como los Lacedemonios con treinta Señores, y los Farfalienses con veinte, gouernaron mucho tiempo sus Republicas. Pues ya no es el numero mediano entre vno y todos, el que haze la mediocridad loable, mayormente auiendo tantas maneras de Republicas viciosas, como loables. Quando se dize que conuiene dar el gouierno a los mas dignos, estabien, pero este argumento hazemas en fauor de la Monarchia q̄ de la Aristocracia: por q̄ entre los mas nobles, o los mas sauos, o los mas ricos, o los mas valorosos, siempre ay alguno que eccede a los otros, alqual por la misma razon, la suprema autoridad seria deuida, siendo cosa imposible hallarlos y guales en todo, y por todo. En lo que toca al Senado, mostrado auemos que no tiene alguna autoridad de mandar, en qualquier estado que sea: de otra suerte pierde el nombre de Senado; no siendo establecido sino para dar su parecer a los que tienen el Imperio supremo, a los quales toca la resolucion y decision de lo que se trata en consejo. Platon tenia otro argumento en fauor del estado popular diziendo, que era muy dificultoso hallar vn hombre tan prudente y virtuoso como era menester, para gouernar vn estado, y que por esto la Monarchia no era segura; mas puede se hombre valer del mismo argumento contra el, por que si es dificil hallar Principe tan sauio como el desea, como se podra hallar tan gran numero qual conuiene en vna Señoria? a la verdad Pedro Soderin Gonfalonier hablando al pueblo de Florencia, contra el estado Aristocratico vsa del mismo argumento, que traxo Mecenas en presencia de Augusto contra Marco Agripa; diziendo que el estado de pocos Señores, es el estado de pocos Tiranos, y que en todo suceſo seria mejor no tener mas de vn Tirano. Y si quisiesen dezir, que entre muchos podria ser que vbiere algun numero de buenos: para esto antes se auria de escoger el estado popular, por que en gran numero, se hallaran mas sauos, y virtuosos que en vn numero pequeño, pero lo vno y lo otro es inutil, por que en todas las Señorias Aristocraticas, y populares, como

⁷ Aliud est medium rei, aliud medium rationis.

Las Aristocracias que tienen menos Señores son mas durables.

El estado de pocos Señores, es estado de pocos Tiranos.

En todos los cuerpos, estados, y colegios, vence el mayor numero.

Los Principes eclesiasticos del Imperio son en mayor numero que los temporales.
2 *el año 1543.*

Ocasión que mas destruye las Aristocracias
Perpetua desconfianza de los que gobiernan, el estado Aristocratico.

Thucidide.

en todos los cuerpos, y colegios, la mayor parte siempre vence a la mas sana, y a la mejor, y quanto son mas los hombres tanto menos efecto produce la virtud, y la prudencia, así como vna poca de sal puesta en vn lago, pierde el vigor, y la fuerza, de manera que las personas de bien seran siempre vencidas en numero, por los mas viciosos, y ambiciosos, y en lugar de vn Tirano, aura ciento que impedian las resoluciones de la menor parte y de la mas sana, como siempre se ha visto tanto en las dietas de los diez circulos de Alemania, como en las dietas Imperiales, donde los Principes Espirituales del Imperio por ser en mayor numero han impedido siempre a los Principes temporales, de manera que el Emperador Carlo V. alcanço por medio dellos, que el Imperio se declarase enemigo de la casa de Francia, con intento que los Principes temporales, no tubiesen esperanza de socorro en su necesidad, en la qual cayeron bien presto: finalmente se ha visto que en aquella Republica ay mas disputas, y menos resolucion: donde ay mas cauezas que gobiernan. Y así la Señoria de Venecia por euitar los inconvenientes dichos, dexa gouernar los negocios de estado a vna dozena de personas, y las mas vezes no interuienen mas de siete, y esto por tener los negocios secretos, en lo qual consiste la salud, y conseruacion del estado. Pongamos caso, que el consejo priuado en la Aristocracia sea tan secreto, que no se venga a entender nada, todavia es muy difícil a pocos Señores, mantener su estado contra vn pueblo, que no tenga parte alguna en los cargos, y dignidades honorrosas, atento que mayormente los que gobiernan, estiman en poco a la plebe, y que los pobres tienen siempre odio capital, contra los grandes. Y por la menor desunion, que aya entre los nobles que es ineuitable, si son gente de hecho y guerreros, el mas ambicioso que se haga con el pueblo es bastante para traetornar la Aristocracia, que es la ocasion que ha destruydo mas Republicas, como he mostrado auer acontecido a las Señorias de Genoua, Siena, Florencia, Colonia, Zurich, Straburg, Lindau, y alas de los antiguos Focenses, Samnios, Trezenienfes, Amphipolitas, Corcyrenos, Cnidianos, Mitilenos, Hostienfes, donde la plebe hechó desterró, mató, y rouó los Señores que gouernauan. Y con toda quanta guardia tengan viuen siempre en desconfianza, y algunas vezes con tanto temor que no osan juntarse sino en fortalezas, esto hazen los Señores en la Ciudad de Benizenere situada en el Reyno de Telefin en Berberia, temiendo que el pueblo no les de en caueza, o que el vno de los mismos Señores, nomate a sus compañeros. Y los abitantes de Milefia, despues de auer hechado los dos Tiranos, seafieron cruelmente los grandes contra el menudo pueblo, y al cauo quedaron vencedores los ricos, y establecieron vna Señoria Aristocratica, pero viuián cō tanto temor y desconfianza, que subian en los nauios para tener consejo, medrosos, dize Plutarco, de ser tomados repentinamente y muertos por el pueblo, como los principales de los Samienos, que todos fueron degollados por el pueblo, quando estauan en consejo. Y por esto los nobles no se atreuen a exercitar el pueblo en la milicia, ni armarle, y no pueden yr ala guerra que no sea con peligro de pder el estado si pierdē vna batalla, tã poco se puedē asegurar de gēte estrãgera, cō temor de ser desechos y sugetados por ellos. El estado popular no esta sujeto a estos peligros, por tener cadauno parte en el gouerno. De manera q̄ la Señoria Aristocratica, no solamēte esta en peligro da los enemigos estrangeros, sino tãbiē del pueblo, q̄ es necesario cumplir con el, y contentarle, o retenerle por fuerza. Cō tentarle sin hazerle partecipe de los cargos y dignidades, es muy difícil; Y tãbiē im-

posible

posible admitirle en los cargos hōrrosos, sin mudar el estado Aristocratico en popular: retenerle por fuerza, no es cosa segura, aun que se pudiese hazer, por que es entrar auiertamente en temor y desconfianza, de aquellos que es necesario ganar, y vencerlos con beneficios y cortesias, de otra fuerte a la menor guerra de los estrangeros contra la Señoria, o de los Señores entre fys, el pueblo afira de las armas, por sacudir el yugo. Los Venecianos por mantener su estado Aristocratico dan parte al pueblo de algunos officios pequeños, y emparentan con el, y toman dinero prestado del, por obligarle ala conseruacion de la Republica, pero desarmarle del todo, y con intento de hazerle mas dulce y facil, le dan larga libertad en todas fuertes de placeres, y algunas vezes admiten por nobles a los mas ricos Ciudadanos. Y si les viene ocasion de guerra con el estrangero, luego se conciertan con qualquier condicion que sea, y sobre todo tienen particular cuydado de apagar los enojos y diferencias que ay entre los nobles, y esto haze que los ricos embriagados en sus placeres, y los pobres teniendo medio de negociar, y exercitarse en sus artes mecanicas, con la comodidad del sitio maritimo y fortaleza natural, no tienen grande ocasion de reuelarse, ni tratan sino de su sosiego, y ganancia. Estos son los medios quã principalmente han sustendado su estado, despues de Dios, y no la natura de la Aristocracia, como muchos se dan a entender. Yaunque la situacion de Venecia, el humor del pueblo, la prudencia de los Señores, y las leyes, son propias al estado Aristocratico: con todo eso a penas ha quatrocientos años, que instituyeron esta forma de Republica, y en este tiempo no han podido euitar muchas sediciones y guerras ciuiles, Boconianas, Falerianas, Lepolienas, Baiamontanas, ni los bandos crueles de los Iustinianos, de los Sceualas, Selienos, Baffienos, ni las muertes violentas de diez y ocho Duques, y de gran numero de Senadores, que se hallan en sus Historias: Paulo Ionio sea engañado en ser de opinion que el estado de Venecianos ha durado ocho cientos años, y mas Paulo Manucio, que pone mill y docientos años, por que esta muy aueriguado por los registros antiguos de la Señoria, que antes de Sebastian Cain, que fue Duque el año de M. C. LXXXV. a quel estado era verdadera Monarquia, y con todo eso ninguna Aristocracia (de las que tenemos noticia) ha durado tanto, antes la mayor parte dellas (como en otro lugar he mostrado) han sido mudadas en crueles Tiranias, o Democracias sanguinosas. Y para que mas claramente se comprenda esto, pondre por nueuo exemplo el estado de Genoua, el qual despues del gouerno de los Consules, y de la potestad, y de los Capitanes forasteros, fue ocupado de los hombres, de las quatro familias nobles, Doria, Spinola, Grimalda, y Fiesca, q̄ cō titulo de Capitanados le gouernaró a alternatiuamente muchos años hasta que por competencia del Principado, creciendo cada dia mas las discordias ciuiles entre ellos, se diuidio en dos bandos, Gebellinos, y Guelfos: sucedio que atrauesandose de por medio el pueblo, con ocasion de aquellas disensiones sacudio el yugo de los dichos nobles, y eligio de su gremio popular el primer Capitan que fue Guillermo Bocanegra, el qual auiendo gouernado pocos años, fue hechado del estado por los nobles, introduciendo otra vez la potestad de los forasteros en el gouerno y los mismos nobles, los quales tornandose de nueuo a las ciuiles sediciones de Gebellinos, y Guelfos, fueron los Gebellinos hechados fuera de la Ciudad, quedando el gouerno en las dos familias Guelfas Grimalda, y Fiesca. Y siendo con poderosas fuerzas continuamente molestados de sus aduersarios, y descando sustentarse con alguna mayoria sobre los otros, diē el absoluto dominio

Los medios que conseruanel estado Veneciano.

3 Gianot. Donat. de la Republica de Venecia.

minio de todo el estado al Papa Iuan XXII. y a Roberto Rey de Napoles, fauorcedores de la parte Guelfa, de lo qual nacio vna larga, y sanguinosa guerra ciuil. Despues con ciertos acuerdos tornaron a entrar dentro los nobles Gebellinos, y siendo mas poderosos que los Guelfos los priuaron del gouerno, y de la Ciudad, y se mantubieron hasta tanto que de todo el pueblo cansado de aquella manera de gouerno, fue elegido por Duque Simon Bocanegra, hombre popular del bando Gebellino, he hizieron luego vna ley, que ninguno de la parte noble, o Guelfa fuese admitido a la dignidad de Duque, y despues fue, continuando el gouerno de baxo de varios Duques. En este tiempo remanecieron dos principales Familias, Adornos, y Fregosos de las quales vbo sucesiuamente muchos Duques, a la fin los nobles impacientes de uerse escluydos del gouerno, se conuertieron en ardientes bandos, del nombre de estas dos familias, fomentadas todas dos de los nobles sobre dichos, los quales diuididos entre sí, parte siguiendo la Fregosa, y parte la Adorna, causaron grandes y mortales desordenes. De manera que Genoua se halló necesitada, de ponerse ahora en la protetion del Rey de Francia ahora en la del Duque de Milan, y en la de otros Principes estrangeros que con algunas condiciones la gouernasen. Mas el año de M. D. VI. estando de baxo el dominio de Franceses la plebe por causa de ciertas sediciones, como naturalmente deseosa de cosas nueuas, hechó toda la nobleça fuera de la Ciudad, y auiedo para defenderse eligido ocho Tribunos, con descubierta rebelion señaló por Duque aun tinturero de seda, que el Rey Luys XII. hizo degollar, despues de tomada la Ciudad, poniendo la Ciudad, y el gouerno della en poder de los nobles ausentados. Despues de esto con diuersos accidentes torno acacer en seruitud, hasta que Andrea Doria el año de M. D. XXVIII. retirado del seruiuo de Franceses, fue principal medio para tornarla en su libertad. Por que los Ciudadanos vnanimemente y conformes, procuraron leuantar el estado de su Republica, y entre muchos saludables institutos quisieron q̄ en lo poruenir, la memoria de los bandos pasados (que popularmente se dezian colores) se olvidase del todo, y por q̄ ninguno se pudiese quejar de ser escluydo del gouerno, fundaron vna orden sola, escogida de todos los Ciudadanos, de honesta y de virtuosa calidad, y que por la antigua vezindad, de sus antecesores eran dignos de regir el estado de la Republica, fue dado el cargo de esto a doze de los mas calificados Ciudadanos, los quales viendo a Genoua, sea por las interiores discordias pasadas, sea por aquellos memorables trauxos, que començando el año de M. D. X X I I. y hecho su vltimo esfuerço el de M. D. XXVIII. auia hechado de toda la Liguria sus naturales abitadores, ordenaron que todas las familias de los sobre dichos Ciudadanos, halladas en seis casas auiertas, quedasen con sus antiguos nombres, las otras fuesen comprehendidas y escritas en ellas, las quales fueron veinte y ocho y se llamaron Albergues, y por publico decreto los dieron calidad de nobleça, y el gouerno de la Señoria, escluyendo el remanente del pueblo, saluo que pueden hazer cada año diez nobles siete de la Ciudad y tres de la riuera, y escreuirlos en el número de la nobleça, aunque esto nunca sea obseruado. De suerte que de ochenta mill Ciudadanos que pueden ser, no ay sino mill y docientos, que participan del gouerno, y fue ordenado que de este número se hiziese cada año vn gran consejo de quatro cientos, y otro menor de ciento, sacado a fuerte de los quatro ciētos, a estos toca la elecion del Duque, y de los ocho gouernadores que llaman la Señoria, para el gouerno de los negocios de estado, y pasados dos años,

que

que les dura quedan Procuradores de la Republica, y quando se ofrece cosa de grande importancia, se junta el consejo de los ciento, el Duque es perpetuo, y no puede ser eligido sino por las mas nobles familias, la guardia es de quinientos Tudescos, de mas del Capitan general, y de quarenta Ciudadanos nobles Capitanes cadauno de otros ciento, obligados a acompañar el Senado quando va por la Ciudad. Dexo los otros oficiales, como el Porestad, la Rota, los estrordinarios, los cinco Sindicos supremos, los Censores, y los que tienen a cargo la casa de Sant George. Perseuerando la Republica en este estado señorial XLIII. años, y de baxo la protetion de la casa de España des del año M. D. XXVIII. hasta el de M. D. XLIX. que Iuan Luys Fiesco siendo elegido Duque de Genoua, sucesor de Benedito Gentil quiso perpetuar su autoridad, y por poderlo mejor hazer se determinó a poner la Señoria de baxo la corona de Francia, y auiedo ocupado las galeras de Andrea Doria, muerto a su sobrino, que solo se le podría oponer, tomo el puerto de la Ciudad, pero cayo en la mar queriendo saltar de vna galera en otra, y se ahogo, con que espiraron sus disunios. La Señoria torno a tomar despues la forma establecida por Andrea Doria, y continuo hasta el año de M. D. LXXIII. que se diuidio en dos bandos de los nobles antiguos, y de los nobles nuevos, y se asieron en guerras ciuiles, de manera que los viejos auiedo imprudentemente dexado la Ciudad, y los Magistrados, y honores publicos al pueblo ocuparon los lugares fuerres de la Señoria, y de alli trauajaron por mar, y por tierra la Ciudad. La sedicion nacio de la calidad de la nobleça, por q̄ despues q̄ Andrea Doria auia establecido el gouerno, como ya he dicho, y cerrado la entrada del a los plebeyos: los nobles de las antiguas casas (q̄ no eran mas de quatro aauer Dorias, Spinolas, Grimaldos, y Fiescos) procuraron separar su genealogia de la de los plebeyos nueuamente ennoblecidos, incluydos como ya he dicho de baxo el nombre de sus familias, y registrar los en los actos publicos, los quales nobles nuevos son ahora en mayor número. Y conociendo los vnos, y los otros que se acercaua la perdida de aquel estado, tubieron los nuevos por bien de que entrase la nobleça vieja en la Ciudad mayormente viendo que el pueblo (que es innumerable) hecho insolente buscase no solo de esmirse de toda sujecion, dacios, y cargas, sino de pasar adelante, y tener parte en las dignidades, y Magistrados mas nobles. Y auiendose juntado a XV. de marzo se atreueron ocho Ciudadanos, de los de mayor credito y autoridad, elegidos por el pueblo a presentarse delante el Senado acompañados de infinito número de personas, y vno dellos tenido por mas eloquente, hizo su razonamiento al Duque, a los Senadores, y Procuradores, que en sustancia cōtenia. Que se admitiesen al gouerno, trecentos honestos populares: que se empleasen docientos mill escudos en grano, para socorrer la necesidad de la plebe: que se disminuyese la gabela del vino, y de las otras vituallas: que se aumentase el salario de los tegedores de seda tres sueldos el braço: y ay quinze mill abitantes de estos en la Ciudad. El Senado como discreto piloto siguiendo tras el impetu de los vientos, y dando lugar al furor del armado pueblo, les concedio quanto quisieron pedir.

A este tiempo era Embaxador por el Rey Catholico Don Iouan de Idiaguez Comendador de Monrreal, que con su prudencia fue mucha parte para el sosiego de aquellas alteraciones, y de mas del lustre que recibe de su casa: por el valor de su persona, le a hecho su Magestad Catholica del su consejo de estado, y puesto en el, el peso de los mas graues negocios.

Y descontentando estos mouimientos a los Principes de Europa, por la quietud

quietud, y beneficio vniuersal, el sumo Pontefice, el Emperador, y el Rey Catholico de España enuiaron a quella Republica ministros particulares, para remediar los desordenes pasados, y presentes y preuenir los venideros. Y despues de auer considerado bien las pasiones de cada uno, y conocido la rayz del mal, de consentimiento de todos los Ciudadanos se retiraron por mayor seguridad a Casal de Monferriat, y remediaron con buenas ordenanças, y leyes todo lo que parecia auer sido, o poder ser ocasion de nueuas sediciones, y tumultos, las mas esenciales son estas. Que toda persona noble tome su primero, y propio natural cognome, quedando por consiguiente desechos los Albergues introducidos el año de M.D.XXVIII. Que se acreciente el número de los Senadores hasta XII. Que se instituya vn seminario de CXX. Ciudadanos, y que saquen a suerte los del gouerno de la Republica, para euitar las diferencias de la eleccion. Que se haga vna Rota Criminal de tres juezes forasteros, que a los procuradores perpetuos se tome residencia de dos a dos años, que el Senado no se ocupe en las cosas criminales, y otras muchas proporcionadas al humor, y natural de aquella gēte. Ya he mostrado que el gran consejo, o el Senado deue ser perpetuo en la Aristocracia, para que tenga algun apoyo firme y estable, sobre el qual la mudança anual de todos los oficiales pueda reposar: y quanto al Duque harto le era facil emprender la suprema autoridad, teniendo quinientos hombres para su guarda, y dos años de tiempo en el cargo, de mas de los bandos que sean mouido, por llegar aquel grado de honrra. Tornando pues a nuestro propósito, se ve euidentemente que el principal fundamento de la Aristocracia, consiste en la reciproca amistad de los que gouernan, por que si estan conformes se conseruarian, y gouernaran mucho mejor que el pueblo, pero si se vandeian, no ay estado mas dificultoso de guardar por las causas que auemos dicho, especialmente si los nobles son guerreros que no tienen cosa que mas los enoje que la paz. Y nadie se marauille si la Aristocracia de los Venecianos, Raguzeses, y Luqueses ha durado algunos siglos, visto que dexando las armas se dan al trato, y a la ganancia. Finalmente no ay forma de Aristocracia mejor ni mas segura que a quella, donde se haze eleccion de personas virtuofas, y de reputacion, o por lo menos que no sean infames, y esto se haze, substituyendo al que muere otro en su lugar por eleccion, como se haze en vno de los cantones, que si vno de los del priuado consejo de los XXV. muere, el mas antiguo de los LX. entra en su lugar las mas vezes, verdad es que se haze por eleccion, y por consiguiente el mas antiguo del gran consejo de los docientos, siue al consejo de los LX. y los docientos eligen vno de los mas honestos Ciudadanos. Y haziendo se de esta manera aunque el gouerno que da en pocos, con todo esto todos tienen esperança de legara el, no con dineros, ni con ambicion, sino con valor, y virtud. Tal, en propios terminos es la verdadera Aristocracia, la qual esta menos sujeta, a los peligros, y rebelion de los Señores, y de los subditos conseruando las leyes, y distribuyendo y igualmente la justicia, aduirtiendo que se contenten de su estado, sin procurar con ambicion el de otro, como hizieron los Lacedemonios, por que es casi imposible que el estado de pocos Señores pueda conquistar, ni conseruar vn grande Imperio, como lo puede hazer vn Monarca. Tampoco la cayda o mutacion de vna pequeña Señoria, no estan de temer, como de vna grande, y poderosa Monarchia, que lleva tras sy la perdida de las mas illustres familias, y otras vezes a los confederados, y a las Repnblicas vezinas que estan en proteccion, de la manera que vn edificio muy leuantado ofcureze la vista de

de los otros, y cayendo mata con su gran peso quantos ay dentro, y en la vezindad, conestruendo espantoso a los que lo oyen. Estas son las comodidades del estado popular, y Aristocratico, y tambien las incomodidades. Queda por dezir de la Monarchia, que todos los mayores personajes la han preferido a las otras Republicas, vemos con todo esto que esta sujeta a muchos peligros, aunque la mutacion del Monarca sea de mal en bien, o de bien en mejor, quando no vbiefe otra cosa sino la mutacion del supremo Principe + ay arto en ella que temer, como hemos dicho. Pues ordinariamente seue en la sucecion de nuevos Principes, nuevos dinios, nueuas leyes, nuevos oficiales, nuevos amigos, nuevos enemigos, nuevos trages, nueua forma de viuir, por que todos los Principes toman gusto, en mudar, renouar, y alterar todas las cosas, para que aya que dezir dellos, lo qual causa a las vezes grandes desordenes, y daño no solamente a los subditos en particular, sino a tambien a todo el cuerpo de la Republica. Y quando esto no vbiefe, y que el nuevo Principe fuese prudente y sauio quanto se puede desear: todauia las confederaciones, y tratados hechos con el predecesor, fenecen con el, donde nace que acauadas las confederaciones los Principes se ponen en armas, y el mas poderoso acomete al mas flaco, o le da ley, y esto no puede acontecer en los estados Aristocraticos, y populares quando hazen amistad, confederacion perpetua, atento que el pueblo nunca muere, y por esto los otros Principes, y particulares contratan de mejor gana con vna Señoria, que con vn Principe, por la seguridad de los conciertos, y obligaciones a las quales los sucesores de los Principes no es tan obligados (como algunos quieren y sustentan) saluo sino son sus herederos. El otro inconueniente que ay en la Monarchia es, el peligro de caer en guerra ciuil, por la diuision de los que aspiran a la corona, mayormente si va por derecho de eleccion, causan muchas vezes la entera perdida del estado: y tambien seue el peligro que se corre en la recta sucecion, quando ay muchos en y equal grado, que acaece matarse vnos a otros, o ponen diuision entre los subditos, tenemos demasiados exemplos de esto: y a las vezes el sucesor legitimo, es hechado por el que injustamente le procura. Pongamos que no aya competencia en la sucecion de la Monarchia, todauia si el Monarca es niño, aura diuision por el gouerno, entre la madre, y los Principes, o entre los mismos Principes.

La perdida de España nacio de esto, por muerte del Rey Acofta, que fallecio en Toledo, y quedaron niños, dos hijos, el mayor era Don Sancho, el otro se dezia Elier, y los tenían en Cordua a su cargo dos Caualleros amigos y poderosos, el vno era Diocifiano que criaua a Don Sancho, y el que tenia a Elier se dezia Narna, y como se entendio la muerte del Rey Acofta, procuraron alzar por Reyes a los Infantes, y quedarse con el gouerno, repartiendo los Reynos a Don Sancho de Duero arriua, atrauersando por Vizcaya y la tierra ala parte de Oriente, y a Elier a Galicia y Asturias con Portugal, y la Ciudad de Lion. Los grandes Señores que se hallauan en Toledo, no quisieron jurar al Infante Don Sancho, alegando que era muy niño para gouernar, y que Diocifiano se auia alçado con el, puso se toda España en Armas y en bandos tan encendidos, que se abrasauan, y cadauno se quedaua con lo que podia. Hasta que hecha junta vniuersal, nombraron por gouernador a Don Rodrigo primo hermano del Rey Acofta en Toledo en la Yglesia, que se dezia San Pedro. De que Don Rodrigo se vio gouernador, fue sobre Cordua con grueso exercito y la mucha resistencia que hallo, y las batallas tan sangrientas que vbo, fueron origen de todo el mal, murieron en ellas los dos ayos, Don Rodrigo gano a Cordua, tubo en su poder a sus sobrinos, hizose coronar Rey. Caso con Eliaca hija del Rey de Africa, abrió temeramente

Incomodidades de la Monarchia.

Plato. li. 7. de legib. mutaciones in Repub. putat esse perniciosas.

riamente la casa de Toledo, que Hercules auia dexado encantada, murieron los dos Infantes, el menor de imaginacion y descontento. Y con que el Rey Don Rodrigo era valeroso y animoso Principe, el juyzio de Dios fue tal, que de lance en lance se perdió España, y mucha parte della la poseyeron Moros sete cientos años, y acabo sus dias (dize la historia) en vna Hermita con gran penitencia y Santidad.

Y así Dios para vengarse de los pueblos los amenaza que les dara Principes niños o mugeres que los gouieren. Y puesto que el niño tenga vn tutor, por ordenança del predecesor, o por la costumbre y leyes, ay gran peligro que no procure la Monarchia, y se haga Señor, como hizo Trifon, que mato a su pupilo Rey de Siria, por hazerse Rey. Esto es tambien de temer si el tutor es casado con la madre del menor pupilo, como Luys Sforzia, que hizo matar al nueuo Principe por hazerse Duque de Milan. Y aunque por euitar este peligro se da el gouierno al mas propinquo, y la criança del niño a la madre: hanse visto madres tan atreuidas que han vendido no solamente el estado, pero tambien las vidas de sus hijos, una dellas fue la madre de Charilao Rey de Lacedemonia. A las vezes el tutor continua el gouierno, sin dexar a su Rey mas del titulo desnudo, como hizo el Duque de Northumberland al Rey de Inglaterra Eduardo V. y Apeles a Filipo menor Rey de Macedonia, que no pudo gozar de su estado hasta que mato a su tutor. No es menor el peligro si el Principe fuera de tutela y en su mocedad viene a la Corona; por que quando debria tener vna dozena de fauios maestros, para medirle los apetitos con la razon, que son entonces mas violentos: le dan libertad emancipándole del todo. Y ordinariamente la corte de los Principes mancebos tiene este defeto, que andan sueltos en todo genero de liuidades, mascarar, y descomposituras, y el remanente del pueblo sigue el humor de su Principe, y por vn vicio multiplican diez, como he dicho. Si el Principe es valeroso auenturara sus subditos, su estado, y su persona, por hazer prueua de su valor. Y sea que venga al estado en edad madura y prudente, que es el mas esquisito, y mayor don de Dios que puede desear vn pueblo: con todo esto la suprema autoridad tiene esta imperfeccion, que muchas vezes los fauios vienen a ser locos, los valientes se hazen cowardes, y los buenos se peruierten, seria tiempo perdido referir los exemplos que son innumerables: En conclusion, si el Principe es auisado y malo, estabre vna Tirania: si es cruel haze vna carniceria de la Republica: si es lasciuo &c. lo vno y lo otro juntamente, si es auaró arranca el pelo, y el pellejo de los subditos: si es prodigo chupa la sangre, y la medula; por artar vna dozena de sangriuelas que andan acerca de su persona. Y si por ventura es inorante, y grofero lo hara muy peor, como en su lugar auemos dicho. Y tanto es mas de temer la Tirania, quando el Tirano, no tiene superior ni yqual que le pueda hazer rostro. Estos son los peligros de la Monarchia: que con ser grandes, son mayores los del estado Aristocratico, y muy mayores en el estado popular. Por que los peligros que hemos señalado, cesan por la mayor parte, quando la Monarchia se ereda por derecho sucesiuo, como diremos luego. Mas las sediciones, parcialidades, y guerras ciuiles, son ordinarias, y casi continuas, y a las vezes mayores, por la competencia de los officios, en la Republica señorial, y popular, que por todo el estado en la Monarchia, que no permite desorden, ni sedicion por los officios, ni por el estado, sino despues de la muerte del Principe, y esto pocas vezes. Mas el principal fundamento de la Republica, que es el derecho de suprema autoridad, no puede estar, ni hallarse hablando propriamente sino en la Monarchia.

Por

Por que ninguno puede ser supremo Señor en vna Republica que vno solo; si son dos o tres, o muchos, ninguno es supremo, atento que ninguno solo puede dar, ni receuir ley de su yqual. Y aunque se imagine vn cuerpo de muchos Señores, o de vn pueblo tener la suprema autoridad: con todo esto le falta el verdadero sujeto, y apoyo, si no tiene vna caueza con supremo dominio, para vnir los vnos, con los otros, y esto no lo puede hazer vn simple Magistrado. Y si acontece que los Señores, o los tribus del pueblo estan diuisos, como suelen muchas vezes, ha de deuenir a las manos, y alas armas. Y puesto que la mayor parte sea de vn parecer puede bien ser que en vn pueblo la menor parte tenga muchas legiones, y haziendo vn caudillo, resista al mayor numero, y que de vencedor. Tambien seuen las muchas dificultades que ay, y siempre ha auido en las Republicas populares, y Aristocraticas, quando ay partes contrarias, y por causa de diuersos Magistrados, estos quieren la paz, aquellos buscan la guerra, los vnos piden esta ley, los otros aquella. Los vnos quieren acete por caueza, los otros aquel. Los vnos quieren confederacion con el Rey de España, los otros con el de Francia, sobornados o grangeados, quien aca, quien aculla, haziendose guerra auierta, como en nuestros dias sea visto en las Republicas de Grifones. De mas de esto acontece por la costumbre del pays, que la ley, o el Principe, o el Magistrado, no es admitido, si todos los que tienen voto, no dan su consentimiento, como se haze en Polonia, donde es necesario que la menor parte mude parecer, y se junte con el mayor numero de fuerza, o de grado, y por esto vienen armados en capo a elegir el Rey, y forçar ala menor parte que consienta. Esto no puede acontecer, donde ay vn Principe supremo, del qual dependa la resolucion de todas las cosas. Otro si en el estado popular, y señorial, los mas vencen de ordinario, por que de los fauios y virtuosos en todas partes ay menos numero, de manera que ordinariamente, la mejor y mas sana parte: que da necesitada de torcerse al humor de vn insolente Tribuno, o de vn temerario Orador. Pero el Monarca supremo se puede juntar con la parte menor y mas sana, y escoger personas fauias y entendidas en los negocios de estado, y en el estado popular y Aristocratico, la necesidad los haze admitir para el consejo, y para los officios, a los fauios y a los locos juntamente. Por esto es imposible que el pueblo, y los Señores puedan mandar con autoridad suprema, ni hazer acto de aquellos que no pueden ser hechos, sino por vna persona sola, como guiar exercito, y otras cosas semejantes, antes han de nombrar Magistrados, o comisarios, para este efeto, que ni tienen, el supremo dominio, ni la autoridad, ni la Magestad de vn Monarca. Y qualquiera que sea la autoridad que tengan en virtud de sus officios, todavia se faue que los estados populares y Aristocraticos vicndose en guerra peligrosa contra los enemigos, o contra sus mismos, o en dificultad de procesar a algun poderoso Ciudadano, o dar orden en las enfermedades contagiosas, o eriar nueuos Magistrados, o alguna otra importancia hazian vn Dictador, como supremo Monarca, conociendo q la Monarchia era la sagrada ancora, de la qual por necesidad auian de ser apoyadas. *Trepidati patres*, dize Tito Liuius ² *ad summum auxilium decurrunt, Dictatorem dici placet*, y quando Anibal apretaua a los Romanos, *Ad dictatorem dicendum remedium, iamdiu desideratum, ciuitas confugit*. la razon era, por que tenian al Dictador por algun Dios, y sus mandatos por Oraculos. *Dictatoris edictum pro numine semper conseruatum*. Y tambien los enemigos, que auian cercado la Ciudad de Roma, leuantaron el cerco, luego que entendieron que auian hecho vn Dictador. *Tan-*

Dddd 2 tus

Comodidades de la Monarchia.

En los estados populares y Aristocraticos la mas sana parte es vencida por la mayor: y en la Monarchia al contrario.

6 Liuius lib. 3.

7 Liuius li. 2.

8 lib. 7.

9 lib. 7.

1 lib. 4.

2 Liuius li. 6.

3 lib. 22.

4 li. 6.

5 Iesue c. 5.

6 Ioseph.

Los tutores de los Monarchas a las vezes se hazen Señores.

6 Plu. in Lycurgo.

7 Poli. li. 5.

Comparacion de los peligros.

5 lib.6.

tus ⁵ erat Dictatoris terror apud hostes, ut eo creato statim à menibus disceserint. Por que muchas vezes, los mismos Consules y sus mandatos eran acoceados, y los delinquentes se recogian a sus compañeros, quiero dezir al pueblo, al qual tocava la vltima apelacion: viendo esto el Consul Apio dixo. *Minas esse Consulum non Imperium, ubi ad eos qui vna precauerunt prouocare liceat: agendum dictatorem, à quo prouocatio non est,* ⁶ *creemus.* La impunidad de los vicios, y el menos precio que haze el pueblo de los Magistrados en el estado popular, vasta para mostrar ser necesario, para la conseruacion de la compañía humana, que aya Monarcas. Visto que también los Romanos, por la culpa de vn Principe, aborrecian todas las grandes empresas y negocios de importancia. Y los Lacedemonios, quando su Republica llegaua al estremo de necesidad, hazian vn Magistrado parecido en ⁷ autoridad al Dictador, y le llamauan Harmoste, y los Thesalios, otro que llamauan *Archus*, de la misma manera los Mitilios su grande Ezimnet, al qual en cierta manera se puede comprar el gran Prouedor de los Venecianos, juzgando todos estos, que la autoridad suprema, vnida en vna caueça sola, es de mucho mayor grandeza, y de mayor efeto. Y que la misma autoridad, repartida en dos, o tres, o mas Señores, o en todo vn pueblo se diuilita, y pierde su fuerça, de la manera que vn manojo desatado, y diuidido en muchas partes. Por esto dezia Tacito que para hazer grandes, y señaladas empresas, es necesario que la autoridad de mandar este en vna persona sola, a lo qual se refiere la que dize Tito Liuius, que los tres Tribunos con autoridad consular, dieron a conocer que la fuerça del mandar atribuida a muchos, es inutil, principalmente en hecho de guerra. Tambien

6 Liuius lib.2.

7 Dionys. Halicar. lib.6.

mostro esto Anibal, quando tubo que hazer contra vn exercito de sesenta mill hombres, gouernado por dos Cónsules, Paulo Emilio, y Terencio Varron, y Amarat contra los Principes Christianos en la jornada de Nicopoli: y el Emperador Carlo V. contra los dos Caudillos de los protestantes. Y no ay de que nos marauillar, si el Duque de Urbino con poca gente recogida apedaços, hizo rostro, y resistencia firme aun poderoso exercito, gouernado por tres generales que dependian el vno de otro, son asauer Ranzo, Vitelo, y Lorenzo de Medicis. Tambien escriue Leon Historiador que los pueblos de Africa tienen por maxima induaitable, que el Principe aunque este flaco, deshara siempre a quel exercito, don de vbiere dos caueças, puesto q̄ sea mas poderoso. A la verdad todo el tiempo que el Rey de Lacedemonia Cleomenes fue solo con autoridad suprema, tubo grandes he importantes victorias, y nunca fue vencido, mas despues de auer tornado allamar al Rey, que estaua desterrado, y le hizo partcipe del gouerno, de ay apo co fue deshecho, y perdido. Por esta causa Aristides el justo, eligido Capitan con

Plurium Imperii bellum inutile.

Opinion antigua de los pueblos de Africa.

8 Plu. in Aristides.

Milciades para gouernar ⁸ el exercito cadauno sudia (como tambien hazian los Consules Romanos) cedio toda su autoridad en su compañero, el qual consigo la victoria contra los Persas. Ay mill exemplos de estos que nos muestran euidentemente, la necesidad de tener vna caueça, no solo en guerra, donde el peligro es mayor, pero tambien de obedecer aun Principe supremo en vna Republica. Por que así como aquel exercito, es mal gouernado, y las mas vezes defecho, que tiene mas generales. Lo mismo es de la Republica que tiene muchos gouernadores, sea por las diuisiones dellos, o por la diuersidad de las opiniones, o por la disminucion de la autoridad dada a muchos, o por la dificultad de conformarse, y resolver, o por que los subditos no sauen a quien obedecer, o por diuulgar lo que deue estar secreto, o sea por todas estas cosas juntas. Y por esto quando

quando yo mas arriua he escrito, ser necesario en el estado bien ordenado, que el dominio supremo este en vno solo, sin que los otros tengan parte ni autoridad de le dar ley (por que en tal caso seria estado popular, y no Monarchia) y que todos los sauios Politicos, Filósofos, Teologos, he Historiadores han loado sobre todas las Republicas, la Monarchia. No lo dige por complacer al Principe, sino por la seguridad, y vida bien auenturada de los subditos, y al contrario quando se viene a limitar la autoridad del Monarca, para hazerla sujeta a la junta del pueblo, o del Senado, la suprema autoridad no tiene fundamento asegurado, antes se forma vna confusion popular, o miserable Anarchia, estrago y veneno de los estados, y Republicas. Esta es cosa de mucha consideracion, y no dexarse llevar de los aparentes discursos de los que hazen entender a los subditos, ser necesario sujetarlos Monarcas al pueblo, y que ellos den ley a su Principe, por que vendria a ser no solamente la perdida de las Monarchias, sino tambien de los subditos. Que da otro mayor error, que muchos piensan que el Principe esta sujeto a sus leyes, que seria ser sujeto a su voluntad, de la qual dependen las leyes ciuiles que el haze, cosa imposible por natura. Y de baxo de este velo, y opinion mal digerida, hazen vna mezcla y confusion de las leyes ciuiles, con las leyes naturales, y de las dos juntas con las leyes de Dios: de suerte que piensan que quando el Principe proyue matar, o rouar, o cantonear, que esto es ley del Principe. Mas por que he tratado esta materia cumplidamente, no me detendre en ella, basta por ahora auer mostrado que la Monarchia pura, y absoluta es la mas segura Republica, y sin comparacion la mejor de todas. Algunos se engañan en pensar que la Señoria Aristocratica es la mejor, atento que muchos tienen mejor juyzio, prudencia, y consejo que vno solo. Pero ay gran diferencia de la consejar, al mandar. El consejo de muchos buenos entendimientos, puede ser mejor que el de vno, como dizen que muchos ven mejor que vno solo, mas para resolver, para concluir, para mandar, vno lo hara mejor que muchos, por que auiendo maduramente considerado los pareceres de cadauno tomara sin contradicion acuerdo sano, y seguro, cosa que dificilmente se puede hazer entre muchos. De mas de esto la ambicion es tan natural entre las personas y iguales en autoridad, que tal ay que antes se olgara de uer perecer la Republica, que reconocer a otro por mas sauios que a sy, otros aunque se conocen, la verguenza no los dexa mudar parecer, con temor de perder reputation, de suerte que es muy conueniente, que aya vn Principe supremo que tenga autoridad de resolver, y determinar los pareceres del consejo: fuera de que es imposible que la Republica que no tiene sino vn cuerpo, tenga muchas caueças, como dezia el Emperador Tiberio al Senado, ya no seria vn cuerpo sino monstruo Hidratico. Dizen que los nuevos Principes son amigos de nouedades. Esto puede auer lugar en algunos que por dar a conocer su poder hazen leyes, con ocasion, y sin ella. Pero sin comparacion se haze mas de ordinario en los estados Aristocraticos, y populares, por que los Magistrados tantas vezes renouados, y q̄ imitan a los Reyes en sus Republicas, no dexan pasar su año sin dar ocasion, para que se hable dellos, en mal, o en bien, y así se halla que mayor numero de leyes han sido publicadas en Roma, y en Atenas, que en todo el mundo junto. Por que los vnos de celos deshazian lo que los otros auian hecho, y todos como se dize, por hazer se nombrar, y quitar la honrra a sus compañeros a costa de la Republica. Para euitar estos inconuenientes, y ambiciones insaciabiles, es bien que en los estados populares, y Aristocraticos, el edito, y ordenança no trayga incluso el nombre

bre del Magistrado, como se hazia en Roma, y en Atenas que fue causa de tantas leyes. Dezir que los tratados, y confederaciones mueren con el Principe: no acontece siempre, por que se pueden ordenar con clausulas espresas, que comprendan la vida de los Principes, y algunos años, despues de sus muertes, como se ha hecho siempre entre la casa de Francia, y los estados de las ligas, que duran por las vidas de los Reyes, y cinco años despues. De mas de que he mostrado mas arriua, que es conueniente que las confederaciones no sean perpetuas, y por esta causa las Señorias, y Republicas muy de ordinario las limitan a cierto tiempo. Y quanto a las obligaciones, y tratados de paz: tiene se costumbre para que sean seguras hazer que los estados las ratifiquen, o publicarlas en los consejos supremos, y a las vezes abligar en particular los mayores Señores del Reyno, aunque mayor seguridad (en materia de obligaciones) ay en las promesas de vn Principe, que de vn pueblo, tanto mas quanto las leyes de honor tiene, en mayor recomendacion vn Principe supremo, que vna multitud de oficiales, o mercaderes que son Reyes en nombre coletiuo, y nada en particular. Y acerca de las alteraciones que puede causar el gouerno de vn Rey joven, puede ser que no acontezca en cien años vna vez: y para elegir vn Gonfalonier de Genoueses por dos años solamente se suele alterar toda la Republica. Querer hazer comparacion de las crueldades, y robos de vn Tirano, con los buenos Principes, es fuera de toda razon: por que se faue claramente, que vna Aristocracia pacifica, y gouernada sauamente si se puede, vale mas que vna cruel Tirania. Pero aqui se trata de que es mejor tener vn Rey justo, que muchos buenos Señores, y que la Tirania de cinquenta Tiranos es mas dañosa que la de vn Tirano solo, y que ay mayores peligros en los estados populares, y Aristocraticos, que en la Monarchia, y pasando adelante me atreuo a dezir por cosa muy cierta, que la Monarchia tiranica, es a las vezes mas tolerable, que la Democracia, o Aristocracia, por buenas que sean, por que si muchos pilotos aunque sean sauos, se impiden el vno al otro queriendo gouernar juntos la naua, lo mismo haran muchos Señores q quieren todos juntos gouernar vna Republica. Y no es necesario trauajar mucho, para mostrar q la Monarchia es la mas segura, visto q la familia, que es la verdadera ymagen de vna Republica, no puede tener, que vna caueza, como ya he mostrado, y que todas las leyes naturales nos guian a la Monarchia, sea que miremos este pequeño mundo, que no tiene sino vn cuerpo y por todos los miembros sola vna caueza, de la qual depende la voluntad, el mouimiento, y el sentido. Sea que tomemos este gran mundo, que no tiene mas de vn solo y supremo Dios. Sea que figemos nuestros ojos al Cielo, no veremos que vn sol. Que digo? hasta los animales hermanados, no pueden sufrir muchos Reyes, ni muchos Señores por buenos que sean. Deste exemplo vfo Soliman Rey de los Turcos abuelo de este, que auiendo oydo, los regocijos y alegrias, que hizo todo el exercito a Sultan Mustafa su hijo ala tornada de Persia, le hizo degollar en su ante camara, y tenerle muerto a vista de todo el exercito, e hizo dezir en alta voz, que no auia sino vn Dios en el Cielo, y vn Sultan en la tierra, y de ay ados dias hizo matar a Sultan Gobè, por auer llorado a su hermano, y de ay apoco a Sultan Mahometo su hijo tercero, por auerse ausentado de temor, y no quiso dexar mas de vno solo, por euitar los inconuenientes de muchos Señores. Tambien vemos todos los pueblos de la tierra muy antiguos, quando eran guados de vna lumbré natural, no auer tenido otra forma de Republica, que la Monarchia, es aauer los Asirios, Medos, Persas, Egipcios, Indos, Partos, Macedo-

Las leyes de hon-
rra son mas en
comedadas a un
Monarca, que
a un pueblo.

La Monarchia es
natural.

el año de 1552

Su ley man.

Exemplo de las
mayores Mo-
narchias del
mundo.

nios,

nios, Celtas, Españoles, Galos, Scitas, Arabes, Turcos, Moscouitas, Tartaros, Polacos, Danios, Ingleses, Africanos, Perusinos, entre los quales no auia nueua de Aristocracias y menos de estados populares. De la misma manera, todos los antiguos pueblos de Grecia, y de Italia antes que fuesen preuertidos de ambicion no tubieron sino Reyes y Monarcas, como eran los Athenienses, Lacedemonios, Corinthios, Acheyos, Siconios, Candiotes, Sicilianos, Etiopes, Hetrusques, Latinos, que florecieron en armas, y en leyes, quatro, cinco, seys, setecientos años, y algunos ocho, y nueue cientos, los otros, mill y trecientos años. Y admiranse que el esta do popular de los Romanos, la Señoria de Lacedemonia, y de Venecia, ayan durado quatro cientos años, o por ay, y con mucha razon es marauilla ver dos o tres Republicas en tre ciento, auer podido durar algunos siglos, pues eran establecidas contra el curso y orden natural. Mas no se admiran deuer muchas Monarchias grandes y poderosas, continuar mill, y mill y ducientos años, en vn mismo estado, atento que esto es conforme a las derechas leyes naturales. Y aunque que los Romanos aborrecian los Reyes, muchos lo deseauan ser en particular, en efeto antes que Augusto naciese se hallo por los Oraculos ⁹ que muy presto naturaleza pariria vn Monarca de los Romanos, y por esta causa el Senado ordeno, que todos los niños que naciesen aquel año fuesen muertos, mas en particular cadauno impedia que el decreto se lleuase al templo de Saturno, sperando (dize la Historia) que su hijo viniese a ser Monarca. Los Principes de Persia congregados para deliberar qual forma de Republica fuese la mejor, concluyeron todos que la Monarchia. La misma quistion propuso Augusto a sus amigos, por que buscava como viuir en quietud, y dexar el estado, y se determino ⁸ que la Monarchia sin comparacion era la mas segura, y el efeto hizo la prueua de esto, por que los Romanos en tiempos antes no auian podido viuir diez años sin guerras ciuiles, o algunas sediciones, y Augusto los mantubo casi cinquenta años, en buena paz, y les duro mucho despues de su muerte. La esperiencia que es la verdadera maestra en todas las cosas (de la manera que la piedra del toque) resuelue quantas dudas, y disputas se pueden hazer. Por esto los Capadocios auiendo perdido su Rey, fueron conuidados por los Romanos a tomar el estado popular, y lo reuifaron, y pidieron vn Rey, y concedida por los Romanos facultad para elegirle, nombraron a Ariobarzanes, esto hizieron conociendo las calamidades de las populares Republicas. Finalmente si buscamos la autoridad de los mayores hombres que jamas vbo, hallaremos que han preferido la Monarchia, a las otras Republicas, y tenido la por mejor que todas, estos fueron, Homero, Herodoto, Platon, ⁹ Aristotiles, ¹ Xenofon, ² Plutarco, Philon, ³ Apolonio, Sant ⁴ Gerontimo, Cipriano, Maximio Tirio, ⁵ y muchos otros. ⁶ Tambien se dize en la ley de Dios ⁶ quando el pueblo hara vn Rey, como los otros pueblos, no tome persona estrangera: donde se ve que no solamente Dios aprueua la Monarchia, dando lision al Rey de como se ha de gouernar: pero tambien que los otros pueblos en aquel tiempo, no tenian sino Monarcas como dize ⁷ Samuel. Tambien establecio a Moyses Rey de su pueblo, por que ⁷ ansi es nombrado en la ley de Dios. Y sea que Dios gouernase su pueblo cierto tiempo sin Rey, enuiandole siempre por especial fauor algunos Capitanes, como Principes de los juezes para librarlos de la sujecion de sus vezinos, que la escritura los llama ² Mesias, y Saluadores: con todo eso nunca vbo forma de Aristocracia, ni de estado popular: antes al contrario estubieron mucho tiempo sin Principe, ⁸ ni Magistrado, guiados so-

o Sueto. in Augu-
sto.

⁸ Dionysius.

⁹ in politico
¹ lib. vi. τὸν περὶ
τῆς ποικίλης
² in Cynpedia.
³ in libro de crea-
tione regis
⁴ apud Philostratum.
⁵ in orationibus.
⁶ Bar. in trac. de re-
gimine ciuitata-
tis au 10.
⁷ Deutero. nu. 17.
⁸ Samuel 1. c. 12.
⁹ Deutero. nu. 33.
² Nehemix 10. &
Samuel 7. ca. 12.
vocat mos eu-
ghim.
⁸ Iudic. cap. 19. &
vi.

lanente

obligado a particion con sus coherederos de toda la Monarchia, o de parte della. Esto conuene declarar con razones necesarias, y con exemplos, para quitar la mala opinion, que muchos imprimen en los subditos de otros, con intento de entre- tener las rebeliones, y mudar las Monarchias bien ordenadas, y traftornar el mundo. Y todo lo hazen con velo de virtud, de piedad, y de justicia: pasando tan adelante, que algunos sean atreuido a publicar libros, y sustentar contra su Principe natural, venido a la corona por legitima sucesion, que el derecho de la elecion es mejor en la Monarchia. Como se hizo en Ingalaterra en VII. de Septiembre el año de M. D. LXXVI. asistiendo la Reyna en persona, a la disputa que hizieron los estu- diantes en Oxfort, que puso admiracion a los Señores que se hallaron a esta nueva doctrina. Y lo peor es que de las palabras, se viene a las predicationes publicas, y de alli a las armas. Quien ay que no que de preso, y vencido, oyendo a vno que aborrece las crueldades, he inhumanidades de vn Tirano, que no cura del honor de Dios, ni de la verdad, ni de la justicia: que destierra los buenos, y recoge los malos, y que añade a la fin esta esclamacion, o quanto es dichosa aquella Mo- narchia, donde las juntas del pueblo eligen vn justo, y valeroso Rey, que teme a Dios sobre todo, que honra la virtud, que tiene en mucho a los buenos, que castiga los viciosos, que da premio a los benemeritos, y pena a los malos, que aborrece los lisongeros, que cumple su fe, y sus promesas, que destierra los inuen- tores de impuisiones, que derrama la sangre de los subditos, como la fuya: que haze venganza de las injurias de otros, y perdona las hechas a el, y que principal- mente tiene delante sus ojos la verdadera religion; Luego que el populacho a oydo tantos loores, en contrapeso de vna Tirania colmada de todo genero de vicios, se le asienta en el animo que no ay cosa tan acertada, como la Monarchia hecha por elecion. Y no solamente los simples, y poco entendidos en la ciencia politica, antes los que son tenidos por mas suficientes se engañan, y se dexan ce- gar, no romando sino el bien aparente de vn cauto, dexando las desordenes he in- comodidades innumerables que se hallan del otro. Porque Aristotiles es de pa- recer que se ay a de elegir los Monarcas, llamando Barbaros aquellos pueblos que toman los Reyes por derecho sucesiuo, y por eso tiene a los Carragineses por mas dichosos que a los Lacedemonios, por que estos tienen sus Reyes por suce- sion de padre a hijo, y aquellos los eligen. Ya esta quenta es necesario llamar Bar- baros a los Asirios, Medos, Persas, Egipcios, Asiaticos, Partos, Indos, Africanos, Turcos, Tartaros, Arabes, Moscoquitas, Celtos, Españoles, Ingleses, Escoceses, Frá- ceses, Perusianos, Numidos, Ethiopes, y otros infinitos pueblos, que tienen sus Re- yes por derecho sucesiuo. Y particularmente hallamos en Grecia, que es tierra natural de Aristotiles, que los Atenieses, Lacedemonios, Sicionenses, Corintios, Tebanos, Epirotas, Macedonios, tubieron mas de seys cientos años Reyes por de- recho de sucesion. o legitima, antes q cegados de la ambicion mudasen los Rey- nos en Democracias, y Aristocracias. Lo mismo ha auido en Italia, que los He- trasques, y Latinos tubieron muchos siglos Reyes de padres a hijos. Y si la hu- manidad y dulçura de la vida, no ha lugar entre tantos pueblos, donde la hallare- mos en Polonia, en Dinamarca, en Suedia solamente: Ciceron dezia que la gen- tileza, y honestidad aua tomado origen de Asia menor, y de alli comuunicadose por toda la tierra, y todavia los pueblos de Asia no temian otros Reyes, que por sucesion de padre en hijo, o del mas propinquo. Y de todos los antiguos Reyes de Grecia, no hallamos sino Timondas que fue elegido Rey de los Corintios y Pi-

Esto dize el autor
por las guerras
ciuiles de Fran-
cia.

Velo de rebellion,
contra los Prin-
cipes.

Opinion de Aristo-
tiles, contra-
ria a todos los
pueblos.
Ita scribit Thu-
cides contra
Aristotelis opi-
nionem, qui Re-
ges temporibus
heroicis electio-
ne regnum ade-
ptos dicit.
Epistola 1. ad Q.
fratem.

taco de Negroponte. Y quando el nombre, y linea Real faltaua, las mas vezes el mas poderoso, o el mas astuto se hazia Rey, como sucedio despues de la muer- te del gran Alexandro, descendiente por linea recta de la casa de Hercules, y de los Reyes de Macedonia, que auian continuado quinientos años, entonces sus Lu- gartenientes se hizieron Reyes, Antipater de Macedonia, Antigón de Asia, Ptho- lomeo de Egipto, Nicanor de las altas prouincias, Lisimaco de Tracia, y no se ha- lla vno solo que fuese hecho Rey por elecion. Tambien los Griegos serian Bar- baros al parecer de Aristotiles, aunque la palabra Barbaro se dezia antiguamente sin ofensa, por aquellos solos que no hablauan la lengua del pays. Los Hebreos llamauan a los otros pueblos Barbaros, como sauamente ha notado Rabi Dauid Kimi sobre el salmo CXIII. donde los Egipcios son llamados Barbaros *ngam- longbex*, los quales de Cesar, Herodoto, y de todos los antiguos han sido siem- pre tenidos por los mas gentiles entendimientos de todo el mundo. Mas en todas las Monarchias electiuas ay vn peligro que acontece siempre, y es que despues de la muerte del Rey, el estado que da en pura Anarchia, sin Rey, sin Señor, sin gouierno, y arrisgo de perderse, como el nauio sin patron, que esta puesto al nau- fragio del primier viento, y en esta vacante los homicidas, y ladrones matan, y ro- uan a su placer con sauer que no a de auer castigo, para ellos, como se haze ordi- nariamente, en la muerte de los Reyes de Tunez, y Sultanes de Egipto. Y la primera cosa que hazen en la sede uacante es aurir las carceles, matar las guardas, soltar los culpados vengar sus injurias, hasta tanto que el Colegio de los Cardenales, aya elegido sucesor, y vez ha acontecido estar la Silla Pontifical va- cante dos años, y quatro meses, como se uio despues de la muerte de Clemente V. y otra vez diez años, despues de la elecion del Duque de Sauoya, nombrado Felix. Y tambien el Imperio, ha quedado vacante, vn año, dos años, y hasta diez y ocho años, despues que mataron a Guillermo Conde Holanda Emperador, y aunque los Electores conuidaron con el Imperio a Don Alonso X. Rey de España, no le quiso, por el euidente peligro que auia de tomar a su cargo, vn estado sujeto a la voluntad de los subditos, a la inuidia de los Principes, a la violencia de los mas fuer- tes, y en este medio los malos viuen con liberrad. Los Polacos que eligen los Reyes queriendo en alguna manera remediar esto, redoblan las penas a los deli- tos que se hazen durante la elecion del Rey, y el pecado venial estenido por capi- tal: así me lo refirio Zamosqui Polaco Embaxador en Francia. Tambien leemos que en tanto que se hazia elecion de los Sultanes de Egipto, el pobre pueblo, y las mejores Ciudades del pays, eran saqueadas por los Mamelucos. Si dizen que tan en tanto haran vn gouernador. Respondo que no aura menos dificultad que en elegir vn Rey. Mas pongamos caso que se haga sin contradicion, y sin juntar los estados, a los quales toca nóbrar el gouernador. Quien sera fiador de su fe? quien se opondra que no se leuante con el estado, teniendole en su poder? quien le defar- mara si el no quiere; Hase visto, como se ybo Gostauio padre de Ioan Rey de Suedia que de gouernador se hizo Rey sin esperar alecion. Y Don Rodrigo de gouernador de España se hizo coronar Rey, escluyendo a los dos hijos del Rey Acosta legi- timos sucesores del Reyno. Y si dexan el gouierno al Senado como se haze en Polo- nia, y se hazia antiguamente en Roma, no es el peligro menor, que en el interin los mas fuertes no se amparen de las fortalezas, así lo hizieron Pompeo Colona, y Antonio Sauelo que se apoderaron del Capitolio. Voceando al pueblo Ro- mano libertad, y en este medio las guerras ciuiles, y sediciones son inuitables, no

Estado en Anar-
chia.

Rebeltas ordina-
rias por las ele-
ciones.

Homicidas de los
Principes eligi-
dos.

folamente entre los pueblos guerreros, pero en la primitiva Yglesia el año de CCCLVI. fueron muertas seyscientas personas en la Ciudad de Roma, sobre la eleccion de Damafo, y Orficino, y por esto el Concilio general de Laudiceno proveyo al pueblo la eleccion de los Prelados, y Sacerdotes. Finalmente Atanasio, y Augustino ambos Obispos nombraron sucesores. Quanto a las guerras de los Romanos, y despues de los Alemanes suscedidas por las elecciones de los Emperadores, todas sus Historias no estan llenas de otra cosa, en ellas pueden ver cada uno, el lastimoso espectáculo de las Ciudades saqueadas, de las provincias rouadas, y destruidas por los vnos, o por los otros. Tambien ay otro inconueniente, y es que el mas lucido patrimonio publico, se conuierte en particular, como se ha visto del Imperio de Alemania, por que los Principes eligidos como ven que no pueden dexar el estado a sus hijos, se aprouechan del publico vendiendolo y dandolo por medio de donaciones, como Rodolf Emperador que franqueo del Imperio todas las Ciudades de la Toscana a precio de dinero, Roberto Emperador dio tres Ciudades Imperiales a su hijo, Henrico I. ocupó la Saxonia, Federico II. hizo libre a Nuramberg: Oton III. dio libertad a Isne, Luys de Bauiera hizo lo mismo con la Ciudad de Egre, Henrico V. vendio todo lo que pudo, y Carlos III. no pudiendo pagar cien mill escudos que auia prometido a cada uno de los Eletores, les vendio todos los tributos del Imperio, con que eligiesen a su hijo Emperador como se hizo, pero de ay apoco fue priuado por los que le auian nombrado. Auiendo de esta manera, cortado los mas recios neruios de la Republica, todo el cuerpo del Imperio quedo tan debil, que Carlos Duque de Borgonia hizo guerra a los Principes de Alemania. Otro punto ay de consideracion, y es, ver vn hombre de baxa fuerte su vida en vn puto, al mas alto grado de honrra que ay en la tierra, y como dezia Salomon, no ay cosa mas infufrible que el esclauo hecho Señor: y de otra parte el amor del padre es tan ardiente que se pondra a qualquier peligro por dexar a su hijo la corona. Y no son estos los mayores inconuenientes, por que de necesidad han descoger vn Principe extranjero, o natural, y siendo la Monarchia por eleccion cada uno querra aspirar a ella, y entre muchos yguales imposible es que no aya bandos, que diuidan los subditos, y los hagan parciales, y puesto que no sean yguales en virtud ni en benes, presumiran que lo son y no querran obedecer vno a otro, como dize Tacito que acontecio en Armenia, donde los Señores no quisieron Rey, que fuese natural, y nueuamente en Polonia que el Senado escluye a todos los del pays, de poder entrar en el numero de los Competidores, así me lo refirio el Señor de Horbort, vno de los treze Embaxadores de Polonia, y los Mamelucos despues de auer muerto muchos Sultanes, no pudiendo sufrir que el vno fuese mayor que el otro, enuiaron Embaxadores a Campson Rey de Caramania, para que fuese Sultán de Egipto. Los Principes de Alemania muchas vezes han hecho lo mismo, despues de infinitas muertes hechas en los Emperadores del pays, hasta elegir a vn Guillermo Conde de Holanda, aun Henrique Conde de Lucemburg, luego al Rey de Ingalaterra, despues al Rey de España, y algunas vezes los Principes extranjeros no lo quieren acetar como Don Alonso X. Rey de España, que reuso la corona Imperial, y por esto quedo vacante diez y ocho años como he dicho, y Sigismundo I. Rey de Polonia reuso los Reynos de Hungria, de Bohemia, y de Dinamarca siendole ofrecidos por los estados. Tambien Luys XII. reuso la Señoria de Pisa, y los antiguos Romanos reusaron dize Apiano, muchos pueblos que se querian someter a su obediencia.

El patrimonio disipado por los Principes eligidos.

Celos entre los Señores yguales.

diciencia. Y si el Principe extranjero aceta el estado, viniendole ocasion de tomar otro mayor, sera necesario dexar el primero, como hizo Luys Rey de Hungria que siendo eligido Rey de Polonia, se voluio luego a Hungria dexando vn Luggarteniète, siendo cosa natural, y razonable que cada uno sea mas cuydadoso de los suyos que de los extranjeros. No que fuese hechado del Reyno, como lo intentaron hazer pocos dias despues, contra todo derecho y razon, visto que no auia clausula ni condicion que tratase de la ausencia, ni le obligase a residir, y que los estados de Polonia auian transferido todo el derecho Real, en la persona que auian eligido, y que ellos no pueden reuocar lo hecho, atento que tampoco se ha contrauenido al tratado, en el qual no se puede poner condicion alguna, no mas que en la donacion perfecta, y consumada. Vltra de que los Emperadores de Roma, y despues de Alemania eligidos en la misma forma que los de Polonia, han gouernado mucho tiempo los Imperios, por sustentantes. Sea que el Principe extranjero quiera tener el vno, y el otro estado que no se puede hazer facilmente sino es vezino muy cercano, quien duda que si puede no haga vn Reyno de los dos, o q̄ de vn Principado Aristocratico no establezca vna Monarchia? tenemos el exêplo del Emperador Carlo V. q̄ auia mudado la Aristocracia de los Alemanes en vn Reyno. Y si el Principe extranjero no puede vnir el estado de otro al suyo, cierta cosa es q̄ se aprouechara del, como devna fertil posesion, sacado todo el prouecho q̄ pudiere, para aluiar el suyo, o hara consentir a los grandes Señores, q̄ tendra de baxo de su poder, q̄ escojan el que el aura nombrado, o a quien tubiere mas aficion, como casi han siempre hecho los Reyes de Tunez. O por lo menos sacara alguna obligacion, que pueda ser de prouecho a sus hijos, o parientes mas cercanos, así lo hizo Lançarote Rey de Bohemia, y de Vngria hijo de Alberto hermano del Emperador Federico II. auiendo muerto sin hijos, los estados de Vngria, eligieron a Mathias Corbino hijo de Huniad (por que siempre han pretendido, que el derecho de eleccion les toca, y que la sucesion del mas propinquo no ha lugar) Federico mas cercano pariente, y que auia tenido promesa de los grandes de ser Rey de Vngria, quiso entrar en posesion, y vbiera lo hecho, si Matias no le vbiera obligado por escritura espresa, de no casarse, por que el Reyno viniese a el, o a sus hijos, todavia despues de la muerte de Matias sin herederos de su rodilla, los estados de Vngria, nombraron a Lançarote Rey de Polonia, y de Bohemia, sin consideracion de las capitulaciones hechas con Federico, que fue causa de vna sangrienta guerra por el Reyno de Vngria, y no se hallo medio de acuarla, hasta q̄ los mayores Señores, y Barones, declararon ser el Reyno sucesiuo, con obligacion espresa, y que muriendo Lançarote, Maximiliano hijo de Federico sucederia en el Reyno y así fue. Mas los estados pretendiendo tener derecho de elegir gouernadores al Rey niño, y que Fernando procuraua ocupar el gouerno de Vngria, y la guarda de su sobriño, quisieron antes ellos, y la misma hermana de Fernando, madre del Rey, ampararse del Turco, de fuerte que los Vngaros, por obstinacion de conseruar el derecho de eleccion, han caydo en perpetua seruitud de vn Principe, con perdida no solamente del derecho de eleccion, sino con riesgo de perder sus leyes y Religion, siendo estilo de todos los Principes extranjeros de mudarse pueden, las leyes, costumbres, y religion del estado. Parece que esta fue la principal causa, por que Dios + proveyo a su pueblo, tomar Principe extranjero. ^{4 Deuteronom. 17.} Y en materia de eleccion, como se aura puerta a muchos competidores valiendose de la fuerza, siempre los mas cautelosos y sagaces, o los mas temerarios, lo arrifgaran

*Homicidios de los
Principes eligi-
dos.*

*Modo de asegurar
el Imperio de
Roma y de Ale-
mania.*

garan todo por conseguir el estado, y si eligen al mas virtuoso, su vida esta en peligro de los mas poderosos emulos, como se ha visto en Alemania de tre cientos y sesenta años desta parte, que la Monarchia ha caydo en election, que ha auído ocho, o nueue Emperadores muertos, y atofigados, y entre los otros Guillermo de Holanda, Rodolfo, Alberto, Henrico VII. Federico II. Luys de Bauiera, Carlos sobrino de Henrico Gontiero, sin los que vergonzosamente han sido desposeydos del cetro Imperial, y de quinze Sultanes, que fueron eligidos Reyes de Egipto ha auído siete hechos pedaços, como son, Turquemán, Melafcal, Cothos, Bandocader, Mehemeto, Circasso, Giapalat. Y entre los Emperadores Romanos, despues de la muerte de Augusto ay siete sucesiuamente, marados emponzñados, ya hogados, y tres vn solo año. Y acontecido ha, muchas vezes matar los soldados a los Emperadores por tenerlos nueuos, con esperanza de las liberalidades y larguezas, y siempre el que era eligido por el Senado descōtentaua alas legiones, y alas vezes cada exercito hazia vn Emperador, de fuerte que en vntiempo vbo treinta Emperadores Romanos, eligidos en diuersos lugares, y vna muger en este numero, y todo el Imperio en guerra y turbacion sobre quien lo feria. Y no auia ninguna seguridad en el estado, si el hijo legitimo, o adoptiuo, no sucesia al padre sin election, como Tiberio, Tito, Trajano, Adriano, Antonino Pio, Marco Aurelio, Comodo, y si el Emperador no daua orden de adoptar vn sucesor en caso que no tubiese hijos, la Republica tornaua siempre a caer en guerras ciuiles. Por esta causa temiendo el Emperador Adriano, que el estado no cayese en election, adoptó a Antonino pio, y el hizo adoptar a Marco Aurelio, y a Eliouero, siguiendo en esto el exemplo de Augusto, que por euitar las guerras que suceden por causa de las elecciones, adopto a sus dos sobrinos niños, y despues de la muerte dellos adopto a Tiberio, y esto despues de auer adoptado a Germanico, y los que así eran adoptados los llamauá Principes de la jouétud y Cesares, y por sucesion de tiempo se han intitulado Reyes de Romanos, para estar asegurados de vn sucesor. De la misma fuerte Henrico III. enuida hizo elegir a su hijo, el qual adoptó a su nieto, y Carlos III. hizo tambien elegir a su hijo, y este tubo por sucesor a su hermano Sigismundo, el qual adoptó a su hierno, Federico III. al qual sucedio su hijo Maximiliano. Y aunque los estados del Imperio tubiesen entonces, (vacante la silla Imperial) muchos grandes Principes competidores, sentenciaron que Carlo V. nieto de Maximiliano, merecia como mas propinquo ser eligido, como siempre sea hecho en Polonia, Tartaria, Bohemia, Vngria, Dinamarca, Suedia don de los estados pretenden derecho de election: a fin que el derecho sucesiuo euitase la ocasion de las guerras ciuiles. Y por esto Sigismundo Augusto Rey de Polonia, vltimo de la casa de Jagellon, no teniendo sino dos hermanos hizo junta de estados, para declarar sucesor, auiendo vnido el Ducado de Lituania al Reyno de Polonia, mas los estados no lo consintieron, con temor de perder el derecho da election, o que les diese Rey cōtra su gusto. Y casi al mismo tiempo el parlamento de Inglaterra fue tenido en Lōdres, el mes de Ottobre año de M. D. LXVI. donde los estados propusieron a la Reyna, que era bien señalar sucesor a la Corona, para euitar como ellos dezian los daños euidentes en que cayria el Reyno si a su muerte se hallase desproueydo, y q̄ ttauan determinados de no tratar de impuñiciones, ni de otra cosa, si esto no se hazia primero: y con que la Reyna se desguñto de esta proposicion dādo aentēder q̄ antes q̄ muriese la querian dar sepultura, todauia prometio, seguir el cōsejo de los mas sauos de su Reyno, por que viniendo

do

do el Reyno por derecho sucesiuo, como siempre ha sido el de Inglaterra, cae en election quando no ay pariente propinquo, ni de parte de padre, ni de parte de madre, y en tal caso es necesario preuenir el inconueniente que puede suceder, para no ver destruydo el Reyno, como acontecio al estado de Milan el año de M. CCCXLVIII. despues de la muerte de Felipo Maria, vltimo Baron de la casa de Langleria, la qual auia señoreado a Milan quatro cientos años, por derecho sucesiuo, entonces viendose el pueblo con libertad sin Señor, determino de conferir el estado popular, y luego hecho por tierra el castillo Ioue, abrafo el testamento del vltimo Duque, escogio doze Senadores, y despues de auer eligido por Capitan general a Carlos Gonçaga, hizo vna cruel carniceria de todos los de la parcialidad, de Francisco Esforcia que aspiraua al estado; como casado con la bastarda de Felipo vltimo Duque, y adoptado por el. Al mismo tiempo Federico III. pedia el Ducado, como feudo que viene al Imperio, por falta de masculina descendencia, de otra parte Carlos de Orlens pretendia pertenecerle, por causa de Valentina su madre hermana legitima, y natural del postre Duque. Y durante sus diferencias, los Venecianos pescaron en agua turbia, como lo tienen de costumbre, y se apoderaron de Cremona, Lodi, Plasencia miembros del Ducado de Milan; y el Duque de Sauoya tomo a Nouara, y Vercel: Esforcia a Pauia, y Tortona: Carlos de Orlens, Aste, y el pueblo de Milan, no sauiendo a quien en comendarse, rindio la Ciudad a Venecianos, y ala fin todos los Principes Christianos entraron en guerra por aquel estado, y esto por que el vltimo Duque no declaró sucesor como deuia, ni seguro (conforme al tratado de matrimonio hecho entre Luys Duque de Orlens, y Valentina) de llamar a Carlos de Orlens su sobrino para adoptarle y criarle junto a su persona, sino a Esforça extranjero, q̄ era el primer gentil hombre de su linage. Por q̄ es cosa ordinaria q̄ las Monarchias no caen en election, sino quando el Monarca muriendo sin heredero legitimo, no preuiene sucesor. Y así el Reyno de Alemania, se hizo electiuo, en tiempo que Henrico el pajarero Duque de Saxa fue eligido, por que antes del venia por recta sucesion a Carlos hijo de Luys Rey de Alemania, segundo hijo de Luys Pio. Por esto las Historias de Alemania comiençan a contar los años del Imperio, despues de la muerte de Carlos hijo de Luys que murio sin hijos, aunque los Alemanes no andan conformes en esto, por que vnos ponen por primer Emperador Arnolfo, otros dicen que la election, como ahora ya, no començo, sino el año de M. CCL. y que antes de esto los Principes eclesiasticos y temporales, tenian derecho de election, quando no eran sino. LIII. Dezir que los Reyes de Francia eran electiuos, y que el Reyno antiguamente venia por election, esto no puede auer sido, sino en la linea de los Merouingos, o de los Carlingos, o de los Capetos. Quanto a la primera linea Agato autor Griego, y sin sospecha que escriuio el año de quinientos, dize que los Francos auiendo escogido la mejor forma de Republica que es posible, y en esto auentajado a todos sus vezinos, no tenian otros Reyes, que por recta sucesion. Y el mismo autor en otro lugar dize, que Theodoberto hijo de Diatrach, o Teodorich nieto de Clouis, con que staua de baxo el gouierno de vn preceptor fue llamado para la corona, siguiendo la ley y costumbre del pays. Tenemos otro autor muy antiguo, Cedreño que scriuio el año de M. LVIII. en tiempo de Philipo I. Rey de Francia que dize los Francos no tienen otros Reyes sino por derecho sucesiuo, siguiendo las antiguas costumbres. En lo qual muestra que las tres descendencias de los Reyes de Francia, viaron del derecho de sucesion.

Faltando la descendencia de los Reyes conuene prouer de sucesor.

El Ducado de Milan desmembrado, despues que salto la linea de los Viscondes.

Finis anno 1481.

6 Oauptrins.

Error de los que piensan que el Reyno de Francia aya caydo en election.

7 Aymolib.4.c.7.

tion. Y si Carlo y Carlo Magno hijos de Pipino, se hizieron eliger por la nobleza, no fue, que por asegurar su estado, y cerrar lo voca a los que quedauan de la casa de Meroue, como tambien hizieron algunas vezes los de la casa de Capeto, que auian hechado a los de la linea de Carlo Magno, y particularmente Odeto se hizo eliger de los Barones en ausencia de Carlos, hijo de Luys Balbuiento el año de M.CCCLXXXVIII. y algun tiempo despues a fauer el año de M.CCCCXXV. Rodolfo hijo del Duque de Borgoña se hizo eliger por escluir a Carlos el Simple al qual Hebert Conde de Vermandoes, auia sacado vna resignacion en fauor de Rodolfo, y por que auia muchos que murmurauan deseando la genealogia de Sant Arnolf del qual descendia Carlo Magno, hazian coronar a sus hijos, como hizo Hugo Capeto a su hijo Roberto, y este a Henrico I. hasta tanto que vna de las hijas de Baldouinos Conde de Olanda regente en Francia descendiente de la hija primo genita de Carlos de Lorena, fue casada con el Rey de Francia Filipo el primero, la qual fue madre de Luys el grafo, por donde sea manso el enojo que se tenia de uer la descendencia de Sant Arnolf escluyda de la corona de Francia, y los fuegos de alegria se encendieron. Y si vbielse argumento por el qual se pudiese presumir que el Reyno de Francia fuese electiuo, seria por la forma que se guarda, en el vngir al Rey antes que sea receuido al juramento. Los Obispos de Laon, y de Beauuoos leuantando al Rey de su silla demandan al pueblo quien esta alla si le aceta por Rey. Y auiendo tomado el consentimiento de todos los asistentes, el Arcobispo de Reims recibe el juramento del Rey. No aduertieron en esto los que han escrito que el Reyno de Francia viene por eleccion, como ni tampoco en la forma de eliger el Rey (siesto se deue llamar eleccion) la qual se halla tambien en la libreria de Beauuoos; he yo la tengo sacada de la libreria de Reims, que es bien que se entienda por euitar las disputas de los que han caydo en tal error. El libro de Reims muy antiguo escrito de mano, contiene estas palabras. *Liber Iuliani ad ° Eruiqum Regem. Anno M. D. VIII. indiction. XII. Henrico regnante XXXII. & III. Cal. Junij in die Pentecostes, Philippus Rex hoc ordine in maiore Ecclesia ante altare sancte Marie a venerabili Archiepiscopo consecratus est inchoata Missa antequam epistola legeretur. Dominus Archiepiscopus vertit se ad se ad eum, & exposuit ei fidem Catholicam, scitans ab eo utrum hanc crederet, & defendere uellet, quo annuente, delata est eius professio, quam accipiens ipse legit, dum adhuc septennis esset, eique subscripsit: erat autem professio eius hac. Ego Philippus Deo propiciante mox futurus Rex Francorum, in die ordinationis mee promitto coram Deo, & sanctis eius, quod unicuique de vobis commissis canoniciu priuilegium, & debitam legem, atque iustitiam conseruabo, & defensionem adiuuante Domino, quantum potero exhibebo, sicut Rex in suo regno unicuique Episcopo, & Ecclesia sibi commissa per rectum exhibere debet; populo quoque nobis credito me dispensationem legum, in suo iure consistentem, nostra auctoritate concessurum. Qua perlecta, posuit eam in manus Archiepiscopi, antestante Archiepiscopo Sueffionensi, &c. Ay veinte Obispos, y muchos Abades nombrados en ella. Sigue despues, *Accipiens Archiepiscopus baculum sancti Rhemigij, diseruit quiete, & pacifice, quomodo ad eum maxime pertineret electio Regis, & consecratio, ex quo sanctus Rhemigius Ludouicum (entiende el Rey Clouis) Baptisauit, & consecrauit. Diseruit etiam, quomodo per illum baculum hanc consecrandi potestatem, & totum Gallie Principatum Ormisdas Papa sancto dederit Rhemigio, & quomodo victor Papa sibi, & Ecclesie sue conceperit. Tunc annuente patre eius Henrico, elegit eum in Regem post eum. Legati Roma sedis, cum id sine Papa nutu fieri licitum non esset disertum ibi sit, honoris ta-**

¶ Parece que auia de dezir Erigit Regem por que los antiguos y aun los Picardos dizen Erigit y tambien los Alemanes.

Eleccion de los Reyes de Francia pretendida por los Arcobispos de Reims.

men,

men, & amoris gratia tum ibi affuerunt legati Lotarius Sol. Archiepiscopi, Episcopi, Abates, & Clerici, Dux Aquitania, filius, & Legatus Ducis Burgundia, Legati Marchionis, & Legati comitis Andegauensis; post, comites Vadenfis, Vermadenfis, Ponticensis, Sueffionensis, Aruernensis. H. de illa Marchia, Vicecomes Lemouicensis; post, milites, & populi tam maiores, quam minores, vno ore consentientes laudauerunt, ter proclamantes, laudamus volumus fiat. Los que han sustentado que los Reyes eran elidos por los estados, no han aduertido en que el Arçobispo de Reims pretendia que este derecho tocava solo a el: como parece por este acto, cosa imposible he incompatible, con la fe, y homenaje que los Arçobispos de Reims hazen al Rey de Francia. Tambien leemos que Carlos el simple fue eligido, y sagrado Rey por Fulçon Arçobispo de Reims, sin tener respeto a la eleccion del Rey Odet, tratada por medio de los Barones del Reyno, y quexandose de esto el Rey Odet, el Arçobispo le escriuio, que no deuia tener ama la eleccion de Carlo el simple, pues el tenia esta autoridad, y que no solian los Franceses eliger Reyes, sino de la sangre de los Reyes. Guitardo pone la carta de Fulçon toda al largo: en lo qual se ve que si vbo derecho de eleccion pertenecia al Arçobispo de Reims, o por lo menos estaua en posesion, y quando ansi fuera no se podia hazer eleccion de Rey, que no fuese Principe de la sangre. Y quel derecho de la corona tocava al mas propinquo de la sangre, y del nombre: seue no solamente, por la autoridad de los que yo he dicho mas arriua, sino tambien por la sangrienta, y cruel guerra entre Lotario, Luys, y Carlos el Caluo, que era fundada, sobre que el padre auia dado la mejor parte, y el asiento Imperial de Occidente a Carlos el Caluo segundo hijo, siendo todos tres Reyes supremos. Y por que Henrico I. Rey de Francia hijo segundo de Roberto auia sido eleto por el padre, y que su mayor hermano, Duque de Borgoña fue escluydo, temiendo que los hijos de su hermano pretendiesen la corona, y pusiesen a Francia en guerra ciuil, como antes auia estado entre el, y su hermano, luego que su hijo Felipo tubò siete años procuro que fuese coronado Rey de Francia: aunque muchos son de parecer que Roberto era hijo menor de Henrique, y Glabero antiguo Historiador es de esta opinion, diziendo que la madre fauorecia al segundo hijo: En esto no se hecha de uer que aya auido forma de eleccion, sino quisiesen sustentat, que pertenecia al Arçobispo de Reims: pero viose lo contrario en que Luys el grafo fue sagrado por el Obispo de Sens, en la Ciudad de Orlens. El Arçobispo de Reims pretendia auer tenido esta autoridad, de los sumos Pontifices los quales han sujetado el Imperio a las elecciones, como escriue el Doctor Alberico Iureconsulto, obligando al Emperador a darle juramento de fidelidad, con autoridad de poderle deponer como a todos los otros Reyes. Todavia se dize en Francia vn antiguo prouerbio, que el Rey nuca muere, el qual muestra que el Reyno, no ha sido electiuo, ni conoce su ceptro del pueblo, sino de solo Dios. Y por que ha auido vn auogado de los famofos de su edad, que por fauorecer su causa dixo en vn pleyto, que el pueblo de Francia auia dado la autoridad al Rey, alegando la ley 1. de constitution. princip. ff. donde ay estas palabras, *lege Regia qua de eius Imperio lata est, populus ei, & in eum omnem suam potestatem contulit.* Los procuradores del Rey, se alçaron luego empie, y pidieron al consejo del parlamento que tales palabras fuesen quixadas del proceso, añadiendo que los Reyes de Francia no han tenido su autoridad del pueblo. El parlamento proyuio al auogado que no vñase de aquellas palabras, y despues no entro mas en palacio, como cadauno sa-

4 in suo dictionario in verfu electio.

5 Vñ de electione Imperatoris, que incipit venereabilem de electione altera de depositione Imperatoris Federici in cad Apostolica de re iudic. tertiam de iureiurando. qd Imperator Pape præstat. cle. 1. de iureiurando.

Ffff

uc

ue a defender causa, todos los inconuenientes que he alegado, no tocan a las personas que hazen las elecciones, y no son menores que los otros. Por que si todo el pueblo es admitido, todo sera sediciones, muertes, y bandos: y fino ay mas de vn estado, los otros que daran mal satisfechos: aunque por menos mal, el camino mas seguro que se ha hallado, para euitar los homicidios he inconuenientes que se figuan, ha sido reducir los electores del Imperio a siete Principes: y los electores de los sumos Pontifices al Colegio de los Cardenales. Y aunque los electores son en numero tan pequeño; quando han estado diuisos han sido causa de muchas guerras ciuiles, como se puede ver en las Historias de Alemania que Luys de Bauiera, y Alberto de Austria, fueron todos dos eligidos Emperadores, y se hizieron guerra ocho años vno a otro, destruyendo, las Ciudades, castillos, y aldeas de los parciales. De la misma manera los Cardenales que no eran mas de doze, despues de la muerte de Clemente III. estubieron tres años en concertarse ya la fin eligieron al Arcidiano de Leode, que despues fue nombrado Gregorio X. el qual se hallaua en Hierusalem, y por esta causa hizo muchas ordenanças tocantes a la eleccion: de suerte que ahora se cierran los Cardenales en ciertos aposentos, y les limitan cada dia el comer, hasta que los dos tercios esten conformes en la eleccion. Todo esto se guarda mas estrechamente en la eleccion del gran Maestre de la orden de Sant Iuan, porque emparedan a los XXIII. electores nombrados por el Colegio de los Caualleros, y es necesario que en cierto termino breue que les dan, elixan vno que no sea de los veinte y quatro. Hanse visto en el Reyno de Francia grandes bandos, homicidios, y desordenes en la eleccion de los Obispos, y por esto en Moscouia los Auades⁴ y Obispos se sacan a suerte. Y el mas honesto color que se da para apoyar las elecciones, es dezir que los mas benemeritos son escogidos, para Emperadores, Reyes, Obispos, y Prelados, yo me refiero a las Historias, mas digo que si el derecho sucesiuo; vbiere auido lugar, Neron, Hliogualo, Othon, Vitelo, y otros monstruos de naturaleza, no vinieran a ser Emperadores Romanos: y Augusto, Adriano, los dos Antoninos vbieran sido escluydos. Y que fuese asy, que siempre eligiesen buenos y virtuosos Principes, con todo esto la dificultad de llegar ally, y los inconuenientes que se ofrecen de todas partes son bastantes, para impedir que las Monarchias no vengan por eleccion, en tanto que el derecho de sucesion puede auer lugar. Y quando la descendencia de los Monarcas viniere a faltar, y que el derecho cayese en manos de los estados, en este caso es mucho mas seguro proceder^o por suerte, haziendo primero vn escoge de los personages mas dignos, o de los yguales en nobleza, o en virtud, o en poder para que vno dellos salga, por suerte antes que entrar en los peligros de la eleccion. acudiendo ante todas cosas a Dios, guardando la forma de los antiguos Hebreos que dezian, Señor Dios danos la suerte⁸ para que todo hechizo, y encantamiento vaya fuera. Y el gran Samuel quando se trató de sacar vn nueuo Rey, hizo juntar el pueblo, y la suerte se tiro de los doze Tribus, y tocando al de Beniamin, se hecho entre las familias de aquel Tribu, y cupo a la de Cais, y en ella cayo la suerte a Saul, al qual antes auia Samuel vngido por mandado de Dios, por que no se pensase que el Reyno auia cayo fortuitamente. Y despues que la Monarchia fue establecida siempre se obseruo la prerrogatiua del derecho sucesiuo, sin vsar de eleccion, ni de suerte. Lo mismo hizieron los siete mayores Principes de Persia. Tampoco valla, que el derecho de sucesion aya lugar, sino que es necesario que el mas propinquo del Mo-

⁴ Sigismundo en la Historia de Moscouia.

^o I. sed cum ambo de iud. l. generat. l. iter. §. quid er. go. de fideicom. misl. vlt. comm. de leg. l. 2. quando & quib. quarta pars. C. Felin. ita sentit in e. capitulum. Card. Floren. in c. licet electio.

⁸ Samuel. 2. c. 14.

Los primeros Reyes sacados a suerte por la ley de Dios, y sus hijos por derecho sucesiuo.

narca suceda, quiero dezir de los masculinos, y de su nombre que hablando propriamente es el primogenito. Y la regla natural quiere q̄ el primer masculino siga al padre, y los de mas vayan cada uno por su orden, y por consiguiente que sea preferido a los otros. Y se puede dezir que esta ley es natural, y que siempre ha sido vniuersal casi a todos los pueblos. Dezia Perseo que por derecho natural⁹ comun a todas las naciones, y tambien por la costumbre guardada inuiolablemente en el Reyno de Macedonia, el hijo mayor sucedia en el Reyno, y por la misma razon como escriue Diodoro, Alexandro¹ Magno se lleuo la corona precediendo a todos sus hermanos. Tambien se hazia esto en el Reyno de los Partos, donde los primogenitos de la casa de Arsaces primero Rey, y los mas propinquos de su sangre sucedian siguiendo dize Iustino² la costumbre de los Partos. De la misma fuerte entre los Hebreos, el Reyno de Iudea fue dado a Ioram por causa (dize^o la Escritura) que era primogenito. Herodoto³ el mas antiguo de todos los Historiadores Griegos dize, que generalmente en todos los Reynos era costumbre que el primogenito lleuase el cetro, y la corona por derecho sucesiuo: y mas de quatrocientos años antes de Herodoto (como refiere Coruin Mefala en el libro dedicado al Emperador Augusto) la fue preferido en el Reyno, a su hermano menor Assaracus. Tambien se halla en las Indias Occidentales, que los mayores hijos precedian en el Reyno a los menores. Y quando Francisco Pizarro Español conquisto el Reyno del Peru, hizo morir por justicia al Rey Atabalipa, y todos los pueblos⁴ se alegraron de uer morir a quel, que auia hecho matar a su hermano mayor, por ser Rey contra la costumbre de la tierra, y contra el testamento del padre, que teniendo docientos hijos quiso que Gaça su hijo mayor sucediese en el Reyno sin diuision: Y puesto que los hermanos fuesen Mellizos, al fin la prerrogatiua del Reyno, es referuada al mayor. Sobre esto se fundaua el Duque de Albania, hermano de vn parto, de Iacobo Rey de Escocia, dizienzo que le auian quitado su derecho, y Iacobo sustentó lo contrario, alegado que auia nacido primero. Y todas las vezes que han querido forçar o violar, este derecho natural se han seguido grandes alteraciones, y guerras ciuiles: como acontecio por el Reyno de Alba, ocupado por Amulio, y tocava a Numitor⁵ primogenito, y al Rey de Iudea Aristobulo que fue escluydo por sentencia del gran Pompeyo, para poner fin a las guerras, y sediciones, y el Reyno restituydo a su hermano mayor Hircano, sin tener consideracion a lo que dezia Aristobulo, que su hermano no era ydoneo para las armas, ni abil para gouernar el Reyno. Que es vn color que los padres o los de vn bando toman algunas vezes, para hazer que venga el Reyno a los menores. Como hizo Ptolomeo primero de este nombre Rey de Egipto, que preferio el hijo menor al mayor, contra el derecho de las gentes (dize Iustino) y fue causa que el vno matase al otro; Y en el mismo Reyno Ptolomeo llamado Phiscon, arruego de su muger Cleopatra hizo el mismo error, en preferir el menor al primogenito. Pero despues de la muerte del padre el pueblo torno a llamar al hermano mayor, y hecho al otro del estado, como dize Pausanias.⁶ Anasandrido Rey de Lacedemonia, preferio Dorico a Cleomene su hermano mayor, por que tenia mejor gracia⁷ y gentileza, y con todo esto el pueblo se quexaua mucho, como de cosa hecha contra la costumbre de las naciones. Y sea que el Rey Pirro, dixese que queria que aquel de sus hijos que tubiese la espada mas cortadora, le sucediese: todavia el mayor con ser menos valiente se lleuo el Reyno por que con quanta gentileza, ofadia, hermosura, y valor aya en el menor mas

Derecho sucesiuo al primo genito es comun a todos los pueblos

⁹ Linius li. 1. o. bel li Macedonici.

¹ Iustin. libr. 7. & Diodor. li. 16.

² li. 24.

^o Paralipom. li. 2. cap. 2. i. ³ lib. 7.

⁴ Historia Indica.

Diferencia, sobre el derecho de primogenitura entre dos Mellizos hijos de Iacobo Rey de Escocia.

⁵ Diony. Halycar:

Homicidios y guerras ciuiles por auer preferido el menor al mayor.

⁶ lib. 1.

⁷ Herodod. li. 4.

q̄ en el mayor nunca el padre deue preferir otro al mayor, como hizo el padre de Atreo, y de Tieste que quiso preferir al menor, por ser mas entendido en los negocios de estado, y se siguieron cruces tragedias, otros ha auido que han hecho figura del nacimiento de sus hijos, para dar el Reyno al mas fauorecido de las estrellas, como Don Alonso X. Rey de Castilla que por este medio quiso preferir el menor al primogenito, pero el mayor mato al otro, y el padre murio preso. Y sin yr tan lexos, se ha visto el Reyno de Francia arder en guerras ciuiles, por causa que Luys el Pio, a instancia de su segunda muger, prefirió Carlos el Caluo a Lothario su hermano mayor. Por esto el Papa Pio II. no quiso dar su consentimiento a las peticiones del Rey Carlos VII. que quiso preferir Carlos el menor a Luys XI. con que el Rey tubo ocasion, visto que Luys XI. por dos vezes auia querido quitar la corona, y el sceptro a su padre sin ocasion alguna. Verdad es que Luys XI. era deuoto y aficionado a los fumos Pontifices hasta levantar vn poderoso exercito con el qual rompio los Suyzaros en Basilea. De la misma suerte Gabriel hijo segundo, de la casa de Saluzo, puso a su hermano mayor en prision, dando a entender que era mentecapto, como se ha hecho algunas vezes en las mas Illustres casas de Alemania, mas luego que el segundo fue muerto, el primogenito salio de prision, y aposento en ella a su madre que auia fauorecido al menor. No la couardia, o pusilanimidad, han de ser parte, para impedir al primo genito la sucesion de la Corona, que por ser contra hecho no se le ha de quitar la prerogatiua de la prima genitura, aunque la Republica interesa mucho en tener Reyes, no contra hechos. Licurgo y Platon querian que en esto se tubiese gran consideracion, particularmente Licurgo queria que mataben los hijos contra hechos al nacer. Però la ley de Dios ⁷ ha quitado esta dificultad, no queriendo que calidad, ninguna impida la recta sucesion al primo genito. Y no solo esto ha de auer lugar, quando se trata del derecho de prima genitura. Pero tambien el mas propinquo masculino de la rodilla paternal, deue suceder en la corona, cō quan contra hecho sea: por que por vn inconueniente, no se deue romper vna buena ley, ni hazer esta peligrosa auertura alas Monarchias. Particularmente fue juzgado ⁸ esto en el Reyno de Vngria, por los estados contra la disposicion de Lancerote Rey, que no teniendo hijos adopto a Alme hijo segundo de su hermano, para hazerle Rey, enuiando a Colomano primogenito a estudiar a Paris, y despues hizo que se ordenase de Sacerdote y le dio vn Obispado, por quitarle toda esperança de suceder en la corona, por que era turno, corcouado, cojo, y tartamudo: con todo esto los estados hecharon del Reyno al hermano menor y no quisieron otro Rey q̄ el primogenito, que fue llamado y dispensado de las ordenes, y casado. En semejante caso Agefilao el Coxo auiendo hecho de poner del Reyno, a Leotiquido como hijo bastardo de Alcibiades, sucedio en el Reyno, no como hijo, sino como mas propinquo de parte del padre y de la sangre de Hercules, fauoreciendole Lisandro Principe de la misma sangre, el qual con todo esto, se atreuió despues a hazer publicar vn edicto, q̄ el mas propinquo, no pudiese suceder en el Reyno, sino que el mas suficiente fuese elegido, pero no hallo persona de su parecer. ⁹ Algunos han querido adjudicar los Reynos a los segundos hijos, si los primogenitos no eran hijos de Reyes, esto fue juzgado en fauor de Xerges, declarado Rey contra Artabazano su hermano mayor, hijo de Dario antes que viniese a ser Rey de Persia, y no dexa de tener alguna apariencia, ^o atento que el Reyno auia caydo nueuamé-

⁷ Deutoro. 21.

El primogenito preferido al segundo por la ley de Dios.

⁸ Mich. Ricc. & in c. licet de voto.

⁹ Plut. in Lyfand. ex l. si Senator. de libert. & eorum liberis Bar. in l. cum satis de agric. C. & ex l. si quis decurio l. neminem l. di. na Decurio. C. l. libera de suis & legit. contra Alber. in quatt. statutariis quatt. 157.

te por suerte a Dario. Mas si el Reyno ha venido por sucesion de los antiguos, es necesario, que siempre el primogenito, o el mas propinquo de parte paternal suceda. Esta distincion resuelue la duda puesta en tiempo de Bartolo, como el dize en la ley *imperialis de nuptijs*. C. quando se preguntaua si el hijo de Felipe de Valoes nacido antes que fuese Rey de Francia, seria Rey, o bien el hijo menor que tubo, siendo Rey, aunque yo hallo en las historias de Fracia que no dexo, sino a Iuan su hijo vnico. Vn caso como este ha acontecido en tiempo de Carlos VII. y Francisco I. y no ha auido ninguna duda en el, atento que se trataua de vn Reyno antiguo, que venia al mas propinquo del nombre. Però de otra manera, el segundo hijo del Rey que conquistase vn nueuo Reyno, seria preferido ¹ Por que ansi como los hijos de los labradores no son nobles, que nacieron antes que el padre fuese ennoblecido, ni a quel es hijo de clerigo que nacio antes que el padre fuese clerigo, ansi tambien aquel que ha nacido de vn padre antes que fuese Rey, ni abil para entrar en la corona, por sucesion: no puede pretender derecho al Reyno, aunque sea primogenito, o mas propinquo, pero si es abil, para suceder por sucesion legitima, le seria deuido el Reyno, aunque no fuese hijo de Rey, como se obseruo, e nel Reyno de Persia en el qual sucedio Artaxerges aunque nacio antes que su padre, fuese Rey. Y non obstante que su madre Parytatis puso a toda Asia en guerra ciuil, por que el estado viniese al mancebo Ciro, por juyzio diuino fue vencido y muerto. La misma dificultad, vbo en la sucesion del Reyno de Vngria, que Greica el primogenito fue declarado Rey, de consentimiento de todos los estados. Y despues vniuersalmente se tiene sin dificultad, por cosa recibida en qualquier Reyno que sea, de otra manera seguirse yan muchos inconuenientes intolerables, por que si el Rey, no dexase que vn hijo solo, nacido antes que viniese a ser Rey, a quel no podria suceder. Quando se dize primogenito o mas propinquo, se entienda tambien del Segundo genito, despues de muerto el hermano, como muerto Antioco Rey de Soria, Demetrio le sucedio. Alegando en el Senado Romano, que ansi como el derecho de las gentes, auia dado el Reyno a su hermano el mayor, por el mismo derecho, el auia de suceder en el Reyno. Pero ay vna duda que aun esta indecisa, es asauer, si el hijo del primo genito deue suceder al Rey su abuelo, obien si la corona toca al hermano segundo, como parece cosa razonable pues el es mas propinquo al Rey, y el nieto vn grado mas desuiado. Algunos fueron de esta ² opinion. La dificultad nacio por causa de el Reyno de ^o Numidia queriendo el segundo hijo suceder al hermano mayor, sin tener consideracion a los hijos del mayor. Y siendo Scipion el Africano arbitro de esta causa, y no sauiedo como resoluerse, permitio que se difiniese con las armas, por via de combate, entre el tio, y el sobrino, como sea hecho muchas vezes en Alemania. No tubo otra ocasion que esta Bernardo Rey de Italia, para rebelarse, alegando q̄ el Imperio le venia como hijo vnico d̄ Pipino primogenito d̄ Carlo Magno, y no a Luys el Pio hijo menor de Pipino, y cō todo esto Luys el Pio se lleuo el Imperio he hizo d̄ tener en prision a Bernardo. Oy dia el Reyno de Moscouia viene al segundo hijo, despues de la muerte de la buelo, sin mirar al hijo del primo genito. Però mas es q̄ el hermano segundo, sucede al hermano mayor en el Reyno, aunque el mayor tenga hijos, como el gr̄a Basilio Rey de Moscouia, sucedio en el Reyno a su hermano mayor cō dexar hijos. Esto se vsaua no solo entre los Vádalos (a lo q̄ dize ³ Procopio) pero tambien entre los Ingleses, y por esta causa Ricardo hijo del primogenito, fue desposfeydo de la corona, y adjudicada por los estados

¹ ex l. emancipatū de Senatoribus. Petrus, Cinus, Bal Alberi. Fulgofius. in l. Imperialis. §. illud his. de nup. C.

² Bal. in l. 3. de iur. & legit. C. ex l. 1. d. eius qui ante aper. tabulas. C. & l. 1. §. pro secūdo. §. sin autem. de cad. C. ^o Liuius li. 8. belli punici decad. 3.

³ li. 3. belli Vandalic.

a Hen-

a Henrico de Alencastro, hermano menor del padre de Ricardo, el año de M. CCCXCIX. De la misma suerte Roberto segundo genito por sentencia del sumo Pontifice alcanço el Reyno de Napoles, escluyendo al hijo del primo genito Rey de Hungria. Tampoco en las sucesiones particulares la representacion de linea recta auia lugar en las prouincias de Septentrion: ni en Flandes, Artoes, Picardia, Normandia, ni por las leyes municipales, de muchas partes de Francia mas poco apoco se han ydo mudando: principalmente despues del pleyto del Condado de Artoes entre Mahauto, y Roberto su sobrino: y despues que la comun opinion de los Iureconsultos³ y costumbre de los pueblos, fue obseruada queda los ceptros, y coronas a los hijos de los primogenitos por representacion como se hazia antiguamente. Porque Licurgo hijo segundo pudiendo ocupar el Reyno, le guardo a Carilao su sobrino, hijo de su hermano mayor, siguiendo la antigua costumbre de Lacedemonia, la qual queria que vbiefe dos Reyes descendientes de Procle, y de Euristhenes, de la linea de Ercules. De mas de esto dexando aparte los terminos de representacion, quando dos primos hermanos, o el tio, y el sobrino vienen a la corona de vn Rey muerto, sin hijos barones, sea que esten desuiados cinquenta grados: con todo eso aquel que descende de los primogenitos, aunque sea mas moço, precedera al mas viejo, como podria acontecer, y se ha visto en el Reyno de Francia muchas vezes. Todauia en las sucesiones particulares en la linea colateral, el mayor en dias de los dos en ygual grado, consigue el derecho de prima genitura, como fue juzgado por sentencia del parlamento entre los Señores de Villers, y Bayencurt, primos hermanos, por la sucesion del Señor de Bloqueaus, sin tener cuenta del origen de los predecesores mas primo genitos, arrento que venian a la sucesion de la caueza dellos, y no por representacion. No basta dezir q̄ sucedan los mas propinquos masculinos del nóbre, antes es necesario q̄ la sucesion de las Monarchias, no sufra particion, ni diuision, ni recópena, ni q̄ muchos sucedan pro indiuiso, como fauiaméte lo instituyo Geric^o Rey de los Vandalos: por q̄ si la Monarchia es diuidida, ya no es Monarchia, sino Poliarchia. Esto no fue preuenido por la ley Salica, por q̄ hallamos que Ariberto hermano de Dagoberto, hijo mayor de Clotario II. fue también Rey con su hermano, no reconociéndose en nada el vno al otro, y Clouis hijo mayor d̄ Dagoberto fue Rey de Paris: y Sigeberto Rey de Metz: y despues de Clouis el Reyno fue partido en quatro Monarchias: por que Childebert fue Rey de Paris: Clouis Rey de Orlens: Clotario fue Señor de todo, y Cherebert su hijo mayor fue Rey de Paris: Chilperic de Soiffon: Gontran de Orlens: Sigebert de Metz. Tantos Reyes, y todos supremos, viuian en continua guerra vno con otro. Estos inconuenientes remediaron prudentemente, los sucesores de la casa de Hugo Capeto que hizieron tres cosas de mucha consequencia, para mantener aquella Monarchia en su grandeza. La primera fue escluir los bastardos de la casa de Francia, y no solo esto, pero que no fuesen admitidos, ni reconocidos, nonobstante que a los bastardos de los otros Principes de la sangre, y de casas Illustres se permite ser admitidos, y traer el nombre, las armas, y apellido, y la calidad noble de sus padres naturales. La segunda fue moderar la autoridad de los grandes Maestres de palacio, y de los Principes de Francia. La tercera no dexar estado a los hijos menores de la casa de Francia, con suprema antoridad, y que no pudiesen, aunque quedasen sujetos al Rey su hermano mayor, tener cosa alguna sino por manera de apenage, y las hijas por afiancion. Quanto a los bastardos de Fran-

³ Alex. conf. 4. li.
⁴ Castren. in. l. is
potest. de acqui.
hare. & Bal. ipse
in auth. post fra
tres. de legi. hæ
red. C.

^o Procop. li. 3.

Guerras e incon
uenientes, por
la particion de
los Reynos.

Prudencia de los
sucesores de
Capeto Rey de
Francia.

Apenage es legi
tima sin autori
dad, que no pa
sa de alimentos.

cia hallamos, que solian entraren particion del Reyno con los hijos legitimos, como el hermano bastardo de Carlos el Simple, que tubo su parte del Reyno. Verdad es que Theodorico bastardo fue escluido, por que era hijo de muger esclaua, y con todo eso pedia su porcion; mas fuele respondido que primero se hiziese⁴ franquear: En lo que toca a la particion de la Monarchia, ya he dicho que no es Monarchia, siendo diuidida: como la corona o la ropa diuidida en pieças, no es ropa, ni corona. Y por esto no se halla que los antiguos Reyes de Persia, Egipto, Partos, Asiria, ni otros vsasen de particion en materia de Reynos. Iosaphat Rey de los Iudios, teniendo seys hijos dexo el Reyno entero a Ioram su hijo primo genito, y señaló cierta pensión^o a los otros. El primero que hizo esta peligrosa auertura fue Aristodema Rey de Lacedemonia que no diuidio el Reyno a sus dos hijos Proclo, y Euristhenes, pero dexo lo pro indiuiso a todos dos, de suerte que ni el vno, ni el otro eran supremos. Lo mismo se hizo del Reyno de los Mesenieses^o que Leucipo, y Amfareo, tubieron pro indiuiso. Que fue causa de mudar estos dos Reynos en Aristocracias. Visto sea algunas vezes que los padres han hecho particion de los Reynos entre los hijos, antes que fuesen vnidos, y reducidos a vno solo, como hizo Iayme Rey de Aragon,⁵ que instituyo a Pedro su hijo primo genito por Rey de Aragon, y a Iayme su hijo menor Rey de Mallorca: pero el mayor tomo preso al otro, y juntó los dos Reynos en vno. Lo mismo acontecio a los hijos de Bolefao II. Rey de Polonia, que auiendo partido el Reyno entre los quatro hijos, y no dexando nada al quinto, encendio vn fuego de sedicion, que no se pudo apagar sino con sangre de los subditos. Esto parece tolerable, quando la particion de los Reynos, es hecha por el que los conquisto, que puede dar lo adquirido al menor, y dexar al mayor el Reyno antiguo. Ansi lo hizo Guillermo el conquistador, que dexo el Ducado de Normandia, y otras tierras que auia heredado de su padre a Corteuze su primo genito, el qual no sucedio en el Reyno de Ingalaterra, por que no era hijo de Rey, como dize la historia de Normandia, mas el padre dexó al segundo Guillermo el Roxo el Reyno de Ingalaterra que el auia conquistado, y no lo auia vnido a los otros payeses, y a Henrico su tercer hijo dexo solamente vna pensión. Y tentado el primo genito de auer el Reyno, perdio lo vno, y lo otro, por que tomado por el hermano tercero le hecho preso, y le cego, y se quedo con todo. Y conque esta opinion es fundada en razon,⁶ y autoridad: con todo eso no fue admitida entre los hijos de Carlos Conde de Proenza, y de Filipo de Valoes Rey de Francia, antes los primogenitos eran Señores de todo: que es mucho mas seguro, para el estado, sin tener que ver con las legitimas que no deuen ser admitidas⁷ donde se trata de suprema autoridad, y del dominio, y patrimonio vnido a vna Monarchia. Tampoco seue que los Ducados, Condados, y Marquesados cayian en particion, ni las Baronias en muchas partes: entiendese como los hijos segundos sean recompensados, pero esto no a de auer lugar en vna Monarchia que no admite diuision, ni estimacion. Verdad es que mucho tiempo antes se dauan legitimas a los segundos hijos de la casa de Francia, de algun estado, para sus alimentos, y muriendo sin hijos tornauan a la corona, como fue sentenciado por el apenage, o legitima de Roberto Conde de Clermon, hermano de Sant Luys, al qual fue adjudicado el apenage, y sus hermanos Carlos, y Alfonso Conde de Putiers, escluidos por⁸ sentencia. Lo mismo fue juzgado⁹ por la sucesion de Alfonso que tambien murio sin hijos. Y por esta causa los Reyes sucesores con mas sano consejo hi-

⁴ Vviriquindus Sa
xonie.

^o Paralipo 21.

^o Pausanus li. 4.

⁵ El año 1250.

⁶ Cinus & Bar. in
Imperialis. §. ijs
illud. de nup. C.
⁷ Panog. in c. licet
de voto. Ripa in
l. quartam ad l.
falcidiam. Bal. in
auth. ex test. Cal
derin. conf. 9. tit.
de feudis. Hoff.
in summa de feu
dis. §. qualiter. &
& decisio. deli.
476. Oldr. conf.
94. & 237. Anc.
conf. 339.

Apenage es legi
tima.

⁸ El año 1258.

⁹ El año 1283.

Hijos segundos de
Francia escluy
dos de particio
y la sucesion
de las legiti
mas tornā a la
corona en fal
ta de sucesor.

zieron poner en las escrituras de las legítimas, o apenages de los hijos de la casa de Francia estas palabras. Con condicion que aya de tornar a la corona en falta de hijos Barones, como se hizo dando apenage a Luys I. Duque de Anju, hijo del Rey Iuan. Verdad es que Renato hijo menor de Luys III. Duque de Anju sucedió al hermano, antes por disimulacion, que en virtud de la clausula espresa tocante a los masculinos: atento que no era hijo de Luys III. que de otra suerte el Conde de Neuers, despues de la muerte de Carlos Duque de Borgoña pudiera justamente pedir el Ducado, visto que la clausula del apenage, hecha a Filipo el atreuido era perpetua, no solamente para los masculinos, sino tambien para las hijas pero nunca pretendió derecho. Los Reyes de Francia suelen fauorecer en esto a los Principes de su sangre, como Filipo de Valoes, sucediendo en la corona de su Condado de Valoes a Carlos su hermano menor. Y muerto Carlos VI. Rey de Francia, Carlos de Angulema sucedió en el Ducado de Orlens, y có todo esto Iuan de Angulema su sobrino tercero no sucedió en el Ducado de Orlens, quando Luys XII. heredó la corona. Y engañan se los que han escrito, que Pedro de Borbon Señor de Beaugieu, sucedió a su hermano Iuan en las tierras del apenage por sucesion legitima: porque el Rey Luys XI. viera luego ocupado las tierras del apenage como hizo el Ducado de Borgoña, pero no quiso por ser casado con Ana su hermana que amaua vnicamente a Pedro de Borbon. Y Luys XII. confintió que Susana de Borbon hija vnica de Pedro de Borbon, se quedase con el apenage si casaua con Carlos de Borbon, mas auiendo Susana muerto sin hijos los apenages fueron puestos en mano del Rey. Lo mismo fue de los Condados de Auernia y de Claramon. A la verdad el Ducado de Borbon no era apenage, y esto incitó mas a Carlos de Borbon, a rebelarse contra el Rey. Tambié se halla q̄ despues de la muerte de Iuan III. Duque de Alançon, el Ducado fue ocupado a instancia del procurador general del Rey, referuando el aumento a las dos hijas del Duque. Todo esto se hizo có intento de cōseruar indiuisible la vnió del Reyno. Lo mismo se guarda prudentemente en los Ducados de Sauroya, Milan, Lorena, Mantua, Cleues, que tocan indiuisiblemente al mas cercano. Y aunque los Alemanes proceden por diuision en los feudos Imperiales, con todo esto los Electoratos, y Principados, y han exados, por la Bula de oro, y decretos del Imperio son indiuisibles; que dando los otros bienes, y feudos diuisibles, que todauia es contra la costumbre antigua de Alemania, donde los primogenitos (dize Tacito) heredauan todos los bienes estables, y los de mas hijos los muebles solamente, como hizo Abraham que no dio sino los muebles, a los hijos segundos. Puede decir que siendo muy grande la Monarchia, y auiendo muchos hijos de vn Monarca, o muchos competidores, lo mas seguro es que aya particion, como hizieron, Augusto, Marco Antonio, y sexto Pompeyo que partieron por suerte, y de vna poderosa Monarchia hizieron tres. Este medió me pareceria bueno si despues de auer puesto termino a las fronteras, los Principes le pusiesen a sus deseos. Mas no ay montes tan encumbrados, ni riueras tan estendidas, ni mares tan profundos, que puedan detener el curso de sus codicias infaciables, tenemos la esperiencia de estos tres que he nombrado, que luego fue muerto el vno dellos, los dos Monarcas que quedauan, no pararon hasta que el vno dio fin al otro. Que si por ventura algunos Emperadores han viuido en paz, Reynando en tan grande Imperio, no por esto se ha de tomar en consequencia, antes al contrario, para vn exemplo de los que han gouernado en concordia, se hallaran ciento que

han

Las mugeres en Francia escluydas de la sucesion de los apenages.

Costumbre antigua de Alemania, que el mayor lleuana la sucesion.

Apian.

han sido muertos. Mas no le ay tan famoso como el de la casa de los Otomanos, que de docientos años a esta parte, no cesan de matarse entre sí, hasta que no queda mas de vno solo, y en la Isla de Gerbo ay mas de seys Reyes muertos en menos de quinze años, los vnos por los otros, sin poder tolerar compañero, ni particion de la suprema autoridad. Y sea que Galeazo II. y Barnabe hermanos, todos dos auian partido el Condado de Milan. todos dos se criaron juntos desde la cuna, todos dos desterrados aun mismo lugar, todos dos establecidos Vicarios del Imperio, y siempre compañeros en armas, en fin Galeazo hizo matar a su hermano, y a todos sus hijos. Abimelech hizo tambien matar sesenta y nueue hermanos suyos por mandar solo, y Berdeboch Rey de Tartaria hizo matar a sus doze hermanos, el año de mill y trecientos, y setenta. Y Sephadin Sultan de Egipto mató diez hijos Barones de Saladin su hermano: y los sucesores de Alexandro Magno se matauan ordinariamente hasta sus mugeres, madres, e hijos, por que quitarse la vida entre los hermanos, hera dize Plutarco costumbre muy ordinaria. Esta fue la causa que el Rey Deiotaro mató doze hijos Barones que tenia, no por otra cosa sino por asegurar el Reyno al tercero. Por que siempre entre los yguales la ambicion de ser mayor suele armar al vno contra el otro. Pero en vna Monarchia donde no ay que vn Señor supremo, a quien los otros Principes de la sangre es tan sujetos, siendo entrenidos, con alguna pensión o legitima, cosa cierta es que por estar siempre en gracia del supremo Señor le seran muy obedientes. Por esto los Reyes que han sido bien aconsejados, nunca han dado a sus hermanos, ni a los Principes de su sangre, el estado de Lugarteniente general, ni de Condestable, pero sy aun Bernardo de Guesquelig, aun Oliuer de Clifon, aun Simon Conde de Monfort. *Aun Gonçalo Hernandez de Cordoua, que despues fue llamado el gran Capitan. Aun Juan de Bega, que fue Virrey de Sicilia, aun Antonio de Leyua, Capitan general del exercito del Emperador Carlo V.* Y a otros tales Caualleros que puedan gouernar la gente de guerra, y de baxo, de los quales vbiesen de militar los Principes de sangre real, sin esperança de poder aspirar ala corona. Desta manera se auian los antiguos, Romanos principalmente Augusto, que nunca daua los cargos de generales, y gouernadores de las fronteras de Egipto, a los Senadores de casas reales, sino alas personas de noble y mediano estado. Y aunque los Reyes de Septenarion casi han siempre acostumbrado, llamar a consejo los Principes de su sangre, todauia los otros Monarcas lo reusan quanto pueden, sea por desconfiança, sea por tener el consejo en tal libertad, que no pueda ser diminuida por la grandeza de los Principes, sea por euitar los celos, y ambicion que es ineuitable, entre los Principes de vna misma sangre, si el Rey fauorece mas al vno que al otro. Y con que ay muchos Principes propinquos de la sangre en los Otomanos, es asauer los Micaloglios, Los Ebraues, los Turcanes, con todo esto nunca llegan a ser del consejo de estado. Y en la Monarchia de los Etiopios q̄ es de las mayores, y mas antiguas que ay en el mundo, no ay Principe de la sangre que vaya ala corte. Pero todos ellos secrian con mucha honrra y respeto, recogidos en vna fortaleza muy fuerte, edificada sobre el monte Anga, el mas alto de los que ay en Africa, con guardia, y guarnicion perpetua, y quando el Rey viene a morir, toman vn sucesor de los de aquella montaña. Esto fue primero ordenado por Abraham Rey de Ethiopia, por inspiracion diuina, como ellos dicen, afin de euitar los vandos y guerras ciuiles de los Principes, y las muertes que acontecen en las otras Monarchias, por conseguir la suprema

4 in Demetrio.

o Francisco Alvarez en la historia de Ethiopia.

Gggg

auto-

autoridad, y por que aya siempre de la sangre de aquellos Principes, que ellos llaman hijos de Israel (como tienen por cosa cierta ser de la sangre de los Hebreos, y mas que la lengua Ethiopiana tiene mucho de la Hebraica) por que el estado no caya en confusion, faltando la linea recta, o bien por que los Principes de la sangre gozando de libertad no busquen medios de leuantarse por fuerça, y leuantados, no aspiren al estado. Por que se puede tener por maxima que en toda Republica, la demasiada autoridad que se da aun Principe, o gran Señor, le pone gana de señorearse del estado, pues vemos tambien que los hombres de baxa calidad leuantados a eminente lugar, dan mucho que temer, como Sultan Suleyman, leuanto tanto a Hebraym Bassa esclauo, que seüio constreñido a cortarle la caueza dormiendo, con temor de la mucha autoridad que se auia tomado, y hallo que auia enriquezido de treinta millones de oro. A Iacobo Apiano hombre de baxo nacimiento dio tanta mano Pedro Gambacorta Señor de Pisa, que hechó a su amo, y se apoderó de el estado, Calipo hizo la misma treta a Dion, Bruto a Cesar, Marcrin a Caracalla, Maximino al Emperador Alexandro, Filipo el Araue a Gordian el menor, y otros infinitos salidos de humilde lugar, y leuantados por los Principes, hechando a sus amos sean hecho Señores. Aglatocles hijo de vn hollero, de soldado, vino a ser Gapitan general, mato a todos los mas ricos de Siracusa, y se hizo Rey. Por esto muchos en termino de derecho ¹ han sustentado, que los puntos reseruados a la Magestad suprema, nunca se deuen comunicar al subdito, ni tampoco por comision, por no mostrarle auertura, por donde entre al lugar de su Principe. Tambien he dicho que la Monarchia ha de succeder en los masculinos solamente, atento que la Ginecocratia es cõtra la ley natural, la qual ha dado a los hombres, la fuerça, la prudencia, las armas, el mandar, y la ha quitado a las mugeres. La ley de Dios particularmente ² ha ordenado, que la muger sea sujera al hombre, no solo en el gouierno de los Reynos he Imperios, sino tambien en la familia de cadauno en particular, amenaçando ³ a sus enemigos que les dara mugeres por gouernadoras, como por vna maldicion esecrable. Tambien la ley ciuil ⁴ proyue a la muger todos los cargos, y officios que son propios de los hombres, como ⁵ el juzgar, de mandar en juyzio, y otras cosas semejantes, y esto no por falta de prudencia como dezia Marciano, que entre todas las Diosas Pallas sola nunca tubo madre (para mostrar que la sauiduria no procedia de las mugeres) mas por que las acciones Baroniles son contrarias al sexo, a la castidad, y modestia feminil. No vbo cosa que mas irritase al Senado Romano contra el Emperador Eliogualo, que ver a su madre entrar en el Senado, solamente para mirar lo que pasaua, y no para proponer nada. Tambien parecio nonedad que Mahaut fuegra de Felipo el grande asistiese al juyzio contra Roberto Conde de Artoes: y Margarita Condesa de Flandes, al q se hizo contra el Conde de Claramonte. Pues si esto no asienta bien, y es contra la orden natural en las acciones, y cargos publicos, quanto mas sera pernicioso, en la suprema autoridad? Por que es necesario que la Reyna a quien ha uenido la corona se case, o que desin marido: Si se casa, el estado sera siempre Ginecocratia, por que el matrimonio se haze con condicion que la suprema autoridad quede en la muger: como se contrato en el casamiento del Rey don Fernando de Aragon, y Doña Isabel Reyna de Castilla los Catholicos, y en nuestros dias entre la Magestad del Rey de España Don Felipe, y la Reyna Doña Maria de Ingalaterra. De la misma manera entre Sigismundo Archiduque de Austra, que despues fue Emperador, y Ma-

Peligroso en toda Republica dar mucha autoridad, aun gran Señor.

¹ Petrus Bellug. in spec. princ. titul. 25. ex c. quod translationem. de offic. deleg.

La Monarchia no deue caer en muger.

² Genes. c. 1.

³ Esaya 8.

⁴ l. femine. de regul. ff.

⁵ l. cum prator. de iudiciis. ff.

⁶ l. r. de postulando ff.

y Maria de Húgria, que llamauan el Rey Maria. En aquel caso el marido es caueza de la familia, y Señor de la Economica domestica, y con todo queda esclauo, y sujeto, de su muger en publico, por q la autoridad publica dize la ⁶ ley, nunca esta ligada a la autoridad domestica: y por esto el Consul Fauio hizo apear a su padre del caballo, para ser acatado, y honrrado del, como a Consul en lo publico: y cõ todo eso el padre le podia hazer matar en su casa, en virtud de la autoridad paternal. Si la Reyna queda sin marido que es el caso de la verdadera Ginecocratia, el estado se pone a peligro de los estrágeros, o de los subditos: por q si el pueblo es generoso, y valeroso difcilmete se podra cõ el, q la muger mãe. No ay cosa mas peligrosa en vna Republica, que el menos pocio de la Magestad de la qual depende la conseruacion de las leyes, y del estado, que seran tenidas en poco, y nunca faltaran descontentos en los subditos, libelos, rebeliones, y guerras ciuiles. Y si de caso como puede acõecer, fauorece a alguno de los subditos, siem pre se hara siniestra interpretacion. Y las mas fauias, y mas honestas tẽdran harto q hazer en cõseruar su buena opinion: Mucho menos podra la Princesa su prema, cubrir sus fauores estando colocada en tan eminente lugar, de la manera que vn blandó sobre vna alta torre, que sera causa de inflamar de celos a los subditos, y armar los vnos cõtra los otros. Si los subditos son tan floxos que sufran por fuerça, o de otra manera, la Ginecocratia en el estado supremo, no ay duda sino que cadauno dellos, la aya de sufrir en su casa, por que es regla politica q lo que se tiene por bueno, y sufrido en lo publico, sera tomado por cõsequencia en lo particular. Esta fue la causa q los Principes de Persia pidieron al Rey Dario Mne-mon (que la escritura santa llama A suero) q la desobediencia de Vasthi su muger, no quedase sin castigo, por que las mugeres de los subditos no fuesen desobediẽtes a sus maridos. Y anfi como la familia anda al reues donde la muger mãe al marido, ateto que la caueza de la familia pierde su calidad, por hazer se esclauo: anfi tambien la Republica, hablado ppiamete pierde su nõbre dõde la muger tiene la suprema autoridad.

⁶ l. nam quod atti net. ad Trebel.

Lo que se tiene por bueno en publico lo es en particular.

⁷ Ester. c. 1.

Pienso el mundo que ha de auer otra Reyna Dona Isabel, como la Catholica de España? tan religiosa, y tan gran gouernadora en paz, y en guerra, como las Historias, y la experiencia nos lo dizen? Gouerno sauamente sus Reynos, vencio muchas batallas contra Moros. Hecho los Indios de España, dexandolos yr con sus hazriendas, y los que se Baptizauan que dauan en el Reyno con sus bienes. Instituyo la inquisicion, para mayor obseruancia de la Religion Catholica, Establecio la hermandad, para limpiar el Reyno, Aplicolos Maestrazgos a la corona, por grandes, y cõsiderables respetos. Ganó los Reynos de Nauarra, de Granada, y de Napoles. Descubrio el nuevo mundo, y conquisto las Indias. Finalmente los Reynos de España han producido Reynas tã valorosas, q las Historias no acauan de engrandezerlas. Y si venimos a las de nuestros tiempos, q exẽplo mas notable puede auer, q el de las dos Infantas de España Doña Isabel, y Doña Catalina, hijas del Catholico Rey Don Phelipe II. q la mayor acõpañã, y descãsa a su padre en los negocios del gouierno. Y la segunda q es Duquesa de Sauiya, con no auer salido de los años de su tierna edad, despues q entro en los estados del Duque Carlos Emanuel su marido, los ha dado nuevo lustre, y mouido con su exẽplo los corazones de los subditos a imitarla en la deuocion, y religion. Y quanto al gouierno de estado, y de justicia, todo el tiempo q el Duque asistio en la guerra, contra los hereges sus subditos, y contra los Suyzaros, Bernezes sus vezinos en defensa de la Religion Catholica, la Infanta gouerno los estados con tãta asistencia, y continuacion en las audiencias, y entereza, y satisfacion de los ministros, y de los subditos, guardando acadã magistrado el conocimiento de lo q le toca. Que venido el Duque de la guerra, y hallandotã satisfechos sus estados no quiso entender en el gouierno dellos, sino cargar de nuevo este peso sobre el valor de la Infanta, como suficiente, para tan grandes cosas. Guardó esta Princesa tanta clausura, q quanto duro la ausencia del Duque, nunca comio en publico, ni salio de Palacio,

Valor de las Reynas y Princesas Españoles.

ni se visto de color, ni se puso oro, ni joyas cōtēner mayor cantidad dellas q̄ Reyna de nuestros tiempos. Que Reynas aura, que lleguē a estas por sauias q̄ sean, y si dexan desferlo, q̄ se puede esperar?

Tres Reyes muertos por vna Reyna.

Sauese de Iuana (por su descompositura llamada la Loueta) que despues de auer sucedido a Garoberto vltimo Rey de Napoles, de la primer casa de Anju, cōtaminò la Magestad Real cō los parricidios, cometidos en tres Reyes con quien se auia casado, aunque despues por justicia diuina fue executada. Que tragedias se han visto de pocos años a esta parte, no menos estrañas, y todo vn Reyno alterado por caso como este. No hablo de las libertades de vna Semiramis, que fue la prima que ocupò la Monarchia de los Asirios, por vna manera estraña, que auiendo alcanzado del Rey, que pudiese mandar con suprema autoridad solo vndia, mado matar al Rey. Y Atalia Reyna de Iudea, viendo muerto a su marido, hizo pasar a cuchillo todos los Principes de sangre Real, (fuera de vno que se escapo) y ocupò la suprema autoridad por fuerça, hasta q̄ fue muerta por el pueblo. Cleopatra vfo de la misma liciò cō su hermano, para hazerle Reyna de Egipto. Y Zenobia q̄ tãbien se hizo llamar Emperatriz, jũtamente con los XXX. Tiranos, y fue desposyda por el Emperador Aureliano. Lo mismo hizo Hirenea Emperadora de Cōstãtinopla, pero despues fue recogida en vn monesterio. Finalmēte no se halla pueblo tan afeminado q̄ aya aprouado la Ginecocracia, hasta q̄ la linea de los Normandos Reyes de Napoles, se acauo en Costança muger de Henrico: y despues en Yo'anda hija de Iuan de Brene q̄ caso cō el Emperador Federico II. al qual sucediòdo Manfredo su hijo bastardo, y auiendo casado su hija Cōstança en la casa de Aragon, encediò vn fuego de guerras, q̄ continuaron

No ay pueblo alguno que aya aprouado la Ginecocracia.

El Reyno de Napoles cayò en vna.

do cientos años, entre las casas de Aragõ, y de Anju, por auer dado entrada alas hijas en la sucesion del Reyno de Napoles. Mas despues q̄ se hã visto tantos desordenes, y guerras, por aquel Reyno entre los Principes Christianos, fue concluydo en el Colegio de los Cardenales, q̄ en lo por venir el Reyno de Napoles, no pudiese caer en muger, y en la inuestidura hecha a Dõ Alõlo Rey de Aragon, el año de m. cccc. xlv. y a Don Fernando Rey de Aragon, el de m. cccc. lviii. por Nouiembre, se dize, espresamente, q̄ las embra no puedan suceder en el Reyno de Napoles, en tanto q̄ vbiere

El Reyno de Polonia cayò en vna.

Barones de linea recta, o colateral hasta el quarto grado inclusiuamente. Dado este peso en Italia a la sucesion de las hijas, fue despues estendiendose por los Reynos de Vngria, y de Polonia q̄ cayeron en Maria, y de Heduuigia, hijas de Luys Rey de Vngria, y de Polonia, cosa nunca vista. Y casi al mismo tiempo Maria Volmar, sucedio en los Reynos de Nouerga, Suedia, y Dinamarca, contra las leyes, y costumbres antiguas del pays. El mismo exeplo se vio en el Reyno de Castilla, en el qual sucedio la Catholica Reyna Dona Isabel, tenièdo a los grãdes de su parte, y con q̄ fue vna de las mas sauias, y prudentes Reynas, q̄ ha auido en el mudo. Con todo esto los estados se quejaron, y auiendose les respondido q̄ Socina hija de Dõ Alonso auia primero lleuado en dote el Reyno de Castilla, a Sillon su marido, replicaron q̄ aquello se hizo por fuerça, y protestaron los estados de Castilla q̄ era contra las leyes del Reyno. Esto hizo apresurar el casamiento del Rey Don Fernãdo, y la Reyna Dona Isabel, por amãsar el pueblo. Y aunque el Rey Don Henrique de Castilla, declarò en su testamento q̄ el Reyno tocava a Luys IX. Rey de Francia por causa de su madre Dona Blanca de Castilla, y q̄ algunos titulados le auian escrito q̄ se viniese no se atreuio, las cartas de esto estan en el Theforo de Francia. Tãbien se lee, que por fuerça, y con astucia. Don Fernando hijo de Doña Leonor se hizo adjudicar el Reyno de Aragõ. Lo mismo hizo el Conde de Barcelona auiendo casado con Perrina hija del Rey de Aragon: como tambien se hizo en el Reyno de Nauarra, en el qual sucedio Henrique el Largo, Conde de Champaña por causa de su muger, y despues Philipo el Vello Rey de Frãcia,

Roderic. Guiciard.

Los Reynos de Castilla y Aragon en vna.

Los Reynos de Suedia, Nouerga, y Dinamarca, en vna.

ria, por respeto de Iuana de Nauarra, y despues ha caydo en las casas de Eureus, Foes, Albret, Vandoma, de fuerte que a quel Reyno en menos de trecentos años, ha sido mudado en seys casas estrangeras. Quãto al Reyno de Inglaterra, hallamos que en tiempo de ⁸ Domiciano cayo en muger, y que los Ingleses no hazian diferencia del Barón ala hembra, para la sucesion del Reyno: con todo esto auia mas de mill, y quinientos años, que no auia acontecido, quando Maria sucedio a su hermano Eduardo V. ni tampoco el Reyno de Escocia, quando sucedio en el Maria Stuart, que es viua. Por que de ciento y cinquēta Reyes que se ven en sus Historias, no se halla sino vna muger sola que aya sucedido en la Corona. Tambien se ven quatro mugeres de vn mismo nõbre, auer dado entrada a la Ginecocracia en los Reynos de Hungria, Nouerga, Suedia, Dinamarca, Escocia, Inglaterra. Verdad es q̄ Mahaut hija de Henrico I. Rey de Inglaterra, traxo el Reyno a la casa de Anju: pero esto fue despues de la muerte de Esteban Cõde de Polonia sobrino de Henrico, a causa de su hermana Alice, de fuerte q̄ el primo, nacido de vna hija fue preferido a la hija propia del Rey. Tãpoco fue Mahaut, la que sucedio en el Reyno de Inglaterra, sino hijo primogenito Cõde de Anju. Que es el caso en el qual Eduardo III. Rey de Inglaterra, sobre la diferencia q̄ tenia por la Corona de Francia; dezia q̄ la ley Salica quedaua en su fuerça, y que no se contrauenia a ella, quãdo el masculino mas propinquo nacido de vna de las hijas, es preferido al que esta mas desuiado en grado aunque sea nacido de hijos Barones, pero esto nunca deue auer lugar, sino es que los masculinos del nombre en qualquier linea, o grado q̄ sea, vengan a faltar, y que el Reyno no sea sujeto a eleciõ. Por q̄ aunque el Emperador Carlo V. en el matrimonio de su hermana, cõ Christiano Rey de Dinamarca, auia hecho ingerir en el contrato la clausula, Que faltado masculinos la hija mayor de este matrimonio vbiese de suceder en el Reyno. Los estados del pays no lo aprouaron por ser el Reyno electiuo, ni tãpoco la nobleça quiso admitir ninguna de sus tres hijas, antes el Rey fue desposydo del estado, y despues murio en prision. Los Polacos despues de la muerte de Sigismudo Augusto, escluyeron a la hermana del Rey, y a su sobrino hijo del Rey de Suedia, quedaua vn millon de oro a la Republica, como eligiesen a su hijo; mayormente que sus predecesores auian admitido a Heduuige hijo de Luys, y q̄ no auia ningun masculino en linea recta, ni colateral de la casa de Iagellon: con todo esto eligieron a Hẽrico de Frãcia Duque de Anju. Y puesto que las elecciones de los Monarcas, sean peligrosas por las razones q̄ auemos dicho: todavia son mas tolerables, viniendo a faltar la linea de los masculinos q̄ ver el Reyno en poder de hẽbra, por q̄ se ha de sufrir vna pura Ginecocracia contra las leyes naturales. Si la Princesa heredera se casa (que es muy necesario para tener sucesor asegurado) el marido sera subdito, o estrangero. Si es subdito, la Princesa recieue deshonor, y agrauio, sauido q̄ los Principes supremos hazen grãde dificultad en casar con vna subdita. De mas de los celos he inuidia q̄ son muy de temer, si casa con quien mas quere, y con algunos mayores Señores que tendran en poco, al que era menos q̄ ellos. Y puede venir a ser que el eligido puesto en aquel lugar, no la tenga en lo que deue, como acontecio a Maria Reyna de Inglaterra, que auiendo sacado de prision al Conde de Duquer, con intencion de casar con el, como el mas agraciado Principe de su hedad, y de los mas propinquos a la corona, y decendiète de Luys el Grafo Rey de Frãcia (a lo q̄ Tiletto ha verificado en sus tratados) con todo esto el tenia los ojos en Isabel, entonces prisionera, y ahora Reyna, al cauo se ausento del Reyno, y murio en Venecia. Tãbien ay el Cõde de Worcester llamado Sommerset, y por sustitucion feudal Harbert, cuyo hijo fue enuiado al Baptismo de la hija del Rey Carlos IX. en nõbre de la Reyna de Inglaterra el año de m. d. lxxiii. el qual Conde era

⁸ Tacitus in vita Agricola.

Los Reynos de Inglaterra, y de Escocia, auer caydo en muger.

Sobrino de parte de madre preferido a la hija del Rey.

Los inconuenientes de la Ginecocracia.

hijo

hijo de Carlos Camarero mayor de Hérico VII. sobrino de Hérico hijo de Iuã Cõde de Mortaña, q̄ era hijo del Rey Heduardo III. como me lo refirio vn Cauallero Ingles, todauia no se tubo cõsideraciõ a esto. Y aunque en el parlamento de Inglaterra el mes de Agosto, el año de M. D. LXV. se tratafe de hazer declarar por los estados del Reyno, al Cõde de Hutingtõ, por sucefor despues de la Reyna, y para mayor seguridad nõbrar al Duque de Norfolch, despues del Cõde de Hutington, (esto tratauã los Embaxadores, y agètes de los otros Principes, temiendo q̄ el poder de tã grã Reyno, vnido cõ el de vn Principe vezino fuese de mucho incõueniente a los otros) cõ todo esto la Reyna nõpõ aquellos disinios, y dio a entender con sus Embaxadores a los Principes estrañeros, q̄ no haria tã grã desigualdad, como casar cõ su subdito, y que tomara vn Principe estrañero tan pobre, que los otros no tendriã ocasion de desconfiar del, por q̄ no le haria participe de sus bienes, ni de sus fortalezas, ni se feriria del, para mas de dexar vn sucefor. Y particularmẽte quãdo se tratõ de casar el Archiduq̄ de Austria, con la Reyna Isabel, entre los articulos auia vno q̄ no se vbiẽse de llamar Rey, que no daria officio, ni beneficio sino a los Ingleses, y si la Reyna moria sin hijos, no tubiese q̄ ver en el Reyno, y por esto no se pudo concluir, aũque los estados de Inglaterra no hazen otra instãcia a la Reyna de quinze años a esta parte, sino q̄ sea feruida casarse, o por lo menos declarar sucefor, sauendo q̄ faltando esto Reyna cayran en guerras ciuiles. Y de otra parte digo yo que los peligros no serian menores declarando sucefor. Casi las mismas dificultades vbo en el tratado de matrimonio hecho entre la Magestad del Principe de España el Catholico Don Phelipe, y la Reyna Maria de Inglaterra, el primer articulo contenia que no pudiese tener officio, ni beneficio, ni cargo, el que no fuese Ingles natural, y en el articulo quarto se dezia que el Principe Don Phelipe, no pudiese llevar fuera del Reyno ala Reyna, sino q̄riẽdolo ella, ni los hijos que tubiesen. Los articulos fueron admitidos por los estados el año de M. D. LIII. segundo dia de Abril. Hecho el casamiẽto vbo mas de mill y ocho ciẽtos Ingleses mal intencionados, q̄ se fueron de la Isla volũtariamẽte, y se descubrio vna cõjuracion contra los Españoles leuãtãdo los que se q̄rian a poderar del Reyno, pero la muerte de la Reyna pufo termino a las intenciones de los vnõs, y de los otros. Sea como fuere nunca Principe estrañero podra estar seguro de su vida, mãdando en tierras de otro, si no tiene guardas, y fortalezas, y si es Señor de las fuerças tambien lo ferã del estado, y por asegurarse mas, auentajara siempre a los estrañeros, cosa intolerable a todas las naciones del mundo. Tenemos infinitos exemplos, especialmẽte en tiempo de Guillerme Rey de Sicilia, el año de M. CLXVIII. los pueblos se desdennaron con los Franceses, deuer proueydo en el cargo de Canciller vn Frances, y conspiraron de matar (y en efeto mataron) todos los Franceses, que auia en los Reynos de Napoles, y de Sicilia, y por la menor quexa fera lo mismo si los estrañeros no sõ mas fuertes: como acontecio en Polonia durante el gouerno de la hija de Casã miro el grande Rey de Polonia, y muger de Luys Rey de Hungria, eligido Rey de Polonia con grande contentamiento de todos los estados: acontecio la muerte de vn Polaco hecha por vn Cauallero Hungaro, todo el comun de Cracouia ⁹ dio en los Hungaros, y los pufo a cuchillo fuera de los que se saluaron en el Castillo, que fueron cercados con la Reyna, y no vbo medio de sossegar el pueblo, hasta que la Reyna heredera, y Señora de Polonia, vbo de dexar el Reyno, he yrse con todos los Hungaros. Mas sanguinosa carniceria se hizo en Hungria, quando Maria hija primagenita de Luys Rey de Hungria, cafo con Sigismundo Archiduque de Austria, por q̄ queriendo a poderarse de parte del estado, la suegra lo hizo retirar, y q̄so poner el Reyno en poder del Rey de Frãcia. Los Hungaros aduertidos de esto, enuiarõ por Carlos Rey

Articulos de casamiento de las Reynas de Inglaterra con Principes estrañeros.

Peligro de los Reyes estrañeros que mãdan en pays de otro

⁹ Cromer in hist. Polonor.

de

de Napoles tio de Maria, que la madre le hizo matar despues: y este parricido fue vengado con semejante crueldad, por el gouernador de Croacia, que hizo matar la madre, y hecharla en el agua, y Sigismundo Buelto con grueso exercito ocupõ el Reyno, y disponiendolo todo a su plazer, pufo a cuchillo todos los que se le oponian. Sin alexarnos tanto, tenemos nueuo exemplo de los Escoceses, que auiendo estado confederados setecientos años, con la casa de Francia, de la mas estrecha cõfederacion que puede auer, y receuido della muchos faouores, y demostraciones, han querido mas sujetarse a los Ingleses, y ponerse en la proteccion de sus antiguos enemigos, que ver a los Franceses mandar en su pays, y no han parado hasta hecharlos fuera del. Despues se han visto los sucesos del segundo matrimonio, entre Maria Stuart y el hijo del Conde de Lenos, que deue seruir de exemplo a todos los Reynos. Y no ay para que vn marido estrañero piense poner termino, a la inclinacion de vna Princesa suprema: por que si quiere repudiarla, el ha de ser el desterrado. Quẽ Principe ha auido tan sauio, como Marco Aurelio: y quando le dezian que repudiasse a Faustina, por la libertad con q̄ viuia, dixo, sera necesario dexar la dote (es a sauer el Imperio Romano) con que era Señor del Imperio, por adoption de Antonino Pio padre de Faustina. Otro peligro ay si la Princesa heredera de vn estado supremo, se quiere casar con vn estrañero, y es, que los otros Principes entren en celos, y guerras, sobre quien la lleuara, como acontecio a los competidores de Venda Reyna de Rusya, que de puro desden se hecho en vn Rio por vengarse de los que la q̄rian por fuerça, no auiendo podido enternecerla, con dulzor, ni con blandura. Y no tan facilmente se puede hallar marido, que cõtente a vna Princesa suprema, como se hallara muger, para los Principes que nunca vieron sino en retrato, o pinturas, mas las Princesas herederas quieren ver las personas, y no las pinturas. Y así procurando Henrico Principe, y despues Rey de Suedia, casar con Isabel Reyna de Inglaterra, ella le escriuio, que era el Principe del mundo, que mas razon auia para quererle por auerla demandado en tiempo que staua preta, mas que auia determinado de no casar cõ hombre si primero no le vbiẽse mirado. Lo mismo escriuio al Archiduque. Y esta pudo ser en parte la causa que ni lo vno, ni lo otro lleuo effeto, por que no agradando, se auian de volver. Si pues el derecho natural queda violado en la Ginococracia, quanto mas el derecho ciuil, y el derecho de las gentes, que quieren que la muger siga al marido, aun que no tenga fuego, ni lugar, y en esto conuienen todos los Canonistas y Doctores en leyes, ² y tambien los Theologos, ³ y que deue respetar ⁴ a su marido, y que no solo los frutos de la dote de la muger, tocan ⁵ al marido, sino tambien los de la propiedad, que sucedieren ala muger, y los derechos de cõfiscacion (puesto q̄ los bienes del cõdenado valiesen ciẽ vezes mas q̄ el feudo de la muger, dado en dote al marido) tocã en propiedad al marido aun que sea qualquier Señoria, y esto esta determino por muchas sentencias. Y tambien los derechos de patronazgo dependientes de la dote de la muger son del marido, como parte ⁶ del usufruto. Y con todo esto en el tratado de matrimonio, hecho entre la Magestad del Principe Don Felipe de Castilla, y Maria Reyna de Inglaterra, se ha visto lo contrario, aunque ⁷ muchos son de parecer que el estrañero casando con vna Reyna, haze suyos los frutos, y derechos del Reyno, si bien el Reyno, y la suprema autoridad, que de en la persona de la Reyna, y traen por exemplo el Reyno de Castilla, que quedo en la persona de Socina, y de la Reyna Dona Isabel. De mas de esto se tiene en termino de derecho, que el vasallo de la muger deue

Tumultos de Hungria por el Gouerno.

Tumultos de Escocia por el Gouerno.

1 Hist. Scot.
 2 Cuneus & Alberic in l. obserua re. § proficisci. d. of proconf. sigl. in c. vna que que. 13. q. 2. & in c. si quis in necessitate. 34. q. 2. & in c. r. qui accusare poss. & ibi Host. & Panor. O do. in l. de vxor. mi. lit. C. Bar. in l. qui manumittuntur de operis liber. C. Bal. Ang. R. O. Alex. in l. si cum dote. §. si maritus soluto. Inno. Hostiens. Pano. Antonini Card. vterque in c. de illis. ex. de spõs. & in c. de coniugio leproso. Aufre. in decis. Tholos. 86. Ioã. Lup. in repet. c. per vestras. §. 9. nu. 13. de donat. inter virum.
 3 Astezanus theolog in summa li. 8. ti. 10. arti. 2.
 4 l. r. §. cū aũt, de rei vxor acti. C. & alia causa. §. vlt. solu. matr.
 5 l. doce ancillam. de rei vendic. l. pierunque. de iure do. ff. l. pro oneribus. eod. C.
 6 c. olim. c. cū Bertoldus de iure.
 7 Bal. in c. significante. de rescri. col. 2. & ibi Andree. Palat. Riup. c. per vestras. §. succedit nu. 10.

ue

ue socorro primeramente ⁸ al marido, antes que a la muger, quando todos dos estan en vn mismo peligro, que es derechamente contrario, a los tratados de matrimonio que ha auido entre los Principes estrangeros, y las Princesas herederas. Tambien conforman todas las naciones, en que la nobleça, el resplandor, y la dignidad depende del ⁹ marido, y no de la muger: y si el marido no es noble, la muger pierde su nobleça, y los hijos son plebeyos: tanto que Pedro ² Ancaran dize auer lugar esto, y aun en las Reynas que casan con Plebeyos, o con los que no son Principes, y los otros Iureconsultos son del mismo parecer. Todos estos inconuenientes, y desordenes andan con la Ginococrazia que ha tomado origen de auer permitido a las hembras, la sucesion de los feudos, faltando los hijos Barones en linea recta, o colateral, y ganado este punto se permitio, que sucediesen en los feudos en linea recta, y precediesen a los masculinos colaterales, y poco a poco la permission se estendio a las dignidades, Condados, Marquesados, Ducados, Principados, y despues a los Reynos. Bien que por las leyes de los feudos las hembras son escluydas de las sucesiones feudales, aunque no aya Baron, sea en linea recta, o colateral, si particularmente ³ no esta declarado en la inuestidura. Mas la ley Salica lo allana todo, y proveye espresamente que la muger no pueda suceder de ninguna manera, en los feudos de qualquier naturaleza que sean. Y no es ley fingida, como muchos piensan, por que se halla en las mas antiguas leyes de los Salienos en los libros viejos escritos de mano, en el cap. de Allode, y en el cap. i. *De matrimonio ad morganaticam*, y en el Tesoro da Francia de palabra, en palabra como se sigue. DE TERRA VERO SALICA NVLLA PORTIO HÆREDITATIS MVLIERI VENIAT, SED AD VIRILEM SEXVM TOTA TERRÆ HÆREDITAS PERVENIAT. Y en el decreto del Rey Childebert inserto entre las leyes Salicas, donde esta ordenado que la representacion aya lugar en linea directa, no son llamados sino los masculinos. Y el parlamento de los Paris de Francia (sino vbi era auido ley Salica) en vno vbi era da do sentencia, entre Filipo de Valoes, y el Rey de Inglaterra Eduardo III. en la qual fue declarado que no se pudiese ayudar de otra ley, ni costumbre que de la ley Salica. Y aunque despues de la muerte del Rey Luys Hutin, Odeto Duque de Borgonia fue de parecer que Juana hija de Hutin deuia suceder en la Corona: todauia se determino por los estados congregados en la Ciudad de Paris, que las hijas no sucederian en la corona, como se le en la Historia de Nangi, y Baldo ⁴ antes que reynase Filipo de Valoes llama a la costumbre de suceder en la Corona de masculino en masculino *Ivs GENTIVM GALLORVM*, y no ha mucho tiempo, que en vn testamento antiguo de vn Cauallero de Guiene presentado en juyzio en el parlamento de Burdeos, el padre diuidio a sus hijos la tierra Salica, que todos interpretan los feudos. Esto sea observado siempre en Alemania hasta que el Emperador Federico II. dio este especial preuilegio, a la casa de Austria que faltando la linea masculina sucediesen las hijas. Mas el Emperador no lo pudo hazer, sin espreso consentimiento de los estados del Imperio. Othocaro Rey de Bohemia de la casa de Austria, sin tener consideracion a la permission de Federico, litigo el Ducado de Austria, y leuanto vn poderoso exercito, contra Rodolfo que en virtud del preuilegio se hizo Señor. La misma permission se ha estendido despues a la casa de Bauiera. De mas de esto nunca ha auido pueblo,

⁸ Alex in cap. 1. in fi. an maritus succedat uxori in li. br. feud. arg. l. si quis in grau. §. si cū omnes ad Sil la. & l. aut qui aliter. §. sed & feruus. quod vi aut clam. in rebus. de iure dot. C. Palatius Riuus in c. per vestras. de don. inter virum. nu. 1. r. C. ⁹ l. femine, de Senator. l. cum tel. vit. de mup. C. l. vl. de incoñs. C. & c. vbiunque de penis. li. 6. Barro. in l. r. col. 7. d. in ius voc. C. Plaro in l. r. co. 2. & 2. de dig. C. Bar. Fulg. Castren. Ia. fo. in l. vl. de verbo. sign. Bal. in l. cum quedā Col. tex. in l. cum legitima de stat. ho. fil. eos. l. exēplo Inullus. de decu. C. 2. de iurif. Iacob Bellouif. in l. Lucius. §. idem de muer. Pano. in c. super. eo. 2. col. 1. de testib. Lucas Penna in l. in facris. col. 3. de proximis fa. erorum. C. Gui. Pap. conf. 217. & dec. 196. & 349. & 379. Ferdina. Loaz. in rep. r. ubi. de iust. & iur. re. ¹ Bar. in l. r. de dignit. col. 5. c. Platea. eod. col. 2. Corn. conf. 55. li. 1. co. 4. & col. 26. lib. 4. colum. vlti. ² Ancha. conf. 339. col. 3. pro malo. & conf. 389. vlti Flor. in l. qui testamentum de probat. C. epola in trac. de Impe. mili. lig. 22. oppos. Raymun. in d. trac. nobili. q. 5. Felin. in c. sup. eod. de testib. Platea in l. r. col. 1. de dignit. ³ cap. 1. §. filiz de succel. feud. ca. 1. quid sit inuestitu. ⁴ in c. significauit de rescrip. & in l. si plures de cōdit. infertis. C. & in ex hoc iur. de iustitia. ff. & in auth. hoc amplius fideicommi. C. & in auth. habit. ne filius pro patre. C. apertius etiam in l. r. de senat. vbi contro. uersiam Valesii cum Eduardo III. narrat.

tan couarde, y quebrado de animo, que con velo de sucesion feudal las hembras ocupasen la suprema autoridad, y menos en Asia, y en Africa, que en Europa. Como quiera que sea Francia por gracia de Dios, siempre sea conseruado: por que la ley Salica que M. Ciriero consejero del parlamento, dize auer sido hecha con gran cantidad de sal de fauiduria, no solamente fue alegada, y usada en tiempo de Felipo, y Carlo el Vello, cuyas hijas no pretendieron cosa en el Reyno: pero tambien de baxo el dominio de Clotario, Sigiberto, y Childeberto, que sin alguna contradicion fueron preferidos a las hijas de los Reyes. Por esto ⁵ Baldo hablando de la casa de Borbon, tiene que el masculino del nombre que esta en el milesimo grado de consanguinidad, deue antes suceder en la Corona que ser admitida vna hija, y esto ha de auer lugar, no solamente en los Reynos, sino tambien en los Ducados, y Principados que tienen suprema autoridad. Tambien se obserua la ley Salica en la casa de Sauoya, por que Pedro de Sauoya hizo escluir a Constança su sobrina de la sucesion de Sauoya, por sentencia de comun conformidad de los arbitros el año de M. CCLVI. A la verdad todo viene a ser vno, que las mugeres manden con suprema autoridad, o que los Principes supremos obedezcan a las mugeres, como dezia Caton el mayor tras ⁶ Aristotiles. Y pues manifestamente parece, que el estado de la Monarchia, es el mas seguro de todos, y entre las Monarchias el estado Real: veamos si deue ser gouernado por justicia, distributua, o commutatiua, o harmoniosa: vltra de que la mas proporcionada conclusion que se puede dar a esta obra, es la de la justicia, como fundamento de todas las Republicas, y de tanta consequencia, q̄ tambien Platon intitulo sus libros de la Republica, libros del derecho, y de la justicia, aunque habló mas como Filosofo, que como Legislador, o Iurifconsulto &c.

⁵ Bal. in l. centum, vnde legitim. C.

⁶ Arist. li. 2. c. 6. po. lit.

DE LA GIVSTICIA DISTRIBUTIVA,
commutatiua y armoniosa, y la proporcion que ay dellas, al
estado Real, Aristocratico, y Popular.

C A P. VI.



ONTINVANDO nuestro proposito, digamos que no basta sustentar que la Monarchia es el mejor estado, y con menos imperfecciones, si juntamente no se dize Monarchia Real. Ni satisface dezir que el estado Real es el mas excelente, si tambien no se muestra, que deue ser templado con el gouerno Aristocratico, y popular, es asauer con justicia harmoniosa, que es compuesta de la justicia distributua, o Geometrica, y commutatiua o Aritmetica, que son propias al estado Aristocratico, y popular. Y haziendo esto la Monarchia sera simple y el gouerno compuesto, y templado sin alguna confusion de las tres Republicas. Auemos mas arriua mostrado que ay gran diferencia de mezclar, o por mejor dezir confundir los tres estados de Republica en vno. (cosa del todo imposible) a querer hazer que la Monarchia sea gouernada Popularmente o Aristocraticamente. Pues así como entre las Monarchias, la Real gouernada de la manera que auemos he dicho, es la mas loable: así entre los Reynos, el que mas tubiere, o mas se allegare ala justicia harmoniosa, sera mas perfecto. Yo llamo justicia, el justo repartimiento de los premios y de

H h h las

las penas, y de lo que pertenece a cada uno, en terminos de derecho, q̄ los Hebreos llaman propiamente *Credata*, a diferencia de aquella, por la qual fomos justificados que la dizen en *Tsedaca*. Este repartimiento no puede ser cumplido sino por proporcion de ygualdad y de similitud juntamente: que es la verdadera proporcion harmoniosa, y que nadie hasta aqui ha tratado della. Por que auiedo escrito Platon, que la mejor forma de Republica, era la compuesta de la Tirania y del estado popular, sea contradicho así mismo, auiedo establecido vna Republica, no solamente popular, sino tambien gouernada popularmente, dando a toda la junta de los Ciudadanos autoridad de hazer, y anular las leyes, instituir y depouer los oficiales, determinar la paz y la guerra, juzgar de los bienes de la vida, y de la honrra de cada uno, con suprema autoridad, que es el verdadero estado popular, y gouernado popularmente: y con auer ordenado de esta manera su Republica: dezia que la Republica nunca gozaria de felicidad, sino era gouernada con proporcion Geometrica, añadiendo que Dios vsaua de justicia Geometrica en el gouerno deste mundo. Tambien se dize que muchas vezes tenia en la boca, estas tres palabras *θεῖον θεὸν γὰρ κερπέειν*, (es asauer que Dios descubre siempre alguna señal Geometrica) y aunque se parecen al estilo de Platon, pero no se hallan en sus obras. Cosa cierta es, que la justicia distributiua o Geometrica, es en todo contraria al estado popular, el qual no procura sino la ygualdad, propia ala justicia commutatiua, o Aritmetica. Esto fue la causa de que Xenofonte compañero de Platon, y todos dos, celosos de la gloria, el vno del otro, hizo castigar a Ciro siendo mancebo, el qual eligido Rey, auia trocado las ropas de los vnos a los otros, teniendo consideracion ala conueniencia, y ala proporcion Geometrica: despues del qual castigo el preceptor enseñó a Ciro, como dar a cada uno lo que le tocava, diziendo que el era Persiano, y que no deuia imitar a los Medos, que hazian de la ygualdad, justicia, sino a los Persianos que hazian la justicia ygual. Platon auiedo leydo los escritos de Xenofonte, y conociendo que a el, y no a Ciro, eran dados los açotes, reprouó la Ciropedia sin nõbrar p̄sona. Diuulgadas estas cosas entre los Griegos fueron causa de dos bandos: el vno de los ricos y nobles, q̄ se tenian a la justicia, Geometrica, y al estado Aristocratico: el otro de los pobres, y plebeyos que susten tauan la justicia commutatiua, o Aritmetica, y querian que las Republicas fuesen populares. De estos dos bandos nacio otro tercero, que fue que en toda Republica se obseruase la justicia Aritmetica, por ygualdad, quando se tratase de los bienes de cada uno en particular, o de reparar las ofensas y delitos: pero quando se viese a particion de los dineros publicos, o de las tierras conquistadas, se viese de guardar la justicia distributiua, o Geometrica, teniendo cõsideracion a los meritos, y calidad de cada uno: de suerte que estos vsauan de dos proporciones, pero separadamente: ahora de la vna, ahora de la otra, como Aristoteles dize que conuiene sin hablar de Platon, ni de Xenofonte, que fueron los primeros que trataron de esta materia. Y quanto a la justicia harmoniosa, ninguno de los antiguos Griegos, ni Latinos, ni otro han hecho mencion della, sea para la distribucion de la justicia, sea para el gouerno de la Republica, con ser la mas diuina, y mas excelente, y propia al estado Real, gouernado en parte Aristocraticamente, y en parte popularmente. Y por que este punto mal entendido, produce muchos errores sea en el hazer de las leyes, sea en la interpretacion dellas, sea en todas suertes de juzgados: y que cada uno pueda entender, que la tercera opinion, no se puede sustentarse, ni tampoco las otras: es necesario tomar prestados los principios de los

Dicho de Platon y que no se halla en todas sus obras.

Tercera forma de Republica.

El autor es el primero que a tratado de la justicia harmoniosa

Mathe-

Mathematicos, y las decisiones de los Iureconsultos: Por que parece que los Iureconsultos, por no auer atendido a las Mathematicas, y los Filosofos, por no auer tenido la experiencia judiciaria: no han declarado este punto: con ser de muy grande consequencia, como tengo dicho: tanto para la justicia, como para el gouerno de los negocios de estado, y de toda la Republica. La proporcion Geometrica, es aquella que tiene sus razones semejantes, y la proporcion Aritmetica la que tiene siempre vnas mismas razones, la proporcion Harmoniosa es compuesta de las dos, y con todo eso diferente de la vna, y de la otra. ¹ La primera es semejante. ² La segunda es ygual. La tercera ³ es parte ygual, y parte semejante, como se puede ver por el exemplo que esta en la margen: donde la proporcion es triple de 3. a 9. y de 9. a 27. y de estas a 81. y la proporcion Aritmetica siguiente comienza del mismo numero, y de la misma diferencia de 3. a 9. mas de 9. a 15. no es semejante sino ygual, por que ay siempre seys entre los numeros, y la proporcion Harmoniosa, tambien comienza por tres. Mas las diferencias, no siempre son yguales, ni tampoco semejantes en todo, sino el vno, y el otro numero mezclado dulcemente, como se puede entender por demostraciones Mathematicas, en las quales no ay para que entrar por ahora: basta que se hallen algunas señales bien claras en las leyes de los Romanos, ⁴ y referidas por numeros en proporcion Geometrica. Mas la diferencia que ay de la proporcion Geometrica a la Aritmetica es muy grande, en que esta tiene siempre las mismas razones, y sus diferencias yguales: y la Geometrica las tiene siempre semejantes, y no las mismas, ni yguales; sino se quisiese dezir q̄ las cosas semejantes son yguales, pero seria hablar impropriamente, como hizo Solon que por grangear los animos de la nobleça, y del pueblo de Atenas dixo que haria las leyes yguales ⁵ a todos, la nobleça entendio por la ygualdad Geometrica, y la plebe penso que seria la ygualdad Aritmetica: fue ocasion que los vnos, y los otros le eligieron por Legislador. Y así diremos que el gouerno Geometrico es aquel, que acomoda a cada uno con su semejante: Tomemos por exemplo la ley de los matrimonios de las doze tablas, que quiere que los nobles casen, con las nobles solamente, y los plebeyos, con las plebeyas, como se guarda estrechamente en Ragusa. Lo mismo se puede dezir si vbiere ley, que los Principes no pudiesen casar sino con Princesas: los ricos, con las ricas: los pobres, con las pobres: y esclauos, con esclauas. Mas si se dixese que se facafen por suerte los matrimonios, la esclaua podria venir a ser muger de vn Rey: los pobres, y menudo pueblo no querrian otra cosa para hazerlo todo ygual, y es puntualmente lo que dize Euripides, que la ygualdad legal, es propia al natural de los hombres: *το γὰρ ἀριστον νόμιμον ἀνθρώποις ἴσον*. Pero estas dos formas de gouernar traen consigo muchos inconuenientes, por que en la vna los pobres son dexados atras: en la otra los nobles son tenidos en poco: Mas el gouerno Harmonioso, viene a vnir las proporciones yguales, y semejantes quanto es posible, no queriendo confundir, ni mezclar macho y hembra, ni todas suertes de personas. Y sin salir del exemplo de los matrimonios quien quisiese guardar el gouerno Harmonioso, no haria los casamientos de los nobles de quatro quartos de vna parte, y de otra, como se haze en algunos lugares de Alemania, por que seria desuiar mucho la nobleça, no solamente de los plebeyos, pero tambien de si misma: atento que no se contentan que el Cauallero sea noble de parte de padre, como basta en el Reyno de Polonia, por la ordenança del Rey Alexandro, o de padre y abuelo, como basta en Francia, por la ordenança del Rey Francisco I.

Definicion de las tres proporciones en terminos de justicia.

- 1 Proporción Geometrica 3, 9, 27, 81
- 2 Proporción Aritmetica. 3, 9, 15, 21, 27.
- 3 Proporción armoniosa. 3, 4, 6, 8, 12.

in l. Clemens patronus. & in l. ex vncijs. de Hæredib. instituend. & in l. si ita scriptum. de liberis, & posth. ff.

5. Plur. in Solo.

ó de padre, y madre abuelo y abuela, como basta por la nueva ordenaça de los caualeros de Sauoya: pero quieren q̄ el Cauallero de quatro quartos, muestre auer descendido de docientas y sesenta personas nobles, si la interpretacion que muchos dan a los quatro quartos es verdadera. Otros quieren siete grados de nobleça, subiendo de Baronesy embra, sin salir de la ygualdad: tales leyes son perniciosas, y llenas de sedicion: por esto la ley de los matrimonios puesta en las XII. tablas fue anulada a instancia del Tribuno Canuleyo: y por el medio de los parentescos entre los nobles, y plebeyos se amansaron las sediciones. Y así se ve que el rico popular, conuiene mejor con la pobre muger noble, y el pobre Cauallero con la rica popular, y aquel que tiene alguna perfeccion de animo, con la que tiene gracia, y hermosura de cuerpo: que si fuesen yguales en todo, y por todo: como entre los mercaderes no ay compañia mas segura, que la del rico pereçoso, con la del pobre diligente: por que ay ygualdad, y similitud entre ellos, la ygualdad, en que el vno y el otro, tiene alguna cosa buena: y similitud en que todos dos tienen alguna falta. Por esto dezian los antiguos que el amor nacio de Poro, y de Penia quiere dezir de riqueza, y de pobreza mezclandose el amor entre los dos, como el tenor entre el vajo y el contralto, que causan vna consonancia dulce, y melodiosa. Y así como el dueño del banquete, no deve poner en los lugares mas altos confusamente los primeros venidos sin discrecion, y diferencia de los grandes a los pequeños: tã poco se deuen poner los mas dignos, en los lugares de los mas honrados, ni los fauios junto a los fauios, ni los viejos, cõ los viejos, ni las mugeres, con las mugeres, ni los mancebos, cõ los mancebos, ni los locos juntos, siguiendo la proporcion Geometrica, q̄ no busca sino los semejantes, cosa de sy desguçosa, y cansada. Pero el fauiio banqueteador pondra gentilmente, el alocado entre dos fauios, el hombre pacifico entre dos reboltosos, y vn hombre fauiio entre dos Sofistas, el viejo verboçoso cõ vn mancebo nouicio, el pobre deseoso junto con el rico liberal, el colerico y vehemente, entre dos hombre firmes, y frios: y haziendose esto no solamente euitara la inuidia de los vnos, y los zelos de los otros, que no se pueden escusar en las ocasiones, donde se trata de precedencias, y respectos: antes de tan buena orden como esta, resultara vna dulce, y agradable armonia de los vnos, con los otros, y de todos juntamente. Por esto Scipion el Africano, fue acusado de los fauios politicos, y el tambien se arrepintio, por auer dado en los teatros los primeros lugares a los Senadores, auiendo los separado del pueblo, que alieno mucho los animos de todos, y fue causa de grãdes sediciones, por que no basta que las leyes, y Magistrados constriñan los subditos a viuir en paz, sino tienen amistad los vnos con los otros. Y así el fundamento principal de los matrimonios, y de la compañia humana, consiste en la amistad: ni esta puede ser durable sin la Harmonia, y conformidad reciproca que he dicho, la qual no puede hazerse por justicia, y gouierno Geometrico, ni Arithmetico, por ser la proporcion del vno, y del otro las mas vezes desunida: ⁶ Pero la natura ⁷ de la proporcion armoniosa junta siempre los extremos con vn medio que concierte el vno, con el otro. El gouierno ygal, y con proporcion Arithmetica, es natural a los estados populares, que quieren que se partan ygalmente los cargos, los honores, los officios, los beneficios, y los dineros comunes, y tierras cõquistadas: y si es necesario hazer leyes, o instituyr officiales o juzgar de la vida, y de la muerte, quieren que todo el pueblo sea llamado, y que el boto del mas loco, y temerario tenga tanto peso, y efeto, como el del mas fauiio. Finalmente los

Ley de matrimonio de las xij. tablas pernicioja

Proporcion Harmoniosa en la orden de vn banquete.

Proporcion Geometrica desunida. 2. 3. 20. 30.

Proporcion Arithmetica desunida. 2. 3. 20. 21.

Proporcion armoniosa unida. 4. 6. 8.

mas

mas populares quieren, que todo vaya por suerte, y por peso: como los antiguos que figurauan el estado verdaderamente popular, en estas tres palabras *εἰς τὴν ἰσότητα*, quieren dezir todo por suerte, o por balanza, o bien por regla derecha, e intorcible, o por ley invariable: y por esto tambien se dize ahora, hazer justicia, hazer derecho, y los libros de las leyes los libros del derecho, que es la forma de hablar de los Hebreos, que llamauan al libro de las leyes *Sefer haiafciar*, *Librum recti*, que el interprete Caldeo sobre el X. capitulo de Iosue, traduce libro de derecha, como sino vbielse verdadera justicia, sino a quella q̄ es derecha e immudable. Y así como la regla de Policeto, era tan derecha y firme, que no se podia plegar de vna banda ni de otra, y sobre el modelo y derecha de ella, todos los Architectos ajustauan las fuyas: así tambien es la forma del gouierno popular, quando todo va por suerte, o por leyes invariables, sin interpretacion de equidad, sin preuilegio, ni exception de persona, de fuerte que los nobles estan sujetos alas mismas penas, que los populares, la condenacion, ygal a los ricos y a los pobres, y el premio al valiente y al couarde, al capitan y al Soldado. Y por el contrario el gouierno Aristocratico que se haze por proporcion Geometrica, es semejante ala regla Lesbiana, que era de plomo, afin que plegandose y torciendose a todas partes, se pudie se cõseruar la piedra entera: en lugar de q̄ los otros acomodauan la piedra a la regla. Así se dezia, que era necesario aplicar la ley en los juzgados. Pero como es imposible que la regla retenga el nombre, si queda torcida como la Lesbiana. Tampoco puede la ley ser ley, si se dobla como cera, y que aquel que deve obediencia a las leyes, se haga Señor. Y así conuiene para euitar la firmeza immudable de la regla Policeta: y la variedad en certeza de la regla Lesbiana, esculpir vna tercera regla, que no sea tan recia que no se pueda plegar dulcemente, quando la ocasion se ofreciere, y endrezarse luego, quiero dezir que es necesario seguir la justicia harmoniosa, y mezclar estos quatro puntos juntos Ley, Equidad, Execucion de la ley, la obligacion del Magistrado, sea en la distribucion de la justicia, sea en el gouierno del estado. Por que así como en estos quatro numeros 4. 6. 8. 12. la misma razon que se halla de 4. a 6. se halla tambien de 8. a 12. y ay la misma razon de 4. a 8. que de 6. a 12. Lo mismo es de la ley, y de la Equidad, y de la execucion de la ley, a la obligacion del Magistrado, y la misma razon ay de la equidad, a la obligacion del Magistrado: que ay de la ley a la execucion de ella. Mas no basta auer dispuesto así, estos quatro puntos, por proporcion Geometrica; y en parte Arithmetica, sino se parean juntos por proporcion Harmoniosa, que vne y junta, los dos numeros den medio 6. y 8. y el segundo al quarto, y el primero al tercero, de donde resulta vna melodiosa armonia, compuesta de la quarta de la quinta, y de las octauas: que si sequita el ligamen harmonioso de la quarta que es entre 6. y 8. la proporcion Geometrica que dara apartada, y si disponen las cantidades en proporcion Geometrica continua, la Harmonia perecera: Como se puede ver en estos quatro numeros 2. 4. 8. 16. donde las razones se hallan bien vnidas, de qualquier manera que se toman, pero no se puede hazer concordancia: Ni tampoco si los numeros se disponen en proporcion Arithmetica: por que la vna y la otra, son tan diferentes de la Harmoniosa, como el agua eruiente y he la da, son diferentes de la tiuia. De la misma manera diremos, que si el Principe, o el pueblo, o la nobleça, teniendo la suprema autoridad, en Monarchia, o en estado Aristocratico, o popular, se gouierna sin ley, dexandolo todo a discrecion de los Magistrados, o por si mismo distribuyendo las penas, y los premios, segun la gran-

Tres reglas, que muestran las tres proporciones.

Lex.	Aequitas.
4.	6.
Legis.	Iudicis.
actio.	officium.
8.	12.

Justicia armoniosa.

Gouerno Arithmetico, Geometrico, Armonioso.

4 in polit.

No se halla antes de la ley de Dios ninguna mencion de ley. Joseph contra Apionem.

9 l.2. de origine iuris.

1 Plut. in Ligur. Los ricos y poderosos no quieren leyes.

2 L. ius li. 2. Regē hominem esse a quo impetres, vbi ius, vbi inuria opus sit esse gratie locum esse beneficium, & irasci, & ignoscere posse interamicum, & inimicum discriminem nosse, leges rem furdam & innoxabilem esse, salubriorem, melioremque inopi quam potentiam nihil taxamēti nec venia habere si modum excesseris: periculosum esse in tot humanis erroribus sola inuocētia vitare, &c.

grandeza, o calidad de cadauno: aunque esto sea bueno en apariencia, como no interuenga fraude, ni fauor (cosa imposible:) con todo esto el tal gouerno no puede ser durable ni seguro, por que no tiene vnion de los grandes con los pequeños, ni por consiguiente consonancia alguna: menos seguridad aura si todo el gouerno es por ygualdad, y leyes immudables sin acomodar la equidad, a la variedad particular de los lugares, de los tiempos, y de las personas. Y anfi como dos simples que tocan los dos extremos, de frio y de calor, son veneno: y compuestos, y templados el vno con el otro hazen medicina saludable: anfi tambien estas dos proporciones de gouerno Arithmetico, y Geometrico: el vno por leyes solamente, el otro al arbitrio del gouernador sin ley, destruyen las Republicas: y compuestos juntos cō proporcion Harmoniosa, mantienen prosperamēte los estados. Por esto 4 Aristoteles se engaño, en dezir que aquel el estado sería dichoso que tubiese vn Principe tan bueno, que nunca fuese vencido de fauor ni de passion, por que segun el dize, no auria necesidad de leyes, cosa cierta es que la ley no se hizo para a aquellos que gozan la suprema autoridad (como he mostrado en su lugar) sino principalmente para los Magistrados, que muchas vezes tienen los ojos tan bendados de pasiones, o de auaricia, o de ignorancia, que no pueden ver el rostro, y belleza de la justicia. Y puesto que fuesen angeles, o que de ninguna manera pudiesen errar; con todo esto los subditos tienen necesidad de ley, como de vn luciente blandon; que los guie en las tinieblas de las acciones humanas: mayormente para espantar los malos, que podrian pretender ignorancia verdadera, o aparente de sus maldades, o por lo menos de la pena q̄ no esta esculpida en nuestras almas, como las cosas proyuídas de la naturaleza. Y no ay argumēto tan fuerte para claridad de esto, como la publicacion de la ley de Dios, no solamente de las cosas politicas, y judiciarias, pero tambien de las cosas vedadas por naturaleza: y antes de esta publicaciō no ha auido legislador 8 alguno de q̄ se tenga noticia: y ala verdad en todas las obras de Homero ni de Orfeo, ni otro q̄ aya auido antes que Moyses (el qual es mas antiguo q̄ todos los dioses de los paganos) no se halla vna palabra de ley: mas los Principes solian juzgar 9 y mandar todas las cosas con autoridad suprema: y la primera ocasion de hazer leyes, fue la mudança de las Monarchias en estados populares, que fueron primero en Atenas, en tiempo de Dracon, y despues de Solon: y en Lacedemonia en tiempo de Licurgo, que quito la suprema 1 autoridad a los dos Reyes, despues en Crotona, Locres, Taranto, y otras Ciudades de Italia. Por que el menudo pueblo queria ser ygal a los ricos, y nobles, y no se podia hazer sino con leyes yguales: y al cōtrario los ricos querian ser preuilegiados, alegando que en las necesidades eran ellos los que socorrian ala Republica; y por que estauan en posesion de las mayores dignidades, y principales cargos de la Republica, fauoreciā a los ricos sus yguales. Esta fue la causa que Terencio, Arsa, Tribuno propuso al pueblo Romano que se vbiesen de prescreuir ciertas leyes a los Magistrados, por las cuales se regian, para limitarles la mucha autoridad. A esto se opuso toda la nobleça, aborreciendo las leyes, como cosa que los destruyera, queriēdo mas tornar a ponerse de baxo la autoridad 2 de los Reyes: Sobre la perition del Tribuno se debatio seys años, y al cauo el pueblo consiguio lo que desleaua contra la nobleça. Entonces fueron publicadas las leyes de las XII. tablas, entre las quales auia vna que proyuia, so pena de la vida, dar preuilegio a persona sino fuese de consentimiento de las grandes juntas. Los Magistrados fueron constreñidos a gouernar los subditos, conforme a estas leyes, de fuerte que la

e qui-

equidad y el arbitrio, no tubo mas lugar. Como tambien acontecio despues que el Rey Francisco I. vbo sujetado la Sauoya, los nuevos Gouernadores, y Magistrados, juzgauan muchas vezes contra las costumbres y leyes escriptas, teniendo consideracion ala equidad solamente. Por esto los estados del pays enuiaron diputados al Rey, suplicandole mandase vedar a los Magistrados, el juzgar segun la eqdad, q̄ no era otra cosa sino atarlos a las leyes, sin poderlas variar a ninguna parte, cosa que es bien contraria alas passiones de los juezes fauorables. Y para citar esto el Legislador Charonda 3 ordeno a todos los Magistrados, que no se apartasen vn punto de las palabras de la ley, aunque pareciese injusta, Conan Maestro de requestras se admiró mucho, de la instancia que hazian los Embaxadores de Sauoya, como injusta e inrazonable: y tambien reprehende 4 al doctor Faber el qual dize que en el Reyno de Francia, solamente los consejos supremos pueden juzgar de equidad: y que quāto a el, no dexaria de juzgar de equidad, puesto que fuese el menor juez de Francia: y en cierta manera tenia razon. Pero hase de aduertir que la palabra Equidad, se toma diuersamente, por que la equidad en vn Principe, es declarar o corregir la ley, en vn Magistrado plegarla, y aduçar el rigor, o agrir el dulçor 5 de ella; quando es necesario: o bien suplir la falta que ay, quando la ley no a preuenido al caso que se ofrece, y entonces los menores juezes, tienen autoridad de juzgar de equidad, sea por el officio dellos, sea quando se procede ante ellos, por via de demanda, o quando el Principe los enuia alguna letra de justicia, obtenida, la qual pueden aceptar, o reusar, como bien les pareciere, siguiendo las ordenanças de los Reyes de Francia, 4 y la clausula de las letras Reales, tiene estas palabras TANTO QUE BASTE, o bien de las cosas, de las quales el Principe por edicto especial les da autoridad cō estas palabras, POR QUE NOS ENCARGAMOS DE LAS CONCIENCIAS DELLOS, en lo qual los menores juezes tienen tanta autoridad como los mayores, y con todo esto no pueden, como los supremos consejos anular las apelaciones, ni determinadamente absoluer los acusados, mas solamente QV OVS QVE, en la forma de los Lacedemonios, como dize Plutarco, quando son en alguna manera tocados de crimen, ni pueden tampoco admitir las apelaciones que vienen del juez real, ni otras cosas semejantes. Leemos sobre este caso en las pandetas de los Hebreos, 5 que solo el Tribunal de los Senadores, o de los fauios que ellos llaman Hacamin, puede juzgar de equidad, y que esto no es licito a los menores juezes. Lo mismo esta casi escripto en todas las costumbres, o leyes municipales de Italia, mandando a los juezes que figuan la ley de la manera, que esta escripta, sobre lo qual el Doctor Alexandro interrogado si tales costumbres deuiā auer lugar, respondió, 6 que non obstante la clausula, no puede ser escluyda la interpretacion justa, y segun la equidad, siguiendo la opinion de Bartolo 7 que para este caso no hazo distincion del gran Magistrado al pequeño: Por que la verdad que se diga la ley sin equidad es vn cuerpo sin alma, atento que no toca sino en las cosas generales 8 y la equidad inquiere las circunstancias particulares, que son infinitas, a las quales es necesario acomodar de tal manera las leyes, sea en terminos de justicia, sea en materia de estado, que no se siga algun error, o inconueniente: Mas no conuiene que el Magistrado tuerza tan recio la ley, que se rompa aunque parezca muy dura 9 quando de sy misma es arto clara. Otra cosa es, si la ley es injusta respecto al hecho que se ofrece: por que en tal caso el Iureconsulto dezia ser necesario moderar la ley, por decreto del Magistrado. Quando dize Magistrado da a entender que esto no

tocaua

3 Diodor. li. 1. 2.

4 lib. c. de equitate.

5 l. respiciendum de penis. ff.

4 Ordenanças de Carlos 7. 8.

5 Rabi Maymon. li. 3. chachamim ex c. Deuter. 18. & 21.

6 Alex. conf. 89. li bro 6

7 Bart. in l. omnes populi. tex. in c. ex parte 2. de offi. deleg.

8 l. 4. 5. 6. de legibus ff.

9 l. profpexit qui, & a quibus.

1. Saluius de legibus præland. l. quibus de in ius voc. ff. l. quæstiu. de testa. l. ita vulneratus ad l. aq. l. penul.
 2. Varro li. 5. de lingua lat.
 3. Ius autem de iustitia.
 4. l. i. de legib. C. Bal. in l. i. §. si quis qui. de exer.
 5. l. i. §. si quis qui de exercitor l. non aliter. de leg. 3. l. ea que §. i. de regul.
 6. l. feruos ad l. Iul. de adulc.
 7. l. in fundo. de rei vindica. l. placuit de iudiciis. C.
 8. l. ceterz. fa. erci. Bar. in l. extrauagan. ad reprimendam verbo vide biur. Bal. in l. si quado. de inof. test. C. Panor. & Fel. in c. i. de cõstiti. extra.
 9. Alex. conf. 106. nu. 11 li 3. viso.
 10. l. respiciendum. l. hodie de poen. Bal. in l. nec quicquam. §. ubi decretu. de of. pco. Spe in tit. de of. iudic. Anchar. in c. pia. de excep. Panor. in c. prudentiam. §. sexta de off. deleg. Ca. stren. in l. vbi patrum de trania. C. col. vlt.
 11. Poly. lib. 6. Plin. in panegyri. No. nel. conf. 102. & 9. Zonaras lib. 2. anna. 2. lib. 6. variat.
 12. Arist. in li. 3. polir. Pollux li. 2. Demost. contra Timocratem.

tocaua a los juezes ¹ particulares, sino solamente al Pretor : esto le fue concedido en la institucion de su oficio, por la ley Preroria, por lo qual ^o tenia autoridad de suplir, declarar, y corregir las leyes. ² Mas por que esto toca a los derechos de la Magestad suprema, los Principes despues se atribuyeron ³ la declaracion y correccion de las leyes, en aquella parte que vbiese duda entre la ley, y la equidad, resultante de la verdadera interpretacion de la ley. Por esto los juezes, y gouernadores de las Prouincias, antiguamente pedian el parecer de los Emperadores, todas las vezes que el caso excedia los terminos de la equidad, que resultaua de la ley, y aquello que les parecia justo era contrario a ella, y si el Principe estaua tan desuiado que no se podia auer su declaracion, los Magistrados figuián ⁴ los terminos de la ley; por que no toca al Magistrado, juzgar de la ley, sino segun la ley, como dezia vn antiguo Doctor, y haziendo lo de otra manera el derecho comun le señala por infame. ^o Y a este proposito me acuerdo que Bartolome, vno de los Presidentes de las inquestas, en el parlamento de Tolosa, sobre que los confegeros de su sala querian juzgar contra la ordenança, hizo pronunciar por decreto de todas las salas juntas, ya pedimiento de los procuradores del Rey, que se vbiese de seguir la ordenança, y quando al parlamento pareciera injusta, se rubiese recurso al Rey, como sea acostumbrado. En lo qual se ve que el Magistrado esta en la autoridad de la ley, y la equidad en la alma del Magistrado ⁵ que se estien+ de a suplir lo que falta a la ley, o afacar vna razon della: por que la derecha interpretacion de la ley, no es otra cosa que la ley misma. Y quando digo que los casos olvidados por el legislador, y que no pueden ser comprendidos en leyes (por la variedad dellos que es infinita) es tan en la discrecion del Magistrado, esto sea de referir a la equidad, y que el juez que deue ser justo he inocente ⁶ no haga cosa por dolo, ni por fraude, ni por soborno. En esto sea engañado Alexandro diziendo que el juez que tiene albedrio de juzgar a su voluntad, puede juzgar injustamente ⁷ si bien le parece: que es opinion contraria a la ley de Dios, y a la natural, y reprobada de todos ⁸ los Iureconsultos, los quales son de parecer que el Magistrado teniendo la autoridad, y albedrio de juzgar a su voluntad no esta obligado a lo mal juzgado: pero añaden esta condicion, como el no haga cosa por dolo, ni por fraude. Y la ordenança de Luitprando Rey de los Lombardos contiene, que el Magistrado pagara quarenta sueldos de pena si juzgare contra la ley, la mitad al Rey, y la mitad a la parte: y si juzga injustamente en aquello que es de su oficio, no esta sujeto a la pena, con tal que no aya procedido por dolo, ni por fraude, y ansi sea obseruado siempre en todos los tribunales de Francia. Los antiguos Romanos no se contentauan de esto, sino que hazian jurar a los juezes de no juzgar contra sus conciencias: ⁹ y antes que pronunciasen sus sentencias, el portero dezia en alta voz. *Ne se paterentur sui dissimiles esse*, como dize Casiodoro, ¹ de la misma manera en Grecia los juezes jurauan que guardarian las ordenanças. Y fino vbiese ley, ni ordenança en el caso que se ofreciese, juzgarian segun la equidad, vsando de estas palabras. ² *δικαιοτάτη νόμον*. A esto se refiere lo que dize Seneca: *Melior videtur conditio causa bona si ad iudicem, quam si ad arbitrum quis mittatur: quia illum formula includit, & certos terminos ponit: huius libera, & nullis astricta vinculis religio, & detrabere aliquid potest, & adijcere: & sententiam suam non prout lex, aut iustitia suadet, sed prout humanitas aut misericordia impulit regere.* Y no lo vbiieran permitido a los juezes, si fuera posible, comprehender todos los casos en las leyes, aunque ha auido algunos que sean atreuido a dezir, que no auia

auia caso que no se hallase en el derecho Romano, con ser tan imposible, como contar los indiuiduos, o comprehender lo infinito, en lo finito. Y por esto el parlamento de Paris, temiendo que sus sentencias no se tomen en consecuencia de las leyes haze poner en el Registro (quando ay duda notable, o que la cosa lo requiera) que la sentencia no pueda hazer tanto perjuizio, que no sea licito en caso semejante juzgar en contrario, por que tal vez vn pleyto se puede acauar, por sentencias contrarias, o muy diferentes, de la manera que dos viandantes veniendo de diuersas regiones, llegan aun mismo lugar, por caminos en todos contrarios. En este caso el parlamento fuele hazer poner el motiuo en el registro, o inferir en el testo de la sentencia esta clausula *SIN QVE SE TOME EN CONSEQUENCIA*. Y por que esta clausula puede causar duda a las partes, no se pone de ordinario, y menos el motiuo sobre que el parlamento fundo su sentencia, como hazen muchos juezes, y legisladores inconsideratamente, que van colando por medio de sus sentencias, y leyes, las razones que los mouieron: cosa mala, y perniciosa, y que dá ocasion a los subditos para inuentar pleytos, y demandas ciuiles, pretendiendo error, o hazer fraude a las leyes. Por esto las leyes antiguas, y las antiguas sentencias, no tienen sino tres palabras que atajan todas las dudas, que se pueden ymaginar. Y ansi los que van recogiendo las sentencias del parlamento, para hazerlas imprimir, sin auer leydo el registro dellas, hazen muy grande error, ellos y todos a aquellos, que los siguen. Por que no sauiedo el motiuo del Tribunal, hazen de vna sentencia que es el hypotesi, y caso particular, vna ley general, que es la cosa sentenciada. Yo vi de vn pleyto muy pequeño de nada entrar las partes en competencia, acerca de la interpretacion de la costumbre sobre la qual si la corte vbiere dado sentencia inrerlocutoria, como informada siniestramente, como se haze muchas vezes, las partes se vbiere destruydo: el parlamento juzgo el pleyto definitiuamente, sobre vna demanda que hizo poner en el registro, que esto se entendia sin derogar, ni perjudicar a la costumbre. Y con todo eso los que no sauian el motiuo del parlamento, publicaron que el parlamento auia determinado la costumbre: hazen despues imprimir las sentencias, para que siruan de ley, cosa como dize la ley, ² muy perjudicial, juzgar por exemplo de otro: por que por la menor circunstancia del lugar, del tiempo, de las personas, del hecho propuesto, es necesario variar, y diferenciar los juzgados, y las sentencias. Y ansi es imposible hazer ley. Y aunque Solon sin causa fue reprehendido por auer hecho tan pocas leyes, muchas menos hizo Licurgo, antes hizo tan pocas, que proyuio el escreuir las, dexando la mayor parte a discrecion de los Magistrados. Lo mismo hazia Tomas Moro Canciller de Ingalaterra en su Republica Vtopienſa dexando todas las penas a discrecion de los Magistrados, saluo la adultera, que es el medio (al parecer de muchos) mas seguro, con tal que los oficios de judicatura no se pongan enuenta. Por que se conoce de experiencia, que quantas mas leyes ay, tantos mas pleytos ay, sobre la interpretacion dellas. Esto se puede ver en el Reyno de Francia, que ay mas leyes, y costumbres, que en todos los Reynos circunuecinos, y mas pleytos que en el remanente de la Europa, y han ydo multiplicando despues que el Rey Carlos VII. y sus suceores començaron apoblar a quel Reyno, de leyes hechas al modo de las de Iustiniano, con vna cola de razones contra la forma de las antiguas ordenanças de los Reyes, y sauios Legisladores. Por esto vn cierto juez verboſo, y astuto viendo que trayan vn edito, para verificarlo dixo, he aqui para diez mill escudos de especias, por que no ay palabra,

1. vi. si contra ius C. l. nemo iudex de sentent. & in terloc.

labra, ni si laua, sobre la qual el ingenio de los Fráceses subtil, y abúdofo de razones, verdaderas, o aparentes, ofufcara los mayores juezes que aya. Pero el juez recto, y constante eligido por sus meritos, y no por dineros, no se vera constreñido arrender por menudo, lo que los otros compran en grueso, gouernara con pocas leyes buenas, toda vna Republica, como sea visto que Lacedemonia, y las mas floridas Republicas, sean gouernado con muy pocas leyes, y otras con sus Codigos, y Pandetas en breue tiempo ser destruydas, otras bajadas de sediciones, pleytos, y diferencias immortales. Y así seuen muchos procesos de cien años, como el de el Condado de Rez que le han entretenido, y enuejecido de manera que las partes originarias son muertas, y el pleyto viuo. Lo mismo fue de la vieja Tolemia de Suydas que hizo, y dio tanto en que entender a las partes, que pleyteo hasta la muerte. Muy cierto es que de la multitud de las leyes dichas, y publicadas en el Reyno de Francia, desde Carlos VII. aca, han nacido tanta abundancia de pleytos, porque en mill años atras no se hallan tantos, como ha auido de ciento, o de ciento y veynte años a esta parte, y llenas de razones, con que no ay vna razon en todas las leyes de Solon, Dracon, Licurgo, Numa, ni en las XII. tablas, ni tan poco en la ley de Dios. Y aunque se podria dezir, que la innumerable multitud de pueblo que ay en el Reyno de Francia, es causa de la muchedumbre de los pleytos, y litigantes: con todo eso auia mas gente en tiempo de Cesar, y quinientos años antes, como escribe en el libro sexto de sus comentarios: y Iosepho en la Oracion de Agripa dize que auia mas de trecientos pueblos en la Galia: aunque Ciceron en la epistola al Iureconsulto Trebacio, que era vno de los Lugartenientes de Cesar, escribe que sacaua muy poco de su oficio: Aquellos que hizieron tantas leyes, tubieron por fin arrancar del todo la rayza a los fraudes, y engaños, pero auinolos lo que a Hercules que cortando vna de las cauezas de la Hidra, tornauan a nacer otras siete: por que es imposible comprehender en todos los libros del mundo, todos los casos que se pueden ofrecer, vtra de que sobre cada razon de ley, se forman millares de procesos, *Nihil*, dezia Seneca, *mibi videtur frigidius, quam lex cum prologo. iubeat lex, non suadeat*: saluo si la razon fuese inseparable de la ley. Y aunque los diez comisarios diputados por los Romanos, para corregir las costumbres, y poner en pie las XII. tablas dezian, y se creyan auer comprehendido todos los incidentes que podian acontecer: con todo eso de ay apoco se hallaron muy lejos de su opinion: de fuerte que fueron constreñidos, a dexar la mayor parte de los juzgados, tocantes al interes de los particulares, a discrecion de los Magistrados como hemos dicho. Y aunque por respecto de las causas publicas, se esforçaron a restringir los juezes en la estrechura de las leyes, pero viendo que los inconuenientes que se descubrian cada hora, en querer administrar justicia, con proporcion Arithmetica, de pura necesidad (despues que el estado popular fue mudado en Monarchia) vinieron ha hazer vn gran Prouoste de Roma, al qual dieron ³ autoridad, de conocer extraordinariamente de todos los delitos cometidos en Roma, y quarenta leguas de circuyto, y esta misma autoridad tenian tambien todos los Gouernadores de Prouincias en su dominio. A quel que conofce extraordinariamente, no esta sujeto a las leyes, y puede dar la sentencia, como le pareciere ⁴ con tal que no exceda de el medio dize la ley, el qual medio consiste en la proporcion Harmoniosa que yo he dicho. Mas esta extraordinaria autoridad de juzgar de equidad, o gouernar vna prouincia, o vn estado tiene muchos grados, por que ay diferencia que el Principe (sea por comision, o en

³ l. r. de of. prae-
Vrbi.

⁴ l. hodie de penis
ff.

virtud de la institucion del officio) dé entera ⁵ autoridad de gouernar, o como mejor pareciere ⁶ al Magistrado, o comisario, o bien así como el mismo Principe lo podria ⁷ hazer, que es casi vna autoridad absoluta, y tal que el Magistrado por grande que sea no la puede dar a persona: ⁸ Mas si las patentes dizen que el Magistrado proceda, como viere que es razon ⁹ o segun su conciencia ¹⁰ o a discrecion ¹¹ o segun la equidad, o otra manera de hablar semejante: en todos estos casos es cosa cierta, que el a autoridad es limitada al albedrio de vn hombre de bien y en los terminos de equidad, ala qual el mismo Principe deue referir sus sentencias. Y engañanse ¹² los que piensan que el Principe, solo puede juzgar segun su conciencia, y no el subdito, ecepto en materia criminal, ¹³ y aun en ella son de parecer que el Magistrado puede tambien, como el Principe, juzgar segun su conciencia. Y si es equitable en el vno, por que no lo es en lo otro? y si es injusto en el vno, por que sera equitable en el otro? visto que la ximia es siempre semejante así misma ahora la vistan de purpura, o de sayal. Mas si la verdad del hecho no es conocida sino al Principe, o al Magistrado, ni el vno, ni el otro deue hazer acto de juez, sino de testigo solaméte. Como respondio Azon, al gouernador de Bolonia en Italia, que auia visto hazer vna muerte, sin otro testigo, y preguntándole si podia sentir al Homicida a muerte, le dixo que no podia ser juez. La misma respuesta fue hecha al Rey de Francia Henrico II. en la Ciudad de Melun, por los del confesso de la Camara de la Reyna, sobre que auia hecho prender aun Italiano, auiendo-le hallado en delito digno de muerte, que no lo quiso manifestar, mando a los juezes que le condenasen, y no lo quisieron hazer, yo supe esto de Antonio de Paul Segundo Presidente de Tolosa, que era vno de los juezes. Y el mismo Rey en caso ciuil no valio sino de testigo, en el pleyto entre los herederos de Jorge de Ambuesa, donde su dicho, no fue contado mas de por vno. Al contrario de esto fue reprehendido el Papa Paulo Farnesio, por auer hecho morir vn gentil hombre que siendo el Cardenal, le auia descubierto vna muerte secreta, con quel gentil hombre despues nego no auerlo dicho ni hecho, menos mal es que el Principe, y el Magistrado, juzguen segun sus conciencias en caso ciuil, que en el criminal, visto que muchas vezes se trata de la vida, de la honrra, o de los bienes y la la proua de esto, requiere ser mas clara que el medio dia. Pero la diferencia es muy grande entre los juezes, que por qualquiera cosa que sea, estan ligados a las leyes: y aquellos que tienen autoridad de gouernar sin ley: por que lo vno no consiste si no en hecho, lo otro en derecho, en equidad, en razon, mayormente quando se trata cosa de consequencia, donde es necesario declarar la ley, que antiguamente fue dada al Pretor, como ya he dicho: Mas por la ley de Dios, esto es reseruado al gran Pontifice, o al que era eligido de Dios por juez supremo, o en ausencia dellos a los Leuitas: esto fue despues atribuydo al Senado en tiempo de los vltimos Principes de la casa de los Amoneanos; costumbre que tambien se vsaua en Egipto y en Francia, donde los Sacerdotes y los Druydos eran guardas de la justicia, como la cosa del mundo mas sagrada: y el primer Presidente de los Druydos traya dize Amiano, vna piedra preciosa colgada al cuello, y en ella esculpida la verdad; y en toda Asia y en la mayor parte de Africa dura esta costumbre, que los Sacerdotes tienen la justicia en mano, y el gran Pontifice la declaracion de las leyes, y determinacion de las causas, mas altas y mas dificultosas: como el Muphti gran Pontifice en Turquía, y de la misma manera el Sofi tiene el suyo en Tauro, y los Tartaros los suyos en Smarcand: y los Reyes de Fez: Caruan, Tremezen tienen

⁵ Bar in l. filius fam.
mil. de don. Bal.
in l. si quado de
inof. test. C. & in
c. 1 de cōsti. ext.
⁶ Felin in c. 1. col.
17. copiose.
⁷ Bal. in l. alio de
alimentis. Bar. in
l. creditor. §. Lu-
cius mandat. &
in l. procurator
cui libera de p-
curat. Roman in
l. si quis mli. §.
iustum. de acqu-
⁸ Bar. Bald. Rom.
in dictis locis su-
pra.
⁹ Panor. & Anto.
Butrio in c. 1. de
const. ext.
¹⁰ Bal. in l. voluntas
de fideicomif
far & l. vlt. de iu-
re Domini C.
¹¹ Iacob. Butri. in l.
properandum. §.
Iudic. C. Panor.
in c. 1. & 2. de iu-
ramento cal.
¹² Bar. in l. si fideius-
sor. §. quaedam
mād. & in l. qui-
tus eod. Bal. in l.
si pro ca. C. eod.
¹³ Bar. & Bal. in l. r.
vtrque defunt ad
uocatis. C.
¹⁴ Bart. in authen.
nisi breuiore.
de sententis ex
breuiculo. C. An-
ge. in l. a diuo. de
re iudi.

tambien cada vno el fuyo: para mostrar que faltando la ley, se deue vsar de la equidad por los juezes y Magistrados bien entendidos. Y si fuese verdad que la justicia y el gouerno por proporcion y gual, o Arithmetica vbiесе lugar, quando no se trata fino del interes particular, no auria ninguna dificultad, por que no quedaria fino la execucion de la ley. Luego diremos como etta opinion no es admittible. Pero es necesario mostrar primero que la misma opinion acerca de la justicia Geometrica, tambien es mal fundada, quando se trata del publico. Esto se verifica en las leyes de Solon, en las doze tablas, y en las leyes de todas las naciones que tienen penas pecuniarias, mayormente en las de los antiguos Franceses, Ingleses, Salienos, Ripuarios, que casi todas las penas vienen aparar en dineros. Y en las costumbres, y ordenanças del Reyno de Francia, las penas son tassadas, y en este caso el pobre como el rico, pagara la pena por justicia y gual, y Arithmetica. Y si el dicho de Platon fuese verdadero, seria menester quitar todas las leyes, y dexar al albedrio, y autoridad del Magistrado, el acrecentar o disminuir la pena: y con todo esto la mayor parte de los editos, y ordenanças penales de Francia tienen esta clausula. Y A V E M O S P R O Y V I D O A N V E S T R O S I V E Z E S D I M I N V Y R L A P E N A. Y si el condenado no tiene, de que satisfacer el delito cometido con dolo y fraude, la ley general ⁶ y comun a todos los pueblos, quiere que sea castigado corporalmente. A esto podran dezir que es injusticia condenar aun pobre hombre en sesenta Francos de pena, por auer inconsideradamente apelado, y no hazer pagar mas al rico, por que la justicia Geometrica pide, que si el pobre que no tiene mas de cien francos de hacienda, paga sesenta de pena, el q̄ es rico de cien mill francos deuria pagar sesenta mill de pena, por q̄ la pporciõ es semejante de ciento a sesenta como de cien mill a sesenta mill. He aqui el effeto de la justicia Geometrica, dõde los mas ricos, pierden sus puilegios sobre los pobres, y la justicia Arithmetica es vn medio al rico, para destruir el pobre con velo de justicia. Y por esto las ordenanças han permitido a los juezes condenar en pena extraordinaria, de mas de la pena ordinaria, si el caso lo requiere, como antiguamente se hazia en Grecia, y llamauan a esta pena extraordinaria *Quisayimobentus* como escribe Demostenes: ⁸ que es allegarse muy cerca de la verdadera justicia Armoniosa: y por las mismas ordenanças era permitido a los juezes, o por lo menos a los Tribunales supremos, disminuir la pena teniendo consideracion a la calidad de los pobres ñorantes, como siempre sea hecho en el parlamento de Ruan: y sobre que los receuidores de las penas hazian instancia al Rey, para que constriñese al parlamento a obedecer puntualmente la ordenança que proyue disminuir la pena: el Presidente Lisoro, y Amurs auogado del Rey, diputado del mismo parlamento, para hazer muchas demostraciones tocantes al patrimonio, y a la reformation general de Normandia, donde yo interuine por el Rey: entre otras cosas pidieron que fuese seruido de no los constreñir a condenar a todos los temerarios apelantes, en la pena y gual de sesenta libras Parisienas: Y yo hallo ⁷ que lo hizo antiguamente el Emperador Claudio, y haziendose esto la verdadera justicia Armoniosa se obseruaria, la qual es en parte y gual, y en parte semejante, la y gualdad seria entre los hombres medianos, mas o menos ricos, y la proporcion Geometrica entre los muy ricos, y los pobres, que en tal caso, se auria de dexar a la equidad, y discrecion de los juezes. Lo mismo diremos de la ordenança de Carlos IX. hecha sobre la proyuicion de los trajes, que contiene mill escudos de pena, vedando a los juezes disminuir la pena. Ordenança que aunque toca al publico, es hecha conforme a la justicia Arithmetica. Mas

la

⁸ la ordenança de Phelipe el Vello, acerca de los trages y superfluidad de los banquetes, que no esta impresa, se parece a la proporcion armoniosa, queriendo que el Duque, el Conde, y el Prelado que contrauienieren: paguen cien francos, el Banerero cinquenta, el Cauallero quarenta, los Deanes, Arcidianos, los Priors y otros clerigos que tienen dignidad, o personado, pagaran veynte y cinco francos. Los otros legos de qualquier calidad que sean que contrauienieren, teniendo mill francos de caudal, pagaran veinte y cinco francos, y si tienē menos pagaran cien sueldos. Los otros clerigos sin dignidad o personado, sean del siglo o de la religion, que lo contradixeren pagaran cien sueldos, como los otros. Aqui se ven las penas desyguales a personas desyguales, siguiendo la justicia Geometrica: y con todo esto tambien se ve y gualdad de penas a personas desyguales conforme a la justicia Arithmetica; y la vna, y la otra tēplada de manera que resulta dellas la justicia Armoniosa. La misma regla se guarda en la permission de los trajes donde dize: Ningun vezino tendra cadena, ningun Ciudadano traera oro, ni piedras preciosas, ni cintura de oro, ni quentas de oro, ni de plata, ni aforros de Vayro de Gris, ni de Armiños: esto no es proyuido a los nobles, y con todo esto ay alguna diferencia en que dize que el Duque, el Conde, el Baron de seys mill francos de tierra, puedan hazer quatro pares de ropas al año, y no mas, y sus mugeres otro tanto: y las gentes de ropa larga, clerigos q̄ no tienen dignidad, o personado, no puedan hazer ropas para sus personas, que cuesten mas de diez y seys sueldos la ana de Paris, y para sus compañeros doze sueldos. Ay otros muchos articulos como estos, en los quales no se haze memoria poco ni mucho, de terciopelos, ni de cosa de seda. Quien quiriесе obseruar por menudo la justicia Geometrica y dar la pena conforme a la hacienda, y al delito, no tenia necesidad de hazer ley: por q̄ la variedad de las personas, de los casos, del tiempo, del lugar, es infinita he incõprehensible. Tambien seria injusta la y gualdad de las penas, por justicia Arithmetica; como se puede ver en las leyes Romanas ⁹ sobre la suntuosidad, quando se gouernauan con estado popular, los bocados se cortauan y gualmente a todos, y la pena era y gual, sin distincion del rico, al pobre, del noble al plebeyo, non obstante q̄ los bienes de cadauno estubiesen registrados, en los libros publicos. Pero ya no se haze porque causaria grande inconueniente, la hora que se quisiese vsar de la justicia Geometrica, Tambien eran y guales las penas de las leyes publicas hechas durante el estado popular, y la justicia distribuyda a todos los Ciudadanos, por Arithmetica proporcion; como si el medico diese vna misma medecina, y en vn mismo instante, a los recios y a los flacos. Y ansi despues que el estado popular fue trocado, el gouerno y gual y la justicia Arithmetica se mudo, y la pena de los nobles fue disminuyda, como seue en la instruccion ¹ de Antonino Pio, a vn gouernador que tenia vn hombre noble, preso y conuencido de auer muerto a su muger, hallada en adulterio: donde dize que es necesario moderar la pena de la ley Cornelia: y si el Omicida era de baxa condicion que fuese desterrado perpetuamente, y si tenia alguna dignidad, bastaua el destierro de poco tiempo. Es muy grande la diferencia (en terminos de justicia) que la calidad de la persona aya de causar vida o muerte: por que el matador dize la ley. ² aya de ser muerto fino esta, constituydo en alguna honrrada dignidad: y la ley Viscelia, queria que los ladrones de bestia, si eran esclauos, fuesen hechados a las fieras saluages y los hombres de libre condicion, castigados con yerro o condenados a las minas, y si la persona es de casa noble, bastaua desterrarle por algun tiempo, de la misma ma-

nera

⁸ Publicada el año 1294. registrada en cámara de quentas en el libro intitulado ordenanças Sancti Ludouici fo. 44. Ordenança de Phelipe el Vello, por justicia Armoniosa. Personado es officio ecclesiastico que no es dignidad como Sancti christian y otros ansí.

⁹ lex Faunia, Licinia, Cornelia, Inlia, Macrobi. li. 3. cap. 17. sator. Ge lius lib. 2. c. 24.

Ordenanças sumptuarias de los Romanos por justicia Arithmetica.

¹ l. 1. ad l. Corn. de sicar.

La calidad de la persona es muy considerable en casos de justicia.

² l. qui exdem. ad l. Cor. de sic ff. Los nobles menos castigados que los plebeyos.

Justicia Arithmetica es iniqua.

⁶ l. 5. generaliter de pgnis.

⁸ Contra Dionysiodor. l. eos qui s. ne temere. de apel. C.

⁷ Tranq. in Clau.

nera los incendiarios Plebeyos de las ciudades los hechauan a las bestias, y los nobles³ eran degollados, o desterrados. Generalmente los esclauos, eran siempre castigados con mas seueridad que los hombres libres: por que a estos azotauan con manojos de vergas, y al esclauo.⁴ con correas gruesas o delgadas; nonobstante que dize Platon⁵ que al Ciudadano sea de dar mayor castigo que al esclauo, por no auer sido este tambien dofrinado como el otro; y por esto el padre que auia azotado a su hijo con correas, fue apedreado por el comun en Roma, como dize Valerio. Y entre los hombres libres, el Ciudadano era menos castigado que el extranjero, el noble que el popular, el Magistrado que el particular, el hombre fauio y modesto que el vicioso, y disoluto, el soldado que el labrador. No es bien, dize⁶ Labeon consentir que vn plebeyo intente accion de dolo, contra vn hombre puesto en honrra y dignidad, ni vn prodigo contra vn hombre bien reglado, y los antiguos Romanos, no condenauan⁶ a los Decuriones o confegeros de la Ciudad ni a la gente de guerra por qualquier delito que fuese, a las minas, ni a la horca: el ladron de noche que se pusiere en defensa, dize la ley deue ser condenado a las minas. mas las personas de calidad⁷ desterrados solamente, por algun tiempo, y los hombres de guerra despedidos con inominia. Y no sea de pensar que esta forma de castigo sea particular aun pueblo; por que todos los otros hazen, y han hecho lo mismo, hasta los antiguos Franceses, Salienos, Ingleses, Ripuarios: ni tampoco hazer como los Barbaros, Indios que por vn mismo delito castigan mas grauemente a los plebeyos que a los nobles, por que aquellos, cortan la nariz, y las orejas, y a estos por vn mismo delito los cauillos solamente, o las mangans, de sus⁸ camisas: costumbre comun en Persia que azotauan los vestidos de los condenados, y quitauan el pelo de sus⁹ sombreros: Tampoco es bien arriarse a la opinion de Aristoteles, que quiere que la justicia Geometrica tenga lugar, quando sean de repartir los premios, y todo lo que es comun: y quando sean de castigar los delitos, la justicia Aritmetica sea yguualmente executada: lo qual no solamente es trastornar el principio de la Filosofia, que quiere que las cosas contrarias, como son el premio, y la pena sean guiadas por las mismas reglas: sino tambien todas las decisiones de los mayores Iureconsultos, y Legisladores que a auido: y¹ los Doctores, Canonistas, ² y ³ Oradores, Historiadores, ⁴ y Poetas ⁵ son del mismo parecer que los Iureconsultos, y siempre han dado menos castigo a los nobles que a los plebeyos. La nobleza antigua de M. Emilio Scauro, dize Valerio que le saluo la vida durante el estado popular, y esta mayoria fue mejor obseruada despues de la mutacion del estado, por que entonces se començo poco a poco acortar la caueça, con vna cimitarra a los nobles, de la manera que en los pueblos de Septentrion: en lugar que los Romanos antes con toda suerte de gentes vsauan de la Aqueia; y por que el Centurion enuiado para justiciar a Papiniano (que era pariente del Emperador Trajano, y declarado tutor de los Emperadores, y del Imperio) le auia cortado la caueça cõ vna Aqueia fue seueramente reptehendido del Emperador Caracalla, diziendo que lo vbiera de hazer con la espada, quedaua menos dolor he infamia: al contrario de lo que penso el Iureconsulto⁶ Gouean. Por la misma razon a quel que a offendido al noble es castigado⁷ mas grauemente, que si offendiera a vn plebeyo, y a vn Ciudadano que a vn extranjero, esto fue mejor obseruado en las antiguas leyes de los Franceses, Salienos, he Ingleses donde la ley⁸ dize ansy. Quien offendiere al franco Salieno, pagara la pena en sueldos estimados a onze dineros cadauno, y si el fran-

3 l. viti. de incendio.
 4 l. capitalium. §. in feruorum. de penis. & §. vl. eo. l. 3. de ord. cogn. C.
 5 Plato li. 9. de legibus.
 6 l. non debet. de dolor.
 7 l. 3. de privileg. veteran. l. mores §. sed enim. de penis.
 8 l. 1. & vl. de fribus baln. l. viti. de sepulchro.
 9 En el capitulo de las injurias en las leyes de los Salienos.
 1 En la historia de las Indias.
 Plur. in libro de sera numinis vin dicta.
 1 Salic. in l. viti. de pact. Hostie An caran. Panorm. in c. vl. de pen.
 2 In c. dudum. cum adeo. & ibi gl. de rescri. can. qui contra 24. q. 1.
 3 Cicero in agraria prima. Cornificius li. 2. ad Herennium Fabius lib. 7.
 4 Linius li. 3. Vale. lib. 8. c. 1.
 5 Euripid. φειδωμῶν ἀνδρῶν ἐπιφρονῶν φειδωμῶν
 6 in li. 1. de iurid. Seneca; Nullo genere homines mollius moriuntur quã gladio secta ceruice.
 7 l. aut facta. §. persona. l. prætor. §. præterea. & seq. de iniuriis.
 8 En el capitulo de las injurias.

co injuriare al Sajon, o al Frifon, sera condenado en sueldos a doze dineros, y por la ordenança⁹ de Don Alonfo X. Rey de Castilla sedize, que la injuria hecha al noble sera castigada en quinientos sueldos, y al plebeyo en tre cientos: y en los capitulos de Carlo Magno se halla, que los que mataren al Subdiacono ayan de pagar trecientos sueldos, a vn Diacono quatrocientos, y a vn Sacerdote quinientos, y a vn Obispo noue cientos, y quando la dignidad eclesiastica crecio mas, redoblaron¹ las penas. Yo vfo de estas leyes solamente, para mostrar que la justicia Aritmetica no ha auido ni deue auer lugar, quando se trata de pena. Pero digo que las personas de honrra, y de calidad son siempre menos castigadas, y de esto muchas vezes fuele murmurar el pueblo, pensando que se le haze injusticia, y ansy Andrea Rizo Polones, dize que es grande injusticia en el juzgar, hazer diferencia de los nobles, a los plebeyos, de los pobres, a los ricos, de los Ciudadanos, a los extranjeros, y que la pena deue ser yguual a todos, y esta opinion va lejos de corregir los errores de su Republica, como el pretende. Lo mismo dezia el pueblo de Tolosa, quando el Señor de Roysfi condeno a Ormeao iui Presidente en perdimiento de sus officios, y bienes ya ser traydo a la verguenza, marcado en la frente con vn yerro ardiendo, y desterrado, y a su camarero hizo ahorcar por auer hecho el mandato de su amo. A este proposito dezia el Rey Francisco I. que los ladrones en la feria se encubrian vnos a otros, y que era necesario trocar la pena del amo, en la del criado. Todauia los que han conocido al Señor de Ruyfi, padre del que al presente es Canciller del Principe de Bearn, son de parecer que fue feuro y vno de los juezes de a quel Reyno mas entendido, en los negocios de justicia, El camarero vbiera merecido alguna gracia, si vbiera sido esclauo del Presidente, por que tubo necesidad de obedecer: mas por que el camarero no fue constrenido a seguir el mandato injusto de su amo, no podia ser castigado sino en muerte, por auerla merecido, no teniendo bienes, ni officios, ni grado de honor, o de nobleza que fontenidos en mas que la vida, a los hombres constituydos en dignidad. Muchos tienen por demasido rigurosa la pena del Presidente, y sino sera juez, quando cometia falsedades, y estorsiones en el particular de la justicia (que la tenia en guarda y custodia) no vbiera sido castigado tan grauemente por que siempre sea guardado esta prerrogatiua a los nobles, y a los que estan en cargos honrrados: y si son condenados a muerte no hazerlos a horcar, por la vergonçosa calidad del castigo, que todas las naciones han juzgado, ser el mas² infame, aunque no andan conformes en las otras penas: por que Seneca pone la degollacion por la mas dulce, y los Hebreos en sus Pandetas de baxo del titulo de las penas, ser apedreado por la mas atroz, y mas aspera, y despues abrafado viuo. La tercera cortar la caueza. La quarta sera hogado: y sobre todas tienen por mas infame, y maldito por la ley de Dios el a horcado. Bartolo³ sea engañado en dezir que en Francia ahorcauan a los nobles, y que el castigo no se tenia por malo, visto que en su tiempo que era reynado Phelipo el Largo, la nobleza era tan celosa de su honrra, como nunca lo fue. Verdad es que el noble traydor a su Principe, mereceria ser ahorcado, por que el castigo fuese mayor, que el del plebeyo, que no ofende tanto como aquel que no es tan estrechamente obligado⁴ a conseruar la vida, y el estado de su Principe. Por esto dize Tiro Linius que los traydores durante la guerra Cartaginense, fueron castigados mas rigurosamente que los esclauos fugitiuos, y los traydores Romanos, mas que los Latinos: por que a estos se les cortaua las cauezas, y los Romanos eran ahorcados, nonobstante que

9 l. 795. & r. 31. par tic. 2. chap.
 1 in cõfi. Tiburif. si gratia. 17. q. 4. c. qni subdiaconum.
 2 Bar. in l. capitalium §. in feruorum. de penis. Bal. in l. data. qui accusare. C. Panor. & Felin. in c. cum quidam. de iureiurando. Bal. in tit. de offic. de legat. & in l. omnes populi. & ibi Platea de de delat. C. Ang. in auth. sed no uo iure & sepe liri veritum erat l. liberorũ. §. nõ solent. de iis qui notantur. l. moris. §. sed etiam. de penis. & in forma lothum appellabant Seruius ad Marone in Aeneidos Plinius lib. 14. c. 19. & lib. 2. c. 35.
 3 Bar. in d. §. in feruorum.
 4 Leos qui. de penis Roman. sing. 476. & 669. Bal. in c. si quis vero de pacuramen. Felin. in c. pastoralis. de iureiur.

que en los otros delitos el Romano era mas blandemente castigado. Scipion el Africano dize Floro, hallando al soldado Romano fuera de la orden, lo hazia dar con vn famiento, y al estrangero con otro palo: por q̄ el palo de la viña, ⁵ dize Plinio, quitaua el deshonor de la pena. La razon es lindissima, a fauer que los hombres que han adquirido la nobleza, con el medio de la virtud, merezen que la posteridad, goze de algun merito, y respeto, en virtud de sus predecesores. Por esto el Emperador Galba ⁶ mando blanquear la horca, y leuantarla mas que las otras por disminuir la pena de vn Ciudadano Romano, que se quexaua de que le ahorcasen, con auer atofigado a su menor pupilo. Mas si el medico, o el boticario hizieran esto, la pena viera sido mayor. Y procediendo con vna misma proporcion de justicia, el juez que haze injuria, el clérigo q̄ roba las cosas sagradas, el notario, o secretario que comete falsedad: e la vrifice que haze falsa moneda, el tutor que viola a su menor, el Principe que falta de su fe, y generalmente qualquiera que vsa mal, y haze fraude en su oficio, deve ser castigado mas ⁷ rigurosamente que los otros, por que el delito es mas graue. Metio Ditador de Alba, fue tirado de quatro cauallos, por auer rompido la fe a los Romanos: y Solon auiendo hecho publicar, y jurar sus leyes a todos los Ciudadanos de Atenas, ordenó que los Areopagitas fuesen guardas de interpretes, y si cōtrauienesen a ellas, pagasen vna estatua de oro del peso dellos. Si Aristotiles en qualquier tiempo de su vida, vbiera aunque poco hecho profesion de juez, o entendido, o leydo las leyes de su pays, no vbiera escrito que la justicia y gual y Aritmetica, deve ser guardada quando se trata de las penas: antes seria mas tolerable la proporcion Geometrica en materia de penas: y todauia por estos exemplos seue, que es necesario guardar la justicia Harmoniosa. Quanto hemos dicho de la justicia Harmoniosa a cerca de la pena corporal, se vsa tambien quando se trata de las penas pecuniarias, mas por disposicion contraria, pues los nobles, y grandes Señores, como auemos dicho deuen pagar mas ⁸ que los pobres, y de baxa condicion. Y atento que las riquezas son mayores en vna prouincia que en otra, y ahora, que antiguamente, los Principes, y Legisladores, muchas vezes se hallan necesitados a mudar las penas pecuniarias puestas en las leyes. En tiempo de los Emperadores se tenia por pobre el que no llegaua a cinquenta escudos de caudal, que eran otros tantos nobles de la rosa. Y los Hebreos han seguido en sus Pandetas, la decision de los Romanos, vedando que los tales no pudiesen mendigar. Las costumbres de Francia en muchos lugares, llaman pobre al que ha jurado pobreza, en presencia de dos, otros testigos de su parrochia: mas todas estas leyes que tratan de amendas, y penas pecuniarias, con razon deuen ser mudadas, como sea hecho de las ordenanças que llamamos de la policia, de otra suerte se seguirian muchos inconuenientes, como a contecio en Roma en tiempo del estado popular, quando las penas contenidas en la leyes no podian ser acrecentadas, ni disminuydas por los Magistrados: por que se hallo vn Neracio hombre rico, para a quel tiempo, y temerario, que daua bofetadas, y puñadas, a quien se le antojaua, y despues mandaua a su esclauo que traya con el vn talegon de asses, que pagase XXV. por la pena tasada en las XII. tablas. esto fue causa de anular la ley, y ordenar que en lo poruenir cadauno estimase la injuria recibida, reservada la facultad al Magistrado de proceder, como mas en razon ⁹ le pareciese, por que vieron claramente que la justicia Aritmetica era perniciosa, como tambien sea hecho en Normandia, donde por la costumbre antigua que tambien se obserua ahora, vna puñada era tasada en vn sueldo,

y vna

y vna bofetada en cinco sueldos eceto entre los nobles, que era necesario reparar la injuria armados de todas armas a cauallo. Lo mismo diremos de la ordenança de Atenas que condenaua en cien escudos de pena, al que hiziese dançar en el Teatro vna bayadora. Demades Orador por hazer sus juegos mas agradables, mezclotales mugeres para dançar, pero antes que entrasen ¹ pago los cien escudos de pena, que era hazer burla de las leyes. Y por esto en las ordenanças de Polonia, donde casi todas las penas son pecuniarias, sea por muerte, o por otro delito, ay vna clausula con estas palabras. Esta ordenança no valdra que por dos años, o otro tiempo limitado por que es penal. Algunos pueblos son forçados quando van enriqueciendo, o que tienen en poco las penas, mudar las pecuniarias en penas capitales; mayormente quando el delito es muy ordinario, en este caso los Iureconsultos Hebreos son ² de parecer que se castigue con todo rigor: con el qual la costumbre de Bretaña quiere, que se castiguen los ladrones, por que de otra manera auria muchos. Estas vltimas palabras se hallan en la costumbre antigua, que por ser iniqua, y la razon floxa, no se guarda, por que no ay distincion de lugar, ni de calidad de las personas, ni de la edad, ni del sexo, ni del tiempo, ni del hurto: y quando no vbiese sino la edad, la equidad de la ley quiere que la iuuentud sea perdonada casi en todos los juzgados ³ o que la castiguen blandamente. Y siempre la muger deve ser ⁴ menos punida que el hombre, en esto se puede ver que la ordenança de Venecia ⁵ es injusta que cōdena la muger por hurto, a ser agotada, y marcada con yerro ardiendo, y cortada la vna mano: y por la segunda vez la nariz, y los lauios, y al hombre sacalle el vn ojo, y cortada la mano que es quitar el medio de ganar su vida, y punir mas grauemente la muger que el hombre es contra toda equidad: atento q̄ la justicia Aritmetica, aun que sea injusta en materia de penas, no castiga sino y gualmente las personas: y la justicia Geometrica se allega mucho mas a la verdadera justicia, teniendo consideracion a todas las circunstancias menudamente. Mas la ley, y el juez eccede a toda iniquidad, castigando mas asperamente a los que son mas debiles, y mas delicados que a los robustos y recios. Y generalmente todas las leyes que contienen penas ciertas, se hallan injustas, sino se permite en alguna manera al Magistrado acrecetarlas, o disminuir las, segun la circunstancia de los lugares. En esto los mas sauios, y mejor entendidos en el hecho de la justicia se pueden enganar sino tienen delante los ojos la justicia Armoniosa. Sauese que en la compaña del parlamento de Paris, son famosos los Iureconsultos, y dietros en los juzgados; y con todo esto publico sin limitacion alguna, la ordenança contra los falsarios hecha por el Rey Francisco I. que contenia pena capital fuese en pleyto ciuil, o criminal sin distincion de los falsarios, jueces, secretarios, notarios, soldados, o labradores: Pero despues el parlamento prudentemente paso la ley, y disimulando cerro los ojos, a fin que la pena puesta en ella espantase los falsarios, el qual despues los castiga a su discrecion, de modo que de cinquenta, a penas ay vno condenado a muerte: por que cayo luego en los inconuenientes y desordenes intolerables que la ordenança traya consigo, con denando a muerte, tanto al que auia falseado la menor cedula de cien sueldos, como al que auia falseado las sentencias, o los sellos Reales: y tanto al falso testigo, para hazer morir vn inocente, quanto por causa ciuil, donde nose tratase que de cinco sueldos, y todo esto sin hazer diferencia de las personas. La ordenança de Venecia ⁶ no es mucho mejor, q̄ quiere q̄ la pena del falsario no sea menor q̄ cortar la lengua sin distincion de la falsedad ni de otras circunstancias. La ordenança de

Kkkk

Milan

7 Plin. li. 14. c. 1.

8 Suet. in Galba.

7 I. Presbiteri. de Episc. C. l. si quis decrio. de fals. l. quedam de penis Thomas prima secunde. q. 7. 3. ar. vi. Din. Bal. Salic. Iacob. arena in l. nemo. de summa tri. C.

8 I. properandum. § 4. de iud. C. & §. si quis de pace iura. glo in c. 1. §. si iustic. & eod. Bal. Aluaro. Car. Alexandrin. de pace tenenda. Odofr. Cyn. Alberic. Bal. in l. nemo. de summa tri. Hostien. in c. ea que de statu monac.

Los ricos mas castigados que los pobres en materia de penas pecuniarias.

Nobles de la rosa es moneda Inglesa que vale tanto como dos escudos.

La descompostura de Neracio fue causa de mudar la ley de las injurias.

9 In instit. titu. de iniuriis.

1 Pluc.

La forma de las ordenanças penales en Polonia.

2 Moses lib. 3. chamin.

3 I. fere in omnib. de regul.

4 I. si quis in graui. §. ignoscitur. ad Silan. l. 2. de termin. l. sacrilegij ad l. iul. penul. l. si adulterium. §. stuprum §. incestum de adulc. l. quisquis. ad l. maiest. C. & c. sicut dignum. d. homic. & can. indignatur 32. q. 6. 5. lib. 4. c. 18. Lib. 4. c. 18.

6 Hecha el año 1461. en el Senado.

En el titulo de las penas y esta tiempo de Mila.

Milan cōtra los falsarios ⁶ tiene mucho de la justicia Armoniosa: por q̄ dize q̄ el q̄ vbiere falsado vn acto, o hiziere testimonio falso, por cosa q̄ no suba de veinte escudos, deua ser condenado por la primera vez en el quatro tanto, y traer tres dias vna corozca publicamente en la caueca: por la segunda vez le sea cortada la mano: Por la tercera que sea quemado: y de veinte escudos hasta quinientos le sea cortada la mano por la primera vez; por la segunda quemado: y de quinientos escudos arriua que el juez haga a su discrecion por la primera vez: y por la segunda q̄ el falsario sea quemado. Aqui ay proporcion de justicia Geometrica, mezclada en alguna manera con justicia y gual; mas auiendo subtilizado sobre las sumas de los dineros no ay alguna distincion del notario al labrador, ni del juez al soldado, ni del biejo al moço, ni del noble al plebeyo: y si la falsedad es de diez mill escudos arriua la pena no es mayor que si fuese de quinientos. Y no es bien responder lo que hizo Dracon Legislador Ateniese, interrogado por que causa daua la muerte, al que vbiere vtado vna manzana: como al que vbiere muerto a su padre. Respondio, que el auria hecho la pena mayor, si mayor pena se hallase que la muerte: Mejor lo hizo Licurgo, que dexo a discrecion de los Magistrados, el arbitrar de las penas de los intereses, cō temor de caer en los inconuenientes dichos, queriendo restringir la autoridad de los oficiales: como se haze ordinariamente en las Republicas populares y casi en todos los estatutos de Italia. Por que en los de Venecia ⁷ el que ha herido alguno hasta la efusion de sangre ha de pagar veinte y cinco libras: y si mata ad efer ahorcado. Y si esta ordenança vbiere lugar en todas partes, quantos hombres se hallarian parecidos a Neracio, quedarian bofetadas y palos a este precio. El Emperador Adriano fue de mas prudente parecer, quando ordeno que a quel q̄ ha querido matar y no amatado, merece la muerte: ya quel que ha matado impensadamente, deue ser ⁸ libre y absuelto, por que los delitos, sean de medir segun la voluntad y no segun ⁹ el sucefo, aunque el desseo es ¹ menos castigado que el efecto, y la persuasion de vna maldad, menos que la fuerça; y en esto los Theologos ² y Canonistas ³ andan conformes con los Iureconsultos. Aunque ala verdad aquel que a persuadido a hecho mayor offensa, para con Dios, por que a dexado vna viua ⁴ impresion de su maldad, esculpida en el coraçon de otro; ya quel q̄ ha forçado la muger honesta, ha dexado el espiritu della puro y limpio de toda maldad: mas los hombres no castigan sino lo que tocan con mano. En esto se engaño Thomas Moro Canciller de Ingalaterra que ygualo la fuerça al efecto, y la voluntad al cumplimiento della. Quando la voluntad anda junta con el efecto, no es necessario tener consideracion ala justicia Aritmetica, como haze la ordenacion de Milan, que condena a muerte el ladron que a robado fuera de las Ciudades, la valor de medio escudo: y de medio escudo arriua dexa la pena en albedrio de los juezes: y todauia en el Reyno de Francia el que roba por camino es castigado en pena capital, como salteador, sin distincion que el viandante tenga consigo dineros o no: Yo vy ahorcar vno que no auia hallado sino diez y ocho dineros en la bolsa del robado. La ley de los Romanos quiere que los salteadores y lodrones famosos, sean ahorcados y dexados en la horca: que era en aquel tiempo la pena mas rigurosa. *l. capitalium. §. vlt. de penis. sff.* mas ella entiende por la palabra *latro*, al que llamamos salteador, que mata por los caminos: y aquel que roba los pasageros lo llama la ley, *grossatorē*, y quiere q̄ sea cōdenado a muerte, mas no ahorcado, *d. l. capitalium. §. grossatores*. Y todauia Acurso, y otros Doctores han interpretado, *latronem*, ladron que los latinos, llaman *furē*: y han dado en parte ocasion

6 l. i. §. diuus. ad l. Cornel. de ficar. Brodi. 21.
 7 l. & generaliter §. i. de calum. l. si amicus de adult.
 1 l. i. sine de extra ord. crim. l. si qs aliquid. §. i. de penis. l. si fugitiuus. de fer fugiti. C. dd. in l. i. §. hęc autē, quod quisque iuris. l. aut facta. §. euen tus. de penis. no. i. l. & si iuenior. C. ex quibus cau sis infamia.
 2 Thomas in prima secundæ. q. 73. Anton. Flor. in 1. par. summa tit. 9. c. 1. §. 1.
 3 gl. in ca. qui vide sit. 3. 2. q. 5. Bal. in l. data. co. 12. qui accusare C.
 4 l. vt autē. de seruo corrupto. Platon: grauius peccat, qui periuadet.

sion de hazer castigar los ladrones a muerte por auer robado simplemente. El mismo inconueniente se ve, casi en todas las ordenanças de Italia, como en la de Venecia ⁵ acerca de los vrtos que sacan vn ojo a quien ha robado de cinco libras hasta diez: y de diez hasta veinte que le saquen vn ojo, y le corten la mano, y de veinte a treinta que le saquen los dos ojos, y de treinta a quarenta que pierda los ojos, y la mano, y arriua de esta cantidad, pierda la vida, cosa muy injusta. Por que aquel que no a tomado que cinquenta escudos, pudiendo robar mill, sera condenado a muerte: y aquel que vbiere corrado la bolsa allando la vacia, es absuelto: la ordenança de Parma es casi parecida a esta. Cosa estraña es establecer penas tan rigurosas para los vrtos simples, y tafar la sangre y la vida de otro, como yo he notado algunas mas arriua. Por que seue claro que la pena de muerte, es demasiado cruel para vengar vn vrtio, y no basta para refrenarle, de mas de que la pena del que mata, y del que roba es ygual, y por esto ay menos peligro, y mayor seguridad en hazer vna muerte, y mas esperanza de encubrir la. Mas estrañas que estas, son las que ay en los Reynos de Polonia, Suedia, Dinamarca, y Moscouia; mayormente la ordenança ⁷ del gran Casamiro Rey de Polonia, quiere que el noble, que a muerto a otro noble, sea libre con pagar treinta escudos: y si es estropeado de vn braço, o de vna pierna, quince escudos: si es plebeyo el que a muerto aun noble, la pena es doblada: y si mata a otro plebeyo, no paga mas de diez escudos, sin alguna punicion corporal: Esto fue causa de vna infinidad de muertes depensado, por que la ordenança no se hizo sino para ellos: despues fue doblada la pena ⁸ por Sigismundo I. y ordenado que el homicida estubiese preso vn año, y seys semanas: el mayor mal fue que ponian prescripcion de tres años al matador, y pasados era libre por qualquier muerte hecha: y que el Señor no pudiese ser molestado ciuil, ni criminalmente por auer muerto a su subdito. Por vn edicto poco d ferente de este que se hizo en Milan (quando los Torefanos eran Señores) q̄ cōtiene q̄ por la muerte de vn plebeyo fuese libre, pagando cierta pena pecuniaria: el menudo pueblo se amotino, y auiedo hechado la nobleça sea podero del estado, y Napo Torefano autor de la ley, murio en prisio comido de piojos por auer de esta manera menospreciado la ley de Dios, ⁹ q̄ no quiere q̄ se tenga piedad al matador en caso pensado; sino q̄ le saquen de su sagrado altar para justicialle a muerte: dexado en lo de mas a discreciō de los Magistrados, la calidad de muerte segun la grauedad del homicidio cometido, y esto para q̄ a ygualdad del castigo capital, comun a todos los matadores en proporcion Aritmetica, sea moderado por proporcion Geometrica teniendo consideracion a las circunstancias infinitas del lugar, del tiempo, y de las personas; por que se saue que el que mata a caso pensado ⁹ merece mas graue castigo que el que mata en colera, y el que mata de noche, que el que mata de dia, y el atoligador mucho mas, y el salteador, mas que los otros, y en lugar sagrado mas ¹ que en lugar profano, y delante su Principe, mas que en otro lugar (este caso es solo irremisible, por las ordenanças de Polonia) y el que mata al Magistrado exercitando su officio, mas que si fuese particular: y el parricida, mas que matando al Magistrado, y aquel que mata a su Principe mas que todos. Estos son los casos, donde es necesario diferenciar el castigo capital. Lo mismo diremos de las personas que estan en la guardia, y proteccion de otro, o de aquellas que es imposible guardarse, como el menor del tutor, la muger del marido, el enfermo del Medico, y los huéspedes vno a otro, dōde la fe, y lealtad es mucho mas necesaria: en estos casos los homicidas son mas rigurosamente.

5 Caph. de promi. malef. in itatur. Venet. & Alex. consi. 5. li. 1. n. 12.

7 El año 1368. en las ordenanças de Polonia

8 El año 1496.

9 Deutero. 20.

1. is qui cum te lo ad l. Corn. de ficar.
 1. capitalium. §. famosos de penis.

mente castigados: como tambien los rompedores de las Murallas, o los que escalan de noche, merecen ² mas aspero castigo, haziendo esto de noche que de dia. En Tartaria, y en Moscouia, el menor vrtto es punido de muerte ³ por que ay pocas Ciudades y casas de poder guardar sus bienes: y en las Indias Ocidentales, antes de la conquista de los Españoles, el ladron, por qualquier vrtto que hiziese era empalado viuo: por que sus jardines y tierras no estan cercadas, sino con vna cuerda, y tienen por gran delito énttar, y por muy mayor romper la cuerda, y en secreto mas que auista de todos, aunque en los otros delitos, los cometidos en publico son mas ⁴ grauemente castigados que en secreto por el escandalo, y mal exemplo: En esto andan conformes los ⁵ Theologos, y Canonistas ⁶ con los Iureconsultos. Todas estas circunstancias, y muchas otras como ellas, no se pueden cortar a vna medida, siguiendo la desyqual equidad de la justicia Aritmetica: ni tampoco pueden ser comprehendidas en leyes, y articulos, como seria necesario en la justicia Geometrica, que lo dexa todo a la discrecion de los Magistrados sin alguna ley. Y todauia esta es menos injusta, que aquella que no permite a los juezes, sino el conocimiento del hecho, y de los votos, como en Venecia: o de las abas, como en Atenas: o de las tabletas diferenciadas de colores, y de letras absolutorias, o condenatorias, por que tal era condenado, que merecia mucho menos que la pena de la ley, y igual a todos: y el otro absuelto que merecia diez tanto mas. Y a las vezes muchos delitos grandes, medianos, y pequeños, pasan de baxo de vna misma ley, como se puede ver en el septeno articulo, de la septenaria en la ley Salica, que los salteadores, atofigadores, adulteros, incendiarios, y que han muerto, o bandido vn hombre libre, o desenterrado vn muerto, son condenados en docientos sueldos de pena. Que es vna ley directamente contraria a la justicia que todos los antiguos han buscado, es asauer que la pena fuese yqual al pecado: que la dieron a entender, quando dezian que era necesario pagar en lo mismo ⁷ que es la del talion: escripta en la ley de ⁸ Dios, referida en las leyes de Solon, transferida en las leyes de las XII. tablas, leuantada por los Pitagoricos, y vsada por los Tarentinos, Toscanos, y Locrenses: pero reprehendida sin proposito de ⁸ Fautorino, de Aristoteles, ⁹ y de muchos otros, tomando por mucha crudeza estas palabras. Diente por diente, mano por mano, ojo por ojo: por que es cosa cierta que el que ha cegado al tuerto con malicia, no puede padecer la misma pena, no sancado le que vn ojo: luego necesario es cegarle, quiero dezir pagarle en lo mismo, y esto no se puede hazer sino sacandole los dos ojos, como fue ordenado por el pueblo de los Locrenses a instancia de vn tuerto, que su enemigo le amenaço de rompella el ojo, con pena de perder otro: pues ya es pagar en lo mismo, cegar aquel que auia hecho ciego a otro. Por que pagar en lo mismo, no es otra cosa que castigar asperamente las grandes maldades, las medianas medianamente, las menores ligeramente. Esto significaron quando dezian, mano por mano, diente por diente. Los Hebreos de esta manera lo han entendido, escripto y acostumbrado, como se puede ver en sus Pandetas, en el titulo de las penas. Y anfi Aristoteles con auer reprouado la ley de la pareja, cayó en el error que queria euitar: por que dize que no es necesario mirar si el que engaña a su compañero, es hombre de bien o malo: ni si el que a cometido vn adulterio es bueno, o no lo es: antes conuiene que la justicia que el llama comutativa, y que constituye la pena de los delitos, reduciendo las cosas desyguales, a yqualdad se haga por proporcion Aritmetica. Pero como vendria la horma yqual a todos los pies: sino son todos de vn mismo grosor, gran-

² i. vlt. de effract.
³ Sigismundi libe-
 rihistor. Mosco.

⁴ §. ex maleficiis
 instit. de actio.
⁵ Thomas 2. q. 66.
 arti. 2.
⁶ cau. nemo 32. q.
 4. & 50. diff. 11.
 & in c. ex teno-
 re. de temp. ord.
 & in c. 1. de vo-
 to. lib. 6.

⁷ τὸ ἀντιποσινδὸν
 id est talio.
 Deute. 19.

⁸ lib. 20.

⁹ ad Theodesten.
 lib. 1. & 5. ethic.
 ad Nicomach.

Ley de la pareja.

grandor, y largor? Los acreedores de vn mismo tiempo yguales, y desyguales en las deudas, se pagan a sueldo y libra, del deudor que no tiene arto para cumplir, siguiendo la justicia Geometrica en todo cótraria a la justicia comutativa, y proporcion Aritmetica: y con todo esto no se trata que de vn hecho, puramente ciuil, y particular, y si ay de que pagar cada uno reciuie su deuda, por proporcion Aritmetica, y sin consideracion del rico, o del pobre. Mas el interes, y vsura, no se paga por proporcion Aritmetica, como quiere Aristoteles, sino por proporcion Geometrica, teniendo consideracion a si el acreedor es noble o mercader, como diremos luego: de suerte que el noble en este caso, tiene menos preuilegio, y pierde su prerrogatiua. Y apues seue que de estas dos proporciones concurrentes, se forma la justicia Harmoniosa. Tambien es mas extraño lo que dize Aristoteles, que no es necesario tener consideracion en el castigo de los delitos, si el acusado es bueno o malo, visto que este es el primer punto, al qual los juezes deuen tener la mira. Y anfi escriue Xenofonte que los juezes de Persia, antes de juzgar sobre la acusacion propuesta, hazian informacion de la vida del acusado, como se acostumbra ahora en todas partes: y si los meritos eran mayores que los delitos, lo enuiauan a su casa absuelto de culpa, y de pena. Por la misma causa el ladron hallado en el tercer vrtto, es condenado a muerte ordinariamente, aunque el tercer vrtto sea mucho menor que el primero. Tampoco lleva razon dezir que el interes del particular, deue ser yqual a todo lo que le han rouado: y para mostrar esto haze tres cantidades. 2. 4. 6. q̄ presupone auer sido yguales en esta forma. 4. 4. 4. y por que aquel que tiene seys rouo dos al primero ha hecho la desyqualdad, que el juez (que esta en medio) reduce a yqualdad. Y si esto vbiere lugar, el ladron seria siempre absuelto con restituyr el vrtto, aunque vbiere robado cien vezes. Cosa clara es que las leyes de Solon, las XII. tablas, los Emperadores condenan al que malamente a tomado alguna cosa abolver ¹ doblado tres doblado, y aun el quatro tanto, de mas de la infamia perpetua. Y la ley de Dios, quiere que por vn buey robado, bueluan cinco a su dueño, por la necesidad que las mas vezes ay de dexar a quel genero de bestiamen en el campo. Los otros pueblos añaden penas corporales hasta la de la muerte: y tambien donde no ay que el interes puro, ciuil, en vn mismo hecho, el vno saldra con la causa, el otro sera condenado, el vno cobrara su deuda, el otro la perdura, y entre a aquellos que seran interesados en vn mismo caso, el vno pagara diez vezes mas que el otro. Y por que esto es muy notorio, no pondre mas de vn exemplo del oficial que estrago la ropa, o del lapidario que rompio el diamante, que se le auia dado para engastar, sera obligado a pagar la valor de la piedra ² aunque no lo aya hecho con dolo, ni fraude: pero sino fuera lapidario, no es tubiera obligado a nada, sino auiendo tomado sobre sy el ³ peligro, o que por fraude la vbiere ⁴ rompido. Todo el derecho antiguo y nueuo, y la experiencia de los juzgados nos enseña, que la justicia Harmoniosa, tambien deue auer lugar quando se trata del interes puramente ciuil, como si se tratase de las penas: por esto Iustiniano publicando las leyes ⁵ de las vsuras ordenó, que las personas Illustres, no lleuasen que cinco por ciento, los mercaderes ocho por ciento, los cuerpos y colegios diez por ciento, y los de mas seys por ciento: y que particularmente de los labradores no se pudiese tomar que cinco por ciento. Claramente seue que esta ley tiene proporcion Harmoniosa, por que la yqualdad Aritmetica esta entre los hombres nobles, los quales son comprehendidos en vn grado, Grâdes, Medianos, y Pequeños: y todos los mercaderes en otro,

¹ §. ex maleficiis §
 quadrupli. de a-
 ction. l. si pro fu-
 re. §. 1. de cond.
 furtis. l. si pigno-
 re. eod. l. vlti. de
 noxal. C.

² l. sed addes. §. si
 gemma. l. si mer-
 ces. §. vlt. loc. l. il-
 licitas. §. peult.
 de of. p̄sid.

³ l. 1. de pignorat.
 l. quæ fortuiti. §.
 eod. C. l. 1. com-
 mod. C.

⁴ l. Iulianus. §. 1. de
 actio. empti.
⁵ l. eos de vsuris.
 C. cum authent.
 ad hæc eo. & au-
 then. rem durâ.

ricos y pobres, y los rústicos en vn grado aunque sean diferentes los vnos de los otros, y el remanente de los otros subditos, tambien en vn grado, con ser de muchas calidades, y condiciones. Y la proporcion Geometrica, esta entre los nobles, mercaderes, labradores, colegios y otros. Esta proporcion de justicia Harmoniosa se guarda en alguna manera, y en las ordenanças de Orliens, en el articulo sesenta, es mas precisa, por que dize que los condenados pagaran los intereses, de las sumas deuidas, a razon del dinero doze respecto a los mercaderes: y al dinero quince a todas las otras personas, fuera de los labradores, jornaleros, y mercenarios, a los quales, los condenados ayan de pagar al doble de la suma en que se hallaren condenados, la qual no se egecuta en lo que toca a la vltima clausula, por que no ay distincion si el condenado es noble, plebeyo, o labrador: aunque la ordenança no se puede estender a los labradores, y mercenarios condenados. Mucho mayor es la desigualdad en los estatutos de Venecia, ⁶ que proveye tomar interes, ni en frutos ni en dinero, que suba de seys por ciento, pero tampoco se guarda en publico, ni en particular. Y en quanto a las conuenciones particulares aunque la proporcion de ygualdad es mayor, no por esto se guarda. Por que hasta los oficiales, por vna razon natural, juzgan que sea de tomar menos del pobre que del rico, por sus salarios con trauajar tanto por el vno, como por el otro: el cirujano querrá quinientos escudos de vn hombre rico por abrirle, y se contentará con cinco de vn ganapan, y con todo eso toma effectualmente, diez vezes mas del pobre que del rico: por que este que tiene cinquenta mill escudos de hacienda, no paga sino la centesima parte: y el pobre que no tiene que cinquenta escudos de caudal paga cinco que es la decima, y si se quisiese guardar distintamente la proporcion Geometrica, o Aritmetica, el paciente moriria de la piedra, y el Cirujano de hambre: Mas tomando la mediania Harmoniosa, el vno, y el otro se hallan bien, y los pobres se entretienen con los ricos. Tambien los juezes por sus salarios se ven constreñidos a hazerlo ansy: y lo pueden hazer con tal que no eccedan de la mediania, como hizo vn cierto Lugarteniente ciuil, que talo en treinta escudos las accessiones, por auer adjudicado la posesion de vn beneficio litigioso, donde no auia que ver sino tres escripturas, siguiendo la proporcion Geometrica de Platon fue apelado, y sobre la decision llamaron al juez, el qual se escuso diziendo que el beneficio era de gran renta. Ranconeto Presidente de la camara dijo entonces, que Sufastre vsaua con el lo mismo haziendole pagar mas, por la hechura de vn sayo de tercio pelo, que de vno de paño, al juez parecio bien el exemplo, y respondió que le acontecia juzgar muchas vezes a los pobres sin salario. La ordenança de Milan (que quiere que los juezes puedan tomar por su salario, vno por ciento de cadauna de las partes, como no ecceda de docientos escudos comprehendidas las escripturas) no vbiera contentado a Ranconeto que tomaua de todos sin razon, ni proporcion alguna: por que ay tal proceso de diez escudos que pide mayor trauajo, y fatiga que otro de diez mill escudos; Y ansy el mercader gana con el rico, lo que pierde con el pobre. Por esto conuiene si fuere posible que las leyes sean tales, y tambien los juyzios: que en ellos se pueda conocer la proporcion Harmoniosa, sea para las penas, y los premios, sea para el interes particular de cadauno, sea por el derecho de las sucesiones, de otra fuerte aura dificultad en impedir las injusticias, como la ley de las sucesiones que lo adjudica todo al primogenito, sea noble o popular, de la manera que se haze en el pays de Caus, y se hazia por la ley de Licurgo, acerca de las siete mill porciones de terreno asignadas

⁸ del año 1551.
12 de Junio.

Proporcion harmoniosa en los premios de los oficiales.

gnadas a los naturales Spartanos, es injusta. Tambien es ley injusta la que lo adjudica todo al noble primogenito, y el tercio, o el quinto, a los menores hijos barones por sus vidas, y a las hijas en propiedad. Y no es menos injusta la costumbre de Alemania, y de Italia, y con todo eso sigue el derecho comun haziendo yguales en la sucesion a todos los hijos mayores, y menores, conforme a la proporcion Aritmetica, sin alguna distincion de personas. Mas la ley de Dios ha guardado lo vno, y lo otro, dando a los Barones la sucesion de los bienes estables, y a las hijas algunos muebles, para con que se casen: por que por ellas no fuesen desmembradas las cassas, y entre los hijos ha dado dos partes al primogenito. En esto seue la proporcion Geometrica, entre los menores, y el mayor, y entre las hijas, he hijos menores: y la ygualdad entre todos los hijos menores, y la misma ygualdad entre las hijas. Y quando se dize en la ley ⁷ de Dios, que aquel que ha merecido ser açoitado, se aya de castigar conforme al delito cometido, y juntamente es proveydo darle mas de quarenta golpes, es segun la justicia Harmoniosa, por que permite al juez sentenciar a su discrecion, por proporcion ygual, hasta a quel numero, teniendo consideracion a la calidad de las personas, y de los delitos. Y la proporcion Aritmetica esta en que es proveydo pasar da los quarenta açotes, en lo qual el que mas ha ofendido, no mereciendo la muerte, no es castigado mas por esta causa, que aquel que menos pecó, y la misma ley de la razon, quando dize, a fin que el condenado no quede estropeado. Es vn argumento cierto sacado de la ley de Dios, que la verdadera justicia, y el gouierno mas hermoso, es aquel que se mantiene con proporcion Harmoniosa. Y aunque el estado popular abraze mas las leyes, y yguales, y la justicia Aritmetica: y al contrario el estado Aristocratico, tenga mas la proporcion Geometrica, con todo eso el vno y el otro de necesidad ha de mezclar la proporcion Harmoniosa, para conseruarle. Por que si la Señoria Aristocratica, escluye al menudo pueblo, de todos los cargos, officios, y dignidades, no aplicandole alguna parte de los despojos de los enemigos, ni de las tierras conquistadas por ellos: quien duda que el pueblo por poco que tenga de guerrero, o en ofreciendose ocasion, no se altere, y mude el estado, como se ha visto en los muchos exemplos que he traydo. Por esto la Señoria de Venecia, que es verdadera Aristocracia, si nunca la vbo, se gouierna casi Aristocraticamente, distribuyendo los grandes honores, dignidades, beneficios, y Magistrados a los nobles, y los officios menudos donde no consiste autoridad, al menudo pueblo, siguiendo la proporcion Geometrica, las cosas grandes a los grandes, y las pequeñas, a los pequeños. De mas de esto por contentar al menudo pueblo, la Señoria le ha dexado el officio de Canciller de por vida que es vno de los mas dignos, y honrosos, de aquella Republica, tambien los officios de Secretarios de estado, que son de mucha reputacion: y sobre todo la injuria hecha por los nobles al menor Ciudadano es castigada, y se goza de vn dulçor, y libertad de vida, que se da a todos, dando en apariencia mas de la libertad popular, que de gouierno Aristocratico. Y mas ay que la creacion de los Magistrados se haze por eleccion, y por fuerte, la vna propia al gouierno Aristocratico, la otra al estado popular, de manera que se podria dezir que el estado es Aristocratico, y guiado en cierta manera con proporcion Harmoniosa, que ha hecho florecer aquella Republica. Mostrado tenemos que el estado de vna Republica, y el gouierno della son diferentes, por que el estado puede ser popular, y el gouierno Aristocratico: como era en Roma, despues que

La ley de Dios, tiene la proporcion harmoniosa.

⁷ Deuter. 25.

Por que ay diferencia de la forma de vn estado al gouierno del.

El estado de Venecia es Aristocratico y el gouierno Harmonioso.

que los Reyes fueron hechados, que el pueblo tenia suprema autoridad: mas todos los Magistrados, dignidades, beneficios, y comisiones honorrosas no se dauan fino a la nobleza, y los nobles no casauan fino con nobles, y los plebeyos con sus yguales, y los votos mas estimados, y mas eficaces eran de los grandes Señores, y de los mas ricos: Mas por que el gouerno era puramente Aristocratico, el pueblo (que era supremo) se canso luego, y no paro hasta tanto que poco a poco el menudo pueblo, no tubo parte en los mayores officios, y honores, y que no le fuese concedido poder emparentar con la nobleza. Y todo el tiempo que duró este gouerno Harmonioso, quiero dezir, mezclado del estado Aristocratico, y popular: la Republica florecio en armas, y en leyes. Mas despues que el gouerno en todo popular preualecio, por la ambicion de los Tribunos (como el contrapeso de vna balança cargada de vna parte) dio consigo en tierra. Y anfi rompida y desfecha a quella Harmoniosa melodia, y alterados los numeros Harmoniosos, en proporcion yqual en cada cosa, nacio vn deshorden, y descordancia muy grande entre los Ciudadanos, que duro hasta la mutacion entera del estado. Lo mismo podemos juzgar de todas las Republicas, y es muy bueno el exemplo de los estados populares, de los Señores de las ligas: que quanto mas popularmente son gouernados, tanto son mas dificultosos de conseruar; como son los Cantones de la Montaña, y de Grifones: mas los Cantones de Berna, Basilea, Zurich, que son gouernados mas Aristocraticamente, y que tienen este medio Harmonioso entre el gouerno Aristocratico y popular, son mucho mas dulces, mas tratables, y mas asegurados en su grandeza, poder, armas, y leyes. Y anfi como el estado Aristocratico, gouernado Aristocraticamente, es fundado en proporcion Geometrica, es afauer, dando a los nobles y a los ricos, los honores y dignidades, no dexando para los pobres, mas de la sujecion y obediencia. Y al contrario el estado popular, gouernado popularmente, reparte los dineros, los despojos, las conquistas, los officios, honores, y beneficios yualmente, sin consideracion del grande al pequeño, y del noble al popular: anfi el estado Real, por consequencia necesaria, viene a ser proporcionado con las razones harmoniosas, y si es gouernado y guiado realmente, es afauer harmoniosamente, sin duda que es el mas hermoso, mas excelente, y mas perfecto de todos. No trato de la Monarchia señorial, quando el Monarca tiene, como Señor natural, todos los subditos a manera de esclauos, y dispone de los bienes dellos, como de los propios suyos. Tampoco hablo de la Monarchia Tiranica, quando el Monarca no siendo Señor natural, hufa mal de los subditos, y de los bienes dellos a su placer como si fuesen esclauos, siruiendose dellos, para sus maldades y crueldades aborrecibles. Mas yo hablo del Reyno legitimo, sea que venga por election, fuerte, o sucesion, sea que de Señor y conquistador, se haga Rey voluntario, tratando sus subditos, y distribuyendoles justicia, como el padre haze con sus hijos, y con todo eso puede gouernar su Reyno popularmente y con proporcion yqual, llamando todos los subditos sin distincion de personas, a todos los honores, quales quiera que sean, y sin escogerlos por sus meritos, o suficiencia, sea por fuerte, o por orden los vnos tras los otros, pero ay pocas, o ninguna de tales Monarchias. Puede tambien el Rey gouernar su estado Aristocraticamente, dando los officios, y cargos honorrosos, y la distribucion de las penas y premios, con proporcion Geometrica, haziendo election de la nobleza de los vnos, y de la riqueza de los otros: escluyendo los pobres oficiales sin tener

El estado Real gouernado harmoniosamente, es el mas excelente y mas perfecto.

Estado Real gouernado popularmente y con proporcion Arithmetica.

Estado Real gouernado Aristocraticamente con proporcion Geometrica.

ner respeto a los meritos, ni a las virtudes dellos, mas solamente al que tiene mas dineros, o mas nobleza. Y aunque el vn gouerno y el otro, son viciosos: con todo eso el que es proporcionado Geometricamente, es mas tolerable, como aquel que se allega mucho mas, ala suauidad Harmoniosa. Y podra ser que el Rey, por asegurar su estado, contra la comunidad de vn pueblo; se valdra de la nobleza, con la qual tiene mayor vezindad, y conueniencia, que con los plebeyos, con los quales no es tan familiar, y la Magestad Real no se puede buenamente baxar tanto, que se aya de familiarizar con ellos, como parece que conuendria hazerse quando pusiese en ellos los cargos, y officios mas honrrados. Pero tal gouerno tambien es imperfecto y pernicioso, no solamente al menudo pueblo, mas tambien a la nobleza, y al mismo Principe: por que aura de estar en continuo temor del pueblo descontento, que siempre es en mayor numero que la nobleza, y que los ricos: y si toma las armas viene a ser mas fuerte, y a las vezes se buelue contra el Principe, y hecha la nobleza, y se fortifica contra quien le pueda molestar, como acontecio en Suyzaros, y en otras antiguas Republicas que yo he señalado mas arriba. La razon de esto es euidente, atento que el menudo pueblo no esta ligado por conuencion, ni con el Principe, ni con la nobleza, no mas que lo estan estos tres numeros 4. 6. 7. el primero conuiene muy bien con el segundo, es afauer la quinta: pero el vltimo viene a causar enojosa disonancia, y estraga enteramente la dulçura del primer conuento, por no auer proporcion Harmoniosa, ni en el primero, ni en el segundo, ni en los dos juntos. Puede tambien el Principe dar todos los cargos honorrosos, los mayores officios y dignidades, a los nobles, y grandes Señores, y a los Officiales, y menudo pueblo los menores officios, solamente, como Secretarios, Notarios, y receptores particulares, y otros tales en las Ciudades y algunas iudicaturas, en lo qual guardara la proporcion Geometrica, y el gouerno Aristocratico. Todauia digo que este gouerno es defectuoso, aunque es mas sufrible que el primero, y que tiene proporcion semejante. Por que anfi como el oficio de Condestable es propio aun gran Señor, anfi el oficio de Sargento aun pobre plebeyo: Mas por que no ay ligamen amigable entre el Principe y el Ganapan, tampoco ay similitud del oficio de Condestable al de Sargento, como tampoco entre estos quatro numeros dispuestos por Geometrica proporcion, apartada 3. 6. 9. 10. los dos primeros, tienen la misma razon que los dos vltimos. La razon del primero al tercero es semejante ala del segundo al quarto, mas la razon del tercero al quarto es discordante, y diferente de las otras, y aparta los estremos. Esto puede acontecer, aunque los officios de los plebeyos fuesen honestos y con alguna dignidad, con tal que la nobleza no participe dellos, como se hizo en Roma, despues que el pueblo alcanço que pudiese hazer Tribunos de su cuerpo, y que fuesen plebeyos, y que los nobles fuesen escluydos, sino renunciauan su nobleza, entonces el Consulado, no se daua fino a los nobles, y el Tribunato a los plebeyos: en lo qual se guardaua la proporcion Geometrica, por que la razon que auia del Consulado al Tribunato: esa misma se hallaua del noble al popular, y la razon que auia del Tribunato, al plebeyo: esa misma se hallaua del consulado al noble. Y anfi como el noble no podia ser Tribuno, ni el popular Consul, la proporcion de los hombres, y de los honores dispuesta Geometricamente, que daua apartada, y desunida: como seue en estos numeros. 2. 4. 9. 18. hallase dos octauas por proporcion Geometrica apartadas, que mezcladas juntas hazen vna desabrida discordancia, por

Proporcion Geometrica en la distribucion de los officios.

causa de la desproporcion entre 4. y 9. que es intolerable por que estraga toda el armonia. Y ansi los Tribunos siempre debatian con los Consules, y los Consules con los Tribunos, no solamente con palabras injuriosas, sino con la fuerza, y con las armas, hasta llegar a matarse. Y no cesaron los Tribunos hasta que la entrada de los mayores honores, y Consulados fue auierta a los plebeyos: y si ellos por su parte, vbieran dexado participar del Tribunato a la nobleça, poniendo mas numero de populares, que de nobles, sin obligarlos a reuinciar la nobleça: no ay duda que el estado gouernado de esta manera Harmoniosamente, vbiera sido, mas seguro mejor gouernado, y mas durable de lo que fue. Por que el ligamiento Harmonioso de los quatro, vbiera impedido las sediciones, y guerras ciuiles, como se puede ver en estos quatro numeros. 4. 6. 8. 12. donde los dos quintos es tan en las razones de los extremos. Las octauas del primero al tercero, y del segundo al quarto, y la razon, del segundo al tercero, es vna quarta: la qual lo acuerda todo junto con Harmonia gustosa, y apacible. Y no solamente los nobles de casas antiguas no eran admitidos al Tribunato (sino renunciaban la nobleza, y se hazian adoptar por plebeyos) pero tampoco los populares subian al consulado, sino era auiendo conseguido el mas alto grado de honrra por la guerra, como Mario: o por la eloquencia como Ciceron; o por todas dos, como Caton Censorino, y esto con tanta dificultad que Ciceron vino a dezir que el auia sido el primero que rompio el muro, que la nobleça auia hecho, para estorbar a los plebeyos la entrada al Consulado, por que no auia sino los Patricios, o los nobles de casas antiguas, que gozaban ordinariamente de estos honores. Y ansi es necesario que el sauio Rey gouierne su Reyno Harmoniosamente, mezclando con blandura los nobles, y plebeyos, los ricos, y los pobres, pero con tanta discrecion que los nobles tengan alguna ventaja mas que los populares, por que es mucha razon, que el Cauallero tan excelente en armas, o en leyes, como el plebeyo, sea preferido en los cargos de la guerra, o de la judicatura: y que el rico y gual en otra cosa al pobre, preceda tambien en los officios, que son de mas honrra que de prouecho; y que el pobre selleue los officios mas de prouecho que de honrra, y todos dos que daran contentos: por que el que es rico, no deve procurar sino honrra, y el pobre prouecho. Y es bien que los ricos que lleuan las cargas publicas, tengan alguna preminencia mas que los pobres. Por esto a quel prudente Consul Romano dexo el gouerno, y suprema autoridad de las Ciudades conquistadas por el, a los mas ricos: juzgando que serian mas cuydadosos en la conseruacion dellas que los pobres, que no eran tan interesados. Y si los officios son acompañados, sera mejor parrear al noble con el plebeyo, al rico con el pobre, al mancebo con el viejo, que dos nobles, dos ricos, dos pobres, y dos mancebos juntos, que las mas vezes andan desconformes, y se impide el vno al otro en sus cargos, por que naturalmente la inuidia reyna entre yguales. De mas de que de esta conjuncion que he dicho, nace vn gran fruto, y es que cadauno guarda la prerrogatiua, y el de recho al officio que tiene, como se haze en los supremos tribunales, cuerpos, y colegios, compuestos de todas maneras de gentes, que la justicia es mucho mejor ordenada, que si fuesen de vna calidad. Y ansi no ay modo de ligar los pequeños, con los grandes, los plebeyos, con los nobles, los pobres, con los ricos, sino comunicando los officios, cargos, dignidades, y beneficios a los hombres, que la merecen, como he mostrado mas arriba. Pero los meritos son diuersos, por que quien no quisiese dar los officios, y cargos honrrados sino a per-

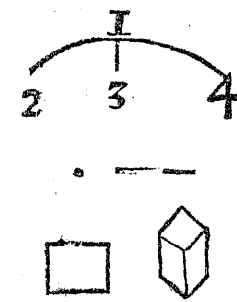
La razon por que los Consules y los Tribunos andauan frenados en contrarios.

7 In Agraria 1.

El estado Real gouernado harmonioso es el mejor y mas perfecto.

Lucius lib. 34.

sonas virtuosas la Republica andaria llena de desordenes, y alteraciones, por que ay siépre menos numero de virtuosos, y facilmente serian hechados, y escluydos por los mas: y pareando los hombres de virtud, como he dicho, ahora con los nobles, ahora con los ricos, aunque sean desnudos de virtud, con todo esto se tendran por honrrados, deuerse juntos con los hombres virtuosos, y estos (aunque pobres, desubir a lugares honrrados, y haziendose ansi la nobleça de vna parte se alegra, deuer que sola la calidad de nobleça es respetada, en la distribucion de los premios, y de otra parte los populares recien infinito contentamiento deuerse honrrados, y estimados. Como no sean de olgar, de que ven al hijo de vn pobre Medico, venir a ser Canciller de vn gran Reyno? y de vn pobre soldado, subir a Condestable? como se ha visto en las personas de Beltrande Guesclin, y Miguel del Hospital, y otros muchos, que por sus virtudes señaladas, há subido a muy altos grados de honrra. Y todos estados de personas lleuan impacientemente que los mas indignos tengan los mas supremos lugares. No que no sea necesario dar a las vezes, ciertos officios a los incapaces pero entiendese q el numero dellos adese tan pequeño que la inorancia o malitia, no pueda en sus officios causar efectos peligrosos. Por que no siempre es bien dar la bolsa a los mas leales, las armas a los mas valientes, la justicia a los mas rectos, la censura a los mas justificados, el trabajo a los mas fuertes, el gouerno a los mas sauios, la prelatura a los mas deuotos, como lo pide la justicia Geometrica (aunque es imposible, por el poco numero que ay de virtuosos) antes es necesario para hazer vna Armonia de los vnos con los otros, mezclar aquellos que tienen con que, con aquéllos a quienes falta: de otra fuerte no auria mas Armonia, que si separasen los concetos que son buenos en sy; pero no haran consonancia, sino es tan vnidos y juntos: por que la falta del vno, viene a suplir el otro. Y haziendo esto el sauio Principe, concertara sus subditos, los vnos con los otros, y todos juntos con si mismo, de la manera que se puede ver en los quatro numeros primeros, que Dios a dispuesto con proporcion Harmoniosa, para mostrarnos, que el estado Real es Harmonioso, y que se deve gouernar



Harmoniosamente, por que 2. a 3. haze la quinta 3. a 4. la quarta, 2. a 4. la otava, y de nueuo, 1. a 2. haze la otava, 1. a 3. haze la duodecima, teniendo la quinta, y la otava, y 1. a 4. la doblada otava, que contiene el entero sistema de todos los tonos, y concetos de la musica: y quien quisiese pasar a 5. causaria vna insufrible discordancia. Lo mismo se puede dezir del punto, de la linea, de la superficie, y del cuerpo. Y ansi se presupone que el Principe leuantado sobre todos los subditos, cuya Magestad, no admite mas diuision, de la que haze la vnidad, la qual no es numero, ni en la orden de los numeros, con que todos los otros no tienen fuerza ni poder, sino de la vnidad. Y los tres estados dispuestos de la manera que estan, y casi siempre han estado en todos los Reynos, y Republicas bien ordenadas: es a sauier el estado Ecclesiastico el primero, por la dignidad que tiene, y prerrogatiua del ministerio, para con Dios, que es compuesto de nobles, y populares: despues el estado militar que tambien es compuesto de nobles, y populares: y el menudo pueblo compuesto de gentes escolasticas, mercaderes, oficiales, y labradores: y que cadauno de estos tres estados participe de los officios, beneficios, judicaturas, y cargos honrrados teniendo consideracion a los

La ymagen del Rey, y de los tres estados, conformes a naturaleza.

La ymagen del abnima se parece al Reyno bien ordenado.

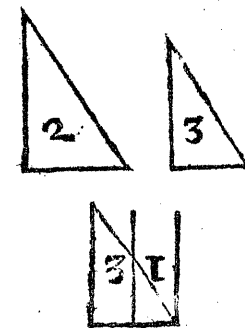
meritos, y calidades de las personas, no ay duda sino que se formara vna suau Harmonia de los subditos entrefys, y de todos juntos con el Principe supremo. Esto podemos tambien figurar en el hombre, que es la verdadera imagen de la Republica bien ordenada: por que el entendimiento tiene lugar de vnidad, siendo indiuisible puro y simple: despues el alma racional que todos los antiguos la han separado del entendimiento en el poder; la tercera es el apetito vindicatio que consiste en el corazon, como la gente de guerra: la quarta es la codicia brutal, que cōsiste en el higado, y en los otros intestinos, que todos alimentan el cuerpo humano, como los labradores. Y anfi como los hombres de poco, o de ningun entendimiento no por eso dexan de viuir, sin bolar mas alto a la contemplacion de las cosas diuinas he intelectuales: anfi tambien las Republicas Aristocraticas, y populares que no tienen Rey; mantienen, y gouernan sus estados, con no estar tan vnidas, como si tubiesen vn Principe que es como el entendimiento que haze vnion de todas las partes, y las concierta, quando la alma racional es guiada por prudencia; el apetito vindicatio por magnanimidad: La codicia brutal por temperancia, y el entendimiento es leuantado por las diuinas contemplaciones; entonces se establece, vna justicia Armoniosa, que da a cadauna de las partes del Alma lo que le pertenece. Lo mismo se puede dezir de los tres estados guiados de la prudencia, de la fuerça, y de la temperancia, y estas tres virtudes morales acordadas juntas, y con el Rey dellas, quiero dezir con la virtud intelectual y contemplatiua, establecen vna forma de Republica, apacible y Armoniosa. Por que anfi como de la vnidad depende la vnion de todos los numeros, y que no tienen ser, ni poder sino es della: anfi tambien es necesario vn Principe supremo, de cuya poder y autoridad dependan todos los otros. Y anfi como no se puede hazer buena musica, donde no aya alguna disonancia, que de necesidad se aya de mezclar, para dar mejor gracia a los concertos: q̄ el bué musico haze cō arte, por que sea mas suau la consonancia de la quarta, de la quinta y de la otava, mezclando antes alguna disonancia q̄ haga mas agradable la consonancia y melodía que he dicho. Como hazen los cocineros que por dar mejor gusto a las viandas mezclan algunas salsas asperas y apetitosas, y el diestro Pintor por dar fama a sus obras, da lustre al blanco oscureciendo los lados de negro y de sombras: por que la natura del placer es tal en todas las cosas de este mundo, que pierde su fauor sino sea prouado el desgusto: y el placer continuado viene a ser insipidio, penicioso y pesado. Tãbien a este proposito es necesario que aya algunos locos entre los fauios, y algunos ñorantes entre los experimentados, y algunos viciosos entre los buenos para darles lustre, y que se vea la diferencia del vicio ala virtud, y del fauer ala ñorancia, por q̄ quando los necios, los biciosos, y los malos son menos precia dos: entonces los fauios, los virtuosos, y los hombres de bien reciuen el verdadero premio de su virtud, que es la honrra. Y parece que los antiguos nos auian figurado esto que he dicho, dando a Themis tres hijas a fauer *ἑσθησία, ἐπιείκεια, εἰρήνη*, quiere dezir Ley justa, Equidad, y Paz, que se refieren a las tres formas de justicia Aritmerica, Geometrica, y Harmoniosa, y con todo esto la paz, que representa la Harmoniosa, es el fin, y perfeccion de todas las leyes, y juzgados, y del verdadero gouierno Real: como la justicia Harmoniosa, es el fin del gouierno Geometrico, y Aritmetico. Bien declarado este paso, que da por ver, si es verdad lo que dize Platon, que Dios gouierna este mundo por proporcion Geometrica, y ha tomado este fundamento, para mostrar que la Republica bien ordenada a la jmagen

ἄλογος, τυφλός, ἀπίθρητα.
Intellectus
ratio, ira, cupiditas

Las tres hijas de Themis se refieren a las tres proporciones.

El mundo es hecho y gouernado por proporcion Armoniosa.

de este mundo deue ser gouernada por justicia Geometrica. Yo he mostrado ser todo al contrario, por la natura de la vnidad referida a los tres primeros numeros Harmoniosamente, y del entendimiento a las tres partes del anima: y del punto, a la linea, a la superficie, y al cuerpo. Mas es necesario pasar a delante: por que si Platon vbiera considerado mejor, lo que escriuio en su Timeo, se vbiera acordado de auer dexado de dezir, que el gran Dios de natura ha compuesto Harmoniosamente el mundo, de la materia, y de la forma, por ygualdad, y similitud: Y por que la materia era inutil sin la forma, y la forma no podia sustentarse sin la materia, ni en todo el vniuerso, ni en sus partes; cōpuso el mundo el qual es ygual a la vna, y semejante a la otra: es ygual a la materia por que lo comprehende todo: y semejante a la forma. Anfi tambien la proporcion Harmoniosa es compuesta de la proporcion Aritmetica, y Geometrica, ygual a la vna, y semejante a la otra: siendo imperfecta la vna separada de la otra. Y anfi como los Pitagoricos sacrificauan de los he catombes, no por sustento del angulo recto que toca las dos partes, sino por auer hallado, en vna misma figura, la ygualdad, y similitud de las



otras dos figuras, siendo la tercera figura ygual a la primera, y semejante a la 2ª segunda: Tambien Dios a hecho este mundo ygual a la materia, por que el lo comprehende todo, y no ay cosa vazia, y semejante a la forma eterna que auia figurado antes que hizie el mundo, como leemos en la Santa Escritura. Y quanto al mouimiento de este mundo, fue que Dios a hecho vn ygual, que es el mouimiento planetario, y contrario al primero: el tercero es el mouimiento que tiembla,

que abraza, y liga el vno al otro. Y si buscamos por menudo las otras criaturas, hallaremos vn perpetuo ligamen Harmonioso, que concierta los extremos, con medios indisolubles, que participan del vno, y del otro. Como se vee entre la tierra y las piedras, la arzilla: entre la tierra y los metales, el pedernal calamitas, y otros mineros: entre las piedras, y las plantas, los especios de coral, que son plantas pedrificadas que toman vida, y crecimiento de las rayzes: entre las plantas, y animales, los Zoophites, o planta vestias, que tienen sentimiento, y mouimiento, y toman vida de las rayzes: entre los animales terrestres, y aquaticos, los Amphibios, laudres: tartugas, y otros semejantes: entre los aquaticos, y volatiles, los peces volantes, y generalmente entre los animales, y el hombre, las monas (aunque Platon ponía la muger) Entre estos, y la natura Angelica, ha puesto Dios a el hombre, parte del qual es mortal, y parte immortal: ligando tambien el mundo elemental con el mundo celeste por la region Eterea. Y anfi como la discordancia da gracia a la Armonia, anfi Dios ha querido que el mal sea mezclado con el bien, y las virtudes puestas en medio de los vicios, que se mueltran en natura, los eclipses en las lumbres celestes: y razones groferas en las demostraciones Geometricas: para que resulte mayor bien, y que el poder y hermosura de las obras de Dios, sea por este medio conocida, que de otra suerte, que daria oculta, y enterrada. Y por esto auiendo Dios endurecido a Pharaon, (que los fauios Hebreos interpretan enemigo de Dios, y de natura) yo lo he hecho (dize) por que se me opuso, y para mostrar mi fuerça contra el, para que todo el mundo cante mi gloria y mi poder. Y con todo esto los Theologos, conformemen-

8 Ipsa demonstratio perspicua fit dato triangulo. 3. simile dicitur a p. 18. sexti triangulo vero 3. dicitur equale rectangulo parallelogrammum 1. per 41. primi erit triangulum 3. equale rectangulo 1. & simile triangulo 2.
9 Genesis 2. cap. Ligamiento Armonioso del mundo y de sus partes.

1 Exo. c. 9. sic Deus ad Pharaonem excitauit te, inquit ostendere mihi virtutem meam, & vti anuntietur nomē meum in vniuersa terra. Scriptura saepe leuia tam vocat, vti Job 40. Psal. 104. saepius etiā vocatur.

te dicen, que la fuerza y poder de este enemigo de Dios, esta cerrada en los terminos del pequeño mundo elemental, y que no tiene poder, sino quanto el immenso Dios le permite. Y ansi como por voz y fones contrarios se compone dulce y natural harmonia. Ansi tambien de los vicios y virtudes, de las calidades diferentes de los elementos, de los mouimientos contrarios, y de las sympathias y antipathias, ligadas con medios inuiolables, se compone la Harmonia de este mundo y de sus partes. Como tambien la Republica es compuesta de buenos y malos, de Ricos y de pobres, de sauios y de necios, de fuertes y de flacos, vnidos por aquellos que son medios entre los vnos y los otros: siendo siempre el bien mas poderoso que el mal, y los concentos mas que las disonancias. Y ansi como la vnidad sobre los tres primeros numeros, el entendimiento sobre las tres partes del alma, el punto indiuifible sobre la linea, superficie, y cuerpo: ansi se puede dezir que este gran Rey eterno Dios, vnico, puro, simple, indiuifible, leuantado sobre el mundo elemental, celeste, e inteligible los junta todos tres, haziendo relucir el resplandor de su Magestad, y la dulçura de la Harmonia diuina en todo este mundo.

A ymitacion del qual, el sauió Rey,
deue conformarse,
y gouernar
su Reyno.

Fin del sexto y vltimo Libro.

E N T V R I N,

Por los Herederos de Beuilaqua, M. D. X C.